

Pere Belluga

ESPEJO DE PRÍNCIPES
Y DE LA JUSTICIA

Volumen I



VNIVERSITAT  VALÈNCIA

ESPEJO DE PRÍNCIPES Y DE LA JUSTICIA

ESPEJO DE PRÍNCIPES Y DE LA JUSTICIA

Pere Belluga

Edición de Teresa Canet Aparisi
Traducción de Teresa Canet Aparisi y Francisco Valero Olmos

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA



Aquesta obra està sota una Llicència Creative Commons
Reconeixement-NoComercial-SenseObraDerivada 4.0 Internacional.

© Del estudio introductorio: Teresa Canet Aparisi, 2023
© De la traducción: Teresa Canet Aparisi y Francisco Valero Olmos, 2023
© De esta edición: Universitat de València, 2023

Corrección, diseño y maquetación: Letras y Píxeles, S.L.

ISBN: 978-84-9133-561-0

DOI: <http://dx.doi.org/10.7203/PUV-OA-561-0>

Edición digital

Índice

Nota a la traducción	9
La recuperación de un autor y su obra.....	13

ESPEJO DE PRÍNCIPES Y DE LA JUSTICIA

1. Portada	31
2. Extracto de los registros del Parlamento (de París)	33
3. Poema de Richard Saint-Martin dirigido al público lector.....	33
4. Epístola Nuncupatoria de Jean de Gouy dirigida al cardenal Duprat	34
5. Tabla de materias	39
6. Índice de las rúbricas.....	76
7. Dedicatoria de la obra a Alfonso, rey de Sicilia y Aragón	78
8. <i>Espejo de príncipes y de la justicia</i> , de Pedro Belluga	80

Anexo: Proemio al manuscrito de la BNE, traducción de Manuel V. Febrer Romaguera	681
---	-----

NOTA A LA TRADUCCIÓN

El *Speculum principum ac iustitiae* de Pere Belluga se editó en tres ocasiones a lo largo de la época moderna: París, 1530; Venecia, 1580; y Bruselas, 1655. La traducción que aquí se ofrece se ha realizado sobre el texto de la edición príncipe de París. El trabajo finalizó antes de conocer la existencia de una versión manuscrita de la obra, localizada en la Biblioteca Nacional de Francia y sobre la que Manuel Vicente Febrer preparaba, en aquel momento, una edición anotada, que se encuentra ahora en proceso de publicación. Así pues, para verificar el criterio de mayor fidelidad al original que nos había guiado desde el inicio de nuestro trabajo, confrontamos la edición impresa –objeto de la traducción– con la transcripción del manuscrito. Dicha labor representó un considerable retraso en la entrega final del trabajo, pero ha servido para confirmar nuestra apreciación. Solo detectamos pequeños detalles que no afectaban al contenido de los textos. En este sentido debemos mencionar divergencias puntuales suscitadas por términos valencianos –utilizados por Belluga–, que, al ser desconocidos para los juristas franceses que intervinieron en la edición, se sustituyeron en el texto impreso por palabras equivalentes, o de sentido aproximado, en francés o en latín. Lo mismo ocurre con el título de algunos fueros o rúbricas de la legislación foral valenciana. En la traducción se han indicado y normalizado estas situaciones. Por otro lado, el texto del *Speculum* que publicaron los editores franceses prescindió del Proemio, que sí aparecía en el manuscrito y que se ofrece traducido aquí por Manuel Vicente Febrer.

Para proceder a la traducción se ha hecho servir el volumen custodiado en la Biblioteca Valenciana, accesible ahora en versión digitalizada. De cara a orientar a los lectores señalamos brevemente los criterios aplicados en esta traducción:

1. Permanecer fieles a la literalidad del texto ha sido una prioridad de los traductores; no obstante, hemos procurado orientar la traducción hacia un estilo que facilitara su lectura y comprensión para el lector actual. Así mismo, se ha mantenido la estructura original de la edición impresa que contiene elementos sobreañadidos al manuscrito conservado.
2. En la edición latina, el repertorio de materias sigue un orden alfabético que se acompaña con la correspondiente referencia al folio y apartado en que se localiza el término en cuestión. Dado que la traducción del latín al español de dichos términos suponía en muchos casos una alteración de la ordenación alfabética, se ha optado por introducir el término latino que determina las diferentes entradas y agrupar dentro de este las distintas referencias al mismo. En este mismo apartado, cuando se ha comprobado error u omisión en las referencias a los folios del libro donde se contienen los términos expresados, se ha subsanado indicando la ubicación correcta entre paréntesis.
3. El texto del *Speculum principum ac iustitiae* que los editores franceses publicaron se inicia con la dedicatoria de la obra por Pere Belluga a Alfonso el Magnánimo. A partir

- de ese punto se suceden las 48 rúbricas que componen el texto sin solución de continuidad, dando lugar a un abigarrado volumen de 233 folios. En la traducción que ofrecemos se va señalando la localización correspondiente a los folios en la edición de 1530; se mantiene la numeración romana que se dio a los mismos en aquella, pero incorporamos la situación v^o [vuelto], omitida en la impresión francesa.
4. En relación con las rúbricas, cada una de ellas se inicia con el título de la misma —siempre relativo a su contenido—, seguido de su número de orden. La única excepción a la tónica general aparece al inicio del texto, donde los elementos referidos se invierten, apareciendo: *Rubrica prima. De Curia*.¹ Es también el único caso en que la numeración de la rúbrica no se expresa con ordinal. Hemos optado por normalizar esta situación en la versión traducida, otorgando el mismo perfil a todas las rúbricas del texto. Por otro lado, el impresor parisino otorgó numeración arábiga a las rúbricas 1 a 22,² pasando a utilizar la romana de la 23 a la 48. También en este caso, hemos optado por unificar el criterio dando numeración romana a todas ellas.
 5. Las rúbricas que componen el texto tienen extensión muy diferente. En función de ello se subdividen en capítulos, indicados con el símbolo §, el cual aparece tanto en la versión manuscrita como en la edición impresa. Existan estos o no, el texto aparece siempre dividido en apartados, indicados en números arábigos en el texto de la traducción. Se enuncian con sus respectivos contenidos al comienzo de cada rúbrica, o capítulo dentro de ella, y se incluyen en el desarrollo del texto impreso mediante la indicación numérica del apartado, recogida en el margen izquierdo de la página. En la traducción se han mantenido estos elementos de referencia, pero integrando los números de los apartados dentro del texto y resaltándolos en negrita.
 6. Como corresponde a un texto de naturaleza jurídica, las citas referidas al derecho común (civil y canónico), a los fueros del reino de Valencia y a la doctrina se suceden con profusión en las páginas del *Speculum*. Las referencias abreviadas que aparecen en el manuscrito y en la edición príncipe han sido convenientemente desarrolladas, en cada volumen, para dar coherencia a ambas versiones. Todo ello a fin de que las citas de autores y bibliografía contenidas en el texto latino y en la traducción aparecieran completa y unitariamente; con el objetivo de subsanar las posibles diferencias existentes según los criterios que solían proponer los diferentes autores de los índices de los *Corpus iuris civilis*³ y *canonici*,⁴ así como de los repertorios de otras obras de la doctrina del derecho común y canónico.⁵ En esa labor se han seguido las soluciones adoptadas en el trabajo realizado por Manuel Vicente Febrer para la edición del manuscrito.

1. *Speculum Principum*, fol. I v^o.

2. La edición de 1530 numera como rúbrica 22 la que en realidad es la número 21. Este pequeño error se ha corregido en el texto traducido. Véase *Speculum Principum*, fol. CVI.

3. Xaverio Ochoa y Aloisio Díez: *Índices titulorum et legum Corporis Iuris Civilis*. Roma, Universa Bibliotheca Iuris, Subsidia II, 1965.

4. Xaverio Ochoa y Aloisio Díez: *Índices canonum, titulorum et capitulorum Corporis Iuris Canonici*. Roma, Universa Bibliotheca Iuris, Subsidia I, 1964.

5. H. Coing: *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen privatrechts-geschichte*. Múnich, [Max-Planck-Institut für europäische rechtsgeschichte], 1973-1976. También en J. F. von SCHULTE: *Die Geschichte der Quellen und Literatur des Kanonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart*. Stuttgart, 1875-1880; Graz, 1956.

Traducir a Belluga no ha sido una tarea fácil, pero parecía una labor necesaria tanto por el interés actual hacia la cultura jurídico-política del período moderno, como para promover la atención historiográfica hacia el autor y su obra. De este último aspecto nos hicimos eco, tiempo atrás,⁶ y recogimos el llamamiento lanzado por una reconocida historiadora del derecho, la doctora Angela Benedetti.⁷ El riesgo en este tipo de iniciativas es alto; por ello, como hiciera el autor del *Speculum* en 1441, también imploramos la benevolencia del lector que se acerque a estas páginas. La edición de textos históricos constituye una oportunidad para el conocimiento, pero es también —y cada día más— una necesidad acuciante. Esta se acentúa cuando el abandono de determinadas disciplinas en los estudios actuales está limitando las posibilidades de acceso a fuentes de estudio y documentales. Nuestro trabajo no ha tenido otra pretensión que facilitar ese acceso a una fuente poco frecuentada, y difundir el conocimiento de un autor y una obra que fueron referentes básicos en la cultura política y jurídica del reino de Valencia, de la Corona de Aragón y de Europa entre los siglos xv y xviii. Consideramos este arranque como un mero punto de partida desde el que confrontar la obra de Belluga con realidades históricas e interpretaciones doctrinales. En definitiva, se trata de abrir nuevos cauces de reflexión y pensamiento que puedan empezar a dar sus frutos en un futuro inmediato.

6. En Teresa Canet Aparisi: «La tradición jurídica en Pedro Belluga», Lluís Guia, M^a Grazia Mele y Giovanni Serrelli (eds.), *Centri di potere nel Mediterraneo occidentale. Dal Medioevo alla fine dell'Antico Regime*, Milán, 2018, pp. 425-438.

7. Directora del *Colloquio internazionale Specula principum: riflesso della realtà giuridica*, celebrado en Bolonia, los días 18-20 de septiembre de 1997, organizado por el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, y cofinanciado por la Robbins Collection for Religious and Civil Law (University of California at Berkeley). Las actas fueron publicadas como, *Speculum principum*, a cargo de Angela de Benedictis, con la colaboración de Annamaria Pisapia, Frankfurt, 1999.

LA RECUPERACIÓN DE UN AUTOR Y SU OBRA

Se han cumplido ya 554 años de la desaparición del jurista Pedro Belluga (Valencia, c. 1392-1468), autor de amplísima influencia en Europa desde la aparición de la obra cuya traducción del latín (lengua original del trabajo) al español se ofrece en esta edición. El azar, y no una meditada planificación, ha querido que hayan surgido dos iniciativas independientes, encaminadas a recuperar la memoria del autor y del título más destacado y difundido de su obra jurídica, el *Speculum Principum ac iustitiae*.¹ Quienes nos hemos interesado en este tema no hemos tenido conocimiento de las respectivas dedicaciones hasta la finalización de nuestros trabajos; pero a la postre los esfuerzos realizados han tenido un carácter complementario y esperamos que sean de utilidad a quienes se interesen, en adelante, por la cultura y la historia política e institucional del período bajo-medieval y moderno.

Es posible que, cuando se publiquen estas páginas, el lector conozca ya el magnífico estudio de Manuel-Vicent Febrer Romaguera *Humanisme polític i teorització del pactisme en la València del segle XV. Vida, obra i ideari del jurista misser Pere Belluga (1392-1468)* (València, Servei de Publicacions de la Universitat de València, 2017). Constituye la antesala de la edición anotada que este autor ha preparado sobre la obra manuscrita de Pedro Belluga, localizada en la Biblioteca Nacional de Francia; un trabajo que ve la luz al mismo tiempo que la traducción de la primera edición impresa de la obra del jurista valenciano, realizada en París, en 1530, de la que me he ocupado en colaboración con F. Valero Olmos.

Por mi parte, el interés hacia el *Speculum Principum* de Pedro Belluga arrancó por vía indirecta, a partir de las referencias a la obra realizadas por doctrinarios y juristas de los siglos xvi y xvii, en especial Tomás Cerdán de Tallada y Lorenzo Matheu y Sanz. Con las obras de estos autores he tenido que familiarizarme en función de los trabajos de investigación desarrollados tanto sobre la Audiencia y la magistratura valenciana del período foral moderno, como sobre la cultura política de los siglos xvi y xvii en el marco de la Corona de Aragón y, más concretamente, en los ámbitos valenciano y sardo. En este último aspecto mi investigación se ha encuadrado en el grupo de investigación *Lex Regia Hispaniarum*, gracias al inicial Proyecto de Investigación SEJ2005-04672/JURI, seguido de los dos coordinados DER2008-06370-C03 y DER 2012-39719-C03, de los ministerios de Ciencia e Innovación y Economía y Competitividad. En toda esta trayectoria, el subproyecto DER2012-39719-C03-02, «Cultura política, doctrina jurídica y gobierno en Cataluña y Valencia (siglos xvi-xviii)», dirigido por el profesor Xavier Gil Pujol, ha sido el ámbito concreto en el que se ha desarrollado la actividad que concluye, entre otras,

1. El título completo de esta, en la edición príncipe: *Speculum Principum ac iustitiae excellentissimi utriusque doctoris Petri Bellugae. Quo regalium, amortizationum, fiscalium, usurarum, decimarum et omnium gravaminum, omnesque quotidianae materiae, nusquam ante aita enucleatae, irrefragabiliter deciduntur. Et cum repertorio alphabetico iuris utriusque doctoris Ricardi San Martini. Opus sane, quo (ut paucis omnia concludam) quicquid et Principibus, iudicibus et advocatis est necessarium includitus.* Paris, Gallio Praetensi, 1530.

con la presente publicación. Por otro lado, el Congresso Internazionale di Studi *Centri di potere nel Mediterraneo occidentale dal medioevo alla fine dell'Antico Regime* (Cagliari, 2015) me permitió realizar un primer avance de resultados en torno a la edición de la presente traducción del *Speculum principum*, a través del trabajo allí presentado bajo el título «La tradición jurídica en Pedro Belluga».

El análisis riguroso y amplio elaborado por M.V. Febrer en torno a la personalidad y el pensamiento jurídico de Pedro Belluga hace innecesario volver aquí sobre tales cuestiones. Pero la eventualidad de que algún lector interesado en la traducción del texto editado en 1530 acuda a la presente publicación, sin las referencias necesarias para comprender el sentido del *Espejo de príncipes y de la justicia*, aconseja esbozar unas breves coordenadas de contextualización.

Hasta la aparición del trabajo de M.V. Febrer ha ocurrido que a Belluga se le conocía más por lo que a él le interesó contar de sí mismo que por datos objetivos extraídos de una investigación rigurosa y suficiente. Y ha ocurrido con Belluga, también, que la fama y trascendencia de su obra han fagocitado la dimensión humana del autor, al menos en algunos aspectos. Además, las noticias sobre él lo han presentado a la posteridad con una caracterización muy puntual, fruto –en este caso– de un enfrentamiento cuyos motivos y protagonistas no acababan de estar claros desde los datos aportados por el propio autor, pero que sin embargo fueron asumidos sin ningún tipo de contraste de información o crítica por quienes se aproximaron –pocos, hay que decirlo– a las páginas de su obra magna, la antes citada *Speculum Principum*. El trabajo de Febrer Romaguera ha puesto fin a la situación descrita, gracias a una exhaustiva reconstrucción de la biografía del jurista, recogida en el trabajo recientemente publicado, al que antes me he referido.²

Hay que reconocer, no obstante, que autor y obra no han sido ajenos al interés historiográfico. Y en este orden merecen ser citados algunos trabajos, sin ánimo de exhaustividad. Antonio Marongiu³ fue pionero en el acercamiento a la obra del jurista valenciano. Por su parte, A. García Gallo⁴ fue el primer autor que expuso una visión completa del contenido temático del *Speculum Principum*, sus fundamentos doctrinales y jurídicos y el alcance de la obra. F. Roca Traver⁵ realizó una aproximación a la biografía de Belluga a partir del testamento del jurista, interesándose en cuestiones relativas a las relaciones sociales del letrado y aspectos de vida material. V. Graullera incluyó a los Belluga –padre e hijo (este último el sujeto de nuestro interés)– en su estudio prosopográfico de juristas valencianos del siglo xv,⁶ y estableció para nuestro personaje referentes concretos como estudiante en Bolonia, profesional liberal u oficial público en la Valencia de Alfonso el Magnánimo y Juan II. En otro orden, José M.^a Cruselles⁷ pudo situar al joven Belluga en el entramado de contactos

2. *Humanisme polític i teorització del pactisme en la València del segle XV. Vida, obra i ideari del jurista misser Pere Belluga (1392-1468)*, València, Servei de Publicacions de la Universitat de València, 2017. Remito concretamente a las páginas 13 a 144 que el autor dedica a analizar el entorno familiar, la formación académica, actividad pública y vida privada de Pedro Belluga.

3. «Lo *Speculum Principum* del valenzano Pere Belluga» en *Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XIV, VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, II, vol. II, Valencia, 1970, pp. 53-65.

4. «El Derecho en el *Speculum Principis* de Pedro Belluga», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, (1972), pp. 189-216.

5. «Pedro Juan Belluga», en *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón*, IX (1973), pp. 101-159.

6. *Derecho y juristas valencianos en el siglo XV*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2009, pp. 130-132.

7. «Los juristas valencianos en la Italia renacentista. Estudiantes y cortesanos», en *Revista de Historia medieval* 3, 1972, pp. 143-160.

y redes mercantiles y financieras que facilitaban a los estudiantes valencianos de Derecho, residentes en Bolonia, su estancia en dicha universidad. Agustín Rubio,⁸ en fin, nos ha proporcionado en su trabajo sobre el obispo de Valencia Alfonso de Borja, luego papa Calixto III, interesantes noticias sobre las relaciones entre este y el monarca Alfonso V y su hermano y lugarteniente en Valencia, don Juan, rey de Navarra y futuro Juan II.

Sobrepasando esas líneas temáticas, M.V. Febrer ha reconstruido en su trabajo el linaje de los Belluga, por lo que resulta obligada la referencia a las páginas de su libro.⁹ Nuestro autor, Pedro Belluga y Donat, nació en el seno de una acomodada familia cuyos miembros mantenían dedicaciones profesionales vinculadas bien a actividades comerciales, bien al ejercicio profesional del Derecho. En tal sentido, el padre de nuestro jurista, Juan Belluga y Dorcuá, fue un acreditado abogado, en ejercicio activo en la ciudad de Valencia desde la finalización de sus estudios (posiblemente en Lérida y Montpellier) hasta su muerte en 1414. La madre de Pedro Belluga, Catalina Donat, era hija de un destacado mercader, ocupado en la lucrativa venta de esclavos y descendiente de una opulenta familia de cambistas; de él heredaría su fortuna. Dentro de la rama familiar materna también se registran profesionales del Derecho, mereciendo especial mención micer Eimerich Donat, bisabuelo de Pedro Belluga por línea materna.

La diversificación profesional de los ancestros se reflejaría en los vástagos del matrimonio Belluga-Donat. Pedro, primogénito de esta saga, fue orientado al estudio del Derecho, siguiendo el deseo expreso de sus progenitores; sus dos hermanos se dedicarían al comercio, en el caso del segundogénito, de nombre Lorenzo, y a la iglesia, en el del benjamín, Nicolás. De la formación del jurista sabemos que cursó estudios en Lérida, donde se graduó como bachiller en cánones, y en Bolonia, donde residió entre 1426 y 1428, momento en que obtuvo sus títulos doctorales en ambos derechos (canónico y civil). En la universidad italiana contó con maestros de la talla de Juan de Imola (discípulo a su vez de Baldo de Ubaldi) y Ludovico Pontano; de su magisterio siempre hizo gala Belluga en sus escritos, indicando tanto las enseñanzas que de ellos había recibido como las discrepancias que les separaban: una forma evidente de dejar sentada la estrecha relación mantenida con ellos.

Tras un dilatado periplo de formación, Pedro Belluga regresó a Valencia con 35 años.¹⁰ El inicio de la vida profesional y el matrimonio con Isabel Peltre inauguraban, en 1429, el comienzo de una nueva etapa en la andadura del letrado. Estableció residencia familiar y oficina profesional en la vivienda heredada de sus padres en la calle Caballeros, dentro de uno de los distritos más distinguidos de la ciudad de Valencia. La posición de su esposa (hija de mercader y cuyas capitulaciones matrimoniales fueron negociadas por su madre, viuda y acomodada rentista) quedó bien reflejada en la cuantiosa dote aportada al matrimonio; debió de constituir un elemento importante y complementario en el afianzamiento del *status* y relaciones socioprofesionales del doctor en Derechos recién egresado del prestigioso Estudio boloñés.

La carrera de Belluga se desarrolló simultaneando, en todo su transcurso, el ejercicio privado del Derecho y el desempeño de cargos en la Administración pública.¹¹ Se dibujan

8. *Alfons de Borja y la Ciudad de Valencia (1419-1458)*. Colección de documentos del Archivo Histórico Municipal, Valencia, Fundación Valencia III Milenio, 2000.

9. M.V. Febrer Romaguera: *Humanisme polític i teorització del pactisme*, pp. 13-32.

10. Que llegó a suscitar dudas en su propia madre, ya viuda, quien, ante el temor de que su hijo no completase los estudios de Derecho, llegó a poner en venta la biblioteca jurídica del padre de Pedro. *Ibíd.*, pp. 39-40.

11. Una detallada descripción de la actividad profesional del jurista en M.V. Febrer: *Humanisme polític i teorització del pactisme*, pp. 61-89.

en ella dos fases, separadas por los sucesos acaecidos en el transcurso de las Cortes de 1437-1438. En el ámbito público, Belluga comenzó ejerciendo de inquisidor de oficiales de la ciudad de Valencia (1429), para ser luego, sucesivamente, asesor del justicia criminal (1430, 1431, 1436, 1437), juez arbitro en cuestiones sustanciadas en diversas instancias (Justiciazgo, Gobernación, Vicaría general de la diócesis de Valencia) y abogado sustituto del titular de la Ciutat (1435). Todos esos desempeños fueron reforzando el prestigio y crédito del jurista, quien, avalado por tal fama, participó en las Cortes de 1437-1438. Allí, en calidad de abogado del brazo militar y junto con otros letrados, intervino en el dictamen de diversas sentencias arbitrales, y se significó —y esto fue lo verdaderamente decisivo para su suerte posterior— en la controversia suscitada en sede parlamentaria en torno a la presentación de *greuges* y contrafueros. El episodio en cuestión mantiene, además, una relación directa con la elaboración del trabajo que Belluga titularía *Speculum sapientiae et iustitiae*, que Alfonso V rebautizaría como *Speculum principis* y que se imprimiría finalmente en París, en 1530, como *Speculum principum ac iustitiae*. Interesa, pues, detenerse en tales sucesos.

Las Cortes valencianas de 1437-1438 se celebraban bajo presidencia de D. Juan, rey de Navarra, en calidad de lugarteniente general de su hermano el monarca Alfonso el Magnánimo. Actuando en nombre de la curia y en calidad de provisor de agravios, Belluga defendió la obligación foral para la Corona de resolver los agravios cometidos por oficiales reales mediante inquisidores de oficiales nombrados al efecto. El lugarteniente real se opuso a tal procedimiento en relación con los gobernadores generales, bailes y sus lugartenientes. Su postura, sustentada, a su vez, por el baile general de Valencia, Joan Mercader, que elaboró las pertinentes alegaciones jurídicas, defendía que las demandas contra los oficiales señalados debían resolverse por el propio rey o un delegado de este, en juicio ante el fisco y prestando caución previa. Los argumentos legales esgrimidos por las partes enfrentadas quedaron recogidos puntualmente por Pedro Belluga en la rúbrica XXXV de su obra «Sobre los agravios de las ciudades y villas reales»; también recogió la recomendación que entonces le hiciera el obispo de Valencia, Alfonso de Borja, en el sentido de reflejar por escrito la controversia para su memoria futura, tal como testimonia el autor en la rúbrica XLVIII del *Speculum* «Sobre la disolución y licenciamiento de la Curia», § «Suelen los príncipes». La pretensión de Belluga de convertir las Cortes en ámbito para la depuración de irregularidades cometidas por altos cargos de la Administración real en el territorio no obtuvo éxito alguno. Por el contrario, serviría, en la percepción del propio letrado, para labrar su desgracia. La primera consecuencia tomó forma de procesamiento y confiscación de bienes impuestos al jurista, lo que motivó que tuviera que abandonar temporalmente su residencia en la capital para trasladarse al señorío de Beneixida, de su propiedad, mientras su madre y hermanos vendían bienes familiares para ayudarlo a afrontar los gastos del juicio y la multa que le había sido impuesta.

Su vuelta a Valencia tras el episodio señalado marcaría la emergencia de un nuevo enfrentamiento con el lugarteniente general, D. Juan, a propósito, en este caso, de la defensa jurídica del justicia mayor de Aragón, Martín Díez de Aux, que Belluga asumió en el transcurso de las Cortes valencianas de 1439.¹² A grandes rasgos, la cuestión fue como sigue. Pocos meses después de haber concedido el citado cargo con carácter vitalicio a Díez de

12. El relato de este episodio fue aportado por Belluga, que lo cuenta detenidamente en la rúbrica XXVI, «Sobre la privación de cargos que se hace por parte del príncipe». El suceso fue analizado de manera más amplia por A. Giménez Soler: «El justicia de Aragón Martín Díez de Aux», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 10, 1899, pp. 385-391. Lo recoge así mismo M.V. Febrer: *Humanisme polític i teorització del pactisme*, pp. 67-71.

Aux, el soberano, Alfonso el Magnánimo, le solicitó que cuando le exigiera la renuncia la llevase a efecto de manera inmediata, asegurándole que se le reintegraría en los cargos que había dejado al acceder al justiciazgo (la Bailía y Receptoría mayor del reino de Aragón) sin necesidad de someterse a ningún tipo de control o exigencia de responsabilidades por la gestión desarrollada. La actitud remisa del justicia mayor motivó la intervención directa de la reina María de Castilla, esposa y lugarteniente general del rey Alfonso V, lo que a su vez originó un episodio de tensión dialéctica y cierto desacato, que cada una de las partes interpretó como lesivo para su condición. La reina, como resistencia a su autoridad; el justicia, como ataque directo a las prerrogativas que la legislación foral establecía para su cargo. Así las cosas, la actitud insumisa del justicia dio lugar a su detención y encarcelamiento en el castillo de Játiva. Estos hechos no solo desataron una amplia controversia en el reino de Aragón; resonaron también en el de Valencia, donde se celebraban las mencionadas Cortes de 1439, cuyas sesiones llegaron a ser suspendidas por la agitación subvenida. Belluga se retiró de nuevo a Beneixida, desde donde escribiría las alegaciones jurídicas en defensa del justicia mayor de Aragón que quedaron recogidas en el *Speculum*. Aunque se especula con la posibilidad de que pudieran ser presentadas a la reina María a través de algún intermediario que deseaba evitar el castigo del justicia mayor, la ejecución de este, irregular a todas luces en ausencia de proceso, se consumó en el verano de 1440 por orden de Alfonso el Magnánimo.

A Belluga, la actuación en defensa del justicia de Aragón le valió una acusación por delito de sedición ante la curia del justicia criminal de Valencia, presentada por el procurador fiscal a instancias, posiblemente, del propio lugarteniente general, D. Juan. Belluga fue encarcelado de inmediato y durante cincuenta días permaneció en una de las torres de la Casa de la Ciudad, en condiciones humillantes y onerosas; su excarcelación estuvo condicionada al pago de una elevada fianza, confiscación de bienes y exilio de la ciudad. Cumplió este último en Almansa, donde se trasladó con su rica biblioteca, lo que le dio la oportunidad de completar, a lo largo de los cinco meses que duró su exilio, el trabajo que iniciara a raíz de los sucesos acaecidos en las Cortes de 1437-1438. La redacción de este concluyó en enero de 1441, según testimonio directo del autor. Coincidiendo con el final de su exilio, autor y manuscrito viajaron hasta Nápoles, con la intención de alcanzar una comunicación directa con Alfonso V a través de la persona y el círculo de Alfonso de Borja, obispo de Valencia y miembro del consejo real formado por el Magnánimo en Nápoles.

La relación entre el prelado y el jurista se había forjado tiempo atrás; ahora la estrategia planteada por el obispo Borja resultaría decisiva en la rehabilitación de Belluga ante Alfonso V.¹³ Ya incorporado a la corte napolitana, el jurista fue presentado como uno de tantos autores que se acercaban al rey buscando su mecenazgo, en este caso para apadrinar un tratado en el que se planteaban innovaciones para el gobierno del reino de Valencia. El encuentro fue todo un éxito para los intereses de Belluga, al punto que el Magnánimo no solo ordenó hacer una copia en pergamino, en el escritorio de Capua, del manuscrito ofrecido por el jurista,¹⁴ sino que también consideró la conveniencia de incorporarlo a la Administración real a través del ejercicio de un cargo destacado. La suerte del jurista cambiaría de forma definitiva desde entonces. A finales de 1441 Belluga se encontraba de regreso en Valencia ejerciendo tanto la abogacía como diversas funciones en la Administración municipal. En 1442 recibía el nombramiento de maestre racional y, con

13. Tal es el punto de vista de M.V. Febrer: *Humanisme polític i teorització del pactisme*, pp. 71-72.

14. *Ibíd.*, p. 151.

ello, la condición de miembro del Consejo Real de la lugarteniente del reino, la reina María. Había recobrado, también, las propiedades que le fueran confiscadas en 1440 y su crédito como letrado florecía de nuevo a tenor tanto de la ampliación de su cartera de clientes como de los asuntos que desde diversas procedencias administrativas se le encomendaban.¹⁵ La confianza del monarca y sus delegados en Valencia hacia Pedro Belluga quedó acreditada de nuevo al conferirle el cargo de abogado del real patrimonio en el reino de Valencia en 1451; a este sumó el de asesor ordinario de la Bailía general del reino en 1456, un nombramiento encaminado a actuar la represión contra los culpables del asalto a la morería de Valencia, ocurrido en 1455 y en la que el anterior titular del cargo no había demostrado la diligencia conveniente.

El acceso al trono de Juan II (1458) no modificó la confianza regia en tan eficaz colaborador, en claro contraste con la etapa de enfrentamiento vivida décadas atrás entre el entonces lugarteniente general y el letrado. El *cursus honorum* del jurista siguió progresando en el ámbito de la Administración real para, finalmente, desembocar en la esfera del *cap i casal* del reino por expreso deseo y empeño del nuevo rey. Así, en los años finales de su vida, Belluga ocupó la Abogacía fiscal del real patrimonio en 1458, fue nombrado abogado del antiguo patrimonio de los reyes Martín y María de Luna en 1461 y abogado de la ciudad de Valencia, en la misma fecha. Precisamente, el empeño manifestado por Juan II, presionando hasta en tres ocasiones a los jurados de la capital con el fin de conseguir en nombramiento de Pedro Belluga como uno de los abogados del municipio, es interpretado por el autor de su biografía como argumento demostrativo de la utilidad del jurista para la causa real.¹⁶ El veterano letrado atesoraba tantos conocimientos y experiencia práctica que la Corona decidió aprovecharlos en beneficio propio. En palabras de Febrer Romaguera:

La validesa que els coneiximents de Belluga tenien durant el darrer període de la seua vida per als interessos d'una monarquia autoritaria, deu ser reconeguda, sens duptes i explica la política practicada d'intentar incorporar-lo a una sèrie d'institucions, amb la finalitat de que actuara en profit del reforçament monàrquic.¹⁷

La intensa vida pública de Belluga no parece haber sido obstáculo para la creación de una destacable producción intelectual. Por testimonio directo del jurista sabemos de la existencia de otra obra, nombrada por él como *Notabilia* (o *Molt notables de dret*, en el inventario de su biblioteca), además de alegaciones jurídicas, reunidas en dos volúmenes, abordando distintos casos y materias y, finalmente, también un libro registrado en su testamentaria con título *Sobre los Furs*.¹⁸ Todos esos trabajos permanecieron inéditos, salvo el que ahora presentamos traducido, que se publicó por primera vez en París en 1530 como *Speculum Principum ac iustitiae*.

Antes de llegar a la imprenta, el *Speculum* de Belluga circuló en versión manuscrita, gracias a las diferentes copias que se hicieron del original.¹⁹ El manuscrito primigenio fue celosamente guardado por el autor en su estudio de la calle Caballeros; tras su muerte

15. *Ibíd.*, pp. 74-81, para mayor detalle.

16. *Ibíd.*, pp. 87-89.

17. *Ibíd.*, p. 87.

18. Referencian esta producción manuscrita A. García Gallo: «El Derecho...», pp. 200-202; F. Roca: «Pedro Belluga», pp. 123-126, y M.V. Febrer: *Humanisme polític i teorització del pactisme*, pp. 147-148.

19. M.V. Febrer: *Humanisme polític i teorització del pactisme*, pp. 149-163, ha reconstruido de manera exhaustiva este aspecto de la difusión manuscrita de la obra de Belluga en la segunda mitad del siglo xv.

(1468), fue comprado por Juan II y pasó a la biblioteca real del palacio de la Aljafería, en Zaragoza. De allí desapareció a consecuencia, probablemente, de la destrucción causada por el bombardeo francés durante la guerra de la Independencia, en el siglo XIX. Los jurados de la ciudad de Valencia se interesaron también por la obra de Belluga, fruto de lo cual fue otra copia del manuscrito, que desde 1447 quedó bajo custodia del municipio en la Escribanía de la Sala del Consejo. También esa copia acabó desapareciendo, sin que sepamos a ciencia cierta si la causa fue una sustracción o consecuencia de los múltiples incendios sufridos por las dependencias municipales.

Mejor suerte parece haber tenido la copia realizada en el escritorio real de Capua, cuando, tras su exilio en Almansa, Belluga presentó el texto al Magnánimo en 1441; un texto que desde ese momento pasaba a titularse, como indiqué antes, *Speculum Principis*. Entró a formar parte de la real biblioteca, en el Castil Nuovo de Nápoles, tras la toma del reino por Alfonso V (1442). El destino de este manuscrito tras la caída del reino de Nápoles en poder de Carlos VIII de Francia en 1495 es incierto, especulándose con la posibilidad de que fuera a parar a manos de algún particular que interviniese en las campañas bélicas desarrolladas en aquel escenario entre los años 1494 y 1529.²⁰ La hipótesis más verosímil sugiere que el manuscrito napolitano pudo llegar a manos del poseedor que finalmente lo vendería para ser editado desde el entorno más inmediato de la destronada reina consorte de Nápoles, Isabella del Balzo, y que tal situación se produjera en el curso de la retirada del ejército francés tras la firma de la Paz de Cambrai (1529).

Y a la hora de establecer la identidad del desconocido propietario del manuscrito napolitano del *Speculum Principis* los argumentos planteados apuntan hacia la figura del cardenal Antoine Duprat, antiguo abogado del Parlamento de Toulouse, primer presidente del de París entre 1508 y 1515, cardenal desde 1527, gran canciller de Francia (1528) y primado de Francia y Alemania. Duprat había acompañado a Francisco I en la campaña desarrollada en Italia desde 1515 con la finalidad de ocupar Milán; allí ostentó el cargo de canciller durante la ocupación francesa y realizó durante ese período diversos viajes por la península italiana. Se había ganado cierta reputación como jurista en su etapa de presidente de los parlamentos de París y Bretaña (1508-1515) y dirigió por encargo real la redacción y edición de la *Cotume d'Auvergne* (París, 1511). Tanto la condición de jurista como la dedicación señalada justifican el interés de Duprat por la obra de Belluga y explican que, tras la venta del manuscrito al editor Galliot du Pré,²¹ el ya cardenal pusiera en acción todos sus contactos en el Parlamento de París para llevar a buen puerto la publicación del manuscrito.

La preparación de la edición recayó en dos reconocidos letrados. A Jean de Gouy, abogado del mencionado tribunal, le correspondió seleccionar el grupo de expertos juristas que revisaron el trabajo y lo pusieron a punto para su entrada en la imprenta. Richard Saint-Martin, también abogado del Parlamento parisino y referendario de la Cancillería de Francia, asumió la confección del repertorio alfabético de materias (*Tabula materiarum*) y del índice de las Rúbricas contenidas en el texto (*Tabula rubricarum*), además de dedicar a Belluga el poema laudatorio que precede en la edición parisina a los índices mencionados.

20. Para M.V. Febrer: *Ibidem supra*, pp. 154-160, la copia capuna del *Speculum* no figuraba entre los fondos bibliográficos requisados por Carlos VIII y trasladados a Francia tras la conquista de Nápoles en 1495, ni entre las transmisiones legadas por la viuda de Federico III de Nápoles, Isabella del Balzo, al cardenal de Amboise antes de su muerte en 1533.

21. Sobre el editor, M.V. Febrer: *Humanisme polític i teorització del pactisme*, pp. 167-171.

En definitiva, el interés de un librero especializado en la publicación de obras inéditas, Galliot du Pré, más el esfuerzo de juristas franceses que –con Duprat a la cabeza– consideraron el texto *Opus sane, quo, ut paucis omnia concludam, quicquid et Principibus, iudicibus et advocatis est necessarium includitur*,²² ha propiciado que la obra de Belluga haya podido ser conocida por la posteridad.

Para entender y valorar el significado del *Espejo de Príncipes* hay que adentrarse en los contenidos de sus rúbricas e interpretar a su autor. La tarea no resulta fácil, pues Belluga va desgranando argumentos en pro y en contra de las distintas situaciones contenciosas o jurídicas que aborda y, en ocasiones, le queda al lector la sensación de no haber llegado a ninguna conclusión clara. Es la servidumbre de la interpretación de la norma, de la casuística en la aplicación de la ley y del asentamiento del derecho. En definitiva, una situación que complica, pero también hace más atractivo, el texto de Belluga al convertirlo en un referente en el magisterio de la ciencia jurídica. No es mi intención sentar posiciones definitivas del contenido de las páginas del *Espejo de príncipes*, pero resulta necesario indicar al futuro lector qué va a encontrar en ellas.²³

La primera consideración que conviene plantear es que la obra de Belluga es un texto vivo. Las referencias antes señaladas en torno a las circunstancias de su elaboración lo acreditan y, aunque resulte innecesario reiterar argumentos, sí hay que afirmar que las circunstancias de su alumbramiento no lo convierten en un texto improvisado o de circunstancias. Belluga dedicó la obra al Magnánimo invocando la utilidad de sus contenidos para ayudarle a cumplir su cometido de acuerdo con la ley, pero reconociendo en el soberano la fuente y autoridad capaz de hacerla cumplir. Y lo expresaba con una rotundidad que no era fruto de una servil complacencia:

A vos, ¡oh señor!, dedico esta obra cuyas partes se ofrecen a la sapiencia y a la justicia. A vos, pues, amante de la ciencia, cultivador de la justicia, recorro condignamente. A vos, triunfador de las rebeliones, vencedor de los tiranos frente a las fuerzas de los enemigos humilladores, me encomiendo como refugio. Este vuestro trabajo os ruego que defendáis, que lo favorezcáis, que lo liberéis de aquellos que tienen la lengua y el cálamo prontos para reprobalo [...] A vos, pues, como rey y príncipe y señor, dirijo mis discursos para que decidáis, corrigáis y enmendéis, pues han sido todos dispuestos para vuestro juicio. A vos, como sabio, para que los entendáis. A vos, como justo, para que los superviséis con justicia. A vos, como director de la ciencia, para que favorezcáis al autor y la obra. A vos, como rey y César, para que las fiscalidades, patrimonialidades y cosas de Cortes sobre las que escribo, las hagáis valer. A vos, como defensor y estandarte de la Iglesia, para que los altercados entre la Iglesia y la jurisdicción secular, que laten escritos en las pandectas de los doctores y aquí compuestos, dirimáis con breve pluma. A vos, como jefe de la milicia, para que las jurisdicciones y privilegios de los militares conservéis para los militares. A vos como protector de la república, para que los soles brillen para ella y para que los intereses de los particulares sean protegidos de males por la medicina de la justicia.²⁴

22. Tal era el comentario que acompañaba al título del libro en la portada de la edición de 1530.

23. Abordé esta reflexión en T. Canet Aparisi: «La tradición jurídica en Pedro Belluga», en Ll. Guia, M.^a G. Mele y G. Serrelli (a cura di): *Centri di potere nel Mediterraneo occidentale. Dal Medioevo alla fine dell'Antico Regime*, Milán, 2018, pp. 425-438.

24. *Espejo de príncipes*, «Dedicatoria», n.º 1.

El jurista justificaba la pertinencia y utilidad de su trabajo en un hecho práctico. Reconocía que la labor desarrollada por el rey en las Cortes, dando leyes y resolviendo conflictos, había sido fundamental para mantener la paz y la justicia de los súbditos. Pero advertía también de que «la naturaleza cada día nos trae nuevas formas. Además, todavía no se han resuelto muchas dudas antiguas, sobre las cuales tenemos o poca o ninguna doctrina». En consecuencia, asumía «el trabajo de esta compilación en la que se deciden muchos altercados cotidianos en vuestros reinos y tierras de este lado del mar».²⁵ Y, en efecto, quien se acerque al *Espejo de Príncipes* comprobará fácilmente que se tratan en él cuestiones tanto estructurales de la política en general como otras más puntuales suscitadas en el entramado sociopolítico valenciano del momento. Belluga analiza, en esa línea, los conflictos entre individuos y corporaciones y entre cualquiera de ellos y toda la amplia jerarquía de autoridades existentes y cuyo exponente máximo y supremo era el príncipe. Para clarificar y sistematizar la materia objeto de su discurso doctrinal y jurídico, Belluga ofrecía una síntesis precisa: «Voy a tratar –afirmaba– los asuntos patrimoniales y fiscales y las disputas de jurisdicciones puesto que, a menudo, estas son discutidas en las Cortes». Tal es la razón que le induce a escribir lo que él mismo considera como un «Espejo del Príncipe Curial» y a tratar sobre todo de la Curia.²⁶ Estamos, pues, ante referencias de fondo y forma de gran interés.

Junto a esta primera consideración, una segunda, referente a la estructura del texto de Belluga. Claramente, el contenido del *Speculum* parece articularse en torno a dos grandes núcleos temáticos que configuran una especie de estructura en la que el «continente», por llamarlo de una manera gráfica, serían las Cortes (*Curia*, en la terminología del autor) –contempladas como estructura institucional– y el «contenido», los contenciosos planteados y resueltos en su seno.

Al trasladar esta organización al texto resulta forzoso reagrupar las 48 rúbricas que lo componen en dos bloques complementarios.²⁷ En un primer grupo, integrado por las 17 rúbricas (I a X y XLII a XLVIII) que configuran el inicio y cierre del trabajo, Belluga define la Curia, su carácter, composición, reunión y organización (Rub. I-X), los actos que constituyen agravios reparables en las Cortes y los que no lo son y la forma de tramitar los primeros (Rub. XLII-XLIV), los donativos hechos en Cortes (Rub. XLVI), la publicación de fueros y privilegios (Rub. XLVII) y la disolución de las Cortes (Rub. XLVIII).

El segundo bloque de contenidos es el más extenso y ocupa la parte central del texto del *Speculum*. Está formado por 31 rúbricas. El autor va a exponer aquí las situaciones o actos jurídicos que lesionan derechos (producen *gravamina* o agravios). Inicia su disertación (Rub. XI) afirmando taxativamente la obligación del rey y sus oficiales de hacer justicia y la frecuencia con que este principio se vulnera, en la práctica.²⁸ A este aspecto dedica el jurista una de las rúbricas más extensas de su texto, prueba evidente de la importancia axial de la materia, de manera que va desarrollando cuestiones de carácter general, tales

25. *Ibid.*, núm. 2.

26. *Espejo de príncipes*, Rubrica I.

27. A. García Gallo: «El Derecho en el *Speculum*», pp. 210-211, aportó una clasificación de contenidos en su análisis de la obra de Belluga que me permito alterar aquí ligeramente.

28. *Espejo de príncipes*, Rub. XI : «Sobre la proposición de los agravios que ha de hacerse por parte de los brazos en la Curia ante el príncipe como presidente de la Curia», núm. 1: «Entremos en el mar profundo, en la materia de los agravios, que es motivo de injusticias en el Reino. Los príncipes hacen con frecuencia tales injusticias, y también sus oficiales, que depauperan al pueblo [...] por lo que el príncipe debe velar y reparar aquellas injusticias y practicar la justicia».

como la figura del rey como depositario de la justicia, la definición del concepto *justicia*, la obligación del rey hacia la ley, la equidad en los juicios, la comisión de agravio por un juez, las relaciones entre las diferentes jurisdicciones (real, eclesiástica, militar), etc.; todo para compendiar su análisis sobre la relación entre la ley y la justicia, que es, en definitiva el verdadero objetivo de tan amplia disertación. A partir de ese punto, Belluga va a ir explicando la materia de los agravios (*gravamina*) en atención a su naturaleza objetiva o al sujeto lesionado en sus derechos. Pero lo hace partiendo siempre de un planteamiento universal de la cuestión, de manera que no solo se refiere a su dinámica en la Curia, sino también al tratamiento que reciben en los diferentes tribunales e instancias competentes.²⁹ Desde esa orientación, aborda los agravios que se infieren en orden a la jurisdicción, distinguiendo los que afectan a la eclesiástica (Rub. XI y XII-XIX), a la de los militares (Rub. XX-XXXII) y a la de las ciudades (Rub. XXXV), con su abundante y plural casuística en todos los casos; entra en los agravios de carácter fiscal (Rub. XXXIII), en los que suponen contrafuero (Rub. XXXIV), en los referidos a los cambios de moneda (Rub. XXXVI), al ejercicio de la jurisdicción real (Rub. XXXVII y XXXVIII), a los moros y sarracenos (Rub. XXXIX), a los comerciantes (Rub. XL) o a la materia de los censales (Rub. XLI). No es de extrañar que, ante tan complejo y amplio elenco de materias y temas, la obra de Belluga haya merecido diferentes apreciaciones en relación con su naturaleza y temática.

La idea de que el *Speculum Principum* es un tratado –o, mejor dicho, el primer tratado– sobre las Cortes valencianas ha alcanzado una gran difusión y predicamento. A. Marongiu fue no solo uno de los principales defensores de esta tesis, sino el impulsor fundamental de esta; las propias palabras de Belluga y el contenido del texto avalaban su apreciación.³⁰ *A posteriori*, el hecho de que la tratadística jurídico-política del período foral moderno haya utilizado el *Speculum* de Belluga como fuente de autoridad en materia de Cortes ha asentado con más fuerza esta idea entre los estudiosos de la institución parlamentaria, en general, y de las Cortes valencianas, en particular.³¹

La reivindicación que Belluga hace de las Cortes alerta, por otro lado, de la consolidación de la monarquía en este período.³² En este sentido, el tema que ocupó a nuestro autor –la Curia– estaba siendo objeto de atención por parte de otros juristas coetáneos, como Callís y Mieres, que dedicaron sus trabajos a dicha institución en el ámbito catalán.³³ Todos ellos –aún sin mantener, en apariencia, contactos directos– parecen interesarse en el mismo espacio de tiempo por una materia de idéntica naturaleza, y lo hacen desde una posición de cercanía al monarca, Alfonso el Magnánimo, del que eran, en diferentes modos, consejeros o servidores.³⁴ La reivindicación parlamentaria frente al autoritarismo

29. Sirva como ejemplo el tratamiento de las causas de mixto fuero, como es el caso del perjurio, al que Belluga se refiere en *Espejo de príncipes*, Rub. XII, «Sobre el juramento».

30. A. Marongiu: «Lo *Speculum Principum*.», p. 53: «Fin dall'inizio della sua esposizione, tuttavia, il nostro autore spiega che egli si interessa e tratta [...] *De Curia* (ossia delle Cortes) e che per tanto, il suo è uno *speculum curiale*».

31. Un buen exponente de esta orientación se recoge en la obra de S. Romeu Alfaro: *Les Corts valencianes*, Valencia, Tres i quatre, 1985.

32. Destaca este rasgo, a partir de la reflexión de A. Marongiu y R. M.^a Muñoz Pomer: «Las cortes medievales valencianas: un balance y un proyecto para el siglo XXI», en *Aragón en la Edad Media XXI*, 2009, pp. 131-169, esp. p. 141.

33. A. Marongiu: «Lo *Speculum Principum*», p. 54.

34. Más ampliamente, J. Sobrequés Callicó: «La práctica del pactismo en Cataluña», en L. Legaz y Lacamba, J. Sobrequés Callicó, J. Vallés de Goytisolo, J. Lalinde Abadía, A. García Gallo y L. Sánchez Agesta: *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 67-69, alude a las figuras de Jaume Callís, autor de *Curianum*

monárquico representa, en consecuencia, otra de las cargas de significado de la obra y deriva en la configuración del pactismo como principio dinámico de las relaciones políticas. De ahí que J. Lalinde afirmara que: «en Belluga ya se encuentran casi todas las constantes del pensamiento valenciano maduro en torno al pactismo».³⁵ El marco cronológico que contempla la confección del *Speculum* lo sitúa, en fin, en la fase considerada por los especialistas como «el período álgido del pactismo: 1412-1462».³⁶

Pero la obra de Belluga parece ir más allá de las referencias de significados expresadas, por lo que es necesario recuperar la imagen antes indicada de «continente» y «contenido» para situar en el último de los conceptos citados el que a juicio de algún destacado especialista constituye el verdadero *leitmotiv* de su trabajo, que no es otro que el régimen jurídico del gobierno del reino. La valoración del *Speculum Principum* como compendio de derecho público valenciano, realizada en su día por A. García Gallo,³⁷ amplifica la proyección y el valor de la obra del jurista valenciano. Esa misma consideración ha sido recuperada en trabajos recientes a propósito de la noción de *iurisdictio*, sus formas, adquisición y ejercicio, subrayando para el caso de nuestro autor un tratamiento del tema específicamente valenciano, «consecuencia de la concesión, dos siglos antes de la aparición pública de su *Speculum Principum*, de la llamada jurisdicción Alfonsina».³⁸ Estamos, pues, ante un compendio de política práctica y de resoluciones en derecho de las cuestiones suscitadas en la Valencia bajomedieval. Belluga aprovecha el arsenal de recursos existentes (derecho común, derecho propio y doctrina) para perfilar la dimensión jurídica del sistema de administración del reino. Está planteando la aplicación de la ley interpretada en su contexto. Como ya señalara García Gallo, Belluga piensa en términos de «reino de Valencia», en lo que puede hacer el rey en Valencia, en lo que disponen las leyes valencianas. «Su obra no es un Espejo para todos o cualquiera de los príncipes, sino sólo para el rey de Valencia».³⁹ Esta afirmación tan drástica merecería ser matizada, y el hecho de que la obra de Belluga llegase a alcanzar presencia y proyección en otros ámbitos políticos con el paso del tiempo confirma esa necesidad. Quede constancia, pues, de tal reserva y sirva esta para profundizar en el análisis de la huella del *Speculum principum* en la doctrina y la cultura jurídica del período moderno.

Desde la doble perspectiva de significados, antes indicada, Belluga y su obra se alejan de los *Specula* tradicionales para inaugurar una modalidad de tratadística jurídico-política que desarrolla de forma práctica la resolución de la casuística jurisdiccional que sostiene el Gobierno y las relaciones sociales y políticas de un territorio, el reino de Valencia, al

Extravagantionum y *Margarita fisci*, tratados de derecho constitucional y de la hacienda y regalías del príncipe, respectivamente, y de Tomás Mieres, autor de *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathalonie*, la más amplia exposición sobre el derecho catalán de la época.

35. J. Lalinde Abadía: «El pactismo en los reinos de Aragón y de Valencia», en L. Legaz y Lacamba, J. Sobrequés Callicó, J. Vallés de Goystisoló, J. Lalinde Abadía, A. García Gallo y L. Sánchez Agesta: *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, p. 126.

36. Tal es la opinión de J. Sobrequés: «La práctica del pactismo...», pp. 58-64.

37. «El Derecho en el *Speculum Principum*...», pp. 204-208, para la valoración por el autor citado de la verdadera naturaleza del texto de Belluga, del que afirma: «Aunque al estudiar el libro hasta ahora se ha destacado la doctrina política de Belluga, es preciso observar que si bien expone opiniones o juicios sobre algunos de los temas más importantes de la vida política, no son estos los que constituyen el punto central de su obra. [...] Lo que a Belluga le interesa es, dicho en términos modernos, el régimen jurídico del gobierno, el ejercicio de este dentro de los cauces legales. Por ello reúne las leyes y trata de resolver las cuestiones que a diario se presentan».

38. F. L. Pacheco Caballero: «Pedro Belluga y la jurisdicción», en *Initium* 14, 2009, pp. 623-648.

39. A. García Gallo: «El Derecho en el *Speculum Principum*...», p. 208.

tiempo que reivindica el papel político de la Curia, las Cortes, como foro y ámbito de discusión y sede de los acuerdos.⁴⁰ Esa es la óptica desde la que el jurista recupera en su texto las materias de mayor actualidad, por conflictivas, que se discuten en el seno de la institución: diezmos⁴¹ y amortizaciones,⁴² como materias destacadas entre los agravios del brazo eclesiástico; la jurisdicción de cada imperio,⁴³ la privación de cargos por el príncipe (a propósito de la destitución y ajusticiamiento del justicia de Aragón), los bandos nobiliarios, el imperativo regio a la nobleza para revisar sus títulos de posesión⁴⁴ o la observancia del fuero de Aragón en determinadas poblaciones del reino,⁴⁵ como temas recurrentes entre los agravios del estamento militar; el control de la gestión de los oficiales del municipio, el cambio de moneda, las ejecuciones regias sin proceso ni sentencia, la usurpación de jurisdicción de los jueces inferiores por el gobernador del reino o las exenciones fiscales a judíos y sarracenos, como motivos frecuentes de agravio presentados por el brazo real.⁴⁶

En fin, y en otra esfera de significado, hay todavía otros aspectos en la obra que nos ocupa que no podemos omitir. Se relacionan estos con la dimensión de Belluga como jurista práctico. Construyó el *Speculum* desde su propia experiencia personal como abogado en ejercicio con una amplia cartera de clientes particulares e institucionales. Su texto está plagado de expresiones que reflejan la madurez profesional adquirida por la práctica forense.⁴⁷ De esta manera, para otros letrados que como él tuvieran que dirimir asuntos que enfrentasen intereses opuestos, las páginas de Belluga sistematizaban un arsenal de normativa legal –tanto derecho común como derecho propio– y doctrina⁴⁸ en el que basar su criterio y diseñar sus estrategias forenses.⁴⁹ Belluga se erige en maestro de otros letrados

40. El autor utiliza la ordenación estamental en la Curia, el orden jerárquico de concurrencia estamental en Cortes, para ir exponiendo temas y materias que afectan a los allí reunidos y las vías para resolverlos en derecho común, derecho propio y doctrina. Así, *Espejo de príncipes*, Rub. XX: «Porque después de la Iglesia, en las Cortes se sientan los varones militares y proponen sus agravios [...], tratemos ahora sobre los agravios de los militares».

41. *Espejo de príncipes*, Rub. XIII. Materia considerada difícil por Belluga, que señalaba al respecto: «hay una antigua cuestión entre las jurisdicciones y, de hecho, está pendiente. Y aunque esta materia sea peligrosa de tratar [...], sin embargo la prosecución de la presente obra me fuerza a examinar esta materia cotidiana y eminente [...]».

42. *Ibíd.* Rub. XIV. Para el autor: «Llegamos a un nuevo contencioso, que es el tema de las amortizaciones, materia que ha sido ignorada por los fueristas; esto es, ha de buscarse en doctrina».

43. *Ibíd.* Rub. XXII. Según Belluga: «Esta materia cotidiana ha de ser mejor y más precisamente definida [...]; pues cotidianamente hay disputa en el reino acerca de estas materias sobre las que pretendo escribir en el presente apartado, con razón (la materia) ha de ser tratada con más cuidado y es más difícil».

44. *Ibíd.* Rub. XXVI, XXVII y XXVIII.

45. *Ibíd.* Rub. XXXII.

46. *Ibíd.* Rub. XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX.

47. Valgan como ejemplos *Espejo de príncipes*, Rub. XI, § «Se duda», versículo «Indiferentemente», núm. 1, al disertar sobre el aforamiento de los laicos tonsurados, afirma: «sobre este caso he escrito algo en otra parte, en esta ciudad de Valencia, a instancias de mi señor y preceptor Joan Mercader, bayle general del Reino, que está vinculado conmigo por decisión regia; por eso insisto en las numerosas cosas dichas en las alegaciones». Rub. XIV (sobre amortizaciones), versículo «Veamos ahora», núm. 4: «muchas veces, sobre estas cosas y similares he visto contenciosos en el Consejo Real entre las partes litigantes [...]». Rub. XXXV, núm. 6-7 (sobre rendición de cuentas de los oficiales reales al término de sus mandatos): «siendo yo el disputante por parte de la Curia y el señor Joan Mercader, entonces bayle, por parte regia».

48. Sistematizadas por A. García Gallo: *El Derecho...*, pp. 212-215.

49. Belluga va estableciendo la primacía de la fuente en la que basar los argumentos jurídicos, de manera que son frecuentes en su texto expresiones como: «Donde hubiese costumbre o fuero, como en el reino de Valencia, se ha de estar a aquella como ley del Reino», en *Espejo de príncipes*, Rub. VII, núm. 9 (al hablar de la condición militar de los nacidos antes de que el padre hubiese adquirido esta), o «Pero ¿qué dirás en el caso de este reino de Valencia donde hay fueros?», en *ibíd.* Rub. XIII, vers. «Queda por ver, núm. 5 (a propósito de

y lo hace poniendo a su alcance un arsenal de referencias probadas en las batallas legales. Expresiones como: «toma nota de estas cosas porque nunca las has oído mejor de otro y consérvalas en tu mente porque te servirá para mucho»;⁵⁰ «anota esto porque no sé si lo has escuchado alguna vez»;⁵¹ «y observa esto porque bien lo necesitas, tú, que cada día debes aconsejar a los militares», «observa lo que he dicho en mis *Notables*» u «observa estas cosas porque no sé si las has oído mejores en la discusión de esta materia»⁵² dejan bien clara la autoridad del jurista en la materia que expone. Su superioridad intelectual se manifiesta de continuo a lo largo de las páginas del *Espejo de príncipes* con interrogantes que plantea al potencial lector y que él mismo contesta con imperativos como «que sepas» o «dirás que»⁵³.

En otro orden, Belluga va haciendo una amplísima selección de autores y obras, verdaderas autoridades en las materias tratadas. La correlación entre las citas y los títulos inventariados en su biblioteca parecen demostrar el conocimiento cierto y el manejo exacto de las referencias que aportaba.⁵⁴ Desde ese punto de vista, el experimentado jurista estaba orientando a otros compañeros de profesión de cara a ir creando sus propias bibliotecas con los textos legales y doctrinales más pertinentes. Una función tanto más útil socialmente si tenemos en cuenta que el trabajo de la imprenta todavía no permitía la difusión de los escritos y que la primera recopilación impresa del derecho propio (*Furs fets i atorgats pels sereníssims reis d'Aragó als regnicols del regne de València*) no apareció hasta 1482, y la de los privilegios (*Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*) no se produjo hasta 1515.

También desde su condición profesional, Belluga puso en claro el papel que podían y debían desempeñar los hombres de leyes⁵⁵ en el entorno regio, que no era otro que fundamentar la política, el gobierno entendido como ejercicio jurisdiccional, en el conocimiento, cumplimiento y aplicación de la ley. De ahí nace la proyección hacia el futuro inmediato de la tradición jurídica recogida en la obra de Belluga, a la vez que renovada y actualizada por el texto del jurista valenciano del siglo xv. A partir de la entrada en imprenta del texto (París, 1530), el libro despertó gran interés en diversos contextos. El editor francés recomendaba el libro como «obra en la que sin duda [...] se incluye cuanto es necesario a Príncipes, jueces y abogados». Muchos parlamentos y cortes encontraron entre sus rúbricas tanto los argumentos para defender su propia jurisdicción ante un poder real en avance, como la escenificación del derecho a aconsejar al monarca en sus

los diezmos). En la cuestión sobre si el fuero eclesiástico se extendía a los penitentes y mujeres recluidas, el jurista indicaba: «aunque todos estos se dice que gozan del privilegio del juicio, según el fuero eclesiástico, *de iure*, no obstante, una larga costumbre de tanto tiempo de la cual no existe memoria en contrario, con ciencia y paciencia del Romano Pontífice y de otros pontífices, se ha hecho común en el reino de Valencia, reforzada por fueros y constituciones de los reinos, las cuales han de ser observadas como ley y se tienen por verdad», en *ibíd.* Rub. XI, párrafo «Ha de verse», núm. 7.

50. *Ibíd.* Rub. XVI, núm. 14.

51. *Ibíd.* Rub. XXIII, núm. 13.

52. *Ibíd.* Rub. XI, párrafo «Hablemos», núm. 13, vers. «Y que sepas», núm. 4 y 8 y Rub. XXXII.

53. Sirvan como ilustración las referencias contenidas en *ibíd.* Rub. II, núm. 4, 6 y 7; Rub. IV, núm. 6 y 8; Rub. V, núm. 2 y 6; Rub. VI, núm. 17; Rub. VII, núm. 11; Rub. IX, núm. 3, 18, 21 y 27; Rub. X, núm. 1, 7, 9 y 14; Rub. XI, núm. 1; Rub. XII, núm. 76.

54. La relación de obras que componían la biblioteca del jurista, en F. Roca Traver: «Pedro Juan Belluga», pp. 50-59.

55. Al referirse a los consejeros del príncipe, a quienes consideraba «parte del cuerpo» de aquel, el jurista proclamaba la preferencia de la sabiduría sobre la nobleza de sangre. Así se manifestaba en *Espejo de príncipes*, Rub. VI, núm. 12 a 16 y Rub. X, núm. 1.

decisiones de gobierno. En aquellos ámbitos en los que el gobierno por delegación real se convirtió en tónica dominante, virreyes y gobernadores⁵⁶ regios pasaron a ser los nuevos destinatarios de aquel «Espejo de Príncipes y de la justicia»: tal sería el caso de la segunda edición del texto, realizada en 1580 (Venecia) con las adiciones de Camilo Borrelli, que lo dedicó al virrey don Juan de Zúñiga. Según A. de Benedictis, el libro de Belluga llegó a ser utilizado en las escuelas de Derecho, y en el siglo xvii seguía siendo una referencia precisa en la «causa política», como observaba el encargado de reeditarla en 1655, Antonio de Fuertes y Biota.⁵⁷

La obra de Belluga se convirtió también en referente y fuente de autoridad para juristas y doctrinarios valencianos de los siglos xvi y xvii. Este es un tema que merecería una exploración profunda, pero por los trabajos hasta ahora realizados se constata la recepción de las tesis del jurista del siglo xv en las obras de Tomás Cerdán de Tallada, Francisco Jerónimo de León,⁵⁸ Pedro Agustín Morlá o Lorenzo Matheu y Sanz. La obra de Belluga fue comentada, entre otros, por Jerónimo de Blancas (1588), Gaspar Escolano (1610-11) o el propio Nicolás Antonio (1672-1696).⁵⁹ Aprovechando la circunstancia de la reciente celebración de su centenario, cabe también recordar el eco de Belluga en el *Analyticus Tractatus de Lege Regia*, de Pedro Calixto Ramírez, publicado en Zaragoza en 1616.⁶⁰ A un siglo y medio de distancia, el jurista aragonés recordaba al soberano, entonces Felipe III, como hiciera Belluga con Alfonso el Magnánimo, que la soberanía y el gobierno regios no se veían mermadas por el respeto y la observancia de las leyes pactadas ni por su juramento en Cortes, y que un magistrado como el justicia, ejerciendo su jurisdicción, ayudaba al rey a conservar en paz y justicia su reino.

Los contenidos del *Speculum Principum*, asentados cual tesis doctrinales, resonaban, en fin, con un eco indiscutible en las asambleas de los reinos cismarinos, Cerdeña entre ellos. Evocaciones especialmente sonoras del texto de Belluga resonaron, entre otros, en los parlamentos Coloma⁶¹ y Borja,⁶² donde el reino, bien en voz de estamento, bien a través de individuos a título particular, incluso la propia corona por intermediación de sus oficiales, esgrimían e interpretaban las tesis del jurista valenciano sobre diferentes cuestiones y problemas debatidos en la asamblea.

Las líneas de recepción y difusión del pensamiento de Belluga, aquí apuntadas de forma muy esquemática, parecían marcar el comienzo de una nueva tendencia en un género clásico de la literatura jurídico-política. El *Speculum* de Pedro Belluga fue, sin lugar a duda, heredero de una tradición literaria en evolución desde la Antigüedad y a lo largo de toda la Edad Media, pero el jurista valenciano le imprimió rasgos modernizadores de amplísima repercusión.

56. A. de Benedictis: «Introduzione», en *Specula Principum*, pp. XXIII-XXVIII.

57. Ídem, *Política, governo...*, p. 261.

58. T. Canet Aparisi: *Vivir y pensar la política en una monarquía plural. Tomás Cerdán de Tallada*, Valencia, 2009. N. Verdet Martínez: *Gobernar con el derecho. Las Decisiones de Francisco Jerónimo de León*, Valencia, Institució Alfons el Magnánim, 2019.

59. A. García Gallo: «El Derecho...», p. 190.

60. A. de Benedictis: *Política, governo...*, p. 278.

61. L. Ortu (a cura di): *Il parlamento del viceré Giovanni Coloma, barone d'Elda. I. Atti del Parlamento (1573-1574)*. *Acta Curiarum Regni Sardiniae*, vol. 10/1, Sassari, 2005.

62. G. G. Ortu (a cura di), *Il Parlamento del vicere Carlo de Borja, duca di Gandía (1614)*. *Acta Curiarum Regni Sardiniae*, vol. 14, Cagliari, 1995.

Sin duda, la edición de 1530 difundió por Europa los contenidos del *Speculum principum ac iustitiae* y animó a la realización de las dos reediciones, ya indicadas, de Venecia (1580) y Bruselas (1655). Los artífices de ambas (Camilo Borrelli y Antonio de Fuertes y Biota) introdujeron cambios en relación con la edición parisina, además de anotaciones y adiciones, fruto de su pericia letrada.⁶³ A la hora de traducir la obra de Belluga hemos optado por basarnos en la edición príncipe por considerarla más próxima y fidedigna con relación al original manuscrito. Antes de dar por concluida la traducción del latín al castellano de la obra de Pedro Belluga, hemos confrontado la transcripción del manuscrito, realizada por M.V. Febrer Romaguera, y el texto impreso en París. Esta tarea ha representado un considerable retraso en la entrega final del trabajo, pero ha servido para confirmar la fidelidad al original de la edición de 1530, salvando pequeños detalles que no afectan al contenido del texto. En este sentido, resulta necesario mencionar las palabras valencianas, utilizadas por Belluga, que al ser desconocidas por los juristas franceses se cambiaron por otras equivalentes o de sentido aproximado en francés o latín. Lo mismo sucede con el título de algunos fueros o rúbricas de la legislación foral valenciana. Al traducir el texto, hemos normalizado estas situaciones.

Para proceder a la traducción nos hemos servido del volumen custodiado en la Biblioteca Valenciana, accesible en versión digitalizada. Ha sido criterio fundamental en nuestro trabajo permanecer fieles a la literalidad del texto, pero procurando orientar la traducción hacia un estilo que facilitara la lectura y comprensión al lector actual.

Desde un punto de vista formal, la traducción del *Espejo de Príncipes y de la justicia* que aquí se ofrece ha respetado la estructura de la edición de 1530. Se iniciaba esta con una portada silueteada por un grabado clasicista que albergaba el título completo de la obra, indicación del autor, contenidos temáticos, elementos de estructura (el índice de materias) y una orientación de su interés para príncipes, jueces y abogados. Se transcribía a continuación el acuerdo del Parlamento de París, autorizando la edición, y el pequeño poema laudatorio dedicado por el jurista Ricardo San Martín a Pedro Belluga.

La tercera pieza del paratexto era la *Epístola Nuncupatoria*, dirigida por el segundo de los juristas que intervino en la edición, Jean de Gouy, al cardenal Antoine du Prat, cuya relación con el manuscrito que ahora se imprimía ya se ha explicado antes. El Índice de materias y el Índice de las Rúbricas, elementos compuestos por Ricardo de San Martín y, en consecuencia, sobreañadidos al manuscrito original, cerraban esta parte de la edición, interpuesta por los editores al texto original. A propósito del Índice de materias se ha introducido por nuestra parte una pequeña modificación sobre el planteamiento del texto impreso en 1530. El repertorio de materias sigue un orden alfabético que se acompaña con la correspondiente referencia al folio y apartado en los que se localiza el término en cuestión. Dado que la traducción del latín al español de dichos términos suponía en muchos casos una alteración de la ordenación alfabética, se ha optado por introducir el término latino que determina las diferentes entradas y agrupar dentro las distintas referencias a este.

El texto de Belluga que los editores franceses publicaron se inicia con la dedicatoria de la obra a Alfonso el Magnánimo por parte de su autor, Pedro Belluga. A partir de ese punto se suceden las 48 rúbricas que componen el texto sin solución de continuidad, dando lugar a un abigarrado volumen de 233 folios (r^o-v^o) que culminan en un epílogo donde el autor señala las circunstancias de elaboración de su trabajo y sus intenciones al

63. Para mayor detalle, M.V. Febrer: *Humanisme polític i teorització del pactisme*, pp. 178-184.

llevarlo a término; se disculpa también por los errores en que pueda haber incurrido e invoca la benevolencia del lector a la hora de juzgarlo. Cerrando el volumen aparece un pequeño grabado que sirve de marco a la nota del editor indicando la utilidad de la obra de Belluga, la referencia al tipógrafo que ha hecho posible la edición (Pedro de Viduê) y la fecha final de impresión. La marca del librero Galliot du Pré, impresa en página enfrentada, cerraba la edición.

En la elaboración del texto traducido hemos respetado la estructura de la edición impresa. A lo largo de nuestras páginas vamos señalando la localización correspondiente a los folios en la edición de 1530, manteniendo la numeración romana que se dio a estos en aquella, pero incorporando la situación v^o, omitida en la impresión de 1530.

Con relación a las rúbricas, cada una de ellas se inicia con su título –siempre relativo a su contenido–, seguido de su número de orden. La única excepción a la tónica general aparece al inicio del texto, donde los elementos referidos se invierten, apareciendo: *Rubrica prima. De Curia*.⁶⁴ Es también el único caso en que la numeración de la rúbrica no se expresa con ordinal. Hemos optado por normalizar esta situación en la versión traducida, y se ha otorgado el mismo perfil a todas las rúbricas del texto. Por otro lado, el impresor parisino otorgó numeración arábiga a las rúbricas 1 a 22,⁶⁵ y se pasó a utilizar la romana de la 23 a la 48. También en este caso hemos optado por unificar el criterio, dando numeración romana a todas ellas.

Las rúbricas que componen el texto tienen extensión muy diferente. En función de ello, se subdividen en capítulos, indicados con el símbolo §, en la edición impresa. Existan estos o no, el texto aparece siempre dividido en apartados, indicados en números arábigos. Se enuncian con sus respectivos contenidos al comienzo de cada rúbrica, o capítulo dentro de ella, y se incluyen en el desarrollo del texto impreso mediante la indicación numérica del apartado, recogida en el margen izquierdo de la página. En la traducción se han mantenido estos elementos de referencia, pero integrando los números de los apartados dentro del texto y resaltándolos en negrita. Como corresponde a un texto de naturaleza jurídica, las citas referidas al derecho común (civil y canónico), fueros del reino de Valencia y doctrina se suceden con profusión en las páginas del *Speculum*. Las referencias abreviadas de estas que aparecen en la edición príncipe han sido convenientemente desarrolladas. En esa labor ha resultado de gran ayuda el trabajo realizado por Febrer Romaguera para la edición del manuscrito. Gracias a él hemos podido completar aquellas citas que nuestros conocimientos no nos permitían localizar convenientemente.

Traducir a Belluga no ha sido una tarea fácil, pero parecía una labor necesaria tanto por el interés actual hacia la cultura jurídico-política del período moderno, como por la desatención historiográfica hacia el autor y su obra. De este último aspecto me hice eco, tiempo atrás, al recoger el llamamiento lanzado por una reconocida historiadora del derecho, Angela Benedetti.⁶⁶ El riesgo en este tipo de iniciativas es alto, por ello, como hiciera el autor del *Speculum* en 1441, también imploramos la benevolencia del lector que se acerque a estas páginas. La edición de textos históricos constituye una oportunidad para el conocimiento, pero es también –y cada día más– una necesidad acuciante. Esta se acentúa

64. *Speculum Principum*, Fol. I v^o.

65. La edición de 1530 numera como rúbrica 22 la que en realidad es la número 21. Este pequeño error se ha corregido en el texto traducido. Véase *Speculum Principum*, Fol. CVI.

66. Remito a mi trabajo «La tradición jurídica en Pedro Belluga», en Ll. Guia, M.^a G. Mele y G. Serrelli (a cura di): *Centri di potere nel Mediterraneo occidentale dal medioevo alla fine dell' Antico Regime*.

cuando el abandono de determinadas disciplinas en los estudios actuales está limitando las posibilidades de acceso a fuentes de estudio y documentales. Nuestro trabajo no ha tenido otra pretensión que facilitar ese acceso a una fuente poco frecuentada y difundir el conocimiento de un autor y una obra que fueron referentes básicos en la cultura política y jurídica del reino de Valencia, de la corona de Aragón y de Europa entre los siglos xv y xviii. Consideramos este arranque como un mero punto de partida desde el que confrontar la obra de Belluga con realidades históricas e interpretaciones doctrinales. En definitiva, se trata de abrir nuevos cauces de reflexión y pensamiento que puedan empezar a dar sus frutos en un futuro inmediato.

Teresa Canet Aparisi
En Valencia, a 554 años del óbito de Pedro Belluga

ESPEJO DE LOS PRÍNCIPES Y DE LA JUSTICIA

EDICIÓN A CARGO DE TERESA CANET APARISI
TRADUCCIÓN A CARGO DE TERESA CANET APARISI
Y FRANCISCOVALERO OLMOS

Del excelentísimo doctor en ambos derechos Pedro Belluga. Aparecen resueltas de forma irrefragable y desglosadas de manera nunca hecha anteriormente de qué modo se deciden las cuestiones de derechos reales, de amortizaciones, de derecho fiscal, de usura, de diezmos, y de todo tipo de gravámenes y todas las cuestiones cotidianas. Con un repertorio alfabético del doctor en ambos derechos Ricardo de San Martín. Una obra en la que, sin duda (y para decirlo sucintamente), se incluye cuanto es necesario a príncipes, jueces y abogados.

CON PRIVILEGIO

Se vende en París por Galloto Pratensi bajo protección de la corte real 1530

EXTRACTO DE LOS REGISTROS DEL PARLAMENTO

Sobre la presente petición a la corte por parte de Galliot du Pré, mercader, librero *iure* de la Universidad de París, por la que solicita permiso para imprimir y poner a la venta un libro titulado *Espejo de los Príncipes y de la Justicia*, de Pedro Belluga, doctor en ambos derechos, el cual habría recuperado hace poco tiempo y que hizo corregir y enmendar por hombres sabios, y con ello y por haberlo hecho imprimir habría gastado mucho tiempo y dinero que no podría recuperar fácilmente sin tomar las necesarias medidas frente a otros librereros e impresores para que estos no lo impriman ni pongan a la venta hasta que se cumpla el tiempo que a la corte sea bien visto y considere. El tribunal ha permitido y permite a dicho Galliot du Pré, librero, imprimir y poner en venta a precio razonable dicho libro titulado *Espejo de los Príncipes*, escrito y compuesto por Pedro Belluga, doctor en ambos derechos. Y así prohíbe a cualquier otro impresor o librero imprimir y poner a la venta dicho libro en el curso de los tres próximos años, incurriendo en la pena de confiscación de estos libros y multa a arbitrio de este tribunal.

Dado en el Parlamento, 10 de diciembre, año 1529.

De Vignolles

Ricardo San Martín, doctor en derecho y referendario de la Cancillería de Francia y abogado del senado parisino en la obra divina de Pedro Belluga

Al lector

*Regia concordí celebratur curia coetu
Atque sua quisquis sede vocatus adest
Nobilis urbs clerus miles quoque durus agrestis
Libera deposito verba timore facit
Omnia prefectus componit iurgia princeps
Et malus aethereo fulmine censor obit,
Haec modo iudicibus si poena resurgat iniquis
Defficeret fulmen Iuppiteralme tuum.*

EPÍSTOLA NUNCUPATORIA

Al Reverendísimo señor Antonio, presbítero, cardenal de la Sacrosanta iglesia de Roma, del título de santa Anastasia, legado *a latere* de la sede apostólica, arzobispo de los senones, primado de Francia y Alemania, obispo de Albis, archicanciller del ínclito rey y reino de Francia. A su señor y gran benefactor, por Jean de Gouy, belga de Morineus, humilde jurista, para incremento de la felicidad de Nestor.

Es cosa certísima, incluso para los ojos de los que lloran, una curación segura. ¡Oh, señor reverendísimo, archicanciller y magnificentísimo! Las cosas humanas están sujetas a la fragilidad de la suerte¹ y sometidas a innumerables decadencias, y así, sobre ellas resuena la caducidad de todos los mortales, de tal manera que nadie se ve libre de estas cosas en todo lo que es propio del orbe inferior.² De este modo, ni el lúbrico, ni el caído, ni el que ha tenido un lapsus, dejan de verse observados. Pues ojalá no se traspasaran los límites particulares de la mortalidad. Sería una suerte inicua para los casos particulares que se dan, como dicen, no solo en barrios, municipios, fortalezas, suburbios, recintos amurallados, colegios, provincias y reinos, sino, también, precisamente en las propias autoridades. A nadie parece perdonársele ni lo más mínimo.

¿Qué lugar hay, en efecto, en nuestro tiempo, qué sede, qué poder hay que no se vea puesto a prueba ante algo?³ Pero, a quien encuentras, entre todas las fugacidades del destino, con gangrena, eso mismo contiene una cura, porque nada es tan grave en el presente, ninguna enfermedad es tan funesta, que no tenga un antídoto en la tierra que se le oponga,⁴ de tal modo que siempre, si se le aplica la cura, el enfermo recupera la salud, el macilento recupera el color y el obeso adelgaza. En efecto, a un loco le cura el gusto del sol la letargia de la cabeza rasurada y el agua en la que se ha cocido laurel en infusión. A un cardíaco, la presión aplicada en forma de cataplasma puesta sobre el corazón y en las parótidas; para la respiración, una raíz de bulbo preparada con vino, semilla de diferentes plantas y zanahoria. Para el que sufre elefantiasis, pitiriasis, oftalmia, hidropesía, apoplejía, ictericia, anginas, comitialia, isquía y todo el resto de enfermedades contagiosas, hay varios saludabilísimos remedios de varios tipos de granos y leguminosas que curan.⁵ Traigamos, pues, como colofón que, para todo lo instituido, en las dificultades de los casos singulares de los particulares, encontrarás lamentaciones.⁶

Hoy día, para el muy floreciente y muy opulento reino, o más bien diría Imperio, de Francia, que ha estado grave, de forma que casi había llegado a la total destrucción, después de haber derrotado a todos los enemigos y haberlos capturado, con propagandas ampliamente dilatadas, extendidas las fronteras, después de tanta envidia del nombre del Cristianísimo por parte no solo de los príncipes cristianos, sino también de los mahométicos y de otros similares, el poderoso Marte ha sido aplacado.⁷ Tras haber sido saqueadas las entrañas del erario público,⁸ de tal modo desnudadas hasta la médula que el propio

1. Las cosas humanas son caducas.
2. La suerte inicua a nadie perdona.
3. Ninguno de los que ostenta poder en nuestra época es inmune a las adversidades.
4. Para cada enfermedad hay dispuesto un antídoto.
5. Nombres de diversos fármacos y enfermedades.
6. De angustias particulares hay públicos lamentos.
7. Marte ha sido felizmente aplacado por su émulo de los galos.
8. El erario fue expoliado por los cuestores y publicanos.

erario, que hasta entonces se encontraba riquísimo, lo dejaron casi en la mendicidad, y al furor se añadió la indigencia del fisco, de tal forma que apenas se salvaron las cosas sagradas ante la fuerza de tan pestilente contagio, de no haber topado con un numen enviado por el cielo.⁹ En efecto, ha sido como si alguien hubiese mezclado en una nube sus imposturas tejidas con la rapacidad de los grifos, y reunido esta facción de tal modo que solo un lince de habilísimo ingenio lo habría podido enmendar. En efecto, aquel fuego celeste del vigor de Scintila como el que no se ha visto otro no solo entre los nacidos en nuestra época, sino también entre los próceres más antiguos del siglo entre los muy autorizados, tanto en doctrina como en virtud, tú lo has vencido. ¿Se podrá concebir esto meditando?; concibiéndolo, ¿se podrá rimar?; rimándolo, ¿se podrá descubrir? ¡Oh, Hércules!; aunque profundísimos y duros los huecos, los has afrontado de tal manera, los has resuelto, los has disuelto de tal modo, que nada queda de tanta antigua inundación, ningún tenuísimo rincón recóndito del tamaño de una uña, nada que tú no pusieras de manifiesto o recuperaras, pues aunque la envidia de muchos y los odios inefables de los contrarios lo han intentado desde el principio, no obstante, con tu ingente alabanza y tus máximos esfuerzos de recto y verdadero sentimiento, al final has evitado su acción.¹⁰ Y no hay que admirarse cuando el dispendio prominente de la república haya causado los susurros de los murmuradores, impedimentos y rupturas,¹¹ y la pública comodidad, en esto pacientísima haya tenido que buscar ayuda de recomendaciones y alegrías. Como todos dicen, a la suma necesidad se unía la suma utilidad.¹² Siguiendo adelante con esto, como en otras cosas, has actuado como con la estátera de Critolai,¹³ con modestia y equidad, sin quebrantar ningún derecho, como he dicho en la discusión del orden jurídico, habiendo detectado los crímenes pacientísimamente y los hurtos asociados a ellos; no ha habido quien eludiera tus muy perspicaces razones. Tus párpados, en efecto, como decimos en el Salmo, «interrogan a los hijos de los hombres». Finalmente, los juicios públicos, el plagio manifiesto, y el peculio no han dañado a ninguno de aquellos que, aunque fueran amigos entonces, sin embargo, tú has perdonado; a ellos, que públicamente han sido detenidos ante ti. Sobre esto, no olvido el paradigma de Marco Cicerón.¹⁴ Tú has descubierto que los nervios son propios de la sabiduría, que no hay que temer, que no creas que por el delito de uno, o de muchos, han de ser dañados todos, entre ellos los íntegros, los fieles, los probos¹⁵ y los gazofilacas. Por ello, has continuado con honor y dignidad, has rescatado de tal manera que nada hay sobre lo que el justo se queje, ni tampoco nada queda de la expiación de los crímenes: el inicuo no es destruido. Por eso, no puede sin motivo decirse de tu celsitud lo que de Apolo (Macrobio es testigo); las Vestales señalaban a Apolo: ¡«Oh, Apolo médico»!, y no por otro motivo. Alexicaco,¹⁶ el llamado expulsor de los malvados, es con mucho más destacado que aquel antiguo Apolo como más digno en elogios perpetuos, en cuanto a que es más importante sanar los males del alma que los del cuerpo, la salud pública de todos

9. El reverendísimo legado archicanciller socorrió el peligro de indigencia del fisco.

10. Las tretas ocultas de cuestores y publicanos, finalmente, han sido descubiertas por el reverendísimo legado y archicanciller de clarísimo ingenio.

11. Se han encontrado fraudes de numerosos cuestores

12. La pública comodidad está unida a la suma necesidad.

13. Estátera de Critolai.

14. Paradigma de Marco Cicerón en la «Oratio ad Quintum fratrem» sobre la petición del consulado.

15. Los probos y fieles han sido salvados y rescatados por el reverendísimo archicanciller.

16. Alexicaco, expulsor de los malvados; lo bueno, unido a lo mejor.

que la privada de uno o de unos pocos. A Teómbroto,¹⁷ aquel excelente médico que se contó entre los primeros, habiéndolo visto el rey Antígono, Ptolomeo lo premió con cien talentos de los colegios sagrados megalenses. Y a Crisóbulo,¹⁸ también insigne cirujano macedonio (lo dice Curcio), se le tributó alabanza tras sacar una flecha del ojo del rey Filipo de Macedonia que le produjo una deformación en la boca. Y cuánto mejor fue el duro combate de nuestro ilustrísimo rey Francisco, invictísimo rey de los Galos, tuyo y nuestro, protector de sus derechos y del reino. Por una injuria del destino más que por la fortaleza vencedora de sus oponentes, cayó en manos de los enemigos fuera de las regiones de los Nervios, y con debilidad de su principado estuvo encadenado en cautividad, y se le ha restituido a tan inclitísimo príncipe y reino la libertad¹⁹ (por divino consejo), lo cual no solo ha convertido a los enemigos en émulos, sino que ha traído la paz tan largamente deseada a toda la república cristiana. Los robos, los sacrilegios, las matanzas, los parricidios, los estupros, los incendios y otras crueldades bélicas²⁰ con las que el orbe cristiano palidecía, los habéis aplacado con meditaciones.

¿Qué gracias, qué elogios, qué premios a tantos beneficios sin par, refiere la Galia a su liberador? Roma, por medio de un ilustre poeta, llamó a Cicerón «padre de la patria».²¹ porque había liberado a la ciudad del estrépito de la destrucción y luego la había salvado. A Aristogitón y a Armodio se les erigieron estatuas por parte de los atenienses porque habían liberado a la ciudad de Atenas y a su pueblo de la tiranía de Pisístrato.²² A los ediles Minucio Augurino y Lucio Trebio, con fondos públicos, les fueron dedicadas también estatuas porque durante su edilidad la Annona, más cara que el Derecho, la recuperaron. ¿Y a este una Galia libre no lo llamará «padre de la patria»? Su cura vigilante, su industria, ante la incursión de enemigos capitales, ¿acaso no fue vengada de los ataques intestinos de familias de arpías?²³

¿Y acaso no se adornan no solo empalizadas, sino muros rostrales cívicos con coronas triunfales y todo género de ornatos? Con su singular patrocinio, los *rostra* públicos han sido adornados con admirable artificio, y las ciudades protegidas con invencibles defensas. Así, el reino de Francia ha sido fortificado como se encontraba entonces, de modo que apenas puede ser atacado por todos los extranjeros.²⁴

Todos, sin embargo, lo saben, ¡oh, señor reverendísimo!, y yo mismo por derecho de familiaridad, en tanto que estoy admitido entre tu sublime clientela y te has dignado a retenerme desde hace ya más o menos seis años; no solo he conocido lo insigne de tus alabanzas por parte de los malvados, sino también los deleites de los corazones de los hombres. Por todas partes se deleitan las lenguas y los ojos del vulgo, brillan gloriosamente entre vientos sutiles. En verdad amas, ¡oh justo, pío!,²⁵ favorecer lo justo, no las ilicitudes de los asentadores. Das oído a la verdad para que el propio bienestar, que es la más absoluta de todas las virtudes, se deje sentir más que hacer valer. Porque a veces, como en ocasiones

17. Teómbroto, insigne médico.

18. Crisóbulo, insigne cirujano.

19. Libertad del ilustrísimo rey de los galos, Francisco, ha traído la paz a toda la república cristiana.

20. Males de las guerras.

21. Tulio, el primero en ser llamado «padre de la patria».

22. A Aristogitón y a Armodio les fueron erigidas estatuas.

23. El reverendo archicanciller, padre de la patria galicana.

24. El reino de Francia se encuentra protegidísimo, aunque se considerara debilitado.

25. El reverendo archicanciller es amante de la verdad, justo, favorecedor del bien, no se preocupa de insignes alabanzas.

suelo contar que pasa, en vez de los premios de los pregoneros son las maledicencias de los invidentes o los vicios los que, o bien furtivamente o bien abiertamente, salen a la luz. Tú no haces ni la cuarta parte, considerando que no es algo propio de un ánimo insigne y solícito a la república de los pares. En boca del vulgo, has obrado con benevolencia como los próceres²⁶ más claros, que al final confían en su inocencia e integridad al máximo, y consideran entonces que los magistrados supremos se conducen con sinceridad, pues han entendido que el furor de la ceguera se exagera, de modo que las voces malvadas de los pueblos se ven anuladas; se nota.

En efecto, los particulares, cuya gracia y favor quieren conseguir como personas de gran ambición, no son amantes de la utilidad pública en absoluto.²⁷ De ellos, ¡oh, Hércules!, tú eres totalmente diferente. Has asumido el patrocinio, la tutela y la defensa de hombres doctos y probos²⁸ desde hace muchos años, de manera que nunca los dejas desprovistos de estipendios y de los máximos bienes, honores y beneficios, o indefensos en las dificultades. Por eso, como proteges a otros muchos hombres de buenas letras, también a aquel Pedro Belluga,²⁹ hombre entonces objeto de censura, junto con los expertísimos y más literatos, no como proletario, sino como a él mismo, como los consejos que de Papiniano, el jurisconsulto, tomó Justiniano, y Tulio los del ateniense Temístocles. Con agudísimo ingenio, después de muchos ocultamientos, sale a la luz nueva y primera de tu reverendísima grandeza frente a la truculenta rabia de los disputadores; te ruega, te pide, que con desnuda simpleza y sin ningún daño, evitando las palabras más duras y con las razones más urgentes del Derecho, tanto divino como humano, dispuestos los teoremas adecuados. Lo redactó para el príncipe que reflexiona. Protegido bajo aquel estandarte que avanza hacia la formación el que es favorecedor del serenísimo y poderosísimo príncipe que protege el Derecho y lo guarda. La máxima potestad de cada espada³⁰ es seguida por los más grandes. Pues, o en los últimos del siglo o en las súplicas eternas de las manos, se aterran aquellos oradores lerneos si los tienes a mano, como delegado del Pontífice, digo del Máximo, y del rey invictísimo.

Porque, aunque nuestro «Espejo»³¹ de Belluga es una obra mínima para tu celsitud sobre las cosas que han de dirigirse en cada monarquía, atiende al régimen de los potentados de cada orden; nada puede aportar para el ignorante, no diré yo para el ingrato o para los nuevos tiranos que han de moderar la república. Con su tanto sincera como copiosa doctrina, este varón, bajo los auspicios de la inmensa dignidad de Vuestra Reverendísima, ha sido editado en público. La he hecho con los más peritos para que, lo que tú has hecho posible con los más auspiciados comienzos, lo dirijas con los más felices progresos, siendo tú el autor no menos que el protector del autor. Porque si tengo poca distinción, con la encomienda del invocado protector del escritor, del imperito Querilo más que del cultivado Homero me has hecho. Y pues si por causa de esa temeridad alguien es incriminado en Derecho, el libro lo encomiendo en manos de los difuntos,³² en cuya sagrada piedad y justicia queda. (Se hace) por parte de nuestro Belluga, que, si antes estaba muerto, ahora, bajo tu dirección, está de nuevo vivo, como espero al implorar tan insigne patrocinio. Al

26. Costumbre de los próceres que ejercen magistraturas.

27. El reverendo archicanciller no atiende lo más mínimo a su propio bien.

28. El reverendo archicanciller, favorecedor y promotor de los hombres doctos.

29. Pedro Belluga, varón de agudísimo ingenio.

30. Potestad de cada espada del reverendísimo legado.

31. Libro *Espejo de Príncipes*, escrito por Pedro Belluga.

32. Encomienda en las manos de los píos y justos difuntos.

menos, no seré un ingrato. El resto, en efecto, (queda) con el ejemplo del rey Artajerjes,³³ que luchó por el agua manada de un río vecino. Para que no se rechace, como obsequio de nuestra devotísima mente. Que lo sostengas y te dignes en consultarlo.

Además, ruego también para que Vuestra Reverendísima Magnificencia se conserve para siempre para la salvación pública, y que mientras haya observantes de la quietud pública se les proteja.

En la Lutecia de los Parisios, en las calendas de Febrero de la Encarnación del Verbo del año 1529.

33. Máxima humanidad del rey Artajerjes.

TABLA DE MATERIAS

Índice áureo e insigne de todas las materias de conocimiento y de las cosas oportunas o dignas de lectura que se contienen en este utilísimo «Espejo» del Sr. Pedro Belluga, para una mejor lectura, indicándolas fácilmente.

A**Abstinendum**

1— Hay que abstenerse del bien si parece seguirse un mal. Fol. CLIV

Absente

3— El ausente de una población, cómo se defiende. Fol. VI

10— Los ausentes por causa de la república, de qué privilegio gozan. Fol. VI

9— Ausente una parte, cómo se procede. Fol. VI

1— Los ausentes legítimamente citados se tienen por presentes. Fol. VI

Absolutio

31— Absolución de un juramento: cuándo no ha lugar. Fol. LVIII

Absolvere

13— Absolver a un culpable en caso de duda es mejor que condenar a un inocente. Fol. CXXXVI

5— El que va a ser absuelto, antes de que se le absuelva, qué debe hacer. Fol. CI

Accesorium

6— Lo accesorio se entiende sometido a lo principal. Fol. CLXXVIII

Acquisitione

22— Por adquisición de hecho, qué bienes son del príncipe. Fol. LXXXIII

Actio

12— La acción personal no sigue a un fundo. Fol. CLXXVIII

10— La acción subrogada tiene la naturaleza de la principal. Fol. XCIV

6— Las acciones que han sido remitidas, no ha de dárseles regreso. Fol. CI

Actus

4— Actos que se presumen solemnes. Fol. CXXXIII

Accusatio

7— La acusación y la investigación no pueden ser incriminadas. Fol. CLIV

34— De una actuación nadie es eximido. Fol. LVIII

21— Acusar sin causa de calumnia, qué personas puedan. Fol. CLIV

17— No habiendo acusación, nadie puede ser condenado. Fol. CLIV

4— No puede haber dos acusadores en un mismo juicio. Fol. CLIV

28— No habiendo acusador, nadie puede ser castigado. Fol. CLV

Actus

4— Un acto llevado a cabo contra una constitución jurada es nulo. Fol. XI

6— El acto judicial sin causa de cognición. Fol. XXXII

Adan

2— Adán y Eva fueron castigados por medio de justicia, y también Caín y Lamech. Fol. XXI

Ad agendum

8— Para una actuación no se admiten sino las cosas que son de interés. Fol. CLIV

1— El que actúa en nombre de otro debe mostrar un mandato. Fol. XI

56— Al actuarse en una cosa no válida no corre la prescripción. Fol. CLXXVIII

Agricola

4— El señor de unos campesinos, qué jurisdicción tiene sobre ellos. Fol. CXXVII

Alienatio

18— Una vez prohibida una alienación, si se considera también prohibida la transmisión de posesión. Fol. XV

2— Las alienaciones hechas por el príncipe, por qué no tienen validez. Fol. XV

14– No se considera propiamente una alienación lo que se dona a un hermano. Fol. XV

Amortizatio

1– Amortización ignorada por los juristas y omitida en sus prácticas. Fol. LXXVI

1– La amortización que procede *ex iure*. Fol. LXXXVIII

11– El derecho de amortización, de qué se ve excusado. Fol. LXXXVIII

2– La amortización, a qué tipo de derecho se adscribe. Fol. LXXVI

Anima

15– El *animi sui motum*, si alguien puede encomendarlo. Fol. XIX

19– El alma, cómo se crea, y su definición. Fol. XXI

Annui

8– El rédito anual se computa entre los bienes inmuebles. Fol. LXXV

11– El rédito anual se computa entre los bienes inmuebles. Fol. CLXXVIII

Annulatio

6– La anulación de un acto se llama pena. Fol. XCI

Antiqui

5– Los antiguos, las querellas del pueblo las referían a Dios para que, según su imperio, se juzgaran. Fol. XXI

Appellatio

5– Estando ausente la apelación, cuándo el juez acuerda por medio de un pronunciamiento. Fol. CCII

9– En una captura de camino, cuándo hay fuerza de apelación interpuesta. Fol. CXLVIII

5– No se admite apelación en los casos notorios. Fol. CLXX

9– La apelación, habiendo una denegación de justicia por parte del juez, cómo debe emitirse. Fol. XXIX

8– El que apela por captura puede ser detenido en el ínterin. Fol. CLXXII

4– Que al desertor no se le permite suplicar en apelación. Fol. CCII

5– La remoción de apelación por parte del príncipe, lo que remueve es insignificante. Fol. CLXXVIII

3– Cuando a un apelante se le ha dado sentencia fatal, esta se convierte «*ipso iure*» en cosa juzgada. Fol. CCII

Arbitrium

3– Quién debe arbitrar según el *ius arbitrii*. Fol. XLVIII

15– El arbitrio del príncipe incluye la muerte. Fol. CXXXIII

Arma

3– Armas prohibidas por el derecho civil. Fol. CXXXVI

17– Las armas y el juez al que se espera elegir para una apelación o para un apelante. Fol. CXXXVI

16– Una casa bastarda no porta armas. Fol. CXXXVI

Aragonum

19– Sobre la cuádruple división de Aragón y sobre la variedad de otras ciudades. Fol. VII

Arbiter

12– El árbitro no puede anular el derecho de una parte. Fol. XXIII

Archiepiscopus

21– Los arzobispos y los preladados se equiparan a los prefectos del pretorio. Fol. VII

Argumentum

4– El argumento de iguales a iguales (*ex similibus ad similia*). Fol. CCXXVI

Assignatio

6– La asignación de juez tiene fuerza de interlocutoria. Fol. CLXXII

36– La asignación de juez tiene fuerza de interlocutoria. Fol. XV

Auctoritas

31– La autoridad de un superior a qué casos se refiere siempre. Fol. XV

Attentatum

1– Cuándo, consumado un atentado, se tiene por maléfico. Fol. CXXXVI

Auctor

1– Nombre del autor y título del libro. Fol. I

Aurum

9– Qué cosa sea el oro de las coronas. Fol. CCXVI

B**Blandimenta**

7– Destierros que pueden hacer los jueces. Fol. CXXV

Bannimentum

5– El destierro no es una sentencia, y qué cosa sea. Fol. CXXV

Bannitus

16– El desterrado no pierde sus derechos civiles. Fol. CXXV

Baroniae

15– Las Baronías son provincias. Fol. CIX

Bastardus

88– Un bastardo, cuándo es admitido a un duelo y cuándo no. Fol. CXXXVI

Beneficium

1– Sirviéndose del beneficio de la ley, cuándo se comete falta. Fol. LVIII

34– Con esos beneficios, la interpretación que debe hacerse. Fol. CXLVIII

Bonum

6– Los bienes de un violador de la paz, a quién se aplicarán. Fol. LXXXIII

9– Los bienes de las iglesias gozan de los mismos privilegios que las personas. Fol. C
3– Los bienes de un vasallo, cómo sean del señor. Fol. LXVIII

15– Los bienes que han sido del príncipe, cómo pueden transmitirse a la Iglesia. Fol. LXXVI

19– Los bienes de los clérigos gozan del mismo privilegio que las personas. Fol. XCIII

32– Los bienes amortizados de la Iglesia los conserva el príncipe en depósito, y por qué. Fol. LXXXVIII

30– Los bienes de un delincuente, cuándo se confiscan y a quién se aplican. Fol. LXXXIII

22– Bienes inmuebles que no siguen la condición de la persona. Fol. LXXXIII

11– Bienes de la Iglesia que son confiscados *ipso iure*. Fol. LXXXVIII

10– Bienes de los clérigos; qué cargas soportan. Fol. LXXXIII

43– Bienes, familiares y amigos conviene defenderlos. Fol. CXXXVI

40– Orden de venta de los bienes de las ejecuciones. Fol. CLXXVIII

7– Los bienes devueltos a favor de la Iglesia por la largueza del príncipe si se libraron de la amortización. Fol. 83 y 84.

6– Los bienes patrimoniales no pueden ser alienados por la voluntad del príncipe. XV

13– Los congregados para el bien público no pueden obrar contra él. Fol. XI

22– Una persona buena, mediante asidua conversación, se convierte en mala. Fol. XXI

Brachium

3– El Brazo Militar, cómo se sienta. Fol. VII

C**Canon**

41– Los que desprecian los Cánones han de ser depuestos. Fol. XCI

Capacitas

24– Una capacidad sobrevenida por la solicitud de otro derecho no opera. Fol. LXXVI

Capi

1– A qué se llama ser cogido *in fragranti delicto*. Fol. CXIX

Caplanatores

41– Los *caplanatores* son fiadores. Fol. XCIII

Captatoria

2– La doble disposición captatoria. Fol. XC

Carcerari

104– Quiénes deben ser encarcelados. Fol. CXLVIII

Carcer

1– El ingreso en la cárcel es el *terminus poenae* de algún delito. Fol. LVIII

9– La cárcel es para la custodia de los malhechores. Fol. CXLVIII

Carcerati

24– Los encarcelados no deben ser privados del dinero. Fol. CXV

22– Cómo se castiga al que maltrata a los encarcelados. Fol. CXLI

Causa

22– La causa de los diezmos es dispensable por parte del Papa. Fol. LXVII

12– La causa de los frutos de los diezmos pertenece a la jurisdicción laica. Fol. LXXV

48– Una causa sobrevenida cambia la cualidad. Fol. LXVII

36– Por qué causa legítima el Papa concede los diezmos a un laico. Fol. LXVII

20– La causa de la paz y del juramento es de la Iglesia. Fol. LII

1– La causa de los diezmos de qué fuero sea. Fol. LXXV

23– Una causa, de qué modo se entiende como impulsiva. Fol. CXIX

38– Cesando la causa de una disposición debe cesar también la disposición. Fol. LXXVI

1– Causas cuyo conocimiento corresponde al juez eclesiástico. Fol. XLVIII

9– Causas por las que los laicos son súbditos de un señor en las cosas temporales. Fol. LXXV

95– Causas por las cuales, en razón del delito, conoce el juez secular. Fol. LVIII

2– Las causas incidentes han de ser remitidas al juez eclesiástico, demorando al principal. Fol. XLVIII

5– Causas por las que el príncipe convoca la Curia. Fol. XIV

1– Causas por las que se convocan las curias. Fol. VI

6– Causas de mero imperio, si son delegables. Fol. CXXIII

1– Causas que son meramente espirituales. Fol. XLVI

Casus

1– Casos reservados al rey. Fol. CXXV

7– Nueve casos que han de ser observados por el juez. Fol. LII

14– Un caso fortuito consistente en la potencia de un fuerte no debe ser considerado. Fol. CXLVIII

10– Un caso omiso queda en la disposición del derecho común. Fol. XLI

14– Los términos de un estatuto o privilegio no se extienden a un caso necesario. Fol. I

20– Un caso «contrario sensu» se entiende por expreso. Fol. LXXXIII

2– Casos peculiares del príncipe. Fol. XXXIII

21– Los casos de expresión no devienen de omisión. Fol. LXXXIII

Cautio

6– Caución de un juez secular que quiere sacar a alguien de un lugar sacro. Fol. XLIX

Cautela

39– Cautela para que los testigos con testimonios estudiados sean admitidos. Fol. CLV

Caesar

15– El «Dad al César lo que es del César» cómo ha de entenderse. Fol. LXXVI

Censum

41– El censo que se paga como enfiteuta no por eso se entiende enfiteútico. Fol. LXVII

Certioratio

92– La certeza, cuándo es necesaria. Fol. LVIII

Cicilia

27– Sicilia está exenta del Imperio. Fol. LXXVI

Citatus

2– El citado, en qué lugar debe comparecer. Fol. V

Citatio

3– Omitida la citación y la audición de la parte, el juez no procede. Fol. CLXX

4– La omisión de la citación vicia la sentencia del príncipe. Fol. CXV

5– La citación o la monición general, cuándo se tolera. Fol. XLI

21– El citado, cuándo no está obligado a comparecer. Fol. CXXXVI

Cives

6– Que los ciudadanos envidien a los ciudadanos es algo natural. Fol. XIX

Civitas

20– Las ciudades congregados en Curia, cómo se sientan. Fol. VII

Clausula

- 42– Una cláusula, si te lo parece, importa al arbitrio de un buen hombre. Fol. XCIV
 57– La cláusula *donat quod plus valet*, qué efecto tiene. Fol. LVIII
 7– La cláusula general qué opera. Fol. CXLVII
 10– La cláusula para los particulares, qué opera. Fol. CXLVII

Clericus

- 16– Los clérigos de vida en común, qué bienes posean. Fol. LXXXIII
 11– Qué clérigos son castigados por los seculares. Fol. XLI
 18– Los clérigos jugadores pierden su privilegio. Fol. XXXVI
 31– Los clérigos, por qué motivo quedan bajo un juez laico. Fol. LXXXIII
 1– Los clérigos, cuándo son requeridos por los oficiales. Fol. XXXV
 3– El clericalo asumido cuando se ha cometido un delito. Fol. XLIII
 27– Las cosas de los clérigos siguen la condición de la persona. Fol. LXXXIII
 21– El que se ha hecho clérigo habiendo cometido un crimen, si goza de privilegio. Fol. XXXVI
 5– Cuándo un clérigo pierde el privilegio *ipso facto*. Fol. XLI
 1– Un clérigo de otra diócesis cuándo es castigado. Fol. XL
 5– Un clérigo que no tiene documento de tonsura es remitido, y cuándo. Fol. XL
 7– Un clérigo no puede ser detenido por una deuda. Fol. XLIII
 7– Un clérigo, en lo que toca a las cosas espirituales, se constituye en procurador laico. Fol. VI
 12– Cuándo un clérigo puede ser suspendido por un juez secular. Fol. CI
 6– El clérigo detenido por asunto de riqueza, si debe ser remitido. Fol. XLIII
 35– El clérigo, en lo que respecta al patrimonio, se somete a los seculares. Fol. LXXXIII
 3– Detener a un clérigo es cometer un sacrilegio. Fol. XL

- 1– Los clérigos casados, cuándo gozan del privilegio de cánones y fuero. Fol. XLIII
 38– Los clérigos deben quedar contentos con el alimento y el vestido. Fol. LXVII
 19– Los clérigos taberneros o que se ocupan de artes viles pierden los privilegios. Fol. XXXVI
 4– Los clérigos combatientes y sediciosos con qué derecho son castigados. Fol. XLI
 102– Clérigos no castigados con penas legales. Fol. LVIII
 2– Los clérigos no deben descuidarse de los cementerios. Fol. XLIX
 2– Los clérigos, en qué cosas sean súbditos de un príncipe laico. Fol. VII
 9– La remisión de un clérigo a su juez, cómo se hace. Fol. XLIII
 9– Los clérigos, por qué motivos son súbditos del príncipe. Fol. C

Concessio

- 7– La concesión del príncipe siempre se entiende sin daño de otro. Fol. CVII
 9– Una concesión *in dubio* se presume personal. Fol. CCXXI
 5– Una concesión del príncipe, cuándo se extiende y cuándo no. Fol. CXLVII
 14– Una concesión del príncipe se entiende sin perjuicio de otro. Fol. CXLIV

Codex

- 16– Si una codificación es una escritura privada. Fol. XCIV

Condemnatio

- 24– Una condena por presunciones no puede ser corporal. Fol. CII

Condemnatus

- 8– El condenado a prisión perpetua cómo debe ser tratado. Fol. CXV

Conditio

- 19– Condición que no se tiene por no añadida. Fol. XCIV
 20– Condición imposible no se tiene por no añadida. Fol. XCIII
 4– Condición nula se hace peor cuando las cosas vuelven a su naturaleza. Fol. C

Conditor

- 1– El que establece una ley no se obliga por ella. Fol. XXIV

Conductio

42– La transmisión transfiere dominio y posesión. Fol. LXVII

Coactus

6– Si alguien puede ser forzado a una concordia. Fol. XXVII

Collecta

2– El agraviado por demasiadas colectas qué debe hacer. Fol. CCXVIII

9– Qué se dicen colectas. Fol. CCXXVII

6– Corresponde al rey imponer las colectas por una causa necesaria. Fol. XXVII

Consensus

28– El consenso tácito confirma una larga costumbre. Fol. LXVII

Consilium

5– El Consejo del príncipe determina quién ha de ser castigado con la pena capital o colgado en la horca. Fol. XIX

Consiliarii

1– Los consejeros del príncipe son sus miembros. Fol. CCVI

16– Los consejeros del príncipe, por qué razones son honrados. Fol. VII

Consuetudo

14– La costumbre adquiere jurisdicción, y de qué manera. Fol. XXXVI

14– No puede introducirse una costumbre contraria a fuero. Fol. CXIX

9– La costumbre opera el mismo efecto que el privilegio. Fol. CXLVII

1– Ha de observarse la costumbre de la Curia. Fol. CCXVIII

14– La costumbre, con qué actos se origina. Fol. CVII

40– La costumbre, en todas las cosas, tiene un origen, forma y principio. Fol. CVII

4– La costumbre vence a la ley. Fol. CVII

19– En qué diezmos ha de ser observada la costumbre. Fol. LXVII

31 y 32– La costumbre y el privilegio se equiparan. Fol. CVII

1– La costumbre tiene también potestad incluso en la sangre de una persona. Fol. CVII

8– La costumbre se prueba por un solo acto. Fol. VI

3– Una costumbre prescrita vence una ley. Fol. CLIII

5– La costumbre se observa como la ley. Fol. VI

7– La costumbre tiene potestad en la sangre de una persona. Fol. CXXXIII

36– La costumbre tiene potestad sobre la sangre. Fol. CLXI

14– La costumbre da fuerza a un contrato. Fol. CLXXVIII

3– Una costumbre antigua ha de ser observada. Fol. XIX

13– La costumbre atribuye jurisdicción. Fol. LXXV

7– Una costumbre contraria a una constitución no tiene validez. Fol. XXV

1– Una costumbre hace auténtica una escritura. Fol. V

6– El que transgrede una costumbre ha de ser castigado. Fol. XXV

2– Una costumbre probable requiere como necesario que al menos se hagan dos actos. Fol. CCXVI

39– Los jueces deben observar las costumbres. Fol. CVII

Commutatio

30– No debe hacerse cambio sin causa. Fol. XCIV

Compensare

22– Compensar es pagar. Fol. CLXXVIII

Contractus

3– Un contrato, cuándo se convierte en obligación por medio de un pacto natural, es usurario en lo civil. Fol. CLXXVIII

1– El contrato de ración si se hace remisión. Fol. XXXI

5– Un contrato, cómo se prueba si es usurario. Fol. CLXXVIII

14– Un contrato, cuándo se presume si se ha hecho de otra forma o con extorsión. Fol. LVIII

11– Un contrato prohibido por la ley, cuándo se valida por medio de un juramento. Fol. LVIII

3– El contrato del príncipe tiene fuerza de ley. Fol. CXXXI

- 48– El que peca al contratar, puede no pecar al observar el contrato. Fol. LVIII
 46– A los contrayentes, cuándo se les permite fallar respectivamente. Fol. LII
 9– En los contratos con el príncipe se observa el derecho común. Fol. CVII
 6– Ha de observarse la naturaleza de un contrato. Fol. CCXXI
 10– Cómo se dirige la prohibición de contratos. Fol. LVIII

Coniectura

- 18– Las conjeturas quedan a arbitrio del juez. Fol. CXLVIII

Constitutio

- 89– Una disposición, si ha de ser observada, aunque la causa no subsista. Fol. LVIII
 22– Cómo debe entenderse una constitución regia. Fol. CXIX
 15– La constitución privada de un testador no puede apartarse de la ley. Fol. LXXXIII
 15– El que obra contra una constitución ignorando que ha sido publicada queda excusado. Fol. CCXXI
 10– Constituciones que tienen fuerza de canon. Fol. XXXVI
 7– Las constituciones y las costumbres se entienden con arreglo a derecho. Fol. XLIX
 23– Desde qué momento vinculan las constituciones. Fol. CCXXI
 1– Las constituciones de los reinos devienen en contrato y vinculan al príncipe. Fol. XV

Conventio

- 10– Los acuerdos sobre la naturaleza de una cosa no se cambian. Fol. CXVIII

Contumacia

- 6– La contumacia, cuándo se considera delito y cuándo no. Fol. CXXV
 4– Un contumaz que se presenta, cuándo es admitido. Fol. VI
 5– La contumacia, a quiénes perjudica. Fol. VI
 27– Con contumacia no se genera prórroga de jurisdicción. Fol. CXIX
 30– El condenado por contumacia, cómo es dado a ejecución. Fol. CXIX

- 22– El contumaz actúa *ex animo*. Fol. CCXXI

Crimen

- 31– El delito de falsedad es público. Fol. CLV
 2– A qué se llama delito canónico, y cómo se comete. Fol. XLVIII
 22– Cuándo se habla de delito notorio. Fol. CII
 1– El delito cometido en el mar, por qué medios se castiga. Fol. CXLVIII
 30– Los delitos, dondequiera que se clarifiquen, no deben quedar impunes. Fol. CIV
 36– Los delitos, dondequiera que se clarifiquen, han de ser castigados. Fol. LII
 60– Delitos sobre los cuales solo conoce la jurisdicción del príncipe. Fol. CVII
 29– Los delitos prescritos no deben quedar sin venganza. Fol. CLV
 15– El delito de lesa majestad. Fol. CLIV
 39– Qué se confiesa en las causas criminales. Fol. CXXXVI

Christianus

- 11– Qué hay escrito en el corazón de cualquier cristiano. Fol. LXVII
 7– La libertad de los cristianos, de dónde procede. Fol. LXVII

Cronica

- 15– A las crónicas a veces se da crédito. Fol. LXXV

Culpa

- 39– Dada una culpa, cuándo no se equipara al dolo. Fol. CLXI
 23– Dada una culpa, qué remueve en lo que toca a un cargo. Fol. CLXI
 17– Existen tres especies de culpa. CLXI
 19– Ejemplos de culpa levisima. Fol. CLXII

Curia

- 2– Quién deba presidir la Curia. Fol. I
 18– Quiénes son llamados a la Curia del príncipe. Fol. VII
 3– Solo el príncipe congrega la Curia. Fol. I
 1– Causas de convocatoria de las Curias. Fol. I

D**Dammatus**

3– El condenado a prisión perpetua ha muerto civilmente. Fol. CXXV

Damnum

1– El que siente el daño debe sentir el emolumento. Fol. CLXXXVI

Datio

1– La dación de actos es de mero imperio. Fol. CXXVII

Decima

10– El diezmo, cómo se pagaba en cuatro partes. Fol. LXVII

10– El diezmo es una carga real. Fol. LXXV

5– El diezmo es preceptivo en cada testamento. Fol. LXVII

27– Qué excusa de no pagar los diezmos. Fol. LXVII

14– El que no paga los diezmos peca mortalmente. Fol. LXVII

6– Los cuatro tipos de diezmos y los tres tiempos. Fol. LXVII

3– Causa de diezmos, y de quién sea la jurisdicción. Fol. LXVII

35– La concesión de diezmos que hace el Papa en nombre de los pontífices es una obligación civil que se presume natural. Fol. LXVII

29– Concesiones de diezmos hechas a los príncipes laicos. Fol. LXVII

25– En la concesión de diezmos, a quién se deja el pago. Fol. LXVII

12– Las cuatro clases de diezmos. Fol. LXVII

11– Los diezmos son frutos de los bienes de realengo. Fol. LXXV

9– Los diezmos se perciben en todo tiempo. Fol. LXVII

4– Diezmos debidos por derecho divino. Fol. LXVII

31– Los diezmos, si pueden poseerse por parte de un laico. Fol. LXVII

8– Los diezmos son debidos como signo de dominio universal. Fol. LXVII

4– La sustracción de un diezmo es un acto de sacrilegio. Fol. LXXV

1– Si se deben los diezmos, y con qué derecho. Fol. LXVII

Deceptio

51– El engaño entre contrayentes, de qué cosas priva. Fol. LII

10– Qué derechos pierde el que ha cometido un engaño. Fol. CLXXVIII

Defensio

14– La defensa es un derecho natural. Fol. CXXXIII

13– Incluso al diablo no hay que negarle el derecho a la defensa. Fol. CXXXIII

Decreta

5– Cuándo unos decretos son nulos de pleno derecho. Fol. XXX

Delegatus

4– Si un delegado se excede, con qué derecho se le castiga. Fol. XXXV

2– Un delegado, en la causa a él delegada, es superior a un (juez) ordinario. Fol. XXXV

2– Los delegados son superiores al ordinario. Fol. CLXXII

Delictum

4– Quién refuerza el fuero en razón del delito. Fol. XL

26– Debido a un delito, quién no consigue un premio. Fol. CXLIX

33– La causa relictas de un delito no opera delito. Fol. CXXXVI

35– El que delinque en el ejercicio de un cargo ha de ser privado de él. Fol. CLXI

27– El que delinque en un cargo no debe ejercerlo más. Fol. CLV

Denuntiatio

18– Las denuncias de malas acciones fueron establecidas por Numa Pompilio. Fol. CLIV

Diabolus

14– El que invoca al diablo para atentar contra la pureza de las mujeres no es un herético y por qué. Fol. XLVI

Dignitas

12– La dignidad del conocimiento es preferible a la dignidad de la prelatura. Fol. XIX

4– Quién no puede tener dos dignidades. Fol. CCX

Dilatio

48– La dilación, incluso dada por un testador, no ha lugar en el caso de los legados píos. Fol. XCIV

Dispensatio

18– La dispensa en los preceptos del decálogo no anula la dispensa. Fol. LXXVI

13– La dispensa de una cosa no anula el derecho de otra. Fol. CII

4– La dispensa, cuándo es debida y cuándo es gratuita. Fol. CLXXXVIII

11– La dispensa se basa en el arbitrio de un superior. Fol. XIX

Dispositio

11– La disposición en uno de los pacificados ha lugar en otro, incluso en los correctores. Fol. I

Divitiae

5– –Ulpiano equipara las riquezas a la dignidad, por eso está mal dicho. Fol. CXLVIII

Dolus

16– El dolo se presume en un contrato de menores. Fol. LVIII

14– Cómo se conjetura el dolo. Fol. CLXI

Domesticus

3– Quiénes se dicen domésticos y familiares. Fol. CLXI

Dominium

10– El dominio, cuándo no se transmite sin escritura. Fol. CCXXI

11– El dominio sin posesión se transfiere. Fol. XCIV

13– El príncipe puede tomar un dominio requerido por prescripción. Fol. CVII

26– El emperador no puede tomar el dominio de alguien sin una causa. Fol. LXXVI

57– El que se apodera de un dominio contra la voluntad del príncipe comete tiranía. Fol. CVII

9– El dominio, cuándo se transmite sin posesión. Fol. LXXXIII

12– El dominio, cuándo no se transmite a favor de la Iglesia, y cuándo no ha lugar a amortización. Fol. LXXXIII

12– El dominio que se adquiere por prescripción, y cómo. Fol. CVII

3– Definición de dominio. Fol. CCXI

23– Dominios seculares, cómo se mutan. Fol. CXV

3– La casa del obispo, si goza de inmunidad. Fol. XLIX

Dominus

11– Cuando un señor se niega a hacer justicia a un vasallo, la jurisdicción se devuelve al superior. Fol. CLXXXII

Donum/donatio

2– El que dona al príncipe en nombre de la ciudad debe tener un mandato especial. Fol. XI

17– El donatario, qué cosa restituye con los frutos. Fol. XV

29– Desde qué tiempo se hace estimación de las cosas dadas en las obligaciones. Fol. CII

27– Si el príncipe puede revocar una donación. Fol. CVII

1– La donación no incluye un mandato general. Fol. CCV

8– Donación del príncipe hecha a los militares. Fol. XV

7– Sobre la donación hecha por Constantino a San Silvestre. Fol. XV

41– En una donación general, si se transmiten todas las cosas. Fol. LXXXIII

30– Donarse lo que está entre los enemigos no se puede. Fol. LXVII

Dos

25– Cómo debe restituirse una dote. Fol. CII

26– La dote, teniéndose constancia de que el varón se ha presentado al matrimonio por pobreza, se solicita. Fol. CII

Dubium

8– La duda de derecho se equipara a la duda de hecho. Fol. CXVII

Duellum

4– El duelo prohibido. Fol. CXXXVI

5– El duelo, por medio de qué leyes se permite. Fol. CXXXVI

E**Ecclesia**

20– Una iglesia, el título de posesión, cuándo se muestra. Fol. LXXXVIII

37– Una iglesia, por qué sin el consentimiento del príncipe no se adquiere. Fol. LXXVI

16– La Iglesia, cuando hay una cuestión de pecado, conoce. Fol. LII

35– Cuándo ha lugar el recurso a la Iglesia. Fol. LVIII

21– El fugitivo en una iglesia cuando está atado con cadenas. Fol. XLIX

26– Qué bienes se aplican a la Iglesia. Fol. LXXXIII

7– En qué casos se someten las personas eclesiásticas a los laicos y pueden ser castigadas por ellos. Fol. C

Ecclesiasticus

1– Los jueces eclesiásticos no deben verse estorbados por los seculares. Fol. C

12– Eclesiásticos que usurpan la jurisdicción regia. Fol. XCIV

4– Cuándo no se puede dar fe a un eclesiástico. Fol. XC

Aedictus

4– El edicto de procuradores es permisivo. Fol. VI

Effectus

3– Un efecto multiplica la duplicación de causas. Fol. CCX

Electio

33– Elección por mala culpa. Fol. CLXI

17– El *ius eligendi* cuándo se convierte en hereditario. Fol. LXXXIII

13– Hay que elegir varones probos, y buenos relatores públicos. Fol. XII

23– Los siete electores en la elección de emperador: tres eclesiásticos y cuatro laicos. Fol. LXXVI

Emptor

50– El que compra conscientemente, no transmite el dominio y recibe el precio. Fol. LXVII

45– El comprador, cuando goza del privilegio del vendedor. Fol. LII

21– El comprador de mala fe, qué precio recupera. Fol. XV

Emphiteosis

18– La prestación de enfiteusis y censo es un tipo de servidumbre. Fol. CXLIV

Episcopus

49– El obispo no tiene potestad real de ejecución. Fol. CVII

15– Un obispo procurador de pobres, cómo libera. Fol. XCIV

38– El obispo no tiene ejecución real. Fol. LXXXIII

47– El obispo no tiene territorio. Fol. CVII

10– El obispo es ejecutor universal. Fol. XCIII

4– Un obispo no puede desecar un fondo sin consentimiento del príncipe. Fol. LXXVI

52– Un obispo no puede infeudar un diezmo a un laico. Fol. LXVII

46– Un obispo tiene jurisdicción ordinaria en toda la diócesis. Fol. CVII

37– El obispo no tiene territorio. Fol. LXXXIII

4– El obispo no puede permitir que los jueces laicos conozcan sobre un clérigo. Fol. XXXV

7– El obispo suple la malicia y ausencia de ejecutores. Fol. XCIV

Aequitas

4– La equidad en los arbitrajes ha de ser preferida al rigor. Fol. XXVII

1– La equidad no debe estar ausente en los juicios. Fol. XXVII

38– La equidad, cómo advierte al juez al ejercer su juicio. Fol. CLV

3– La equidad y el rigor, cuándo concurren. Fol. XXVII

2– La equidad y la templanza del rigor. Fol. XXVII

Equitans

20– El que cabalga mal y está aprendiendo, si daña al caballo, si queda obligado. Fol. CLXI

Errans

28– El que yerra «de iure» es considerado un estúpido. Fol. CLXI

Error

40– Cuándo se presume error más que malicia. Fol. CLXI

Evocatio

6– Avocación de causas, y cuándo no ha lugar la litiscontestación. Fol. CXIX

Examinator

14– Un examinador, si puede comisionar a su colega respectivo. Fol. XIX

4– Los examinadores no deben ser abogados. Fol. XIX

7– Qué cosa sean, y cómo, los examinadores de oficios. Fol. XIX

Exceptio

33– Cuándo puede oponerse la excepción de nulidad de proceso. Fol. CLXXVIII

30– Toda excepción sobrevenida tras una sentencia puede oponerse contra la sentencia. Fol. CLXXVIII

47– La excepción en uno confirma la regla en otro. Fol. CLXXVIII

21– La excepción, cuándo se opone a una sentencia dada. Fol. CLXXVIII

28– La excepción que se opone *post sententiam*. Fol. XCIII

9– La excepción de prescripción por mala fe, si opera algún efecto. Fol. XCIV

Executor

13– Un buen executor, qué debe hacer. Fol. XCIV

10– Un executor, por medio de qué jurisdicción está obligado a ejecutar un testamento. Fol. XCIV

5– Un executor no puede expulsar a un heredero de su posesión. Fol. XCIV

18– Un executor, qué debe hacer si no basta la pecunia del testador. Fol. XCIV

Executio

5– La ejecución de últimas voluntades es de fuero mixto. Fol. XCIV

14– –En un juramento de ejecución, a qué cosas se está. Fol. XCIV

19– El obispo no es juez en las ejecuciones de legados profanos. Fol. XCIV

2– La potestad de executor de testamentos. Fol. XCIV

Sobre las ejecuciones reales sin proceso y sentencia. Fol. CLXX

16– En una ejecución, en lo que se refiere al orden, miraremos el lugar del juez. Fol. CLXXVIII

60– En una ejecución, si ha de darse comienzo. Fol. CLXXVIII

Exercitium

5– El ejercicio de jurisdicción, esto es, el cargo, no debe venderse. Fol. CVII

Excommunicatio

21– La excomunión es una pena de desprecio. Fol. CCXXI

7– Un excomulgado no tiene voz en la Curia. Fol. CCX

Exemplum

52– El ejemplo del ejemplo, ni prueba ni da fe. Fol. CLXXVIII

Expensa

7– El gasto de moneda debe hacerse en público. Fol. CLVIII

3– Los gastos de litigio a quiénes se subrogan. Fol. CLIV

7– Los gastos de contumacia recaen en el delincuente. Fol. CLIV

Expeditio

10– La expedición de armas, causa de los privilegios de los militares. Fol. CII

Extensio

8– Cuándo no se hace extensión por identidad de razón. Fol. XCI

Extractio

8– Si puede hacerse extracción violenta de un lugar sagrado. Fol. XLIX

Emphiteota

19– Un enfiteuta no puede ser forzado a mostrar su título. Fol. CXLIV

F**Factum**

15– Lo actuado (*factum*) con el pretexto de una costumbre inicua se tolera. Fol. CXIX

Facilitas

20– La legación de debilidad contra un documento no impide una ejecución. Fol. CLXXVIII

Fama

25– A la fama debe preceder una investigación general. Fol. CLV

Fatica

7– *Fatica*, qué cosa sea. CLXXVIII

Favor

43– No se debe favor mayor a los legados píos que a los hijos. Fol. XCIV

17– El favor público, en qué cosas consiste. Fol. LVIII

Fictio

15– La ficción puede ser inducida por medio de un estatuto. Fol. LVIII

6– Dos ficciones no pueden concurrir a un mismo tiempo. Fol. CLXXVIII

Fides

5– En qué cosas hay fe indudable. Fol. XCI

Fidelis

24– De los fieles, qué dispensas se pueden alterar. Fol. XCIV

Fideicommissarius

14– Los fideicomisarios están en el lugar de los herederos. XCIV

Fideiussor

25– Un fiador no está obligado a asistir a un reo. Fol. CXLVIII

33– Un fiador, cómo está obligado a representar a un reo. Fol. CXLVIII

19– Un fiador, cuándo lo sea tácitamente. Fol. CXLVIII

22– Qué es propiamente un fiador. Fol. CXLVIII

27– Un fiador queda liberado con su presentación en lugar y tiempo. Fol. CXLIX

12– Al aportar un fiador idóneo, quién debe pagar. Fol. CXLVIII

13– Cuándo basta la prestación de un fiador. Fol. CXLVIII

16– Tres son los fiadores. Fol. CXLVIII

Fiscus

26– El fisco es sagrado, por eso a nadie debe calumniarse. Fol. CLV

6– El fisco es el saco del César. Fol. CXLIV

7– El fisco no puede alienarse por decisión de alguién. Fol. CXLIV

9– El fisco no se debe entrometer en los asuntos de los particulares. Fol. CLIV

43– El fisco no puede prescribir. Fol. LXXXIII

6– El fisco no pone en riesgo los bienes de sus súbditos. Fol. CLXI

25– El fisco del rey y el fisco de la Iglesia, cuándo concurren. Fol. LXXXIII

23– El fisco no posee antes de una ocupación. Fol. LXXXVIII

1– El fisco se sirve del derecho privado si no se previene algo especialmente contrario. Fol. CVI

17– El fisco nunca prescribe. Fol. CXLIV

Filius

9– Un hijo nacido antes de que un padre se haga militar, si goza del privilegio militar y qué honor tenga. Fol. XI

7– El hijo de un militar goza del privilegio militar. Fol. XI

7– El hijo del príncipe y su lugarteniente, cuándo pueden convocar la Curia. Fol. I

11– Los hijos de los varones letrados que son muy fatuos. Fol. XXI

Forma

22– Al omitirse la forma de crear los oficiales se deja a estos privados. Fol. CVII

15– Forma que ha de observarse en las donaciones de los príncipes para que no sean impugnadas. Fol. XV

25– Lo que se ha formado y producido con un ser no puede cambiarse por causa sobrevenida. Fol. CCXXI

3– Forma de ordenar o constituir los síndicos, procurador o nuncio de comunidad. Fol. XI

Forus

15– El fuero secular no se anula si no hay una cuestión de pecado. Fol. LII

6– El fuero civil subsiguiente. Fol. LVIII

6– El fuero del alma cómo se entiende. Fol. XCIII

7– El fuero del propio juicio cuándo se declina. Fol. CXIX

19– El fuero civil, cuándo cede ante el canónico. Fol. LII

26– En los fueros, qué cosas hay. Fol. LII

Francia

10– Francia, cómo se rige en cuanto a los bienes de los clérigos. Fol. C

2— El rey de Francia no tiene al emperador como superior. Fol. XXV

Frater

2— Hermanos que han adquirido *de novo* estando excomulgados. Fol. XCI

1— Los Hermanos Comunes no pueden vender o permutar sus casas. Fol. XCI

13— El hermano debe ayudar al hermano, al menos en cuanto a los alimentos necesarios. Fol. XV

Fraus

5— El fraude de ley, cómo se hace. Fol. XLIX

13— El fraude al privilegio no debe hacerse. Fol. XCI

Fructus

12— El fruto de lucro de un empeño, si por medio de pacto es lícito y qué juez lo conoce. Fol. LII

Fuga

28— La fuga de un militar es ignominiosa. Fol. CXXXVI

29— El que huye al cuerpo de Cristo, si goza de inmunidad. Fol. XLIX

Funes

12— Los funerales de los obispados son inmóviles e imprescriptibles. Fol. CXV

Furtum

44— El hurto no es una injuria personal. Fol. CXXXVI

4— El hurto se hace donde hay contracción de la cosa hurtada. Fol. CXVII

G

Genus

14— Cuádruple origen (*genus*) de las causas. Fol. CLIV

34— El origen, cuándo se promete y cuál sea su especie. Fol. CVII

11— El origen se limita al individuo. Fol. CXLVII

Gesta

5— Las acciones llevadas a cabo por el presidente de la Curia sin el consejo de aquellos que han sido convocados son nulas. Fol. I

Gladii

7— Dos espadas, en caso de urgente necesidad, se ayudan mutuamente. Fol. XLI

Gravaminum

2— Sobre la elección de los examinadores de agravios de la Curia, por parte de quienes se hace y cuándo. Fol. XIX

Guillermus

3— Guillermo de Monte Lauduno es reprimido. Fol. XXXVI

H

Habilitas

39— La habilitación sobrevenida por solicitud del derecho de otro no puede hacerse. Fol. LXXXVI

Habitum

8— El que asume un nuevo hábito disonante de las otras religiones es motivo de escándalo. Fol. XXXV

Haereticus

5— Uno que no cree en la Iglesia no es herético si cree en algo lícito, si no se basa en una opinión. Fol. XLV

13— Es herético el que atribuye a la criatura lo que es propio del creador. Fol. XLVI

9— Es herético el que no está dispuesto a corregirse. Fol. XLVI

10— El herético que peca contra un sacramento de la Iglesia, cuándo se da. Fol. XLVI

61— Es herético opinar de forma distinta a la Iglesia sobre la usura. Fol. LII

Haeresis

8— La herejía no puede existir sin el error. Fol. XLVI

Haeres

16— Un heredero, cuándo llega a un acuerdo no obstante el privilegio. Fol. XCIII

3— El heredero no puede impedir el oficio de un testador. Fol. XCIII

Haereditas

11— La herencia de un sarraceno que ha muerto en el Reino corresponde al rey. Fol. CXXXV

35— Herencia que recae en un vice testador y en heredero fugitivo. Fol. XCIV

Heremita

7— El eremita, si goza del privilegio de fuero. Fol. XXXV

Hispania

25– Los reyes de España, cómo han adquirido sus reinos. Fol. LXXXVI

Hispani

6– Los hispanos, faltando alguien de sangre real, pueden elegir un rey. Fol. LXXXVI

Homicida

2– El homicida que actúa siempre espera algo. Fol. CXXXVI

Homo

6– Un hombre libre, si puede ser forzado a la pena corporal. Fol. CXXXIV

28– Dios creó las cosas para el hombre, no al hombre por las cosas. Fol. LXXXIII

Hospitalarius

9– Los Hospitalarios no gozan del privilegio de fuero. Fol. XXXVI

Hostia

15– El que saca una hostia no consagrada como consagrada a quienes tiene por jueces. Fol. XLVI

I**Iactare**

1– Jactarse de lo suyo nadie se presume. Fol. CXXXIII

Ignorantia

12– Cuando no es probable la ignorancia. Fol. LXXXVIII

93– Cuando se presume la ignorancia. Fol. LVIII

29– La ignorancia de la costumbre, cuando se tolera. Fol. CLXI

20– Cuando no excusa la ignorancia. Fol. CCXXI

39– En un hecho propio no se presume ignorancia, sino en uno antiguo e implícito. Fol. CLXXVIII

20– La ignorancia del derecho no excusa a nadie. Véase la falacia. Fol. XV

16– Quién debe probar la ignorancia. Fol. CCXXI

26– Ignorar lo que solo saben los más excelentes es leve culpa. Fol. CLXI

Inmunitas

9– La inmunidad, qué aprovecha. Fol. XLIX

23– La inmunidad, si fuera lesa, quién la conoce. Fol. XLIX

22– La inmunidad, existiendo duda, se mantiene. Fol. XLIX

11– Quiénes no gozan de inmunidad. Fol. XLIX

28– El que viola la inmunidad no goza de ella. Fol. XLIX

1– Aceptación de la inmunidad y de su medida. Fol. XLIX

7– La concesión de inmunidad de todas las cargas, qué sea. Fol. CCXI

Impeditus

2– Un impedido, qué debe hacer. Fol. VI

Impedimento

37– Con un impedimento legítimo no corre el tiempo incluso *ipso iure*. Fol. CLXXVIII

Imperator

10– El emperador es la ley animada en la Tierra. Fol. LXXVI

24– Cómo se aprueba al emperador hoy día. Fol. LXXVI

7– La jurisdicción del emperador, de dónde procede. Fol. LXXVI

10– El derecho civil romano no puede justificar una intención del emperador. Fol. LXXVI

11– La excelencia imperial está por encima de todas las cosas. Fol. CXV

Impero

36– Cuando se ordena lo que es necesario hacer y no se hace, hay una pena. Fol. CLXXVIII

Impetratur

58– En vano se solicita con preces lo que se concede con arreglo a derecho. Fol. CLXXVIII

Imperium

16– Imperio adquirido por medio de la violencia y la tiranía. Fol. LXXVI

9– El imperio y el sacerdocio proceden de la misma fuente. Fol. LXXVI

8– El imperio de majestad que es dado. Fol. LXXVI

5– El imperio, al donar a la Iglesia, no disminuye, sino que aumenta. Fol. LXXXVIII

25– El mero imperio, por medio de qué cosas se adquiere. Fol. XXXVI

4– El imperio, de dónde se obtuvo al principio. Fol. VII

2– El imperio que es abundante en súbditos ricos. Fol. CLIV

12– El imperio nunca ha sido aprobado por Dios. Fol. LXXVI

16– El mero imperio, si es algo que prescribe. Fol. XV

Imperialis

11– La donación imperial no se hace por medio de escritura. Fol. CCXXI

Imperitia

25– La impericia en un arte es «lata culpa». Véase más arriba el ejemplo en el caso de un juez. Fol. CLXI

30– Cuándo los imperitos son tenidos por peritos. Fol. CLXI

Incarcerare

27– En un encarcelamiento, si se permite atrapar al que está permitido hacerlo. Fol. CXXXVI

Industria

9– Una industria elegida por una persona no se transfiere a un subrogado. Fol. XCIV

16– Una industria, cuando ha sido elegida por una persona, no ha lugar a delegación. Fol. XIX

Inferior

69– Un inferior no puede anular la ley de un superior. Fol. LVIII

Infideles

30– Los infieles convertidos a la fe mantienen su dominio y jurisdicción. Fol. LXXVI

Ingressus

33– El que ingresa en un monasterio, si sucede. Fol. LXXVI

Iniuria

29– La injuria debe ser rechazada por el príncipe. Fol. XV

45– Una injuria que no recae en especie, si recae en el nombre de delito con hecho de atrocidad puede ser castigada con la pena capital. Fol. CXXXVI

10– La injuria no solo es delito de una persona, sino de un conjunto. Fol. CI

46– La injuria que se hace a un juez es delito de lesa majestad. Fol. CXXXVI

31– La injuria verbal no es injuria corporal. Fol. CXXXVI

2– La injuria debe ser apartada por el príncipe. Fol. CLXVIII

32– Cuándo se dice que la injuria se hace *in personam*. Fol. CXXXVI

11– Remitir una injuria nadie puede. Fol. CXXXVI

41– En la injuria inferida a un sirviente, no nace acción para el señor. Fol. CXXXVI

Innocentis

14– Matar a un inocente y no escuchar a un acusado son equivalentes. Fol. XXVII

Inopia

La inopia, qué excusa. Fol. CCXVIII

Inquisitio

19– La inquisición con facilidad cuándo se permite. Fol. CLIV

1– La inquisición contra un malhechor, cómo se hace. Fol. CXVII

31– Vía y efecto de una inquisición. Fol. LII

17– Qué cosas provienen de una inquisición general. Fol. LXXXVIII

32– Cuándo puede actuarse ante una inquisición. Fol. CLV

Inquisitor

24– Cuando un inquisidor condena, los bienes son adquiridos por el fisco. Fol. XLVI

2– Los inquisidores de la fe, en qué casos conocen. Fol. XLVI

Institutio

44– El establecimiento de los hechos, si tiene validez. Fol. XCIV

Instrumentum

40– El que firma un documento aprueba todo lo contenido en él. Fol. LXVII

53– Devuelto un documento cancelado, si se presume pagado. Fol. CLXXVIII

71– Cuándo se extiende la aprobación de los documentos. Fol. CVII

Interpretatio

8– Interpretación contra un príncipe que concede. Fol. CXLVII

Intestatus

40– No se habla de intestato si uno encomienda su voluntad al arbitrio de otro. Fol. XCIV

Interesse

41– Si puede venderse un interés en un caso en el que aquel derecho da lugar a la usura. Fol. LII

57– Interés o usura *quam praestent pupilli facti maiores suis tutoribus et curatoribus*. Fol. LII

Invocatio

12– La invocación al demonio, cuál no es punible y cuál es punible. Fol. XLVI

11– El que invoca al demonio, si fuese hereético, qué juez tenga. Fol. XLVI

Itali

26– Los ítalos están excusados de los diezmos no pagados. Fol. LXVII

Iudeus

27– El judío es una criatura de Dios, no de la Iglesia. Fol. LII

16– Los judíos y los sarracenos no están vinculados a las constituciones. Fol. XLVI

29– El judío y el sarraceno, cuándo pueden ser castigados por la comisión de usura, y quién sea el juez de aquellos. Fol. LII

28– El judío, cuándo debe ser castigado. Fol. LII

17– Los judíos que crucificaron al Cordero etc. etc. Fol. XLVI

25– El pecado de un judío no se cura. Fol. LII

Iudex

13– Cada juez cuándo puede castigar a un delincuente por un mismo hecho. Fol. XLVI

4– Qué juez conoce si un clérigo goza de privilegio o no. Fol. XLIV

2– El juez laico, en ningún momento y bajo ningún derecho conoce sobre los clérigos. Fol. XXXV

7– Un juez, cuándo puede forzar a las partes a la concordia. Fol. XXVII

11– Un juez, cuándo no es castigado por omisión de forma. Fol. XXVII

14– Un juez secular, cómo suple la negligencia de uno eclesiástico. Fol. XLI

3– Un juez secular, cuándo no está obligado a ejecutar la sentencia de uno eclesiástico. Fol. XXXII

3– El juez que se niega a hacer justicia incurre en la indignación del príncipe. Fol. XXIX

6– Un juez, cuándo queda en arbitrio de una cosa. Fol. XCIV

17– El juez que comete una injusticia ha de ser castigado. Fol. XXI

24– El juez, cuándo debe trabajar para la concordia. Fol. LXXXIII

1– El juez secular que suspende a un clérigo. Fol. CI

8– Un juez secular, por negligencia de uno eclesiástico, si conoce sobre los clérigos. Fol. C

3– Un juez eclesiástico suple la negligencia de uno secular, pero no al contrario. Fol. C

97– El juez eclesiástico, cuándo aplica la cárcel a los laicos. Fol. LVIII

96– El juez eclesiástico, si puede encarcelar a laicos. Fol. LVIII

36– El juez secular requerido por un eclesiástico está obligado a observar el juramento. Fol. LVIII

33– Un juez secular cuándo hace observar un juramento. Fol. LVIII

15– El juez arbitra con arreglo a las pruebas. Fol. CLXI

13– El juez que transgrede las leyes sufre la pena capital. Fol. XXVII

32– Un juez que juzga conscientemente contra Derecho convierte la sentencia en nula. Fol. CLXXVIII

35– Un juez amplía o disminuye una dilación legal por una causa. Fol. CLXXVIII

3– Un juez, cuando deniega la justicia, es requerido por el príncipe. Fol. CLXXII

98– Un juez eclesiástico, cuándo puede detener a laicos. Fol. LVIII

15– Un juez queda excusado teniendo la opinión de los sabios. Fol. CXLVIII

27– El juez secular, con su autoridad, a quién no puede extraer de un lugar sagrado. Fol. XLIX

- 5– El juez de casos de usuras, ¿qué hace? Fol. LII
- 29– Qué juez conoce si ha lugar la inmunidad o no. Fol. XLIX
- 25– Un juez, cómo es recusado sutilmente. Fol. XLIX
- 2– Un juez secular, al detener a un clérigo, en qué incurre. Fol. XL
- 32– Un juez que sigue mal la opinión de los doctores, cómo es castigado. Fol. CLXI
- 28– El juez eclesiástico cuándo trae a una persona que ha de ser castigada. Fol. XLIX
- 20– El juez, cuándo conoce de cada fuero. Fol. XLIX
- 6– El juez ha de justificarse ante sí y ante los otros. Fol. CXXVII
- 3– Un juez laico, qué conoce sobre los diezmos. Fol. LXXV
- 1– Un juez incompetente siempre se dice que comete agravio. Fol. CXXIX
- 22– Un juez, al inquirir, siempre tiene amplias capacidades. Fol. CLIV
- 2– Un juez, por un delito de familia, no está obligado criminalmente. Fol. CLXI
- 1– Un juez huido se tiene por confeso. Fol. CLXI
- 2– El juez que no admite excepción, cómo es castigado. Fol. CLXX
- 41– El juez queda excusado por un módico error. Fol. CLXI
- 17– El juez ordinario de una provincia, de qué causas debe hacer remisión a los jueces de los barones y otros. Fol. CXIX
- 52– Un juez puede retener una parte de la sentencia que ha de aplicarse. Fol. CXXXVI
- 49– El juez puede exhortar a las partes a una concordia, pero no forzarlas. Fol. CXXXVI
- 17– El juez, de qué manera pierde la jurisdicción. Fol. XLI
- 13– El juez, cuándo puede transgredir las leyes. Fol. XLI
- 15– El juez, en un proceso criminal, de qué cosas debe precaverse. Fol. XXVII
- 10– Un juez que se pronuncia contra justicia no por eso está en el engaño. Fol. XXIII
- 9– El juez debe inquirir la costumbre de la provincia. Fol. XXV
- 1– El juez, cuándo se dice que comete agravio. Fol. XXIX
- 3– El juez secular, cuándo conoce sobre un matrimonio. Fol. XLVIII
- 5– El juez eclesiástico no hace ejecución en los bienes de un laico. Fol. LXXV
- 22– El juez que no remedia un delito cuando puede, parece cometer ese mismo. Fol. CLXI
- 5– El juez de comisiones en los confines de los territorios. Fol. CXVII
- 4– El juez que con dolo condenó a un hombre a muerte debe ser muerto. Fol. CCVI
- 6– Un juez no debe imponer penas insólitas. Fol. CLXX
- 34– Un juez, qué alienaciones puede hacer y cómo las revoca. Fol. CLXI
- 8– Un juez, cuándo se niega a hacer justicia. Fol. CXXIX
- 5– Un juez, cuándo debe revocar una sentencia. Fol. XXXIII
- 4– Los jueces de cada fuero, cuándo deben converger en uno. Fol. XLVI
- 1– Los jueces inferiores requeridos por los superiores para hacer justicia, cuándo cometen agravio. Fol. XXX
- 4– Los jueces que niegan la apelación en una causa criminal, deben ser castigados con el último suplicio. Fol. CLXX
- 2– Una admirable pena de un juez inicuo por su mal juicio, fue castigado por la divinidad a ser quemado en el mismo fuego. Fol. I
- 22– La sentencia de un juez incompetente no es ejecutada por otros jueces. Fol. CXXXVI
- 1– Todo hecho de un juez contra justicia si produce agravio. Fol. CCII
- 29– Por las palabras de la denuncia de un juez se mide su competencia en derecho. Fol. CXIX

Iudicium

- 38– En un juicio todas las cosas son absolutorias. Fol. CXXXVI

19– En un juicio por un hecho se presume una investigación. Fol. CXXXIII

17– En un juicio solo se presentan aquellas cosas sobre las que se ha actuado. Fol. CLXXVIII

5– El que va de un juez a otro, cuándo pierde la causa. Fol. XC

33– No ha lugar a la prórroga de jurisdicción frente a un juez que está inquiriendo. Fol. CLV

3– El juicio de Dios, al cual ha de parecerse el juicio de los hombres. Fol. XIV

59– El contrato precede al juicio contrario cuando ha lugar. Fol. LII

4– En los juicios, la templanza debe ser aportada como freno. Fol. CXLVIII

49– En una cosa ya juzgada, una parte no puede renunciar a lo que se ha gestionado. Fol. CLXXVIII

Iura

1– Los derechos que tratan sobre un delegado, si han lugar en un ordinario. Fol. XXXV

16– Los derechos del fisco, en principio, no pueden prescribir. Fol. CVII

31– Nadie conoce todo el derecho. Fol. CLXI

7– Derechos que han de ser restringidos. Fol. XLI

28– Derechos de sujeción que no pueden ser prescritos por algunos. Fol. LXXVI

10– Cuándo ha lugar la caución jurada. Fol. CXXV

11– De qué imperio proceden los derechos de título más autorizado de los reyes. Fol. LXXVI

Iuramentum

10– Un juramento nunca se extiende a un caso de necesidad. Fol. XV

6– Un juramento no se extiende a cosas ilícitas. Fol. CXXXI

5– Quiénes pueden remitir un juramento. Fol. XI

4– Si un juramento impide la traslación de un dominio. Fol. XV

90– El juramento valida el contrato de un menor. Fol. LVIII

Ius

27– En el derecho común, en aquellos casos que se extrapolan, se yerra con facilidad. Fol. CLXI

10– Cuando se añade o se detrae al derecho antiguo se origina uno nuevo. Fol. CLXI

11– La facultad de un derecho nunca prescribe. Fol. XC

33– Se usa del mismo derecho que cada uno ha instituido para el otro. Fol. LXXXIII

16– Del derecho que hay en un todo el efecto es el mismo en una parte que en otra parte. Fol. LXXV

33– Las cosas que son propias del derecho divino son inmutables e indispensables. Fol. LXVII

5– Las cosas que son propias del derecho de gentes no pueden anularse. Fol. XXIV

Jurisdictio

3– La jurisdicción inferior, a qué cosas se extiende. Fol. CXXVII

36– La jurisdicción es anexa a un territorio. Fol. CVII

10– La jurisdicción y el mero imperio, si se adquieren por costumbre o prescripción. Fol. CVII

1– Toda jurisdicción emana del príncipe. Fol. CVII

48– Jurisdicción que no se hereda con el territorio. Fol. CVII

20– Sin qué cosas no puede poseerse jurisdicción. Fol. CVII

6– La jurisdicción laica no puede transferirse a la eclesiástica por consenso de las partes. Fol. XC

4– La jurisdicción y la Iglesia no pueden ser vendidas. Fol. CXXIX

53– La jurisdicción, de quiénes fue en un principio. Fol. CVII

20– La jurisdicción de los laicos, a qué clérigos se extiende. Fol. XXXVI

3– La jurisdicción es de derecho público. Fol. CXIX

1– La jurisdicción, el mero y el mixto imperio, son cosas diferentes. Fol. CXV

50– Jurisdicción de los prelados y de los abades. Fol. CVII

- 5— Cuándo una jurisdicción, por disposición del derecho, pasa a la Iglesia. Fol. LXXXIII
- 2— La jurisdicción, por qué no debe ser vendida. Fol. CVII
- 44— La jurisdicción de los obispos. Fol. CVII
- 7— Cuándo se encomienda una jurisdicción sin escrito. Fol. LXXXVIII
- 17— La jurisdicción real, cuándo ha lugar sobre los clérigos. Fol. XXXVI
- 4— La jurisdicción y el dominio se equiparan. Fol. LXXXIII
- 23— No hay ninguna jurisdicción entre los infieles. Fol. CXXXVI
- 52— La jurisdicción episcopal, de qué casos se prescribe. Fol. CVII
- 13— La jurisdicción de los clérigos puede ser protestada por un laico por medio de privilegio. Fol. XXXVI
- 45— La baja jurisdicción se prescribe. Fol. CVII
- 16— La jurisdicción, cómo se protesta contra los exentos. Fol. XXXVI
- 59— El príncipe, en el caso de que haga una alienación de jurisdicción, siempre permanece algo. Fol. CVII
- 15— Las islas del mar son de jurisdicción regia. Fol. XLIV
- 3— El conocimiento de la jurisdicción, a quién pertenezca. Fol. XLVI
- 17— Definición de jurisdicción, qué cosas prescribe y qué cosas se siguen. Fol. CVII
- 4— El que tiene la jurisdicción inferior, si puede desterrar. Fol. CXXV
- 47— Qué jurisdicción tiene el padre sobre el hijo. Fol. CXXXVI
- 1— Quién debe ejercer la jurisdicción. Fol. CXIX
- 11— Cómo el príncipe concede la jurisdicción. Fol. CXIX
- 12— La jurisdicción de los barones, si se extiende al mar. Fol. CXLVIII
- 6— Las jurisdicciones, cómo se acusan. Fol. CVII
- 9— Las jurisdicciones de causas son de tres tipos. Fol. CXXIII
- 39— Cómo se distinguen las jurisdicciones entre el rey y los obispos. Fol. LXXXIII
- 21— En las jurisdicciones no cabe el error justo. Fol. CVII
- 77— Cómo un juez laico puede reprobear los juramentos. Fol. LVIII
- Iuramentum**
- 53— Cuándo se disuelve un vínculo de juramento. Fol. LVIII
- 1— Las causas de juramento son de fuero mixto, y si competen (y cuándo). Fol. LVIII
- 25— Efecto de un juramento existiendo un impedimento legal, una acción o un estatuto. Fol. LVIII
- 58— Cuando el canon no asiste al juramento. Fol. LVIII
- 54— Qué cosas excluye el canon para el que hace un juramento. Fol. LVIII
- 56— En un juramento de actuación, cuándo se replica el de dolo. Fol. LVIII
- 68— El juramento se interpreta con arreglo a la ley civil. Fol. LVIII
- 13— El que recibe un juramento sobre algo ilícito está obligado a rechazar aquello. Fol. LVIII
- 9— El juramento para servir como remedio se entiende prestado ilegalmente. Fol. LVIII
- 82— Dios no hace distinción entre el juramento y la simple palabra dada. Fol. LVIII
- 91— El juramento no se prorroga a aquello que uno ignora. Fol. LVIII
- 39— El juramento, cómo ha lugar en un principio. Fol. LVIII
- 71— Cuándo las partes pueden remitir un juramento. Fol. LVIII
- 26— El juramento de un difunto, si el heredero está obligado simplemente a cumplirlo. Fol. LVIII
- 8— El juramento contra las buenas costumbres no es obligatorio. Fol. LVIII
- 2— El juramento se está obligado a cumplirlo tanto por la censura eclesiástica como por la sentencia de un juez secular. Fol. LVIII
- 62— El juramento es algo de naturaleza espiritual. Fol. LVIII
- 24— El juramento y la simple palabra no se equiparan. Fol. LVIII

12– Un juramento se dispone para obligarse ante Dios, no ante parte. Fol. LVIII

4– Cuándo un juramento no produce acción. Fol. LVIII

93– El juramento es de derecho Divino. Fol. LVIII

55– El juramento, cuándo ha de relajarse. Fol. LVIII

Ius

28– Un derecho sobrevenido sirve también para desistir de un litigio. Fol. CII

32– El derecho de diezmo no puede darse en feudo a un laico. Fol. LXVII

34– El derecho natural, en qué cosas es inmutable. Fol. LXVII

38– El derecho de gentes se tiene por título. Fol. CVII

48– El derecho es algo distinto a lo que el presidente tiene sobre mí, es algo distinto a lo que yo percibo de él. Fol. LII

6– Se habla de derecho de muchas formas. Fol. XXIV

39– El derecho del rey de Valencia le ha sido concedido por la Iglesia. Fol. LXVII

7– El derecho de amortización, si se debe por un legado. Fol. LXXXIII

13– El derecho de navegación (*ius navigandi*), no prescribe. Fol. CXLIV

Iustitia

9– La justicia es considerada una virtud heroica. Fol. XXI

8– La justicia, tanto en la ley antigua como en la nueva, se debe al príncipe. Fol. XXI

1– Qué cosa sea la justicia. Fol. XXII

14– La justicia equipara al hombre con Dios. Fol. VII

3– Los administradores de la justicia deben antes justificarse. Fol. XXII

6– La justicia antecede a todas las demás virtudes. Fol. XIV

2– Con arreglo a justicia, tres cosas se requieren para cualquier buen regente. Fol. XXII

7– El que se niega a hacer justicia incurre en la indignación del príncipe, y cómo se le castiga. Fol. CXXVII

L

Laicus

3– Un laico, cuándo no puede ser absuelto sino por el Papa, o por un legado adlátere. Fol. CI

17– Un laico no puede dar su voto en justicia. Fol. XIX

18– Un laico, en razón del delito, cuándo se actuará en razón del fuero eclesiástico y cuándo no. Fol. XCII

1– Si gozan de privilegio los laicos tonsurados. Fol. XLI

2– Los laicos, cómo son forzados al pago de diezmos. Fol. LXXV

Lata culpa

21– Ejemplos de *lata culpa*. Fol. CLXI

Latro

17– El ladrón público y el despoblador, por qué no gozan de inmunidad. Fol. XLIX

13– Quién se dice ladrón público. Fol. XLIX

Legatum

2– El legado por cosas inciertas y apartadas se llama pío. Fol. XCIV

1– Qué cosa sea el legado pío. Fol. XCIX

23– Antes que se paguen los legados, si debe aportarse la herencia. Fol. XCIV

21– Los legados, de qué modo adquieren cierta sustancia. Fol. XCIV

7– Un legado, cuándo se acuerda con respecto a un delito. Fol. CVI

3– Legados en los que hay connivencia mientras dura la legación. Fol. CVI

17– Diferencia entre legados píos y legados profanos. Fol. XCIII

Legatarius

14– Qué opera la dignidad de legatario. Fol. LXXXVIII

Legitimatio

72– Los que han de ser llamados con legitimación y cuándo. Fol. CVII

Legitima

35– La legítima se considera no como lucro, sino como deuda. Fol. LXXVI

Levissima

18– La levísima culpa no deviene en acción de mandato. Fol. CLXI

37– La levísima culpa no es un maleficio. Fol. CLXI

Libertas

13– Libertad del tiempo de gracia. Fol. LXVII

Lingua

13– No se da crédito a la palabra patente de un sepulcro. Fol. XIX

Licitum

26– Lo que se reputa lícito en la persona que manda se recita lícito en la persona del mandatario. Fol. CXXXVI

Litigiosa

46– Cómo se hace un litigio. Fol. CLXXVIII

Locatio

2– La locación, cuándo se entiende por alienación. Fol. LXXXIII

Locumtenens regis

4– La potestad del lugarteniente del rey. Fol. CXXIX

8– Qué cosas puede hacer el lugarteniente del príncipe. Fol. I

5– El lugarteniente general tiene la jurisdicción ordinaria. Fol. CXXVII

Locuplens

44– Los derechos no se pierden por enriquecerse con actuaciones ajenas. Fol. CXXVII

Locus sacer

14– El lugar sagrado y el lugar consagrado, en qué cosas difieren. Fol. XCI

Lex

15– Lo seguro es que las leyes den forma a los negocios pretéritos, no a los futuros. Fol. CLXXVIII

2– Cómo se anulan las leyes. Fol. CCXXI

3– Las leyes no pueden comprender todos los casos. Fol. XXV

2– Qué leyes se hacen por parte del emperador. Fol. IV

4– Las leyes no se denigran por imitar los cánones sagrados. Fol. XXV

23– La resistencia a la ley, cuándo anula un contrato. Fol. LVIII

40– Una disposición de ley, cuándo tiene la naturaleza de un consejo y cuándo la de un precepto. Fol. LVIII

18– Cuándo es lícito transgredir las leyes. Fol. CXXXIII

49– El transgresor de una ley, cuándo incurrir en pecado. Fol. CXXXIII

15– El que actúa contra la ley no goza del privilegio de la ley. Fol. XLIX

14– Si para que exista una ley es necesaria su publicación. Fol. CCXXI

81– La resistencia a una ley impide la obligación natural. Fol. LVIII

42– Consideración de la ley civil. Fol. LVIII

12– Que ningún reo entienda de manera que se actúe con arreglo a dos leyes. Fol. XLVI

67– La ley civil tiene la potestad de remitir un juramento antes de que se preste. Fol. LVIII

76– La ley de los laicos, qué puede disponer con respecto a un juramento. Fol. LVIII

61– Una ley de la patria o un estatuto, si pueden anular un juramento. Fol. LVIII

8– Una ley o un pacto, cuándo no anulan un privilegio. Fol. CXXXIII

37– La ley asume el atentado por maleficio. Fol. CXXXVI

33– La ley, aunque prohíbe la excepción, no veta que se implore el oficio del juez. Fol. CLXXVIII

9– Una ley corregida en algunos puntos permanece firme en los demás. Fol. CLXI

34– La ley suple lo que el juez omite. Fol. CLXXVIII

3– Una ley del senado, cuándo no ha lugar. Fol. XLVIII

22– Una ley, al remitir un juramento, tiene la fuerza de un apóstol. Fol. LVIII

29– Una ley o un estatuto de la patria, si pueden anular un juramento. Fol. LVIII

4– La ley debe ser general y uniforme para todos. Fol. CCXXI

21– La ley civil, cuándo dispensa sobre un voto. Fol. LVIII

28– Una ley o un estatuto, si prohíben un contrato de alienación en razón de una

cosa o de una persona, si se actúa ante el juez secular. Fol. LVIII

74– La ley que dispone en un caso cierto no ha lugar en el fisco. Fol. LVIII

65– La ley civil, cuándo anula un lugar. Fol. LVIII

79– La ley, cuándo tiene la fuerza de un apóstol. Fol. LVIII

7– La ley canónica valida un contrato reprobado por la ley civil. Fol. LVIII

46– La ley divina y la ley humana ordenan que se obedezca a un superior. Fol. LVIII

66– Una ley del reino, si anula un juramento. Fol. LVIII

84– Una ley de los laicos, si al incidir en dolo y ficción, puede invalidar un contrato. Fol. LVIII

M

Magnates

8– Los magnates, cuando están en discordia, perjudican a la república. Fol. XXVII

Magistratus

15– El que actúa como magistrado no siéndolo, incide en delito. Fol. CVII

18– El que actúa como magistrado no siéndolo, a qué cosas se expone. Fol. CVII

Maior

37– Si una mayor parte consiente, parecen consentir todos. Fol. LVIII

5– Que un mayor supla la negligencia de un menor es algo natural. Fol. C

Maiestas

18– Es más grave ofender la majestad divina que la temporal. Fol. XLVI

Miles

14– Un militar, si puede legar a una meretriz. Fol. CII

18– Un militar no acuerda sino lo que se puede hacer. Fol. CII

20– Un militar, cuándo goza del privilegio de restitución por entero. Fol. CII

16– Un militar decide por la parte de testado y por la parte del intestado. Fol. CII

8– El militar secular que se convierte en militar eclesiástico. Fol. XI

7– El militar, ante quién puede ser que sea requerido. Fol. CII

11– Un militar obligado a presentarse bajo juramento, si se prorroga el plazo, si está obligado. Fol. CXLVIII

1– Quiénes sean militares, y quiénes gozan del privilegio militar. Fol. CII

2– Cómo se elegía antiguamente a los militares. Fol. CII

17– A qué militares no competen los privilegios. Fol. CII

29– Militares que no gozan de privilegio hoy día. Fol. CII

8– Los militares de fuera del Reino, si gozan de privilegio. Fol. CVI

16– Nadie está obligado a militar a sus expensas. Fol. LXVII

Minor

78– Los menores y las mujeres cómo se obligan. Fol. LVIII

20– Las cosas de los menores y la república se asimilan. Fol. CXLVIII

Minister

17– Los ministros del Nuevo Testamento, cuál sea su dignidad. Fol. LXVII

7– Los ministros de justicia, entre la misericordia y la justicia tienen un término medio, han de ser, por tanto, justos y misericordiosos. Fol. XXII

Malefactor

16– Cómo se atrapa a un malhechor y se le conduce ante el juez. Fol. CXXXIII

Mandatum

41– Cuándo no ha de ser observado un mandato. Fol. LVIII

Matrimonium

21– El matrimonio, cuándo se crea, y cuándo la Iglesia dispensa sobre el matrimonio. Fol. LXVII

Mens

1– El espíritu de la ley ha de atenderse más que sus términos. Fol. I

29– La mente se presume por los términos. Fol. CXXXVI

21– La mente del que habla, a qué cosas ha de atender. Fol. CXIX

Merum imperium

41– Existen cosas del mero imperio que no competen a la señal de suprema majestad. Fol. CVII

55– El mero imperio, si sea algo prescriptible. Fol. CVII

67– El que usurpa el mero imperio, de qué delito es reo. Fol. CVII

7– Definición de mero imperio. Fol. CXV

8– Causas leves de mero imperio. Fol. CXXIII

7– Causas medias de mero imperio. Fol. CXXIII

Miles

14– El militar que solicita duelo, qué cosas debe probar. Fol. CXXXVI

8– El militar ocioso, de qué privilegio goza. Fol. CII

Misericordia

4– La misericordia o el afecto, ¿cuándo se presumen? Fol. XCIV

Mixtum imperium

1– Definición de mixto imperio. Fol. CXXIII

4– Las causas de mixto imperio son delegables. Fol. CXXIII

Monasterium

43– El monasterio que tiene derecho de amortización sucede en lugar de los hijos. Fol. LXXVI

10– Un monasterio, cuándo tiene legítima de un monje. Fol. LXXXIII

3– Un monasterio sin amortización, las cosas que no se transfieren no pueden ser obligadas para el monasterio. Fol. LXXXIII

Monarchia

13– Dios no ha aprobado otra monarquía que la divina. Fol. LXXVI

Monachus

7– Un monje que tiene mujer, si es herético. Fol. XLVI

Moneta

6– La moneda adquiere autoridad por el carácter del príncipe. Fol. CLXVIII

1– La moneda de Hispania es inmutable. Fol. CLXVIII

Molendina

11– Los molinos contruidos en un río público son del príncipe. Fol. CXLIV

Mors

18– La muerte, si es justa, nadie debe rehuirla. Fol. CXLVIII

Modus

22– Un modo imposible vicia aquello adyacente al legado. Fol. XCIV

18– Modo de proceder contra los clérigos por parte de un secular. Fol. XLI

Monitio

12– Una monición general tiene tanta validez en lo que se refiere a todos como la especial en lo que se refiere a los particulares. Fol. XLI

8– La monición, cómo debe hacerse. Fol. XLI

Munus

6– Si alguien queda inmune para protegerse de un interdicto por necesidad. Fol. CCXVI

Mulier

94– Una mujer no se presume que renuncia a algo que quiere. Fol. LVIII

47– Las mujeres, si pueden ser testigos en un testamento. Fol. XLIV

21– Las mujeres y las viudas de los militares gozan del privilegio de sus maridos. Fol. CII

Mutuuum

9– Debe responderse mutuamente en la misma especie y bondad. Fol. CLXXVIII

N**Naturalis**

12– Los naturales no deben llevar las insignias de los legítimos, ni son de agnación. Fol. XII

10– Los naturales y similares, si gozan del privilegio del padre. Fol. XII

Neceditas

4– La necesidad deroga una ley. Fol. I

Negligentia

15– La negligencia de un eclesiástico, cuándo no es suplida por el secular. Fol. XLI

Nobilis

5– Los nobles son convocados a la milicia de/por pleno derecho (*de iure*). Fol. CII

Nobilitas

13– La nobleza adquirida por medio de la virtud es mejor que la adquirida por sangre. Fol. VIII

Nomen

39– Nombres de deudas cuando no pueden venderse. Fol. LII

49– Valoración del nombre de deudor. Fol. LII

Notarius

60– La pluma de los notarios por qué no sea algo obligatorio en muchos casos. Fol. LVIII

70– Un notario creado por un príncipe inferior, por qué no puede hacer un documento fuera del territorio. Fol. CVII

Nullus

5– Nadie debe asumir un honor si no es llamado por Dios. Fol. XXII

Negotium

8– El negocio del rey es el negocio de la comunidad. Fol. CLXVIII

Negligentia

8– La negligencia del juez ordinario provoca avocación. Fol. CIX

Necessitas

7– La necesidad hace de algo ilícito algo lícito. Fol. CXXIX

Notorium

48– Es mayor el poder de la prueba notoria que el de la presunción notoria. Fol. CLXXVIII

Nullitatis

26– Nulidad de un proceso. Fol. CLXXVIII

19– Cuando pueda alegarse una excepción por nulidad evidente. Fol. CLXXVIII

O**Obediens**

38– El que obedece a un superior no incurre en pecado mortal. Fol. LVIII

30– Contra la obediencia no se puede prescribir. Fol. CVII

Oblatio

56– La oblación que el deudor hace se debe al acreedor. Fol. LII

Obligatio

2– La obligación que nace de un delito sigue al delincuente. Fol. CXVII

18– Una obligación imposible es nula. Fol. CCXXI

58– Una obligación natural, cuando se vierte en asuntos civiles, se convierte en contrato usurario. Fol. LII

1– Una obligación no puede estar basada solo en el tiempo. Fol. CLXXVIII

2– No se puede forzar a una persona libre a una pena corporal. Fol. CXXXIII

Observatio

3– La observación del derecho por las partes no puede ser remitida. Fol. XXIV

Occidere

12– Matar a un inocente y negar la defensa a quien ha sido perjudicado son lo mismo. Fol. CXXXIII

28– Se puede matar impunemente, sirviéndose del mero imperio, habiendo una prohibición del príncipe. Fol. CVII

Occupatio

11– La ocupación por parte del rey, ¿qué aprovecha? Fol. CI

Ordinarius

5– El ordinario, de qué manera se entromete en las causas de los delegados. Fol. CLXXII

Odiosa

4– Los casos odiosos no deben extenderse sino a los casos expresos. Fol. CXLVII

Ordinationes

6– Ordenanzas de los francos sobre el ducado. Fol. CXXXVI

6– Las ordenanzas, cómo se hacen por parte del pueblo y de la congregación. Fol. IV

Officium

5– El cargo de juez asalariado, cuándo se implora. Fol. CXXIII

2– El cargo de juez asalariado. Fol. CXXIII

12– El cargo de juez, a qué mueve al juez. Fol. XCIII

- 4- El cargo, cuándo excusa. Fol. CI
 14- El cargo de juez no presupone acción. Fol. LXXXIII
 13- El cargo de juez cuándo ha lugar únicamente. Fol. LXXXIII
 9- El cargo dado a un padre y a un hijo, si el hijo está indispuerto se revoca. Fol. CXXXI
 6- El cargo de juez en lo criminal sirve al fisco y no a la parte. Fol. CLIV
 9- El cargo no se extiende a otra cosa que a lo que establece el término. Fol. XIX
 2- En un cargo de dos personas no hay inconveniente en quién lo ostente. Fol. CCX
 4- En un cargo vendido, si el príncipe lo revoca, ha de devolverse el precio. Fol. CXXXI
 8- Cargos que pueden venderse. Fol. CXXXI
 2- Nadie debe comprar o negociar cargos. Fol. CXXXI
 1- Nómina de los cargos de España, y por qué los nobles han de ser preferidos a los otros en los cargos. Fol. CXXXI
 6- Un oficial, cuándo no debe huir estando encarcelado. Fol. CXLVIII
 43- Cómo debe ser un buen oficial. Fol. CLXI
 7- Un oficial depuesto no debe ser promovido más.
 3- Las cosas de un oficial no deben ser intentadas por otro oficial. Fol. CXXIX
 10- Un oficial no debe entrometerse en el cargo de otro. Fol. CLXXII
 5- El oficial que delinque comete una doble ofensa. Fol. CLXI
 6- Los oficiales, próceres y prelados, cómo se sientan. Fol. VII
 -Sobre los oficiales que encarcelan a militares. Fol. CXLVIII
- Offensa**
 9- Una ofensa múltiple, cuándo se origina por una sola acción. Fol. CI
 30- Cómo se dice que se hace una ofensa. Fol. CXXXVI
 13- En una ofensa en perjuicio de la república no se puede renunciar al litigio. Fol. CLIV

Omnis

- 6- Todas las cosas, en un principio, estuvieron bajo el dominio del príncipe. Fol. LXXV
 22- En todo lo que alguien dice no se excluye nada. Fol. LII
 8- Todos deben ayudar en las necesidades ciudadanas. Fol. CCXI
 1- Lo que atañe a todos debe ser aprobado por todos. Fol. CCX

Operarius

- 18- El obrero es digno de su salario. Fol. LCVII

Oppidum

- 1- Se habla de trabajo (*oppidum*) porque hay una obra (*opem*). Fol. CLIII

P**Pactio**

- 11- El pacto de particulares no lesiona el derecho público. Fol. CLIV

Papa

- 43- El Papa puede encomendar a un laico una causa espiritual. Fol. CVII
 1- Ni el Papa ni el príncipe pueden anular la defensa natural. Fol. CLXX
 23- Solo el Papa cambia la voluntad de un difunto. Fol. XCIV
 25- El Papa dona las cosas de la Iglesia en encomienda. Fol. XCIV
 12- El Papa y un prelado, cuándo pueden alienar. Fol. CXV
 9- El Papa, al dar la jurisdicción a los obispos, no pierde la suprema. Fol. CXXIX
 2- El Papa, si puede alienar los diezmos a perpetuidad. Fol. LXXVII
 20- El Papa es el administrador de todas las iglesias. Fol. LXXVII
 24- El Papa, si puede dispensar a perpetuidad a los laicos para que no paguen diezmos. Fol. LXXVII
 42- Qué compete al Papa como signo de jurisdicción. Fol. CVII

Pars

- 2- La parte que no es congruente con el todo es vergonzosa. Fol. CLIII

Patrius

17– No se permite transgredir los límites de los países. Fol. LXXVI

6– La dignidad paterna se continúa en el hijo. Fol. CII

Patrimonium

4– El príncipe tiene un doble patrimonio. Fol. CXLIV

Pauper

3– Los pobres están excusados de tallas. Fol. CCXVIII

4– El pobre, al igual que el rico, está obligado a las cargas patrimoniales. Fol. CCXVIII

Pax

43– La paz, por medio de qué injurias se rompe. Fol. CCXXXVI

Peccatum

5– Cuando se comete un pecado estamos sometidos al juicio de la Iglesia. Fol. LVIII

37– Cuándo ha lugar el pecado de desobediencia. Fol. LVIII

Pecunia

47– Con dinero, una compra no decae, y de qué manera. Fol. LII

27– El dinero debido por el jugador y el fornicador, si se reclama. Fol. LVIII

Poenae

3– La pena que se aplica al fisco se llama criminal. Fol. CXXIII

37– Una pena, cuando no se impone con arreglo a derecho como cierta y es arbitraria, puede llegar hasta la muerte. Fol. LII

35– La pena, cuando se impone por medio de una sentencia, requiere un hecho consumado. Fol. CXXXVI

45– La pena para el que no obedece al príncipe. Fol. LVIII

3– La pena para el laico que lleva a un clérigo a un juicio secular. Fol. XXXV

10– La pena para el juez que desprecia la justicia y juzga mal. Fol. XXIX

33– La pena para aquel que comete usura. Fol. LII

3– La pena para el clérigo que lleva armas. Fol. XLI

50– La pena para el que transgrede el canon. Fol. LVIII

34– La pena del raptor está en función de la estimación de la cosa. Fol. LII

12– Las penas que hoy son arbitrarias. Fol. CXXXVI

18– La pena de los usurarios, cuándo sea civil. Fol. LII

5– La pena del señor que niega la jurisdicción a los súbditos. Fol. XXIX

19– La pena del que hace que alguien vuelva al judaísmo, y quién sea el juez. Fol. XLVI

10– La pena del que viola la inmunidad en un delito. Fol. XLIX

34– La pena del que transgrede la costumbre. Fol. CXXXVI

5– Toda pena que se aplica al fisco se llama criminal. Fol. CXLIV

42– Una pena arbitraria no puede valorarse en tanto como la ordinaria. Fol. CXXXVI

48– La pena debe referirse a sus autores. Fol. CXXXVI

2– Quién no puede aplicar por sí mismo una pena corporal. Fol. XXIV

47– Penas de los transgresores de la ley. Fol. LVIII

Penitentia

20– Cuándo ha lugar la penitencia en los juicios y cuándo no. Fol. CXXXVI

2– Cuándo no ha lugar la penitencia. Fol. XC

Perangariae

6– Qué cosa sean las perangarias. Fol. CCXI

Periurium

59– Cuándo no se comete perjurio por un juramento dado. Fol. LVIII

3– El perjurio constituye una irreverencia hacia Dios. Fol. LVIII

Persona

42– Cambiada la persona, cambia el privilegio. Fol. LII

9– Las personas miserables no pueden renunciar al privilegio. Fol. CXIX

8– Una persona no pierde lo que se le ha concedido. Fol. CCXXI

Pro iustitia

11– Por defender la justicia, Pedro Belluga, en vez de recibir un premio, fue deportado. Fol. CLXI

Pietas

7– Ninguna piedad es mayor que defender a la patria, y al débil, y a los pobres reos de los enemigos. Fol. CCXVII

1– La piedad y la clemencia nos igualan a Dios. Fol. XIV

Podere

13– Se llama *podere* a una colina en la que crecen viñas y que es frecuente entre los vascones y los hispanos. Fol. LXXXVIII

Pupillus

6– El pupilo y aquel cuyos negocios se gestionan quedan obligados. Fol. LII

Populator

14– Quién se dice poblador de campos. Fol. XLIX

Populus

22– El pueblo y el emperador no tienen ningún derecho, y por qué. Fol. LXXVI

Possesor

69– Un poseedor, cuándo está obligado a mostrar el título. Fol. CVII

16– Un poseedor, sin orden judicial, no ha de ser ordenado. Fol. XLIV

1– Un poseedor no está obligado a mostrar el título. Fol. CXLIV

Possessio

44– La posesión y el dominio, cómo se solicitan. Fol. LXVII

51– En una posesión que ha de solicitarse, es necesario el espíritu de investigación (*animo quaerentis*). Fol. LXVII

5– La posesión de jurisdicción, cómo se solicita. Fol. CXIX

21– Una posesión, por medio de un contrato, deviene en un perjudicado. Fol. LXXXVIII

Possibilis

16– Se considera como posible lo que suele ser concedido por el príncipe. Fol. LXXXVIII

Possidentes

3– Poseedores de cosas que están en el Reino que parecen poseerlas contra derecho. Fol. CXLIV

Pontifex Romanus

12– Los que solo tienen como juez al pontífice de Roma. Fol. XXXVI

Potestas

4– Un poder que se niega a hacer justicia, si queda privado de su jurisdicción. Fol. XXIX

44– Potestad de Pedro y de sus sucesores. Fol. LXXXVIII

43– La potestad de vincular el alma no puede existir apenas en los laicos. Fol. LXXXVIII

Pons

8– A nadie le es lícito hacer un puente en un río público. Fol. CXLIV

Portus

12– Un puerto construido a mano es del que lo edifica. Fol. CXLIV

Publica

8– La utilidad pública ha de ser antepuesta a cualquier privilegio. Fol. CCXVIII

16– Delitos públicos perseguidos por un juez no habiendo parte. Fol. CLIV

3– La utilidad pública del príncipe es preferida a la utilidad privada de los particulares. Fol. CCV

Puber

80– Un púber no está obligado por el voto. Fol. LVIII

Punitio

38– Cuando alguien es castigado por dolo o por lata culpa, si sea infame. Fol. CLXI

Precarium

10– Lo precario prorrogado es lo mismo que lo primero. Fol. CXLVIII

Preces

16– Las preces inoportunas de los poderosos son justo miedo. Fol. CLXI

Praeceptum

7– El precepto del juez es una sentencia. Fol. CLXXI

Praescriptio

33– Por prescripción de todos puede hacerse adquisición. Fol. CVII

Praesentia

5– La presencia del príncipe suplente la solemnidad. Fol. CXV

Praeses

25– El presidente debe purgar la provincia de hombres malvados. Fol. CXIX

8– Los presidentes de las provincias. Fol. VII

2– La presidencia que en Francia acostumbra a llamar «bailiatio», constituye una provincia. Fol. XXX

Praescriptio

19– La prescripción sin posesión no procede. Fol. CVII

63– El que prescribe es similar al que paga. Fol. CLXXVIII

13– Una prescripción larga induce todos los actos solemnes. Fol. CLXXVIII

64– Una prescripción de cuadragenaria, cuándo ha lugar ante el príncipe. Fol. CVII

65– En la prescripción de jurisdicción, qué cosas se requieren. Fol. CVII

2– La prescripción se equipara al privilegio. Fol. CXLVIII

35– El que se permite prescribir contra sí mismo parece renunciar a su derecho. Fol. CVII

24– En las prescripciones se espera un inicio, y para la prescripción se requieren hecho y derecho. Fol. CVII

Praestatio

61– La prestación de un censo, si prescribe. Fol. CLXXVIII

Praeceptum

4– El precepto del juez sin conocimiento de causa es nulo. Fol. XXXII

18– El precepto, cuándo tiene naturaleza de consejo. Fol. LVIII

Praesentia

7– La presencia del príncipe, qué opera. IV

Primogenitus

5– El primogénito debe sentarse a la derecha del padre. Fol. VII

Praesumptio

87– La presunción de derecho, y cuándo, «de iure», se admite la probación. Fol. LVIII

Praerogativa

18– Es una prerrogativa del príncipe habilitar un proceso nulo. Fol. XIX

Periere

8– Muchos han perecido bajo el escudo de la justicia. Fol. CXXXVI

Princeps

9– El príncipe puede conceder cosas que son públicas. Fol. CXLIV

1– El príncipe está obligado a hacer justicia por derecho divino. Fol. XXI

2– El príncipe puede arrebatarme una cosa de mi dominio. Fol. CCXI

13– El príncipe está ligado por una convención pactada, como un particular, y puede abdicar de sí la jurisdicción suprema. Fol. I

12– Solo el príncipe tiene fisco. Fol. CXV

2– El príncipe prefiere la utilidad pública a su propio bien particular. Fol. CCV

2– El príncipe es el juez legítimo en una causa suya y de sus oficiales. Fol. CCVI

5– Cuándo el príncipe no está obligado a observar el contrato de su predecesor. Fol. CLXVIII

5– El príncipe está al frente de la cosa pública. Fol. CCX

3– El príncipe puede tomar los bienes de los judíos, puesto que tienen aquellos como peculio. Fol. CLXXVI

1– El príncipe es señor de todos. Fol. CCXI

51– El príncipe, a veces, fuerza a los súbditos a la concordia. Fol. CXXXVI

18– El príncipe debe extirpar el crimen de herejía. Fol. CXIX

31– El príncipe puede suprimir las jurisdicciones de sus súbditos. Fol. CVII

19– El príncipe, de qué manera no puede alienar. Fol. CXIX

1– El príncipe es señor del mundo. Fol. VIII

24– El príncipe, cuándo no puede actuar contra la ley. Fol. LXXVI

4– El príncipe no puede inclinarse ni a la derecha ni a la izquierda. Fol. XXII

- 8— El príncipe nunca puede presumir de haber ordenado que se haga una injusticia a alguien. Fol. XXIV
- 1— El príncipe debe aconsejar en la administración de la justicia. Fol. XIX
- 7— El príncipe que no hace justicia es recriminado por Dios. Fol. XXI
- 19— El príncipe es la ley animada en la tierra. Fol. XIX
- 3— El príncipe, cuándo obliga a su sucesor. Fol. IV
- 2— El príncipe, sobre un litigio pendiente, es el único que decide. Fol. CXV
- 6— El príncipe, si con solo su palabra, puede conceder un privilegio. Fol. LXXXVIII
- 27— El príncipe deroga el derecho de otro sin causa. Fol. XCIV
- 6— El príncipe debe hacer justicia en todo momento. Fol. XXI
- 26— El príncipe parece exento de toda prescripción. Fol. CVII
- 23— El príncipe, cuándo compone con sus súbditos. Fol. LXXXIII
- 3— El príncipe, cuándo procede con un orden no observado de derecho. Fol. CXV
- 36— El príncipe puede anteponer la ley a los bienes para que no pasen a un monasterio. Fol. LXXXVI
- 3— El príncipe, qué está obligado a hacer. Fol. LXXXVIII
- 4— Solo el príncipe ennoblece. Fol. CII
- 27— El príncipe, cuando concede algo, si recibe dinero, hay contrato de compraventa, y qué pasa cuando nada recibe. Fol. XV
- 8— El príncipe, si está obligado a seguir la sentencia de los consejeros. Fol. XIX
- 1— El príncipe que no reconoce a un superior, si está obligado a observar las leyes de los romanos. Fol. XXV
- 10— El príncipe, de qué manera está obligado a seguir el consejo de los próceres. Fol. XIX
- 2— El príncipe debe velar por la quietud de los súbditos. Fol. XIV
- 9— El príncipe, cuando aliena por una causa necesaria, la alienación es válida en muchos casos. Fol. XV
- 12— Los príncipes, por naturaleza, están más inclinados a las virtudes que los demás. Fol. XXI
- 28— El príncipe, si puede revocar unos privilegios concedidos por sus antecesores. Fol. XV
- 4— El príncipe no está obligado a observar una orden judicial. Fol. XXIV
- 4— El príncipe que escucha los clamores y lamentos de sus oficiales debe hacerlos venir a la Curia e informarse de su veracidad. Fol. XIV
- 9— El príncipe no puede abdicar de sí la jurisdicción suprema. Fol. I
- 32— El príncipe, mientras jura, si debe tocar los Evangelios o basta con tenerlos ante sí. Fol. XV
- 68— El príncipe, las cosas que suceden en el Reino, no se presume que las ignora. Fol. CVII
- 6— El príncipe, cómo puede castigar al noble que se niega administrar justicia a sus súbditos. Fol. XXIX
- 3— Solo el príncipe concede la milicia. Fol. CII
- 8— El príncipe, cuándo él solo restituye a un desterrado. Fol. CXXV
- 47— Al príncipe se le indica lo que no es lícito para sus sucesores. Fol. LXVII
- 11— El príncipe, cuándo se retracta de una sentencia *ad libitum*. Fol. CXXIX
- 10— El príncipe puede forzar a las partes a un compromiso. Fol. XXVII
- 11— El príncipe, se presume que hace la justicia por sí mismo. Fol. XXIII
- 2— El príncipe es el juez de los exentos, y la excepción, por medio de qué cosas se manifiesta. Fol. CXXIX
- 12— El príncipe no puede abdicar del imperio que tiene sobre sus súbditos. Fol. CXXIX
- 10— El príncipe y el fisco, cuándo se sirven del derecho común y cuándo no. Fol. CXXXIII
- 4— El príncipe, cómo puede anular la inmunidad. Fol. XLIX

2– El príncipe basa su intención en el derecho común. Fol. CXLIII

14– Al príncipe, qué posesión se le permite por parte de sus oficiales. Fol. LXXV

5– El príncipe, cuando interviene en todas las cosas, se supone que las hace solemnes. Fol. CXXXIII

2– Qué cosas que están en el arbitrio del príncipe no son necesarias. Fol. LXXXVIII

66– La intención del príncipe se fundamenta en el derecho divino. Fol. CVII

5– La ausencia del príncipe hace que se encomienden ciertas cosas que de otro modo no se encomendarían. Fol. CXXIX

62– Qué cosas que son propias del príncipe pueden ser adquiridas por costumbre. Fol. CVII

61– Las cosas reservadas al príncipe son imprescriptibles. Fol. CVII

10– Al morir el príncipe, si se pierde el cargo o el privilegio para aquel al que le fue concedido por medio de documentos mal confeccionados. Fol. LXXXVIII

14– Los príncipes deben honrar y promover a los buenos y doctos varones. Fol. CII

Privatus

18– El consenso de los particulares no hace a uno juez; este no tiene a nadie por encima en jurisdicción. Fol. CXXXVI

Praevanicare

21– Quiénes se dice que prevarican contra Cristo, y por qué juez sean castigados. Fol. XLVI

Privilegium

5 y 12– El privilegio del príncipe ha de mantenerse. Fol. XXV

4– Privilegio de los reyes de España sobre la concesión que debe hacerse a los frailes menores. Fol. XCI

30– El privilegio sobrevenido aprovecha en cuanto a fuero. Fol. CVI

15– El príncipe está obligado a un privilegio cuando deviene en contrato, como en el caso de un particular. Fol. XXI

23– Un privilegio, si por tener carácter sobrevenido perjudica a otro, es revocado. Fol. XV

7– El que interpreta astutamente el privilegio del príncipe es un infame. Fol. CCXXI

27– Un privilegio reclamado antes de incoar un litigio favorece al reclamante. Fol. CII

4– El privilegio del príncipe que ha de permanecer es más de honestidad que de necesidad. Fol. CLXVIII

22– El privilegio concedido a uno no debe ser dañoso para otro. Fol. XVIII

30– El privilegio del príncipe, cuándo deviene en contrato. Fol. XV

3– El privilegio que se obtiene por medio de dinero puede ser revocado. Fol. CLXVIII

1– El privilegio o la costumbre, cuando dan jurisdicción al juez inferior excluyen al superior. Fol. CLXXI

5– Cómo se modifica el privilegio. Fol. CCXXI

5– El privilegio del príncipe se debe mantener. Fol. CXXXI

57– Los privilegios no hacen una ley común. Fol. CLXXVIII

2– Cómo han de interpretarse los privilegios del príncipe. Fol. CXLVII

12– Tres privilegios sobre la persona de los militares. Fol. CII

16– Los privilegios no amparan los delitos. Fol. XLI

10– Privilegios que están en un *corpus* de derecho cerrado que no se suponen revocados. Fol. XCI

9– Los privilegios concedidos, cómo se revocan. Fol. XCI

Privilegiatus

3– Un privilegiado, las cosas que posee desde antiguo, como privilegiado se considera que las posee. Fol. CXLVII

5– El privilegiado que confluye con un privilegiado confunde su privilegio. Fol. CVI

26– El privilegiado no se sirve de su privilegio contra otro privilegiado. Fol. CVII

6– Los privilegiados, cuando concurren en un privilegio igual, se favorece al reo. Fol. CVI

12– Aquel que abusa de un privilegio debe perderlo. Fol. CLXI

Procuratio

3— La procuración es triple. Fol. CCXVI

Prohibitio/Prohibitum

2— Está totalmente prohibido que los jueces seculares usurpen la jurisdicción eclesiástica. Fol. C

20— Cuando se prohíbe una vía se considera prohibida en todos sus modos. Fol. LVIII

10— Cuando algo está prohibido, se considera prohibido también todo lo que conduce a ello. Fol. I

6— La misma prohibición existe para los laicos y para los eclesiásticos. Fol. LXXXIII

19— La prohibición de juramento a quiénes corresponde. Fol. LVIII

11— La prohibición de alienación no incluye la necesaria. Fol. XV

1— Prohibida una venta, si está prohibida también la pignoración. Fol. LXXXIII

Probationes

23— Las pruebas, en los asuntos criminales, deben ser más claras que la luz. Fol. CLV

Proceres

23— Los próceres laicos, cómo se sientan. Fol. VII

Processus

11— Un proceso, cuándo sea nulo. Fol. CXXXII

Proclama

18— Una proclama general, ¿qué efecto opera? Fol. LXXXVIII

Promissum

20— Lo prometido en un caso se considera prohibido en otros casos. Fol. CXIX

Procurator

3— Uso necesario de procurador. Fol. VI

6— Si se admite el procurador de diversa posesión. Fol. VI

Privilegium

10— Cualquiera puede renunciar a un privilegio suyo propio. Fol. CXIX

24— El cese general del privilegio, ¿qué opera? Fol. CCXXI

6— En los privilegios ha lugar el aumento en el derecho. Fol. CXLVII

Probatio

7— Habiendo falta de pruebas nada se debe hacer de manera injusta. Fol. CXXXVI

23— Una prueba más estricta para los delitos secretos no se admite. Fol. CII

5— La prueba del clericato es algo espiritual. Fol. XLIII

17— Se admite una prueba más leve en el fuero eclesiástico que en el fuero secular. Fol. LII

85— Una prueba contraria, cuándo no se admite. Fol. LVIII

13— Las pruebas contra los oficiales deben ser pruebas evidentes. Fol. CLXI

Promissio

3— La promesa que tiene la ejecución dispuesta. Fol. XC

Prorrogatio

10— La prórroga, cuándo puede que no haya lugar. Fol. CXIX

13— La prórroga de jurisdicción, cuándo no ha lugar. Fol. CXIX

Proxeneta

17— El proxeneta, cuándo se obliga. Fol. CXLVIII

Prothonotarius

10— El cargo de protonotario. Fol. VII

Provincia

24— La provincia que antecede. Fol. VII

8— La provincia ha de ser depurada de malas personas. Fol. VII

Q**Qualitas**

99— La calidad del delito, qué opera. Fol. LVIII

7— Calidad del paciente, más que del agente, cuando deban observarse en especie. Fol. CXVII

R**Raptor**

12— Los raptos de vírgenes tienen inmunidad. Fol. XLIX

Ratio

15– La razón natural quiere que el ministro del altar se alimente de los bienes del altar. Fol. LXVII

Rationalis (magister)

9– Los maestros racionales. Fol. VII

Ratio

7– Al rendirse razón no se mira el error módico. Fol. XLIV

Ratificatio

25– La ratificación se hace tácita y expresamente. Fol. CLXXVIII

Reatus

4– La condición de reo excluye todo honor. Fol. CLXXII

Rectores

7– Los malos rectores destruyen los reinos. Fol. XIV

Regalia/Regalis

3– La dignidad real es reconocida como divina por los pueblos. Fol. XXI

42– El príncipe nunca puede alienar una regalía suya propia si no es expresamente. Fol. LXXXIII

29– Las regalías solo se aplican al príncipe. Fol. CVII

Regnum

1– Reinos súbditos del rey de Aragón. Fol. CLXI

Rex

3– Al rey que mal gobierna se le ha de dar curador y coadjutor. Fol. XV

19– Siempre ha de favorecerse a la parte real. Fol. LXXXIII

Relictum

3– El dejado por encarcelado también se llama pío por el maleficio. Fol. XCIV

Religiosus

40– El religioso de una orden menor, cuando se hace obispo, si sucede. Fol. LXXVI

32– Los religiosos no suceden de modo alguno. Fol. LXXVI

Remedium

2– El que tiene un remedio ordinario no puede solicitar uno extraordinario. Fol. CCII

13– El remedio extraordinario no ha lugar cuando existe uno ordinario. Fol. XCIII

Remissio

1– La remisión, en casos criminales, si debe hacerse. Fol. XXXII

Renunciare

7– Uno no puede renunciar a un derecho suyo propio a expensas mías. Fol. CLXI

Repetitio

52– La repetición, cuándo ha lugar. Fol. LVIII

Represalia

4– Las represalias, antes de que se concedan, cuáles sean necesarias. Fol. XXX

3– Cuándo no ha lugar a las represalias y a las marcias. Fol. XXX

Rescriptum

5– Un rescripto del príncipe derogando una ley, cómo debe hacerse. Fol. IV

Respublica

25– La república suele usar del derecho de menores. Fol. VII

15– Cuándo una república se dice feliz. Fol. VII

28– La república tiene su propio patrimonio. Fol. XCIV

Requisitiones

1– Requisiciones que se hacen de los eclesiásticos por parte de los laicos. Fol. XXXII

Restitutio

7– Una restitución, cuando ha lugar, al ser negligente el juez a hacer justicia. Fol. XXIX

Res

15– La cosa que se reputa posible. Fol. LXXXVIII

54– Una cosa propia no puede ser obligatoria para uno mismo. Fol. CLXXVIII

8– Toda cosa, por las mismas causas por las que se origina, por las mismas se disuelve. Fol. CLXI

7– Una cosa dada por el rey cómo se transfiere. Fol. LXXV

Reus

6– Un reo, cuándo puede elegir juez en los casos criminales. Fol. CXVII

21– La condena principal ha de ser tratada primero. Fol. CXLVIII

10– El reo, al transigir, parece confesar el delito. Fol. CLIV

Rex

3– El rey de España no reconoce al emperador. Fol. VII

26– El rey, cómo se entiende como señor de todas las cosas. Fol. XCIV

29– El rey de Francia no tiene superior. Fol. LXXVI

36– El rey es juez ordinario en todo el reino. Fol. LXXXIII

8– El rey tiene la jurisdicción general. Fol. CXXVII

24– El rey, si puede permitir a los judíos cometer usura. Fol. LII

70– El rey de Aragón no es súbdito del emperador. Fol. LVIII

17– El rey no es juez competente sobre los clérigos, y al usurpar la jurisdicción de los clérigos peca. Fol. VII

Rigor

5– Cuándo se prefiere el rigor a la equidad. Fol. XXVII

Romanus (Pontifex)

1– Solo el romano pontífice concede exención plenaria. Fol. XXXVI

Romanus

14– La monarquía de los romanos es la última, y por qué. Fol. LXXVI

Romulo

1– Rómulo celebró la primera curia. Fol. IV

Rusticus

9– Cuándo el rústico es colgado y el militar decapitado. Fol. CII

6– Defensa de los rústicos estúpidos. Fol. XLVI

S

Sacrilegium

1– El sacrilegio es un delito mixto, y sobre él conoce cada tipo de juez. Fol. XLVIII

Sacerdos

15– Un sacerdote no puede donar a una concubina. Fol. CII

Sacrilegium

8– Se incurre en sacrilegio al detener a un clérigo por una deuda. Fol. XLIV

Salus

17– No ha de presumirse de su propia salvación porque alguien sea inmemorial.

Fol. CCXXI

Sanguis

7– A quién le está permitido redimir su propia sangre. Fol. CXLVIII

Sapiens

42– Un sabio infiel hace más daño que alguien que no es sabio. Fol. CLXI

12– El sabio es preferible al militar, y por qué. Fol. VII

Satisfactio

2– La satisfacción, cuándo debe preceder a la absolución. Fol. CII

Saul

4– Saúl, como no hizo justicia, fue expulsado del reino. Fol. XXI

Scientia

63– La ciencia y la paciencia del príncipe, cuándo se requiere en la jurisdicción que prescribe. Fol. CVII

Scriptura

9– Una escritura opera como prueba. Fol. LXXXVIII

12– Una escritura, en qué casos se requiere. Fol. CCXXI

3– Una escritura referente tiene la misma autoridad que aquella a la que hace relación. Fol. 221

8– Cuándo se requiere escritura. Fol. LXXXVIII

2– Es herético entender una escritura según el sentido del Espíritu Santo. Fol. CLXXVI

3– En una escritura privada se está ante el escribiente. Fol. CXXXIII

Secularis

100– Un secular, ante el mandato de un eclesiástico, qué debe hacer. Fol. LVIII

2– Los seculares que no ayudan a la Iglesia no distan mucho de los herejes. Fol. XXXII

6– Jueces seculares que ejercen jurisdicción sobre los clérigos díscolos. Fol. XLI

Secretarius

7– El secretario del príncipe debe ser un militar. Fol. VII

Securitas

73– La seguridad dada y, si al darse, no puede ser observada. Fol. CVII

Sententia

53– La sentencia dada a unos no perjudica a otros. Fol. LXXIV

31– Una sentencia cuando, con el pretexto de un documento nuevamente encontrado, se retracta. Fol. CLXXVIII

26– La sentencia contra un ausente no presupone ninguna litiscontestación. Fol. CXIX

50– Una sentencia contra una sentencia, incluso con el consenso de las partes, no tiene validez. Fol. CLXXVIII

7– Una sentencia, cuándo es nula, y abandonada la apelación sobre ella, qué debe hacerse. Fol. XXXII

24– Una sentencia nula no puede excluir el derecho. Fol. CLXXVII

28– Una sentencia por contumacia dada por un juez superior, si el ordinario inferior la reclama, cómo se manda a la ejecución. Fol. CXIX

6– Una sentencia dada estando ausente el abogado del fisco es nula. Fol. I

6– Una sentencia que *ipso iure* deviene en cosa juzgada habiendo sido desestimada la apelación. Fol. CXV

9– La sentencia de juez delegado, dada contra derecho, si sea nula. Fol. XXIII

18– Las sentencias que son nulas no tienen fuerza alguna. Fol. CLXXVIII

Servitus

2– La servidumbre es de mixto imperio. Fol. CCXXVII

Singularia

12– Las cosas singulares han de ser interpretadas con un grano de sal. Fol. XXVII

51– En las cosas simbólicas es más fácil el tránsito. Fol. CVII

Sindicatores

3– Los sindicadores de los oficiales deben tener potestad de espada. Fol. CCVI

Socius

6– Entre asociados, para que uno sea admitido a contraer, se requiere que haya una igualdad de potencia. Fol. CCX

Solvens

51– El que paga según un contrato prohibido, si se le devuelve. Fol. LVIII

Solutio

7– El pago por una causa famosa no infama. Fol. CI

20– El pago de una pensión, qué demuestra. Fol. CXLIV

Specialis

24– Una inquisición especial, cuándo se hace. Fol. CLV

103– El que alega un caso especial está obligado a probarlo. Fol. LVIII

Statum

20– Un estatuto de los laicos, si puede inducir a ficción, dolo o inducción, puede invalidar el contrato. Fol. LVIII

75– Un juramento establecido, si es prohibitivo, no puede obrarse por ese juramento, ni exceptuarse. Fol. LVIII

23– Un estatuto debe entenderse según el derecho divino. Fol. LXVII

72– Un estatuto y un pacto se equiparan. Fol. LVIII

70– Un estatuto público muchas veces se ve perturbado por un asunto privado. Fol. CXXXVI

34– Lo estatuido puede hacerse porque puede hacerse por medio de pacto. Fol. LXXVI

13– Cuándo no tiene validez un estatuto. Fol. LII

1– Unos estatutos, al disminuir una pena, cuándo la hacen nula. Fol. CXXXVI

9– Unos estatutos han de ser entendidos de tal manera que impidan una solicitud de derecho privado. Fol. CXXXIII

24– Unos estatutos no deben ser hechos como emulación del derecho privado. Fol. XV

45– Los estatutos, cómo deben ser observados. Fol. CLXXVIII

9— Se está a lo que marca el canon para que la ley incida sobre el pecado. Fol. CXXXVI

Stilus

44— El estilo de la Curia ha de ser observado como ley. Fol. CLXXVIII

8— El estilo de la Curia es la ley. Fol. XCIV

8— El estilo de la Curia, cómo debe ser observado. Fol. XXV

Subditus

7— Los súbditos, que no puedan litigar fuera del Reino sin el consenso del príncipe. Fol. XC

4— Un súbdito del príncipe puede, por una causa, ser privado de su derecho propio. Fol. IV

Subornatio

37— El temor al soborno es más temible en lo criminal que en lo civil. Fol. CLV

Successor

19— El sucesor en un reino, ducado u obispado, si está obligado por el contrato del predecesor. Fol. XV

Subreptio

9— La subrepción cesa por la cláusula de ciencia cierta. Fol. CCXI

Superindictum

5— La superindicción por parte de quién se hace y qué cosa sea. Fol. CCXVI

Superioritas

25— La superioridad, si prescribe. Fol. CVII

Sordus

19— El sordo no está excusado por la ignorancia de la ley. Fol. CCXXI

T

Tacens

23— El que calla tácitamente en casos prohibidos, parece disimular. Fol. CVII

Testamentum

37— Un testamento imperfecto, cuándo tiene validez. Fol. XCIV

38— Un testamento, cuándo tiene validez en lo que respecta a los legados píos. Fol. XCIV

46— El testamento escrito por un notario presentado por el afectado de una herencia no tiene validez. Fol. XCIV

11— Testamento de los militares dado con nueve privilegios. Fol. CII

Testator

4— Un testador, qué cosas no puede hacer. Fol. XCIII

32— El testador, si puede hacer que los ejecutores no den razón. Fol. XCIV

45— Un testador, al desheredar a los suyos, no se presume que está en su sano juicio. Fol. XCIV

36— Muerto un testador antes de que se publique el testamento, qué derecho se aplica. Fol. XCIV

Testes

7— Se requieren dos testigos en el fuero del alma. Fol. XCIII

21— Un testigo de su propio hecho es nulo. Fol. LXXVI

36— Una vez vistos los testigos, cuándo no han de ser admitidos otros. Fol. CLV

Tempore

4— En tiempos de necesidad nadie queda excusado. Fol. CLXXVI

Terminus

38— El plazo tiene fuerza de conclusión en una causa. Fol. CLXXVIII

Tortura

10— La tortura no puede ser delegada. Fol. CXV

9— La confesión de alguien injustamente torturado es nula. Fol. CLXXII

Tutor

20— Un tutor, cuándo está excusado de la calumnia. Fol. CLIV

55— Los tutores de hoy, con la pecunia de un pupilo qué deben hacer. Fol. LII

Traditio

43— Una tradición ficticia de un señor no opera translación. Fol. LXVII

46— Una tradición verdadera cuando no interviene una donación no se presume. Fol. LXVII

49— La tradición resultante de la paciencia, qué produce. Fol. LXVII

31— En la tradición de una cosa, si puede aportarse una condición. Fol. LXXVI

45– Una tradición no puede ser informada mediante un contrato inútil. Fol. LXVII

Transactio

12– Una transacción, cuándo impide el litigio. Fol. CLIV

Transgressio

13– La transgresión de las leyes, cuándo no sea punible. Fol. CI

Tributum

10– El tributo, la indicción y la colecta, en qué difieren. Fol. CCXVII

5– El tributo y la super-indicción no pueden ser impuestos sino por el príncipe. Fol. CCXI

V

Vagabundus

3– El vagabundo, dónde se encuentra. Fol. CXVII

Vassallus

9– El vasallo, cuándo es eximido por el señor. Fol. CXXVII

Veneti

56– Los vénetos, janenses y otras comunidades de Italia, si tienen jurisdicción. Fol. CVII

Venia

9– La facilidad de perdón da incentivo al que delinque. Fol. CIX

Verba

1– Las palabras han de ser entendidas como las entiende el vulgo. Fol. CCXXI

40– Las palabras, cuándo alteran los contratos. Fol. LII

34– Los términos de las generalidades se extienden a aquello que es justo. Fol. CXLVIII

Vicus

6– El barrio está sometido a la ciudad. Fol. CCXVIII

2– El barrio, el suburbio y la ciudad, qué cosa sean. Fol. CCXVIII

Vindicta

25– La venganza que el marido tiene sobre la mujer, si puede darse. Fol. CXXXVI

11– A una venganza pública no puede renunciarse. Fol. CI

Vocatus

1– El citado por un juez no puede marcharse sin su licencia. Fol. CCXXXII

2– El citado por utilidad pública tiene el derecho de volver al dominio. Fol. CVI

–El llamado, si no encuentra al que llama, qué debe hacer. Fol. VI

4– El citado a un sínodo, cuándo está obligado a defenderse. Fol. CVI

1– Los llamados a la Curia por el príncipe, si pueden presentarse. Fol. CVI

20– No se da más crédito a una voz muerta que a una viva. Fol. LXXVI

Voluntas

31– La voluntad de un difunto ha de ser observada como ley. Fol. XCIV

39– La voluntad captatoria, si tiene validez en las causas pías. Fol. XCIV

29– La voluntad de un testador cuando es imposible y cuando es difícil, qué se hace. Fol. XCIV

Votum

83– La disposición de un voto o la conmutación, quedan al arbitrio del superior. Fol. LVIII

64– El voto es una cosa espiritual. Fol. LVIII

Voluntas

1– La disposición de últimas voluntades es doble. Fol. XCII

Universitas

5– Devienen en algo universal las cosas que no pueden devenir en algo singular. Fol. LXXVI

58– Todos están sometidos al dominio universal. Fol. CVII

Usura

53– La usura o el interés que se presta por parte de los tutores pupilos. Fol. LVIII

38– La usura, si se comete en los contratos de venta. Fol. LV

4– La usura está prohibida en todo tipo de testamento. Fol. LII

19– La usura cuando hay un delito mixto. Fol. LIII

2– Qué cosa sea la usura. Fol. CLXXVIII

- 50– La usura, cuando ha lugar en nombre de venta, véase «pago» etc. Fol. LVI
- 21– La usura cometida por un judío o un sarraceno, ¿quién la conoce? Fol. LIII
- 9– La usura es de fuero mixto. Fol. LIII
- 23– Las usuras se interdicen a los judíos por derecho divino. Fol. LIII
- 8– Las usuras no se cometen sino de mutuo acuerdo. Fol. CLXXVIII
- 14– La causa de usuras es espiritual. Fol. LIII
- 32– El usurero es similar al raptor. Fol. LV
- 4– Cuál es el delito máximo de usura. Fol. CLXXVIII
- 1– Los usurarios no son castigados. Fol. LII
- 54– Quien dice que la usura no es pecado es un herético. Fol. LVII
- 3– Quién sea juez de la usura. Fol. LII

Usufructuarius

- 4– Los usufructuarios tienen dominio. Fol. CCXI
- 2– Un usufructuario es procurador. Fol. CXIX
- 3– El que se sirve de cosas que son preeminencia del príncipe es castigado a la pena capital. Fol. XXXII
- 24– El que se sirve de su derecho no hace injuria a nadie. Fol. CXXXVI
- 25– Por utilidad pública, en caso de necesidad, puede hacerse un estatuto con lesión de un derecho privado. Fol. XV
- 2– El uso de armas está prohibido. Fol. XLI

ÍNDICE DE LAS RÚBRICAS

- Dedicatoria de la obra a Alfonso, rey de Sicilia y de Aragón, Fol. Primero
- Sobre la Curia. Rubrica primera, Fol. Primero
- Sobre la invención de la Curia y sobre la potestad del príncipe para establecer las leyes. Rubrica segunda, Fol. III
- Sobre la convocatoria a Curia/Cortes. Rubrica III, Fol. V
- Que los convocados a Cortes vengan personalmente, sin poner impedimento. Rubrica IV, Fol. VI.
- Sobre la acusación de contumacia a los ausentes y llamados a Cortes. Rubrica V, Fol. VI
- Sobre la forma y el orden de estar o de sentarse por parte del príncipe como presidente de la Curia y entre los convocados a la Curia. Rubrica VI, Fol. VII.
- Sobre la habilitación a la Curia que ha de hacerse por parte del príncipe, y sobre la habilitación que ha de hacerse también por parte de la Curia. Rubrica VII, Fol. XI.
- Sobre la proposición del príncipe que ha de hacerse en la Curia. Rubrica VIII, Fol. XIV.
- Sobre el juramento que ha de ser hecho por el príncipe para la solicitud de Curia, sobre los fueros, privilegios y libertades de los Reinos que han de ser observados. Rubrica IX, Fol. XV.
- Sobre el oficio de los examinadores que han de ser elegidos por los príncipes y la Curia. Rubrica X, Fol. XIX.
- Sobre la proposición de los agravios que ha de hacerse por los brazos de la Curia ante el príncipe como presidente de la Curia. Rubrica XI, Fol. XXI.
- Sobre el juramento. Rubrica XII, Fol. LIX.
- Sobre los diezmos. Rubrica XIII, Fol. LXVII.
- Sobre las amortizaciones. Rubrica XIV, Fol. LXXVI.
- Sobre el clérigo capturado por un obispo, concedidos fiadores laicos. Rubrica XV, Fol. XC.
- Sobre los religiosos mendicantes y que adquieren nuevas causas. Sobre la sentencia del príncipe. Rubrica XVI, Fol. XCI.
- Sobre las ejecuciones de últimas voluntades. Rubrica XVII, Fol. XCII.
- Sobre la ocupación de temporalidades pertenecientes a las iglesias. Rubrica XVIII, Fol. C.
- Sobre el oficial laico que por acto de fuero ha sido excomulgado y luego absuelto y promete estar a los mandatos de la Iglesia. Rubrica XIX, Fol. CI.
- Sobre los agravios a los militares. Rubrica XX, Fol. CII.
- Sobre el salvoconducto del convocado a Cortes. Rubrica XXI, Fol. CVI.
- Sobre la jurisdicción de cada imperio. Rubrica XXII, Fol. CVII.
- Sobre los efectos del imperio y de la jurisdicción. Rubrica XXIII, Fol. CXV.
- Sobre el mixto imperio y la jurisdicción. Rubrica XXIV, Fol. CXXIII.
- Sobre el poder del lugarteniente general. Rubrica XXV, Fol. CXXIX.
- Sobre la privación de cargos que hace el príncipe. Rubrica XXVI, Fol. CXXXI.
- Sobre el príncipe que prohíbe que un militar haga la guerra. Rubrica XXVII, Fol. CXXXVII.

- Sobre los pregones que se hacen respecto a mostrar los títulos de posesión. Rubrica XXVIII, Fol. CXLIV.
- Sobre la interpretación subastada de la franquicia. Rubrica XXIX, Fol. CXLVII.
- Sobre la jurisdicción de los barones, si se extiende al mar. Rubrica XXX, Fol. CXLVIII.
- Sobre los oficiales que encarcelan a militares. rubrica XXXI, Fol. CXLVIII.
- Sobre las poblaciones con arreglo al fuero de Aragón. Rubrica XXXII, Fol. CLIII.
- Sobre la materia de los casos fiscales. Rubrica XXXIII, Fol. CLIV.
- Sobre los agravios contra un fuero o una constitución cometidos fuera del Reino por parte de los que intervienen en la Curia. Rubrica XXXIV, Fol. CLXI.
- Sobre los agravios de las ciudades y villas reales. Rubrica XXXV, Fol. CLXI.
- Sobre el cambio de moneda. Rubrica XXXVI, Fol. CLXVIII.
- Sobre las ejecuciones regias sin proceso y sentencia. Rubrica XXXVII, Fol. CLXX.
- Sobre los presidentes que ocupan la jurisdicción de los jueces inferiores. Rubrica XXXVIII, Fol. CLXXII.
- Sobre las peticiones que se hacen por parte del príncipe a los judíos y sarracenos. Rubrica XXXIX, Fol. CLXXVI.
- Sobre el mercader valenciano que negocia bajo un nombre extranjero. Rubrica XL, Fol. CLXXVII.
- Sobre la materia de los censales. Rubrica XLI, Fol. CLXXVIII.
- Qué cosa sea el agravio reparable en la Curia. Rubrica XLII, Fol. CCII.
- Sobre el oficio de los tratadores. Rubrica XLIII, Fol. CCIII.
- Sobre el oficio de los provisos de agravios. Rubrica XLIV, Fol. CCVI.
- Sobre la desigualdad de las voces. Rubrica XLV, Fol. CCX.
- Sobre el donativo de la Curia. Rubrica XLVI, Fol. CCXI.
- Sobre la publicación de los fueros y privilegios. Rubrica XLVII, Fol. CCXXI.
- Sobre la disolución y licencia de la Curia. Rubrica XLVIII, Fol. CCXXXII.

DEDICATORIA DE LA OBRA A ALFONSO, REY DE SICILIA Y ARAGÓN (Fol. I)

1) Nombre del autor y título del libro

2) *La pena del juez inicuo (debe ser) ejemplar y los malos consejeros han de ser castigados por Dios y reducidos a cenizas por el fuego*

Así pues, como a César invocaré a nuestro glorioso, dignísimo y cristianísimo príncipe, de nombre Alfonso, rey y señor de Aragón y de toda Sicilia. A vos, ¡oh, señor!, dedico esta obra, cuyas partes se ofrecen a la sapiencia y a la justicia. A vos, pues, amante de la ciencia, cultivador de la justicia, recorro condignamente. A vos, triunfador de las rebeliones, vencedor de los tiranos, frente a las fuerzas de los enemigos humilladores, me encomiendo como refugio. Este vuestro trabajo os ruego que defendáis, que lo favorezcáis, que lo liberéis de aquellos que tienen la lengua y el cálamo prontos para reprobarlo, sobre los cuales habla el salmista: «Veneno de serpiente bajo las lenguas de ellos...», y para los cuales el príncipe es el enemigo, *c(apítulo) ex diligenti, de simonia*. A vos, pues, como rey y príncipe y señor, dirijo mis discursos, para que decidáis, corrigáis, y enmendéis, pues han sido todos dispuestos para vuestro juicio. A vos, como sabio, para que los entendáis. A vos, como justo, para que los superviséis con justicia. A vos, como director de la ciencia, para que favorezcáis al autor y la obra. A vos, como rey y César, para que las fiscalidades, patrimonialidades y cosas de Cortes sobre las que escribo las hagáis valer. A vos, como defensor y estandarte de la Iglesia, para que los altercados entre la Iglesia y la jurisdicción secular que latén escritos en las pandectas de los doctores y aquí compuestos, dirimáis con breve pluma. A vos, como jefe de la milicia, para que las jurisdicciones y privilegios de los militares conservéis para los militares. A vos, como protector de la república, para que los soles brillen para ella, y para que los intereses de los particulares sean protegidos de males por la medicina de la justicia. Así pues, sobre estas cosas he decidido escribir bajo la forma de un breve compendio, considerando que el príncipe debe orientar la fuerza de su consideración a tales asuntos, *de elect(ione), cap(itulo) fundamenta, lib(ro) VI. 1* Que esta obra debería ser destinada a vuestra regia majestad lo he considerado yo, Pedro Belluga, doctor mínimo de cada derecho, ciudadano de Valencia, humilde vasallo de su majestad. La obra y servicio, por medio de vuestro mandato de viva voz y hecho a mí aviso en el Campo del Conante, ordenasteis fuera titulada «Espejo del Príncipe», para que, mirando en este espejo de sabiduría y justicia, la salud y la seguridad de vuestro pueblo se conserve, y vuestra república se vea aumentada, porque sin esta justicia incluso las reuniones de los ladrones no puedan existir mucho tiempo, como atestigua Tulio. Y menos la república, como prueban con bastantes ejemplos de los romanos, como dice Valerio en el libro VI, capítulo 5, título «de la justicia». Si, pues, este espejo de la mente se considera ante los ojos, como espero ante Dios en calidad de autor, la salud y la prosperidad de vuestro pueblo llegará indudablemente, y los súbditos se verán libres de perjuicios, y el fisco abundará al servir de súbditos ricos; en *Aucten(ticorum), ut iudices sine quoquo sufragio, col(latione) III*. Y si en este vuestro espejo encontráis soluciones, juzgaréis que no sobre vos habla Isaías (en) el capítulo X^o: «¡Ay de los que establecen leyes inicuas y de los escribas que escribieron injusticias!». Si no lo que se escribe en Jeremías VII: «Si esto hicieréis, ¡oh reyes de Judá!, ciertamente, al administrar una recta justicia, tendréis la antigua potestad». He considerado que sobre

esto es sobre lo que hay que convencerse y debatir, para que tengáis justicia en estas leyes y pactos acordados con el pueblo. 2) Pues leemos, según la decisión contraria, que muchos malos consejeros han sido castigados por inspiración divina, y esto es fácil de probar con ejemplos, y en tiempos antiguos, en vuestra Sicilia, con el maestro de justicia Corindono, que aconsejaba al príncipe con falsedad para que en sus juicios procediere por venganza, fue, mediante el fuego divino, partido por la mitad en medio del pueblo en su cátedra de justicia. Y refiere Beda (Fol. I vº) en la *Historia de Yrlanda*, en la historia del rey Xintimes, que Eliotus, un mal consejero, fue castigado por orden divina, y ello porque persuadía al príncipe para que no observara las leyes y pactos con el pueblo. Y si para mí es lícito que se hiciera tal cosa al persuadir a tan alto príncipe, sé que, no obstante, para vos será algo accesorio, pues esta es vuestra alta naturaleza en las enseñanzas, formada con los mayores ejemplos, porque al observar las gloriosas leyes y los pactos de vuestros predecesores, al crear otras nuevas útiles y necesarias para la república, habéis obtenido y administrado la paz y la justicia para el pueblo a vos encomendado. Pero tampoco la clemencia fue nunca ajena a vos, sino que siempre fuisteis pío, benigno y clemente al gestionar la costumbre real y al ostentar la alta y cesárea estirpe, cosa que entre los animales enseña la naturaleza, como dice Séneca: «Entre las abejas, las que son más iracundas y más luchadoras en la potencia de su cuerpo, dejan los agujijones en la herida, (mientras que) el rey mismo no tiene agujijón». No quiso la naturaleza que aquello fuese crueldad, ni admitir que se hiciese venganza con algo grande; quitó la punta y dejó inerme su ira. La clemencia dejará a salvo al rey abiertamente. Solo una cosa sirve de protección inexpugnable: el amor de los ciudadanos. ¿Qué hay más precioso que vivir con los deseos de todos? Esto dice aquel, (y) también es enseñado por aquel doctísimo varón Graciano: «Has templado la justicia con la misericordia», en el capítulo *omnis qui, XLVI dist(inctione)*. Así, ¡oh César, dignísimo Alfonso! con tus virtudes te has esforzado en diversas Cortes a favor de la tranquilidad, la justicia y la paz para que tus súbditos vivan sin inquietud. Y aunque muchas cosas se hayan decidido óptimamente por medio de vuestras leyes, no obstante, la naturaleza cada día nos trae nuevas formas. Además, todavía no se han resuelto muchas dudas antiguas, sobre las cuales tenemos o poca o ninguna doctrina. Por vuestro servicio y consideración he asumido el trabajo de esta compilación en la que se deciden muchos de los altercados cotidianos en vuestros reinos y tierras de este lado del mar. Y si en algunas cuestiones alguien ha disminuido vuestro poder, perdonad, os lo ruego; pues vuestros súbditos perciben el máximo incremento si salen indemnes de los juicios, y vuestro imperio y el fisco abundarán sirviéndoos de súbditos ricos, como dice en un caso similar el emperador en *Auctent(ticorum), ut iudices sine quoquo suffrag(io), col(latione) II, in prin(icipio)*. Y así, tomad, os ruego, ¡oh príncipe dignísimo!, este «Espejo de Justicia», pequeño para tal príncipe, pero amplio y grande por el respeto de su voluntad, como se dice obtuvo aquella viuda que solo habló dos cosas pequeñas, pero grandes por su afecto; Lucas, XXIII cap(itulo) y XXIV, *quaest(ione) I, odi, de penit(entia), dist(inctione) V, cap(itulo) I, versus finem*. Tomad un rico fruto de un campo estéril, recolectado por mí en un tiempo de tribulación, una gran tribulación y opresión contra la que, no obstante, según la palabra de Dios, la puerta del infierno no prevalece; Mateo XVI y Marcos XIII, y en el capítulo *Salvator I, quaest(ione) III*. Prometo las mayores cosas si los hados me permiten disfrutar de prosperidad, como hace Virgilio: «quien, pobre, hizo crecer la pluma mientras vivió, y se entregó solamente a los poemas del campo». Pero Augusto le dotó de gran patrimonio, y empezó a tener grandes sueños.

Y adiós, ¡oh, César benignísimo! y que el Altísimo conserve felizmente vuestra dignísima persona con aumento de felicidad, amén.

Sobre la Curia (Fol. II)

RÚBRICA I

- 1) *Sobre las causas de las convocatorias de Curias.*
- 2) *Quién deba presidir la Curia.*
- 3) *Solo el príncipe congrega la Curia.*
- 4) *La necesidad anula la ley.*
- 5) *Las acciones llevadas a cabo por el presidente de la Curia sin el consejo de los que han sido convocados son nulas.*
- 6) *Una sentencia dada estando ausente el abogado del fiscal es nula.*
- 7) *El hijo del príncipe y su lugarteniente, cuándo pueden convocar la Curia.*
- 8) *El lugarteniente del príncipe, qué cosas puede hacer.*
- 9) *El príncipe no puede abdicar de sí la jurisdicción suprema.*
- 10) *Cuando algo ha sido prohibido, lo ha sido también todo lo que ha llevado a ello.*
- 11) *Lo dispuesto para una de las dos acciones de parte tiene lugar en la otra, incluso en las correcciones.*
- 12) *El príncipe está vinculado por la condición pactada, igual que un particular, y abdica de la jurisdicción suprema.*
- 13) *Hay que atender más al espíritu de la ley que a las palabras.*
- 14) *Los términos de un estatuto o de un privilegio no se extienden necesariamente a un caso.*

Vo y a tratar los asuntos patrimoniales y fiscales y las disputas de jurisdicciones, puesto que a menudo estas son discutidas en las Cortes. He considerado publicar este «Espejo del Príncipe Curial» y tratar sobre todo de la Curia, y abordar las predichas materias con subtítulos adecuados. Entre los primeros, pues, ha de verse qué sea la Curia. En segundo lugar, sobre las causas de convocatoria de la Curia. En tercero, quién debe presidir la Curia. Respecto a lo primero ha de decirse que la Curia puede ser descrita así, ya que otra definición en derecho sería peligrosa: que «la Curia es la congregación del pueblo hecha en cierto lugar común por el príncipe o por otro que tenga potestad para celebrar la Curia, a la cual deben solemnemente ser llamados los decuriones o consejeros, los arzobispos, los obispos, los duques y los otros magnates nobles, militares y generosos y los próceres del reino». Y estas cosas se comprueban en *feudis, de clerico violatore pacis, § post natale*, y en el capítulo *imperialem, de prohibita feudi alienatione* por Feder(ico) con otros similares.

Por otra parte, **1)** respecto al segundo punto, sobre las causas de convocatorias de Curias, debes saber que, según derecho, las Curias se convocan para la reparación del estado pacífico del reino y de su utilidad, y para que se conserve el estado de cada uno de ellos constantemente ileso, por la justicia y la paz que deben ser guardadas y para el honor del reino, que debe aumentarse, y los cargos del reino que deben proveerse. Y todas estas cosas se prueban en la ley *observare, C. de decurionibus, lib(ro) X*, y en el capítulo *imperialem, de prohibita feudi alienatione*, por Fede(rico), y en los derechos arriba alegados.

Por otra parte, no obstante, los derechos residen en las Curias, que han de ser convocadas para que las corrupciones sean corregidas y para que el estado de las provincias se reforme de lo bueno a lo mejor, como figura en el texto en el capítulo *quoniam quidem, XVIII distinct(ione)*. Y ciertamente dice además que deben ser convocadas para que las con-

trouersias y lesiones se resuelvan, se reparen, se corrijan, texto en capítulo *propter ead(em) distinct(ione)*. También dice, por otra parte, que las cosas mal hechas se reparen y corrijan, texto en capítulo *pervenit, ead(em) distinct(ione)*. También dice que las ofensas se reparen en un juicio justo, en capítulo *propter ecclesiasticas, ead(em) distinct(ione)*. Y por todos estos (casos) dice bien el capítulo *in singulis de statu mon(achorum)*; y mejor en el capítulo *sicut olim, de accus(sationibus)*. Y parece bueno el texto en la *l(ey) I, C. de veteranis, lib(ro) XII*. Y los fueros y constituciones de los reinos y los preámbulos de aquellos dicen esto; es decir, que las Curias han de ser convocadas por estos motivos. Pues aquel principiador del derecho, el rey Jaime, de gloriosa memoria, manifiesta esto en la Curia celebrada en el año CCC en las calendas de octubre, diciendo que él reunía la Curia por la paz y la justicia. Lo mismo dice el señor rey Pedro en la Curia celebrada en Zaragoza en el año del Señor MCCCXLVIII al decir que la Curia la convocaba para la conservación de la paz y la justicia, por el bien y la tranquilidad de todo el reino. Y esto se manifiesta en la Curia celebrada a los valencianos al inicio de los fueros, diciendo que la Curia era convocada por el bien y pacífico estado del reino y por las leyes que habían de ser concedidas. Y esto manifiesta también el rey Pedro al comienzo de sus fueros, y esto lo atestiguan los restantes reyes de Aragón al comienzo de sus fueros valencianos. Y del mismo modo, el señor Raimundo, Conde de Barcelona, manifiesta esto al principio de los *usatges*. Y está el texto en el principio de las Cortes del rey Pedro II convocadas en la ciudad de Barcelona, y en el capítulo *item quod nos et cetera*. En la primera Corte celebrada por el señor rey Jaime, allí (donde dice) *pro statuendis et ordinandis iis quae sunt ad bonum statum terrae*. Y así, ves tanto de hecho como de derecho, cuáles son las causas de convocatoria de Cortes en las tierras sujetas a la autoridad regia.

Viniendo al **2)** tercer punto, ¿quién debe presidir la Curia?, ciertamente, según el derecho común y los fueros y constituciones de los reinos, común y ordinariamente en la Curia debe presidir el príncipe, porque así ha sido la costumbre de los emperadores, como en el text(o) notab(le), en *c(onstitutione) imperialis, de prohibita feudi alie(natione)*, por Lotharium *et in c(apitulo) imperiale, de prohibita feudi alie(natione)* per Frede(rico) **3)** Y así, los fueros y constituciones de los reinos lo disponen: solo el príncipe debe reunir las Cortes, y, en caso de necesidad, el primogénito de la real persona, como en los fueros del rey Pedro del año LXIII. Y se permite, según el fuero de Aragón, que el príncipe presida en la curia del Justicia; no obstante, el (Justicia) de Aragón, como juez entre la Curia y el príncipe, proroga la Curia, si el príncipe está presente, por su propio mandato y consenso. Y esto es un cierto derecho constituido y privilegiado, distinto y contrario a lo que se hace regularmente, porque el inferior no tiene potestad ante el superior, *de ma(ioritate) et obe(dientia)*, *c(apitulo) cum inferior*. **4)** Por otra parte, según el derecho común, algunas veces, por necesidad de la república, (Fol. IIv^o) el presidente de la provincia congrega el parlamento no porque todos los de la provincia se encuentren allí, sino porque se han enviado nuncios o legados de las comunidades, como en el texto notable, en la ley *si quod extraordinarium, C. de legationibus, lib(ro) decimo*. Igualmente vemos en el derecho canónico que el concilio provincial lo reúne el arzobispo o el patricarca, y el sinodal el obispo. Al concilio provincial, por su parte, son convocados los obispos y no otros según necesidad, *XVIII distinct(ione)*, *c(apitulo) quamquam, cum simili(bus)*, (y) cuando algunos acudan voluntariamente, han de ser admitidos, *de iis quae fiunt a praelato, c(apitulo) finali*. Son citados también algunos sobre los cuales se discute un hecho, o cuyo consejo es necesario, *LXIII distinct(ione)*, *c(apitulo) abeuntibus*. Al sinodal, por su parte, han de ser especialmente convocados los abades, sacerdotes y todo el clero de la ciudad y de la diócesis, *XVIII, distinct(ione)*, *cap(itulo) decernimus*; y, *de ma(ioritate) et obe(dientia)*, *c(apitulo) quod super iis*, sobre lo cual, véase las anota-

ciones de los canonistas en el capítulo *sicut olim, de accusa(tionibus)*. Y sobre qué casos deben ser citados a tales concilios o parlamentos, véase *Innoc(encio), Host(iense) et Ant(onio) de Butr(io), in c(apitulo) nimis grave, de praeb(endis)*. **5)** Por otra parte, los llamados a las Curias, consejo o parlamento existentes en dicha Curia o concilio, como algunos dicen, están allí como asesores del presidente, que tiene la jurisdicción ordinaria. Y dicen que las cosas llevadas a cabo por el presidente no tendrán valor sin el consejo de aquellos y sus requisitos. **6)** Como no vale la sentencia emitida estando ausente el abogado del fisco, *C. de sentent(iis), l(ege) cum sententiam*. Algunos, por otra parte, dicen que los llamados a la Curia o consejo, asistiendo al presidente, son iguales para conocer, puesto que también conocen principalmente. Pero para definir, como son asistentes que principalmente no sentencian sino que ayudan al que sentencia, lo que deja indeciso el señor Anton(io) de Butr(io) en *c(apitulo) nimis grave, de praebendis*, diciendo: «defiende lo que le place». Puede decirse de derecho que aquellos que son asistentes del presidente en la Curia por los agravios que han de ser reparados, que vulgarmente se llaman «examinadores», son asesores y consejeros, con los cuales, o con el consejo de los cuales, suelen hacerse las provisiones sobre los agravios. Además, por lo general, los agravios de las Cortes son contra el príncipe y sus oficiales, y tales cuestiones, *de iure*, han de ser determinadas por los pares de las Cortes, como en los feudos, *de controversia feudi apud pares terminanda, c(apitulo) I*, y *de contentione inter dominum et fidelem, de investitura feudi, c(apitulo) I*; obran las cosas señaladas por Inocencio y Antonio de Butrio en *c(apitulo) ceterum, de iudic(iis), de foro compet(ente), c(apitulo) videlicet*. Y así, con razón, estos examinadores asisten como pares en las Curias al que preside en el reino de Valencia y al que ocupa el primer lugar de Cataluña, que preside la Curia. Y es juez en Aragón el Justicia de Aragón, que es el juez entre el príncipe y la Curia, según el fuero del príncipe presidente. Y así, los asistentes o examinadores son llamados vulgarmente «asesores». **7)** Y puesto que se ha dicho más arriba quiénes puedan de derecho y por fuero presidir en Curia o Cortes o celebrar parlamentos, ocurre una duda cotidiana y que se suscita con frecuencia: el fuero del reino y la constitución disponen que solo el príncipe pueda celebrar las Cortes o parlamentos, y en caso de necesidad el primogénito de la persona regia. Nuestro príncipe, ocupado en la misión de las armas, no teniendo primogénito, hallándose al otro lado del mar, quiso que el lugarteniente general convocara las Cortes. Primero, se duda si, según el fuero, ¿no está prohibida la convocatoria? Y suponiendo que no, si, estando así las cosas, ¿puede hacerse la convocatoria y la celebración de Cortes? Respecto a lo primero, parece que puede convocarse, pues no está vetado por fuero o constitución, dado que solo prohíben la celebración; así pues, en las cosas no dispuestas se queda en la disposición del derecho común; *ff. ad municipales, l(ege) I*. Tal disposición es de derecho, como se ha dicho, de tal forma que, ciertamente, no solo el lugarteniente general, sino también cualquier presidente puede reunir un Parlamento o Curias, como en el texto notable y allí Bárt(olo) en la ley *observare, C. de decurionibus, lib(ro) X*. **8)** Así pues, cuánto más puede hacer esto el lugarteniente general, máxime cuando hoy suelen constituirse con la expresa potestad de celebrar Cortes. Y se constituye porque se coloca en el lugar del príncipe con plenísima facultad. Pues usa de la prerrogativa con mayor mérito que el presidente, para esto, *c(apitulo) si abbatem*, y lo que allí se anota en *de elect(ione), lib(ro) VI*. Así pues, puede hacer las cosas reservadas al príncipe. Para esto el mejor texto en ley I, hacia el final, y *ff. de offi(cio) praefecti praetorio*, donde (figura) el texto: «Ha creído, en efecto, el príncipe que aquellos que, por su singular trabajo, una vez demostrada su fidelidad y seriedad, han sido asignados a tan gran cargo, no habrán de juzgar (Fol. III) de forma diferente a como lo haría él mismo a la luz de su dignidad». Y por esta

parte puede hacerse, porque, el que no puede juzgar impedido por la prescripción del fuero, no obstante, puede citar, y el citado está obligado a comparecer. Alegará su privilegio como se nota en la ley II, *ff. si quis in ius vocatus non ierit; in l(ege) si quis ex aliena, de iudic(iis)*; y en el capítulo *praeterea, de dilationibus*. **9)** Por esto también obra lo que en caso similar se encuentra dispuesto. Pues, aunque en el reino de Valencia se previene en el fuero que solo un vecino de la ciudad sea juez ordinario de todas las causas, de este conocimiento, no obstante, no es excluido el príncipe, o su lugarteniente, ni sus delegados. Pues el príncipe no puede abdicar de sí este poder; *ff. de offi(cio) praesidis, l(ege) legatus*. Tal ley es específica para esto, y (es) lo que nota Bernardo en su *glossa aurea, in c(apitulo) super quaestionum, de offi(cio) delegati*. Para esto, *l(ege) I* y lo que (señala) Bárt(olo) *in II q(uaestione), ff. de damno infecto*. Y el mismo en la ley *iudicium solvitur, ff. de iudi(ciiis)*. Y en *l(ege) finali*, hacia el final, *C. de legibus*. Y lo que anota Cyn(o) en *l(ege) única, C. qui pro sua iurisdictione*. Y lo que escribe Baldo en *los feudos, de nova forma fidelitatis*. Pues el príncipe no puede expropiar de sí la jurisdicción, sobre todo aquella suprema. Y estas últimas razones son comunes para la convocatoria y para la celebración. Lo contrario, no obstante, y que también la convocatoria parece prohibida, se demuestra. Pues cuando el juez es notoriamente incompetente, como puede decirse en la proposición, cuando según el fuero y la constitución no se pueda celebrar Cortes, ni establecer derecho en ellas, ni se puede citar, ni los citados están obligados a comparecer, como se nota en la gloss(a) en dicha ley *ex quacumque, allegans, l(ege) finalem, ff. de iuris(dictione) omni(um) iud(icum)*. Parece, así pues, que dicha convocatoria también *de iure* está prohibida. **10)** Y como (ocurre con) lo que se prohíbe, (así también) toda secuela que deriva de aquello está también prohibida, según en *regul(is) iuris, c(apitulo) cum quid una via*, y lo que en la glos(a) y en la reg(la), *cum quid prohibetur, de regul(is) iur(is), lib(ro) VI*. Para esto hace bien, es más, parece expreso, ley *oratio, ff. de sponsal(ibus)* y allí la glosa. Pues se había prohibido a los senadores celebrar bodas y nada se había dicho de los esponsales, por lo tanto, a los esponsales, que son los preámbulos, también se aplica. Y además dice allí la glosa que es notorio que si algo es prohibido también lo es aquello por lo que se llega a ese algo; *allegatur, ff. de pact(is), l(ege) quod dictum; ff. de fideius(oribus), in l(ege) cum lex; C. de naturalibus libe(ris), l(ege) legem, in fine; C. de usuris, l(ege) eos in fine, cum similibus*. **11)** Además, porque, aunque no se ha dispuesto expresamente sobre la convocatoria, por la identidad de razón también se hace extenso en los casos penales y exorbitantes, como quiere la *glo(sa) magistra, in c(apitulo) quicquam, de usur(is), lib(ro) VI*. Pues aún, cuando aquella constitución solo prohíba la confección de un testamento con manifestaciones usurarias, en la glosa, no obstante, por la identidad de razón, se extiende a los codicilos. Y por eso se da tal regla, porque cada vez que, por un derecho antiguo, dos casos son equiparados, como en el propuesto, como de derecho común tanto la convocatoria como la celebración era premisa del presidente, entonces el derecho nuevo, hablando como corrector en un caso, se entiende que habla también en el otro; *l(ege) finale, C. de indicta viduit(ate). Se aplica l(ege) fin(ali), ff. de accepti(latione) et c(apitulo) a multis, de aetate et quali(tate). Et c(apitulo) miramur, de servis non ordinand(is); l(ege) Marcello § primo* y lo que señala Bártolo allí, *ff. ad Trebell(ianum)*. Y lo que señala la glosa en la ley *quod vero, ff. de legibus*. Y en la ley *si quis servo, C. de fur(tis)* y en la ley II, *ff. de legatis, II*. Y así, parece que, con mayor motivo, no solo la celebración de las Cortes está prohibida, sino también la convocatoria de ellas. **12)** Y no obsta lo que dices de que el príncipe no puede abdicar de sí tal poder etc., puesto que, efectivamente puede, por ley pactada que adquiere naturaleza de contrato, puesto que el príncipe y sus sucesores se atan a aquellas según *c(apitulo) primum, de probat(ionibus)*; y es señalado por Baldo en *l(ege) digna vox, C. de legibus*, que alega la glosa en la que se habla de

los capítulos del pacto de permanencia, en *Aucten(ticorum), de defens(oribus) civit(atum), col(latione) III*; y en *l(ege) penult(ima), C. de dona(tionibus) inter virum et uxorem*. Y obra la ley Caesar, de *public(anis)*. Para esto lo que señalan los canonistas en *c(apitulo) novit, de iudi(cii)s*; y en *c(apitulo) in nostra de iniu(ris)*. Y más ampliamente Antonio de Butrio, de *consti(tutionibus), c(apitulo) cum. M. Ferrar(iensis)*, Bár(tolo), en *l(ege) omnes populi, de iustitia et iure*. Y por medio de estas cosas tácitamente se responde, si correctamente ponderas los argumentos hechos en contrario. No obstante, piénsalo. Queda, alrededor de la cuestión propuesta como principal, una segunda duda: si en el caso propuesto, por motivo de necesidad ¿puede dicho lugarteniente general convocar y celebrar Cortes? Y parece que no: lo impide la ley del Reino, claramente en el fuero del rey Pedro del año (MCCC)LXIII. Tal ley ha sido pactada en el reino de Valencia, y ha adquirido naturaleza (Fol. III vº) de contrato. Y lo mismo en Cataluña, tanto según la constitución, como en los derechos hace poco alegados. Pero lo contrario puede decirse, en caso de ausencia del rey y por necesidad de aquel. Primero, porque es claro, de derecho, que la convocatoria de Cortes y Parlamentos le pertenece a él, que es el presidente en la provincia, como en diha ley *observare, C. de decurionibus, lib(ro) X*. Pues allí el texto dice: «convendrá a los magistrados estar atentos para que los decuriones, citados solemnemente a la Curia, hagan la nominación para las funciones contratadas». Y por medio de la palabra «convendrá» puesta allí literalmente, dice Bár(tolo) que la necesidad se impone también para los magistrados en el Consejo, o el Parlamento que ha de convocarse. Esto incumbe cada vez que ha de hacerse por necesidad, según Bár(tolo). Según las cosas ya dichas hace muy bien; esto es, allí se da el caso según Bár(tolo) en *l(ege) penúltima, de legat(ionibus), C. lib(ro) X*. Es decir, que el que preside la provincia reúne el Consejo o el Parlamento universal de la provincia. Por lo que comprende, tú, que no todos los de la provincia deben asistir, puesto que esto sería difícil etc. Se confirman también las cosas antedichas porque el presidente de la provincia, cuando un asunto es importante, necesario e inminente, por el bien público, puede convocar el Consejo y a los otros magnates de su provincia, y a otros buenos varones convecinos. Esto se prueba por la conjunción de dos leyes: en primer lugar, en la ley *cum novarchorum, C. de navicularibus, lib(ro) XII*. En segundo lugar, en *feudis, de clerico violatore pacis, § post natale*. Así pues, supuesta la potestad en virtud del derecho común, en caso de necesidad de la real persona o del Reino, en un caso que el fuero no dispone, sobre todo no estando el primogénito, no hay duda de que en caso de necesidad se queda a la disposición del derecho común por dicha *l(ege) prima, ad municipales, cum similibus*. Lo que también se prueba porque la ley o el fuero precedente a dicha ley o fuero prohibitivo de celebrar Cortes habla de las Cortes que han de celebrarse, las cuales se celebran por la reforma del estado de paz del Reino y la reforma de la cosa pública, y para conceder las leyes necesarias. E indica dicha ley prohibitiva: «Item, que las Cortes o los Parlamentos no se hagan sino por el rey o su primogénito». Y así habrá de entenderse y exigirse según la materia precedente, lo cual se anota en la ley *in repetendis, ff. de legatis III*. Sobre todo, cuando la razón de la equidad persuada de esto. **13)** Lo hacen las cosas que son consideradas por Bár(tolo) en la propia materia en *l(ege) praetor ait, § erit autem differentia, ff. vi bon(or)um rapt(or)um*. Además, porque que en estas leyes debemos considerar más la mente de los legisladores que las palabras, como en *l(ege) cum mulier, ff. soluto matrimonio; l(ege) scire oportet, § oportet, ff. de excu(sationibus) tu(torum) et de elect(ione), c(apitulo) si postquam; in glossa ordinaria, super verbo mentis*. ¿Quién, en efecto, quiere interpretar de manera tan fatua la mente de los legisladores, de tal manera que «en caso de necesidad de la regia persona» se quiera que dicha ley prohibitiva de celebrar Cortes se extienda a todo caso necesario? **14)** Por ello, alego ante ti dos o tres dichos

jurídicos: el caso necesario no se extiende a las palabras del estatuto o del privilegio, *l(egem) primam, C. de navibus non excusandis, libro undecimo*, donde el texto (dice) al final: «cuando a todos en común, en caso de que la necesidad lo haya exigido, convenga atender el sometimiento a las utilidades públicas y celebrar sin el privilegio de la dignidad». Sobre esto también alego *l(egem) primam cum secundam, C. ex quibus muneribus vel praestationibus neminem liceat se excusare, libro decimo*, por lo cual *l(egem) unica, C. ut nemini licere in emptione specierum se excusare, libro decimo*. Por lo que también hace, puesto que en caso de necesidad tiene un arbitrio y potestad, que de otra forma no tendría, cada vez que hay peligro en la demora, como (en) *C. de navicular(iis), l(egem) cum novarchorum*. Y escribe Baldo en la ley *sed et si per praetorem § sed et si magistratus, ff. ex quibus causis maior(es)*. Por las cosas antedichas actúa óptimamente, pues cada vez que las palabras del privilegio o del estatuto son alegadas para un perjuicio, el privilegio es revocado, como *Extra, de decimis, c(apitulo) suggestum*. Y, sobre todo, porque lo que no puede en otras circunstancias por el poder de la Lugartenencia, digamos que lo puede por una especial comisión a sí concedida; *argumento not(abili) in gloss(ae), in c(apitulo) is, cui, de offi(cio) delegati, libro sexto, in glos(sa) super verbo, per alium*; y por Angelo, en *l(egem) et quia, de iurisd(ictione) omnium iudic(um)*. Y puesto que ya se ha puesto en práctica en muchas ocasiones, se hace así como posesión y costumbre introducida, *ad hoc c(apitulo) cum de beneficio de praebend(is), libro sexto*, y lo que se nota en *l(egem) III, C. de episcopali audient(ia)*. Y por eso suelen ser convocadas por el presidente de la provincia, el lugarteniente general, habilitado para las Cortes en caso de regia necesidad, para que toda duda de fuero sea apartada. Como también (Fol. IV) en los actos de jurisdicción voluntaria proceda la prórroga de jurisdicción, como al dar los tutores y curadores, como nota singularmente Baldo en *l(egem) I, C. de iurisd(ictione) omnium iudic(um)*. Para lo que obra lo que el propio Baldo señala en *l(egem) I, C. de emenda(tione) libe(rorum)*. Y así, él puede hacer el acto, cosa que de otra forma no podría. Y así fue practicado en este Reino en las Cortes celebradas por la señora reina como lugarteniente general en la villa de Traiguera, y por el señor Juan, rey de Navarra, lugarteniente general en la ciudad de Valencia, en el año del Señor MCCCCXXXVII.

Sobre la invención de la Curia, y sobre la potestad del príncipe para establecer las leyes RÚBRICA II

- 1) Rómulo fue el primero que celebró una Curia.
- 2) De qué forma se hacen las leyes por parte del emperador.
- 3) Cuándo el príncipe se obliga por él y por su sucesor.
- 4) El súbdito de un príncipe puede, por una causa, ser privado de su derecho.
- 5) Un rescripto del príncipe que deroga una ley, cómo debe hacerse.
- 6) Las ordenanzas, cómo se hacen por parte del pueblo y de la congregación.
- 7) Qué efecto opera la presencia del príncipe.

A partir de estas premisas, **(1)** debes saber que las Curias/Cortes fueron creadas ya entonces según el derecho de los Digestos. Y el que primero celebró Cortes fue Rómulo, el primer mandatario romano, que dividió el pueblo romano en tres partes. Partes a las que llamó «curias», así llamadas porque por medio del consejo de ellas pro-«curaba» la «cura» de la república, y así dio al pueblo las leyes «curiatas», como figura en el texto en *l(ege) II, in princ(ipio), ff. de orig(ine) iur(is)*. Y él fue el primero que hizo leyes pactadas, puesto que, aunque por el derecho de los Digestos el poder de establecer leyes fuese a cargo del Senado y del pueblo, como en la ley *non ambigitur, ff. de legib(us)*; y en la ley *omnes populi, ff. de iustit(itia) et iure*, no obstante, dicho mandatario, con el consejo del pueblo, promulgó entonces leyes «curiatas» hechas con el consejo del pueblo. Y después, por derecho del código, la potestad fue trasladada del pueblo al emperador, como dice el texto notable, en *l(ege) I, § sed hoc studium, versi cum enim, C. de veteri iure enucleando*. Y así también, la potestad de establecer la ley, como en el texto en *l(ege) finali, C. de legibus*.

Es, no obstante, cierto que, aunque todo derecho y toda potestad de establecer la ley haya sido trasladada al emperador como en dichas leyes, el príncipe, sin embargo, suele establecer las leyes con el consejo de los próceres, de los senadores del Reino y de los jueces, como en el texto de la ley *humanum, C. de legibus*. **2)** Y de aquí viene la congregación del pueblo por parte del príncipe y la celebración de Curias, cuando el príncipe trata de establecer leyes para la reforma del Reino. Y esto ha sido introducido por costumbre, sin exigir justicia, cómo el príncipe, por sí solo, puede establecer leyes, como en dicha *lege finali, C. de legibus*. Y señala Baldo en dicha *l(ege) humanum* qué costumbre aprueba un texto nuevo, *de prohibita feudi alienat(ionis), per Fredericum in cap(itulo) imperialem*, allí donde dice: «por ello, según la costumbre universal de nuestros predecesores desde la Curia de Roncalia, nos sentaremos en tribunal, y etc. Y el mismo texto, en capítulo *I, de prohib(it)a feud(i) aliena(tione), per Lotharium*. Y de esta costumbre y tradición se han servido los príncipes en estos reinos. Pues, aunque las pragmáticas sanciones, que tienen fuerza de ley, las hacen los príncipes por el bien público del Reino y de las colectividades, como en *l(ege) finali, C. de diversis rescriptis*; por sí y con su Consejo, como se nota en el capítulo primero, *de rerum permutationem*. Las leyes generales, no obstante, se hacen con el consejo de los próceres congregados en la Curia. Sepas que estas leyes hechas en Curia (Fol. IV vº), si se entrega dinero por parte del pueblo, como suele hacerse, devienen en contrato. Y estas son las leyes pactadas, y se convierten en irrevocables, incluso por parte del príncipe.

Pues, aunque por la naturaleza de la ley la renovación de aquella se hace a iniciativa del príncipe, según en el capítulo I *de constitu(tionibus)*, *lib(ro) XI*, y en *l(ege) digna vox*, *C. de legib(us)*, y no vincula al sucesor a su observancia, como en *c(apitulo) finali*, *de rescrip(tis)*, *lib(ro) VI*; y se señala en dicha ley *digna vox*. No obstante, si la ley es pactada y deviene en naturaleza de contrato, el príncipe está ligado, y su sucesor, puesto que tal ley y contrato tiene justicia natural, **3)** a la que el príncipe y el sucesor está(n) obligado(s), como en el capítulo primero *de probat(ionibus)*. Y obra, *de condi(tione) indebi(ti)*, *l(ege) in summa*. Y Baldo, en dicha *l(ege) digna vox*. Alega la glossa en *Aucten(ticarum)*, *de defensoribus civita(tum)*, § *nulla, col(latione) III*. Y allí el mismo Cyn(o) y Guido de Suda(ria), alega la ley penultim(a), *C. de dona(tionibus) inter virum et uxorem*.

Y esto tiene en común la escuela de legisladores y lo tienen por Evangelio: que la ley que deviene en contrato se hace irrevocable, tanto para los súbditos como para los extraños. Y esto afirma Bár(tolo) tanto en *l(ege) I*, *de Summa Trinitate*, como en *l(ege) omnes populi*, *ff. de iustitia et iure*. Y esta norma de los legisladores la confirman también los canonistas, Inno(cencio) en el capítulo *novit*, *Extra, de iudi(cis)*. Y nota *de regula, in omnibus, c(apitulo) constitutus, de ordi(ne) cog(nitione)*, *cap(itulo) dilectus*. Y el Archidiac(ono), *c(apitulo) quicumque, XI, q(uaestione) I*. Y, *de electione, cap(itulo) licet canon*.

Tal aserto los modernos canonistas aseguran que es verdadero si no se da alguna causa. La causa, no obstante, se daría, dicen, en el momento en que pudiese revocarse *ad súbditos*, como siente Innoc(encio), *de iniur(iis)*, *(capitulo) et nostra*. Y lo señala Antonio de Butrio en dicho capítulo *novit, de consti(tutionibus) et cap(itulo) cum An. Ferrariense*. La razón de esto es bastante general, al decir **4)** que los súbditos pueden, con un motivo, ser privados de su derecho; *per no(tam) de constitut(ionibus)*, *cap(itulo) quae in ecclesiarum; et C. si contra ius vel utili(tatem) publ(icam)*, *l(ege) finali*.

Según la opinión de estos, obran óptimamente dos derechos, *l(ege) unica, C. nemini licere ab emp(tione) specierum se excusare et de muneri sui come, libro. X et C. de navibus non excusand(is)*, *l(ege) II, lib(ro) X*. Pues en una causa justa de máxima necesidad se revoca no solo el privilegio sino la ley y la pragmática sanción, como en dichas leyes. Y por eso dice el texto de derecho canónico que cuando un privilegio tiende a un daño, es revocado, pues existe causa de revocación; *Extra, de decimis, c(apitulo) suggestum*. Para que comprendas, pues, mejor las cosas que hemos dicho, lo propio y peculiar del príncipe es establecer la ley, y procede de su humanidad, no de la necesidad, establecerla con el consejo de los próceres, según dichos derechos; *(lege) humanum, C. de legibus et l(ege) fin(ali) eo(dem) tit(ulo)*.

Que sepas, no obstante, que las leyes de mayor eficacia son las leyes hechas en la Curia con el consejo de los próceres, más que las establecidas solo por el príncipe; incluso que las hechas en Curia, no estando pactadas, de las que hemos hablado. Pues tales leyes hechas en Cortes o con Consejo, aunque sea solo el príncipe, puede anularlas si no son pactadas o devienen en contrato; sin embargo, rescribiendo el príncipe contra tales leyes hechas en Cortes o en Consejo, **5)** aunque no se haga mención expresa de ellas en el rescripto, no tiene valor el rescripto ni se anula la disposición de la ley. Si, por otra parte, la ley fuese hecha solo por el príncipe sin la Curia, entonces, con la cláusula general, «non obstante», serviría el rescripto y se anularía aquella ley en aquello que establecieran las disposiciones del rescripto. Hay unas palabras del Archidiac(ono) bastante buenas en *c(apitulo) I, de consti(tutionibus)*, *lib(ro) sexto*. Y las refiere Baldo en dicha *l(ege) humanum, C. de legibus*.

6) Que sepas, no obstante, que, aunque especialmente corresponda al príncipe dar leyes, sin embargo, cualquier pueblo y congregación aprobada puede darse ordenanzas y hacer sus propios estatutos mientras no sean contrarios a las leyes del príncipe. Pues como dice

el texto en *l(ege) omnes populi*, ff. *de iustitiae et iure*, el derecho civil es lo que cada pueblo constituye para sí. Por otra parte, contra la ley de un superior no dispone el pueblo sino aquel, y fuera de aquel se dispone correctamente con la aplicación de penas; *de constitutionibus, capit(ulo) ut animarum*, § *statuo, libro sexto*. Cuando, por otra parte, se llega a infringir o derogar el derecho del príncipe, como es superior, no tiene valor, por una doble razón: porque no es justo ni es bueno, puesto que es contrario a algo superior según la ley común; ff. *de legibus, l(ege) quod non ratione*, ff. *de decret(is) ab ordine faciend(is), l(ege). ambitiosa*. A no ser que se haga por una causa necesaria de forzosa evidencia. *Arg(umento)*, ff. *mandati, lege si hominem*. Para lo cual mira lo señalado en *c(apitulo) penúltimo, de appellat(ionibus), libro sexto, in Novela*. Y mira lo señalado en *l(ege) II, C. de constituta pecu(nia), in fine*. En segundo lugar, puesto que el inferior no dispone sobre uno mayor (Fol. V), puesto que un par no tiene poder sobre otro par; ff. *de iureiur(ando), l(ege) nam magistratus; de maio(ritate) et obedi(en)tia*, *c(apitulo) cum inferior, cum similibus*. Y tales estatutos y ordenanzas son *de iure* aprobadas, como se nota en dicha *l(ege) finali, C. de iurisdictione omn(ium) iudicum*, y no carecen de ulterior confirmación, como en *Auct(enticarum), de fideiuss(oribus), § argentariam, iuncta l(ege) penult(im)a, de thesaur(is), lib(ro) X*. Y por ello no parece correcto decir que lo quiere la glosa en *l(ege) non ambigitur*, ff. *de legib(us)*, diciendo que fuera de la aprobación del emperador el pueblo no puede otorgarse a sí mismo una ley. A ello los doctores alegan en *Auct(en)ticarum, de defensoribus civi(tatum), § sed interim, col(latione) IIII*. Y lo que nota Innocencio en *de constitu(tionibus), c(apitulo) cum omnis*. Creo, por otra parte, que es cierto lo que Bartolo quiere; y Bald(o) en *l(ege) humanum, C. de legibus*; que si el emperador o el príncipe se encontrara presente en la ciudad o el lugar donde tal ley popular se hiciera, debe ser confirmada por el príncipe; lo cual ha de notarse de manera destacada, **7**) porque esto lo opera solamente la presencia del príncipe.

Y que sepas que, según esto, el acto de establecer la ley es de jurisdicción voluntaria, según la regla puesta por la glosa junto al texto, *in l(ege) II, ff. de officio procons(ulis) et legati*, porque es establecida por el deseo del pueblo o del príncipe, puesto que una comunidad expulsada de su propio territorio y un príncipe fuera de su provincia puede establecer leyes y pactos que devengan en contrato, sobre las cuales cosas no hay la menor duda. Y otras cosas sobre las que bastante exquisitamente opina Baldo, en *l(ege) cunctos populos, C. de Summa Trini(tate), in XIII, corondelo versi(culo)*. Pero hace oír su queja diciendo así: «Y por esto los que tienen potestad ordinaria, pueden ejercerla sobre sí mismos en cualquier lugar», según *l(ege) II, ff. de officio proconsu(lis), et legat(is)*. Y sobre las cosas recientemente dichas en este argumento, conviene de manera óptima lo señalado por Inocencio, *de novi ope(ris) nunc(iatione), cap(itulo) cum ex iuncto*; y en *Clemen(tinae), quamvis, de foro compe(tenti)*.

Pero, según pueden presentarse las cosas que dijimos, ¿acaso establecer las leyes no es propio del mero imperio o jurisdicción, como se prueba al principio? Este hecho no puede ser conocido de ninguna forma mejor que por medio de la definición, puesto que en una definición no se pone otra cosa sino la sustancia, como se señala en *l(ege) I, ff. de usufru(ctu)*. Pero la definición de jurisdicción es así: «Jurisdicción es la potestad introducida por el interés público, con motivo de la necesidad de dictar el derecho y establecer la equidad», según en *glosase, l(ege) I, ff. de iurisdictione omn(ium) iudic(um)*. Y por ello dijo allí Bártolo que establecer las leyes era propio de la jurisdicción. Y el propio Bártolo en *l(ege) omnes populi, ff. de iustitia et iure*. E Inocencio, *de constitut(ionibus), cap(itulo) cum accessisset*; dicen que puede establecer un estatuto penal aquel que tiene mero imperio. Y aquel que tiene el mixto imperio puede establecer un estatuto de mixto imperio. Efectivamente,

el que tiene la jurisdicción puede establecer un estatuto de jurisdicción. Y esto lo señala correctamente el texto *in c(apítulo) ut animarum, § statuo, de rescrip(tis), in VI*.

Pero, por contra, dirás que establecer la ley no es propio de la jurisdicción, sino de la permisión y de la jurisdicción voluntaria, y esta fue la opinión de Rayneri de Forlívio. Pues, aunque el colegio de artesanos y panaderos no tiene jurisdicción, no obstante, pueden entre ellos hacer estatutos, según *in finali, C. de iurisdi(ctione) omn(ium) iud(icum)*. Bien lo creo, porque los cuerpos y comunidades, sin licencia, directriz y expresa aprobación de un superior, no pueden hacer estatutos penales, ni con pena pecuniaria, ni menos corporal, pues ni tienen jurisdicción ni mero imperio. Y así, puede comprenderse dicho § *sed iterum, in Aucten(ticarum), de defensoribus civit(atum)*. Y lo que se señala en dicho capítulo *cum omnes*, y lo que se ha dicho más arriba. Y que establecer la ley no nace de la jurisdicción sino de la permisión lo afirma Baldo en *repeti(tio) cap(itulo) ut animarum, de constitu(tionibus), libro sexto*. El propio Baldo, en ley I, *ff. de iurisdict(ionum) omnium iud(icum)*, responde a la razón arriba formulada sobre la definición de jurisdicción, que define la glosa en dicha ley primera, al decir que aquella glosa no lo impide porque se habla de lo que en un juicio ha de establecerse, no de lo que se hace a modo de ley. Pues establecer leyes nunca es de necesidad, por lo que las palabras antedichas de la glosa no pueden ser aplicadas a esto. He dicho, en efecto, «con necesidad de establecer el derecho». Y por eso dice Baldo en dicha ley *humanum, C. de legibus*, que el príncipe, en su cámara, puede establecer leyes. Y esta es común y cierta sentencia.

Sobre la convocatoria a Curia (Fol. V vº)

RÚBRICA III

- 1) *La costumbre hace una escritura auténtica*
- 2) *El convocado, en qué lugar debe comparecer*

A continuación, surge la pregunta: ¿cómo han de ser convocados los que son llamados a Cortes? Hay que decir que, por medio de una carta, como se hace con el texto y la materia propia de la reunión de un sínodo o concilio provincial *in c(apitulo) si episcopus metropolitanus, XVIII dist(inctione)*. Y tales cartas se llaman monitorias, según en *c(apitulo) decernimus, ead(em) distinct(ione)*; son las que nosotros vulgarmente llamamos citatorias, sobre las cuales en *c(apitulo) cum inter universas, de elect(ione)*. Y a las tales cartas se les da fe si están avaladas con el sello del exhorto o del convocante. Para esto *Extra, de probat(ionibus), c(apitulo) post cessione; et XI, q(uaestione) III, ca(pitulo) cur(ae), de dolo et contum(antia), veritatis, et cum obiit; LXXIII distinct(ione), in nomine Domini, cum simili*. Sobre esto mismo escribe Ino(cencio), *in c(apitulo) I, et in II, Extra, de fide instrum(entorum)*. Y el señor Antonio de Butrio de manera más amplia al distinguir, en dicho capítulo *post cessionem*; y después han escrito otros, diciendo que en las cartas citatorias o admonitorias basta solo que tengan un sello conocido. *Allegat, LXV distinct(ione), ca(pitulo) non debet, et c(apitulo) sequenti; VII, q(uaestione) I, pontifices; de offi(cio) delega(ti), c(apitulo) prudentiam, in principio; de rescrip(tis); c(apitulo) si citatus de offi(cio) delega(ti), cum causam; XVIII, distinct(ione) si episcopus, cum similibus*. Y por eso la costumbre ha permitido, para evitar toda duda, que tales cartas no solo hayan de estar selladas, sino también firmadas por la mano del convocante a la Curia. **1)** Y tal costumbre hace que a aquellas se les dé fe, puesto que la costumbre hace una escritura auténtica; *Extra, de fide instru(mentorum), c(apitulo) cum dilectus*. Con razón, pues, los convocados por medio de tales cartas deben acudir. En caso contrario, las Cortes pueden avanzar en sus asuntos, quedando constancia de la contumacia de aquellos, como en *XVIII distinct(ione), c(apitulo) pervenit, et c(apitulo) placuit, cum similibus*. Que sepas, no obstante, que la entrega de estas cartas citatorias debe hacerse en tiempo adecuado, para que todos los convocados puedan acudir cómodamente al lugar, que debe ser citado en las cartas enviadas para la celebración de las Cortes. Que deben ser convocadas en un lugar populoso, donde el presidente pueda presidir cómodamente y los asistentes y los convocados puedan residir; *arg(umento), Extra, de privil(egiis), c(apitulo) I*. Y que ofrezca un acceso protegido y el lugar debe de ser seguro; *arg(umento) c(apitulo) statutu(m), § I, de rescriptis, lib(ro) VI; Extra, de appella(tionibus), c(apitulo) ex parte; XXXIII q(uaestione) II, sive; ff. de iudi(cis), l(ege) si longius; faciunt no(tata), ff. ad Trebel(lianum), l(ege) de aetate, per Bal(dus) in c(apitulo) veniens de accu(sationibus), Extra*. Y debe darse un tiempo razonable según la distancia de los lugares y la calidad del asunto; *Ext(ra), de appell(ationibus), c(apitulo) cum sit Romana, LXIII, distinct(ione) cum longe; et VII, q(uaestione) II, c(apitulo) vocatio; et ff. de iudic(iis), l(ege) nonnumquam*. En caso contrario, si el plazo que se asignara en tales cartas fuera demasiado breve, se cometería agravio contra los súbditos tal como se hace notar en *Extra, de dilation(ibus), ca(pitulo) primo*. **2)** Y debe ser asignado un día y lugar determinado para que el convocado sepa dónde y cuándo deba comparecer. *Arg(umento), Extra, de accusation(ibus), ca(pitulo) veniens; et capi(tulo) quaerelam, de election(e)*. Allí, establecido el término, mejor en el texto señalado en *ca(pitulo) si episcopus*

metropolitanus, ibi ad constitutam diem, XVIII distinct(ione). Y si el acto se llevara a cabo en una hora o lugar diferente sería nulo, como es anotado por Bárto(l)o en la ley *aut qui aliter, ff. quod vi aut clam*; si no es por una prórroga, como suele ocurrir cuando hay una prórroga de la Curia, que entonces es la misma la dilación y la asignación, según *ff. de precario, l(ege) sed si manente*. Y el convocado a otro lugar diferente a aquel en que había sido convocado no debe solicitar un juez, sino que basta con protestar en ese lugar, como nota la glosa *singularis in cap(itulo) cupientes, § quodsi per XX, super verbo, proposita, de elect(ione), lib(ro) VI*, cosa que particularmente recomienda Angelo por lo entendido en la ley *I § adeundi, ff. quomodo appellandum sit*. Y en estas cartas citatorias no debe observarse la forma que se tiene por el texto y glosa en *feud(is), in titulo de alodiis*, porque habla de materia feudal. Y que sepas que en dichas cartas citatorias suele expresarse el motivo de la convocatoria de Cortes. Tal práctica es bastante ajustada a derecho ya que la causa ha de inferirse en la citación, como se anota en *Extra, de dilation(ibus), cap(itulo) praeterea* para que el convocado no pueda (Fol. VI) solicitar deliberatorias. Y el príncipe suele decir la causa de la convocatoria de las Cortes, como en *feud(is), de prohibita feud(i) alienatio(ne), per Federicum c(apitulo) imperialem*, y en *c(apitulo) I, de prohibita feud(i) alien(atione), per Lota(rium); ibi per iusti(tia) et pace componenda, etc.* Sin embargo, yo no creo que haya de inferirse la causa de convocatoria en la citación, porque el juez es seguro y porque sobre él y sobre el príncipe no puede dudarse, de manera que no obstan las notas en dicho capítulo *praeterea*. Ni en la ley *II, ff. si quis in ius convocatus non ierit*. Por tanto, no encuentro motivo de caución de acuerdo con derecho, porque el texto del feudo no es dispositivo; solo narra la causa de convocatoria para celebrar treguas, como se anota en el capítulo *praeterea*. Que sepas, sin embargo, que más allá de esta convocatoria por la carta ya dicha, debe haber convocatoria a Cortes por medio de trompeta o de campana, de tal forma que los ausentes a los actos puedan ser inculcados por menosprecio. Y esto es lo que quiere la glosa *magistra*, en la ley *observare, C. de decurionib(us), lib(ro) X*. Y allí lo dice Bár(tolo) y así se practica. Y pon atención en hacer sonar la campana por la mañana y por la tarde, para que evites cualquier nulidad.

**Que los convocados a la Curia acudan personalmente,
cesando cualquier impedimento
RÚBRICA IV**

- 1) *Causas por las que se convocan las Cortes.*
- 2) *Qué debe hacer el que tiene un impedimento.*
- 3) *Es necesario el uso de procurador.*
- 4) *El edicto sobre procuradores es permisivo.*
- 5) *La costumbre se observa como ley.*
- 6) *Si se admite un procurador de distinta profesión.*
- 7) *Un clérigo se constituye en procurador de un laico para las cosas espirituales.*
- 8) *La costumbre es aprobada por medio de un acto.*

Debes saber que **(1)**, *de iure*, los motivos por los que las Cortes o Parlamentos han de celebrarse han de ser importantes, esto es: la reparación de la justicia, el mantenimiento de la paz, el castigo de los delitos, el nombramiento de oficiales. Todas estas cosas se prueban por el texto en la ley *observare, C. de decur(ionibus), lib(ro) X* y en *feud(is), de prohibita feud(i) alienatione*, per Lotharium, et de *prohib(ita) feu(di) alienatione per Frede(ricum), capitulo I* y en *capitulo propter ecclesiasticas, XVIII distinct(ione)*. **(2)** Y puesto que las causas son importantes y los asuntos máximos, es necesario que los convocados, sobre todo por parte del príncipe, deban acudir personalmente, salvo impedimento legítimo, para esto, *de iudic(is), l(ege) non*; y en el capítulo *episcopus ad synodum* y en el capítulo siguiente, *XVIII, dist(in)ctione*; *V, q(uaestione) II, c(apitulo) vocatio*. **(3)** Y cuando hubiese un impedimento, deben enviar un legado, esto es, un excusador para las causas de la ausencia que hayan de alegarse, *V, q(uaestione) III, c(apitulo) si aegrotans; et Extra, de appella(tionibus), constitut(is); LXV distinct(ione), si quis*. Y así parece que, incluso habiendo un impedimento por el que no pudiese enviar procurador, cosa que parece muy difícil, se permite el uso de procuradores siempre que sea necesario, según en *l(ege) prima, ff. de procurato(ribus)*. Y aunque en casos arduos uno no esté obligado a nombrar procurador, como en *c(apitulo) querelam, de procurato(ribus)*, puede hacerlo, no obstante, si quiere, como se anota allí y en capítulo *dilecti, de dolo et contumacia* y se anota en dicho capítulo *si aegrotans*. La razón, sin embargo, por la que en dicho derecho de los decretos se habla de que los convocados deben acudir personalmente, y de que el uso de procuradores en concilios provinciales no se admita, es que en el derecho antiguo todas las causas criminales de los obispos eran tratadas en el concilio provincial, como en dicho capítulo *propter ecclesiásticas*. Motivo por el cual en tales casos no interviene el procurador, como en *l(ege) penultim(a), § ad crimen, de publicis iudiciis; Extra de accusa(tionibus), cap(itulo) veniens, et cap(itulo) super iis*. Por ello los obispos convocados y cuyas causas habían de ser discutidas debían comparecer personalmente sin ningún género de dudas. Pero cuando hubiesen de ser tratadas algunas causas civiles de aquellos, o bien solo hubiere de actuarse sobre el bien público o para elegir oficiales o ministros, no veo por qué, sobre todo habiendo un impedimento, no puedan los convocados enviar un procurador (Fol. VI vº), cuando haya un edicto permisivo como en dicha ley *I*. Para esto, *l(ege) servum, § cum vero, eo(dem) tit(ulo)*. **(4)** Reconozco, no obstante, que si al príncipe o al presidente de tal Consejo o Parlamento le parece que los citados deben acudir per-

sonalmente porque la importancia del asunto requiere que estén todos presentes, fuerce a los ausentes a venir personalmente por medios coercitivos, como ocurre en el texto. Y allí Baldo, en *l(ege) finali, C. de procura(toribus)*; y el propio Baldo en *Aucten(ticae), causa quae fit cum monaco, C. de episcopis et clericis*. Y canon(es) modernos sobre aquel texto así lo dicen en el c(apítulo) I, *de iudicis, lib(ro) VI*; en caso contrario, no obstante, habiendo un impedimento máximo, las Cortes o Parlamentos tratarán la causa por medio de un procurador. Para esto *Extra, de elec(tione), c(apitulo) si quis iusto, li(bro) VI. 5*) Y así lo observa la costumbre que es tenida como ley, *ff. de legibus, l(ege) de quibus, cum sequenti; X distin(tione)*, y en el capítulo *cum consuetudinis, de consuetu(dine)*. Sobre esto obra magníficamente el capítulo *cumana, de elect(ione)*. Sirve, por otra parte, el envío de procuradores a las Cortes porque, existiendo aquel y estando presente en la Curia, las cartas prejudiciales ante el principal no pueden ser expedidas sin la convocatoria de aquel. Y si se hace es nulo, según el Hostiense, que así lo anota tras la glosa en el capítulo *cum olim, de re iudicata. 6*) Pero he observado que muchas veces se duda si el procurador que es designado ante las Cortes por algún estamento o por otro particular ausente pudiera ser de distinta profesión que la de aquel que fue inicialmente señalado, como ocurre cuando un militar designa a un ciudadano o un clérigo a un laico o viceversa. Y parece que ha de decirse que no, pues en estos asuntos colegiados se previene *de iure* que el procurador deba ser del mismo colegio del que lo ha instituido; sobre esto *Extra de elect(ione), c(apitulo) quia propter. 7*) Además, que el derecho quiere que aquellas cualidades que se requieren en aquel que hace un acto se requieran en su sustituto, según *de rescriptis, c(apitulo) statutum, § in nullo*. Pero este derecho se refiere al tema de la elección y a los juicios delegados; pero no parece referirse a otros asuntos, puesto que el clérigo también sustituye al procurador laico para temas espirituales; *Extra, de praebend(is), c(apitulo) accedens*. Y lo que dice allí Juan Andrés en *Novell(a)*. Y un religioso puede ser procurador de un no religioso con licencia de su prelado, *Extra, de procur(atoribus), c(apitulo) religiosus, in Cle(mentinarum)*; excepto lo que tienes en el título *ne clerici vel monachi. 8*) Así pues, ¿qué dirás? Di que yo no creo que, en derecho, pueda prohibirse a una persona de distinta profesión para que interceda como procurador a no ser que se encuentre una costumbre contraria, para esto, *ff. quod cuiusque universitatis, l(ege) nulli*; con su glosa, que la costumbre se aprobará por medio de un acto, *de praebend(is), c(apitulo) cum de beneficio*; y en *l(ge) III, C. de episcopali audi(entia)*; y en *l(ege) Mela, ff. de ali(mentis) et ciba(riis) lega(tis)*; porque es cierto que en alguna ocasión personas de distinta calidad (profesión) del que ha de asistir han sido rechazadas como procurador en el brazo al que pertenece su principal. Y sobre todo si se ha obtenido en un juicio contradictorio. Para esto, *de verbo(rum) sig(nificatione), c(apitulo) abbate*; y lo que allí se señala; y *l(ege) cum de consuetudine, ff. de legibus*. Yo creo que, en los libros de la Curia, a los que debe recurrirse, para esto, *de probat(ionibus) II, primo; et in c(apitulo) quia iudicante, de praescrip(tionibus), cum similibus*, se encuentran prácticas contrarias; esto es, que los laicos intervienen en el brazo eclesiástico como procuradores de personas eclesiásticas y no generosos por generosos y generoso por ciudadano. Y en este caso ha de observarse la costumbre reciente o la posesión, o casi. Para esto, *ff. de alimentis legatis, l(ege) Mela, § sed si alimenta; ff. de annuis legatis, l(ege) Seyo § I; el f(inali), ff. de lega(tis) I, l(ege) si mihi et tibi, § in legatis; cum similibus*. Piensa, no obstante, que con la oposición del colegio o del estamento, un no colegiado no entra en el colegio como procurador de un colegiado, como en capítulo *XC, de elect(ione), lib(ro) VI*.

Sobre la acusación de contumacia a los ausentes y llamados a Cortes RÚBRICA V

- 1) El fisco se sirve del derecho privado si no hay precaución especialmente contraria.
- 2) Los ausentes citados legítimamente se consideran como presentes.
- 3) Al ausente cualquiera de entre el pueblo lo defiende.
- 4) Al contumaz que se presenta, cuándo se le admite.
- 5) La contumacia, a quiénes perjudica.
- 6) El convocado, si no se presenta ante quien lo convoca, qué debe hacer.

(Fol. VII) Suele el príncipe, en el día señalado, sentarse en el tribunal, como en *feu(dis), de prohi(bita) feud(i) alien(atione)*, por Frederico, allí al principio: «Por lo que, según costumbre universal de nuestros predecesores de la Curia Roncalia, nos sentaremos en tribunal». Pues lo propio de los que juzgan o de los que establecen el derecho es estar en la sede; en *Auctenticae, de iudicibus, § sedebunt, c(apitulo) de postu(lando), l(ege) quisquis, C. de dila(tionibus), a procedente*; y en *Aucten(ticorum), ut ab illustribus et qui supra eos sunt circa fin(em), coll(atione) V*; y en el capítulo final, *de re iudi(cata), lib(ro) VI*. Y estando el príncipe sentado en el tribunal como se ha dicho, el procurador del fisco acusará la contumacia de los ausentes. Para esto, *l(ege) de unoquoque, § qui apud fiscum, ff. de re iud(icata)*. **1)** Pues siempre el fisco hace uso de derecho privado, a no ser en casos expresados en derecho, *ff. locati, l(ege) si uno, § item cum quidam*. Así pues, al igual que a un particular se le busca con arreglo a derecho por la acusación de contumacia, por no haber comparecido estando citado, como en *l(ege) properandum, per discursum legis, C. de iudi(cis)*; y en *l(ege) et post edictum, cum sequen(tibus), ff. de iudic(iis)*; y en *l(ege) contumacia, de re iudi(cata), ff.*; así también ocurre con el fiscal con un particular una vez acusada la contumacia, para que pueda avanzarse en las causas de la Curia y en su expedición. Pues el lugar del ausente se llena con la presencia de Dios, como en dicha ley *properandum, § cum autem hermodicium, C. de iudi(cis)*. **2)** Y así, los ausentes citados legítimamente son considerados como presentes; en *Aucten(ticarum), ut omnes obediant iudicibus provinciarum, § si vero neque; et Extra, de dolo et contumacia, c(apitulo) veritatis*. Pero para qué sirve la acusación de contumacia cuando incluso el contumaz que se presenta estando el juez sentado en el tribunal es escuchado, *de in integ(rum) restit(utionibus), l(ege) divus*, y el príncipe se sienta en la Curia hasta su conclusión. Sobre todo, porque en la Curia se trata de la reparación de la justicia y sobre la paz del Reino, como en el caso de los feudos más arriba alegados, que es una causa pública, que tanto el juez como el fiscal deben continuar, cesando incluso la instancia privada. Sobre esto se ha escrito, en la ley *transigere de transact(ionibus); C. de abolitionibus, l(ege) II*. Dirás que por todo ello se hace la acusación de contumacia por parte del fiscal, de tal manera que en las causas de la Curia puede procederse *hermodicio contracto*. Sobre esto *C. de iudicis, l(ege) properandum*. Y porque si dicho hermodicio no existiese y el juez hiciese el acto en un día distinto al asignado, el acto sería nulo, según lo hace notar Bártolo, *l(ege) aut qui aliter, ff. quod vi aut clam*. Es bien cierto que el príncipe, por los impedimentos de los ausentes, suele esperarlos como una gracia durante algunos días, porque podría proceder perentoriamente; *de offic(io) delega(ti), cap(itulo) consuluit; C. quomodo et quando iudex, l(ege) I; ff. de arbi(tris), l(ege) si cum dies § si quis*

ex litigatoribus. Y hasta el día de la prórroga, que es el mismo día, *ff. de precario, l(ege) sed si manente*, admitir la contumacia y proceder en los asuntos de la Curia. Y es cierto que los presentes no aceptan la acusación de contumacia; es más, protestan por estas cosas. Bien porque algunos ausentes tienen impedimentos, o bien porque algunas son comunidades o pueblos que por la ausencia de sus procuradores no comparecientes se ven perjudicadas, ya sea en que se conserven ilesas o al menos en que se les dé una restitución. Para esto, *ff. si quis cautionib(us), l(ege) non exigimos; C. ex quibus cau(sis) maio(res), l(ege) res publica*. **3)** Sobre todo, porque todas estas causas son populares, y cualquiera del pueblo puede defender al ausente y sostener la causa. Para esto lo que anota la glosa, *ff. de popularibus action(ibus), in rub(rica)*. **4)** Y por eso creo que, si un contumaz ausente se presentara, incluso estando acusada y presentada la contumacia, aun estando circunscrito por impedimento, y quisiere oponerse a algún acto de la Curia que fuese contra la utilidad pública, debería ser admitido al igual que uno del pueblo, y debería hacer la oposición al igual que uno del pueblo. Sobre esto escribe Bartolo magistralmente en *l(ege) et in provinciali, in § fi(nali), ff. de novi oper(is) nunciat(ione); facit l(ege) de populo § fin(ali), cum seq(uenti), ff. eo(dem)*. Pues no solo ha de ser oído el contumaz, sino que también el príncipe, como cabeza del Estado, debe ejercer *per se* el oficio regio, como en la ley *licitatio § quod illicite, cum similib(us), ff. de publicanis*. **5)** Tan solo, pues, dicha contumacia perjudica a los ausentes que, en los actos voluntarios hechos por los presentes y que no son contrarios a la utilidad pública, o son dudosos o indiferentes, no pueden contradecir puesto que existe la presunción a favor del príncipe. Para esto, *l(ege) II, C. de officio civilium iudicum*. Y se presume su proceso. Para esto, *XL distinct(ione), cap(itulo) non vos*; y lo anota Bald(o) en *l(ege) finali, C. de precibus impera(torio) offeren(do)*. Y aquel debiera enseñar que, como uno del pueblo diría, el acto se ha hecho contra la utilidad pública, de tal forma que puede admitirse que se haga una contradicción. Y cualquier libelo se admite en esta acción, véase Baldo en *l(ege) et in provinciali, § fin(ali) allegato*. **6)** Pero pon por ejemplo que llegan los convocados a la Curia y no encuentran al príncipe convocante en el lugar o en la ciudad destinada a la convocatoria (Fol. VII vº). Parece que no deben buscarlo en otro lugar; *II, q(uaestione) VI, § biduum; et ff. quo(mod)o appellandum sit, l(ege) I § biduum*. Y lo que anota la glosa aurea en el capítulo *cupientes § quod hi per XX, de elect(ione), lib(ro) sexto*. Pero dirás que los convocados deberían esperar al día siguiente; *argum(entum), cap(itulo) consuluit, de offic(io) deleg(ati)*. Si los convocados se marchan después del día asignado no serán castigados, *ff. de arbitris, l(eges) arbiter*, según Innoc(encio) y el Hostiens(e), quien así mismo lo señala en dicho capítulo *consuluit*. Pero si el príncipe en el día señalado se pusiera enfermo o se viese impedido de cualquier otra forma legítimamente, habiendo sido alegado por alguno en su lugar este impedimento, los convocados no deben marcharse sin permiso, sino de manera provisional, para que pueda designarse otro día; *arg(umentum), ff. de arbitris, l(ege) et si, hiis, primo responso*. Y lo señalan Innoc(encio) y el Hostiens(e) en dicho capítulo *consuluit*. Y para evitar estas dudas, las constituciones y fueros de los reinos prevén que los príncipes puedan hacer ciertas prórrogas antes del comienzo de las Cortes, una vez transcurridas las cuales, la Curia concluye; y a las cuales prórrogas hay que atenerse, puesto que son leyes del Reino que han sido pactadas, como antes dijimos.

**Sobre la forma y el orden de estar o de sentarse
por parte del príncipe como presidente de la Curia
y entre los convocados a la Curia
RÚBRICA VI**

- 1) *El príncipe es señor del mundo.*
- 2) *Los clérigos que son súbditos de un príncipe laico.*
- 3) *El rey de España no reconoce al emperador.*
- 4) *El Imperio, de dónde obtuvo primero su autoridad.*
- 5) *El primogénito debe sentarse a la derecha del padre.*
- 6) *De qué manera se sientan los próceres, prelados y oficiales.*
- 7) *El secretario del príncipe debe ser un militar.*
- 8) *El presidente de las provincias.*
- 9) *Los maestros racionales.*
- 10) *Los del oficio de protonotario.*
- 11) *Habiendo una disputa, qué oficial debe prevalecer.*
- 12) *El sabio es preferido al militar y por qué.*
- 13) *La nobleza adquirida por medio de la virtud es mejor que la obtenida por la sangre.*
- 14) *Los príncipes deben honrar y ensalzar a los buenos y doctos varones.*
- 15) *Cuándo se dice que una república sea feliz.*
- 16) *Los consejeros del príncipe, por qué han de ser honrados.*
- 17) *El rey es juez incompetente de los clérigos, y al usurpar la jurisdicción de los clérigos comete un error.*
- 18) *Quiénes son llamados a la Curia del príncipe.*
- 19) *De la cuádruple división de Aragón y las diferentes de las otras ciudades.*
- 20) *Las ciudades congregadas en la Curia cómo deban sentarse.*
- 21) *Los arzobispos y prelados son comparables al prefecto del pretorio.*
- 22) *Cómo debe sentarse el brazo militar.*
- 23) *Los próceres laicos, cómo deben sentarse.*
- 24) *Qué provincia precede.*
- 25) *La república cómo suele usar del derecho de menores.*
- 26) *Un privilegiado no actúa contra un privilegiado.*

El príncipe (1), por otra parte, como señor del Reino, *ff. ad l(ege) Rodiam, de iactu, l(ege) deprecatio*, debe sentarse en el culmen, que se denomina «culmen real», *C. de quadriennii praescript(ione), l(ege) bene a Zenone. Et XXIII, q(uaestio) V, c(apitulo) principis culmen*; o propiamente se llama el lugar alto sobre todas las gentes convocadas a la Curia y representantes de sus reinos y tierras. Y en dicho culmen debe el rey tener una cátedra. De ahí Jeremías, *c(apítulo) 1*: «He aquí que te he constituido sobre todas las gentes y reinos para que edifiques, arraigues y plantes», y dicho de otra forma en el *c(anon), XXXVIII distincione, Seclesiaistica; et in c(apitulo) solite, de maio(ritate) et obed(ientia)*. Y por eso se lee en I Pe(dro), *capítulo II* y de otro modo en dicho *capítulo solite*: «Sed súbditos, como toda criatura humana, ante Dios, o ante el rey como más destacado», etc. Así pues, el príncipe, como señor y más excelente debe sentarse en un solio alto, por encima de todos los vasa-

llos. Pues (Fol. VIII) escrito está: «Cuando el rey justo se sienta en su sede, ningún mal le sobrevendrá». Y por eso suele haber una especie de trono de madera que nosotros llamamos vulgarmente *eschauffault* o tablado, en el que hay muchos escalones a modo de gradecío. Y el solio regio está en un lugar más elevado, sobre la cabeza de todos los convocados. Pero he visto que se duda: ¿debe estar en un lugar tan alto o a la altura de los humildes vasallos convocados a la Curia? Y se alegaba que así se había observado desde antiguo en las Cortes generales, costumbre que es otra ley, como en *l(ege) de quibus, ff. de legib(us), cum similibus*. Pero decía que el príncipe debía sentarse al menos sobre el hombro, por encima de la cabeza del vasallo, puesto que sobre su cabeza tiene potestad como señor, teniendo el poder de la espada y el poder supremo. **2)** Y por eso está escrito en la (carta) a los Romanos, c(apítulo) XIII: «Toda alma es súbdita de las potestades superiores». Y aunque parece que se dice por los laicos, lo mismo ha de extenderse a los clérigos en lo que se refiere a las cosas exteriores, esto es, patrimoniales, XXIII, *q(uaestione) ultima, tributum*. Así pues, como el alma debe ser súbdita, así la cabeza, puesto que el inferior somete la cabeza ante su superior. Así, leímos que el emperador Valentiniano dijo: «A tal se constituyó para la sede pontifical, ante el cual nosotros, que gobernamos el Imperio, sometamos nuestras cabezas sinceramente», LXIII *dist(inctione), Valentinianus; Extra, de iudic(i)s, c(apítulo) novit*. Y el príncipe ha de ser honrado, sobre todo, porque se le debe fidelidad y reverencia, XXIII, *q(uaestione) V, § ipsis, et § praeterea*. Y Dios antepuso la suerte imperial a las cosas humanas, como dice el emperador en *l(ege) tanta § sed quia, C. de veteri iure enucleando*. Y para que se dé al príncipe mayor reverencia quiso el emperador anteponer su nombre en cualquier documento, *in Aucten(ticarum), ut proponatur nomen imperatoris, collat(ione) III*; por lo que leemos en la primera (carta) de Pedro, cap(itulo) II: «Venerad al rey» y los reyes han de ser servidos y honrados, como en *c(apítulo) quo iure, VIII distinct(ione)*. **3)** Y se debe a nuestro rey en su patria el honor como emperador, porque no reconoce al emperador ya que rescató sus reinos de manos de los enemigos, como se señala en el c(apítulo) *Adrianus, LXIII dist(inctione)*. Mira hasta la saciedad a Oldrado en los *consejos, consilio incipiente, consuevit dubitari*, y hay *LXIX*. Y porque el príncipe es Dios en la tierra y debe ser adorado por los vasallos no con la adoración que se debe a Dios sino con la sujeción y salutación regia, como dice el emperador, en *l(ege) I, C. de praepositis sacri cubiculi*; y en *l(ege) fin(ali), C. qui militare possunt, lib(ro) XII*, allí donde dice: «adorando nuestra púrpura». **4)** Y puesto que el Imperio se entrega por majestad celeste, *C. de vete(ri) iure enuclean(do), l(ege) prima*, no es sorprendente si se sienta por encima de las cabezas. Y así tienes escrito en el Salmo: «Aplaudid gentes todas» allí donde dice: «Porque el Señor es excelso, terrible, un gran rey sobre toda la tierra. Sometió al pueblo ante nosotros y (puso) a las gentes a nuestros pies». Y en el Salmo: «Te amaré, ¡o Señor!», allí donde dice: «Me sacarás de las contradicciones del pueblo, me constituirás en cabeza de las gentes». Reconozco, no obstante, que si hay otra costumbre o se hace otra cosa en algunas Cortes esto es lo que ha de observarse, porque deben cambiarse mínimamente las cosas que han tenido una larga costumbre, y porque en estas prelacones ha de estarse a la larga costumbre, como en el texto notable, *l(ege) non tantum, § fin(ali), ff. de decurionib(us)*, y sobre todo si se ha obtenido esto en un juicio contradictorio. Para esto lo señalado en el *c(apítulo) fi(nali), de consue(tudine)*, por Juan Andres; y en *c(apítulo) abbate sancti Sylvani, de verbo(rum) signi(ficatione)*. Y he visto que a instancia de la Curia fue rebajado el tablado durante la celebración de Cortes por parte del señor rey de Navarra como lugarteniente. Y por eso puede decirse al señor rey: «No se te permite transgredir los términos que pusieron tus padres», Proverbios, XXII, hacia el final

Y si dijeras que aquello fue porque no era rey del Reino, podría decirse que el lugarteniente general conserva todos los honores y prerrogativas regias, porque representa al príncipe y se hace presente como otro rey. Sobre esto, *c(apitulo) si abbatem, de elect(ione), lib(ro) VI*. Y por eso ha de estarse a la costumbre, como ya dijimos, porque ha de conservarse la costumbre de una antiquísima antigüedad; *C. de testamentis, l(ege) testamenta*. **5)** Y después del príncipe, en la Curia general se sienta el primogénito, y debe sentarse a la derecha del padre, como señala la glosa, *VII, q(uaestione) I, c(apitulo) quam periculosum*. Y Baldo, en *l(ege) ex hoc iure, de iustitia et iure*. Y luego se sientan los que siguen en dignidad regia, que antes han de ser inscritos y nombrados, *l(ege) finali, ff. de albo scribendo*. **6)** Y deben sentarse en el tablado regio, en el graderío de aquel, no en la cima, sino como iguales a los arzobispos y obispos y a otros magnates (Fol. VIII vº), o poco más, y así, que se sienten entre los otros principales entre los que está su orden. Pues a la derecha del príncipe se sienta el gloriosísimo cuestor, que hoy es el canciller y también se llama vicescanciller. Y aquel es el primero que es nombrado por el emperador, como ves en el título *de Iustiniano cod(igo) confirmando*, como el de mayor dignidad, puesto que su ciencia se presume como ciencia del príncipe, porque representa al príncipe en la justicia. Para esto, la *glosa aurea*, en *c(apitulo) statutum, super verbo litterarum, de rescrip(tis), lib(ro) VI*. Y por eso todas las cartas y órdenes regias deben tener la firma del gloriosísimo cuestor en rojo y negro; en *Aucten(ticarum), ut divinae iussiones, col(latione) VIII*; y en *l(ege) finali, C. de divers(is) rescrip(tis)*. Y después, en el lado izquierdo del príncipe, que es el derecho en los curiales, se sienta el Justicia de Aragón, quien, según sus fueros, preside también la Curia de los aragoneses y prorroga aquella. Y esta dignidad y oficio fue desconocido *de iure*, porque fue creado por ley del Reino y tiene una gran participación en la jurisdicción regia. Para esto, *lege I, C. de officio praefecti urbis*; y con razón ha de ser honrado, pues a los tales el príncipe asignó semejante honor. Y al participar en su jurisdicción no ha de suponerse otra cosa sino que él juzgará por dignidad propia como el príncipe; *ff. de officio praefecti praeto(rio), l(ege) I, circa finem*. Con razón sobre este ha de decirse lo que en otro lado dice el emperador: «Se le atribuye una competente reverencia del mejor grado en los juicios de los inferiores»; *l(ege) V, C. de officio rectoris provinciae*. Tras estos, a un lado se sienta el tesorero del Reino, que también es llamado «cuestor», como dice la glosa en la ley única, *ff. de officio quaestorum*. Y este cuestor y el otro ya dicho son ilustres, como en *Auct(enticarum), de appella(tionibus) § illo, coll(atione) IIII*, y con razón han de ser honrados. Al otro lado se sienta el secretario regio, al cual se encomiendan los secretos del príncipe. Y este es llamado el «próximo del cofre sagrado». Y sobre esto habla el texto *in l(ege) proximos, de proximis sacrorum scriniorum, lib(ro) XII*. **7)** Y debe ser un militar, como dice allí, y mira el texto sobre todo al final: «A quienes, en efecto, con razón se encomiendan los secretos de nuestra bondad; con estos nuestra piedad dispone que la vida se adorne y decore con el círculo de la supradicha comitiva». Y así lo llama la glosa *Placentini, in l(ibro) I, C. e(odem)*. Y así, ves este de cuánta prerrogativa de honor goza, y cómo ha de ser ensalzado por el príncipe, pues goza de los privilegios y prerrogativas de aquellos que sirven en el palacio sacro y de los que se colocan delante del sagrado cubículo y de los que cuidan los silencios, como *C. de privilegiis eorum qui in sacro palatio militant, l(ege) I et II, lib(ro) XII*. Y sobre los que se colocan delante del sagrado cubículo, *l(ege) II; et de silentariis, l(ege) IIII*. Y así con razón han de ser honrados, sobre todo en estos tiempos, puesto que este oficio es muy recomendado en Hispania por parte de los príncipes. En verdad que ha de ser honrado aquel al que el rey honra, como dice el libro de los Reyes.

Tras estos, por otra parte, se sientan los **8)** presidentes de las provincias, a los que el vulgo llama «gobernadores» de los reinos, los cuales, en la provincia que se les asigna, tienen el mayor poder después del príncipe; *ff. de officio proconsulis, l(ege) et ideo; ff. de officio praesidis, l(ege) praeses*. En razón de este honor deben gozar de prerrogativa y ser honrados, *ff. de officio proconsulis, l(ege) si aliquam*. **9)** Luego se sientan los maestros racionales de los reinos, quienes conocen de las razones y administraciones del rey y en esto son procuradores del César. Para esto, *l(ege) instar, cum ibi not(atur), C. de iure fisci, lib(ro) X*. O bien son denominados «comisionados de las dádivas sagradas», los cuales envían al príncipe la relación de los débitos sobre las cuentas de sus administraciones. Sobre esto, *l(ege) I, cum ibi notatis, C. de apochis publicis, lib(ro) XI*. Y mira sobre el oficio de estos en la ley *actuarios* y en la ley *et in provinciis, C. de actuariis, lib(ro) XII*. Y este racional se llama «procurador del César» según la ley *ad fiscum, C. ubi causae fiscales*, etc. Y así con razón este racional, que goza de tanto honor y jurisdicción, ha de ser ensalzado. **10)** Más allá se sienta el protonotario que esté en esta dignidad. Y de este protonotario se dice que el cargo del Notariado es una dignidad, como *C. de primicerio et secundicerio, lege prima et II, lib(ro) XII*, y sobre este dice el texto que los maestros de escritorio deben estar sentados junto a la majestad real, *in le(ge) unica, C. de magistris scriniorum, constitutio graeca*. No sorprende, pues, que sea muy ensalzado, y por eso creen los protonotarios que ellos han de ser antepuestos a los racionales, pero en esto ha de observarse la costumbre, como en *l(ege) I, ff. de albo scribendo*, y el estilo de la Curia regia. Y así lo entiendo yo en los otros cargos sobre los que he hablado, como dice el texto sobre el cubiculario en *l(ege) I, C. de praepositis (Fol. IX) sacri cubiculi, lib(ro) XII*. Y en *l(ege) actuarios, C. de numera(tis) et actuar(iis), eod(em) titu(lo)*. **11)** Y cuando se produjera una disputa entre los antedichos u otros oficiales regios sobre quién debe sentarse antes, habiendo una paridad de oficios debe ser preferido aquel que supere a los otros en comparación de sus trabajos, y el que tenga la corona de los mayores méritos en la casa real, como en la ley *singuli unicuique, C. de proximis sacrorum scriniorum*. Y así, las virtudes y los méritos hacen preceder. Sobre esto, *l(ege) nemo, C. de offic(io) magistri officiorum*. Tras estos se sientan los bailes generales de los reinos, que son procuradores y recaudadores de los cé-sares, de tal forma que son el propio fisco. Porque, una vez hecha la cuenta y definición por parte del racional y cuando hay una disputa sobre la administración o sobre alguna administración que no figura en el examen de las cuentas, se presenta el propio baile como fisco y jefe fiscal y por él, junto con dicho racional, se hace la resolución y el juicio, y después, una vez hecha la cuenta por el racional, se hace la reintegración del dinero al propio fisco, esto es, por medio del baile, de nuevo al erario, esto es, al tesoro real o al tesorero. Sobre esto, *C. de canone largitionum, l(ege) I*; y lo que anota la glosa, especialmente en ley *in omnibus provinciis, C. de numer(ariis) et actuar(iis), lib(ro) XII*. Y tras este jefe fiscal y el propio fisco se sienta el abogado del fisco, que es honrado con muchos privilegios, como puedes ver en el título *C. de advocatis fisci*. Luego se sientan todos los otros consejeros del príncipe y de su Consejo; consejeros que, como próximos al sagrado escritorio, se ven adornados con privilegios y prerrogativas, como ves en el título *C. de proximis sacrorum scriniorum*. Y estos se ordenan según el orden de ellos por el lugar en que son sustituidos; o bien, de otra manera, según el premio de los méritos de aquellos, como en la ley *unicuique, C. de proximis sacrorum scrinium, lib(ro) XII*. Y puesto que entre estos hay igualdad de cargo, ha de estarse a la virtud y a los méritos. Por ello, un doctor afamado será preferido a otros, incluso a los nobles y militares del Consejo, y debe preceder como más digno que otro al sentarse, como anota Baldo en la ley *decernimus, C. de sacrosanctis ecclesiis*. Pues es mejor la sapiencia que la malicia. De donde el Eclesiastés, IX: «Es mejor la sapiencia que

las armas bélicas». Y el salmista: «No pondrá su voluntad en la fortaleza del caballo, ni en las fuerzas del hombre, y tendrá el bien». Y en otro lugar en el salmo «Alegraos, justos», donde dice: «No se salvará el rey por mucho valor, ni el gigante por la fortaleza del valor». **12)** Y por eso es razonable que se dé un mayor honor a los sabios que a los militares, que no deben ser sino ejecutores de los preceptos de los sabios. Por eso dice el texto que «Conviene que nuestros soldados sean defensores, no señores», *C. de captivis ab hostibus, in fine*. Y por eso, los príncipes que descuidan esto y no se preocupan de los hombres de ciencia son aquellos sobre los que se escribe en el libro de los Proverbios, XVIII: «Un dirigente falto de prudencia oprime a muchos por medio de la calumnia, porque los méritos de la ciencia ennoblecen al hombre» **13)** Así se entiende que el jurisconsulto Ulpiano fuera llamado «noble» no por su linaje, sino por la abundancia de sus méritos y de su ciencia; *ff. de excusat(ionibus) tutorum, l(ege) II, § último*. Por lo mismo, Papiniano es llamado «el más hermoso», aunque naturalmente no fuera guapo, como *ff. in proemio*. Por ello, el que ha merecido por su virtud tener nobleza se dice más noble que aquellos que descienden de noble linaje, porque por el origen no hay alguien noble si no es por presunción, como *ff. de aedilicio edicto, l(ege) quod si nolit § si mancipia*. Y más puede ser recomendado alguien por aquello que ha obtenido por sí mismo que el que lo ha obtenido de sus padres; *ff. de captivis et postlim(io) rever(sis), l(ege) si quid bello, et l(ege) III, ff. de interd(ictione) et releg(atione)*. Y dice Séneca que el que elogia su linaje elogia una cosa ajena. Y Catón: «La ciencia ennoblece el espíritu». Ha de reconocerse, sin embargo, que se atribuye más nobleza quien procede de linaje noble. Por eso se dice que un filósofo genera otro filósofo. De donde dice Boecio: «Quien destaca por su virtud y tiene imágenes de sus parientes ése ha de ser más preferido, y más apartado cuando degenera». Y por esto es por lo que la virtud ennoblece al hombre, *C. de postuland(o), l(ege) providendum*. Y conviene que los premios de las virtudes se atribuyan a los merecedores, *l(ege) ut virtutum, C. de statuis et imaginibus; et C. de officio praefecti prae(torio) Affr(icae), l(ege) in nomine Domini; et in capi(tulo) primo de maiori(tate) et obedi(en)tia*. Porque conviene acudir al argumento del honor; no de la ambición, sino del trabajo de cada uno en *l(ege) contra publicam, C. de re mili(tari), lib(ro) XII, cum similibus*. Y por eso, para que los demás cultiven la virtud, **14)** suelen los príncipes honrar mucho en su Consejo a los buenos hombres de ciencia (Fol. IX vº) y a los virtuosos, como hizo el papa Bonifacio con el señor Ricardo de Senis, según se muestra en el proemio del libro VI. Y el emperador, *C. de novo codice componendo, in prima compilatione*, dice que los tales son gloriosos no solo por la doctrina de las leyes sino por la sabiduría de las cosas. Y estos doctores están en dignidad, como anota Bártolo en *l(ege) ex eo tempore, de testamento militis*, y Baldo en *l(ege) I, ff. de iustitia et iure*. Y estos sabios deben ser buscados por el príncipe para el regio consejo como personas fieles y de buena conciencia. Pues el sabio infiel hace más daño que el ignorante, en *Aucten(ticarum), de his qui ingrediuntur ad appellan(o), § illud*; y así lo señala Joan Faber al comienzo de las *Instituciones*. **15)** Y dice Boecio en *VIII prosa*, «Serán dichosas las repúblicas si los estudiosos las rigen con sabiduría o sus rectores se dedican a estudiar con sabiduría». **16)** Y estos del real Consejo, sin duda, sí son antepuestos y muy honrados, puesto que representan al príncipe, ya que en nombre del Consejo puede darse sentencia con autoridad regia y también las provisiones, que se hacen en el Consejo como provisiones regias. Para esto lo que anota el Arcedia(no) en *XVII distincione, c(apitulo) generali*. Y la glosa en *l(ege) finale, C. de vindicta liber(tate)* y entre los consejos de manumisión. Y Baldo en *l(ege) I, C. eod(em)*. Y aunque en la casa real existen otros cargos, incluso mayores que algunos de los ya dichos, no obstante, puesto que no son del Consejo real, suelen sentarse en la Curia entre otros donde estuviese el Consejo, o, aunque quieran

sentarse entre los oficiales regios serán ordenados según el orden y la dignidad de aquellos, como dijimos de los otros, observada la costumbre de la Curia y de la casa real, como en dicha ley *actuarius*, *C. de numerariis*.

Tras lo que hemos dicho sobre el alto solio de la majestad real y del lugar de los representantes curiales en el Consejo del Reino queda ver el lugar de los demás convocados a la Curia. Debes saber que a la Curia son convocados los arzobispos, obispos, abades y religiosos, presidentes, los que poseen en administración de vasallos en el Reino cuando intervienen como tales y no con respecto a sus personas, **17**) puesto que el señor rey, como juez laico, no es juez competente de aquellos, incluso por jurisdicción prorrogada; *de foro competente*, *c(apitulo) nullus et c(apitulo) si diligenti*; *de iudic(is) et c(apitulo) at si clerici*; *XI, q(uaestione) I*; *c(apitulo) inolita*; *et c(apitulo) placuit*. A los laicos, por otra parte, nunca se lee que se les haya atribuido la facultad de disponer de las cosas de la Iglesia; *XC dist(inctione)*, *c(apitulo) I*. En efecto, no se sabe por qué los que se dedican a las cosas humanas, no a las divinas, pretenden juzgar a los que administran las cosas divinas; *XCVI dist(inctione)*, *c(apitulo) denique*. Es más, el príncipe delinque gravemente al usurpar la jurisdicción de Dios, y a él parece hacer una injuria, *II, I q(uaestione)*, *c(apitulo)*. Y el príncipe debe ser temeroso de Dios para que no se vea flagelado por el Señor, como el rey Osías, que se lee fue golpeado por la lepra porque usurpaba el cargo de sacerdote. Sobre lo cual, *II, Paralipomenon XXIII*; *et in § si non*, *VII, q(uaestio) II*. Y porque he dicho que por el respeto de los vasallos y de los bienes interceden en la Curia, de tal forma que por esta razón los bienes de los clérigos gozan del privilegio de los clérigos; *XII, q(uaestione) II*; *ecclesiarum servos*; *et XVI, q(uaestione) I*, *c(apitulo) similiter*. Y los bienes accesorios lo son *ad personam* y han sido creados para la persona, *ff. de usur(is), l(ege) in pecudum*. Y *de iure codicillorum conficiuntur*; y es congruente que lo accesorio siga la naturaleza de lo principal, *ff. de reg(ulis) iur(is), c(apitulo) cum principalis*; *et eod(em) tit(ulo)*, *c(apitulo) accessorium*, *lib(ro) VI*, incluso en el fuero, como vemos en la esposa, hijos y sirvientes; *C. de episcopis et cleri(cis), l(ege) II*; *et de iudi(cis), l(ege) quotiens*; *et C. ubi et apud quos in integ(rum) restit(utionis) postu(latur), l(ege) fi(nale)*; *et de comitibus consisto(riales), l(ege) hiis*; *et de proxi(mis) sacr(is) scriniis, l(ege) in sacris lib(ro) XII*. Doble es, en efecto, la milicia, *L dist(inctione)*, *clericum*; *et c(apitulo) si officia*. Y que con la mutación de la persona se cambia el fuero también se prueba esto, pues en esto se funda la equidad de aquel título, *C ne liceat potentioribus*. Así pues, cuando los bienes y la jurisdicción hayan sido trasladados a la Iglesia se seguirán el fuero y la condición de ella, pues las cosas que atañen a los religiosos son religiosas; *ff. de rei vendi(catione), l(ege) quae religiosis*. Y lo más digno atrae hacia sí a lo menos digno; *Ext(ra) de consecrat(ione) Ecclesiae vel altar(is), c(apitulo) quod in dubiis*; *et ff. de usu(capionibus), l(ege) eum qui aedes*. Dirás que es una afirmación verdadera según el derecho común, pero falla en este Reino (Fol. X) en el que hay bienes de realengo, afectos y dados condicionadamente para que pasen a los clérigos y a la Iglesia con honor real y vecinal y con aquellas cargas. Y puesto que aquellas cosas son de jurisdicción regia, los clérigos tienen que intervenir en la Curia ante el príncipe como ante el juez de sus bienes. Sobre esto, lo que anota Bártolo en la ley *rescriptos*, *§ filii*, *ff. de mune(ribus) et hon(oribus)*; y mejor en la ley *munerum*, *§ patrimoniorum, de mune(ribus) et hon(oribus)*, en la glosa ordinaria y en el capítulo *sine causa*, *XI, q(uaestione) I*. Es por eso por lo que los propios clérigos tienen muchos agravios contra los oficiales regios, que son llevados por aquellos ante la Curia. Y esto no está vetado por el derecho, puesto que son actores y tienen que seguir el foro del asunto; *de foro compe(tenti), c(apitulo) cum sit generale*; *cum similibus*. Sobre lo que hemos dicho más arriba que los clérigos intervienen en las Curias por los bienes, es cierto, ya que las posesiones de los clérigos están vinculadas a las constituciones de los

principes. Lo señala Inocencio en *c(apitulo) postulasti, de foro competenti*. **18)** Son llamados también (a la Curia) los duques, condes, marqueses, validos, nobles, militares y generosos. También las ciudades y universidades reales colegialmente o bajo el nombre de colegio. Y que sepas que, aunque estén en la Curia general, cada provincia separa entre sí su propia Curia, de tal manera que, según lo que hablamos, no toda la congregación es una Curia, sino que entre sí se dividen en brazos. Así pues, la provincia de Aragón divide a su gente convocada en cuatro brazos: primero el eclesiástico, segundo el de los nobles, tercero el de los infanzones y generosos; cuarto el de las ciudades y villas. **19)** Valencia, como provincia, y Cataluña dividen a su gente en tres brazos: en eclesiástico, militar y real o de las ciudades y villas. Y no ha de sorprender esta división, porque así fue dividida la gente en la primera Curia que Rómulo, como primer rey de los romanos, celebró, y aquellas partes de gentes divididas en tres las llamó «curias», como en *lege II, ff. de orig(ine) iur(is)*. Y por eso se hace tal división, porque cada brazo se basa en sus prerrogativas, tanto al sentarse, como a continuación diré, como en sus privilegios. Y si alguna vez discuten entre sí en la Curia, no es necesario que los secretos de unos se revelen a otros. Y como la unión genera discordia se suele hacer tal división.

Falta ver el modo de sentarse entre los así convocados a la Curia general cuando son de diversas provincias. **20)** Y debes saber que, entre los primeros, a la parte derecha del príncipe, se sientan los convocados de la provincia de Aragón, como Reino, porque el señor rey se denomina «de Aragón», y se intitula primero como más antiguo y como metrópoli. Y esta es la que se ha usado por los reyes predecesores en sus privilegios y la que se ha venerado. Para esto, *l(ege) unica, C. de metropoli Berito, lib(ro) XI*. Y entre los de esta provincia de Aragón existe un orden, como también entre los de las otras provincias. **21)** Pues, en primer lugar, se sientan aquellos que son del brazo eclesiástico como los más dignos, porque arzobispos y obispos se equiparan a prefectos del pretorio, como dice la glosa en *l(ege) unica, ff. de offic(io) praefect(i) praetorio*; y porque la congregación de los eclesiásticos es más digna que la propia secular. Para esto, *Extra de maio(ritate) et obedi(entia), c(apitulo) solite*. Y se señala en el Proemio del Sexto, por Pedro de Anchar(rano). Y véase lo anotado en el capítulo *per tuas, de arbitr(is)*. Y porque entre los arzobispos y obispos hay santos, habla en *Auct(tenticorum)* de los santísimos obispos. Y no hay mayor dignidad que la episcopal, ante la cual incluso el emperador, puesto que toca al alma y a las cosas espirituales, se somete; *de iudic(is), c(apitulo) novit*. Y el orden clerical es de gran excelencia, por eso es preferido. Sobre esto, especialmente el texto *X distinct(ione), c(apitulo) suscepistisne*. Pues dice el texto que la ley de Cristo nos somete a la potestad sacerdotal, y en *c(apitulo) quis dubitet, XCVI dist(inctione)*. Y en *c(apitulo) si imperator, ead(em) dist(inctione)*. Y no ha de sorprender que se de tanto honor a los sacerdotes, puesto que ya en la ley antigua eran llamados «dioses». Pues dice el Éxodo, XXII, al final: «Lleva a aquellos ante los dioses», esto es, (ante) «los sacerdotes». Y en el Nuevo Testamento, Juan, X: «No abatirás a los dioses», es decir, «a los sacerdotes». Y se lee en Malaquías II: «Los labios del sacerdote custodian la ciencia, e interpretan la ley de su boca, porque el ángel del Señor», etc. Y hay muchos buenos ejemplos en *c(apitulo) sacerdotibus XI, q(uaestione) prima*. Y entre estos hay también un orden, porque primero se sientan los arzobispos y los obispos y luego los otros según la dignidad de aquellos, como ves en *feud(is), de prohib(itione) feud(i) alien(atione), per Lotharium, c(apitulo) imperialem*. Y tras el brazo eclesiástico se sienta el brazo de los nobles y barones. Y esto es en Aragón, porque, aunque los militares sean mayores en dignidad ha de preferirse según el mérito cuanto que los grandes brillen con dignidad. Sobre esto, *l(ege) omnes, C. ut in dig(nitatum) ordo servetur*. (Fol. 10 vº) **22)** Luego viene el brazo militar,

de tal forma que, colocados por su dignidad, como en la glosa, *l(ege) prima, C. de equest(ri) dignit(ati), lib(ro) XII*, han de ser preferidos a los otros populares. En cambio, en las otras provincias de Valencia y Cataluña, los nobles y los caballeros forman un brazo, aunque entre ellos al sentarse hay un orden, porque los duques tienen la preferencia; luego los marqueses, condes, vizcondes. **23)** A continuación, los nobles y los caballeros, porque con este orden se organizan internamente estas dignidades regias, como en *feud(is), de feudo marquiae, vel ducatus*. Y en *feud(is), rubrica de expositione vocabularum quis dicatur marchio, dux, etc.* Aunque yo encuentro que, de alguna forma, este orden es perverso. Los marqueses se denominan «duques», como se ve en *los feud(os), de notis feudorum, in fine*. En otros casos hay la intitulación del título, sobre los estatus y las costumbres, sobre la libertad de la iglesia. Y que este orden es el que ha de ser observado se demuestra por *l(ege) primam, ff. de albo scribendo*. Luego se sienta el brazo real, esto es, el de las ciudades y villas reales. Y entre estos hay un orden, porque los síndicos, procuradores y nuncios de la ciudad matriz metropolitana del Reino, como así dijimos, se sientan primero; luego los de las otras ciudades según la prerrogativa de aquellas y el orden establecido de antiguo. Sobre esto, la alegada *l(ege) II, ff. de albo scribendo; C. ut dignit(atum) ordo servet(ur), l(ege) omnis; et l(ege) unicuique, C. de proxi(mis) sacrorum scri(niorum), lib(ro) XII*. Y se debe mayor honor a la ciudad más populosa que a la menos populosa, pues en los pueblos más numerosos y en las ciudades más grandes conviene que destaque la dignidad episcopal, XV, *q(uaestione) I, cap(itulo) praecipimus*; y en el capítulo primero *de privilegis*. Y dice el sabio Eclesiastés en un capítulo: «En la multitud del pueblo la gloria de los súbditos, en la parquedad de la plebe la ignominia del príncipe». Se atiende además la antigüedad de la ciudad, porque la más antigua es preferida a la menos antigua; *ff. de iure immunitatis, l(ege) semper*. Y aquella que tiene obispo a la que no lo tiene, pues propiamente no se dice ciudad la que no tiene obispo, como dice Baldo en *l(ege) rescripta, de precibus impe(ratori) offer(endis)*, o en *l(ege) finale, C. si contra ius vel uti(litatem) publ(icam)*. Pero ha de admitirse que puede constituirse una ciudad sin obispo por parte del propio pueblo, sobre todo por la autorización del príncipe, como anota la glosa en *l(ege) ex hoc iure, ff. de iust(itia) et iure*. Y Bártolo en *l(ege) prima, ff. de verbo(rum) signifi(catione)*. Y aunque Bártolo allí diga, y es cierto, que el pueblo puede fundar una ciudad, no obstante, no se dice ciudad real si no ha sido fundada por el príncipe, véase el texto y la glosa en el proemio de los Digestos, en § *hac autem tria*. Y sobre esta materia véase Inocencio, en *c(apitulo) cum ab ecclesiarum, de offic(io) ordi(narii)*. Y Bártolo en el Extravante *quoniam nuper*, y Baldo en la ley *ex hoc iure, ff. de iust(itia) et iure*, que dice que no se llama ciudad, sino fortaleza (*oppidum*), la que no tiene obispo. Pero más propiamente se llama ciudad teniendo obispo que si no lo tuviere, y porque es más populosa, como en dicho capítulo I, *de privilegiis*, más honorable, como antes hemos dicho. Debes saber que las ciudades son preferidas a todas las villas, porque se entiende que hay más nobles en una ciudad que en una villa, o en una diócesis, como anota Baldo por aquel texto en *c(apitulo) Rodolphus, de rescriptis*. Y después los restantes síndicos y procuradores de las otras comunidades se sientan según el orden establecido de antiguo o según se encuentre descrito el orden en los libros de la Curia. Para esto la ley primera, *ff. de albo scribendo*. **24)** Queda por ver, así pues, qué provincia debe ser preferida en la Curia general, si Valencia o Cataluña, a la hora de sentarse y en otros actos de la Curia. Se discute, y parece que la provincia de Cataluña debe ser preferida en cuanto a más populosa y mayor provincia y más antigua en su incorporación al cristianismo, atendiendo que concurren las circunstancias que hemos alegado poco antes. También porque así pretenden los catalanes que fue juzgado por el señor rey Pedro, y así, dicha declaración o sentencia crea derecho y se

tiene por verdadera, *C. si saepius in integrum postuletur*, *l(ege) prima*, ff. de inoffi(cioso) testam(ento), *l(ege) Papinianus*, § *fin(ali)*, Y se señala en *l(ege) ingenuum*, ff. de statu homi(num); obra optimamente *l(ege) II*, *C. de fund(is) limit(ro)is*, lib(ro) XI, donde se valora la antigüedad. Pero puede decirse lo contrario, pues la provincia de Valencia es un Reino coronado por la autoridad del príncipe, de manera que ha de ser antepuesta a una provincia que no (es) reino coronado; para esto, el texto óptimo en *C. de metropo(li) Berito*, *l(ege) prima*, lib(ro) XI, allí donde dice «ya por sus virtudes coronada». Sobre todo, porque a estas provincias de Valencia y Cataluña ya las encuentro así colocadas por los jurisconsultos. Primero el valenciano y segundo el barcelonés, ff. de sentibus, *l(ege) in Lusitania*, esto es, según el orden de escritura debe hacerse (Fol. XI) la ordenación de aquellas. Para esto, *l(ege) prima*, ff. de albo scribendo; y c(apítulo) primero, de maiorit(ate) et obed(ientia). Y lo que se anota en c(apítulo) *nimis*, in secundo, de excessib(us) praelator(um); donde, según el orden, se dice que los predicadores han de ser preferidos a los menores. Y según ello, deben ser preferidos los que tienen la dignidad real según el juicio regio, ff. de albo scribendo, *l(ege) fi(nali)*. Óptimamente lo hace el capítulo *per tuas*, de maior(itate) et obedientia. Y lo que allí se señala en la glosa, pues los obispos exentos y aquellos que son ordenados por el romano pontífice deben sentarse en un lugar mejor en el sínodo. Para esto, de privilegiis, c(apítulo) *ad apostolicae*, lib(ro) VI. Por lo que, dado que el Reino de Valencia merece brillar en el juicio regio con la dignidad de Reino, está claro que ha de ser preferido a los condados, que se constituyen con menor dignidad. Para esto *l(ege) omnes*, *C. ut dignitatum ordo servetur*; esto es, los catalanes no deben usurpar para sí el lugar ante la dignidad real. Y si consideramos la persona del presidente, que para el reino es el rey, para el condado es el conde, como se anota en la glosa, *l(ege) III*, ff. de officio praesidis, y aunque en ambos casos la ejercen con dignidad, como en c(apítulo) *a collatione*, de appellat(ionibus), lib(ro) VI. Y lo que se señala en el c(apítulo) *cum olim*, de re iudi(cata), está claro que el rey es mayor que el conde. Y si tuviese que hablar alguno de los dos hablaría primero el rey que el conde, como se observa en las citas allegadas más arriba. Y antes se enuncia en su título el de rey que el de conde, de donde se dice «Rey de Aragón, de Valencia», etc. y luego viene el título del condado. Pues por la dignidad de los territorios se hace la denominación de la persona y de su título, como en *feud(is)*, *quid sit dux*, *comes vel marchio* etc. Por eso dicha descripción muestra la preexcelencia y la prelación del reino y de la corona real. Y no obsta lo que hemos dicho sobre lo de que la población sea más grande, porque esto se refiere a la desigualdad de privilegio cuando hay dos ciudades que tienen igual privilegio. Pero aquí hay diferencia de privilegio, porque una provincia es reino y la otra principado o condado, y en razón de la preferencia de dignidad se prefiere el reino al principado o condado, como hemos alegado bastante más arriba. Y no obsta lo que dijimos sobre la antigüedad de la provincia porque, si lo consideras desde el principio, más antigua y más noble era en conjunto la provincia de Valencia que la de Cataluña. Pues entonces era la segunda, era la mayor después de Roma. Y es la que primero es descrita y nombrada por los jurisconsultos, como dijimos. Y si consideras el tiempo de los sarracenos, antes la provincia de Valencia era un reino, y por su conversión a la fe o más ciertamente por su nueva población de cristianos en nada se rebajó; *argum(ento) Extra de rescriptis*, c(apítulo) *eam te*; et XXI *distinct(ione)*, in novo; XXIII, q(uestio) VI, c(apítulo) *quemadmodum*. Pues los infieles que poseyeron la tierra, convertidos a la fe, retuvieron el dominio y la jurisdicción, como anota Inocencio en el capítulo *quod super iis*, de voto. Y alega lo mismo Oldrado en el *Consilium LXIX*. Y el príncipe no quiso disminuir aquella, sino que, para continuar con su título, se llama «Rey de Valencia». Y así, no obstaría esto que se ha alegado de la antigüedad. Y menos estorbaría lo que se alega de la sentencia del

rey Pedro en contra, puesto que se dice por parte de los valencianos que dicha sentencia no está en los libros de la Curia donde se anotan todos los Actos de Corte, con lo que, según las actas de la Curia, esto no se demuestra. Para esto, *de probat(ionibus), cap(itulo) primo, ibi actaque in gazophilatio et in Clementina(rum), Romani, princ(e), de iureiur(ando), ibi libro Pontificali*. Pues cada vez que para otros actos se nombra a un escribano y un juez hace un acto por otro, dicho acto es nulo, como nota Butrigario, Bártolo y Baldo en *l(ege) prima, C. de sportul(is)*; alega *l(ege) in fraudem, § quotiens, ff. de iure fisci; in rubr(ica) de fide instrum(entorum), in principio*, suponiendo que se aporten algunas cartas cuando por ley, o costumbre, o por el presidente, no ha sido designada persona cierta, puesto que, según antiquísima costumbre, (es) el protonotario o el que en su nombre lleva el libro de la Curia, quien recibe todos los actos de la Curia. Y si algún Acto de Corte se muestra fuera del libro de la Curia, que es el libro matriz de los Actos de Corte, recibido por otro notario, o es nulo o no carece del escrúpulo de falsedad. Y así puede decirse de la sentencia alegada por parte de los catalanes. Además, también, porque esta sentencia no fue dada a conocer habiendo sido llamados y oídos los valencianos; por eso es más bien una madrastra de justicia que una madre favorable a la justicia. Alegada fue, como se dice sobre la sentencia de Federico, en *Cle(mentinarum), pastoralis, de re iud(icata)*; y así es nula y no deviene en cosa juzgada. Para esto, señala *l(ege) fi(nali) C. de legibus*; y en *c(apitulo) in causis, de re iud(icata); C. de appellat(ionibus), l(ege) ne causas*. Sobre todo, porque (Fol. XI vº) dicha sentencia se dice dada por fraude, cuando fuere dada. **25)** Y así es nula, puesto que va contra la evidente justicia de los actos, como señaló Angelo por aquella glosa en *l(ege) II, ff. de feriis*. Sobre todo, ha sido dada contra la república de los valencianos, la cual goza del beneficio de menor edad y así de la restitución *in integrum*, como en *l(ege) rem publicam, ff. de iure rei publicae, lib(ro) X*; y *l(ege) res publica, C. ex quibus causis maiores*. Pero con respecto a las alegaciones que se acaban de hacer puede alegarse en contra que, aunque es contraria a la república, no obstante, ha sido alegada a favor de la república. **26)** Y así, que un privilegiado contra otro privilegiado no puede servirse del privilegio; *ff. de excusat(ionibus) tuto(rum), l(ege) sed et milites, § primo*. Se señala en *l(ege) fin(ale), ff. ex quibus causis maioris*, y en *Aucten(ticorum,) quas actiones, C. de sacrosanct(is) eccle(sii)s*, y en *l(ege) quamvis, C. de privilegio*. Y porque cuando hubiese un beneficio de restitución *in integrum* ha de pasar un tiempo de un cuatrienio, y 30 años es el tiempo que se da para actuar sobre nulidad; *ad principium, lex finalis, C. de tempori(bus) in integr(um) resti(tutionis), pe(nultimo); et Cle(mentinarum), ab ecclesia, de in integrum restit(utione)*. Para lo segundo, *l(ege) omnes, et l(ege) sicut, C. de praescriptione XXX annorum; et notatur § arbitrorum, l(ege) societatem, ff. pro socio*. Y para que no omitamos ninguna de las contingencias y no me calle la gloria de la gente de nuestra Valencia, debes saber que en el sínodo celebrado en Toledo el día XVI de las calendas de junio del año quinto del reinado del señor rey Amalarico, era DLXV, intervino el obispo Vogeln, llamado «el justo», que era hermano carnal de Justiniano de Hispania, obispo valenciano, sobre el que hace mención San Isidoro en el libro de varones ilustres. También dice que en otro sínodo celebrado en Toledo en el año cuarto del fidelísimo rey Recaredo, el día VIII de los idus de mayo, era DCXXVII, en el cual intervinieron LXII obispos, intervino el obispo valenciano Murilia. Su escrito al pie dice: «Murilia, en el nombre de Cristo obispo de Valencia, en estas constituciones en las que he intervenido, he suscrito con aprobación». También dice que, en otro sínodo celebrado en el año tercero, reinando el gloriosísimo príncipe Sisenando, en el día IX de diciembre era DCLXXI, intervino y escribió Mustacio, obispo de la iglesia de Valencia. También dice que, en otro sínodo de Toledo en el año quinto, siendo el rey reinante el clementísimo señor Antasinico, en el día XV de

las calendas de noviembre, era DCLXXXIII, murió, y lo suscribe Aniano, obispo valenciano, diciendo así: «Aniano, obispo de la santa iglesia de Valencia, de la misma manera lo suscribo». También en la era DCLX, en el tiempo del rey Wamba, fueron congregados en el concilio de Toledo CCCLXVI, entre arzobispos, obispos y abades, e invitaron al rey Wamba de los godos con tiempo para que viera entre ellos los términos de las diócesis, etc.; el cual, viendo las disputas entre ellos, dividió los términos, etc. Y allí, tratando sobre Valencia, dice: «el término de los valencianos comprende desde la selva perpetua hasta Murviedro y desde el mar hasta Alpont. Así pues, por todas estas cosas aparece que, en los tiempos primitivos, antes de la ocupación de los infieles, la provincia de Valencia vivió ortodoxamente bajo la ley de Cristo. Dejo dudosa, pues, esta cuestión, puesto que falta la declaración del príncipe y porque hay una manifiesta razón de sospecha, dado que soy valenciano.

**Sobre la habilitación a la Curia que ha de hacerse
por parte del príncipe y sobre la habilitación
que ha de hacerse también por parte de la Curia
RÚBRICA VII**

- 1) El que actúa en nombre de otro debe mostrar un mandato.
- 2) El donante ante el príncipe en nombre de la ciudad debe tener un mandato especial.
- 3) Forma de ordenarse o constituirse los síndicos como procurador o nuncio de una comunidad.
- 4) El acto hecho contra una constitución jurada es nulo.
- 5) Quiénes pueden remitir un juramento.
- 6) Los congregados por el bien público no deben actuar contra aquel.
- 7) El hijo de un militar goza del privilegio militar.
- 8) Sobre el militar secular que se convierte en militar eclesiástico.
- 9) El hijo nacido antes que el padre sea militar, si goza del privilegio militar y qué honor tenga.
- 10) Los (hijos) naturales o similares, si gozan del privilegio del padre. (Fol. XII)
- 11) Los (hijos) naturales no deben llevar las insignias de los legítimos, ni los agnatos.
- 12) Por medio de la dignidad militar se limpia todo el defecto de un espurio
- 13) No todos los de una ciudad deben participar en los consejos de la ciudad, sino que deben ser elegidos hombres probos y celosos del bien público.

Ante la Curia comparecen muchas personas por medio de procuradores y comunidades por medio de síndicos, y el príncipe, por la obligación de su cargo, debe ver, por la habilitación para la Curia, si tienen suficiente mandato y que sean personas legítimas. Para esto, *ff. ex quibus causis in poss(essione) eatur, l(ege) haec autem, § defendi*. Allí, debe constar claramente al pretor. Para esto lo que anota Jacobo Butrigario y refiere Baldo en la ley *qui stipendia, C. de procur(atoribus)*; porque cada vez **1)** que alguien hace algo en nombre ajeno debe mostrar un mandato, como indica *Spec(ulatur), in titu(lo) de actore, vers(iculo) sed pone*; diciendo sobre esto lo que señala Bártolo en *l(ege) multum, ff. de condi(tionibus) et demon(strationibus)*. Y lo que anota Baldo en *l(ege) prima, C. de procur(atoribus)*. Y en la ley *si qui inficiatus, ff. depositi*. Por esta razón el príncipe hace que se reconozca la procuraduría y la sindicación. Pues, según la costumbre de las diversas regiones o la ley de la patria, han de disponerse las procuradurías. Para esto, *l(ege) generaliter, C. fideiusso(ribus)*, que es ley singular, obra el texto en la ley *quod si nolit, § qui asidua, ff. de edili(cio) edict(o)*. Y lo que anota Juan Andrés en la adición al *Spec(ulum), tit(ulo) de instru(mentoribus) edi(tione), § illo, alias aliqua*. Y lo que anota Bártolo en la ley *ex ea parte, ff. de verbo(rum) obliga(tionibus)*. Pues en Aragón, en el documento necesario para la procuración ante las Cortes, según el fuero del reino, son necesarias ciertas palabras; pues es necesario que se diga tras la nominación de los particulares de la comunidad: «y nosotros, todo el Consejo». Y así, esta costumbre o ley ha de ser observada, y los documentos han de observar aquella incluso si no se dijera *a partibus*, como en los mencionados derechos. Y, sobre todo, han de ser muy ponderadas las procuradurías o sindicatos en las Cortes, pues es grande la autoridad que se atribuye a los procuradores o a los mencionados síndicos, porque tienen potestad, junto con el príncipe, de acordar las leyes o las constituciones de los reinos concernientes al bien público, de ordenar las cosas que hay que hacer o revocar las ya hechas. **2)** Todas las cuales cosas

requieren un mandato especial. Y puesto que son de derecho restringido, lo expresado en uno no sirve para otro, como anota Bártolo en la ley *si ambiciosa*, ff. *de decretis ab ordine faciendis*. Y en la ley *si hominem*, ff. *mandati*. Y *lege creditor*, § *iussus*, ff. *eodem*. Y en verdad que aquellas han de ser especificadas en la procuraduría con una cláusula general. Y estas han de ser vistas por el príncipe para que no se hagan actos dudosos y la Curia pueda ser habilitada. 3) Así pues, los sindicatos o procuradurías se ordenan así: «Nos, tal Justicia y tales jurados, tal ciudad o villa, tales consejeros de dicha comunidad y restantes hombres probos – expresando los nombres de todos– aconsejando y dando consejo...». Y para que la ley de Aragón se observe en su reino se dice: «Y nosotros, todo el Consejo, convocados a la celebración del presente Consejo según el modo acostumbrado, por el sonido de trompetas o campanas o por la voz del pregonero según es costumbre, todos concordados, *Nemine discrepante*, o al menos dos partes, según la ley *quod maior ad municipales*; et ff. *quod cuiusque universi(tatis)*, *l(ege) non nulli et l(ege) nominationum forma*, C. *de decurio(nibus)*, lib(ro) X, os hacemos, constituimos y creamos a vos, tal, presente y aceptante, si está presente, procurador, síndico y nuncio especial para intervenir por nosotros y en nuestro nombre en la Curia recientemente convocada por el serenísimo señor rey tal, según de dicha convocatoria y causas de la misma consta por carta suya dada en tal fecha, de tal manera que esta es la parte de dicha procuraduría o sindicación, *arg(umento) ff. de condi(tionibus) et demonstr(ationibus)*, *l(ege) si ita scripsero*, para que puedas con el dicho señor rey y toda la Curia, o con alguno o algunos de los brazos de esta, concordarte para obtener privilegios de dicho señor rey y prestar aceptación de aquellos en nuestro nombre y voluntad o revocar fueros ya aprobados. Y para esta causa u otras por el bien público común del reino o particular de nuestra república, para dar, pactar y acordar con el príncipe (Fol. XIIv^o) e intervenir en todos los actos de la Curia y en nuestro nombre y suplicar y protestar por nosotros, contradecir, impugnar, según a vos, dicho procurador y síndico se muestra poder. Concediéndos a vos, dicho procurador, potestad general para hacer todas las restantes cosas que nosotros personalmente podríamos si estuviésemos presentes». Y sin todas las cuales cosas los asuntos de la Curia no tendrían validez con libre y general administración. Luego se ordena, de manera extensa, con las cláusulas de razón y de satisfacciones, según es costumbre y muy conocido por los archivos. Una vez vistas las tales procuradurías por parte del príncipe o por su maestro de escritorio suele el príncipe, tras acusar a los ausentes de contumacia, juzgar hábiles a los presentes y así habilitar la Curia. Pero puesto que la Curia se convoca de otra forma, como dijimos al inicio de este opúsculo, por parte del lugarteniente general, que por veto de los fueros y privilegios y constituciones no puede celebrar Cortes si no es por estricta necesidad de la persona regia; en cuyo caso, según dijimos, puede celebrar Cortes, por eso, en caso de duda de necesidad, para que los fueros se observen, suelen los convocados, que en este caso se llaman por la habilitación estamentos del reino y no brazos de la Curia, sin impedimento de los fueros y privilegios, habilitar un presidente por aquella vez, admitiendo con protestas que no se convierta en uso ni consecuencia, y que no se adquiera derecho o posesión ante el príncipe ni se genere perjuicio al reino por algún derecho curial, ff. *de acquir(enda) poss(ione)*, *l(ege) qui*; y lo señalado en *c(apítulo) cum ecclesia Sutrina, de causa poss(essionis) et proprietatis*. Y así, por tal acto, no se genera perjuicio al reino ni se obtiene posesión por parte del señor rey. Pero ¿de qué modo puede dispensarse esto? Las leyes de los reinos juradas por el príncipe y los demás oficiales, estando en vigor el fuero o aquella ley jurada que previene «que no pueda celebrar Cortes otro que el rey o su primogénito», ¿puede ser dispensada? No lo parece por *argum(ento) gloss(ae)*, in *c(apítulo) cum non debeat, de elect(ione)*, lib(ro) VI. Y lo que anota Juan Andrés en

el capítulo primero *de iis qui fiunt a praelato et scribentes in cap(itulo) primo, de regularibus, in Clem(entinis)*; lo mismo afirma Baldo en ley *clari, de fideicom(isis)*, **4)** porque un acto es nulo si se hace contra una constitución jurada. Y por eso aconseja Pedro de Ancha(rano) que se anule primero la constitución, y una vez anulada la constitución los que la contravengan no son perjuros. Dice que ese caso se da cuando sin causa alguna se actúa contra una constitución jurada, porque entonces, estando aquella en vigor, son perjuros los que actúan contra ella, como anota en los puntos antes citados. Pero si lo aconseja una causa, considera tú si la ausencia del rey, o si ocurriera alguna circunstancia, entonces, sin miedo de cometer perjurio, se hace la contravención con el consenso de aquellos ante los que se prestó el juramento. Pues un juramento siempre tiene una cláusula que contiene estas cosas con el argumento de aquellos, cosas que se anotan en *l(ege) quod servus, ff. de condi(tione) ob causam*. Y las que surgen de nuevo necesitan de nuevo auxilio; *l(ege) prima, in princi(pio), ff. de ventre inspi(tiendo), ff. de interroga(tionibus), l(ege) de aetate, § ex causa, cum similibus*. Son palabras de Baldo sobre esta propia materia en dicha ley *clari*; si, pues, una causa justa hace que se haga tal habilitación, sería absurdo que estos mismos estatutos que se hacen por utilidad pública se interpretasen en contra de la utilidad pública; *argum(ento), l(ege) cum ii, § eam, ff. de transact(ionibus)*. Son palabras de Baldo en la ley *observare, § proficisci, ff. de offic(io) proconsulis*. Y así, cuando se hace una habilitación por una causa la cuestión no tiene mucha duda, porque en cierto modo es necesario. Y el juramento no se extiende a dicha causa, sino que además, cuando solo interviene la voluntad del pueblo, la dispensa puede hacerse por esto, y de otro modo, puesto que el juramento de los fueros es hecho por el príncipe a favor de los vasallos y prestado ante ellos, es lógico que, por su parte, aquellos. **5)** Puedan remitir el juramento, como se anota en el capítulo *praeterea, de sponsali(bus)*, por Inocencio, Juan Andrés y Antonio de Butrio, y por Bártolo en *l(ege) prima, § et post operis, de no(vi) operis nunci(atione)*. Con razón, pues, los vasallos congregados en representación de todo el reino pueden suspender la fuerza de las leyes por su parte, y el príncipe no resulta perjuro. En la cuestión del señor Pedro de Ancha(rano) en dicha Clementina, un estatuto había sido jurado por un colegio y el juramento no se prestaba para la utilidad de alguien particular, sino que solo se prestaba ante Dios. Y entonces hay que observar la cautela de revocarlo primero, como él mismo aconseja, o bien de contravenirlo con causa, como dice Baldo en dicha ley *clari*, o una autoridad superior, *de iureiur(ando), c(apitulo) venientes*. No obstante, en nuestro caso, basta el consenso del pueblo en cuyo favor se ha prestado el juramento. (Fol. XIII) Para esto, lo que se anota en el *c(apitulo) I, de renunci(atione)* por parte de Inocencio, y lo que es anotado por Bártolo en dicho *§ et post operis*. Y sobre esta propia materia, esto lo afirma Juan Andrés en la adición al *Spec(ulum), tit(ulo) de iureiuran(do), ver(siculo) sed pone aliquis*. Y así lo determina el señor Antonio de Butrio haciendo la predicha distinción en el capítulo *praeterea, de spons(alibus), in fin(e)*; y en dicho *c(apitulo) primo, de iis quae fiunt a praelato*, diciendo que los canónigos que juraron observar unos estatutos, si deliberan que contravienen a la común utilidad, pueden, si tal estatuto concierne únicamente a la utilidad privada de estos, según que ellos mismos son los autores del estatuto, contravenirlo en aquel caso. Cuánto más puede hacerlo el príncipe, que es el fundador del Consejo, y con el consenso de la Curia jura ante aquellos por la utilidad del pueblo a la que van dirigidos tales estatutos y puede, al mismo tiempo dispensarlos por aquella vez. Y no hay duda de que en este caso el príncipe y el pueblo quedan excusados de perjurio. **6)** No obstante, estará bien que el pueblo no invalide leyes si no es por un motivo que lo justifique, puesto que los convocados por el bien público no deben ejercer su mandato contra el bien público; *argum(ento) l(ege) creditor, §*

Titius, ff. mandati. 7) Pero, puesto que tratamos sobre la habilitación ante la Curia, he visto ya que hay una duda. El hijo de un militar que es generoso y goza del privilegio militar, *C. de filiis officialium, et militarium, l(ege) I et II, lib(ro) X, C. de decur(ionibus), l(ege) privilegio, lib(ro) X; C. de professo(ribus) et medi(cis), l(ege) medicos, eo(dem) lib(ro)*, se adscribe a una milicia eclesiástica, esto es, de San Juan de Jerusalén, sobre los cuales *in c(apitulo) cum et plantare, et sequenti, de privilegiis*, o de Santiago de la Espada o de la Orden de Alcántara o de Calatrava, que son órdenes religiosas aprobadas. Y así, son religiosos y personas eclesiásticas, según en *c(apitulo) religioso, de sententia excomm(unicationis), lib(ro) VI*. (Y ese hijo) quiere entrar en el brazo militar diciendo que él es generoso, o incluso también, quizá, que por dicha milicia eclesiástica es militar de milicia armada. ¿Acaso puede o ha de ser remitido al brazo eclesiástico puesto que es de aquella profesión? Parece que sí, puesto que es eclesiástico, como hemos dicho. Y de un brazo a otro no se debe pasar, para que no se perturben entre sí, como ya dijimos más ampliamente en el título «que los llamados a la Curia acudan personalmente». Y cambiada la condición de la persona, conviene que de inmediato se modifique la situación, *C. de impo(nenda) lucra(tiva) descriptione, l(ege) I*. Y al igual que por la milicia secular se cambia el fuero, según *C. de agent(ibus) in reb(us), l(ege) ex eo; et de silentiariis, l(ege) II, lib(ro) XII; et ff. de re mil(itare), l(ege) qui cum uno § sin autem reus*; mucho más por la milicia celestial; *arg(umento) ff. de arb(itriis), l(ege) non distinguemus, § sacerdotium*. Y así, si cambia el fuero, cambia también el brazo. Pero lo contrario también puede decirse, **8**) porque uno puede entrar en el brazo militar y hacerse hábil y tener voz, pues por el monacato, ¿quién pierde los derechos civiles?, según en *l(ege) Deo nobis, C. de episcopis et clericis*. Además, aquel que profesa el monacato asciende a mayor estatuto, según en *Aucten(ticatum), de monach(is), in principio*. Pero por la dignidad sobrevenida no pierde su primer carácter civil, según la ley *filiis, § senatus, ff. ad municipales; et ff. de senato(ribus), l(ege) ultima*. Además, por el monacato no se deja de ser ciudadano. Y aunque no se pueden tener cargos reales o personales no se dice por esto que es menos ciudadano, según *l(ege) prima, ff. ad municipales*, sino que se dice que es un ciudadano privilegiado. Y así lo defiende Bártolo en *l(ege) prima, ff. ad municipales*. Y así, dichos militares o generosos, por dicha milicia eclesiástica, no dejan de ser del brazo militar, a pesar de que sean denominados por la mayor dignidad eclesiástica, aunque parece aprobar lo contrario el texto del feudo en el título *de vasallo milite qui arma bellica deposuit, c(apitulo) unico, in fin(e)*, allí donde dice «aquel que deja de ser soldado secular se convierte en soldado de Cristo». Pero habla en lo que se refiere a la retención del feudo, porque sobre aquello que no se puede servir no se debe tener beneficio, como ves, en efecto, en los asuntos que tocan al brazo eclesiástico contra el militar: la voz de aquellos no es igual a la de los otros militares, como diré en la rúbrica «sobre la desigualdad de las voces». Pero ¿qué dirás del hijo nacido antes de que el padre fuera militar? ¿acaso que como generoso será habilitado y habrá de ser admitido en el brazo militar? Y parece que no por la ley *qui ad tempus, § filiis de decurionibus*. Y allí, Bartolo. Y en la ley *senator, C. de dignitatibus, libro duodecimo*. Y lo que anota por aquel texto Salyceto en la ley *imperiali, C. de nuptiis, § iis illud*. Para esto, ley *Titius, ff. de testam(ento) militis*. Es doctrina común que el hijo nacido antes de que el padre fuera militar no sea generoso ni goce del privilegio militar. Sobre esto el mejor texto con glosa en la ley *senator, C. de dignitatibus, libro duodecimo*. Y es cierto que algún tipo de honor se debe a aquellos, porque son hijos ilustrísimos nacidos antes de que la dignidad senatoria fuese adquirida por el padre, pero no ilustres como en el texto y glosa de dicha ley (Fol. XIIIv^o) *si senatoris filium*, y así parece que estos hijos **9**) nacidos antes de que el padre sea militar no gocen del privilegio militar ni se llamen generosos, aunque algunos digan lo contrario, en dicha ley *imperialis*,

y míralo allí en Saliceto. No obstante, donde hubiese costumbre o fuero, como en el reino de Valencia, se ha de estar a aquella como ley del reino.

Queda por ver el caso de los espurios: si los espurios de los nobles o de los militares se llamen nobles o generosos, y si son hábiles para estar en el brazo militar de la Curia. Y parece que no, pues un **10**) espurio no puede decirse hijo de un militar, como anota la glosa en *l(ege) I, ff. de test(amentaria) tutel(a)*. Además, porque los espurios no se dicen de casa y solar, como anota Baldo en *l(ege) finali, C. de verbo(rum) sig(nificatione)*; ni pueden llevar las armas de los legítimos, como anota Dyno, *de lega(tis) II, l(ege) cum pater, § mater*, y Baldo en *l(ege) filium, ff. de iis qui sunt sui vel alien(i) iur(is)*; donde dice Baldo que cuando se hace mención de un hijo respecto a la consecución de alguna dignidad o la aplicación de una pena, **11**) se entiende del legítimo y natural, *ff. de senat(oribus), l(ege) liberos*; y sobre esto lo escrito por Guillermo; y fue consultado que el señor de Piedramala no era considerado miembro de la casa de Piedramala, aunque fuese un militar eximio. Ni tampoco los espurios se consideran de cognación o de agnación, como dice Bartolo en la ley *item in potestate, ff. de iis qui sunt sui vel alien(i) iur(is)*. Y no son personas conjuntas, como se anota *in c(apitulo) nonnulli, de rescriptis*, por Inocencio; y Baldo en la ley *cum acutissimi, C. de fidei-commis(is)*; ni se llaman nobles espurios, lo anota Bártolo en la ley *Lucius, ff. de lega(tis) II*. Y dice en otra parte Baldo que si se ha concedido una enfiteusis hasta la tercera generación no se incluye al bastardo, como dice Baldo en *Aucten(ticae) si quas ruinas, C. de sacrosanc(tis) eccles(iis)*. Y en otra parte aconseja Dyno en sus *Consejos*, consejo IX, que empieza *in Christi nomine, amen*, que un espurio no está incluido por la apelación de los cónyuges. Ves, pues, que hay muchas cosas negativas sobre estos espurios. Así pues, ¿cómo es que suelen sentarse aquellos en el brazo militar como generosos? Di que porque los militares, al igual que los laicos, no se preocupan del carácter natural, pues en lo que respecta a aquellos no difieren de los naturales aquellos que han adquirido el derecho de naturaleza desde su primera edad; en *Aucten(ticorum), quibus modis naturales efficiantur legitimi, § si quis ergo, col(latione) VI*. Y en estos ha de ser muy tenida en cuenta la costumbre y el uso común al hablar, como dice Baldo en la ley final, *C. de verb(orum) signi(ficatione)*, quien tomó de Bártolo aquello al definirlo en la ley *pronunciatio, § familiae, ff. de verbo(rum) signi(ficatione)*, al cual debes mirar, y en la ley *tutelas, de capit(is) diminutione*. Por todo lo cual, así pues, por uso común son llamados «hijos», y tienen nombres y armas, y no son vetados a los honores, *ff. de decurionib(us), l(ege) spurii*. Bien es cierto que los nacidos legítimamente son preferidos, como se anota en la ley *generaliter, § spurios, ff. de decurion(ibus)*, que es un bonito texto sobre esta materia, pues dice el texto: «faltando, pues, aquellos, esto es, los legítimos, también los espurios pueden acceder al decurionato». Y, por esta razón reciben honores, para que no sean de un orden despreciable, aunque por su utilidad siempre se ha dado que tengan un orden completo. **12**) Y así, la utilidad es del brazo, ya que en los honores se prefiere los legítimos a los bastardos, y así se dice que aquellos son aptos y pueden estar en dicho brazo especialmente si han conseguido la dignidad militar, pues entonces todo el defecto del espurio se ve purgado, como en el texto dicho. Y allí Baldo, en la ley *imperial, § si miles, C. de nuptiis*. Se hacen, así pues, militares todos los espurios hijos de militares, para que puedan recibir todos los honores pertenecientes a los militares, mientras, no obstante, el príncipe sepa que son espurios, como allí se anota. Lo hacen según lo anotado en la ley *quidam consulebat, de re iudi(cata)*, de Bártolo; y por Inocencio en el capítulo *innocuit, de eo qui fur(tive) ordin(em) recepit*. Pero pon que algún ciudadano que no es síndico de ciudad o algún canónigo que no es síndico de un capítulo quiera entrar en el brazo eclesiástico o real. ¿Acaso podrá serle prohibido por los síndicos e interventores? No lo parece, porque

es persona principal o una de aquellas que constituyen el sindicato. Y si como principal no le puede ser vetado por el procurador o el síndico que acuda si quiere; *ff. de procuratoribus, l(ege) qui procur(atorem) dat; et l(ege) maritus, C. de procur(atoribus); arg(umento), l(ege) suspecta, ff. de inoffic(iso) test(amento)*. Di, por el contrario, que no queriendo aquellos del brazo, no puede entrar; porque la propia persona no es el principal, sino el colegio o cuerpo que constituye el sindicato. Y la voz de aquel es la de uno y no la de uno ante los derechos del colegio, y sobre todo fuera del colegio, porque lo que la mayor parte etc., *ff. quod cuiusque universitatis, l(ege) I; et ad municipalem, l(ege) quod maior*. Y sobre todo porque, en los Actos de Corte no deben participar **13** todos, sino que han de ser elegidas ciertas personas probas y buenos celadores del bien público, *argum(ento) text(us) not(abilis) in propria materia, in feud(is), de clerico violatore pacis, § post natale*, allí donde dice: «que elija siete varones acreditados y de cualquier provincia, y con ellos disponga sagazmente», etc. Por lo cual, pues, ha de hacerse elección de aquel que deba intervenir por aquel cuerpo; uno no puede intervenir a título particular (Fol. XIV), aunque lo haga en un concilio provincial, en donde algunos obispos no (están) e incluso no (son) convocados. Pero si acuden, han de ser admitidos; *argum(ento) c(apitulo) fin(alis), de iis quae fiunt a praelato*; y lo que anota el señor Antonio de Butrio en *c(apitulo) nimis grave, de praebend(is)*. No obstante, si se trata de algo concerniente al bien público, habrá de ser tratado por aquellos síndicos del brazo destinados a dicha Curia.

Y bastan estas cosas sobre la habilitación ante la Curia.

Sobre la proposición del príncipe que ha de hacerse en la Curia RÚBRICA VIII

- 1) La piedad y la clemencia nos hacen iguales a Dios.
- 2) El príncipe debe velar por la quietud de los súbditos.
- 3) Al juicio de Dios debe parecerse el juicio de los hombres.
- 4) El príncipe, al escuchar clamores y lamentaciones sobre sus oficiales debe venir a la Curia e informarse sobre la verdad.
- 5) Causas por las cuales el príncipe convoca a la Curia.
- 6) La justicia es preferible a todas las otras virtudes.
- 7) Los malos rectores destruyen los reinos.

Imitar el sumo bien conviene al príncipe, *l(ege) imperialis, C. de nuptiis; 1*) porque por medio de la piedad y de la clemencia que debe tener hacia los vasallos se hace igual a Dios, según en *Aucten(ticarum), ut iudi(ces) sine quoquo supra(gio), § itaque Deo*. Por la cual clemencia y piedad Dios omnipotente, rey de reyes, señor de dominaciones, que por la salvación del género humano adquirió carne humana de la gloriosísima Virgen María y padeció por la redención de aquel, *C. de Summa Trinit(ate) et fide catho(lica), l(ege) nos red-dentes*. Y mostrándonos la benignidad y el amor que sentía hacia el género humano, nos dio su cuerpo como alimento, su sangre como bebida; *de concecrat(ione), dist(inctione) II, cap(itulo) accesorunt; et ea(dem) dist(inctione), cap(itulo) quia passus*. También dice Cristo: «Mi carne es verdadero alimento», Juan, capítulo VI, y paralelamente en otro capítulo y en el *cap(itulo) in quibus et cap(itulo) dupliciter, de consecrat(ione), dis(tinctione) II*, donde se dice: «Conviene también que exista la liberalidad y es conveniente la actuación de la piedad, como el verbo eterno de Dios, que es alimento de la criatura racional y alimento espiritual hecho carne para la criatura racional, esto es, para el hombre, que se dispensa como alimento»; *in Cle(mentinarum) si dominum in sanctis, de reliquiis et venerat(ione) sanct(orum)*. Conviene, así pues, **2**) que el príncipe imite, en clemencia y en amor a los súbditos, a Dios omnipotente que expuso su cuerpo encarnado en el útero virginal de María por la salvación del género humano. Aquí leemos que los emperadores han dicho: «Por nuestros súbditos asumimos trabajos voluntarios para proporcionarles a ellos la tranquilidad», según en *Aucten(ticorum), ut divi(nae) in su suscrip(tionem) hanc gloriosi quaestoris, col(latione) VIII, in princ(ipio)*. Y en *Aucten(ticorum), ut iudices sine quoquo suffragio, in princ(ipio), col(latione) II*. Y lo mismo dice el romano pontífice en el proemio, *VI lib(ro)*: «Pasamos las noches insomnes, y los días de aquellas igualmente, para que los súbditos vivan en completa quietud, para que en dichos juicios de nuestro oficio se vele por el debido remedio de nuestros súbditos»; *Extra, de officio legati, cap(itulo) officii, lib(ro) VI*. Y en otra parte: «Sobre el estudio de la ley y todas las demás cosas pertenecientes a nosotros, son hechas cotidianamente con esfuerzo para beneficio de nuestros súbditos, en *Aucten(ticorum), de ecclesiarum immobilium, rerum alienatione, cum similibus*. Por esto es por lo que Dios omnipotente, aunque todas las cosas son para él ciertas, claras y conocidas para sus ojos, Hebreos, *cap(itulo) IV* y Daniel, XIV, aunque hubiese visto los pecados de los sodomitas, no quiso juzgar de oídas, sino conocer de forma manifiesta las cosas que se decían. Dice el Génesis, XVIII: «Descenderé y veré si

el clamor que me ha llegado lo han llevado a efecto con su acción». Y con ello dio ejemplo a jueces y prelados **3)** para que no juzguen algo si no está constatado, como en *iudicibus, c(apitulo) Deus omnipotens, II, q(uestiones) I*. Y se lee en Lucas XVI que el campesino aquel que había sido difamado ante su señor por disipar sus bienes, escuchó de aquel: «¿Qué oigo de ti? ¡Dame cuenta de tu administración!; ya no podrás administrar», *Extra, de accusat(ionibus), c(apitulo) qualiter et quando, in secundo*, dando al príncipe y a los prelados ejemplo para que, cuando vean una mala administración de los oficiales por un frecuente clamor, **4)** acudan a celebrar Cortes y comprueben si el clamor que (Fol. XIV vº) llega a ellos está justificado. Para esto, el texto en *Aucten(ticorum), ut iudices sine quoquo sufragio, c(apitulo) primo, col(latione) II*. Pues como allí dice el texto: «El príncipe debe ver que los súbitos no sean oprimidos o maltratados por los jueces u oficiales». Pues un príncipe progresa realmente cuando los súbditos son bien tratados y son ricos, y tales causas de maltrato a los vasallos y a la justicia debe mover al príncipe a celebrar Cortes, como ves en *feudis, de prohibita feud(i) alien(atione), per Lotharium, cap(itulo) imperiali, ibi per multas et cum interpellationes ad nos factas didiscimus etc.* **5)** La justicia y la paz del reino han de mover al príncipe a celebrar Cortes porque la justicia y la paz van de la mano, como se lee de otra forma en David, Salmo LXXXIV. Y así habla el texto alegado en los feudos, donde (se dice) que la justificación del príncipe y de sus oficiales viene de la justicia, porque han de trabajar por la justicia y la paz. Pues la justicia es una cierta percepción del ánimo que justifica a uno mismo y a los demás, según Bártolo tras su definición textual en la ley *iustitia, ff. de iust(itia) et iur(e)*. Así, la justicia es la constante y perpetua voluntad de atribuir a cada uno lo suyo, según dicha ley *iustitia*. La paz y la concordia de los reinos ha de ser con mucho lo primero, porque entonces habrá paz entre todos los hombres; Romanos, XII; Corintios, VIII. Y paralelamente entre estas palabras, *XI, q(uestiones) III*; y en *c(apitulo) apostolicae, de re iud(icata), libro VI*. Por todo lo cual, el sumo pontífice exhorta al emperador a la paz; el príncipe debe trabajar a favor de la paz y de la justicia para que estén vigentes en sus reinos. De donde dice el emperador que una sola ha de ser considerada como la virtud más perfecta de todas, que es dar a cada uno su derecho y esta es, con razón, la denominada justicia. Y, en efecto, las demás virtudes no son sino subsidiarias de este bien; nada pueden aquellas con las que compite. **6)** Y así, no alabamos la fortaleza si no está con la justicia puesto, que según la lengua paterna la fortaleza solo en las armas se llama valor y si alguien sustrae la justicia de ella daría ocasión solamente a delitos, no a algún tipo de bienes; en *Aucten(ticorum) ut omnes, obediant iudici provinciarum, in principio, col(latione) quinta*. Y de otra parte se dice que el emperador es amante de la justicia y cultivador de la verdad, *de lati(na) libertate tol(lenda), l(ege) unica*. Y por medio de la justicia los reyes reinan, como se lee en el Eclesiástico y en la *Epistola, inter claras, de Summa Trini(tate)*. Y también se dice (que el príncipe) ama la paz y por ella trabaja. Y en dicha *Epistola inter claras, c. de Summa Trin(itate)*, la justicia del reino se consolida una vez habida paz, como en el texto notable, en el capítulo *quis enim XXIII, q(uestiones) V*. Y de otra forma dice el emperador que la paz debe ser deseada y es necesario que exista en la Tierra, en *feud(is), de pace tenenda, in principio*; y el bien y la salud del reino consiste en la quietud, como dice Casiodoro: «En todo reino debe desearse la tranquilidad, en la cual los pueblos progresan y se mantiene la utilidad de las gentes; esta es la bella madre de las buenas artes, esta multiplica el género de los mortales, acrecienta los talentos, cultiva las costumbres». Y por eso se dice que coincide tener una provincia pacificada con protección; *ff. de offic(io) praesidis, (lege) congruit*. Y, por otra parte, en efecto, no es sino en tiempo de paz cuando el autor de la paz trabaja correctamente, y cuando se escribe sobre los príncipes que trabajan por la justicia y por la paz,

David, en el Salmo LXXI: «Que en sus días florezca la justicia y la paz, hasta que falte la luna». Y estos príncipes imitan a Cristo, que vino a enseñar la paz. Y dice en palabras de Mateo, decimo capítulo: «Mi paz os doy». Y de manera similar en el canon, en el capítulo *nisi bella, XXIII, q(uaestione) prima*. Cuando, en efecto, el príncipe, que es rey por medio de la justicia, siente el clamor frecuente del pueblo porque es oprimido por injusticias, o por sus ministros, esto es, sus oficiales, ha de establecer claramente el orden, modo y forma para que los súbditos no sean agraviados y expoliados por los oficiales, según en *Aucten(ticorum), ut iudices sine quoquo suffragio, per discursum*. O bien, para tener paz en el reino, han de ser castigados aquellos oficiales, exigiéndoles responsabilidades, revocándoles sus cargos o castigándolos de otra manera para reparar el bien público de las ciudades y reinos. Porque existen **7**) regimenes de malos dirigentes que destruyen tierras y reinos, como en un texto notable, en el capítulo *fundamenta, § digne, de elect(ione), lib(ro) VI*; allí señala los daños causados por gobiernos inexpertos. Ciertamente, apartar ese régimen nefando a tiempo interesa al príncipe. Y así, pone también su mano para cambiar los regimenes como en dicho text(o) singular; y así, al filo de nuestras consideraciones, estimamos (Fol. XV) que un régimen bien llevado preserva a los ciudadanos de perjuicios y los favorece siempre con beneficios deseados. El príncipe de una república, bien por el honor regio, bien para el aumento y conservación del reino convoca las Cortes, según *feud(is), de prohibita feud(i) alien(atione) per Freder(icus)* y esta es la costumbre regia, como dice el emperador en dicho feudo. Allí: «Igual que en Roncalia, según costumbre de los antiguos emperadores, para disponer de la justicia y la paz, concedemos todas aquellas cosas que parecen corresponder a los honores del Imperio Romano; nos hemos propuesto atajar esa perniciosa peste de indagadores solícitos, etc.» Así pues, por estas razones, el príncipe convoca Cortes y en la primera proposición muchas veces suele decirlo. Ocurre alguna vez, sobre todo en estos tiempos, que el príncipe, por necesidad, suele pedir de sus vasallos subvenciones; a cambio ofrece que hará justicia y reparará fueros y leyes a favor del bien público, y concederá los privilegios que le parezcan útiles y necesarios para el reino, como ampliamente puede verse en los libros de Cortes.

**Sobre el juramento que ha de ser hecho por el príncipe
para la solicitud de Curia, sobre los Fueros, privilegios
y libertades de los Reinos que han de ser observados
RÚBRICA IX**

- 1) *Las constituciones de los reinos devienen en contrato y ligan al príncipe.*
- 2) *Por qué las alienaciones hechas por el príncipe no son válidas.*
- 3) *Al rey que mal rige ha de dársele un curador o coadjutor.*
- 4) *Si el juramento impide la traslación de dominio.*
- 5) *Los bienes patrimoniales no pueden ser alienados por parte del príncipe.*
- 6) *En qué formas el príncipe puede alienar.*
- 7) *Sobre la donación hecha por Constantino al beato Silvestre.*
- 8) *La donación del príncipe hecha a los militares.*
- 9) *Cuando el príncipe aliena por una causa necesaria, para que en estos casos tenga validez.*
- 10) *Un juramento nunca se extiende a un caso de necesidad.*
- 11) *La prohibición de alienación no incluye la necesaria.*
- 12) *El Papa y los prelados cuándo pueden alienar.*
- 13) *Un hermano tiene que ayudar a un hermano, al menos en lo que se refiere a los alimentos necesarios.*
- 14) *No se llama propiamente alienación lo que se da a un hermano.*
- 15) *La forma que ha de observarse en las donaciones de los príncipes para que no pueda ser impugnada.*
- 16) *El mero imperio, si prescribe.*
- 17) *El donatario que restituye una cosa con sus frutos.*
- 18) *Si, una vez prohibida una alienación, se supone además prohibida la traslación de la posesión.*
- 19) *El sucesor en un reino, ducado u obispado, si está obligado por contrato del predecesor.*
- 20) *La ignorancia del derecho a nadie excusa. Véase la falacia.*
- 21) *El comprador de mala fe, que recupere el precio.*
- 22) *El privilegio concedido a uno no debe ser perjudicial para otro.*
- 23) *El privilegio si, por el daño sobrevenido a otro, es revocado.*
- 24) *Los estatutos no deben hacerse por emulación del derecho privado.*
- 25) *Por utilidad pública puede hacerse un estatuto con lesión del derecho privado.*
- 26) *Cuándo el príncipe hace una ley contra el derecho privado.*
- 27) *El príncipe, cuando concede algo, si recibe dinero porque hay un contrato de compraventa, y qué pasa cuando no recibe nada.*
- 28) *Si el príncipe puede revocar los privilegios concedidos por él y por sus antecesores.*
- 29) *El príncipe debe apartarse de la injuria.*
- 30) *Un privilegio del príncipe, cuándo deviene en contrato.*
- 31) *En qué cosas debe observarse siempre la autoridad de un superior.*
- 32) *El príncipe, mientras jura, si debe tocar los Evangelios o basta con tenerlos ante él.*

Tras (Fol. XV vº) la proposición hecha por el príncipe suele ser solicitado por la Corte y suplicado al señor rey como presidente de la Corte, sobre todo por los brazos de las ciudades y de las villas reales del reino, que jure los fueros, constituciones y privilegios

del reino. Por otra parte, los brazos eclesiástico y militar contradicen tan sencillo juramento, sobre todo por los fueros y privilegios opuestos a dichos brazos, especialmente en materia de enajenaciones hechas por los príncipes, cosas que omito. Y así, dichos brazos protestan que no consienten tal juramento ya que se hace contra ellos y sus buenos derechos y vasallos. Y esto puede verse en los libros de Cortes. Pero en lo que respecta a este juramento o a dichas protestas, ¿acaso no jura el príncipe, al principio de su gobierno y en la coronación, los fueros del reino y derechos de su reino y conservar con integridad el honor de la corona?, de *iureiur(ando), ca(pitulo) intellecto*. Y así, el juramento no es reiterable, y en lo que respecta a dichas protestas como el príncipe esté ya obligado a observar dichos fueros y privilegios, según el juramento prestado. **1)** Porque los fueros y privilegios del reino devienen en contrato y vinculan al príncipe, como se anota en la ley *digna vox, C. de legibus*, por Baldo, y se anota en la ley *cunctos populos, de Sum(ma) Trin(itate)*, por el mismo, y tienes más concordancias más arriba en el título «Sobre la convocatoria de la Curia», donde se puede ver. Además, porque es cierto que según derecho las enajenaciones que hace el príncipe sobre los bienes de la corona no son válidas, por tanto, aunque hayan sido juradas pueden ser revocadas, para esto, dicho capítulo *intellecto*. Es más, cada vez que se haga una donación o una enajenación y disminuyan los derechos del Reino o sean lesionados enormemente, no es válida, etc. Se permite que se haga una enajenación a favor de la Iglesia, como anota Guiller(mo) en el *Specul(um)*, en el titul(o) *de instru(mentor)um edic(tione)*, § *nunc autem*, versí(culo) final. Y en esto se sigue la glosa ordinaria en *Aucten(ticorum), quomodo oportet episcopos, in princ(ipio)*. **2)** Sin embargo, por esta misma razón por la que valdría la enajenación de una parte de la provincia, valdría también la de toda la provincia, y así, el reino reducido hasta no existir, cosa que no puede ni debe ser, en *Aucten(ticorum), quomodo oppor(tet) episcopos, § fin(ali)*. Además, porque tales enajenaciones son contra el bien público, contra la utilidad pública. Pues como dice Aristóteles: «que no sean mal distribuidas las adquisiciones, pues muchos son los bienes de los príncipes, pero uno solo es el príncipe». Así, el reino no admite la partición ni la división; es más, no se puede hacer en él detracción de algo legítimo o de derecho alguno, como anota la glosa, especialmente al final en *c(apitulo) licet, de vo(to) et vot(i) redempt(ione) in antiq(uo)*. Pues todos los bienes patrimoniales son inalienables de derecho, porque el reino es indivisible, y no admite sección o división; en *X col(latione), de prohib(ita) feud(i) alien(atione)*, § *praeterea ducatus*. Y la corona del príncipe inalienable, según la ley *apud Iul(ianum), de lega(tis), primo*. Aquí dice Baldo, al principio de los *feudos*, que el príncipe no puede expropiar de sí mismo un territorio o cosas de su corona, máxime los vasallos, que no pueden ser enajenados realmente sin su consentimiento, como Cyno, en la ley primera, *C. de nova(tionibus)*; y los canonistas en *c(apitulo) dilecti, de maio(ritate) et obed(iencia)*. Y para las cosas predichas, véase mejor el texto en la ley *si qua loca., C. de fund(is) et saltibus rei dominicae, lib(ro) XI*. Así pues, si el príncipe al alienar divide una provincia y hace muchos príncipes o señores en ella, actúa contra la utilidad pública. Además, porque por medio de tales enajenaciones **3)** se diría que el rey rige mal su reino. Y para revocar aquellas ha de dársele un curador o coadjutor en la administración del reino, según el texto notable, *c(apitulo) grandi, de supplenda negli(gentia) praelat(or)um, lib(ro) sexto*. Además, porque según el pacto que hizo el príncipe, concedió ley o privilegio de no enajenar y decretó nula cualquier enajenación y es nulo tal acto. Para esto, nota en la ley *filius familias, § divi, de leg(at)is, I*; y en la ley *divus, de peti(tione) haeredi(tatis); de accusat(ionibus), c(apitulo) praelatorum*. Y aducen las anotaciones en materia de pacto de no enajenación, en la ley *ea lege, C. de condit(ione) ob causam* y en la ley *si ita stipulatus, § ea lege, ff. de verb(or)um obligat(ionibus)*, y en la ley *creditor, § fin(ali), de distract(ione)*

pigno(rum). Pues, aunque allí se diga que sea necesaria la hipoteca de los bienes para impedir su enajenación, sin embargo, dado que el príncipe hace la ley, esta está por encima de la hipoteca, como ves en el título *de fundo dotali*. Pues según la ley no hay duda de que una enajenación puede ser impedida, como se ve allí y en las notas alegadas más arriba. ¿Para qué, pues, es necesario un nuevo juramento y para qué las protestas que aducen los eclesiásticos y los militares? Dirás que, ciertamente, el juramento ha de ser prestado de nuevo por el príncipe y es requerido por parte de los brazos de las ciudades; porque es acorde con la costumbre (Fol. XVI) que en el inicio de la Corte se preste para que el príncipe tenga aquel reciente en la memoria, pues, según los hechos antiguos, la persona se olvida; *ff. de acqui(renda) pos(sessione), l(ege) peregre*. Y además sería motivo de rubor y vergüenza para el príncipe si jurase nuevamente habiendo sido ya hecho un antiguo juramento anterior. Y porque tiene que concentrarse en la revocación de las cosas hechas contra los fueros en dicha Corte. Y porque así se ha practicado desde la antigüedad, y minimamente han de ser cambiadas las cosas que han sido observadas por larga costumbre, *ff. de legibus, minime*, y ha de ser mantenida la costumbre de antiquísima antigüedad, *C. de testam(entis), l(ege) testamenta*. 4) Y porque el juramento actúa mucho en los fueros o en las constituciones hechas sobre no enajenar, o también en los pactos, porque permite realmente que el pacto de particulares ante una especial obligación no impida la translación del dominio, como se anota en la ley *ea lege, C. de conditi(ione) ob causam*; y en la ley *ita stipulatus, § ea lege, ff. de verbo(rum) obliga(tionibus)*. Y en la ley *creditor, § fin(ali), ff. de distract(ione) pign(orum)*. Y lo mismo sucede sobre el juramento, que no impide la translación del dominio, como nota Inocencio en el capítulo *dilecto, de praebend(is)*. No obstante, si el contrato se lleva a cabo sobre una cosa que realmente ya ha sido prohibido que fuera alienada de otra forma, se permite que en algún caso se pueda alienar, como en los bienes del príncipe, según la nota en la ley *cum multa, C. de bonis quae libe(re)*; en tal caso, el contrato de particular impediría la translación del dominio, sobre todo del príncipe que tiene la fuerza de la ley, ley *Caesar, ff. de publicanis*; y más si se protege por medio de juramento, en cuyo caso el juramento impide la translación del dominio, como es en caso singular no ponderado por nadie, en *c(apitulo) intellecto, de iureiur(ando), subtiliter intuenti*.

Las protestas, en efecto, se llevan a cabo por parte de los eclesiásticos y militares por este motivo. Porque en relación con dichos fueros o privilegios otorgados por el príncipe sobre no alienar los bienes de la corona o los patrimoniales, dicen no haberlos aceptado de ninguna manera; y así, que no se encuentran comprendidos en aquellos, y, de este modo, la alienación está prohibida para los populares o ciudadanos, no para los propios militares (y) eclesiásticos. Porque si dices que dicha ley sirve como pacto, por medio de aquel pacto la alienación no puede ser prohibida, por lo que no hay obligación o hipoteca de bienes, como en el caso notable según la lectura pisana en la ley *creditor, § fin(ali), ff. de distract(ione) pigno(rum)*. Si dijeras que aquella tiene fuerza de ley, aunque no común y general sino como ley regia confiscatoria incluso para los que no consienten, basada en la sola voluntad del príncipe, entonces el príncipe puede revocar aquella a voluntad o bien con una cláusula, no pudiendo contravenirlo los oponentes, como se anota en la ley *humanum, C. de legibus*; y en la ley *rescripta de prec(ibus) impe(ratori) offer(endis)*; y en la ley final *si contra ius, vel utili(tatem) publi(cam)*; porque no es una ley pactada, sino para los consintientes y compromisarios.

Pero ¿qué quiere decir esto? Pues, según derecho, el pacto hecho entre tú y yo por el que darás a un tercero ha de ser observado, y más si ha sido jurado, *I, q(uaestione) VI, c(apitulo) quoties cordi oculus*. Y allí la glosa ordinaria *super verbo, servierant*, y lo que se señala, *XII, q(uaestione) II, c(apitulo) quicumque sufragio*. Con razón el pacto hecho por el príncipe con

los ciudadanos liga a aquel ante terceros no compromisarios, porque al hacer lo contrario se quebranta el pacto con el tercero con el que se ha pactado, y aquel puede actuar como en un caso similar; así en la ley *servo legato*, § I, ff. de *lega(tis)* I. Pero si dijeras que aquel pacto, aunque tenga validez según el derecho canónico, sin embargo, no impide la obligación cuando no tiene obligación de bienes, (entonces), como dijimos, solo el príncipe está capacitado para actuar, pues la ley regia, es revocada y puede el príncipe dispensar de ella a voluntad.

Pero ¿qué dirás respecto al juramento que invalida las enajenaciones como en el dicho *c(apítulo) intellecto*, y respecto a lo que se dice **5**) de que los bienes patrimoniales del príncipe no pueden ser enajenados, como hemos alegado ya bastante más arriba? Dirás que aquí se está bajo alternancia o distinción al responder. Pues si el príncipe quiere hacer donaciones voluntarias, entonces se lo impide un juramento o la prohibición de derecho para que no disminuya el patrimonio regio. Y hay estos casos, *c(apítulo) intellecto, de iureiurando*; y *c(apítulo) grandi, de supplenda negligentia praelatorum, lib(ro) VI*; y la ley *prohibere*, § *plane*, y lo que allí se nota por Bártolo, ff. *quod vi aut clam*, y en las leyes más arriba alegadas. Y tales enajenaciones él mismo puede revocarlas y actuar contra su propio hecho, como allí se indica. O cuando hubiese sido nombrado curador o coadjutor, aquel podría revocar aquellas, como en dicho *c(apítulo) grandi, de supplenda negligencia praelatorum, lib(ro) VI*. Si, por otro lado, el príncipe **6**) quiere alienar por alguna causa subsistente, entonces yo distinguiría entre causa decente y racional o causa necesaria. Sobre el primer aspecto de la distinción (Fol. XVI v^o), cuando se dice que la causa es decente y racional. Póngase por caso que quiere recompensar el mérito de los servidores, a lo que está obligado por medio de regalos, *de peti(tione) haered(itatis), l(ege) sed et si lege, § consuluit*; o en *feud(is), natura feudi cap(itulo) I*. Y lo que señala Juan de Andrés, *de iud(iciis,) cum venissent*. Y Baldo en la ley *cum multa, C. de bonis quae liberis*; o en *magistrum, ut ff. de dona(tionibus), l(ege) Aquilius Regulus, ff. de administ(ratione) tut(orum), l(ege) qui plures*; o bien quiere pagar una merced acostumbrada a los servidores, o quiere dar a las iglesias o a lugares píos en remisión de los pecados, *de rerum permutat(ione), cap(itulo) I*; o bien fundar iglesias y capillas o cosas similares que ocurren de manera accidental. Entonces, ¿(qué pasa) si por estas o similares causas quiere enajenar? Dirás que, o bien quiere donar a las iglesias o a los eclesiásticos que dicen no haber consentido en dichos fueros; y así es, lo que por ahora yo no afirmo. Y entonces la enajenación es válida, sin duda, siempre y cuando el reino no se vea dañado de manera importante, porque el juramento hecho para conservar los bienes de la corona no se extiende a estas enajenaciones razonables concedidas por el honor regio. Y esto se prueba por *c(apítulo) abbate sane, de re iud(icata), lib(ro) VI*. Y lo afirma Bártolo en la ley *prohibere, § plane, quod vi aut clam. 7) Y por eso fue tolerada la donación hecha al beato Silvestre, pontífice romano y de la iglesia romana, por parte de Constantino. Pues como dice la glosa del decreto, por medio de tales donaciones hechas a la Iglesia no disminuye el imperio, en *c(apítulo) ego Ludovicus, LXIII dist(inctione)*. Y por ello tales donaciones hechas a la Iglesia debe confirmarlas el sucesor, en *c(apítulo) Adrianus el(sic), primo, eadem dist(inctione)*. Y así lo afirma la glosa en *lege I, § cum urbem, ff. de offic(icio) praefect(i) urbis*. Y lo mismo tiene *Specula(tor), de dona(tionibus) factis ecclesiis particularibus*, mientras los derechos del imperio no se lesionen gravemente, en *Spec(ulum), in tit(ulo) de instrum(entorum) edi(tione), § nunc autem, vers(ículo) fin(ali)*. Y lo anota Baldo en el principio del código. Y véase Baldo que habla ampliamente en el título *quid sit investitura, in usibus feudorum*. Sobre esto también trata lo que anota *Speculator*, en el título *de feudis*, en la última columna, al decir que como el príncipe puede donar las cosas patrimoniales, así también las fiscales. Alega *C. de quadrien(nii) praescript(ione), l(ege) bene a Zenone*. Y sobre esto*

véase el privilegio dado por del señor rey D. Jaime en Valencia el 2 de los idus de febrero del año del Señor MCCLI. Pero esto entiéndase con causa racional y de *motu proprio*, no por la postulación por medio del texto singular en *l(ege) I, C. de peti(tionibus) bono(rum) sublat(is), lib(ro) X*. Sobre esto la que mejor actúa es la ley *cum multa*. Y lo que allí se anota por Baldo, *C. de bonis quae liberis*, que es un caso singular, porque aquellas cosas que son donadas por el príncipe o por el rey son consideradas como peculio castrense. Sé, pues cauto, tú, abogado que dispones la donación o enajenación del príncipe, para que alegues si no se basa en una causa necesaria, sobre la que hablaré más abajo, y opongas por lo menos que la concesión es justa y razonable, y haz que se añada (que fue hecha) *motu proprio*. **8)** Si, por otra parte, quiere donar a los militares o alienar a favor de ellos, por dichas causas, no hay duda de que es válida la donación y alienación, porque dicen no haber consentido a dicha prohibición. Y porque, por otra parte, pueden conforme a derecho remunerarse y premiarse los merecimientos de aquellos; ff. de *dona(tionibus), l(ege) si pater, § I; et l(ege) cum multa, de bonis quae liberis; et l(ege) I allegata, de peti(tionibus) bono(rum) sublat(is), lib(ro) X; et in c(apitulo) ius militare, II dist(inctione)*.

En efecto, en aquellos casos en que dijimos que la alienación es válida, entiéndase, sin embargo, siempre que no se dañen los reinos de manera importante. Y que tales enajenaciones no se hagan contra todo el estado de los reinos, porque en este caso el sucesor puede revocarlas, como se señala por Archidiacono, en *c(apitulo) non licet Papae, XII, q(uaestione) II*. Y por Bártolo en dicha ley *prohibere, § plane., ff. quod vi aut clam*. Y así, para deshacer esta duda, haz que tal enajenación se decrete por el príncipe según decisión separada de su Consejo como necesaria, o al menos como hecha por causa justa, y que por ella no se inflige un daño enorme al reino. Y esta cautela se comprueba bien por medio del texto en *c(apitulo) I, de rerum permutat(ione)*; sobre todo cuando la enajenación es de gran entidad, como la de alguna gran ciudad o villa, porque así lo hace el Papa cuando quiere alienar o infeudar alguna gran ciudad, porque esto lo hace según el consejo reunido de los cardenales, como nota el Archidiacono en *c(apitulo) cum redemptio; y c(apitulo) abbatibus, XII, q(uaestione) II*. Si, por otra parte, quiere enajenar en favor de ciudadanos o populares que son del brazo de las ciudades, o de las villas reales que han consentido notoriamente en dicho fuero o privilegio, entonces no vale la enajenación, porque lo impide la ley pactada con su brazo, la cual es irrevocable e indispensable antes de la Curia, cuya ley impide la translación del dominio, como ves en el título *de fundo dota(li)*. Y sobre todo en *l(ege) III*. Y se señala en dicha ley *filius facit, § divus de elec(tione)*. Si, por otra parte, **9)** el príncipe quiere enajenar por una causa necesaria (Fol. XVII), póngase por ejemplo porque por una promesa precedente que le obliga, *Extra de voto, c(apitulo) licet; y l(ege) si quis rem, ff. de pollicitationibus*, quiere hacer una peregrinación en la que ha de hacer unos gastos, *eo(dem) tit(ulo), magna*, y por aquellos gastos extraordinarios quiere enajenar; o bien por la construcción de un monasterio o por una donación a la Iglesia, *Extra de dona(tionibus), cap(itulo) ad apostolicae*. Esto se comprueba mejor en *c(apitulo) abbate sane, de re iud(icata), lib(ro) VI, in* cuyo texto se habla de la donación del rey de Aragón al monasterio Benifaça o Poblet. O póngase (el ejemplo) de aquel gasto en armas que debe pagar en caso de guerra, *C. de remilit(ari), l(ege) I, lib(ro) XII*. O póngase por caso que quiera enajenar para dar a sus hermanas una dote con arreglo a su dignidad, ff. de *admi(nistratione) tuto(rum), l(ege) cum plures et l(ege) tutor*, y no basten las rentas. O póngase por ejemplo que quiera cumplir la última voluntad de su padre, como en *c(apitulo) licet, de voto* y en *l(ege) final(i)*, y en *Aucten(ticae), ibi posito, C. de fideicommissis*; o en otros casos similares en los que cada día los reyes y príncipes, ocupados en arduos negocios, sobre todo de guerras, se emplean, que es más la ocurrencia

de los casos de lo que puede comprenderse con el ejemplo. Ciertamente, en tales casos, dándose una necesidad regia, y muy especialmente si esa necesidad atañe a la persona del rey, no obsta privilegio ni fuero alguno, una vez reunido el gobierno, para que, según el caso de la necesidad o de la causa, se haga la enajenación. Para esto, *Extra, de donat(ionibus), cap(itulo) apostolicae*. Porque para el caso de necesidad no obsta la prohibición de derecho, ni el juramento de no enajenar, ni fuero, ni privilegio de no enajenar. Sobre esto trata *c(apitulum) quaerelam, de iureiur(ando)*, tanto en el juramento como en la prohibición de derecho. Que esto no es extensible **10**) a causa de necesidad lo alego ante ti con leyes notables; *l(ege) unica, C. nemini licere ab emp(tione) specierum se excusare et de mu(nere) sin(cotomiaie), lib(ro) X*. Y *l(ege) cum ad felicissimam, cum seq(uenti), C. de quibus mu(neribus) vel praestat(ionibus) nemini liceat se excusa(re)*. Y *l(ege) multi, C. de navibus non excusan(dis), lib(ro) XI*. Allí, cuando todos acordes, si la necesidad lo exige, conviene atender a la pública utilidad y proclamar la sujeción o dignidad con privilegio, y *l(ege) iubemus, C. eodem*; y *C. de sacrosanc(tis) ecc(lessiis), l(ege) iubemus*. Y por ello ves, con arreglo a derecho, las cosas que está prohibido sean enajenadas por ley, porque la prohibición no se extiende a la **11**) enajenación necesaria o a la hecha por una causa necesaria, *ff. de fundo dotali, l(ege) I*; *ff. familiae hercicundae, l(ege) alienationes, cum simil(ibus)*. Y así ves que, según derecho, está prohibido que sea enajenada una cosa sujeta a restitución, porque en ciertas causas necesarias puede hacerse enajenación, como ves en *Aucten(ticae), res quae, C. communia de leg(atibus)*. Es similar al caso en el que el poseedor de una herencia, al suscitarse una controversia, no puede alienar, pero que, no obstante, en ciertos casos, se permite enajenar, *ff. de peti(tione) haeredi(tatis), l(ege) divus*. Como ves en los prelados de las iglesias, **12**) que no pueden enajenar las cosas de la Iglesia, ni el Papa ni los prelados inferiores al Papa, en *c(apitulum) non licet Papae, XII, q(uaestione) II*. Sobre otros inferiores en *c(apitulum) sine exceptione, eadem causa et q(uaestione)*. Y, no obstante, si la necesidad lo exigiere, y una vez observada la solemnidad, sobre la que se trata en dicho capítulo *sine exceptione*, es válida la enajenación, *X, q(uaestione) II, c(apitulum) hoc ius porrectum*, la cual es ley, *C. de sacrosanc(tis) eccles(iis)*. Y por eso en la alegación he hablado sobre la cuestión del hecho del ínclito señor infante Enrique, sobre la donación hecha por el señor rey de la ciudad de Segorbe y de otras tierras por necesidad de las guerras sostenidas para lograr la paz del reino, porque había sido expulsado de su maestrazgo de Santiago y de sus tierras, todo lo cual era válido no obstante los fueros y privilegios de no enajenación, sobre todo porque la enajenación había sido hecha **13**) a favor del hermano del señor rey no heredero, al cual, el hermano mayor (y rico), evidentemente, por amor natural y fraterno estaba obligado por lo menos a proveerlo de los alimentos necesarios. Para esto, lo anotado en *l(ege) qui filium, ff. ubi pupillos educa(re) debeat* y en *l(ege) cum in plures, de admini(stratione) tuto(rum)*; y por Baldo en *l(ege) alimenta, C. de negotiis ges(tis)*. **14**) Y porque no se llama propiamente enajenación lo que se da a un hermano. Para esto, *C. de fideicom(missis), l(ege) voluntas, cum similibus*; bastan las cosas que alegaba en dicha cuestión, porque así se ha guardado claramente, *de facto*, por parte de los consejeros para las remisiones y las sentencias. Y véase hasta la saciedad Oldrado en sus *Consejos*, en el consejo inicial, *allegabatur*, y es el XCIV. Y así, tienes casos indudables, como cuando el príncipe enajena por necesidad o por otra causa honesta y que no dañe de forma importante su jurisdicción, como dice Bártolo, en *l(ege) prohibere, § plane, ff. quod vi aut clam*, cuando se produce una diferencia por los fueros y privilegios del reino, sobre la que he hablado. Y esto que hemos dicho se refiere a la enajenación total de los bienes patrimoniales, de los cuales el príncipe no se sirve para sí mismo, y no a canon, ni dominio directo alguno, (Fol. XVII vº) porque cuando por medio de una disposición se enajena algo

salvo canone, no obstante, tal alienación está prohibida, como ves en *l(ege) I*, y *l(ege) nemo*, *C. de fund(is) rei privat(ae)*, *lib(ro) XI*. Excepto lo que tienes en *l(ege) locali nulli*, *C. de fun(dis) patrimonialib(us)*, *lib(ro) XI*. Y debes saber que estas tales enajenaciones que se hacen por parte del príncipe por cierta causa suficiente o necesaria, si han sido hechas mediante un decreto y pragmática del príncipe, según lo que se anota en *c(apitulo) I*, *de rerum permutatione*, y en la ley alegada *prohibere, quod vi aut clam*; y con asesoramiento del Consejo, **15**) según la forma acostumbrada a observar en aquellas cosas, no puede ser impugnada por un sucesor. Para esto alego ante ti la glosa áurea en d(icho) *c(apitulo) sine exceptione*, *XII, quaestio II*. Y lo que anota Baldo en *Aucten(ticae)*, *hoc ius porrectum, circa médium*, *C. de sacrosanct(is) eccles(iis)*. Y en *l(ege) raptores*, *C. de episcopis et clericis*, *C.* Para esto, *c(apitulum) caeterum, de dona(tionibus)*, sobre todo cuando concurre una costumbre de tanto tiempo de cuyo comienzo no existe memoria; porque tal (costumbre) otorga título y tolera lo injusto, una vez dada ciencia y paciencia de príncipe contra príncipe, como en la glosa singular, en *l(ege) hoc iure*, § *ductus aquae*, ff. *aqua quotidia(na) et aestiva*; obran las notas en *l(ege) I*, § *denique*, ff. *de aqua pluviatili arce(n)da*, por Bártolo y otros autores. Para esto, en la ley *viros*, *C. de diversis officiis et apparitoribus*, *lib(ro) XII* y *c(apitulum) super quibusdam, de verbo(rum) significatione*. Y lo que se indica en materia **16**) de prescripción del mero imperio, en *l(ege) imperium, de iuris(dictione) om(nium) iud(icum)*; y en *Aucten(ticorum)*, *de defen(soribus) civitatum*, § *nulla in fin(e) magnae gloss(ae)*, en *l(ege) I*, *C. de emancipa(tionibus) libe(rorum)* por Cyn(o); y Baldo en *quaestione papiae disputata, quae incipit apulus*; y lo que señalan Juan de Andres y el señor Anton(io) de Butr(io), en *c(apítulo) cum contingat, de foro compete(ti)*. Y advierte que en los casos en que hemos dicho anteriormente que es válida la enajenación, en el momento en que el príncipe confiere o dona, transfiere el dominio, permite como norma que no se transmita sin cesión, como en *l(ege) traditionibus, de pactis*, *C.* Y esto con privilegio del príncipe. Para esto, *c(apitulo) si tibi absentí, de praeben(dis)*, *lib(ro) VI*. Y véase lo que escribe Baldo, en *feud(is)*, *de nova forma fidelitatis*. En los casos, ciertamente, en que la prohibición es de no enajenar, como cuando se considera que se enajena sin causa probable, **17**) entonces, aquel a favor del cual se ha hecho la enajenación no recibe sus frutos; es más, los restituye junto con ella, porque cuando se ha negociado contra derecho es justo que se aplique una pena, como en *cap(itulo) non licet Papae*, *XII, q(uaestio) II*. Y lo que allí se anota en la glosa, obra *l(ege) quemadmodum, de agricolis et censitis*; y *c(apitulum) si quis presbyterorum, de rebus eccles(iae) non alien(ando)*. **18**) Pero existe una duda: si se ha prohibido la enajenación, se ha prohibido también la transmisión de la posesión. Véase lo apuntado por Baldo en *Aucten(ticorum)*, *hoc ius porrectum de sacros(anctis) eccles(iis)*. Y véase Inocencio, *de rebus eccles(iae) non alien(ando)*, *c(apitulo) episcopi*. Y véase en mis *Notabilis, notabili LXXXII*.

Pero ¿puede acaso el comprador a quien se ha transmitido una cosa incorrectamente enajenada actuar contra el príncipe por el precio de esta cosa? Dirás que sí contra el vendedor, no contra el sucesor en el reino, si no estuviera de acuerdo con aquello como heredero, porque el sucesor en el Reino no está vinculado al difunto porque solo hay una sucesión de derecho, como se anota en *c(apitulo) licet, de voto*; y en *Aucten(ticae)*, *hoc amplius, de fideicommiss(isis)*, *C.* En efecto, no está obligado por los hechos de sus predecesores sino en lo que respecta a lo que procure la utilidad del reino. Si como heredero estuviese de acuerdo y fuese ciertamente heredero, estaría obligado por medio de un contrato del difundo, como se anota en *c(apitulo) parrochiano, de sepulturis*. Para esto, ff. *de actionibus et oblig(ationibus)*, *l(ege) depositi*, ff. *de regu(lis) iur(is)*, *l(ege) ad ea*, § *in contractibus*. Sobre el contrato hecho por un rey predecesor, **19**) el rey sucesor o el prelado, sobre el contrato de un prelado difunto no hay caso si no es del reino o del episcopado, o que se procure la

utilidad de la Iglesia por medio de tal contrato, *de solut(ionibus), cap(itulo) I, et de praeca(rio), cap(itulo) II, cum similibus*. No hay duda de que, contra el enajenador que recibió el dinero, puede emprender una acción para la restitución del precio, como se anota en *c(apitulo) ad audientiam, de reb(us) eccles(iae) non alienan(dis); in c(apitulo) si quis presbyterorum, eo(dem) titu(lo)*. Para esto, *de prohibita feudi alie(natione)*, por Frederico en § *nos autem*. Sobre todo, porque tales compradores son poseedores por buena fe, porque compran de un príncipe que creen puede vender de manera justa. No obstante, deben saber que en caso de simple voluntad del príncipe no está permitida la enajenación de una cosa importante, y que **20**) la ignorancia del derecho a nadie disculpa, sobre todo cuando un laico está en un puesto en el que puede consultar a personas más expertas, como en *l(ege) litera, cum similibus, de iuris et facti ignorantia*. No obstante, se falla en esto que es un caso muy difícil de derecho en el que un perito a veces se equivoca, como se ha visto en el desarrollo de la presente duda, en la cual hubo una probable ignorancia. Para esto, lo que anota Juan Fab(er), *Instit(uta), de suspectis tuto(ribus)*; y lo que señala (Fol. XVIII) la glossa en la ley III, *ff. ad exhiben(dum)*; y lo que se anota en *c(apitulo) cum inter R. seniore, de elect(ione)*. Sobre todo, porque por el título se dice que tiene buena fe, por lo que está matizado. Para esto, notas en *l(ege) si fundum, C. de re(i) vindic(atione)*; y en *c(apitulo) si diligente, de praescrip(tionibus)*. Con razón **21**) el comprador recuperará sin duda el precio del propio vendedor, y también de su sucesor si se ha pactado una mejor condición, como hemos dicho sobre la Iglesia y hemos alegado hasta la saciedad más arriba. Pero obsta mucho dicha ley *quemadmodum, de agri(colis) et censi(tis), lib(ro) X*. Pues el derecho común de la patria se opone al contrato y anula el título y la posesión, y no da título de prescripción, como en el texto notable en *feud(is), de prohibi(ta) feud(i) alien(atione), per Lotharium, c(apitulo) I*; y en *l(ege) si qua loca, C. de fund(is) et saltibus rei dominicae, lib(ro) XI*. Y lo que es de más peso, porque en los privilegios de no enajenación comúnmente se añade la cláusula «decisiones sin efecto», etc., que hace que el contrato se anule *ipso iure*, como dice Baldo por el texto aquel en § *si vero*, o en la totalidad, en *feud(is), qualiter olim potest feud(um) alie(nari)*. Alega, sobre la restitución, *et ea, quae parit infra annum luctus, col. III § quam ob rem*. Pero dirás tú que si el contrato se anula *ipso iure* se considera justo que se restituya el precio. Pero cuando se ha hecho una enajenación en un caso prohibido, ¿a quiénes compete el derecho de revocación o la vía de deducir por medio de gravámenes?, porque esto corresponde de manera más congruente al título «De la proposición de los gravámenes». Di lo que allí diré, pero se duda. Pon por caso que algún bien del príncipe haya sido enajenado, (pero) se ha hecho una ley por parte del príncipe con el consenso de la Curia de no enajenar dicha cosa en concreto, nombrando aquella, ¿perjudica al detentador? Y parece que no, porque, cuando el príncipe concede un privilegio, ha de entenderse con templanza y civismo, de tal manera que, cuando ha podido hacerse una enajenación, se ha hecho **22**) concedida sin perjuicio e injuria de otro; *ff. de adm(n)istrat(ione) tut(orum), l(ege) impuberi; y ad Trebel(lianum), l(ege) sed cum ab haeredibus; C. de emancipa(tionibus) lib(erorum), l(ege) nec avus; ne quid in loco publico, l(ege) II, § merito. Extra, de usu et auct(oritate) pallii, c(apitulo) ex terrarum, de rescript(is), c(apitulo) quamvis, lib(ro) VI*. Y esto no ha de entenderse solo para el momento de la concesión, sino también para el futuro. Si se extiende en detrimento de un tercero, **23**) es revocado, *de vulga(ri) et pupulla(ri), l(ege) ex facto; et de decimis, c(apitulo) suggetum*.

Pero no obstante estas cosas, parece que puede decirse que el príncipe pueda establecer una ley o privilegio en Curia, con el consenso de la Curia, con abdicación del dominio o del derecho de un tercero. **24**) Pues, aunque normalmente las leyes, *de iure*, no permiten que se haga por lesión del derecho privado, *l(ege) si privatus, ff. qui et a quibus; l(ege) totiens,*

ff. de pollicitationibus; l(ege) ambitiosa, ff. de dec(retibus) ab ordine fac(iendis). Y en ambos casos por Bartolo; es más, compete el derecho de apelar como allí, y en *l(ege) II, ff. de doli excep(tione)*. **25)** No obstante, si aquellas leyes se hacen por pública utilidad, incluso con lesión del derecho privado, son válidas. Para esto comúnmente se alega, *l(ege) venditor, § si constat, ff. communia praediorum*. Esto lo afirma de manera exquisita Bártolo en *l(ege) quaecumque, C. de fide instru(mentorum) et iur(e) hastae fiscal(is), lib(ro) X*, al decir que aquella ley habla de cuando el emperador legisla por utilidad pública, porque entonces puede anular las cosas de los particulares y también de la ciudad, como en *l(ege) certa forma, C. de iure fisci*. Y *l(ege) item si verberatum, § I, ff. de rei vend(icatione)*; y en *l(ege) Lucius*; y en *l(ege) venditor, § si constat, ff. communia praediorum*, según Bartolo. Pero puedes decirlo más sutilmente, pues cada vez que se hacen enajenaciones contra el derecho del reino, el príncipe, en la Curia, con el consejo de los próceres, puede hacer **26)** leyes contra el derecho de los particulares, revocando enajenaciones hechas y también el derecho obtenido por prescripción, y por medio de tal ley se perjudica a los detentadores. Tienes un caso muy singular en la glosa *de prohib(ita) feud(i) alien(atione), per Fredericum, c(apitulo) imperialem*; y *de prohib(ita) feud(i) alien(atione), per Lotharium c(apitulo) I*; y hay una razón importante. Pues en la ley del príncipe hecha con el consenso de la Curia hay consenso, al menos presunto, del detentador, según la glosa áurea en la rúbrica, *C. quae sit longa consuetudo*. Lo hace *l(ege) quod maior, ad municipales, ff.*

Y puesto que más arriba ya hablamos sobre aquellas enajenaciones que hace el príncipe en sus bienes patrimoniales, y porque estas se hacen algunas veces por vía de donación, otras por vía de venta, otras por vía de concesión y de privilegio, puesto que en las jurisdicciones se hace muchas veces en los dos primeros casos de venta o donación, está claro que estos son contratos nominales y dan lugar a sus acciones, como ves en el título *de actionibus emp(ti)* y en *l(ege) si quis argentum, C. de dona(tionibus)*. **27)** Que sepas que, en el contrato con el príncipe, cuando por parte del receptor se entrega un dinero (Fol. XVIII vº) al príncipe, como también el príncipe se usa la palabra «concedemos», hay una venta y contrato irrevocable; *arg(umento), C. de praediis curialium, l(ege) finali, lib(ro) X*. Y lo describe elegantemente Baldo en *l(ege) qui se patris, C. unde liberi*. Si, por otro lado, el príncipe, sin recepción de dinero, se sirve de la palabra «aceptamos», o «concedemos», existe privilegio, y en este hay una gran fuerza, pues si el príncipe vende o dona en un caso permitido, como hablamos en la duda anterior, entonces no se puede revocar; *l(ege) sicut, de actio(nibus) et oblig(ationibus), l(ege) finali, C. de revo(candis) dona(tionibus)*. Pero si, por otra parte, concede o perdona con la fuerza de un privilegio, puede revocar a voluntad, porque esta es una prerrogativa del príncipe, que puede revocar los privilegios **28)** concedidos por él mismo, no obstante lo que se diga de que conviene que permanezca un privilegio concedido por el príncipe, como en la regla *decet, de regulis iur(is)*; y en *Aucten(ticorum), constit(utio) quae de dignitatibus in fin(e), col(latione) VI*, porque allí la palabra «conviene» figura por honestidad, porque se trata del príncipe. Y así dice allí la glosa *super verbo, mansurum*, alegada en dicha regla, *de elect(ione), quia saepe in fin(e), lib(ro) VI*; *de immunita(te) eccles(iarum), c(apitulo) clericis; de sentent(ia) excom(municationis), c(apitulo) ul(timo)*; *et LXIII dist(inctione), c(apitulo) verum, C. de leg(ibus), digna vox*. Y esto lo recoge Nicolas de Materell, *C. de Justiniano Codice confirmando*, frente a Guido de Sudaria, que decía que el emperador no podía revocar un privilegio de sus antecesores ni uno propio. Por ello el derecho examina eficazmente, diciendo que con una revocación se hace a otros **29)** una injuria, la cual, sobre todo en un príncipe, debe ser evitada; *ff. de vulga(ri) substi(tutione), l(ege) ex facto*; y *unde vi, l(ege) meminerint*. Pero Nicolas de Materell no acepta que esto sea cierto, porque no se hace injuria, cuando no se está obligado en nada, concediendo el privilegio de observar esto, pues como la ley, también

el estatuto, el rescripto y el privilegio puede ser revocado, como demuestra *C. sacrosanct(is) ecc(lesiis), Aucten(ticae), quas acciones*. Y esto dice que es cierto a no ser que, con el pretexto de tal concesión, al concederse algo, haya habido un lucro del tomador; considera alguna dilación o fruto que tenga una contraprestación perpetua similar a la cosa concedida, pues entonces el que concede no puede revocar, porque cometería dolo; *ff. de dolo, l(ege) si cum mihi servum*. Tal opinión es una verdad por sí misma, porque en este caso **30)** el privilegio deviene en contrato y se hace irrevocable. Para esto, lo señalado por Inocencio, *de iudic(is), c(apitulo) novit*; y *de iureiuran(do), c(apitulo) in nostra*. Y ya más arriba hemos dicho bastante. Y esta opinión la confirma Baldo en *l(ege) qui se patris, C. unde liberi*. Y esto dice sobre todo que es cierto en las concesiones o privilegios, que siempre son concedidos a partir del perjuicio de un superior, como en las jurisdicciones. **31)** Pues en ellos siempre se preserva la autoridad del superior, y sin su autoridad no pueden ejercerse, puesto que reside en ella una suprema potestad que resulta inseparable por medio de la cual puede suprimir las jurisdicciones de otros, y no solo de personas particulares, sino también de ciudades, como en *l(ege) omnes populi, de iustitia et iur(e)*, según los docto(res). Pero esto, no obstante, limita un hecho cierto: cada vez que las jurisdicciones devienen con la fuerza de un simple privilegio no devienen en contrato, porque si se entrega dinero entonces existiría un contrato y tendrían lugar las cosas que dijimos en otros contratos del príncipe. Porque, aunque en el derecho antiguo las jurisdicciones no eran objeto de comercio ni podían ser vendidas ni puestas en un contrato, no obstante, hoy esto ha sido usurpado por la costumbre y todos los contratos caen en ello, como anota el mismo Baldo *in § eadem, l(ege) de l(ege) Corradi, in feud(is)*; ciertamente pues, si esto (pasa), en las jurisdiccionales existe el mismo derecho. Sobre estas causas se pide al rey en la Curia que jure los fueros y privilegios y costumbres de los reinos y jura aquellos ante toda la Curia, como dijimos.

Pero cuando jura el rey ¿tiene que tocar **32)** los Evangelios o basta con que se ponga ante ellos, como parece, según dijimos, ante el obispo?, en *c(apitulo) fin(ali), de iurament(o) calum(niae)*. Pero lo contrario es cierto. Pues allí la glosa dice que el obispo cuando jura, normalmente toca los Evangelios, *I, q(uestione) VII, c(apitulo) quotiens*; si no es en los casos expresamente contemplados en derecho. Sobre el príncipe, no obstante, que tenga que tocar los Evangelios cuando jura, y si se trata del emperador, lo tienes en el texto en *c(apitulo) tibi domino, LXIII dist(inctione)*; expresamente en *Clement(inarum), romani principes, de iureiura(nado)*; *ibi, et tactis Sanctis Evangeliiis*. Y mira la nota de la glosa en *Clemen(tinarum), I, de haereticis, gloss(ae) super verb(o) tacta*; y lo que señala Inocencio y Juan de Andrés en el capítulo *et si Christus, de iureiurand(o)*. Y así se predica que jura tocando el misal puesto ante él, con la autoridad de aquella glosa que señala. Y es suficiente sobre el juramento del príncipe.

**Sobre el oficio de los examinadores que han de ser elegidos
por los príncipes y por la Curia (Fol. XIX)
RÚBRICA X**

- 1) El príncipe debe ser consultado en la administración de la justicia.
- 2) Sobre la elección de examinadores de agravios de la Curia, por quién se hace y de qué manera.
- 3) La costumbre antigua ha de ser observada.
- 4) Los examinadores no deben ser abogados.
- 5) Revelar el consejo del príncipe ha de ser castigado con la pena capital o con la suspensión en la horca.
- 6) Es natural que los ciudadanos envidien a los ciudadanos.
- 7) Qué y cuál sea el oficio de los examinadores de la Curia.
- 8) El príncipe, si está obligado a seguir la opinión de los consejeros.
- 9) El oficio no se extiende a otra cosa que a lo que suena la palabra.
- 10) El príncipe, cómo está obligado a seguir el consejo de los próceres.
- 11) La dispensación reside en el arbitrio de un superior.
- 12) La dignidad por el conocimiento es preferible a la dignidad de la prelatura.
- 13) No debe creerse a aquellos cuya lengua es como un sepulcro abierto.
- 14) Si el examinador puede, por medio de un colega suyo, encomendar su lugar.
- 15) Si alguien puede delegar por su propia iniciativa.
- 16) En una actividad, cuando se ha hecho elección de la persona, no ha lugar la delegación.
- 17) Un laico no puede en justicia dar un voto.
- 18) Es prerrogativa del príncipe declarar un proceso nulo.
- 19) El príncipe es la ley viva en la Tierra.

Debes saber que, antes de que se propongan los agravios a la Curia, suelen ser elegidos, o, más propiamente ser nombrados, los examinadores de agravios. Y ha de verse (primero) cómo han de ser elegidos; segundo, cómo han de ser nombrados; tercero, cuál sea el oficio de aquellos. Respecto a lo primero, ¿cómo han de ser elegidos? Dirás que los examinadores que por parte regia han de ser elegidos serán nombrados, como así decimos, por el propio príncipe, y normalmente aquellos son de su Consejo. **1)** Y que por otra parte deben consultar al príncipe en la administración de justicia; sobre las cuales cosas en *c(apitulo) generalia, XVII distinct(inctione); et gloss(a) in l(ege) finale, C. de vindict(a) liber(tate) et apud consilium man(umissione); in gloss(ae)*. Y por Baldo en *l(ege) I, C. eod(em)*. Estos, en efecto, son parte del cuerpo del príncipe, *C. ad l(egem) Iuliam maiestat(is), l(ege) quisquis*. Y en ello no ha de observarse otra solemnidad, sino que, aquellos a los que el príncipe prefiera han de ser nombrados examinadores por parte del príncipe. **2)** Y el príncipe suele elegir y nombrar, al menos con iguales voces, tantos como han sido elegidos y nombrados por la Curia, y son publicados. Y si hubiese un número menor, son elegidos por otra parte otros examinadores por parte de los brazos de la Curia. Pues cada brazo elige a unos según les corresponde entre ellos hasta tal número. Por otra parte, entre aquellos que son elegidos se observan formas diversas; porque a veces son elegidos examinadores algunos de un brazo por medio de acuerdo y del Espíritu Santo; a veces por medio del compromiso, porque se ponen de acuerdo sobre ciertas personas que son electores. Algunas veces por medio de

escrutinio. Otras veces, sobre todo en el brazo militar, los militares eligen nobles examinadores y nobles militares en igual número, para que haya tantos militares como nobles, o al contrario. Y cualquier otra buena práctica. **3)** Y cuando hubiese algunas disputas en el modo de elección ha de observarse la costumbre y el uso de aquel brazo, según suele constar en el libro de la Curia o en los Actos de Corte de aquel brazo. Para esto, *l(ege) singularis actuarios, C. de actuariis, lib(ro) XII*: «que se actúe allí no de otro modo que como se había acostumbrado, y la mano principal lo sancione. Tu sublimidad lo percibirá de ordinario». Para esto, *cap(itulo) Cumana, de elect(ione)*. Y así entre los brazos de la Curia se haga elección de dicho cargo de examinadores, cada brazo de los suyos, nombrando a sus examinadores.

Y (Fol. XIX vº) sobre el modo de elegirse, véase la glosa *in capi(tulo) imperialem § praeterea, gloss(a) super verbo cognitio, de prohi(bita) feud(i) alien(atione)*. A veces son elegidos entre ellos abogados de los brazos y ha de observarse lo que agrade a los electores. Y es bien cierto que es impropio que **4)** sean abogados los examinadores, porque al ser abogados y ordenadores de agravios no deben asumir el cargo de aconsejar; *C. de assessoribus, l(ege) nemo*. Y porque el veneno de la abogacía se mantiene. Pero es cierto que, cuando los abogados son hombres honrados, los agravios se reparan mejor, y el príncipe tolera y la Curia practica lo de elegir a aquellos en examinadores, y todo ello lo encontrarás en las prácticas de los libros de Curia. Una vez hecha la elección de estos examinadores se hace la publicación de aquellos y la entrega de poder por parte del príncipe sentado en el tribunal de la Curia, pues el príncipe hace anunciar primero a los elegidos por él en el pleno de la Curia, a veces dándoles facultad para examinar los agravios con justicia. Luego, por medio de una súplica ofrecida ante el príncipe, se hace el nombramiento de los examinadores elegidos por la Curia, dándoles potestad para examinar los agravios, aunque, no obstante, deben dar cuenta a los brazos. Y estos no pueden definir o aconsejar nada sin el consenso de los brazos de la Curia, como en *l(ege) si quis decurio, C. de falsis*; y en *l(ege) única, C. sine iussu principis*. A veces sin impedimento alguno, como debe hacerse, porque estos, como a continuación diremos, son consejeros; por lo tanto, no deben revelar el voto ni los secretos del Consejo del rey a los brazos de la Curia, que son partes presentadoras de agravios, **5)** porque si revelaren el voto de aquellos o la intención a aquellos de la Curia de la que son partes, como dijimos, serían sospechosos. Para esto, lo anotado por Inocencio, *de officio ordina(rii), c(apitulo) irrefragabili*. Si dan a conocer o revelan la intención de la justicia y la resolución de los agravios están descubriendo el consejo del rey y con razón han de ser condenados a la pena capital, porque o bien han de ser quemados vivos o bien suspendidos de la horca; *ff. de poenis, l(ege) si quis aliquid § transfugae*. Así pues, ¿por qué y cuándo admite el príncipe que sean nombrados examinadores con potestad de referir? Dice(se) que por complacer a las voluntades y pasiones de los brazos, porque comúnmente entre iguales hay envidia, porque es natural que los ciudadanos **6)** envidien a los ciudadanos, como refiere Séneca y Juan de Andrés en *c(apitulo) etsi Christus, de iureiurando*. Y por eso los restantes del brazo, no teniendo confianza sobre los elegidos, le dan potestad a este tal, de forma que les tienen que referir lo que hace el príncipe para la expedición de la Curia. Y cuando lo tolera, permite que se haga esta mala y peligrosa práctica, como hemos dicho.

Falta ver cuál sea la misión de los examinadores. **7)** Dirás que lo propio de estos es aconsejar al príncipe sobre la justicia que ha de administrarse en los agravios que le son presentados. Y esto lo prueba bien el texto en *cap(itulo) I, de prohibit(a) feud(i) alien(atione), per Fredericum*, allí donde (dice): «tomado consejo de los arzobispos, obispos, duques, etc» y en el capítulo I, *de controversia feudi, apud pares terminanda*; y *de contentione inter dominum et fidelem, de investit(ura) feudi, cap(itulo) I*; et *in constitut(ione) Frede(rici), imperialem*. Para esto,

lo anotado por Inocencio en *cap(itulo) caeterum, de iudiciis*; y allí Antonio de Butrio; y en *capítulo verum* y *cap(itulo) ex transmissa, de foro competent(enti)*. Pues cuando un señor agravia a los súbditos, o los oficiales a sus pares de la Curia, deben administrar justicia en un juicio feudal, en el cual se hace a manera de una purga de los agravios por parte del príncipe o de los oficiales que han actuado en su nombre, porque los convocados a la Curia como seguros elegidos, que vulgarmente se llaman «examinadores» asisten al príncipe aconsejándolo en la administración de la justicia sobre los agravios presentados. **8)** Pero ¿debe acaso el príncipe seguir el consejo de aquellos o de la mayor parte?; o bien, despreciado aquel, ¿puede a voluntad hacer las purgas de los agravios de tal manera que lo que plazca al príncipe haya de ser considerado como justicia? Y parece que debe seguir el consejo de aquellos, pues lo que es de común acuerdo ha de hacerse con el consejo de aquellos y la omisión de la forma y del consejo vicia el acto. Sobre esto, *de elect(ione), cap(itulo) cum in veteri*; *ff. de admi(nistrat)ione tutor(um), l(ege) Titium et Mevium*. Y *l(ege) quidam decedens; iuncta l(ege) consilio, de cura(toribus) furiosi*, porque ha de observarse tal condición de seguir el consejo, *l(ege) pupillos, § conditio, ff. de institutur, X, q(uestione) II, c(apitulo), hoc ius, C. de nuptiis, l(ege) si ut proponis*. Para esto, lo que se señala por el señor Antonio, siguiendo a Juan Andrés en el capítulo *cum olim, de arbitriis*; Bartolo y Salyceto en *l(ege) I, § si plures ff. de exercit(oria)*; y por Bartolo en dicha *l(ege) Titium et Mevium*. Si, (Fol. XX) pues, el príncipe, con acuerdo de la Curia, hace a algunos examinadores de agravios, debe seguir el consejo de aquellos; de otra forma tal cargo resultaría superfluo. Además, porque por el pacto acordado por el príncipe con la Curia se da a aquella facultad de examinar los agravios, en cuyo examen concluyen si se ha cometido alguna injusticia por parte del príncipe o de sus oficiales. Y por medio de la concesión de esta provisión se hacen todas las dichas cosas, sin las cuales los agravios no se examinarían debidamente y según justicia. Para esto, lo que elegantemente escribe Bartholdo en *l(ege) ambiciosa, ff. de decretis ab ordin(e) faciend(i), IIII col(umna) ibi*.

La primera regla es que, teniendo potestad sobre algo, puedan hacer y establecer todas aquellas cosas para las que, y sobre las que, tienen arbitrio. Se prueba (en) *ff. de arbitr(is), l(ege) non distinguemus, § officio; ff. mandati, l(ege) diligenter; ff. de exerc(itatoria), l(ege) prima, § non autem, et § igitur; ff. de insti(toria), l(ege) sed si pupillos*. Además, porque vemos que cada vez que el príncipe se ocupa de la reparación del bien público y del establecimiento de las leyes lo hace con el consejo de los próceres, y no rechazando aquel, como en *l(ege) humanum, C. de legibus*. No obstante, parece que ha de decirse lo contrario, puesto que parece que una cosa es llevar y examinar los agravios y otra proveer sobre los agravios. Lo idóneo es solo examinar los agravios, como en la Clementina, *romani principes, de iureiurand(o)*. Tal idoneidad solo se atiende para que el agravio acabe con la injusticia cometida contra los fueros, privilegios, buenas costumbres del reino y la natural equidad, que más ampliamente trataremos en la rúbrica «Sobre la proposición de los agravios». Así pues, **9)** el cargo de aquellos no se extiende a otra cosa que a lo que suena la palabra, y no puede ser interpretado por lo que se entiende en derecho, en la Clementina *Exivi de verbo(rum) significat(ione)*. Y lo que anota Baldo en *l(ege) cunctos populos, de Summa Trinitat(e)*. Sobre los provisosores de agravios ciertamente sería otra cosa. Por eso, en efecto, se eligen de alguna forma por parte del príncipe y de la Curia los provisosores de agravios, sobre los cuales hablaremos en el título «Sobre los provisosores de agravios». Además, porque vemos esto, ya que los derechos de feudo alegados más arriba, que se dicen una vez celebrado el Consejo, etc., aunque hablen de la purgación de los agravios, no obstante, no dicen que necesariamente ha de seguirse aquel consejo, y así, al menos, basta con recabarlo, como en dicho capítulo *cum olim, de arbitr(is)* y las notas más arriba alegadas. ¿Qué, pues, dirás que ha de

decirse? Que si todos los examinadores, tanto los regios como los curiales, están de acuerdo en dar un consejo sobre la purgación de los agravios y entonces se está de acuerdo ante la persona del rey, que se reciten en público en la Curia, como en el texto notable en la ley *humanum*, *C. de legibus*; allí donde (dice): «Y como todos han acordado, entonces, a continuación, que se recite en el sagrado consistorio de nuestro nombre para que con el consenso de todos y con la autoridad de nuestra serenidad se confirme». Y allí: «Bien, en efecto, sabemos aquello que ha sido ordenado con nuestro Consejo, esto redundará en la felicidad de nuestro imperio y de nuestra gloria». **10)** No digo yo que necesariamente el príncipe esté obligado a seguir los votos de su Consejo, porque solo se trata de la humanidad y de la esencia del príncipe, como anota Baldo en dicha *l(ege) humanum*; pero aquí es algo más que su consejo, porque con el acuerdo hecho con la Curia acepta a aquellos como consejeros y examinadores, por lo tanto, conviene que el príncipe siga el consejo de aquellos. Y cuando se estuviese al arbitrio del príncipe, legítimamente se le puede exigir en aquello que fuese decente, humano y congruente y lo acostumbrado por el príncipe, que siga tanto el consejo de los tales como la presunción de derecho para gloria del imperio; no hay duda en redundar en dicha *l(ege) humanum*. Pues, aunque aquellas cosas que están al arbitrio del príncipe no vienen en la presunción del derecho, como se pidan necesariamente, según *l(ege) apud Iulianum, de legat(is), primo*. No obstante, falta esto cuando la causa persuade a que se haga, porque entonces, si por arbitrio o cargo de un superior no se hacen, se piden justamente. **11)** Y si no se hacen, se dice que se agravia y que se comete una injuria. Por lo que decimos que la dispensa reside en el cargo y arbitrio del superior, y, sin embargo, la causa debe hacerse, *I, q(uaestione) VII, cap(itulo) exigunt*. Y mira Ioannes, *XXIII, q(uaestione) I, inolita; XXIII, q(uaestione) II, cap(itulo) interfectores, et c(apitulo) de incest(is)*. Y por eso se dice que, existiendo la causa, el superior está obligado a dispensar, aunque solo se implore el oficio del juez, *L dist(inctione), si quis; et c(apitulo) domino sancto; et cap(itulo) minor*, una vez implorado el cual, si no se dispensa, se comete falta, y se dice que se hace injuria, como hemos dicho en los postulados, *de postulatio(ne) praelat(orum), cap(itulo) bonae, et cap(itulo) fin(al)i; l(ege) I § permittimus, ff. de aqua* (Fol. XX vº) *quotidiana et aestiva*. Y por eso dice la glosa que en tal caso puede actuarse ante un superior, *de iure patron(atu)s, cap(itulo) nullus in iustitia*. Y esto se dice en el citado capítulo *exigunt, I, q(uaestione) VII; y cap(itulo) considerandum*; aunque no se dé la acción, sobre lo cual por Juan de Andrés, *de elect(ione), licet canon, lib(ro) VI et cap(itulo) cum ex eo, in Novella*. Y mira sobre la materia Inocencio, en *cap(itulo) nisi cum pridem § propter conscientiam, de renunciatio(ne)*. Y Cyno, en *l(ege) final(i), C. si contra ius vel utilit(atem) publ(icam)*; y el señor Antonio de Butrio en el capítulo *si clerici, § de adulteris, de iudi(cis)*. Si, pues, la causa se mantiene, esto es, el bien público y la decencia del príncipe y la propia humanidad de aquel, y se pidiera la justicia de aquel porque también formara parte de su arbitrio, dicho consejo de los examinadores se seguiría en la reparación de los agravios, sobre todo porque así suelen los príncipes seguir el consejo de aquellos; y si no lo hiciera, cometería agravio a la Curia. Y este es un caso singular si bien lo ves en *l(ege) II, ff. de cadaveribus punitorum*; limitando según los modernos dicha ley *apud Iulianum, et ibi notat, ff. de legat(is), primo*. Pero cuando entre los examinadores hubiese opinión o voto discordante, porque unos propusieran una forma de examinar el agravio y otros otra, entonces el príncipe juzgara qué debe de hacerse, y parece que habría de seguirse la opinión y el voto de la mayor parte; *ff. ad municipales, l(ege) quod maior*. Porque si decimos que aquellos son asesores y que tienen la jurisdicción ordinaria para conocer, al menos sobre los agravios de la Curia o del Consejo o del Parlamento, como dicen los doctores, y después de aquellos el señor Antonio de Butrio, en *c(apitulo)*

nimis grave, de praebend(is), y hemos dicho en el principio de esta obra, con razón (esto) ha de ser juzgado por ellos, como hemos dicho sobre los juicios. Pues este conocimiento y jurisdicción compete a estos examinadores como conjunto y entonces se ha de estar a la mayor parte. Sobre esto, *ff. de tutorib(us) et curatorib(us) datis ab hiis, l(egi) ubi absunt*; y lo que allí se señala, y lo que se indica el *c(apitulo) quod sint, de arbitr(is), lib(ro) VI*. Y en este caso reivindica su lugar la alegada *l(ege) quod maior*, y *l(ege) plane* y *l(ege) nulli, ff. quod cuiusque universitatis nomine*. **12)** Y en tal caso la mayor parte se entiende según la dignidad de las personas examinadoras. No creas (que hablamos) de la dignidad pontifical, sino de la dignidad de la ciencia. Pues en el campo del derecho más crédito se da al doctor que al militar. En los hechos de armas, más al militar fuerte que a los militares comedores de gallinas. Porque a cada experto, etc. Sobre esto, *l(ege) I, ff. de ventre inspiciend(o); et cap(itulo) proposuisti, de probat(ionibus), cum similibus*. **13)** Y por eso en la administración de la justicia más se cree a los doctores singulares, de buena fama y conciencia y celosos del bien público, que a los laicos o a otros doctores cuya lengua es como un sepulcro abierto, como dice el salmista en otra parte. Y en esto debe estar el príncipe muy atento, porque (si) en su Consejo hay oficiales que causan agravios, otros fácilmente pueden ser convencidos por aquellos para complacerlos. Y, por consiguiente, un buen príncipe la mayor parte de las veces sigue la parte mejor y mayor de su Consejo y su voto en la administración de justicia. Y según lo que se dice a continuación hace bien, cosa que bastante exquisitamente escribe Bártolo en *l(ege) Pomponius, alias incipit, si uni, ff. de re iudic(ata)*. Si, en cambio, en los casos particulares este conocimiento o consejo se diese atendiendo a la mayor parte, con relación a las personas, como en *l(ege) inter pares, de re iudic(ata), ff.*, se daría el absurdo de que tanto valdría la voz de un buen doctor sin pasión al que se ha consultado, como la de unos laicos tal vez insensatos. Y por eso fíjate en lo que he dicho, y añade a las cosas antedichas las notas en *l(ege) cum ad magistrum, C. quando provocare no est necesse*, y en *l(ege) magistratibus, ff. ad municipa(lem)*. **14)** Pero ¿qué dirás?: uno de los examinadores de agravios quiere encomendar sus tareas a otro ¿caso puede? Parece que, si decimos que aquellos tienen bien el conocimiento, bien la jurisdicción ordinaria o delegada, puede encomendarlas, puesto que lo tiene del príncipe; *C. de iudic(is), a iudice; de officio delega(ti), c(apitulo) pastoralis*; y *c(apitulo) ultimo, in ordinario*. Lo mismo parece defender Bartolo en *l(ege) Pomponius, alias incipit, si vim, de re iudi(cata)*, al decir que movido por su ánimo puede encomendar la concesión, al igual que un tutor puede encomendar a otro la tutela que ha de gestionar. **15)** No obstante, la glosa en *l(ege) sicuti, de arbitr(is)*, defiende que movido por su ánimo no se puede encomendar a otro. Y alega *ff. de arbi(tris), l(ege) I*. Y Baldo sigue esta opinión en *l(ege) cum magistratus, C. quando provocare no est necesse*, al decir que lo mismo se dice de los tutores y ejecutores de los cuales hay elección para una tarea. **16)** Pues (Fol. XXI) una tarea personal no puede ser encomendada a otro. Alega *C. de caduci(s) tollendis, l(ege) única, § ne autem*. Sobre esto, *cap(itulo) is cui, in fine de officio delegati, lib(ro) VI*; mejor en *l(ege) quia tale, ff. soluto matrimonio*. Y esto parece que ha de considerarse lo más seguro, pues cuando ciertas personas son elegidas por parte del príncipe y de la Curia en gran número para un arduo negocio del que depende toda la justicia del reino, no parece que uno pueda encomendarlo a otro, sino que deben asistir personalmente y dar los votos, puesto que los elegidos lo han sido por su personal capacidad. Pero a veces tales comisiones son toleradas para la expedición de la Curia. **17)** Sobre todo entre los laicos, que no saben dar su voto en justicia y por eso lo encomiendan a otros (que son) abogados. Y basta para validar el acto el conocimiento del príncipe que tolera esto. Para esto, lo anotado por Bartolo en *l(ege) quidam consulebant, de re iudicata*, pues **18)** es prerrogativa del

príncipe habilitar un proceso nulo, como en caso singular *ad petitionem Galteri*. Pero pon por caso que entre los examinadores hubiese paridad de votos tanto respecto al número como respecto a la dignidad. Dice que entonces el príncipe decide *argu(mento)*, *ff. de re iudic(ata), l(ege) inter pares; argu(mento) vot(orum), in l(ege) finali*, y en *l(ege) humanum, C. de legibus*. Pero cuando los examinadores no quieren dar su voto al príncipe por los agravios, o algunos de aquellos no puede darlo, digamos porque han actuado como consejeros o consultores de la disposición de la ley, **19)** entonces, puesto que el príncipe es la ley animada en la Tierra, *Aucten(ticarum), de consulibus, § fin(ale), coll(atione) IIII*, puede ser llevado a juicio y así ser forzado por el propio príncipe a dar consejo o voto; *l(ege) fin(ali), § necessitate, C. de bonis, quae liberis; facit, C. de decurionibus, l(ege) si quidem, lib(ro) X*. Si estuviesen ausentes y si hubiese peligro por la demora que comportaría, puede ejecutarse aquel acto sin esperar el consejo de este, como *l(ege) si longius, ff. de iudic(is); ff. de iure dotium, l(ege) si ego, § I; et ff. soluto matrimon(io), l(ege) si cum dotem, § eo autem tempore, vers(iculo) quid si latitet*.

Y hoy se da un nuevo caso, *Extra, ne sede vacan(tis), c(apitulo) I, lib(ro) VI*. Diríamos que aquellos han sido aceptados, en la Curia y mediante un Acto de Corte, por la disposición de la persona, aunque no lo parece. Y entonces, si un examinador acepta el cargo, también puede ser forzado a dar el voto o el consejo, *arg(umento), l(ege) III, § I et § ait praetor, ff. de arbitris*. Pero si la demora del que habrá sido nombrado representa un peligro, puede procederse con el consejo *praetermisso* de este, *l(ege) fin(ale), C. de iure emphit(eotico); y cap(itulo) cum olim, Extra, de arbitr(is)*. Y para esta materia, véase Juan de Andrés en el capítulo *ex parte, de constit(utionibus)* y Antonio de Butrio en dicho capítulo *cum olim*, y Salyce(to) en *l(ege) I, § fi plures, ff. de institoria*; doctores que emiten diferentes sentencias cuando un consultor ha sido elegido por una persona, y si tarda en aconsejar, si el acto puede ser llevado en otro caso que el de la última voluntad, por *l(ege) final(i), § sed et si quis, c(apitulo) comuna, de legat(is)*, etc. Véase allí, porque estos son elegidos por la propia ley por medio de Acto de Corte. De tal manera que dilo como yo lo he dicho. Estas cosas bastan sobre la materia de los examinadores.

**Sobre la proposición de los agravios que ha de hacerse
por parte de los brazos de la Curia ante el Príncipe
como presidente de la Curia
RÚBRICA XI**

- 1) El príncipe, por derecho divino, debe hacer justicia.
- 2) Adán y Eva fueron castigados por justicia, y Caín y Lamec, etc.
- 3) La dignidad real por voluntad divina es conocida por los pueblos.
- 4) Saúl, como no hizo justicia, fue expulsado del reino.
- 5) Los antiguos llevaban ante Dios las querellas del pueblo para que se juzgaran según su autoridad.
- 6) El príncipe debe hacer justicia en todo momento.
- 7) El príncipe que no hace justicia será rebatido por Dios.
- 8) La justicia, tanto en la ley antigua como en la nueva, es una atribución del príncipe.
- 9) La justicia se denomina la «virtud heroica».
- 10) El alma. Cómo se crea. Definición de esta. (Fol. XXIvº)
- 11) Los hijos de varones letrados, que muchos son insensatos.
- 12) Razón por la que los príncipes, por naturaleza, están más inclinados que los demás a las virtudes.
- 13) El bueno, por la asidua conversación con los malos, se vuelve malo.
- 14) La justicia iguala al hombre con Dios.
- 15) El privilegio, cuando deviene en contrato, obliga al príncipe como a un particular.
- 16) Los emperadores, por qué y cuándo establecieron las leyes.
- 17) El juez que comete una injusticia ha de ser castigado.

Entre mos en el mar profundo, en la materia de los agravios, que es motivo de injusticias en el Reino. Los príncipes hacen con frecuencia tales injusticias, y también sus oficiales, que empobrecen al pueblo, como en el texto notable en *Aucten(ticorum)*, *ut iudices, sine quoquo suffrag(io), in princ(ipio)*; por lo que el príncipe debe velar y reparar aquellas injusticias y practicar la justicia. **1)** Y ha de presuponerse que tanto el príncipe como los restantes oficiales están obligados a hacer justicia a los pueblos que tienen encomendados. Y primero veremos el caso del príncipe. Y dirás que, según la ley divina, la administración de la justicia se debe a los príncipes y les es necesaria. Debido a la naturaleza real la justicia debe ser una virtud moral innata en los emperadores, congruente y condigna en sus respuestas de hombres prudentes.

Veamos primero lo que respecta a la ley divina. Y ciertamente, en el origen del mundo, el Rey de reyes y Señor de señores, la fuente de la justicia, *XXIII, q(uestione) V, cap(itulo) si non licet*, Dios todopoderoso, regía el mundo por sí mismo, sin reyes o rectores, como anota Inocencio en el capítulo *licet, ex suscepto de foro compe(tenti)*; quiso vivir según la justicia, pues **2)** castigó a nuestro padre Adán y a nuestra madre Eva que transgredieron el mandato divino mediante una pena de justicia, Génesis, capítulo III. Luego, a Caín y Lamech, cuando pecaron, les infligió una pena por la ley de la naturaleza, Génesis, capítulo III. Luego Noé, a quien hizo rey y rector del mundo y al mismo tiempo sacerdote, no quiso actuar según la ley, como se lee en Génesis, IX. Y después dio a sus pueblos la ley según la cual quiso que vivieran. E impuso el castigo a los transgresores. Y esto también con Moisés, como ves en el discurso del Éxodo, *XXII, d(icta) q(uestione) V, cap(itulo) reos*,

por el discurso de aquel capítulo y siguientes. **3)** También en el Antiguo Testamento era reconocida la dignidad del rey, aceptada por juicio divino, cuando ya muchos reyes fuesen ungidos, como ves en David, Saúl y Salomón, y en otros aprobados por Dios, *Extra, de sacra unctione, cap(itulo) I, § cum in veter.* Y sobre ellos se habla en los Proverbios, VIII: «Por mí reinan los reyes», esto es, por mandato divino. Y por eso estos fueron reyes, porque hicieron justicia y se les ordenó administrar justicia al pueblo. De donde David, en el Salmo VIII:³⁴ «Pues has defendido mi causa con justicia, sentado en el tribunal, como juez justo». Y en el Salmo LXXI: «Oh Dios, da tu juicio al rey y tu justicia al hijo del rey». Y en el mismo Salmo: «(para) que gobierne tu pueblo con justicia y a tus humildes con equidad». Y en el Salmo 105: «Dichosos los que respetan el derecho y en todo momento practican la justicia». Y en muchos otros lugares se lee en David que buscaba y escribía para ser más laborioso que sutil. **4)** Y leemos que el rey Saúl fue reprendido y cometió una ofensa porque no ejerció la justicia con Achab, rey de los enemigos, (Libro primero de los) Reyes, XVII y en el capítulo *est injusta, XXIII, q(uaestione) IIII.* Y no solo se les ordenaba administrar la justicia, sino también que no fuesen parciales y con acepción de personas, donde se lee en el Deuteronomio capítulo XIII: «Si tu hermano y tu amigo y tu mujer, que duerme en tu seno, quisieren faltar a la verdad, caiga tu mano sobre ellos, y derrama su sangre». **5)** Y para que mejor pudiesen en lo antiguo administrar la justicia, los administradores de justicia relataban las querellas del pueblo entrando en el Tabernáculo de Dios, llevándolas ante el Señor para que las juzgaren según la autoridad de aquel, Éxodo, capítulo XXXII; y de manera similar XI, *q(uaestione) III, c(apitulo) summo opere.* **6)** También en el Nuevo Testamento, Mateo XXII, se lee que Cristo, rey sobre todos los reyes, queriendo mostrar qué era lo justo y hacer justicia (Fol. XXII), dijo al ser preguntado por los judíos si era lícito dar tributo al César: «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios». Y leemos que en todo tiempo el rey debe hacer justicia, tanto en tiempo de paz como de guerra. También leemos en la vida de San Gregorio que el emperador Teodosio fue sacado del infierno y salvado porque yendo a la guerra hizo justicia a cierto príncipe. Y se lee haber dicho Cristo: «Si no abundare vuestra justicia más que la de los escribas y fariseos no entrareis en el reino de los cielos», Mateo, cap(itulo) V, dando como ejemplo a los príncipes que cuando la justicia se ve ofuscada por escribas y fariseos, esto es, por malos jueces, los reinos son derribados. **7)** Y ciertamente, si el príncipe no observa la justicia y un juicio recto, le será demandado por Dios. Como leemos en Juan, XVI: «Discutirá el mundo sobre el pecado, sobre el juicio, sobre la justicia». Y en la nueva ley ha de juzgarse como en la antigua, según encontramos escrito: «Juzgarás así en lo grande como en lo pequeño, y no habrá ante ti acepción de personas», Deuteronomio, cap(itulo) I, y *Actuum XI*, y de forma similar en el capítulo *novit, de iudic(is).* Y en otro lado en Marcos. IV y Lucas, VI y Mateo, VII: «Con la misma medida que midiereis se os medirá». Igualmente en el canon, *c(apitulo) aliorum IX, q(uaestione) III.* **8)** Y así, ves que la justicia divina, tanto en la ley antigua como en la nueva, es atribuida a los príncipes y necesaria para ellos. Ha de verse, así pues, de qué manera la justicia, por su naturaleza real, deba ser una virtud moral innata en ellos. **9)** Y este tipo de virtud en los reyes se llama propiamente «virtud heroica», y para dar sobre estos temas doctrina debes saber que, en el inicio de su creación, todas las almas fueron hechas perfectas en igual grado y capaces de tanta felicidad una como otra. **10)** Pues el alma, cuando es creada, se infunde, y al infundirse es creada, y es como una

34. Se trata en realidad del Salmo 9: *Has defendido mi causa con justicia.*

tabla rasa en la que nada hay pintado. Se imbuje, por otra parte, de costumbres y doctrinas como dice el filósofo *in primo (capitulo), de anima*. Es cierto que el alma que se infunde en un cuerpo mal organizado por su compleción se llama «alma cautiva», y no es capaz de tanta felicidad porque no es tan dócil ni le caben las virtudes como en el alma de un cuerpo bien organizado. Y así ves que el alma que está en un cuerpo rústico no es tan apta para la ciencia, y por eso algunos son tan rudos, porque no pueden hacer otra cosa. El alma, en cambio, que habita en un cuerpo bien organizado, que tiene carnes blandas, es aptísima, como dice el filósofo. Los que tienen carnes blandas se dicen aptísimos de mente, y la causa de ello es a veces el influjo del cielo, como en el caso del cuerpo y alma de la gloriosa María, de San Juan y otros similares. A veces influye la constelación de los planetas en la generación de las corrientes, a veces la buena o mala disposición de los padres al concurrir en la generación. **11)** Y por eso vulgarmente se dice que los hijos de los hombres de ciencia son tontos y mal organizados, porque los hombres de ciencia tienen, la mayoría, mal el estómago por demasiadas vigiliyas y trabajos nocturnos, y así, tienen el esperma crudo e indigesto, y los generados por ellos la mayoría son dementes y de mala compleción, todo lo opuesto que en los reyes y príncipes. **12)** Primero, por una causa superior celeste: Dios, con ellos, como se trata de un asunto más importante, tiene más cuidado, y así, infunde mayor gracia sobre ellos. Están también sujetos a mejores influjos del cielo y de las constelaciones de los planetas. Desde su nacimiento se nutren con leche selecta y manjares delicados y no se conducen con glotonería sino con el consejo de expertos, varones doctísimos que siguen la doctrina de Ypócrates, en los Aforismos, incluida en el canon, capítulo *ne talis, de concecra(tione), di(stinctione) ultima*, que les asisten y les evitan innumerables enfermedades. Además, no les falta la compañía ni el servicio de hombres ilustres y la doctrina de varones prudentes. De todas las cuales cosas, indudablemente es necesario que se imbuyan para que tengan virtudes. Y esta sería la llamada la virtud innata, pero es también adquirida; y cuando todos los elementos antes mencionados concurren en una sola persona, se produce entonces el valor sobrehumano. Y por eso los antiguos poetas llamaban a estos príncipes «héroes», y por estas virtudes los príncipes iguales se equiparan a Dios, según en *Aucten(ticorum), ut iudices, sine quoquo, § suffrag(io), § itaque Deo*, por eso en lo antiguo por medio de estas virtudes los poetas llamaban «dioses» a Júpiter, Apolo, Mercurio y otros de este género. Y si no hubiese conversación del príncipe con algunos réprobos, por los que de alguna manera se ven distraídos, los príncipes serían sumamente perfectos, como se lee en David, en el Salmo (Fol. XXII v^o) «Que te amen, ¡o Señor! **13)** Y con un elegido serás elegido, y con los perversos serás pervertido». Y así, ves que la naturaleza regia es plena en sí misma, y debe estar llena de virtudes, y debe tener tal presunción porque descienden de un linaje virtuoso, *arg(umento), quodsi nolit, § si mancipia, ff. de aedilicio edicto*. Y aquí surge la afirmación de Boecio al decir: «Quien es apreciado por su virtud y tiene imágenes de sus parientes ha de ser más preferido, porque también se le presume más para apreciar las virtudes». Y sin la justicia no puede haber virtud alguna, como en *Aucten(ticorum), ut omnes obediant iudi(ces) provinc(iarum), in princ(ipio), col(latione) V*. Y en otra parte dice Tulio, *de officiis, libro I, 14)* que la justicia es la virtud de donde los buenos varones reciben el nombre y la gloria; la que, cuando uno la abandona, deja de ser semejante a Dios e indigno del nombre de rey. Y así, ves que el linaje real es por naturaleza virtuoso, y la virtud de la justicia debe ser para ellos innata, heroica y moral. Es condigna, naturalmente, a los reyes en función las respuestas en justicia de los prudentes y del emperador. Pues, aunque la ley diga que el príncipe está desligado de las leyes, *ff. de legibus, l(ege) princeps*, sin embargo, declara que quiere vivir bajo la ley, *C. de legib(us), l(ege) digna*

vox; más aún en este reino de Aragón, en el que el príncipe, por medio de un pacto, está obligado por los fueros, privilegios y constituciones del reino. Y así, es más que decente y condigna para ellos la justicia, porque, ciertamente, está comprada con la natural equidad del pacto **15**) o del privilegio que devienen en contrato, y está obligado a administrar la justicia a la que obligan tales pactos al príncipe y a su sucesor, como más extensamente dijimos, *c(apitulum) primum, de probat(ionibus)*, y se señala *in d(icta) l(ege) digna vox, C. de legibus*. Y por Baldo en el capítulo *novit, de iudic(iis) et de iureiur(ando), c(apitulo) in nostra*, con otros similares. Y aunque tal vínculo natural de pacto no existiese, también sería decente y condigna la justicia para los príncipes en las respuestas de los prudentes y emperadores. Pues desde los inicios, los emperadores romanos, una vez obtenido el poder, querían **16**) vivir según la justicia, mandaron hacer leyes y hacerlas cumplir, como se prueba por el discurso *l(ege)II, ff. de ori(gine) iur(is)*. Y véase el *c(apitulo) Moisés, VII di(stinctione)*. Y siempre, al responder los emperadores a las cuestiones dudosas, respondían según la justicia, como en *ff. de in diem adjectione, l(ege) imperatores; ff. de iure fisci, l(ege) imperatores*. Y un emperador dice, en otra ocasión, en una epístola, entre otras cosas destacadas, que «por la justicia los reyes reinan» Y porque sin la virtud de la justicia el rey no puede tener virtud, como en dicha *Aucten(ticorum), ut omnes obediant iudici provinciarum*. Y en otro lugar dice el romano pontífice que él es deudor de la justicia, *Extra, de foro compet(enti), cap(itulo) ex tenore*. Y que no debe hacer ningún tipo de injusticia, *ut ibi, et vide cap(itulo) regum, XXIII, quaest(io) V*. Y es cierto, porque una sentencia que fue dada por el emperador contraria a la justicia fue declarada nula por el Papa por «madrasta» de la justicia, esto es, por ser de mala fe de justicia, en *Clemen(tina) pastoralis, de re iudicata*. Y así, ves cómo en las respuestas de los prudentes y de los emperadores, es decente y condigna la justicia para los príncipes. **17**) Y si es decente y condigna para los príncipes, es obligada y necesaria para los jueces inferiores, y si cometen injusticias han de ser castigados, como ves en *Aucten(ticorum), ut iudices, sine quoquo sufragio*; y de otra manera hacen su propio pleito, como ves en la rúbrica *et nigro, C. de poena iudicis, qui male iudicavit*; y en *l(ege) final(i), ff. de vari(is) et extraordi(naris) cogni(tionibus)*. Y en la ley *ex maleficiis, § si iudex, de ac(tionibus) et obliga(tionibus)*. Y los jueces eclesiásticos incurren en otras penas, como ves en *capitulo cum aeterni tribunal(i), de re iud(icata), lib(ro) VI*. Y los jueces que no hacen justicia no son jueces, *XXIII, q(uaestione) II, cap(itulo) secundo*.

—En el § «Despues de»—

- 1) *Qué (cosa) sea la justicia.*
- 2) *Las tres cosas que se requieren para administrar bien la justicia.*
- 3) *Los administradores de justicia deben primero justificarse a sí mismos.*
- 4) *El rey no debe inclinarse a derecha ni izquierda.*
- 5) *Nadie debe asumir un honor si no ha sido llamado.*
- 6) *Es prerrogativa del rey imponer colectas por causa necesaria.*
- 7) *Los ministros de justicia deberán mantener el equilibrio entre la justicia y la misericordia pues serán justos y misericordiosos.*
- 8) *El príncipe se presume justo y nunca ordenaría que se hiciera una injusticia contra alguno. (Fol. XXIII)*
- 9) *Si la sentencia de un juez delegado, dada contra derecho, es nula.*

- 10) *El juez que dicta contra justicia, por esto no comete dolo.*
 11) *Se presume que el príncipe hace justicia de sí mismo.*
 12) *Un árbitro no puede quitar el derecho de una parte.*

Después de haber dicho más arriba cómo la administración de justicia es necesaria y debida a los príncipes, reyes y otros jueces inferiores, queda ver qué es la justicia. La justicia es descrita de muchas maneras, pues, **1)** como dice el filósofo en el libro segundo de la *Ética*: «La justicia es una virtud ilustrísima, y no es una parte de la virtud, sino que ella es la virtud total; al igual que, al contrario, no existe una parte de la malicia, sino que existe la malicia total». En otro lado, Tulio, al describir la justicia, dice en el libro III de *Officiis*: «La justicia es aquella virtud por la cual los hombres buenos adquieren nombre y gloria; que cuando alguien la abandona deja de parecerse a Dios y se hace indigno del título regio; sin la cual las ciudades y las sociedades humanas no pueden existir, incluso los grupos de ladrones dejan de existir sin ella y desaparecen», etc. Sócrates, por otra parte, la describía de otro modo; dice: «La justicia es aquello que aprovecha mucho a aquel que puede poco». Pero esto es más un efecto de la justicia que la propia justicia. Es descrita por un jurisconsulto: «La justicia es la constante y perpetua voluntad de atribuir a cada uno su derecho», *ff. de iustitia et iure, l(ege) iustitia*. A partir de tal definición o descripción, dice Bartolo, de *regimine civitatis*, que en cualquier buen gobernante se requieren **2)** tres cosas. Primero, un perfecto raciocinio para discernir lo justo de lo injusto, lo lícito de lo ilícito, según *ff. de iust(itia) et iur(e), l(ege) I*. En segundo lugar, debe tener una recta intención, y esto se prueba bien y admite Bartolo que no se alegue por el capítulo *omnis qui, XLV distinct(ione)*. En tercer lugar, debe ser una persona estable, para que sea también constante. En otro lugar se describe la justicia como perpetua y de inmortal sabiduría. En principio, esto puede entenderse en un doble sentido: por una parte, porque como está en Dios es algo verdadero, y este tipo justicia hay que dejarla en manos de los teólogos. Otra interpretación la considera como abstracción divina que está en el alma racional de los hombres perfectos y constantes. Tal hábito, en efecto, no muere, y así como se puede decir del alma que es inmortal y perpetua, del mismo modo puede decirse de la justicia; pero como todo esto es en abstracto, mejor será que la describas. Digamos que la justicia es la virtud moral más noble del espíritu, que se justifica así misma y a los demás. Demostremos, pues, esta descripción. Primero, que sea la más noble virtud del alma, de tal manera que sin ella no existe virtud alguna, de donde dice el emperador que ciertamente, se ha de considerar la virtud más perfecta de todas, la que distribuye el derecho entre todos; este es el motivo por el que se llama justicia. Y en efecto, cualquiera de las otras virtudes, si no procede de esta, no se hace buena, en *Aucten(ticorum), ut omnes obediant iudicibus provin(ciarum), in prima col(latione), et XXXII q(uaestio), cap(itulo) cum renunciatur*. **3)** Y por eso no puede hacerse partícipe de ella a una persona criminal. Por otro lado, que los administradores de la justicia deben justificarse primero a sí mismos y hacer justicia sobre ellos mismos, se prueba con muchas autoridades y ejemplos. Primero, en el autor del *Deuteronomio, XVII cap(itulo)*: «Cuando se haya constituido vuestro rey, no tendrá muchos caballos ni hará volver al pueblo a Egipto para aumentar el número de caballos, pues el Señor dijo no volváis de ninguna manera por ese camino. Tampoco tendrá muchas esposas que seduzcan su ánimo, ni inmensas cantidades de plata u oro. Por otro lado, después que se haya sentado en el solio de su reino, se hará escribir una copia de las leyes del Deuteronomio, según el ejemplar que guardan los sacerdotes de la tribu levítica. Y tendrá la ley consigo todos

los días de su vida para que aprenda a temer al señor su Dios y a observar los preceptos y prescripciones que están escritas en la ley. Y no se elevará su corazón con la soberbia sobre sus hermanos, **4**) ni se inclinará a derecha ni a izquierda, de manera que por mucho tiempo reinen él mismo y su hijo sobre Israel». Estas son las palabras de Dios dando a entender de qué manera el rey debe justificarse. De las cuales se deduce que el rey debe ser instituido por otro, que él no asume el reino por su propia autoridad, pues (Fol. XXIIIv^o) entonces no se llamaría rey, sino tirano; de donde: **5**) no debe asumir el honor sino aquel que es llamado por Dios, como Aaron, en *cap(itulo) qualiter, de elect(ione)*. Luego, cuando dice: «no tendrá para sí muchos caballos...» es como si dijera: «huirá de la pompa o gloria vana». Es, en efecto, multiplicar más allá de lo que conviene. «Y no hará volver al pueblo a Egipto». Estas palabras pueden entenderse literalmente, como están: «y nunca debe el rey de los judíos ir a ocupar la tierra de Egipto». Pero puede entenderse también de manera alegórica, como si dijera: «no devolverá el rey al pueblo a la esclavitud», la cual estaría significada por Egipto, donde el pueblo era mantenido en cautividad. Se prohíbe además por medio de estas palabras que el pueblo sea gravado con cargas personales que sean casi como formas de servidumbre. Donde dice «no tendrá muchas esposas», si antes se ha prohibido la gloria vana, aquí se prohíbe en el rey la lujuria, pues esta separa el ánimo del rey del verdadero juicio no solo hacia los hombres, sino hacia Dios, como ocurrió con Salomón, que se hizo idólatra, como se lee en *Reyes III*, en el *cap(itulo) XI*. Y no debe sorprender, porque únicamente la caridad es la que suele conducir las almas a Dios, como en *Aucten(ticorum) de leno(nibus), col(latione) IIII*; y no ha de sorprender que, por el contrario, el vicio haga perecer el alma. «Y no tendrá inmensas cantidades de plata y de oro». Aquí se prohíbe la avaricia, puesto que por la pompa se gasta demasiado, y por eso el pueblo es gravado; por la avaricia se exige demasiado del pueblo. La ceguera de la avaricia se llama ambición y maldad. Sobre lo primero se habla en el capítulo *avaritiae*; sobre lo segundo, en el capítulo *quorundam, de elect(ione), lib(ro) VI*. Y estas dos cosas ciegan los ánimos para que no vean las cosas que deben hacerse y para que no se aparten de las cosas prohibidas, *XLVII dist(inctione), virum; et in cap(itulo) sunt ii*. Allí donde habla de sus leyes, las del Deuteronomio. Puesto que luego que prohíbe a los reyes hacer ciertas cosas, les manda hacer otras, se interpreta el Deuteronomio como una segunda ley y es como figura de la ley del Evangelio. Debe, pues, el rey, ser fiel y católico. Y esto manda la ley *C. de episcopal(i) aud(ientia), Auct(enticae) statuimus*; donde dice: «tomando ejemplo de los sacerdotes de la tribu levítica», por aquellos sacerdotes prefigura la Santa Madre Iglesia, cuyo modelo de la ley cristiana todo rey debe asumir. «Y no se elevará su corazón en la soberbia». Aquí se reprende, como entre otras cosas que prohíbe, la soberbia del corazón, que es raíz de todos los vicios. «Sobre sus hermanos». Parece, pues, que aquellos que son súbditos no son siervos del rey, sino hermanos. «Y no se inclinará ni a derecha ni a izquierda», para que el juicio se haga recto, ni por amor ni por odio, para que se diga que es justo. Debe este buen rey ser un cristiano fiel, justo y no pomposo, ni gravar a sus súbditos, no lujurioso ni avaro ni soberbio; son palabras de Baldo en dicho tratado una vez hechas algunas alegaciones. Pero hay aún otras cosas que debe hacer el rey, que se recogen *XXIII, q(uestione) V, cap(itulo) regum est*; y capítulo *rex debet*. Pero aquellas cosas que allí se ponen se adaptan a las predichas; permite que allí se ponga qué debe hacer el rey y cómo debe ser consigo mismo, aunque también pone aquí lo que puede exigir de sus súbditos y cómo deben hacerse los gastos de la majestad regia de manera congruente. Pero todo esto lo tenemos explicado, *X col(latione), quae sunt regaliae, cap(itulo) primo*, donde se dice que pertenecen al rey todos los impuestos y censos públicos que allí especialmente se numeran. **6**) Y que es competencia del rey im-

poner colectas, por una causa necesaria, como allí se dice y se prueba por el derecho de los Digestos, porque los reyes tienen completa potestad, según *ff. de orig(ine) iur(is), l(ege) secunda § in initio*. Sobre lo cual di, como diré yo más adelante en la rúbrica «Sobre el donativo que ha de hacerse en Cortes». Así pues, el administrador de la justicia debe justificarse, **7)** para encontrar el término medio entre la justicia y la misericordia; pues, como dice Graciano en *XLVI dist(inctione)*, todo el que aplica la justicia sostiene en su mano una balanza; lleva en un platillo la justicia y en otro la misericordia. A través de la justicia da sentencia referida a las faltas cometidas; a través de la misericordia se atempera la pena del delito, para que con justo equilibrio a una se la corrija por medio de la equidad y a la otra se la perdona por medio de la misericordia.

El que es temeroso de Dios y se estremece en todo negocio pone siempre los juicios ante sus ojos para no desviarse del camino de la justicia, porque en tal caso no sería justificado, sino más bien condenado. Así pues, el juez debe justificarse para que, de algún modo, tenga compasión de los miserables, en *cap(itulo) vera iustitia, ead(em) dist(inctione)*. Y de esta forma, por medio de la misericordia, es necesario que se compadezca, porque se hará un juicio sin misericordia a aquel que no ha tenido misericordia, *Ecclesiastes, VII; et in § praetexta, XXIII, q(uaestione) III*; y véase el capítulo siguiente y los restantes. Por otra parte (Fol. XXVIII), los príncipes o los reyes se presumen justos y amantes de la justicia, de tal manera **8)** que se presume que nunca han ordenado a ningún delegado que haga una injusticia a las partes, como señala Innoc(encio) en el capítulo *cum olim Abbas, de offic(io) delega(ti)*. Y por esta razón defienden los doctores el argumento de que si **9)** un juez delegado dicta contra justicia su sentencia es nula, porque va contra la forma del mandato. Y así, es totalmente *nulla*, *Extra, de rescriptis, c(apitulo) cum dilecta; ff. mandati, l(ege) diligenter*, pues no ha lugar que por medio del mandato se haga una injusticia. Y por eso dicen que una sentencia de excomunicación emitida injustamente por medio de un delegado es nula y no ha de ser tenida en cuenta, *Extra de praebendis, cap(itulo) fin(ali)*. Lo señala el Archidiácono en dicho *c(apitulo) primero, de offic(io) delega(ti), lib(ro) VI*; y en *c(apitulo) de sententia, XI, q(uaestio) III*; e Inocencio en el *c(apitulo) quia cunctis, de concess(ione) praebendae*; y el Hostiense en *sententia, de clerico excommunicato ministrante*, donde puede verse. Y respecto a lo primero, a la sentencia de un juez delegado que queda anulada porque va contra la forma del mandato, lo tiene el Archidiácono en dicho capítulo primero *de offic(io) deleg(ati)*, y Juan Fabri en *lege prima, C. de errore calculi; et in § in bonae fidei, Instit(uta) de actionibus*. Y Alberico de Rosciate en *l(ege) bona fides, ff. depositi*. Y hay una razón, y es porque en el mandato general no viene ni la injusticia ni el dolo, *l(ege) creditor, § Lucius, ff. mandati*. Porque es útil si es cierto que una sentencia injusta del delegado no deviene en cosa juzgada, también la pronunciada contra el derecho del litigante, lo cual debe tenerse en cuenta pues limita mucho, *l(ege) secunda, c(apitulo) quando provo(care) non est necesse; y l(ege) primam, quae sententiae sine appellationi rescindantur*, y el capítulo primero, *Extra de re iudic(ata)*, con otros casos similares. Pero, salvando el honor de tan grandes «padres», este principio para mí nunca ha sido cierto por muchas razones. Primero, por la regla general, porque la sentencia dada contra el derecho del litigante deviene en cosa juzgada, y es necesario apelar, *l(ege) prima, cum similibus, C. si saepius in integrum restit(uti) postul(etur)*. **10)** Segundo, porque (no) es cierto que actúa con dolo el delegado al pronunciarse contra justicia sin error expreso, cosa muy difícil en derecho, y en un perito la ignorancia no es dolosa. Para esto, lo que se anota en *l(ege) III, § ibidem, ff. ad exhiben(dum)*. Y lo que señala Juan Fabri, *Instit(uta) de suspectis tut(oribus), § tutor*, y lo que se anota en *c(apitulo) cum inter R. seniore, de elect(ione)*. En este caso también, puesto que el delegado, cuando se pronuncia contra la forma expresada en el mandato,

su sentencia es nula, como en dicho capítulo *cum dilecta, de rescriptis*; y en *c(apítulo) pisanis, et cap(apítulo) lucanis, de restit(tutione) spolia(torum)*. Pero el proceso o la sentencia es injusta cuando el delegado no observa la forma del mandato, sino que hace injusticia a una parte. Y esto no es hacer el proceso nulo *ipso iure*; ciertamente, tal proceso es otra cosa diferente, porque la intención lícita del príncipe es que se haga justicia, aunque se actúe de forma que se produce injusticia de mandato. Esto lo trae con mucho detalle el señor Antonio de Butrio en *c(apítulo) finali, de praebendis*, al decir que no obsta dicha decretal final que habla de cuando se procede como ejecutor, no tanto como juez, por lo tanto, es nulo; o bien si como juez se procede contra un mandato, hace lo que se indica en *de rescriptis, ad audientiam*, y *c(apítulo) cum dilecta*. Tales palabras matizan mucho la importancia de las afirmaciones, porque limitan lo anotado por el Archidiácono en dicho capítulo *sententia pastoris, XI, q(uaestione) III*. Y en dicho capítulo primero, *de officio delega(ti)*. Sobre el primero, el señor Antonio de Butrio no permite que se alegue nada, para eso está el caso en el capítulo *Raynuicius, de testam(entis)*; lo cual debe tenerse en cuenta. Y así, ves por las susodichas cosas que el príncipe debe justificarse. **11)** Y así, por esto siempre se presume que haga justicia por sí mismo y la mande hacer, porque es el administrador de la justicia. En primer lugar, para justificarse a sí mismo, y en segundo lugar para justificar a otros; de donde se dice: «no te avergüence corregir vuestros errores, pues de ti depende corregir los errores de otros», *Extra, de accusat(ionibus), c(apítulo) qualiter et quando, in primo*. Y en otra parte se lee: «Con el juicio con que juzgaseis seréis juzgados», *II, q(uaestione) prima, cap(itulo) Deus omnipotens*. Pero ¿cuál es la justificación que cada uno debe hacer de sí mismo? Se dice que esto se regula según las normas y disposiciones del derecho común, donde, según Baldo, *l(ege) iustitia et iure*; si se lleva a cabo un compromiso *de iure* y con arreglo a justicia. Y según la verdad, tal árbitro se debe justificar según la forma del derecho común. Pues la verdad y la justicia se convierten en un ente, y es bueno el argumento, *ff. de statu hominum, l(ege) libertini*. Esto, en efecto, es un arbitrio justo y equitativo. Por otra parte, lo que un buen varón elige por sí mismo, *ff. de solut(ionibus), l(ege) prima*. Y por eso, en cualquiera que haya sido la potestad dada, incluso la de última voluntad, el testimonio **12)** no puede sustraer el derecho de la parte, porque no justificaría a sí mismo ni a otros. Esto defiende Bartolo en *l(ege) dotalem, ff. de testam(ento)* (Fol. XXIIIv^o) *milit(is)*. Y *Extravagan(tem), ad reprimendam, super verbo videtur*. Y por eso los jueces, al juzgar, deben regirse según las normas del derecho común; en caso contrario provocan su propio litigio en *l(ege) final(i), ff. de var(iis) et extraordi(nariis) cog(nitionibus)*. Y en *l(ege) ex malefi(cis), § si iudex, de action(ibus) et obligat(ionibus)*. Y lo mismo en los árbitros, por lo que, si se pronuncian contra justicia, igualmente provocan su propio litigio. Aunque Bártolo diga que no está seguro de esta ley, no obstante dice que ellos son objeto de dolo y gran culpa; según Bartolo por *l(ege) unde si Nervae, ff. pro socio*. Baldo, en cambio, dice que ellos hacen su litigio indistintamente si contra justicia dañan excesivamente a una parte. Esto lo dice Baldo por medio de aquel texto en la ley *si quis in conscribendo, C. de pactis*.

—En el § «Queda»—

- 1) El hacedor de una ley no está obligado por ella.
- 2) Nadie puede imponerse a sí mismo una pena corporal.
- 3) La observancia del orden judicial no puede ser remitida a las partes.

- 4) *El príncipe no está obligado a observar el orden judicial.*
- 5) *Aquello inherente al derecho de gentes no puede ser arrebatado.*
- 6) *El derecho se dice de modos diversos.*

Queda probar por medio de ejemplos cómo se debe justificar el administrador de la justicia. Sobre esto, refiere Valerio Máximo, *lib(ro) VI, tit(ulo) de iustitia, c(apitulo) XIII*, el caso de aquel que había establecido una ley por la que un adúltero había de ser privado de ambos ojos, y siendo su propio hijo condenado por adulterio, de mala gana lo indultó ante el ruego del pueblo, de tal manera que, primero, se sacó su propio ojo, y luego el del hijo. Habiendo dejado al hijo el uso de la vista y aplicado así el castigo debido, cumplió la ley con admirable carácter de equidad, y se dividió entre padre misericorde y legislador justo. Y por eso se dice también que el debido modo de castigo lo observó un tal Tiro, que había promulgado una ley por la que si alguien entraba a las asambleas con la espada al cinto fuese muerto inmediatamente; volviendo él del campo con la espada al cinto hacia su casa, había entrado súbitamente a la asamblea. Advertido cuando entró por el que se sentaba próximo a él de que incumplía su propia ley, dijo: «Cierto, yo la observaré». E inmediatamente, extendida la espada que llevaba consigo, se lanzó sobre ella. Y aunque se le hubiera permitido disimular la culpa o defenderse de su error, no obstante, prefirió aplicar la pena antes de que hubiera un fraude a la justicia. Pero estos ejemplos son más bien de honradez que de necesidad, y no imponen necesidad a otros para actuar de forma similar en caso necesario. Y así dice Graciano, *cap(itulo) mandasti II, quaest(ione) V*, que es claro **1)** que el legislador no está ligado por la ley, aunque la potestad de legislar le haya sido concedida por un superior. Sin embargo, el Archidiácono sostiene lo contrario, *c(apitulo) II, de constitut(ionibus), lib(ro) VI*; alegando *c(apitulum) nemo, XI, quaest(ione) III*. Y esta idea también la recoge Pablo, no obstante que al disputar con frecuencia sostiene lo contrario. Pues, aunque el obispo tenga potestad de establecer un estatuto, sin embargo, no está vinculado a las penas de su estatuto. Y esto lo tiene Juan de Andrés en el capítulo primero, *de rapt(oribus)*, y allí el señor Antonio de Butrio; y en *regu(la) cui licet, de regulis iuris, in Mercuriali*. Y así, los legisladores de dichas leyes no deben ser castigados por su propia ley, **2)** sobre todo con la pena corporal, que uno no puede imponerse a sí mismo, como ves en el *tit(ulo) de iis qui mortem sibi contin(erunt)*. Con razón, pues, dichos ejemplos no imponen necesidad de derecho, sino imposición de virtud, por la máxima justicia de sí mismos y de sus ejecutores, una vez hecha concesión de honestidad y virtud. Pero la justificación está en sí mismos, de tal manera que se juzgue según la disposición del derecho al observar el orden del derecho, *II, quaestione prima, per totam quaestionem*; en tanto que tal justificación de la observancia del orden judicial no puede ser remitida a las partes, como se anota en la glosa, *c(apitulo) de causis, de offic(io) delegat(i)*. Y esto falla en los casos notorios, en los que no ha de observarse ningún orden judicial, *in cap(itulo) de manifesta, II, quaestione prima; Extra, de iureiur(ando), c(apitulo) ad nostram*. **3)** También en el caso príncipe, que no está obligado a observar el orden judicial, *Extra de re iudi(cata), c(apitulo) in causis*. No obstante, está obligado a hacer que se cite a la parte, de otra forma (Fol. XXV) la sentencia del príncipe no sería válida; es más, podría ser recusada por nulidad, *arg(umento), l(ege) final(is), cum sua gloss(a), C. de legibus*. La razón, en efecto, por la que con carácter necesario la parte sea citada a la sentencia del príncipe es para que pueda defenderse, la cual defensa es algo propio del derecho de gentes o (derecho) natural. **5)** Y por eso no puede ser eliminada, como en *l(ege) III, § si ad diem, de re milita(re)*. Y en el *cap(itulo) pastoralis, de re iudicata, in*

Clementi(narum), ff. de adoptio(nibus) non iure facta. Y la ley *nam ita divus*, ff. de adoptio(nibus), C. de iure fisci, l(ege) defensionis facultas, lib(ro) X; *not(atur) in lege ut vim*, ff. de iustitia et iure. Y aunque en el proceso del príncipe no es necesario que se requiera la observancia del orden judicial o de la solemnidad legal, no obstante, aquellas cosas que son propias del derecho de gentes no deben faltar, porque pertenecen a la natural equidad. Y esto parece confirmarse en el texto en la ley final, C. de legibus, in verbo, cognitionaliter (judicialmente). Un texto que Baldo recomienda mucho. Otros, sin embargo, pretenden decir que en la sentencia del príncipe no se requiere citación, alegando la glosa, *cap(itulo) apostolicae*, XXXI, q(uaestione) IX. Y así parece entenderlo Salyceto en l(ege) ne causas, C. de appellationibus. Que lo dicho podría admitirse si el príncipe, una vez escuchada la parte, hubiese conocido judicialmente sobre el asunto, de tal forma que ya no faltara sino solo la publicación de la sentencia, como demuestra bien aquel texto, en l(ege) finali. Y se prueba en el capítulo *cum olim, de re iudicat(a)*, donde el señor Antonio de Butrio dice que, habido caso, aunque sea notorio, se requiere sentencia; como se señala en *Extra, de divortiis*. Sin embargo, ciertamente el príncipe procede *in notorio* sin citación. Actúa bien *c(apitulo) cum sit roma(na)*, in fine de appellationibus. Y por ello los jueces, señaladamente, están obligados a justificarse al juzgar con arreglo a Derecho, y si se pronuncian contra derecho o actúan contra el derecho hacen una injusticia. 6) Y el derecho se expresa de muchas formas, como en la ley *ius pluribus*, ff. de iustitia et iure. Pero en nuestros reinos el derecho y la justicia hemos de considerarlos sobre todo según el derecho de ley regia pactado con los regnícolas, porque son leyes generales y devienen en contrato jurado. Y aquellas, tanto por el derecho natural del pacto, como también por la obligación del juramento, obligan al príncipe y a los demás oficiales. Para esto, lo que se indica en l(ege) digna vox, C. de legibus, con otros semejates, muchas veces alegados. Y estas leyes en Cataluña se llaman constituciones; en Aragón y Valencia fueros. Y estas, como leyes generales y juradas, han de ser observadas por todos los jueces; *Extra de iureiurando, cap(itulo) venientes*. También debe el príncipe y los demás jueces tener buenas costumbres, y observarlas; *Extra, de eo qui mittuntur in possessio(nem), cap(itulo) cum venissent, et dicto cap(itulo) venientes*. Y estas observancias se cumplen en Aragón, y así, el príncipe, en Aragón, jura aquellas de la misma manera que los fueros, y no ha de sorprender, puesto que tienen fuerza de ley cuando falta la ley, l(egis) deficien(tis); ff. de legibus, l(ege) de quibus. Si, pues, se diera el caso de que hubiese algo no previsto por la ley del reino, habría de estarse a lo dispuesto por una larga costumbre, l(ege) diuturna, ff. de legibus.

—En el § «Llegando a estos temas»—

- 1) El príncipe que no reconoce superior no está obligado a observar las leyes de los romanos.
- 2) El rey de Francia no tiene al emperador por superior.
- 3) Las leyes no pueden comprender todos los casos.
- 4) Las leyes no tienen a mal imitar los santos cánones.
- 5) El privilegio del príncipe ha de mantenerse.
- 6) Quien transgreda la costumbre debe ser castigado.
- 7) La costumbre no tiene validez si se opone a la constitución.
- 8) Estilo de curia, cuál debe seguirse.
- 9) El juez debe averiguar (cuál es) la costumbre de la provincia.

Llegando (Fol. XXV v^o), pues, a la materia relativa a los agravios, según las premisas manifiestas, ha de verse qué sea un agravio, pues cotidianamente hablamos de agravios en la Curia, e ignoramos qué sea un agravio. Puede decirse que el agravio es una injuria u opresión hecha por un juez contra justicia. Esto se prueba por el capítulo *omnis oppressus* y el capítulo *si quis putaverit* y el capítulo *romana*, además del capítulo *ideoque*, § *cum ergo*, II, *quaest(io) VI*, que son textos singulares sobre la materia. Pues como allí ves, propiamente los agraviados son los oprimidos por un juez o los que han sufrido una injuria. Y esto, propiamente, se produce antes de la citación de sentencia, pues después de la citación de sentencia propiamente no se habla de agraviar, sino de condenar injustamente. El texto admirable en esta materia, en el capítulo *ideoque*, in § *oppressi*, II, *quaest(ione) VI*, cuando el texto dice: son oprimidos, hay que entender que se reputan como sobrecargados antes de dar sentencia, y damnificados después de la sentencia. Se entiende que los injustamente perjudicados por sentencia (tienen) el recurso de apelación, y hay otros recursos para conseguir su nulidad, pero el oprimido y el (que) ha sufrido injuria por parte del juez solo tiene la audiencia ante un superior por medio de una querrela, porque, antes de la sentencia, no se permite apelar, salvo los derechos civiles en algunos casos, ff. *de appellation(ibus) recipiendis*, l(*ege*) II. Esto para que veas de manera más completa en qué casos los jueces comenten agravio, oprimen o infieren injurias a los súbditos y en sus distritos. Y observa qué debe hacer el juez para que, por su acción, pueda argüirse agravio con razón. Y ciertamente, como has visto según todo lo dicho más arriba ampliamente, los jueces están obligados a hacer justicia. Y esta palabra se manifiesta con bastante amplitud, pues todo el que actúa contra el derecho comete una injusticia, y por tanto hace un agravio. **1)** Pero, ciertamente, en este reino, en el que el príncipe no reconoce una autoridad superior, como se anota en el capítulo *Adrianus*, LX *distinct(ione)*; y en el capítulo *et si necesse*, de *donat(ionibus) inter virum et uxorem*; y en el capítulo *per venerabilem, qui filii sint legitimi*, ni el príncipe ni sus oficiales se ven impedidos por la observancia del derecho común, de los jurisconsultos, ni de los emperadores. Y por eso París, que es una ciudad del rey de Francia, que no reconoce al emperador tiene Estudio General en el que han sido prohibidas las leyes de la ley, según *cap(itulo) super specula, de privilegiis*. **2)** De tal modo que, en Francia y en algunas otras provincias, los laicos no se sirven de las leyes de los emperadores, como allí, y por eso dice Oldrado en sus Consejos, *consilio incipiente: consuevit dubitari*, y es el consejo LXIX. Porque los españoles hicieron una ley por la que, cualquiera que alegara la ley del emperador en un juicio era castigado con la pena capital; la cual ley hoy no tenemos, o quizá cayó en desuso, como se anota en el capítulo primero, *Extra, de tregua et pace*. ¿Cómo, pues, si el príncipe o sus oficiales en estos reinos no están obligados a la observancia del derecho positivo pueden agraviar si actúan contra derecho? Se dice que, si el príncipe o sus oficiales en estos reinos actúan contra una ley del reino pactada y jurada que deviene en contrato, o contra una ley pragmática regia, o una constitución, como en *cap(itulo) primo, de rerum permutatione*, que no hay duda de que cometen agravio, porque aquello va contra lo dispuesto por el príncipe con su Curia, según l(*ege*) II, de *orig(ine) iuris*, y sobre todo contra el reino, y así, la observancia de todo aquello liga a todos y es irrevocable. Pero cuando la ley del reino no fuera suficiente **3)** porque no pueden ser comprendidos todos los casos de la ley, ff. *de legibus*, l(*ege*) *non possunt*; ff. *de praescriptis verbis*, l(*ege*) *nam*, el juez, en este caso está obligado a observar la razón natural. Y algunas veces es advertido por la ley, como en la provincia de Valencia. Pero cuando esto no hubiese sido observado entonces habría de recurrirse al derecho natural, pues el derecho natural es tenido como verdadero, VIII *dist(inctione)*, *cap(itulo) veritate, et sequenti*. Y porque se consi-

dera que aquel está en vigor en todas partes, como observa especialmente Baldo en *l(ege) II, C. quemadmodum testamenta aperiantur*. Y donde rige el derecho natural, un caso no será dispuesto con arreglo a la razón; el juez debe juzgar según lo que es bueno y justo y según el derecho positivo, porque derecho y razón convergen, *de bonis damnatorum, l(ege) cum ratio, extra de praebend(is), cap(itulo) ratio*; (Fol. XXVI) por lo que, dado el caso, ha de recurrirse al derecho común, como se indica por el Hostiense, en *summa, in tit(ulo) de feud(is), c(apitulo) apud quem, vers(iculo) sin autem vasallus*. Y véase la ley *omnes populi, in fin(e), de iustitia et iure*. Y faltando la ley o el canon, hay que recurrir a la razón natural, y aquella ha de ser observada en lugar de la ley, *XIX distinct(ione), cap(itulo) si romanorum; et V distinct(inctione), c(apitulo) frustra; et not(atur) prima dist(inctione), cap(itulo) consuetudo*. Y esta razón natural en algunas provincias reside en la cabeza de los prudentes próceres del reino, con cuyo consejo deben juzgar los jueces; de lo contrario agravian y perjudican; donde tal privilegio no existe ha de recurrirse al príncipe, porque se dice que todo derecho está en el escritorio del alma, *de constit(utionibus), cap(itulo) licet*. Y por eso a él, como a fuente de razón, ha de recurrirse cuando hay una duda en derecho, *C. de legib(us), l(ege) humanum, et l(ege) cum de novo*. Y allí Baldo. Y por eso, consultado el príncipe en tal caso, suele responder a las cosas propuestas. Está este texto en *Aucten(ticorum) divin(ae) iussion(es) subscript(ionem), § primo, col(latione) VIII*. Y el juez que así procede no se muestra indigno. Para esto alego ante ti la glosa áurea en la ley primera, *ff. de appellation(ibus)*. Para esto, lo indicado por Inocencio, *de constit(utionibus), quae in ecclesiarum*. Y por Baldo en *l(ege) prima, quomodo et quando iudex; permittit* que sobre las predichas no alegue nada y que las pase bastante por encima. Pero pon que exista contradicción entre el derecho canónico y el civil. ¿Qué derecho seguirán los jueces, el de los cánones o el civil? Debes decir que el derecho canónico, porque se basa en una mayor equidad, *arg(umento), Extra de transact(ionibus), capi(tulo) fin(ali); LXXXVI dist(inctione), cap(itulo) non sicut, ad finem*. Y porque las leyes no tienen a mal imitar los sagrados cánones, *Extra de novi operis nunciat(ione), capi(tulo) primo*; y en *Aucten(ticorum), ut clerici apud proprios episcopos, ad fi(nem), colum(na) VII*; en *Aucten(ticorum), de ecclesiasticis titulis, in princ(ipio), colum(na) nona; et II, q(uaestione) III, cap(itulo) hunc colligitur*.

4) Y porque los cánones siempre juzgan rectamente, *III distinct(ione), cap(itulo) canon*; y lo propio del canon es aprobar o desaprobado lo que establece la ley, *X dist(inctione), cap(itulo) leges imperatorum*. Y solo permite las cosas lícitas y se sirve de ellas, *ea(dem) dist(inctione), si in adiutorium*; y véase el capítulo *imperatores*; y *c(apitulo) quis nesciat, X dist(inctione)*. Y por eso dice el señor Juan de Imola, en la ley *centurio, de vulgari et pupulari*, que también en las cuestiones ambiguas de derecho civil ha de elegirse una opinión aprobada por el derecho canónico; alega las notas *de foro compet(enti), licet. ex susceptis*; y en la ley *quamquam, C. ad l(egem) Falci(diam)*. Si, por otra parte, estuviésemos en tierras del imperio y hubiese una divergencia entre la ley canónica y la civil, cualquiera de las dos alegaría y observaría su propio fuero, siempre y cuando la ley no indujera al pecado. Sobre esto, véase más ampliamente lo señalado en *c(apitulo) primo, de novi operis nunciat(ione)*. Y para las cosas que se acaban de decir véase especialmente el texto del capítulo *sana quippe, IX dist(inctione), in § cum ergo*. Pues allí dice el texto que el derecho canónico se tiene por derecho divino y natural; texto del que siempre se dice que es de (san) Agustín. Lo mismo pasa si se actúa contra un privilegio que ha devenido en contrato, que no puede ser contradicho ni anulado. Para esto, lo que anota Inocencio y el señor Antonio de Butrio, *de iudiciis, novit; de iureiuran(do), cap(itulo) in nostra* y hasta la saciedad el señor Antonio de Butrio *in repet(itiones), cap(itulo) cum M., de consti(tutionibus)*; después Bártolo, en la ley *omnes populi, de iustitia et iur(e)*.

5) Lo mismo también que un privilegio que no ha devenido en contrato, que se ha

quedado en los jueces inferiores, que no pueden contravenir el privilegio, pues conviene que el privilegio del príncipe haya de mantenerse, en *Aucten(ticorum), quaestio quae de dign(itatibus), § finali, col(latione) sexta*; porque sería contravenir la prerrogativa del solio principesco o revocar el privilegio, como dice la glosa *in regula, decet, de regulis iuris, lib(ro) VI*. Y ya lo dijimos más arriba en el título «Del juramento que ha de ser hecho por el príncipe en la Curia». De este modo, los jueces inferiores al actuar así harían agravio contra el privilegio incluso sin que deviniera en contrato, como si actuaran contra una ley general del reino. Dirías que es como si el príncipe o sus oficiales actuaran contra una buena costumbre de la tierra no reprobada por la ley del reino; en tal caso actuarían contra la justicia, porque están obligados a la observancia de aquella y si hacen lo contrario agravan a una parte, como tienes en textos singulares, entre los que no conozco mejores en derecho que el capítulo *cum venissent, de eo, qui mittitur in poss(ionem) causa rei servandae*. Allí figura: «si alegan una costumbre, es laudable que se mantenga», porque de ello se sigue que se ha apelado razonablemente. Mejor aún lo prueba el texto en *c(apitulo) venientes, de iureiur(ando)*. Y por eso pueden agraviar a los súbditos tanto los jueces (actuando) contra las leyes, como vuestros cónsules contra las costumbres. Y por eso dice Baldo en *l(ege) si quis non dicam rapere, de episcop(is) et cleri(cis)* que los asesores deben (Fol. XXVIvº) observar la costumbre como algo establecido. **6)** Y por eso debe ser castigada la trasgresión de la costumbre igual que la de la ley escrita, siempre y cuando haya una costumbre pública y notoria. Para esto, *de exaction(ibus) tributor(um), l(ege) missi oppinatores lib(ro) X*. Y véase Baldo en *l(ege) prima, C. quae sit longa consuetudo*. Por eso he hablado de una costumbre no reprobada por la ley del reino, porque, aunque la costumbre venza a la ley y frente al rey pueda ser alegada la costumbre, en *cap(itulo) final(i), de consuetud(ine)* y en *l(ege) de quibus, de legibus*, no obstante, la ley puede reprobar a la costumbre, como en *c(apitulo) tuas dudum, de sponsa duorum*; y *de elect(ione), cap(itulo) quia saepe, lib(ro) VI*; y en *Clementina) statutum, de electioni(bus), in Clem(tinarum)*; y en *Aucten(ticae) navigia, C. de furtis*. **7)** Y por ello, contra los fueros y costumbres de los reinos han sido prohibidas las costumbres, y no puede la costumbre ser alegada contra un Fuero. Y esto bien puede ser introducido por el valor del fuero, porque el derecho escrito vence al no escrito, de la misma manera que en el escrito se hace mención del no escrito, *Extra, de constit(utionibus), cap(itulo) primo, lib(ro) VI*. Sin embargo, si un fuero o una costumbre ordenasen diciendo «no obstante la costumbre», contra tal ley bien podría ser introducida de nuevo la costumbre. Este es el caso asociado a la glosa, en la *Clementi(na) statutum, de electione, in Clementinarum glosase, super verbo cosuetudine*. Permite afirmar lo contrario la glosa en el capítulo primero *de consti(tutionibus), lib(ro) VI*. Para la concordancia de las afirmaciones de las diferentes glosas que resumen las afirmaciones de los doctores (véase) el Sr. Antonio de Butrio en *capítulo final, de consuetudine*; y Juan de Imola y Domenico de San Geminiano en *capítulo primo, de constitu(tionibus)*, y el señor Pedro de Ancha(rano). Allí y en dicha *Clementina statutum*. Y sobre lo que dicen los doctores, en *Aucten(ticae) navigia, C. de furtis*; dirás que, o bien el derecho se enfrenta a la costumbre al declararla revocable, o bien la anula. Y entonces no puede introducirse una nueva costumbre, lo señala *glossa finali Paulus et Laurentius, in Clementina, si una, de rebus ecclesiae non alienandis*; y esto sostiene Inocencio en el capítulo *ex parte, de consuet(udine) in glossa magna, vers(iculo) sed distingue*. O bien el derecho común se opone a la costumbre hasta las últimas consecuencias, de tal manera que anule la costumbre primitiva. Y esto consta porque no hace mención a la costumbre, sino que la anula, lo que de otro modo no se anularía, como en dicho *capítulo primo, de constitut(ionibus), lib(ro) VI*. Y entonces, frente a tal derecho, puede ser introducida una costumbre nueva. Y esto lo dicen los doc-

tores en la Clementina alegada, al decir que aquella Clementina no anula la costumbre, sino que hace mención de ella, porque de otra forma no hubiese sido suprimida la costumbre. O bien el derecho común, simplemente, anula la costumbre, y no aparece como finalidad, porque la ley anula aquella. Y entonces, o bien la ley dispone sobre aquellas cosas que están reservadas como privilegio del príncipe. Y parece anular la costumbre, que ha de ser creada de nuevo. Así puede entenderse la glosa en el párrafo *primero de clerico aegrotant(e), lib(ro) VI*. O bien la ley no dispone en aquellas cosas que están reservadas como privilegio del príncipe. Y entonces, o la costumbre se sirve de una nueva razón o utilidad y vale la costumbre. Y esto lo dijo el Señor Antonio de Butrio, en dicho *capítulo final(i), de consuetudine* y lo refiere Geminiano en dicho *capítulo final(i)*. Y puede ser la razón, que en ese caso la costumbre es razonable. O bien no se sirve de una nueva razón o utilidad y entonces no es válida, porque todo aquello que tiene repugnancia del derecho se presume irracional en caso de duda, como quiere la glosa en *(capítulo) primo, de consti(tutionibus), lib(ro) VI*. O bien la ley no anula la costumbre ni hace mención alguna de ella, pero la desaprueba por algún motivo. Y entonces es lícito que la ley no anule formalmente la costumbre; no obstante, contra aquella ley no puede ser creada una nueva costumbre, como señala Paulo, en *Clementina prima, de elect(ione) super verbo, eligatur*; sostiene que contra aquella Clementina no puede introducirse una nueva costumbre por medio de aquel texto, y, no obstante, allí no se hace ninguna mención de la costumbre. Y puede ser la razón, porque según lo anterior se reprueba la razón y la costumbre irracional no es válida; de lo que se sigue que tal costumbre, en tanto que carente de razón, sería en consecuencia no válida. Y esto es cierto si la costumbre no es ayudada por una nueva razón, como dijo el señor Antonio de Butrio en *capítulo final(i), de consuetudine*, la afirmación del cual yo pruebo en razón del texto en *capítulo consuetudo, XII distinct(ione)*, donde dice el texto que la razón debe aconsejar a la costumbre. Observa mucho este texto, porque es un texto singular en su razonamiento.

Y respecto a estas cosas, ves en qué casos los fueros y constituciones disponen que ha de ser reprobada una costumbre futura, o en cuáles (Fol. XXVII) ha de ser permitida, para que sepan los que juzgan de qué manera ha de reprobarse la que será una buena costumbre futura para el territorio, o que sepan los que juzgan cómo deban observar una buena costumbre para el territorio, para que se abstengan de agravios. Pues los transgresores de una buena y razonable costumbre han de ser castigados como transgresores de la ley, pues la costumbre tiene una potestad más amplia que el privilegio o la ley, como señala Inocencio en *(capítulo) ad apostolicam, de symonia*; y anota Baldo en el capítulo primero *de natura feudi*; sobre todo cuando la costumbre es antigua. Sobre esto, *Extra, de verbo(rum) signi(ficatione), cap(itulo) super quibusdam*. Y en la ley *hoc iure, § ductus aquae, ff. de aqua quoti(diana) et aestiva*; y en *l(ege) prima, § fin(ali), ff. de aqua pluviali arcend(a)*. Y lo que allí se anota por Bartolo y otros escritores. Que sepas, también, que donde hay una reprobación de la costumbre, si con el pretexto de la costumbre se hace algo, en la creencia de que la costumbre es válida, los que así actúan se ven así excusados, al menos, de las penas. Esto lo dice especialmente Juan de Andrés en el capítulo *tuas dudum, de spons(a) duorum*; alega *de traslatione episcopi, cap(itulo) inter corporalia*; de ahí se ha seguido el error de los mayores. Pero ¿de qué manera se habría podido cometer agravio al actuar contra la costumbre? Pon, por ejemplo, que porque exista costumbre se haga ejecución de aquello que es debido al señor en los bienes de sus vasallos y el juez requerido no quiere, según la costumbre de su curia, practicar la ejecución sobre los vasallos; que la costumbre o el estilo es bastante conforme a derecho y suele alegarse el texto en *l(ege) pro haerede § si quid tamen, ff. de acquirend(a)*

hared(itate), cuyo texto Baldo dice que no está en otra parte, en *l(ege) prima, C. de operis libertorum*. Pero aquel texto habla de las obras o del derecho de las obras que actúan en los bienes. Por tanto, piensa tú si procede con arreglo a derecho. Pero puesto que la costumbre no ha sido desaprobada, no hay duda de que es válida, **8)** porque ha de observarse el estilo de la curia respecto a la ley, en *Clementina saepe*; y allí Juan de Fantuntis, *de verbo(rum) signifi(catione)*. Y lo que se señala en *l(ege) II, C. de consti(tuta) pecu(nia)*; y lo que señala Bártolo en *l(ege) tertia, § lege Iulia, ff. de testi(bus)*, puesto que allí lo dice Bártolo. **9)** Y si por la parte no es alegada la costumbre de la curia, el juez, por sí mismo, debe buscar aquella. Pero respecto a lo que dices, pon que se alegue que, aunque exista aquel estilo o costumbre de la curia, que los contratos pactados en Aragón o en las tierras pobladas con arreglo al fuero de Aragón, o en los contratos pactados en Cataluña, o bien por una conversión, **10)** que la costumbre de una Curia no se extiende a otra, como señala la glosa, *ff. de postu(lando), l(ege) ex ea*; aparte de que yo ya he visto que se alega. Y así, se decía que el príncipe (o el juez) no habían cometido agravio, ya que, según dicho estilo, no se había hecho la ejecución predicha. Y la cuestión está en esto, en qué costumbre ha de ser observada. Y esto ha de responderse bajo el supuesto de una disyuntiva, presuponiendo que la costumbre de una provincia pueda ser observada en alguna ocasión en otro lugar, cosa que, por ahora, ni apruebo ni repruebo, como diré en otra parte. Pues, o bien el contrato ha sido celebrado fuera del reino y la cosa obligada está fuera del reino. Y la solución no ha sido fijada en el reino, ni se ha hecho sumisión al fuero para que competa a los oficiales, entonces desde aquel reino solo se atiende la costumbre del lugar del contrato; *ff. de evicti(onibus), l(ege) si fundus; ff. de testi(bus), l(ege) tertia, § finali, C. de testa(mentis), l(ege) si non speciali, et lege finali; C. quemadmodum testamenta aperi(antur), l(ege) II*. Y si la cosa fuese vendida, u obligada en otro lugar, *C. de contra(henda) emptio(n)e, l(ege) prima*. Pero si el contrato se ha hecho fuera del reino entonces la solución se decreta en el reino en el que está en vigor dicha costumbre o estilo. Y esto porque parece haberse pactado que la solución está decretada allí, *ff. de action(ibus) et obligatio(nibus), l(ege) contraxisse*. No hay duda de que la costumbre del lugar de la solución decretada debe ser observada, porque aquel es el lugar del contrato, máxime si concurre la sumisión del fuero del juez que ejecuta, en cuyo tribunal está vigente tal costumbre. Pues, como dice Calderinus en su disputa, al principio, que se observe lo establecido, que se someta a las leyes, o a los estatutos, o a las costumbres, como en muchos casos se regula con arreglo a la naturaleza, fortalece los fueros; de tal forma que donde se fortalece un fuero, bien en razón del contrato o del delito, bien en razón de la igualdad de la persona contra la que se actúa, se produce sometimiento a las leyes de aquel fuero y según su ley se juzga. Y esta regla la sigue *Speculator, de constitutio(nibus), § primo, versic(ulo) et non alias*. Y por eso el señor Antonio de Butrio, siguiendo lo dicho por Juan de Andrés en *additione ad Speculum*, en el título *de consti(tutionibus)*; (y) en *capítulo quod clerici, de foro compet(enti)*, dice que **11)** las partes contrayentes parecen aceptar tácitamente (Fol. XXVII vº) las leyes del tribunal en el que se dirime una causa, y pueden consentir y someterse a los estatutos. Y puesto que se someten al fuero, se someten, en consecuencia, a las leyes de aquel tribunal. Y así, no hay duda de que, por medio de la sumisión al fuero, el gobernador del reino deba conocer, una vez pactado el contrato, en el reino, o bien en la resolución de las decisiones; o lo que es lo mismo, que deberá observar las leyes y costumbres de su tribunal, tanto en la decisión como en la instrucción de la causa. Pero pon por caso que el contrato se haya hecho fuera del reino y que el asunto se sitúe fuera del reino o en poblaciones con otra ley, y que la solución no sea decidida en el reino. Y por la sumisión del fuero, que el gobernador del reino conozca la causa, y que en dicha curia se observe

una costumbre o estilo que no está vigente en el lugar del contrato; y entonces, en caso de diversidad de costumbres, suele hacerse distinción. **12)** Pues dicen los doctores que en instrucción del proceso se atiende al lugar donde se celebra el juicio, y en la decisión observamos el lugar del contrato o de la materia por la que se produce la acción, si se debe a una personal, *ff. de evict(ionibus), l(ege) si fundus; ff. de usuris, l(ege) prima;* (si) el bien está en lugar real, *C. de aedificiis privatis, l(ege) an totum; ff. de tutor(ibus) et curator(ibus) datis ab iis, l(ege) pupillo; C. de praediis vacan(tibus), l(ege) finali, lib(ro) XI; l(ege) venditor, § si constat, ff. communia praediorum.* Sobre lo cual comenta Cyno por la glosa, *C. quae sit longa consuetudo, l(ege) prima;* por Bart(olo), Butrig(ario) y Cy(no), *C. de emancipatio(nibus) libero(rum);* por Inocencio o el Hostiense, *de feriis c(apitulo) fi(nali);* por Guillermo *in Spe(culo), de fer(iis), § primo, vers(iculo) sed pone, de instru(mentor)um editione, § compendiose, vers(iculo) quid si de consuetudine, et de sententia, § qualiter.* Y lo que se ha dicho es porque para la decisión se ha de observar la costumbre del lugar del contrato. Y lo mismo entendemos para su disolución. Para esto, *ff. de condi(tione) indebi(ti), l(ege) is qui certo loco;* y obra *l(ege) II, C. qui et adversus quos.* **13)** Pero esto falla en el caso de la disolución de una dote por un motivo singular, en *l(ege) exigere dotem, ff. de iudi(cis);* según la lectura de Angelo. Y esto no debe sorprender, porque en este caso concurren dos circunstancias especiales: que en lo que se refiere a la exacción de aquella no se atiende a la costumbre del lugar del contrato sino al domicilio del varón, y que, además, la promesa de restitución se haga generalmente en cualquier lugar. Se distingue, pues, en cuanto al domicilio del varón. Y esto lo tiene Baldo en dicha ley *eligere,* alegando las cosas señaladas en *Speculum, título de sententia, § qualiter.* Por todas las cosas dichas ya ves qué costumbres deban observar los jueces tanto en la instrucción del proceso como en su decisión. Pero he visto que se duda si las cuestiones que afectan a la ejecución sean como la instrucción o como la decisión de la causa; Angelo, en dicha ley *si fundus, ff. de evict(ionibus),* parece defender que han de ser considerados como la instrucción del proceso, por lo que se establece en *l(ege) missi opinatores, C. de exaction(ibus) tributorum, col. LIII;* piénsalo.

En el § «De manera sucinta»

- 1) La equidad en los juicios no debe ser algo ajeno a estos.
- 2) La equidad y el rigor se sirven mutuamente.
- 3) Cuando concurren equidad y rigor.
- 4) En casos arbitrarios hay que inclinarse más a la equidad que al rigor.
- 5) Cuándo ha de preferirse el rigor a la equidad.
- 6) Para la concordia se debe utilizar todo lo que se pueda.
- 7) Cuándo puede el juez forzar a las partes a la concordia.
- 8) Cuando los magnates disputan hacen daño a la república.
- 9) El cargo de presidente de la provincia.
- 10) El príncipe puede forzar a las partes a alcanzar un compromiso.
- 11) El juez, cuándo no es castigado por omisión de forma.
- 12) Lo extraordinario ha de ser interpretado como un grano de sal.
- 13) El juez que trasgrede la ley debe ser castigado con la pena capital.
- 14) Es lo mismo matar a un inocente y no escuchar la defensa de un acusado.
- 15) En un proceso criminal, de qué cosas debe preocuparse el juez.

Hemos dicho de manera sucinta (Fol. XXVIII) de qué forma los jueces han de administrar justicia y observar las leyes y privilegios del reino y la buena costumbre de la tierra. Y cuando estos no existen, deben recurrir al buen juicio y este es derecho natural positivo, como se ha visto antes de forma suficiente. **1)** Pero dado que la equidad no debe ser ajena a los jueces, pues al comienzo de su administración juran guardar equidad, según *Aucten(ticorum) iusiurandum, quod praestatur ab his, col(latione) II*, diremos algunas cosas sobre la equidad que han de guardar los jueces. Y debes saber que la equidad no difiere de la justicia; porque la equidad es la justicia atemperada con la dulzura de la misericordia, según Prisciano. Pero consideradas propiamente, la justicia y la equidad difieren; es más, a veces se oponen. Y para dar alguna doctrina a los jueces sobre estas cuestiones, conviene decir que la equidad y el rigor se adecúan entre sí jurídicamente y se guardan uno al otro. Este es un caso singular en el capítulo *disciplina, XLV distinct(ione)*, allí donde dice el texto **2)** que la benignidad ha de combinarse con la severidad, y ha de hacerse una cierta templanza de cada una de ellas, para que los súbditos ni se vean dañados por mucha severidad ni se vean destruidos por demasiada benignidad, etc. Esto se prueba por medio de ejemplos del Antiguo y Nuevo Testamento que verás por ti mismo; porque, especialmente, las cosas que se han dicho las prueba Graciano. **3)** Conviene que sea una norma que en cuanto sea posible que la equidad y el rigor concurren simultáneamente, han de guardarse uno y otra. Fuera de la materia judicial, delimitar con una sentencia rápida las controversias de los que pleitean, es congruente con la equidad y con el rigor. Este temperamento se basa en la buena disposición del que juzga, de tal forma que vea de qué forma se puede castigar el daño cometido mediante la severidad y, al mismo tiempo, conceder indulgencia a través de la equidad y de la misericordia. **4)** En casos arbitrarios hay que inclinarse más por la equidad que por el rigor, *Extra de transact(ionibus), cap(itulo) fin(ali)*, y lo que allí se señala. Y hay un texto singular en el capítulo *no potest, XXIII, quaestio IIII*; y en el capítulo *II* en esta misma causa y cuestión; pero, en algunos casos, cuestiones que parecen arbitrarias no lo son para el juez. Así, la equidad y el rigor no están escritos en la ley, ni privilegio ni costumbre del reino, ni tampoco en el juicio común entre todos los hombres, que se reconoce como derecho establecido, como en *l(ege) omnes populi ad fin(em), ff. de iustitia et iure*; entonces ha de ser observada la equidad que es suficiente ella sola para juzgar correctamente, *ff. de sta(tu) hominum, l(ege) scire oportet, § sufficit*; y en *l(ege) placuit, C. de iudiciis*. **5)** Por otra parte, sin embargo, si hay algo escrito sobre alguna de aquellas, es decir sobre de la equidad y del rigor, se está a lo escrito, a menos que el juez tenga potestad para dispensar; porque entonces se ha de adherir a la equidad, no a lo escrito, para que no agraviare, *Extra, de poenis, cap(itulo) licet*. Si, por otra parte, existen la equidad y el rigor respectivamente, pueden hacerlo con carácter general o con carácter especial. Y entonces, si consta que uno es posterior, prevalece el otro, *de constitut(utionibus), c(apitulo) primo, lib(ro) VI*. Pero si no consta, en efecto, cuál es el último, entonces, en caso de duda, se observará la equidad, según *l(ege) in omnibus, ff. de reg(ulis) iur(is)*. Por otra parte, allí donde uno no es posterior a la otra, sino que existe en rigor y esto es lo que consta, entonces, se observará cada una en su caso, según *l(ege) sanctio legum*. Pero si uno es general y el otro especial, dado que la especie deroga al género, *de reg(ulis) iur(is), c(apitulo) generi*, se observará la especie posterior, como ves en la prescripción. Conviene saber, también, que se considera que la equidad ha de ser observada en las causas, y que el juez debe tener la equidad ante sus ojos, se entiende que se habla de una equidad conforme a derecho. Y por esto ocurre que, si está comprometido en una decisión, que el caso se decida según la equidad, entendida como equidad conforme a derecho. Para esto, *ff. depos(iti), l(ege) bona fides*, según el señor Antonio

de Butrio en *c(apítulo) ex parte II, de officio delegat(i)*. Y estos son los principios generales transmitidos por los doctores en los lugares divulgados, de manera que ha de ser preferida la equidad al rigor. A partir de aquellas reglas puedes entender cuándo un juez debe observar la equidad y cuándo el rigor. Y si hiciera lo contrario cometería un agravio, porque haría una injusticia. También conviene saber que la observancia de la equidad reside especialmente en el arbitrio del juez, y no está sometida a la necesidad del derecho, según *l(ege) non quicquid, ff. de iudiciis*. Pon por caso que una multitud delinque; según el rigor del derecho todos pueden ser castigados, pero, sin embargo, el juez, sopesando la equidad, quiere castigar solo a los cabecillas. Puede hacer esto sin cometer agravio, *Extra de transactionibus, c(apítulo) final(i)*; y de *clerico excommu(nicato), c(apítulo) latores*. Para esto, *L dist(inctione), c(apítulo) ut constituerentur, prima, q(uestio) VII, c(apítulo) quotiens; III, c(apítulo) non potest*; y lo que se señala en *c(apítulo) II, de tempor(ibus) ordinando(rum)*. Así, además, con el consejo de la equidad, el juez (Fol. XXVIII v^o) abandona los límites del derecho sin llegar al agravio. **6)** Pues, aunque según el rigor del derecho nadie puede ser forzado a una concordia, como señala la glosa en *l(ege) prima, § et post, ff. de novi oper(ri)s nuncia(tione)*. No obstante, se aconseja la equidad cuando el juez vea que es peor actuar con las partes enfrentadas; en ese caso el juez puede, o mejor debe, llevar a las partes a una concordia y hacer que aquellas estén concordes, y si hace esto no comete agravio. Tienes este texto y la glosa en *c(apítulo) placuit, XC dist(inctione)*, y no es un caso diferente. **7)** Y en tal caso, si un juez conmina a una parte mediante sentencia, o aplica alguna forma de terror para llevar a las partes a una concordia, no comete agravio, porque la equidad que lo mueve exonera el agravio, como señala el Hostiense en *Summa de dilat(ionibus), § primo, vers(iculo) et non ibi, et si iudex*; y en el § in quibus, que sigue el señor Antonio en *c(apítulo) primo, de mutuís petitionibus*. Y sobre esta equidad que ha de ser guardada, dice Baldo en *l(ege) aequissimum, de usufruct(is), C*, que si la disputa ocurre entre magnates de forma tal que por la discusión de aquellos **8)** la república se vea perjudicada y turbada, *ff. de captivis, l(ege) si quis ingenuam, § in civilibus*; que a aquellos magnates o nobles, incluso cuando sean litigantes por lo civil, el juez les puede forzar a una concordia, **9)** porque un buen gobernante debe trabajar por la paz general y la concordia y la quietud de la provincia a él asignada, *ff. de officio praesid(es), l(ege) congruit*. Y para que veas, en estas causas puede actuar un juez de inferior rango dejando prevalecer la equidad, incluso contra el rigor, y con mayor razón esto lo puede hacer el príncipe en dichas causas. Y generalmente, en aquellos casos en que tiene una administración general y libre, puede forzar a los discrepantes a una concordia, anótese, *Extra, de elect(ione), cap(itulo) cum inter R(aimundo) seniore; in c(apítulo) verbalem, de elect(ione)*. De lo cual se sigue que el Papa, en los beneficios eclesiásticos, tiene libre administración como señor, *LX dist(inctione), cap(itulo) oportebat*. Y allí por el Archidiacono, en *cap(itulo) primo, de praebend(is), lib(ro) VI*. Y así, puede privar a cualquier clérigo de su beneficio incluso sin causa, como anota el señor Antonio de Butrio en el capítulo *cum M(artinus) Ferrariensi, de constitutionibus*; porque al igual que en cualquier causa beneficiar el Papa **10)** puede forzar al compromiso o la concordia, así también el príncipe, cuando hay altercado entre dos sobre alguna gracia o privilegio cuya disposición total resida en él, puede, para componer o hacer concordar a las partes, forzarlas sin llegar al agravio. Y para esto hace bien dicho capítulo *cum inter R*. Y así ves, por el contrario, que cuando se omite la equidad se hace incluso trasgresión del derecho, incluso con defensa de la causa y sin llegar al agravio. Pon, por ejemplo, que un hombre es asesinado en la curia estando presente un oficial, con negligencia de alguien, o en una iglesia ante todo el pueblo, o en una reunión, o en una sedición, y se teme quizá un escándalo por el tumulto del pueblo. Pues en estos

casos y en otros similares, **11**) si el juez deja de seguir el proceso regulado según los límites de los fueros o constituciones, mientras, no obstante, a él, como juez, le conste la verdad, no se dice que por tal trasgresión comete agravio. Este es un caso especial en la ley *si quis filio*, § *hi autem, vers(siculo) quid tamen, de iniusto, rupto et irritato facto testamento*. Y lo señala Inocencio en *c(apítulo) primo, de constitutio(nibus)*. Y también lo dice Baldo en *l(ege) observare*, § *proficisci, ff. de officio procónsul(is)*; que tal oficial, por tal trasgresión, no debe ser molestado, puesto que ha actuado por un motivo que procura la salvación de muchos, *arg(umento)*, *C. de feriis, l(ege) provinciarum*; y *de iniusto testamento, l(ege) si quis filio*. Pues es absurdo que unos estatutos hechos para la utilidad pública sean interpretados contra la utilidad pública, *arg(umento) ff. de transact(ionibus), l(ege) cum hi, § eam*. Sin embargo, tales afirmaciones, en tanto que casos singulares, entenderás **12**) que son como un grano de sal. Pero el juez no debe entretanto **13**) transgredir las leyes, lo que (ocurriría si) no oyera las justas defensas del acusado, de otra manera sería castigado con pena capital. Este es un caso especial en *l(ege) lex Iulia, § hodie, ff. ad l(ege) Iulia repetundarum*; por medio de cuyo texto habla Baldo en *l(ege) additos, C. de episcopali audientia*; porque esto, es decir, evitar una justa defensa y no escuchar a un acusado, **14**) sería igual que matar a un inocente. Y esto no debe sorprender, porque la defensa en un litigio es algo propio del derecho natural, *Clemen(tina), pastoralis, de re iudic(ata)*. Y se señala en *l(ege) ut vim, de iustitia et iure*. Y que debe ser concedida la defensa a todo postulante, en *capítulo cum inter priores, de exceptionibus*. Y por eso dice Baldo, en *l(ege) praesbyteri, de episcopis et clericis, 15) que se castigaría igual al juez que no admitiera excepciones del derecho que al que no admitiera las defensas por naturaleza. Y por eso previenen los jueces que en cualquier proceso se escuchen las defensas, aunque en dichas causas abrevien el tiempo de algún modo, como en las horas, para que de este modo no caigan demasiado en circunstancias de agravio.*

En el § «Queda (por ver)» (Fol. XXIX)

- 1) Un juez, cuándo se dice que comete agravio.
- 2) El agravio propio de la Curia.
- 3) El juez que se niega a hacer justicia incurre en la indignación del príncipe.
- 4) Si una autoridad se niega a hacer justicia a otro es privado de su jurisdicción.
- 5) (Cuál sea) la pena del señor que niega la jurisdicción a los súbditos.
- 6) El príncipe puede castigar a cualquier noble que se niegue a administrar justicia a sus súbditos.
- 7) La restitución, cuándo tiene lugar en el caso de los que han de juzgar.
- 8) El agravio propio de la Curia.
- 9) La apelación contra el juez que deniega justicia debe ser interpuesta por cualquier persona.
- 10)Cuál sea la pena del juez que hace escarnio de la justicia y perjudica a los que juzga.

Queda por ver cuándo los jueces no actúan deliberadamente en contra de la justicia y las leyes del reino o las observancias de aquel. **1**) Pero si no se preocupan de hacer justicia o descuidan administrarla ¿se dice que cometen agravio? Ciertamente sí. Y es un agravio propio de la Curia. **2**) Pues se dice de todo aquel que desprecia la justicia que agravia y oprime. Las palabras son del señor Antonio de Butrio en *c(apítulo) licet, ex suscepto, de foro competen(ti)*. **3**) Y, es más, contra los jueces que se niegan a hacer justicia hay

un estatuto por el que incurren en la indignación del príncipe, según en *Auctent(icorum)*, *de mandat(o) principum*, § *sit tibi quoque*; y se considera una lesión del interés general, y pueden ser castigados extraordinariamente, como dice Baldo en *Aucten(ticae)*, *statuimus*, *C. de episcopis et clericis*, al preguntarse: **4)** si una autoridad niega la jurisdicción a un particular, ¿debe ser privada de su jurisdicción? Y dice que algunos sostienen que no según dicha *Auct(enticorum)*, pues, aunque existe un caso especial en los clérigos por el que aquel que se niega a hacerles justicia deba ser privado de jurisdicción, en cambio, es propio del derecho común en los laicos todo lo contrario. Para esto actúa *l(ege) I, ff. ad munic(palem)*. Y defiende esta opinión. Y dice que el conde de Flandes se negaba a administrar justicia a sus súbditos, por lo que los súbditos hicieron un viaje de ida y vuelta a París, al rey de los francos, y decían que el conde debía renunciar a su jurisdicción porque, habiéndole sido requerida justicia muchas veces, la había denegado. Pero dice Pedro (de Bellapertica) que el conde debe preocuparse poco por esto, porque se le prive de su jurisdicción. Si bien es cierto que por ello incurrió en la indignación del príncipe o superior. Alega lo dicho en el párrafo *sit tibi quoque*, in *Aucten(ticorum)*, *de mandat(is) principum*. Y se considera como una lesión al interés general. **5)** Y porque, como se ha dicho que incurre en la indignación de un superior, puede ser castigado extraordinariamente. No obstante, no pierde la jurisdicción, según en *Aucte(nticorum)*, *de quaestore*, § *se hoc, col(latione) VI, ut in Aucten(ticorum)*, *ut litigantes iurent*, § *I, col(latione) VIII*. Dirás que esto es un bien notable para los nobles que consiguieron puestos de la Iglesia, en otro caso pueden ser privados de lo conseguido si no hacen justicia a los súbditos Y lo trae a colación también Pedro (de Bellapertica) en la cuestión de un estudiante que quería entrar a un examen y tenía suficiencia, pero el obispo o el rector no quisieron admitirlo. ¿Podían privarlo de su derecho por medio de la requisición o admonición de este tercio? Dice Pedro (de Bellapertica) que no, por lo que incurrieron en la indignación del superior. Y así lo sigue a él Baldo en dicha *Aucten(tica)*, *statuimus*. Sobre lo cual hay que admirarse mucho, de que tantos sabios digan que un juez, al negarse a hacer justicia, no pueda ser privado de su jurisdicción; porque si incurre en la indignación del príncipe, como quiere el texto, puede el superior castigarlo a su arbitrio extraordinariamente, según la calidad de la denegación de justicia, y puede arbitrar una pena no solo de privación de la jurisdicción sino, en su caso, de muerte, según se señala en § *in summa*, *Inst(uta)*, *de iniuriis*. Y por eso se cree que dichos señores doctores dijeron que no ha sido establecida una pena de privación de la jurisdicción para los que se niegan a hacer justicia. **6)** Pero no niegan que aquella pueda ser infligida por parte de un superior, sobre todo porque en los casos no dispuestos, es lícito argumentar *de similibus ad similia*, incluso en los casos penales, como indica *C. de furtis, l(ege) si quis servo*; y en el capítulo *quamquam, de usuris, lib(ro) VI*, en la glosa. Y en *Aucten(ticae)*, *quas actiones*, (Fol. XXIX vº) *de sacrosanct(a) eccles(sia)*, por Baldo. Y más extensamente por Mateo de Matha(ssilanis), *in tract(atu) extensionis*. Así pues, para los clérigos que se niegan a hacer justicia se ha establecido que pierdan la jurisdicción, con igual o mayor razón para los que la niegan a las pobres viudas, miserables u oprimidas, *arg(umento)*, *c(apituli) regum*, y *c(apituli) administratores XXIII, q(uestione) IIII*. Y, además, en algunos casos, por una denegación intolerable, el príncipe puede declarar a su arbitrio privando a esos tales de su jurisdicción. Y por eso tras muchas consultas he dicho que los mayores del arte de notaria, por privilegio con arreglo a la justicia y el derecho, pueden comprobar los escritos y están facultados para no admitir a examen; porque los que son negligentes en hacer justicia, o lo que es peor, la niegan, merecen perder su privilegio porque han abusado de la potestad que se les ha encomendado, *Extra, de privilegiis, cap(itulo) ex tuarum*, y así, se exponen al peligro de perder

su autoridad o su privilegio, y el príncipe quizá los prive. Pero el príncipe tolera esto porque muchos, bajo el color de la pericia entran al examen, aunque sean unas bestias, y ganados los examinadores por medio de ruegos, los aprueban. Y para que tal inconveniente se excuse no se les ha de dar acceso al examen. Además, no obstante, dice Baldo en *l(ege) II, C. ut lite pendente*, que después de entablado un litigio, si el juez no quiere hacer acto alguno, puede ser apelado, y alega lo dicho por Guillermo (de Cunio) en *l(ege) nemo, C. de iurisd(ictione) omnium iudicum*. Y dice entonces depender *de facto* de Tuderio. Además, Baldo, en *l(ege) II, C. de episcopali audien(tia)*, parece defender que no se apele por una audiencia denegada, sino que se debe recurrir ante un superior por la vía de la simple querrela, por el texto en *Aucten(ticorum), de quaestore, § super hoc*, alegando lo anotado in *Spec(ulum) de appellat(ione), § in quibus, vers(iculo) XXII*. Y es una verdad por sí misma que tal agravio de tardanza de juicio o denegación de justicia no es reparable por medio de una apelación, sino por la vía de querrela ante el superior, y por eso no hay duda de que aquello es reparable en la Curia, porque con esto, sin duda, no se hace un agravio a la Curia. Y por ello dice Bártolo en la ley *si per praetorem, § sed si magistratus, ff. ex quibus causis maiores*, preguntándose a partir de Guillermo (de Cunio) sobre aquella duda, si ante el disimulo, la negligencia y el aplazamiento de un juicio, sea competente la restitución en su totalidad y el remedio de la apelación. Y dice que cuando el juez agravia por disimular y no puede ser apelado, sino por vía de simple querrela, debe acudir a un superior y llevar ante él la tardanza o demora del inferior en la querrela de juicio, *C. de tempore appell(atio-num), l(ege) finali, § ill;* y *Aucten(ticorum), de quaestore, § super hoc*; cuando el juez perjudica a una de las partes al pronunciarse o proceder, entonces sí puede apelarse, según Guillermo (de Cunio) en *l(ege) nemo, C. de iurisd(ictione) om(nium) iudi(cum)*. Obra, *de appellat(ionibus), cap(itulo) ex parte et C. de appellat(ione), l(ege) fi(nali) si quis provocatio(ne)*. Y lo que se anota en *l(ege) a procedente, C. de dilat(ionibus)*, donde dice el mismo, como se ha dicho más arriba, que cuando un juez no procede de ningún modo no se apela por ello, porque no se pronuncia tácita o expresamente. **7)** Pero si de ello se sigue una lesión, entonces es competente una restitución. Pero si el juez procede y agravia a una parte bien puede apelarse, como aparece en el procedimiento judicial de ejecución sin discusión de excepciones, como *C. quorum appellationes non recipiuntur, l(ege) ab executore*. Y lo hace por las cosas predichas, *l(ege) II, C. ut lite pendente*. Y alega destacadamente por Cyn(o), *C. de episcopis et clericis, Auct(enticae), statuimus*. Y véase las notas del Archidiacono en el capítulo *de persona, XI, q(uaestione) I*. Y véase también lo que se señala en el capítulo último, *de appellat(ionibus), in Clement(inis)*. Y así, ves que, por la tardanza de la justicia o por su denegación compete un remedio extraordinario con el acceso al superior por medio de una querrela. De esta manera, este agravio, que es propio de la Curia, es apelado, porque no puede mitigarse más que con el remedio de una apelación, cuando concurran las circunstancias que más abajo aducimos ampliamente. **8)** Pero respecto a las cosas que se han dicho, deduce tú cuándo ha habido denegación de la justicia o tardanza en el inicio del proceso antes del planteamiento del litigio. En efecto, cuando ha sido propuesta una excepción o una alegación de una parte en el proceso ordinario, si el juez no admite la excepción propuesta, sino que permanece deliberando porque no admite, ni rechaza y procede. Y hace, quizá, que al continuar se perjudiquen las labores o las expensas. Entonces, dice el Hostiense, *de appella(tionibus), cap(itulo) interpósita*, que si se solicita humildemente por parte de un tercio y una vez esperada la respuesta en un plazo de tiempo congruente no se responde, **9)** que puede apelarse, *arg(umento) not(atur), de supple(nda) negli(gentia) praelatorum, c(apitulo) I, de elect(ione), cap(itulo) cum in veteri; de officio delegat(i), cap(itulo) super quaestionum, § fin(ali)*. Para

esto, *de testibus cum clamor*. Las palabras son del señor Antonio de Butrio (Fol. XXX) en el capítulo *dilecto, de appella(tionibus)*; palabras que matizan mucho las dichas por Baldo más arriba y son concordantes con lo que dice Baldo en las notas en dicha *l(ege) II, C. ut lite pendente*. Y así, puedes ver cuándo un agravio puede ser llevado por medio de una querrela, y cuándo por medio de una apelación, así en la Curia o fuera.

Reconozco, no obstante, que, si una parte omite apelar, en tal caso, si quisiera actuar por medio de una querrela, podría hacerlo, porque la tardanza no deviene en cosa juzgada. Pero la deserción llega más allá, *Extra, de appellat(ionibus), cap(itulo) ex parte, in III*; y lo que se señala en dicha ley *a praecedente*; y porque, como dicen los doctores, la apelación es facultativa del agraviado. Y sobre esto, véase una buena expresión del señor Antonio de Butrio en *c(apítulo) cum sit generale, de foro compet(enti)*, cuando dice: «Yo me pregunto: ¿cuál sería la pena por negligencia **10** en hacer justicia según la glosa?». La glosa dice que se hace un litigio propio, *XXIII, quaest(ione) II, c(apítulo) dominus*. Y si se juzga por dolo, gracia o enemistad, será condenado en una verdadera estimación de litigio, *ff. de iudic(is), l(ege) filius famil(ias)*. Cuando se pide justicia por una de las partes se matiza la verdad de la glosa, puesto que de otro modo no tendría lugar la pena de negligencia, como anota la glosa, *de rescript(is), cap(itulo) fin(ali)*; porque dice que han de observarse los estatutos que establecen que la pena no ha de determinarse antes de tiempo, y remite a la glosa, *II, q(uestione) VI, c(apítulo) hoc etiam placuit*; y *XXIII, quaest(ione) II, cap(itulo) dominus*. Y nótese, según las cosas que acabamos de decir, que para que el juez pueda ser considerado negligente es necesaria la instancia de una parte, cosa que ya se ha indicado. Por otra parte, debes saber que en cierto caso hay una pena pecuniaria para el que es negligente en actuar contra el que quebranta la paz, y se considera que se ha sufrido una injuria de daño completo, según en *feud(is), de pace tenenda, § iudices*. Y véase un buen texto en *l(ege) additos, de episcopali audientia*. Por otra parte, respecto a aquel que se dice que no quiere hacer justicia, véanse las notas en *c(apítulo) significantibus, de offic(io) delegati*. Y véanse las notas en el fuero *tots los habitants, de iurisdic(ion)e omn(ium) iudic(um)*.

En el § «Ya más arriba»

- 1) *Jueces inferiores requeridos por los superiores para hacer justicia, cuándo agravian.*
- 2) *Un territorio sometido a la autoridad de un gobernador (al cual los francos llaman bailiato) conforma una provincia.*
- 3) *Cuándo no haya lugar a represalias y marcas.*
- 4) *Las represalias antes de autorizarlas, que sean necesarias.*
- 5) *Cuando son nulos los decretos ipso iure.*

Ya hemos dicho más arriba cómo los jueces son requeridos a instancia de parte para que hagan justicia y en qué casos incurren en agravio si son negligentes en hacerla o la deniegan. **1)** Queda ahora explicar cómo se considera que agravian cuando son requeridos por otros a juicio para que les hagan justicia y se muestran negligentes o la deniegan. Y aquí entramos en un *maremágnum*. Aunque solo sea en abstracto, agravia un juez requerido por otro si descuida administrar justicia a lo largo del año. Respondería que sí, por el capítulo *Dominus Deus noster, XXII, queastione III*. Pero para que tengas el

mismo fruto de esta cuestión, ha de dividirse la duda según tres tipos de causas: criminales, civiles o patrimoniales; y según la diversidad de los fueros eclesiástico y secular. Y observa que esto es solo cuando se requiere que en ellos y en cualquiera de aquellas se administre justicia; porque entonces no hay duda de que la recusación de aquella redundaría en agravio. Pero cuando una autoridad es requerida por otra, bien para que el detenido o restringido sea remitido ante la justicia del lugar del delito, o, si se tratara de un contrato, en el lugar donde se hizo la gestión patrimonial de administración, o, en el caso de fuerza de subsidio, de un derecho a otro, o por vía de repetición de un distrito judicial a otro: hay que ver, pues, en qué casos los jueces, al recusar tales cosas, incurren en agravio, y si, sobre aquellas, podría plantearse queja en la Curia general o en la particular. Y en un primer lugar ha de verse cuando se solicitan tales remisiones de los jueces de una provincia por parte de los jueces de otra provincia. Para que veas esto mejor, debes saber que en este reino de Aragón en esta parte del mar hay tres provincias principales: Aragón, Valencia y Cataluña, las cuales, ciertamente, tienen sus límites divididos y separados, como (Fol. XXX vº) diré más abajo. Veamos, pues, primero, qué sea una provincia. Y di que, según el derecho canónico, la provincia se llama arzobispado, y los obispos, que son sufragáneos, son los que forman aquella provincia, de donde dice el texto del decreto, en el capítulo *scitote*, VI, *q(uaestio) III*: «Se considera provincia claramente aquella que tiene diez u once ciudades y un rey y otras tantas potestades menores bajo ella, y un metropolitano y otros sufragáneos, diez u once obispos jueces, a cuyo juicio se llevan todas las causas de los obispos o de los demás sacerdotes o ciudadanos, de tal manera que, de todos estos, se decida de manera justa con una sola voz». Y considerada de este modo la provincia, según el derecho canónico, la provincia se define solo con respecto a la metropolitana o jurisdicción del arzobispo. No obstante, en el mismo derecho canónico la provincia también se considera de otro modo, a saber, para la convocatoria de una elección. Pues entonces se hace la consideración de provincia según se la denomina por el vulgo, porque comúnmente se entiende en un nivel inferior a dos departamentos, *de rescrip(tis) nonnulli*. Y esto observa el Hostiense en *Extra, de elect(ione), (capitulo) coram*, y Juan de Andrés, en *c(apitulo) ultra tertiam, de testi(bus)*. De este modo puedes ver que la provincia, según el derecho canónico, se entiende propiamente respecto al metropolitano, de tal manera que todos los obispos sufragáneos de un arzobispado queden bajo una provincia. Sin embargo, a veces la provincia es considerada impropriadamente por el derecho canónico y queda en la consideración de lo que el vulgo entiende por provincia. Para esto, lo que anota la glosa y el Hostiense en dicho capítulo *coram, de elect(ione)*. Y no ha de sorprender, porque las palabras reciben su significación según el uso común al hablar, *ff. de postula(ndo), l(ege) I, § bestias; l(ege) librorum, § quod tamen Cassius, ff. de lega(tis), tertio*. Pero en lo que respecta a los temas jurisdiccionales, la provincia propiamente se entiende, según el derecho canónico, con respecto a la metrópoli, como en dicho capítulo *scitote*. Por otro lado, en lo que respecta al derecho civil, la provincia es considerada de forma múltiple. Algunas veces, como una región de una lengua, como Italia, Francia, Cataluña. Y así es entendida, *ff. de interdictis et relegatis, l(ege) relegatorum, versicu(lo) si quis eam*; y en *l(ege) supervacuum, C. de tempo(ribus) in integrum restit(utionis) per(sonarum)*. Otras veces es considerada provincia la que está bajo una presidencia, como señala la glosa, y Cyn(o) y Bartolo en *l(ege) finali, C. de praescriptione longi temporis*; y Bartolo en dicha ley *relegatorum, § interdicere*. Otras veces queda integrada por una ciudad y su territorio, como dice la glosa en la ley *provinciales, ff. de verbo(rum) significatione*. Bartolo, en efecto, considerando esta materia en *Extravaganti, quoniam nuper* y

en la rúbrica *qui sunt rebelles*, en la glosa sobre la palabra *Lombardiae, circa finem*, dice: «La provincia, en efecto, se divide por arzobispados según los cánones», como se ha dicho. Igual ocurre en lo que respecta al derecho civil. Supón que existen algunas ciudades menores, como son comúnmente todas aquellas que tienen la jurisdicción predicha sin el mero y mixto imperio. Otras que son grandes como las ciudades metropolitanas, y no digo por arzobispados sino porque eran sede de grandes asuntos, y bajo la cual estaban muchas otras ciudades, según *ff. de excus(ationibus) tuto(rum), l(ege) si duas, § est autem et § seq(uenti)*. Pues esta ciudad metropolitana, sería la capital de la provincia, *C. de metrópoli berito, l(ege) I, lib(ro) VI*, porque con razón solo se consideraba provincia todo aquello que estaba bajo un metropolitano. Así es como hoy lo hacen los canonistas, como se ha dicho al principio de la glosa. 2) Y por el mismo motivo, un territorio sometido a la autoridad de un gobernador es considerado provincia, pues bajo ella hay muchas ciudades, de tal forma que se hace mención de la provincia en todas las leyes. Así pues, ¿qué se entiende cuando por parte del príncipe o del derecho se hace referencia a una provincia? Di que, cada vez que la haya, se denomine a la provincia con esta consideración: que está bajo una jurisdicción. Y entonces, cuando se da el caso de que una ciudad tiene jurisdicción separada y no hay una presidencia a la que deba someterse la tal ciudad, es considerada como provincia, como en *C. de praescrip(tione) longi tempor(e), l(ege) fi(nali)* y lo que allí se anota. Y cuando la consideración de provincia se hace con respecto a que mayor es la distancia cuando se está fuera de la provincia que cuando se está dentro de la provincia, observa lo que se anota en dicho capítulo *coram, Extra, de elect(ione)*; que lo existente fuera de la provincia, aunque esté en lugares muy remotos, se considera igualmente; y si estuviera fuera, y del mismo modo existiera fuera, si estuviese en lugares muy cercanos, se considera como si estuviese dentro, como se comprende en *C. de dila(tionibus), l(ege) I*. Y así lo siente Juan de Andrés, *c(apítulo) ultra tertiam, Extra, de testi(bus)*. Y cuando la consideración de la provincia se hace con otro aspecto, como que se envían embajadores a tal provincia, entonces la consideración debe entenderse según el común y vulgar modo de hablar (Fol. XXXI), como la Lombardía, la Toscana, la Marca, y otras similares de las que existen aquí. Y así lo tiene la glosa y Cyn(o) en dicha *l(ege) finali* y el Hostiense y Juan de Andrés en dicho capítulo *ultra tertiam, in VIII quaestione*. Y estas cosas son las que dijo al hacer la glosa el señor Bártolo, de las cuales se deduce bastante, etc. En el reino de Aragón, a este lado del mar, tenemos tres provincias generales, a saber: el reino de Aragón, el de Valencia y el principado de Cataluña. Y aunque todas están bajo un rey y autoridad, no obstante, es diferente la consideración de los diversos títulos, porque no actúa igual como rey de Aragón que de Valencia, ni como conde de Barcelona. Obra lo que se indica en la glosa, *l(ege) III, ff. de offic(io) praesidis*. En efecto, tiene residencias separadas, y diversos derechos fiscales, y leyes diferentes. Y así, no se interfieren de una a otra.

Para esto, lo que se anota en la *l(ege) I, C. de compensat(ionibus)*. Y por ello, entre estas provincias se hacen leyes, porque son diferentes entre sí los dominios. Pues si una de estas provincias requiere a otra para que le remita sus malhechores no está obligada a hacerlo necesariamente, porque esto no es costumbre, como en la *Clemen(tina) pastoralis, de re iudica(ta)*. Pues, aunque según el nuevo derecho de *Au(tenticorum)* en los delitos importantes ha de hacerse remisión en las tierras del Imperio, como en *Auc(tenticorum), ut nulli iudicum, § si quis vero comprehensorum*, y en *Aucten(ticae) si vero criminis, C. de adulteriis*, y allí Salyceto, aunque según el derecho de los Digestos se dijera que se hiciera la remisión *ex urbanitate*, como señala la glosa y Bartolo en la ley *si tui, § cum sacrilegium, ff. de publicis iudiciis*, lo cierto es que todas las tierras del Imperio están bajo la autoridad del emperador como señor

indistinto; ff. *ad l(egem) Rhodiam de iactu, l(ege) deprecatio; C. de quadriennii praescript(ion(eg)e), l(ege) bene a Zenone*. Y así, todas las provincias y obispados están bajo el dominio del Papa como señor indistinto de los asuntos eclesiásticos, LX, *dis(in)ctione, cap(itulo) oportebat*. Con razón, según el derecho canónico, entre los eclesiásticos se hace remisión, como se anota en *c(apítulo) I, de raptor(ibus)* y en *c(apítulo) I, de privilegiis, lib(ro) VI*; y *c(apítulo) ut commissi, de haereticis, lib(ro) VI*. Pero cuando las provincias están divididas y no se encuentran de manera uniforme bajo un mismo señor, entonces no hay remisión, sino que se actúa con arreglo a la costumbre, como en dicha *Clementina, pastoralis*. Y esto lo anotan allí Panor(mitano) y Estefano. Así pues, como los dichos reinos están bajo diversos derechos ante el señor rey y tienen sus jurisdicciones separadas, entre ellas no hay remisión según costumbre, y los oficiales que no hiciesen remisión no cometerían agravio, ni se les podría plantear que-rella. Pero es útil que aquellas estén bajo el mismo señor; porque si los oficiales inferiores del príncipe descuidaran el ejercicio de la justicia, no sería lícito juzgar entre ellos **3) las** marcas o represalias. Pues, en el caso de estas garantías o represalias, se requieren dos para algo que, según el derecho canónico y civil, se tolera; a saber: que un juez superior en jurisdicción denegara audiencia para hacer justicia, como en el capítulo *Dominus Deus noster, XXIII, q(uestione) II*. Para esto, lo que se anota en *l(ege) nullus, C. de iudaeis; ff. de incendio, ruin(a) naufragio, l(ege) nequid; quod vi aut clam, l(ege) alius, § bellissime*. Y lo que allí se anota. Y por esto dice Bártolo en *Tract(atu)s represaliarum* que todos los doctores comúnmente dicen y se inclinan a esta sentencia, según la cual, si alguno, ante aquella persona, gente o pueblo al que ha de hacer la justicia se mostrara negligente en hacer lo debido, puede hacerse el recurso ante un superior. **4)** Con todo, las represalias en el fuero civil no son lícitas. Y así, se dice, han de entenderse las leyes que reprueban las represalias, en *Auctentic(orum), ut non fiant pignorationes, coll(atione) quinta; C. ne uxor pro marito, Auctentic(ae), omnimodo*. Y en *Aucten(ticorum), ut nulli iudicium, § quia vero; C. de action(ibus) et obliga(tionibus), Auctentic(ae) imo*. Y sobre lo mismo, *C. de decurionibus, l(ege) providendum, lib(ro) X*. Y para que ningún vicario sea culpable por otro débito, *l(ege) I, lib(ro) X*. Y *Extra, de iureiur(ando) et damno dato, cap(itulo) I, VI*. Y *C. ne filius pro patre, Aucten(ticae), habita*. Si, por otro lado, no puede hacerse recurso ante un superior, se dice que las represalias son justas con la concurrencia de dos factores.

Primero, se dice que se requiere una autoridad superior, pues no se permite a cualquiera que establezca el derecho por su propia autoridad, como dicen los derechos vulgares y se expresa en *XXX, quaest(ion)II) 2, cap(itulo) I*.

Segundo: que la autoridad superior se imponga allí por causa justa, pues estos decretos, **5)** si no es por una causa justa y verdadera, no se interponen, y son *ipso iure* nulos, según la ley *cum vero, § subventu, ff. de fideicommissariis liber(tatibus)*; y *l(ege) prima, § haec verba, ff. de vis fiat ei*. La causa legítima parece ser si el señor o la familia o el pueblo solicitan que se le haga justicia (Fol. XXXI vº) y se le desprecia o se le deniega, como en dicho capítulo *Dominus*. Y así dice sentirlo Inocencio en el capítulo *divi*; y allí el señor An(tonio) de Bu(trio), *de restitut(ione) spo(liatorum)*; y en *c(apítulo) sitis, de iureiur(ando)*. Y Cyn(o), en dicha *Aucten(entica) habita, in fine*. Y Jacobo de Belviso, en su disputada cuestión que plantea en dicha *Aucten(ticorum), ne fiant pignor(ationes)*. Así pues, compruebas que en estas represalias es necesario que existan dos factores: la negligencia o denegación de la justicia y el recurso a un superior. Y que sea requerido un juez supremo, de tal forma que, entre estas provincias sometidas a un solo señor, aunque con derecho diverso, (sean) permitidas marcas o represalias. Dirás que el propio señor primero debe ser requerido, y el mismo debe decretar las marcas, porque no ha de darse el caso sin una rebelión de una provincia

que se declare bastante enemiga de nuestro señor el rey de Aragón desde los corazones de los súbditos. Y en tal caso no solo existirían las represalias, sino que además los bienes de aquellos serían confiscados, y el príncipe podría dar aquellos como presa, como en dicho Extravagante, después que recientemente lo anotase Bártolo, y en *l(ege) hostes, de captivis, ff.*; y en *l(ege) amissione, § qui deficiunt, ff. de capitibus diminutione*. Pero en los bienes adeudados, parece por el fuero de Valencia que la marca ha de ser concedida a la Curia, *data fatiqua*, según el fuero *com algú, rub(rica) de pignoribus*. Y véase lo que allí se anota por los foristas.

En el § «Se ha visto»

1) En razón de un contrato, la remisión a cuál de las dos partes se hace.

Se ha visto cómo, entre estas diversas provincias, la remisión de los delincuentes no es necesaria, y que tampoco, aunque no tenga fuerza de agravio, puede hacerse la conducción. Hay que ver ahora qué ocurre en los contratos y negocios patrimoniales. Y primero, en lo que respecta a los contratos. Es cierto que, de derecho, normalmente en los contratos los jueces no son forzados **1)** a remisión, como se anota en *l(ege) haeres absens, ff. de iudiciis*, según la glosa y los doctores. Y lo que se anota en el capítulo romana, *c(apítulo) contrahentes, de foro competente, libro VI*. Y esta es la regla seguida por los doctores de ambos derechos. Sin embargo, esta regla falla en algunos casos en los que los jueces, también en los contratos civiles, están obligados a hacer remisión de una provincia a otra, pues de lo contrario actuarían contra justicia y cometerían un agravio. En el primer caso, cuando uno juró que permanecería en el lugar del contrato o del juicio y, abandonando el juramento, se dio a la fuga del lugar del juicio. Porque entonces por razón de perjurio puede ser remitido al lugar de donde se fugó. Y esta excepción de dicha norma dice Angelo que es suya, en *addi(tiones) ad Bald(um), in l(ege) haeres absens, ff. de iudic(iis)*. Alega el caso en *Aucten(ticorum), de exhib(endis) reis, in § si vero omnino*, etc. Segundo caso: cuando se trata de un estado de ingenuidad se actúa por mala fe, *C. ubi de causa status, l(ege) I*. Y así, si el juez de una provincia pidiera que un siervo de su distrito fuese remitido ante la justicia, cometería agravio si no lo remitiera, y aquella causa habría de ser tratada con el señor y poseedor ante el juez requirente. Tercero: los jueces se ven forzados a remitir en los contratos si hay una cuestión sobre la condición de la persona, que se considera constricción del cuerpo, o del colegio del que formó parte, como en *l(ege) II, C. ubi de mili(taribus) vel coartali(bus)*. Cuarto: el juez es forzado a remitir en los contratos cuando el contrayente renuncia en el contrato al privilegio de su propio fuero. Y esto lo tiene la glosa en *l(ege) I, ff. si quis in ius vocatus non ierit*; la cual glosa no dice otra cosa, y aquella sigue Baldo allí, aunque Angelo defiende allí lo contrario; y en dicha ley *haeres absens*. Pero, según la opinión de la glosa y de Baldo, hace mucho la glosa en *l(ege) prima, ff. de eo quod certo loco*. Y lo que se anota en la ley *Titium et Maevium, § tutores, ff. de administra(tione) tutorum*. Y en caso de duda ten la opinión de la glosa, como hace el niño que no sabe cabalgar, que se mantiene junto al arnés, como dice Jacobo Butrigario, *C. qui pro sua iurisdictione*. Y así, ves en qué contratos los jueces de una provincia están forzados a remitir, o en caso contrario hacen injusticia y cometen agravio, y sobre tal agravio una provincia puede quejarse en la Curia general de los jueces de otra provincia; se permite comúnmente, aunque no está en uso, porque

cuando por ellos una provincia se ve agraviada tiene acceso al señor rey *extra Curiam*, y se procede en tales casos. Y así, tales agravios no están reservados a (la Curia) general. No obstante, si no quisiera, no hay impedimento para que los jueces de las provincias tengan al príncipe como superior, al cual puede recurrirse (Fol. XXXII) a pesar de los agravios de aquellos; incluso podrían ser tratados en la Curia, como diré abajo de manera más extensa. Sobre las causas patrimoniales, por otro lado, no hay duda de que, también en los contratos, los jueces de una provincia están obligados a remitir al lugar de la gestión administrativa, como en *l(ege) II, C. ubi de ratiociniis agi oportet*. La razón textual es que allí se tiene mayor indagación sobre la gestión administrativa que en otra parte. Y por eso dice el derecho que, en las administraciones públicas, es cierto que debe hacerse remisión. Y así lo dice la glosa y Baldo en *l(ege) I, C. ubi de ratiociniis*. Y por eso en algunas partes, como en el reino de Valencia, hay fueros para que también dentro de la provincia los administradores de los derechos de los señores sean remitidos al lugar.

En el § «Según ya dijimos»

- 1) *Las remisiones en causas criminales, a quien deben ser hechas.*
- 2) *Causas particulares del príncipe.*
- 3) *En uso de las atribuciones que son de la preeminencia del príncipe, se castiga con la pena capital.*

Respecto a lo que antes hemos dicho sobre aquellas remisiones entre los jueces de estas diversas provincias, cuándo son necesarias y cuándo se apela como agravio, veamos de qué forma se solicitan estas entre los jueces de la provincia si son necesarias, y si no se hacen, si inducen a agravio. Y aquí ha de conocerse previamente que hoy, en estos reinos y tierras de Aragón de este lado del mar, cualesquiera ciudades y villas tienen sus jurisdicciones diferenciadas y separadas, no subordinadas a un tribunal de una gran ciudad, y así, casi como provincias o como provincias de aquellas podemos juzgarlas, como anota la doctrina en dicha *l(ege) fin(ali), C. de praescript(ione) long(i) temp(or)is*. Y así, aunque entre algunas que *de iure* están bajo la misma presidencia sea necesaria la remisión, como se anota en dicho capítulo I, *de rapt(ribus)*; y en *Clementi(narum) pastoralis*; y en *Auct(en)ticae qua in provincia, C. ubi de crimini(bus) agi oportet*; y en dicha ley *haeres absens, de iudic(iis)*. No obstante, dado que el juez por costumbre no hace aquellas remisiones, no está obligado por el superior a hacer esta remisión. Tal costumbre excusa a los jueces, de tal forma que los jueces antiguos siguen el error, como dice la glosa singular, en *c(apitulo) I, de postulat(ione) praelator(um), lib(ro) VI*, cosa que fue dicha por Juan de Andrés en el capítulo *tuas dudum, de sponsa duorum*, alegando el capítulo *inter corporalia, de translat(ione) episcopi vel electi*. Y esto es cierto, salvo en los casos en los que los fueros o constituciones de los reinos preveen que han de hacerse las remisiones, como ocurre en este reino de Valencia, en el que en el caso de ladrones y homicidas que han sido condenados ha de hacerse necesariamente la remisión; y esto está claro en aquellas tierras en las que la jurisdicción se ejerce en nombre del rey, porque son ciudades o villas reales. Entre aquellas, en dichos casos, **1)** la remisión es necesaria, por exigencia del fuero, y estamos fuera de dicha costumbre, porque contra la disposición del fuero no puede ser alegada la costumbre, y el derecho de los fueros puede anular la costumbre, como en *Auct(en)ticae navigia, C. de furtis, cum similibus*. Y lo dijimos

más arriba en este título, en § *his igitur*, versículo *idem dicas*. Pero vemos que se duda sobre qué pasa si un ladrón u homicida que ha sido condenado en una ciudad o villa real huye a una baronía de militares o de barones, o a un lugar donde los eclesiásticos tienen una jurisdicción omnímota; si aquellos deben ser remitidos por estos si les son solicitados. Y si los presidentes de las provincias se llevan a aquellos de dichas baronías, ¿hacen agravio a dichos nobles o señores de aquellas tierras? Y parece que no hacen agravio, porque en estos delitos más graves el que detiene a un malhechor debe remitirlo, y puede ser forzado por un superior a hacerlo, en *Auct(enticorum) ut nulli iudicium*, § *si quis vero comprehensorum, cum similibus*. Además, porque esto que quiere el fuero del reino, que un ladrón u homicida sea condenado en tierra del rey, no se sostiene. Y así, ha de observarse el fuero, y el superior, observando la ley del reino, al arrebatar a tal malhechor no comete agravio, porque lo hace al servicio de la ley, ff. *de adulteriis, l(ege) gravatus*; sobre todo porque el príncipe, al ejercer la jurisdicción y hacer concesión a los barones, no abdica de él el poder supremo, ff. *de offic(io) procons(ulis), l(ege) legatis*; y lo que se ha dicho más arriba sobre la cuestión de los cargos delegados. Y así, parece concedida de tal manera que la jurisdicción inferior de aquellos reconozca el mérito superior, esto es, el del príncipe, como en el texto notable, en *l(ege) I, C. de offic(io) praefecti urbis*. Por contra, sin embargo, puede decirse que estos militares tienen sus baronías distintas y separadas de la jurisdicción regia, con sus términos y territorios, con omnímota jurisdicción y mero y mixto imperio, no subordinadas a la jurisdicción regia (Fol. XXXII vº), ante la cual por parte de ellos no se recurre, ni se apela al príncipe ni al presidente. Y así, se llaman estas baronías, provinciales, y así, no están bajo presidente alguno si no es en ciertos casos **2**) reservados por fuero, en los delitos de lesa majestad, falsa moneda y plagio, que son casos reservados y específicos del príncipe. Con razón, porque no están subordinadas a territorio ajeno, son, en cierto modo, propias del príncipe en su territorio, y tienen derechos fiscales, por lo que los pactos de aquellos tienen fuerza de ley, según *l(ege) placet, C. de dona(tionibus) inter virum et uxorem*, y *l(ege) Caesar, de public(anis)*. Pues como dice el apóstol: «Los que no están bajo la ley son la ley para sí mismos». Puede que esto lo reprueben Pedro y Cyn(o) en *l(ege) II, C. de condi(tione) ob causam*, al decir que puede que no subyazan. Sin embargo, deben subyacer, porque no hay nadie que no esté bajo el imperio universal del príncipe, o que no deba estarlo. Y a esto se refiere Bald(o). Pero esto, es cierto en cuanto al dominio universal y a la preeminencia del príncipe, los cuales tiene en todo el reino, según *l(ege) bene a Zenone, C. de quadrien(nii) praescript(ione)*; y *l(ege) deprecatio, ff. ad legem Rhodiam de iactu*. Pero estos nobles y barones, según un buen contrato, tienen del príncipe omnímota jurisdicción y un territorio separado y no subordinado a la jurisdicción del presidente, y así, según un título válido, ciertamente dicen que no están obligados a esas remisiones, salvo en dichos casos establecidos por las leyes del reino de falsa moneda, plagio y lesa majestad. En favor de la opinión de estos puede alegarse lo que escribe el señor Antonio de Butrio, en el capítulo *cum contingat, de foro competente*, al decir que el auténtico privilegio o costumbre, con la sólida atribución de la jurisdicción ordinaria, excluye la superior universal. Sin embargo, matiza que esto será verdad si se dispone específicamente; de otra forma, no; alega lo señalado (en) *de officio ordinario, cap(itulo) pastoralis, in gloss(a); y c(apitulo) cum ab ecclesia y c(apitulo) irrefragabili, § excessus*. Y así, dice que hace aquello *pro y contra*, y que ha de verse la concesión de la jurisdicción. Pues si el príncipe transfiriera toda la jurisdicción excepto los casos reservados al fuero, entonces, en los otros casos, el príncipe quedaría excluido. Pero los barones defienden que en todo caso el príncipe queda excluido y con esta ley sostienen que se permite que el príncipe y sus oficiales contradigan. Falta (en esto) la declaración del príncipe, y por

eso por ahora no lo determino. Sin embargo, ha de admitirse que ninguna jurisdicción de los barones sirve con los que cometen los delitos de lesa majestad, los falsificadores de moneda, los plagiarios o los heréticos, incluso con el pretexto de una antigua y prescrita costumbre, porque aquellos delitos están reservados al príncipe. Y con razón son imprescriptibles, señala Inocencio, *de postulat(ione) praelatorum bonae*. Para esto, *l(egem) comperit, C. de praescrip(tione) triginta annorum*. Y lo que señala el señor Antonio de Butrio, en *c(apítulo) cum contingat, de foro competen(ti)*; y la glosa ordinaria, en *c(apítulo) volumus, XVI, quaest(ione) VIII*. Y es grande la razón que hace en este punto. **3)** Pues en uso de las atribuciones que conciernen a la preeminencia del príncipe, se aplica la pena capital, como en *l(ege) sacri affatus, C. de divers(is) rescript(is)*. Obra *l(ege) I y II, C. ut indignus ordo servetur*. Y para esto obra lo que señala Baldo en *feudorum, tit(ulo) quid sit investitura*, porque que el príncipe no puede enajenar su dignidad o jurisdicción expropiando de sí un territorio, piénsalo.

En el § «Ha de tratarse»

- 1) Las requisitorias que se hacen por los eclesiásticos a los laicos.
- 2) Los (jueces) seculares que no ayudan a los eclesiásticos no se diferencian de los herejes.
- 3) El juez secular, cuándo no está obligado a ejecutar la sentencia del juez eclesiástico.
- 4) El juez secular, cuándo no está obligado a ayudar al juez eclesiástico.
- 5) La orden del juez, sin conocimiento de la causa, es nula.
- 6) Cuándo el juez debe revocar una sentencia.
- 7) Sobre el acto judicial sin conocimiento de la causa.
- 8) Qué debe hacerse cuando la sentencia es nula y la apelación ha quedado desierta.

Resta (Fol. XXXIII) tratar de las **1)** requisitorias en vía de auxilio que hacen con frecuencia los jueces eclesiásticos a los seculares y aquellos recusan o deniegan, y en la Curia con frecuencia son presentados agravios por parte de los eclesiásticos. Y primero ha de verse, cuando una jurisdicción ordinaria requiere a la secular, si debe de manera inmediata actuar de oficio y si no lo hace si agravia y al revés, etc. Vulgarmente se dice que una potestad debe ayudar a la otra cuando es requerida. Para esto es público el texto en *c(apítulo) I, de offic(io) ord(inarii), XXIII, q(uaestione) V, c(apítulo) prodest*. Y en el texto notable, en *c(apítulo) dilecto, de sentent(ia) excom(municationis), lib(ro) VI*; de tal forma que, en cierto modo, cada espada, la temporal y la eclesiástica, se ayudan mutuamente una a otra, sobre todo porque estas dos espadas han acostumbrado, en caso de exigencia necesaria, a prestarse apoyo mutuo y ayuda recíproca, ejerciéndose con mucha frecuencia la ayuda mutua, y en *c(apítulo) princeps, XXIII, q(uaestione) V; XCVI dist(inctione), c(apítulo) cum ad verum* y en *c(apítulo) duo sunt quippe*. Sobre todos estos temas dirás que a veces la Iglesia es oprimida por laicos o también por clérigos, por un cisma o por una herejía, y entonces, solicitado el poder secular, inmediatamente y sin averiguación alguna debe ayudar a la Iglesia y prestarle auxilio. Así habla el *c(apitulum) placuit, XVII, dist(inctione)*; y *XXIII, q(uaestione) V, C. de Liguribus*, y *c(apítulo) princeps saeculi*. Por el contrario, en cambio, si los **2)** seculares no ayudasen a la Iglesia, no se estaría lejos de la herejía, como en *c(apítulo) ad abolendam, de haeret(icis), Extra, in fin(e)*. Y quien se niega a prestar tal auxilio debe ser privado de su jurisdicción, como allí se nota. Y conocer esta circunstancia es algo propio

de la Iglesia, de tal manera que, ante la sola requisitoria del juez eclesiástico, sin indagación alguna del secular, debe ejecutarse y prestarse la ayuda, como en el capítulo *ut inquisitionis, § prohibemus; de haeretic(is), lib(ro) VI*, que es un caso singular y especial como refiere Angelo en *l(ege) magistratibus, ff. de iurisdictione omn(ium) iud(icum)*; sobre lo cual más abajo hablaré ampliamente. No obstante, no es un caso especial el que por medio de una norma no se pueda tramitar, con alguna modificación, de tal manera que en toda causa sobre la que el juez secular no pueda conocer, piensa, por ejemplo, la de un obispo, presbítero o clérigo incorregible degradado por un juez secular, sobre lo cual *de poenis, c(apitulo) degradatio, in VI; et in c(apitulo) cum non ab homine, de iud(iciis); de causa matrimoniali, de ord(ine) cogn(itionum), c(apitulo) tuam*; que el juez secular deba prestar auxilio. Y si no lo hace, actúa mal y comete agravio, incluso sin aquella averiguación, como en *c(apitulo) ad falsariorum, de crimine falsi*, y en dicho *c(apitulo) degradatio, de poenis, in VI*; y en dicho *c(apitulo) cum non ab homine*. Y la razón es bastante evidente; porque, según esto, no puede conocer principalmente sobre la causa, ni aunque le sea solicitado. Y esta norma parece aprobarla el señor Antonio de Butrio en el capítulo I *de offic(io) ord(inario)*, además de Inocencio. Y más aún, el texto en *c(apitulo) cum quidam saeculares, de except(ionibus), lib(ro) VI*, dispone que los jueces seculares muchas veces admitan excepciones en la materia juzgada por la iglesia. Y porque a esto pueden ser forzados mediante censura eclesiástica. Hay una modificación de esta norma, porque en caso de herejía, cisma, o turbación de la Iglesia, si un secular no presta su auxilio, además del agravio será castigado como en las otras causas, como puedes ver por ti mismo en las alegaciones ante ti expuestas. En otros casos, en efecto, en los que el conocimiento no sea solo de un juez eclesiástico, sino que sea una causa mixta, como en *usur(is) de quo, ff. solut(o) matr(imonio), l(ege) Titia*, por Bár(tolo). Y en *l(ege) quotiens, ff. de iudic(is)*, por Baldo; o porque se dé lugar a la preocupación sobre que se determine quién fue el primero en conocer, como anota el señor Antonio de Butrio en *c(apitulo) cum sit generale, de foro compet(enti)*.

También, en el caso de sacrilegio en el que se imponga una pena pecuniaria, como en *l(ege) si quis in hoc, c(apitulo) de episcop(is) et cler(icis)*. Y mejor aún lo que se señala en *c(apitulo) si quis contumax, XVII, q(uestione) III, vers(iculo) de poena nongentorum solidorum*. Y así, en un caso de estos la potestad eclesiástica requiere a la secular. En otras causas no se permite al secular conocer; aunque **3**) el juez secular debe prestar auxilio, no obstante, primero conocerá si es requerido por la justicia. Pues el secular muchas veces no está forzado a ejecutar el proceso o lo juzgado por el juez eclesiástico, cuando se trate de una causa sobre la que el secular pueda inquirir. Este es el texto particular en *Auctent(icorum), de ecclesiasticis titulis, § si vero*; de otra forma es delito, *de sanct(issimis) episc(opis) et clericis, col(latione) IX*. El cual texto tienen en común doctores antiguos, como Guiller(mo) de Cugno, en *l(ege) magistratibus, de iurisd(ictione) omn(ium) iud(icum)*. Y también Bald(o), y Bár(tolo) en dicha *l(ege) divus, ff. de custod(ia) reorum*. Alegan para esto que el juez secular no está obligado a asistir al proceso del juez eclesiástico, porque dice estar limitado a los casos en que el juez secular puede conocer, y por eso, en un caso de herejía, en el que el juez secular no puede conocer, según en dicho *c(apitulo) ut inquisitionis, § prohibemus* (Fol. XXXIII vº), *de haereticis, lib(ro) VI*, se actúa necesariamente en consecuencia. Y esto mismo tiene Bald(o) por aquel texto en *Authent(icae), clericis qui, C. de episcopis et clericis*. Y Angelo en *l(ege) magistratibus*, que lamenta que Guill(ermo) y Bár(tolo) no hagan memoria de dicho texto. Y por eso dice Inocencio, en *c(apitulo) I, de offic(io) ord(inarii)*, que si un juez secular, **4**) sabe que lo mandado por un juez eclesiástico es injusto, no debe admitírselo en el brazo secular. Y no obsta *c(apitulo) pastoralis, in fin(e), Extra, de offic(ii) deleg(ati)*, donde (dice) que el nombrado para una ejecución no admite excepciones contra la sentencia, ni conoce;

porque allí se habla de un juez inferior, no entre iguales, como son en este caso un clérigo y un secular, como en *c(apítulo) solitae, de maior(itate) et obed(ientiae)*; *XCVI dist(inctione), duo sunt*, y en *c(apítulo) verum*. Aunque luego parezca disponer que si un juez eclesiástico requiere a uno secular en hechos extrajudiciales y al secular le parece injusto no debe comparecer. En un hecho judicial, ciertamente, dice que ha de comparecerse y prestarse auxilio, porque no es competencia suya conocer si la sentencia ha sido dada correcta o incorrectamente. Y sobre esto hace bien, es más, parece que es el caso, aunque él no lo alegue, en *c(apítulo) II, de except(ionibus), lib(ro) VI*. Tú, en efecto, lo dirás más extensamente; porque, bien en un hecho judicial, bien en un hecho extrajudicial, en los casos no en que no está vetado a un juez secular conocer o inquirir, si el juez eclesiástico requiere al secular o invoca su auxilio, si la parte contra la cual se implora nada dice ni alega, de manera inmediata la potestad solicitada por la otra acudirá, como en dicho capítulo I *de offic(io) ord(inario)*, como, por otra parte, se actúa entre las jurisdicciones seculares y eclesiásticas entre ellas; *ff. de re iudic(ata), l(ege) a divo Pio, § sententiam*. Y en la ley *argentarium, § populi vero nomine*. Esto limita su veracidad si no hubiese sido vista como inicua tal ejecución o imploración de auxilio, pues entonces el juez debe rechazarla por sí mismo y no ejecutarla. Para esto, lo que se anota en la ley *si quis bella, C. ut nemo privatus*. Obra *l(ege) sicut, C. de paganis*; y en la ley *ubi pactum, C. de transact(ionibus)*, por Baldo; e Inocencio, en *c(apítulo) I, de officio iudicis ord(inarii)*. Sobre todo, si tal requisitoria faltara a derecho, por el título *Vt quae desunt advocatis*, o también en los casos en que el juez *de facto* puede suplir. Sobre los cuales, en el capítulo *bene, de postul(atione) praelat(orum)*; y en la ley única, *C. ut quae desunt advocatis*, por Bald(o). Sobre todo, con personas miserables, en las cuales, de derecho y, de hecho, el juez debe suplir, como señala Bar(tolo) en *l(ege) III, § hoc autem iudicium, ff. de damno infect(o)*. Y Cyn(o) en *l(ege) mulierem, c(apítulo) si mancipium ita fuerit alie(natum)*. Es más, dice Bald(o) en *Aucten(ticae) ad haec, C. de usuris*, que, aunque los jueces en una causa civil no puedan inquirir, como anota Inocencio, *de iureiur(ando), c(apítulo) ad nostram*, no obstante, esto puede hacerse a favor de los miserables, porque los jueces tienen mucho trabajo con estos; no sin razón, por estas objeciones puede verse si la ejecución se pide justa o injustamente o si se implora el auxilio. Si, en cambio, aquel contra el que se pide la ejecución o se implora el auxilio se presenta contradiciendo o alegando que la sentencia dada y de la cual se pide la ejecución no deviene en cosa juzgada porque está en suspenso por apelación, como en el capítulo *venientes, de iureiur(ando)*; junto con lo civil, *l(ege) I, ff. ad Turpill(ianum)*. Y en *l(ege) ictus fustium, ff. de his qui not(antur) infam(ia)*; o porque ha sido dada por uno que no era su juez, oponiendo la declinatoria de fuero, como en el capítulo *si a non competent(i) iudice, per totum*. Y en *c(apítulo) at si clerici, de iudic(is)*; sobre esta excepción también después de la sentencia y sentencias puede conocerse, como anota la glosa que los canonistas alegan como singular en *Clem(entinarum) ad compescendas, de seques(tratione) posse(sionum) et fructum*, según la cual, tú, como legista, tienes un caso en *l(ege) scire oportet, § fin(ali), ff. de excusa(tionibus) tutor(um)*. Y la glosa en *l(ege) non erit, § dato, de iureiurand(o), ff.* O pon por caso que diga que las nulidades de sentencia las alega ante un superior. Pues, aunque pueden ser aportadas junto con la apelación, como en *l(ege) quaedam mulier, familiae hercisc(undae)*; y en *l(ege) Carmelia Pia, de iure patronatus*, no obstante, si quiere y lo alega como agraviado separadamente, el silencio impuesto sobre uno no se impone sobre otro, sobre lo cual ha de decirse como por Bártol(o) en *l(ege) si expressum, ff. de appellation(ibus)*. Y la deducción de nulidad, sobre todo evidente, impide la ejecución, como se anota en *l(ege) si praetor, § Marcellus, de iudic(iis)*; y en *c(apítulo) suscitata, de in integr(um) restit(utione)*. Para esto, lo que alega Baldo sobre la ley I, *C. ne liceat in una eademque causa*

provocare, dando por entendido la Clementina, *ut calumniis, de re iudic(ata), in Clem(entinarum)*. Pues, aunque dicha Clementina diga que después de tres definitivas o interlocutorias exigibles, dadas en una petición o posesión, actuando sobre nulidad, el reo no será admitido de ninguna manera hasta tanto estas sentencias hayan sido plenamente mandadas a ejecución, que si la nulidad (Fol. XXXVIII) es evidente, no obstante, dichas tres sentencias, se llevará a cabo la ejecución. Y para esto, lo dicho por Oldrado en sus *Consejos*, consejo CVI. Y así, que ha de limitarse lo dice el propio Bald(o) en *l(ege) I, C. de iuris et fac(ti) ignor(antia)*; y en *l(ege) finali, C. de except(ionibus)*. Si, pues, aquel contra el que se pide la ejecución o se implora el auxilio alega estas cosas ante el que implora, el juez sobreseerá. Y sobre estas cosas al menos conocerá sumariamente para informarse, porque esto haría cualquier ejecutor, incluso uno inferior, como señala Inocencio en el capítulo *de caetero, de re iudic(ata)*. Y Baldo, en dicho § Marcellus, cuánto más un secular que es, en lo que se refiere a esto, procurador en la jurisdicción eclesiástica, como en dicho capítulo *duo ista, XCVI distinct(inctione)*. Para esto, lo que anota Inocencio en el capítulo *cum iure, de officio delega(ti)*. Y eso cuando se pide la ejecución o se implora el auxilio sobre las cosas que el juez eclesiástico ha pronunciado con sentencia. Si, por otro lado, se ha cometido agravio por los méritos, piensa, por ejemplo, que se diga que un obispo o un ordinario me ha agraviado, porque que no estaba probado contra mí, esto es, se pronunció incorrectamente; en ese caso lo cuenta Inocencio en dicho capítulo *I de offic(io) ordin(arii)*. Pues un juez secular no debe preocuparse de la justicia o injusticia de la sentencia dada por un eclesiástico. Y así habla el capítulo II, *de except(ionibus), lib(ro) sexto*. Pues según la sentencia se presume la acción del juez ordinario, *ff. de evict(ionibus), gloss(ae) in l(ege) Herennius, § Gaya Seya*; y en el capítulo *in praesentia, de renunciat(ione)*. Y si una sentencia dada por un eclesiástico le desagradara, debería apelarla, *l(ege) prima, c(apitulo) si saepius in integr(um) rest(itutio) postu(letur)*. Y sobre lo que se ha dicho de que el juez secular puede y debe sobreseer una petición de auxilio cada vez que la causa quede detenida o se alegue un impedimento en la ejecución de aquella ante él, o se pruebe por conocimiento sumario, entonces, con más motivo, las sobreseerá en las extrajudiciales, puesto que un juez eclesiástico que ha excomulgado sin previa monición canónica contra el capítulo sagrado, *de sententia excommunicationis*; y el capítulo *constitutionem, eod(em) tit(ulo), lib(ro) sexto*. O que, faltando este requisito, en un caso no notorio ha excomulgado, contra lo anotado en el capítulo *cum sit romana, de appellat(ionibus)*. O pon por caso que, sin causa de cognición, no llamado el poseedor ha mandado que alguien sea enviado a la posesión de un beneficio o de otra cosa y no se obedece por la excomuni3n. Pues tal acto es de por sí nulo, y aquel acto no debe defenderlo un juez secular, ni en tales casos prestar auxilio. **5)** Y por eso dice Inocencio en *c(apitulo) quaerela(m), de elect(ione)* que tal precepto del juez hecho sin causa de cognición es nulo. **6)** Y por eso a continuaci3n debe 3l en persona revocar el mismo, y al igual que fue un juez que se implic3 con facilidad, con facilidad se desvincule, seg3n *l(ege) si maior, ff. de evict(ionibus)*; y lo que se anota en *l(ege) III, § primo, ff. de bon(orum) poss(esionibus)*. Y porque dicho mandato es nulo como se3ala Cyno, *C. de fideiuss(oribus), l(ege) quotiens*; y lo que se anota en *l(ege) finali, de l(ege) commissoria*; y Dyno, en *l(ege) filius familiae, § divus, de lega(tis), primo*. Y por eso ha de ser revocado de inmediato, como se3ala Baldo en *l(ege) secunda, C. de servi(tutibus) et de aqua, in XI col(umna)*; y el propio Bald(o) en *l(ege) edicto, in prima col(umna), C. de edicto divi Adri(ani)* y Bald(o) en *l(ege) si pacto, quo poenam, C. de pactis*. Con raz3n, pues, si sobre la ejecuci3n de tal mandato un eclesiástico requiriese a un secular, aquel no debe prestar auxilio, porque ve una nulidad evidente. La certeza de esto quedar3 limitada si no se hiciere mandato por los eclesi3sticos en las extrajudiciales y en aquellas que se refiriesen a

su cargo, puesto que entonces la omisión del conocimiento de la causa no convertiría el mandato en nulo, como tiene el mismo Inocencio, en *capítulo cum venissent, de in integrum restit(utione)*. Y pone con razón el Archidiácono, en la regla *ea quae, circa principio, de regulis iur(is)*, que si una parte siente que se ha cometido agravio por tal mandato, que apele, como en *c(apítulo) concertationi, de appellat(ionibus), lib(ro) sexto*; el secular requerido debería prestar auxilio. **7)** Si, por otro lado, el mandato hubieses sido emitido de manera extrajudicial e incógnita y no por las causas que corresponden al oficio del juez, está claro que, o bien es nulo o bien, como mínimo, injusto y no ejecutable, ni deviene en cosa juzgada, pues hay una cierta contaminación por la ley segunda y tercera, *C. cominationes epistolae*. Y así lo señala el Hostiense en el capítulo *ad aures*, como también Juan de Andrés, *de tempo(ribus) ordi(nationum)*; y capítulo *ex literis, de in integrum restitut(ione)*. Si, por otro lado, el mandato se hiciera en juicio, precediendo conocimiento de causa, entonces no hay duda de que deviene en cosa juzgada y en que hay lugar para aquellas cosas que hemos dicho sobre el proceso judicial y la sentencia del juez eclesiástico. Para esto alego ante ti (Fol. XXXVIII vº) la glosa singular *quae non est alibi, in l(ege) cum non solum, §. necessitatem, C. de bonis quae libe(ris)*, la cual dice que del precepto del juez se origina la acción de hecho; esto es, deviene en cosa juzgada, lo cual ha de entenderse, como he dicho antes, si lo hace con conocimiento. Para esto, lo que señala Inocencio, *de praebendis, cap(itulo) inter caetera, in addi(tione)*; y lo que pone el señor Anto(nio) de Bu(trio) *in repeti(tionibus) c(apítulo) cum accessisset, de constit(utionibus)*. Y así, ves cómo tal mandato es exigible, o sobre él puede implorarse auxilio, y el secular debe prestarlo al igual que cuando es solicitado sobre la ejecución de una sentencia. Y porque más arriba hemos dicho que si ante alguien se implorara auxilio por una sentencia dada contra alguien, alegará apelación. Y así, suspendido el pronunciamiento, tampoco habría de prestarse el auxilio. Ha de limitarse que, en negocios de particulares, donde solo se trata el interés particular, entonces basta que el apelante se manifieste sobre la apelación, porque la apelación definitiva no requiere expresión de la causa, como se indica en el capítulo *cordi, de appellat(ionibus), lib(ro) sexto*, y continuación, sobre lo que hablaré más abajo. Para esto, que muestre la sentencia suspendida y el auxilio no prestado. Pero si estamos en negocios tocantes al cargo de juez y por los cuales se presume el derecho, pon, por ejemplo, en una jurisdicción episcopal que se presume en toda la provincia, en el capítulo *cum episcopus, de officio ordin(ario)*; señala *Inno(cencio)* en el mismo título, *(capitulo) cum ab ecclesiarum*; de manera que el obispo, por su cargo pastoral, pretende tener el derecho de visita sobre algún monasterio exento, (y) el abad alega exención; el obispo, no obstante esto, condena al otro a recibir la visita. Aquel apela, el obispo invoca al brazo, denegada la apelación. Ciertamente, no le basta al abad con apelar, si no expresara la propia causa del agravio. Y esto, ciertamente, porque según el derecho episcopal se presume el derecho, y así lo defiende después de muchas cosas el señor Anto(nio) de Butrio en dicho capítulo primero, *de officio ordin(arii)*, al decir que, una vez interpuesta una apelación o estando pendiente una apelación, nada ha de innovarse. Y así, no se sigue excomunión, *de appellat(ionibus), C. per tuas*; y en tanto que la sentencia es nula no debe ser ejecutada, *XI q(uestione) III, c(apítulo) quis resistit*. Y así, el auxilio implorado no ha de prestarse. **8)** Pero pon que el apelante alega apelación ante el juez implorado contra el que ha implorado el auxilio. E implorando por causa interpuesta dice que la apelación ha sido desestimada. ¿Habrà de prestarse auxilio? Ciertamente, esta cuestión depende de aquella: quién debería conocer sobre la desestima, o el juez *a quo* o el juez *ad quem*. Pues bien, si el juez *a quo* debe conocer, y aquel que invoca el auxilio ya conoce sobre dicha deserción, si es al juez *ad quem* al que pertenece, el juez *a quo* no podría implorar auxilio,

si no es que es el juez ante el que se ha pronunciado sobre la deserción. Pero lo que sea, que lo digan los escritores de esta materia, salvando su autoridad y paz, o el juez sobre el que se lleva la apelación, o si no, ciertamente, una vez desestimada la apelación, el juez *a quo* reasumiría el ejercicio de la jurisdicción. No obstante, es cierto que si existe alguna duda verosímil sobre si ha de desestimarse o no, el juez *ad quem* debe determinarla, y para esto véase la *glosa áurea* en la ley *eos*, y allí Bald(o), *C. de appellationibus*. Y para ver la verdad del derecho en la antedicha duda, mira una glosa en el capítulo *cum appellationibus frivolis*, en la glosa sobre la palabra *reffutari*; y en la palabra *remittenda*; y véase el texto en capítulo primero, *de appellat(ionibus)*, *lib(ro) sexto*; donde dice el texto que el apelante no continuador será considerado como no apelante, etc. Y mira el texto en el capítulo *reprehensibilis, eod(em) tit(ulo) in antiq(uis)*; mira el señor Anto(nio) de Butrio. Juan de Imola, en la Clementina, *sicut appellationem*, que tienen contra Paulo. Y mira el texto *l(ege) II, cum gloss(ae) sua, C. de tempo(ribus) appella(tionum)*. Ves, por tanto, qué ha de hacer el juez requerido cuando se alega apelación, y el abandono del que tiene que esperar la declaración. Y por eso, para que al menos conozca una información sumaria sobre estas cosas, siempre hace que se cite a la parte, para que vea si tiene alguna excepción contra el mencionado auxilio invocado, como ocurre en la ejecución de la sentencia, como dice Bar(tolo) en *l(ege) prima, ff. nil appella(tione) penden(te)*. Y lo mismo en ley *admo Pío, § in venditione, ff. de re iudi(cata)*; sobre lo cual, por Cyno en ley *ab executore, C. quorum appella(tiones) non recipiantur*; mira Inocencio y Antonio de Butrio en el capítulo *ex ratione, de appellat(ionibus)*.

En el § «Y todas las cosas que se han dicho» Fol. XXXV

- 1) Si los derechos de los que se ha hablado para el ordinario tienen lugar en el delegado.
- 2) El juez delegado, en una causa a él encomendada, es superior a cualquier ordinario superior.
- 3) Guillermo de Montelaugduno es censurado.
- 4) El delegado si se excede, por qué juez es castigado.

Y todas las cosas que se han dicho necesitaban su lugar: en la imploración de auxilio qué cosas se hacen por parte de los ordinarios eclesiásticos, en qué casos los jueces seculares deben prestarlo y cuándo no... Y así puedes ver cómo agravian o cómo no. Queda por ver, cuando son requeridos por **1)** delegados o ejecutores, si están obligados a prestar auxilio y si cometen agravio en caso de no hacerlo. Y primero ha de verse si un delegado puede implorar auxilio. Y que sepas que, sobre esta duda, los doctores opinan con diversas sentencias, pues Abbas, un doctor antiguo, en el capítulo *significasti, de officio delegat(i)*, sostiene que un delegado no puede invocar auxilio porque este parece estar concedido solo al ordinario, *de offic(io) ordi(narii), cap(itulo) primo*. Y lo mismo defiende el Archidícono en el capítulo *ut officium, de haeret(icis), lib(ro) VI*. Alega el capítulo *quoniam, de offic(io) ord(inarii)*; y dicen que fue la glosa de Bernardo, en el capítulo final *de offic(io) deleg(ati)* la que comúnmente no lo tiene. Según la opinión de aquellos obra el estilo de la Curia, pues suelen adjuntar los contradictores en las cartas una cláusula invocando, si fuera necesario, el auxilio del brazo secular por este motivo. Y si ya se puede *de iure*, la cláusula se adjunta en vano. Pero puede decirse que en dicha cláusula se impone lo que ya existe *de iure*, como de otra forma en el capítulo *mandatum, de rescript(is)*. Y por eso hay una opinión

común y auténtica en contrario; esto es, que el juez delegado pueda implorar el auxilio. Y esto tienen Inocencio y el Hostiense, *de offic(io) delegat(i), cap(itulo) significasti*, y también Juan (de Andrés) y Speculator, en *Speculo, ti(tulo) primo, § sequitur, versi(culo) sed nunquid*. Y esta parte tiene en la glosa Juan (de Andrés) en el capítulo primero *de officio delega(ti), lib(ro) VI*. Y esta opinión sigue el señor Anto(nio) de Butrio en el capítulo *significasti, de offic(io) deleg(ati)*; y en el capítulo *quoniam, de offi(cio) ordi(narii)*. Y es importante la razón que se da a favor del delegado, puesto que siempre es mayor la causa encomendada a él que a cualquier ordinario, *de offic(io) delega(ti), c(apitulo) sane, et capi(tulo) pastoralis*. **2)** Y si un ordinario puede hacer esto, con mayor motivo un delegado, que es mayor que aquel; incluso aún más, dice Inocencio, porque *manu militari* puede forzar a un rebelde o dar una posesión, *ff. ne vis fiat ei, qui in possessionem missus est, l(ege) si quis missum*. Dice, no obstante, que no puede declarar la guerra porque esto es solo algo propio del príncipe, *XXIII, q(uaestio) III, cap(itulo) primo et tertio*. Puede también un delegado dar posesión por causa de cosa observada, capítulos primero y segundo; *ar(gumento) de re iudic(ata), cap(itulo) cum aliquibus*. Dicen, sin embargo, los doctores que esto es cierto si eso lo puede sin lucha y sin armas. De otro modo, no asumirá las armas ni hará la guerra por su cuenta, sino que recurrirá al brazo secular y al juez ordinario, que hace esto *manu militari, Extra, de iudaeis, cap(itulo) postulasti; XXII, q(uaestio) V, c(apitulo) administratores; ff. de rei vindic(atione), l(ege) qui restituere*. Pero ¿acaso un delegado, antes que venga a pedir el auxilio del brazo secular, debe recurrir al ordinario eclesiástico? Parece que sí, pues es cierto según la vía del derecho que el remedio del auxilio del brazo secular es subsidiario, y se llega finalmente a aquel remedio una vez agotados los remedios ordinarios, faltando la potestad eclesiástica o habiendo defecto de hecho, según en el capítulo primero *de offic(io) ordi(narii); XXIII, q(uaestio) V, c(apitulo) administratores; XCVI distinct(ione), c(apitulo) cum ad verum*; o habiendo defecto de derecho, según *Extra, de iudi(cii)s, cap(itulo) cum non ab homine*. Por todas las cuales cosas dice allí el señor Antonio de Butrio que la vía de invocar al brazo secular es subsidiaria, no principal; es decir, en defecto de la potestad eclesiástica o cuando se dé un defecto *in facto o in iure*. No puede, pues, fundamentalmente, implorarlo, por todo lo cual dice que él sostenía que un juez eclesiástico no puede obligar a uno secular a encarcelar a clérigos por deudas si no tiene la potestad de encarcelar y cárceles hábiles para detener a clérigos (Fol. XXXV vº). Para esto que se ha dicho, capítulo *administratores* y capítulo *principes*. Si, pues, un juez delegado opta por el remedio de recurrir además ante el juez ordinario eclesiástico, no parece que pueda tener recurso ante el secular, y si aquel no lo presta no comete agravio. **3)** Y esta parte la afirma Guillermo de Monteloduno en *Clementinarum, iudices, de offic(io) ord(inarii)*, aunque sin los fundamentos aportados por nosotros más arriba. Pero, salvando su honor, no creo que él diga bien, pues en bastantes ocasiones la Iglesia no tiene quien lo haga, por lo cual es el juez el delegado, que es mayor que cualquier ordinario, como en el capítulo *sane*, y en el capítulo *pastoralis, de officio delega(ti)*. Y quien manda al ordinario, *eo(dem) titu(lo), cap(itulo) significasti*, fulmina la censura y no se presenta ante él, sobre todo porque, según esto, la causa está encomendada al delegado, y el ordinario no se puede entrometer, incluso habiendo muerto el delegado, aunque la delegación se haya consumado, como nota el Archidiacono en *§ his itaque, XXXIII, q(uaestione) XI*.

Sobre esto, haz lo que indica Inocencio en el capítulo *cum Martinus Ferrariensis, de constitutionibus*, y en el capítulo *cum in cunctis, de concessione praebendae*. Y lo que anota Baldo en la ley *si ut proponis, C. quomodo et quando iudex*. Si, así pues, aquel no se puede entrometer y toda la potestad de aquella causa perteneciente al ordinario ha sido traspasada a él, ¿cómo puede presentarse el ordinario? No obstante, ha de reconocerse que, si el delegado quiere

mandar que una sentencia dada por él y fulminada públicamente sea ejecutada por el ordinario, puede hacerlo, según se señala en dicho capítulo *significasti, de offic(io) delegati*; y se señala en *l(ege) admo(sic) Pio*. Pero no necesariamente debe recurrir a él, puesto que no solo es mayor que él sino que además la jurisdicción del ordinario ha sido transferida al delegado. Y porque se seguiría un absurdo, pues por el hecho de que el obispo pudiese tener acceso al arzobispo, se seguiría que el obispo nunca podría invocar al brazo. Pero dado que aquel acceso es voluntario, no anula el auxilio. La opinión de Guillermo de Montelugduno y de algunos seguidores es que puede tolerarse en un caso: cuando hay una discusión entre delegados, cada uno de los cuales disputa sobre que él es el juez en virtud de diversas cartas o rescriptos y alguien llega a invocar el auxilio del brazo secular; pues entonces el secular no está obligado ni debe prestar auxilio hasta que haya decidido el eclesiástico ordinario, ante el cual deben comparecer aquellos. Este caso es especial, en el capítulo *cum contingat, Extra, de rescript(is)*. Allí tienes la práctica en el texto y la glosa sobre cómo en tal caso el juez ordinario debe actuar; pues asigna a dichos delegados y a las partes un plazo para mostrar sus derechos para que puedan discernirse, y ante el cual hay que comparecer tanto por parte del propio ordinario como por los otros. Una vez visto y declarado todo lo cual, aquel delegado que haya sido declarado por el ordinario como poseedor del derecho de actuación y con mayor prerrogativa podrá invocar el auxilio. Y no sorprende que el ordinario tenga tal potestad o prerrogativa sobre los delegados. 4) Pues cuando un delegado se excede o delinque fuera de la causa a él encomendada, está bajo la jurisdicción del ordinario, como se anota por parte de Cyno en *Aucten(ticae), qua in provincia, C. ubi de criminibus agi oportet*. Y mira las anotaciones en *c(apitulo) primo, de offic(io) ordi(nario), in Clem(entinarum)*; y la desidia o la negligencia de aquel la suple el ordinario, *Extra, de offic(io) ordin(arii), cap(itulo) significavit*, y allí, por parte de la Curia, puesto que cuando procede de forma irrefrenable puede ser detenido por el ordinario. Y lo mismo cuando procede contra la forma de la comisión y con un rescripto no purificado, sobre lo cual Juan de Andrés en el capítulo final, *de rescript(is)* y lo que anota el Archidiácono en el capítulo *si eo tempore, de rescript(is), lib(ro) VI*.

En el § «Ha de verse»

- 1) Cuando un clérigo es requerido por los oficiales.
- 2) El juez laico en ningún tiempo ni por ningún derecho ha conocido sobre los clérigos.
- 3) Pena del laico que lleve a un clérigo ante el juez secular.
- 4) El obispo no puede permitir que los jueces laicos conozcan sobre un clérigo.
- 5) Un secular no suple la negligencia de un eclesiástico.
- 6) Quiénes deben gozar del privilegio del canon «si quis suadente».
- 7) Cualquier eremita goza del privilegio del fuero.
- 8) Quien toma nuevo hábito diferente al de los otros religiosos provoca escándalo.
- 9) Los Hospitalarios no gozan del privilegio del fuero. (Fol. XXXVI)
- 10) Constituciones que tienen fuerza de canon.
- 11) Solo el romano Pontífice concede excepción plenaria.
- 12) Quiénes tienen al romano Pontífice como juez.
- 13) La jurisdicción de los clérigos puede ser reclamada por un laico por privilegio.
- 14) La costumbre procura jurisdicción y de qué modo.

- 15) *El mero imperio por quienes es adquirido.*
- 16) *Qué clase de jurisdicción se adquiere sobre los exentos.*
- 17) *Cuándo la jurisdicción real tiene lugar sobre los clérigos.*
- 18) *Los clérigos chanceros pierden el privilegio.*
- 19) *Los clérigos taberneros y de artes viles dejan escapar sus privilegios.*
- 20) *Sobre qué clérigos se extiende la jurisdicción de los laicos.*
- 21) *El que se ha hecho clérigo después de cometer un delito, si goza del privilegio clerical.*

Conviene ver cuándo los jueces eclesiásticos reclaman a sus **1)** clérigos capturados por jueces seculares. Y aquellos, de palabra o de hecho, se niegan a devolverlos y de esta manera se dice que agravian, máxime porque algunas veces los presentan a juicios públicos y son colgados en la horca. **2)** Y aquí debes saber que nunca en tiempo alguno, ni en la ley antigua ni en la nueva del Nuevo Testamento, ni en la de los jurisconsultos, los clérigos fueron de la jurisdicción de los jueces seculares, sino que sus propios jueces eclesiásticos conocían sobre aquellos mismos. Pues desde el comienzo del mundo, el sumo sacerdote y rey de reyes, Dios omnipotente, rigió durante mucho tiempo el mundo por sí mismo, como ves en el Génesis, capítulos II, III y IIII; recurrió a ministros para encomendarles el cuidado o gobierno y la administración y toda la jurisdicción; el primero de ellos fue Noé, del cual aunque no se diga que fue nombrado sacerdote, sin embargo ejerció como sacerdote. Y aquel, como juez de toda la jurisdicción eclesiástica y secular, ejerció toda la jurisdicción; se señala por Ino(cencio) y Anto(nio) de Butrio, *de foro compet(ente), cap(itulo) licet ex suscepto*. Y así, la jurisdicción de los clérigos estuvo en manos de sus sacerdotes. Y tras ella estuvo en manos de los patriarcas, según aparece en la misma fuente, los cuales fueron jueces eclesiásticos, y ya por la ley antigua estaba prohibido a los laicos tocar a los clérigos. Bien se lee que el Señor dijo por medio del profeta: «El que os toca, toca la pupila de mi ojo». Y de manera similar en *c(apitulo) accusatio, II, q(uaestione) VII*. Y también en la ley antigua se prohibía a los laicos emitir juicios sobre los clérigos, diciendo el profeta: «No toquéis a mis elegidos y no hagáis daño a mis profetas», en el Salmo «Confesemos en el Señor». Y se señala en *Auct(entiarum), de non alien(andis), § primo, col(latio) II*. Y por eso en la nueva ley el Sumo Sacerdote ejerce por sí mismo la jurisdicción sobre los sacerdotes, pues echó del templo a los sacerdotes y a los que compraban y vendían, Marcos, XI. Y en *c(apitulo) accusatio, II, q(uaestione) VII*. Y mira para esta materia el capítulo *sacerdotibus, VI, q(uaestione) II*, donde encontrarás muchas autoridades del Antiguo y del Nuevo Testamento. Y así, según la ley de los jurisconsultos, el sacerdocio no estaba bajo la potestad temporal, sino que era algo privilegiado y con sus propios jueces, como en *l(ege) non distinguemus, § sacerdotio, ff. de arbitris*. Y en el derecho de los Digestos las jurisdicciones eran distintas, como en *l(ege) haereditas, ff. de pet(itione) haeredi(tatis)*. Allí (donde se trata) del juicio pontifical o real. Y aunque algunas leyes de los emperadores en algunas causas someten a los clérigos a la jurisdicción temporal, como en *l(ege) clericus qui, C. de episc(opis) et cler(icis)*, no obstante, aquella, inducida por el error, fue revocada por una nueva ley de los emperadores. Pues como dice Baldo por aquel texto en *Auct(enticae), statuimus, C. de episcopis et cler(icis)*, que los clérigos nunca estuvieron en la jurisdicción temporal en el juicio de los laicos. Y dice que aquello es verdad porque Dios, desde el principio, distinguió las propias jurisdicciones, y así, lo auténtico era aquello que se apartaba del error de las viejas leyes; esto es, que tal jurisdicción, tanto la de los clérigos como la de los laicos, estaba en la Iglesia, como ves en *c(apitulo) quicumque, XI, q(uaestione) II*. Y lo que se señala en *c(apitulo) novit, de*

iudic(iis). No obstante, aquellos derechos fueron corregidos y las jurisdicciones fueron separadas, como dice Bald(o); y se prueba en *c(apitulo) quoniam, X dist(inctione)*; y *XCVI dist(inctione), c(apitulo) cum ad verum*; y se señala en *c(apitulo) imperium, X dist(inctione)*. Por otra parte (Fol. XXXVI v^o), que en el derecho antiguo todas las causas, tanto las de los clérigos como las de los laicos, eran llevadas ante la Iglesia se prueba (por) *qui filii sint legitimi, cap(itulo) per venerabilem; XI q(uaestione) I § relatum; II, q(uaestione) V, c(apitulo) si quis presbyter*; aunque hoy se distinguen, como hemos dicho en el capítulo *nos si, § item cum David, II, q(uaestione) VII*. Por otra parte, fundar esto en el derecho canónico es más laborioso que sutil, pues no solo los concilios generales sino también las infinitas autoridades de los romanos pontífices prohíben a los laicos la potestad de conocer sobre los clérigos, y reservan el conocimiento de aquellos a sus propios jueces. Y entre los primeros en que esto se estableció está el Concilio General Calcedonense, en el capítulo *si clericus*; y en el capítulo *clericus cum nullus, XI, q(uaestio) II*. Y lo mismo en el Concilio Milenitano, en el capítulo *inoluta, ead(em) causa et quaest(ione)*. Y en el Concilio Cartaginense, en el capítulo *placuit*; en cuyas resoluciones jurídicas son vetados aún más **3**) los jueces laicos para conocer sobre las causas de los clérigos. Es más, los que los llevan a un juicio secular lo pierden, como allí ves. Es decir, que los jueces seculares que se entrometen a juzgar sobre los clérigos se dice que cometen agravio y causan una injuria a la Iglesia, como tienes en la disposición conciliar del Concilio Parisiense en el capítulo *nullus iudicum, de foro compe(tenti)*, y mira el otro Concilio General Calcedonense en el capítulo *si quis clericus, de foro compet(enti)*. Y tienes otras autoridades pontificias más (en) *XI, q(uaestione) I, c(apitulo) pervenit*, y en el cap(itulo) *si quis ex fratribus, ea(dem) causa et quaest(ione), cum similib(us); et in cap(itulo) at si clerici*, y capítulo *generaliter, de iudi(cis); et de foro comp(etenti), cap(itulo) si diligenti*. Es más, ni siquiera queriendo **4**) el obispo puede hacerse esto, que los jueces seculares conozcan sobre las personas eclesiásticas, como en el capítulo *significasti, de foro com(pe-tenti)*. Ni aunque quieran ellos, como ves en dicho capítulo *si diligenti; 5) ni siquiera por negligencia del juez eclesiástico, pues el secular no suple la negligencia del eclesiástico, como en el capítulo *generaliter, de iudic(iis)*; aunque esté en contra, como ves en el capítulo *licet, et cap(itulo) ex transmissa, de foro compe(tenti)*. Así pues, ves que los jueces seculares no pueden entrometerse en los casos de las personas eclesiásticas para conocer o para juzgar. Es más, injurian y agravian a la Iglesia e incurren en penas, como ves en los puntos más arriba alegados y en otros infinitos derechos, pues no solo incurren en penas de infamia y otras, sino que, por mandato divino, los jueces laicos que usurpan el cargo de los jueces eclesiásticos se ven afligidos con penas corporales. Y esto se comprueba con el ejemplo de Ozías, que fue golpeado con la lepra, *II, q(uaestio) VII, c(apitulo) nos si, §. item cum Balam*. Pero ha de verse quiénes son estas personas eclesiásticas sobre las que habla el derecho conciliar. Y ciertamente, son las personas de los presbíteros, diáconos y religiosos. Y sobre los simples tonsurados no hay duda de que, por la primera tonsura, se les confiere el orden clerical, como en el capítulo *cum contingat, de aetate et qualitate*; y mira *XXIII dist(inctione), in summa*; y mira muy cerca para la sentencia, *XCIII dist(inctione), cap(itulo) a subdiácono; LXXVII, dist(inctione), illud*. Y de forma similar, los religiosos dentro del año de su primera prueba son personas eclesiásticas, como en *c(apitulo) religioso, de sententia excommun(icationis), lib(ro) VI. 6) Y todos estos, sin duda, gozan del privilegio del canon *si quis suadente diabolo, XVII, quaest(ione) III*. Y son del distrito y de la jurisdicción del obispo y del diocesano eclesiástico, y no del secular, como en dicho capitulo *nullus iudicum* y otros alegados más arriba. Pero ¿caso algunos no señalados con el carácter clerical o de comprobada religión han de ser comprendidos bajo el nombre de personas eclesiásticas hasta el punto**

de gozar de su fuero? Y parece que sí, pues la glosa, en dicho capítulo *nullus iudicum, de foro competenti*, al explicar la expresión «menores de la Iglesia», dice que se habla de aquel concilio general de los escolares de la Iglesia o servidores de la Iglesia que gozan del mismo privilegio; XII, *quaest(ione) II, cap(itulo) ecclesiarum servos*. Vincentio pone el ejemplo de los porteros, y dice que están bajo la custodia de los ancianos; XII, *q(uaestione) I, omnis aetas*. Esto tiene allí Tan(credo) y Vincen(tio). Igualmente se dice que están comprendidos los convertidos, *de sentent(ia) excommunic(ationis), parrochianos*; y XI, *quaest(ione) I, inolita*; porque entiende, como allí se anota, que viven totalmente como regulares y están al servicio de la Iglesia. Goza también de este privilegio clerical la esposa legítima del clérigo, XXXII *dist(inctione), cap(itulo) eos; alias in cap(itulo) a subdiaconibus*, XI, *q(uaestione) I, cap(itulo) II*. E igualmente los hijos de aquellos nacidos antes del clericalato, como en el texto y en la glosa, *l(ege) omnes, C. de episcopis et clericis*. Y también, *de servientibus ecclesiae*, aunque allí diga Baldo que aquel privilegio lo tienen temporalmente, mientras vive el clérigo, puesto que no se da principalmente por él, sino que lo hace por sus señores, ff. *de iudici(is), l(ege) non* (Fol. XXXVII) *alias, § primo*. Por otra parte, en la glosa, LXXXIX *dist(inctione), cap(itulo) iudicatum*, se discute sobre si los campesinos que trabajan para la Iglesia gozan del privilegio de los clérigos. Y concluye que no siempre están sometidos al poder eclesiástico. Para esto, en el *Speculum, de competentis iudicis aditione, § I, versi(culo) XXVII*. Juan de Andrés sostiene que en tan solo dos casos han de ser considerados bajo el poder de la Iglesia, esto es: cuando esto ha sido concedido por el emperador y cuando el campesino tiene una administración general (concedida) por la Iglesia. Añade el *Speculum* otro caso: cuando se conviene por un asunto que se tiene por parte de la Iglesia; o, dicho de otra forma, se conviene por un delito o por contrato ante el juez secular; y así lo tiene en el sitio alegado más arriba.

Sobre los existentes en la familia del obispo que gozan del privilegio del fuero, notase *de iud(icis), cap(itulo) cum non ab homine*. Y *de offic(io) archiepiscopi, cap(itulo) finali*. Y en el citado capítulo, *cum monasterium*. 7) Por otra parte, que los ermitaños gozan del privilegio del fuero se indica en el capítulo *cum monasterium, de Pellicia, de elect(ione), LXXXIII dist(inctione), cap(itulo) nulla ratione*. Y el mismo, *de penitentis, XI, quaest(ione) I, aliud*. Y sobre la mujer reclusa, XI, *quaest(ione), I, c(apitulo) de persona*. Y aunque todos estos se dice que gozan del privilegio del fuero eclesiástico en los juicios, *de iure*, no obstante, una costumbre antigua, de tanto tiempo que no existe memoria en contrario, con ciencia y paciencia del romano pontífice y de otros pontífices, se ha hecho común en el reino de Valencia, reforzada por fueros y constituciones de los reinos, las cuales han de ser observadas como ley; y se tiene por verdad, como *l(ege) hoc iure, § ductus aquae, ff. de aqua quotidiana et aestiva*. Y lo que se indica en *l(ege) prima, § finali, de aqua pluvia(li) arcenda*. Y en el capítulo *veniens, de verbo(rum) signific(atione)*; y en el capítulo *quid per novale*. Es más, se comprueba por CCC constituciones que la continua observancia hace que valga por lo no escrito. Sobre esto, que por todas partes el juez secular ejerce la jurisdicción sobre todos los laicos no señalados con el privilegio clerical o con el hábito de alguna orden religiosa comprobada aunque sirvan a los clérigos o se dediquen a Dios por medio del beguinato o a la vida eremítica, aunque esto sea contrario a derecho, ya que, en general, todas aquellas personas, aunque no hagan profesión, gozan del privilegio clerical, como señala la glosa y el texto *de election(e), cap(itulo) indemnitatibus, lib(ro) sexto, ad finem*. Para esto, lo que se indica, XII, *quaestione ultima, cap(itulo) finali*; y *de maiortate et obedi(en)tia, (capitulo) dilecta*, en la glosa penúltima. A través de lo cual infiere el señor Antonio de Butrio, en el capítulo *nullus iudicum, de foro competenti*, para los iesuatos en Italia, que son varones y mujeres,

y están bajo la autoridad del obispo, ante el cual prometen obediencia y castidad y observan pobreza voluntaria. Y prometen mientras están allí, aunque no se someten a voto perpetuo, sino que no se puede estar entre ellos queriendo retener lo propio o no queriendo observar la castidad, añadiendo que cuando se sometan a muchas disciplinas y caminen siempre descalzos, puede decirse que están en estado de penitencia, que están sometidos a la Iglesia, *XI, quaest(ione) prima, cap(itulo) aliud*; aquel estatuto es aprobado por la Iglesia, por lo que no anula la voluntad ni la acción del penitente. Y los tales están bajo la autoridad de la iglesia, aunque no exista una regla aprobada, porque ni pueden decirse regulares, ya que no tienen votos perpetuos, pero no ha sido reprobado su modo de vida. Y para esto *Extravagans, Ioann(es) XXII*, que empieza *ratio recta*; la cual suprime las penas, *Clem(entina) prima, de relig(iosis) domi(bus)*; incluso en lo que respecta a aquellas a las que se denomina beguinas, mientras vivan honestamente y no se impliquen en predicaciones y discusiones. Y estas cosas (dice) allí el señor Antonio de Butrio, cuya afirmación no creo que sea cierta, salvando el honor de tan gran doctor. Primero, porque el estatuto de tales, dado que no profesan ninguna de las reglas aprobadas, **8)** al asumir un hábito diferente de las otras órdenes, no está aprobado; por tanto, no está aprobado ni por el derecho antiguo ni por el nuevo, porque es escandaloso, como en el capítulo *cum decorem, de vita et honest(ate) cleri(corum)*. Y por dicha Clementina, *cum de quibusdam*, que considera aquel estatuto como sospechoso, reprobado y punible. Y aunque dicha *Extravag(ans) Ioann(es) XXII* quiere quitar las penas y tolerar el estatuto, no obstante, no lo aprueba. Y en efecto, toleramos por paciencia muchas cosas que, si fuesen llevadas a juicio, podrían ser impugnadas. *Extra, de praebendis et dignitati(bus), capi(tulo) cum iam dudum*. Y así, no puede decirse que aquellos sean personas eclesiásticas, ni obsta lo que se dice de los eremitas según las notas en el capítulo *cum monasterium, de pelicia, de election(e)*; porque aquella opinión no es común; es más, yo creo, incluso (Fol. XXXVII vº), que es contraria a derecho. Y esto por una razón importante, porque estos eremitas no toman los votos sustanciales de una religión o algo de ellos. Para esto, el capítulo final *de relig(ione) do(mibus)*; y el mismo título, capítulo primero, libro sexto. Y esta parte la afirma Genselino (de Cassanis), en *Clementinarum, per literas, de praebend(is)*, al decir que también **9)** los hospitalarios laicos, atendida su unión al llevar algún tipo de signo, sea una cruz o una imagen, no gozan del privilegio clerical porque no profesan votos de religiosos. Sobre todo, porque estos, como no son profesos, pueden testar (y) como laicos pueden retener sus bienes propios, como señala *XXVII, quaest(ione) prima, cap(itulo) ut lex continentiae*. Y mira lo que indica Bald(o) en *l(ege) generali, C. de episcopis et clericis*; y mira las notas en § e contra Paulus, XIX, *quaest(ione) III*; y *XVI, quaest(ione) prima, cap(itulo) quia vere*; cosa que no podrían si fueran profesos, según *Aucten(ticae), ingressi, C. de sacrosant(is) eccles(iis)*. Con razón, pues, sobre estos también puede decirse que, de derecho, no gozan del privilegio clerical en lo que respecta al fuero, ni tampoco del privilegio del canon, *si quis suadente, XVII, quaest(ione) III*. Sobre los hermanos de la orden tercera y las hermanas, que reciben el nombre de penitentes, Guillermo de Montelugduno defiende que no estén bajo la autoridad del obispo, porque no son personas eclesiásticas; es más, en todas las cosas están bajo la potestad secular, puesto que son de un orden aprobado y están en un estatus en cierto modo regular, del que se dice que disfrutan como los eremitas. Y esto dispuso, *de sentent(ia) excommunicationis, cum ex eo, in Clem(entinis)*; donde Juan de Andrés y en *Clementina, cum de quibusdam, de relig(iosis) domi(bus)*, dice que el orden de aquellos ha sido aprobado. Sin embargo, Federico de Senis, en sus *Consejos*, consejo CXLV, se pronuncia a favor de la opinión de Guillermo (de Monte Lauduno). Pero, salvando su honor, no creo que digan bien, porque

estos del orden tercero son de regla aprobada, de manera que al menos el estatuto de aquellos ha sido aprobado y permitido. Por tanto, son personas eclesiásticas. Para esto, señala Bárto(lo) en *l(ege) prima, ff. de poenis*; y en *l(ege) semper, § de iure immunitatis*. Mira lo que se indica en *Speculum, de stat(u) monachorum, vers(u) XXXVII*, y lo que allí se anota por parte de Juan de Andrés. Sumamos, pues, casos no dudosos. Y la norma es que todo clérigo inscrito es de carácter clerical y que todo religioso que ha profesado en alguna de las religiones aprobadas, incluso dentro del año de la prueba, gozan de todo el privilegio clerical, a no ser que por alguna de las causas sobre las que más abajo hablaré sean desposeídos, como parece por el derecho alegado más arriba. Por otra parte, algunos beguinos, eremitas sirvientes, penitentes de la tercera orden, jesuatos hospitalarios entregados a Dios con una parte de sus bienes, sobre los cuales en el capítulo *ut privilegia, de privilegiis*, y en los lugares alegados más arriba, según el derecho común lo están en la opinión de los doctores, al menos en lo que toca al fuero. Pero sobre los restantes privilegios dados a sus familiares no diremos aquí nada. Y aunque el derecho les favorezca, no obstante, por parte del reino hay una antigua costumbre que actúa contra ellos. Y en favor de la jurisdicción eclesiástica, como ocurre en función de la costumbre más arriba alegada. Sobre todo, porque, en todas partes, los fueros y costumbres de los reinos atribuyen a los jueces seculares, que están (establecidos) para hacer observar la ley, la jurisdicción sobre los laicos no señalados con distintivo clerical; *ff. de iustitia et iure, l(ege) omnes populi*. Más aún las (leyes) del rey Jaime, de feliz memoria, que, como tenemos desde antiguo, fueron establecidas en presencia del legado apostólico. **10** Por eso tienen fuerza de canon provincial, como en el capítulo *canon, § porro, III dist(inctione)*. Y así, no sorprende que, ante las dudas de los doctores, un príncipe secular pueda elegir y disponer según las sentencias del canon, con el consentimiento del legado de la Iglesia. Y así he visto, de hecho, a algún quemado (sic) [beguino], como laico, y comúnmente a aquellos sobre los que se duda en derecho canónico, o incluso de clérigos que han de servir, a los que la Iglesia no ha acostumbrado a reclamar como clérigos o que gozan del privilegio del fuero, por impedirlo una antigua costumbre que atribuye la jurisdicción, *de foro compet(enti), cap(itulo) cum contingat*; y en *l(ege) prima, de emancipa(tionibus) lib(erorum)*, y los citados fueros y costumbres de los reinos. Y de igual forma la Iglesia no reclama al clérigo o religioso exento detenido por el príncipe o por el gobernador del reino, quien, por un antiguo derecho conservado por costumbre antiquísima, tiene la jurisdicción sobre los exentos, esto es, los señores reyes establecieron fueros sobre aquellos para que los exentos fueran del fuero real. Pero ¿de qué manera la costumbre, en este caso, o la ley de los laicos, puede dar a los laicos jurisdicción sobre estos contraria a derecho ante la costumbre (Fol. XXXVIII), *capitulo inolita, undecima, quaestione prima*, cuando tal costumbre se puede considerar presunción insólita y sea desaprobada por derecho? Y no sorprende que es contra los derechos divinos y humanos, y así, irracional, como se indica en el capítulo *finali, de consuetud(ine)*; que va contra el derecho divino lo ves en *cap(itulum) sacerdotibus, XI, q(uaestione) I*; y mira para cada capítulo *continua l(ege), ea(dem) causa, et quaestione*; según la cual está contra las disposiciones conciliares, sobre las que hemos hablado, y se lee que estando Constantino como presidente del Concilio de Nicea, dijo: «vosotros, en cambio, no podéis ser juzgados por nadie, porque os sometéis solo al juicio de Dios», en dicto *cap(itulo) continua, ad finem*. Que, además, la ley de los laicos no puede disponer esto se prueba manifiestamente porque los estatutos y leyes de los laicos contra la ley eclesiástica han sido, con razón, anulados e invalidados, según (consta) en *Aucten(ticae), cassa, C. de sacrosanctis eccles(iis)*; y en el capítulo *ecclesia Sanctae Mariae, de constitution(ibus)*. Y en *cap(itulo) noverint, de sententia excommunicationis*. Y no

solo cuando se ha dispuesto de manera directa contra la libertad de las personas eclesiásticas han sido anuladas e invalidadas las leyes, sino también cuando se ha hecho de manera indirecta, como cuando, piensa, a los clérigos se les ha declinado el fuero o les ha sido denegada la protección por parte de los jueces seculares. Y así, la colectividad de clérigos se ha hecho más temerosa, como señala Butrigo(rio) y Bald(o) en *Aucten(ticae) cassa, C. de sacrosanct(is) eccles(su)s*. Y Bart(olo) en *l(ege)prima, § quae onerandae, quarum rerum actio non detur*. Y Pedro de Anchara(no) en el capítulo *cum, C. laicus, de foro competenti*. Cómo, pues, podemos aprobar esta costumbre o fuero, y qué es esto que los reyes de Aragón, siempre católicos y veraderos hijos de la Iglesia, quisieron observar durante tanto tiempo y observan ahora. Y para que entiendas estas cosas, que sepas que los exentos no están bajo la potestad de los obispos, arzobispos ni patriarcas como los otros clérigos que están bajo la potestad de los jueces inferiores, como ves en *Aucten(ticorum), clerici, apud proprios episcopos*; y en *Aucten(ticorum), de sanctis(simis) episcopis*; y dispone la glosa en *Aucten(ticae), statuimus, C. de episcopis et clericis*. Y esto por su exención, que los exime de la jurisdicción de los obispos inferiores, **11**) puesto que el romano pontífice se dice «obispo de los exentos», como afirma Bald(o) en *l(ege) rescripta, de precibus imperat(oris) offer(endis)*, que alega el cap(ítulo) *nulla, XCIII dist(inctione)*. Y (es) el único que puede conceder una exención plenaria, *XVI, q(uestione) I, c(apitulo) nuper; IX, quaest(ione) III, c(apitulo) non vero*; por medio de qué palabras se concede tal exención plenaria, véase *capítulo si Papa, de privilegiis, libro sexto*; por medio de qué concesión están exentos de la jurisdicción de los ordinarios, cuando hay una diferencia, sobre la cual en el capítulo primero *de privilegiis, lib(ro) sexto*. Y así, los exentos de manera plenaria no tienen juez en la provincia, según en dicha decretal primera, *de privilegiis, lib(ro) sexto*, ni por razón del delito o del contrato u otras. **12**) Pues, según el derecho común, solo tienen como juez al romano pontífice, que es el único juez de los exentos. Por esta causa última decían nuestros antiguos que toleraban la costumbre en el reino, para que los exentos no estuvieran sin juez, por lo que el rey tenía jurisdicción sobre ellos. Y por eso, en tiempos del papa Clemente, como por algunos se diese a entender que, en efecto, el rey tenía jurisdicción sobre los exentos y reclamaba tenerla porque estaban sin juez en el reino, se hizo una comisión ante el señor Jaime, cardenal, obispo de Valencia; lo cual, al llegar a oídos del señor rey Juan, de feliz memoria, envió el referido rey a dicha comisión que había de ser celebrada por el dicho señor cardenal, que se retrasó un poco en darle forma, a su alguacil para que llevase la comisión o lo llevase a él muerto. Cuando dicho cardenal conoció esto, antes de que le fuera solicitada la comisión, se la entregó al alguacil, (y) aquella fue destruida por dicho rey. Y desde aquel tiempo se hizo fuero, para la provincia de Valencia.

Queda, pues, fundar el fuero y la costumbre antigua en el derecho, pues si dijeras que la causa final era esta, que estaban sin juez en el reino, cesaba aquella, una vez hecha dicha comisión, y así hubiese debido cesar su efecto, *de appellat(ionibus), cum cesante; C. de episcopis et clericis, l(ege) generaliter*; porque, por tanto, dicho rey don Juan lo había reprobado por el hecho de destruir dicha comisión, y hacerse el fuero por ello. Parece, pues, que aquella no sería la causa final, y que, de otra forma, por derecho y por fuero podía tolerarse la antigua costumbre del reino de que el príncipe, en el reino, tenga la jurisdicción (Fol. XXXVIII vº) sobre los exentos. Pues no ha de presumirse que un príncipe católico como nuestros reyes de Aragón y que guarda en el cofre de su pecho todas las cosas del derecho, como en el capítulo primero, *de constitut(ionibus)*; y por lo que allí se señala que quiera actuar contra la libertad de la Iglesia o contra las personas eclesiásticas, dirás que dicha causa de no haber juez en el reino para los exentos no es final, de manera que el rey tiene jurisdic-

ción sobre ellos, sino que fue impulsiva para que dicha costumbre se introdujese desde antiguo. Y aquella fue introducida como ley observada, de ahí que se hiciese el fuero, y así, aunque aquella cesase, incluso porque el romano pontífice hiciera una comisión en el reino en favor de los exentos, no cesaría el efecto, esto es, la costumbre antigua, ni el fuero. Probemos, así, que tan antigua costumbre tiene validez, porque, una vez probada esta de que el rey puede tener jurisdicción sobre los exentos, puede, por tanto, actuar sin perjuicio de la libertad de la Iglesia. Y como fundamento de esto, que sepas que el romano pontífice puede incluso encomendar causas criminales de los clérigos a un laico, y también espirituales, y la potestad de excomulgar, según en el capítulo *bene quidem, XCVI distinct(inctione)*; y *LXIII distinct(inctione), insinuando*; y *c(apitulo) Adrianus*; y *XI, q(uaestione) I, cap(itulo) te quidem*; y *XCVI distinct(ione), cap(itulo) I*; y lo que se anota en *cap(itulo) finali, de officio ordina(rii)*; y en el capítulo *decernimus, de iudic(is)*. **13**) Y así, ves que la jurisdicción de los clérigos puede ser solicitada por un laico por medio de un privilegio del romano pontífice, y, en consecuencia, se equipara con la costumbre en lo que respecta a la fuerza y efecto, *Extra, de iudic(iis), cap(itulo) novit*. Y lo que señala Inocencio, *Extra, de simonia, cap(itulo) cum in apostolica*. **14**) Y puesto que la costumbre otorga el privilegio, *Extra de privilegiis, cap(itulo) quod quibusdam; de verborum signific(atione), in iis*, y capítulo *super quibusdam*. Y porque la costumbre tiene un efecto necesario, ley en el capítulo final, *de consuetud(ine)*. Y porque atribuye jurisdicción, en *l(ege) prima, C. de emancipatio(nibus) lib(eratorum)*; incluso a una persona particular, como está en el texto singular en el capítulo *cum contingat, de foro compet(enti)*. Y por eso decían Pedro y Cyn(o) en dicha *l(ege) prima, C. de emancipatio(nibus) lib(eratorum)*, que al igual **15**) que el mero imperio era solicitable por medio de privilegio. Y así (también lo son) las leyes por la costumbre, al menos aquel mero imperio consistente en castigar a los hombres facinerosos, como entendemos es común opinión de Juan de Andrés y el señor Anto(nio) de Butrio en el capítulo *cum contingat, de foro compet(enti)*, y Bald(o) en la cuestión por este disputada a Papie, que comienza *Apulus*; y por *Lap(um), allegationibus suis, allegatio(ne) LXXXII*. Sobre lo cual en *l(ege) prima, § denique, ff. de aqua pluvia(li) arcend(a)*, por Bárt(olo). Con más motivo para el príncipe o para otro que tenga la jurisdicción, porque a un particular solo puede darle la jurisdicción la costumbre, como en dicha decretal *cum contingat*. Pero el mero imperio no se le da a un particular por medio de la costumbre según algunos, a partir del texto en *l(ege) II, C. de curiosis et stationar(iis), lib(ro) XII*; y por *l(egem) primam, C. de choartalibus, eo(dem) libro, versi(culo) imperator*, (que) reprueba y anula la costumbre que daba a algunos potestad para encarcelar. Y, sin embargo, la cárcel es algo propio del mero imperio, como se indica en *l(ege) imperium, ff. de iurisdictione omn(ium) iud(icum)*. Sin embargo, la opinión común dice lo contrario, que también a un particular se le dé el mero imperio, según antigua costumbre. Para esto, lo que anota Bárt(olo) en *l(ege) hostes, ff. de captivis*; y Baldo en dicha *l(ege) imperium*; y los modernos en dicha *l(ege) prima, § denique, ff. de aqua pluvia(e) arcend(a)*. Luego, con mucho más motivo la jurisdicción y el mero imperio, sobre los propios exentos, pueden ser dadas por el príncipe según costumbre tan antigua de la que no hay memoria en contrario. Pues, en contra de lo que ha sido alegado, una costumbre tal y tan longeva no carece de la ciencia y de la paciencia de aquel, según la glosa singular en la ley *hoc iure § ductus aquae, ff. de aqua quotidian(a) et aestiva*. Y lo que se anota por parte de los modernos en *l(ege) si plurib(us), de publicanis*. Y así, con razón el rey puede pedir aquí, por medio de tan antigua costumbre, toda la jurisdicción sobre los exentos, incluso sin la ciencia y paciencia del romano pontífice, aun cuando no se presume que el romano pontífice ignore tal costumbre universal en el reino de Aragón, según se señala en *c(apitulo) primo, de pos-*

tul(atione) praelat(orum); y según la glosa en *l(ege) si tutor, C. de periculo tutorum*; y lo que se anota en *c(apitulo) primo, de constitut(ionibus), lib(ro) VI*. Pues esto sería ignorar algo que todos saben. Y por eso el emperador no puede pretender ignorancia de que las ciudades de Italia hayan ejercido el mero imperio. Y así, por el contrario, lo pusieron por escrito ante él por antigua costumbre, como se anota en los sitios alegados más arriba. Y así, tanto por presunta ciencia (Fol. XXXIX) como por conocimiento del romano pontífice, el rey de Aragón pudo pedir por longeva costumbre la jurisdicción sobre los exentos. Añade lo que anota Inocencio en *c(apitulo) primo, de apostatis*, y allí Baldo sobre Inocencio. Sobre todo, porque *de iure* la costumbre longeva se presume justa, y movida por justa razón para lo introducido con aquella, según la glosa áurea en el capítulo *illa, XII dist(inctione)*; sobre lo cual mírate al señor Anto(nio) de Butr(io) en el capítulo *cum causam, de sententia et re iudic(ata)*. Y el romano pontífice parece haber dado su aprobación a tan longeva costumbre, cuando, como hemos dicho, en la prescripción, esta va acompañada del conocimiento y la paciencia de aquel contra el que se prescribe, se dice que aquel consiente tácitamente. Por la fuerza de tal consenso se reclama el dominio directo, como pone Baldo en *Aucten(ticae), nisi tricenal(e), C. de bonis maternis*; de manera que tal prescripción corre también en caso de mala fe, como pone Bárt(olo) en *l(ege) Celsus, ff. de usucap(ionibus)*, como por parte de los canonistas, en *c(apitulo) final(i), de praescript(ionibus)*, sobre lo que ha de decirse; y en *regula possessor, de regulis iuris lib(ro) VI*. Por eso, mediante tal consenso tácito, se dice que una costumbre dicha tiene el mayor valor, sobre todo una de tan gran tiempo. Y no obstan los derechos que quieren impugnar la costumbre, porque los laicos no juzgan en las causas de los clérigos, como en dicho capítulo *inolita, cum similibus*. Porque aquellos derechos se alegan muchas veces sin causa alguna y sin el consenso tácito del romano pontífice, y la costumbre se alega *causa suadente* (porque lo aconseja la causa) y por consentimiento anuente del romano pontífice; por tanto, en tal caso no está prohibida la costumbre. Y si por derecho normalmente se desaprueba que una costumbre se base en una razón reciente, con razón puede también alegarse esto ante los derechos que reprueban la costumbre. Esto lo dice de manera especial el señor Antonio de Butrio en el capítulo final, *de consuetudin(e)*. Y lo refiere Geminiano, en *c(apitulo) primo, de consuet(udine)*; sobre lo cual habla más extensamente, como hemos dicho en este título, §. *his igitur, vers(iculo) idem dicas*. Por otra parte, la causa motivadora para la introducción de tal costumbre fue bastante justa; porque estos exentos no tenían juez en el reino. Y porque sobre ellos no habría podido hacerse recurso sino al sumo pontífice por lo cual vivían desenfrenadamente y cometían muchas faltas y vagaban casi como acéfalos. Normalmente, el romano pontífice, al vivir en una provincia lejana, sin poder corregir a aquellos, dejó al príncipe la tarea de corregirlos, como en el capítulo *illud, XI, quaest(ione) I*; casi forzado por la necesidad, como en *c(apitulo) poenitus, ea(dem) causa et quaest(ione)*. Por eso dispone oportunamente *XXIII, quaes(tione) V, capitulo princeps saeculi*; de tal forma que ya los cánones antiguos, estando de acuerdo con el obispo, concedían (al príncipe) el conocimiento sobre los laicos y los clérigos, como en el capítulo *nullius*, y en el capítulo *clericum, XI, q(uaestio) prima*; aunque se señale lo contrario en el capítulo *significasti, de foro compet(enti)*; cuánto más con el consentimiento del romano pontífice por medio de un silencio de tanto tiempo. Y no ha de dudarse de que el consenso tácito pueda validar la costumbre de que el rey tenga la jurisdicción sobre los exentos, pues ante la persona del que es príncipe y cabeza de la iglesia, *LX distinct(ione), cap(itulo) oportebat*; y en *c(apitulo) Constantinus, XCI, prima distinct(inctione)*, se somete lo que ha de ser juzgado por los príncipes laicos; *II, q(uaestio) VII, cap(itulo) nos si, y cap(itulo) mandasti, ead(em) causa, q(uaestio) III*. Y sobre todo porque,

según el derecho canónico, se permite, en defecto de jurisdicción episcopal y archiepiscopal, **17)** el uso de la jurisdicción real también sobre los clérigos, que es un caso singular, como se indica allí por la glosa en el capítulo *filiis ac nepotibus*, XVI, q(uestione) VII. Y que, en ausencia de juez en el reino sea justa la causa de introducir la costumbre sobre los exentos se aprueba porque, incluso a un particular se le permite la captura de un clérigo fugitivo cuando el juez eclesiástico no está, y no puede darse ocasión a que esto tenga lugar; *l(ege) ait praetor, § si debitorem, ff. de iis qui in fraudem creditorum*. Como señala Juan de Andrés, *de sentent(ia) excommunicationis, cap(itulo) ut famae*; y lo que se indica en el capítulo *cum non ab homine, de iudic(iis)*. Y porque necesariamente el juez tiene un arbitrio que de otra forma no tendría, en *l(ege) cum navarchorum, C. de navicular(iis), lib(ro) XI*. Y lo que anota Bald(o) en *l(ege) sed et si per praetorem, ff. ex quibus causis maiores*. Y, además, en las causas eclesiásticas tiene una potestad que de otra forma no tendría sin confirmación. Pues el obispo ultramontano, que está inmediatamente por debajo del romano pontífice y debe tener de él confirmación, es el que administra, como en *cap(itulo) nihil, in fine, de elect(ione)*; porque de otro modo no lo haría, como en *cap(itulo) nosti, eo(dem) tit(ulo)*. Luego, la distancia del lugar hace que el romano pontífice, en su preeminencia, tolere y permita esto que, si la cercanía del lugar lo permitiese, no se aceptaría. Y así, por los motivos antedichos, tal práctica parece bastante adecuada a derecho y (es) tan antigua la costumbre de que el rey (Fol. XXXIX vº) tenga jurisdicción sobre los exentos. Y, por consiguiente, dicha potestad de disponer de la jurisdicción sobre aquellos le ha sido transferida, ya que el dominio de aquella jurisdicción lo tiene por costumbre prescripta. Sobre esto, lo que se anota en dicha *Auct(enticae), nisi tritemiate, C. de bonis maternis*; y porque el dominio y la jurisdicción se equiparan; nótese Angelo en aquel texto en *l(ege) qui fuerunt, de sta(tu) ho(minum)*; y quien tiene el dominio dispone del dominio a voluntad, *C. mandati, l(ege) in re mandata; C. de sacrosanct(is) eccles(iis), Auct(henticae), ingressi*. Se concluye, así pues, que esta costumbre está aprobada de derecho y por tácito consenso del romano pontífice. Y yo he visto la bula emanada de la sede apostólica que dice que es el gobernador del reino quien, por costumbre antigua, suele proteger a los exentos con su jurisdicción etc.; la cual (bula) aprueba al menos tácitamente los actos hechos por aquel con los exentos. Todas estas cosas quiero haberlas dicho salvando siempre lo determinado por la Santa Madre Iglesia. De manera que tú, como verdadero católico, puedas decir que el príncipe tiene esta jurisdicción sobre los exentos por medio de cierto derecho establecido, conservado por una larga costumbre que, a su vez, se ha constituido, *l(ege) hoc iure, § ductus aquae, de aqua quotidiana et aestiva*. Y basta con que este derecho se alegue como concedido y aprobado por la costumbre. Sobre esto, lo que anota elegantemente Juan de Imola, en *cap(itulo) II, de praebend(is), lib(ro) sexto*, al decir que tal derecho pueden pretenderlo los reyes ungidos que no parecen tener el carácter de mero laico; concluyendo, por tanto, que, puesto que les ha podido ser concedido, sería un escándalo quitarles tal derecho, que se debe dejar a los reyes. Y así, observa que los reyes poseen tales derechos por delegación apostólica, y las cosas antedichas aprueban óptimamente la opinión de Monte Imolaico sobre el uso y ruego de la autoridad al decir que, en virtud de aquel uso, se puede por parte del príncipe proceder contra los clérigos, sobre lo cual he visto ya que se duda en otras partes.

Claramente se demuestra, por las premisas anteriores, que los jueces eclesiásticos reclaman a los que consideran como suyos, como en *cap(itulo) si iudex laicus, de sentent(ia) excommuni(cationis), lib(ro) sexto*. Si los jueces seculares no los remiten, infieren un agravio a la Iglesia, como en dicho capítulo *nullus iudicium, de foro compet(enti)*, y lo que señala por Anto(nio) de Butrio. Sin embargo, se duda en algunos casos, incluso en señalados con

el carácter clerical. Y como los jueces seculares dicen que pueden ejercer su jurisdicción sobre aquellos sin cometer agravio, pongamos primero los casos no dudosos. El primero es el bigamo, como en el capítulo *altercationis, de bigamis, lib(ro) sexto*, pues el tal no goza del privilegio clerical, como allí se dice, y así, no ha de ser remitido. Que sepas también que se entiende de muchas formas, pues se dice bigamo el que ha tomado como esposa a una viuda, también al que ha tomado dos esposas, *LXXXVIII distinct(inctione), quisquis*. También el que ha contraído matrimonio con una mujer pervertida, *de bigamis, cap(itulo) primo, XXVI distinct(ione)*. También se llama bigamo el que de hecho ha contraído un segundo matrimonio, aunque *de iure* no pueda por impedimento de consanguinidad, como tiene Juan de Andrés, *de bigamis, cap(itulo) nuper*. Y allí *per collectarium*, aunque Antonio parece defender lo contrario en el capítulo *altercationis, de bigamis, lib(ro) sexto*. Y mira lo que allí se dice sobre la bigamia múltiple. También en el caso de un clérigo incorregible que ha sido degradado, sobre lo cual se trata en *de iudic(is), (capitulo) cum non ab homine; de commune(sic) falsi, ad falsariorum, de verbo(rum) signifi(catione) novimus; de poenis degradatio, lib(ro) sexto; XI, quaest(ione) I, cap(itulo) sacerdotum; et III, quaest(ione) IIII, clericus*. También en el caso del clérigo casado que no se ha quitado el hábito y la tonsura, sobre lo cual se trata en *cap(itulo) primo, de clerigo coniugato, lib(ro) sexto*. **18)** También en el caso del clérigo juerguista o goliardo, o bufón, si durante un año ha ejercido aquel arte, o menos tiempo si ha sido amonestado tres veces. Pues entonces queda privado de todo privilegio clerical, como en el capítulo *unico, de vita et honestate clericorum, lib(ro) sexto*; sobre la exposición de cuyas palabras insiste la glosa al decir que es algo vulgar entre los galos y los turcos. Mírate sobre aquellos la exposición del Hostiense, en *summa, de sententia excomm(unicationis), § si quis possit, vers(ículo) quid ergo de goliardo*. **19)** Lo mismo en el caso de los clérigos carneceros, tenderos o taberneros que ejercen pública y personalmente el oficio después de tres amonestaciones, según forma, *Cle(mentinarum), primae, de vita et honestate clericorum*. Lo mismo ha de decirse de los clérigos violentos y de los que se mezclan en irregularidades, tras la tercera admonición, *de sententia excomm(unicationis), c(apitulo) ad audientiam; y c(apitulo) perpendimus y c(apitulo) si vero; y c(apitulo) contingit; de privileg(iis) et exce(ssibus)* (Fol. XL) *cum similibus*. **20)** Todos estos, en efecto, aunque clérigos, como no gozan del privilegio clerical, no pueden ser reclamados por un juez eclesiástico, porque no son clérigos que gocen por sí del privilegio clerical según la forma del capítulo *si iudex laicus, de sentent(ia) excom(municationis), lib(ro) sexto*. Y los jueces laicos no cometen agravio si sobre ellos como laicos ejercen su jurisdicción.

Pero se duda en muchos puntos si deben gozar del privilegio clerical y si han de ser detenidos o no, y, si no son remitidos, si se infiere un agravio a la Iglesia. **21)** Y así, en primer lugar, se duda en el caso del clérigo marcado con el carácter clerical, si habiendo cometido ya un crimen, por el hecho del crimen cometido debe gozar del privilegio clerical. Y esta es una cuestión bastante debatida entre canonistas y legistas. Pues Dino puso esa cuestión en *l(ege) ita Vlpianus, ff. de excusat(ione) tut(orum)*; Guido de Sudaria, en *l(ege) placet, ff. si ex noxali causa agatur*; y Bár(tolo), en *l(ege) I, ff. de poenis*; Baldo, en *l(ege) officiales, y en Aucten(ticae), causa quae fit cum monacho, C. de episcopis et clericis*; y en *l(ege) cum quaedam puella, de iuris(dictione) om(nium) iudic(um)*; y en *l(ege) si quis postea(quam), ff. de iudic(iis)*. La regla común de los canonistas y legistas es que si un laico, después de cometido un delito, se hace clérigo, puede ser condenado en sus bienes y ejecutado igual que si no hubiese recibido el clerical; porque los bienes están obligados y afectos a aquella pena que ha merecido en el tiempo que cometió el delito, como en *l(ege) I, ff. de poenis*. Y esto es lo

que escribe Baldo de manera bastante incompleta en dicha *l(ege) I, ff. de poenis*, y Baldo en dicha ley *officialis*.

En cambio, si hablamos de la pena infligida al cuerpo, entonces la opinión común defiende que, si se asumió el clericalato con fraude, no le aprovecha el privilegio, porque hizo esto por miedo del delito cometido para evitar la sentencia del juez secular; por tanto, puede ser castigado por aquel, *Arg(umento), l(ege) I, ff. de poenis; ff. de re mili(tari), l(ege) qui cum uno, § reus*. Y puesto que hizo esto por miedo del delito, se presume una proporción de tiempo tras el delito, *Arg(umento), l(ege) si ventri, ff. de privilegiis credi(torum)*, y lo que allí se anota; o bien porque el juez ya hubiese empezado a inquirir contra el malhechor, *arg(umento) l(ege) III, ff. de bonis eorum, qui sibi mortem cons(civerunt)*. Y ya *a fortiori*, si hubiese sido prevista la jurisdicción por su juez laico, *arg(umento), l(ege) si quis postea(quam), ff. de iudic(iis)*. Y la jurisdicción se previene por medio de la citación con palabras o por cosa hecha por medio de captura, y así, si después de estar en la cárcel se asume el clericalato, no le aprovecha, como dice Juan de Andrés en dicho *c(apitulo) I, de oblig(at)is ad ratiocinia*; y Bár(tolo) en dicha *l(ege) officialis*. Todos ellos, no obstante, concuerdan en esta afirmación: que, aunque el juez laico pueda conocer sobre tal clérigo, no puede ejecutar sobre la persona de aquel una pena corporal si no es con una previa degradación por medio de un acto que debe hacer el juez eclesiástico. Alega *de re militari, l(ege) qui cum uno, c(apitulo) reus*. Y en *Aucten(ticae,) clericus, de episc(opis) et cleric(is)*. Y porque, como dice Bár(tolo) en dicha *l(ege) I, ff. de poen(is)*, del hecho inconveniente de que los jueces eclesiásticos no quieran o recusen hacer tal degradación se sigue otro inconveniente: que los jueces seculares que castigan a aquellos, *l(ege) contra iustitiam*. No obstante, según el fuero del reino de Valencia, el que asume la tonsura debe ser juzgado como laico en la cárcel. No obstante, se duda si dicho fuero puede vincularse a las personas eclesiásticas, por las notas en el capítulo *Ecclesia Sanctae Mariae, de constit(utionibus)*; y en *c(apitulo) legit imperatorum, X dist(inctione)*. Pero se dice que en el establecimiento de dichos fueros estuvo el nuncio apostólico; por tanto, dichos fueros son ley canónica y han de ser tenidos como canon provincial, en el capítulo *canon graece, III dist(inctione)*. Pero si los eclesiásticos, por lo que se refiere a sus personas, pretenden no estar sujetos al fuero, esto no ha de ser determinado por nosotros. Ciertamente, suele la Iglesia tolerar de manera ecuaníme si un juez secular ejerce su jurisdicción sobre los tales; y no actúa por vía de agravio *iuxta cap(itulum) ex parte, de privilegiis*.

En el § «También se duda»

- 1) El clérigo de otra diócesis, dónde sea castigado.
- 2) El juez secular, al detener a un clérigo, en qué (penas) incurra.
- 3) Detener a un clérigo es cometer sacrilegio.
- 4) En razón del delito, qué fuero se elige.
- 5) El clérigo que no tiene documentos de tonsura es remitido y de qué modo se haga.

También (Fol. XL vº) se duda **(1)** en el caso del clérigo de otra diócesis que delinque en la diócesis de otro obispo; pon por caso que un clérigo de la diócesis de Barcelona delinque en el obispado valenciano y es capturado por un juez laico, si por parte del obispo valenciano puede ser reclamado como clérigo suyo, según el capítulo *si*

iudex laicus, de sentent(ia) excom(municationis), lib(ro) sexto. Y según aquel texto parece que no, pues dice «si el juez eclesiástico reclama a su clérigo». Por otra parte, el clérigo que es de otra diócesis no es «suyo» para el obispo del cual no es súbdito, porque aquellos nombres posesivos «tuyo», «suyo» denotan plenitud de derecho, como en *l(ege) suos, ff. de leg(atís) III*, que es un text(o) singular. Por tanto, puesto que tal clérigo no está sujeto de pleno derecho al juez reclamante, dicen calumniosamente los abogados que no procede la reclamación. **2)** Pero, no obstante, ha de decirse que el juez eclesiástico vecino del distrito en el que el clérigo delinque, o incluso dentro del mismo donde se ha cometido el delito, puede reclamar al clérigo detenido en su diócesis por un juez secular. Primero, porque tal juez secular, al detener a un clérigo, incurre en la sentencia del canon, (capítulo) *si quis suadente XVII, q(uaestione) III*, cuyo ejecutor es el obispo en cuya diócesis el laico detiene al clérigo, *de sentent(ia) excomm(unicationis), (capítulo) quicumque*; y lo que allí se indica, porque al conminar la censura y publicarla puede forzar al juez secular a remitir al clérigo al que detiene cometiendo sacrilegio, por lo que indudablemente comete un delito, y es el de aquel fuero, *de foro compet(enti), c(apítulo) cum sit generale*. **3)** Porque es delito de sacrilegio detener a un clérigo, *XVII, q(uaestione) III, c(apítulo) quisquis, et c(apítulo) deinceps, et c(apítulo) seq(uenti)*; por lo cual el ordinario puede, sin duda, comenzar a actuar contra el juez laico; y mira Domenico de San Greg(orio) (sic) (Geminiano), en el capítulo *si iudex laicus, in princ(ipio), de sentent(entia) excom(municationis)*. Y esto lo tiene Inocencio en el capítulo *ut famae, de sentent(ia) excomm(unicationis)*. Naturalmente que el ordinario, por el sacrilegio cometido por el que detiene a un clérigo, puede y debe actuar contra el juez laico, inquiriendo incluso de oficio. También porque si un clérigo ha delinquido en su diócesis, es sin duda «clérigo suyo», porque es de su fuero, *de foro compet(enti), c(apítulo) licet et cap(itulo) proposuisti. C. ubi de crimine agi oportet, l(ege) I*; y *Auct(enticae), qua in provincia*; y porque a él compete el castigo, está obligado el secular a aquella remisión, porque se trata de un asunto eclesiástico; con razón el juez secular no se entromete por fuerza del capítulo *si iudex laicus*. **4)** Entonces, pues, por razón del delito que el secular ha cometido al detener al clérigo, es del fuero de la Iglesia, *de iudic(iis) novit*. Y porque la ofensa se hace a todo el orden clerical, *de foro compet(enti), si diligenti, y cap(itulo) nullus iudicum*; en virtud de rechazar aquella, puede el juez eclesiástico, como ejecutor de derecho, actuar incluso contra personas privilegiadas, aunque solo publique sentencias emitidas por derecho, como se anota en *Clementina I, de vita et honest(itate) cleric(orum), de testam(entis), c(apítulo) I, de supplenda neglig(ia) praelat(orum), c(apítulo) uno*.

Entonces no obsta aquella decretal *si iudex laicus*, que dice que reclame al clérigo «suyo», y que el pronombre «suyo» denota propiedad de pleno derecho; pues es suficiente para esto que pueda decirse «suyo» en opinión del vulgo, y más aún de los sabios, incluso en el amplio sentido de la palabra, como decimos también en los genitivos que denotan plenitud de derecho; sin embargo, basta que para el vulgo, incluso para los rústicos, signifiquen solo cosa poseída; para esto, lo que escribe Bárt(olo) en la rúbrica *de novi oper(is) nun(ciatione)*. Así pues, si el clérigo es persona eclesiástica y con su detención se ha cometido un sacrilegio, se incurre en la sentencia del canon, que dice que es la máxima para el que comete este delito, y según el delito, el fuero elegido no es el de aquel que reclama como suyo al clérigo en aquel juicio.

Además, porque la palabra «su clérigo» se pone allí demostrativamente, actúa *l(ege) mala, de alimentis et cibariis legatis*. Se concluye, pues, que los jueces seculares cometen agravio si a cualesquiera clérigos, incluso los de otra diócesis, no los remiten a aquella diócesis que

los reclama, porque son suyos, y son llamados por la fuerza del señor, XXI *dist(inctio)ne*, (*capitulo*) *cleros*.

Pero ¿qué hay del clérigo de otra diócesis que no tiene cartas originales sino testimoniales de su tonsura, como he visto ya de hecho, y en virtud de aquellas era reclamado por el obispo en cuya diócesis había delinquido?; se decía que no había de ser remitido porque no había de darse crédito a tales cartas en lo que respecta a esto, que fuese remitido por parte de un juez secular; y para esto yo alegaba las anotaciones (hechas) por Baldo en *l(ege) si qua, per calumniam, de episcopis et clericis, C.*; que alegan lo señalado por Inocencio, en (Fol. XLI) *c(apitulo) post cessionem, de proba(tionibus)*. Pero, no obstante esto, he dicho lo contrario; porque por las cartas testimoniales de los obispos se considera una orden superior dada a alguien, como en *c(apitulo) I, de clericis peregrinis (sic)*; y así lo anota Juan Calde(rino) y Anto(nio) de Butrio en *c(apítulo) post cessionem, de probat(ionibus)*; la cual opinión es más equitativa y ajustada a derecho. Sobre lo cual, mira las notas de Juan de Andrés en *Mercurialibus, in regula, non licet*, donde plantea la cuestión sobre uno que, acusado de homicidio ante un secular, presenta cartas papales en las que se le llama «clérigo parisiense» y así pide ser remitido a un juez eclesiástico.

En el § «Se duda» y versículo «Indiferentemente»

- 1) ¿Los laicos tonsurados gozan de privilegio?
- 2) El uso de armas está prohibido.
- 3) Castigo del clérigo que hace uso de las armas.
- 4) Clérigos delinquentes y sediciosos, por qué juez son castigados.
- 5) Cuándo pierde ipso facto el privilegio un eclesiástico.
- 6) Los jueces seculares, qué jurisdicción ejercen sobre los eclesiásticos díscolos
- 7) Las dos espadas, en caso de urgente necesidad, se apoyan mutuamente.
- 8) Qué tipo de monición debe ser hecha.
- 9) Cuándo se permite la citación o monición general.
- 10) En caso no contemplado prevalece la disposición de derecho común.
- 11) Qué eclesiásticos son castigados por (jueces) seculares.
- 12) La monición general, cuándo es válida para todos, cuánto la especial, en qué para los casos singulares.
- 13) Cuándo puede el juez transgredir las leyes.
- 14) El juez secular puede suplir la negligencia del (juez) eclesiástico.
- 15) Cuándo no se puede suplir la negligencia del juez eclesiástico por el juez secular.
- 16) Los privilegios no patrocinan delitos.
- 17) En qué modo pierda el juez su jurisdicción.
- 18) Modo de proceder el (juez) secular contra los eclesiásticos.

1) Se duda también porque, como hoy la mayor parte de los laicos tienen tonsuras por las que se les confiere el orden clerical, *de aetat(e) et qualitat(e), c(apitulo) cum contingat*; y estos así tonsurados se implican en crímenes y cosas enormes portando armas, asumiendo la tonsura para evitar el castigo de los crímenes, naturalmente son apresados por los jueces seculares, si deben ser remitidos por los hechos cometidos fuera, en el caso de ser

reclamados por los jueces eclesiásticos. Y puesto que sobre este caso he escrito algo en otra parte en esta ciudad de Valencia, a instancias de mi señor y preceptor Joan Mercader, baile general del Reino, que está vinculado conmigo por (decisión) vicerregia, por eso insisto ahora en las numerosas cosas dichas en las alegaciones.

Indistintamente, confieren hoy los obispos las tonsuras a los letrados mayores de un septenio, y también las órdenes clericales, de tal forma que casi toda la provincia está llena de clérigos seculares que viven laicamente, los cuales, despreciando el hábito clerical, llevan armas y se mezclan en crímenes y cosas enormes. Y para que hablemos de la costumbre de la zona, envueltos en deseos (sic), cometen homicidios, robos, plagio y otras maldades por todas partes, sin temor, de tal manera que eluden el castigo de los delitos (porque) llevan una pequeña tonsura. Cuando han cometido dichos crímenes y otros y son capturados por los jueces seculares, son reclamados por los eclesiásticos, o bien primero firman de derecho ante los eclesiásticos, por quienes son defendidos; y así, la audacia delictiva de aquellos crece. Se buscaba con qué remedio se socorriese a la patria o a la regia jurisdicción, de manera que tales clérigos armados e implicados pudiesen ser castigados por los jueces seculares y los oficiales regios, para que el resto tema tales cosas y no eludan el castigo criminal bajo el color de la tonsura asumida o reasumida cuando intenten hacer tales o similares cosas.

En (Fol. XLI vº) primer lugar, así pues, ha de considerarse **(2)** que, aunque el uso de las armas, tanto a los clérigos como a los laicos, esté prohibido en todas partes, según en *rubro et nigro, C. ut armorum usus inscio principe interdictus sit, lib(ro) XI*. Y en *Aucten(ticorum), de armis, col(latione) VI*. Esto, sin embargo, está aún más prohibido a los clérigos, puesto que sus armas son las lágrimas y las oraciones, *XXIII, q(uaestione) IIII, cap(itulo) conuenior; ea(dem) causa et q(uaestione), cap(itulo) armabit*. El uso de las armas, en palabras de Cristo al primer sacerdote y después de Cristo por parte del pontífice, fue prohibido cuando Cristo dijo al apóstol: «Devuelve la espada a la vaina. Todo el que toma la espada, a espada perecerá», Mateo, *XXIII*. Si, en efecto, tomadas las armas carnales y militares para defensa del señor y maestro, lo prohíbe, como en *c(apitulo) cum audiens, XXIII, q(uaestione) ultim(a)*; no es lícito a los clérigos tomar más armas que la de la voluntad, incluso a los clérigos del primer grado de clericalo, *ea(dem) causa et q(uaestione) I, quicumque, in secundo*. Véase *ad romanos, XII*: «No os defendais a vosotros mismos, queridísimos». Y por eso ha sido prohibido a los clérigos, por ir contra la profesión de su orden, ejercer la milicia secular, en *c(apitulo) nimirum, XXIII, quaest(ione) VIII*. Y por eso en *ad filipenses, II*, se dice: «Nadie que milita en el Señor se implica en negocios seculares». De donde Ambrosio dice: «No buscaré lanzas de hierro, sino que tendré dolor, llanto, lágrimas, oraciones»; *ead(em) causa et quaest(ione), cap(itulo) non pila*. Y por eso en el derecho canónico se previene que los clérigos que lleven armas sean excomulgados, en *c(apitulo) clerici, de vit(a) et honest(ate) cleric(orum)*. Y los clérigos que asuman las armas de manera voluntaria, perdido el grado de su orden, sean entregados de forma permanente a un monasterio, en *c(apitulo) clerici, XXIII, quaest(ione) ultima*. Y por eso está prohibida para los clérigos la práctica de torneos y duelos, bajo la pena de deposición, *Extra de torneamen(tis), per tot(um)*; y *de clericis pug(nantes) in duello, per tot(um)*. **(3)** Y por eso el derecho canónico aborrece a los clérigos que llevan armas mientras llevan su hábito y orden, de tal manera que no se permite a los tales la defensa por medio de censura eclesiástica, ni ser reclamados por los jueces eclesiásticos, como en *c(apitulo) I, de apostat(a)*, con las cosas allí señaladas. Y por eso, a los clérigos capturados por crímenes no les sirve ni el hábito ni la tonsura para eludir la jurisdicción secular al asumir o reasumir el hábito clerical si el juez secular ejerce sobre los tales su jurisdicción. La Iglesia tolera y permite esto, como en el caso anotado en *c(apitulo) ex parte, de privileg(iis)*. Y las leyes canónicas reprimen

mínimamente mediante canon de sentencia a los ejecutores de tales clérigos que, despreciado el clerical, con el hábito del tirano, se implican en las enormidades de los tiranos, en excesos del orden clerical, para el terror y corrección de los semejantes, en *c(apítulo) cum non ab homine, de sentent(ia) excommu(nicationis)*. **4)** También los clérigos que se mezclan en sediciones y guerras pueden ser castigados por el juez laico con la máxima pena, y el juez que ejecuta tales cosas no incurre en el canon, según la sentencia y verdadera lectura de los doctores, *c(apítulo) perpendimus, de sent(entia) excommun(icationis)*. Y los clérigos que, ni por la tonsura, ni por la forma de los vestidos, ni por la cualidad de los negocios, muestran algún rasgo del clerical para eludir la pena, o que se exhiben como clérigos cuando se entregan a los excesos del lujo secular y son llevados a juicio público, se cortan los cabellos para poder eludir la venganza presentándose como clérigos, alegando con los labios el privilegio del fuero del clero quienes poco antes habían negado el clerical, si tales personas, amonestadas en tres ocasiones rehúsan enmendarse, quedan eliminados de aquella inmunidad que fue establecida como tutela de los laicos y por la violencia que era ejercida por parte de los laicos, como en texto notable en *c(apítulo) contingit, de sentent(ia) excommun(icationis)*, in VI. Y aunque los doctores en derecho aportan diversas ideas sobre dichas cuestiones jurídicas, no obstante, el Hostiense, en dicho capítulo *perpendimus*, da una idea remarcable sobre dicho caso, diciendo que aquel (capítulo) habla de abandonar el hábito por malicia e iniquidad, y, al mezclarse en actos gravísimos, es contra Dios y la honradez del clérigo, y han de ser capturados por esos motivos; **5)** por ello dice que, *ipso facto*, sea privado del privilegio clerical. Y para dicha notable afirmación aduce *c(apítulo) ex parte, in III, de privileg(iis)*; la cual idea es notable en la materia, de tal forma que tales clérigos sobre los que se hace mención, excluida toda admonición, pierdan el privilegio clerical. No obstante, no hay duda de que tales clérigos sobre los que antes hablamos, advertidos tres veces por su prelado según la lectura de Juan de And(rés) y Anto(nio) de But(rio) en el capítulo *iam dudum*, si ocurre tras la monición, como incorregibles pierdan el privilegio clerical, tanto del canon *si quis suadente*, como del fuero *c(apítulo) nullus iudicium, de foro competent(enti)*, por las dichas leyes alegadas. Y así, comúnmente, todos los doctores antiguos y modernos están de acuerdo. Recitarlos (Fol. XLII) sería más trabajoso que sutil, y así, una vez dada la admonición hecha por el diocesano, dichos clérigos son totalmente desprovistos del privilegio clerical.

Así pues, para que veamos la original y natural institución de esta duda, y para que pongamos sobre seguro todas las opiniones, hay que ver qué práctica o proceso guardan observan los oficiales del reino para que no queden impunes los delitos; **6)** y para que tales sediciosos y enormes no eludan la justa venganza por sus acciones bajo el color de un clerical alegado con los labios; y, una vez producido el hecho, para que no cometan agravio ni lesionen la jurisdicción eclesiástica. Y si ambos tipos de oficiales eclesiásticos y seculares del reino están concordados en la administración de justicia, como se ha dicho cuando una jurisdicción debe ayudar a la otra; XXIII, *quaest(ione) ult(ima)*, *c(apítulo) administratores* y *c(apítulo) principes saeculi*; XC *dist(inctione)*, *cum ad verum*; *de offic(io) ordin(arii)*, *c(apítulo) I et c(apítulo) quoniam*. Pues dice el texto notable en *c(apítulo) dilecto, de sentent(ia) excommunic(ationis)*, in *fin(e)*, que **7)** las dos espadas, esto es, la jurisdicción eclesiástica y la secular, han acostumbrado a ayudarse mutuamente en caso de exigirlo la necesidad, y que al ejercerla con frecuencia con la ayuda del otro se hace una mutua subvención; que la mayor necesidad, en la que reside la mayor utilidad pública, puede verse en dichos juicios, para que los crímenes no permanezcan impunes, *de sentent(ia) excommun(icationis)*, *ut famae, cum similibus*. Ciertamente, a los oficiales propios de cada jurisdicción se les ha de prestar

atención para que se evite todo agravio; por ejemplo, que un diocesano amoneste a todos los clérigos de su diócesis para que no se mezclen en enormidades y en agresiones y en armas, sino que asuman el hábito y la tonsura. Y esto por una primera, segunda y tercera admoniciones, según el capítulo *constitutionem, de sentent(ia) excommun(icationis), lib(ro) VI*. Otras notificando en otra forma a aquellos que no serán defendidos por la Iglesia ni gozarán del privilegio clerical, según el capítulo *contingit, de sentent(ia) excommun(icationis)*; y la teoría de los doctores Juan de Andres, Antonio de Butrio y Juan de Imola, en *c(apítulo) I, de apostat(is); in c(apítulo) ex parte, in III de privileg(iis), de sentent(ia) excommunic(ationis); c(apítulo) cum non ab homine; in c(apítulo) perpendimus, et c(apítulo) si vero, et c(apítulo) contingit*. Y entonces, todas las cosas quedarán claras. Solo queda una duda, y es esta: Si los diocesanos **8**) pueden amonestar en general o de manera indefinida, sin nominación específica, a los clérigos de su diócesis para que no se mezclen en crímenes y enormidades y no usen armas. O bien si es necesaria una monición particular y específica de cada uno, de cada clérigo implicado en tales casos. Que debe hacerse una monición nominativa y por tres veces lo prueba el texto en *Clementina diocesanis, de vit(a) et honest(ate) cler(icorum)*; y allí *glosa, in verbo nominatur*; donde la glosa dice nominativamente, quiere decir con sus propios nombres expresos; casi dice que no basta al diocesano con advertir en general a los clérigos de su diócesis o a los clérigos de tal localidad o de tal iglesia o parroquia; sino que deben amonestar citando los nombres de aquel o de aquellos. Alega la concordancia *de sententia excomm(unicationis), c(apítulo) constitutionem; eodem titu(lo), c(apítulo) gravis, in Clemen(tinarum)*. Y la glosa en la misma Clementina dice que es necesaria una tercera citación en el intervalo de unos días, por lo que no parece ser suficiente que sirva una perentoria.

Además, como cualquiera de aquellos clérigos se ve afectado particularmente, ha de ser citado particularmente, *ff. de adopt(ionibus), l(ege) nam ita divus; C. si per vim vel alio modo, l(ege) finali. 9*) Pero parece que ha de decirse lo contrario, que basta una admonición general, porque tales clérigos son muchos e inciertos, y en tal caso se admite una citación o monición general en cada derecho, según se señala en *Auct(enticae), si omnes, C. si ut se ab haered(itate) abstineant; qui matri(monium) acc(usare) poss(unt), c(apítulo) cum in tua, de maiori(tate) et obedient(ia)*; y *c(apítulo) inter quatuor, cum similibus*. También porque tiene lugar con el ejemplo para los numerosos vagabundos, *l(ege) aut facta, § fin(ali), ff. de poenis*. Además de que parece demostrarse mejor, a través de un punto en especial, de dicha Clementina *diocesanis*; y de dicho capítulo *constitut(ionem), de sentent(ia) excommun(icationis), lib(ro) sexto*. Porque que, si en estos sitios el Papa previó sobre la tercera monición que había de hacerse nominalmente, en otros lo expresó con palabras, *de decimis, c(apítulo) ad audientiam*. Pero allí solo requirió una monición *in genere*, en cuyo caso basta la de carácter general, cuando se trata de una multitud y hay incertidumbre con relación al objeto. Sobre esto, alego ante ti el caso notable y formado *ad hoc*, en *c(apítulo) sacerdotibus, Extra, ne clerici vel monachi*; donde los clérigos que se implican en casos de los seculares tras la admonición pierden el privilegio clerical. Y allí dice el texto que basta la admonición general, y esta admonición que parece exigirse en dicho capítulo *sacerdotibus*, debe (Fol. XLII v^o) hacerse trina o única por él mismo en el sínodo, y con la conminación bajo pena de privación de todo privilegio clerical, porque aquella se considera como tercera citación, *de appellationibus, c(apítulo) praeterea; de locato, c(apítulo) I; de sent(entia) excommun(icationis), a nobis*. Y esta idea dicen los doctores que se prueba por aquel texto allí, donde dice: «Citarás públicamente». Y por eso dice allí el señor Antonio de Butrio que cuando una admonición es meramente extrajudicial no requiere una tercera monición, como señala la glosa, en *c(apítulo) si episcopus, XVIII dist(inctione)*; sobre la cual hizo para sí un capítulo Innoc(encio), en *c(apítulo) cum nobis*,

olim, de elect(ione). Y así, por similitud de lo dicho, parece que la cuestión habrá quedado resuelta; esto es, que en los casos de dicho *c(apitulo) contingat* y *c(apitulo) in audientia*, basta la admonición general y hecha públicamente. Y, sobre todo, aquí la multitud de los que abusan (del clerical) implicándose en delitos de armas y crímenes atroces debe hacer pensar al ordinario o el diocesano. Y sobre esto hace bien el texto en dicha Clementina *diocesanis in fin(e)*; allí, contra otros clérigos (que se implican) en negocios o comercios seculares, o en oficios no convenientes al clero, y que insisten en su propósito públicamente o que llevan armas, los estatutos canónicos ponen empeño en que se observe esto y aquellos sean reprimidos por sus excesos, etc. Y *super verbo, Instituta*, alega *c(apitulo) clerici*; y *c(apitulo) contingit*; y *c(apitulo) II, ne cler(ici) vel monach(i)*; texto que habla de la admonición general, como hemos dicho. **10)** Y si el Papa en aquel caso no ha querido que se haga una monición nominativa, en los restantes permanece la disposición, y puede alegarse una mayor razón, porque en diversas formas se estableció que ejercer el oficio de carnicero no estuvo prohibido a los clérigos sino hasta entonces, por la Clementina *propter clerici honestatem*. Pero llevar armas e implicarse en crímenes ha estado prohibido a los clérigos por ambas leyes, como he dicho. Y así, en efecto, si en el primer caso la monición se hace necesaria, ciertamente es nominativa en aquellos casos. Y para tales moniciones deben estar prontos los jueces eclesiásticos, pues estos clérigos sobre los que se habla, incluso los que llevan armas (sic)/corona, **11)** puesto que llevan armas y se mezclan en crímenes y atrocidades con perseverancia, son privados del privilegio clerical incluso sin admonición, y los jueces eclesiásticos que los ejecutan no inciden en el canon, sino en su auténtica determinación, *capituli ex parte, de privileg(is)*; y *c(apituli) perpendimus, de sentent(ia) excommu(nicationis)*; según la lectura del Abad y de Juan de Andrés. Sobre la cual, en dicho capítulo *contingit, eo(dem) tit(ulo)*; hace lo que anota Baldo sobre Inocencio en *c(apitulo) I, de apostat(is)*, y considera lo que anota Baldo en *feud(is), de clerico violatore pacis*. Si, pues, sin monición son privados del privilegio clerical según dicha opinión. Véanse las buenas palabras de Inocencio en el capítulo *Ioannes, de cleric(is) coniugatis*; con más motivo han de ser amonestados para cautela, y deben ser avisados por sus obispos, y tras ello, sin duda, pierden todo privilegio. **12)** Además, esto también es corroborado porque, tanto vale la admonición general que se hace a todos, como la singular que se hace a cada uno; *ff. de administratio(ne) tuto(rum), l(ege) si duo, in fin(e)*. Y porque las generales incluyen a las particulares; *ff. de regu(lis) iur(is), l(ege) semper in generalibus, cum similibus*. Además, porque ya en similares citaciones públicas las leyes son conservadas mediante el edicto, en *c(apitulo) ex tuae, de clericis non residentibus, in c(apitulo) cum in tua, qui matrimonium accusare possunt*. Y así, por dichas consideraciones, parece que ha de concluirse que dichos prelados deben hacer moniciones generales, sobre todo atendiendo a la multitud de abusos y a la frecuencia de los delitos; en cuyo caso se permite al juez, en cierto modo, transgredir **13)** las leyes; *de iniusto rup(to) testam(ento), l(ege) si quis filio*. Y allí por Baldo que comúnmente alega lo anotado por Inocencio en el capítulo *canonum, de constit(utionibus)*. Cuánto más cuando no hay transgresión de las leyes o de los cánones, sino observancia de aquellos, para que los clérigos vivan con honestidad y para que no se cometan abusos en oprobio del clero con tales prohibiciones.

Queda por ver si el diocesano es negligente al hacer la monición de qué manera al procederse por parte de los oficiales reales se infiere un agravio a la Iglesia. Y ciertamente (parece) que, por medio de cartas requisitorias, porque aunque sea por interés de la jurisdicción del **14)** juez secular por pública venganza, como en dicho capítulo *ut famae*, y en *l(ege) licitatio, § quod illicit(e), de publicanis*. Y por eso una jurisdicción requiere a la otra, como en *c(apitulo) I* y allí por Inocencio en *c(apitulo) quoniam, de offic(io) ordin(arii); de sen-*

tent(ia) excommuni(cationis), (*capitulo dilecto*, XXIII, *q(uaestione) V*, *c(apitulo) príncipes*; XCVI *dist(inctione)*, *c(apitulo) cum ad verum*. Por eso a veces una potestad es requerida por su virtud o compelida por una disposición del derecho por parte de la otra; *de male(ficiatis)*, *c(apitulo) II*; *ad requisita faciendum*. Ciertamente (Fol. XLIII), este proceso requisitorio es un buen proceso si el juez eclesiástico, como debe, ejerce su jurisdicción sobre los tales por medio de las moniciones predichas. **15)** Pero si es negligente o recusa hacer aquellas, ciertamente parece que habrá de recurrirse al arzobispo o al concilio metropolitano para que supla tan gran desidia, pues cuando hay que acudir a un superior en jurisdicción, la negligencia de una potestad eclesiástica no es suplida por la secular; *de iudic(iis)*, *c(apitulo) qualiter*; y en *c(apitulo) licet ex suscepto, de foro compet(enti)* y allí lo anotado en el cap(ítulo) *ex tenore*, por Inocencio. Pero cuando el obispo tenga un superior, parece que ha de recurrirse a aquel, sobre todo porque, como se ha alegado más arriba, hacer esta monición pertenece al juez eclesiástico, como en el alegado *c(apítulo) in audientia*, y capítulo *contingit, de sentent(ia) excommuni(icationis)*; y allí por Juan de Andrés. Así pues, no puede suplir aquella el juez secular, como se anota en dicho capítulo *licet ex suscepto*, porque la jurisdicción de un eclesiástico no se suple. Pero parece que se puede decir lo contrario, porque un eclesiástico despreciador de los cánones ha de quedar depuesto, *III dist(inctione)*, *cap(itulo) ultimo*; y lo anota la glosa en *c(apitulo) in generali, in gloss(ae) contra facientes, de elect(ione)*, *lib(ro) VI*. Si, así pues, no hace dicha monición ha de ser depuesto, y ha de reprenderse a quien es negligente en aplicar la justicia en un juicio, *XXIII, q(uaestione) II*, *c(apitulo) Dominus Deus noster*. Si, pues, el obispo es negligente al corregir lo que por parte de los suyos se ha hecho de manera deshonrosa, si se le castiga, ¿qué hay de malo? Pues castigar a los homicidas, a los sacrílegos y a los criminales no es derramamiento de sangre, sino la función de las leyes, en *c(apitulo) homicidas, XXIII, q(uaestione) V*. Si, pues, a estos tales los castiga un juez secular, sobre todo tras la negligencia del juez eclesiástico, ejerce el ministerio de las leyes, esto es, de los cánones, que toleran con ecuanimidad tal castigo, *de privileg(iis)*, *cap(itulo) ex parte*; y *de sentent(ia) excommu(nicationis)*, *c(apitulo) perpendimus*. **16)** Y los privilegios de tales clérigos no deben ser alegados por ellos para el encubrimiento de tales crímenes, *C. de testib(us)*, *l(ege) nullum*. Pues, al igual que los buenos clérigos están bajo la protección del emperador, así también los malos deben estar bajo el temor, según *C. de defenso(ribus) civit(atum)*, *l(ege) per omnes*; y en *Aucten(ticorum)*, *de mandatis principum*, *§ festinabis*; y en *l(ege) II, de privileg(iis) scholarium, lib(ro) XII*; y *C. de feriis, l(ege) provintiarum*. Y por eso hemos dicho que la Iglesia acepta también tal castigo, y en tal caso no hay que decir que el secular suple la negligencia del eclesiástico, sino que la norma del juez secular permite esto al tolerarlo con tolerancia aprobativa. Pues según algunos doctores, en dicho capítulo *ex parte*, algunos dicen que también con (tolerancia) permisiva; pues según algunos esto debe ser con mayor motivo habiendo desidia del juez eclesiástico negligente en hacer tal monición. Pues vemos que esto se convierte en lo mismo, **17)** ya que un juez secular negligente en hacer justicia a las personas eclesiásticas pierde la jurisdicción, en *Auctent(icae)*, *statuimus, de episcopis et clericis*. Así pues, no sería inconveniente en derecho que, al darse tal negligencia y tanta multitud de delitos, que por el bien público el juez secular pueda ejercer la venganza pública contra los tales, que pueda ejercerla por todas partes contra todos, tanto clérigos como laicos, que se sirvan de la espada, como en texto notable, en el capítulo *solitae, de maiorita(te) et obedient(iae)*. Pues por el hecho de usar armas los clérigos quedan transferidos al poder del príncipe, como dice allí. Y que los clérigos que llevan armas no pueden ser capturados, por el sacrilegio contra ellos o sus cosas. Tienes un caso singular en sentido contrario en el capítulo *quisquis, XVII, q(uaestio) III*. **18)** Con razón parece que ha de concluirse que

el proceso y el modo de proceder por parte del juez secular debe ser tal; esto es, que por sus cartas intime y requiera al juez eclesiástico para que los clérigos de su diócesis que lleven armas y se impliquen en crímenes y atrocidades se abstengan de tales cosas; en caso contrario serán privados de todo privilegio clerical por la jurisdicción de los seculares, y quedarán bajo la severidad de aquellos. Y esta monición debe hacerla el eclesiástico, como dijimos, cosa que, si no quiere hacer y son los jueces seculares los que ejercen su venganza sobre los tales, la Iglesia lo tolerará de manera ecuaníme. Y no solo pueden, sino que deben hacer tales cosas los jueces seculares de manera legal, de tal forma que no esperen reprehensión por tales cosas, ni pueda la Iglesia alegar agravio, al igual que si se da el caso, por ejemplo, de que hubiese un tiempo de exceso de vagabundos. Y en tal caso se permite transgredir las leyes, *ff. de iniusto rupto, l(ege) si quis filio*, y allí Baldo; y lo que se anota en el capítulo *I, de consti(tutionibus)*, por Inocencio. Y sería absurdo que el derecho canónico, que introdujo tal monición por utilidad pública, hiciera lo contrario por (Fol. XLIII vº) la desidia del juez eclesiástico contra la utilidad pública, en contra de *l(ege) cum hi § eam, ff. de trans(actionibus)*. Y por eso dice Baldo en *l(ege) observare, § proficisti, de officio proconsul(is), ff.*; que cuando, de algún modo, los criminales actúan porque se tolera el crimen de muchos, *iuxta l(ege) I, C. de feriis*; y *ff. de iniusto rupto, l(ege) si quis filio*, si los jueces transgreden de algún modo las leyes y los estatutos de aquellos, no pueden ser protestados. Y estas cosas son las que hemos dicho todo este tiempo al alegar por parte de la jurisdicción regia, porque, en efecto insisto, admito pensarlo solo sobre aquello que he dicho: si un secular por desidia de un eclesiástico podría ejercer la jurisdicción sobre los tales. No obstante, está bien afirmar y defender que mientras se mantengan las condiciones antes citadas, no puede ser protestado el juez secular ni alegarse agravio ante la Curia por la ejecución de los tales, salvo por determinación de la Santa Madre Iglesia.

En el § «Veamos»

- 1) *Los clérigos casados, cuándo gozan del privilegio del canon y del fuero.*
- 2) *Una acción, una vez extinguida, no puede revivirse.*
- 3) *Tomada la condición clerical, si se comete un delito.*
- 4) *Qué juez conoce si un clérigo goza de privilegio o no.*
- 5) *La probación del clericalato es algo espiritual.*
- 6) *Un eclesiástico retenido por asuntos de dinero debe ser remitido a otro.*
- 7) *Un eclesiástico no puede ser detenido por deudas.*
- 8) *Al detener a un eclesiástico por deudas se incurre en sacrilegio.*
- 9) *Como se hace la remisión de un clérigo a su juez.*

Veamos el caso de los clérigos casados (1), que son reclamados con frecuencia por la Iglesia. Y en este caso puede decirse que, si llevan hábito y tonsura y han contraído matrimonio con una sola mujer y virgen, gozan del privilegio del canon y del fuero, según en *c(apitulo) unico, de clericis coniug(at)s, lib(ro) VI*. Y así, con razón, mientras se mantienen estas cualidades, si no son remitidos, el juez secular comete agravio. Aquí, no obstante, se ha de atender a muchas cosas, pues por derecho antiguo antes de dicha decretal había una regla sobre los clérigos casados que gozaban del privilegio clerical. Es, no obstante, cierto que

debían llevar tonsura, *XXIII distinct(inctio)ne*, *c(apítulo) de eclesiástica*; *XXXII distinct(tio)ne*, *ca(pítulo) si quis vero*; *in Aucten(ticorum)*, *quomodo oportet episcopos*, § *semel*, *XX*, *q(uaestio) III*, *cap(itulo) eos*; en caso contrario, habían de ser privados de todo privilegio clerical, *LXXXVIII distinct(ione)*, *c(apítulo) si quis*. Y lo que se anota en el capítulo *Ioannes, de clericis coniugatis*; e Inocencio en el capítulo *clericus, de vita et honestate clericorum*. Hoy, sin embargo, hay una norma contra los clérigos casados y una exención a favor de ellos, puesto que si no llevan hábito y tonsura no gozan del privilegio clerical, tanto en uno como en otro caso, esto es, tanto en el privilegio del canon *si quis suadente* como en el privilegio del fuero por el cual hay un intento de delito civil o criminal. De los restantes, no obstante, no disfrutaban, como en dicho capítulo *unico, de clericis coniugatis, lib(ro) VI*. Y así, ves que el clérigo casado no (lo tiene) si no lleva la corona de que consta. Véase lo que se anota en la Clementina *quoniam*, en la glosa *si ergo, de vita et honestate clericorum*. Y cuáles sean los vestidos clericales y en qué consisten véase en la Clementina *I, de election(e)*; en la glosa *dicunt quidam*. Los vestidos clericales, si deben ser solo superiores o todos, véase los escritores Domenico de San Geminiano y otros en dicho capítulo único. Pero sobre estos clérigos casados surgen algunas cuestiones cotidianas, sobre las cuales hay una controversia cada día entre jurisdicciones. Así pues, vamos a estudiar aquellas para ver si los jueces seculares lesionan o agravan a la jurisdicción eclesiástica. Y, en primer lugar, pon que un clérigo deja su hábito y tonsura clerical, y luego reasume aquellas. Entonces surge la pregunta sobre si ha de ser remitido a un juez eclesiástico y si disfruta (Fol. XLVIII) de privilegio clerical.

Y primero parece que no lo goza por la Clementina primera, *de vita et honestate clericorum*, en la que el clérigo pierde el privilegio clerical en aquellos casos. Además, esto parece probarse por *c(apitulum) ex parte, de clericis coniugatis*. Pues la reasunción de la tonsura no hace disfrutar al clérigo del privilegio clerical. Y así lo da a entender aquella decretal por lo que hace también el capítulo *ex parte, de privileg(iis)*. Y esto se corrobora porque en las causas prejudiciales incompatibles y contrarias, una vez hecha la elección de una, no se da el regreso a la otra, *de postulat(ione) praelat(orum)*, *c(apítulo) I, in VI*; y *c(apítulo) ut quis duas, de elect(ione)*, *eodem lib(ro)*. Así pues, una vez elegido, el hábito secular no se da el regreso al eclesiástico. Más aún, porque aquel que ha sido privado por un hecho, y no por una delación, no puede habilitarse, *de iure patronat(us)*, *(capítulo) per nostras, XXVIII, quaest(io) I, (capítulo) discidimus*. Además, porque si el privilegio se ha perdido, no puede ser recuperado, aunque al encontrarse en esta situación puede tácitamente renunciar al privilegio, *VII, q(uaestio) I, cap(itulo) quam periculosum; de his quae fiunt a maiori parte capituli, ex ore, cum concor(dantia) ad hoc, ff. de aedili(cio) aedic(to), l(ege) si quid fugitivus, in princ(ipio)*. Y estas son las cosas que, por parte de la jurisdicción real, suelen ser alegadas, con otras que más abajo diré.

Por parte de la Iglesia o de la jurisdicción eclesiástica actúa el texto con la glosa en dicha Clementina *diocesanis, de vita et honestate clericorum*. Pues en aquellos casos el clérigo es privado tras la monición del privilegio clerical. Y, no obstante, si abandona aquella conducta y se comporta como clérigo, recupera el privilegio. Y allí lo anota la glosa, *in verbo quamdiu*. Lo mismo señala Inocencio en *c(apítulo) final(i)*, *de vita et honestate clericorum*, cuando dice que aquellos clérigos privados del privilegio clerical (lo están) mientras se implican en negocios, y reasumen el privilegio cuando los abandonan. Además, esto se prueba por dicho capítulo único *de clericis coniugatis, lib(ro) VI*, cuyo texto no dice que pierdan el privilegio, sino que no lo gozan. Y por eso dice Juan de Lignano que, según el derecho antiguo, este privilegio clerical era concedido con carácter de orden, y de orden clerical. Como, así pues, el señor Papa Bonifacio no haya establecido nada nuevo en dicha diócesis, se puede decir abiertamente que se entiende que se disfrute con aquella modera-

ción de la que se ha hablado: que si no implica que se pierda el privilegio no se pierde. Y lo mismo tiene el Archidiácono y Juan Monaco y Domenico de San Geminiano, en dicho capítulo único, *de cleric(is) coniugat(is), lib(ro) VI*. Y así, ves que no obsta dicha Clementina I; ni tampoco obsta el capítulo *ex parte* alegado por la cuestión, porque aquello se expone de otra forma contraria según el señor Antonio de Butrio, esto es, que por la reasunción del hábito por otras circunstancias el que goza del privilegio clerical reasume el privilegio. Pues estas dos cosas se equiparan en lo que respecta a la pérdida del privilegio en los casos prohibidos, esto es: aceptar, rechazar y reasumir, y así, no obsta lo que dice sobre los incompatibles etc., porque aquel argumento no tiene lugar en aquellos casos en los que cesa el motivo que era causa de perdición del privilegio clerical. Queda el carácter, y así, revive el privilegio y su efecto; *de appellat(ionibus), c(apitulo) cessante*. **2)** Y así, en otros casos decimos que una acción, una vez extinguida, nunca revive, *l(ege) si res, § aream, de solu(tionibus) ff*. No obstante, si remueves un caso de extinción, incluso extrínseco, porque una cosa dada como libre es vencida por una hipotecaria, la acción revive; *l(ege) ex sextante, § Latinus Largus, ff. de except(ione) rei iudic(atae)*. Y no obsta que por un hecho se pierda el privilegio etc.; porque no lo pierde, como hemos dicho, pero estando sin hábito y tonsura no lo disfruta, como ya se ha alegado. Y de este tema parece el caso en *c(apitulo) clericus, in II, de vita et hone(state) clericorum*. Pues allí se dice que había tomado esposa y había abandonado la tonsura, y, no obstante, se dice que luego se tonsuró. Y así, parece querer que se goce del privilegio una vez reasumida la tonsura. Juan de Andrés, en *c(apitulo) Ioannes, de clericis coniugatis*; dice que así lo vio definir en Padua, lo cual, dice, que comúnmente no gustó a los doctores, y así, considera necesaria una declaración. El señor Antonio de Butrio dice que, si es avisado y por medio de una sentencia privado del privilegio o amonestado de manera continuada, que lo pierde; lo cual no parece ser en absoluto lo que yo digo, salvando el honor de tan gran señor.

Dirás, pues, que ha de distinguirse, o bien que este clérigo casado abandonó por algún tiempo el hábito y la tonsura y después de haber cometido un delito y, después de un tiempo, no teniendo conciencia del delito, *de privileg(iis) credit(orum), l(ege) si ventri*, reasume el hábito y la tonsura y en el momento (Fol. XLIIII vº) de la detención se le encuentra con hábito y tonsura; entonces, sin duda, el clérigo casado goza del privilegio y ha de ser remitido. Y así puede hablar la glosa en dicha Clementina I e Inocencio en dicho capítulo final *de vita et honesta(te) clericorum*. Y (esta es) la escuela común de los doctores, de la que no hay que apartarse. Pero si este clérigo casado, una vez cometido un delito, o siendo consciente de él, para engañar y evitar el castigo de un juez secular, vuelve a adoptar la tonsura y los vestidos para eludir el castigo del juez secular, no recupera el privilegio. Y así habla el capítulo *ex parte, de cleric(is) coniugat(is)*. Y dice allí el texto: «Dad al César las cosas que son del César y a Dios las que son de Dios»; es decir, tales pasarían al juez laico, porque la Iglesia acepta esto, y el mismo texto en el capítulo *ex parte, de privileg(iis)*. **3)** Pues de derecho, el que asume el clericalato con fraude, habiendo cometido un delito, no lo adquiere realmente, como se anota en *l(ege) I, ff. de poenis*, por Bártolo. Y hasta la saciedad lo hemos dicho en este título general en §. *ex praemisis*, donde puedes ver que, en consecuencia, aún es menos (válida) una reasunción fraudulenta. Para esto, lo que anotan Pedro y Cyno en *l(ege) si qua per calumniam, de episcopis et clericis*. Y así, ves bastante determinada la cuestión o la duda. Pero mientras resolvamos la cuestión cuyo nudo hemos dicho que ha quedado atado, como en el capítulo *cum olim, de verborum significa(tione)*. Se presenta, así pues, otra duda. **4)** Pon, por ejemplo, que un clérigo casado que se dice, según la predicha distinción, está con tales cualidades que no debe gozar del privilegio clerical está, en efecto, en posesión

del hábito y la tonsura clerical, (y) un juez eclesiástico dice que ha de ser remitido ante él y que él es el juez competente para conocer sobre dichas cualidades, (y) el juez secular dice que él es el juez y entretanto no lo remite ¿cuál es el derecho? Y ciertamente, en el clérigo simplemente tonsurado no casado, no hay duda, puesto que es el caso del capítulo *si iudex laicus, de sentent(ia) excommunica(tionis), lib(ro) VI*. Pues si notoriamente consta que aquel es clérigo o hay fama pública de esto o el tal es clérigo por la común opinión, ha de ser remitido antes de la cognición, de manera inmediata, incluso si no fuese clérigo, como en dicho capítulo, § I. En cambio, si antes de la detención se le tenía por laico, entonces no ha de ser remitido de manera inmediata, pero el conocimiento (del caso) corresponde al juez eclesiástico, como en §. *final(i)*. No obstante, en el ínterin, todos los procesos quedarán detenidos por el juez laico, hasta tanto sea instruido por el juez eclesiástico, y esto por una doble razón. En primer lugar, porque la cuestión prejudicial depende de su jurisdicción; pero también porque en el ínterin no sabe si él es el juez, como anota Juan de Andrés en *Novela*, en dicho capítulo *si iudex*. Y lo refiere Baldo en *l(ege) si qua per calumniam, de episcopis et clericis*. Véase allí por Cyno, Butrio y muchas cosas buenas sobre la materia de dicho capítulo. Pero será el mismo caso que en el clérigo casado, que se ha visto, pues dadas las cualidades, esto es, que contrajo matrimonio con una única mujer y virgen, y ya en el tiempo de la detención es capturado con hábito y tonsura, que, ciertamente, en lo que se refiere al privilegio del fuero en los casos criminales gozará del privilegio clerical, según en dicho *c(apítulo) unico, de clericis coniuga(tis)*; y así, estamos en el caso §. *final(i)* de dicho capítulo *si iudex laicus*; (que) sobre las cualidades de los contrayentes (sic) se conozca por el fuero eclesiástico y, en el ínterin, el juez secular detenga y el proceso secular cese. Y lo que dicho capítulo *si iudex laicus* dice sobre el clérigo casado lo tienen los señores de Rota, en su conclusión, *d(istinctione) XL*, que empieza: *Item, si clericus*; donde dicen dos que un clérigo casado nunca ha de ser remitido mientras se comprueba que ha contraído matrimonio con una sola mujer y virgen y que ha llevado hábito y tonsura clerical. Además, porque aquel conocimiento es propio del juez eclesiástico, como en dicho capítulo *si iudex laicus*. No obstante, en lo que se refiere al casado siempre nos inclinamos a § *finali*, del citado capítulo, por las cualidades que aquel debe probar antes de la remisión, tal como lo dice Domenico de San Geminiano en el capítulo único *de clericis coniugatis* en el que se implica.

Pero pon por caso que un juez secular dice: si uno que se dice clérigo casado reasume el hábito y la tonsura fraudulentamente es de mi fuero, como hemos dicho más arriba, y por tanto ha de ser visto por mi jurisdicción; yo soy el que juzga sobre aquellas cualidades que inciden en la causa, según *l(ege) quotiens, de iudic(iis), C.* Y así, puedo y debo conocer sobre aquellas. Sobre todo, porque consisten en un hecho que, incluso en las causas eclesiásticas, puede un laico conocer sobre ellas, según lo anotado por Bartolo en *l(ege) Titia, ff. soluto matrimo(nio)*; y en *l(ege) omni innovatione cesante, C. de sacrosanct(is) eccles(iis)*; y lo hacen notar los canonistas en la *Clementina I, de usuris*; y de manera destacada Pablo de Liazaris. Así pues, con toda razón el juez secular puede conocer sobre estas. Lo contrario dice dicho capítulo *si iudex, § fin(ali)* y lo que (Fol. XLV) se ha dicho más arriba, porque el mismo derecho existe en un casado que en otro. **5)** Y porque la prueba del clericato es de carácter espiritual, con razón ha de ser conocido por su propio juez tanto de hecho como de derecho, como elegantemente escribe Baldo en *l(ege) quotiens, C. de iudic(iis)*. Bartolo lo reprende diciendo que, o bien se da una cuestión de hecho o bien de derecho, cuando una causa sea eclesiástica no pertenece al juez secular su discusión, o juicio, según su criterio. A lo cual añadirás que, aun moviéndose incidentalmente la cuestión ante el secular, el juez eclesiástico es el competente, *c(apitulum) tuam, de ordin(e) cogni(tione)*; y que los hijos

son legítimos, *c(apitulo) lator*, y *c(apitulo) causam que*. Y dice Inocencio, en el capítulo *cum sit generale, de foro competente*, que en las causas pertenecientes al juez de la Iglesia, o bien existe una duda de derecho o bien de hecho; como, considera, porque se negase un robo de una cosa eclesiástica. No obstante, en la duda también conoce la Iglesia, *XVI, quaest(ione) I, cap(itulo) in canonibus; XXIII, q(uaestione) III, (capitulo) si quis de potentibus*. Y esta parece ser la verdad, que de estas cualidades ha de conocerse por parte del juez eclesiástico. No obstante, ha de admitirse que el juez secular se informe sumariamente y conozca con el fin de remitir, si le consta sobre las cualidades, como defiende el Archidiácono en *c(apitulo) frequens, LX distinct(ione)*. Y hace notar don Ant(onio) de Butr(io) en *c(apitulo) tuam, de ordi(ne) cog(nitionum)*. Y siente esto Baldo en dicha *l(ege) si qua per calumniam*, al decir que este conocimiento no actúa a modo de prueba sino de instrucción, diciendo que una verdadera probanza del clericalato no puede hacerse sino ante el obispo, según él. Y así, ves qué debe hacer el juez eclesiástico y qué el secular, y, en consecuencia, cuándo comete agravio y cuándo no. **6)** Pero pon por caso que un clérigo casado que goza del privilegio clerical es detenido por un juez laico por un delito pecuniario, en el caso de que el laico pueda retenerlo, y es reclamado por un juez eclesiástico. ¿Acaso el secular está obligado a remitir a aquel y si no lo hace comete agravio contra la jurisdicción eclesiástica? Esta cuestión se da de hecho muchas veces, y comúnmente los que escriben sobre ella tienen la opinión de que corresponde al juez eclesiástico, que ha de hacerse la remisión ante él, diciendo que (está) entre los casos en que el derecho abandona la jurisdicción sobre los clérigos casados, como se dice en los términos del capítulo *unice, de clericis coniugatis*. Entienden, en efecto, cuando el ejercicio de la jurisdicción concierne a la separación/elección de los bienes, de tal forma que no se afecte a la persona (propietaria) de los mismos, ni sus bienes sean castigados, porque cuando se requiriese la detención de las personas, aquella no la haría el juez laico, según el Abad, *de cleric(is) coniug(at)is, (capitulo) ex parte*. En favor de cuya afirmación actúa lo que escribe Guillermo en *Spec(ulum), de competen(tis) iudic(is) additione, § I, charta secunda, § sed nunquid praemissa*. Y así, después de muchas razones, concluye Lopus de Castillione en su alegación CXVIII, diciendo que el clérigo casado, en el caso de que goce de privilegio clerical **7)** no podrá ser detenido en las cárceles por un juez laico por una deuda pecuniaria, incluso si fuese el caso de que los laicos pudiesen retenerlo, puesto que para estos clérigos el texto aquel reserva el privilegio del canon en la forma en que antes tenían los restantes derechos, porque en nada se disminuyen. Pero por antiguos derechos no habría podido ser retenido sin pena de excomunión, como en *cap(itulo) II, de foro compet(enti)*. Y por esto dice, después de muchas cosas, que ni hoy se podría. Y hay un gran motivo: que, si se mantiene el privilegio del canon, toda detención violenta hace incurrir en excomunión, como señala Inocencio en *c(apitulo) nuper, de sentent(ia) excomm(icationis)*. **8)** Y porque un secular, al detener a un clérigo que goza del privilegio clerical en lo que respecta al canon, comete sacrilegio, como en *c(apitulo) sit generale, de foro compe(tente)*; por lo cual puede y debe ser encarcelado por su prelado, señala Inocencio en *c(apitulo) ut fame, de sentent(ia) exco(mmunicationis)*. Y así, parece que ha de decirse que el juez secular hace mal y agravia a la jurisdicción eclesiástica al detener a un clérigo casado que goza del privilegio clerical. Y estas cosas bastan en lo que respecta a los agravios que conciernen a las personas de los clérigos o de los que gozan del privilegio clerical. Una sola cosa, no obstante, no omitimos: que cada vez que el juez secular debe hacer remisiones de personas que gocen del privilegio clerical debe hacerlas con la máxima urbanidad; en caso contrario, si las hace de manera infamante, ignominiosamente o con vergüenza y con trompetas u otras cosas deshonestas, como hacen muchos en oprobio del clero, **9)** en tal remisión se dice que el

juez secular lesiona la jurisdicción eclesiástica, pues se dice que infiere una gran pena de vergüenza, *de peni(tentia), dist(inctione) I, c(apitulo) quem poenitet, vers(u) oportet e(nim)*. Y así, por tal aflicción de pena o molestia a la persona de un clérigo, es excomulgado, como en *Extra, de sen(tentia) excom(municationis), c(apitulo) nuper*; y *XVII, q(uaestione) III, c(apitulo) si quis suadente*, (Fol. XLV vº). Y así, según aquella, ha de ser castigado e infiere agravio. Óptimamente tratan esto las notas de Domenico de San Geminiano, en *c(apitulo) si iudex laicus, § fin(ali), de sentent(ia) excommunica(tionis)*.

En el § «Una vez visto»

- 1) *Qué causas son mere espirituales.*
- 2) *De qué materias conocen los inquisidores de la fe.*
- 3) *A quién compete el conocimiento de la jurisdicción.*
- 4) *Los jueces de uno y otro fuero, cuándo deben reunirse en un lugar.*
- 5) *El que cree en la iglesia, aunque no crea lo que es lícito creer, no es un hereje, sino que debe ser corregido en su opinión.*
- 6) *Defensa de rústicos e idiotas.*
- 7) *Un monje que tiene esposa, si ha de ser considerado herético.*
- 8) *El hereje no lo es sin error.*
- 9) *El que está dispuesto a corregirse no es hereje.*
- 10) *El que peca contra un sacramento de la iglesia es hereje.*
- 11) *El que invoca al demonio, qué clase de hereje es y a quién tenga por juez.*
- 12) *La invocación al demonio, por quién no ha de ser castigada y de qué manera ha de ser castigada.*
- 13) *El que atribuye a las criaturas lo que es del creador es hereje.*
- 14) *Quien invoca al diablo para obtener, pon por caso, la honestidad de las mujeres no es hereje.*
- 15) *El que da una hostia no consagrada por consagrada, a quiénes tiene por jueces.*
- 16) *Judíos y sarracenos no están ligados por las constituciones (canónicas).*
- 17) *Los judíos, que crucificaron al Cordero, etc.*
- 18) *Es más grave ofender a la majestad divina que a la temporal.*
- 19) *Cuál es la pena del que vuelve al judaísmo y quién es su juez.*
- 20) *Los receptadores, con qué pena son castigados.*
- 21) *Quiénes son considerados prevaricadores en Cristo y por qué juez son castigados.*
- 22) *En un delito doble, si puede uno puede convertirse en reo por dos leyes.*
- 23) *Cada juez, cuando entiende en el mismo acto, puede castigar al delincuente.*
- 24) *Cuando el inquisidor condena, los bienes son confiscados por el fisco.*

Una vez visto lo referente a las personas que gozan del privilegio clerical, las que son del fuero de los jueces eclesiásticos, veamos las causas **1)** pertenecientes a dicho fuero, y así, si el juez secular se entromete en ellas, se dice que comete agravio. Y lo primero, que sepas que la causa de herejía es meramente espiritual, y de ella solo el juez eclesiástico es juez, en tanto que al secular le ha sido prohibido entrometerse en ella, como en el texto nuevo, *c(apitulo) ut inquisitionis, § prohibemus, de haereticis, lib(ro) VI*; por cuyo texto dicen los doctores que el juez secular requerido debe mandar la ejecución de la sentencia dada contra tal herético sin otro conocimiento, como ponen Baldo y Angel(o)

en *l(ege) magistratibus, ff. de iurisd(ictione) omn(ium) iud(icum)*. Y mira las cosas que escribe el mismo Baldo en *Aucten(ticae), clericus, C. de episc(opis) et cleric(is)*; y lo que se señala en *l(ege) divus, ff. de custod(ia) reorum*. Y así, el juez secular, ni directa ni indirectamente, puede entrometerse en aquellas cosas en lo que se refiere al conocimiento de causa, sino ejecutando la requisitoria del juez eclesiástico o el mandato de aquel, porque en lo que respecta a esto la autoridad del canon es superior, como dice Baldo. Pero parece que también el juez secular se puede entrometer, conocer y decidir, puesto que esto mismo parece que le está permitido por las autoridades del Viejo Testamento, pues el Deuteronomio (dice) en el capítulo VII: «Fue mandado al pueblo de Israel que destruyera los altares de los heréticos»; y en el capítulo XII se dice: «Si tu hermano...», etc. Sobre lo cual se tiene, *XXIII, q(uaestione) V, (capitulo) si audieris*; y *q(uaestione) VIII, (capitulo) legi*; y lo que se lee siendo Josué rey de Israel, que mató a los sacerdotes de Baal (Fol. XLVI), IIII Libro de los Reyes, *(capitulo) X; XXII, q(uaestio) II, (capitulo) utilem*; y IIII Reyes, *(capitulo) XXIII*, cuando el rey Osías hizo quemar los huesos de los heréticos. Pero a estos ejemplos y otros similares puedes responder que muchas cosas que eran admitidas en el Antiguo Testamento hoy han sido prohibidas y no han de ser traídas como ejemplo de nuestra acción, para esto, *XXII, q(uaestione) II, (capitulo) si quis proventus, et § praeterea; XXXII, q(uaestione) IIII, (capitulo) si quis ignoret; et de poeniten(tia), dis(in)ctione) II*. Y lo que se dice trasladado al sacerdocio es que necesariamente se haga la traslación de la ley, según lo que, así pues, la Iglesia ha ordenado que debe seguirse; y hoy toda potestad y jurisdicción por este delito es solo de la Iglesia, y tienen cárceles y todo el poder, como en la *Clementina I de haereticis*, que está en el Concilio Vienense. Y esta jurisdicción es tan de la Iglesia, que para ella tiene jueces, que son llamados **2)** inquisidores, los cuales, o bien de manera conjunta con el ordinario de la iglesia, o bien separadamente, conocen, como en *(capitulo) per hoc, de haeretic(is), lib(ro) sexto*. Que sepas, no obstante, que para que dichos inquisidores u otros jueces eclesiásticos no puedan poner su mano bajo pretexto del delito de herejía en otros delitos, se ha dispuesto que ni sobre adivinaciones ni sortilegios, sino solo por herejía manifiesta, se entrometan, según en *(capitulo) accusatus, § sane, de haereticis, lib(ro) VI. 3)* Y se permite normalmente que se conozca si es de su jurisdicción; *ff. de iudic(is), si quis ex aliena; de rescriptis, super litteris*. No obstante, en este caso, si no es que saben que manifiestamente se trata de herejía, no se entrometerán ni pronunciarán. Y esto tiene la glosa, *§ sane*, y lo mismo tienen los que escriben sobre estos temas. Pero el señor Domenico de San Geminiano, en dicho *§ sane, secundum dominum suum*, matiza esto así, diciendo que si se revoca en caso de duda y se clarifica y se pone de manifiesto, puede pronunciarse judicialmente como juez. En cambio, si no se pone de manifiesto no se entrometerá; y así, la glosa limita por qué se hace, y permite que él mismo no alegue la glosa en el capítulo I, *de offi(cio) delega(ti), lib(ro) VI*. Pero, salvando el honor de tantos padres, esto no es cierto, porque incluso cuando en un caso manifiesto se produjese una duda, el juez sería el mismo, y esto (es) aplicable por la comodidad de su propia jurisdicción según *theoricam glos(am)*, en *(lege) de iure, ad municipalem*. **4)** Asimismo, porque cada vez que las leyes en un caso notorio dan la jurisdicción, en caso de duda cesa la jurisdicción, según en *(capitulo) I de sensibus, lib(ro) VI*; y *eod(em), tit(ulo) de poenis, ca(pitulo) primo*; sobre todo porque sería manifiesto, o no estaría esto en derecho, como no obste la glosa en dicho capítulo I, *de officio deleg(ati), lib(ro) VI*. Con razón, pues, sobre este derecho no decide el inquisidor, sino que hablan entre sí las jurisdicciones y ven y establecen si hay herejía manifiesta. Y así, se practica que todos los oficiales del rey y de la Iglesia se reúnen en un lugar y allí se determina si tales cosas saben a herejía manifiesta o no. En caso, en efecto, de discordia, son consultados no solo el romano pontífi-

ce, sino también el príncipe, *arg(umento)*, *c(apítulo) super hoc, de haereticis*. Y porque sobre este caso a menudo las jurisdicciones discuten, veamos algunos de estos casos en los que se duda si saben a herejía manifiesta. Y en un primer caso, se duda sobre si un cristiano rústico que dice creer lo que la Santa Madre Iglesia **5)** cree implícitamente como verdadero, opina, con una falsa razón movido por la razón natural, que en la Trinidad el Padre sea mayor o anterior que el Hijo, y que las tres personas son tres cosas separadas entre sí respectivamente, si todas estas cosas saben manifiestamente a herejía. Y ciertamente, aunque aquellas palabras lo sean sin intención, saben manifiestamente a herejía, aunque no se las diga con intención. Ciertamente, este tal no es herético ni ha de procederse contra él como herético por parte del inquisidor, ni siquiera peca mientras no defienda este error suyo y lo crea, porque cree que así lo cree la Iglesia, y supone que la suya es la opinión de la Iglesia, porque, aunque opine incorrectamente, no obstante, aquella no sería su fe sino la de la Iglesia, alega *c(apítulo) damnamus*, según Inocencio, porque así se señala en *ca(pítulo) firmiter, de Summa Trinitate*). **6)** Y sigue a este Baldo en la rúbrica *C. de Summa Trinitate*; diciendo que aquello es muy notable para la exculpación de los rústicos y de los idiotas que a menudo son llevados ante los inquisidores, lo cual es de destacar. En favor de estos doctores y de su opinión, alega tú el texto singular en *cap(itulo) dixit Apostolus, XXIII, q(uaestione) III*; que nunca se aparte de tu mente, y mira el capítulo *qui in ecclesia, ea(dem) causa, et q(uaestione)*. **7)** También se duda de un monje profeso que tiene mujer, si esto sabe a herejía manifiestamente, y contra tal se puede proceder como herético por parte del inquisidor de la herética pravedad. Y el señor Jaco(bo) Butrig(ario), en *l(ege) nemo clericus, C. de Summa Trinitate*, dice que si tal monje profeso (Fol. XLVI vº) ha salido del monasterio y ha contraído matrimonio ocultamente, se presume dolo y no error. Y así, no se presume herético, porque la herejía no puede darse sin error. **8)** O bien, si lo ha hecho abiertamente, y entonces se presume el error, se infiere que es herético, porque yerra contra el sacramento del matrimonio. Y por eso se dice que, según ello, puede ser castigado por parte del inquisidor por delito de herejía. Pero teniendo ya la cuestión *de facto*, decíamos que de ningún modo se ha de proceder por parte del inquisidor cuando tal hermano no fuese en ese acto herético o lo contrajese ocultamente, pues lo que se dice que al actuar abiertamente se presume que yerra, es para la exclusión del delito, no para la inclusión. Y por eso decía que, si no es que este monje quiere defender su error alegando que para él es lícito lo que hizo, que no es herético. **9)** Puesto que el que está dispuesto a corregirse no es herético, *Extra, de Summa Trinitate, cap(itulo) damnamus*; y se hace lo que hemos dicho más arriba, en la cuestión anterior. Y con el mismo argumento ha de determinarse la cuestión del que contrae matrimonio con dos personas y consume aquel, que no puede procederse contra él como herético. Ha de decirse, no obstante, que el investigador de dicho delito de herejía, estando en duda, puede contra estos inquirir para saber qué piensan sobre este sacramento del matrimonio, y si quieren defender que para ellos es lícito o religioso contraerlo o, una vez casado, tomar a otra mujer. **10)** Entonces, puesto que se ha pecado contra el sacramento del matrimonio, que es un sacramento de la Iglesia, con razón los tales son heréticos. En cambio, si no defiende esto, sino que lo ha contraído por otra razón fuera de su voluntad, aunque delinque y ha de ser castigado por su juez, sin embargo, no ha de ser juzgado por herético. Y así, entiende y limita lo anotado por Lopus y Domenico de San Geminiano en *c(apítulo) accusatus, § sane, de haereticis, lib(ro) sexto*. **11)** Se duda con frecuencia qué pasa con los invocadores de demonios: ¿son acaso heréticos y como a heréticos han de ser juzgados?; de esta forma, el inquisidor de la herética pravedad puede y debe juzgarlos, y no el juez secular. Y sobre esto debes saber que la invocación es múltiple;

pues algunos invocan a los demonios por el poder que tienen ellos por la virtud divina. **12)** Y esta invocación imperativa, cesando toda adoración con honor y con humo, no es herética ni criminal. Y sobre esta invocación por la vía del poder dice una palabra Oldrado en sus *Consejos*, consejo CCXX. Hay otra invocación que se hace con adoración o con humo o con sacrificio hecho al diablo, con recitaciones de ruegos nefandos. Y esto, sin duda, es herético, puesto que está escrito: «A un solo Dios adorarás y a él solo servirás». Con razón los que dan al diablo el honor perteneciente a Dios han de ser tenidos por heréticos, o al menos el acto sabe manifiestamente herético; *XVI, q(uaestione) IIII, (capitulo) igitur genus divinationis*; y *XXVI, q(uaestione) V, in summa, et cap(itulo) episcopi*. Pues, si se adora a otro casi como a Dios, esto sabe a herejía manifiesta, y esto no por la persona, sino por el vicio; así pues, cuanto mayor sea el vicio, esto es, por adoración del diablo, mayor será el pecado, según *Extra, de haereticis, cap(itulo) accusatus, cap(itulo) primo, lib(ro) VI*. Y allí lo señalado por el señor Juan Monacho.

Hay otra invocación de los demonios que se hace simplemente sin adoración u ofrecimiento de sacrificio funesto. Entonces, en cambio, se hace para un efecto: que, por medio de las respuestas del demonio, sepamos con antelación las cosas futuras. **13)** Y esto sabe manifiestamente a herejía, porque se atribuye a esta criatura lo que es propio del Creador, según aquello de Isaías, XLI: «Anunciad qué cosas pasarán en el futuro y lo sabremos, porque vosotros sois dioses». **14)** En efecto, cuando se invoca a los demonios en el modo predicho, pero para conseguir la honestidad de las mujeres, entonces, puesto que el diablo es invocado para algo que es propio de él como tentar, por lo que Cristo en el Evangelio lo llama «tentador», entonces, aunque hacer esto sea torpe y repugnante y pecado mortal, no obstante, no se considera que sabe a herejía manifiesta, y con esta decisión lo pone Domenico de San Geminiano en dicho capítulo *accusatus, § sane*; y alega lo dicho al principio en dicho *capitulum episcopi, XXV, q(uaestione) V*, suprimiendo al autor, porque fue dicho originalmente por Oldrado en sus *Consejos*, consejo que empieza: *regularis habet traditio, CCX*. Y así, por medio de dichas distinciones puede verse cuándo un inquisidor sobre tales invocadores puede o debe intervenir y cuándo no. Cuando, por otra parte, no saben a herejía, sino que son una especie de sortilegios o maleficios, entonces han de ser castigados por sus jueces, como puedes ver en el título *de sortilegiis et de malef(ici)s* (Fol. XLVII) *et mathem(aticis)*. **15)** Si, por otra parte, hay algunos que dan pociones amoratorias, como en *l(ege) si quis aliquid, § qui abortionis, ff. de poenis*, o que da una hostia no consagrada como consagrada, como en *cap(itulo) de homine, de celebratione missarum*, tales cosas, aunque sean sortilegios y supersticiones, no son heréticas, ni han de ser castigadas por los inquisidores. Y véase las que escribe Pedro de Ancharano en dicho capítulo *accusatus, § sane, de haereticis lib(ro) sexto*. También se duda sobre si puede procederse contra un judío que se pasa a la secta de los sarracenos como contra un herético, o si el juez secular puede castigarlo. Y parece que ha de decirse que no puede ser castigado por juez alguno, porque estas sectas son, ambas, toleradas por nosotros, según *C. de paganis, l(ege) christianis; Extra de iudic(iis) (sic), cap(itulo) si iudaeos*; y como ambas son dañinas, no hay que preocuparse de en cuál de las dos causas esté, porque tienen la misma consideración; *arg(umento) C. de episcopis et clericis, l(ege) Deo nobis*. Y porque cada una de estas sectas está fuera de la Iglesia, nada nos va a nosotros, según la palabra del apóstol que dice en la primera (carta) a los Corintios, III: «¿Qué nos va a nosotros de aquellos que están fuera?», y en el capítulo *multi, II, q(uaestione) prima*. **16)** Y por eso los judíos y los sarracenos no están ligados por las constituciones del canon; *Extra de divor(tiis), cap(itulo) gaudemus*, pues Dios nos creó con libre albedrío, *de pen(itentia), dist(inctione) II, (capitulo) si enim*; y a la fe católica, que es la

verdadera y en la que se encuentra la salvación perfecta, nadie es compelido, *XLV, dist(inctione), (capítulo) de iudaeis*. Con mayor motivo, pues, menos compelido será nadie a la superstición judaica. Y por eso solo se compele una vez a la fe católica una vez aceptada, como en dicho capítulo *etsi iudaeos*; y mejor aún en el capítulo *contra christianos, de haereticis, lib(ro) sexto*. Porque el que ha conocido la verdad no debe volverse atrás, según la palabra de verdad que dice Lucas IX: «Quien pone la mano sobre el arado y mira atrás no es apto para el Reino de los Cielos», *Extra de voto, cap(itulo) magna*; y dice sobre ello que mejor hubiera sido no conocer el camino del Señor que, una vez conocido, abandonarlo, *XXVII, q(uestione) fin(ali), cap(itulo) non observetis*. Pero en nuestro caso, el de un judío que se pasa a la secta de los sarracenos, esto no puede decirse, porque, puesto que no ha conocido la verdad no parece haberse vuelto atrás, ni ha abandonado el camino del Señor. Es más, como la secta de los sarracenos sea menos mala que la de los judíos, según la palabra del Señor que dice a los judíos, Mateo, XI: «Más tolerable es Sodoma que vosotros en el día del Juicio»; y el profeta Ezequiel que les dice: «Habeis juzgado a Sodoma»; lo cual, según expone Agustín, es esto: que vuestra comparación está justificada. Y dice que los judíos son peores que los gentiles, *I, q(uestione) I, cap(itulo) nonne*; y anota allí cuál es la razón. Así pues, no ha de ser castigado el que elige la vía menos mala, *ff. de reg(ulis) iuris, l(ege) quotiens*. Y que sean peores también lo demuestra bastante la Iglesia, la cual, cuando en el día de la Vigilia Pascual (o Preparación) ruega por todos, no dobla las rodillas por los judíos sino por los paganos. Y por eso las leyes que castigan a los apóstatas siempre hablan de cuando un católico se pasa a otra secta, *C. iudaeis, l(ege) iudaei; ne sanctum baptismum iteretur, l(ege) II*; esto mismo parece probarse en *l(ege) fi(nali)*. Pues si alguien renuncia a la fe católica y se convierte a otra, se le castiga con la pena de exilio; y así, a una mayor si fuese perfectamente cristiano, por lo que parece aceptarse que, si no renunciase a la fe católica, aunque se pasara a otra, no sería castigado. Estas son las ideas originales del señor Oldrado, consejo LI, que empieza *iudaeus*. Y porque se habla con valentía, quiero ser feliz recitador de él tomando como base su opinión. **17)** Pero ¿qué dirás del judío y del sarraceno que, con oprobio de la fe cristiana, en el día de la Preparación (Vigilia Pascual) del Señor crucifican un cordero o una oveja, o escupen a un crucifijo o lo pisan con los pies o dicen toda clase de oprobios contra la imagen de un crucifijo? ¿Acaso a estos tales castigará el inquisidor como a herejes o autores de algo que sabe a herejía? Y ciertamente, aunque estos tales hayan de ser castigados por los jueces seculares por un exceso tan grande, *arg(umento), l(ege) iudaeos, C. de iudaeis*, y aunque la pena sea arbitraria, yo creo que inclusive hasta la de muerte por la glosa en *§ in summa, Instit(uta), de iniuriis*. **18)** Y porque es más grave ofender a la majestad divina que a la secular, *Extra de haeret(icis), cap(itulo) vergentes*; no obstante, por este error no se deduce que corresponda al oficio de inquisidor, puesto que está limitado, como hemos dicho, según *c(apítulo) accusatus, § sane, de haereticis, libro sexto*. Pues para esto, para que alguien sea hereje, es necesario que, por su dicho o por su hecho, tenga el valor de falso o de nuevo error, según el capítulo *haereticus, cum sequentibus, XXVIII, q(uestione) III*. Pero pon el caso de la cuestión que he citado de hecho: un judío o un sarraceno (Fol. XLVII vº) que ahora lo es de hecho y que dan lugar a que mujeres convertidas a la fe católica se vayan con ellos a tierra de sarracenos y allí se conviertan al judaísmo o a la secta mahomética capturando y ocultando a aquellas mujeres. **19)** Y así, de hecho, cruzan el mar y algunas en Portugal (se convierten) al judaísmo y otras en tierras de los sarracenos se convierten a la secta de los sarracenos por la recepción, consejo y favor de dichos judíos y sarracenos. Aquellos son atrapados por el inquisidor y se hace un proceso contra ellos por recepción y fautoría de herejes. Los jueces regios se

ocupan de ellos y se investiga si sea un caso del inquisidor, perteneciente a la jurisdicción eclesiástica. Y si el inquisidor puede alegar que dichas mujeres, que estaban convertidas a la fe católica, se han convertido al judaísmo o a la secta de Mahoma, son heréticas, como en el capítulo *contra christianos, de haeret(icis), libro VI; 20*) por tanto, los receptadores de las tales han de ser castigados como herejes, según *ff. de recepta(toribus), l(ege) prima et secunda*; y *C. de iis qui latrones, l(ege) I y 2*. Así pues, es más grave porque defienden el error de los otros; *XXIII, q(uaestione) III, (capitulo) qui consentit* y *extra de haereticis, cap(itulo) penul(timo), in fin(e)*. Incluso si fuesen parientes o consanguíneos, *arg(umento) XXVII, q(uaestione) I, de filia*; y en *c(apitulo) si quis episcopus, de haereticis*; y el delito de receptación se comete por un acto; *arg(umento), ff. ad l(ege) Iuliam de adulter(iis), l(ege) mariti lenocinium, § quaestum*. Y puede colegirse, *Extra de poenis, cap(itulo) foelicis*. Así pues, *a fortiori*, en nuestro caso, cuando hay un acto con continuación, *arg(umento), C. de incest(is) nupt(iis), l(ege) qui contra*, y tal receptor no se conforma con la simple receptación, sino que presta auxilio y actúa para hacerlas cambiar. Así pues, si un cristiano hubiese hecho esto, consta que contra él puede procederse por parte del inquisidor. Pero ¿quedarán acaso excusados de ello los judíos y los sarracenos, que no son del fuero de la Iglesia, y sobre ellos se dice que igualmente son del fuero de estos los que están junto a nosotros, *de divortiis, (capitulo) gaudemus*. Dirás que no; porque por razón del delito son del fuero de la Iglesia, *de iudic(is)(sic), cap(itulo) postulasti*. Es cierto que no pueden ser forzados por medio de la excomunión, porque la excomunión te aparta de la Iglesia, cosa que no ha lugar en un judío, que está fuera de la Iglesia. **21**) Además, tales apóstatas se dice que prevarican contra Cristo, según *I, q(uaestione) III, cap(itulo) iudaei*, y *II, q(uaestione) VII, non potest*; y *c(apitulo) alieni*. Así pues, por dicha causa, esto es, la fe asumida por medio del bautismo, actúan de otra forma por infidelidad hacia el rito, según *ff. de praevaric(atione), l(ege) prima*; *de iis qui no(tantur) infam(ia), l(ege) atletas, § penult(imo)*. El prevaricador puede, ante el juez ante el que ha prevaricado, y que lo ha reclamado por delito de prevaricación, ser acusado y castigado por él, según *C. de calum(pniatoribus), l(ege) prima*; *ff. ad Turpil(liamum), l(ege) prima, § I; et de adv(ocatis), div(ersorum) iudic(iorum), l(ege) prima*; y *de testi(bus), l(ege) nullum*. Tal juez, por otra parte, habría de ser nombrado por la sede apostólica para la defensa de la fe, esto es, un inquisidor. Y esto mismo contra los que operaron el delito según dicho capítulo *contra christianos, de haereticis, lib(ro) sexto*; y el mismo título, *c(apitulo) pen(ultimo) in antiquis*. Y esta es la sentencia común tanto de Oldrado en sus *Consejos*, consejo XXXV, que empieza: *infrascripti sunt articuli*, como del señor inquisidor Aymeric en su libro, en sus dichos como en los de otros. Pero hay una duda mayor: si un inquisidor hizo proceso contra estos y los condenó como herejes, en calidad de fautores o receptadores, pero en una primera oportunidad les admite la abjuración, según *cap(itulo) ad abolendam, de haereticis*; o les dio pena de exilio o los condenó a cárcel, según el capítulo *ad abolendam*. ¿Podría entonces la autoridad secular, por aquello de que los hechos son un delito de otra especie, como porque ha llevado a personas libres y católicas a los sarracenos u otras causas, amonestarlos e imponerles la pena del suplicio? **22**) Y parece que no; es más, se comete agravio, porque en la ley existe una caución para que alguien no se convierta en reo por dos leyes. Pero dígase que la ley *senatus* no reclama su lugar en nuestro caso, pues, como dicen Guillermo de Cug(nio) (sic) y Jacobo Butri(gario) en *l(ege) placet, C. de Summa Trinit(ate)*, según refiere allí Baldo, aquella ley habla de un delito simple, pero cuando no es un delito simple, sino que en razón de su cualidad se ofende por partida doble, no solo el juez temporal, **23**) sino cada uno de los dos, puede castigar, alega *Auctent(ticorum), de sanctissimis episcopis, § si vero crimen, col(latio) IX*. Dice más el señor Jacobo: que cuando muchas penas vienen de diversas leyes, tiene

lugar dicha ley, pero cuando vienen de la misma, se imponen todas. Así pues, dice Baldo que ha de notarse que la pena temporal no impide la espiritual, ni se opone, por lo que es lícito que alguien reciba una pena espiritual por un delito y no sea menos castigado (Fol. XLVIII) en un palacio, según el señor Jacobo. Y por eso el señor Baldo, en *l(ege) I, de Summa Trinitate, in X corondello*, pone la cuestión de aquel que cometió incesto o adulterio con una consanguínea y casada, el cual delito pertenece a la Iglesia; al menos por lo que toca a la pena eclesiástica, como dice el propio Baldo en *Auctent(icae), clericus, de episcopis et clericis*, de manera que el obispo condenó a aquel a cárcel perpetua. La autoridad quería decapitarlo, se investigó si podía, y dijo que parece que no, porque la condena del obispo es el punto final de la pena. Lo contrario alega el que dice que, aunque sea el punto final de la pena en lo que se refiere a la episcopal, sin embargo, en lo que se refiere a la temporal debe imponerse una pena mayor. Y por eso el juez secular puede usar su derecho, pues la pena del obispo, por la calidad de su jurisdicción, no responde a una ejecución. Y por eso, como el delito no ha sido plenamente castigado, ha de ser plenamente castigado, según *ff. de officio proconsul(is), l(ege) si quidem, autem*, y *ff. de officio praefecti vigil(um), l(ege) fina(le)*; y *C. de spor(tulis), l(ege) II*, donde se ve en razón de su caso. Y aunque Baldo, como se ha visto más arriba, diga que él no determina la cuestión, porque dice que depende del hecho, se manifiesta bastante su determinación por las cosas ya dichas, incluso por las que él mismo dice en dicha *l(ege) prima, de Summa Trinit(ate) in nono corondello*; dando intelecto a dicha ley *senatus*. Y por aquella parte, alega tú el texto singular en el capítulo *foelicis, de poen(is), lib(ro) sexto, § porro*. Por las sobredichas cosas puedes ver que el juez eclesiástico y el secular deben actuar para eso, para que una jurisdicción y la otra no se confundan o se agraven, y para que cesen las cotidianas contenciones. Y estas cosas bastan sobre esta materia de la herejía. Las demás, míralas por ti mismo en los propios títulos del derecho canónico o civil; en otro caso se ha de componer un libro sobre esta única materia. **24)** Que sepas tan solo que cuando un inquisidor condena a un hereético también se confiscan sus bienes, y van al príncipe. Y mira lo que escribe Oldrado en su consejo XVII, que comienza: *theuma tale est, y de foro ess decisum*, en el fuero *los bens, de criminibus*.

En el § «Existen otras causas»

- 1) *Causas cuyo conocimiento atañe al juez eclesiástico.*
- 2) *Las causas incidentes y que retrasan la principal han de ser remitidas al juez eclesiástico.*
- 3) *Cuándo conoce el juez secular sobre el matrimonio.*

EXisten otras causas y delitos canónicos o eclesiásticos. Y así, estas han de ser tratadas y castigadas por el juez eclesiástico, y en ellas de ninguna manera se puede entrometer el secular, y si se entromete, comete agravio a la jurisdicción eclesiástica. **1)** A saber: la causa matrimonial y la de los nacimientos, *de ordine cognitionum, cap(itulo) tuam; qui filii sunt legitimi, cap(itulo) lator et cap(itulo) causam*; y *de offic(ío) deleg(ati), cap(itulo) causam matrimonii*; y *de consan(guinitate) et affini(tate), cap(itulo) ex litteris*; sobre las cuales no se puede entrometer el juez secular, como en dicho capítulo *tuam, de ord(ine) cog(nitionum)*. **2)** Y si se incide en una causa principal ante el secular, se remite al eclesiástico, y entretanto queda sobreseída en el principal, como se anota en dichos derechos. Pero cotidianamente en la petición de

herencia solicitada ante un juez se alega sobre el matrimonio y la legitimidad, y en una acusación de adulterio se trata igualmente sobre el matrimonio. Y dichos jueces seculares conocen incidentalmente sobre dicha excepción y reciben pruebas y se pronuncian sin remitir dicha cuestión incidental al juez eclesiástico. Y así, parece que cada día cometen agravio contra la jurisdicción eclesiástica. Bartolo, como refiere el señor Baldo en *l(ege) quotiens, C. de iudic(is)*, dice que o bien esta cuestión incidental es de hecho, porque una parte dice que Titio comprometió a Berta por medio de palabras de presente y la entrega de un anillo y que la conoció (carnalmente) y que públicamente eran tenidos como varón y esposa, y que el hijo era de los tales y nacido en su casa, etc. Y otra parte niega este artículo de hecho y entonces dice que sobre esto puede (Fol. XLVIII vº) conocer **3**) el juez secular porque esta es materia inquisitoria que le pertenece, según *ff. ad Turpil(lianum), l(ege) prima, § de calumniatoribus*. O bien se discute *de iure* sobre un hecho cierto; piensa, por ejemplo, si puede o no contraerse matrimonio porque se alega un impedimento del derecho canónico. Se dice, en efecto, que, aunque el compromiso es lícito, no se celebre matrimonio por afinidad u otra causa; y así, no es una cuestión de acto, sino de potencia; entonces, se dice que este pertenece al juicio de la Iglesia. Y por eso se dice que en tal caso el artículo debe ser remitido al obispo para ser decidido. Y él mismo alega de manera notable en *l(ege) Titio (sic), soluto matrim(onio)*. En caso contrario, dice que, si no, no se entiende así la *decretalis tuam*, y habría pocos litigios que el juez secular pudiera decidir o expedir por sí mismo. Lo cual, dice, sería absurdo. Pero Baldo dice, más arriba, que *de iure* esta opinión de Bártolo no es cierta, pues, o bien *de iure* o bien *de facto*, hay un artículo según el cual una causa incidente es espiritual y canónica, y aquel artículo ha de ser probado necesariamente ante el obispo, según las reglas de los canonistas. Pero dice que los estatutos y costumbres de los territorios admiten estas pruebas ante los jueces seculares. Y si tú dices que estos estatutos no son válidos, él dijo que es cierto en cuanto a la jurisdicción que ha de ser atribuida, pero que sirven correctamente en el seguimiento de esta información, pues dice que un estatuto puede disponer que se establezca incluso una información extrajudicial de testigos, como vemos nosotros cuando se pide una posesión de bienes, porque el juez no instruía en la figura del juicio sobre la filiación o el conocimiento; sin embargo, tenía valor el decreto, según *ff. de bonorum pos(sesione), l(ege) III, § placet, cum similibus*, según Bartolo. Para esto, dice lo que anota el Archidiacono en el capítulo *frequens, XL distinct(ione)*. Dirás, pues, que, según la costumbre, estamos ante una prueba tal que pueda validar otra menos válida, como en el capítulo *cum dilectus, de fide instru(mentorum)*; o digamos que la costumbre hubiese aprobado la opinión de Bartolo, que ahora son imitadas mínimamente las cosas que existieron por una larga costumbre, y los jueces que siguen tal costumbre de un territorio no cometen agravio; hacen lo que se anota en el capítulo *cum venissent, de eo qui mittitur in pos(sesione) causa rei servandae*. Y defiende esta opinión y práctica el señor Antonio de Butrio, en el capítulo *tuam, de ordi(ne) cog(nitionum)*. Existe también otra causa meramente eclesiástica, que es anexa a lo espiritual, que es la causa del iurispatronato, *de iudic(is), cap(itulo) quanto*. Y así, de ella solo conoce el juez eclesiástico, como se dice allí. Y también está la causa de adulterio, cuando se hace la separación de lecho o de matrimonio, entonces solo el juez eclesiástico es juez, y el secular no puede entrometerse en ello, como en *capitulo I, ut lite contesta*. Además, está también el delito de simonía, que solo conoce el juez eclesiástico, y el de perjurio. Sobre estas causas y otras pertenecientes al fuero eclesiástico véase la glosa en el capítulo *cum sit generale*, y el capítulo *ex tenore, de foro compet(enti)* y en *Auct(enticae), clericus, C. de episcopis et clericis*; y en *capitulo finali, de except(ionibus), lib(ro) sexto*. Esta glosa narra muchos casos que en el derecho antiguo eran de la jurisdicción eclesiástica que han

sido derogados por las leyes del territorio y han derivado en una costumbre contraria. Y el príncipe no permitiría a los jueces eclesiásticos usar de tal jurisdicción, como en los casos de las viudas y similares, sobre los cuales mira en esos sitios. Y por eso los jueces no cometen agravio en aquello que, según los fueros, deben juzgar, como en el capítulo *venientes, de iureiur(ando)*. Y esto en lo que respecta a las causas y delitos pertenecientes meramente al fuero eclesiástico. Y así, no se está en esto al juicio secular ni tiene participación en aquellos.

En el § «Veamos»

- 1) El sacrilegio es un caso de fuero mixto.
- 2) A qué se llama delito canónico y en qué condiciones se comete.
- 3) Cuándo no ha lugar la ley *senatus*.

Veamos (Fol. XLIX) ahora las causas o delitos mixtos (1). Y primero, el de sacrilegio cometido contra una persona o cosa eclesiástica o algún lugar venerable, como son los hospitales, leproserías y similares. Esto lo tiene el Hostiense en el capítulo *conquestus, de foro compet(enti)*. Y Juan de Andrés en *Novela*, y lo mismo sobre el que ocupa bienes de los clérigos que gocen de privilegio, como *capítulo final(i) de vita et honestate clericorum*; y en el capítulo *ecclesiarum servos, XII, quaest(ione) II*. Y así parece que se observa por costumbre en Juan de Andrés, y lo tiene el señor Antonio de Butrio en el capítulo *cum sit generale, de foro compe(tenti)*. Y sobre cómo se comete este delito, mira *sacrilegium, XVII, quaest(ione) III*, con otros similares de esta misma causa y cuestión. Pues cualquier juez puede conocer sobre esto, aunque sea un delito eclesiástico, *arg(umento), cap(itulo) cum sit generale, de foro compet(enti)*. Pues a favor de la Iglesia se ha establecido que a tales sacrílegos se les pueda presentar ante aquel que haya sido considerado como juez, como dice allí. Y tales sacrílegos pertenecen al juicio de la Iglesia, según *XII, q(uaestione) II, capítulo nulli liceat praedia y capítulo de laicis*. Es más, aunque exista una duda, pon, por ejemplo, que se niegue un robo, no obstante, la Iglesia es la que conoce, *XVI, quaes(tio) prima, cap(itulo) in canonibus; XXIII, quaest(ione) III, cap(itulo) si quis de potentibus*, según Inocencio en dicho capítulo *cum sit*. Y sin embargo vemos que sobre el sacrilegio también el juez secular conoce, según *C. de episcopis et clericis, l(ege) si quis, in hoc*. Parece, pues, que cualquier juez, sin cometer agravio, puede hacer el proceso, y uno no agravia al otro. Dirás que en este delito han de ser consideradas dos penas: una la de excomunión hasta que se satisfaga, como en *cap(itulo) conquestus, de foro compet(enti)* y *VII, q(uaestione) II, ca(pitulo) nulli*. Y en este aspecto esto es un delito canónico y está bajo el examen del juez eclesiástico. Si, en cambio, hablamos de una pena corporal, sobre la cual en dicha *l(ege) si quis in hoc* y en *l(ege) raptores, C. de episcopus et clericis*; o también de una pena de noventa sueldos, sobre la cual en el capítulo *si quis contumax*; o de una pena de treinta libras de plata, sobre la cual en el capítulo *quisquis*; o de aquellas penas que se recogen en el capítulo *quicumque, XVII, q(uaestione) III*. Y en *l(ege) lombarda recitata*; y en *ca(pitulo) cum devotissima, XII, q(uaestione) II*; entonces, puesto que se trata de penas corporales o de multas pecuniarias o de penas es competente el juez secular. Para esto dicen bien los escritos del señor Antonio de Butrio en el capítulo *cum sit generale, de foro compet(ente)*; y no el eclesiástico, porque se considera un delito civil, y así, ha de ser juzgado por el juez secular; aunque en lo que toca a la pena pecuniaria inminente

(sic), véase la glosa, en *ca(pítulo) si quis contumax, contra*. Pero aquel texto confirma bastante lo dicho, porque lo que toca a la excomunión lo deja a juicio del sacerdote. En el caso de la pena pecuniaria no queda dispuesto. Y la glosa, en el capítulo *quisquis* aclara bastante esto, en *glosa prima*. Y sobre esto hacen bien los escritos del señor Antonio de Butrio en *c(apítulo) cum sit generale, de foro comp(etenti)*. Y por eso dice Baldo muy especialmente en *Auctent(icae), de clericis, C. de episcopis et clericis*, que por la imposición de una pena se distingue el delito canónico del civil, *ff. de poenis, l(ege) quod ad statum*, según Oldrado. Y por eso él mismo dice que lo que establece la glosa, en dicha *Aucten(ticae), de adult(erio)*, que es un delito civil. Bernar(do) dice lo contrario, puesto que en un adulterio se considera algo espiritual, esto es, el matrimonio, y por tanto eso sería un delito eclesiástico, como señala Ber(nardo). *Extra, de pur(gatione) canonica, c(apítulo) nos inter*. Pero él mismo dice que, en tanto que la pena es canónica, el delito es canónico, según *Extra, de procur(atoribus), c(apítulo) tuae*. Pero en cuando a la pena de espada, es un delito civil, según *C. de adulteriis, l(ege) quamvis*. Y lo mismo dice sobre el perjurio, que en relación con la pena civil es un delito civil, según *ff. de crim(ine) stell(ionatus), l(ege) de periurio*. Y así, según el tipo de pena se conoce el delito, según *l(ege) II, de public(is) iudi(cis)*. **2)** Y lo mismo se dice del delito canónico, que principal y especialmente se refiere al juicio y determinación de la Iglesia, que es a quien en todas partes competen las cosas sagradas o los sacerdotes o los privilegios de aquellos, como en *Aucten(ticae), item nulla communitas, C. de episcopis et cler(icis)*, y lo que se anota allí. Y finalmente concluye que aquello que se dice delito canónico, a veces es por la persona contra la cual se comete, a veces por razón de la cosa que se comete, de tal forma que se puede cometer contra algo de la Iglesia o en un lugar en el que se delinque contra la Iglesia, en razón de lo cual y del lugar se dice canónico por el tipo de pena que supone, según las cosas antedichas. Y dice que ha de añadirse lo que anota Inocencio en *c(apítulo)* (Fol. XLIX v^o) *licet, ex suscepto, de foro compe(tenti)*. Y así ves que en estos delitos mixtos cada juez actúa sin ofensa del otro por su pena, **3)** y no ha lugar a la ley *senatus, ff. de accu(sationibus); arg(umento), l(ege) II, C. de modo mulctarum*, sobre lo que ha de decirse; como por Baldo en *l(ege) prima, de Summa Trinitate*; y en *l(ege) placet, C. de sacrosanct(is) eccles(iis)*; y hemos dicho nosotros más arriba en este título, *versi(culo) viso, de personis*. Y aunque se han dicho muchas cosas sobre los delitos mixtos en su conjunto en este versículo, también hablaremos más abajo sobre casos particulares.

En el § «Pero puesto que hablamos»

- 1) Los pasos de la inmunidad y su medida.
- 2) Los eclesiásticos no deben residir en los cementerios.
- 3) La casa del obispo, si goza de inmunidad.
- 4) Qué clase de inmunidad pueda anular el príncipe.
- 5) Cómo se comete fraude de ley.
- 6) Caucción del juez secular que deseara sacar a alguien de un lugar sagrado.
- 7) Cómo deben ser interpretadas las constituciones y la costumbre según los derechos.
- 8) Si se puede hacer una extracción violenta de un lugar sagrado.
- 9) Qué sea la inmunidad.
- 10) La pena de los que violan la inmunidad.
- 11) Quiénes no gozan de inmunidad.

- 12) Los raptos de doncellas vírgenes tienen inmunidad.
- 13) Qué se entiende por «ladrón público».
- 14) Qué se entiende por «saqueador de campos».
- 15) No goza del privilegio de la ley quien actúa contra ley.
- 16) Cuándo un delito se presume hecho con insidia.
- 17) Razón por la que el ladrón y el saqueador no gozan de inmunidad.
- 18) Quien viola la inmunidad no goza de aquella.
- 19) Qué juez conoce si un lugar tiene inmunidad o no.
- 20) Cuándo un juez es competente en uno y otro fuero.
- 21) El que huye a una iglesia, cuándo es retenido con cadenas.
- 22) La inmunidad está vigente mientras haya duda.
- 23) Quién entiende cuando se ha vulnerado la inmunidad.
- 24) La especie exceptuada de una regla no está contenida en el género.
- 25) De qué manera un juez es recusado discretamente.
- 26) A quién corresponde el conocimiento de la inmunidad.
- 27) El juez secular desde su autoridad no puede sacar a uno de un lugar sagrado.
- 28) Cuándo entrega el juez eclesiástico a un hombre para que sea castigado.
- 29) El que huye hacia el cuerpo de Cristo goza de inmunidad.

Pe ro, puesto que hablamos del sacrilegio que se comete, como has visto, por injuriar a la Iglesia, esta injuria se comete, con frecuencia, al quebrantar la inmunidad de la Iglesia, como por ejemplo al sacar a un criminal de una iglesia, o a un siervo de las puertas de una iglesia, como en el capítulo *si quis contumax, cum sequentibus, XVII, quaest(io) III*. Y con frecuencia las jurisdicciones discuten sobre esta inmunidad, y la Iglesia a menudo en la Curia considera haber sido agraviada. Discutamos pues, un poco, la materia de la inmunidad de la Iglesia. Debes saber que, según el derecho de la Iglesia, las mayores tenían inmunidad hasta 60 pasos, y las iglesias menores hasta 30, como en *cap(itulo) sicut antiquitus*; juno con el *cap(itulo) quisquis, XVII, quaest(ione) III*. Esto, sin embargo, no tenía lugar en las capillas que estaban en el interior de los castillos, o en las pequeñas poblaciones por la estrechez del lugar, (según) la misma causa (Fol. L) y cuestión, *cap(itulo) quisquis, et cap(itulo) quaestio. 1)* Y que sepas que, según Isidoro, los pasos de la inmunidad son XV pies; y que el pie son XVI dedos. Esto lo tiene la glosa en el capítulo *sicut antiquitus* antes alegado; sobre lo cual parece señalarse algo similar en *l(ege) vicena millia passuum, ff. si quis cautionibus*. Pero estos pasos ¿desde qué lugar se cuentan? Algunos dicen que desde la parte donde está el cementerio, y dicen que así lo tienen Hugolino y Juan de Andrés en *cap(itulo) inter alia* y en *cap(itulo) finali, de immunitate ecclesiarum*. No se hace mención de los pasos, ni sobre la iglesia o el cementerio, pero la verdad es que la iglesia tiene estos pasos en todo el circuito. Y esto se prueba bastante por *XVII, q(uestione) III, in cap(itulo) diffinivit*; y *cap(itulo) quisquis*. Pues una iglesia mayor debe tener en circuito 60 pasos, y una menor 30 desde el cementerio, *XVII, quaest(ione) III, sicut antiquitus. 2)* Y entre dichos pasos no puede edificarse casa alguna, ni siquiera de clérigos, *XII, quaes(tione) prima, cap(itulo) nulla*; así lo tiene Oldrado, consejo LV, que comienza: *consuevit dubitari. 3)* Pero ¿acaso el que huye a la casa del obispo gozará de inmunidad, como parece según *cap(itulum) id constitutum, XVII, quaes(tione) III*?; allí se ve el texto de Oldrado, donde, (como se ha dicho) más arriba defiende que entonces la goza puesto que está dentro de los pasos de la inmunidad. O, según Hugo(lino), puede decirse que entonces la goza *de iure*, puesto que está en una

casa episcopal que se convierte en capilla, *de immunitate ecclesiae* (sic), *cap(itulo) penult(imo)*; cuando, ciertamente, no la gozaría como capilla por sí sola. Puede decirse que, si está dentro de los límites o en las puertas de la iglesia goza de inmunidad; obra el capítulo *si quis contumax*, XVII, *quaest(ione) IIII*; y lo que se señala en *de immunitate ecclesiae*, *cap(itulo) inter alia*, por parte de Inocencio y el señor Antonio de Butrio. ¿Qué pasa con la iglesia aún no consagrada o cuando no se celebran oficios divinos? ¿Acaso gozará de inmunidad? Mira lo anotado en *cap(itulo) post, de immunit(ate) ecclesiae*; y por Inocencio en dicho *cap(itulo) inter alias*. Pero vemos que en algunos reinos y provincias solo las iglesias mayores, cada una con treinta pasos, gozan de inmunidad, a tenor de una ley local o de la costumbre. Y parece que tal ley, en tanto que ha sido promulgada contra la libertad y la inmunidad, no tenga valor, como en *Auct(enticae), item nulla, de episcopis et clericis*; y en *cap(itulo) noverint, de sent(entia) excommunicationis*; pues ves que los estatutos o costumbres de los laicos, en la medida en que están contra la fe católica u obvian los cánones instituidos no tienen valor, y el consenso, incluso de los prelados y de las personas eclesiásticas, no da validez a aquellas cosas, *XCVI dist(inctione), cap(itulo) bene quidem; de constitu(tionibus), (capitulo) Ecclesiae Sanctae Mariae*. **4)** Y lo que allí se indica; puede decirse que el príncipe, por su propio fuero, bien puede disponer sobre sus propios laicos que consienten disponer mediante fuero, que no gocen de inmunidad si no es en tal iglesia, puesto que esto es una disposición entre los suyos. Pero sobre esto puede decirse que indirectamente quita libertad e inmunidad a la Iglesia, **5)** y así, existe fraude de ley contra sus derechos, *l(ege) fraus, ff. de legibus*; y *Extra, de privilegiis, cap(itulo) quanto*. Pero puedes decir que en materia de inmunidad mucho obra la costumbre, como señala Inocencio en *cap(itulo) inter alia, de immunit(ate) ecclesiae*. O dirás, como muchas veces hemos dicho, que la presencia del legado, que se dice hubo en el establecimiento de los fueros del reino de Valencia, opera mucho, como se ha dicho. O di, como afirma Juan de Andrés en *cap(itulo) constituimus, de in integrum restitut(ione)*, que cada vez son más los estatutos y costumbres de los laicos, que son sobre cosas temporales, que los clérigos aceptan a favor suyo, al igual que deben aceptar los que son contra ellos; *IIII, q(uaestione) III, cap(itulo) si quis; XIX distinct(inctione), si romanorum; de quo in Specul(o), tit(ulo) de disputat(ionibus) et alleg(ationibus) advo(catorum), § postremo, in fin(ali) §*. Y mira Cyno, *C. quae sit longa consuet(udo), leg(e) II*. De otro modo habría que decir que no tendrían lugar muchos fueros que practicamos desde que hay memoria de los hombres.

Has visto, así pues, que las iglesias tienen inmunidades. Veamos ahora cuál sea el efecto de esta inmunidad. Se responde, *de iure*, por medio de *cap(itulo) id constituimus*, y *cap(itulo) reum*, XVII, *quaest(ione) IIII*, que están a salvo de todo género de pena, de tal forma que para aquel que fuera un reo delincuente solo cabe la satisfacción, y el juez no puede infligir la pena o la muerte; es más, debe proteger la vida y los miembros de aquel. Y esto se consigue por medio de dicha inmunidad. Y por eso, cuando un juez secular quiere sacar a alguien, la Iglesia no está obligada a entregarlo a aquel, si antes no ha jurado ante los Evangelios que estarán a salvo de muerte y de debilidad y de todo género de penas, como en dicho capítulo *id constitutum*; y el capítulo *inter alia, de immunitate ecclesiae*. **6)** Y, lo que es más importante, si la crueldad del juez secular es tanta (Fol. L vº) que no hay confianza en su juramento, ha de exigirse incluso una caución mayor que la juratoria; *argum(ento), cap(itulo) literas, de restit(utione) spoliato(rum)*; según Inocencio en dicho capítulo, entre otros. Que sepas, no obstante, que el fuero en el reino de Valencia permite que se restrinjan los lugares, aunque parece conceder la mayor parte de la inmunidad, porque ni siquiera se permite que la Curia o cualquier otro saquen de una iglesia. Y así, parece que, según lo que por los fueros se da a entender *literalmente*, de ningún modo, con seguridad o sin ella,

aquellos han de ser entregados a los jueces seculares, pero podría decirse que dicho fuero, hablando según el derecho canónico, debe entenderse según la disposición de derecho, *C. de noxalibus, l(ege) si servi vestri*, y lo que allí se anota por Baldo. Y lo mismo en el caso de la costumbre, en *ca(pitulo) cum dilectus, de consuet(udine)*. **7)** Por eso se entienden según dicha distinción, que, prestada dicha caución juratoria, sobre la cual en dicho capítulo *constituimus*, se restituye o se traspasa a un juez secular, casi como un caso encomendado queda en disposición del derecho común, *l(ege) prima, ff. ad municipa(les)*. Para lo cual hace lo que escribe Baldo en *l(ege) omnes populi, de iustitia et iure*, sobre los estatutos, que deben ser observados *ad litteram*, porque el discernimiento del derecho no ha sido prohibido por la Clementina *exivi, de verbor(um) signif(icatione)*; y lo mismo pone en *Aucten(ticae), si qua mulier, C. sacro sanct(is) ecclesiis*; reflexionad, pero la última opinión parece equitativa.

Debes saber también que esta inmunidad de la Iglesia no sirve para eludir la pena de los jueces seculares; los jueces eclesiásticos no pueden apartarla de aquellos, sino que pueden además imponer penas canónicas. Esto es lo que opina Inocencio en el capítulo *inter alia*, al decir que uno puede ser forzado a ayunar en un monasterio; alega *L di(stinctione), si episcopus; C. de adult(eriis), Aucten(ticae)*, pero con un nuevo derecho; según Juan de Andrés, en dicho capítulo *inter alia*, dice que no cree que así lo haya entendido Inocencio, **8)** es más, no puede hacerse una extracción violenta de un súbdito o de un siervo por parte de un juez o señor eclesiástico; pues, en *l(ege) secunda, C. de his qui ad ecclesias confugiunt*, dice que a nadie se le permite atrapar a un fugitivo; y el canon *XVII, quaest(ione) III, si iacent*, que a nadie le está permitido sacar al reo que huye a una iglesia. El mismo santo concilio declaró que nadie se atreva contra el que huye, etc., lo cual es una prohibición universal que incluye a los eclesiásticos; alegando muchas cosas. Y en esto se basa también el señor Antonio de Butrio, como hemos dicho más arriba. Y guarda estas cosas, lo que dicen Juan de Lignano y Juan de Imola en *Clementina prima, de poen(itentis) et remi(ssionibus)*. **9)** En otro caso, también sirve esta inmunidad para que, una vez obtenida la inmunidad de la Iglesia, no pueda ser acusado de nuevo criminalmente por aquel delito; en caso contrario poca o ninguna sería dicha inmunidad, según Tancredo, Godofredo, Vicente y el Hostiense en dicho capítulo *inter alias*. Y se indica en *ca(pitulo) reum, XVII, quaest(io) III*; y así lo tiene Oldrado en sus *Consejos*, consejo CLIII. Y por las cosas predichas puedes ver cuál sea el efecto de la inmunidad. **10)** La pena por violación de la inmunidad, aparte de la excomunión y hasta la debida satisfacción, es con certeza pecuniaria, sobre la cual en *cap(itulo) si quis contumax, XVII, quaest(ione) III*. Y mira también sobre aquella pena en *l(ege) fin(ali), C. de iis qui ad ecclesias confugiunt*.

Queda por ver quiénes gozan de dicha inmunidad y quiénes no. Ciertamente, el canon la concede indistintamente a los que huyen a la iglesia, tanto siervos como libres. Para esto, *XVIII, quaest(ione) III, cap(itulo) sicut antiquitus*; y *cap(itulo) si quis contumax*; y *cap(itulo) id constituimus*; y *cap(itulo) inter alia, de immunitate ecclesiae*. Solo se exceptúan dos casos, a saber: el ladrón público, en dicho capítulo *sicut antiquitus*; o el saqueador nocturno de campos, en *cap(itulo) inter alia, de immunit(ate) ecclesiae*. **11)** Indistintamente, sin embargo, la gozan todos, incluso los judíos (sic), cesando la simulación, *l(ege) II, C. de his, qui ad ecclesiam confugiunt*; y lo señala la glosa, e Inocencio, en *ca(pitulo) inter alia, de immunitate ecclesiae*; y también otro canon excluye el caso de aquel que se defiende por medio de la inmunidad de algo que ha cometido y rompe la inmunidad dentro de la iglesia o cementerio. O bien del que tiene derecho de inmunidad y mata, hiere o mutila a alguien en otro lugar, como en *cap(itulo) fin(ali), de immun(itate) eccles(iae)*. Y aunque según el derecho civil haya algunos casos exceptuados de la regla, como en *Aucten(ticarum), de mandatis princip(um), § quodsi*

delinquentes, col(latio) III; en que los homicidas, adúlteros y raptos son excluidos, **12**) sin embargo, el canon también presta inmunidad a los raptos de doncellas; XXXVI, *quaest(ione) I, (capitulo) de raptoribus*. Y por eso en esta materia ha de estarse (Fol. LI) a lo que determina el canon, según se señala en *cap(itulo) primo, de novi oper nunciat(iatione)*. Y en el capítulo *ecclesiae Sanctae Mariae, de const(itutionibus)*; y en *l(ege) privileg(ia), C. de sanctis ecclesiis*, por Baldo; y así lo tiene como materia propia Oldrado en sus *Consejos*, consejo CLVIII. No digo nada sobre los casos exceptuados por los fueros del reino, porque suceden las cosas que hemos dicho más arriba. Pero veamos ahora algunos casos singulares de excepción.

Y primero, el del ladrón público (**13**). Y este ladrón público, justamente así reconocido, y que no goza de inmunidad, si en las vías públicas hubiere agredido a alguien por insidia, y sobre esto habla *l(ege) unica, C. ne liceat sine iudice se vindicare*. Pero si se cometen estas cosas por fuerza o por un caso fortuito, entonces gozan de inmunidad; y esto lo tiene el señor Antonio de Butrio en el capítulo *inter alia*, ya alegado. Y aunque él mismo no alega esta opinión, sigue a Oldrado en sus *Consejos*, consejo CLVIII, que comienza *quidam relinquít*, diciendo que, en nuestro caso, ladrón público se considera el que frecuenta los caminos para robar, y sobre esto habla *l(ege) capitalium, § famosos, ff. de poenis*; y se demuestra, según él, por *Aucten(ticorum), ut nulli iudicium, § eos vero, col(latio) IX*. Y a esta opinión se aferra el fuero del reino de Valencia. Y así, en este reino no hay ninguna duda, servirá, pues, para otros donde no está previsto por el fuero o la costumbre. **14**) Veamos ahora el caso del saqueador nocturno de campos. Y, como dice Inocencio en dicho capítulo *inter alia* se llama, en efecto, *nocturno* porque destruye las cosechas durante la noche, mientras se esconde o se acuesta allí, o por los homicidios y crímenes que hace en los caminos y quema y destruye los campos de aquellos que se ponen a su servicio; lo cual quiere decir que las dos predichas clases de hombres, si en las vías públicas fueran atacados por alguien por medio de asechanzas no gozarán de inmunidad, porque si no hicieren esto en espacios públicos, gozarían de inmunidad; aunque puede decirse que cualquiera que ofenda insidiosamente **15**) no goza de este privilegio, porque no debe gozar del privilegio de la ley el que actúa contra la ley, *Extra, de usuris, cap(itulo) qui frustra*. En cambio, si no lo hace insidiosamente, considera, por ejemplo, por fuerza o por una circunstancia fortuita, siempre gozará de inmunidad. Pero preguntará por qué la decretal hace mención de aquellos dos tipos de hombres. Responde que siempre se presume que se ha obrado insidiosamente, según Inocencio. **16**) Pero esto último, que el que comete un delito insidiosamente no goce de inmunidad, no creo que sea cierto, salvando la opinión de un tan gran doctor. Tanto porque su razón es general, que actúa contra la ley etc., supone un lugar en el que se comete el delito, como porque se presume que cualquier delito se ha hecho con premeditación, como en *l(ege) prima, C. ad l(egem) Cornel(iam) de siccar(iis)*. Y en *ca(pitulo) I, de praesumpt(ionibus)*. Y así, a primera vista, nadie tendría inmunidad. Además, porque la razón no es que el canon exceptúa aquellos dos tipos de criminales; **17**) hay una razón que importa más: que aquellos sean castigados como otros malhechores, puesto que maquinan muchos más delitos que otros, XXIII, *quaest(ione) IIII, cap(itulo) est injusta*. Y esta razón la atribuye la glosa *ordina(ria)*, en *cap(itulo) finali, de immunitate eccles(iarum)*. Y me sorprende que el señor Antonio de Butrio no advirtiera esto; es más, se le pasa al citar a Inocencio.

Falta ver un tercer caso: **18**) el de aquel que viola la inmunidad porque no la goza, según en *ca(pitulo) final(i), de immunitate eccles(iarum)*; porque parece cierto que si se viola la inmunidad en el ánimo, que se sea defendido por la Iglesia; dirás que, en caso de duda, se presume la presunción de derecho y *de iure* se haga esto frente al que no se admita la prueba *in contrarium*. Y eso dice el señor Antonio de Butrio en *cap(itulo) final(i), de immu-*

nitae ecclesiae. Y, además, lo que no conste de aquella voluntad, o incluso si hubiere otras causas en lugar de la voluntad, sobre las cuales, en dicha decretal, que fueron las últimas de dicha constitución, estas, no obstante, son impulsivas. Para esto, alega *de po(enitentis) et remis(ssionibus)*, *cap(itulo) cum infirmitas*, ff. *de postula(ndo)*, *l(ege) prima*, § *sexum*; se somete, no obstante, a ella si se prueba lo contrario, según él.

Lo mismo dice el Hostiense: que aquel que comete un crimen no por propósito por viejas enemistades, sino por medio de palabras surgidas recientemente, goza de inmunidad y no ha lugar dicha decretal, según él. Y esto es suficiente sobre este tercer caso. **19)** Pero supón que un homicidio o una herida se hicieran, digamos, dentro de los treinta pasos, o dentro de una iglesia, o en los casos de las excepciones. Así, se consideraría criminal y no gozaría de inmunidad. ¿Quién sería (Fol. LI v^o) el juez competente para conocer sobre esto? Veamos primero cuando se alega que uno es ladrón público o saqueador, **20)** quién conoce, el juez secular o el juez eclesiástico. Di que cualquier juez puede inquirir sobre esto y conocer para sus efectos. El juez secular por esto: para que pueda extraer a aquel que no goza de inmunidad, y así, a aquel tal pueda castigarlo como a persona de su fuero, sobre todo dada la norma que pone Bartolo en *l(ege) Ticia*, ff. *solutio matrim(onio)*; y en *l(ege) omni novatione*, C. *de sacrosanct(is) eccles(iis)*; y en *l(ege) quotiens*, *de iudic(iis)*; porque sobre lo que más arriba había duda el juez secular puede conocer, sobre todo según el fuero del reino de Valencia. El juez eclesiástico también lo puede hacer al efecto de defender la inmunidad o de remitir sin caución, sobre la cual en *cap(itulo) diffinivit*, XVII, *quaest(ione) III*. Incluso puede conocer sobre aquellas cualidades, argumento anotado por el Archidiácono en *cap(itulo) frequens*, L *dist(inctione)*; y por el señor Antonio, en *cap(itulo) tuam*, *de ordin(e) cogn(itionum)*. **21)** Y entre tanto, el que ha huido para (tener) inmunidad, que sea custodiado allí con grilletes y cadenas por cualquiera de los dos jueces, **22)** porque la inmunidad, en caso de duda, no puede ser anulada en el ínterin, *arg(umento) si iudex laicus*, *de sententia excommunicationis*, lib(ro) *sexto*. Pero hay una duda mayor: cuando hay un altercado, si se delinque dentro de la inmunidad o no, y si en ese caso se goza de inmunidad ¿quién será el juez competente, el secular o el eclesiástico? Y parece que el secular es el que debe conocer sobre esto, porque si se trata de un caso exceptuado, esto es, cuando la inmunidad ha sido **23)** violada por el malhechor, ciertamente aquel es de su fuero, y es lícito sacar a aquel, como en dicho capítulo *sicut antiquitus*, y en el capítulo *inter alia*, y el capítulo *exceptiones derogant regulae*, ff. *de regula catholica* (sic), *l(ege) prima*, *secundo r(esponso)*. **24)** Y porque la especie exceptuada de una regla no está contenida en el género; ff. *de poenis*, *l(ege) sanctio legum*, ff. *de verb(orum) oblig(ationibus)*, *l(ege) doli clausula*, ff. *de leg(atis)*, III, *l(ege) uxorem* § *foelicissimam*; por la cual se tiene también como excepción en *Aucten(ticorum)*, *ut liceat matri et aviae*, § *quia vero ita*, col(latio) VIII. Además, porque si un juez eclesiástico hiciera esto, esto es, dicho conocimiento, si se demostrara que aquel hubiese quebrantado la inmunidad, habría reconocido que tal persona no le estaba sometida, y a este con el pretexto de la inmunidad no se le podría defender. En cambio, si se demostrase que no se había quebrantado la inmunidad, lo haría correctamente por la conveniencia que tiene de inflexión de inmunidad. Y así, según ella, parece tener jurisdicción, por lo que no se puede decir si sea suya la jurisdicción según las notas en *gloss(a) III*, en *l(ege) de iure*, *ad municip(alem)*. Además, porque esto lo reclama una parte y lo confirma, esto es, que no se ha violado la inmunidad. **25)** Y es así como, cada vez que un juez asume una disputa como parte y se constituye como adversario, no puede dictaminar si es suya la jurisdicción, y esta es la teoría de la glosa en el capítulo *statutum*, § I, *de rescript(is)*, lib(ro) VI, *gloss(a) super verbo copia*. Y fue dicho originalmente por Inocencio en el capítulo *ex parte*, *de verbo(rum)*

significa(tione) a favor de la jurisdicción eclesiástica; y lo que el juez eclesiástico puede y debe conocer parece que son los delincuentes dentro de la iglesia o el cementerio o dentro del espacio en que la iglesia goza de inmunidad y delinquen en la jurisdicción eclesiástica, como en el capítulo *diffinivit, XVII, q(uaestione) IIII*, donde se da la forma sobre aquellas cosas y sobre los laicos y los clérigos. Así pues, corresponde a la Iglesia conocer, una vez llamado para esto el juez secular, a quién corresponde; *arg(umento), cap(itulo) si iudex laicus, de sentent(ia) excom(unicationis), lib(ro) VI*. Y en cuanto a la extracción, como se ha dicho, se observa del mencionado capítulo *diffinivit*. Y a esto parece aferrarse Cyno, en *l(ege) praesenti, de iis qui ad eccl(esiam) confugiunt*. Allí, en la segunda cuestión, donde dice que en dicho caso el juez eclesiástico castigará al delincuente. De otra forma opina en *Aucten(ticae), si quis, C. ad l(egem) Iuliam de adult(eriis)*; pero da una razón: que delinque en el territorio de la iglesia. Y que la propia extracción de la iglesia, bien se delinquiera dentro de la iglesia o dentro de su espacio, como se ha dicho, o bien fuera, no pertenece al juez laico sino al eclesiástico se prueba claramente con arreglo a derecho por la ley *praesenti, C. de his qui ad eccl(esiam) confugiunt*; y por dicho capítulo *quia vero*, así mismo en *Aucten(ticorum), ut liceat matri et aviae*. **26)** Y que el conocimiento de aquellas cosas que afectan a la inmunidad compete al juez eclesiástico se colige claramente por dicha ley *praesenti*, y lo que allí se anota en la glosa *pauperum*, allí, y esto lo inquiere el prelado. Los clérigos, sin embargo, que quieren sacarlos y llevarlos ante la curia, en su caso son castigados con la pena indicada en dicho capítulo *diffinivit*. **27)** No se da, sin embargo, autoridad al juez secular para sacarlos en ningún caso. Existe, pues, una diferencia entre los que actúan fuera de los límites de la iglesia y dentro, porque los que delinquen (Fol. LII) fuera son sacados por los sacerdotes de la iglesia sin conocimiento alguno, con caución etc. Los que delinquen dentro, primero ha de hacerse el conocimiento por parte del juez eclesiástico, según Cyno, en la precitada *Aucten(ticae), si quis*; así mismo que sean castigados por su propio juez en su caso, y por el eclesiástico además en el caso de sacrilegio, **28)** porque es sorprendente que un juez eclesiástico saque a alguien sin caución para ser castigado, como en caso de herejía, *Extra de haereticis, c(apitulo) excommunicamus*, pero esto, propiamente, es no decir nada.

Dirás, pues, que no hay duda de que la extracción propia ha de ser hecha por parte de un juez eclesiástico, que la transmite al laico. Pero el conocer si se delinque dentro de la inmunidad o fuera de ella, cada juez se podría informarse y conocer sobre aquellas cualidades, uno al efecto de castigar el sacrilegio infligido contra la inmunidad, y este es el eclesiástico, el otro al efecto de condenar por el crimen cometido con carácter principal. Y así, cada uno puede conocer por su propia competencia, puesto que suceden las cosas que hemos dicho más arriba en la cuestión anterior, cuando se niega que sea ladrón o devastador de campos, véase allí. Y en el ínterin, como hemos dicho, el delincuente permanecerá retenido, véase más arriba, hasta que esta materia sea plenamente establecida. **29)** Veamos ahora qué ocurre con aquel que huye hacia el cuerpo de Cristo, si gozará de inmunidad como si huyera hacia una iglesia. El Hostiense defiende que sí, en *cap(itulo) sane, de celebrat(ione) missarum*. Y mira allí sus razones según el señor Antonio de Butrio y Juan de Imola, en la Clem(entina) I, de *poenitent(iis) et remiss(ionibus)*, sitios a los cuales basta con remitirse.

Y estas cosas bastan sobre el tema de la inmunidad y sobre la disputa de su derecho. Sobre si el deudor por una deuda civil debe ser sacado de la iglesia en la que se ha refugiado, véase Oldrado en sus *Consejos*, consejo LIIII.

En el § «Sobre los usureros»

- 1) Los usureros no son castigados.
- 2) La facilidad del perdón es un incentivo para delinquir.
- 3) Quién sea juez competente en el delito de usura.
- 4) Las usuras están prohibidas en ambos Testamentos.
- 5) Quién sea el juez de los usureros.
- 6) La usura hasta qué punto está prohibida en el derecho civil.
- 7) Nueve casos que han de ser observados por el juez.
- 8) Se debe limpiar la provincia de hombres malos.
- 9) La usura (el delito de) es de fuero mixto.
- 10) En qué casos el fuero civil cede ante el canónico.
- 11) En qué casos corresponde al actuante la elección de juez.
- 12) Si es lícito lucrarse por pacto del fruto de una fianza, y qué juez conozca.
- 13) Cuándo no vale un estatuto.
- 14) La causa de usura es espiritual.
- 15) El fuero secular no es anulado excepto si la cuestión es sobre el pecado.
- 16) Donde hay cuestión de pecado, conoce la iglesia.
- 17) La prueba más leve se admite en el fuero eclesiástico como en el fuero secular.
- 18) La pena de los usureros, cuándo sea civil.
- 19) La usura, cuándo sea un delito de (fuero) mixto.
- 20) La causa de paz y juramento es de (fuero de) la iglesia.
- 21) Qué juez conoce en caso de usura cometida por judío o sarraceno.
- 22) Quien dice que en todo caso nada excluye.
- 23) Por derecho divino, las usuras fueron prohibidas a los judíos.
- 24) Si el rey puede permitir a los judíos practicar la usura.
- 25) El pecado del judío no se borra (es permanente).
- 26) En nada nos afecta respecto a las cosas que están en los fueros.
- 27) El judío es una criatura de Dios, no de la iglesia.
- 28) Cuándo se debe castigar a un judío.
- 29) Quién es juez de judíos y sarracenos cuando se les castiga por una usura cometida (Fol. LII vº).
- 30) La Inquisición cuándo no es procedente y donde.
- 31) Vía y efecto de la Inquisición (en un delito de usura).
- 32) Un usurero es similar a un raptor.
- 33) El castigo del que comete usura.
- 34) El castigo del raptor es por estimación de la cosa.
- 35) Conviene a la República que los delitos sean castigados.
- 36) Los delitos, donde quiera que se manifiesten, han de ser castigados.
- 37) La pena, cuando no es impuesta por derecho como cierta, es arbitraria y puede llegar hasta la muerte.
- 38) Cuándo se comete usura en contratos de ventas.
- 39) Los nombres de los deudores, cuándo no pueden ser vendidos.
- 40) Cuándo las palabras alteran un contrato.
- 41) El interés puede ser vendido a otro con lugar de usura en caso de que el derecho lo permita.
- 42) El privilegio cesa cuando cambia la persona.
- 43) Cesando la causa, cesa el efecto.

- 44) *Enriquecerse con las pérdidas ajenas no significa repartir los derechos.*
- 45) *Cuando goza el comprador del privilegio del vendedor.*
- 46) *A los contrayentes se les permite rebajar en la mitad respectivamente.*
- 47) *En el dinero no cabe la compra y de qué modo.*
- 48) *Hay otro derecho cuando queda en poder de otro, que yo percibo de este.*
- 49) *Estimación del crédito/deuda del deudor.*
- 50) *En la venta de un crédito, cuando se produce con usura, mira la solución, etc.*
- 51) *El engaño entre contratantes, qué cosas se toleran.*
- 52) *Que cosas se alegan en la estimación del derecho.*
- 53) *Cuando se presta por los tutores a los pupilos con usura o interés.*
- 54) *Quien dice que la usura no es pecado es un hereje.*
- 55) *Qué deben hacer los tutores en este tiempo con el dinero del pupilo.*
- 56) *La oferta debe hacerla el deudor al acreedor.*
- 57) *El interés, o usura, que piden los pupillos, cuando se han hecho mayores a sus tutores y curadores.*
- 58) *Una obligación natural que se cambia en civil se convierte en contrato usurario.*
- 59) *Cuando tiene lugar, el contrato precede al juicio hostil.*
- 60) *El pupilo y aquel que gestiona sus asuntos están obligados.*
- 61) *Es hereje quien perciba la usura de manera distinta a la iglesia.*

Digamos algo sobre el delito de usura, **1)** aunque en la práctica ya se ha legislado mucho sobre su castigo y conocimiento en Cortes. Pero no vemos castigado ya a usurero alguno; **2)** y la facilidad del perdón les ha dado un incentivo para delinquir contra el derecho, XXXIII, *q(uaestione) III*, y es injusto, XXXV, *q(uaestione) IX, cap(itulo) Leo. 3)* Veamos, pues, sobre este delito, quién sea el juez competente, si el eclesiástico o el secular. **4)** Y antes de que hablemos de ello, debes saber que la usura fue prohibida y es un delito prohibido tanto en uno como en otro Testamento, como puedes ver en Levítico, XXV y en Deuteronomio, XXIII; en Ezequiel, XIII y en Lucas, VI. Y lo que tiene el Deuteronomio en el capítulo XV, donde (dice): «De nadie recibirás usura». Y en el Salmo «¡Oh, señor!, ¿quién habitará en tu tabernáculo?», allí donde (dice): «el que no haya dado su dinero a usura», según en *cap(itulo) quoniam multi, IX, q(uaestione) IIII*. Y aunque el derecho en los Digestos y C(ódigo) parecen permitir la usura y no cuentan aquella entre los delitos, como en el título *de usuris, C. et ff.*, sin embargo, la opinión común sostiene que la usura está prohibida por el derecho de los Auténticos y condenada por ley. Y así parece tenerlo la glosa en *l(ege) I, de Summa Trinit(ate)*; y en *Aucten(ticae), ad haec, C. de usuris*. Y el Panormitano en la Clementina *de usuris*. Y el Archidiácono, XXXIII, *q(uaestione) IIII, c(apitulo) quid dicam*. Para esto en *Aucten(ticorum), de eccles(iasticis) titulis, in princ(ipio), col(latione) IX*. Pues dado que la ley prescribe cuatro consejos que han de ser observados (Fol. LIII), entre los cuales está la prohibición de la usura, no hay duda de que la usura, aunque tácitamente alegada, está reprobada. Y esta es una sana opinión, que Butrio recoge en *Aucten(ticae), ad haec, C. de usuris*; y Bartolo en dicha *l(ege) I, C. de Summa Trinit(ate)*. Sobre lo cual mira también lo que se anota ampliamente en *regula peccatum, de reg(ulis) iur(is), libro VI, in Mercuriali*; y en la Clemen(tina) *I, de usuris*; y, porque esto no es de poco fruto, como dice Juan de Andrés más arriba, por eso no lo omitimos. Mira con más amplitud los escritos del señor Pedro de Ancar(rano) en *repetitione regulae, peccati venia, de regulis, lib(ro) VI*.

Y entremos en la materia principal, quién sea el juez competente (**5**). Y parece que el eclesiástico, porque es un delito eclesiástico, y así lo tiene la glosa en el capítulo *ex litteris*,

de iureiur(ando); y en el capítulo *cum sit*; y en el capítulo *ex tenore, de foro compet(enti)*. Y así parece por el texto y la glosa en la Clementina *dispendiosam, de iudic(is)*. Y, sobre todo, esto sería cierto manteniendo una opinión contraria: porque no ha sido prohibida por la ley civil que muchos siguen, como Butrio, Bartoldo, más arriba, y el Hostiense en *summa huius tituli, § II, versi(culo) ex his*. **6** Porque, si una cosa no está prohibida, no existe el delito sobre el que pueda conocer el juez secular que, según las leyes, debe juzgar. Pero podrías decir que, según la disposición general por la cual se manda observar cuatro consejos, en *Auctent(icorum), de ecclesia(sticis) titu(lis), in principio*. Y porque la ley nutre el pecado, por tanto, el juez secular también debe, en su propio fuero, observar los nueve casos (sic), como se anota en el capítulo I *de novi oper(is) nuncia(tione)*. **7** Y ya con más motivo, si por un estatuto o ley de un juez secular existiese además una usura reprobada o una pena impuesta, como en el reino de Valencia según los fueros del reino, en los que la usura está prohibida y en cierto caso asociada a una pena, como en el caso del militar prestador; o incluso hay otorgada jurisdicción al juez secular, en cuyo caso no hay duda de que el secular (puede) atraer así al laico y castigarle con la pena del fuero, porque su interés está en tener a sus súbditos felices **8**) y depurar la provincia, según *l(ege) congruit, de offic(io) praesidis*. La Iglesia, ciertamente, o el juez eclesiástico, para la pena canónica, sobre la cual en *cap(itulo) quia in omnib(us), Extra, de usuris*; y en *cap(itulo) quamquam, de usuris, lib(ro) VI*, sin duda pueden imponerla, *arg(umento) not(atorum), C. de adult(eriis), l(ege) si quis*, y así lo dice Juan de Andrés en el capítulo I, *de usuris, lib(ro) VI, in Novella*. Y por esta razón dice don Antonio de Butrio en el capítulo *cum sit generale, de foro compete(nti)*, **9**) indicando que, en efecto, la usura puede considerarse de fuero mixto, porque cuando se duda de la substancia de la usura ¿existe delito de usura o no?; y entonces, sobre esto, no conoce el secular, porque esta es una determinación por la causa. Luego, esto no lo determina el juez secular, esto dice que cree si no constare notoriamente que fuere o no usura, porque, aunque no se haga con instrucción, puede, no obstante, admitirse o rechazarse la excepción interpuesta; *arg(umento) eius quod not(at) gloss(a) de iudic(is) cum venissent*; y, *de privilegiis, cum personae*; y *de rescript(is) cum contingat*. Pero se duda sobre si hay pago o no hay pago, o sobre la sola substancia del contrato; o si hay contrato o no, o incluso de la simulación, si existe contrato simulado o no. Y así, si no se niega la usura ni se duda sobre ella, entonces puede conocer sobre ello el (juez) laico. Y lo dicen Butrigario, *C. de usuris, l(ege) cum allegas*; y Baldo, en *l(ege) Titia, ff. de solut(o) matrim(onio)*; y en *l(ege) omni, C. de sacrosanct(is) eccles(iis)*; y Pablo en *Clementina I, de usur(iis)*. Además, si se pide la restitución de la usura puede pedirse esto ante el juez secular y acogerse a ello, según lo cual no se niega la usura sino solamente si ha existido el pago o no ha existido. Por las cosas que anota el Archidiácono, XIII, *q(uaestione) IIII, cap(itulo) quid dicam*. Por lo cual dice: Consideraría que puede conocer el juez secular, si la cuestión se lleva ante él, para que al aceptarla o rechazarla dé razón sobre la usura. Y esto por la razón de que, **10**) en tal caso, el fuero civil cede ante el canónico, como se establece en *regula possessor, de regul(is) iur(is), lib(ro) VI; de praescriptionibus, cap(itulo) fin(ali)*. En consecuencia, cuando concurren las jurisdicciones en un litigio no iniciado, se producirá elección por parte del **11**) actuante. En caso contrario, iniciado el litigio, el juez conoce a quién corresponde, y no se hace la remisión según la distinción arriba indicada. Por todo lo cual considera que, si se pide una garantía, como si los frutos debieran necesariamente ser recompensados, si la cuestión es que existe algo sobre lo cual hay una cantidad de frutos, no se niega la usura, por lo que puede conocer sobre esto el (juez) secular. También si se pide una garantía y el acreedor dice que **12**) se le deben unos frutos más elevados y acuerda que se le restituyan, pero quiere que lo debido se le restituya antes, o porque el

pacto se ha hecho sobre frutos no devueltos antes de que se le pague la deuda, según *in terminis, cap(ituli) ad nostram, de iureiur(ando)*.

Pero si se dice que es lícito por medio de un pacto lucrarse con los frutos, esto lo conocerá la Iglesia, no obstante, pueda (Fol. LIII v^o), el juez secular ver con bastante capacidad esta excepción para que se rechace la notoriamente falsa si no se ha hecho la debida instrucción sobre ella. También si se quiere que el fruto se compense forzosamente con otro interés, sin negar el cese de los propios intereses, debe ser compensado forzosamente. Según esta doctrina, considera tú que el (juez) secular puede conocer sobre ello frente al laico. Y lo mismo si quiere pedir usura como interés, no como usura, según *in terminis, cap(ituli) salubriter*; y *l(ege) curabit, de ac(tionibus) empti*; o porque pide unas usuras de un precio no pagado, según lo cual conviene que él reciba las usuras. Y entretanto paga, porque entonces no pide por razón de usura, porque yo entiendo que, si no es, por una parte, se revoca la duda si esta petición nutre el pecado, y así lo entiende Lapo (en) sus alegaciones LXII y LXIII. Esto, pues, en una materia similar, lo aprueba Juan de Andrés, en *cap(itulo) tuam, de ordi(ne) cog(nitionum)*. Y esta teoría la defiende Federico de Senis, en su consejo XCI. Y así lo aconseja de hecho, porque dice que si el derecho dispusiera sobre un estatuto sobre la prueba de quien fuera usurero, que cuando esto resultara dudoso por la sustancia de la usura, **13**) (tal) estatuto no tendría valor (para el juez) secular, puesto que si en un documento se contiene que si alguien ha hecho una refutación de la deuda contenida en un documento por una cantidad menor de la que contiene el documento, que por eso mismo se concluye que este es un usurero, en tal caso no vale tal estatuto. Por lo cual dice que es manifiesto que los estatutos que tienen que se ha de estar únicamente a la prueba de fama, cuando se ordene para la conclusión del delito no hay duda, si se hacen por parte de laicos, tales estatutos no tienen validez, lo cual dice ha de tenerse muy en cuenta. Lapo, sin embargo, en sus alegaciones LVII y LVIII, dice que se han consignado más cosas. Y así, dice observar que la Curia Romana, cuando se discute sobre la usura o porque se reclama, tanto si se trata de una cuestión de usureros como de usura, que esta cuestión no puede tratarse ante el juez secular sino ante el eclesiástico. Alega la glosa en dicha Clemen(tina) *dispendiosam; gloss(am) de iureiur(ando), c(apitulo) ex litteris*; la cual dice que **14**) la causa de las usuras es espiritual (sic). Para esto, la glosa en dicho capítulo *cum sit generale, de foro compet(enti)*, que dice que el delito de usura es eclesiástico; *de officio ordin(arii), cap(itulo) I, XI, quaest(ione) 1, in summa; VI, quaest(ione) II, c(apitulo) I, et Clem(entina) dispendiosa*; y que la usura se enumera entre las causas espirituales y eclesiásticas. Alega la glosa en *decretalis si animum, de iudic(iis), lib(ro) VI, super verbo infantis*, la cual, al poner ejemplo de causa espiritual, explica la causa de usuras. Y lo mismo concluye dicho Lapo en su alegación LXV, que la práctica sobre la distinción de lo prohibido y lo admitido no la admite, ni la curia. Por eso dice que allí donde se pidan o soliciten usuras, o donde de algún modo se hagan tangibles, esto lo conoce solo (el juez) eclesiástico por esto, porque no puede negarse que dicha causa sea espiritual o al menos casi espiritual, y así, como anexa, solo la conoce, por tanto, el eclesiástico, *supra tit(ulo) I, c(apitulo) quanto*. Y por eso el señor Antonio de Butrio en el capítulo *cum sit generale* dice que, si la práctica tiene esto, ha de ser observada, y el estilo de la curia si es tal de derecho, se considera verdaderamente que proceden suficientemente las cosas dichas, porque no puede decirse en otro sentido que esta sea una causa espiritual, sino porque tiene un pecado anexo, esto es, una cosa sujeta, a saber, la usura es una paga temporal. Y en tanto en cuanto la curia secular se ocupa por lo ganado torpemente, incluso con lo que uno se alimenta, o se da un concurso de pecados, como no se discute sobre el pecado, por eso no se tolera **15**) el fuero secular,

como pone de manifiesto *de condi(tione) indebit(i), ff. per totum, de furtis*; y *vi bonorum rapt(orum)*; *de dolo, metus causa, per totum*. Por lo cual, pues, el fuero secular en esto cede ante el canónico, porque se ha indagado torpemente sobre la usura, como vemos en el caso del robo, *ff. de furtis, per totum*; así también en favor de la paz puede actuarse ante el secular, según el libro de los feudos, *de pace tenenda, etc.* Y *de tregua et pac(e), c(apitulo) I*. Y si fuera cierto esto de que cuando en una adquisición temporal se da un concurso de pecados, por esto la causa se diría espiritual, (y) ya se invalidaría el fuero secular. Para lo cual alega desacadamente, *de iudic(iis), c(apitulo) novit*. Y lo que anota Bartolo, en *Extravaganti, ad reprimendum*. **16)** Solo, pues, conoce la Iglesia cuando se duda si existe usura, porque si existe pecado por este delito se espera a la Iglesia. Y estas cosas son las que yo encuentro de manera bastante prolija en los escritos del señor Antonio de Butrio en el capítulo *cum sit generale, de foro compet(enti)*. Y aunque habla muy ampliamente y dice muchas cosas interesantes, como más abajo diré, no obstante, no se aparta de la opinión de Pablo en *Clementina I, de usuris*; ni de Bartolo en los lugares citados en *l(ege) Titia, solut(o) matrim(onio)* y en *l(ege) omni* (Fol. LIIII) *innovatione, C. de sacrosanct(is) eccles(iis)*. El señor Baldo, no obstante, escribe algo diferente en *l(ege) quotiens, C. de iudiciis*, al decir que, tanto en las usuras como en el matrimonio, bien exista la cuestión *in iure* o *in facto*, siempre y principal e incidentalmente conoce la Iglesia, y no es una cuestión que deba llevarse ante el juez secular, por el capítulo *tuam, de ordin(e) cogn(itionum)*; y *qui filii sint legitimi, cap(itulo) causam quae, cum similibus*. Y sigue también aquella opinión el señor Pedro de Ancar(ano); la cual parece una opinión correcta para las cosas entendidas por la glosa en la Clem(entina) *dispendiosam, de iudic(is)*; aunque el señor Juan de Imola diga que el señor Pedro (de Ancarrano) y Gaspar de Calderinis aconsejan lo contrario. Yo creo que quieren decir que los predichos doctores aconsejaron contra la opinión de la glosa y de Baldo, y contra la opinión de Pedro de Ancar(ano) en *lectura*; y se demuestra por las cosas que dice el señor Antonio al final diciendo que la opinión de la glosa se observe con fuerza en la práctica, al decir que por ella misma se hará, ya que necesariamente **17)** se admitirán pruebas más leves y bastarán en el fuero eclesiástico, según se señala, *de iureiur(ando), cap(itulo) ex litteris*; así como en el matrimonio, aunque alguna cuestión sea de hecho, necesariamente se admitirán testigos en el fuero canónico que de otra forma no se admitirían, como en el capítulo *super eodem, de testibus*. Pero, salvando el honor de tan gran padre y señor, esta razón es muy gruesa, porque se da a la Iglesia la jurisdicción por el modo más fácil de proceder. Y por eso, *de iure*, parece mejor la opinión de Baldo en dicha *l(ege) quotiens*; y de la glosa en dicha Clementina. Pues, aunque según el derecho canónico solo aquello era un delito punible, como en el título *de usuris*, con más motivo era un delito eclesiástico, como dice la glosa en dicho capítulo *cum sit generale*; y la glosa sostiene esto. En caso de duda adhiérete a la glosa, como el niño que no sabe montar a caballo se queda en un rincón, como refiere Bu(trigario), *C. qui pro sua, ley I*. Y así, solo el juez eclesiástico conoce principal e incidentalmente sobre ello, según *de ord(ine) cogn(itionum), cap(itulo) tuam; et qui filii sint legitimi, c(apitulo) causam*; como indica Baldo y la glosa. Pero en este reino y en otros dominios del rey de Aragón se reprueban las usuras entre los súbditos por fueros y constituciones y se impone una pena, y por la ley y por la pena se trata **18)** de un delito civil, como se señala en *Auctent(icae), clericus qui, C. de episcopis et cler(icis)*, por Cyno y Baldo. **19)** Por eso puede decirse que en estos reinos es un delito mixto, y cualquier juez es competente entre los laicos, por su pena secular y por la restitución y cobertura de las usuras y por la pena en su caso impuesta por la ley. Y el eclesiástico también por su parte. Y esto siente el señor Antonio de Butrio en el principio de su nota *ubi supra*. Y esto, en el reino, puede verifi-

carse con lo dicho por Bartolo y Pablo de Castro sobre esta materia de las usuras y su distinción, si hay duda de derecho o, de hecho, etc. No obstante, tampoco creemos que la opinión de aquellos sea totalmente verdadera sino con este grano de sal. Pues actuando el juez secular contra un laico para que restituya la usura o valore el fruto de la garantía *in sortem*, según las reglas del derecho común, aunque *de facto* se niegue la usura y se produzca un altercado de derecho. No obstante, si el juez secular, observadas las reglas del derecho canónico, quiere declarar que existe usura y que esta se restituya, puede solicitarlo el juez secular, incluso con la excepción pertinente de la Iglesia en lo que toca al conocimiento, si sobre aquella le consta notoriamente, puede y debe haber lugar. Lo hacen las notas por la glosa *de iudic(is)*, (*capítulo*) *cum venissent; de privileg(iis) cum personae*; y *de rescript(is)*, (*capítulo*) *cum contingat*. Y no puede decirse que esta causa sea meramente eclesiástica, ni que al juez secular le sea prohibido juzgar, ni que cuando se pronunciare en contra alimentaría el pecado por la prohibición de la usura, como dice el señor Antonio de Butrio en dicho capítulo *cum sit, de foro compet(enti)*. En favor de lo cual actúa óptimamente capítulo *quanto, Extra, de usuris*. Sobre todo, porque el fuero del reino concede el conocimiento, por tanto, parece haberla concedido a todos los incidentes de la causa y pertenecientes a la causa; *C. de iudic(iis)*, *l(ege) quotiens*; y lo que se señala en *cap(itulo) I, de ordin(e) cogn(itionis)*, *cum similibus*. Así pues, parece que el juez secular, tanto sobre el hecho como sobre el derecho de la usura, por ley otorgada del reino, puede conocer y pronunciarse, incluso cuando hubiese caso de duda, no coartado expresamente por las reglas del derecho canónico. Y dilucidará la cuestión sobre esto como en otros casos, sobre los cuales hablaremos más adelante. Entonces, si un juez secular dijera que no existe usura o no quisiera que se declarase esto en su sentido propio, actuaría incorrectamente, ya que, en razón del delito, este pertenecería a la Iglesia, *de iudic(iis)*, (*capítulo*) *novit*. Y tal duda habría de ser decidida por la Iglesia, *qui filii sint leg(itimi)*, *cap(itulo) per venerabilem, cum similib(us)*. Y así (Fol. LIIII vº) las reflexiones de Bartolo y Pablo podría ser tenido en este reino como observancia común. Pero, por otra parte, ha de decirse que en el caso de una tregua y de una paz confirmadas por medio de un juramento, bien si fuese quebrantada, bien en lo que respecta al efecto del derecho, el juez secular no podría entrometerse, porque es contrario a *l(ege) de pace tenenda, et iuramento firmata (sic)*. Sobre si es válida o si se ha quebrantado, a efecto de derecho no puede entrometerse el juez secular porque es contra la ley *de pace tenenda et iuramento firma(ta) cum similibus*; porque **20**) la causa de la paz y del juramento es del fuero de la Iglesia, *de iudic(iis) novit*. Y así, con esta matización comprenderás lo indicado por Pablo y Bartolo y no te equivocarás, porque si bien lo miras, atendiendo a la diversidad de fuero, el derecho común, civil o legal, no difieren. **21**) Pero ¿qué dirás sobre los judíos y sarracenos que cometen usura?; ¿acaso la Iglesia o el juez secular los castigará, o habrá de observarse la distinción hecha más arriba? Y parece que ninguno de ellos, sobre todo en el caso del judío, porque en su secta, o en la antigua ley de ellos, existe tolerancia, *Extra de iudaeis, cap(itulo) et si iudaeos*. Y según su ley, dicen que a ellos les es lícito hacer préstamos con cristianos. Alegan el capítulo XXIII del Deuteronomio donde dice: «No prestarás tu dinero a usura a tu hermano, ni frutos, ni cualquier otra cosa, sino a un extraño; en cambio a tu hermano abstente de la usura; le proporcionarás aquello de lo que carezca y el Señor tu Dios te bendecirá durante toda tu vida». Y mira también el capítulo XXVIII del Deuteronomio. De esto ellos infieren que a aquellos que no son hermanos en la misma fe, *iuxta cap(itulo) ad mensam XI, q(uaestio) III*, resulta lícito prestarles. En segundo lugar, en favor de esto se aduce lo dicho por Agustín, que lo tiene en *cap(itulo) ab illo, XIII, q(uaestio) IIII*, donde dice: «exige usura de aquel cuyo mérito deseas conocer». Pero contra los

judíos obra lo que contiene el capítulo XV del Deuteronomio, donde se dice que no han de ser recibidas usuras de nadie, que toda usura es universalmente negativa. **22)** Y quien dice «toda» no excluye nada, *de maiori et obedientia, (capítulo) solitae*. Y el argumento en sentido contrario que alega el judío no procede, **23)** porque resulta de un entendimiento perverso y contrario a la ley de aquellos; Deuteronomio, cap(itulo) XV. Y David en el Salmo «Oh, Señor, ¿quién habitará en tu Tabernáculo?», dice allí: «el que jura a su prójimo y no le falla; el que no da su dinero a usura y no recibe frutos sobre los inocentes». Para esto, *l(ege) I, de offic(cio) eius cui mandat(a) est iurisdictio*; y lo que se indica en *l(ege) conventicularum, de episcopis et clericis*. Y no obsta lo dicho por Agustín en *cap(itulo) ab illo*. Pues, como dicen los doctores, aquello debe entenderse negativamente, esto es, al igual que no se debe dañar a nadie, no se debe prestar a nadie. Y así es entendido comúnmente por Guillermo (sic) en *Clementina I, de usuris*. Y por el Hostiense en la *summa, titu(lo) de usuris, § aliquando*. Y por los doctores en el capítulo *conquestus, de usur(is)*, y *c(apítulo) quanto*, y *c(apítulo) post miserabilem*. **24)** Pero ¿qué dirás sobre los judíos en este reino y en otros territorios que son súbditos de nuestro señor el rey de Aragón donde los judíos tienen, por privilegio, que puedan prestar? Y ciertamente, aunque Guillermo de Montelugduno, en *Clementina I, de usuris* diga que el rey no puede otorgar privilegio sobre esto por la pena de la Clementina. Y expresamente habla de nuestro rey de Aragón, como allí refiere el señor Juan de Imola, sin embargo, el juez secular, sin abandonarla, no cumple aquella forma de privilegio. En estricto rigor, yo creo que el privilegio de aquellos no tiene validez. Primero, porque, como hemos dicho, va contra su ley, y así, no les sirve a ellos; *arg(umento), l(ege) die sabbato, C. de iudaeis*.

Segundo, porque va contra la ley divina e igualmente contra la humana, como se ha dicho; y también contra la ley del reino, según la cual ellos mismos deben vivir, *C. de iudaeis, (lege) iudex*, a no ser que digas, para excusar al príncipe, que no se ocupa **25)** del pecado de los judíos, porque estos están en continuo pecado, y así, de aquellas cosas que están en los fueros nada les afecta. Y porque la usura no había sido reprobada por una ley del imperio que afectara a los judíos, como arriba hemos dicho, ni tampoco había sido reprobada por un fuero, los judíos pueden ser excluidos del privilegio. No obsta que se peque contra la ley de ellos, como se ha alegado, porque de su pecado no nos preocupamos, pues tanto el príncipe como la Iglesia saben que aquellos, que conocen la sacratísima humanidad de Cristo, y no obstante son tolerados. **26)** Y, por otra parte, en nada nos afecta respecto a las cosas que están en los fueros; *de divor(tius), (capítulo) gaudeamus; II q(uaestione) I, c(apítulo) multi*. Y por eso dice Pablo de Leazaris, en *Clementina I, de usuris*, que un judío que practica la usura, al no estar en pecado, no ha de ser castigado como herético. Alega, *XLV, dist(inctione), de iudaeis; I, q(uaestione) VII, (capítulo) convenientibus; XXIII, quaest(ione) V (Fol. LV), (capítulo) si nos et cap(itulo) non vos; XXVII, quaest(ione) V, alieno, et cap(itulo) quicumque, et cap(itulo) haeretici*. **27)** Y porque aunque un judío es una criatura de Dios, no obstante, no es una criatura de la Iglesia porque no los ha regenerado por el bautismo, por tanto no se les somete a los cánones, *II, quaest(ione), (capítulo) multi*. Bien dice, sin embargo, allí la glosa y los escritores que, si sobre tales cosas se pusieran como dogma, entonces **28)** habrían de ser castigados por la Iglesia. Alega *not(atur) de voto, c(apítulo) quod super iis*. Y todas estas cosas pueden excusar al príncipe que concede un privilegio de la pena del concilio general, en *Clementina I, de usuris*; si es válido el privilegio de aquellos, yo no lo afirmo, puesto que existe una gran duda. **29)** Pero pongamos por caso que un judío o un sarraceno, en un caso prohibido, ejercen la usura. ¿Ante qué juez ha de actuarse, o quién los castigará? Di que el secular es juez de aquellos, y no el eclesiástico, y podría hacerse a requerimiento

de la Iglesia. Para esto, nótese *Extra, de usuris*, capítulo *quanto*, y lo que se indica en dicha Clementina; y **30**) porque de estos temas de los fueros no se ocupa la Iglesia; *de divortis, (capitulo) gaudeamus; II, q(uaestione) I, cap(itulo) multi*. Pero que sepas que, en este reino de Valencia, por privilegio, no puede procederse por inquisición en una causa de usuras, pero esto se hace por el juez secular cuando él en persona conoce sobre la usura y está suficientemente comprendido en el sentido del fuero. Pero el eclesiástico bien puede proceder en caso de usura por medio de una inquisición, como señala Inocencio en *cap(itulo) ad nostram, in II de iureiurand(o)*. Sobre todo, cuando, según el derecho canónico, todos los delitos son públicos, como indica Inocencio en el capítulo *crimin(a) de collu(sione) deteg(enda)*. Y por eso, como sobre este delito puede procederse inquiriendo, se hace una comisión a algún eclesiástico por parte de la sede apostólica, el cual, además, según la forma de la comisión, puede investigar, sobre lo cual en dicho *cap(itulo) ad nostram, in II, de iureiur(ando)*. **31**) Pero se tiene una duda: ¿cuál es el efecto de esta inquisición?; ¿acaso si por esta inquisición consta que hay una usura con la que se ha extorsionado podrá actuarse en ella, o será un comisario u obispo el que fuerce a la restitución? Y parece que no, porque mientras se procede por vía de inquisición, se actúa para la pena canónica que ha de imponerse, no para la utilidad de alguna persona particular, según Inocencio, que así lo indica en el *cap(itulo) ad nostram, in II, de iureiur(ando)*. Admite, no obstante, el Hostiense que por medio de alguna consecuencia pueda recuperar la usura aquel del que ha sido obtenida, y el juez forzar a ello; porque de otra manera no se puede hacer la pena fructífera si no se restituye lo ajeno, según *XIII, quaest(ione) VI, si res*; y abajo, *de usuris, cap(itulo) cum tu*. Según el Hostiense debes añadir otra razón, porque si no se restituye tiene lugar una pena canónica, sobre las cuales (se trata) en *cap(itulo) quemquam, de usur(is), lib(ro) VI*.

Además, porque el obispo puede forzar al que está en pecado a que se manifieste y a que restituya lo que ha cogido. **32**) Pues un usurero es similar a un raptor, como en *cap(itulo) si quis usuram, XIII, quaest(ione) IIII*. Pero la pena pecuniaria no se le podría imponer por tal inquisición, incluso en el caso en que por ley del reino haya sido impuesta una pena, porque no se ha hecho para esto. Pero pon por caso que se actúe ante el juez laico a instancia de una parte sobre una usura y declara que aquel es usurero **33**) y que la usura debe restituirse. ¿Acaso por el delito podrá ser condenado a algún tipo de pena pecuniaria, o de tipo corporal, que deba aplicarse por parte del señor rey? Y ciertamente, si se hace para la restitución de la cosa, no, porque, aunque se trate de un delito, no es, sin embargo, una cuestión criminal, *de procur(atoribus), cap(itulo) tuae*, y así, a aquel no le puede ser impuesta pena alguna. Pero si aquel fue acusado o denunciado por un delito ante el juez de lo criminal, existe una duda sobre si ha de aplicarse una pena pecuniaria por parte del señor rey u otra pena de tipo corporal. Y efectivamente, en este reino valenciano, en muchos casos, lleva aparejada una pena si ejerce la usura, porque restituye el principal, o el capital con la usura, y la mitad del capital se aplica al señor rey. Pero ¿qué pasa con el pagano, o con el no militar? Ciertamente, parece que se deja a disposición del derecho, y así, no se aplica pena alguna, sino que restituya la usura, porque si el príncipe hubiese dispuesto otra cosa lo hubiese dicho, *de decimis, ad audientiam*. Y en las cosas no dispuestas se queda a lo dispuesto por el derecho común; *l(ege) prima, ad municipal(es); l(ege) praecipimus, C. de appellatio(nibus), cum similibus*. Sobre todo, porque en el fuero se previene en contrario, y que se asigna algo al señor rey, se prueba por *l(ege) Lucius, in fine, ff. de iure fisci; ff. de in officioso testamento, l(ege) Papinianus, ait contra veterani, § meminisse*.

También (Fol. LV vº), porque la usura es una rapiña, según *XIII, quaest(ione) IIII, cap(itulo) si quis usuram*. **34**) Por tanto, en tanto que raptor le corresponde una pena, según

Institu(ta), de vi bonorum raptorum, § si quis contra, que resulta de la estimación de la cosa raptada, como allí se dice; sobre todo, porque si no se hiciese esto se daría el caso, en contra de la utilidad pública, de un delito sin castigo y sin pena. **35)** Porque conviene al Estado que los delitos no permanezcan impunes; *l(ege) licitatio, § quod illicite, ff. de pub(licanis) et vect(igalibus)*; y en *c(apitulo) ut famae, de sent(entia) excom(unicationis)*. Y dondequiera que se manifiesten, **36)** estos delitos han de ser castigados, *XXIII, q(uaestione) III, ecclesiae*. Luego, si debe castigarse, debe establecerse algún tipo de pena, y aquella, por tanto, sería arbitraria, *ff. de poenis, l(ege) hodie*; y entre las arbitrarias se incluye la muerte, según la glosa, *§ in summa Instit(tuta), de iniuriis*. Pero en nuestro caso no existe tal norma ni puede existir, porque por tal delito o similar no se aplica la pena de muerte **37)** o una pena corporal, aquella no puede considerarse según la glosa *notabilem*, en el capítulo *inquisitionis, de accusat(ionibus)*. O puede decirse que ya por el fuero ha sido establecida una pena pecuniaria, como la mitad del capital, y aquella ha de aplicada al fisco. Y así, de otra forma, se presume, *l(ege) agraria, ff. de termino amoto*. Y no obsta lo que aquel fuero establece en el caso del militar, porque también por paridad o por mayoría de razón en los delitos y penas hay extensión, y la ley que habla sobre un caso se extiende a otro caso incluso no previsto por la ley. Sobre lo cual, mira la glosa en el capítulo *quamquam, de usur(is), lib(ro) sexto, gloss(a) fina(li)*. Y en *cap(itulo) I, de tempo(ribus) ordi(nationum), lib(ro) VI, gloss(a) super verbo, Italiae*. Y mira la glosa en *l(ege) si qui servo, C. de furt(is)*. Mira las anotaciones por Baldo en *Aucten(ticae), quas actiones, C. de sacrosanct(is) eccles(iis)*; y por Mateo de Matha(silanis), en *tractatu exenten(sionis) iuris*, donde se ve. En los lugares en que dicho fuero no tiene vigencia, si el fuero o la constitución ha de observarse, se impone una pena arbitraria, como dijimos. Aquí, por otra parte, debería indagarse qué cosa sea la usura y por qué ha sido prohibida por la ley divina, y sobre los múltiples tipos de usuras y sobre los contratos realizados con fraude de usura, y sobre otros casos en los que se duda de si se comete usura, lo cual sería hacer un libro sobre esta materia, y más laborioso que sutil. Por eso, mira lo que dice Inocencio y el Hostiense en *cap(itulo) I, de usuris* y en *cap(itulo) in civitate* y en otros capítulos del mismo título; por Baldo, en la rúbrica, *C. de usuris*; y por Butri(gario), y a este en *l(ege) cum allegas, C. de usur(is)*; por Baldo y Angelo, en *Aucten(ticae)*, sobre estas cosas; y Pedro de Ancar(ano), en *regula peccati veniam, de regul(is) iur(is), lib(ro) VI*. Y por Juan de Andrés en *Mercuriali, in regula peccatum*. Y por Juan (de Andres) y Antonio de Butrio en *cap(itulo) ad nostram, de emptione et vend(itione)*, lugares a los que basta con remitirse. Pero, puesto que en este Reino se duda cada día por parte de algunos sobre si se comete usura, digamos pues algo sobre estas prácticas sobre las que se duda a diario.

Y, en primer lugar, he visto que a menudo se duda en este reino en casos que ocurren. Pon, por ejemplo, un vendedor que vende una casa, una torre o un campo. **38)** Cuando el comprador no tiene el dinero de manera inmediata y se ha comprometido el comprador a pagar un cierto interés anual al vendedor, porque el vendedor se veía privado de la cosa y del precio; así es un caso permitido tanto por el derecho civil como por el derecho canónico, según en *l(ege) curabit, de actionibus empti*; y *l(ege) initio, de pact(is) inter emptorem et venditorem*. Y lo que se señala en *l(ege) I, C. de Summa Trinita(te)*; y en *l(ege) I, C. de sententiis, quae pro eo quod interest proferuntur*; y en *cap(itulo) sacro, de sententia excommunicationis*. De este modo, pues, el propietario de tal interés, estando falto de dinero como hemos dicho, vende o hace cesión a un tercero, por medio de una disposición, de dicho crédito e interés. **39)** Porque, según el fuero de este reino, los créditos no pueden ser vendidos, pero cuando existe palabras se venden, y además se ceden, como de hecho yo he visto, incluso algo que como venta no tendría validez, como cesión (vale), según en *l(ege) si creditor, C.*

de haeredi(tate) vel ac(tione) vendit(a). Y porque, según el contrato, las palabras adjuntas son hábiles para la cesión en términos que pueden ser válidos, parece que ha de decirse que tiene validez por aquellas, puesto que aquellas palabras deben ponerse en práctica, *arg(umento)*, *l(ege) qui uno*, ff. *locati*; y hacen **40**) derivar el contrato de una materia a otra, según la ley *cum ita donatur*, ff. *de donation(ibus)*, *causa mortis*. Se hace lo que se anota en *l(ege) si insulam, de praescript(is) verbis*.

Pero ¿qué dirás en el caso de la duda principal? Pon, por ejemplo, que se haga hábilmente una cesión del crédito de aquel a favor de un tercero. ¿Acaso aquel tercero recibirá lícitamente este interés (Fol. LVI) sin que cometa usura por ello? Y parece que, para el comprador, no sea lícita la percepción de este interés; porque este no carece de la cosa y de los frutos, lo mismo que su actor, en cuya persona sí era lícita la percepción del interés. Por eso no parece que en este caso sea lícita la percepción, y puede decirse que, si aquel se la exigiera, sería usura. **41**) Pues la causa de la exacción de tal interés es la carencia de la cosa y de los frutos, como en dicha *l(ege) curabit, cum similibus*. Y según esta opinión obra lo que singularmente anota Baldo en la rúbrica, *C. de usur(is), in l(ege) quaestione*. Donde dice que el interés que el marido recibe lícitamente por una dote no pagada, según *cap(itulo) salubriter, de usuris*, no puede ser vendido ni cedido, porque no sería lícitamente recibido por otra persona.

Pero, no obstante esto, he consultado más cosas y he encontrado algo jurídicamente contrario: que sea lícita la percepción de dicho crédito por un comprador o cesionario. No obsta lo que el señor Baldo quiso decir allí sobre el marido que no puede transferirle a otro el derecho a recibir el interés, porque defiende lo contrario Angel(o) en *repe(titionum) Aucten(ticae)*, *ad haec, C. de usuris, pro concordandis*. A cuyas opiniones puedes alegar que o el marido por la propia dote no pagada recibe lícitamente el interés y exige la demora, según *l(ege) unicam, de rei uxor(iae) action(e)*. Y lo que se anota en dicho capítulo *salubriter*; y esto sobre las cargas del matrimonio, si aquel crédito, dentro de una provisión de algún interés por medio de pacto o estipulación con el suegro, lo ceda a otro, que entonces el cesionario o comprador no puede pedir interés, porque él no sostiene las cargas del matrimonio. Si, por otra parte, por medio del suegro se ha constituido pagar un interés anualmente, según la materia de dicho capítulo *salubriter*, entonces aquel puede ser cedido y lícitamente recibido por el cesionario o comprador. Y así habla Angel(o), y tal distinción está bien fundamentada por las cosas que se dirán más abajo para nuestro propósito de limitar esto, suponiendo que la opinión de Baldo, sobre la que se trata en dicha rúbrica sea válida, no es contraria al que tiene la cesión o comprador; porque en la cuestión de Baldo la causa por la que el comprador o cesionario no puede recibir el interés es que el marido y la persona de aquel era la causa de aquel privilegio. **42**) Por tanto, cambiada la persona, se modifica la causa del privilegio; *C. de imp(onenda) luca(tiva) dis(criptione)*, *l(ege) I, libro X*; y *l(ege) licitatio, § fin(ali)*, ff. *de pub(licanis)*. Y *de acquiren(da) haeredi(ate)*, *l(ege) Paulus*. Según Baldo, allí puede haber otra razón, porque en la cuestión de Baldo la causa para recibir el interés es que soporta las cargas del matrimonio, según en el capítulo *salubriter, Extra, de usuris*, **43**) cesando lo cual, cesa también la disposición, en capítulo *cum cessante, de appellat(ionibus) cum similibus*. Así pues, cuando en el comprador o en el cesionario cesa aquella causa, esto es, la carga del matrimonio, puede decirse, según Baldo, que cesa el interés, algo, por otra parte, muy diferente a nuestro caso; pues la causa por la que el vendedor recibe justamente un interés del comprador es doble; esto es, porque carece de la cosa y del precio y porque el comprador está en demora por no pagar el precio. Y no es la única razón aquella de que el comprador recoge los frutos de la cosa. Y esto se prueba por esta razón: porque en otro

caso se diría que no se le debe ningún interés por una cosa que no es de ningún fruto, por una cosa comprada sin pago de ningún precio, lo cual se tendría por algo contradictorio en la ley *Lucius*, según una lectura, *de act(ionibus) empt(i)*; y lo que anota Bald(o) en la *l(ege) II, C. de usuris*. De donde, cuando el comprador cometa la misma demora con este cesionario o comprador del crédito, debe prestar el mismo interés al primer acreedor; **44)** sobre todo porque por el uso de la cosa o de los frutos se enriquece con pérdida ajena, porque los derechos no se perjudican. **45)** Y puesto que *de iure* este comprador del crédito o el que tiene la cesión de aquel gozan del mismo privilegio que el vendedor o el cedente; *ff. de haere(ditate) vel ac(tione) vendit(a), l(ege) emptor nominis*; sobre todo porque el que permite el interés provee aquel y se obliga por aquel interés casi como un censo, como así hemos dicho. Sobre esto tratan óptimamente las notas de Inocencio, en el capítulo *in civitate, de usuris*; y lo que escribe el señor Antonio de Butrio *super quaestione, communis bestiarum* (sic). Y sobre este punto fue declarado muchas veces en este Reino.

Pon, además, este caso que cada día tiene lugar por parte de los mercaderes y otros compradores de cesiones: que reciben cesiones sobre créditos o pensiones de censales cuyos plazos todavía no han vencido y que, a continuación, dan al vendedor o al que hace la cesión, una cantidad de dinero, menor, no obstante, que la que corresponde al crédito o pensión, a veces menos de la tercera parte, a veces menos de la cuarta o quinta parte, según puedan concertar. ¿Acaso lo que se exige de más por dichas deudas de créditos o pensiones es usura y así (Fol. LVI vº) puede considerarse? Y parece que sí, porque el dinero produce dinero, en este caso, contra derecho, XIII, *q(uaestione) III, cap(itulo) plerique*. Al vender o comprarle a alguien un crédito parece que se vende dinero, en el cual no cabe venta porque no está destinado para ese uso, como se señala en el capítulo I, *de usuris*. Por lo que, aunque alguien, al transferirlo, se sirva de la palabra, al venderlo, sin embargo, debe entenderse que se dice mutuo en el efecto que debe ser atendido, como se anota en dicho capítulo *plerique* y *l(ege) si uno, ff. locati*. Y lo que anota el Hostiense en *cap(itulo) petitio, de procur(atoribus)*; y en el capítulo *intelligentia, de verb(orum) sign(ificatione)*. Parece que ha de decirse lo contrario porque en los créditos de los deudores caen todos los títulos de legación, de donación, de compra y de venta y similares, según *l(ege) ab Anastasio*, y *l(ege) per diversas, C. mandati*; y *C. ff. de haered(itate) vel ac(tione) vendit(a)*; y *l(ege) ex legato nominis, C. de legatis*. Por consiguiente, se infiere que, al igual que en otras cosas en las que recaen los contratos de compraventa, no se observa la igualdad de valor de la cosa vendida a un precio mientras no se exceda la mitad, es más, expresamente la mitad, se permite engañar a los **46)** contratantes, *l(ege) II, C. de rescin(denda) vendit(ione)*. Y en *l(ege) in causae, § pen(ultimo), ff. de minor(ibus)*. Y también en el derecho canónico, según en *c(apitulo) cum dilecti, de empt(ione) et vendit(ione)*. En consecuencia, así parece que ha de decirse en la compra de créditos, como en la de otras cosas que son objeto de comercio. **47)** No obsta lo que dices de que el dinero produzca dinero y que en el dinero no cabe la compra, porque ha de declararse de manera inmediata. Pero en el medio plazo o por medio algunas cosas en las que hay contrato de compra y de venta y se contratan de manera similar, el dinero produce dinero, esto es, una cosa comprada a menor precio al vendérsela a otro a uno mayor; y así, en nuestro caso, por medio de la compra de un crédito por un valor mayor del que lo he comprado, o exijo lo que he dado por exceso como deudor del crédito, en consecuencia el propio crédito es como la materia o la cosa aportada en el contrato, y no dinero, cosa que resulta evidente; porque si el deudor no tiene dinero con el que pague una sola moneda, al menos queda obligado en toda la deuda, como se demuestra en el *tit(ulo) qui bonis cedere possunt, C. et ff.* Así pues, este derecho incorpóreo es lo que se vende con carácter principal,

no dinero. Obra lo que se anota en el capítulo *quamvis, de decimis*, donde **48)** un derecho que reside en mí lo consigo de otro, como los frutos del derecho de diezmos. Además, el crédito así comprado está sometido a peligros, gastos y trabajos, porque el deudor podría verse incapaz de pagar, e incluso pagando, podría litigarse con él, y lo obtenido convertirse en gastos al esperar que se resuelva la duda del litigio; *ff. de peculio, l(ege) si quod debetur, de iudic(iis), l(ege) properandum, in princ(ipio), C. de iudic(iis); c(apitulo) dispendia, de decimis, in VI, de dolo et contum(acia), c(apitulo) fin(alem)*. Por todas estas razones, el crédito del deudor **49)** debe ser considerado y ser estimado un tanto menos, como anota Bartolo *post gloss(am), in l(ege) ab Anastasio, C. mandati*.

Sin embargo, el señor Pedro de Ancar(ano) cree que esto es cierto cuando una compra de crédito se hace por una causa, y sobre un crédito dudoso, si se paga de manera inmediata o en un plazo prefijado, o si no se paga. Cuando, por una parte, es absolutamente cierto que se pagará, piensa, por ejemplo, porque se trata de una persona fiable o un mercader seguro tiene que pagarme en tal día C y yo, que carezco en ese momento de dinero, delegue a tu favor ante él o te haga una cesión para que te pague a ti los dichos C en plazo, y tú me das a mí LXXX a crédito del precio de dicha deuda, en el mismo momento en que recibas aquellas en plazo, **50)** cree que se ha cometido usura por parte de aquel mercader. Y así, dice que ha consultado en el fuero de la conciencia a un cierto joven mercader en Venecia que dice que lo hace, *c(apitulum) naviganti, de usuris*. Pero no parece que tal distinción entre un crédito dudoso e indubitado se pruebe en derecho. Pues si dicha distinción fuese cierta, el mismo derecho existiría en una cosa comprada a menor precio, porque infaliblemente vale más, ya que al igual que en aquella cosa recae el contrato de compra, así también en los créditos *de iure* o por cesión de fuero, y en estos contratos, y en cualquiera de ellos **51)** se tolera el engaño, mientras no sobrepase la mitad, incluso en el derecho canónico, según en dicho capítulo *cum dilecti, de empt(ione) et vendit(ione)*.

Además, porque en razón del tiempo y del peligro y por los gastos vale menos aquel crédito, y esto viene en **52)** la estimación *de iure*, según lo anotado en dicha ley *ab Anastasio*. También un buen y fiel mercader, en relación con muchos casos o por infortunio, puede verse forzado a no pagar o a tener que litigar con el acreedor, o una ciudad podría sufrir daños en sus cultivos, o podría no pagar las pensiones de censales a causa de guerras, y así, la cesión le resultaría inútil, sobre todo porque incluso después del acto del que ha cedido puede ser rechazado por ti, y asumes un peligro por todo lo cual el crédito vale menos, indudablemente. No obsta si has tomado precauciones por medio de una promesa de vencimiento, porque también existen litigios. Porque tú como cedente (Fol. LVII) puedes verte forzado a no pagar. Y así, parece que ha de decirse que tales cesiones no son usurarias. Indistintamente lo hacen las notas del señor Antonio de Butrio en el capítulo *in civitate, de usur(is)*; el cual parece ha de ser consultado para la materia ante el hecho junto con el señor Pedro de Ancar(ano), porque los cristianos hacen bien si cesan en tales contratos, como en dicha decretal *in civitate*. Después es demasiado rigurosa la opinión, y contraria a las reglas de ambos derechos. Pero ¿qué dirás de las usuras o intereses a los que cada día se ven condenados los curadores de pupilos?; ¿y sobre aquello que, por juicio contrario de tutela, retienen los tutores y los curadores? Veamos primero respecto a las usuras **53)** o intereses pupilares que prestan los tutores o curadores a sus propios pupilos: ¿es esto usura o es un interés permitido? Y ciertamente, según el derecho civil, no hay ninguna duda, pues los tutores y curadores están obligados a prestar y a responder en caso de usura a los pupilos, o a negociar en los lugares adecuados colocando el dinero; en caso contrario son forzados a las usuras, como en *Aucten(ticorum), ut hi, qui oblig(atas) perhib(ent) habere res*

mi(norum), *coll(atione)* IIII; y *C. de admin(istracione) tuto(rum)*, *l(ege) tutores*; *ff. de admin(istracione) tutor(um)*, *l(ege) sine haeredem* § *Modestinus* y *l(ege) tutor qui repertorium, cum similibus*. Pero esto no parece ser aprobado por el derecho canónico, ya que la usura ha sido reprobada por el propio Concilio General en el capítulo *quia in omnibus, de usuris*; es más, dice pertinazmente que aquella no es un pecado que haya de ser considerado **54**) como herético, como en la *Clem(entina) I, de usur(is)*. De manera que cotidianamente los jueces seculares condenan a tutores y curadores por el interés del dinero ocioso para los pupilos.

Dirás que dicho interés no es usura, esto es, que es el interés debido por la propia administración tutelar que ampara el derecho, y el derecho canónico no se opone, como siente especialmente Inocencio en el capítulo *sacro, de sent(entia) excom(unicationis)*. De donde dice Bartolo en *l(ege) divus Severus, ff. ad l(gem) Falcidiam*, que desde antiguo se había establecido que **55**) los tutores debían prestar sobre la pecunia ociosa de los pupilos y para responder al presente de las usuras deben dar aquel dinero a un mercader para que puedan responder a los pupilos según la parte de justo lucro. Y esto sigue Baldo en *l(ege) I, de condit(ione) in debit(i)*. Allega el c(apítulo) *per vestras, de donat(ionibus) inter virum et uxorem*. Y en otro lugar, Baldo, en *l(ege) fina(li)*, *C. de petit(ione) haeredita(tis)*; sostiene que todo el interés que se cobra por un predio comprado se pide y exige justamente. Obra lo que anota Inocencio en el capítulo *in civitate, de usuris*. Entiende esto, no obstante, en el caso de que preceda un contrato hábil o una acción, que produce aquello *de iure*, al igual que se da en una tutela, como anota Inocencio en el capítulo *sacro, de sentent(ia) excommunication(is)*. Y así, parece que ha de decirse que los jueces hacen justicia al condenar a un interés tal, una vez que ha pasado el tiempo o computado por debajo de aquel en el que los tutores y curadores han podido negociar, como en dicho *Auctent(icorum)*, *ut hii qui oblig(atas) perhibent habere res mi(norum)*; y hasta el tiempo real de la restitución de la pecunia ociosa, incluso una vez acabada la tutela, según *ff. de administ(ratione) tuto(rum)*, *l(ege) tutor, qui repertorium*, § *fin(ali)* y *l(ege) Lucius*, § *quaesitum, II eodem tit(ulo)*; y *l(ege) I*, § *fin(ali)* de *usuris*; si no se ha depuesto esta, como en *l(ege) tutor pro pupillo, eodem tit(ulo)*, *de admin(istracione) tutor(um)*. Lo cual se suele limitar así cuando el dinero que restituirá el tutor o curador es líquido, porque entonces, si no se paga o se repone como se ha dicho, no es liberado del curso de las usuras o intereses, según la ley *acceptam, C. de usuris*. Pero si el dinero que el tutor o curador ha de restituir no es líquido por una duda probable de hecho o de derecho, entonces, puesto que tal tutor o curador no es un malvado litigante, no comete demora, y así, no está obligado a las usuras; *ff. de usuris, l(ege) si quis solutioni*, y *l(ege) tutor condemnatus*; y *l(ege) non videtur improbus, ff. de regulis iuris*. Y por eso dice la glosa en dicha ley *acceptam, gloss(a) super verbo usure*, que cuando no hay una deuda líquida antes de la deposición se libera de la usura. Alega, *ff. si certum petatur, l(ege) quidam*. Y mira lo que allí escribe singularmente Baldo, *in principio oppositionum*, y en *sexta oppositione*, cuando alega una ley singular que yo siempre suelo alegar, *l(ege) statuliber rationem ff. de statuliber(is)*. Y aunque no la alega él mismo, tienes una similar en la ley *servus, si haeredi, alias, l(ege) cum haeres, ff. eod(em), VI oppos(itione)*. Se dice aquí que, como una oblación, una consignación y una deposición operan sus efectos, debe ser ofrecida toda la deuda con sus accesorios. **56**) Parece, pues, contradictorio que baste con ofrecer una parte, según *ff. de statuliber(is), l(ege) statuliber rationem*.

El pago, o la totalidad de la deuda, es líquido; por tanto, debe ofrecerse todo, como en este caso y *ff. eod(em), l(ege) tutor, § Lucius*. O bien una parte (de la deuda) es líquida y otra parte no, y entonces basta con ofrecer lo que sea líquido. Pues en la parte líquida, mientras no se incurra en demora, antes que sea declarado por el juez, *C. de usuris et fruct(ibus) legitim(um) et fi(deicommissorum)*, *(lege) II*; estas son palabras formales de Baldo en dicha *l(ege)*,

tu multum non pro mea sub próxima (Fol. LVII vº) *distinct(ione)* y por ella obran las cosas que escribe Bartolo en *l(ege) qui Romae*, § *Gaya*, ff. *de verb(orum) oblig(ationibus)*. Y sobre lo que se duda de hecho o de derecho de que el dicho curso de las usuras o de los intereses se impida. Lo trata el texto en *l(ege) emptor*, § *Lucius, de pactis; text(o) cum gloss(a), in l(ege) III*, § *ibidem*, ff. *ad exhibendum*. Y lo que anota Inocencio en el capítulo *cum inter R. seniore*, *de elect(ione)*. Y apunta estas cosas porque, si las entiendes bien, te proporcionarán un gran honor en la práctica.

Ahora queda por ver el tema del interés o de la usura que pide el tutor o el curador **57**), o lo que respecta a los gastos de los gestores de los negocios en la administración, o en un juicio contrario de tutela o de negocios de gestión (en) que, como ves, suelen condenar a los menores o a los pupilos que se han hecho mayores, y los bienes de aquellos. Y según el derecho civil, que lo que hacen está bien, no hay duda; pues esto sobre el tutor o curador es algo que está divulgado entre los legistas, como en *l(ege) III*, § *contrarium*, ff. *de contrario iudicio tutorum*; y sobre la gestión de los negocios, en *l(ege) at qui natura*, § *non tantum*, ff. *de nego(tii)s gest(is)*. Pero ¿cómo puede tolerarse esto por parte del derecho canónico, cuando va contra las reglas del derecho canónico en esta materia de usura?; pues es cierto que, si un tutor o curador gestionan a un pupilo su dinero y su administración, por aquel dinero no se puede generar dinero o bien alguno, como en el capítulo *plerique, XIII, quaest(ione) III*; y *LXXXVIII distinct(ione)*, *cap(itulo) eiiciens*. Además, porque, por lo tal prestado o comprado solo se contrae ante el pupilo una obligación natural, *l(ege) sed et si lege*, § *consuluit, de petit(ione) haered(itatis)*. Y en el capítulo *cum in officiis, de testam(entis)* **58**) Pero cada vez que una obligación natural deviene en civil hay un contrato usurario, como señala Juan Andrés en el capítulo *consuluit, de usuris*. Luego, el estatuto que quiere que aquella obligación natural se convierta en civil, como en Bérnago, es nulo y reprobado por la Clementina I, *de usuris*; y lo que anota allí la glosa *super verbo onera*. Con razón, tal como dije, la ley que dispone sobre esto, que aquella natural obligación se convierta de mutuo acuerdo en civil, es reprobada por el derecho canónico. Y así, parece que los jueces laicos actúan incorrectamente en el juicio contrario de tutela o en el de condena de los negocios de los gestores, o al juzgar los intereses cuando haya indicios de usura. Pero, no obstante esto, ha de decirse que el juicio contrario es procedente y el interés es justo con muchas consideraciones. Primero, porque estos juicios contrarios de tutela de los negocios de los gestores y otros similares han sido valorados con cierta equidad, puesto que los tutores y curadores, como gestores de los negocios, prestan interés por una pecunia ociosa, al igual que de ellos se toma prestado en un juicio contrario, como en dichas leyes. Y esto se considera que es en gran favor de los pupilos, para que los tutores gestionen más fácilmente en la administración y para que los bienes de los pupilos no perezcan por desamparo, como dicen los textos en *l(ege) I, in princ(ipio)*, ff. *de contrario iudicio tutelae*. Además, y esto es un dicho singular, porque en estos casos en los que tiene lugar **59**) el juicio contrario de tutela o de negocios, o por el socio, siempre procede el preámbulo del contrato o la acción preambular, para la cual, una vez hecha la relación de prestación que se llama «usura», para atender aquello resulta casi un *facio ut des* (yo actúo para que tu des), como en todo matrimonio, según *Extra, de usuris, c(apitulo) salubriter*; o «yo vendo y negocio para que tu des», según *C. de actionibus empti, l(ege) curabit*; o «yo actúo para que tu des», según *de feudis, c(apitulo) I*; o «hay una aceptación particular para que des», *l(ege) periculosi, de nautico foeneratoro*; u otra conformidad de uno respecto al otro en la que propiamente no se llama «usura» porque no hay lucro, sino que hay una cierta compensación debida allí por ello, como en las leyes alegadas. Y así debe entenderse lo que se anota en *l(ege) socium, qui in eo*, ff. *pro socio*; según Baldo en *l(ege) I, de*

Sum(ma) Trin(itate), in VI corode(llo). Pero así tiene lugar en esto porque precede un contrato de sociedad o una gestión o una administración de tutela por la cual ha de pagarse para que sea gestionada de manera útil y correcta, y así se hace y se paga para que se recupere con ello lo que corresponda de interés. Y así, esto se hace con un interés justo, y si no, hay usura. Y no obsta lo que dice el canonista, porque por tal mutuo acuerdo o pago en la administración solo se produce una obligación natural, de tal manera que no es cierto aquello del contrato preámbulo de que el derecho produce el incentivo y la (obligación) natural se viste de civil por la propia ley; obran las notas en *l(ege) legem, C. de pactis. 60*) E igualmente ha de decirse que el pupilo, tanto natural como civilmente, está obligado a su tutor o curador, y que este administra los negocios de aquel por un tercio. Y así, no como usura, sino como interés justo, se pide justamente y así se declara. Obran también las notas de Inocencio en el capítulo II, *de sententia excommunicationis*.

Y estas cosas bastan sobre el tema de las usuras. Sobre las restantes dudas concurrentes en materia de usuras mira en sus propios títulos y en los lugares citados más arriba, y en el Hostiense (Fol. LVIII) en la *Summa*, en el título *de usuris*, que aquí no me preocupo en profundizar; basta lo que se ha tratado cotidianamente, teniendo siempre entendido que sobre las cosas dichas o que hayan de decirse quiero estar a lo determinado por la Santa Madre Iglesia como verdadero católico. Y porque en esta materia la determinación más segura de derecho le corresponde a ella. **61**) Y sentir de otra forma de la que ella siente es herético, como ves en la Clementina I, *de usuris*.

Y esto basta por ahora.

Sobre el juramento RÚBRICA XII

En § «Hay algunas causas»

- 1) *Las causas del juramento son de fuero justo y cuándo competen a cada juez.*
- 2) *A observar el juramento se está obligado no solo por censura eclesiástica sino también por sentencia del juez secular.*
- 3) *El perjurio implica irreverencia hacia Dios.*
- 4) *Cuándo un juramento no produce acción.*
- 5) *Cuando se comete una falta contra la Iglesia acudimos a juicio.*
- 6) *El fuero civil es adjunto.*
- 7) *La ley canónica valida un contrato reprobado por la ley civil.*
- 8) *El juramento contrario a las buenas costumbres no es obligatorio.*
- 9) *Solución para observar un juramento que se ha prestado como contrario a la ley.*
- 10) *La prohibición de los contratos, a quién se refiere.*
- 11) *El contrato prohibido por la ley, cuándo es validado por medio de un juramento.*
- 12) *El juramento que se ordena para obligarse ante Dios y no ante parte.*
- 13) *El que recibió bajo juramento algo de manera ilícita está obligado a restituirlo.*
- 14) *Cuándo se presume que se ha hecho un contrato o que se ha anulado.*
- 15) *Puede realizarse una cosa ficticia por medio de un estatuto.*
- 16) *En los contratos de cosas menores se presume dolo.*
- 17) *En qué consiste el favor público.*
- 18) *Un precepto, cuándo tiene la naturaleza de consejo.*
- 19) *La prohibición de juramento, a quiénes afecta.*
- 20) *La prohibición que se veta por una vía se refiere a todas sus formas.*
- 21) *Cuándo la ley civil dispensa sobre un voto.*
- 22) *La ley para remitir un juramento tiene la fuerza de un apóstol.*
- 23) *Cuándo la resistencia a la ley impide un contrato.*
- 24) *El juramento y la simple palabra no son equiparables.*
- 25) *Efecto de un juramento en una acción impedida por la ley o por un estatuto.*
- 26) *Si un heredero está obligado a cumplir el juramento de un difunto.*
- 27) *Si el dinero debido por un jugador o un fornicario ha de ser devuelto.*
- 28) *Si una ley o estatuto prohíben el contrato de alineación, si se actúa ante el juez secular por razón del asunto o de la persona.*
- 29) *Una ley o estatuto de la patria, si puede anular un juramento.*
- 30) *Un estatuto de laicos, si supone dolo o induce a invalidar un contrato, si puede hacerlo.*
- 31) *Cuándo no tiene lugar la absolución de un juramento.*
- 32) *Cuándo se prohíbe algo, y todo aquello por lo que se llega a esto.*
- 33) *Un juez secular, cuándo hace que un juramento sea observado.*
- 34) *Sin una acción nada se demuestra.*
- 35) *Cuándo tiene lugar el recurso ante la Iglesia.*
- 36) *Un juez secular reclamado por un eclesiástico está obligado a prestar juramento.*
- 37) *Cuándo tiene lugar la falta de desobediencia.*
- 38) *El que no obedece a un superior incurre en pecado mortal.*

- 39) *Cómo tiene lugar el primer juramento.*
- 40) *Una disposición legal, cuándo adquiere naturaleza de consejo y cuándo de precepto.*
- 41) *Cuándo no ha de ser observado un mandato. (Fol. LVIII vº)*
- 42) *Consideración de la ley civil.*
- 43) *La autoridad para vincular el alma apenas puede existir para un laico.*
- 44) *La potestad de Pedro y de sus sucesores.*
- 45) *El castigo para el que no obedece al príncipe.*
- 46) *La ley divina y la humana mandan que ha de obedecerse a un superior.*
- 47) *Las penas de los transgresores de la ley.*
- 48) *El que faltó al contratar puede no faltar al observar lo contratado.*
- 49) *En qué falta incurre el transgresor de una ley.*
- 50) *Castigo del que transgrede un Canon.*
- 51) *El que ha pagado algo por un contrato prohibido, si lo recupera.*
- 52) *Cuándo ha lugar la recuperación.*
- 53) *Cuándo se disuelve el vínculo de un juramento.*
- 54) *El canon que favorece un juramento qué cosas excluye.*
- 55) *Cuándo ha de relajarse un juramento.*
- 56) *En un juramento de acción, cuándo se impugna por dolo.*
- 57) *La cláusula que da algo de más valor, qué opera.*
- 58) *Cuándo, en un juramento, el canon no asiste.*
- 59) *Cuándo no se comete perjurio por un juramento prestado.*
- 60) *La pluma de los notarios, que no es obligatoria en muchos casos.*
- 61) *Una ley de la patria o un estatuto, si puede anular un juramento.*
- 62) *Un juramento es una cosa espiritual.*
- 63) *Un juramento es de derecho divino.*
- 64) *Un voto es una cosa espiritual.*
- 65) *Cuándo una ley civil anula un voto.*
- 66) *Si la ley del reino anula un voto.*
- 67) *Una ley civil tiene potestad para remitir un juramento antes de que sea prestado.*
- 68) *El juramento es interpretado por la ley civil.*
- 69) *Un inferior no puede anular la ley de un superior.*
- 70) *El rey de Aragón no es súbdito del emperador.*
- 71) *Cuándo pueden las partes remitir un juramento.*
- 72) *El estatuto y el pacto se igualan en valor.*
- 73) *Si consienten la mayor parte, todos parecen consentir.*
- 74) *Una ley que dispone en un caso cierto no tiene lugar en un caso ficticio.*
- 75) *Un estatuto jurado, si prohíbe algo, ello no puede hacerse ni prescribirse por medio de juramento.*
- 76) *Ley de los laicos que puede disponer contra el juramento.*
- 77) *Qué juez laico puede reprobado las cosas juradas.*
- 78) *Los menores y las mujeres, en qué cosas fallan.*
- 79) *Cuándo la ley tiene la fuerza del apóstol.*
- 80) *El joven no está obligado por el voto.*
- 81) *La resistencia de la ley impide la obligación natural.*
- 82) *Entre el juramento y la simple palabra Dios no hace diferencia.*
- 83) *La disposición o conmutación del voto queda al arbitrio del superior.*
- 84) *Una ley de los laicos, si puede inducir al dolo o a la ficción para invalidar un contrato.*
- 85) *Cuándo no se admite la probación contraria.*

- 86) Cláusula que ha de aducirse por juramento a una ley contraria.
- 87) La presunción del derecho y «de iure», y cuándo se admite la prueba contra ella.
- 88) El uso del beneficio de la ley, cuándo falta.
- 89) Si una constitución ha de ser observada cuando la causa no subsiste.
- 90) Un juramento valida un contrato de menor.
- 91) Un juramento no se extiende a aquello que uno ignora.
- 92) Cuándo sea necesaria la certeza.
- 93) Cuándo se presume ignorancia.
- 94) Una mujer no se presume que renuncia a lo ignorado. (Fol. LIX)
- 95) Causas sobre las cuales un juez secular, en razón del delito, conoce.
- 96) El juez eclesiástico, si puede encarcelar a los laicos.
- 97) El juez eclesiástico, cuándo tiene en la cárcel a los laicos.
- 98) El juez eclesiástico, cuándo puede detener a los laicos.
- 99) La calidad del delito, qué supone en lo que atañe al juicio.
- 100) Un secular, ante el mandato de un eclesiástico, qué debe hacer.
- 101) El obispo encarcela al laico por sacrilegio.
- 102) Los clérigos no son castigados con penas legales.
- 103) Se alega que esta particularidad se debe probar.
- 104) El ingreso en prisión es el término de la pena de algún delito.

Ha y algunas causas mixtas que también pertenecen **1)** a ambos fueros según diversas consideraciones, como las causas del juramento. Pues si se duda sobre el vínculo del juramento, si es vinculante o no, esto pertenece a la Iglesia, y así habla el texto en el capítulo *venerabilem, de elect(ione); de iureiur(ando)*, capítulo *quanto*; y de *iudiciis*, capítulo *novit*; y lo que allí se ha dado a conocer por la glosa e Inocencio; y lo que se ha dado a conocer por la glosa y Juan de Andrés en *Novella, in ca(pitulo) cum, C. laicus, de foro compet(enti)*, libro VI. No digo yo que un juez secular, observando las reglas del derecho canónico, no pueda conocer y juzgar que un juramento ha de ser observado, para esto, el texto en el capítulo *licet, de iureiurando*, libro VI, *in verbo eis constet legitime*; y en *fin(ali), cap(itulo) ibi pronun(ciare); de pactis, cap(itulo) quamvis*. Y para esto, es decir, para observarlo o hacerlo observar, puede ser compelido **2)** por medio de una censura eclesiástica, como en dicho capítulo *licet*. Y así, ves que una causa de juramento no es meramente espiritual, incluso en lo que se refiere al vínculo del juramento, puesto que sobre ello conoce el juez secular y discierne según las reglas del derecho canónico. **3)** Y puede ser la razón que el perjurio resulte de forma directa una irreverencia a Dios, la cual, propiamente, es contraria a la religión cristiana, y por tanto ha de ser reprimida por los jueces, como en el capítulo *rex debet*, XXIII, *q(uaestione) V*. Si, en cambio, sobre el juramento se trata en el tribunal penitencial, entonces sobre ello conoce solo la Iglesia, y es un delito eclesiástico, y así lo expresa XXII *ques(tione) I*, capítulo *predicandum*; y lo que se da a conocer en el capítulo *nos inter, de pur(gatione) canonica, super prima gloss(a)*. Y la razón es que el juez secular no tiene la potestad de las llaves, por el que pueda absolver en foro penitencial, o vincular, como se indica (en) *de officio ordin(ario)*, (*capitulo) pastoralis*; y en *cap(itulo) nova quaedam, de poenitent(iis) et remiss(ionibus)*. Si, verdaderamente, se actúa sobre un juramento por la pena de perjurio por el que la ley civil o la ley de la patria pueda castigar aquel, entonces, para aquella pena se actuará ante el juez secular, para esto lo que se indica en *l(ege) prima, C. de rebus creditis*; y en *l(ege) ultim(a), de extraordi(nariis) crimi(nibus)*; y en *l(ege) si duo, § fina(li) de iureiuran(do)*;

XXIII, *q(uaestione) V, rex debet*. Aún lo cree más el señor Antonio de Butrio en *cap(itulo) cum sit generale, de foro compe(tenti)*. Y que también un juez secular puede castigar a un laico por perjurio, además de la pena establecida e impuesta por el canon o por la constitución sinodal, lo alega el capítulo *de rapt(oribus)*. Y lo que hace notar Paul(o) en *Clem(entina) pastoralis, de re iudi(cata)*. Pero qué dirás respecto a una cuestión cotidiana, que se ha jurado sobre un contrato, y desde el derecho civil o desde la ley del reino, por tal juramento **4)** no se produce una acción, porque la ley no lo ampara; es más, se resiste con fuerza a impugnar el juramento, *ff. de fideiuss(oribus), l(ege) si quis pro eo*. O que se ha prestado con una prohibición de la ley, en un caso tal, que no se afirma contrato. Pero tanto puede como debería ser observado según la disposición del derecho canónico, porque puede ser observado sin menoscabo de la salvación eterna, según *de iureiuran(do), cap(itulo) cum contingat; de pac(tis), cap(itulo) quamvis*, y entonces algunos dicen que solo ha de actuarse ante el juez eclesiástico en razón del pecado. Para esto, *de iudic(is), novit, cum similibus*. El señor Antonio de Butrio, en dicho capítulo *cum contingat; alias cum sit generale, de foro compet(ente)*, sostiene, por el contrario, que en tal juramento puede actuarse según el fuero civil (Fol. LIX vº), y, por tanto, ante un juez secular. Y la razón es esta: porque con la inobservancia de aquel se da un **5)** pecado evidente, porque es algo contrario a la religión cristiana. Pues cuando algo es considerado pecado evidéntísimo por la Iglesia, el fuero secular está obligado a observar lo que determina la Iglesia, *de iureiur(ando), cap(itulo) licet, libro VI*; y se ha indicado en *regula possessor, de regul(is) iuris, lib(ro) VI; super ultima gloss(a)*, donde se dice que el delito de perjurio no es meramente eclesiástico, sino mixto, por lo cual no se modifica por ello el fuero, sino que se acumula por aquello que se dice en el juramento, de tal manera que muchas veces puede actuarse en un pecado de inobservancia ante un juez eclesiástico y aquel delito puede ser castigado por un juez secular, *ff. de crimin(ine) stellio(natus), l(ege) penult(ima); de iureiur(ando), (lege) si duo, § finali; XXIII, quest(ione) V, capitulo Rex debet*. **6)** Así pues, en este caso el fuero civil hace de perseguidor y no se denigra el obedecer y observar lo que la ley canónica ordena que se haga en razón del pecado, *de iudic(iis), c(apitulo) clerici*; y en *Aucten(ticorum), ut clerici apud proprios episcopos, § I, col(latione) VI*. Para esto, *de iureiur(ando), cap(itulo) licet, lib(ro) VI*. Si, así pues, **7)** la ley canónica valida un contrato que de otra manera sería inválido según el derecho civil, así también por un contrato se obliga a la observancia del juramento y del contrato, en *cap(itulo) cum contingat, de iureiurand(o)*; y en *cap(itulo) quamvis pactum, de pactis, libro VI*. Con más motivo, entonces, puede actuarse en cada fuero, como defiende más ampliamente el señor Antonio de Butrio en el capítulo alegado *cum sit generale*. Pero de las cosas predichas surge una gran duda: que, si una ley civil o de la patria reprueba un contrato y anula aquel, parece que el juramento no tiene valor, *C. de legibus, l(ege) non dubium*; y *l(ege) finali, C. de non numerata pecu(nia)*. Y por fuerza la ley anula el contrato y el juramento, porque ni uno ni otro tienen validez, *ff. de lega(tis) primo, si quis inquilinos, § finali*. Y porque **8)** un juramento tal prestado contra las buenas costumbres no es obligatorio, según en *cap(itulo) non est obligatorium, de regul(is) iur(is), libro VI*. Y máxime cuando la ley de la patria presume o finge dolo, como en este reino valenciano en el contrato de menores. Entonces no vale ni el juramento ni el contrato, *argu(mento) not(atorum) in Auctent(icae), sacramenta puberum, C. si adversus venditionum*. Así pues, parece que el que prestara (tal) juramento no podría ser citado con el pretexto de tal contrato ni de lo jurado **9)** ante juez alguno, ni secular ni eclesiástico. Por contra, parece que al menos podría ser citado ante el juez eclesiástico, por vía de denuncia evangélica, para la observancia del juramento, según lo cual puede ser observado sin menoscabo de la salvación eterna, que con razón ha de observarse, *de iureiur(ando), cap(itulo) debito-*

res, y *cap(itulo) quanto*. Además, porque no se espera que un juez laico anule un juramento que es un vínculo que se dirige a Dios principalmente; para esto, lo indicado por el Hostiense en el capítulo *ad hoc quemadmodum, de iureiur(ando)*. Y así, una persona no dilucidaría sobre esto decidiendo en contra, porque no son cosas sometidas a la ley civil, *de regularibus, cap(itulo) licet*; y *de testa(mentis), cap(itulo) cum esses*, y *cap(itulo) relatum*. Lo que ha de decirse en este aspecto cotidiano, porque práctica en este reino, que el valor de un juramento puede anularse, y los fueros anulan un contrato, y presumen el dolo para esto, para la no prestación de un juramento que obligue o cite, al menos en el fuero eclesiástico. **10)** Ha de verse, pues, si tiene valor el fuero, y cuándo, para aquel que no observa el estilo, puede citarse ante un juez eclesiástico. Y en este reino encuentro muchas opiniones. La primera fue la de Bártolo en la ley *si quis pro eo, ff. de fideiussor(ibus)*, al decir que, o bien la ley dirige la prohibición *ad personam*, como, por ejemplo, al prohibir que una mujer no enajene, o que un menor no enajene, establece y prohíbe no obligar a juramento, porque, como la obligación se dirige *ad personam*, esto hace que se prohíba (solo) a la persona. Por eso, en cuanto se pervierte lo permitido por la ley se incurre en un delito de desobediencia, y por consiguiente se desvincula, y un juramento que nutre un delito no es observable, sin perjuicio de la salvación eterna. Y así, no obliga, según él en dicha ley *si quis pro eo*. Para esto, *de maior(itate) et obed(ientia), capitulo si quis venerit*; y *X, q(uaestione) prima, (capitulo) qui resistit*; *XIII, q(uaestione) I, cap(itulo) quod praecipitur, cum similibus*. Si, por tanto, la ley inhibe un contrato, no habla de la persona, sino de la cosa, como un asunto de dote o una cosa de menor valor (que) no es alienada, y casos similares, porque la intención no fue vincular a la persona. Pero solo en cuanto a que actúa, la intención fue anular el acto, **11)** de donde el contrato es invalidado por la ley, pese a que el juramento obliga, puesto que puede ser observado sin daño de la salvación eterna, como aquí. Y dice que en este caso se validará el contrato, como en *Authent(enticae), sacramenta (Fol. LX) puberum, C. si adversus venditionem*. Y que no solamente se obliga con el juramento, sino que también se valida el contrato, está a la vista; porque, de otra forma, si se resolviera por el contrato, cuando aquel no se tuviera el derecho de retención, podría intentarse de nuevo, según el capítulo *debitores, de iureiurand(o)*, lo cual sería contrario a *Auctent(icum), sacramenta puberum*. Además, porque se tendría una cosa sin causa, **12)** pues el juramento se dispone para obligar tanto ante Dios como ante la parte. Y esta misma opinión sigue allí Bártolo en dicho *Auctent(enticum), sacramenta*. Y lo mismo defiende Juan Cal(derini) en el capítulo *cum contingat, de iureiur(ando)*; añadiendo que, de otra forma, se quebrantarían la ley canónica si una cosa pasara por muchas manos cuando el juramento no obligara a los sucesores ni en la cosa ni singularmente, según se indica en el capítulo *veritates, de iureiur(ando)*. De ahí que pueda ser reclamado por los sucesores. Otra es la opinión de Federico de Senis, en su consejo CCLXXII, según el orden de mis consejos, al decir que el que presta un juramento contrario a una prohibición del estatuto de una ciudad, por causa del hecho, como debe obedecerlo y no contravenirlo, VIII *dist(inctione), (capitulo) quae contra*; y *XI, quaest(ione) III, cap(itulo) qui resistit*, como por dicha transgresión debería ser castigado, no debe recibir beneficio, XVI, *q(uaestione) I, capitulo legi*; y *de praebend(is), cum qui, libro sexto*. Dice que se puede a relajar el juramento, y no por esto el que presta juramento no va contra el juramento cuando (sic) pide así la relajación del juramento; reconoce que se está obligado al juramento, como ocurre en este caso, quien juró pagar las usuras porque se obliga mediante juramento y, no obstante, puede pedir la relajación, *de iureiur(ando), cap(itulo) debitores, et cap(itulo) primo*. **13)** Así como el que recibe un juramento sobre una cosa ilícita, es obligado a relajar el juramento, así también este juramento era lícito (sic) por la parte del acep-

tante a causa de la prohibición de la ley, a la cual debe obedecerse. Y cree que por razón del pecado el juez eclesiástico puede hacer dicha compulsión y es el juez secular quien la recibe como laico. Y así lo tiene el señor Federico (de Senis) en dicho consejo. Baldo, en efecto, en *Auctent(icae), sacramenta puberum, C. si adversus vendit(ionem)*, dice que los antiguos abogados defendían que cuando un estatuto reprueba expresamente un contrato y un juramento, no tiene validez ni uno ni otro, según *l(ege) si quis inquilinos, § finali, ff. de lega(tis) I*. Sin embargo, según Baldo allí se habla de cuando un juramento era reprobado en favor de la utilidad pública. Así mismo, porque también era reprobado por derecho común, dice que aquel texto no prueba, pues, que un estatuto tenga valor. Y por eso en muchos sitios los estatutos que disponen estas cosas dicen **14)** que se haga un contrato; de otro modo, alterado el hecho por dolo o por miedo, **15)** puede, en efecto, el estatuto inducir la ficción, como la presentada por *Auctent(icae), sacramenta*; el contrato no tendría validez, según en dicho *Auctent(icum), vers(u) per vim autem*; y así la cautela es bastante buena. No obstante, cree también que, aunque dichas palabras no estén en el estatuto, tiene validez lo establecido si tiene razón, piensa, por ejemplo, que la maldad de los hombres de aquel lugar sea mucha; piensa en los menores que serán abandonados. Y por eso se elabora un estatuto, pues como tenga en sí equidad y razón natural, no puede decirse que el estatuto sea contrario a derecho. Y así, se dice que se observa *de facto*, según Baldo, cuya opinión conviene directamente para defender los fueros de este reino, que reprueban el juramento y anulan el contrato, **16)** y para evitar la presunción de dolo en los menores.

Fue otra la opinión del señor Antonio de Butrio en el capítulo *cum contingat, de iureiurand(o)*; que dice que si un estatuto tiene como único fundamento el del favor del propio que ha jurado, que el juramento siempre obligará, aunque por una consecuencia remota **17)** el favor público llegue a una prohibición, esto es, que se crearían hombres libres o porque los ciudadanos se mantuviesen ricos y opulentos y no se empobrecieran, porque en tanto un precepto se acomoda a una persona, considera que es un precepto que se hace para la persona, **18)** por tanto tiene naturaleza de consejo; *ff. mandati, l.(ege) prima; ff. de lega(tis), secundo, l(ege) cum pater, § mandato; de condi(tionibus) et demon(strationibus), l(ege) Titia, cum similibus*. Por esto, pues los preceptos se entienden según la naturaleza de la materia, *XI, quaest(ione) III rogo*; y dice que él lo dijo en el capítulo *nam et concupiscentiam, de consti(tutionibus)*. Y dice que no obsta que el contratante del que ha jurado así con esto se ligue al pecado; pues tales juramentos han de ser observados, si no es que la ley que ha establecido la prohibición tenga algo respecto de otra cosa, como el favor o fragilidad del que jura, mientras, no obstante, sea capaz de jurar con dolo, *de delictis pue(um), cap(itulo) primo et secundo*. Y cree que esto es cierto incluso si los estatutos anulan los juramentos, porque dice (Fol. LX vº) que prohibir **19)** los juramentos no corresponde a los jueces seculares ni a la ley civil. Para esto alega lo que indica el Hostiense en el capítulo *quemadmodum, de iureiurand(o)*.

Además, porque tales juramentos, como principalmente se dirigen a Dios, no están sujetos a la ley, sobre todo a la civil, alega *de regula(ribus), (capitulo) licet*; y lo que se indica, *de testament(is), cap(itulo) cum esses, y cap(itulo) relatum*. Piensa, en efecto, que es el mismo caso, aunque al juramento se le dé la solemnidad de unos estatutos, porque en tales casos la ley civil no puede añadir solemnidad en cuanto que la obligación se dirige a Dios, como hemos dicho en las disposiciones para una causa pía, según en *l(ege) prima, C. de sacrosanc(tis) eccles(iis)* y lo que se indica en dicho capítulo *relatum*, y en *cap(itulo) cum esses*. Además, dice que, si se anulaban los instrumentos o se presumiera fraude, no apareciendo una causa extrínseca de presunción; o si se impusieran penas aplicables por el contrato, cosas todas

que podrían fingirse para eludir la obligación del juramento, que por **20**) vía indirecta no podría hacerse, *per regulam, cum quid; una et de privilegio, cap(itulo) quanto*. Y dice que no obsta lo que Bártolo quiso alegar **21**) de que la ley civil puede disponer sobre un voto, en *l(ege) II, ff. de pollici(tationibus), 22*) y la ley para remitir un juramento tiene la fuerza del apóstol, porque dice que no tienen validez aquellas leyes en cuanto que dan contra un voto, como se indica en *XXXII, quaest(ione) II, cap(itulo) mulier, en glosae penult(ima) y ult(i-ma). 23*) Además, dice que no obsta que la resistencia a una ley impida la obligación natural, *ff. de fideiuss(oribus), l(ege) cum lex; ff. de condit(ione) indebit(i), l(ege) si non sortem*; luego, por la misma razón, el juramento, según *XXII, q(uaestione) V, (capitulo) iura(men)ti*; porque esto es cierto cuando el derecho divino es conforme a aquella prohibición, como en las usuras. Además, aunque pudiera infringir el natural en cuanto se obliga a una parte, e incluso lo juramentado en lo que respecta a la obligación secundaria que se dirige a la parte, no infringe ni puede infringir la obligación del juramento en cuanto a que se dirige a Dios, **24**) y en esto no son iguales la simple palabra y el juramento, porque el juramento sobre todo se presta ante Dios; la palabra ante parte. Por lo que, para el interés de alguna cosa, la ley puede impedir la obligación, para lo cual alega *de iureiurand(o), cap(itulo) debitores*. De todas las cuales cosas concluye que, en tal caso, no obstante, el estatuto o la ley, el juramento obliga, pero no confirma el contrato, de tal forma que por él puede actuarse o exceptuarse. **25**) El efecto, por otro lado, de la validez del juramento será que podrá obligarse, al menos por vía de denuncia, o por oficio de un juez, a la observancia del juramento, o por otros medios con los que se fuerce al que ha jurado para pagar las usuras, en el capítulo alegado, *debitores*. Añadiendo que no tendrá más remedio de dicho capítulo *debitores* que pagar y devolver, como quiere Federico en su citado *Consejo*; porque dice sobre el capítulo *debitores*, que habla de cuando se demuestra torpeza por parte de aquel que paga. Por eso en ese caso se da repetición; porque entonces el juramento no obliga, sino para que se pague al momento. Esto no añade ninguna incompetencia. Y no obsta, porque se dice que se puede reclamar cuando sea sin causa en poder del que está libre, al menos con condición sin causa, puesto que en lo que respecta al que reclama, el que ha jurado sin causa no tiene cargo, porque está obligado ante Dios sobre lo que ha de traer o entregarme a mí, porque basta que tú no puedas reclamar. No se cumple, pues, la obligación de un juramento, a la que estoy forzado por un momentáneo cumplimiento, si no es que se alega torpeza en el receptor, como en dicho capítulo *debitores*, o bien se impide con ello un bien mayor, *de spons(alibus), cap(itulo) comissum*. Por tales razones, considera que los herederos que han jurado sean reclamados a la observancia del juramento, al cual se ligan con pretexto de no contravenirlo. El juramento por lo que se refiere al perjurio, es personal, *de iureiurand(o), cap(itulo) veritatis*. Pero al contravenirlo es casi como si vincularan el alma **26**) del difunto, que están obligados a exonerar, según en *cap(itulo) final de sepultu(ris)*; en *cap(itulo) in litteris, de rap(toribus), cum similibus*. Se acepta, no obstante, que, cuando se alegue engaño, el que jura tenga soluciones, sobre las cuales se habla en *de iureiurand(o), cap(itulo) quintavallis* y *cap(itulo) debitores*. Para esto, alega la glosa *de iureiurand(o), cap(itulo) veniens, glosam final(i)*, con las leyes que alega. Y eso porque se presume un dolo de gran entidad y hay una causa como base para presumirlo así, como en *l(ege) omnes, § Lucius, de iis quae in fraud(em) credi(torum)*; *ff. de probat(ionibus), l(ege) qui testamentum*, y lo que allí se indica. Con lo cual la torpeza se alega por parte de este, con el que se ha pactado, y para el que ha jurado, y considera lo mismo si se realizara un contrato que realmente fuera a vencer de inmediato cuando esto constara por evidencia de hecho o porque se hubiese encarecido notablemente, o que se le hubiese prohibido a alguien sobre sus

bienes por malgasto, porque en tal caso hay cierta torpeza por parte del contratante que para conseguir una materia da la que ha de consumir al mismo que la ha de consumir, de tal manera que la ley (Fol. LXI), por una causa legítima, contempla fraude en tal, como *ff. pro emp(tore)*, *l(ege) si quis, cum sciret*; *ff. de min(oribus)*, *l(ege) quod si minor, § finali*; y *l(ege) si vero non remun(erandi)*, *§ adolescens*; donde se dice que si se acordase o contratase con alguien dispuesto 27) al juego o corrompido de manera notoria, por el acto del juego o en las vanidades de las mujeres, habría un remedio ante el juramento, mediante aquel mismo derecho. Y no consideran que baste si los estatutos presumen fraude, dolo o decepción, para anular las cosas juradas indirectamente, si no es que tengan otra causa inmediata de presunción; en otras palabras, se dice que abiertamente se actuaría por vía de la ley civil para prohibir los juramentos indirectamente, porque no ha de admitirse. Y esto defiende el señor Antonio de Butrio en el mencionado capítulo *cum contingat*. Se basa, finalmente, en la opinión general de que la ley de los laicos no puede reprobar un juramento que presume dolo ni ficción si no es por causa expresa, y en esto se basa; y así, frente a Bártolo y Baldo. Federico, en esta misma decretal antes citada, no obstante, quiere defender la opinión de Bártolo con un cierto equilibrio, al decir que en cuanto que una ley o estatuto es de precepto, que si actúa en materia de obligación para un pecado; afirma lo que dice ciertamente Bártolo. Lo mismo si se hace en materia ponderosa o peligrosa. Y dice que para que se trate brevemente por medio de qué palabras se habla en el estatuto, dondequiera que se entienda un estatuto es de precepto, y aquel acuerdo tiene entidad para el pecado. Cómo sea esto dice que él lo dijo en el capítulo *nam et concupiscentiam*. Considera entonces que un juramento no obliga donde no es de precepto. Por tanto, puesto que no está vinculado al pecado, entonces vale el juramento. Así lo concluye Ángelo en la ley *si quis pro eo*; y otros legistas lo traen comúnmente, con la opinión de Bartolo, y sigue aquella Pedro de Anchar(ano) en *cap(itulo) cum contingat, de iureiur(ando)*. Juan de Liniano, allí, y Saliceto en *Auct(enticae)*, *sacramenta puber(um)*, no siguen la opinión de Bártolo ni aprueban su distinción, de que se haga prohibición en la cosa o en la persona, cuando en un caso y en otro, el transgresor de la ley hace algo contrario, *l(ege) non dubium, C. de legibus*. Y así, tanto en un caso como en otro, se incurre en delito de desobediencia, advierte lo que se dice en *cap(itulo) generali, glosa contra facientes, de elect(ione), lib(ro) VI*. También porque la disposición sobre un efecto se entiende también hecha sobre el caso en que recae el efecto, porque el que quiere lo consiguiente parece querer lo antecedente, *l(ege) ad rem mobilem, y l(ege) ad legatum, ff. de procur(atoribus)*; obra lo que se tiene en *de officio deleg(at)is, cap(itulo) praeterea, et cap(itulo) ex litteris*. Y por eso, puesto que un estatuto anula un contrato y la anulación tiene el efecto de prohibición, como se demuestra en *l(ege) non dubium, C. de legibus*. Y actúa *cap(itulo) vides, X distinct(ione)*, parece, en consecuencia, prohibir el contrato. Y porque prohíbe el efecto, parece, pues, que prohíbe su causa eficiente, y en consecuencia limita a los contratantes, porque prohíbe el propio contrato o anula aquel, y por eso parece, según ello, que no ha de hacerse la antedicha diferencia de Bártolo. Mi señor y preceptor Juan de Imola, al retomar dicho capítulo *cum contingat*, como en la repetición de él que he indicado sobre ello, alega muchas opiniones, y ora refuta unas, ora otras, y discute de manera bipartita la cuestión propuesta por mí. Insertar aquí dichas cosas sería hacer un libro sobre esta materia, según se hizo en aquella repetición; tan prolijo fue. Basta la buena opinión suya y de otros que aquí traemos para la aclaración de la duda que ocurre con aquellas cosas que Dios nos presentará, de tal manera que todo bien supremo, todo bien perfecto, descende de arriba, del sumo culmen de las cosas, *I, q(uaestione) I, cap(itulo) cum Paulus*. Y por eso digo yo que la duda planteada más arriba tiene tres dudas incluidas,

aunque involucradas bajo una sola palabra, parezcan algo único. **28)** Y la primera es si una ley o un estatuto prohíben la enajenación en una persona o en una cosa por medio de un juramento si puede actuarse ante el juez secular o el eclesiástico para la observancia de aquel. O bien si el que presta aquel puede pedir la relajación de la Iglesia. **29)** La segunda duda es si una ley de la patria o un estatuto puede anular un juramento y si es válida sobre este la ley de los laicos. La tercera, **30)** si un estatuto de los laicos puede inducir dolo, ficción o inducción dolosa, cuando un juramento interviene para invalidar el contrato y el juramento. Y a la primera di que la ley prohíbe o bien contraer a la persona o bien al propio contrato. Y si la ley civil se expresa en términos preceptivos, no hay duda de que el juramento (Fol. LXI vº) ha de ser observado, según que puede ser observado sin daño de la salvación eterna, como en el citado capítulo *cum contingat, de pact(is); capítulo quamvis, libro VI*; y capítulo *licet mulieres, de iureiur(ando)* en el mismo libro; no haciendo diferencia de si se ha hecho prohibición sobre la cosa o sobre la persona, como quiere Bártolo. Porque además de las razones de Sali(ceto), sobre las cuales se trata en dicho *Aucten(ticum), sacramenta pu(berum)*, hay otra razón: que la prohibición de la ley Julia, en *l(ege) Iulia, ff. de fundo dotali*, está hecha en la persona de un hombre para que no enajene, y, sin embargo, si se defiende mediante un juramento, alguien debe estar obligado a la observancia de aquel, como en el citado capítulo *cum contingat*, y que de tal juramento no puede hacerse relajación dice algo Vicentio (Hispano) en dicha decretal *cum contingat*; aunque lo contrario sostiene el Archidiácono en cap(itulo) II, *de iureiurand(o), libro VI*; y Angel(o) en *l(ege) si quis pro eo, de fideiussoribus*; al decir que en el caso de dicha *Aucten(ticae), sacramenta*, y en el capítulo *cum contingat* es **31)** válido el contrato, y no puede ser pedida la absolució. Y que no ha de hacerse aquella diferencia, sea en la cosa o en la persona, se demuestra porque la ley, al prohibir el contrato, parece así prohibir a los contratantes que no traten de contraerlo; *argu(mento), cap(ituli) qui contra iura, de regul(is) iuris, libro sexto*. Y que las palabras que afectan a una cosa con más motivo conciernen a una persona que a las propias cosas lo dice el capítulo *tanta, de exce(ssibus) praelator(um)*. Y de derecho no conviene, como por lo que se ha dicho, *l(ege) cum pater, § donaciones, ff. de legat(is) III*. Y por esto se obra bien según mi señor Juan de Imola; porque el senadoconsulto Veleyano prohíbe el contrato y la obligación de las mujeres, según en la *l(ege) II, ff. ad Velleianum*; y, no obstante, se dice que a las mujeres les está prohibido un contrato o una obligación, según en *l(ege) prima, ff. eo(dem)*. **32)** Además, porque cuando una ley prohíbe un contrato o una obligación o una enajenación parece prohibir aquellas cosas por las que se ha llegado a ello; para esto, *l(ege) omnino (sic), ff. de spons(alibus), cum similibus*; y así, por consiguiente, parece también prohibirlo a las personas que contratan o que enajenan. Actúa lo que el propio Bártolo señala en *l(ege) cum lex, de fideiuss(oribus) ad fin(em)*. Y, como dijimos, dicha distinción la reprueba Saly(ceto) y Juan de Lignano y mi señor, como hemos dicho. Y con toda seguridad, porque una vez dispuesto que la ley civil de la patria o un estatuto prohíben contraer en la cosa o en la persona, debe, no obstante, ser entendido bajo el derecho común, *l(ege) si servi vestri, de noxalibus*. Y así, con razón, según dicho capítulo *cum contingat*; y en cap(itulo) *licet mulieres, de iureiur(ando)*; como si se jurara *in contrarium*, debe ser entendido para su observancia. Pero si en este caso el juez secular admite esta excepción del juramento, o si se actúa según ello, para la observancia del contrato se escuchará al que alega sobre el juramento; no obstante la ley del reino, que parece que no; pero esto solo lo tiene el que alega remedio, con lo cual ante el juez eclesiástico se recurrirá por vía de denuncia evangélica para la observancia del juramento, según se indica *de iud(iciis), novit*; y en *Extravag(ante) ad reprimendum*; porque el juramento según el cual una ley reprueba un contrato, y aquella

ley la debe observar el juez secular, no produce acción u obligación como juramento, como se lee e indica en *l(ege) II, C. de operis libertorum*. Por tanto, por ello, o sobre ello, no tendrá razón el juez secular sino por mandato o requisitoria del juez eclesiástico, como en *cap(itulo) licet, de iureiur(ando)*, libro VI. Y esta opinión parece seguirla Juan de Imola en el capítulo *cum contingat, in repe(titione) de iureiur(ando)*. Pero lo contrario parece defender el señor Antonio de Butrio en dicho capítulo *cum sit generale, de foro competent(i)*, como hemos comentado más arriba, al decir que, en tal juramento, ha de actuarse también según el fuero secular. Y más allá de las cosas por él alegadas, dirás que el **33)** juez secular, por la autoridad del canon, debe hacer observar tal juramento y dar razón de aquel, porque como antes dijimos, el contrato se corrobora por aquello y por tanto está claro que, una vez validado el contrato con la autoridad del canon, puede hacerse y prescribirse. Y aquella idea parece tener Bártolo y Angel(o) en los lugares arriba alegados. Si defendemos la opinión común, que es que se valida si se hace por medio de un juramento, aunque los derechos no digan que el contrato se ha validado, pero se obliga al tal a la observancia del juramento, entonces, además, nace una cierta obligación que se dirige a la parte cuando la prohibición es para la cosa, según la cual también puede actuarse, como quiere el señor Antonio, en dicho capítulo *cum contingat*. Pero no dice ante qué juez se actúe, sino que parece que también ante el juez laico puede actuarse sobre ello, según lo adjuntado en el capítulo *cum sit*. Y esto por esta poderosísima razón, porque (Fol. LXII) si el juez eclesiástico, consultado por vía de denuncia evangélica o en virtud de dicha obligación secundaria, resuelve que el juramento ha de ser observado, el juez secular deberá observar este, cuánto más hará esto con la autoridad del canon al mandar que el juramento sea observado, sobre todo porque en esta materia la ley sucumbe al canon, como dice el señor Antonio y se prueba en dicha decretal *licet* y *cap(itulo) cum contingat* y *cap(itulo) quamvis*. Pero contra esto se actúa, obviamente, según la opinión del señor Juan de Imola, que, aunque la inobservancia del juramento nutre el pecado y el juramento, en aquel caso, una vez dada la prohibición *in rem* se genera otra obligación, según el señor Antonio. Sin embargo, en aquellos no ha de actuarse si no es ante el eclesiástico, porque el fuero civil **34)** sin acción no actúa, *l(ege) si pupilli, § videamus, de negotiis gest(is)*. Y lo que se indica en el capítulo *abbate, de re iudicat(a)*. Y por eso, faltando la acción civil o este modo de actuar, **35)** ha de recurrirse, por el pecado, a la Iglesia, como se indica en dicho capítulo *novit, de iudic(iis)*; y en el capítulo *quia plerique, de immunita(te) ecclesia(rum)*; (y) en dicho *Extravaga(nte), ad reprimendum, super verbo denunciationem*. Ha de decirse, sin embargo, **36)** que si un juez eclesiástico es requerido para que ordene o decida que un juramento sea observado, el secular compelerá al laico para la observancia de aquel, y esto por la conjunción de las dos decretales, *cap(itulo) I, de offic(io) ordin(ario)* y dicho capítulo *mulieres, de iureiur(ando), libro sexto*; actúa el capítulo II, *de except(ionibus)* del mismo libro. Y esta parece la opinión más cierta de derecho, y parece también defenderla Juan de Andrés, tras Jacobo de Belvisso, en *Additio(ne) ad Specul(um), titu(lo) de sententia prolatione, § hoc autem videndum*. Pero volviendo al primer propósito de dicha cuestión principal, cómo puede estar nuestra opinión contra la doctrina de Bártolo, que parece en una primera vista fundada en derecho porque, como él mismo dice, si la prohibición se dirige *in personam*, bien del que jura, bien del que recibe el juramento, según algunos, el que contraviene al jurar o al aceptar actúa contra una ley prohibitiva, y así, esto hace que contrafaciente incurra en **37)** delito de desobediencia, porque obra contra una ley o estatuto hecho con justa causa. Actúa lo que se contempla en *de maior(itate) et obed(ientia), cap(itulo) si quis venerit*; allí el que no obedece **38)** al justo precepto de un superior parece incurrir en pecado mortal. Para esto también lo

que se contiene en la (carta) a los Romanos, XIII y en el capítulo *qui resistit XI, q(uaestione) III*, cuando se dice que quien se resiste a la potestad de un superior se resiste a lo ordenado por Dios, y se inflige un daño a sí mismo. Actúa lo que se contempla en *XIII, q(uaestione) I, cap(itulo) quod praecipitur*. Y, por tanto, entonces el juramento no parece obligar, porque parece alimentar un pecado y, por consiguiente, no parece que se pueda observar sin daño de la salvación eterna. Y por eso en la glosa, Juan Andrés en dicho capítulo *licet mulieres, de iureiur(ando), libro VI*, dice que, si una mujer en principio ha jurado no enajenar y luego enajena y jura, no ha lugar aquella decretal, y esto **39)** por el primer juramento. Así pues, ¿qué dirás a estas razones sobre las que se funda la opinión de Bártolo? Y el señor Antonio de Butrio, como hemos dicho, dice que no es cierto que una disposición de ley o un estatuto se ligue al pecado, porque tal precepto de ley adquiere entonces más bien naturaleza de consejo. Alega para esto lo que se contiene en *l(ege) I, ff. mandati*; y en *l(ege) cum pater, § mando, ff. de legat(is) II*; y en *l(ege) Titia, ff. de cond(itionibus) et demonstra(tionibus)*, al decir que él sobre esto habla más ampliamente en el capítulo *nam concupiscentiam, de constit(utionibus)*, donde, en efecto, concluye que en una materia que por su propia naturaleza es de precepto se actúa por medio de cualquier tipo de palabras; se entiende que la disposición es de precepto. **40)** Pero cuando una materia es por sí misma objeto de consejo, entonces, sean cuales sean las palabras que se pongan, no inducen a precepto, sino a consejo. Cuando, por otra parte, la materia es indiferente, entonces, si se dispone «de mente» se observará aquello; si, en cambio, dispone otra cosa, dice «hay que observar los términos» o se dice «establecemos», entonces no parece que sea de precepto. En cambio, si dice «exponemos», si el precepto no se hace salvando el favor de la persona, entonces se dice que más bien tiene a naturaleza de consejo por dicha ley *cum pater § mando*, según él. Pero el derecho alegado por el señor Antonio no parece obstar. Primero, no obsta la ley primera, *ff. mandati*, porque allí se habla de cuando se hace un mandato por medio de contrato por parte de aquel que no tiene potestad sobre aquel al que manda; y por eso entonces, si el mandato se hace por gracia del mandatario, sin duda se juzga como consejo.

Tampoco obsta lo que se contiene *in § mando, l(ege) cum pater*, porque (Fol. LXII vº) allí se habla de cuando por parte de un testador se hace un mandato a favor de aquel al que se manda, en cuyo caso **41)** tal mandato no ha de ser observado necesariamente por lo que se contiene en *l(ege) filius familias, § divi, de legat(is) primo; versi(culo)* (sic), donde un precepto de este tipo, hecho por el testador a favor de un heredero, no ha de observarse necesariamente; al igual que si se hiciera a favor de otro, como se muestra allí, y en *l(ege) peto, § fratre, de lega(tis), secundo*. Pero en el caso de la cuestión y de la distinción de Bártolo se habla de cuando una prohibición se hace por medio de una ley o un estatuto, en cuyo caso el precepto ha de ser observado. En caso contrario, no tiene validez lo que se hace, como en *l(ege) non dubium, C. de legibus*, y así, parece que la distinción de Bártolo queda en su fuerza. Pero mi señor Juan de Imola, en dicha repetición, responde especialmente a las cosas alegadas por Bártolo, al decir que no parece haber duda **42)** en que la ley civil se vincule al pecado, porque no considera el alma, ni lo bueno o lo malo para el alma, sino el bien civil, tendiendo a la conservación de la sociedad humana, de la cual, por el contrario, el límite está en el derecho canónico. Y por eso dice que parece que, aunque la ley civil dirija la prohibición *ad personam* no parece vincular a la persona con el pecado, sino más bien inducir a la nulidad del acto. Y esto parece probarse bastante en *l(ege) non dubium, C. de legibus*.

Además, porque incluso cuando en la intención de un estatuto constase expresamente que se quiere vincular el alma del transgresor a la tal ordenanza hecha, en cuanto que laico no puede decirse que obliga por pecado **43**), puesto que la potestad de vincular al alma en tanto que ente espiritual no puede estar a cargo de un laico que no tiene la potestad de las llaves para ligar o absolver el alma, como se ha dicho, *de offic(io) ordina(rii), cap(itulo) pastoralis, § final, cum gloss(ae), et super ea*. Pues aquella solamente ha sido dada a Pedro y a sus sucesores, *de poeniten(tiis) et remis(sionibus), capítulo nova quaedam*. Y por eso también dice bien, según él, lo que se contiene en el capítulo *qui resistit, XI, quaest(ione) III, vers(iculi) littera*, que dice que el emperador o el juez secular tiene correctamente potestad para imponer una pena de cárcel o temporal, pero en cambio no puede imponer la pena de la Gehena o martirio eterno. Y señala que no tiene **44**) potestad para vincular al alma. Y no obsta según él lo que se contiene en el capítulo II, *de maior(itate) et obed(ientia)*; porque cada vez que allí se dice «quien no ha obedecido al príncipe perezca con la muerte», si se entiende con la muerte eterna y cuál sea la cuestión sobre ella, si debe exponerse al príncipe, y al prelado, al pecado mortal como quiere la glosa; o, si se entiende como una muerte temporal, entonces no obsta lo contrario, porque tal puede ser la inobediencia y por tal asunto que pueda condenarse a muerte por no obedecer **45**) al príncipe secular. Se aplica lo que se tiene en *l(ege) final(i), ff. de rerum divisi(ione)*. Declara también que, si el precepto de un juez secular fuera justo y el súbdito fuese desobediente, podría entonces implorarse el auxilio del juez eclesiástico por aquellas razones que se contienen en el capítulo I, *de offic(io) ordin(arii)*. Y si tal súbdito entonces amonestado por un eclesiástico perseverara en contumacia, podría ser excomulgado, porque entonces pecaría de inobediente al juez eclesiástico, y así también puede entenderse lo que se contiene en dicho capítulo segundo *de maiorita(te) et obedien(tia)*, según él. No obsta tampoco lo que se contiene en (la Carta a los) Romanos, XIII; y en dicho capítulo *qui resistit*, cuando se dice que el que se resiste a una potestad, esto es, a un superior que tiene la potestad por mandamiento de Dios, se resiste a Dios, puesto que toda potestad viene de Dios, bien impeliendo, bien confiandola a uno; XXIII, *q(uaestione) I, cap(itulo) quod culpatur*; y también parece exponerlo así el Archidiácono en dicho capítulo *qui resistit*. Y no obsta lo que se sigue y el daño que se recibe, que puede exponerse, esto es, a causa de la desobediencia puede castigarse, entendiéndose a una pena temporal que parezca congruente al juez secular, pero no, en cambio, a una pena espiritual, que no es congruente con él, sino con el juez eclesiástico. Actúa lo que dispone en *de ordi(ne) cog(nitionis), cap(itulo) tuam*; y así, no se entiende un castigo de pecado o espiritual. De este modo, por las cosas predichas, dice que parece que, aunque un estatuto o una ley dirija la prohibición *ad personam* no por eso se sigue que el juramento no deba vincular, porque, como he dicho, no parece haber duda, según el tenor de la ley o del estatuto, por vincular a alguien al pecado, sino a la pena de nulidad del acto, cuando aquello no lo pudiera expresamente, como se ha dicho. Afirma, no obstante, que si un estatuto se pronunciara en una materia en la cual según el derecho divino o el canónico la transgresión implicara el pecado (Fol. LXIII), entonces, además, se incurriría en un delito de contravención, pero no por la fuerza del estatuto sino por la de la ley divina o del canon. Y dice que ha de advertirse la antedicha consideración, ya que dice que es nueva y no tocada por otros, en cuanto que añade que no obstan las cosas antedichas si se dijera que, aunque una ley civil o un estatuto prohíban a la persona, no parecen querer vincular al contraventor al pecado, puesto que a este fin no tiende la ley civil, como se ha dicho más arriba. Sin embargo, parece que, por lo que la ley canónica y **46**) la ley divina dicen que con justo precepto de un superior se ha de obedecer, como se desprende de

aquellas cosas que se contienen en el capítulo *qui contra morem, VIII, distinct(ione)*; y *X, quaest(ione) III, (capitulo) qui resistit; et de maiorida(te) et obediencia, cap(itulo) solite*; parece que, al no darse dicho caso, no se incurre en pecado, al menos atendiendo a la antedicha disposición de la ley divina y canónica, pues dice que puede responderse que aunque según la ley divina y canónica se ha de obedecer ante el justo precepto de un superior, en cuanto que para esto el superior puede castigar de manera justa al súbdito desobediente con sus penas temporales. Obra lo que se contiene en dicho cap(itulo) *qui resistit*, no siguiéndose por ello, sin embargo, que peque el contraventor; y así también puede entenderse lo que se contiene en el capítulo *quis*; en otro caso, debe alegar entre otros el capítulo *qui dixit, X distinct(ione)*, o bien, *XI, dis(tinctione), gloss(ae)*. Allí donde el texto parece querer que se peque por desobediencia a la ley. Pero puede decirse según él que esto sería procedente cuando el precepto emanara de una materia de naturaleza tal que la transgresión indujera al pecado. Esto produce, según él, lo que anota Baldo en *l(ege) non dubium., C. de legibus, in XVII opinio(ne)*; o puede entenderse cuando por desprecio alguien actuara contra la ley, cuando por orgullo o soberbia no quiere obedecer la ley y se niega a obedecer lo dispuesto por la ley, procede lo que anota el Archidiacono, *LXXXI distinct(ione), cap(itulo) quicumque*; y *LXXVI distinct(ione)*, en el capítulo *utinam*; como parece cuando no por desprecio se actúa contra la ley positiva. Pues entonces parece que no incurra en pecado, aunque pueda ser castigado por un superior. Finalmente, se pregunta mi señor cuáles han de ser **47)** las penas de los transgresores de la ley, y dice que este tema lo toca Jacobo de Belvisio, y Baldo después de él, en dicha ley *non dubium*, donde concluye que, aparte de la pena de nulidad del acto, tendrá lugar una pena si se considera que ha de ser especialmente impuesta; y si no se considera que esta ha de ser impuesta, podrá castigarse con una pena arbitraria. Actúa lo que se establece en *l(ege) sanctio legum, ff. de poenis*; y en *l(ege) I, § expilatores, ff. de effract(oriis)*; y lo que se contiene (en) *de offic(io) delegat(i)*, cap(itulo) *de causis*; mejor lo expresa el mismo Baldo en *l(ege) legis virtus, ff. de legibus*, que te ruego que veas. Y así, por los predichos parece que ha de concluirse que, aunque alguien no obedezca un justo precepto de la ley positiva, no incurre en pecado si no es que actúe de manera contraria por desprecio, o si no emanara en una materia cuya transgresión, por su propia naturaleza, indujera al pecado. También dice que ha de advertirse que también puede responderse a la razón de Bártolo, pues incluso en el supuesto de que la prohibición se dirija *ad personam* pecaría el contraventor. No obstante, como se ha dicho más arriba, no parece haber afectado que peque el que observa el contrato, a quien se ha prohibido obrar, porque un estatuto o una ley no prohíbe esto, incluso que aquel se obligue a la observancia, sino que solo prohíbe que alguien no actúe, **48)** y por eso parece que si jura observar el contrato o no contravenirlo, no pecaría de este modo al jurar, aunque pecaría al contraerlo, obra, según él, lo que se tiene en un caso similar en el capítulo *debitores, de iureiurando* y en el capítulo *ad audientiam, quod metus causa*. Y en esto se basa el señor Juan sobre la reprobación de Bártolo y de sus razones, en el fundamento de su formulación de alegaciones. Y estas afirmaciones del señor Juan son ciertas, porque las leyes seculares, incluso los actos o las prohibiciones de las personas, por su simple inobservancia, no obligan al pecado, y en esto difieren de los cánones, porque el transgresor de un canon que contiene una prohibición es castigado por medio de una disposición, *III distinct(ione), cap(itulo) ultimo*; y lo que se señala en el capítulo I, *de tregua et pace*. Y así incurre en (pecado) mortal. **49)** Pero el transgresor de la ley civil (lo hace) no por sometimiento sino por menosprecio, como señala el texto notable *cum gloss(ae)*, en el capítulo *quis dixit, X distinct(ione)* y anota aquella glosa, porque no conozco nada mejor. Y observa esta diferencia entre desprecio e

inobservancia de la ley, porque el que desprecia peca, como allí, pero no por transgresión; basta que se incurra en la pena o el estatuto, o en la arbitraria (Fol. LXIII vº), como dijo Baldo en dicha *l(ege) non dubium. 50*) En cambio, otros principios jurídicos que se alegan en contrario, capítulo *quisquis* y capítulo *quod praecipitur*, XIII, *quaest(ione) prima*, hablan sobre el transgresor del canon y cuál sea la pena de aquel, y tienes la diferencia de cuándo se desprecia o cuándo se transgrede el canon, míralo por la glosa en el capítulo *generalí, gloss(ae) contra facientes, de elect(ione), lib(ro) VI*. Y así, de las cosas ya dichas por el señor Juan de Imola y de las añadidas por mí parece bastante (claro) que la opinión de Bártolo no puede sostenerse. Sobre todo, porque si fuera cierta la opinión de Bártolo de que el contraventor de una ley civil pecara, el mismo derecho existiría si la prohibición se hiciese *in rem* que si se hiciese *in personam*, por las razones de Saly(ceto) en dicha *Aucten(ticae)*. Y así, parece que, bien se haga *in rem*, bien *in personam*, cesando otras cualidades sobre las que hablaré, siempre un juramento ha de ser observado, según que puede observarse sin daño de la salvación eterna, como en dicho capítulo *cum contingat*, y en el capítulo *licet mulieres, de iureiur(ando)*. Y el juez eclesiástico, consultado por vía de denuncia evangélica o de deuda, obligará a la observancia del juramento y mandará que sea observado, como se ha dicho. Pero ¿no será cierta la opinión de Federico de Senis en el citado consejo CCLXXII, **51**) de que tal actuante podría reclamar según el capítulo *debitores, de iureiurand(ando)*; o que se pida una relajación del juramento porque prohíbe la ley lo que se dispone a contratar, según la opinión de Vicentius (Hispanus) en dicho capítulo *cum contingat*? Di que, en el caso de nuestra cuestión, en el primer punto, cuando la ley no reprueba expresamente un juramento, sino que anula un contrato de menores o de mujeres hecho sin cierta solemnidad, o indistintamente, en este caso ha de distinguirse: o bien el que jura tal contrato pide la relajación del juramento o bien, tras el cumplimiento, lo reclama, según el capítulo *debitores, de iureiur(ando)*, con este pretexto, que ha sido pactado contra la forma de una ley prohibitiva. O bien que se ha jurado contra la forma de la ley, y que en este propio contrato o disolución ha intervenido iniquidad o dolo, por la misma razón que, según perspicuas conjeturas, puede demostrarse por medio de la ley *dolum, C. de dolo*. O bien fraude, o bien que el contrato ha sido hecho con daño verosímil y constara de manera evidente, como se dice. En el primer caso, dirás que no puede pedirse la relajación ni reclamar como si en la causa hubiese dinero ante el que se ha jurado y ante el que se ha disuelto el vigor de la ley. Y esto por esta razón: porque el que recibe el juramento y el dinero no lo recibe torpemente, porque es suyo, o recibe lo que le es debido, *l(ege) si me et Titium, ff. si certum peta(tur)*. Y no obsta que va contra la ley y por tanto como pecado, como quiere Bártolo, puesto que esto no es cierto, como se ha fundamentado bastante más arriba. Y así, no puede argüirse torpeza en el que recibe el dinero o el juramento y por eso no se cumple la obligación del juramento, para la observancia del cual debe cesar el dolo y el miedo, como en el capítulo *cum contingat*; por un momentáneo cumplimiento, como en cap(itulo) *debitores*, cuando allí se arguye según el derecho divino y humano la torpeza en el aceptante, porque respecto a las usuras prestadas allí basta un cumplimiento momentáneo. Y porque sin apenas motivo por parte de aquel se da la reclamación; **52**) y así, con dos concurrentes se da una reclamación de torpeza en el aceptante, y no por una causa preexistente. Pero en nuestro caso no existe la torpeza, porque el que recibe ha recibido lo suyo lícitamente, como en una causa de mutuo acuerdo o contrato, aunque sean reprobados por la ley. Y por eso no se actúa en virtud de aquello, sino de la obligación, que se dirige a Dios, según la cual el que paga está obligado a dar y el que recibe lo hace justamente. Y esta es la opinión del señor Antonio de Butrio, más acorde al derecho canóni-

co, porque según ello el juramento puede ser observado sin daño de la salvación eterna, etc. Y porque excepto que el bien mayor impida **53**) el vínculo del juramento, este no se disuelve, según señala *de spons(alibus) commissum*. Y en caso de duda se ha de apoyar la opinión que favorece el juramento, y así, ha de sostenerse la opinión que quiere que la donación hecha por parte del padre al hijo tenga validez de potestad constituida, sobre lo cual se trata por parte de Baldo en *l(ege) final(i), C. pro donato*. Y esto sobre el primer punto de la distinción, una vez reprobada la opinión de Federico y seguidores. Si, en cambio, el que jura quiere reclamar porque ha jurado contra la forma de la ley y en el propio contrato o disolución interviene iniquidad o dolo, por la propia materia o por fraude, o porque se ha hecho por liquidación verosímil, y sobre esto consta evidencia de hecho porque ha pactado con alguien dado al juego o con alguien que quería consumirse en el amor de las mujeres; en estos casos y en otros similares intrínsecos que se han añadido, puesto que se da torpeza en el receptor (Fol. LXIII), tienen lugar los remedios de reclamación que quiere Federico. Y esto se prueba por muchas razones: primero, porque en dicho capítulo *cum contingat*, que trata **54**) del juramento prestado contra la ley, excluye de él el dolo o el miedo. Si, pues, el dolo aporta un motivo a un contrato que ya de por sí es nulo por ley del reino, con razón ha de satisfacerse solo para cumplimiento del juramento, y se da la reclamación, como en dicho capítulo *debitores, de iureiur(ando)*. Sobre todo, porque a causa del dolo se sigue la torpeza en el que recibe, como allí, y este dolo se prueba por perspicuas conjeturas, como en *l(ege) dolum, C. de dolo*; y en cap(ítulo) final de *renun(tiatione), lib(ro) VI*. Y en esto tienes dos opiniones concordantes, porque en este caso o no ha de ser observado el juramento o, por lo menos, ha de pedirse y concederse la relajación del juramento. La primera (opinión) es la del señor Antonio de Butrio en el citado capítulo *cum contingat, de iureiurand(o)*. La otra es la del señor Pedro de Ancar(ano), *in repetitione, c(apituli) I, de consti(tutionibus), in XI corond(ello)*, donde defienden de forma concertada que, al producirse una lesión o decepción en el contrato, o dada una excepción por sí misma, **55**) ha de relajarse el juramento, como cuando interviene el miedo, como en el capítulo *si vero, de iureiur(ando)*. Los motivos para ello míralos por ti mismo, puesto que son largos, aunque en términos singulares los expuso el señor Antonio, *de quotidiana*. Concluyen, en efecto lo que *Auctent(ticae), sacramenta puerum*, y no *c(apitulum) cum contingat*; no ha lugar cuando se trata de una enorme lesión por las razones allí por ellos alegadas, las cuales mira tú allí por ellos. Y en tal caso, para los que intervienen, sobre los cuales hemos hablado, tiene lugar la opinión de Federico de Senis en su consejo CCLXXII, que puede pedirse la relajación del juramento; es más, yo creo que en tal caso **56**) al que ha hecho el juramento se le impugnará por dolo, y deberá relajar el juramento y se le admitirá la excepción. Tiene efecto lo que se contiene en *l(ege) Papinianus, § si filius, ff. de inoffic(ioso) testamento*; por lo que opera la glosa en *cap(ítulo) pastoralis, circa finem, de causa pos(sesionis) et proprie(tatis)*; donde la glosa quiere que es lícito; por la *l(ege) si quis in tantam, C. unde vi*; si un expoliador pleitease por la venta de una cosa en un caso que pudiera, podría objetar excepción, como se ha indicado. Y añádelo a las cosas antedichas. Sin embargo, no omito una buena palabra del señor Antonio de Butrio en dicho capítulo: que cree *de iure* que también en tal contrato de menores reprobado por ley se añadirá aquella cláusula que los documentos añaden comúnmente en los contratos, según la teoría de Bártolo en *l(ege) si quis, cum aliter, ff. de verbor(orum) obliga(tionibus)*; y en *l(ege) II, C. de rescind(enda) vend(itione)*. **57**) Que todo aquello y toda cosa dada de más y que se trata de dar al contratante consigo, que muchas veces se pone en el contrato, habrá de decirse que supondrá la relajación del juramento. Y la razón es, según él, que, aunque el contrato y el juramento sean válidos,

no obstante, en tanto haga daño al contratante menor, se estima que el que ha contratado con aquel menor lo ha hecho con fraude y dolo, y con mayor motivo no solo por lo que se malgastará, sino también por lo que se gasta a la ligera. Actúa lo que se tiene en *l(ege) si quis cum sciret*, ff. de usucap(ionibus) pro emptor(e); y en *l(ege) si vero non remunerandi*, § si adolescens, ff. mandati, y en la ley *quod si minor* § penult(imo), ff. de minor(ibus); y ff. quarum rerum, actio non detur, *l(ege) II*. Por lo que, cuando parezca existir fraude por parte del receptor, ha de decirse que el derecho canónico **58)** no asiste a tal juramento, por lo que se contiene en el capítulo *debitores*. Y también dice que las cosas antedichas son ciertas, y que el verdadero precio de la cosa es el que se ha especificado en el documento, porque si luego constase de oposición, tales cosas podrían ser revocadas, según lo que se lee y se indica en el capítulo *cum impositionibus, de iureiur(ando)*, libro VI. **59)** Y porque juramento prestado de tal forma se entiende prestado con la confianza de que aquel es el precio justo de la cosa de la que se hace mención en el documento. Pero, si se descubre que la cosa es de otra manera, parece que no se es perjuro, se admite que juró sin reflexionar porque en realidad el precio era mayor. Alega lo que se contiene en *de iureiurand(o)*, *c(apitulo) quemadmodum*. Pero lo plantea mejor el capítulo *veniens* en el mismo título. Alega también lo que contiene el XXII, *q(uaestione) II, per totum*. Y así, dice que aconsejó en el tema de una niña, que había sido inducida a jurar por algún pariente suyo, indicando que lo equitativo es lo que se dijo más arriba, sobre todo porque, tales cosas son añadidas **60)** por intermediación de notarios, obtienen finalmente para sí mismos bajo un embrollo de palabras, semejantes juramentos de los menores, más aún mujeres, que no comprenden bien lo que hacen o por qué lo hacen. Y observa lo dicho más arriba por el señor Antonio, porque son cosas cotidianas. Y mira para lo siguiente las disposiciones señaladas en *l(ege) creditor* (Fol. LXVIII vº), § *Lucius*, ff. mandat(is); y en *l(ege) tres fratres*, ff. de pactis. Y lo indicado por la glosa y Bártolo en *l(ege) II, C. de rescind(enda) vendi(tione)*; por la glosa, y Juan de Andrés en *cap(itulo) penultim(o), de empt(ione) et vendi(tione)*. Y esto respecto a la primera parte de la duda principal.

La segunda parte de dicha duda es si una **61)** ley de la patria o un estatuto pueden apartar de un juramento y disponer para anular un contrato y un juramento, y si tiene validez sobre esto la ley de los laicos. Y puesto que esto es lo cotidiano y necesario en las Cortes que han de resolver sobre asuntos públicos, por tanto, teniendo que ser confrontados más altamente, como en *l(ege) legavi*, ff. de libe(ratione) leg(ata). Y, primeramente, no parece que una ley de los laicos pueda reprobar un juramento. Primero, porque para el juramento, **62)** en tanto que asunto espiritual, no puede entrometerse en él el juez secular, *arg(umento) cap(ituli) tuam, de ord(ine) cogn(itionum)*. Y porque, según el derecho divino, está escrito: «Jurad y dirigid vuestros votos a vuestro Dios», *de iureiur(ando)*, *cap(itulo) etsi Christus*. Así pues, contra el derecho divino parece que no puede hacerse un estatuto o ley por parte de un juez secular, porque **63)** la obligación del juramento se dirige a Dios, como en el capítulo *et si Christus* y el capítulo *debitores, de iureiurand(o)*. Por tanto, no parece que pueda impedirse esta obligación por parte de la ley humana, al igual que la de la natural, según *Inst(ituta), de iure naturali, gent(ium) et civil, § naturalia*. Además, prohibir los juramentos no pertenece ni corresponde a los jueces seculares ni a las leyes civiles; para esto, lo que anota Juan de Andrés, después del Hostiense en el capítulo *quemadmodum, de iureiurand(o), super gloss(a)*. Además, porque como tales juramentos se dirigen principalmente a Dios, no están sometidos a la ley, sobre todo a la civil, *arg(umento), de regula(ribus), cap(itulo) licet*; opera de modo similar lo que se lee y se indica en el capítulo *cum esses*, y en el capítulo *relatum, de testa(mentis)*; y por Bártolo en *l(ege) I, C. de Summa Trinitate*, sobre las disposiciones de

causas pías. **64)** Además, porque así como el juramento es una cosa espiritual, así también lo es un voto; y aunque la ley civil **65)** anula el voto de un hijo de familia sin el consentimiento del padre del que lo ha emitido, como en *l(ege) § voto, ff. de pollicitation(e)*, sin embargo, esa ley ha sido derogada por el derecho canónico, según la glosa en el capítulo *si mulier, XXXII, q(uestione) II*; porque es sobre un asunto espiritual, cuya disposición no pertenece a un laico. Y estos son los fundamentos de Bártolo y de Rainiero de Forlívio, que tienen esto en la ley *omnes populi, ff. de iustitia et iure*. Y el señor Antonio de Butrio y el señor Juan de Imola en dicho capítulo *cum contingat*; y Federico de Senis, en su *Consejo*, consejo CCLXXII. **66)** Lo contrario (esto es), que un estatuto o una ley del reino pueda anular un juramento, se prueba porque la causa del juramento, como has visto más arriba, no es meramente eclesiástica. Para esto, lo que se indica en el capítulo *cum C. laicus, de foro competen(te), libro VI*; y en *Auctent(icae), clericus, qui, C. de episcopis et clericis*. Por Cyno y Baldo, y lo que hemos dicho más arriba ampliamente; y así, es de fuero mixto. Y, por tanto, ambos jueces, tanto el eclesiástico como el secular, pueden disponer sobre ello, sobre todo para establecer la ley, porque el establecimiento de la ley se regula en los términos de la jurisdicción del juez que dispone, según Baldo en *repe(rtorium), cap(itulo) I, de rescript(is)*, o en *C. ne sine iussu principis fiant confiscationes*.

También porque, *de iure, 67)* la ley civil tiene potestad para remitir un juramento antes de la prestación de aquel, *l(ege) quae sub conditione, ff. de condi(tionibus) insti(tutionum)*. Además, la ley civil también tiene potestad para remitir un juramento prestado, y se actúa en lugar del apóstol o del Papa, como en *l(ege) adigere, § fina(le)* y allí *glosa singularis, ff. de iure patronatus*. Además, porque una ley civil puede interpretar **68)** un juramento y establecer que el juramento no se extiende a los casos ilícitos. Actúa lo que se tiene en *l(ege) non dubium, C. de legibus*; y en *l(ege) si quis inquilinos, § fin(ali), ff. de legatis, I*. Para esto, *l(ege) final(i), ff. qui satisda(re) coguntur*; y *l(ege) fin(ali), C. de non nume(rata) pecunia*. Y no obsta si dices que **69)** un inferior no puede anular la ley de un superior, en *cap(itulo) cum inferior, de maior(itate) et obed(ientia)*. Pero el emperador, en *Aucten(ticae), sacramenta*, ordena que se observen tales juramentos, por lo tanto, un estatuto o una ley de un inferior secular no tiene validez frente a una ley del emperador. Aunque este precepto no ha lugar en el **70)** reino de Aragón, porque el rey de Aragón no está sujeto a las leyes del imperio, ya que arrebató su reino de las manos de sus enemigos, y así, no reconoce el imperio, como indica la glosa en el capítulo *Adrianus, LX dist(inctione)*. Y mira lo que se anota en *c(apitulo) per venerabilem, qui filii sunt legitimi*; y en el capítulo *etsi necesse, de dona(tionibus) inter virum et uxorem*. Con razón puede establecerse lo contrario. Además, una parte **71)** de un pacto puede anular el juramento ante la otra parte cuando concierne al interés de una parte, como en *l(ege) si libertus non aluerit, ff. de bon(is) liber(torum)*; y en *l(ege) fin(ali), ff. qui et a quibus*. Y bien se prueba (Fol. LXV) por aquellas cosas que tienen los canonistas en el capítulo *praeterea, de sponsa(libus)*; por Juan de Andrés y el señor Antonio; y por Guillermo, en *Specu(lum), titu(lo) II § ostendendum, versu hoc quoque*. Si, pues, lo puede ser aquel pacto, esto es, un estatuto, cuando aquellas cosas parezcan **72)** ser pacificadas por las razones que se contienen en la rúbrica *C. de decretis decurionum, libro X*; y en la ley *non impossibile, de pactis*. Sobre todo, esta razón milita, en estos reinos súbditos del señor rey en los que se hacen por el príncipe con la Curia las leyes que, propiamente se llaman «curiadas» o «curiales», como en *l(ege) II, ff. de origine iuris*, en las que se aplica el consentimiento de la Curia, y de los brazos de la Curia. Y así, todos los del reino **73)** parecen consentir, incluso los que no intervienen. Actúa lo que se anota en *l(ege) omnes populi, de iusti(tia) et iur(e)*; y en la rúbrica *quae sit longa consuetudo*; y en *l(ege) quod maior*; y *l(ege) municeps, ff. ad municipales*. Por medio de

cuyo consenso no hay duda de que un juramento puede remitirse por las cosas predichas. Y esta bastante sutil y bien fundada razón la he pensado yo, y antes de que yo la viera (lo hizo) Saliceto, el cual tuvo una consideración similar, aunque no la diga tan claramente. Pero esta su razón y la nuestra no es universal, puesto que para los contrayentes forenses con un menor del reino no la tendría, porque se ha dicho que aquel, ni por hecho ni por apariencia, remite un juramento. Y aunque dicha razón sea bastante sutil y fundada, parece dudable, porque también lo es aquello de que un consenso expreso opera para la relajación de un juramento, como se indica en el lugar arriba alegado. Sin embargo, no parece que, aunque por ficción del derecho se presuma estar de acuerdo con la ley, que también se induzca otra ficción por la que parezca que el juramento se remitió, *contra l(ege) II, C. de dotis promissione*. Por otro lado, porque una ley **74**) que dispone sobre un caso verdadero no ha lugar en uno ficticio, *l(ege) III, § haec verba, ff. de negot(iis) gest(is)*; y así, los términos jurídicos y las sentencias de los doctores que hablan sobre dicha remisión del juramento que ha de hacerse por la parte no tendrán lugar en un caso ficticio por un ficticio consenso de la ley; así pues pensarás sobre esta razón.

Pero respecto a la duda principal, si una ley de los laicos puede reprobado un juramento, Baldo trató esta duda en muchos sitios, esto es, en *l(ege) pactum, C. de collat(ionibus)*; y en *l(ege) neque patronus, C. de operis liber(torum)*; y en *l(ege) non dubium, C. de leg(ibus)*; y en *l(ege) II, C. de rescindenda vend(itione)*; y en *Aucten(ticae), sacramenta, si adversus vendi(tione)*. En dicha *l(ege) pactum* dice notablemente que, si un estatuto prohíbe aceptar un juramento, no puede por aquel juramento actuarse ni recibirse, por lo que se contiene en *l(ege) II, c(apítulo) ne fideiusso(sores) dotium dentur*. En suma, en la misma ley se pregunta si por medio de un estatuto **75**) puede impedirse que no tenga validez un juramento, y dice que sí, porque la ley parece obtener su fuerza del apóstol o del papa para la remisión del juramento. Alega la glosa en dicha ley *adigere § fina(le), ff. de iure patron(atus)*. Y lo mismo parece tener la misma *l(ege) pactum, in XI quaest(ione)*; donde parece querer que valga un estatuto que dispone que una mujer no pueda contraer sin el consentimiento de sus consanguíneos, ni obligarse de otro modo, incluso si se ha jurado algo a lo que un juez secular deba obligar, el que ha recibido ese algo por tal contrato debe restituirlo a dicha mujer. Y lo mismo parece tener en dicha *l(ege) neque patronus*. Y lo mismo en *l(ege) non dubium*, pese a que allí lo hable más prolijamente. Míralo por ti mismo. Y esta opinión la sigue Salyceto en *Aucten(ticae), sacramenta pub(erum)*, ya alegada. Y lo mismo parece tener el señor Pedro de Ancar(ano) en *repe(titione), cap(itulo) I, de consti(tutionibus)*; y en *III quaest(ione)*, y en *XI quaest(ione)*; y en *repe(titione), regulae, ea quae, de regulis iuris*; y en *VI*, y en *III quaest(ione)*. Y no me preocupo de recitar las cosas que dice porque sigue a Baldo casi por todo, concluyendo que las leyes y los estatutos pueden disponer sobre el juramento de los súbditos y, por consiguiente, los jueces laicos, como ministros de aquellas, son jueces competentes, a cuyo cargo compete establecer las leyes, *l(ege) II, ff. de origine iuris*. Y así, concluye **76**) que una ley de los laicos puede disponer contra un juramento. Inocencio parece concluir algo distinto en *c(apítulo) quia plerique, in fin(e), de immuni(tate) eccles(siarum)*.

¿Qué ha de decirse ante tanta diversidad de los doctores? Dirás que reprobado indistintamente los juramentos no es propio de un juez laico, en tanto que es contra las reglas del derecho divino y canónico. «Jurad y dirigid vuestros votos a vuestro Dios», en capítulo *etsi Christus*. Y porque los juramentos que pueden ser observados sin daño de la salud eterna deben ser observados, como en dicho capítulo *cum contingat*. Y porque sería abrir un camino por derecho contra *l(ege) I, C. si adversus vendi(tionum)*. **77**) Y por eso, si las leyes de los laicos prohibieran por todas partes los juramentos sin motivo, no liberarían de

la obligación que se dirige a Dios (Fol. LXV v^o) por medio de un juramento. Pero si las leyes de los laicos reprueban los juramentos que han de prestarse sobre algún contrato por alguna causa justa, considera, por ejemplo, en el caso de una multitud de contratos que se hacen con frecuencia en un país por los cuales las mujeres y **78**) los menores siempre se ven perjudicados, cuando las personas son seducidas fácilmente, bien por intimidaciones, bien por halagos o adulaciones y también por promesas. Actúa lo que se tiene en *Aucten(ticorum), ut immobilia, antenupt(ialis) dona(tionis), in II col(umpna), col(latione) V*. En tal caso, los estatutos o leyes que tienen una causa anexa a la propia prohibición tienen validez, y no puede alegarse en virtud del juramento. También porque el estatuto ha sido hecho por un superior ante el que hay que comparecer por una causa justa; *VIII distinct(ione), quae contra mores*. También porque en tal caso es el juez secular el que tiene potestad de establecer leyes, disponiendo por justa causa, o tiene también la potestad **79**) apostólica o papal sobre la remisión del juramento. Y así lo entiende la glosa, *l(ege) adigere, ff. de pactis*. Y así parece decirlo el señor Pedro de Ancar(ano) en dicha *regula, ea quae, de regulis iuris, lib(ro) VI*, según Baldo en el lugar alegado, aunque no se diga tan claramente. Y no obsta lo que dijo Federico en dicho consejo CCLXXII, que los derechos o las leyes de los laicos que disponen sobre un voto, esto es, *l(ege) II, § voto, ff. de pollicitatio(nibus)*, son reprobadas por el derecho canónico. Y alega la glosa, en el capítulo *si mulier, XXXII, quaestione II, in glosa penúltima et ultima*, porque aquella glosa no lo tiene. Además, Inocencio, el Hostiense y Juan de Andrés, en el capítulo *scriptur(e), de voto*; defienden que dicha *l(ege) II, § de voto, ff. de pollicita(tionibus)*, ha lugar sobre el derecho canónico, y que, obstando la patria potestad, **80**) un púber no está obligado a un voto si no quiere o lo prohíbe el padre. Y así, parece que la ley pueda disponer sobre el voto y sobre el juramento, y no es sorprendente porque **81**) la resistencia a la ley impide la natural obligación, *ff. de fideiusso(ribus), l(ege) cum lex*; y *l(ege) si non sortem, § I, ff. de condic(tione) indebi(ti)*; y, por tanto, la del juramento, porque entre la simple palabra y el juramento Dios no hace diferencia alguna. **82**) Y para probar dicha diferencia sobre cuándo un estatuto está basado en una causa que puede reprobar el juramento y cuándo no hay causa, no alego lo que señala la glosa en el capítulo *non est, de voto*, y lo que se contiene en capítulo *I, eod(em) tit(ulo)*. Pues, aunque **83**) la disposición del voto o la conmutación de este se encuentre al arbitrio del superior, sin embargo, para anular la obligación que se dirige a Dios necesariamente debe someterse a una causa, como allí, y observa aquella glosa, que es singular. Y así, aunque un juez secular pueda en lugar del apóstol reprobar un juramento, como en la glosa *l(ege) adigere*. Esto, sin embargo, ha de limitarse por un motivo convincente, como se ha dicho. Y observa esto, porque conforta mucho dicha opinión, y en tal caso, cuando un estatuto o ley, por alguna causa, reprueba un juramento, si por tal juramento se actúa ante el (juez) eclesiástico, podría solicitarse relajación y sobre ella objetarse, como quiso Federico en dicho consejo CCLXXII. Y esto respecto a la segunda parte de la duda principal.

La tercera parte de la dicha duda principal es: **84**) ¿una ley de los laicos puede inducir dolo, ficción o inducción dolosa cuando un juramento viene a invalidar un contrato y un juramento? Y ciertamente, ha de responderse según la misma distinción que se ha contestado más arriba. Pues por las causas predichas y otras similares el derecho civil y la ley de los laicos pueden inducir y presumir dicha ficción, inducción o dolo, como quiere Baldo en dicha *Aucten(ticae), sacramenta*; y Bártolo en *l(ege) omnes populi, ff. de iustitia et iure*; aunque sobre ello no haga mención Baldo, y el propio Salyce(to) allí. Y, una vez inducida dicha ficción por medio de la ley no se admite **85**) prueba en contrario. Opera lo que se indica en *l(ege) sive possidetis, de probat(ionibus)*; y en *l(ege) si quis pro emptore, ff. de usucap(ionibus)*;

y en *l(ege) única, § accedit, C. de rei uxor(iae) action(e)*; y lo que se indica en el capítulo *is qui de sponsa(libus)*. Y esta es opinión común, aunque no la sigan ni el señor Antonio (de Butrio) ni el señor Juan (de Andrés). Sigue tú, pues, aquella, porque no hay duda de que la ley, sobre todo por una causa justa, como dijimos, puede inducir a ficción, y la ficción ser tenida por verdad, como plenamente se manifiesta en dicha ley *si quis pro emptore, de usucap(ionibus)*; y por los canonistas en el capítulo *is qui, de spons(alibus)*. Para que, así pues, se salve la opinión. Si tienes de manera ordinaria un fuero o constitución prohibitiva del juramento, haz que la causa se asocie por medio de un contrato de frecuencia, pero que hable preceptivamente, y que induzca a dolo, inducción y ficción. **86)** Pero ¿qué dices? Pon, por ejemplo, que hay una ley que induzca a dicha ficción en el contrato de un menor que actúe contra otro menor, que se ajusta por juramento; cuando se reclama en virtud de la ficción y del presunto dolo, replica que cesa en el contrato todo dolo, fraude y ficción, porque (Fol. LXVI) se ha contado con la verdadera necesidad del pupilo. ¿Acaso se admitirá prueba contra una ley que induce a ficción? Ciertamente no, porque es de derecho y es una presunción *de iure*, como se indica en el lugar alegado más arriba.

Pero ¿qué pasa si un menor en un juicio, por medio de un juramento, al responder a las posiciones y artículos, confesara esto? ¿Acaso esta prueba sería admitida? Parece que sí, porque es **87)** contraria a la presunción de derecho, y *de iure* se admite la prueba en contra por la concesión hecha en juicio, según la glosa en *Aucten(ticorum), de aequali(tate) dotium, § illud*. Y por eso dice Inocencio, en el capítulo *quia plerique, de immun(itate) eccles(iarum)*, que parece que, si una constitución se hiciera justa por una causa, si la causa justa cesa en el caso sobre el que se actúa, o en el espíritu del fuero, o en un caso común, entonces la restitución ha de limitarse a aquel caso que hizo justa la constitución, de tal forma que, verbigracia, fue justa la constitución que otorga la excepción Macedonia sobre una causa justa. Pero si es cierto que la causa no se subsiste, como si hubiese sido por una necesidad concreta, **88)** pecaría el que se defendiera en la excepción. Y así, parece que por lo que consta de verdad y porque la causa de inducir a la ficción cesa, y esto por confesión de aquel con el que se ha hecho el contrato, tal prueba ha de ser admitida. Pero parece que ha de decirse lo contrario porque en un estatuto o en una ley que fingen al disponer y al no inducir probación, en este caso no ha lugar aquella glosa, porque por medio de una confesión en el juicio se admite la prueba en contrario, según Baldo, que de esta manera limita singularmente aquella glosa en *Aucten(ticae), sed iam necesse, de don(ationibus) ante nup(tias)*. Por lo cual actúa, aunque él mismo no alega el texto con la glosa, en el capítulo *consultationi, de spons(alibus)*. Además, Inocencio no se basa en aquello que se ha dicho en dicho capítulo *quia plerique*; es más, dice que algunos dicen otra cosa, porque según lo que se haya hecho en la constitución, aunque haya sido hecha contra el derecho natural, mientras haya sido justa la causa de aquel que ha hecho aquella constitución, aunque después ocurra el caso en que cese la causa justa, **89)** sin embargo, tal constitución ha de ser observada, la cual, de manera general, no podría ser hecha ni redactada como para comprender todos sus artículos sellados, *ff. de legib(us), l(ege) non possunt*; si no es en los casos exceptuados en derecho. Y esta idea la sigue también el señor Antonio cuando una ley de manera general actúa en un caso y en otro no. Y conserva estas cosas en tu mente y te servirá.

Y estas cosas bastan sobre esta materia del juramento, aunque sobre muchas de ellas habría que investigar; pero míralas por ti mismo en *repet(itione) dicti cap(itulo) cum contingat*, donde mi señor trata esta materia y ha comentado muchas otras cuestiones. Un punto, sin embargo, no quiero omitir: se permite que **90)** un juramento valide el contrato de un menor, como en *Aucten(ticae), sacramenta puberum, C. si adversus vendi(tionum)*. Y esto es

cierto, si el menor fue informado sobre el beneficio de la minoría de edad y de la restitución íntegra, a él pertenecientes, pues de otro modo, ignorado por él el derecho, no parece que pueda renunciar, como en *l(ege) mater*, ff. de *inofficioso testamento*. Y así, el juramento no parece **91)** ser extensivo a una cosa que uno ha ignorado, *l(ege) final(i)*, ad *municipa(les)*. Además, porque una renuncia general no se extiende a cosas ignoradas, *l(ege) tres fratres*, ff. de *pactis*. Por tanto, tampoco a un juramento, aunque tuviera fuerza de renuncia. Entonces, también porque **92)** la certeza es necesaria para tal beneficio, como tienen casi todos los tratadistas, en *l(ege) II*, C. de *rescind(enda) vend(itione)*; y en el capítulo penult(imo), de *empt(ione) et vend(itione)*, donde (lo tratan) Juan de Andrés y Antonio de Butrio. **93)** Si pues, la certeza es necesaria, no se presume haber intervenido otra cosa, por tanto, para esto *l(ege) I* y lo que allí se indica, ad *Velleya(num)*. Y esto afirma la glosa y Dy(no) en *l(ege) sciendum*, de *verbo(rum) oblig(ationibus)*; y Baldo en *l(ege) II*, C. de *rescind(enda) vend(itione)*; con la distinción, no obstante, que con seguridad la reprueba Saly(ceto) en *Aucten(ticae)*, *sacramenta puberum*, C. si *adversus vend(itionum)*. Sobre esto actúa lo que escribe Baldo en *l(ege) I*, C. de *rebus creditis*, in *fin(e)*. Y esta parte la tiene Juan de Andrés y Antonio de Butrio, en *cap(itulo) penúltimo*, de *empt(ione) et vend(itione)*. Bártolo, no obstante, en *l(ege) sciendum*, *allegata*, defiende lo contrario. Y lo mismo tiene en *l(ege) si duo patroni*, § *idem Iulia(nus)*, ff. *eodem tit(ulo)*, a quien parece seguir Baldo en *l(ege) I*, C. de *rebus creditis*, diciendo que él lo aconsejaba así y había sido aprobado por el Consejo de Milán. Las razones son las de Bártolo, porque para esto, para que alguien prejuzgue por un juramento, no se requiere que sepa sobre ello, sino que basta con jurar sobre el hecho, como en *l(ege) si duo patroni*, § *idem*, ff. de *iureiuran(do)*, y *l(ege) duobus*, § *si quis iuravit*, ff. *eod(em) tit(ulo)*. Y así, basta con que jure no ir contra la razón del menor de edad.

Entonces, pues, por esto mismo que el menor jura, se considera que el contrato tiene mayor firmeza, y así, no se anula el beneficio por el poder de la renuncia, sino que (Fol. LXVI v^o) su nacimiento se ve impedido en razón de la edad legítima, o se legitima según Bártolo. El Archidiacono, en el capítulo *quamvis pactum*, de *pactis*, in *VI*, dice que, por eso mismo, en un contrato en que se hubiera prestado juramento, aunque uno no se presentara fácilmente para la acción de jurar, se le supone certificado. Baldo, en dicha *l(ege) I*, C. de *rebus creditis*, añade otra razón, que *Aucten(ticae)*, *sacramenta puberum*, no requiere certeza. Pero no obstante esto, tú sostén la opinión común, que es que se requiere certeza, por las razones de Bártolo y del Arcediano. Y sobre Baldo responde primero según la ley *si duo*, § *idem in Iulianus*; y ad *l(egem) duobus*, § *si quis iuraverit*, ff. de *iure(iurando)*; porque aquellas leyes hablan en el caso de un juramento decisivo de un litigio, que se interpone sobre un hecho que existe o no existe desde el pasado, sobre el cual juran y que consta verdadera o presuntamente; que lo dicho se refiere al juramento en un hecho y en una obligación para el futuro, y prestado sobre algo incógnito, y además para una renuncia inválida y nula por defecto de ignorancia y de certeza omisa. En ese caso, por tanto, las leyes de Bártolo hablan en el aspecto más importante, que no ha de certificarse necesariamente, mientras que en el aspecto menor se supone que se ignora aquel beneficio del derecho. Actúa lo que se indica en *l(ege) regula*, ff. de *iuris et facti ignorantia*; en lo cual es necesaria una certeza según Dyno y casi todos. Y por eso, en el beneficio *senatuconsulti Velleya(ni)*, en el que es necesaria la certeza según la glosa, en *l(ege) fin(ali)*, ad *Velleya(ni)*; y en *Aucten(ticae)*, *quomodo oportet episcopos*, § *igitur ordinandus*; no hay duda de que por medio del juramento no se supone certificado. **94)** Y no parece que ha de renunciar a aquel beneficio, aunque ignorado, una mujer; y así parece defenderlo la glosa en dicha *l(ege)*, *sciendum*, de *verbor(um) oblig(ationibus)*, y allí lo tiene Dyno. Y así parece tenerlo Saly(ceto) en dicha *l(ege) fin(ali)*, ff. ad *Velleyanum*.

Y esta común opinión la sigue Juan de Andrés y el señor Antonio de Butrio en cap(itulo) *cum causam, de emp(tione) et vendi(tione)*. Pero ¿cómo es esto?; ¿acaso este menor, incluso no certificado, que ha jurado ante Dios se ha obligado por medio de un juramento prestado por él y así parece estar sujeto a perjurio, como en cap(itulo) *pueris, de delictis puerorum*. Pero dirás que, por eso, porque ha ignorado un derecho que le compete a él, no ha renunciado a aquel, como se ha dicho. Y así, puede hacer uso de ello. O dirás que pide una relajación del juramento por dicha causa y que aquella habrá de serle concedida. Para ello, las cosas dichas por Federico en sus *Consejos*, consejo CCLXXII.

Y estas cosas bastan sobre la materia del juramento por ahora. Pero te queda saber una cosa: que en los casos sobre los que has visto más arriba en los que en razón del juramento puede actuarse ante la Iglesia y el juez eclesiástico, también es lícito ante el laico. Y esto es cierto en cuanto a que se actúa ante el que presta un juramento, y por este medio se vincula en cuanto a que actúa ante un heredero. Se permite que se valide el contrato según una opinión, y pasa al propio heredero en razón del juramento, o la obligación ante él, para que tenga que observar lo que habría tenido que observar el difunto, por el juramento que se hizo. Sin embargo, en tal caso, la causa es solo ante el juez secular, excluido el eclesiástico. Y esto porque el juramento en ese caso no constriñe a pecado al heredero como mera persona, como se indica por Inocencio en el capítulo *veritatis, de iureiurand(do)*, en razón de cuyo pecado se presenta la Iglesia. Y esto tiene Juan de Andrés en cap(itulo) *final(i), de sepultu(ris)*, y así, limita el capítulo *novit, de iudic(is)*, de tal manera que la causa de juramento la hace eclesiástica en cuanto a que se actúa contra el principal que jura, no contra el heredero; lo cual obsérvalo tú porque limita mucho las cosas sobredichas.

Existen también algunas causas en las que un juez **95)** eclesiástico se puede entrometer en razón del pecado que se comete por parte de los laicos, sobre los cuales el juez secular no se entromete porque el derecho no le asiste en la obligación. Y esta vía de actuación ante la Iglesia por medio de una denuncia se convierte en judicial. Y esto se hace regularmente cuando el derecho civil no asiste a la obligación y el que promete o jura con pecado lo hiciere en algo ante Dios, o cuando se actuara contra un pecador notorio para que desista del pecado. Sobre tales cosas, esto es, cuándo pueda actuarse y por quién, y cuál sea el efecto, míralo ampliamente en el señor Antonio de Butrio en el capítulo *novit, de iudic(iis)*. Y por Bártolo en *Extrauaganti, ad reprimendam, super verbo denuntiationem*; e Inocencio y Antonio de Butrio, en cap(itulo) *quia plerique, de immun(itate) eccl(esiarum)*. Y Baldo en *Aucten(ticae), ad haec, C. de usuris*. A las cuales citas basta con remitirse, porque solo de este tema podríamos hacer un libro. Pero porque (Fol. LXVII) esto es de poco fruto en este reino, sobre todo atendiendo a los fueros, por eso lo dejo suelto.

Después que hemos hablado sobre las causas y los delitos pertenecientes al fuero eclesiástico en los que los jueces seculares no deben perturbar la jurisdicción de la Iglesia, veamos ahora: si un juez eclesiástico conoce sobre un delito eclesiástico entre laicos **96)** ¿puede encarcelarlos? No digo en el delito de herejía, porque en aquel la Iglesia tiene cárcel incluso para los laicos, como en *Clem(entina) I, de haereticis*. Y parece que el obispo **97)** no puede encarcelar a los laicos por delitos eclesiásticos, por el capítulo *cum episcopus, de offic(io) ordin(arii), in VI*, donde el texto, al hablar sobre la jurisdicción ordinaria del obispo y sobre la encarcelación, limita esta a los clérigos. Además, por esto actúa que el obispo, al conocer sobre el delito de perjurio, que es del fuero de la Iglesia, se espera que fuerce al que jura por medio de la excomunión, como en cap(itulo) *cum laicus, de foro competent(enti), libro VI*. Y, sin embargo, *de iure* debería capturarlo si no se hiciera cesión, como en *l(ege) I, C. qui bonis cedere possunt*.

Además, por esta parte actúa el texto en el capítulo *quamvis, de poenis, libro VI*, donde *subiectos tibi clericos*. Además, actúa por esta parte porque, según el derecho civil, el obispo no puede conocer o presidir, en *Aucten(ticorum) de mandatis principum, § si vero canonicum, col(latione) III*. Por esto obra la ley *placet, C. de sacrosan(tis) eccles(iis)*; donde, en el primer delito tocante al fuero de la Iglesia el juez eclesiástico excomulga, y el secular deporta por sacrilegio. Además, porque parece algo especial que en el delito de herejía la Iglesia pueda retener a los laicos capturados. Al contrario, sin embargo, parece que el obispo puede **98)** retener a los laicos capturados por delitos referentes al fuero de la Iglesia. Esto se prueba **99)** porque la calidad del delito hace a aquel del fuero de la Iglesia, *C. de episc(opis) et cler(icis), Aucten(ticae), item nulla comunitas*; y lo que se indica en el capítulo *cum sit* y el capítulo *ex tenore, de foro compet(enti)*. Para esto, el capítulo I, de *offic(ii) ordin(arii)* donde se dice que el obispo puede invocar al brazo secular y sobre todo en estas cosas eclesiásticas, y no se distingue entre clérigos y laicos. Para esto, en *Aucten(ticae), causa quae fit cum monaco, C. de episc(opis) et cler(icis)*. Para lo mismo, de *poenis, c(apitulo) foelicis, libro VI*, donde el Papa castiga a aquellos sacrílegos tan graves dejando la imposición de las demás penas seculares a los jueces laicos. También, porque en el delito de herejía perteneciente a la Iglesia vemos que está expreso que la Iglesia tiene cárcel también para los laicos, como en el capítulo *ut commissi, de haereticis*, libro VI; y el mismo título, en *Clem(entina) I*. Oldrado, en sus *Consejos*, consejo LXXXVI, no lo afirma, sino que alega a favor y en contra. El señor Juan de Imola, en el capítulo *cum episcopus, de offic(io) ordi(nario)*, defiende que el obispo no puede encarcelar a los laicos por un delito eclesiástico, **100)** sino que es el juez secular por mandato del eclesiástico el que debe encarcelar a aquellos, diciendo que con razón el Papa no quiere conferir tal potestad a los obispos, para que no usurpen la jurisdicción. Y para esto alega la glosa en *Clem(netina) I, de usuris, super verbo censura*; y dicho Inocencio en el capítulo *significantibus, de offic(io) deleg(ati)*; donde dice Inocencio que cuando haya de hacerse una ejecución en los bienes de los laicos la ejecución se haga por parte de un juez laico por mandato del eclesiástico. Juan de Andrés, en *addit(ione) ad Spec(ulum), in tit(ulo) de offic(cio) ordi(narii)*, dice que se tiene comúnmente que los prelados inferiores no tienen la potestad de la que se trata, como lo mismo parece seguir Pedro de Ancar(ano) *in dicto consi(lio) cum episcopus*. Domenico de San Geminiano en dicho capítulo *cum episcopus* dice que aquella opinión según la cual el obispo tiene la potestad de encarcelar, no la tiene sobre los laicos por delitos eclesiásticos, para él nunca ha sido vista como verdadera. Primero, porque en derecho se prueba que el obispo puede **101)** encarcelar a un laico por un delito cuando comete el delito de sacrilegio, como en el texto y glosa, XXVI, *q(uaestione) V, contra idolorum*. Y esto tiene allí la glosa que dice que por delito eclesiástico puede el obispo encarcelar a los reos, y habla el texto del encarcelamiento de laicos. Y afirma que no obsta si se dice que aquello es un delito de herejía, y así, no difiere del primer caso, puesto que niega esto, porque hay diferencia entre el sortilegio y lo herético, como prueba en diversas rúbricas, *de haereticis et sortilegiis*. Además, dice que está en el texto que el obispo encarcela al sacrílego, como se demuestra en XVII, *q(uaestione) IIII, c(apitulo) attendendum*. Y no obsta que tú digas que aquel texto no habla específicamente de los laicos, porque dice que habla de manera indefinida; al contrario, pues, contra los sacrílegos debe entenderse indefinidamente, XIX, *dist(inctione), cap(itulo) si romanorum*, que un juez eclesiástico es juez competente contra un laico sacrílego. Además, tenemos que el obispo encarcela a un laico por delito de estupro, como se demuestra en *de adulteriis, c(apitulo) II*; el cual capítulo habla sobre el laico, porque dice que aquella era una pena de la ley civil; así pues, se sigue, según ello, que era un laico,

porque los clérigos no son castigados **102)** con penas legales, como se anota en el capítulo *ad reprimendum, de offic(io) ordin(arii)*.

Por otra parte (Fol. LXVII v^o), se prueba que aquello es algo laico porque el primero quiere que contraiga matrimonio con ella. Aparece, pues, que en los delitos eclesiásticos el obispo encarcela a un laico. Y no es buena razón que se haga especial en estos casos puesto que **103)** se alega especialmente que aquella debe probarse o demostrarse. Y no obsta según él el texto por el que se alega, porque todos son inducidos, asumido el argumento *a contrario* porque el argumento no procede cuando lo contrario se demuestra en derecho, como señala la glosa en el capítulo *significaste, de foro compe(tenti)*. Y no se sigue, según él, que si un obispo excomulga a un laico no pueda, por tanto, capturarlo. Y así, ves que Domenico de San Geminiano defiende la captura lícita de los laicos por parte de un obispo en un delito eclesiástico. Y por ello también actúa, porque el obispo tiene cárcel, como en *Aucten(ticae), causa quae fit cum monacho, C. de episcopis et cler(icis)*, en la que señala casos aberrantes que, como otros muchos, son laicos. Y porque **104)** la entrada en la cárcel, según el derecho canónico, es el punto final de la pena de algún delito, como señala Inocencio, *de accusa(tionibus), c(apitulo) qualiter, in II*. Y si aquella pena no puede castigar a un laico no tendría que imponerse por tal delito. Además, porque dar a la Iglesia una jurisdicción por un delito eclesiástico es dársela con toda la autoridad, *l(ege) I, § cum urbem, ff. de offic(io) praefect(i) urbe*, lo cual incluye la cárcel, como señala Baldo en dicha *Aucten(ticum), causa quae fit cum monaco*. Y que la Iglesia tiene potestad de cárcel no tiene duda, como indica la glosa en dicho capítulo *attendendum, XVII, q(uaestione) IIII*. Y se advierte en *cap(itulo) in primis, II, q(uaestione) I*. Y así, parece que ha de decirse que el obispo tiene esta potestad, por estricto derecho, aunque en esto ha de ser muy atendida la costumbre, que da y admite la jurisdicción, como en *cap(itulo) cum contingat, de foro compet(enti), ut in l(ege) I, C. de emancipat(ionibus) lib(erorum)*. Y lo que se indica en *l(ege) I, § fin(ale), ff. de aqua plu(vi) arcen(da)*; de manera similar, si un obispo tuviese por costumbre ejercer así aquella jurisdicción por delitos eclesiásticos, no sea perturbado en su jurisdicción; en caso contrario se observará la opinión común, como hemos dicho.

Sobre los diezmos RÚBRICA XIII

En el § «Tratemos»

- 1) Los diezmos, si se deben y con qué derecho.
- 2) El Papa, si puede alienar el diezmo a perpetuidad.
- 3) Causa de los diezmos, y de quién sea la jurisdicción.
- 4) Los diezmos se deben por derecho divino.
- 5) Los diezmos, si en cada testamento son de precepto.
- 6) Tres tiempos y cuatro géneros de diezmos.
- 7) La libertad de los cristianos, de dónde procede.
- 8) Los diezmos son debidos como señal de dominio universal.
- 9) Los diezmos se refieren a todos los tiempos.
- 10) Los diezmos, cómo se pagarán en cuatro plazos.
- 11) Qué se ha escrito en el corazón de cualquier cristiano.
- 12) Los tipos de diezmos son cuatro.
- 13) Libertad del tiempo de gracia.
- 14) El que no paga los diezmos peca mortalmente.
- 15) La razón natural quiere que el ministro del altar se alimente de los bienes del altar.
- 16) A militar a sus propias expensas nadie está obligado.
- 17) Los ministros del Nuevo Testamento, de qué dignidad sean.
- 18) El obrero es digno de su salario.
- 19) La costumbre, en qué diezmos ha de ser observada.
- 20) El Papa es el administrador de todas las iglesias.
- 21) El matrimonio, cuándo haya sido inventado, y cuándo la Iglesia dispensa sobre el matrimonio.
- 22) La causa de los diezmos es dispensable por parte del Papa.
- 23) Un estatuto debe entenderse según el derecho divino.
- 24) El Papa, si puede a perpetuidad dispensar a los laicos para que no paguen los diezmos.
- 25) El pago de los diezmos queda a la conciencia de cada uno.
- 26) Los italianos están excusados del pago de los diezmos.
- 27) ¿Qué excusa a quien no paga los diezmos? (Fol. LXVIII)
- 28) Un consenso tácito confirma una larga costumbre.
- 29) Concesiones de diezmos hechas por los pontífices a los laicos.
- 30) Lo que se encuentra entre los enemigos no puede ser donado.
- 31) Los diezmos, si pueden poseerse por parte de un laico.
- 32) El derecho de los diezmos no puede ser entregado a un laico en un feudo.
- 33) Las cosas que son de derecho divino son inmutables e indispensables.
- 34) El derecho natural ¿por qué se modifica?
- 35) En la concesión de diezmos que hace el Papa a los príncipes reside una obligación civil y una natural presunta.
- 36) Causa por la cual el Papa concede legítimamente los diezmos a un laico.
- 37) En las donaciones y en los beneficios se hace una interpretación plenísima.
- 38) Los clérigos, con el alimento y el vestido deben estar contentos.
- 39) Derecho del rey de Valencia concedido por la Iglesia.

- 40) El que firma un instrumento aprueba todos los puntos contenidos en él.
- 41) El que paga un censo como si fuera un enfiteuta, no por eso es tenido por enfiteuta.
- 42) La conducción, el dominio y la posesión se transfieren.
- 43) Una tradición de dominio ficticia no permite translación.
- 44) La posesión y el dominio, cómo se reclaman.
- 45) De un contrato inservible no puede conformarse una tradición.
- 46) Cuando no interviene una tradición verdadera no se presume donación.
- 47) Lo que no es lícito al príncipe se les indica a los sucesores.
- 48) Una causa sobrevenida modifica una cualidad.
- 49) Qué es una tradición que resulta de la paciencia.
- 50) El que compra conscientemente algo suyo no transfiere el dominio, recobra su precio.
- 51) En una posesión que ha de ser investigada, se requiere ánimo de la persona que investiga.
- 52) Un obispo no puede infeudar los diezmos a favor de un laico.
- 53) Una sentencia dada entre otros no perjudica.
- 54) Una sentencia arbitral no es apta para la transferencia de un dominio.
- 55) La conservación de un privilegio, que no añade nada de nuevo.

Tr atemos ahora, en el nombre del Señor, el tema de los diezmos en lo que toca a la jurisdicción de aquellos a favor de otros, sobre los cuales hay una antigua cuestión entre las jurisdicciones, y de hecho está pendiente. Y aunque esta materia sea peligrosa de tratar por lo que se indica en la Clem(entina) *cupientes, de poenis*, en el capítulo I, *de decimis, lib(ro) VI*, porque, como ves, no es lícito dogmatizar algo sobre quién está obligado al pago de los diezmos, bajo la pena de excomunión inminente por los predicadores, según en dicha *Cle(mentina) cupientes*, al principio; sobre si dicha pena ha lugar entre los defensores de no pagar los diezmos o los contraventores de las leyes o estatutos en materia de diezmos, comúnmente se defiende que no, porque dice Guillermo de Montelugduno en la Clem(entina) *dispendiosa, de iudi(cis)* que en derecho no se aprueba que los tales puedan ser excomulgados. Mira allí los escritos de Juan de Imola. Sin embargo, la prosecución de la presente obra me fuerza a examinar esta materia cotidiana y eminente, confiado en la ayuda de Dios, sin el cual ningún principio comienza favorablemente, según el testimonio de Pablo, *ad corinthios, cap(itulo) III* y *ad Timotheum, III*, y en el canon en el capítulo *cum Paulus, I, q(uaestione) I*. Y porque está permitido aunque (sea) algo contrario a derecho, que estuviere alejado habría dicho yo, no lo haría afirmandolo pertinazmente, y si pudiera ser rebatido, no deseo ser condenado. Actúa lo que indica Inocencio, *de Sum(ma) Trin(itate), cap(itulo) damnamus*; y Baldo en *l(ege) nemo, C. de Sum(ma) Trin(itate)*; y lo que se indica en *Cle(mentina) I, de usuris*. Siempre estas cosas, y cualesquiera de las escritas por mí se someten a un juicio mejor que el mío y a la determinación de la Sacrosanta Madre Iglesia, como verdadero católico.

Entremos, pues, en el nombre del Señor, en esta materia de los diezmos, la cual, sobre todo en este Reino, presenta muchas dificultades. Y veamos primero sobre ello una antigua duda: **1)** si los diezmos son debidos, y con qué derecho. En segundo lugar, veremos si el sumo pontífice puede disponer tanto del derecho a percibirlos como de los frutos, **2)** alienándolos a perpetuidad, sobre todo a los laicos. En tercer lugar (Fol. LXVIII vº), de quién sea la jurisdicción de las causas de los diezmos. Y una vez vistas y examinadas estas tres cosas principales, será vista la materia de los diezmos y resueltas las dudas cotidianas sobre las que se pleitea **3)** entre jurisdicciones.

Respecto al primer punto, si se debe pagar el diezmo y por qué derecho, parece que ha de decirse que sí, **4)** por derecho divino en ambos Testamentos. Leemos que Abraham ofreció diezmos de todas las cosas al sacerdote Melquisedec, Génesis, XIII. También Jacob prometió a Dios que de todas las cosas que Dios le diere pagaría la décima parte, Génesis, XXVIII. Y como trasunto de ello, estas dos autoridades figuran en el canon, *c(apítulo) decimas, XVI, q(uaestione) VIII*. Y en Éxodo, cap(itulo) XXII, se lee: «Los diezmos y primicias no tardarás en ofrecerlos». Y en Levítico, XXVII, hacia el final: «Todos los diezmos de la tierra o de los frutos o de los árboles son del Señor; las ovejas, los bueyes y las cabras que están bajo la vara del pastor lo serán; todo aquello que se convierta en diezmo será santificado ante el Señor, y no será cambiado ni lo bueno ni lo malo, ni se cambiará por otra cosa». Un trasunto de esto figura en el canon en el capítulo *omnes decimae, XVI, q(uaestio) VII*. Y en Números, XVIII, hacia el final, se lee: «A los hijos de Leví les he dado en posesión todos los diezmos de Israel por el ministerio en el que me servían en las tribus (sic) aliadas». Y en Deuteronomio, capítulo XII, allí donde dice: «Ofreceréis las víctimas, los diezmos y las primicias de vuestras manos». Y en el capítulo XIII, allí donde dice: «Separarás la parte de los diezmos de todos tus frutos que nazcan de la tierra». También en el II° de Paralipómenos, capítulo XXXI, hacia el principio, donde se obtuvieron primicias del primer trigo, vino, aceite y también de las mieles; y de todas las cosas que produce el suelo se obtuvieron diezmos. Y en Tobías, I. Tobías ofrecía los diezmos y las primicias fielmente. También Eclesiástico, XXXV, hacia el principio: «En la alegría santifica tus décimas». Y en Malaquías, capítulo III, donde dice: «Porque me habéis engañado en mi parte, os exhorto y amonesto para que ofrecáis los diezmos en mi granero». Y como trasunto de esto (figura) en el canon en el capítulo *revertimini, XVI, q(uaestio) I*.

Y estas son las autoridades del Viejo Testamento. En el Nuevo, por otra parte, tienes tú las autoridades de Lucas, capítulo XVIII: «Doy los diezmos de todas las cosas que poseo», y Mateo, XXII: «¡Ay de vosotros!, los que (pagáis) los diezmos de la menta y del hinojo y de las demás cosas y dejáis las cosas que son importantes: la ley, la misericordia, el juicio, la fe. Conviene hacer estas y no omitir aquellas». **5)** Y así, ves que en ambos Testamentos el diezmo figura en el precepto. Y además de las autoridades del Nuevo y del Viejo, si quieres indagar, mira el Hostiense en la *Summa*, en el título *de decimis, cap(itulo) utrum presbyteri, sub § VIII, vers(iculo), magistri vero canonum*. Y mira Inocencio, en la rúbrica *de decimis*. Y así, ves que el diezmo figura bajo la forma de precepto divino. Y así lo tiene Inocencio en dicha rúbrica refutando a los teólogos. Y los cánones parecen adherirse a esta opinión, porque se han remontado al origen y lo tienen como precepto divino *XVI, q(uaestio) I, cap(itulo) decimas*, porque lo ha sancionado la autoridad divina. Y públicamente dice esto Jerónimo sobre Malaquías, como trasunto en dicho capítulo *revertimini, XVI, q(uaestione) I*. Y Agustín en *ea(dem) causa et quaestione, (capítulo) apostolicae. Y XVII, q(uaestione) VII, decimas*. De donde (lo tienen) Gregorio y Ambrosio, *XVI, q(uaestione) VII, (capítulo) quicumque*, que íntegramente dice que ha de darse el diezmo, y el que no lo da debe enmendarse como pecador, *c(apítulo) omnes, y c(apítulo) decimas*. Sobre esto, el capítulo *parrochianos*, y el capítulo *in aliquibus*, y capítulo *cum sint*, y el capítulo *tua, de decimis*. De donde ves que cuatro santos doctores de la Iglesia concluyen concordemente en una sola voz que los diezmos están bajo precepto de la ley divina. Y esta opinión la dice como más segura Juan de Andrés siguiéndola en *cap(itulo) I, de decimis, libro VI*, en glossa II, aunque el Hostiense en el capítulo *in aliquibus, de decimis*, distingue entre las reales y prediales. Y estas son las que se deben por derecho divino, las personales no. En otro sitio, sin embargo, el Hostiense es más prolijo y

habla de otro modo en el capítulo *a nobis, de decimis*. Al citar la opinión de Hugo de San Víctor considera que hay tres tiempos y **6**) cuatro clases de diezmos.

Primero considera el tiempo anterior a la ley escrita del Antiguo Testamento, esto es, el tiempo natural, porque ese tiempo, por otro lado, aunque él mismo no lo diga, según la opinión de Elías citada en el libro hebreo llamado *Hanodazara*, capítulo I.Y en *Cauthedrin, capítulo ultimo*. Fue un tiempo de vanidad y duró dos mil años, hasta la ley de Moisés que, por otro lado, duró otros dos mil años, poco más o menos, antes de la venida de Cristo. Y considera que este segundo tiempo es el de la ley del Antiguo Testamento. El tercer tiempo sería el de la gracia, tras la venida de Cristo. De donde dice él que el antes citado Hugo (de San Víctor) decía que en el primer tiempo los diezmos eran de consejo, no de precepto; porque (Fol. LXIX) no consta en ninguna parte que Dios, antes de la ley escrita, haya decidido establecer los diezmos. En cambio, en el segundo tiempo, esto es, el de la ley antigua, fueron de precepto. **7**) En el tercer tiempo, el de la ley nueva, y después de la venida de Cristo, están en la libertad del espíritu, esto es, que parecen dejados al libre criterio del espíritu. Esto pone dicho Hugo (de San Víctor) en el libro *De Sacramentis, parte XI, libro I, capítulo III*.Y estas son formalmente sus propias palabras al hablar de los diezmos: «Antes de la ley, enseñó a los pequeños por medio del consejo; luego, con la ley, los probó bajo la ley del precepto; por último, a los perfectos bajo la gracia, les permitió caminar bajo la libertad del espíritu».Y añade allí: «Nunca, en efecto, hemos leído que antes de la ley escrita Dios haya dicho al hombre: el que no dé el diezmo», etcétera.

Decía, en segundo lugar, que había cuatro clases (de diezmos), y, omitidas tres de esas clases, tratemos ahora de la cuarta, que es la que viene a nuestro propósito porque pertenece a la debida subvención que se dice haberse hecho como señal y figura de reconocimiento de deuda o dominio universal.Y en esto se incluye algo moral, porque es un dictamen correcto de la razón el reconocer **8**) la universalidad del Señor, y, por medio de la inspiración divina y de su propiedad, que la razón humana dicte en esta consideración que sea muy conveniente este reconocimiento de la separación y dación de la décima parte. Así, en razón de esto, los diezmos se mantienen en señal tanto de lo debido como de lo conveniente, **9**) y se atienden en todo tiempo, bien el de la naturaleza, bien el de la ley, bien el de la gracia.Y en este fundamento tan inmutable se apoya la autoridad eclesiástica, *de decimis, (capitulo) tua nobis*.Y capítulo *cum non sit in homine, XII, q(uaestione) II, cap(itulo) decimae*. Por ello se dice que en el tiempo de la ley ha habido cuatro clases de diezmos, como se afirma en el capítulo I, *de decimis*. **10**) Que el primer tipo era el que el pueblo daba a los levitas. El segundo tipo, el que (se daba) a los levitas sacerdotes. El tercero, el que cada uno separaba en sus graneros para comer en el vestíbulo del templo. El cuarto, el que daban a los pobres, como se demuestra en dicho capítulo I. Pero él mismo dice que el primero, el segundo y el cuarto se daban como subvención. En cambio, al llegar el tiempo de la gracia, ha considerado la Iglesia que en este ha de escogerse y establecerse atendiendo al signo de dominio universal, que casi ha puesto como fundamento, y por eso en el Antiguo y en el Nuevo Testamento Dios se reservó para sí el primer tipo de diezmos y ordenó darlo a los propios levitas, porque la razón natural dictaba que quienes servían al Señor a favor del pueblo debían ser sustentados por el pueblo, y así se debía hacer; porque, desde el punto de vista moral, era más conveniente que la Iglesia pudiera asignar a la propia Iglesia una porción diferente a esa que el Señor ordenó, estableció y mandó que el pueblo diera como diezmo y se entregara a las iglesias y a los clérigos, como se pone de manifiesto en todo el título *de decimis*.Y *XVI, q(uaestione) I, cap(itulo) decimas*; y en otros muchos derechos, por esta causa y *q(uaestione) VII*.Y esto lo aprobó el emperador, *in Lombarda (sic), de decimis, per*

totum; pues aunque se haya producido un cambio de los sacerdotes en cuanto al rito de veneración, no obstante, como se trata del sacerdocio de la nueva ley, permanece el deber del ministerio en cuanto a que es necesaria la comunicación de los bienes espirituales por medio de la excelencia de los sacramentos que se realizan, y, al menos en lo que respecta a la sustancia del precepto, se mantiene el precepto de pagar los diezmos como algo moral, o casi. **11)** En efecto, en el corazón del cualquier cristiano está escrito que, al igual que se comparten y siembran las cosas espirituales, se compartan y administren las temporales, y esto se confirma como algo de justicia en cuanto a la tasación de la décima parte y de los diezmos, y en cuanto a las iglesias, a las que hay que devolver lo debido. Y respecto al supuesto que decíamos sobre que este precepto no es totalmente moral sino «casi» o «menos» moral y de disciplina, esto es algo propio de la ley, por medio de la cual la vida humana se confía al rey para la institución de lo divino y de lo humano, *de iuramento calumn(iae)*, *cap(itulo) I, de const(itutionibus)*, *cap(itulo) I*. Es, así pues, algo propio de la disciplina moral, porque es algo propio de la ley escrita, de la humana y de la canónica, y, lo que es más, de la evangélica, Mateo, XXIII y Lucas XI. Y en esto están de acuerdo los santos y los cuatro doctores principales de la Iglesia. Por todas las cuales cosas se concluye que es algo de precepto, y que tal precepto es ciertamente moral, o casi, o moral de disciplina o judicial, según la equidad. Por lo cual se concluye que **12)** el primer tipo de diezmo está en el precepto, pero se limita. El segundo también se mantiene, pero se declara. El tercero es ceremonial, y se invalida. El cuarto, en efecto, se mantiene sin restricción, pero se hace más perfecto. Permanece en cuestión porque según los derechos de la ley divina no está bajo precepto, pero como algo debido sometido a precepto informado por la Iglesia, sin embargo (Fol. LXIX v°), según la mente de la ley divina, es moral, e imitable, aunque sea distinguible, porque puede ser restringido y pueden algunas personas que se ven obligadas por motivo de subsistencia, ser eximidas.

Finalmente, sin embargo, en el final de su glosa, parece apartarse de esto y siente que sea algo de precepto, incluso de la ley divina. Y no obsta lo que dice el antedicho Hugo de que **13)** el tiempo de gracia consiste en la libertad del espíritu porque tiende a mostrar mejor el modo más antiguo del alma, la cual, por medio de la caridad, y así, de un espíritu libre, debe cumplir este precepto, el cual, por un temor servil, cumplía el judío, *de regularibus*, *cap(itulo) licet*. Y esto siente el Hostiense, *ubi supra Inocentius, in dicto capitulo I, de decimis*. Indistintamente los diezmos indistintamente bajo el precepto divino, y en esto parecen estar de acuerdo todos los cuatro doctores santos, Gregorio, Agustín, Ambrosio y Jerónimo, *in dictis iurib(us)*, *XVI, q(uaestione) I et VII*, casi en todo. Inocencio difiere del Hostiense, que parece defender en dicho capítulo *a nobis* que los diezmos no figuran en el precepto de la nueva ley, sino en la libertad del espíritu, pero dispuesta por la Iglesia y según la ley de Dios, por lo que al igual que la ley de Dios es precepto moral que obliga según la norma de la Iglesia, también si los clérigos han sido agraciados con posesiones, y en esto último está de acuerdo con Inocencio sobre la rúbrica.

Por estas razones, concluye el Hostiense que, quien advertido canónicamente sobre los diezmos, **14)** no los pagare íntegramente peca mortalmente, porque es transgresor de la ley divina y humana, y será llevado ante el juez como contumaz, por lo que puede ser excomulgado, *de decimis*, *cap(itulo) ex parte XVI, q(uaestione) VII, cap(itulo) decimas*. Para esto, la ley Lombarda en los puntos citados más arriba. Y hoy existe un texto nuevo que él mismo no alega en la Clementina *dispendiosam, de iudiciis*. El Archidiacono, en *Rosario, c(apitulo) decimae, XVI, q(uaestione) I*, habla de otro modo, distinguiendo tres preceptos. Algunos son ceremoniales, y como tales, al llegar el tiempo de la gracia, aunque tienen significado, no

han de ser observados al pie de la letra, porque han sido vaciados de contenido con el advenimiento de Cristo; y aunque él mismo no lo diga, se ha escrito sobre ellos: «trasladado el sacerdocio, es necesario que se haga traslación de la ley», en *cap(itulo) translato, de constit(utionibus)*. Y lo que allí se indica. Algunos otros son preceptos morales, y estos han de ser todos observados, como se manifiesta en *VI distinct(ione)*, § *his ita*. Algunos otros son judiciales, y los tales no obligan en el tiempo de la gracia, pero pueden ser observados sin pecado. Y a la observancia de ellos estamos obligados si han sido establecidos por la autoridad de aquellos a los que corresponde establecer las leyes, como considera tú, por ejemplo, si algún príncipe estableciera que el que ha robado una oveja devuelva cuatro ovejas, como se lee en Éxodo, XXIII. Los súbditos de tal príncipe estarían obligados a observarlo. Dice, no obstante, que el precepto de los diezmos en parte era moral, en parte judicial y en parte criminal. Es moral en cuanto que se daba para el sustento de los ministros, Malaquías III, allí donde dice: «Ofreced todo el diezmo». **15)** Pues la razón natural dicta que a aquellos que administran las cosas divinas para la salud del pueblo, el propio pueblo les suministre lo necesario, primera a los Corintios, IX. Pues uno **16)** no debe servir a sus propias expensas. Para esto, *XIII, q(uaestione) I*, § *is ita*. Además, en parte es judicial, pues en las tribus de Leví los ministros del Señor no tenían posesión libre y efectiva, por lo que mandó el Señor que se les diesen los diezmos en lo porvenir, para que viviesen más honorablemente. Y así, era algo judicial que era pertinente para la igualdad que ha de ser observada entre los hombres según la condición de este pueblo, aunque en lo sucesivo figurase de otra forma, como en todos los hechos de aquellos; se muestra en Corintios, X. Todas las cosas se contenían en aquellas figuras, y en esto se convenía con los preceptos ceremoniales. Después de mucho, se concluye que el diezmo es un precepto de la ley canónica según un cierto principio de humanidad, por tanto, el pueblo de la nueva ley de la gracia no lo reconocerá menos que los antiguos ministros la circuncisión, aunque el pueblo de la nueva ley se obligue a cosas mayores según aquello de Marcos, capítulo V: «Si no abundare vuestra justicia», etc., **17)** y los ministros del Nuevo Testamento son de mayor dignidad que los ministros del Viejo Testamento, como dice el apóstol en Corintios, III.

Se concluye, finalmente, que el pago de los diezmos es pertinente por derecho natural y por institución de la Iglesia, no obstante que algunos, estimadas ciertas situaciones, piensen que ha de pagarse una parte del diezmo. Y dice por último que aquello, en cuanto a que es algo moral, está confirmado por el Evangelio: **18)** «El obrero es digno de su salario», Mateo, X. Y la Iglesia, por parte del apóstol, en primera a los Corintios, IX. Juan de Andrés, en *glosa ord(inaria), cap(itulo) I, de decimis, libro VI*, cita muchas opiniones de teólogos, diciendo lo que ya refirió Pedro Lombardo, que fue maestro de sentencias. Algunos teólogos dicen que algunos preceptos son morales (Fol. LXX), y estos han de ser observados literalmente, como el «no matarás», etc. Algunos otros son ceremoniales, y estos no han de ser observados de manera literal, como el de la purificación tras el parto. Algunos otros son místicos, y son los preceptos de los sacrificios, de los cuales no han de observarse las palabras, sino el espíritu. Y así lo dicen en el caso de los diezmos, como que son místicos o en parte morales, de tal manera que baste con que se dé alguna cosa como diezmo por fuerza de la costumbre, considera tú, por ejemplo, una centésima parte o más. Para esto, *V dist(inctione), in princ(ipio); VI dist(inctione), cap(itulo) ultimo; de decimis, cap(itulo) commissum y cap(itulo) aliquibus, in fin(e); y cap(itulo) ad apostolica, cum similibus*. Pero como dice Juan Andrés en dicha glosa, esta opinión es falsa y ha sido reprobada por todo el derecho y por el Concilio General, *de decimis, (capitulo) in aliquibus*, donde dice que los diezmos han de pagarse íntegramente. Algunos teólogos dicen que hoy los diezmos no se deben, porque

antiguamente era necesario que se diese a los clérigos porque no tenían ninguna otra cosa, según Números, XVIII, donde se dice que los clérigos deben estar contentos con la parte de los diezmos; hoy, en efecto, tienen predios, por lo que a ellos no se les deben los diezmos, y se reprueba esta opinión, *de decimis, tua nobis*. Otros dicen que los diezmos, en algunos lugares en los que no existe costumbre, se pagan, y no se exigen ni predicán. No pagarlos no sería pecado, de la misma manera que el Papa, mediante su tolerancia, parece poder dispensarlos, según aquellas razones que, sobre los diezmos, han sido apuntadas por nosotros. Donde, en cambio, se exigen y predicán, no pagarlos es pecado, opinión que, según él, por dicha primera decisión y por todos los Concilios generales parece ser reprobada, en todos los cuales parece bastante claro que el Papa no tolera, sino que contradice expresamente. Actúa óptimamente, aunque la glosa no lo alegue, *Clem(entina) cupientes, de poenis*; y lo que indica el Archidiácono en *cap(itulo) quicumque, XVI, q(uaestione) VII*. Alega la glosa Éxodo XXII, allí donde dice: «Los diezmos y primicias no tardarás en ofrecerlos». En consecuencia, dice la glosa que el Hostiense, *cap(itulo) in aliquibus, de decimis*, dice que las prediales son debidas por la ley divina, las personales no. Y por eso en las primeras **19**) no se admite la costumbre, en cambio en las segundas sí, por lo que dice que si la costumbre es personal no deben prestarse, y así se entiende el fin de aquella decretal. Pero según lo que dice la glosa, Inocencio, sobre la rúbrica, rechaza esto, y puesto que su opinión en este caso es más segura, así ha de considerarse, *de poen(is), dist(inctione) VII, cap(itulo) nullos*; y esta opinión, que también las personales estén bajo precepto, la tiene el Archidiácono, en *cap(itulo) quicumque, XVI, q(uaestione) VII*. Pero Hugo, respecto a la orden de los Hermanos Predicadores, dice que no se encuentra que las personales fueren pagadas según el Viejo Testamento, y, por tanto, que no son de precepto divino. Y como refiere Juan de Andrés en *Mercuriali, in regula qui prior*, la mayor parte de los teólogos defiende la opinión del Maestro de las Sentencias que has visto más arriba. El señor Antonio de Butrio, en *cap(itulo) parochianos, de decimis*, defiende que ha de creerse a los cuatro doctores de la Iglesia. Pues Agustín, *XVI, q(uaestione) I, revertimini*; y *XVII, q(uaestione) VII, cap(itulo) maiores*, declara que esto pertenece al precepto del Evangelio, porque es «dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios»; también Ambrosio, *ead(em) distinct(ione), (capitulo) quaecumque*; Gregorio dice esto abiertamente, *ead(em) q(uaestione), cap(itulo) pervenit*: que tales cosas tienden al precepto divino. Para esto, Jerónimo, *XVI, q(uaestione) I, cap(itulo) apostolicae*, también declara la iglesia que esto pertenece al precepto divino, *de decimis, cap(itulo) tua*; por lo tanto, dice, ha de estarse a la declaración de la Iglesia. Y advierte que, aunque en esta materia los doctores se decantan por diversas sentencias, no obstante, es fácil la respuesta a la cuestión, porque no puede negarse que los diezmos, en el Antiguo Testamento, están bajo precepto divino, por las autoridades más arriba alegadas, y el precepto ha sido aprobado por la nueva ley de la gracia, por lo que dura la causa de prestación de los diezmos. Y finalmente, también ha sido confirmado por la Iglesia, que predica que es de precepto divino, como en el capítulo *tua* y otros derechos ya alegados. Pero este precepto no es completamente moral, ni está entre los preceptos del Decálogo, que son preceptos irremisibles e indispensables, pues ni en parte ni en todo pueden ser remitidos sin ofensa de Dios, como en los mandamientos: «No tendrás otros dioses, honra a tu padre, no matarás...». Pues la razón natural dicta que aquellos no pueden ser remitidos, aunque reciban distinción o interpretación, como señalan la glosa y Baldo en *l(ege) omnes, si contra ius vel util(itatem) publ(icam)*, donde puedes ver tú los ejemplos.

En cambio, este precepto de los diezmos es dispensable y remisible, porque en él se considera como un honor a Dios que se den los diezmos a los clérigos y a las iglesias, y

esto se basa en su bien temporal, siendo, por otra parte, **20**) el Papa, el rector de todas las iglesias y el vicario de todos los clérigos, (Fol. LXX v^o) y su administrador general con libre disposición, como anota el Archidiacono en el capítulo *oportebat, LX dist(inctione), de praebend(is), cap(itulo) I, libro VI*; y lo que señala el señor Antonio de Butrio, en *repet(itione), cap(itulo) cum M(artinus) F(errariensi), de constit(utionibus)*; en efecto, en este precepto él tiene una gran potestad para remitir, cambiar o modificar, como diremos a continuación al declararlo. Y lo ves de la misma forma en esto, **21**) pues aunque el matrimonio en la tierra haya sido creado por Dios en el paraíso, como en *cap(itulo) I, de voto, libro VI*; y así mismo la ley dicta que «a los que Dios ha unido, no los separe el hombre», sin embargo, la Iglesia ha modificado esta ley cuando la unión ha sido hecha mediante palabras con conjunción de la carne, incluso dispone la iglesia si hubo palabras de presente también y se aparta de aquella ley porque por el ingreso en una religión se produce separación, como en el capítulo *ex publico, de convers(ione) coniug(atorum)*. Cuánto más en este precepto en el que se trata del interés de las iglesias y clérigos, en el cual la Iglesia tiene potestad omnímoda, como ves, porque se ha dado el privilegio a muchas religiones para no pagar los diezmos, como en el capítulo *ex parte*, y el capítulo *sugestum*, y en muchos derechos, cosa que, si hubiese sido de precepto moral, no se hubiese podido hacer en absoluto. Fue, por tanto, algo moral y divino en su origen; ahora, sin embargo, o es divino o es canónico **22**) dispensable, no obstante que subsiste la causa, como se dirá más abajo. Y por eso se dice que una ley o estatuto que contiene algo que es de derecho común **23**) debe entenderse según el derecho común, en *l(ege) si servi vestri, de noxalibus*, y esto es lo que siente el Archidiacono, en capítulo *decimis, XVI, q(uaestione) I*. Algo similar verás en el voto, pues en la ley de Dios la observancia de aquel está bajo precepto: «Haced votos y cumplid vuestros votos a vuestro Dios»; sin embargo, el apóstol, estando la causa subsistente altera, cambia y dispensa, como ves en *cap(itulo) I* y en *cap(itulo) non est, de voto*; y *cap(itulo) cum ad monasterium, de statu regul(arium)*. Y así, no es un precepto meramente moral, aunque sea moral en cuanto a la disciplina, esto es, a la ley canónica, sobre la cual el apóstol tiene potestad. Y esto respecto a la primera duda principal.

Vamos a la segunda: **24**) si el sumo pontífice puede disponer para alienar a perpetuidad tanto el derecho a percibir diezmos como la percepción de los frutos, sobre todo a favor de los laicos. Y que sepas tú que, en esta materia, puede haber una doble consideración de la alienación: una es la de omisión por paciencia y tolerancia de largo tiempo, de tal forma que por ella los laicos no pagan los diezmos y el Papa así lo tolera. Otra es la alienación por expresa autoridad del sumo pontífice, que dio al rey de las Españas y de Aragón la retención de los diezmos de todas las tierras que arrebatara de las manos de los sarracenos. Y en el caso de la primera hay muchas opiniones, pues en los personales tiene el Hostiense que, bajo el pretexto de una antigua costumbre, se excusan los que no los pagan, en *cap(itulo) in aliquib(us), de decimis*; y aquella es la opinión de los teólogos, de Hugo, de la orden de los Hermanos Predicadores, y de otros, como recoge Juan de Andrés, en *regula qui prior; in quaest(ione) porrorum*, cosa que siente el Archidiacono, en *cap(itulo) quicumque, XVI, q(uaestione) VII*. Porque si la ciencia y paciencia apostólicas no nos excusaran, no habría de decirse sino que todos estamos condenados, cosa que está fuera de la realidad. Y por eso refiere el señor Antonio de Butrio, en *cap(itulo) parrochianos, de decimis*, que él mismo, sobre esto, ha consultado a los varones más valientes, esto es, al maestro Lucas de la orden de los Humiliadores, y a otros. Y todos han dicho que, aunque la Iglesia manda y predica que los diezmos se paguen, sin embargo, no se cumple lo que se ha ordenado, ella lo tolera y así, en consecuencia, **25**) queda en las conciencias de cada uno. Y esto mismo opinan sobre

los diezmos prediales. Inocencio, en cambio, sobre la rúbrica, y casi todos los canonistas, tienen, ciertamente, que no son excusados por el pretexto de la costumbre. **26)** ¿Qué dirás tú? Di que cuando es una costumbre general de la patria, como por ejemplo en Italia, donde la ley canónica no ha sido acogida por costumbre o abolida por la propia costumbre general, al tolerar esto la Iglesia, no hay duda de que los que no pagan (los diezmos) están libres de pecado, por aquellas cosas que se anotan en *cap(itulo) I, de tregua et pace*, y en *cap(itulo) quod dilectio, de consanguinitate et affinitate*; y sobre la rúbrica *de consuetudine*, pues la ciencia y paciencia apostólicas se han ocupado mucho, incluso en aquellos que, como súbditos o de otra forma legítimamente, no los poseen, sobre todo después de un tiempo tan largo que no existe memoria en contrario, actúa lo que se indica en *l(ege) I, § fin(ale), ff. de aqua quotidian(a) et aestiva*; y lo que se señala en *cap(itulo) veniens, de verbor(orum) significatione*. Y como en el caso de los personales sea casi universal la costumbre en casi todo el mundo que no se presten, parecen excusados los que no los pagan. Para esto, se hace lo que indica Juan de Andrés, en *cap(itulo) tuas dudum, de sponsa duorum* (Fol. LXXI), y lo que señala en *cap(itulo) I, de postul(atione) praelat(orum)*, libro VI, en la glos(a) *super verbo, de caetero*. Pues se ve excusado aquel que lo hace bajo pretexto de una costumbre general, tanto si aquella fuese impía, como en el caso de los que siguen el error de muchos, *de translatione episcopi, cap(itulo) inter corporalia*. Y así, aunque la costumbre no tenga validez, sobre todo en los prediales, como se indica en el capítulo *aliquibus, de decimis*, sin embargo, por causa de una general y antigua costumbre y con la ciencia y paciencia del sumo pontífice, **27)** no hay duda de que aquellos que no los pagan están excusados. No digo yo que, si el Papa y los prelados amonestaran a los que no pagan que, entonces, hecha la monición, podrían *de iure* ser excomulgados, porque entonces pecarían por el menosprecio, y así habla la Clementina *dispendiosam*, y los derechos alegados allí, en la glosa. Y esto último parece tener Enrique Bohic (sic) en el capítulo *non est, de decimis*. Y esto sería verdad si no hubiese recibido ya la Iglesia, alguna otra cosa de los laicos en lugar de los diezmos, porque entonces no podría decirse que pide el diezmo de aquellos, como se dice que ha hecho en Italia, porque esto que ha sido dado al vicario se acuerda cambiarlo, como en *l(ege) nuper* (sic), § *ídem observandum*; de otra forma está la ley *ff. de legat(is) II*; y en la ley *ita constante, ff. de iure dotium*. No digo yo que cuando los clérigos tengan algo de otra procedencia, que un laico se pueda retraer del pago de los diezmos, puesto que lo contrario es indicado por Inocencio, el Hostiense y Juan de Andrés en los lugares arriba alegados. Pero si digo que en el caso de que en lugar de los diezmos y por autoridad del sumo pontífice hayan sido dados algunos bienes a la Iglesia, entonces no debe la Iglesia enriquecerse con una carga sobre los laicos, y aquellos no deben ser cargados con una doble prestación contraria a derecho. Que sepas, sin embargo, que las posesiones u otros bienes de los laicos no pueden ser entregadas a los clérigos para liberar otras tierras de los laicos del pago de los diezmos, porque sobre ellos no vale la permuta ni la transacción, como en el texto y la glosa en el capítulo final *de rerum permutat(ione)*; y en el capítulo I, *de transact(ionibus)*, y lo que allí se indica. Y así, tal costumbre con este pretexto no puede ser introducida si no interviniese la autoridad del sumo pontífice, como lo tiene el señor Antonio en dicho capítulo final *post gloss(am), de rerum permutat(ione)*. Y así, tal costumbre la debe aprobar el expreso **28)** consenso del Sumo Pontífice. Y así, tal costumbre debe ser introducida como allí, o bien basta el tácito consenso en una larga costumbre, como se señala en *l(ege) hoc iure, § ductus aquae, ff. de aqua quotidiana et aestiva*. Toma nota de esta consideración, porque es nueva, y no perfectamente tratada. Y esto en lo que se refiere al primer punto. Otro caso es el de la alienación expresa, que se hace por parte del **29)** sumo pontífice, del derecho a

percibir los diezmos y los frutos de ellos a favor de un laico, como fue hecho por parte del señor Urbano Sanz al rey de las Españas; y por Urbano a Pedro, rey de las Españas, de las tierras arrebatadas de manos de los enemigos y de los paganos. Y, en primer lugar, parece que tal alienación no tiene validez. Primero, porque el fruto de los diezmos estaba **30**) entre los enemigos, por tanto, no había podido donarlo ni sobre ellos pudo hacerse concesión, como en *l(ege) id quod apud hostes, ff. de legat(is), I*. Pero a esto es fácil dar respuesta, porque ya en un principio toda España fue de los cristianos, por tanto, por derecho postliminio tiene validez la donación, como se indica en dicha ley *id quod, apud hostes*, por lo cual, dice Bártolo allí, que tuvo validez la donación hecha por el Papa a Carlos y a sus sucesores del reino de Jerusalén, porque ya aquel estuvo en poder de los cristianos. Y con más motivo puede ser ya válida dicha concesión de los diezmos si se recupera, como se indica en la propia materia, en el texto y glosa en el cap(itulo) *abbate sane, de re iudica(ta), lib(ro) sexto*, que habla sobre una donación hecha al monasterio de Beniffaçá por parte del señor rey de Aragón. Pero parece oponerse con más fuerza que dicha donación o concesión de diezmos no tenga valor en absoluto. Consta, en efecto, que el entonces nuestro señor el rey de Aragón y de las Españas, y sus sucesores, era laico, por lo que no eran hábiles para poseer el derecho de diezmos, de naturaleza espiritual. Entonces, porque es un derecho propio de los sacerdotes, *XVI, q(uaestione) VII, cap(itulo) decimas*; porque es un derecho divino, *XVI, q(uaestione), I cap(itulo) fin(ali)*, porque (pertenece) al santuario de Dios, *de decimis, cap(itulo) ad haec*; también porque **31**) no puede ser poseídos por los laicos, *de praescript(ionibus), cap(itulo) cum causam*, y *cap(itulo) quamvis, de decimis*; y el mismo título, *cap(itulo) prohibemus; XVI, q(uaestione) VII, cap(itulo) I*. Los diezmos, pues, se dan por consideración divina como un obsequio, *XIII, q(uaestione) I, § iis ita*.

Además, porque los diezmos son el alimento en la casa del Señor, *XVI, q(uaestione) prima, c(apitulo) revertimini*. Y porque deben darse a aquellos de quienes se reciben las cosas espirituales, *XIII, q(uaestione) I, § iis ita*. (Fol. LXXI vº) Igualmente, porque el derecho **32**) de los diezmos, en tanto que espiritual, no puede ser entregado como feudo a un laico, sobre todo a perpetuidad, según lo indicado en el capítulo *vestra, de locato*; y lo que se señala en el capítulo *quamvis, de decimis*. Además, porque parece que el Papa, este derecho de los diezmos, no lo puede transferir a un laico, porque, como son debidos por precepto divino, según viste, se considera **33**) no dispensable e incommutable por parte del Papa, de manera que debe velar por ello hasta la sangre, *XXV, q(uaestione) prima, cap(itulo) sunt quidam, VIII dist(inctione), (capitulo) que contra*. La glosa ordinaria, que trata esta duda en el capítulo *a nobis, de decimis*, dice que el Papa no otorga a nadie el privilegio de percibir los diezmos, sino que le concede la administración de los diezmos de tal forma que un tanto le baste para el sustento y el resto lo convierta en uso de los pobres en esta forma. Concede a los monjes que se puedan conceder de esta manera a un laico; o dice que, contra el derecho natural, se puede dispensar, remitiendo espiritualmente los diezmos a alguien, sin embargo, no se puede hacer esta disposición, que anule totalmente aquel precepto, porque el derecho natural permanece inmutable, *V dist(inctione), in princ(ipio)*. Esto es cierto considerado globalmente, pero no en los individuos; esto es, no puede anularse, pero en algunos casos puede remitirse, así como aquel principio **34**) del derecho natural, según el cual todos son libres, es inmutable para la mayoría. Pero no en todos, pues esto fue imposible, porque todos serían siervos o libres, por la naturaleza de los correlativos. Esto dice dicha glosa. Los doctores dicen que también a todos los laicos se les pueden conceder diezmos en un cierto momento por una causa, porque esto no es anular del todo, sino distinguir. Y no obsta si se dice que contra estas cosas que son de precepto no se dispensa, pues dicen que

se trata de algo especial en este precepto, como afirma allí el Hostiense, según se acepte la limitación y la interpretación, porque no es algo moral, como se ha deducido ya de manera suficiente más arriba. El señor Antonio de Butrio, en dicho capítulo *a nobis*, parece defender que, aconsejándolo una causa, el Papa puede concederle a un laico la exención de los diezmos. ¿Qué dirás tú? Di que el Papa, en cuanto a administrador general con libertad de los bienes de la Iglesia y de los clérigos, como se indica en el capítulo I de *praebendis*, libro VI y lugarteniente de Dios en la tierra, puede también, no solo (conceder) los frutos de los diezmos a favor de los laicos, sino el propio derecho de los diezmos, y hacerlo a perpetuidad si lo aconseja una causa, como, piensa tú, al conceder aquellos a un príncipe pobre en un reino o a un militar pobre en su propia tierra. Y el señor Antonio, en dicho capítulo *a nobis*, dice que esta es una causa justa, al decir que Dios es bastante honrado cuando un pobre reconoce recibir algo de la Iglesia. Y también puede decirse que el Papa, por medio de la libre administración que tiene, puede conceder los diezmos a un laico sin una causa, e incluso a un rico, una vez descontada la parte de los pobres, porque sin aquella estos se verían muy perjudicados, según se indica en el capítulo *a nobis*, XII, *q(uestione) II*, y en el capítulo siguiente. Pues igual que se los puede apropiarse para sí, así también puede disponer de ellos. Para esto XXV, *q(uestione) prima*, § *iis ita, vers(u) sic*; no obsta, XVI, *q(uestione) III*, § *sic et praedia*; puesto Graciano habla alegando, según el Archidiacono, que alega allí dicho § *iis ita*. Y sobre esto, mira lo que señala Baldo en la ley *si cui*, C. de *non numerata pecunia*, al decir 35) que en la concesión de los diezmos que se hace a los príncipes hay una obligación civil y una natural presunta, míralo allí. Y esto es, en rigor, de derecho, aunque resulte más seguro consultarle a él para que haga dichas concesiones por una causa justificada. Además, desde el punto de vista apostólico 36) es una causa justa conceder los diezmos a un laico, incluso rico, para que los laicos defiendan a las iglesias de los herejes y de otros opresores, puesto que aquella es una causa de sostenimiento que se practica desde antiguo para dar los diezmos, como se anota por la glosa y doctores en el capítulo *quamvis, de decimis*, y lo que se anota en el capítulo *prohibemus*, en el mismo título. Y una vez cesada la causa, las nuevas infeudaciones quedaron prohibidas, como en dichas normas jurídicas. Y así, no hay duda de que la concesión de los diezmos hecha al rey de Aragón y de las Españas por parte del sumo pontífice sobre las tierras que estaban en manos de los enemigos de la fe cuando llegaron a su dominio, fue una causa justa, que (se hizo) para las iglesias que habían de ser construidas, para que las defendieran de los enemigos de la fe, sobre todo para que cuando los presbíteros que a su frente habían de ser colocados no se vieran defraudados, como en dichas concesiones puede verse. Así pues, ha de decirse que, sin duda, dicha concesión, como basada en una causa, es inexpugnable. Y que sepas que, por medio de dichas concesiones, el Papa parece haber concedido al señor rey no tanto la percepción de los frutos de los diezmos, sino propiamente el derecho a percibirlos. Por tanto, pues, 37) en las donaciones y en los beneficios ha de hacerse una interpretación amplísima, como en el capítulo *cum dilecti, de donat(ionibus)*.

También (Fol. LXXII), porque los términos parecen concordar bastante en esto, en que por concesión apostólica puede donarse a un laico; y esto lo dice singularmente el dicho Antonio en el capítulo *cum in apostolica, de iis quae fiunt a praelato*; donde, al hablar del tema de la limitación de los derechos en materia de infeudación de los diezmos, dice: «Mirad; infeudar respecto a un derecho de tipo espiritual en otra época no fue legítimo, de tal forma que el derecho, al menos el útil, no se transfiere si no es con autorización, pero de carácter apostólico», etc. Así pues, aunque con una autoridad de este tipo (se transfiere) el dominio útil, o casi, o la acción útil para ello, como los dominios propios no recaen sobre

derechos inmateriales, como se indica en *l(ege) IIII, ff. de usufruct(is)*, puede hacerse transferencia de aquel derecho. Y con igual motivo, por la universalidad del dominio y la libre administración, que es del Papa en dicho derecho y en el de las restantes cosas de la Iglesia, ¿quién duda que la totalidad del derecho, sobre todo por dicha causa, pueda ser transferido al príncipe? Pero ¿cómo hacer esto? Porque, como hemos dicho más arriba, la parte que es de los pobres, en la transferencia de los diezmos no puede resultar perjuicio para los pobres. Puede decirse que en estos diezmos dados al príncipe no figuraba el derecho propuesto para los pobres porque todavía no estaban bajo el dominio de los cristianos, o porque los que son pobres cuando son asignados a los clérigos, tienen (ya) los bienes de los clérigos, que son de los pobres, en *cap(itulo) episcopus habeat, X, q(uaestione) II et XII, q(uaestione) prima, cap(itulo) ultimo*. Pues los clérigos **38**) deben contentarse con el alimento y con el vestido; el resto, ha de ser entregado a los pobres, *XIII, q(uaestione) prima, cap(itulo) clericus qui y cap(itulo) duo*. O bien cuando hubiese en ellos algún patrimonio, al menos útil, por dicha causa bien podría ser entregado al príncipe, puesto que aquel derecho de donación solo sería cierto derecho *ad rem* o, si quieres ser más benigno, di lo que el señor rey Jaime, de venerable memoria, quien, temiendo un daño de su conciencia, de los diezmos íntegros que en el reino obtenía por medio de dichas concesiones, devolvió dos partes de los diezmos y las dejó a los clérigos para que la parte de los pobres pudiera ser deducida de aquellos, porque hacen mala práctica los clérigos que hemos dicho que actúan con dolo. Y así, ves que dicha concesión hecha al príncipe y a sus sucesores sobre los diezmos y su derecho, ha sido avalada por los sumos pontífices. Y sobre todo, porque nuestro señor el rey y sus gloriosos sucesores, entregaron los bienes temporales con gran abundancia a los eclesiásticos, e incluso remitieron dos partes de los diezmos, y así, cuando algo fuera molesto debería además estar alejado de las buenas mentes, porque aunque Inocencio concluya que por los bienes temporales de los clérigos no deben retraerse los laicos de la prestación de los diezmos, como él mismo tiene *super rubrica*, sin embargo, por título apostólico y por aquellas cosas que en la compensación de los diezmos y en otras que por la donación a la Iglesia han sido dadas, bastante bien puede citarse lo que se escribe en *Números, XXVIII* hacia el final: que deben quedar contentos con las dichas dos partes y con otras cosas que, por donación a la Iglesia les hayan sido dadas y serán dadas, y las que cada día les son entregadas por los fieles. La tercera parte de los diezmos y el derecho sobre ellos queda bajo el dominio del príncipe, y sobre esto hay un caso en el fuero, único, rúbrica *quod generosi possint emere bona de realenco*, según el cual en las compras que sean hechas por militares el príncipe retiene el tercio diezmo. Que sepas, sin embargo, que esto que hemos dicho más arriba de que el Papa puede por una causa, y sin causa en el caso de los diezmos, transferir su derecho a un laico, es cierto especialmente en algún reino o provincia o en el caso de algún conde, duque o noble, o algún particular. Universalmente, en efecto, no puede establecerse o concederse a todos los laicos todos los diezmos del mundo, porque entonces eso sería anular por completo el mandato de Dios, como se ha dicho. Sería pervertir todo el estatuto de la Iglesia, cosa que no cabe en la potestad del Papa, como se indica en el capítulo *proposuit, de concess(ione) praebend(ae)*. Y este derecho del tercio diezmo, como está en poder del príncipe, se llama regalía; porque lo que poseen los príncipes por concesiones de los romanos pontífices, se denominan regalías, como indica Juan Monacho, en *cap(itulo) general(i), de elect(ionibus), libro VI*; y señala Baldo en (el libro) de los feudos, tít(ulo) *episcopum, abbatem, vel abbatissam*, que *feudum plebis dare non posse*, aunque ha sido transferido a otros en los casos en que puede transferirse. Entonces, ya no se denominan propiamente regalías, porque pertenecen a la utilidad privada, *ff. de iniuriis*,

l(ege) et sane si in feud(is), tit(ulo) quae sint regalia. Pero, como has visto más arriba, hemos dicho que el tercio diezmo queda bajo el pleno dominio del príncipe y de aquellos que, por él, tienen causa; y con justicia y canónicamente, con pleno dominio directo, vienen a su nombre, como en *l(ege) prima*, ff. *si ager vectigalis vel emphyteoticarius, petatur*. Pero ¿cómo puede ser procedente (Fol. LXXII vº) esto, que sean de dominio directo? Pues porque cuando el serenísimo rey Jaime, de digno recuerdo, desvinculó y dividió dos partes de los diezmos para la iglesia de Santa María de la ciudad de Valencia y para el entonces obispo y capítulo, al relajar y remitir aquellas a favor de estos, el entonces obispo valentino y todo su capítulo, por ellos y todos sus sucesores, con el consenso y consejo del entonces señor arzobispo, dio en feudo perpetuo a dicho señor rey Jaime y a sus sucesores en el reino de Valencia **39**) la tercera parte de todos los diezmos de las tierras y posesiones sujetas a dicho señor rey en la ciudad y episcopado de Valencia, y la tercera parte de la pesca del mar y de la Albufera, y de los animales, etc. Y esto en un documento **40**) firmado y suscrito tanto por dicho señor rey como por dicho señor obispo y canónigos y suscrito por el escribano regio y sellado con el sello real; por todo lo cual, el príncipe parece conceder y confirmar todas las cosas contenidas en dicho documento. Para esto, *l(ege) Gaius, de pig(noraticia) ac(tione)*; y *l(ege) Publia, § finali*; ff. *depositi*; ff. *ad Macedonianum, l(ege) si filiusfa(miliae) absente patre*. Actúa lo que se señala en *l(ege) quaedam, § fin(ale)*, ff. *de adend(o)*, por Bártolo; y *XIX di(stinctione) si romanorum*. Y así, parece que por dicho documento se prueba, al menos por la tácita aceptación hecha por el príncipe, que el dominio directo y el derecho de feudo pertenece a la Iglesia, el (dominio) útil y feudal al príncipe, que tiene lo restante como causa por él mismo. Pues, aunque antes de este contrato el dominio directo fuese del príncipe, sin embargo, por el propio contrato y privilegio el dominio pasó a la Iglesia, a causa del contrato; está expuesto en *l(ege) final(i), C. de sacrosanct(is) eccles(iis)*. Sobre el privilegio, lo que expone Baldo, *de nova forma fidelitatis in feudis, et in princ(io) feud(orum)*. Pues en materia de feudos es así, porque el feudatario, esto es, el que recibe el feudo de alguien, no solo tiene el usufructo, sino el dominio útil; el directo queda a cargo del concedente, como claramente se lee y expresa, *de capitul(is) Corradi, § primo, in gloss(a) magna*. Y hay un gran motivo, y es que en todo contrato de propiedad se intenta obtener el dominio útil, según *Instit(uta), locati(one), § adeo*; et ff. *de superfi(ciebus), l(ege) prima, § quod ait*; y *si de feudo controversia fuerit, cap(itulo) si vasallus*, y el feudo y la enfiteusis, en lo que se refiere a estas cosas, son equiparables, como quiere Baldo al comienzo del (libro) de los feudos. Y se prueba en *feud(is), de investitura facta, de re aliena, capitulo primo*; y en *l(ege) III, ff. de usufruct(u)*, en el que el enfiteuta es tal que sobre él se transfiere el dominio útil; como en *l(ege) possessiones, C. de feudis patrimonialibus, libro XI*. En estos derechos inmateriales, y también en los personales, recae esta distinción, al menos respectivamente; porque, al igual que en los corporales es propio que haya una diversidad respecto al dominio útil y al directo, como indica Baldo en *l(ege) si quis vi, § differentia, ff. de acqui(renda) possess(ione)*. También en los inmateriales se da la acción útil que compete al feudatario frente a los que la retienen. Esto es lo que debe tenerse en cuenta en primer lugar, que los directos (son) para el que concede el feudo, como ves cuando se infeuda una renta anual, como señala Baldo al comienzo (del libro) de los feudos, y así lo mismo se observa en lo que toca al enfiteuta, como en dicha ley *possessiones, in fine, C. de fundis patrimoniali(bus), libro XI*. Y así, parece que el rey de Aragón quedaría como señor útil, o casi, del mencionado tercio diezmo y del derecho de aquel, con el dominio directo restante, o la acción, en manos de la Iglesia, sin embargo, se hace lo contrario con firmeza. Primero, porque este derecho de los diezmos, por autoridad del sumo pontífice y por concesión, se ha transferido al príncipe

y a sus sucesores, y así, en cada sucesor parece que se ha hecho una nueva concesión. Para esto, *l(ege) antiquitas, cum gloss(a), C. de usufructo*. Pues esto es algo que, en cierto modo, es como una cosa relicta o dada al dicho rey Jaime, y dada a sus sucesores, y así, la concesión sería para cada uno. Para esto, *l(ege) stipulatio ista habere licere, § si quis ita, ff. de verb(orum) oblig(ationibus)*; sobre todo porque lo que se da a los reyes y sucesores no se transmite en herencia. Sino que, por parte de los sucesores, es conservado en el reino, y en él reside su derecho. Sobre esto se habla en el capítulo *licet, de voto; iuxta l(ege) si in annos, ff. quibus modis amitti(urt) usufructus*. Y así, de este derecho, el dicho rey Jaime, si no era en su tiempo, no podía disponer. Y ello suponiendo que hubiese podido disponer sobre las iglesias, como lo hacen los príncipes sobre aquellas materias del reino, en los casos que he dicho en la rúbrica «Sobre el juramento hecho por el príncipe en la Curia». Ha de verse, sin embargo, si en este caso el dominio o este casi derecho, por medio de dicho contrato o documento se transfiere a la iglesia. Y esto, ciertamente, es algo dudoso, porque si es cierto (Fol. LXXIII) lo que se ha dicho más arriba de que por medio de la concesión papal los diezmos y el derecho a ellos serían del rey y habrían sido traspasados al príncipe, recibiendo la tercera parte como feudo de la Iglesia, y como dominio directo se incurriría en un error, y por tanto en la causa del dominio no habría trasvase, *l(ege) III, § subtilius, ff. de condit(ione) causa data*. Y por eso decía Baldo, en *l(ege) non idcirco, C. de iure et fact(i) igno(rantia)*, que si uno paga **41**) un censo como enfiteuta, refiriéndose a un contrato antiguo, y ese tal en verdad no era el enfiteuta, no se constituye una enfiteusis, porque el error que aparece en el origen constituye un error en el progreso, y así, hace fallar la concesión, y por eso entonces puede decirse que, partiendo de un primer título, un suceso posterior lo anula, como en *l(ege) I, C. de impo(nenda) lu(crativis) descript(ione), lib(ro) X*. Procede lo que se indica en *ff. de usuris, l(ege) cum in rem verso, in gloss(a)*, y *C. de pactis, l(ege) si certis annis*. Y dice Baldo que esta duda queda en suspenso *de facto*, como se ha dicho más arriba. Pero parece que dicho rey Jaime, al aceptar al menos tácitamente dicha tercera parte como feudo de la Iglesia, se transfirió con ello el dominio directo y feudal por privilegio de la Iglesia, en la cual el dominio se transfiere por contrato por medio de la ley, *ut inter divinum, C. de sacrosanct(is) eccles(iis)*. Y porque con el título precedente, cuando se traspasa **42**) algo de alguien se transfiere el dominio y la posesión a favor de aquel, según *l(ege) quaedam mulier, ff. de rei vendi(catione)*. Y esta es la causa hábil, se permite la donación hecha si yo conscientemente transfiero algo de forma indebida, según *l(ege) cuius, per errorem, de regulis iuris*. Luego, como la donación se ha hecho tácita por dicha aceptación del feudo, se transfiere el dominio a favor de la Iglesia, y esto parece probarse por la glosa en ley *si aliquam rem, ff. de acqui(rendaa) possess(ione)*. Pero, no obstante, esto ha de decirse lo contrario porque, supuesto el dominio, o casi, de los diezmos por parte del rey de Aragón mediante dicho título hecho por el señor rey Jaime, como la Iglesia no pudo pasar el dominio en favor de la Iglesia, porque aquel título es ficticio, **43**) y es ficticia la tradición de aceptarlos como cosa suya propia, puesto que las iglesias, en verdad, no pueden operar una translación de dominio, *l(ege) ei a quo*, y lo que se indica allí en la glosa, *ff. de usucap(ionibus)*; y *l(ege) qui rem, C. locati*; y lo que se señala allí por Cyno, *l(ex) cuius, per errorem, de regul(is) iuris*; se habla de cuando interviene un título ficticio y una tradición verdadera, *l(ege) quaedam*; en la alegada se habla de cuando interviene un título y una tradición verdadera, como dice Bártolo en *l(ege) si aliquam rem, ff. de acqui(rendaa) posses(sione)*. Y por eso allí el propio Bártolo mueve la cuestión de un noble que tenga un poder suyo propio y reciba aquel poder en enfiteusis de una iglesia, y se hace un documento en estos términos: tal abad, de tal monasterio, concede en enfiteusis tal poder a tal noble, etc.; luego, aquel noble, habien-

do vendido dicho poder sin pedirlo al monasterio, el monasterio quería reclamarlo al comprador. Dice Bártolo lo que él mismo dijo que ningún dominio fue transferido a la Iglesia, porque en dicho contrato el título fue ficticio y la tradición fue ficticia; por tanto, no se opera la translación del dominio, como en *l(ege) ei a quo, de usucap(ionibus)*; y *l(ege) qui rem, C. locati*. Y así dice que lo han aconsejado todos los doctores. Pero afirma que él se opuso a ellos y no se le respondió que dicho título y tradición ficticia no operaran por esto una translación del dominio; de modo que dicen los doctores no concurren dos ficciones sobre la misma cosa, según *l(ege) prima, C. de dotis promissio(ne)*; y *l(ege) cum post § generaliter, ff. de iure dotium*. Pero en la Iglesia se adquiere el dominio sin tradición, como en *l(ege) final(i), C. de sacrosanct(is) eccles(iis)*. Por tanto, no son dos ficciones, esto es, por un solo título se adquiere el dominio. Él mismo dice brevemente que si aquel señor hubiese recibido en enfiteusis aquellas cosas como suyas propias, entonces, afirma, se concedería lo contrario, porque se transferiría un dominio en favor de la Iglesia, puesto que no son dos las ficciones. Pero en la cuestión propuesta, este señor recibe una enfiteusis tal como antes había sido de la Iglesia, en cuyo caso el dominio indistintamente no se pierde, según él; mucho menos si el dominio fuera suyo y el receptor lo ignorara, por dicha *l(ege) dedi, § subtilius, ff. de condit(ione) causa data*. Y así, él mismo resuelve *ad contrarium* lo formulado por dichos doctores.

Por otra parte, sin embargo, Bártolo habla de otra manera en *l(ege) cum falsa, C. de iuris et facti ignorantia*, diciendo que si yo confieso y reconozco conscientemente que una cosa mía es de la Iglesia, en cuanto al dominio y posesión, me perjudico a mí mismo, según Bártolo, porque, de otro modo, dice, al ser entre particulares, no se produce perjuicio sino carga de prueba *ad contrarium* (Fol. LXXIII v^o), puesto que un título ficticio de donación y una tradición ficticia de posesión no transfieren el dominio, como en dicha ley *si aliquam rem*. Y así, ves que este casi se contradice a sí mismo. Pero Baldo habla mejor sobre este punto, y más sutilmente, al decir que una concesión sin forma sobre un dominio no da título alguno, sobre todo especial. Y por eso este título no es ficticio, sino nulo, de donde se sigue como conclusión que el dominio no se transfiere. Pero en lo que toca a si hubiese términos dispositivos, como, por ejemplo, si yo dijera: «te doy una cosa mía y admito que tú la puedas poseer», entonces se transfiere la posesión **44)** y el dominio. Y no es cierto que esta donación sea ficticia, es más, es una donación auténtica, y verdadero es el título según Pedro (de Bellapertica), como refiere Baldo en *l(ege) qui rem, C. locati*, donde dice que, como esta tradición es ficticia, tampoco existe título alguno de la tradición, porque quien sabe que él es el señor, sabe que no puede tomar en arrendamiento una cosa suya, y, por tanto, no pudo tener con eficacia el ánimo de arrendar. Y así, de una tradición casi inútil no se presume una donación útil, porque de un **45)** contrato inútil no puede tomar forma una tradición, puesto que algo que es corrupto de raíz es corrupto en su consecuencia, *ff. de servit(utibus) rustic(orum), l(ege) qui habet*. Y mira otras buenas palabras del mismo Baldo en *l(ege) ad probationem, C. locati*, al decir que una donación imaginaria, incluso entre personas conscientes, no se presume, puesto que no interviene una **46)** verdadera tradición, y así, está limitado por la ley *cuius per errores, de regulis iuris*.

Además, en la misma ley dice que si un documento conduce de tal cosa a algo de aquello, no por eso se prueba el dominio, porque aquellas palabras son narrativas y pronunciadas por la naturaleza del contrato, y no operan como causa incidental sino en la medida que conviene al propio tema principal, como se lee e indica *de contrahenda et commu(ni) stipul(atione), l(ege) optimam*. Y porque se presume el error, *C. de iuris et facti igno(rantia), l(ege) cum falsa*. Y así, parece que ha de decirse que, o bien se ha reconocido que el derecho de

los diezmos pertenece a sí, o bien se ha ignorado; entonces, necesariamente, no ha pasado el dominio feudal, o casi, a manos de la iglesia, ni abdicará de sí el dominio, o aquel derecho de propiedad o de casi dominio, y menos de sus sucesores, porque aquello a lo que no se permite estar sometido no puede **47)** perjudicar a sus propios sucesores, como en el capítulo final, *de rescript(is), libro sexto*. Y porque dicha infeudación, que es alegada por parte de la iglesia, no tiene consistencia, puesto que en ella faltan las cosas esenciales; de todas las cuales cosas resulta la nulidad del contrato según el texto y lo que allí se indica por Baldo en el capítulo primero, hacia el final, *quid sit investitura, in usibus feud(or)um*. Pues, según lo esencial de la realidad de un feudo, parece que debe existir investidura, como en dicho capítulo I. Pues, como dice Baldo al principio sobre los feudos, (conviene) que uno sea llevado a la posesión en virtud de los derechos para que consiga un derecho perfecto, si existen tales sobre los que recaiga algún tipo de tradición corporal o inmaterial, según *de usufruct(is), l(ege) III, § dare*; y se indica en *cap(itulo) primo, de immun(itate) eccles(iar)um*, por Inocencio. También, dice que hay una doble investidura, esto es, la verbal y la real. Por medio de la primera no se transmite la posesión, *de fide instrum(entorum), cap(itulo) inter dilectos, C. de furtis, l(ege) et si nondum*; y *ff. de acqui(renda) possess(ione), l(ege) si ex stipulatione*. Pues con solo la palabra no se transmite el dominio ni la posesión, *C. de pactis, l(ege) traditionibus*; *ff. de pactis, l(ege) divisionis placitum*; si no es que con la propia palabra o por parte de uno mismo se cambie al concedente la causa de posesión, *ff. de acqui(renda) possessione, l(ege) quod meo*; o por una causa sobrevenida **48)** cambie la cualidad de la posesión para el poseedor, *ff. de iure dotium, l(ege) si spons(alibus), § primo*; y no difiere un título universal de uno particular, como elegantemente se expresa en *l(ege) prima, ff. de usucap(ionibus), pro dote*; donde se dice que sin posesión no se habla de proceso para un acto que se somete a juramento. La otra es la real y, en este caso, si hay posesión está en poder del que la entrega y entonces se transfiere la investidura por los modos hábiles en que ha de transferirse la posesión, bien de forma verdadera o bien de forma ficticia. Sobre la primera, por una inducción real del derecho o derechos, como *l(ege) prima, et III, ff. de acquirenda possess(ione)*; y lo que se indica en el capítulo *cum dilectus, de capellis monachorum*, por Inocencio; o bien de manera ficticia, como en *l(ege) quod meo, ff. de acqui(renda) possess(ione); ff. de pact(is), l(ege) ab emptione*; y en *l(ege) quaedam mulier, de rei vendi(catione)*; y en el cap(itulo) *cum nostris, de concessio(ne) praebend(ae)*.

Pero algo contrario se opone directamente a lo dicho, pues incluso aunque no haya sido hecha una investidura real de dicho feudo por parte de la Iglesia a favor del príncipe, sin embargo, no puede negarse que por medio de una investidura verbal ha sido dada al príncipe una licencia con autoridad propia, una posesión, o casi, para recibir (Fol. LXXVIII) dicho tercio diezmo y dicho derecho, como señala Inocencio en el capítulo *ex parte, de consu(etudine)*. Y en el capítulo *cum interer R. de elect(ione)*. Y así, el príncipe, obtenida la posesión por paciencia de la Iglesia, por medio de tal autoridad, parece cierta y realmente investido de dicho feudo. Pues dice Baldo al comienzo (del libro) de los feudos, que **49)** la tradición resultante de la paciencia del que consiente se considera tradición verdadera; pero tácita, porque es tácito el modo del que resulta una posesión verdadera, etc. Y así, el príncipe, al tener por medio de la paciencia de la Iglesia una posesión que tuvo por múltiples actos, de tal forma que incluso por dos o tres veces la adquirió, como se señala en el capítulo primero, *§ si vero, quid sit investitura, in usibus feudorum*, se dice que la posee como investido. Pero dirás que el príncipe nunca fue verdadera o ficticiamente investido. Verdaderamente no lo fue, porque no se hizo mediante una investidura verbal hecha ante otros feudatarios de la Iglesia, ni por medio de un acto corpóreo por el cual se le diera la

posesión feudal de la cosa; tampoco ficticiamente, porque no hubo signo corpóreo alguno, como por medio de una lanza o un anillo, y así, sería nulo, según todas estas cosas bien se prueban en el capítulo I, *quid sit investit(ura) in usibus feud(orum)*, y en el cap(itulo) *ex ore, de his quae fiunt a praelato*.

Además, porque si dijeras que aquel contrato de concesión de feudo operó con la fuerza de una investidura, aquella no tuvo valor porque no fue hecha por el señor y poseedor, ni se tenía potestad de conceder un nuevo feudo, como has visto, porque los diezmos y el derecho de aquellos estaba en efecto en poder del príncipe y de sus sucesores en el reino. Y así, el obispo no había podido hacer aquello, ni la investidura sobre ello, como en el texto del capítulo primero *per quos fiat investitura*. Y, porque por dicho feudo no se prestó ningún juramento por parte del señor rey, cosa que es propia del feudo antes de la investidura real, como en el capítulo primero *quid pro mercede debeat vasallus, y de nova forma fidelitate*. Y así, puedes ver que en esta materia la forma sustentante es necesaria en el acto, tanto por parte del señor como por parte del vasallo. Sin ella no se produce acción u obligación por tal contrato, como dice Baldo por aquel texto en el capítulo primero, *quid sit investitura*. Y así, puede decirse que esto que se ha dicho de que al aceptar como mía una cosa de otro parece que se transfiere el derecho sobre ello y por eso se recibe en ciertos casos, como has visto deducido más arriba, no ha lugar en el caso de la materia feudal, que requiere la expresión de palabras y la forma de un tratado de hecho, como en el capítulo *clericus, de iureiur(ando)*. Junto con lo que se señala en *l(ege) prima, de dotis promissione*; porque en esta materia deben concurrir tres ficciones al mismo tiempo. Y porque según el fuero también al comprar conscientemente **50**) una cosa como mía no transfiero el dominio al vendedor, es más, se da una repetición del precio pagado, como en el fuero *si algú, de emptione et venditione*. Y no obsta lo ya dicho, aquello que se ha dicho de la paciencia de la Iglesia cuando con la posesión del príncipe se opera la posesión del feudo y la investidura, porque la posesión por parte del príncipe de dicho tercio diezmo y la de otros barones y militares que la tienen en el reino por causa del príncipe no fue posesión, de tal forma que, según el derecho feudal, no parece adquirida la posesión, porque para adquirir de posesión de alguna servidumbre o derecho es necesario el ánimo del solicitante, que quiera adquirir la posesión con ese ánimo **51**) , como por aquel derecho, *arg(umento) l(ege) fin(alis)* y lo que allí se indica, *ff. quemadmodum servitutes amittatur; ff. de itinere actuque priva(to), l(ege) finali*; y lo que se señala en *cap(itulo) bonae, de postul(atione) praelat(orum)*, por Inocencio; y en el capítulo *cum ecclesia Sutrina, de causa possess(ionis) et proprie(tatis)*. Pero el príncipe y los otros, tanto por sus hechos como por sus dichos, no solicitaron la posesión según aquel derecho, puesto que nunca lo hicieron según dicho derecho diezmal del tercio diezmo para la Iglesia como señora y juez del feudo, cosa que hubiesen debido haber hecho si hubiesen intentado poseer aquel derecho, tanto según el derecho común, en el capítulo *imperiale* y lo que allí se indica, *de prohib(ita) feud(i) alien(atione)*; y en el capítulo *caterum, de iudic(iis)*, y lo que allí se dice por Inocencio, como el fuero en derecho del reino. Y así, según ello, el príncipe y los demás no lo poseyeron, como materia feudal no se presume que por aquel título se poseyera, sino por el suyo propio, *argumento, l(ege) sicut, § supervacuum, ff. quibus modis pign(us) vel hypo(theca) solvitur*. No obsta si dices que, según ello, algún contrato, al cual precede por derecho propio, parece poseerlo en virtud de aquel derecho, como quiso Baldo, en la *l(ege) prima, C. de dona(tionibus) ante nuptias*. Y mejor Bártolo, en *l(ege) si ex stipulatione, ff. de acqui(renda) possessio(ne)*; porque hay dos soluciones; una es, porque es cierto, cuando una posesión es hábil (Fol. LXXIII vº), como por aquel derecho nuevamente reclamado, según quiere Inocencio en *cap(itulo) bonae, de postul(atione) praelat(orum)*. Pero en

este caso la posesión no es según las formas, como has visto, como por derecho feudal. **52)** Además, también, porque incluso lo que se hubiese hecho formalmente, como tal contrato sería nulo, y sería prohibido por el obispo hacer una nueva infeudación, como en *cap(itulo) II, de decimis, libro VI*; y lo que se indica en *cap(itulo) cum in apostolica, de iis quae fiunt a pre-lato*; y, sobre todo, según el fuero del reino, en el capítulo (primero) *de re censita*, donde se establece la pena de muerte por aceptar un feudo de un obispo. Y así, no ha de presumirse que el príncipe y los demás hayan querido llevar a cabo un acto nulo y punible, sobre todo porque esos actos no eran compatibles con un derecho que es nulo, como hemos dicho. Por todo ello puede concluirse que el dicho y reivindicado derecho del feudo no atribuye a la Iglesia derecho alguno, y no ha supuesto perjuicio alguno a la dignidad real. Pero contra esto parece obstar el que, por medio de una sentencia arbitral, estando en vigor la cuestión entre algunos poseedores de caña de azúcar en el Júcar y el señor obispo, fue sentenciado por los árbitros de qué forma se resolviese en dicho contrato; a saber: que la Iglesia era la señora directa de dicho tercio diezmo; la cual sentencia, posteriormente, fue confirmada por el señor rey de Navarra, lugarteniente general y confirmada por parte del señor rey. Y así, por dicha confirmación, ni siquiera parece haberse perjudicado al señor rey, ni al derecho de feudo por él reconocido. Pero se dice que aquella sentencia arbitral, **53)** en cuanto a que fue dada *inter alios*, no tuvo que perjudicar al derecho regio, ni al de los otros magnates en el reino, según la regla general «una cosa hecha entre otros etc.»; *l(ege) res inter alios, ff. quibus res iud(icata) non*; y *cap(itulo) quamvis, de re iudic(ata)*.

Por otro lado, porque los árbitros no habían podido pronunciarse sobre ello, porque la cuestión no era sobre esto, aunque lo comprometido sea de estricto derecho, como en *l(ege) non ex omnibus, de arbitris*; y *l(ege) si de certa, C. de transact(ionibus); cum similibus*, porque una transacción es algo comprometido, según en *Aucten(ticum), ut differ(entes) iudi(ces), § si vero*. Y así, con razón, no resultaba sino esto de lo que, o sobre lo que, se transigía, según en la *l(ege) si de certa, C. de transactio(nibus)*; y no sobre el feudo o sobre el derecho del tercio diezmo del feudo. Y así, con razón, por medio de dicha sentencia arbitral, el derecho regio y el de los otros, sobre todo con el compromiso de los no confirmantes, no se perdió, ni la sentencia arbitral fue hábil **54)** para transferir dominio alguno, como se indica en *cap(itulo) Raynaldus, de testa(mentis)*, por Inocencio; por eso, por medio de tal sentencia, no hubo perjuicio para el señor rey y los otros. Y no obstan las confirmaciones alegadas por parte del príncipe y hechas por su lugarteniente, porque tales rescriptos no han podido perjudicar al derecho regio, según en *l(ege) singular(i), si qua loca, C. de fundis et saltibus rei dominicae, lib(ro) XI*, la cual te recomiendo mucho sobre este tema. Además, porque esta confirmación lo fue en forma común. Y así, no atribuyó ningún derecho nuevo, según en *cap(itulo) cum dilecta, de confirmat(ione) utili vel inutili*; y en *cap(itulo) quia diversitatem, de concess(ione) praebendae; de re iudic(ata), cap(itulo) cum inter*; y de *fide instrum(entorum), (capitulo) inter dilectos; de privileg(iis), cap(itulo) quia intentionis*; y lo indicado en *C. de donatio(nibus) inter virum et uxorem, l(ege) ex verbis*. Y, sobre todo, porque estas confirmaciones fueron obtenidas sin conocimiento de causa, por tanto, nada de nuevo derecho se produjo en ellas, como señala Inocencio en *cap(itulo) dudum, de decimis*; ni tampoco algo contrario a derecho, como se indica en dicha ley *si qua loca*; esto es, se supone que fue impetrada por obrepción, como allí se indica y en dicho capítulo *dudum*, en *Novella*, donde también se afirma que cuando ciertos privilegios son confirmados, no se entiende que se confirmen como cuando se da **55)** algún derecho nuevo, a no ser que constara por la intención del confirmante; el argumento para esto, *ff. de liber(at)ione, l(ege) Aurelius, § testamento*; si no es que se hubiese hecho como algo propio del confirmante, porque entonces no se presume la ignorancia de aquel, *arg(umento), ff. de*

legatis, primo, l(ege) legata inutiliter; o si no es que confirmara alguna otra cosa, *ff. de milit(is) testam(ento), l(ege) tribunus*, según Baldo, en el título *quid sit investit(ura), cap(itulo) primo, in verbo sed iusta, in usi(bus) feud(orum)*. También porque para esto hay un caso expreso; pues si la sentencia arbitral ha sido dada o contra la forma del derecho o del compromiso, como en el caso propuesto y que hemos dicho más arriba, no se valida por una confirmación obtenida en forma común, en *cap(itulo) examinata, de confirmat(ione) utili vel inutili*; que es un caso singular y que ha de tenerse en mente. Y no obstan algunas infeudaciones, que son alegadas por parte de la Iglesia, hechas de dicho tercio diezmo (Fol. LXXV) a algunos barones, porque según el fuero son nulas y les amenaza la pena de muerte, según en el fuero primero, *de re censita*. Concluyamos, pues, que ni por una sentencia de árbitros, ni por las predichas confirmaciones hubo perjuicio al derecho regio y de otros en la causa de aquellos que lo tenían por el príncipe.

En el versículo «Queda por ver»

- 1) *La causa de los diezmos, y de quién sea el fuero.*
- 2) *Los laicos, cómo han de ser compelidos a que paguen los diezmos.*
- 3) *Un juez laico, cuándo conoce sobre los diezmos.*
- 4) *La sustracción de los diezmos es un sacrilegio.*
- 5) *El juez eclesiástico no hace ejecución sobre los bienes de un laico.*
- 6) *Todas las cosas, en un principio, estuvieron bajo el dominio del príncipe.*
- 7) *Una cosa donada por el rey cómo se transmite.*
- 8) *Los réditos anuales se computan entre los bienes inmuebles.*
- 9) *Causas por las que los clérigos sean súbditos de un señor en las cosas temporales.*
- 10) *El diezmo es un impuesto real.*
- 11) *Los diezmos son frutos de los bienes de realengo.*
- 12) *La causa de los frutos de los diezmos es de la jurisdicción laica.*
- 13) *La costumbre otorga jurisdicción.*
- 14) *El príncipe, qué tipo de posesión permite por parte de sus oficiales.*
- 15) *A veces se cree a las crónicas.*
- 16) *Lo que en derecho se refiere a todo también a la parte en cuanto a parte.*

Queda por ver de quién sea la jurisdicción en las causas y litigios de los diezmos, si de la Iglesia o del señor rey y, por tanto, de los jueces seculares. Y ciertamente, la glosa, en el capítulo *ex tenore, de foro compet(enti)*, dice **1)** que la causa de los diezmos pertenece al juicio de la Iglesia, y, por tanto, al juez eclesiástico. Y que los laicos **2)** pueden ser compelidos por la Iglesia por medio de una censura eclesiástica para el pago de los diezmos por parte del obispo ordinario, en *cap(itulo) tuam, in fine, de decimis, in sexto*; y en *Clementina dispendiosam, de iud(iciis)*. Por tanto, la Iglesia, contra los rebeldes que niegan los diezmos o que recusan pagarlos, puede invocar el auxilio del brazo secular, según en *cap(itulo) postulasti, de homicidio*; y así, parece que el conocimiento principal pertenece a la Iglesia, según lo indicado en el capítulo I, *de offic(io) ordin(ario)*. Y esta parte la tiene la glosa ordinaria en el capítulo *placuit, XVI, quaest(ione) III, § sicut Archidiaconus*. Y Juan de Andrés en *cap(itulo) final(i), de iud(iciis)*. Los doctores que han tratado este tema en cuanto al

derecho concluyen que cuando hay una cuestión de derecho diezmal como, por ejemplo, piensa que alguien diga que no está obligado al pago por un privilegio, composición u otros motivos, y de esta manera se revoque el derecho del diezmo ante la duda, afirman que, entonces, la causa es espiritual y ha de ser determinada por el juez eclesiástico, *de ordin(e) cogn(itionum)*, (*capitulo*) *tuam*. Y *de sententia excommunicationis*, *cap(itulo) si iudex laicus*. Y dicen que es igual en el juramento y la usura, y de ello hablan las glosas alegadas y *XI, quaestione I, in Summa*. En cambio, si se actúa para la percepción del fruto de los diezmos, que pueden ser arrendados y vendidos a un laico, en *cap(itulo) vestra, de locato*; y *cap(itulo) primo, ne praelati vices suas*. Y porque sobre ellos recae la permuta, *de rerum permut(atio)*, *cap(itulo) final(i)*; y lo que se indica en *cap(itulo) cum super, de rebus ecclesiae non alienandis*. En este caso se requiere solo la compulsión de los laicos, que se basa en el hecho; entonces dicen **3)** que el juez laico es el juez competente, y así lo tienen comúnmente los doctores Pedro de Ancar(ano), *in regula ea quae, de regulis iuris, libro sexto*, Domenico de San Geminiano, en el capítulo final, *de foro comp(etenti)*, Federico de Senis, en su *consilio*, 245, según el orden de los míos. Se admite, no obstante, al final que no es un gran pecado defender que indistintamente la Iglesia tenga dos jueces ante los laicos sobre los diezmos (Fol. LXXV v^o), cuando esto favorezca a las iglesias. Y en favor de esto actúa la decretal *postulasti, de homi(cidio)*. Sobre todo, cuando una sustracción **4)** de diezmos y de otras cosas espirituales pueda considerarse un sacrilegio. Para esto, *de peculio clericorum, cap(itulo) inquirendum, XII quaest(ione) II, cap(itulo) III, cum similibus*. Y si esto es así, lo tengo entendido según en *cap(itulo) cum sit generale, de foro compet(ente), secundum eum*; o puede decirse *de iure*, y es una opinión nueva, que o bien se obra en cuanto al hecho, o bien en cuanto al derecho, en materia de diezmos y de la exacción de aquellos o del derecho, o bien de hecho en la percepción de los frutos, frente a los laicos, si se actúa en presencia de un eclesiástico puede fulminar mediante aquella censura, y así hablan los derechos, *de decimis, (capitulo) ex parte*; y *cap(itulo) tua; in Clem(entina) dispendiosam, de iud(iciis)*. Si, en cambio, hablamos de una ejecución de hecho, bien de bienes o bien de personas, entonces el juez competente es el laico, y no otro. Y así habla el capítulo *postulasti, de homicidio*. Y así, cualquiera que sea el juez, cualquiera que sea, no obstante, el que ejecute, lo hace por su propia jurisdicción. Y sobre esto alego ante ti lo que dice Inocencio en el capítulo *significasti, de offic(io) delegat(i)*, al decir que la ejecución de un hecho en los bienes de los laicos no la hace **5)** el juez eclesiástico, incluso en las causas pertenecientes al fuero eclesiástico, y menos en las personas, como en dicho capítulo *postulasti, de homicid(io)*, y esto es *de iure*.

Pero ¿qué dirás en el caso de este Reino de Valencia donde hay fueros? Pues que tanto los clérigos como los laicos que se citan por herencias o posesiones o por los frutos de ellas, deben responder ante un juez laico, ya que **6)** en un principio todas las cosas estaban bajo el dominio del príncipe, según en el fuero final, *de iurisdictio(ne) omnium iudicum*. Además, y sobre el fuero, aquellas cosas que se transmitieron pasaron a la Iglesia con aprobación real y vecinal, como en el fuero *stablim, in fine, cum similibus, de rebus alienandis vel non*. Si, por tanto, dos partes de los diezmos vinieron a manos de la Iglesia **7)** por largueza regia, y así fueron bienes de realengo. Y son frutos de posesiones de doble titular, debe responderse ante un juez secular, porque los clérigos recibieron aquellos bienes de los laicos, por concesión real. Y puesto que los réditos **8)** anuales se computan entre los bienes inmuebles, en *Clementina exivi, de verbo(rum) significa(tione)*. Allí, que los clérigos, en razón de las temporalidades, están obligados ante los señores temporales, *XII, quaest(ione) prima, § si quae causae, § cum igitur*. Tú, legista, mírate la *glossa iuris civilis, in l(ege), § patrimoniorum, ff. de mune(ribus) et honori(bus)*. **9)** Entonces, puesto que son frutos de las tierras y pose-

siones de realengo, sobre ellas debe responderse por fuero ante el juez laico. También por otra razón, que es que todo diezmo **10**) tiene algo de real, según *de decimis, tua*; y así, con razón, si dijéramos, como algunos dicen, que se piden por reclamación de una cosa, según *XVI, quaest(ione) prima*, capítulo *revertimini*; entonces está claro que tal acción, como real, ha de actuarse según fuero ante el juez laico. Pero la opinión común sostiene que, con la condición del canon, y en lo que respecta a la acción personal, *Instit(uta), de ac(tionibus), § si itaque*; según tiene la glosa en dicho capítulo *tua*; e Inocencio en el capítulo *parochianos, de decimis*. Y Federico de Senis, en su *concilio*, el 71, en el orden de los míos. Y así, parece que la acción es personal, sobre todo porque cuando un laico retiene los diezmos por un pecado puede ser amonestado ante un juez eclesiástico, según se indica en *de iudic(is), c(a-pitulo) novit*. Y así, con razón, se produce una censura eclesiástica, la cual se aplica por parte del juez eclesiástico por causa de diezmos no pagados, como en dicho capítulo *tua*; y dicha Clem(entina) *dispendiosam*. Pero tú puedes decir que la ley de los laicos, sobre todo en este reino, no se opone al pago de los diezmos; es más, lo apoya. Y así, ciertamente, aunque (el impago) pueda presentarse ante el juez secular como un pecado, el (juez) laico no lo presenta al juicio de la Iglesia, (porque) en ese caso todas las causas pasarían de los laicos al fuero eclesiástico, cosa que no debe ser, según Bártolo en *Extravaganti ad reprimendam*; y se indica en dicto capítulo *novit*; no obsta que la causa de los diezmos sea eclesiástica y que los detentadores de aquellos puedan ser excomulgados etc. Porque esto es *de iure*, cuando los clérigos tienen por derecho propio los diezmos. Pero en este caso aquellas dos partes las obtuvieron del príncipe, y así, poseen aquellas como bienes de realengo con sus cargas, y así, con la jurisdicción del príncipe, casi con los bienes afectados antes de la donación, como se señala en *l(ege) rescripto, § finali, ff. de muneribus et honor(ibus)*. Y por Baldo en *l(ege) placet, C. de sacrosanct(is) eccles(iis)*; y más ampliamente se deduce en el siguiente §. Y no puede negarse que los diezmos **11**) sean fruto de los bienes de realengo y que se rijan por el mismo derecho, como en el fuero final *de iurisdictione om(nium) iud(icum)*. **12**) Así, la jurisdicción de los frutos de los diezmos es algo propio del fuero de los laicos (Fol. LXXVI), y la Iglesia no puede entrometerse en la jurisdicción de aquellos. Y así, ves que el señor rey, en dichas causas de los diezmos estableció un juez, al cual invoca como ordinario por sus provisiones, porque puede hacerlo, como se señala en *de offic(io) ordin(ario), (capitulo) cum ab ecclesiarum*. Y en *l(ege) et quia, de iuris(dictione) omn(ium) iud(icum)*. Y aquel, según su jurisdicción secular, tanto de derecho como de hecho, dirime las cuestiones diezmales. Y el señor rey Jaime, conquistador del Reino, dirimió con su sentencia que la cuestión fuera decidida por un juez secular. Y así, el príncipe la tiene en posesión, y sus oficiales suelen determinar las cuestiones diezmales también en derecho por medio de sus sentencias. Esta costumbre **13**) que atribuye la jurisdicción, (en) *C. de emancip(ationibus) lib(eratorum), l(ege) I*; y lo que se indica allí; y en cap(itulo) *cum contingat, de foro compet(enti)*. Y aunque en tiempos antiguos fue intentado por parte de los prelados eclesiásticos, mediante censura, que los jueces fuesen nombrados por la sede apostólica y que se procediese contra los laicos, sin embargo, el príncipe nunca permitió que los laicos, súbditos suyos, entregaran la jurisdicción a los jueces eclesiásticos, y no respondió a aquellas (demandas), porque pudo, según lo señalado en *l(ege) I § et quod operis, de novi oper(is) nunc(iacione)*. Y en *l(ege) si qui ex consensu, de episcopali audient(ia)*. Y en cap(itulo) *verum, de foro compet(enti)* y el mismo título, en el capítulo *ex transmissa*, por el señor Antonio de Butrio. Y por Baldo en *l(ege) decernimus, C. de sacrosanct(is) eccles(iis)*. Y mira la glosa en *X coll(atione), de prohib(ita) feud(i) alien(atione), § principi(o)*. Y así fue hecho por el señor rey Pedro con Pedro de Jérica en la petición por parte del obispo de Segorbe ante la sede apostólica sobre materia diezmal,

que el príncipe prohibió que aquel respondiera ante el juez eclesiástico. Y así, ves que el señor rey **14**) y sus oficiales conservan la posesión en sus jurisdicciones, según lo indicado por Inocencio en *cap(itulo) cum dilectus, de capellis monachorum*. Y en esto, según el señor Antonio de Butrio, están en posesión y suelen juzgar las causas de los diezmos, y sobre ellos no conoce el juez eclesiástico; es más, el príncipe, al reintegrar su jurisdicción, procede a la ocupación de las temporalidades. Algunos eclesiásticos, no obstante, queriendo destruir los fundamentos de la jurisdicción real, dicen que la concesión de dichos diezmos hecha por parte del señor Urbano, sumo pontífice, a Sancho y a Pedro, reyes de las Españas, y a sus legítimos sucesores, no fue hecha al rey de Aragón, como se dice que se recoger en las crónicas, **15**) lo cual es una razón es muy frívola. Primero porque el señor rey de Aragón tiene dichas concesiones en su archivo y así lo presume él y su sucesor, según lo señalado por la glosa en *l(ege) final(i), C. de pactis conventis*; y en el capítulo *coram, de offic(io) deleg(at)i*, por Inocencio, y en *l(ege) vulgo, de admin(istracione) tutor(um)*, por Bártolo. Después, porque no hay duda que pueda revocar que el señor rey sea el sucesor en Hispania o en parte de Hispania, y que **16**) el mismo derecho rige en la parte que en el todo, *ff. de remendi, l(ege) quae de tota*. Y así, no obsta esta curiosa duda sobre la que se discute más arriba. Por tanto, los clérigos que no se entrometan en algo que no es suyo, según la regla de Cristo: «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios», Marcos XII. Y Mateo XXII; XXIII, *q(uaestione) VIII, § ecce, in fin(e) et c(apitulo) sequenti*. Y la Iglesia resuelve reconociendo los derechos del emperador, XI, *q(uaestione), § tributum, et cap(itulo) mágnum*; XXIII, *q(uaestione) ult(ima), cap(itulo) tributum, y c(apitulo) conveniendum*.

Y estas cosas son suficientes sobre la materia de los diezmos, omitiendo la duda actual, porque pende entre partes privadas. Si, no obstante la sentencia del rey don Jaime, sobre el pago de los diezmos de la caña de azúcar del Júcar, dada a causa del aumento de estos, haya de declararse que se deben los diezmos. Y puesto que pertenece a la utilidad privada no pertenece a la materia de este libro, por lo que no insisto.

Sobre las amortizaciones. (Fol. LXXVI v^o)
RÚBRICA XIV

En el § «Llegamos»

- 1) *La amortización, ignorada por los juristas y omitida por las prácticas.*
- 2) *La amortización, con qué tipo de derecho se ordena.*
- 3) *Los bienes que fueron del príncipe, cómo pueden pasar a la Iglesia.*
- 4) *Un obispo no puede fragmentar un fundo sin el consenso del príncipe.*
- 5) *Por medio de la universalidad se transfieren cosas que por medio de la particularidad no se pueden transferir.*
- 6) *Los hispanos, faltando sangre real, pueden elegirse un rey.*
- 7) *La jurisdicción del emperador, de dónde procede.*
- 8) *El imperio ha sido dado por la majestad celeste.*
- 9) *El imperio y el sacerdocio vienen de la misma fuente.*
- 10) *El emperador es la ley animada en la tierra.*
- 11) *Los derechos de los reyes descienden de un título más autorizado que el del Imperio.*
- 12) *El imperio nunca ha sido aprobado por Dios.*
- 13) *Ninguna monarquía, excepto la divina, la aprueba Dios.*
- 14) *La monarquía de los romanos fue la última, y por qué.*
- 15) *«Dad al César lo que es del César», cómo ha de entenderse.*
- 16) *El imperio se adquiere por la tiranía y la violencia.*
- 17) *No se permite que se transgredan los términos de los padres.*
- 18) *En los preceptos del Decálogo no cabe la dispensa.*
- 19) *El derecho civil de los romanos no puede servir de base a la intención del emperador.*
- 20) *No se cree más a una voz muerta que a una viva.*
- 21) *En un hecho suyo propio no existe testigo.*
- 22) *El pueblo y el emperador no tienen ningún derecho, y por qué.*
- 23) *Hay siete electores en la elección de emperador: tres eclesiásticos y cuatro laicos.*
- 24) *El emperador, cómo se aprueba hoy en día.*
- 25) *Los reyes de España, cómo adquieren sus reinos.*
- 26) *El dominio de alguien, el emperador no puede quitarlo sin motivo.*
- 27) *Sicilia está exenta del imperio.*
- 28) *Los derechos, las sujeciones, por quiénes no pueden ser prescritos.*
- 29) *El rey de Francia no tiene superior.*
- 30) *Los infieles convertidos a la fe retienen el dominio y la jurisdicción.*
- 31) *En la tradición de una cosa puede aportarse una condición.*
- 32) *Los religiosos, en modo alguno tienen sucesión.*
- 33) *El que ingresa en un monasterio, si tiene sucesión.*
- 34) *Lo que puede hacerse por medio de un pacto puede hacerse por medio de un estatuto.*
- 35) *La legítima deviene no como lucro sino como débito.*
- 36) *El príncipe puede establecer una ley sobre los bienes para que no pasen a un monasterio.*
- 37) *Por qué la Iglesia no adquiere sin consentimiento del príncipe.*
- 38) *Una vez cesa la causa de disposición cesa la disposición.*
- 39) *La habilidad sobrevenida con la solicitud de derecho por parte de alguien no tiene validez.*

- 40) Un religioso de órdenes menores que se convierte en obispo, ¿sucede a otro?
 41) La capacidad sobrevinida con la solicitud de derecho por parte de otro no actúa.
 42) Cuándo no puede el príncipe actuar contra la ley.
 43) Un monasterio que tenga derecho de amortización sucede en lugar de los hijos.

Llegamos a un nuevo contencioso, que es el tema de las amortizaciones, materia que ha sido **1)** ignorada por los juristas y omitida por los fueristas; esto es, ha de buscarse doctrina. Veamos en primer lugar qué sea la amortización y con qué derecho haya sido introducida. En segundo lugar, en qué casos sea necesaria la amortización o el derecho debido por ella. En tercero, cuál es el modo en que haya de procederse para tener el derecho de amortización. Vayamos, pues, al primer punto: qué sea la amortización y con qué derecho haya sido introducida. Y, como ves, esta cuestión principal es bipartita (Fol. LXXVII), pues, primero se pregunta qué es y segundo, con qué derecho ha sido establecida. En relación con lo primero, di **2)** que la amortización es una translación en mano muerta por orden del príncipe, de tal forma que por ironía de la palabra se hace la interpretación y la descripción, como en § *est et aliud, Instit(tuta), de donat(ionibus)*; y lo que se indica en *l(ege) facta, § si in danda, ff. ad Trebell(ianum)*. Respecto al segundo punto, con qué derecho haya sido introducida, parece que ya se encontraba en el derecho de los Digestos, y C. y fue confirmada por el derecho de los Decretos, porque ya la ley de los Digestos prohibió que los lugares sagrados se hicieran sin mandato del príncipe, como en *l(ege) sacra, ff. de rerum divis(ione)*. Y esto parece ser confirmado por el derecho de los Decretos, porque los bienes temporales que poseen los clérigos no pueden poseerlos sino según las leyes de los reyes de los territorios, como en *c(apitulo) per, XXIII, quaest(ione) VII*; y en *c(apitulo) quo iure, VIII dist(inctione)*. Pero tú di que, aunque algunos nuevos descubridores quieran decir esto, que ya en el derecho de los Digestos había sido descubierta la amortización, no saben lo que dicen, salvando siempre la paz de aquellos. Pues una cosa es que algo se convierta en cosa sagrada o religiosa y otra que se convierta en algo de la Iglesia o del templo, según el antiguo derecho. Pues, de derecho, las cosas no pueden convertirse en sagradas o religiosas sin mandato del príncipe, según en dicha *l(ege) sacra, ff. de rerum divisi(ione)*; pero las iglesias actúan correctamente y transfieren con el dominio de aquel, y pueden transferir sin licencia del príncipe como en *l(ege) annua, § fin(ali), ff. de annuis legatis*; y en *l(ege) I, C. de sacrosanct(is) eccles(iis); et eod(em) tit(ulo), l(ege) scimus, y l(ege) final(i), XXIII, q(uaestione) VIII, § nuper*. Sin embargo, pueden ser bien traídos a colación los derechos antiguos en el argumento de las amortizaciones. Y ello porque, en efecto, antiguamente las cosas eran públicas, o de derecho público, y las sagradas no podían gestionarse sin el mandato del príncipe, como en dicha *l(ege) sacra*. Y allí, según Bald(o), los bienes que desde el mismo comienzo **3)** fueron del príncipe por efecto de la propia ley no pueden transferirse al dominio de la iglesia sin licencia y orden del príncipe, según *l(ege) si quis sub hoc pacto, de contrahenda empt(ione)*; lo cual, vulgarmente, se conoce como amortización. Sobre esto aduzco cierta anotación del señor Baldo en *l(ege) si is quis, § rerum, ff. de rerum divisione*, que lo dice. Pero este se pregunta si puede convertirse en sagrado un fundo sin el mandato o licencia del príncipe; sin la orden, autoridad o permiso del señor del territorio, con la autorización del pontífice, ¿puede darse licencia de señorío de predio consagrado? Parece que sí, por el texto *feudi, in titul(o) de pace tenen(enda) et iur(amento) firm(ata); § ad hoc, de alodiis*. De otra forma está en el título *de alodiis, in princ(ipio)*, de acuerdo con el fundo feudal, porque se requiere el consenso del señor del cual parte el derecho, como *in feudis, qualiter olim*

feudis alie(nare) poterat, capítulo I. Guillermo, en *l(ege) sanctum, de rerum divi(sione)*, dice que tampoco el propio fundo **4**) puede consagrarlo el obispo, por voluntad del señor, si no accede a ello el consenso del príncipe; por *l(ege) final(i)*, ff. *ut in posse(ssionem) legatis*, cosa que, si es verdad según el derecho canónico, remite al Archidiacono, *XXIII, q(uaestione) VI, c(apitulo) secundum canonicam*; y *XVI, q(uaestione) I, in sacris*; sin la consagración, pues, puede alienarse en la iglesia por medio de una causa suya propia, salvo en los casos en que ha sido prohibido que se transfiera a la Iglesia, como en la enfiteusis y el feudo, según se indica; *de verb(orum) oblig(ationibus)*, *l(ege) si ita quis, § ea lege*; y en *Auctentic(orum), de alie(natione) et emphi(teosi)*, *§ si vero contigerit quemlibet, colla(tione) VIII*; por mucho que aún en este caso la conveniencia transfiera a la iglesia a través de la universidad **5**), se permite no pasarlo por título singular, como señala *Extra, de probat(ionibus), cap(itulo) in praesentia*, por Inocencio.

De acuerdo con estas señala, que cuando por medio del estatuto perusino los predios sean tributarios por dación y colecta, que si el testador manda que en los predios se haga un hospital o capilla que no pueda ser consagrada si no se tiene la licencia del Común de Perugia. De otro modo sería en alodio franco, porque allí basta la autoridad pontifical, porque la ley concede esto al pontífice, en *Aucten(ticorum), de ecclesiasticis titulis, § si quis aedificationem, col(latione) IX*. Y *Instit(uta), de rerum divis(ione)*, ff. *sacrae, in verbo, per pontífices*; y *de testam(entis), cap(itulo) nos quidem*. Estas son palabras de Baldo. Y añade lo que señala Juan Faber, en dicho *§ sacrae*, que aporta muchas cosas en favor de mi distinción. Y la amortización, esto es, la traslación en mano muerta, ha sido introducida por la propia ley de los fueros, porque el príncipe, al dotar al realengo, se reservó de buena fe alguna carga real para que la pudiese donar a las iglesias, como en el fuero final, *de iurisdictione omn(ium) iudic(um)*. Por tanto, consintió la donación, como en *l(ege) fin(ali)* y lo que se indica allí, *C. de pact(is)*; el cual consenso o licencia el vulgo la llama «amortización», y opera como pacto, como hemos dicho más arriba ampliamente. Para esto, las notas en *l(ege) digna vox, C. de legibus*, y en el capítulo *novit, de iudic(is)* y *de iureiurand(o), capítulo in nostra*. Y así como desde el principio todo fue creado por el Señor de todas las cosas en calidad de bienes para el propio aumento, así el rey de Aragón, como los restantes reyes de España, tomaron sus reinos de las manos de sus enemigos, como se indica en el capítulo *Adrianus, LXIII dist(inctione)*; y se adquirió con ello el dominio de pleno derecho (Fol. LXXVII v^o), y también la posesión, *Instit(uta), § de rerum divis(ione)*, § ítem ea. Pues aquellas cosas que se vindican de los enemigos son nuestras con pleno dominio; ff. *de captivis, l(ege) hostes et l(ege) postliminium*; y *de verb(orum) sign(ificatione), l(ege) hostes*. Y lo señalado por Inocencio, *de restit(utione) spol(iatorum)*, en *cap(itulo) cum olim*. Por otra parte, la propia adquisición transfiere el dominio al adquirente y conquistador del reino, de tal forma que, aunque *de iure* todas las provincias estén bajo dominio natural del imperio del príncipe, y no pueda conferirse a nadie el mero imperio, en *Aucten(ticorum), de defen(soribus) civi(tatum) § interim*. **6**) Sin embargo, en el caso de las provincias de España, como faltara toda dinastía regia, podrían elegir un rey para sí entre todos los regnícolas, como señala elegantemente Baldo en *l(ege) ex hoc iure*, ff. *de iust(itia) et iure*. Y en tanto, estos señores de España y reyes de Francia, por la propia adquisición, se excluyeron del imperio, así no se someten a las leyes del imperio y rechazan aquellas, *de privilegiis, cap(itulo) super specula*. Y como escribe Oldrado en sus *Conciliis*, consejo LXIX, que los hispanos hicieron ley que, quien alegara la ley del emperador en un juicio, fuese castigado con la pena capital. Pero ¿cómo puede ser esto?: porque es necesario pasar a la monarquía, como en el capítulo *futuram ecclesiam, XII, q(uaestione) I*. Y decía Bártolo que de aquel, como pésimo canonista y peor teólogo, no quería oír nada sobre esas cosas. Pues cuando alega las Decretales parece que sean metros poéticos, y el

que dijera que el emperador no es señor y monarca de todo el orbe sería un herético, porque diría algo contrario a la determinación de la Iglesia y contrario al texto del santo Evangelio cuando dice: «Se publicó un edicto de César Augusto para que se inscribiese todo el mundo», como tienes en Lucas, II. Pero no advirtió que allí el evangelista solo cita así un hecho, porque entonces bajo aquella monarquía estaba el mundo ocupado por una tiranía, que fue destruida por el verdadero monarca, que era Cristo, como más abajo verás más ampliamente. Y debes advertir que la palabra monarquía, según la etimología, deriva de *monus*, que es «uno», y de *archos*, que es «príncipe», que es casi como decir un príncipe y un principado. Y así, parece que la adquisición bélica no puede eximir a dichos reinos del imperio y del propio emperador, que es señor del mundo; ff. *ad l(egem) Rhodiam, de iactu, l(eg)e deprecatio; XXIII, q(uaestione) VII, c(apitulo) convenior*. Y bajo él están todas las naciones, XI, *q(uaestione) I, § haec si quis*. Y por eso dice la glosa en el capítulo *per venerabilem, qui filii sunt legitimi*, que el rey de Francia, *de facto*, no reconoce al emperador, diciendo que *de iure* debe someterse, porque debe uno solo emperador, XII, *q(uaestione) I, cap(itulo) in apibus*. Tal imperio la Iglesia lo pasó de los griegos a los germanos, esto es, a los alemanes, *de elect(ione), cap(itulo) venerabilem*. Además, porque en el mundo algo no puede ser poseído sin el derecho del emperador, VIII *dist(inctione), cap(itulo) quo iure*. Por tanto, los reyes que poseen algo del orbe deben reconocer a aquel como señor, en tanto, pues, que el dominio está en manos del emperador, de tal forma que el que desprecia el precepto de aquel se enfrenta a su juicio y afronta una pena entre los hombres, y no tendrá a nadie a su lado, II, *q(uaestione) III, § imperii*. Además, si consideramos el derecho civil de los romanos, del cual existen siete categorías: leyes, plebiscitos, decretos del senado, decisiones del príncipe, edictos de los magistrados y resoluciones de jurisprudencia, *Instit(uta), de iure naturali, § scriptum*; y ff. *de iustit(ia) et iure, l(eg)e ius autem civile*. Así, parece que todas las cosas tienen su autoridad bien por propio pueblo, bien por el emperador, *C. de legibus, l(eg)e fin(ale) et ff. de legibus, l(eg)e non ambigitur*, y lo que allí indica, *de orig(ine) iur(is), l(eg)e II, § exact(is)*. Y así, todo parece tener la autoridad **7)** del propio imperio, porque el pueblo ha transferido a favor de él, el emperador, toda la jurisdicción y potestad, *Instit(a), de iure naturali, § sed quod principi; C. de veteri iure enucleand(o), l(eg)e II, § cum igitur*. **8)** Además, porque se dice que el imperio ha sido transmitido por la majestad celeste, *C. de veteri iure enucleand(o), l(eg)e I, in principio*. Por tanto, parece que el supremo dominio y potestad en las cosas temporales han sido concedidas por Dios. **9)** Pues el sacerdocio y el imperio proceden de la misma fuente, en *Aucten(ticorum), quomodo oportet episcopos, § I; de non alien(ando) vel permitt(ando) eccles(iasticis) rebus, § si unus, col(latione) II*. Y por eso, se escribe a cerca del imperio que lo estableció Dios desde el cielo, para que se imponga la ley a los más taciturnos y se administrar al género humano, en *Aucten(ticorum), de fide instrum(entorum), § quia igitur*; y se dice que el emperador es **10)** la ley animada en la tierra, en *Aucten(ticorum) de consulibus, § fin(ali), col(latione) IIII*. (Fol. LXXVIII) Y sobre lo de que España haya estado sometida a los romanos, mira Macabeos, VIII. Y que haya estado sometida al imperio se muestra en *de origine iur(is), l(eg)e II, § quia*. Y *de interdictis et relegatis, l(eg)e (sic) relegatorum, § interdicere*; donde responde a la defensa de España. Y XI, *q(uaestione) I, § hoc si quis, vers(iculo) Gratianus*, alega una ley abrogada. Pero también se prueba aún mejor en la *l(eg)e cum possessor, cum sequentibus, ff. de censibus*; leyes que no han sido abrogadas (y) en las cuales consta que no solo Francia sino también España son del ámbito del derecho itálico y del emperador. Y porque el imperio parece ser aprobado por el propio Cristo al decir él mismo: «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios», Mateo, XXII. Y en otra parte se lee en el Evangelio: «Se publicó un edicto por César Augusto para que se inscribiera todo el

orbe», Lucas, capítulo II. Y así, parece que el imperio ha sido aprobado y es único, y que las diversas naciones, príncipes o reyes no pueden eximirse de estar bajo él por propia adquisición del mismo imperio, porque si bien los hispanos, sometidos al imperio, se perdieron, los reyes los recobraron de los enemigos del imperio, y por efecto del derecho de retorno volvieron al dominio del emperador, ¿cómo, pues, podemos decir que los reyes de España y de Francia no reconozcan al emperador por propia adquisición?; porque arrebataron sus reinos de manos de los enemigos, como se indica en el capítulo *Adrianus, LX dist(inctione)*, y porque no tenían emperador ni fisco ante sí, como señala la glosa en el capítulo *etsi necesse, de donat(ionibus) inter virum et uxorem*. Actúa lo que indica Baldo en *l(ege) I de Summa Trinitate*. Dice que, por derecho divino y humano a partes iguales, los derechos del rey provienen **11)** de un título más autorizado que los del emperador, y el título de aquellos es «catolicísimo», que también está exento del propio imperio. Y hablemos primero del derecho divino. Ciertamente, nunca hemos leído que el imperio hubiese sido aprobado por Dios, ni que Dios haya aprobado otra monarquía que la suya, puesto que por sí mismo rige el mundo y como hacedor gobierna su obra, Génesis, II. Y a los transgresores y pecadores contra el mandato de Dios se les impone una pena. Se contiene en Génesis, III y IIII. Y es lícito que se diga que Noé tuvo la monarquía y el sacerdocio, como se indica en el capítulo *licet ex suscepto, de foro competen(ti)*, por Inocencio. No se lee sin embargo que haya tenido el dominio del mundo, aunque haya gobernado al resto del mundo. Los gobiernos y dominios, según la propia ley divina y antigua, fueron en el principio del dominio del Dios de todas las cosas. Pues, aunque Dios creó todas las cosas para el hombre, Génesis, I. Y *ff. de usuris, l(ege) in pecudum*; y en el Salmo: «el cielo para el señor del cielo; la tierra, en cambio, la dio a los hijos de los hombres». Sin embargo, es cierto que todas las cosas fueron y están en pleno dominio de Dios, como en el Salmo «del Señor es la tierra», etc. No obstante, el propio Dios distribuyó todas las cosas entre el género humano diciendo: «Cualquier tierra que pisará tu pie sea tuya», Deuteronomio, capítulo XIII, y así la concedió al ocupante. Y de la misma manera, para los reyes que ganasen sus reinos, fue, a su vez, creada y aprobada la dignidad regia por aquella ley antigua. Pues se encuentra que por la misma ley muchos reyes fueron ungidos y aprobados por Dios, como en el caso de David y de Saúl, y de Salomón y de otros, *Extra, de sacra unctione, cap(itulo) unico, § cum in veteri*. Y está escrito en Proverbios, VIII: «Por mí reinan los reyes». Y David, en el Salmo: «¡Oh, Dios!, da tu juicio al rey», etc. Y, sin embargo, en esta ley antigua no leemos que el propio Dios haya aprobado otro imperio o monarquía **13)** más allá de la divina. Menos aún, por otra parte, ha sido aprobada la monarquía o el imperio por la ley del Evangelio, sino en verdad reprobada, mientras que la dignidad real fue confirmada, primera de Pedro, capítulo II: «Temed a Dios, honrad al rey». Y sigue: «Sed sumisos a todo lo creado por Dios, sea al rey como soberano, sea a los gobernantes como enviados por él», y en el capítulo *solitae, de maior(itate) et obed(ientia)*. Al mismo tiempo, todas las monarquías fueron reprobadas y destruidas por Cristo. Él mismo es, en efecto, la piedra cortada sin manos, que golpeó los pies de la estatua y la destruyó. Por medio de aquella estatua se representaban las cuatro monarquías, esto es: la de los sirios, la de los persas, la de los griegos y la de los romanos, como tiene Daniel II; y también Crisóstomo. Y por eso se dice que golpeó a aquella en los pies, porque al igual que el pie es la parte final del cuerpo, así también **14)** la monarquía de los romanos fue la última. De donde parece que aquella fue reprobada espiritualmente, y no sin motivo, porque todas las monarquías en el inicio se han alcanzado por medio de la violencia y la usurpación. En efecto, fue necesario que, por las propias injusticias, el reino pasase de una gente a otra gente; Eclesiastés, capítulo X. Y:

«Ha llegado el reinado sobre el mundo de Dios nuestro señor y de Cristo, su hijo, y reina por los siglos», (Fol. LXXVIII vº) en Apoca(lipsis) XI.Y: «A él le fue dada toda potestad en el cielo y en la tierra» en Mateo, último. Idea que se completa en Ezequiel, LXXVII (sic): «Yo haré de ellos una sola nación, y habrá un solo rey para todos ellos y no volverán a formar dos naciones». De donde la glosa de Daniel dice que, al igual que en un principio no había nada más fuerte que el imperio de los romanos, así, al final, no se encuentra nada más débil. Y así, hoy vemos que ni por la propia ley antigua ni por la de los Evangelios ha sido aprobada la monarquía y el gobierno de los reyes. Y no obsta lo que, a diferencia de esto, puede alegarse que se escribe en Mateo, II (sic): «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios», que son las palabras de Cristo por las que parece que se aprueba el imperio. Pero se responde que no todas las cosas se deben a él de forma indistinta como señor, sino las que son suyas propias. Pues es relativo lo que se restringe en la prerrogación, según *l(ege) cunctos populos*. Y lo que se indica, *de Summa Trinit(ate)*. Y esto se prueba bien por el mismo capítulo, pues cuando los judíos, que lo tentaban, preguntaron a Cristo si era lícito pagar el tributo al César, **15**) lo primero que quiso decir fue: «Dadme la moneda del tributo». Y una vez dada dijo: «¿De quién es esta imagen y esta inscripción?». Y aquellos: «De César». Entonces Él dijo: «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios». Como si hubiese mandado que su imagen le fuese devuelta, o aquello de lo cual se desprendía su dominio, como sus armas y su inscripción, como escribe Bártolo en el tratado sobre las insignias y las armas. Y porque el emperador, pese a que por su tiranía se había acostumbrado a recibir eso, no había de ser expoliado de su posesión, *de restit(utione) spo(liorum)*, (*capitulo*) *in litteris*; y podía ser pagado con arreglo a derecho, *de condit(ione) indeb(ita)*, *l(ege) si urbana*. Y lo que indica Inocencio en el capítulo *quod sicut, de elect(ione)*; y Baldo en la ley II, *de servi(tutibus) et aqua*. Y así, Cristo, como fuente de la justicia, *XXIII, quaest(ione) V, cap(itulo), si non licet*, no quiso que por sus palabras el emperador, aunque recibiera el tributo injustamente, destruida su monarquía por el advenimiento de Cristo, fuese privado de su posesión; o bien Cristo dijo esto entonces forzosamente para evitar el escándalo, y en evitación de ello él mismo pagó el tributo, Mateo, XVIII; *XXIII, quaest(ione) I, cap(itulo) iam nunc*. Pues las cosas que pueden hacerse u omitirse en paridad, para evitar el escándalo, hay que abstenerse de ellas, siendo testimonio el apóstol en primera a los Corintios, VIII; y en el capítulo *cum ex injuncto, de novi ope(ri) nunci(atione)*. **16**) Y que los imperios y las monarquías existan por medio de la violencia y la tiranía y sin la aprobación del derecho divino y natural se demuestra porque, como has visto, por mandato divino la tierra fue ocupada por las gentes y nacieron los gobiernos de la tierra, Deuteronomio, capítulo XIII; y allí: «Todo lugar que pise la planta de vuestro pié, será vuestro, etc. Y así, tomada y ocupada por reyes ungidos y aprobados, como se ha dicho, no hay duda de que aquellas cosas fueron paritariamente de derecho divino y humano. Para esto, *prima distincione, cap(itulo) ius gentium*. Por tanto, pues, no se le permitió al emperador apoderarse de los dominios de los reyes y privarlos de la tierra dividida entre ellos, como en la división hecha entre Abraham y Lot; es más, puede decirse lo que se escribe en Proverbios, capítulo XXII: «No se te permite transgredir **17**) los términos que pusieron nuestros padres». Y en **18**) los preceptos del Decálogo no cabe dispensa alguna; y entre ellos está «No codiciarás el bien de tu prójimo». En el Éxodo, capítulo XX, se prohíbe toda rapiña y violencia, *XXIII, quaest(ione) V, (capitulo) poenale*. Y así, con razón, el emperador no se puede apoderar de los derechos de los reyes sin incurrir en pecado. Y esto respecto al derecho divino. Veamos ahora sí, respecto al derecho humano, el emperador puede ocupar los derechos de los reyes.

Y debes saber que en el derecho humano hay muchos tipos, pues nosotros tenemos el derecho natural primigenio, el derecho de gentes, el derecho civil y también el derecho canónico, *ff. de iustitia et iure, l(ege) I, § penult(imo) et fin(ali)*; y *l(ege) ius civile, § III, in princ(ipio)*. Y si se habla de derecho natural primigenio, no existió en aquel derecho el imperio, ni los reinos, porque aquel derecho consiste en aquellas cosas que son comunes a todos los animales, tanto a los racionales como a los irracionales, como es la unión del marido y la mujer y la procreación y educación de los hijos, *ff. de iustit(ia) et iur(e), l(ege) I, § ius naturale, y I distinct(ione), cap(itulo) ius naturale*.

Otro es el derecho de gentes, que también se llama natural, *Instit(uta), de rerum divisi(ione), § singulorum*; porque ha sido introducido por una razón natural. Según lo establecido por este derecho, las cosas que no pertenecen a nadie se conceden al ocupante, como en *ff. de acquirend(o) rerum dominio § l(ege) quod enim, y prima distinct(ione), ius naturale*; y *Instit(uta) de rerum divis(ione), § quod enim*; porque Dios creó todas las cosas para utilidad de los hombres, *de usuris, l(ege) in pecudum*; y en virtud de este derecho fueron diferenciados los dominios y fundados los reinos, como en *ff. de iustit(ia) et iure, l(ege) ex hoc iure*. Y así, en este derecho se funda la intención de los reyes y tienen más justo título, aunque el imperio no haya reconocido este derecho, que los reyes tuvieron al principio, mediante este tipo de derecho natural (Fol. LXXIX), un derecho establecido por una cierta divina providencia que siempre es firme y que se mantiene inmutable, *Instit(uta), de iure naturali, et gentium, § singulorum; Instit(uta), de rerum divis(ione); ff. de acquir(enda) rer(um) dom(inio), l(ege) I, § et quia*. Y sobre estos reyes se escribe que ninguno de ellos está bajo la ley: Ellos mismos son la ley para sí mismos, según el apóstol. Con razón, por tanto, parece que en virtud de este derecho que ha sido confirmado por la propia ley de Dios, el título real sea más justo que el título de emperador. Si se habla de derecho civil, del que hay siete clases, como hemos dicho más arriba, parece que sea más justo el título de «imperial», aunque se entiende el civil por excelencia el de los romanos, *Instit(uta), de iure naturali, § quotiens*; porque el derecho recibía su autoridad del propio emperador o del pueblo, *C. de legib(us), l(ege) fin(ali); ff. eodem, (lege) non ambiguitur; ff. de origin(e) iur(is), l(ege) II, § exactis*. Que el pueblo transfirió la potestad en el propio emperador, en dicha *l(ege) II, cum similibus*. Y así, parece que, considerado desde el propio derecho civil, en tanto que es el derecho de los emperadores romanos, sería más justo el título del emperador. En cambio, si consideramos el derecho civil como el de cada ciudad, *ff. de iustit(ia) et iure, l(ege) omnes populi*, entonces es más justo el de derecho de los reyes, puesto que ellos viven según sus leyes, no se sirven de las leyes del imperio.

Pero si consideramos el derecho civil **19)**, en tanto que es de los romanos, aquel derecho no es hábil para fundar las intenciones del emperador, puesto que no se las considera en causa propia, ni son competentes los jueces en cuanto que esperan un emolumento, como se indica en *l(ege) de iure, ad municipales*.

Para el primer punto, *l(ege) omnibus, C. de testibus, cum simili*. Y así, no debe darse crédito a los dichos de unos autores que son reprobados, *de haereticis, cap(itulo) fraternitatis*. Y *de testibus, cap(itulo) licet ex quadam*. Y no debe creerse más a una voz muerta **20)** que a una viva. Las leyes, en efecto, son voces muertas; en cambio, la del príncipe es una voz viva, en *Auct(enticorum), de consulibus, § fin(ali), col(latione) IIII*. Y esto que se afirma sobre el pueblo romano o incluso sobre el emperador, no ha de ser creído porque es sobre **21)** un hecho propio, en el que no existe un testigo idóneo, *ff. de testib(us), l(ege) nullus*. Y así puede decirse para sí mismos: Sobre ti mismo aportas testimonio; tu testimonio no es cierto. Y así, no sorprende si los príncipes rechazan los rescriptos de los emperadores, como en dicho

capítulo *fraternitatis* y capítulo *licet ex quadam*. Y en las palabras de aquellos no pueden los emperadores fundar su derecho ni su jurisdicción, sobre todo contra la ley de Dios, como se afirma en el capítulo *cum inferior, de maior(itate) et obed(ientia)*; y en *l(ege) ille a quo, ad Trebel(lianum)*. Ni tampoco contra el derecho natural, que permanece inmutable, como se ha dicho. Maxime porque si aquellos quieren fundar su dominio propio, incluso con su derecho romano, no procede como fundamento ante las leyes de aquellos, es más, desde sus propias leyes de los romanos y de los mismos emperadores, podemos reprobar el derecho de los emperadores. Y así, podemos decir que les hemos vencido con sus propios códigos, *XLV dist(inctione), cap(itulo) qui sinceram*. Pues el emperador no puede probar que él es señor del mundo según el derecho de gentes o el civil, como sería necesario, *l(ege) in rem actio(nem), ff. de rei vendit(icatione)*. Porque el derecho que el propio emperador pretende tener del pueblo no lo tiene con arreglo a derecho, puesto que el pueblo no puede transferirle más derecho del que él mismo tenía; *ff. de acqui(rendo) rerum dominio, l(ege) traditio; de reg(ulis) iur(is), l(ege) aliud, § absurdum; de iure patronatus, c(pitulo) quod autem*. Pero un pueblo no tiene dominio sobre las otras naciones, luego, tampoco el emperador. Y debería el pueblo o el emperador presentar alegación de prueba sobre esto, sobre su dominio; en caso contrario, debe seguirse la absolutoria, aunque el poseedor no sea señor; *C. de rei vendit(icatione), l(ege) ultima*. Por tanto, como los reyes de España poseen sus reinos, el emperador que alega el dominio de los reinos debe demostrar aquello, y como no lo hace, debe someterse a derecho. Además, en lo que se refiere a los reyes, como al pueblo le fue usurpado el dominio, la potestad y la jurisdicción que tuvo, pasaron estos así, al emperador de manera viciada. Pues la ciudad de Roma fue fundada por los dos hermanos Rómulos, que fueron ambos reyes, los cuales adquirieron la jurisdicción por medio de la construcción y el poblamiento de la ciudad, *arg(umento), in Auc(tentorum), de quaestore, § si vero forsan, col(latione) VI*. Y lo que se señala en el capítulo *quid per novale, de verb(or)um sign(ificacione)*, por Juan de Andrés. Y así, el dominio de ellos se equiparó, *ff. de satatu hominum, l(ege) qui fuere*; y uno mató al otro porque hizo un interdicto contra su dominio propio, según en *l(ege) fin(ali), de rerum divisione*; y *VII, q(uaestione) I, c(apitulo) in apibus*. Y lo que se contiene en *l(ege) I, in princip(io), ff. de origine iuris*. Y así, fue anterior el dominio de los reyes, desde la misma edificación de la ciudad, que el del pueblo. El pueblo, en cambio, al expulsar a su rey y señor, provocó contra él la ira de Dios, *VII, quaest(ione) I, cap(itulo) denique*; e incurrió en el crimen de lesa majestad, como en el títu(lo) *ad l(egem) Iuliam maiestatis, C. et ff. maxime, in l(ege) III, § qui se*. Es más, el emperador que usaba de las insignias reales debía ser castigado, por la ley *sacri affatus, de diversis rescriptis* (Fol. LXXIX vº); y en *l(ege) I, C. ut indign(itatum) (sic) ordo servetur*. Y así, ni el pueblo **22**) ni el propio emperador pueden decir que han tenido ni el dominio ni la jurisdicción. Pues se dice que el derecho es justo, *I distinct(ione) ius naturale*; y que el pueblo expulsara a su señor no fue justo ni lícito, por tanto, no pudieron transferir ningún tipo de derecho a favor del emperador, porque no lo tenía el propio pueblo. Y no puede decirse que por la toma de posesión haya adquirido la jurisdicción, porque aquellas cosas que son propias del imperio no se obtienen por ocupación, *de sacrosanct(is) eccles(s)is, l(ege) discernimus*. Y la usurpación de los cargos ha sido prohibida, según en *l(ege) II, C. de ex(ecutoribus) et exactoribus, libro XII*. Y ni el pueblo ni el emperador, teniendo motivo para ello, al considerarse menos justo el ingreso en la dignidad o el cargo, pueden mantenerse por medio de la prescripción, según *l(ege) si quis decurio, C. de decurionibus, libro X*. Y actúa la ley *eum qui, eod(em) tit(ulo)*. Y porque se dice que el emperador y sus sucesores actúan de mala fe, así, no prescribe, como los derechos del dominio o de la jurisdicción universal, porque no prescribe el poseedor de mala fe, como en el capítulo final, *de praescript(ionibus)*.

(Y) no obsta si se dice que aquel que sucede en lugar de otro tiene causa justa de ignorancia; *ff. de regul(is) iur(is), l(ege) qui in alterius*. Porque esto sería cierto cuando obrara por ignorancia de hecho, pero la causa consiste en una violencia de derecho, como en los derechos ya alegados, y los derechos son ciertos, según *ff. de iuris et facti ignorantia*, ley I; más bien, en todo tiempo existe ignorancia tanto de derecho como de hecho, que no sirve en las prescripciones, según *ff. de usucap(ionibus), l(ege) numquam*; y *ff. de iur(is) et facti ignorantia, l(ege) iur(is) ingor(antiam)*. Y por eso todos parecen ser sucesores de los vicios y de la culpa; *ff. de diversis, et tempo(ralibus) praescrip(tionibus), l(ege) cum habes* (sic). Y *de fruct(ibus) et lit(is) expen(sis), l(ege) II*. Y así, el derecho de los emperadores parece totalmente reprobado por las cosas antedichas. Y con esto último parece estar de acuerdo Oldrado en sus *Conciliis*, consejo LXIX. Pero, salvando su honor, no parece algo bien dicho, porque, aunque el imperio no haya tenido un buen nacimiento desde el principio, por la propia concesión del pueblo, que propiamente se llama «concesión» como señala Baldo en *l(ege) non ambigitur, ff. de legibus*, y en *l(ege) manumisiones, ff. de iustit(ia) et iur(e)*. No obstante, no hay duda de que, atendiendo a un tiempo de cuyo inicio no existe memoria en contrario, el derecho del emperador está asentado, según en *l(ege) hoc iure, § ductus aquae, ff. ae aqua quotid(iana) et aestiv(a)*; y en la *l(ege) I, § fin(ali)*; y lo que allí señala, *ff. de aqua pluviali arcenda*. Sobre todo, hoy en día, porque para elegir emperador, tanto de derecho como por una antigua costumbre, son nombrados **23**) siete electores: tres eclesiásticos, esto es, los arzobispos de Maguncia, de Tréveris y de Colonia, y cuatro laicos, esto es, el conde de Renania, el duque de Sajonia, el marqués de Magdeburgo y el rey de Bohemia, que fue duque, como se indica en el capítulo *ad apostolica, de re iudica(ta), libro VI*. Y es nombrado por la Iglesia y por el sumo pontífice como «Rey de Romanos», y la persona de aquel es aprobada, ungida y coronada, y jura; según en *cap(itulo) venerabilem, de elect(ione)*; y en la *Clementina romani principes, de iureiur(ando)*. Y así, no hay duda de que hoy el emperador de Romanos tiene un justo título. Pero quizá Oldrado quiso referirse al tiempo de la concesión del pueblo. No obstante, aunque el imperio haya sido aprobado por la Iglesia y sea ungido por ella, como se ha dicho, igual que los reyes, no obstante, no se aprueba **24**) que tenga una monarquía universal, y que algunos reinos no se sustraigan *de iure* al dominio de aquel, pues cuando el imperio romano comenzó, como dijimos, muchas naciones eran bárbaras y había algunas que no estaban sujetas a él; es más, eran enemigas del pueblo romano y del imperio. Ciertamente, si el propio pueblo o el emperador las hubiese adquirido por derecho de guerra, se habrían convertido en suyos; *ff. de captivis, l(ege) postliminium, et l(ege) hostes*. Con más motivo, así pues, los reyes de España han podido ocupar los suyos, los cuales, o bien nunca fueron del imperio, o bien por abandono y olvido perdieron su dominio el propio pueblo y el emperador, como se anota en *l(ege) peregre, de acqui(renda) poss(essione); et ff. pro derelicto, l(ege) I*. Y una vez perdida la posesión de aquellos, como se sospechaba con razón que ni el pueblo ni el emperador debían ser aceptados, según en *l(ege) clam possidere, § qui ad nundinas, ff. de acqui(enda) poss(essione)*. Por tanto, aquellos no debían reconocer (la autoridad) del emperador. Y no obsta, *ff. de captivis, l(ege) si captivus*; porque si en la época en que los reyes de España obtuvieron aquellos por derecho de guerra no estaban bajo dominio del emperador ni volvieron a su dominio por derecho postliminio, del cual no gozaban, como se ha dicho. Por tanto, no obsta dicha ley *si captivus*, sobre todo, porque los señores reyes de España, sin ayuda del emperador, con su propia sangre y con muchos gastos y peligros **25**) adquirieron el territorio, como se señala en el *cap(itulo) Adrianus, LXIII dist(inctione)*. (Fol. LXXX) Y así, obtuvieron el dominio y la jurisdicción por propia adquisición bélica, sin que por ello reconozcan al imperio.

Y no obsta que se diga que el emperador es «señor del mundo», y en la ley *deprecatio*, ff. *ad l(egem) Rhodiam, de iactu*; y en *l(ege) bene a Zenone, C. de quadrienni praescript(ione)*; porque aunque el emperador diga esto, no hay que creerle, como se ha dicho. Sin embargo, no obstante su afirmación, el propio emperador admite en otro sentido que muchos eran súbditos, y que algunos eran enemigos, otros federados, otros reyes y otros amigos, ff. *de captivis et postliminio reversis, l(ege) postliminium, et l(ege) non dubito; C. de Summa Trinit(ate), l(ege) cunctos populos; y de comer(ciiis) et merca(toribus), l(ege) mercatores*. Y lo que allí se indica. Y en el proemio de los Digestos, en el principio, donde está todo lo de nuestra república; y *de novo C(odice) confirmando, l(ege) I, in fi(ne)*, donde *nostro subiectas imperio*, y allí se indica. Menos obsta lo que se dice de que el imperio fue establecido por Dios, porque esto no lo encontramos ni en la ley antigua ni en la nueva, como has visto. Aquello antes dicho de que el imperio ha sido dado por la majestad celeste, dice en *Auc(tentorum), de non alien(ando), § si minus*, puede entenderse (así), esto es, con el permiso de Dios, porque todo poder viene de Dios, según la palabra de Cristo en Juan, capítulo XVIII: «No tendrías poder sobre mí si no te hubiese sido dada de arriba».

Tampoco obsta lo que se lee en el derecho canónico de que la Iglesia pasó el imperio de los griegos a los germanos y que confirma y corona al emperador, *de elect(ione), (capitulo) verbalem; de iureiur(ando), c(apitulo) romani*, y lo que allí se indica en *Clementinarum*; porque por esto no se prueba aquello, como dominio del mundo, ya que la Iglesia, ni en la traslación ni en la confirmación, puede atribuirse para sí más derecho del que tenía, porque no se atribuye más por confirmación; *de confirm(atione) utili vel inutili*, capítulo I y II. Y no obsta el capítulo *in apibus, VII, q(uaestione) I*, porque aquel capítulo no prueba que el emperador tenga el gobierno de todo, ni se dice que en el imperio existan dos emperadores, como alguna vez han existido, ff. *de pactis, l(ege) imperatores*; ni que en un reino existan dos reyes, sino que en el imperio exista un solo emperador y en cada reino un rey al cual le ha sido dado el gobernar a su gente, XXIII, *q(uaestione) IIII, c(apitulo) duo ista*; y así, en virtud de aquel *c(apitulo) iuncto, dicto c(apitulo) ista*; parece aceptarse la diversidad de los dominios en el orbe, pero no en una provincia, y esto por una razón: porque, inflamado por el deseo de dominar o ensoberbecido por el orgullo de la dominación, no desea tener copartícipe, XXIII, *quaest(ione) VII, cap(itulo) quod autem*; y por eso se produjo la muerte entre los dos hermanos Rómulos, como se contiene en dicho capítulo *in apibus*; y en *l(ege) fin(ali), de rerum divis(ione)*. Y así, ves que según dicho capítulo no se prohíben en el orbe dominios diversos. Por tanto, en cada reino se dispone que exista un solo rey, como ves también por el ejemplo allí expuesto. Pues es lo mismo que la abeja, que no hay un rey de todas las abejas, sino que en cada colmena solo hay un rey. Ni todas las grullas del mundo siguen a una, sino que un grupo sigue a una y otro a otra. Ni es de recibo lo que se ha alegado de que al emperador se le permiten todas las cosas, como has visto referido en *l(ege) fin(ali), C. si contra ius vel útil(itatem) publi(cam)*; y en el capítulo *quae ecclesiarum, de constit(utionibus)*. Y porque, como ves allí, del dominio **26**) de una cosa mía no se me puede privar sin motivo, y aún entonces se da algo al poseedor como compensación, ff. *de remendi (sic), l(ege) ítem si verberatum*. Y *de evict(ionibus), l(ege) Lucius*; cosa que no harían si todas las cosas fuesen suyas. Y no obsta el capítulo *quo iure, VIII dist(inctione)*, donde dice que los derechos humanos son de los emperadores, porque no son solo del emperador, sino que son también de los reyes, como se prueba en el mismo texto cuando (se trata) de los emperadores y reyes seculares y de los derechos de los reyes que tienen en sus posesiones. Y no obsta que el emperador tenga la potestad por elección del pueblo, porque también otros príncipes la asumen por elección, como aparece en (el caso) Saúl, primer libro de los Reyes, capítulo IX; y VIII,

q(uaestione) I, c(apitulo) Moyses. Y allí se afirma que no todos los príncipes son aceptados por medio de una elección, porque algunos lo hacen por sucesión, *VII, quaest(ione) I, cap(itulo) denique*; y lo que indica, *Extra, de supplend(a) negligent(ia) praelat(orum), c(apitulo) grandi, lib(ro) VI*; y allí por Inocencio y el Archidiacono. Y así se hace comúnmente en España, faltando, no obstante, una sucesión legítima, el derecho electivo pertenece al propio pueblo, según Baldo en *l(ege) ex hoc iure, de iust(itia) et iure*; y suponiendo que pudiera elegir para sí príncipe y emperador, sin embargo, no se prueba que se pueda elegir un príncipe que dominase todo el mundo, ya que suponiendo que pudiesen elegir señor, no por ello se seguiría que pudiesen elegirlo señor para otros. Y respecto a de dónde tuvieron su nacimiento las potestades, mira en la *summa collationum, II parte, capitulo II*.

Y no obsta lo que se dice de que bajo el imperio están todas las naciones, *XI, q(uaestione) I, § haec si quis* (Fol. LXXX vº), porque eso fue dicho por Graciano, que refiere que lo dijo así el emperador Carlos. Pues, como has visto más arriba, muchas eran las naciones enemigas del imperio y algunas aliadas, y esto bien se prueba por el texto *iuncta gloss(ae) in Clementina pastoralis, de re iudic(ata)*; en la glosa *super verbum, districtum*, donde figura el texto por el que **27**) Sicilia está fuera del ámbito del imperio, por lo que nuestro señor el rey de Sicilia no reconoce al emperador como señor. Tampoco lo que se dice que obtendrá la monarquía de todo el mundo, *XII, q(uaestione)II, (capitulo) futuram*. Pues allí se dice que los príncipes romanos tenían la monarquía de todo el mundo. Así pues, no se niega que la hayan tenido, y, sin embargo, no son ahora señores, porque, aunque **28**) los derechos de sujeción no pueden ser prescritos por un particular, según *l(ege) comperit, C. de praescript(ione) XXX annorum*; sin embargo, por parte de alguna ciudad o príncipe bien pueden ser prescritos, como señala el Archi(diacono) en el capítulo *placuit, XVI, quaest(ione) III*. Y lo que se indica en *l(ege) I, § fin(ali), ff. de aqua plu(viae) ar(cendae)*, por Bártolo y otros. Y lo que se señala en el capítulo *cum contingat, de foro compet(enti)* por el señor Antonio (de Butrio). No obsta *XI, q(uaestione) III, c(apitulo) imperatorum*; donde parece decir que el que desprecia un precepto de los emperadores se convierte a sí mismo en reo de juicio y recibe las penas de los hombres y no alzará la frente ante Dios, porque no se habla tanto del emperador sino de lo que se hace a un príncipe que emplea la verdad, y se prueba por esto que sigue lo que ha querido decir: que para él la del rey es la propia verdad; lo infiere, en efecto, de «el corazón del rey está en la mano de Dios, y cuando quiera inclinará a aquel», como en la espístola *inter claras*. Y así se entiende el capítulo *qui resistit*, en la misma causa y cuestión. Y no obsta la glosa en el capítulo *per venerabilem*, donde se dice que el rey de Francia de hecho no reconoce **29**) un superior, porque no lo hace ni *de facto* ni *de iure*, como se demuestra por las cosas predichas. Ni obsta dicha glosa en dicho capítulo *per venerabilem*: primero, porque va contra el texto. Segundo, porque sus afirmaciones, aunque sean razonables, sin embargo, no dan autoridad, *IX distinct(ione) denique; XI, q(uaestione)III, (capitulo) nolite*. Y allí el Archidiacono. Y lo que se indica, *ff. de offic(io) praesidis, l(ege) sed licet*. Sobre todo, porque la razón de la sospecha estriba en que dichos glosadores eran alemanes, como Juan Teutónico, y otros italianos, los cuales hicieron dichas glosas y aquella del feudo en el capítulo *I, in princ(ipio) de pace tenenda, et iuramento firm(ando)*; que alega la ley primera, *C. de offic(io) praefecti Aphric(ae)*. Pero los españoles señalaron lo contrario, *LXIII dist(inctione), cap(itulo) Adrianus*; y también Vicente (Hispano) y Juan de Dios, *de donat(ionibus) inter virum et uxorem, c(apitulo) et si necesse*. Y por eso actúa lo que señala Inocencio en el capítulo *quod super iis, de voto*; al decir que los infieles que poseyeron tierras, **30**) al convertirse a la fe del Señor retuvieron las jurisdicciones. Y así, *de iure*, también lo dijo el rey don Jaime, porque todas las cosas en principio fueron suyas con verdadero y total dominio

por la propia adquisición bélica y por el derecho de gentes, *de iustitia et iure*. **31)** Por tanto el rey, por su propia tradición, pudo añadir aquella por ley y poner aquella condición, *ff. de pactis, l(ege) in traditionibus*; *ff. de contrahenda emptione, l(ege) si quis sub hoc pacto*; como a bienes de realengo, para que pasaran a cualquiera, incluso al clero, manteniendo las cargas reales y vecinales; y los que estuviesen en manos muertas, como en el caso de los de la Iglesia, no pueden transferirse sin orden y licencia del príncipe, son casi desde el principio bienes afectos a la propia ley del reino. Pero ¿no va esto acaso contra la libertad eclesiástica? En tal caso no sirven tales disposiciones forales, *C. de sacrosanct(is) eccles(s)iis, Auctentica(e) causa*; y capítulo *quae in ecclesiarum, de constitu(tionibus)* y lo señala Baldo en *Auctentica(e), item nulla comunitas, C. de episcopis et clericis*; al decir que son algo similar a un fraude a la libertad de la Iglesia. Para lo cual expone el capítulo *noverit, de sententia excommunicationis*. Pero el señor Baldo dijo en la ley *rescripto, § fin(ali), de muneribus et honoribus*, que antes de que los bienes se transfieran a la Iglesia pueden constituirse de tal manera que se transfieran con las cargas, y entonces contribuyen como si fueran bienes de los laicos con las que ya en principio estaban afectos. Y esto dice que se colige de lo señalado por Inocencio en el capítulo *postulasti, de foro compet(enti)*. Y así dice que hicieron los perusinos. Y dice que los gubios tuvieron otro modo seguro: que cualquier ciudadano del condado que donaba al común todas las posesiones que tenía, una vez asignadas por confines, y aquellas posesiones se recibían como tributarias del común, y se detiene en esto Baldo, pero matiza la verdad de este principio en *l(ege) placet, C. de sacrosanct(is) eccles(s)iis*, cuando aquella afectación o resolución ha sido hecha por el príncipe, porque entonces los bienes restan afectos al tributo aunque los predios pasen a la Iglesia. Y así, según estos principios, parece que dichas cosas se toleran bastante, porque estos bienes que desde el principio estuvieron en pleno dominio del príncipe (Fol. LXXXI) como afectos por dicha ley, no se pueden transferir sin el honor real o vecinal y con jurisdicción regia, aunque sea a favor de las iglesias o los clérigos. Pero, cómo ha podido disponer la ley civil o de la patria que las iglesias o monasterios o los santos no puedan adquirir bienes sin licencia regia, incluso con dichas cargas, pues esto parece ser contrario a la libertad de la Iglesia, como parece desprenderse de la ley *Deo nobis, de episcopis et clericis*; y por lo que se indica en la *l(ege) final(i), C. de pactis*; y en *Auct(entorum), de sanctis(simis) episcopis, § nullam, et § interdicimus*. Pues allí en el texto dicen que por el ingreso en religión los hijos no pueden ser privados de la legítima sucesión de los bienes, cosa que los fueros de este reino prohíben expresamente al decir que los hijos o el monasterio, *ab intestato* ni por medio de testamento, **32)** suceden en los bienes patrimoniales o de los padres, cosa que parece contraria a la libertad de la Iglesia. Y así, con razón, tal ley de la patria no parece ser válida, puesto que tal ley retrae a los hombres del ingreso en la vida contemplativa, y de este modo, parece torpe y deshonesto; *arg(umento), in Aucten(ticae), de sanctis(simis) episcop(is), § sed hoc praesenti; iunctio, cap(itulo) erit autem lex, IIII dist(inctione)*; y en cap(itulo) I, *de constitu(tionibus), libro VI*. Los doctores discuten sobre si es válida una ley o un estatuto que establece que **33)** el que el que ingresa en un monasterio no suceda. Discuten comúnmente sobre esta distinción. Porque (o bien) un estatuto o una ley dispone sobre el que ingresa en estos términos, «el que ingresa en un monasterio», o si (dice) «el que entre en un monasterio», sea privado del derecho de sucesión, o no suceda. Y entonces dicen que el estatuto es válido porque no dispone sobre un clérigo sino sobre un laico, y por tanto sobre una persona sujeta a él. Pues es laico aquel que entra en religión, por tanto, la ley de los laicos puede disponer sobre él, al igual que dijimos que muere el que está vivo, como en *l(ege) qui duos, ff. de manumissis test(amento)*. Y así, en este caso dicen que obsta *Auc(tenticae), cassa, C. de sacrosanct(is) eccles(s)iis*; y *Auc(tenticae)*,

nisi, ad Trebell(ianum); porque allí se cometía agravio si se entraba en un monasterio; en el caso citado se actúa con ánimo de lucro, no es ya que se cometa agravio con arreglo al derecho mencionado, *arg(umento), de condit(ionibus) et demo(nstrationibus), l(ege) Titio centrum, § I*.

Por otra parte, ¿puede un estatuto o ley disponer sobre alguien que ya ha realizado su ingreso por medio de estos términos? Si uno ya hubiese ingresado en el monasterio, entonces dicen que no es válido el estatuto, puesto que su derecho no puede aplicarse a un clérigo, monje o monasterio, y sería contrario a la libertad de la Iglesia, según dicha ley *Deo nobis, de episc(opsis) et cler(icis); arg(umento) de manumissis test(ament)o, l(ege) Stichus (sic)*. Y la razón por la que en el primer caso es válido el estatuto es manifiesta, porque en este los laicos pueden ser a su vez estar expuestos al menos con juramento, como en *cap(itulo) II, de pact(is), libro VI*. Por tanto, puede hacerse por medio **34**) de un estatuto, como se indica en *rubrica de (decretis) decur(ionum), lib(ro) X*; según Bártolo, en *l(ege) fin(ali), C. de pact(is)*; y en *l(ege) Deo nobis, de episc(opsis) et cler(icis)*; y en *l(ege) si is qui, ff. de iure fisci*. Pero Bártolo, en dicha *l(ege) fin(ali), C. de pactis*, dice que dicho estatuto no es válido en lo que toca a la legítima de los hijos, porque aquella no se considera como lucro, **35**) sino como algo debido, como se indica en *l(ege) I, C. de iuris et facti igno(rantia)*. Y por eso dice Baldo que en aquello que se ha dicho más arriba de la legítima puede salvarse la distinción de Bártolo, de tal forma que lo mismo el padre al testar que la ley al estatuir, y dice que esto cree que es lo cierto. No obsta que el pacto se imponga incluso sobre la legítima, porque el pacto es favorable, pero el estatuto sea odioso, pues por causa de la religión no debe nadie asumir una pena de privación. Pues en efecto, el que ingresa (en religión) no delinque, sino que se hace digno, según en *Auentic(orum), de sanctis(simis) episcopis, § sed hoc praesenti, col(latione) VIII*. El pacto, pues, es favorable, por esto, porque se hizo con éxito, *arg(umento), Extra de donat(ionibus), cap(itulo) cum dilectus*.

Pero parece que incluso en el caso de la legítima no tenga validez el estatuto porque es deshonesto y retrae a los hombres del ingreso en religión, y así, de la elección de la vida contemplativa, *contra § sed hoc praesenti, in Auentica, de sanctis(simis) episcopis*. Y esto parece defender Mateo de Matha(šilanis), en su *Notabili, CLI*, al decir que en el mismo momento en que alguien comienza su ingreso, en tanto ha asumido el hábito de los novicios o de las novicias, entonces se dice propiamente que ha ingresado. Pues se habla de ingreso solamente tras la posesión expresa o tácita, que parece obligar a la religión a perpetuidad en género o en especie, como en *Auentic(a)e, ingressi, C. de sacrosanctis ecclesiis*. Y se dice que uno se ha hecho persona eclesiástica, según en *cap(itulo) religiosus, de sententia excommunicationis, libro VI*. Y así, con razón, no puede vincularse a un estatuto o ley secular según él, en dicho *Notabili*.

Advierte, y esto es algo sutil y singular, una limitación a las cosas ya dichas. Pues o bien el príncipe, *per se*, estatuye sin el consenso del pueblo prohibiendo la sucesión antes del ingreso, o, después del ingreso, no tendría validez el estatuto (Fol. LXXXI v°), pues entonces sería contrario a la libertad de la Iglesia y repugnante. Sobre lo primero, *autem causa (sic), C. de sacrosanctis eccle(sis)*; y *Auentic(ae), item nulla communitas, C. de episcopis et cler(icis)*; y dicho capítulo *noverit, de sentent(ia) excomm(unicationis)*; y en *§ sed hoc praesenti, in Auentic(orum) de sanctis(simis) episcopis, col(latione) ult(ima)*.

Sobre el segundo caso, en dicho *§ erit autem, lex, IIII dist(inctine)*; y así, o bien se habla dentro de los límites de la legítima (*intra legitimam*), o bien más allá de ellos (*ultra*). Desde el momento que las personas se retraen del ingreso en la vida contemplativa por el propio estatuto no tienen validez las limitaciones, salvo cuando el príncipe, al estatuir esto, actua-

se por alguna causa, como por ejemplo para conservar los bienes y la herencia en los hijos varones, excluyendo a descendiente femenina que ingrese en un monasterio. Entonces, pues, con una causa justa para estatuir esto, por la conservación de una casa y de una agnación, se estatuye lícitamente, al menos en esto que se refiere a tal hija, al menos *ultra legitimam*, y esto es lo que bastante confusamente defiende Baldo al limitar lo que dijo Butrigario en *l(ege) Deo nobis, de epis(copis) et clericis*. Y así, al limitarse, puede entenderse lo que los mencionados Baldo y Matha(silano) han dicho en contrario en las citas alegadas más arriba. Si, por otro lado, el príncipe con el consenso del pueblo dispusiera esto, según lo establecido en *l(ege) non ambiguitur, ff. de legibus*, entonces, el propio pueblo en (la cuestión de) los ya mencionados sucesores puede perjudicarse a sí mismo por medio de un pacto, según en *cap(itulo) quamvis pactum*, o al menos con un juramento, *de pactis, libro VI*. Y esto lo pueden hacer por medio de una ley en la que se hayan puesto de acuerdo, según lo establecido en *ff. de pactis, l(ege) si non impossibile; in gloss(a) et rubr(ica), ff. de decretis decurionum*; teniendo en cuenta la diferencia de la que habló Baldo en dicha *l(ege) fin(ali), C. de pactis*. Si dispone *ultra legitimam* o bien *intra*, esta distinción es bastante equitativa. Pero incluso su afirmación la puedes limitar, a no ser que tal ley, por medio del ingreso, disminuyese la legítima, en cuyo caso también quedaría en potestad de los que estatuyen, según lo establecido en *regula, indultum, de regu(lis) iuris*; y en *l(ege) sancimus, C. de nuptiis*, por Baldo; y en la ley *cum legis, C. de epis(copis) et cleric(is)*; y en *Aucten(ticae), invitis autem*; porque, según esto, unos estatutos hechos con el consenso del pueblo tienen el máximo valor respecto a la disminución de la legítima, también respecto a quien ingresa y que ha consentido en lo estatuido o que se presume que ha consentido; como se establece en la rúbrica, *quae sit longa consuetudo*; uno se perjudica a sí mismo, y esto es de derecho común, pero según el derecho de los fueros de este reino queda ampliamente manifestada la potestad del príncipe para estatuir que los bienes de realengo no puedan pasar por sucesión de testamento, o bien *ab intestato*, a manos de un monje o de un monasterio. Y esto porque, como se ha dicho, todos los bienes de realengo fueron en su origen del príncipe, y por la propia ley son bienes afectos al príncipe desde del principio, por tanto, **36**) no pueden pasar a dominio de la Iglesia sin la licencia regia que el vulgo llama «amortización»; tal condición el príncipe puede aportarla y establecer la ley igual que si hubiese prohibido una alienación omnímoda al afectar dicha cosa y al obligarla, *ff. de condi(tione) ob causam, l(ege) ea lege*; y lo que allí se establece. Y en la ley *si ita stipulatus, § ea lege, ff. de verbo(rum) obliga(tionibus)*; y en *l(ege) si quis sub hoc pacto, de contrahend(a) emp(tione)*. Y así, en aquellos bienes que se alienasen se reservará para él la manumisión, porque puede; y así, con razón, puede privarse de la sucesión a quien ingresa en un monasterio cuando los bienes, a través de este, son reclamados por el monasterio, según en *Aucten(ticae), ingressi, de sacrosanct(is) eccles(iis)*; y no solo en relación al dominio, sino también en cuanto a la posesión, como se anota en *l(ege) si adoptavero, ff. de praecario*; lo cual desde el principio ha sido vetado y prohibido por la ley regia, establecida por el monarca. Pero ¿y si tal ley es contraria a la caridad porque las iglesias o los lugares píos no contasen con aquellos bienes, y en verdad parece que no los tuvieran. Porque, como dice Bártolo en dicha *l(ege) rescripto, § fi(nali)*; es una causa justa legislar para que no todos los bienes devengan a favor de la Iglesia. Y por eso el príncipe ya se reserva para sí que con su licencia puedan **37**) los lugares píos solicitar o adquirir, de tal manera que se pueda ver y saber qué bienes pasan a la Iglesia, y, sobre todo, porque el fuero promulgado sobre esta prohibición de sucesión, en el fuero que comienza: «*si algú morrá*», *de intestatis*. Se hizo con el consenso de la Curia, y por tanto, del brazo eclesiástico, cuyos miembros interceden por sus bienes en las Cortes, y por tales bienes los clérigos

están sometidos a los señores temporales, XI, *q(uaestione) I, c(apitulo) si quae causae*, § *cum igitur*; (así parece), como dijimos más arriba, en la rúbrica «Sobre el orden de estar o de sentarse en la Curia»; y, con razón, todos, incluso los (clérigos) futuros, se presume han dado su consentimiento a tal ley curial, como se anota en la rúbrica *quae sit longa consuetudo*. Por tanto, tal fuero no parece ni contrario a la libertad de la Iglesia ni perjudicial para la Iglesia; es más, se ha hecho observando la situación de los laicos para que no todos los bienes antes del príncipe y de todos los señores pasen a la Iglesia sin la licencia. Pero he visto que se duda sobre si los monasterios tienen (Fol. LXXXII) licencia de posesión de los bienes de realengo, que les hayan llegado con cualesquiera títulos, en tal supuesto, llegando una sucesión paterna a un hijo religioso, y por tanto al monasterio por medio de su persona ¿podría acaso tomar aquella sucesión? Entonces parece que sí, porque de derecho puede el monasterio tomar esto de la persona del monje, en *Auct(enticae), ingressi*; y en *Auct(enticae), si qua mulier*; y en el cap(itulo) *in praesentia, de prob(ationibus)*, y lo que allí se establece. Y porque en el tiempo de la citada sucesión era hábil el monasterio para adquirirla. Y así, anulado el impedimento de inhabilidad de adquisición, parece que sí podría suceder, puesto que cesando **38)** la causa de disposición debe cesar la disposición; ff. *de iure patron(atus), l(ege) adigere*, § *quamvis*; y porque basta que, declarado el tiempo de la sucesión, haya un sucesor hábil que pueda tomarla, *de haered(ibus) instit(uendis), l(ege) in tempus*; y mejor en *l(ege) si alienum*, § *in extraneis*; y *de acquir(enda) haere(ditate), l(ege) si servus eius*. Así pues, como en el momento de la citada sucesión el monasterio sea hábil, se sigue que puede suceder. Así pues, según que la sucesión devino en el tiempo en que pudo tener eficacia este principio para un monasterio habilitado por medio de la licencia regia, por tanto, debemos decir, según aquel estatuto, que el acto es válido, ff. *de donat(ionibus) inter virum et uxorem, l(ege) si eum*; y en el cap(itulo) *de uxore, de sepulturis*. Y porque aquel monasterio se sirve del beneficio del príncipe para reintegrar y habilitar aquello, por tanto, debe tenerlo; y si en un tiempo medio hubiese sido hábil, *l(ege) final(i), in fine*, ff. *de natalibus restituendi*; actúa *l(ege) quaeris, eod(em) tit(ulo)*. Y en algún derecho antiguo parece gozar de la habilitación hecha según la ley *si quis filio*, § *si pater, de injusto raptu*. Y por esta parte obra *Auct(enticae), idem de Nestorianis, C. de haereticis*; cuando no son capaces en el momento de dicha herencia, si luego son hábiles, recuperan los bienes. Pero parece suceder lo contrario, porque la habilidad sobrevenida **39)** sobre el derecho reclamado a favor de otros por parentesco no puede servir a los religiosos, arg(umento), *l(ege) fin(ali), § quod si forte, C. de episcopis et clericis*; y en *l(ege) fin(ali), C. sententiam pas(sis)(sic)*; y en el capítulo *quamvis, de rescriptis, libro VI*; y *l(ege) prima, § ult(imo)*, ff. *de contra tab(ulas)*. Pero el derecho es solicitado por el fuero para los agnados y cognados. Con razón, pues, el monasterio estaría habilitado para poseer bienes de realengo, y tal habilitación no perjudica a aquellos a los que ha sido confiada la herencia. Para esto lo indicado por Bártolo en *l(ege) Gallus*, § *si quid si tantum*, ff. *de libe(ris) et postu(mis)*. Y lo que se establece en el capítulo *per venerabilem, qui filii sint legitimi*.

Además, puesto que el fuero que inhabilita a los monjes o monasterios para la sucesión ha sido hecho por el señor rey con la Curia, por tanto, se presume que cuenta con el consenso del pueblo, como se establece en *l(ege) omnes populi*, ff. *de iustit(ia) et iure* y en la rúbrica *C. quae sit longa consuetudo; per gloss(am)*, y en *l(ege) si ex dolo*, ff. *de dolo*; y en *l(ege) municeps et in l(ege) quod maior*, ff. *de mune(ribus)*. Por tanto, el pueblo, por medio de un pacto, sellado además por un juramento, puede quedar excluido de tal sucesión al entrar en religión según el capítulo *quamvis pactum, de pactis, libro VI*. Qué ha de decirse, dado que es una duda cotidiana y se mantiene *de facto*. Parece que ha de decirse que, si tratamos de

la sucesión de un testamento y del tiempo de redacción del testamento y de la accesión, que el monasterio no sería capaz; incluso, que después de que llegara la habilitación, el derecho sería solicitado para los cognados y los agnados; y no podría recuperarlo el monasterio puesto que en esos tiempos la habilitación es necesaria, *l(ege) si alienum*, § *in extraneis*, ff. *de haered(ibus) instit(uendi)*. Si, en cambio, en estos tiempos el monasterio ya estaba habilitado por medio de licencia regia, entonces el monasterio puede suceder en la persona del monje, porque la inhabilitación del fuero se hace efectiva y no se perjudica a nadie, y esto lo señala el fuero sobre la accesión, de tal manera que un padre pueda dejar lo suyo desde su propia voluntad y que los bienes pasen con la carga, de la forma que sea que pasen, realizada la amortización. Si nos preguntamos por la sucesión de alguien intestado, aun entonces, por otra parte, estando inhabilitado el monasterio, los cognados o los agnados reciben la herencia, por medio de la cual reclaman el dominio, *l(ege) cum haeredes*, ff. *de acqui(renda) possess(ione)*; entonces no tiene valor una habilitación en perjuicio de ellos, ni les perjudica por la amortización solicitada después, y para eso operan los derechos alegados en el capítulo *quamvis, de rescript(is), lib(ro) VI*; y *l(ege) finali, C. senten(tiam) pas(sis) (sic)*; y *l(ege) prima, cap(itulo) ult(imo), de contra tabul(as)*; con los derechos alegados por parte de Federico de Senis en sus *consejos*, XXVI y XXVII, donde trata sobre esta materia. Si, por otra parte, antes de que los cognados y los agnados se presentaran, el monasterio fuera habilitado, entonces, puesto que para ellos no había sido solicitado el derecho eficazmente, ya que solo tenían el *ius adeundi*, que no se refiere a los bienes, *l(ege)* (Fol. LXXXII vº) *pretia rerum, circa medium, ff. ad legem Falcidiam*; y en *l(ege) si sponsus, § si maritus, ff. de dona(tionibus) inter virum et uxorem*. Entonces la habilitación podría poner en manos del monasterio, al menos, hasta la legítima perteneciente al hijo, como en la adición del fuero. Y para esto se aplica la decisión de la cuestión movida por Baldo en *l(ege) Deo nobis, de episcopis et cler(icis)*; y según ello, (en el caso del) que ha muerto dejando como hijo **40**) a un fraile menor, el monasterio es incapaz para sucesión, según la Clementina *exivi, de verb(orum) signi(ficatione)*. Sin embargo, qué pasaría (si) antes de que algunos llegaran de parte del intestado y se presentaran para la herencia, este hijo se convierte en obispo, ¿puede presentarse y arrebatar la herencia a aquellos a los que había sido confiado el derecho? Y refiere Federico de Senis que aquella cuestión se dio, como él mismo dice en sus *Consejos*, consejo XXVII. Y allí refiere las opiniones de algunos doctores, pues algunos dijeron que, aunque la cosa fuese íntegra en cuanto al derecho de delación, porque había sido alegado el *ius adeundi* para los otros cognados, en consecuencia, debe firmemente residir en ellos, según en la regla de derecho *id quod nostrum*; además, sobreviniendo la capacidad nada opera tras el derecho solicitado de otro, como en *l(ege) finali(i), § quod si forte, C. de episcopis et cle(ricis)*. No obsta, según Baldo, *de haereti(cis), C. in Auct(enticae), idem de Nestorianis*. Porque allí no solo sobreviene **41**) la capacidad, sino que sobreviene la restitución a su prístino estado; como en dicha cuestión solo sobreviene la capacidad, se obra según lo establecido en *l(ege) Gallus, § et quid si tantum, ff. de liberis, et posthumis, cum similibus*. Pero dice que, no obstante estas cosas, el señor Federico, según Baldo, (se inclina) en aquella parte que se refiere al obispo que en principio era monje, o el que se hace monje, a que puede suceder como capaz después del monasterio. Pues, como dice Baldo, la dignidad sobrevinida supone una cierta remoción del antiguo obstáculo, por lo que, al igual que el hijo legitimado sucede *re integra* según el consejo de Dino, también este lo hace casi como un legitimado y quedará habilitado para todas las cosas que se sigan; así pues, casi como vuelto a su propia naturaleza, de tal forma que no se oscurece la verdad en la imagen de la naturaleza; *arg(umento) ff. de libe(ris) et posthu(mis), l(ege) filio quem pater*. Y no

obsta según Baldo la dicha ley *id quod nostrum*, ff. *de regul(is) iur(is)*, porque allí se habla del derecho de pleno dominio. Pero existe cierta facultad que todavía no se cuenta entre nuestros bienes, ff. *ad l(egem) Falcid(iam)*, *l(ege) pretia rerum, circa médium*, cosa que dice Baldo que a él le place mucho. Pero ¿cómo responderás al derecho solicitado por disposición jurídica para los cognados y agnados?; ¿cómo por la consiguiente habilitación puede eliminarse?, porque no otra cosa hace el fuero sino apartar de la sucesión al monje y al monasterio, lo cual puede hacer con causa, como más arriba has visto fundamentado. ¿Cómo, pues, contra una ley que ha devenido en contrato puede hacerse una habilitación?, sobre todo porque esto parece contrario al fuero *los cavalers, quals coses puxen esser alienades*. Y puesto que el príncipe **42)** no puede actuar contra una ley que ha devenido en contrato, como en la glosa singu(lar), en *Aucten(ticorum)*, *de defen(soribus) civita(tum)*, § *nulla, col(latione) III*; que mucho recomienda Baldo en *l(ege) digna vox*, *C. de legibus*, ¿cómo, pues, una habilitación del príncipe ha podido integrar a un monasterio y hacerlo capaz? Puede decirse que la causa de inhabilitación del monasterio solo es porque los bienes de realengo no se pueden poseer sin amortización, por prohibición de fuero. Por tanto, con este impedimento parece cesar la ley, como en dicha ley *adigere*, § *quamvis*, ff. *de iure patro(natus)*, pero esto no es decir nada, porque como fuese hábil por un título universal, aunque pudiese suceder en los bienes inmuebles, estaría vetado por el fuero. Pero puedes decir que el derecho legítimamente no está vetado, como en la accesión del fuero. Y así, una vez dada la habilitación, inmediatamente viene la sucesión, y no es cierto que sería un derecho reclamado para los cognados o agnados antes de la accesión, como hemos dicho en el caso del ilegítimo hecho legítimo antes de la accesión, según el consejo de Dino; y lo trata Baldo en dicha ley *Deo nobis*; porque para los legítimos no existe un derecho reclamado, esto es, les viene de la legitimidad, y no obstante, según el fuero y el derecho se les había prohibido suceder; pues antes de que se presenten no son dueños, como en *l(ege) cum haeredes*, ff. *de acquir(enda) possess(ione)*. Y así el monasterio sucede, al reintegrar y habilitar el príncipe a un monasterio antes de la accesión y ya forzosamente si sucede el monasterio antes de la muerte del testador. No obsta el fuero *los cavallers*, porque aquel no reprueba sino el privilegio hecho antes; no reprobaba lo que tenía que concederse. Para esto, *de rescript(is)*, *cap(itulo) final, libro VI*. Sobre todo, porque, como has visto, dichos fueros son un poco desorbitados, y como no consideran la justicia natural, fácilmente el príncipe dispensa de ellos. Se aplica lo que se establece en la ley *digna vox*, *C. de legibus*. Y no es cierto que se infrinja una ley que deviene en contrato (Fol. LXXXIII), sino que sucede que no impide aquella habilitación por parte del príncipe, al igual, como dijimos, que en la legitimación de un espurio. Pues como legitimar no va contra la ley que prohíbe suceder a este, y por tanto habilitarle, como puede suceder, el príncipe puede hacerlo. Véase más ampliamente lo escrito en dicho capítulo *per venerabilem, qui filii sint legitimi*. Y, además, respecto al fuero, no es cierto que antes de la muerte, ni antes de la accesión, se haya alegado derecho de fuero, porque tampoco por pacto se pide, ni podría reclamarse el derecho para los agnados o cognados *ante mortem*, según en *l(ege) pactum* y se indica allí en la glosa, *C. de pactis*, y en la ley *pactum* y lo que allí se anota en la glosa, *C. de colla(tionibus)*. Por tanto, ni a causa del estatuto por equiparación, según lo indicado en la glosa, *de decretis decurio(num)*, y en *l(ege) non impossibile*, ff. *de pactis*. Y así, parece que ha de decirse que un monasterio que tiene el derecho de amortización, esto es, una habilitación del príncipe, puede suceder **43)** no obstante el fuero, sobre todo si la amortización se ha hecho antes de la muerte del difunto de cuya sucesión se trate. Sin embargo, no lo afirmo en el presente, porque está pendiente una causa sobre el hecho, de la cual soy abogado.

En el § «veamos ahora»

- 1) *Habiéndose prohibido la venta, si se prohíbe la pignoración.*
- 2) *La locación, cuándo se tiene por alienación.*
- 3) *Los bienes que no se han transferido a favor de un monasterio sin autorización, no pueden ser obligados para el monasterio.*
- 4) *La jurisdicción y el dominio se equiparan.*
- 5) *La jurisdicción, cuando se hace a favor de la Iglesia, deviene en disposición de derecho.*
- 6) *Una prohibición es la misma para los laicos que para los eclesiásticos.*
- 7) *De un legado se debe derecho de amortización.*
- 8) *La confiscación y la incorporación, qué sean según el propio derecho.*
- 9) *El dominio, cuándo deviene sin posesión.*
- 10) *Un monasterio, cuándo tenga la legítima del monje.*
- 11) *Los bienes de los clérigos, qué cargas soportan.*
- 12) *El dominio, cuándo no deviene en la Iglesia, y cuándo no ha lugar a la amortización.*
- 13) *Cuándo tiene lugar únicamente el oficio del juez.*
- 14) *El oficio de juez no presupone acción.*
- 15) *La constitución privada de un testador no puede anular la ley.*
- 16) *Los clérigos de vida en común, qué bienes poseen.*
- 17) *El «ius eligendi», cuándo deviene en una herencia.*
- 18) *El «ius eligendi», cuándo deviene indistintamente en herencia.*
- 19) *Siempre ha de favorecerse a la parte regia.*
- 20) *Un caso «a contrario sensu» se tiene por expreso.*
- 21) *Entre los casos expresos no se consideran los omitidos.*
- 22) *Por adquisición de hecho, qué bienes sean del príncipe.*
- 23) *El príncipe, cuándo llega a un acuerdo con los súbditos.*
- 24) *El juez, cuándo debe trabajar para la concordia.*
- 25) *Cuándo concurren el fisco del rey y el fisco de la Iglesia.*
- 26) *Qué bienes se aplican a la Iglesia.*
- 27) *Las cosas de los clérigos siguen la condición de la persona.*
- 28) *Dios creó no las cosas para los hombres, sino los hombres para las cosas.*
- 29) *Una multa y una confiscación en qué difieren.*
- 30) *Bienes inmuebles que no siguen la condición de la persona.*
- 31) *Los clérigos, por qué cosas quedan bajo un juez laico.*
- 32) *Cuando los bienes de un delincuente se confiscan, a quién se aplican.*
- 33) *Lo que uno ha establecido en derecho sobre otro se utiliza como derecho propio.*
- 34) *Los bienes del violador de la paz a quién se aplican.*
- 35) *El clérigo en qué se somete en cuanto a patrimonio a los seculares.*
- 36) *El rey, en todo el reino, es juez ordinario. (Fol. LXXXIII vº)*
- 37) *Un obispo no tiene territorio.*
- 38) *Un obispo no tiene ejecución real.*
- 39) *Cómo se distinguen las jurisdicciones entre rey y obispo.*
- 40) *Los bienes entregados a la Iglesia por la largueza del príncipe, si pasarían a otro con amortización.*
- 41) *Todas las cosas se transmiten por donación general.*
- 42) *El príncipe nunca aliena su regalía si no es expresamente.*
- 43) *El fisco no puede prescribir.*

Veamos ahora en qué casos sea necesaria la amortización o el derecho a ella debido. Debes saber que la amortización es necesaria y (es) un derecho debido para trasladar alguna cosa a la iglesia en todo caso prohibido por fuero o privilegio. Y esto es en todos los bienes sedentes, en las casas, heredades o posesiones o descendencias y otros; estas cosas, en efecto, según el fuero, no pueden transferirse a la Iglesia, como consta en los fueros, en la rúbrica *quae res alienari non debent*, en el fuero *Aquel*; y en el fuero *stablim, in primo et secundo*. Y en el fuero *los cavallers*; y en el fuero *fem for nou*. Y en el título, *de testamentis*, capítulo *Si el testador*; y en el fuero *Cascú e cascuna, in additione*; y en el título, *de intestatis*, capítulo *Si el regno*, donde: *en axí emperò que cases e heretats o coses sehenes no siens donades a lochs religiosos, mas tant solament lo preu de aquelles coses*. Y estos bienes sedentes está prohibido transferirlos a la Iglesia por cualquier tipo de contrato que transfiera el dominio, bien sea por última voluntad o por contrato *inter vivos*, como en dicho fuero *stablim*, donde se veta todo tipo de alienación de una forma más amplia que la que puede entenderse por derecho, de tal forma que parece prohibido todo contrato por el que se reclame derecho alguno de este tipo, según la ley final, *C. de rebus alienis non alienandis*; y en el capítulo *nulli liceat, de rebus eccles(iae) non alienandis*. Y esto el fuero lo dispone así expresamente porque habla de una materia exorbitante, y si solo hubiese vetado la alienación solo se hubiese entendido como prohibido el contrato por el cual se transfiera el dominio, como en *l(ege) prima, C. de fundo dotali*; y en *l(ege) alienationis, de verb(orum) significacione*. Y por eso, **1)** si no se hubiese prohibido expresamente, en la pignoración no quedaría comprendida bajo el nombre de alienación, salvo que fuese una pignoración por tanta cantidad que no quedase esperanza de luición, según *ff. de legatis tertio, l(ege) qui habebat; et ff. de pigno(ribus), l(ege) in quorum*; y por eso la locación no deviene en prohibiciones odiosas, incluso para cien años, según la glosa en *l(ege) codicillis, § institutio, de legat(is) II*. Aunque Dy(no) no sigue aquella porque **2)** tal locación se tiene por alienación, y sobre ella habla el texto en el capítulo *nulli liceat, de rebus eccles(iae) non alienandis*.

Pero ¿acaso por dicho fuero aparece también como prohibida la hipoteca, y que pueda pasar a la Iglesia? Y parece que no, puesto que existe una razón de diversidad manifiesta entre prenda/fianza e hipoteca, puesto que en la fianza el acreedor posee, y en la hipoteca no, como en *l(ege) si rem alienam, § proprie, ff. de pign(oratia) ac(tione)*; y así, la razón de la diversidad demuestra que en la pignoración se prohíbe y se guarda silencio respecto de la hipoteca, porque si se hubiese querido se hubiese dicho, *de decimis, ad audientiam*. Pero di, por el contrario, que también la hipoteca parece prohibida, porque en cuanto a que obra *ad actionem*, en nada difieren, *Insti(tuta) de ac(tionibus), § item serviana; ff. de pignoribus, l(ege) res hipoteca, § penult(imo)*. Y por eso dice Juan (de Agnri), *LXXX dist(inctione), cap(ítulo) I*, que entre prenda e hipoteca no existe diferencia sino en el nombre. Además, porque a una misma razón corresponde un mismo derecho, *l(ege) adigere, § quamvis, ff. de iure patro(natus)*; y en *l(ege) illud, ad l(egem) Aquiliam*. Y porque, al prohibirse la alienación, se prohíbe también la hipoteca, como figura en el texto en el capítulo *nulli liceat, de rebus eccles(iae) non alienandis*; y en dicha *l(ege) fi(nali)*. Y si un bien inmueble de realengo no puede ser dado en hipoteca o ser obligado ante la Iglesia sin licencia del príncipe, y una vez pagado **3)** el derecho de amortización, en la misma forma sobre un bien inmueble de realengo no puede ser constituido un derecho de usufructo ni ser donado o consignado al servicio de la Iglesia, como en dicha *l(ege) final(i), C. de rebus alien(is) non alienandis*; porque el usufructo es una parte del dominio, *ff. de usufructus, l(ege) usufructus*; y de la misma forma no puede constituirse un contrato propietario cuando por medio de él se transfiera el dominio útil o queda el dominio útil en manos del receptor (Fol. LXXXIII) y el directo en las del

concedente, *Insti(ta), locatione, § ad ese*; y en *l(ege) posesiones, C. de fundis patrimonialibus, libro X*. Y por eso el fuero *stabilim, quae res alienari non possunt*, prohíbe también que se constituya censo o tributo o que se haga responsión o que se responda a favor de la Iglesia sobre un bien de realengo. Y con más motivo que se constituya un contrato censal y enfiteútico o a perpetuidad con un documento de gracia, porque este sería un contrato propietario y una parte del fundo se alienaría a favor de la Iglesia, *l(ege) fundi partem, ff. de contrahenda emptio(ne)*. Y porque estos réditos anuales se enumeran entre los bienes inmuebles en la Clementina *exivi, de verb(orum) significa(tione)*, los cuales inmuebles se prohíbe que sean alienados a favor de la Iglesia por las dichas razones. Y puesto que, por medio de dicho contrato censal, aunque hubiese una simple percepción, nacería una doble acción: una personal y una hipotecaria, como anota Baldo en *Auct(enticae), si quas actiones, C. de sacrosanct(is) eccl(es)iis, per text(um) in Auct(entitorum), de non alien(andis), § scientiae*; y mira *l(ege) praedia* y lo que allí se indica, *C. fideicommissis*; por eso aquella acción hipotecaria no puede ser poseída por la Iglesia sin amortización y licencia regia, como se ha dicho más arriba; y así, ni siquiera los censales con simple percepción. Ni puede tampoco la Iglesia poseer jurisdicciones de bienes de realengo sin licencia regia, **4**) puesto que la jurisdicción y el dominio se equiparan, *ff. de statu homi(num), l(ege) qui fuere*, y allí Angel(o). Pero esto parece que ha de limitarse si los antedichos derechos, censos o tributos de servidumbre u otras cosas similares se han constituido especialmente sobre un bien de realengo. Pero si se constituye con carácter general sobre todos los bienes en el testamento o en la última voluntad, parece que dando una capellanía para aniversario o lanza u otra cosa anualmente a las iglesias o lugares religiosos para la propia alma, esto está permitido por fuero, y así, ha de ser pagado sin derecho de amortización, porque esto hemos dicho que se puede hacer, ya que después de esto la ley no se opone, sino asiste tal contrato, y lo hace justamente, según las cosas establecidas en *l(ege) cum lex, ff. de fideiusso(ribus), ff.*, y en *l(ege) non dubium, C. de legibus*, y porque esa anualidad que ha de pagarse no sale de mano laica, porque por mano del heredero ha de pagarse a la Iglesia o a los clérigos; por tanto, se evita toda forma de amortización porque nada pasa a la Iglesia, ni de dominio ni de posesión, por los que se deba amortización, como has visto. Y por eso con frecuencia los documentos que quieren anular los derechos regios y los que quieren crear confusión en sus testamentos que ordenan imponer, dicen que el testador ordena y quiere que por mano de su heredero laico se paguen todas las cosas completas y que no se transfiera a la Iglesia nada de lo que su mano o la de su heredero laico tenga en aquellos bienes, o que no se transfiera derecho alguno a la Iglesia, sino que su heredero pague estas cosas u otras similares, por medio de cuyas palabras creen eludir el derecho de amortización. Y muchas veces, sobre estas cosas y similares he visto contencioso en el Consejo real entre las partes litigantes, unos (defienden que) no están obligados a pagar el derecho de amortización, (mientras que) los del Consejo real decían que el derecho de amortización había de ser pagado. Y por parte de aquellos que más sabían sobre esta materia hubo un razonamiento del mayor valor: que por medio de tal legado la jurisdicción se transfiere a la Iglesia como en un legado pío, como se indica en el capítulo *nos quidem, de testa(mentis)*. Y se explica más ampliamente después en el tema de la ejecución de las últimas voluntades. Y así también, el dominio, según la ley *qui fuere*, y lo que allí se establece, *ff. de statu hominum*; esto es, por tal traslación se debe la amortización, como en cualquier otra traslación de dominio, a favor de la Iglesia, diciendo que esta fue la opinión de aquel valiente varón del reino de Aragón el señor Berengario de Bardaxino. Pero yo creo que, salvando la doctrina de tales padres, que o bien los recitadores no lo comprendieron, o bien él mismo no lo dijo

bien, porque por el traslado de tal jurisdicción a la Iglesia **5)** no se debe derecho de amortización puesto que aquella no se transfiere por un legado sino por una disposición de derecho que da la jurisdicción al pontífice para la ejecución de legados píos, *ff. de peti(ione) haeredi(tatis), l(ege) haereditas*. Y así, por medio de tal legado, no se transfiere la jurisdicción ni el dominio. Entonces, porque se sigue el gran inconveniente de que por cada legado pío, incluso pagándolo inmediatamente con dinero, se debe amortización porque por ella se tiene la jurisdicción (la iglesia) para la ejecución de aquella, salvo lo que se dice más abajo en materia de ejecución de las últimas voluntades, como se pone de manifiesto en dichos derechos, por tanto, su razón no es válida, es más, se podría calificarse de frívola si consideramos que entre laicos, según el fuero, la ejecución de testamentos pertenece a la Iglesia, como en el fuero *tot hom* (Fol. LXXXVIII vº) y en el fuero *si clerg(e), de iur(isdictione) óm(nium) iudicum*; junto con el fuero *la cort, de exe(cutione) rei iudi(catae)*; lo cual, por ahora, no se puede afirmar. Mira las cosas que diré en esa materia. ¿Qué dirás, pues, tú? ¿Dirás, presuntamente, que los acuerdos lo ignoran? Es duro, pero ¿quién se callaría? Dirás que, en todos los casos antedichos, ejemplificados más arriba con la pluma de los escribanos, y también en otros que pueden ejemplificarse por la adición del fuero *stablim*, siempre se debe la amortización al señor rey o el derecho sobre ello, sobre el cual se hablará más abajo. Pero por otras razones que las antedichas; primero, porque por tal legado, aunque sea pagado por un heredero laico, la acción hipotecaria deviene a favor de la Iglesia, por *legem II, C. communia, de legatis*; porque aunque se dirijan a un beneficiado de capellanía afecta a la Iglesia según lo establecido en *l(ege) prima, C. de Summa Trini(tate); et in Auct(enticae), licentiam, C. de episcopis et cleri(cis)*; y en el capítulo primero, *de peculio clericorum*; y en el capítulo *requisiti, de testa(mentis)*.

También, porque la prohibición **6)** es la misma para las personas eclesiásticas que para las laicas, según en el fuero *stablim, in II, quae res alien(are) non possunt*, salvo que se prevea por una adquisición que ha de hacerse en vida por parte de los clérigos en los bienes de realengo, en el fuero del rey Martín. Esto es, según aquello tal acción hipotecaria para hacer un legado pasa a la Iglesia, cosa que estaba prohibida por fuero, porque la alienación se convierte en hipoteca, según en dicho fuero *stablim*, y como más arriba se ha deducido, **7)** de tal legado se debe el derecho de amortización. Pero dicha adición establecería un nuevo tipo de derecho cuando en otros bienes de realengo se hubiese prohibido la transferencia a favor de la Iglesia, igual que una vez pagado el derecho de amortización se transfieren lícitamente a la Iglesia, como se ha dicho, teniendo licencia del príncipe. Pero di que es algo muy diferente, porque si algún bien de realengo se donase especialmente, o se alienase, o se diese en pignoración, o se hipotecase a la Iglesia o a los santos, inmediatamente, con la propia posesión se reserva la mano, y una vez efectuada, en el primitivo dominio es del príncipe, y es avocado sin proceso y sentencia (y) se devuelve al príncipe, como en el fuero único del rey Alfonso, rúbrica *quod generosi possint emere bona de realenco*. Y esta confiscación **8)** e incorporación existe *ipso iure*, y sirve para que el príncipe obtenga inmediatamente sus frutos de aquellos bienes en tanto que señor; para esto, *ff. de ius quibus, ut indignis, l(ege) eum qui*; y lo señala la glosa áurea en *Auct(entorum), de incestis nupt(iae), coll(atione) II*; y lo dispone *l(ege) comissa, de publicanis*; y en esta confiscación, que se haga *ipso iure*. Existe algo especial: que el dominio **9)** pasa sin la posesión, como se indica en *Auct(entorum), de raptoris et mulieribus, quae raptoribus nubunt, col(latione) IX*; y por Juan Monachus, en el capítulo *cum secundum leges, de haereticis, lib(ro) VI*. Aún más firmemente, como en nuestro caso, donde la toma de posesión está reservada al príncipe, y en las cosas así asignadas se hace alienación, en cuyo caso de manera inmediata el dominio vuelve al príncipe por la

ley *si quis sub hoc pacto*, ff. *de contrahenda emptione*; y lo que se indica en la ley *ab emptione*, ff. *de pactis*, por parte de Baldo, y en *l(ge) prima et secunda*, ff. *de pactis inter emptorem et venditorem*; sobre todo por privilegio del príncipe, según dicha ley *comissa, de publica(nis)*. Pero cualquiera que sea el privilegio del príncipe, en la recuperación del dominio sin embargo no recupera la posesión si el príncipe, o su propio fisco, no aprehende aquella, como se establece en *l(ge) cum duobus*, § *idem respondit, socius, si cessantis*, ff. *pro socio, in gloss(a) super verbo, dominium*. Y lo que se dispone en *l(ge) final(i)*, *C. de sacrosanct(is) eccles(iis)*; y en dicha *l(ge) comissa*; si no es que dijeras que el príncipe tiene la máxima posesión civil, que acompaña al dominio, de fuero en fuero: *si aliqua cosa, de donationibus*; de esta máxima posesión civil se trata en el capítulo *ex literis, de consue(tudine)*, en el texto. Y allí por Inocencio. Y en *l(ge) raptores, C. de episcopis et clericis*, por Baldo. Pero en el caso en que sobre todos los bienes se haya hecho un legado de capellanía o de aniversario o de lámpara, en este caso no se hace confiscación a favor de la Iglesia de los bienes o de la hipoteca. Pero queda por tratar el derecho de reclamar los derechos de amortizaciones del príncipe, y esto lo trata el mencionado fuero *stabilim*, al final, cuando dice que los tales quedan con su carga; esto es, con el pago de la amortización; y que esta carga sea el derecho de amortización se prueba por el fuero *si algú morrà*, al final, en la adición, *de intestatis*. Pues si un hijo ingresa en religión con la voluntad del padre, y le deja (en herencia) la legítima, aquella la tiene el monasterio **10**) por la persona del monje, *per Auct(enticae), ingressi*; y *Auct(enticae), si qua mulier, de episc(opsis) et clericis*; y lo que se indica en *c(apitulo) in praesentia, de prob(ationibus)*; no obstante, con su carga, como en dicha adición del fuero, y esta carga de pago no puede ser otra que liquidar el derecho de amortización regia, puesto que los clérigos, también por las cosas ya amortizadas y sobre (Fol. LXXXV) las que tienen licencia de posesión están sujetos **11**) a las cargas reales y personales, como en el fuero final, *de iuriscit(ione) omnium iudic(um)*. Y sobre todo ha de concluirse esto necesariamente ya que en otro caso se seguiría un inconveniente, puesto que, en los monasterios, por derecho, sus monjes poseerían legítimamente bienes de realengo sin licencia regia, *ipso foro*, lo cual es absurdo porque está prohibido por la ley general del reino. Aquellos bienes pueden poseerse por medio de una tácita permisión con licencia regia, como se ha dicho más arriba, y de este modo se entiende quedar esta materia intacta e inmutable. Ha de admitirse, sin embargo, que cuando un testador dejara al arbitrio y voluntad de su heredero el pago de tal capellanía o aniversario y hubiese prohibido que derecho alguno pasara **12**) a la Iglesia que entonces, según el derecho de dominio, ni la hipoteca pasaría a la Iglesia ni el heredero podría ser compelido por la hipotecaria, ni sería debida la amortización, porque no habría nada amortizable que pasara a la Iglesia; por lo cual, nada de realengo pasa a ella, como has visto bastante fundamentado por las doctrinas tratadas más arriba. Pero qué pasa cuando el testador ha vetado en su testamento que derecho alguno pase a la Iglesia, y así, ha vetado el derecho de hipoteca, cosa que parece poder hacer por medio de la ley de testamento, en *Auentic(orum), de nuptiis*, § *disponat*; y en *l(ge) prima, C. de sacrosanctis eccles(iis)*. Así, queda solo **13**) la acción del juez contra el heredero para exonerar el alma del difunto, por *cap(itulum), parochianos, de sepulturis*; y por *l(ge) Quintus*, § *finali*, ff. *de annuis legatis*; lo cual no es real, ni presupone **14**) acción, como establece allí, *l(ge) qui per collusionem, de acti(onibus) empti*, ff.; y así, no es algo amortizable. Pero parece que ha de decirse lo contrario porque el testador, al obligar al heredero a pagar, no puede anular una hipoteca establecida por derecho, al menos en el efecto del pago de legación o ejecución, por la ley *nemo potest, cum sua gloss(a)*, ff. *de lega(tis) primo*; y *cap(itulo), requisisti, de testamentis*. Porque **15**) una constitución privada de un testador no puede cambiar la constitución general de un canon, por

cuya traslación se debe la amortización, cuando se haya prohibido pasar aquellas cosas a la Iglesia, como en dicho fuero *stabilim*. Es decir, por medio de una concesión de licencia regia para habilitar aquella, puesto que se puede poseer tal hipoteca, deviene el derecho de amortización, también en tal caso.

Y sobre este derecho de amortización, debes saber que los galos también lo utilizan mucho, y los reyes de Francia hicieron muchos fueros, que los galos llaman «ordenanzas», y no solo el rey se sirve de aquellas, sino también cualquier señor temporal, y cuando los diezmos han sido amortizados por la Cámara de Cuentas el juez eclesiástico no conoce más, como en sus fueros. Y puesto que tratamos sobre la forma en que la Iglesia pueda poseer bienes de realengo, o los clérigos, o los religiosos, con licencia o por amortización regia, ocurre una duda cotidiana: los clérigos que tienen una licencia o facultad general de posesión **16)** mientras dura su vida sobre bienes de realengo, (si) deben, no obstante, dejarla a los laicos y devolverla a la mano laica. De este modo, un clérigo muere intestado y los parientes o más próximos por derecho de sucesión reclaman estos bienes del intestado; el rey, inmediatamente, se hace cargo de aquellos como suyos por medio de la toma de posesión reservada para él según el fuero. La pregunta es: ¿comete agravio o hace injusticia?

En principio parece que sí, porque va contra una disposición de fuero, pues el fuero del rey Martín habilita a las personas de los clérigos y de los religiosos para poseer todos los bienes de realengo mientras aquellos permanezcan en muerte o en vida en manos de los laicos, y así, que vuelvan a manos laicas, pero, como hemos dicho más arriba, al morir un intestado el derecho presume que existe una voluntad del difunto, puesto que los bienes pasan del intestado a los receptores, como en la ley *confitiuntur*, ff. de iure codicillorum; los que están más próximos a este son los que lo solicitan, por lo que parece que a ellos les han sido dejados por tácita vocación del intestado, y así, aunque las palabras del fuero no dicen esto, sin embargo, la mente del fuero sí dice esto por presunta voluntad de derecho. Para esto, *l(ege) scire oportet*, § *oportet*, ff. de execu(tionibus) tutorum; donde hay un caso en razón, se aplica la ley *cum mulier*, ff. soluto matrimonio. En efecto, refiere que por medio de un testamento se prueba una voluntad que por disposición de derecho se presume, puesto que las presunciones de derecho son probaciones claras. Para esto, ley *licet imper(tor)*, ff. de lega(tis), primo; y ley *tutor* (Fol. LXXXV vº) *si petitus*, C. de periculo tutorum; y *l(ege) si quis locuplex*, ff. de manumisis vindicta. Así pues, cuando un clérigo muerto hubiese dejado algo en herencia a sus parientes laicos, estos lo poseerían justamente sin pagar nada al príncipe, y así, y ahora, digamos que con justicia, ellos lo poseen por tácita vocación del intestado, sobre todo porque no puede negarse que estos devienen herederos del intestado, al menos de los bienes que pueden ser poseídos por los clérigos sin licencia y no son de la Iglesia. Por tanto, estos, como herederos, pueden declarar que aquellos son laicos y ante ellos aquel quería y podía dejar en herencia en muerte y en vida por disposición de fuero, puesto que cuando el **17)** derecho de elegir es competente en una causa lucrativa, se hace la transmisión al heredero y a él pertenece la elección. Este es el caso en la ley *si quis a filio*, § *si quis plures*, ff. de legat(is), primo; y así entiende Bártolo aquel texto en la ley *inter stipulantem*, § *si stichum*, ff. de verb(orum) obligat(ionibus). Sobre todo, porque el derecho de elegir que es el competente, **18)** se transmite por derecho propio, *l(ege) illud aut illud*, ff. de op(tione) legata, C. communia, de legatis, *l(ege) final(i)*; y así entiende Bártolo la afirmación de Cy(no), que está en la ley final, C. de contrahenda emptio; en *l(ege) si stipulatus, in principio, de verborum obligatio(nibus)*. Por eso, en efecto, en derecho parece que los más próximos a este clérigo puedan con todo derecho y valgan para venir a ser herederos. Además, también una parte singular de estos próximos está fundamentada *de iure*, incluso en materia de estipulaciones, que son de

estricto derecho, como en *l(ege) quicquid astringen(dae), ff. de verbo(rum) obliga(tionibus)*. Una vez hecha una estipulación, como se pueda testar, devienen (herederos) los más próximos al intestado, de tal manera que parece casi igual que si se les hubiera dejado a ellos. Estos son los textos singulares en *l(ege) si mulier dotem, C. de iure dotium*; y en *l(ege) secundum responsum, C. de contrahenda, et comi(tenda) stipula(tione)*.

Ahora ves claramente que estas contradicciones son muy desfavorables **19)** a la parte regia; me gustaría oír qué respondería un abogado del fisco, pero no nos preocupemos, lo haremos bien en todo momento; por la parte regia se obra con más firmeza porque el fuero del rey Martín permite la disposición en el testamento, dicho de otra manera, *inter vivos*; por tanto, en sentido contrario no viene al caso para un intestado; y así, en aquel fuero tú tienes el caso en favor de la parte regia. Pues el caso *a contrario sensu* se tiene **20)** por expreso, incluso en los pactos, *l(ege) inter socerum, § cum inter, ff. de pactis dotalibus*; ley que opera bien en la razón a favor de la parte regia; para esto lo que señala Baldo en *l(ege) conventiculam, C. de episco(pis) et clericis*. Además, porque en nuestro caso estamos en una materia prohibitiva, porque había sido prohibido a los clérigos poseer los bienes de realengo por derecho de fuero antiguo, como en los fueros alegados más arriba, y vino un fuero nuevo del rey Martín y permitió que aquellos pudieran poseerlos. Permitiendo, con todo, que durante su vida puedan testar o donar entre laicos, más allá de los casos **21)** expresos; no resultan omitidos, como en dicho § *cum inter*; es más, quedan en disposición de derecho prohibitivo. Para esto, la *l(ege) prima, ff. ad municipales*; porque si el príncipe hubiese querido esto lo hubiera expresado, *de decimis, ad audientiam*.

Y así, no obstan aquellas fortísimas opiniones contrarias formadas *ex adverso*, *l(ex) si mulier, C. de iure dotium*; y *l(ege) secundum responsum, C. de contrahenda et commi(tenda) stipulatione*. Porque aquellos derechos hablan en materia permisiva, algo diferente de la estipulación, porque sin estipulación los herederos tienen acción para la recuperación de la dote por medio de la ley *unicam, C. de rei uxor(iae) actio(ne)*. Y así, no ha de sorprender si en un caso expreso se presenta alguien, cuando el caso expreso no se tenga por causa final, como allí indica Baldo y lo siente la glosa que dijimos.

Pero en el tema que nos ocupa, todo caso de posesión de bienes de realengo había sido prohibido a los clérigos, y, por tanto, la licencia de legar a alguien. Así pues, (aun) estando permitido el caso del testamento o el contrato *inter vivos*, no parece permitida la disposición del intestado, incluso por presunta voluntad. Sobre todo, porque si los bienes de realengo son comprados de entre los bienes de la Iglesia, o también en caso de duda cuando se presume en favor de la Iglesia, como señala la glosa en el capítulo primero *de peculio clericorum*; e Inocencio en el capítulo *cum in officiis, de testamentis*; la Iglesia tanto por testamento como por intestado sucede en aquellos bienes, como en *Aucten(ticae), licentiam*; y lo que allí se indica, *C. de episcopis et clericis*; y en la ley *si quis presbiter, C. eod(em)*. Pero además como, según el fuero, la Iglesia sin amortización no puede poseer esos bienes (Fol. LXXXVI), en consecuencia, pasan a poder del príncipe por adquisición hecha **22)** sin proceso y sentencia, como en el fuero del rey Alfonso. Y también se sigue que tales bienes los incorpora el príncipe justamente. Solo queda una duda: cuando consta que los bienes no han sido reclamados con la consideración de la Iglesia; sobre cómo deba hacerse constancia de ello, mira Inocencio en dicho capítulo *cum in officiis*. Y en los tales suceden los que dijimos. Y no obsta lo que dices de que el *ius eligendi* o el *(ius) declarandi* en este caso pertenece al heredero etc. Porque no es cierto, ya que aquella elección o declaración en nuestro caso ha sido dada para un cierto y limitado caso de testamento y no de intestado, y así, no se transmite.

Del mismo modo, Pomponius redactó *si frumentum, in fin(e), ff. de rei vendica(tione)*; y allí la glosa, y la ley *inter stipulantem, § si stichum, stipulatus, ff. de verbo(rum) obli(gationibus)*; y en *l(ege) centesimis, eodem titulo*. Y lo que escribe el señor Antonio de Butrio, en el capítulo *cum ad sedem, de restitu(tione) spolia(torum)*. Y no obsta la ley *conficiuntur, ut l(ege) quidam referunt*, porque aquella habla de cuando el testador en cada uno de los casos puede disponer expresamente al testar, o tácitamente de un intestado, pero no habla de si, habiéndosele permitido un caso de testamento, existe causa permitida de testar en materia prohibitiva. Y parece que ha de decirse que no, por las cosas ya dichas. Y así, ves que esta cuestión cotidiana es dudosa, pero existen muchas razones por parte del príncipe y se necesita la declaración del príncipe. Y por eso suelen los oficiales reales colocar los estandartes o signos del reino en las cosas de realengo que los clérigos poseían en vida, para que así, al morir aquellos como *ab intestatos* y tomada la posesión o hecha la aprehensión, el príncipe se constituya como parte y los que se presenten como actores del intestado. Y esta práctica los oficiales reales la tienen por los dichos Inocencio, en el capítulo *ex parte, de verbo(rum) signifi(catione)*, y también más claramente la transmite Oldrado en sus *Consejos*, consejo LXXXIII. Y suele sobre tal duda llegar a un acuerdo el príncipe **23**) con sus súbditos, porque la cuestión no está decidida, y parece buena práctica y comúnmente se observa que el príncipe es uno de los herederos, si hay muchos; en otro caso tienen la quinta parte, y en este caso tal concordia o composición por duda del derecho se hace lícitamente, incluso con intervención judicial, esto es, en cierto modo forzada. Para esto el texto con la glosa, en el capítulo, *placuit, XC distinct(ione)*. Y lo que indica Baldo en *l(ege) aequissimum, de usufruc(tus)*. Donde dice, *Specul(um), in tit(ulo) de praepa(ratoriis) iuditionum, § primo, vers(u) caeterum, et vers(u) sed quid, que 24*) trabajar para la concordia es algo lícito a un juez cuando los derechos de las partes están en duda; y mírate allí Juan de Andrés en la adición al *Speculum*; y lo que escribe Antonio de Butrio, en el capítulo I, *de mutuis petitionibus*. Y no obstan las cosas predichas en la ley *non puto delinquere eum*; que responde fácilmente en las cuestiones dudosas contra el fisco, lo cual se indica en la glosa y Bártolo lo hace allí, *ff. de iure fisco*; esto es, que aquella ley puede servir de ejemplo también en el caso de dudas en cuestión de derecho, también sobre lo comprendido en las leyes, porque esto es cierto con una duda probable, sobre la cual incluso un perito que fuese interrogado apenas sabría responder, como en otra materia dijo Juan Faber, *Instit(uta) de suspect(is) tuto(ribus), § suspectus*. Para esto lo que se establece por la glosa en *l(ege) tertia, § ibidem, ff. ad exhibendum*, y lo que señala Inocencio en el capítulo *cum inter, de electio(ne)*. Pero en nuestro caso el príncipe dice que su intención es clara, y que en el principio de su adquisición bélica basa el fundamento de todas las cosas de su reino, como en dicho fuero final, *de iurisdictione omnium iudicum*; y bastante lo has visto fundamentado más arriba y nunca de mejor manera, y así, ha de ser elogiada en tal caso la concordia.

Pero pon por caso, y ocurre como duda cotidiana, que un clérigo tiene o es poseedor de unos bienes de realengo porque puede según el fuero, y que comete un delito de herejía por el que todos sus bienes son confiscados, como en el capítulo *cum secundum leges, de haereticis, libro sexto*; o pon el caso de un clérigo que tiene un hijo espurio y que tiene un cierto laico en el que confía y al que tácitamente ruega que dé o restituya esos bienes tras su muerte a su hijo espurio; así, la herencia de este, como de un indigno, ha de ser anulada, y se aplicaría al fisco, por medio de la ley *ex facto, in fin(e), de vulga(ri) et pupul(ari)*; y por la ley *Papinianus, § meminisse, ff. de minoribus*; y por la ley *Claudius, cum similibus, ff. de his quibus, ut indign(is)*. Y pon el caso, que sería más difícil, de que la iglesia de la cual es clérigo tiene la facultad de poseer bienes de realengo por parte del príncipe, y así (Fol. LXXXVI

vº) la amortización, porque si no la tuviera la cuestión no tendría duda, puesto que, según el fuero, por propia adquisición son bienes adquiridos por el príncipe, como en el fuero a menudo alegado del rey Alfonso. Pero cuando la iglesia ha sido habilitada para poseer bienes de realengo indefinidamente, cualesquiera que leguen, o hasta cierta suma, como comúnmente sucede, se busca a qué fisco deben ser aplicadas tales heredades que son anuladas a un indigno o confiscadas de otra forma. **25)** Y parece que el fisco de la Iglesia es el preferente, porque la Iglesia impone la sentencia en materia de herejía. Por tanto, a causa de la sentencia de un juez eclesiástico, no cabe actuación del fisco regio, sobre todo porque la Iglesia siempre es preferida en los bienes del clérigo al fisco del imperio, como en la ley *si quis presbiter, de episcopis et clericis*; y en *Aucten(ticorum), de ecclesiasticis titulis, § interedicimus*; y en *Aucten(ticorum), cum de appellatione cogno(scitur), § si vero filii*. Y estos son los argumentos en el razonamiento de Baldo en dicha *l(ege) si quis presbiter*. Además, porque en el delito de herejía vemos que la Iglesia es preferida al fisco en los bienes confiscados, según en *Aucten(ticae), item de nestorianis, C. de haereticis*. También esto parece ser determinado por la glosa y los doctores en la *Cle(mentina) volentes, de haereticis*, donde se indica en la glosa *super verbo etiam ecclesiae*, **26)** que los bienes propios de los clérigos heréticos se aplican a la Iglesia. Sobre esto se hace lo que señala Juan de Andrés en el capítulo *quia diversitatem, de conces(sione) praebend(ae)*. Observa, además, antes de que diframos más la materia, (que) si hablamos de bienes de realengo que son entregados a un heredero laico por medio de un ruego tácito, como la restitución a un hijo espurio por parte de un testador clérigo, ¿caso no es dudosa la cuestión? Porque después de asignada por él la herencia ya son bienes propios del heredero; *ff. de acquirend(a) haered(itate), l(ege) haeres quandoque, y l(ege) haeres in omne*. Pero son apartados de aquel por indigno, como también dichos derechos, y así, la aplicación se hace al fisco de aquel al que pertenece el súbdito indigno, que es un laico, y, en consecuencia, al fisco del príncipe, y así lo determina Baldo en dicha ley *si quis presbiter*, aunque formalmente no lo concluya. Queda, pues, la duda cuando se hace una confiscación por causa de herejía o por otro delito por sentencia de un juez eclesiástico o por disposición de derecho contra un clérigo por medio de la cual los bienes de realengo se confiscan *ipso iure* o por sentencia, si serán aplicados al fisco de la Iglesia o al fisco regio. Y más allá de las alegaciones, se actúa por parte de la Iglesia, porque **27)** los asuntos de los clérigos siguen a la condición de las personas; *C. de impo(nenda) lu(crativis) des(criptione), l(ege) prima, lib(ro) X*; y en *Auctentic(orum), de ecclesiasticis titulis, § ad haec; Extra, de iure patro(natus), ca(pítulo) si laicus; eod(em) tit(ulo), c(apítulo) I, lib(ro) VI*. Pues Dios **28)** creó las cosas para los hombres, no los hombres para las cosas; *ff. de usuris, l(ege) in pecudum*; se aplica, *de iure codicillorum, l(ege) quidam referunt*. Además, los bienes de los clérigos gozan de privilegio como bienes de las iglesias, *XII, q(uaestione) II, cap(itulo) ecclesiarum servos; XVI, q(uaestione) I, cap(itulo) similiter*; luego, si los bienes de las iglesias no pueden ser confiscados, en un delito de herejía tampoco el fisco de la Iglesia, que tiene fisco propio, como en la *Cle(mentina) nolentes, de haereticis, in clementinis*. Así pues, los bienes de los clérigos, cuando ocurra, no se aplicarán a la Iglesia o a su fisco regio. También **29)** aparece el texto en *Aucten(ticorum), ut clerici apud proprios episcopos*, cuando una multa de los clérigos se aplica al obispo, pero esto no hace mucho al caso porque se habla de una multa pecuniaria, no de bienes de realengo considerados inmuebles, sobre los que es la cuestión.

Además, porque realmente la confiscación debe hacerse sobre un delincuente ordinario sobre el que se tenga mero imperio, como es el caso del obispo sobre el clérigo, según *C. ne sine iussu principis certis iudicibus liceat confiscare, l(ege) única*; junto con las indicaciones en el capítulo *in archiepiscopatu, de raptoribus*. Y que la Iglesia tiene preferencia respecto al

fisco regio se demuestra en *Aucten(ticorum), de ecclesiasticis titulis, § si quis autem episcopus*. Pero di, por el contrario, que deba ser aplicado al fisco regio no obstante los fortísimos argumentos opuestos alegados por la parte contraria. Y primero, por fundamento notorio de esta cuestión y de su decisión en este reino de Valencia, por disposición de fuero ha de presuponerse que todos los bienes de realengo están condicionados y afectos a la ley, como más arriba ya se ha deducido bastante; y aquellos bienes, incluso cuando pasan a manos de clérigos o iglesias en los casos permitidos quedan con carga real y vecinal y son de la jurisdicción del príncipe, y sobre aquellos bienes debe el clérigo responder ante un juez laico, según (Fol. LXXXVII) en el fuero final, *de iurisdictione om(nium) iudi(cum)*. Y así, es cierto que hay que decir que por tales bienes los clérigos están sujetos a las cargas temporales, *XI, q(uaestione) I, cap(itulo) si quae causa, cap(itulo) cum igitur*. Y lo que señala la glosa en *l(ege) munerum, § patrimoniorum, de muneribus et honori(bus)*. Supuesto este hecho, hay que ver a qué fisco se aplican dichos bienes en el caso de confiscación del juez o de sentencia del obispo: ¿al fisco de la Iglesia o al fisco del príncipe? Debes decir que al fisco del príncipe, sin duda. Primero, porque los bienes inmuebles, sobre todo los afectados con cargas, no siguen la condición **30**) de la persona, sino que quedan bajo la propia carga, *l(ege) unica, C. de impo(nenda) lucra(tivis) description(ibus)*; donde, en efecto, nunca un predio curial se lucra sin la predicha carga. Y así, por los bienes de realengo, los clérigos están sujetos **31**) al juicio de un laico, (y) por los bienes muebles al obispo, porque aquellos siguen a la persona, según en dicha ley. Y así, por tanto, ha de decirse que aquellos bienes, por el delito del poseedor, se aplican al señor temporal. Para esto, *C. de annonis et tributis, l(ege) inditiones, lib(ro) X*. Se aplica, *VIII dist(inctione), cap(itulo) quo iure*. Esto parece probarse por la ley final, *C. de exact(ione) tributo(rum), lib(ro) X*. Y se aplica *C. de vectigalibus et commissis, l(ege) ex praestatione*, pues la confiscación de una cosa afecta se hace a aquella ciudad en la que está situada con aquella carga, y existe una gran diferencia, desde otro punto de vista, entre los bienes muebles y los inmuebles, **32**) porque los inmuebles siempre vuelven al antiguo señor por derecho postliminio; *ff. de captivis et postliminio rerversis, l(ege) si captivus, § I*. Pero los (bienes) muebles, por el derecho citado, son de los ocupantes, *eodem titulo, l(ege) quid*. Además, porque alguna vez en derecho hemos encontrado que algunos son privilegiados, de tal forma que no están obligados a trabajos sordidos, ¿acaso ese privilegio se extiende a los bienes inmuebles? Y ciertamente no, puesto que aquellos no siguen la condición de la persona. Para esto la ley primera, *C. de iis qui in sacro palatio militant, lib(ro) XII*. Así pues, los bienes de realengo poseídos por un clérigo no siguen el fuero del clérigo, sino que están bajo el fuero regio y bajo la jurisdicción de aquel.

También se prueba de forma similar en materia feudal, puesto que es como cuando se hace una privación de cosa feudal y con la incorporación de aquella se actúa ante el señor del feudo, según *X col(latione), de prohibita feud(i) alien(atione), cap(itulo) imperialem, § illud*; y por tal cosa feudal también un clérigo debe responder al señor del feudo ante un juez laico, según la común y cierta opinión, sobre lo cual en *cap(itulo) verum* y *cap(itulo) ex transmissa, de foro compe(tenti)*. Bien hace sobre esto *cap(itulo) romana, § debet, de appella(tionibus), lib(ro) VI*. Como allí se indica. Puesto que la jurisdicción temporal que tiene el obispo en un lugar no está subordinada al tribunal del arzobispo, sino que reconoce al príncipe como su juez; y de igual forma se usa en la Iglesia, porque si un vasallo laico encomienda a la Iglesia una cosa tal que por medio de aquello debe ser privado de un feudo, el feudo o la cosa feudal debe volver a la Iglesia y no a su juez secular que le ha juzgado, *Extra, de p(o)enis, cap(itulo) f(o)elicis, li(bro) VI*. Con razón, para que la paridad ante el juez se observe, *l(ege) fin(ali), C. de fructibus et litis expen(sis)*, y la Iglesia no estatuiría en esto un derecho

33) por su parte que se recobrase contra sí misma, como en *l(ege) prima, quod quisque iuris, XIX dis(tinctione), c(apitulo) si romanorum*. De donde decimos que cuando alguien posea bienes afectos y condicionados y bajo la jurisdicción del príncipe, si sucede que uno se ve privado de ellos, reviertan al señor temporal bajo cuyo dominio originario estuvieron y bajo cuya jurisdicción están, como dijimos en el caso de aquel que es violador de la paz y huye de la justicia, **34)** pues entonces sus bienes se distribuyen al pueblo, aunque los bienes inmuebles se asignan a los herederos. Si, en definitiva, son privados de estas cosas, no se asignan a aquel que juzgó sobre su persona sino al rey, según en *feud(is) X, col(latione), de pace tenenda, et eius violatoribus, § si vero violator pacis*. Y si es un clérigo, se le castiga con una multa de XX libras, la cual pena, aunque sea establecida por el obispo, se aplica al señor temporal, como en el título *de clerico violatore pacis, in principio*. Además, esto parece probarse por la autoridad de la glosa en la ley *addictos, C. de ep(iscop)ali aud(ientia)*; juntamente con el texto donde tienes que un clérigo es castigado por un juez laico según que se trata de un castigo patrimonial y sobre **35)** el patrimonio del clérigo, de la misma manera que ante el juez laico en cualquier tema del patrimonio.

Advierte además que el rey es juez ordinario y superior de todo el reino en razón del territorio, puesto que es señor de todas las cosas del reino, al menos para protección, *C. de quadri(ennii) praescrip(tione), l(ege) bene a Zenone*; y es también **36)** el juez ordinario de todos y además es juez de los bienes de realengo, por lo que aquellos, aunque pasen a la Iglesia, están, según el fuero, bajo la jurisdicción del príncipe y del juez secular, como en dicho fuero final. Y en estos bienes no tiene (Fol. LXXXVII vº) jurisdicción alguna el obispo. Que tiene sometida solo la persona del clérigo incluso sin territorio, puesto que el obispo **37)** no tiene territorio, cosa que se pone de manifiesto expresamente. Pues la ley dice que, si un obispo se ha pronunciado entre clérigos, el juez secular ordenará la ejecución. Y esto porque el obispo no tiene realmente **38)** la potestad de ejecutar, según en *Auct(enticorum), de sanctis(simis) episcopis, § si quis vero litigantium*. Y porque se sigue un inconveniente diremos que (si) el obispo tiene territorio, en igual forma tiene sujetos a él a los laicos como a los clérigos existentes en su diócesis. Y así lo dice Oldrado en su consejo XVII, con la adición señalada por Baldo en *l(ege) prima, § cum urbem, ff. de officio praefectus ur(bis)*. Si, por tanto, el príncipe es el supremo juez tanto en razón del territorio como en razón de los bienes, deben los bienes aplicársele, al igual que vemos que cuando hay dos, un superior y un inferior, y se pierde una cosa o no se adquiere, se asigna al más importante y más especial y no al otro, *ff. de lega(tis), II, l(ege) ultima; y de prohibi(a) feud(i) alien(atione), imperialem, § illud*; puesto que el príncipe es señor en los dos aspectos, (y) porque tiene la jurisdicción del territorio y porque es juez especial, por lo cual en orden al bien se le debe aplicar antes a él que al obispo, y dos vínculos vencen a uno, según *Insti(tuta), de adopt(ionibus), § secundo; et de consanguineis et uterinis fratribus, circa finem; C. de adopt(ionibus), l(ege) cum adoptivus*.

Además, es cierto que dichas cosas están en el territorio del príncipe, y aunque entre el obispo **39)** y el príncipe se distingan las jurisdicciones por las personas más que por los territorios, no obstante, es lícito que las cosas temporales sean tenidas por un clérigo, porque entretanto permanecen esas cosas en la ordenación del propio rey, y el *ius committendi* (derecho de reunir) de estas cosas permanece a salvo en sus manos, y no siguen estos bienes la condición de la persona, como se prueba, *C. de episcopis et cleri(cis), l(ege) de iis; y l(ege) si quis presbiter, circa médium; argum(ento) ff. de muneri(bus) et honori(bus), l(ege) munerum, §. patrimoniorum; y en l(ege) final(i), C. de exact(ionibus) tribu(torum), lib(ro) XI*, que es un caso singular. Por todo ello puede decirse en verdad que deben aplicarse al príncipe y no al

obispo. Y con esto decimos que un señor temporal puede condenar a un clérigo en los bienes y en la pérdida de estos, (y) la pena no se aplicará al obispo sino al señor temporal, según *C. ut nemo privatus, l(ege) II*; *C. de epis(copis) et cle(ricis), l(ege) repetita*; *C. de sacro(sanctis) eccle(sis), l(ege) iubemus*; *C. de navibus non excusandis, l(ege) II, lib(ro) XI*. Por tanto, no hay que sorprenderse, si se trata de estos bienes de realengo en los que el príncipe tiene derecho real y jurisdicción omnímoda, que se le apliquen a él y no al obispo, por lo que hace bien el ca(pítulo) *postulasti, de foro co(m)p(etenti)*. Pues, aunque el obispo de la sede condene a un clérigo a la privación de los beneficios, sin embargo, es el obispo en cuya diócesis están los beneficios el encargado de ejecutar y a él corresponde la disposición de los beneficios. Para esto se aplica, *l(ege) cum unus, § iis qui, ff. de bonis auctoritate iudicum possi(dentis)*. También porque donde los bienes están condicionados y afectos por ley, y aún más si lo están por jurisdicción, y alguien tiene derecho sobre ellos, si ocurre que alguien que los posee delinque y aquellos son confiscados, no deben aplicarse a aquel que condena sino a aquel a quien estaban condicionados los bienes. Estas cosas se prueban por *C. de incestis nup(tis), l(ege) III*; *C. de bonis praescriptorum, l(ege) I et fin(ale)*; *C. de epis(copis) et cle(ricis), l(ege) si quis presbit(er); et ff. de bonis damnatorum, l(ege) fin(ali), §. si in libertum; arg(umento), ff. de publicanis, l(ege) final(i), a princ(ipio)*. Y así, puedes ver bastante claro el fundamento por el que, aunque un obispo haga la sentencia de confiscación o los bienes de un clérigo hayan sido confiscados con arreglo a derecho, o cuando unos bienes muebles sean confiscados con energía por un obispo, no obstante, los bienes de realengo se apliquen al príncipe, aunque el obispo tenga permiso de posesión; y no obstan los derechos alegados en contrario, puesto que hablan de los bienes que siguen la condición de la persona y que están bajo la jurisdicción de la Iglesia, y en tal caso reclaman para sí un lugar, alegados los derechos *in contrarium, Auct(enticae), idem de nestorianis, de haereticis, C; cum similibus*, esto es, entre los bienes condicionados y bajo la jurisdicción del príncipe, puesto que aquellos son confiscados para él por los mencionados derechos. Y añade que en esta propia materia escribe Oldrado, en su consejo XVII, que recomiendo mucho y te ruego que veas; porque el rey debe hacer que esto se escriba con letras de oro. Y esto basta sobre esta duda extraordinaria.

Pero pon por caso que el rey diese al maestre de Montesa muchas villas y lugares con todos sus bienes y con omnímoda jurisdicción. El derecho de amortización ¿quedará a salvo para el rey o será del señor maestre? Y parece que no sea del rey, porque aquellos lugares **40**) por la largueza regia ya pasaron a la Iglesia, y así, no requieren (Fol. LXXXVIII) de otra amortización o licencia, según en *l(ege) donationis, C. de dona(tionibus) inter virum et uxorem*; y porque por **41**) una donación general todos los bienes se transmitieron, *C. de contrahen(da) empt(ione), l(ege) in modicis*; y en *l(ege) I, § cum urbem, ff. de officio praefect(us) urb(is)*.

Pero parece que puede decirse *in contrarium* que **42**) el príncipe, al alienar dichas villas, no parece haber alienado su regalía, a no ser que hubiese hecho mención de ello expresamente, como se establece en *l(ege) prohibere, § plane, quod vi aut clam*; y lo señala Baldo en dicha *l(ege) I, § cum urbem*. Y por eso el mero imperio no se hubiese recibido si no lo hubiese dicho el príncipe, como se anota en *l(ege) I, ff. de officio eius cui mandata est iurisdictio*; y Baldo donde se ha indicado más arriba. Y así, aquellas regalías de amortización no se transmiten. Y no obsta que por medio de una primera donación hecha al maestre todas las cosas del maestrazgo parezcan amortizadas, porque no es cierto, puesto que las cosas que son patrimonio propio de los vasallos no pasan a la Iglesia ni a la orden de Montesa, esto es, son bienes propios de los vasallos. Así pues, si sobre ellos se hace una capellanía o un aniversario, ¿quién duda de que el derecho de amortización no sea debido por ella según la regla del fuero, y que a dicho maestre no puede ayudar la costumbre o la prescripción

y posesión que alega? Porque de estas cosas que son propias del príncipe y de la regalía es peligroso pretender la posesión. Mira tú la ley *sacri affatus*. Y allí Baldo, *C. de diversis rescript(is)*. Y mírate *l(ege) III, § qui si, ff. ad l(egem) Iul(iam) maie(statis)*; y *l(ege) II, C. de executoribus et exact(oribus), lib(ro) XII*. Y porque el fisco **43**) no puede prescribir, *l(ege) comperit, C. de praescript(ione) XXX annorum*. Y porque es algo *in facto*, por ahora no lo determino.

Debes saber, no obstante, que este derecho de amortización y de confiscación es propio del príncipe y de sus hermanos e hijos en sus tierras, según el fuero del rey Alfonso. Y por eso en las tierras de estos el príncipe no tiene derecho de amortización, lo cual hace por medio de aquellos barones que tienen tierras compradas a los hijos o hermanos de los reyes. Piensa sobre esto que dije al principio, que la donación hecha a la orden de Montesa no lo fue sobre las cosas particulares de los vasallos. Mira, finalmente, los escritos del señor Juan de Imola en *l(ege) fi(nali), ff. soluto matrimonio*, que prueba perfectamente las cosas que he dicho.

En el versículo «falta»

- 1) Derecho proveniente de la amortización.
- 2) Las cosas que quedan al arbitrio del príncipe no están sujetas al derecho de necesidad.
- 3) El príncipe, que está forzado a hacer.
- 4) Cuándo se debe la dispensa y cuándo la gracia.
- 5) La autoridad, al donarla a la Iglesia, no disminuye, sino que aumenta.
- 6) El príncipe, si puede conceder un privilegio solo por medio de la palabra.
- 7) La jurisdicción, sin un escrito, cuándo es conminada.
- 8) Cuándo se requiere escritura.
- 9) La escritura opera como prueba.
- 10) Una vez muerto un príncipe que concedió un privilegio o un cargo, si se pierde el cargo por medio de la confección de unas mínimas cartas.
- 11) El derecho de amortización, por quién es excusado.
- 12) Cuándo no es probable la ignorancia.
- 13) «Podere» se llama a la colina en que crecen las vides, y es (término) vulgar entre los vascos y los hispanos.
- 14) La dignidad del legatario, qué opera.
- 15) Una cosa que se considera posible.
- 16) Las cosas que normalmente son concedidas por el príncipe se consideran posibles.
- 17) Qué cosas son objeto de investigación general.
- 18) Qué efectos opera una proclama general.
- 19) Los bienes amortizados de la Iglesia el príncipe los conserva en escritura, y por qué.
- 20) Cuándo muestra la Iglesia su título de posesión.
- 21) La posesión de un condenado deviene en contrato.
- 22) Bienes de la Iglesia que han sido confiscados por derecho propio.
- 23) El fisco no posee antes de la ocupación.

Falta (Fol. LXXXVIII vº) por ver cuál sea el derecho **1**) resultante de la amortización. Y, ciertamente, sobre este tipo de derecho ni siquiera en fuero hay algo previsto;

porque ni el derecho canónico ni el civil se preocupan específicamente de este derecho, aunque este derecho se halla recogido en una costumbre según la cual parece que se pagaban cuatro sueldos por derecho de amortización y un sueldo por derecho de sello, y a causa de que ha sido introducido por una costumbre no puede exigirse más allá de este gravamen, como en el texto notable, *l(ege) penulti(ma), C. de exact(ionibus) tributorum, lib(ro) X*. Allí, observada la costumbre de las regiones, se prueba mejor en *l(ege) I, C. de canone largitionalium, lib(ro) X*; donde se piden por costumbre para donaciones sacras, y no puede darse razón de por qué se ha establecido esta cuota más que otra, puesto que esto se ha hecho con el beneplácito del príncipe, que lo ha inducido desde el principio, sobre todo porque es materia de gracia. Para esto, el mejor texto está en *l(ege) modios, C. de susceptiōib(us) et arcan(iis), lib(ro) X*. Y no podría haber queja alguna sobre el príncipe, si tal licencia no se concediese, puesto que las cosas que quedan al arbitrio del príncipe **2)** no están sujetas al derecho de necesidad, *ff. de iudi(cii)s, l(ege) non quicquid*; y comúnmente se alega la ley *apud Iulianum, in fine, ff. de lega(tis) I*; que cumple bien. Pero yo creo que subyace una causa justa para pedir dicha licencia de posesión de bienes de realengo, piensa por ejemplo en el caso de una iglesia pobre u otro similar, que por esto el príncipe suele conceder tal licencia, y haría mal y cometería agravio si no la concediera. Para esto, el texto *a contrario* en la dicha ley *apud Iulianum, in fi(ne)*; lo prueba mejor el texto en *l(ege) II, ff. de cadaveribus punitorum*, pues aquellas cosas que quedan a su arbitrio como las dispensas, el superior debe y está obligado a hacerles por causa justa, **3)** pues es cuando hace falta la dispensa, *I, q(uaestione) VII, c(apitulo) exigunt*; y lo señala Juan, *XXIII, quaest(ione) II, (capitulo) inolita, y cap(itulo) interfectores*; y *cap(itulo) de incest(uosis)*. Sin embargo, no se da la acción para obtener la dispensa, aunque pueda implorarse la actuación del juez; *L distinct(ione), c(apitulo) si quis*; y *c(apitulo) domino sancto; et cap(itulo) miror*; una vez implorada esta, si no se dispensa, se peca, y se dice que se hace ofensa, como hemos dicho *in postulando, de postul(atione) praelat(orum), (capitulo) bonae et c(apitulo) final(i); l(ege) prima, § permittimus, ff. de aqua quotid(iana) et aestiva*.

También dice la glosa que puede actuarse ante un superior, *de iure patronatus, cap(itulo) nullus*. Para esto en dicho capítulo *exigunt*; y en el capítulo *considerandum*. Sobre lo cual habla Juan de Andrés en el capítulo *licet canon*; y capítulo *cum ex eo, de elec(tione), lib(ro) VI, in Novella*. En cambio, si se pide sin causa justa no es debida, ni comete agravio el superior. Y esto es lo que dice el Archidiacono, *de elect(ione) c(apitulo) licet canon*; y dicho capítulo *ut constitueretur*; al decir que la dispensa que se da, cuando es permitida es una gracia, y cuando **4)** es debida es un derecho, puesto que se hace una ejecución de la justicia, *ff. de aqua quotid(iana) et aesti(va), l(ege), circa fin(em)*. Para esto, lo que señala Inocencio en el capítulo *nisi cum pridem, § propter, de renunci(atione)*. Cyno, en la ley *fin(al), si contra ius vel util(itatem) publicam*; y Antonio de Butrio en el capítulo *at si clerici, § de adulteriis, de iudicis*. Y así, ves cuándo el príncipe haría mal y cometería agravio al denegar tal licencia. Y cuándo, sin embargo, los príncipes no son movidos por la caridad. Y porque la Iglesia también reza por ellos, no suelen denegar aquella licencia, y por eso no cambian las que tienen una larga costumbre. Y porque al donar a la Iglesia no se disminuye sino que se aumenta el imperio, como hizo el feliz Constantino **5)** al donar a la Iglesia, sobre lo cual hablamos hasta la saciedad en el título «Sobre el juramento que ha de hacer el príncipe en la Curia».

Pero respecto a que se pague el derecho de sello, porque en caso contrario no se da fe a las cartas del príncipe, como señala la glosa en el proemio, *lib(ro) VI*. Alega *XCVI dis(tinctione), c(apitulo) nobilissimus*; y *l(ege) unicam, C. de mandatis principum*. Pero ¿acaso no puede el príncipe conceder **6)** un privilegio de palabra?; lo cual parece probarse por el texto en la Clementina *dudum, de sepulturis*; donde los privilegios de gracias, de palabra o por escrito.

Y, además, allí dice Pablo de Leazar que el príncipe da un privilegio sin cartas, como dice indicarse, *XXVI, q(uaestione) II, c(apitulo) institutionis*; al decir que también sin escrito **7)** se encomienda una jurisdicción, y por cualquier ordinario, como dice indicarse en *Speculo de proba(tionibus)*, § *videndum, versu quid de auditoribus*; remitiendo a lo señalado por el Archidiacono en el proemio del libro VI. Y en este punto véase el texto en *Aucten(ticorum)*, *ut litigantes iurent*, § *ultimo*. Pero aquel habla de cuando el príncipe está presente y ordena algo, pues entonces no es necesaria carta alguna, según Jacobo But(rigario) en *l(ege) unica, C. de manda(tis) princip(um)* (Fol. LXXXIX). Y que no sea necesario que exista escritura o bula en la concesión del príncipe. Lo alega el Archidiacono, *super data, lib(ro) VI, Insti(tuta), de dona(tionibus)*, § *perfiuntur, C. de donat(ionibus) inter virum et uxo(rem), l(ege) donationes, l(i-tter)a. III*. Además, alega el capítulo final, *de concess(ione) praebendae, lib(ro) VI*. Dice también el Archidiacono que para la aprobación de una cosa hecha **8)** se requiere escritura, como decían algunos curiales, para los que se aplica *II, q(uaestione) I, legum*. Y Extravagante de Bonifacio, que comienza *iniunctis*; y *de sententia excommunicat(ionis)*, (*capitulo) provide; de tes-tibus, (capitulo) praesentium; cum similibus*; para los cuales también actúa *capitulum, ex diligenti, de simonía*. Pues a aquel al que por medio del Papa se le ha hecho una gracia, debe serle facilitado un escrito, como allí.

Lo contrario, sin embargo, que expire una gracia o una concesión del príncipe si no se muestra escritura o bula, parece demostrarse por medio de la ley *sacri affatus, C. de diversis rescriptis*, ley que habla sobre el privilegio. También lo hace la ley *bene a Zenone*, § *quae omnia reservantes, C. de quad(riennii) praescri(ptione)*. Entonces, por tanto, en una concesión de dignidad o de cargo que hace el príncipe debe interponerse una escritura, *C. de agentibus in rebus, l(ege) matriculam, circa finem, lib(ro) XII; et eod(em) lib(ro), C. de divers(is) office(iis), l(ege) probatorias*. Para esto obra, *C. de episcopis et clericis, l(ege) si qua per calumniam*; y las cosas que se contienen en *X, q(uaestione) II, cap(itulo) sed et permutare*; con otros muchos derechos por este alegados. En conclusión, que la gracia es válida, pero para la probación del hecho **9)** se requiere una escritura bulada. Y esta idea siempre la sigue Baldo, tanto en la ley *si qua per calumniam, de episcopis et cler(icis)*, como en la ley *humanum, C. de legibus*; al decir que para que exista una concesión o gracia no es necesaria una escritura. Pero que, si no obstante debe probarse o darse fe en un juicio, sería necesaria una escritura, **10)** y por eso dice que muerto el príncipe o el Papa antes de la firma o de la concesión de la bula, la gracia no expira, sino que debe ser bulada por parte del sucesor hecha mención de este tenor. Y esto lo afirma Juan de Andrés en *Novella* al decir que él vio que se llevaba a cabo esta práctica en tal forma. Y esto lo tienen los señores de la Rota en su conclusión CXXII. Advierte que es cierto que sobre la existencia de la gracia o de la concesión no existe escritura. Esto lo prueba bien el texto en dicho capítulo *institutionis, XV, q(uaestione) II*; y dicha Clementina *dudum*; y lo que indica Inocencio en el capítulo *constitutus, de rescript(is)*. Y así, no expira la gracia, aunque debe hacerse una escritura o bula; pero si la bula se hubiese perdido y no quisiera el sucesor hacer la renovación de aquella, o no quisiera hacerla bular, entonces creo que, una vez probado el tenor de la gracia hecha de palabra, elaborados los escritos sobre las cosas otorgadas y perdidas, o porque el sucesor no quisiera reparar o bular, con otras circunstancias requeridas, entonces sería probada tal gracia y se conferiría el derecho, según lo indicado por Inocencio y Antonio de Butrio en el capítulo *cum olim, in primo, de privileg(iis)*; y así es defendido y sostenido por Domenico de San Geminiano, en el proemio del Libro VI y por Juan de Andrés en *Mercurial, in regula privilegium*.

Por último, veamos ahora qué forma ha de ser observada para tener el derecho de amortización perteneciente al rey. Y ciertamente, es claro el modo según las cosas antes

dichas, pues si consta que unos bienes han sido transferidos a favor de la Iglesia sin licencia regia hay lugar para la ocupación por medio del fuero del rey Alfonso, y entonces queda a criterio del príncipe si quiere restituir esos bienes a la Iglesia. También si se da el caso de que algún mandato sea dado por parte de un testador sin haberse hecho todavía la consignación; entonces se exige sobre aquel el antedicho derecho de amortización. Pero existe la duda: **11**) de a quién se exige, si al heredero o a la Iglesia como legataria. Y ciertamente, si el testador mandaba esto, que todos los sueldos censuales se compren por tal beneficio o iglesia con licencia regia, como comúnmente se hace. Y entonces no hay duda de que el heredero debe pagar por ley del testador, en *Aucten(ticorum), de nup(tiiis), § disponat*. Pero ¿qué pasa cuando no se ha hecho caución por ley del testador, sino que el testador simplemente ha mandado dar una casa a la Iglesia o comprar cierto censal y está ya comprado por el heredero y quiere consignarlo a la Iglesia? Dice la Iglesia: «Paga tú el derecho de amortización puesto que a ti te corresponde, pues ya sabía el difunto que nosotros no podemos poseer sin amortización con arreglo al fuero, o debía saberlo», y así, no cabe **12**) ignorancia probable; *l(ege) error, C. de iuris et facti ignorantia; l(ege) regula, ff. eo(dem)*. Por tanto, parece que todos los bienes nos han sido legados, y sin ellos no podemos tener algo, de tal manera que un legado no se haga inútil porque la ley no lo presume; *ff. de fundo instructo, l(ege) fundus qui locatus*. Y así, el heredero nos (Fol. LXXXIX v^o) suministrará a los legatarios todo el gasto; *arg(umento) l(ege) cum servo, ff. de leg(atis), I*. Y lo que se indica en el c(apítulo) *iudicante, de testa(mentis)*. Pero parece también, por el contrario, que al legatario le corresponda el pago de la amortización según la norma, porque el bien le es aplicable a él mismo, y así, debe soportar la carga, en *l(ege) única, § pro secundo, C. de caducis tollendis; et l(ege) fin(ali), C. de furtis, cum similibus*. Y en *regula iuris, qui sentit*; y en *l(ege) etsi contra, ff. de vulga(ri) et pupil(lari)*. Además, esto parece defenderlo Baldo en *l(ege)cum alienam, C. de legatis*; que si alguien ha legado alguna suma a los hermanos mendicantes con la condición de que deban construir allí un lugar donde descansen ciertos frailes, en caso contrario que pierdan el legado, que este legado no tendría valor, porque sería imposible, esto es, demasiado difícil, ya que no podrían asumir nuevos lugares sin una licencia especial de la sede apostólica, la cual no es verosímil que la obtuvieran, contra el sacro concilio, según en *cap(itulo) I, de exc(essibus) praelat(orum), lib(ro) VI*, que señala que a ellos como hermanos legatarios les corresponde, y se espera que obtengan esa licencia a sus expensas y así reciban el legado, y en caso contrario lo pierdan, según Bártolo en la ley *apud Iulianum, in fine, ff. de legatis I*; o según Baldo en dicha ley *cum alienam*; debería hacerse una conmutación en otro uso pío, y así, parece que el derecho de amortización y la carga de tener la licencia de posesión corresponde a la iglesia legataria y no al heredero. Y esto lo dispone todo el título, *de his quibus ut indignis*. Pues si se hace un legado a un incapaz no es una carga de la herencia hacer que él sea habilitado, sino que se aplica al fisco, según *l(ege) Claudius, cum similibus, ff. de iis quibus ut indig(is), ff.* Parece, sin embargo, que ha de decirse que la carga pertenece al heredero que tiene dicha licencia y amortización y el derecho de pago de ella, primero presuntamente por el difunto, porque cuando él quiso que la iglesia tuviese dicha suma **13**) o predio o bien todos los sueldos censuales, se presume que la voluntad es que los tuviera íntegros, y que no los tendría si tuviera que pagar la iglesia la amortización, ya que una cuarta parte de ella sería descontada por derecho de amortización y pago del sello, y esa (voluntad) es la que debe predominar, *l(ege) in conditionibus, ff. de condition(ibus) et demonstra(tionibus), ff. de legatis, primo, l(ege) si mihi et tibi § in legatis*. Conjeturada, pues, la mente del difunto, y porque tal es la costumbre de la región, de tal forma que por tales legados se debe la amortización y porque el legado se hace a la Iglesia, y así, según la digni-

dad del legatario **14**) se hace la ampliación del legado. Para esto, *ff. de legatis, I, l(ege) si servus plurimum, § fin(ale)*; y *l(ege) ornamentorum, § fina(li), de auro, et argento leg(ato)*. Brevemente alego ante ti a favor de la Iglesia como legataria un caso que viene en razón en la ley *apud Iulianum, cum l(ege), sequenti, ff. de leg(atis), I*; cuando se da el caso que cualquier cosa es objeto de negocio para nosotros, o es posible que lo sea, porque como he dicho, según lo que se suele conceder, se considera **15**) posible, por *l(ege) II, ff. de cada(veris) punitorum*, que, aunque no existiera en el negocio del legatario, sin embargo, la tasación se aparta de lo que sería delito, si el testador no ignoraba el conocimiento de la incapacidad, el heredero no está obligado a hacer que se haga aquella cosa, aunque fuera fácil, de tal manera que **16**) podría ser recibida por el príncipe. Por tanto, según que el príncipe acostumbra a conceder dicha amortización, el heredero es forzado por aquel a recibir la cosa, esto es, la licencia de posesión, y así se practica comúnmente.

Pero ¿qué dirás cuando hay cosas inciertas o legados de los cuales se deban amortizaciones por una pluralidad de bienes, cuando el príncipe estará autorizado a decir que, dado que estos son derechos del rey, se proceda también por medio de una investigación por lo civil? Y esta es una falencia transmitida por la regla puesta por Inocencio en el capítulo *ad nostram, in II, de iureiur(ando)*. Y se prueba por el caso en *l(ege) ultimae*. Y lo que allí (dice) Bártolo, *C. de bonis vacanti(bus), lib(ro) X*. Y en *cap(itulo) cum dilecta, de confirma(tione) utili vel inutili*; y en *cap(itulo) final(i), de supplend(a) negligent(ia) praelat(orum)*. Y esta investigación por principio es general, en función de que se ignora qué iglesias son las que poseen bienes de realengo sin amortización, y después, cuando llega noticia al fisco, se inquiere especialmente, como dice Inocencio. Y el Hostiense (dice) que todo el mundo lo observa, en *c(apitulo) bonae, de elect(ione)*. Y llegan a una investigación **17**) general de tal forma que hacen edictos o pregones generales para que se manifiesten cuáles son los bienes que la Iglesia posee con amortización y cuáles sin, pues cuando son inciertos aquellos sobre los cuales se investiga basta una **18**) proclama general, y el mismo efecto tiene que se haga una citación especial para ciertos casos, según en *Aucten(ticae), si omnes, C. si ut se ab haered(itate) abstineant*; y lo que allí (se indica) por Bártolo y Baldo; como en el capítulo *cum in tua, qui matrimonium accusa(re) possunt*, y allí por Inocencio y Antonio de Butrio. Y entonces el príncipe los inscribe en su matrícula y tiene (Fol. XC) en su archivo cuáles son los bienes **19**) que la Iglesia tiene justamente, y de ahí se adquiere probación, *C. de diversis officiis, l(ege) probatorias*. En cambio, aquellos que en el plazo perentorio asignado no han sido manifestados o no han mostrado la amortización, el príncipe los ocupa, aunque obste en ellos algo perentorio, como en *l(ege) mancipiorum, ff. de optione legata*; y en dicho capítulo *cum in tua, cum similibus*; a no ser que haya una causa de impedimento justo por la que no se haya podido mostrar el título dentro del tiempo determinado, según en *c(apitulo) pastoralis, de except(ionibus)*; o al pedir la restitución y al mostrar el título **20**) por el que (pertenece) a la Iglesia, como en *cap(itulo) auditis*, y en *cap(itulo) coram foelicis, de resti(tutio) in integ(rum)*, y lo que allí se indica. Pero ¿de qué modo se hace esto, que la Iglesia sea compelida a mostrar el título de su propiedad, contra los derechos, *l(ege) cogi possessorem, C. de petit(ione) haeredi(tatis)*. Y sería el mismo caso en cuanto al fuero, porque si uno no está obligado a mostrar el título de su posesión, ¿por qué, pues, se obliga a la Iglesia? Pues, aunque el contrato ha sido condenado por la propia ley del reino porque los bienes de realengo no pueden traspasarse con amortización, sin embargo, también **21**) por medio de contrato condenado se traspasa una posesión, según en *l(ege) I, § si vir uxori*, y lo que se indica allí, *ff. de acqui(renda) pos(sessione)*. Y lo dice de manera singular Baldo en *l(ege) II, ff. de iurisd(ictione) omn(ium) iudicum*. Que, aunque haya sido prohibido vender por disposiciones judiciales, por estatuto, sin embargo,

se transfiera una posesión, porque los términos de derecho afectos a un estatuto no prohíben el hecho por el que se posee, según dicho capítulo *si vir uxori*.

Además, porque, aunque los bienes de realengo hayan sido traspasados a la Iglesia, **22**) quedan confiscados *ipso iure* por fuero, y pueden ser ocupados sin proceso y sin sentencia. No obstante, el fisco, **23**) antes de su ocupación, no tiene la posesión, como indica la glosa en *l(ege) cum duobus*, § *idem respondit*, ff. *pro socio*. Y así, con razón ha de decirse que la Iglesia tiene la posesión y como tal se sirve del beneficio de la posesión, y no está forzada a mostrar el título de su posesión, de manera que se defiende de derecho y con arreglo al fuero. Pero podrías decir lo contrario por muchas razones. Primero, porque la Iglesia no puede poseer bienes de realengo sin amortización, aunque según el fuero haya sido prohibido todo traspaso, incluso de hecho, a su favor; y al igual que ella misma no posee ni puede poseer, tampoco de ella se reclama sin proceso y sin sentencia, por *c(apitulo) licet, de praebend(is), lib(ro) VI*; lo cual se hace con arreglo al fuero. Más aun, porque según un fuero contemporáneo, parece haber sido dada posesión a los laicos, mientras no hagan alienación a favor de la Iglesia, es decir, desistan inmediatamente de poseer, aunque transfieran a favor de las iglesias. Y por eso el príncipe se sirve de la palabra «retención». Para esto, actúa lo que indica Baldo en *l(ege) II, C. de condit(ione) ob causam*; y Bártolo en *l(ege) qui absent(i), ff. de acqui(renda) pos(sessione)*. Y así, con razón, según que no poseen, no pueden servirse del beneficio de la posesión, y por tanto ser forzados a presentar un título cuando *de facto* se contienda por la posesión o cuando pueda decirse que las iglesias posean alguna tenencia sobre estos bienes, según que lo tienen contra derecho, y la intención del príncipe se basa en el derecho de los fueros, en el fuero final *de iuris(dictione) omnium iu(dicum)*. Porque también puede forzarse *de iure* y con arreglo a fuero a mostrar un título de su posesión, entre las cosas que de manera similar se indican en *c(apitulo) ordinarii, de offi(cio) ordi(narii)*. Se aplica *cap(itulo) ad decimas, de resti(tutione) spo(liatorum), lib(ro) VI*; y *eodem lib(ro), de privileg(iis), (capitulo) cum personae*; y lo que se indica en dicha ley *cogi, C. de petit(ione) haered(itatis)*. Y así, no obsta lo que indica Bártolo en *l(ege) segunda, C. de conduct(oribus) domus August(ae)*. Porque en ella aquellos nobles no habían sido impedidos a adquirir *de iure*, como sí lo está la Iglesia con arreglo a fuero. Y esto dice el señor Antonio de Butrio en el capítulo *item cum quis, de restit(utione) spol(iatorum)*; que cada vez que desde el derecho una posesión ha sido impregnada por el mismo derecho y alguien ha sido inhabilitado para poseer no se admite al peticionario la restitución, si no es por sentencia. Alega lo dicho por Inocencio, *de exces(ibus) praelatorum, cap(itulo) inter dilectos; in gloss(a) I*; y lo que anota el Archidiacono, *XIII distinct(ione), cap(itulo) quo iure*. Y Compostelano, *de elect(ione), cap(itulo) expressive*. Mírate allí las cosas que pone el señor Antonio en dicho capítulo *item cum quis*.

Y estas cosas bastan sobre esta materia de la amortización.

**Sobre el clérigo capturado por el obispo,
concedidos fiadores laicos
RÚBRICA XV**

En el § «pero qué dirás»

- 1) «Caplanadores» se denominan los fiadores. (Fol. XC vº)
- 2) Cuándo no hay lugar a la penitencia.
- 3) Una promesa, qué tiene dispuesto como ejecución.
- 4) Cuándo no puede prestarse fidelidad a un eclesiástico.
- 5) El que va a otro juez, cuándo pierde la causa.
- 6) La jurisdicción laica, que no pueda ser transferida a un eclesiástico por consenso de las partes.
- 7) Que los súbditos no puedan litigar fuera del reino sin consenso del príncipe.

Pero qué dirás cuando algún clérigo ha sido capturado por un obispo y debe **1)** por la naturaleza del delito ser entregado a los «caplanadores», esto es, asegura a los fiadores laicos en el tribunal eclesiástico con juez eclesiástico para representarle ante esta curia bajo cierta pena con la estipulación de una carta por la cual se presentará para aquellas cosas de su interés, como en *l(ege) III*, y lo que allí se indica, *ff. rem pupilli salvam fore*; y lo que se indica en *c(apitulo) dudum, de conversione coniuga(torum)*; y aún más claramente por parte de Baldo en *l(ege) non enim aliter, ff. de adopt(ionibus)*; al prorrogar sobre él la jurisdicción por medio de la cual aparece obligado con eficacia, *l(ege) I et II, ff. de iudi(cis)*. Y lo que se indica allí, y en *l(ege) II, de iurisdictione omnium iudicum*. Sobre todo, porque en presencia del juez se hace prorrogación en tanto que no existe **2)** lugar de castigo, y también si no se hubiese hecho renuncia, *l(ege) si convenerit, ff. de iuris(dictione) om(nium) iu(dicum)*. Este es el caso según el nuevo intelecto del señor Antonio de Butrio en *cap(itulo) primo, de iudic(is)*. Aunque según la lectura de Cyno en las adiciones. Como también en el caso en *l(ege) est receptum, ff. de iuris(dictione) om(nium) iudi(cum)*. Ha sido dicho originalmente por Guillermo de Cugno en *l(ege) I, ff. de iudic(iis)*. Y porque la jurisdicción del obispo es prorrogable también por parte de los laicos, *l(ege) episcopale*. Y *Aucten(ticae) si quis litigantium, C. de episcopali audien(tia)*. Y así, con razón, estos laicos han podido dar fianza y obligarse y prorrogar la jurisdicción; porque según la promesa hecha para representar ante un oficial, se busca el derecho que afecta a estas cosas, *ff. de in ius vocando, l(ege) cum eorum*; y sobre esto puede procederse ejecutivamente por oficio del juez, según Bártolo, que alega allí a Jacobo de Belvisio. Y la razón es, según Baldo, porque la promesa hecha en un juicio tiene valor de confesión, y por eso tiene dispuesta una ejecución. De lo cual debes tomar nota por las obligaciones que cada día se hacen ante la curia, tanto en la civil como en la criminal, que tienen ejecución dispuesta. Sobre esto actúa dicho *§qui provocavit* y lo que allí se señala por Baldo y Angel(o).

En sentido contrario parece actuar la ley *sive apud acta, C. de transact(ionibus)*; aunque no lo hace si se pondera bien, puesto que allí se habla de un contrato solemnizado en un acta, lo cual como se ha dicho habla de la confesión hecha **3)** por promesa ante un oficial y ante la curia, que sin duda tiene ejecución prevista. También sigue esto el señor Antonio de Butrio en *cap(itulo) P.G., de officio deleg(ati)*. Parece, pues, que puede decirse que, por

medio de tal obligación hecha ante el obispo, el laico queda obligado, y también por medio de la jurisdicción prorrogada hecha ante el obispo puede actuarse. Y si sucede que se hace una ejecución en bienes de realengo, aquella se hará por su juez laico, que es quien tiene estas cosas sometidas, según en *cap(itulo) postulati, de foro compe(tente)*. Pero parece que ha de concluirse lo contrario con este destacado fundamento, puesto que todos los laicos estamos obligados y condicionados por la fidelidad al príncipe, y no podemos **4)** prestar fidelidad a otro señor secular o eclesiástico, incluso por un tema feudal, según en el fuero primero, *de re censita*; y en el fuero *tots los richs homes, de feud(is)*. Además, tenemos también en lo que respecta al fuero que un laico ha de ser presentado ante un juez y una curia laica, en el fuero *si clergue, de iuris(dictione) omnium iudi(cum)*. Y el foro no puede cambiarse, es decir, **5)** que si va a otro juez pierde la causa, según en el mismo título, capítulo *tot hom*; y así, con razón, ha de decirse que **6)** en tanto que estamos adscritos al príncipe y somos personas y vasallos suyos, no podemos sin su consentimiento prorrogar la jurisdicción sobre otro juez que no sea el suyo, esto es, en un eclesiástico. Sobre esto se alega comúnmente por parte de todos la glosa en el capítulo *imperialem, § praeterea, de prohib(ita) feudi alien(atione)*, por parte de Federico. Aunque aquella glosa recite dos opiniones, la primera se atribuye al glosador, como dice Bártolo en *l(ege) I, § et post operis, de novi operis nuncia(tione)*; al decir: «lo mismo digo, por tanto, sobre nuestro derecho de hoy. Si hay alguien en algún (Fol. XCI) condado o reino, como sea allí conde o rey perpetuo, los súbditos de este no pueden litigar ante otro (juez) extranjero **7)** sin su consentimiento», dice que por esto da a la glosa un valor notable, junto con *collationem de prohibi(ta) feudi alien(atione)*, capítulo *imperialem, § praeterea, circa finem*; donde parece querer esto la glosa. Finalmente, también sugiere que en los reinos y condados en los que todos son vasallos y feudatarios no puede hacerse prorrogación sin el consenso del señor, etc. Y así, ves que Bártolo alega aquella glosa en función de aquella opinión, y así, tal opinión se atribuye al glosador y es brillante por las razones predichas. Y de forma similar alega Baldo aquella glosa en *l(ege) decernimus, C. de sacrosanctis ecclesiis*, al decir que cuando se está bajo juramento de fidelidad y bajo la jurisdicción de alguien no puede prorrogarse la jurisdicción en otro juez, señor o pueblo si no lo consiente su señor, y alega dicha glosa. Y esta opinión la sigue también como verdad de derecho el señor Antonio de Butrio en el capítulo *ex transmissa, de foro competentis*, al decir por medio de aquel texto: «Observa que un vasallo no puede prorrogar la jurisdicción con la oposición de su señor, y lo mismo en el caso de cualquier otro sujeto», cosa que se hace en razón del simple ejercicio de jurisdicción. Alega lo que indica Inocencio, *de iudic(is) caeterum*. Y por Bártolo, en *l(ege) secunda, ff. de iudiciis*; y en *l(ege) prima, § post operis, de novi operis nuntiatione*, donde dice que cuando alguien está sujeto, no prorroga la jurisdicción sin permiso del señor, porque es la misma razón que en (el caso de) un clérigo. Alega para esto, *qui filii sint legitimi, capitulo per venerabilem, vers(u) insuper*. Y así, puedes ver que todas las opiniones son concordantes, que los laicos en este reino no pueden prorrogar la jurisdicción en un obispo, ni en juez eclesiástico alguno. Y, en primer lugar, las cartas, sobre la sumisión de fuero, siempre dicen a favor de qué juez laico, para que salven la fidelidad de los contrayentes y porque de otra forma tal prórroga sería nula. Y así, tales promitentes o fiadores laicos no pueden ser presentados ante la curia eclesiástica. Pero si una persona no es restituida al juez ¿podría el laico, en función de dicha promesa, ser reconvenido al menos ante su propio juez? Ciertamente, para la pena prometida, no porque si la obligación principal es nula, como hemos dicho, y así también la accesoria, *C. de legibus, l(ege) non dubium*. Pero acaso por su interés, al menos por estipulación de notario, lo cual se ve por lo señalado, en dicha ley *non enim aliter, de adoptivis* (sic), y por Alberico de Rosate, en *l(ege) eum, pro quo*,

ff. de in ius vocando. Para esto, *l(ege) II, § ex hoc, ff. de eo per quem factum erit*. Piénsalo. Pero que sepas que Bártolo en *l(ege) I, ff. si quis in ius vocatus non ierit*, dice que, si un clérigo es fiador ante un juez laico, aunque no pueda ser presentado ante el laico, se presentará ante el eclesiástico por tal obligación, según él. Y así, parece que por la misma razón puede un laico, en función de la fianza hecha ante un eclesiástico, ser reconvenido ante el (juez) laico, cosa que es notable. Pero piensa las cosas antedichas.

**Sobre los religiosos mendicantes y que adquieren nuevas casas.
Sobre la sentencia del príncipe
RÚBRICA XVI**

En el § «pero ocurre»

- 8) *Los frailes menores no pueden vender o permutar sus casas.*
- 1) *Los frailes que las adquieren «de novo» han de ser excomulgados.*
- 2) *Quienes desprecian los cánones han de ser depuestos.*
- 3) *Privilegio de los reyes de España en la concesión que se haga a los frailes menores. (Fol. XCI vº)*
- 4) *Quién tenga fe indudable.*
- 5) *La anulación de un acto se considera pena.*
- 6) *Derechos que han de ser restringidos.*
- 7) *Cuándo no se hace extensión por identidad de razón.*
- 8) *Qué privilegios concedidos son revocados.*
- 9) *Privilegios que no están incluidos en el cuerpo del derecho y que no se presumen tales y se revocan.*
- 10) *La posibilidad del derecho nunca prescribe.*
- 11) *El privilegio del príncipe ha de mantenerse.*
- 12) *No debe hacerse fraude con un privilegio.*
- 13) *En qué cosas difiere un lugar «sacro» de un lugar «sagrado».*

Ocurre una duda respecto a los religiosos mendicantes que tienen casas o monasterios antiguos y que se dicen agraviados porque se infringen sus derechos o privilegios, ya que por decreto de Bonifacio VIII, en *cap(itulo)* único, de *excessibus praelato(rum)*, lib(ro)VI, está expresamente prohibido que **1)** ninguno de los mendicantes tengan sobre esto privilegios tales por los que se quieran favorecer en alguna ciudad, castillo, villa o lugar alguno para habitar casas o para recibir *de novo* lugares de cualquier clase, o cambiar los recibidos hasta ahora por medio de venta, permuta, donación o con cualquier otro título con el que presuman sus alienaciones para transferirlos a otros sin licencia especial de la sede apostólica, haciéndose mención expresa, plena y fehaciente de esta prohibición, y si se hiciere lo contrario se establece la anulación de todo lo hecho *in contrarium*. Y por la Clementina expuesta, para los contraventores hay sentencia de excomunión promulgada *ipso facto*, como en la Clementina *cupientes, de poenis*. Y el rey y la reina, como el lugar-teniente general, conceden nuevos lugares a los religiosos mendicantes de la observancia de la orden de San Francisco, y aquellos erigen los monasterios de Santa María de Jesús. Y así, parece que el príncipe no pueda hacerlo, al quebrantar los privilegios de otros que tienen casas antiguas. Y porque también los frailes que las adquieren nuevamente **2)** son excomulgados *ipso facto* por dicha Clementina *cupientes*. Y que como despreciadores de los cánones **3)** deben ser depuestos, *III dist(inctione)*, § *ulti(mo)* y lo que indica la glosa en el capítulo *generalis, in gloss(a) contra facientes, de elect(ione)*, lib(ro) VI. Y también porque esto que se ha dicho más arriba, está concedido, no obstante, algún privilegio, con razón el príncipe, contra los privilegios de estos frailes que tenía casas antiguas, no puede conceder esto; es más, se dice propiamente que comete agravio al hacerlo, y que hace mal y contra

derecho, como parece a primera vista a los ignorantes que han respondido así sobre esta consulta, sin preocuparse de saber más que lo que manifiesta la ruda materia de los términos. Por tanto, tú dirás que el rey y su lugarteniente, de derecho y justamente pueden conceder tales cosas y sin agravio, y los religiosos que adquieran tales nuevos lugares ni han de ser excomulgados ni pecan. **4)** Pues debes saber que Alejandro II, Gregorio y Urbano, por medio de sus cartas de provisión o bulas, que tengo yo, selladas por la Curia Romana en forma auténtica concedieron a los reyes de España, padre e hijo, y a Pedro, como sucesor de aquellos, a los próceres en el reino, y en el reino sucesores, el derecho de poseer las iglesias de las villas, tanto las que pudieran capturar en tierras de los sarracenos como aquellas que ellos mismos hicieran edificar; se les permitiría distribuir aquellas a través de capillas o monasterios, exceptuando solamente las sedes episcopales, y someterlas en cuanto a la riqueza a un monasterio, según se desprende de las bulas auténticas de aquellos, guardadas en el archivo de Barcelona, y de las que, como he dicho, tengo la bula auténtica más importante. Y por mucho que algunos curiosos discuten sobre estas cosas, que no explican mucho y que convendría saber más a los que atentan de forma temeraria contra la doctrina apostólica, digan que aquellos privilegios no han sido concedidos a los reyes de Aragón, son dignos por ello de una gran reprensión. ¿Quién duda, en efecto, que el reino de Aragón, en el que se comprende también el reino de Valencia (Fol. XCII) y el principado de Cataluña, es una parte de España?, según en *l(ege) penult(ima), ff. de censibus*. Y aunque en España hoy existan diversos reinos, sin embargo, es verdadero afirmar que hoy nuestro rey serenísimo es el sucesor en una parte de España, y que el derecho del todo lo es también de una parte, según *l(ege) quae de tota, de rei vendic(tae), ff.* Y porque según aquello en poder del rey, o en su archivo público, se encuentran dichas concesiones, bulas o privilegios. Y por eso **5)** no hay duda de que ha de darse fe, según en *cap(ítulo) I, de proba(tionibus); et de praescrip(tionibus), capítulo ad audientiam, cum similibus*; por presunción de derecho se considera que dichos privilegios les han sido concedidos a ellos y a sus predecesores, como a legítimamente sucesores en una parte de España, *arg(umento) gloss(ae)*, en *l(ege) fin(ali), C. de pactis convent(is)*; y lo que señala Inocencio en el capítulo *coram, de offic(ío) deleg(ati)*; y Bártolo en *l(ege) vulgo, de admini(stratione) tutorum*; y en *l(ege) III, § causa, ff., de Carbo(niano) aedict(o)*. Y así, se puede decir con certeza que el príncipe y rey nuestro de Aragón ha sido privilegiado con estas cosas, que tales privilegios le fueron dados, en lo que respecta al (papa) Urbano, en el año de la Encarnación del Señor MXXCV y en lo que respecta al (papa) Gregorio en el año LXXIII. Y así, la decretal *cum ex eo*, y la Clementina *cupientes*, son derechos posteriores, concedidos después de los dichos privilegios, como se demuestra en las fechas, *lib(ro) VI*.

Sobre este fundamento de hecho ha de saberse que tanto en el capítulo *cum ex eo* como en la Clementina *cupientes* se trata de derechos nuevos correctores, penales y exorbitantes, pues antes, por el capítulo I *de religiosis domibus, lib(ro) VI*, los (frailes) menores y los predicadores habrían podido adquirir nuevos lugares; despues vino dicha decretal *cum ex eo* y lo prohibió, **6)** y anuló el acto. Tal anulación del acto se considera «pena», puesto que la anulación de un acto se hace en razón de una prohibición, por eso se dice «pena», *l(ege) senatus, ff. de contrahend(a) empt(ione)*; y *l(ege) non dubium, C. de legibus*. Y sostienen esto Jacobo de Butrio y Baldo; y así se limita lo señalado por Juan de Andrés, en el capítulo final, *de elect(ionibus), lib(ro) VI*. Y lo que se dispone en *l(ege) nemo martyres, C. de sacrosanct(is) eccles(sis)*. Y después vino la Clementina *cupientes*, que es también penal, como se demuestra por las disposiciones contenidas en el texto *exaggregationem poenarum*. Luego, en consecuencia, estos **7)** derechos correctores y penales han de quedar restringidos al caso expre-

samente dispuesto; *de elect(ione), c(apitulo) statutum, lib(ro) VI; de poen(itentia), di(stinctione) I, § poenae; 8)* porque no se hace extensión de los derechos correctores, aun con identidad de razón, como quiere Bártolo en *l(ege)si constante, in nona quaestione, soluto matrimonio*; y se dispone en *cap(itulo) I, de tempo(re) ordi(nario), lib(ro) VI*. El caso, por otra parte, dispuesto con arreglo a los nuevos derechos es que los dichos frailes no asuman las nuevas casas, aun manteniendo sus propios privilegios; luego, los privilegios concedidos por otros, considera, por ejemplo, por parte de los reyes de España y de Aragón, no quedan revocados, porque los privilegios **9)** concedidos no quedan revocados por concesión de privilegios distintos o por una disposición de derecho, a no ser que se haga mención de aquellos en la revocación, *de praescrip(tionibus), cap(itulo) veniens*, y lo allí indicado. Y en *cap(itulo) I, y cap(itulo) cum ordinem, de rescrip(tis); 10)* porque sobre aquellos privilegios que no han sido incluidos en el cuerpo del derecho se presume ignorancia por parte del príncipe que ha hecho la ley, y así, si no se ha hecho mención, no se ha hecho revocación. Hay un argumento notable en *cap(itulo) primo, de constit(utionibus), lib(ro) VI*; y lo indicado en *cap(itulo) veniens, de praescrip(tionibus)*; y en *cap(itulo) cum non deceat, de elect(ione), lib(ro) VI*. Así pues digo, que los privilegios no incluidos en el cuerpo de derecho no son revocados por una posterior disposición de derecho o de privilegios, a causa de una ignorancia presunta del príncipe, como corresponde a dichos derechos; porque se anula en el caso de un privilegio establecido por el derecho común, porque no se presume ignorancia, como en el mencionado capítulo primero, y por eso se alega la disposición siguiente contraria, como se anota en la glosa en el capítulo *ut circa, de elect(ione), lib(ro) VI*; y se establece en *cap(itulo) ignorantia, XXXVIII dist(inctione)*. En consecuencia, como dicho privilegio y privilegios apostólicos no están incluidos en el cuerpo de derecho, con razón, ni por el citado capítulo *cum ex eo*, ni por el capítulo *cupientes*, que son leyes posteriores, como se demuestra por la fecha del libro VI, y las fechas de dichos privilegios concedidos por el príncipe, no han sido revocadas; por el contrario, permanecen en su antigua observancia, *C. de haereticis, l(ege) Arriani*. Y quien dijera que tales privilegios por adquisición bélica, concedidos por el Papa, son irrevocables no debería poner el rostro hacia el cielo. Salvada siempre la determinación de la Santa Madre Iglesia, como verdadero católico, puesto que ahora no puedo proseguir porque no es necesario. Hablaré enérgicamente sobre todo en otro momento, sobre todo porque el príncipe se ha servido desde entonces de los privilegios para fundar y erigir muchas iglesias y monasterios, en virtud de dichos privilegios, de manera que no se puede decir que hayan sido derogados por falta de uso, como se indica; *de nundinis, l(ege) única*. (Fol. XCII vº) Y capítulo *accendentibus, de privilegiis*. Pues las cosas que están en la posibilidad de derecho **11)** no prescriben; *ff. de via publica, l(ege) viam publicam*; y se sostienen con pequeños actos, como se establece en *l(ege) II, C. quae sit longa consuetudo*; y en el capítulo final *de consuetudine*. Por tanto, aunque hayan sido revocados algunos privilegios de los religiosos por medio derechos publicados después, porque de aquellos se haya hecho mención, no lo han sido, sin embargo, los privilegios de los príncipes de España, puesto que de ellos no se ha hecho mención. Y porque el derecho correctivo y penal no se extiende a la revocación de los privilegios de los que no se haya hecho mención, por medio de los derechos ya alegados y lo que se indica en *Auct(enticae), quas actiones, C. de sacrosanct(is) eccles(iis)*. Sobre todo, porque, como puedes ver, dichos privilegios apostólicos han sido confirmados por medio de una doble confirmación, y los obispos han sido reprobados por impugnar aquellos, como se ve por el tenor de aquellos, y debe mantenerse el privilegio **12)** del príncipe, en *Auctenti(corum), consti(tutio) quae de dic(nitatibus), collatione) VI*. Sobre ello, por tanto, no debe haber mutación, porque no se ha prohibido

que se mantenga, *C. de appella(tionibus), l(ege) praecipimus, in fin(e), cum similibus*. Por tanto, así pues, ha de decirse que tales privilegios no han sido revocados por dicha disposición de derecho nuevo, y así, los religiosos mendicantes, pueden adquirir nuevas casas y monasterios de parte del rey de Aragón, dotado de privilegio sobre esto, en caso contrario, si aquellos no pudieran adquirirlas, esto se revocaría por medio de un privilegio indirecto y **13)** se haría a aquellos un fraude contra derecho, *de privileg(iis), cap(itulo) quanto*. Y en *l(ege) fraus*, y lo que allí se indica, *ff. de legibus*. Y así, parece que puede decirse sin duda alguna que dichos privilegios reales no han sido revocados en absoluto, y que en virtud de la ley, salvando la conciencia por el príncipe que tiene potestad sobre esto, los religiosos de aquellos puedan tener dichos monasterios y lugares y edificarlos por mandato del príncipe, de tal forma que los impugnadores del privilegio del (Papa) Gregorio deben temer sentencia de excomunión, y el príncipe, al conceder tales cosas no comete agravio a otras casas antiguas edificadas en el nombre de Jesús, puesto que, salvada la conciencia, puede hacer esto, y el monasterio así edificado puede decirse que es un lugar **14)** sagrado; no digo consagrado, porque esto se hace por parte del pontífice, observando ciertas formas, como en el títu(lo) *de conce(ratione) ecclesiae vel altaris*, en toda su extensión. Y especialmente en el capítulo *aqua*. Pero digo «sagrado». No obsta para ello el capítulo *ad hoc, de relig(iosis) domibus*, donde es necesaria la autoridad del pontífice en cuanto a que, si se edifica algo por propia autoridad sin la licencia del pontífice, incluso si fuese un monasterio, no se diría «sagrado» y podría ser destruido por su propia autoridad, como se dispone en la Clementina *quia contingit, de relig(iosis) domibus; XVIII, quaestio(ne) II, (capitulo) quídam*. Y lo que allí se señala; y lo que indica Baldo en *l(ege) orphanatropos, C. de episcopis et clericis*; y lo que se dice en § *sacra, Insti(tuta); de rerum divis(ione)*; y en *l(ege) non tantum, § sacra, ff. de rerum divisio(ne)*; como se ve en el texto singular, en *Auctentic(orum), de ecclesiasticis titulis, § si quis autem*. Porque en este caso el príncipe que hace la concesión actúa en lugar apostólico, como dice la glosa en *simili, in l(ege) adigere, § quamvis, ff. de iure patrona(tus)*. Y añade lo que anota Juan Monacho en el capítulo *licet, de praebend(is), lib(ro) VI*. No omito tampoco otra cosa por tranquilidad de los dichos frailes: que, si hubiese alguna duda sobre la revocación de dichos privilegios, no obstante que el príncipe se sirva desde antiguo de ellos, y los diocesanos lo saben y toleran, que el sumo pontífice no es ningún peligro para los religiosos, como se ha deducido por error de los mayores, en cap(itulo) *inter corporalia, de transla(tione) episcopi vel electi*.

Sobre esto alego ante ti la glosa *ordinariam singularem* en cap(itulo) *I, de postul(atione) praelat(orum), lib(ro) VI*; que no es la mejor en otro sentido, aunque la sentencia original fue del propio Juan de Andrés, glosador, en cap(itulo) *tuas, dudum, de spons(a) duorum*; no obstante, sobre esto hace bien la glosa en el capítulo *venerabil(em), de consuet(udine)*; y el texto en el capítulo *aqua, in fin(e), de caeleb(ratione) missa(rum)*, que es un texto singular, hecho por esto, porque no eran capaces de practicar las cosas que son del orden a causa del antiguo error. Y toma nota de estas cosas porque nunca las has oído mejor de otro, y consérvalas en tu mente porque te servirá para mucho.

Sobre la materia de las ejecuciones de las últimas voluntades RÚBRICA XVII

En el § «Finalmente»

- 1) *La disposición de las últimas voluntades es doble. (Fol. XCIII)*
- 2) *Potestad de los ejecutores de testamentos.*
- 3) *El heredero no puede impedir la acción del testador.*
- 4) *Qué no puede hacer un testador.*
- 5) *El ejecutor no puede expulsar al heredero de la posesión.*
- 6) *Cómo se entiende el fuero del alma.*
- 7) *Se requieren dos testigos en el fuero del alma.*
- 8) *Una cláusula de testamento por la que se ordena a los ejecutores que restituyan las cosas entregadas incorrectamente, qué efectos opera.*
- 9) *La excepción de la ejecución por mala fe, si obra algún efecto.*
- 10) *El ejecutor, por medio de qué jurisdicción es compelido a ejecutar el testamento.*
- 11) *Un obispo es ejecutor universal.*
- 12) *La actuación del juez, a qué juez obliga.*
- 13) *No ha lugar un remedio extraordinario cuando existe uno ordinario.*
- 14) *Los fideicomisarios actúan en lugar de los herederos.*
- 15) *Los bienes de los clérigos gozan del mismo privilegio que las personas.*
- 16) *Cuándo se acuerda una herencia no obstante un privilegio.*
- 17) *Diferencia entre los legados píos y los profanos.*
- 18) *En razón del delito, se actúa con un laico según el fuero eclesiástico, y cuándo no.*
- 19) *En las ejecuciones de legados profanos el obispo no es el juez.*

Finalmente, para que demos conclusión a los hechos y negocios eclesiásticos y a los al-
tercados cotidianos, tratemos ahora sobre las ejecuciones **1)** de las últimas voluntades,
sobre hasta qué punto conciernen a las cosas jurisdiccionales. Y tienes que las disposiciones
de últimas voluntades son dobles. Una es la de los legados profanos. Otra la de legados
píos. Y (en los profanos ocurre que) alguna vez se nombran ejecutores para la restitución
de todas las malas apropiaciones de bienes inciertos que, no obstante, han podido ser apro-
bados legítimamente habiéndose observado de buena fe el fuero del alma, o incluso de
bienes ciertos; o que por parte de los manumisores, o ejecutores, se pagan todas las cosas
dispuestas y ordenadas en un testamento al haberse otorgado a aquellos plena facultad, para
por su propia autoridad, tomar los bienes hereditarios que sean necesarios y venderlos o
alienarlos sin acudir a la curia. Esta cláusula que es muy eficaz, por lo que en tal alienación
no se necesita un decreto de la curia, según la glosa en *l(ege) III, C. quando decreto opus non
est*. Y lo que se dispone en *l(ege) aliis haeredis, ff. de ali(mentis) et ciba(ris) leg(at)is*. **2)** Pero, un
ejecutor para vender en virtud de dicha cláusula, ¿podría transferir el dominio y la pose-
sión? Y parece que sí puede hacerlo en virtud de estos derechos. Y porque **3)** el heredero
no puede impedir la función de los ejecutores ni rescindir el pío propósito del testador.
Para esto, *ff. de iure dot(ium), l(ege) et si ego, § I; de lega(tis), II, cum peri § moneo*. Pero parece
que ha de decirse lo contrario, porque a no ser que un heredero abandone una posesión

no pierde el dominio ni la posesión. Argumento para esto, *ff. de contrahenda emptio(ne), l(ege) fistulas, § fundum*. Puedes decir que basta con que el comprador se haga cargo de la posesión, aunque no se constituya como verdadero poseedor, según *ff. de fundo dotali, l(ege) si fundum*. Pero se responde que eso es cierto cuando el señor la vendía; aquí no vende el señor, sino su ministro. Sobre esto actúa, *ff. de public(anis), l(ege) si quis prohibuerit*; y aunque el ejecutor haya tenido la potestad del testador, sin embargo, **4)** no puede hacerlo testador porque el dominio pasa sin posesión, y eso es cierto. Así pues, ¿con qué remedio se socorre al comprador? Dice que se actúe por parte del comprador mediante un contrato ante el heredero y se consiga la posesión y el dominio por mediación de un juez; *ff. de acqui(renda) possessione, l(ege) qui universas, § item cum emptor(e)*. En efecto, no puede un ejecutor por medio de la fuerza expulsar **5)** a un heredero de una posesión; *ff. de reg(uli) iuris, l(ege) non est singulis*. Según Baldo en *l(ege) id quod pauperi(bus), C. de episcopis et cler(icis)*. Cuida, pues, de no errar, sé cauto, y no compres de tales manumisores sin algo que el heredero firme como venta, o al menos que estés cubierto por la acción de un juez en lo que toca a la posesión. Pues el juez te debe capacitar y, bajo tu petición (Fol. XCIII vº), facultar como heredero para consentir la venta. Pues aquello que se ha hecho por medio de mandato o autoridad de ley es necesario que sea ratificado, según el texto en *Auctentice, si captivi, de episcopis et clericis*, texto por medio del cual dice Baldo que es lícito que el ejecutor de pleno derecho, teniendo el mandato del testador, pueda vender; sin embargo, aquel que compra no puede nunca sufrir un pleito por parte del heredero, (y) puede pedir que el heredero sea forzado a ratificar esto expresamente. Lo mismo se establece, según él, en *l(ege) item apud Iulianum, ff. ad Trebel(ianum), § idem Iulianus*; procede, aunque él mismo no lo alegue, lo que señala Bártolo en *l(ege) stichus, ff. de peculio legato*.

Que sepas, también, que aquellas palabras «observado el fuero **6)** del alma con benignidad» no vienen porque debe creerse el juramento del peticionario, porque el fuero del alma también exige una plena aprobación de **7)** dos testigos, según en *cap(itulo) in omni negotio, de testibus*. Pero generalmente ha de decirse que aquella aprobación que se requiere en relación al difunto se requiere ante el manumisor o el ejecutor, y no siempre es plena, porque también con respecto al difunto sería bastante conjetural, según Baldo en *l(ege) id quod pauperibus, C. de episcopis et clericis*. Alega, *C. de periculo tutorum, l(ege) tutor*; y *de conditionibus et demonstrat(ionibus), l(ege) Lucius. Y, de leg(at)is, I, l(ege) licet imperator*. Se observa *cap(itulo) I* y *cap(itulo) quia verisimile*. Y porque allí (se habla) sobre el juramento, *de praesumpt(ionibus)*. **8)** Añadirás, también, que aquella cláusula de los ejecutores sobre los pagos de las deudas, habiéndose observado benignamente el fuero del alma etc., está operativa, de tal manera que el ejecutor pueda y deba pagar las deudas prescritas por el testador, como tiene Jacobo Butriga(rio) en alguna de sus controversias, como refiere Baldo en *l(ege) si inutiliter, C. de fideicomiss(is)*; y es razonable, según Baldo, puesto que, salvando la conciencia, esto no había podido retenerlo el testador. Y aunque él mismo no lo alegue, yo alego ante ti el texto singular, en *Auctent(entorum), ut ecclesia romana gaudeat praescript(ione), c(entum) annorum*. Allí (alega) el inicuo recurso de la prescripción. Luego habla de si se hubiese hecho un mandato *inter vivos, ff. de solutionibus, l(ege) si is cui, § Flavius*. Y es una razón diferente, según Baldo, porque el moribundo parece pensar más en la salvación de su alma que el que vive. En otro lugar, sin embargo, Baldo, en la cuestión por él disputada que comienza *statuto cavetur, si foenerator*, distingue que, o bien el testador prescribe con buena fe y entonces tal prescripción elimina toda obligación y se escoge la natural, como indica en *l(ege) fi(nali), ff. rem ratam haberi*; y en *l(ege) si quis postquam, ff. de fideiussoribus*. En tal caso, puesto que tal deuda no sería algo debido por lo natural ni por lo civil, el ejecutor no la

pagaría. En cambio, si se ha prescrito con mala fe, entonces, puesto que esto está censurado por el derecho canónico, según en el capítulo final *de praescript(ionibus); in regula possessor, de regu(lis) iur(is)*, el ejecutor debe pagar aquellas deudas. Sobre esto se actúa según lo indicado por Baldo, *ff. de neg(otiis) gest(is), l(ege) ad qui natura; y de admini(stratione) tutorum, l(ege) si pupillus; y l(ege) fin(ali), rem ratam haberi*, y lo mismo dice en toda prescripción cuando el testador no tenga otras deudas si no están prescritas, porque entonces aquella cláusula resultaría inútil si no se entiende de ellas; luego, se trata sobre ellas, *arg(umento), l(ege) fundus qui locatus, ff. de fundo instructo*.

Pero ¿cómo puede sostenerse la opinión de Baldo o la distinción que hace entre la prescripción con buena fe o con mala fe?; porque según lo que hablamos de las obligaciones personales en cuyas prescripciones no se tiene en cuenta la buena fe, porque esto no se posee por parte del deudor como hecho y corre a cargo de la negligencia del acreedor, y así corre también la prescripción con mala fe, como indica Bártolo en *l(ege) sequitur, § si viam, ff. de usuc(apionibus)*; e Inocencio en *cap(itulo) cura, de iure patrona(tus)*. Y actúa bien lo que él mismo indica en *cap(itulo) quia plerique, de inmuni(tate) ecclesiarum*. Y lo que indica Juan de Andrés en *cap(itulo) II, de praescript(ionibus), lib(ro) VI*. Pero porque estas cosas, así como están, no son ciertas y la materia es larga, basta con haberse remitido (a ellas). Y mira (lo que dice) el señor Antonio de Butrio en el capítulo final, *de praescript(ionibus)*. Y el señor Juan de Imola allí, en *repetitione*, y lo que él mismo dice en la propia materia haciéndose cargo de las sentencias contrarias, en *l(ege) quibus diebus, § dominus servo, ff. de cond(itionibus) et demon(strationibus)*. Basta decir con carácter general que en todo caso en que por mala fe no corra la prescripción, el ejecutor está obligado a pagar, **9**) porque la excepción de la prescripción por mala fe no se observa en el fuero civil, pues en estos supuestos prevalece el canon, como se indica en dicho capítulo final, *de praescript(ionibus)*; y en *regula, posesor*; y mucho menos en el canónico que el derecho político, y así tiene Baldo la distinción.

Hay otras muchas cosas sobre esta materia de los ejecutores y de estas cláusulas añadidas en los testamentos en virtud de la ejecución (Fol. XCIII) de últimas voluntades, véase Baldo en *l(ege) id quod pauperibus* y en *l(ege) nulli* y en *l(ege) si quis ad declinandam, C. de episcopis et clericis*; a las cuales basta remitirse; yo no lo haré en las cosas que en esta materia hizo Speculator, en el título *de instrumentorum divisione, § nunc vero aliqua; alias est, vers(us) cum, § componit*, que refiere un cierto tratado de Jacobo de Are(na) que hizo en materia de ejecuciones. Por tanto, tratemos solamente de aquello que es nuestra principal intención. Y primero veamos sobre estos ejecutores dados para pagar las deudas o legados profanos de quién sea la jurisdicción para forzar, ejecutar y subrogar. Y parece, en primer lugar, que no hay que hacer diferencia entre los profanos y de los píos, porque toda última voluntad de un testador puede decirse pía y debe ser observada, *arg(umento), l(ege) I, C. de sacrosanctis eccle(siiis)*. Y así, diré que **10**) toda ejecución de última voluntad pertenece al obispo; para esto, *cap(itulo) tua nobis, de testa(mentis)*. De manera que como todo procede de la última voluntad del difunto, y así, no hay diferencia entre pías y profanas, en consecuencia, el obispo ejecuta todo; para esto, en *Aucten(ticorum), de eclessiasticis titulis, in § si quis autem*. Para esto se aplica también el capítulo *Ioannis*, allí donde dice que ha de satisfacerse a los acreedores por parte de aquellos mismos, y habla de los manumisores, que han de ser compelidos por el obispo. Y así, parece que sea el obispo el ejecutor de todo; para esto, el capítulo *si haeredes, ibi iussa testatoris, de testa(mentis)*; y allí, que la voluntad del difunto se cumpla. Y este punto de que el obispo **11**) sea el ejecutor universal, tanto de los píos como de los profanos, la sigue Inocencio y el Hostiense, en el capítulo *nos quidem, de testamentis*; y el Hostiense, en el capítulo *tua*, y el Archidiácono, en el capítulo *Sylvester, XI, q(uaestio)*

I. Las glosas ordinarias, sin embargo, se inclinan comúnmente por otro punto de vista, esto es, que (el obispo) solo sea ejecutor de los legados píos; y esto parece tener la glosa en dicho capítulo *tua nos*, al decir que para un caso pío la ejecución de las últimas voluntades está ligada al obispo, que es a quien le pertenece. Juan de Andrés y el señor Antonio de Butrio, en el capítulo *Ioannes, de testam(enti)s*, con acuerdo de opiniones dicen que la opinión de aquellos que dicen que el obispo solo se inmiscuya en los píos es verdadera cuando entre los laicos se actúe por la vía ordinaria para la ejecución de los legados. El otro punto de vista, que defiende que se puede inmiscuir en todos, es cierto cuando el obispo lo hace en virtud de su oficio, al ordenar la ejecución de una causa pía de última voluntad. Y dicen que esta conclusión es verdadera. Pero salvando el honor de tan grandes padres, no creo yo que esta distinción sea cierta, esto es, que sea cierta esta opinión del glosador, porque en el caso de los profanos, en los testamentos de los laicos y las cosas dadas a los ejecutores laicos, el obispo nada debe hacer. Y esto se prueba porque en los legados profanos ya han sido asignadas las acciones por parte del juez, y con ellas conocen los legatarios, según en *l(ege) II, C. communia, de leg(at)is*; y manteniéndose aquellos en silencio, el juez no se mueve para investigar en causa civil, como se indica en el capítulo *ad nostram, de iureiur(ando)*. Y cuando hubiere de moverse, se movería mediante actuación **12**) del juez laico que tiene persona sujeta, esto es, ejecutores laicos, puesto que entonces el juez se movería y actuaría ante aquel juez ante el que hubiese de ser intentada la acción principal, según en *l(ege) II*, y lo que allí se establece, *C. ubi et apud quos*. Y así, la acción personal e hipotecaria habría de ser intentada ante un juez laico y también la actuación investigadora, cuando así pueda procederse, sobre todo estando en vigor la regla de que un reo laico ha de ser presentado ante un juez del foro, en cap(itulo) *si clericus laicum, de foro competentí*. Y porque, mientras ha lugar, ha de intentarse una acción con el remedio **13**) ordinario, no ha lugar hacerlo con un oficio extraordinario del juez, y en *l(ege) et provinciali*, y lo que allí se indica, *ff. de novi operis nunci(atione)*. Y la razón es la misma en lo que toca al pago de las deudas, pues los acreedores hipotecarios, y también los compromisos firmados, tienen acciones propias, que deben aducir o bien contra el heredero universal o, no habiendo heredero, contra los fideicomisarios **14**) que están en lugar de los herederos, según en *l(ege) alio*, y lo que allí se indica, *ff. de alimen(tis) et ciba(riariis) legatis*; incluso si las pruebas agrupan a los acreedores por el propio testamento, como se establece en *l(ege) rationes*; y *Aucenticae, quod obtinet, C. de probationib(us)*. Por tanto, si el obispo no hubiese de hacer otra cosa en estos casos, los legatarios o los acreedores si no actúan se lo tomen en cuenta, y así, la opinión de los predichos Juan de Andrés y el señor Antonio de Butrio no parece ser verdadera, máxime porque no se funda en los derechos de las partes (Fol. XCIII vº). Primero, no lo prueba, cap(itulo) *Ioannes, de testamentis*; porque aquella heredad era de un clérigo, y así, estaba sujeta al obispo *de iure* porque **15**) los bienes gozan del mismo privilegio que la persona, *XII, quaest(ione) II, cap(itulo) ecclesiarum servos*. Y porque un heredero, o aquel que está en su lugar, debe presentarse cuando se ha producido la defunción, no obstando ningún privilegio, *de iudi(cii)s, l(ege) haeres absens*. Y no obsta de igual forma el capítulo *Sylvester, XI, quaest(ione) prima*. Porque aquellos ejecutores eran clérigos que **16**) tenían que presentarse, de tal forma que se manifiesta allí, a nuestro juicio, quién es el que ha desafiado a los clérigos. Con menos fuerza aún la opinión de aquellos concuerda con el capítulo *tua nobis, de testamentis*; pues allí se habla de cuando los bienes de un testamento deben ser gastados por los descendientes en usos píos, y así, se demuestra que aquello se dice y se habla en el caso de legados píos; y no obsta la expresión *universa procedant* porque se limita en los precedentes cuando en todas las voluntades pías se provee por

parte de los obispos de los lugares, para esto *l(ege) qui non militabat, ff. de haered(ibus) instit(uendí)*. Y no obsta § *si quis autem, de ecclesiasticis titulis*, puesto que, como ves, todos aquellos § hablan en el caso de los legados píos. Y no obsta el capítulo *si haeredes*, porque aquel capítulo se entiende en el caso de los mandatos píos, como en dicho capítulo *tua*, y así parece tenerlo la glosa allí y lo afirma con más detalle en dicho capítulo *tua*. Y no lo impide, *cap(itulum,) nos, quidem*. Porque, como ves allí, habla sobre el legado pío de construcción de un monasterio. Y no es cierta aquella razón general de que todos los legados sean píos, porque no es cierto, ya que, como verás más abajo, hay algunos privilegios que tienen legados píos. **17)** Otros (son) profanos, y así, creo yo que tampoco *de iure* es cierta la opinión de Juan de Andrés ni la de otros que dicen que el obispo sea el ejecutor de los legados profanos. Y menos aún es cierta respecto al fuero del reino, puesto que la ejecución de los testamentos y de los relictos se hace por parte de la curia secular, según el fuero *la cort, de execut(ione) rei iudic(atae)*. Y porque un laico, si es llevado ante otro juez, no está obligado a responder, y el que lo ha sacado pierde la causa, según en el fuero II y III, *de iurisd(ictione) omn(ium) iudic(um)*. Y porque son ciertos los casos sobre los cuales un laico debe responder ante un eclesiástico, como en el fuero *tot hom, de iurisd(ictione) om(nium) iudi(cum)*. Y no obsta que pueda alegarse por parte de aquellos que los manumisores o herederos están obligados a exonerar el alma del difunto, como en el capítulo *parrochianos, de sepulturis*; y el capítulo en *litteris, de rapt(ibus)*; y se peca al no hacerlo. Por tanto, parecen ser cosas propias del fuero eclesiástico, pues **18)** en razón del pecado el laico sería tratado según el fuero de la Iglesia, *de iudic(iis), cap(itulo) novit*. Y puesto que el capítulo *parrochianos* y el capítulo *in litteris, de raptoribus* hablan de cuando los laicos habían muerto, quedando excomulgados por una ofensa manifiesta hecha a la Iglesia o por un delito perteneciente al fuero eclesiástico. En caso contrario, por un delito de tipo secular no podrían ser excomulgados, y quedarían absueltos habiendo prestado caución de satisfacción, por medio de la cual los herederos acordarían de qué manera se actuaría con el difunto para exonerar el alma de aquel. Para esto, *cap(itulo), ex parte, de verbo(rum) signific(atione)*; para esto que se dice en razón del pecado y del fuero de la Iglesia. No es cierto cuando existe una vía por medio de la cual pueda un laico ser presentado ante un juez laico; en caso contrario la Iglesia reivindicaría su lugar por jurisdicción indirecta, como señala Bártolo en *Extrauag(ante), ad reprimendam*; y lo que se indica en dicho capítulo *novit*. Y así, debes defender que **19)** en las disposiciones profanas no es ejecutor el obispo. Y, por consiguiente, ni puede subrogar, pues no es juez competente en aquellos casos, ni tiene bienes bajo su jurisdicción, esto es, nada puede autorizar sobre ellos, *arg(umento), l(ege) si praedium*, y lo que se indica allí, *C. praediis minorum*; y lo que se establece en *l(ege) jurisperitos, § cum oriundus, de scu(sationibus) tutor(um)*; y en *l(ege) magis puto, § illud, ff. de rebus eorum*; y en *cap(itulo) pastoralis, de privilegiis*. Y así, concluyo que en lo que se refiere a los legados o disposiciones profanas nada pertenece a los obispos, sino que estas cosas pertenecen de derecho y por fuero a la disposición del juez secular.

En el versículo «veamos»

- 1) *Qué sea un legado pío.*
- 2) *Lo legado por cosas inciertas o indebidamente apropiadas se llama pío.*
- 3) *Lo dejado por los encarcelados, incluso por maleficio, se llama pío.*

- 4) *Cuándo se presumen la misericordia o el afecto.*
- 5) *La ejecución de las últimas voluntades es de fuero mixto.*
- 6) *Un juez, cuándo actúa en el arbitrio de una cosa. (Fol. XCV)*
- 7) *El obispo suple la malicia y ausencia de ejecutores.*
- 8) *Es estilo de la Curia es ley.*
- 9) *Las diligencias no elegidas por uno, que no pasen al subrogado.*
- 10) *La acción subrogada tiene la naturaleza de la principal.*
- 11) *El dominio se transfiere sin posesión.*
- 12) *Eclesiásticos usurpadores de la jurisdicción regia.*
- 13) *Qué debe hacer el buen executor.*
- 14) *En qué términos se establece el juramento del executor.*
- 15) *El obispo (es) procurador de los pobres con libre administración.*
- 16) *El «codex rationum» si actúa como escritura privada.*
- 17) *En las razones que han de ser dadas no se tiene en cuenta un módico error.*
- 18) *Si el dinero del testador no basta, qué debe hacer el executor.*
- 19) *Condición que no se tiene por añadida.*
- 20) *Una condición imposible se tiene por no añadida.*
- 21) *Los legados adquieren una cierta sustancia según el modo.*
- 22) *Un modo de coherencia imposible vicia aquello que hay en el legado.*
- 23) *Solo el Papa cambia una voluntad de difunto.*
- 24) *Quiénes pueden alterar las disposiciones de los fieles.*
- 25) *El Papa dona las cosas de la Iglesia a voluntad.*
- 26) *De qué modo se entiende rey de todas las cosas.*
- 27) *El príncipe, sin causa, no deroga el derecho de otro.*
- 28) *La república tiene su propio patrimonio.*
- 29) *La voluntad de un testador, cuándo es imposible y cuándo difícil, y cómo se actúa.*
- 30) *No debe hacerse conmutación sin causa.*
- 31) *La voluntad de un difunto ha de ser observada como una ley.*
- 32) *Si un testador puede hacer que no den razón los ejecutores.*
- 33) *Las cosas legadas antes de pagarse, si deben añadirse a la herencia.*
- 34) *Una persona pasiva, faltando el agente, nada puede hacer.*
- 35) *Una herencia que se basa en un testador y un heredero se ejecuta.*
- 36) *Cuál es el derecho cuando un testador ha muerto antes de que se publique el testamento.*
- 37) *Un testamento imperfecto, cuándo tiene validez.*
- 38) *Un testamento, cuándo tiene validez en lo que se refiere a legados píos.*
- 39) *Una voluntad captatoria, si tiene validez para causas pías.*
- 40) *El que ha encomendado su voluntad al arbitrio de otro no se considera intestado.*
- 41) *La disposición captatoria doble.*
- 42) *La cláusula: «si a ti te lo parece», implica el arbitrio de un buen varón.*
- 43) *No se debe mayor favor a los legados píos que a los hijos.*
- 44) *Si tiene valor una institución hecha por la voluntad.*
- 45) *Un testador que deshereda a uno suyo no se supone en posesión de la mente.*
- 46) *El testamento escrito por un notario y aportado para afectar una herencia no tiene validez.*
- 47) *Si las mujeres pueden ser testigos en un testamento.*
- 48) *La dilación, incluso dada por un testador, no ha lugar en los legados píos.*

Veamos ahora qué ocurre en el caso de los legados píos. Y aquí ha de verse **1)** qué son los legados píos. Y ciertamente, todo legado hecho en favor del alma es pío, o bien el que se da para redención de cautivos o en favor de los pobres, como en *l(ege) si quis ad declinandam, C. de episcopis et clericis*, y, como dice allí Baldo, el caso en que se deja a una persona determinada, o indeterminada, en calidad de pobre o miserable se denomina «pío» y se deja «pro anima». Además, se considera también que lo que se deja por sepultura o capilla o construcción de monumento se llama «legado pío», *l(ege) haereditas*, y lo que allí se indica, *ff. de peti(tione) haeredi(tatis)* (Fol. XCV vº). Y lo pone como base el propio Baldo al preguntarse cómo se conoce cuándo se deja algo para el uso pío, responde que aquella expresión denota un acto sucesivo que no se consume en el momento, como piensa, por ejemplo, en unos alimentos perpetuos, *de legatis primo, l(ege) civitatibus* o para la reparación de una iglesia o para las luminarias en una iglesia, como en *cap(itulo) último, de testam(entis)*; o como para los aniversarios, u otras cosas que se lega a las iglesias para un culto divino perpetuo o para otros lugares píos, como dice allí y en *cap(itulo) Ioannes, eod(em) tit(ulo)*. Y así, existe el mismo derecho en todo lo legado a un hospital o en el hecho a otros lugares píos, como se indica en *l(ege) id quod pauperibus, C. de episcopis et clericis*; en *Aucten(ticae), de ecclesiasticis titul(is), §. si quis aedificationem*. O por la construcción de algún monasterio, que también se considera pío, según en *cap(itulo), nos quidem, de testamentis*.

Además, todo aquello que se deja **2)** por cosas inciertas o mal apropiadas se llama pío, como se indica en *cap(itulo) I, de privilegiis, in Clementi(nis)*; y lo que señala Baldo en *l(ege) haereditas, ff. de pe(titione) haeredi(tatis)*. También un legado de libertad se considera pío, como se establece en *l(ege) in testamento, ff. de fidecommi(ssaris) liber(tatibus)*; y en *l(ege) qui filio impuberi, § servus testamento, de haered(ibus) instit(uendis)*. Y debes saber que aquello que se deja por la redención de los que están en la cárcel **3)** por malhechores se considera pío; se aplica lo que se establece en *l(ege) si quis Titio, de lega(tis), II*; y lo que indica Baldo en *l(ege) illud, C. de sacrosanct(is) eccles(siis)*; y el propio Baldo, en *l(ege) I*, alegada por la glos(a) en dicha ley *si quis Titio*. Dice que todo aquello que se lega *pro anima* se dice que ha sido legado a causas pías. También lo que se deja a un consanguíneo pobre, según la glosa en el capítulo II, *de sepulturis*. Y mira lo que señala Baldo en *Aucten(ticae), similiter, C. ad l(egem) Fal(cidiam)*, donde pone muchos ejemplos de privilegios.

Por otro lado, también se dice pío el legado de una dote o hecho en el nombre de una dote, sobre todo si se hace a un pobre, como es el caso en el texto único en derecho, en *l(ege) cum is, § mulier, ff. de condi(tione) indebi(ti)*. Y por esto, porque lo pío tiene privilegio, con la muerte del mandatario no se pone fin a tal mandato sobre la dote que ha de ser dada o consignada, como es el caso en el texto en la ley *si ego, de iure dotium*, por cuyo texto habla Baldo en *l(ege) mandatum, C. de mandati*. Y lo de estos derechos, unido al texto singular *l(ege) assiduis, C. qui potio(res) in pig(nore)*; donde se trata de la dote de una mujer que la tiene para su alimentación y limosnas, puede decirse que el legado de alimentos se llama pío. Y este parece el texto singular en *l(ege) Mela, de alim(entis) et ciba(riariis) lega(tis)*. Donde, sin embargo, se trata del de piedad, y se denomina legado lucrativo, y más hecho para la pompa, *l(ege) ex duobus, ff. de negó(tis) gest(is)*; si el testador dijera que lega por causa de piedad, porque se cometería fraude más fácilmente si se estuviera a aquel aserto, según la glosa y Baldo en *l(ege) et illud, C. de sacrosanct(is) eccles(siis)*. Para esto, *ff. de proba(tionibus), l(ege) qui testamentum; C. de collat(ionibus), si donacione; de castrensi peculio, l(ege) si forte; C. de donat(ionibus), l(ege) datam iam pridem*; donde se dice expresamente que se entiende por verdadero si no se pusiese de manera conjunta en alguna persona con necesidad, piensa tú por ejemplo en el caso de una doncella y un pobre, y se donase para casarla a ella, o uno

estuviese en la cárcel, porque cuando una persona conjunta está en necesidad, se presume más **4)** la misericordia que el afecto, *C. de captivis, l(ege) liber captus*, que se considera una ley notable. Concluyendo sobre esto que, o bien por causa de piedad se acude a la persona, y se entiende para causas pías, o bien no se acude a la persona y no se entiende para causas pías, lo que se indica por deducción de Falcidia. Una vez visto esto, falta ver si es el obispo únicamente el ejecutor de los legados píos cuando se trata de la herencia de un laico y los laicos son los ejecutores. Y parece que sí, por *cap(itulo)*, *Ioannes*, y en *cap(itulo) tua* y *cap(itulo) haeredes*, y *cap(itulo) nos quidem, de testamentis*; y en el capítulo *Sylvester, X, q(uaestione) prima*; aunque allí los manumisores o herederos fuesen clérigos. No obstante, en sentido contrario, que, entre laicos, no pertenezca por entero la jurisdicción al juez eclesiástico, sino que sea mixta entre el juez secular y el eclesiástico, lo prueba el texto en *l(ege) haereditas, § si defuncto, ff. de peti(tione) haered(itatis)*. Y lo que allí señala Baldo diciendo: «observa que lo dejado a causas pías se manda a la ejecución no solo de un juez eclesiástico, sino también a la de un juez secular, y cada uno tiene jurisdicción temporal sobre los laicos»; sobre esto, según él, lo que señala Inocencio en *cap(itulo) nos quidem, de testamentis*; y el Archidiacono, en *cap(itulo) Sylvester, XI, q(uaestione) prima*; y en *Spec(ulo), de officio iudicum, § primo, vers(u) item imploratur contra haeredem*.

Que esta jurisdicción sea mixta se prueba por medio del texto en *Aucten(ticae), de ecclesiasticis titul(is)*, en *§ si quis autem voluerit fabricare*; allí: «rechazar la del juez civil por el beatísimo obispo del lugar y sus administradores»; y en *§ si quis aedificationem*; allí: «el oratorio que después de cinco años (Fol. XCVI) mandamos dejar terminado con providencia del obispo del lugar y del juez civil». Y así, parece que, *de iure*, la ejecución de los legados píos sea de fuero mixto, incluso entre laicos. Pero ¿a qué tipo de fuero mixto te refieres?, porque ambos al mismo tiempo deben conocer como dos jueces ordinarios de una única causa, según la materia, *l(ege) inter pares, ff. de re iudi(cata)*; lo que parece por el texto en *Aucten(ticae), de ecclesiasticis titulis*, en *§ si quis autem*, y en *§ si quis aedificationem*; donde se habla de unión, y del juicio civil. Y aquel es un texto nuevo, y así, parece que uno sin el otro no puede hacer nada, según en *Aucten(ticorum), ut iudices non expec(tantes) sacras iussiones, § primo*. Y lo que se indica en *l(ege) sicuti, de arbitris*; y en *l(ege) magistratus, ff. ad municipales*. Pero lo contrario (también) parece ser verdad: que cada uno tiene su jurisdicción, por *l(ege) haereditas, ff. de pe(titione) haeredita(tis)*; allí, *principali, vel pontificali*. Y así, la jurisdicción parece atribuida por disyunción y a cada uno de manera firme. Y esto también lo prueba el texto en *l(ege) nulli, C. de episcopis et cleri(cis)*; allí: «cualquier cosa que hubiera sido omitida por el testador en favor de la misma causa, que esto de algún modo lo conozcan o bien los varones ilustres, como rectores en la provincia, o bien los obispos de la ciudad, etc.». Y así, parece que a cada uno de ellos le ha sido dada la facultad de conocer, y así, cada uno tiene jurisdicción sólida y puede decir el derecho para ejecutar una voluntad pía. Para esto, *l(ege) prima*, y lo que allí se indica, *ff. de officio proconsul(is)*; de tal manera que la condición del ocupante sea la mejor, como allí, o que las partes puedan tener como gracia a quién quieran someter el juicio, como en *Aucten(ticae), habita, C. ne filius pro patre*. En resumidas cuentas, parece que debe decirse *de iure* que **5)** esta ejecución de últimas voluntades en las causas pías es de fuero mixto, de tal forma que ambos jueces, el civil y el eclesiástico, pueden conocer en ella, de manera solidaria, y las reglas a que ha lugar son por acumulación de fuero, de tal forma que, si por ley no se determina otra cosa, la elección sea del actor, como en dicha *Aucten(ticae), habita*. Y (se coincide) plenamente por parte de Juan de Andrés, después la disposición de Jacobo de Belvísio, en el capítulo primero, *de privilegiis, lib(ro) sexto*, en *V privilegio*, en *Novella*. Para esto *l(ege) final(i), C. ubi in rem actio*;

para eso, en el proemio de los Digestos, § *penultimo*. Y así, parece estar en la facultad del actor ante qué juez quiera llevarlo, y esto cuando se procediese a petición de parte. Y lo tiene el señor Antonio de Butrio en *cap(itulo) cum sit generale, de foro compe(tenti)*. Pero sí se procede a investigar de oficio, que puede hacerse en el caso precedente, para ejecución de últimas voluntades en las causas pías. Pues cuando se procede de oficio por parte del juez, como en nuestro caso, se procede sumariamente para tal ejecución, por medio de la ley *haereditas, de peti(tione) haere(ditatis)*. Así se señala en *Speculo*, en el título *de instru(mentor)um aedi(tione)*, § *nunc vero aliqua, ubi quaestio Aucten(ticae) aliter*; esto es, incluso sin que nadie lo pida, puede investigar el obispo, como se indica en *Spe(culo)*, en *tit(ulo) de testa(mentis)*, § *in primis*, § *pone nullus*, y lo recita Baldo en *l(ege) haereditas, de peti(tione) haeredi(tas)*. Entonces cualquier juez, secular y eclesiástico, puede investigar, pero podrán avisarse el uno al otro para que haya lugar a ocupación previa; para esto, *glosa aurea*, en *c(apitulo) finali, de arbitris, libro sexto*. Sobre esto lo que se indica por parte de Baldo en *l(ege) II, C. ubi de crimi(nibus) agi oportet*; y en *l(ege) iurisperitos*, § *cum oriundus, ff de excusa(tionibus) tutor(um)*, por parte de Nicolás de Nápoles; y por Dyno en *l(ege) pupillus, § territorium, de verb(or)um signi(ficatione)*.

6) Si, por otro lado, no se pone de manifiesto quién empezó a investigar, entonces debe elegirse y concertarse la traza por medio de una investigación, como se establece en *l(ege) II, ff. si quis cautionibus*, por Pedro (de Bellapertica); y dice Baldo en *l(ege) prima, ff. de officio consulis*, que un reo debe elegir ante quién comparece; en caso contrario, cada uno de los jueces lo reputará como contumaz; *arg(umento) ff. de adult(eriis), l(ege) II, in princip(io)*. Y así, puedes ver qué tipo de derecho se usa *de iure* en las ejecuciones de últimas voluntades en las causas pías que son de fuero mixto. Y así, cada juez puede inquirir para que se cumpla la voluntad pía del difunto y que se obligue aquello por medio de la jurisdicción que se tenga, y así, que aquello se pueda subrogar a los manumisores por medio de su jurisdicción, cuando ha lugar la subrogación por muerte, inhabilitación y larga ausencia, y cualquiera por este motivo puede prorrogar el plazo para los ejecutores, como dice Baldo en *(lege) episcopo*, en *l(ege) nulli, C. de episcopis et clericis*. Aunque Baldo en dicha ley *nulliter* diga que por la muerte de uno o por ausencia de los ejecutores no debe hacerse subrogación, **7)** porque el obispo puede suplir la negligencia y malicia de los ejecutores, como se indica en el capítulo último, *de testamentis, lib(ro) sexto*, en *Novella*. Y mira tú allí la glosa ordinaria, aunque en la curia se practique lo contrario. Y las cosas que han tenido una larga costumbre deben cambiarse lo mínimo (Fol. XCVI vº); *l(ege) minime, ff. de legibus*. Y el estilo de las curias **8)** ha de ser observado como ley; esto es, que el juez debe investigar sobre esto por sí mismo, véase *l(ege) III, § lex Iulia*. Y lo que allí Bártolo, *ff. de testibus*, hace notar en *l(ege) prima de extraordi(nariis) cognit(ionibus)*. Y así, cada juez en dichas causas pías hará dichos actos de subrogación, prórroga y audición de cuentas. **9)** Que sepas, no obstante, que cuando por parte de un testador ha sido dada facultad de vender por propia autoridad, según lo establecido en *l(ege) III, C. quando de cap. (sic) opus non est*, el ejecutor subrogado no tendrá dada aquella potestad antes de la defunción o el impedimento, porque había sido decidida por facultad de aquel, *arg(umento) de officio delega(ti), cap(itulo) is cui*; y no obsta que la acción **10)** subrogada comprenda la naturaleza de la principal, *l(ege) si eum, § qui iniuriam, si quis cautionibus, ff.*, puesto que esto se hace cuando por parte de la misma fuente se haya hecho la subrogación, como allí.

También debes saber que las cosas que hemos dicho se basan en el derecho común; por fuero del reino de Valencia, en cambio, ha de estarse a la concordia hecha entre el príncipe y la Iglesia, *arg(umento) cap(itulo) primi, de proba(tionibus), ibi pacta quae gotzefilacon*. Además, que, según el fuero, si se actúa por un testamento mediante acción propia contra alguien

para obtener un legado por hipotecaria o personal, según *l(ege) II, C. communia, de lega(tis)*; por medio de la vía ejecutiva, según el fuero también habrá de actuarse en tal caso ante el juez secular, y por ello habría de impetrarse un mandato ejecutorio, por medio del fuero *la cort, de exe(cutione) rei iudic(atae)*. Y ya con más motivo, si por vindicación de una cosa legada como cosa de realengo, **11)** cuyo dominio hubiese sido transferido a un legatario, por medio de *l(ege) a Titio, ff. de furtis*; puesto que un bien de realengo no puede ser pedido ante otro juez que el laico, *de foro, in el fuero si lec o clerg(ue), de iurisd(ictione) omn(ium) iud(icum)*. Y así, las cosas que se han dicho y la concordia del rey reivindican un cierto lugar en las causas pías. Y también cuando se actúa de oficio para cumplir la voluntad de un difunto y para las razones que han de darse. Pero, cómo pondremos en práctica esto, cuando más arriba hemos dicho que en lo que toca a los ejecutores de legados profanos nada debe hacer un obispo, pero en cambio vemos en el caso de los píos que estas ejecutorias o manumisiones son de carácter mixto, profanas y pías. Debes decir que el obispo solo se entrometerá en los píos y escuchará las cuentas de los legados píos, y no se ocupará de los profanos, de tal manera que no meterá la hoz en mies ajena, contra derecho, *de elect(ione), (capitulo) venerabilem*; y no debe perturbar la jurisdicción regia, según el capítulo *novit, in princ(pio) de iudic(iis)*. Sino que deberá dejar la ejecución de los profanos y la audición de sus cuentas a los jueces seculares. Pero los eclesiásticos no tienen cuidado de esto, sino que, por todas partes, en todos los casos, tanto profanos como legados píos, al usurpar **12)** la jurisdicción regia, como dice la glosa *in simili*, en el capítulo *si clericus laicum, de foro compe(ten(ti))*, ejercen su jurisdicción de manera nula e incorrecta. Con qué remedio se socorrerá esto cuando ha de darse razón de ejecutoria o de manumisora mixta cuando sea profana y pía, debes decir que la cuenta ha de presentarse ante el secular, que es el competente para todas, tanto las profanas como las pías, y en su caso tendrá prorrogación o subrogación de ello. Ha de reconocerse, sin embargo, que si un juez eclesiástico tiene la valoración de los legados píos no ha de buscarse más allá la de uno secular, *arg(umento), l(ege) licet, ff. nauta(e), caupo(nes) stabul(arii)*; y, al contrario, si uno lo es de los profanos, porque aquellos pertenecen al juez secular, como has visto. De lo que se sigue que un ejecutor subrogado por un obispo nada puede administrar de los profanos. Existe, pues, una cautela, para que cada juez haga la subrogación. Y que sepas que ha de darse razón de sus casos en lo que respecta a cada juez en las cosas que les pertenecen según esta forma: **13)** que los ejecutores de un bien, como cualquier buen administrador, deben hacer un registro de razón de su administración. Para esto lo establecido en *l(ege) tutor, qui repertorium, ff. de admini(stratione) tutorum*; y en *l(ege) prima, ff. de tutelis, et ratio(nibus) distra(hendis)*; y en *l(ege) Nesennius, ff. de nego(tiiis) gest(is)*. Y además, ha de ser mostrado por aquel, según la ley *cum servus, ff. de condit(ionibus) et demonstra(tionibus)*. Con el juramento del ejecutor **14)** es suficiente en el caso de los gastos pequeños, en los que no puede hacerse cómodamente un documento, piensa, por ejemplo, si se dan XV sueldos para algún pobre. En cambio, en el caso contrario, en aquellas daciones que contienen una cantidad mayor, se ha acostumbrado a hacer documentos. Pues el registro de razón es una escritura privada, por lo que no se le da crédito en favor del que lo escribe.

No basta el simple juramento para la plena probación; se aplica lo que se establece, *C. de iure delibe(randi), l(ege) finali, § in computatione*; según Baldo en dicha ley *id quod pauperibus, C. de episcopis et clericis*. Se somete (Fol. XCVII), sin embargo, que si por la calidad de la persona, lo considera el obispo, ha de hacerse un juramento por el que hubiera de estarse a tal juramento, puesto que el obispo no es solo juez sino también **15)** procurador de los pobres, con libre administración. Y por eso puede llevarse a cabo un juramento que repu-

ta la propia parte; así puede entenderse, *C. de dona(tionibus), l(ege) si quis pro redemptione*, según Baldo; y sobre la predicha distinción entre gastos pequeños y grandes añade lo que establece la glosa ordinaria en el capítulo *qualiter, et quando, de accusat(ionibus)*. Añádelo también a las antedichas palabras de Baldo y límitalo en lo que se dice de que **16**) el registro de razón es una escritura privada. Y el que no se le crea a él a favor del escribiente es cierto si no hubiese fundamento razonado por otros capítulos del libro de razón contra el manumisor, porque entonces debe estarse a ellos, incluso *pro se*, argumento en *l(ege) quaedam, § nummularios, ff. de edendo*. Donde esto tiene Bártolo, *argumento, l(ege) publica, § fi(nali), ff. de edendo*. Para esto, mira Baldo según Nicolás de Matarelis, en *rúbrica, C. de fide instru(mentorum), in XX col(umpna)*; y en *l(ege) rationes, C. de proba(tionibus)*; y sobre esto he hablado más ampliamente en mis *Notables*. Y estos jueces, en esta razón que ha de darse, se deben comportar correctamente considerando la condición de la persona, y no preocuparse **17**) del pequeño error, porque sobre él no se hace cuenta en las razones que han de darse, mientras no hubiese dolo, *ff. de condi(cionibus) et demonstra(tionibus), l(ege) quamvis*. Y una vez aceptada la cuenta deben hacerse dos definiciones, según la costumbre de las curias. Para esto, *l(ege) quod si nolit, § qui assidua, ff. de edili(cio) edicto*; y *l(ege) fina(li), C. de fideiussoribus*. Pero pon por caso que un testador ha mandado que se haga algo por parte de sus ejecutores **18**) pero no basta con el dinero dejado, o pon que no puede obtenerse un lugar, o que se sigue alguna dificultad y que no puede cumplirse. ¿Qué habrá de hacer el ejecutor para que pueda obtener su definición sobre aquello sin culpa? Y puesto que sobre este tema ya he meditado yo otra cosa, aunque para otro fin, advierte que hablaré más claro de lo que hayas oído de otro. Pues cuando un testador adjunta alguna condición en un legado o herencia y la condición es imposible *de iure* o *de facto*, o incluso difícil, entonces se vicia la condición y no se vicia (el todo). Pues, anulada la condición, tiene validez el legado, y el legatario o heredero no se ve obligado a cumplir la (condición); habiéndose, no obstante, hecho una distinción *de iure* de la condición imposible, la cual pone Bártolo en *l(ege) prima, ff. de conditio(tionibus) institutionum*; de forma próxima esas afirmaciones se prueban por dicha *lege prima*, con las cosas allí indicadas, y *ff. de conditio(nibus) et demonstra(tionibus), l(ege) obtinuit*; y lo establecido en *Institu(ta), de haeredi(bus) institu(endis), § impossibilis*. Respecto a la difícil condición, (véase) lo que señala Bártolo en *l(ege) continuus, § illud, de verbo(rum) obliga(tionum)*. Baldo en *l(ege) cum alienam, C. de legatis*. Pero esto que se ha dicho de que la impotencia de cumplir una condición que es imposible o difícil *de iure* o *de facto* hace que esta se tenga por cumplida y que no se esté por ella **19**) y que se tenga por no añadida, está, ciertamente, como condición potestativa, esto es, mixta, como en *l(ege) in testa(mento)* y lo que allí se indica, *ff. de conditio(nibus) et demonstratio(nibus)*. Y se señala en *l(ege) quae sub conditione, § quotiens, ff. de conditio(nibus) institutio(num)*. Pues entonces la impotencia de cumplirla impide que el legado se adquiera como está allí, no de otro modo. Pues si se alega el modo imposible, si no puede cumplirse porque se está por él, se tiene por no añadido, como en *l(ege) si fundum per fideicommissum, § Iulianus, ff. de lega(tis) I*; que no es diferente según Dyno. Tú alega otro distinto, como en *l(ege) Lucius, § quisquis, et principio, ff. de lega(tis) I*. Y lo que se dice de la condición mixta es lo mismo en el caso del legado hecho de un bien del príncipe, que no suele ser dividido porque no se toma nada del legado, como en el texto de la ley *apud Iulianum, in fin(e) de lega(tis) primo*. Todas estas cosas que se han dicho más arriba, sin embargo, entiéndelas como un grano de sal. Pues tienen su lugar **20**) si se alega de forma total la condición de imposible, como por ejemplo considera si yo tocara el cielo con un dedo, pues entonces es cierto que lo supradicho se tiene por condición imposible y no añadida, como en los

derechos más arriba alegados. También si dijera que una parte de los bienes se lance al mar o cosas similares, según *l(ege) quídam, in suo, de condi(tionibus) insti(tutionum)*. Pues entonces ha de elogiarse que no se cumpla aquello, como allí. Pero si el testador dispone para un fin honesto algo que no puede cumplirse, entonces no se vicia en absoluto la condición, sino que se conmuta en una causa justa; y es el caso en la ley *legatum, ff. de admini(stratione) rerum ad civi(tates) pertinentium*; y allí Bártolo. Y en *l(ege) legatum, ff. de usuffr(uctu) legato*; y allí también Bártolo y lo que señalan los canonistas en *Clemen(tina) quia contingit, de religio(sis) domi(bus)*. Esto teniendo en cuenta una matización: que si es imposible que se haga eso que se ha dejado, piensa, por ejemplo, porque no haya bastante dinero, entonces las partes por sí mismas que lo encomienden a otra voluntad. En cambio, si fuera algo muy difícil que se considerase imposible (Fol. XCVII v^o), entonces es necesaria la licencia del príncipe, como en dicha *l(ege) legatum, ff. de admini(stratione) rerum ad civitat(es) pertinentium*; o del sumo pontífice en las cosas espirituales, como en la *Clemen(tina) quia contingit, de religio(sis) domibus*. Y estas cosas se desprenden de las palabras de Bártolo en *l(ege) legatum, ff. de usufruct(u) legato*; y en *l(ege) legatum, de admini(stratione) rerum ad civita(tes) pertinen(tium)*. Bártolo, sin embargo, en otro lado dice que él ha consultado en Ancona, *de facto*, que un cierto testador dejó a los hermanos mendicantes un poder con esta carga: que debían construir un lugar donde morasen ciertos frailes o, en caso contrario, se perdería el legado. Que esta carga añadida no tenía valor porque era imposible; es decir, era demasiado difícil, porque no podían asumirse nuevos lugares sin licencia especial de la sede apostólica, cosa que no era verosímil que ellos obtuvieran en contra del sacro concilio, según en *cap(itulo) primo, de exe(cessibus) praelato(rum), lib(ro) VI*; y en *Clemen(tina) cupientes, de poenis*. Y también se dice que consultó muchas cosas, creo que sin acordarse de las antes mencionadas. Y, en este sentido, Baldo en dicha ley *cum alienam, C. de legatis*; dice: «cuidado no te equivoques», porque, aunque aquel afirma que esta carga añadida no tiene validez, tú, sin embargo, debes entender que debe hacerse la transferencia al legado pío por orden de los superiores, como en la *Clemen(tina) quia contingit, de religio(sis) domibus*; y dicha ley *legatum*, y por medio de las mismas leyes esto parece que sigue Bártolo en *Aucten(ticae), ingressi, C. de sacrosanct(is) eccles(síis)*. Aunque Baldo, en el caso de los frailes menores, defiende lo contrario por la *Cle(mentina) XIII, § ad haec, de verbor(um) significa(tione)*; en *Cle(mentinis)*, diciendo: «Considera, en efecto, que ciertos legados toman sustancia **21**) del mismo modo que los que se dejan a estos frailes, los cuales no tienen capacidad ni por sí mismos, ni por el monasterio». De modo que, en estos términos, dice que nunca se haga conversión en otro uso, sino que, siendo imposible el modo inherente al legado, se vicia el legado, como en dicho capítulo *ad haec*. Hay algunas cosas que han sido legadas y que no toman forma en el modo indicado porque pueden hacerse sencillamente; en este caso son dos preceptos, **22**) de donde si el modo no obliga, debe procederse de manera semejante a casos similares, según dicha ley *legatum*, y en *Clem(entina) quia contingit; arg(umento), de condit(ionibus) et demonsrati(ionibus), l(ege) in testamento*. Pero sobre las cosas ya dichas surge una duda máxima entre los canonistas, que tienen esto por el Evangelio: que sin la voluntad del Romano Pontífice no puede ser alterada la voluntad de un difunto, diciendo que este caso debe reservarse a la sede apostólica, como se indica en el capítulo *quod translationem, de offic(io) legati*. Es más, dicen algunos que cambiar la voluntad de un difunto **23**) no está bien para el Papa, como se señala en *XII, quaest(ione) II, cap(itulo) non licet Papae*; para lo cual se aplica dicha ley *legatum, de admini(stratione) rerum ad civita(tes) pertinentium*. Sobre la duda que se plantea a dichos colegas doctores debes decir que, en las disposiciones hechas por los fieles que son posibles, está claro que solo al príncipe de la Iglesia y Sumo Pontífice co-

rresponde la alteración, y no conviene al Papa alterar dicha voluntad **24)** sin una causa justa, como se indica en dicho capítulo *non liceat*, y en el capítulo *non est, Extra. de voto*. Es cierto, no obstante, que, si quisiera, podría con plenitud de potestad cambiar la voluntad del difunto, porque si es algo que ha sido dejado a la Iglesia, como señor de las cosas eclesiásticas puede remitirlas, y dar las cosas de la Iglesia **25)** con plena voluntad, como en el capítulo *oportebat, IX dist(inctione)*; y allí el Archidiácono, *cap(itulo) primo, de praebendis, lib(ro) VI*. Así mismo, también puede entregar las cosas de la Iglesia a los laicos, como en el texto *notabili, in § his ita, XXXVI, q(uaestione) prima*. Si se ha dejado algo para remisión de los pecados o para otra causa pía también puede ser remitido por él, aunque esto solo aprovecha para las penas del purgatorio, como se declara en *cap(itulo) quod in te, de poeni(tentiis) et remissi(onibus)*, de las cuales el Papa es disponedor por la potestad de las llaves, como se señala en dicho capítulo *quod in te*, y en *Cle(mentina) I, de poen(itentis) et remissi(onibus)*; y en *cap(itulo) I, de poen(itentia), dist(inctione) VI*; y más ampliamente por parte de Pedro de Ancha(rano), *in regula, peccati, de reg(ulis) iur(is). Lib(ro) VI*. Esto, sin embargo, el príncipe no lo podría hacer respecto a los legados profanos, puesto que **26)** el dominio de las cosas del reino sería de aquel en lo que respecta a la tuición y protección, según en la ley *bene a Zenone*, y que allí se indica, *C. de quadrienii praescript(ione)*. Por esto, **27)** del otro derecho no se hace derogación sin causa, *l(ege) Lucius, de evict(ionibus)*. Y lo que se dispone en *l(ege) quotiens, C. de precibus imperato(ri) offer(endis)*. Y en *l(ege) fin(ali), si contra ius*. Si, por otra parte, se hubiese hecho un legado a la república, podría remitir o alterar aquel, puesto que es el señor, según dicha ley *legatum*. Pero hoy en día no se podría, puesto que la república tiene su propio **28)** patrimonio, de tal manera que podría legarse a favor de algunos, según *l(ege) civitatibus, de lega(tis) I*; y así, se adquieren dominios y acciones de las cuales no pueden ser privados por el príncipe sin motivo. En cambio, si la voluntad **29)** del difunto es imposible, y rectamente no puede ser satisfecha (Fol. XCVIII), se tiene por no añadida en las causas seculares; si fuera difícil, las partes, de las cuales es el interés, pueden remitirla o conmutarla entre sí, según dicha ley *legatum, ff. de usus fruct(u) legato*; en los legados espirituales corresponde a la autoridad superior, como en el capítulo *nos quidem, de testamen(tis)*. Y por superior en este caso se entiende al diocesano, y no solo al Papa, como señala Lopus en dicha *Clementina quia contingit, de religio(sis) domibus*. Y por eso dice el señor Antonio de Butrio en *cap(itulo) significatum, de praeben(dis)*, según Inocencio, que si los pactos o condiciones se refieren a lo temporal no pueda un inferior remitir aquellas de parte del Papa; (pero) si se trata de una espiritual la conmuta un inferior al Papa, como en dicho capítulo *significatum, secundum eos*. Esto no obstante, comprenderás tú que es cierto cuando lo aconseje una causa justa; en caso contrario no debe hacerse **30)** conmutación, según las disposiciones en dicho capítulo *non est, Extra de voto*; **31)** pues la voluntad del difunto ha de ser observada como si se tratara de una ley *XII, quaest(ione) II, ultima voluntas*; en *Auctenti(cae), de nupt(iis), § disponat*, donde en Abacuc (sic), capítulo II: «Bendito sea por el Señor que no ha cesado de derramar su bondad ni con los vivos ni con los muertos». Y según la predicha distinción, los ejecutores, rigiéndose por esto, han cambiado alguna vez una voluntad o la han convertido en otro uso con autoridad del superior, como para algunos casos particulares se ha prevenido más arriba; no hay duda de que el que audite estas cuentas las definirá y absolverá. Pero ¿acaso un testador **32)** puede remitir a los manumisores la carga de dar razón? Y ciertamente, el texto parece decir que no en *cap(itulo) tua*, y el señor Antonio de Butrio allí, *de testa(mentis)*. Henricus parece defender lo contrario en este punto por la ley *cum necessitatem, C. de fideicom(misis)*, al decir que allí está el caso. Pero, salvando su honor, no afecta al tema, porque habla de una administración

pretérta, como se demuestra allí, en la glosa primera. Y porque si se ha llevado a cabo la gestión de manera dolosa, también de la pretérta se ha de dar razón, *ff. de administra(ione) tuto(rum)*, *l(ege) quidam decedens*, y porque en una última voluntad el dolo futuro no puede remitirse, según *ff. de leg(at)is primo*, *l(ege) si servus vetitus*. Y por eso, parece que la opinión de Henricus no es procedente en derecho, sino que los manumisores estarán obligados a dar razón no obstante la remisión del testador. Cuando, por otra parte, el testador los quiera relevar de la carga de dar razón, dirá que ya se ha dispuesto que se haga porque expresamente él les ha remitido de todo dolo futuro, y porque si hay algo de sus bienes que les haya quedado a ellos por fuerza de dicha administración, incluso de sus lugares, a las personas designadas o elegidas por aquellos, que esto se lo lega. Y entonces bien puede ser procedente la opinión de Henricus, y sobre esto tienes tú el texto en *l(ege) si quis rationes*, *ff. de liber(at)ione legata*. Pero ¿es acaso necesario para esto, que estos legados píos **33**) puedan ser pagados por los manumisores, que la herencia haya pasado a manos del heredero? Y parece que sí, dado que en esto, como los legados son debidos por medio de un testamento, se requiere que la herencia se reciba por testamento, como en la ley *eam, quam*, *C. de fideicommissis*; *l(ege) nemo*, *ff. de testamentaria tutela*; así también en los legados debidos o pedidos por un intestado se requiere que la herencia se posea *ab intestato*, según el texto singular, en *l(ege) II*, *ff. de fideicommissa(riis) liberta(tibus)*; y lo tiene la glosa singular, en *l(ege) qui filio impuberi*, *§ servus testamento*, *ff. de haeredi(bus) institu(endis)*. Y esto parece tenerlo Baldo en *l(ege) eam quam*, *C. de fideicom(misis)*, al decir que si una herencia no se obtiene por testamento se libere todo el derecho de testamento, porque cuando no existe heredero no hay persona que se obligue. Además, porque cuando no existe persona pasiva **34**) no puede existir agente, *ff. de iudic(is)*, *l(ege) in tribus*; de donde en el juicio conviene que el reo se establezca como actor, según en *l(ege) prima*, *C. de aliena(tione) mu(tandi) iudi(cii) causa facta*. Y por eso la herencia yacente no se dice obligada, porque elude **35**) la potestad del testador, no la del heredero. Consta, en efecto, que el testador no está obligado por legados propios, *ff. de lega(tis)*, *primo*, *l(ege) legatum*, *§ alumnus*; y *ff. de haeredi(bus) institu(endi)*; *l(ege) non minus*, *§ finali*; al decirse que, si el fisco sucede en los bienes vacantes, puesto que es nulo que se quiera disponer de la herencia, el fisco se deberá a la prestación de los legados, porque la ley le hace a él heredero, según *ff. ad Trebell(ianicam)*, *l(ege) Marcellus*, *§ finali*. Y se expresa en *l(ege) recusare*, *§ fiscus*, *ff. eo(dem)*. No obstante, el mismo Baldo, en la ley *haereditas*, *ff. de petitione haereditatis*, parece sostener que no se requiere accesión, porque en tales casos se procede por actuación del juez, por lo que no se requiere accesión ni obligación; en otro caso se requeriría presencia, como se dispone en la ley *si nemo*, *ff. de regulis iuris*; aunque se remita a las disposiciones en dicha ley *eam quam*, y a las indicaciones en *Speculo*, en *titulo de testa(mentis)*, *§ restat, post principium*; y lo que también se indica (Fol. XCVIII vº) en *Clementina dispendiosam, de iudiciis*. El propio Baldo, en *l(ege) qui filio impuberi*, *§ servus*, dice esto mismo, que no es necesaria accesión, porque estos legados no están sometidos a las leyes profanas, según lo dispuesto en *l(ege) prima*, *C. de sacrosanct(is) eccles(sis)*. Pero Angelo, en dicho *§ servus testamento*, sostiene lo contrario. Baldo, al reprender a aquel, dice que existe, sin embargo, una cautela, pues al igual que en libertad existe una provisión para que no se pierda, por no accesión (se admite) que los bienes sean adjudicados para conservar la libertad, según *Instituta, de eo cui causa liber(tatis) bona addiiciuntur, circa medium*, y así, para conservar los legados de las causas pías. Y dice que esto lo defiende expresamente Juan de Andrés, en *additione ad Speculum, de instrum(entorum) aedi(tione)*. *§ nunc vero aliqua*, en la adición que comienza, *hic communiter actor*. Y esto lo tiene el propio Bártolo en *l(ege) prima*, *C. de Summa Trinitate*; y en *l(ege) prima*, *C. de bonis*

vacantibus, libro X. ¿Qué debes decir? Di que, si los legatarios píos quisieran actuar con sus acciones, entonces es buena la cautela de Angelo, porque los bienes se asignan a los legatarios, por lo cual no existe persona contra la que puedan dirigirse sus acciones, ni tienen formadas aquellas hasta tanto que exista una herencia presentada por ellos habiendo prestado caución a los acreedores que han de ser pagados, como en dicho texto, *Instit(uta), de eo cui liber(tatis) causa bona adiiciuntur*. En cambio, si un obispo quisiera llevar a cabo de oficio una voluntad pía forzando a los ejecutores podría hacerlo, y los ejecutores podrían seguirla sin accesión; para esto, el mejor texto que existe en derecho está en *Clemen(tina) exivi, § ad hoc, vers(u) ad quae legata, de verbo(rum) signific(atione)*. Toma nota de esta distinción pues no la has oído de nadie, aunque aquel texto lo alegue Baldo en *Aucten(ticae) si qua mulier, C. de sacrosanct(is) eccles(s)iis*. Y la predicha cuestión no es muy dudosa según el fuero del reino, porque sin la institución del heredero tiene validez el testamento. **35-bis**) Pero considera un caso para mí contingente, de hecho: cierta mujer, que ha ordenado su testamento con un poder notarial en el que hay muchos legados píos anuales dejados en herencia y algunos otros profanos, muere antes de que se publique el testamento. A pesar de haberse comprobado que aquella fue su voluntad, surge la pregunta de si tendría valor, al menos en lo que se refiere a los legados píos. Y parece ser que no, por el texto en *l(ege) fideicomissa, § quotiens*, y lo que allí dice la glosa.

Además, porque entonces tiene valor entre los hijos un testamento **36**) imperfecto en razón de la solemnidad, cuando haya sido escrito de propia mano del testador, *per Auct(enticae), quod sine, C. testamentis*; luego, si ha sido escrito por mano de escribano, incluso en razón de los hijos, no es válido para una causa pía. Y esto parece tenerlo allí Baldo. No obstante, Bártolo en otro lado defiende lo contrario, esto es, que tiene valor con motivo de una causa pía un testamento imperfecto en razón de su solemnidad, puesto que es perfecto en razón de su voluntad, y esto por la ley *in testamen(tum), ff. de fideicom(issariis) liber(tatibus)*, donde lo defiende Bártolo, y en la ley *fideicomissa, § quotiens, ff. de lega(tis), III*. Porque en la disposición entre hijos o en las causas pías basta que se deje constancia de cualquier forma de la voluntad, según lo dispuesto en *l(ege) final(i), C. familiae heriscundae*; y así, de forma indistinta, incluso sin que se haga aquello de mano del testador, después que se compruebe que mandó escribir aquella, tiene validez **37**) en las causas pías; no en cambio, en los legados profanos. Sobre esto se aplica el capítulo *indican(te), de testam(tis)*; allí con palabras desnudas, y lo que allí se indica, en *glosae prima* y *cap(itulo) cum tibi, eod(em) tit(ulo)*. Pero ¿cómo se hace esto? ¿Acaso no establece el testamento qué es indivisible?, como en *l(ege) furioso, C. qui testamen(tum) facere poss(unt)*. Porque esto es cierto según lo dispuesto en el derecho civil. Pero lo contrario también se admite, por equidad del derecho de gentes, y también en otros casos por interpretación del derecho civil en tales acciones, porque según que la disposición se haga sobre cosas similares separadas, parece que las disposiciones que se establecen son tantas como las propias cosas; *arg(umento), l(ege) scire debemus, ff. de verb(orum) obligat(ionibus)*. Y así, la equidad indudablemente persuade a que tal voluntad deba ser observada, según que conste sobre ella que es bastante perfecta *de se* y *ex se*, por lo que para esto sobre lo que se pregunta, según mi señor Juan de Imola, en *l(ege) si is qui testamentum, ff. de testam(tis)*. Por lo que tú puedes alegar lo dicho por Inocencio en *cap(itulo) cum tibi, de testam(enti)s*; y lo que señala Bártolo en *l(ege) prima, de testamen(tis)*. Y así se hizo, siendo yo abogado, y el inscrito como ejecutor ordenó la ejecución de una última voluntad en lo que se refiere a las (causas) pías, omitiendo los legados profanos.

Así mismo, también, lo dice muy especialmente el señor Juan (de Imola), allí en dicha ley *si is qui*; que en dichas causas pías un testamento imperfecto es válido en razón de la

voluntad, a no ser que parezca verosímil que el testador haya querido cambiar dicha disposición, como por ejemplo si ha mandado que se haga una capilla en cierto lugar con cierta consignación de dinero que diga entonces que no valga, porque aquella voluntad *de se* es perfecta en cuanto a aquel acto sobre el que hablamos. (Fol. XCIX) Pues no es verosímil que tal testador haya cambiado una voluntad pía, *arg(umento), l(ege) nam ad ea, de condi(tionibus) et demon(strationibus)*. Por tanto, no debe viciarse, como por un acto omiso o separado, *arg(umento) cap(itulo) utile, de regulis iuris*. **38)** Pero ¿tiene acaso validez una voluntad captatoria en las causas pías? Bártolo dice siempre que así (se contempla) en *l(ege) I, de sacrosanctis eccles(iis)*; y en *l(ege) illa institutio, de haeredi(bus) insti(tuendi)*. Y alega el capítulo *cum tibi, de testam(entis)*, donde se dice que el que encomienda una última voluntad en una disposición de otro no parece quedar intestado. Y dice allí Inocencio que parece dejarlo para causas pías. Pero Dy(no) y Cy(no) defienden lo contrario, en *l(ege) captatorias, de testamento militis*. Baldo en *l(ege) prima, de sacrosanct(is) eccles(sis)*, afirma **40)** que la disposición captatoria es doble, y puede entenderse en dos sentidos; en el primer sentido, en razón de la incertidumbre y duda. Y en este caso tiene validez para las causas pías, de tal manera que se dice de legado incierto, aunque al menos deba ser entregada a los pobres, según en *cap(itulo) cum sit, de iudeis*. En un segundo sentido, se dice captatoria porque se deja la potestad de obligar si se quiere o no se quiere, verbigracia. Dice el testador: «Darás mis bienes por mi alma, si quieres»; en este caso se dice que no vale puesto que no obliga, y así lo entiende el citado Dyno y Cy(no). Como si dijera de manera casual «si te parece». Entonces, es importante **41)** el arbitrio de un buen varón, *arg(umento), l(ege) fideicommissaria, de fideicommiss(sariis) liber(tatibus)*, según Baldo en dicha *l(ege) prima*; y el mismo Baldo, en *l(ege) et in epistola, de fideicommiss(sis)*; afirma lo mismo que Bártolo: que la disposición captatoria ha lugar en las causas pías, (y) que debe entenderse como distributiva, porque no puede hacerse a alguien heredero para hacerlo heredero universal del testador, según él. Y en la medida en que arriba se ha tratado sobre el contenido del capítulo *cum tibi, de testamentis*, en relación a que se dice allí, en la glosa, que un testamento, con un gesto, tiene validez para las causas pías, y esto parece afirmarlo allí Inocencio. Baldo, en efecto, en la *l(ey)* y en la epistola, *C. de fideicommissis*, dice que Inocencio no ha entendido dicho capítulo *cum tibi*, porque allí el testamento no se hizo con un gesto, sino por palabras expresas, puesto que no se debe mayor **42)** favor a una causa pía que a los hijos, que no pueden ser instituidos por medio de un gesto, según en *Aucten(ticorum), de testam(entis) imperfectis*. E Inocencio cita algunas opiniones que puedes ver por ti mismo. Dice también que Juan de Andrés defiende que en tal caso el testador parece haber dispuesto que todos los bienes sean gastados por sus manumisores en causas pías, y lo dice, evidentemente, si no se tuviera herederos legítimos. Observa que, si hablamos de legados píos hechos por medio de un gesto a pregunta de un notario o de otra persona, entonces no existe duda a favor de la causa pía, porque con esto ya reivindica su lugar el fideicomiso, en dicha *l(ey)* y en la epistola *C. de fideicommiss(sis)* y en la ley *nutu, ff. de lega(tis), III*. Y así habla la glosa en dicho capítulo *cum tibi, de testam(entis)*. Y esta opinión parece defenderla Juan de Andrés en *additione ad Specul(um)*, en el tít(ulo) *de testamen(tis)*, § *in primis*. Pero si hablamos de la institución del heredero, no quiere que esta sea hecha, también en el caso de las causas pías mediante gesto, porque el heredero debe ser inscrito y declarado, *C. de testa(mentis), l(ege) iubemus; ff. eodem, l(ege) haeredes palam*. Y porque los hijos no tienen este privilegio, según en la mencionada *Aucten(ticorum), de testamen(tis) imperfectis*; de forma que por un gesto puedan nombrarse herederos, según en *l(ege) Lucius, ff. de testamento militis*; y así, entiende la glosa ordinaria aquel texto, en *l(ege) in fraudem, § primo, ff. de testamento militis* que es una glosa

singular. Y eso lo decía Alberto Papiense, como refiere Juan de Andrés en el título *de testantis*, § *in primis*, que aquel modo de testar no fue creado ni aprobado, sino que fue reprobado. Pero puede decirse que, aunque tal institución no sea válida como institución de derecho por su falta de solemnidad, sin embargo, se considerará el fideicomiso dejado por un intestado para que la cosa tenga validez y no perezca, como anota elegantemente el capítulo *familiae hercis(cundae)*, *l(ege) quotiens*; y lo indica Baldo en dicha ley y en *epistola*, *C. de fideicommissis*, hablando de manera genérica, tanto en razón de la causa pía como en otras, porque cita el caso de una esposa así instituida por un gesto. **43**) Y en cuanto a que él mismo habla genéricamente de que la institución hecha con un gesto es válida en lo que respecta a todos los casos, como el fideicomiso, no habla bien, y Ángel(o), en *l(ege) in fraudem*, § *primo*, por la glo(sa) allí puesta, decide lo contrario en una cuestión de hecho: cierta persona, habiendo perdido la palabra, fue interrogada por un amigo sobre si quería instituirlo como heredero dándole la mano para que se la apretara, y así lo hizo ante testigos. Dice que esto no tiene validez según él, y dice bien, porque sin el favor de una causa pía tal institución no se tolera, ni siquiera como fideicomiso. Y no porque una vía se prohíba, se admite la otra, **44**) ni se creería (Fol. XCIX v^o) que, estando los hijos del testador, no obstante, la obedecieran con complacencia, que tal institución hecha con un simple gesto tuviese validez, incluso para las causas pías, ni como fideicomiso, ni como institución. Primero, porque es algo contrario al consejo XVII de Agustín, *q(uestione) ult(ima)*, *cap(itulo) ultimo*. Además, porque no se presume que alguien anteponga como herederos a unos extraños antes que a los suyos, *C. de fideicommissis*, *l(ege) cum acutissimi*. Y porque la ley no tolera tales inducciones contra la propia sangre, en *l(ege) non est*, *ff. de inofficioso testa(mento)*. Y porque un testador no se presume que esté en plena posesión de su mente al desheredar a sus hijos sin motivo, sino que actúa turbado en su mente, como en *l(ege) hac consultissima*, § *ad cum humana*, *C. qui testa(mentum) facere possunt*. Y porque los hijos pretéritos, según el fuero y según el derecho, rompen un testamento, *l(ege) prima*, *cum sequentibus*, *de iniusto rupt(o)*. Y esto quiere sentir Baldo en dicha l(ey) y epístola; alegando lo dicho por Juan de Andrés en el capítulo *cum tibi*, allí donde dice: «entiéndase si un testador no tuviese hijos». Esto no obstante, creo yo que es cierto si un testador no hubiese dispuesto con un gesto que todos sus bienes deban ser restituidos por ser aportaciones inciertas hechas de forma incorrecta, porque entonces se reconocería como un gran y famoso ladrón y que todo lo habría adquirido por rapiña, y el sacerdote diría al moribundo ante testigos si querría que todos sus bienes se distribuyeran, por haber sido adquiridos de manera incierta y con maldad, y que todo lo anterior se anulase, y, tras dejar a los hijos un tanto por ciento, asintiese con un gesto. Ciertamente, yo diría que tal disposición tendría validez, al menos como fideicomiso, como se ha dicho, porque cesarían las razones antedichas, ya que se presume sobre todo que esa persona preferiría ganar su alma antes que dejar riquezas a sus hijos, según aquello: «¿De qué aprovecha al hombre ganar el mundo entero si es en detrimento de su alma?»; *de Simonia*, capítulo, *Matthaeus*; y porque se presume que el moribundo no tiene su mente corrupta, sino que actúa por la salvación de su alma, lo que se dispone en *l(ege) rationes*, *C. de proba(tionibus)*. Debes saber, no obstante, que, establecido este sistema, incluso el hecho con un gesto valdría también para las causas no pías, al menos como fideicomiso, en un caso, a saber: cuando el testador ha ordenado el testamento ante un escribano ordinario y ha perdido la voz antes de que se publicase y se lee el testamento ante el propio escribano y se interroga a aquel en persona si querría que aquel fuese su último testamento y aquel asiente con un gesto. Ciertamente, valdría tal disposición por los argumentos anotados en la glosa y por parte de Baldo en

l(ege) iubemus, C. de testa(mentis). Pues si hubiese dicho en el interrogatorio si quería que se anotase que testaba así, él mismo lo hubiese escrito por su propio mandato, y él mismo hubiese dicho: «quiero, que sea válido como testamento por escrito», según Nicolás de Materelli y Martín Silimani, como refiere Baldo en dicha *l(ey) iubemus*. Allegat *l(ege) Pamphilo, § propositum, ff. de lega(tis), tertio*.

En cambio, si el notario no ha sido aportado por el testador, sino que es un afecto al heredero, que se interrogue al enfermo y que aquel responda con un gesto y que se diga que así tal institución no tiene validez, por dicha ley *iubemus, C. de testamen(tis)*; según Jacobo de Arena, y esto tiene más claramente Juan de Andrés, en *addi(tione) ad Spe(culum), titulo de testa(mentis), § in primis*, la razón es que, según él, así se daría ocasión a crear una falsedad, porque la mente de un enfermo, con el pensamiento turbado por la muerte, aceptaría todo y se inclinaría fácilmente a la sugerencia del notario, y así, no tendría validez lo que se hiciera. Y anota estas cosas porque son cosas cotidianas. Pero pon por caso, dice la decretal, que el testamento hecho por un presbítero parroquial con dos o tres personas idóneas o con testigos legítimos tenga validez en las causas pías, como en el capítulo *cum esses*, y capítulo *relatum, de testamentis*; he aquí que el sacerdote cometería una falta, pero se habría hecho, de tal manera que se habría probado por parte de dos testigos (y) ciertamente tendría validez en una causa pía. Pero en una no pía dice Speculator que no tiene validez si no existen cuatro testigos, como él mismo expone en *Spec(ulo), de instru(mentorum) aedi(tione), § compendiose, vers(u) item per ius canonicum*; aunque el señor Antonio de Butrio, en dicho capítulo *cum esses* decía que incluso si no lo hubiese hecho un presbítero valdría, puesto que se prueba por dos testigos, también para una causa no pía, como en uno y otro fuero, aunque diga que la opinión de *Speculator* se observaría en la práctica, míratelo allí más ampliamente explicado por él.

También debes saber que en las causas pías no son necesarios los testigos solicitados en los testamentos; dice algo Francisco de Aretino al consultar que en estas pías el derecho canónico lo considera una mera equidad del derecho de gentes. Mira lo que anota Lopus en su alegación XXXI. Y por eso dice el señor Antonio de Butrio, en el capítulo *relatum, de testamentis*, que si un estatuto dijera que no es válido un testamento si no se pusiera en los memoriales, **45)** que si se ha hecho el testamento para causas pías y no se ha puesto (Fol. C) en memoriales sí tiene validez no obstante el estatuto, porque en estas causas pías no tiene potestad un estatuto que dispone el perjuicio de las iglesias más allá de lo establecido por el derecho natural primigenio; y así, ya *de facto*, responde la consulta el señor Antonio de Butrio y, sobre lo dicho por él, mírate Bártolo en *l(ege) I, C. de sacrosanc(tis) eccles(sis)*; y Juan de Andrés en *cap(itulo) quamquam, de usur(is), lib(ro) VI*. Lo mismo dice el señor Antonio de Butrio en el capítulo *cum laicis, de rebus eccles(siae) non alien(andis)*. Y en *cap(itulo) ecclesia, de constit(utionibus)*. Y dice más el señor Antonio de Butrio en *cap(itulo) quod clerici, de foro compe(tenti)*: que si una iglesia o una causa pía ha sido instituida como heredera con un testamento menos solemne con dos testigos y sin insinuación, y hay allí legados profanos, que en lo que a aquellas cosas se refiere también tiene validez el testamento, sobre lo cual míratelo allí por él. Que eso sea cierto yo lo dudo por las cosas ya tratadas. Pero ¿las mujeres pueden ser acaso **46)** testigos en un testamento para causas pías? Baldo, en *l(ege) I, C. de sacrosanc(tis) eccles(sis)*, defiende que sí, mientras que sean dignas, *Argu(mento), nota(torum) C. de testa(mentis), l(ege) hac consultissima, § ex imperfecto*; y en *l(ege) final(i), C. de codicilis*. Pero Federico de Senis, en sus «Consejos», consejo XXXIII, según el orden de algunos consejos, defiende lo contrario, por el texto en dicho capítulo *cum esses*, y *cap(itulo) relatum*, los cuales dicen que se requieran testigos idóneos y legítimos. **47)** Pero

una mujer, en una causa criminal, no es una testigo idónea, ni legítima en los testamentos, por la *l(ey) in testamento § mulier ff. de testibus*; luego, no lo es en un testamento para una causa pía, pero puede decirse que son testigos bastante idóneos y legítimos según la legitimidad del derecho de gentes, ya que en otros casos fueron de buen testimonio, y el derecho canónico no consideró lo contrario, y porque en un codicilo pueden ser testigos, como indica la glosa en *l(ege) fin(ali), C. de codicillis*; y así, puesto que prueban la voluntad, parecen ser suficiente en las causas pías; piensa que por causa de la autoridad del señor Federico (de Senis). Pero se plantea una pregunta: si un ejecutor de testamento al cual ha sido dado por un testador el deber de restituir ciertas cosas conseguidas con maldad, ¿debe hacerse la distribución en el lugar del domicilio del testador o donde hubiese negociado la persona difunta? Mírate al señor Federico de Senis en su consejo, consejo XXXIII, según el orden de los míos, y allí las remisiones. Pero observa que sobre los legados píos no ha de alegarse la Falcidia, en *Aucten(ticae), similiter, C. ad l(egem) Falcid(iam)*, y dice el texto, en el cuerpo donde se agrupa, que cesando toda Falcidia, debe hacerse el pago de los legados. Pero suele dudarse sobre qué pasa sobre la Trebelianica, y los canonistas, en el capítulo *si pater, de testamen(tis)*, defienden que ha de deducirse la cuarta Trebelianica. Arg(umento) (*a contrario*), en dicho cap(itulo) *cum ibi, non detrahatur*, porque hay una sustitución directa. Jacobo Butrigario, ya que o bien se lega a una persona pía, piensa, por ejemplo, a un fraile pobre, y entonces se detrae; o bien a otra causa pía, y entonces cesa la Falcidia y la Trebelianica. Y así, dice que se observa frecuentemente en *l(ege) si quis ad declinandam, C. de episcopis et clericis*. Baldo, allí, dice que o bien se deja a una persona o bien a una causa, no obstante, mientras se trate de (causas) pías, y por un alma cesan la Falcidia y la Trebelianica, según opinión verdadera. Y dice que esta opinión se demuestra por medio de aquel texto en *§ sin autem*. Y esta opinión la sigue Bártolo en *l(ege) Marcellus, § quod autem, ff. ad Trebel(ianicam)*. Y el propio Baldo habla más prolijamente siguiendo la misma opinión en *l(ege) id quod pauperibus, C. de episco(pis) et cleri(cis)*, con más razones. La primera, que no es más favorable la Trebelianica que la Falcidia, *C. ad l(egem) Falcid(iam), Auctent(icae), similiter*. Y (segunda) porque el texto en el cuerpo de aquella *Auctenticae*, dice: «cesando toda Falcidia». Y porque dice «todo», no excluye nada; sin embargo, dice que este vocablo no comprende lo debido de los bienes subsidiarios, Arg(umento), *l(ege) si quando, § fin(ali), C. de in offic(ioso) testam(ento)*. Y esta es la auténtica verdad: que la legítima ha de ser deducida de los legados píos, y así lo defiende Juan de Andrés en dicho capítulo *si pater*. En tercer lugar, dice Baldo que, si este fideicomiso es universal, si el heredero estuviese *in mora adeundi*, o si hubiese muerto sin heredero, tendría validez; de donde cesaría la razón de deducir la Trebelianica, que es el fideicomiso que por beneficio del heredero que accede consigue el fideicomisario. Pues, en este caso, también sin hecho alguno del heredero y sin adminículo alguno de aquel, lo conseguiría de manera inmediata, por el beneficio de la ley, de donde no se detraería la Trebelianica. Arg(umento), *C. ad Trebel(ianicam), l(ege) penúlt(ima), § sin autem*. Por lo que, según él, los pobres pueden alegar para rechazar la Trebelianica y decir al heredero que, para su favor no se alcance el beneficio y el fideicomiso con la adición de este. Además, el texto en *corpore, de haered(ibus), et Fal(cidia), § si vero*, dice que el heredero debe valorar las ganancias para hacer el bien, no algo que ha de retener. También esto se prueba por la regla, *ff. ad Trebell(ianicam), l(ege) Marcellus, § quod autem*, (Fol. C vº) pues cuando cesa la Falcidia a favor del testador, cesa la Trebelianica. Pero esto es a favor del testador, porque es por su alma, luego, etc. Y también dice que esta es una verdad de derecho. Y tiene las mismas cosas Jacobo de Belvisio, y Bártolo. Y responde al capítulo *si pater*; que allí se asume el argumento *a contrario sensu*, que es tácito, por la ley *inter socerum, § cum inter, ff. de pactis*

dota(libus); donde cesa en aquello que se ha expresado, porque concluye que se ha expresado como tácito, y es más potente por ello, *C. de impu(berum) et aliis substi(tutionibus)*, *l(ege) precibus*. Y así, concluye allí. Lo mismo sigue en *Aucten(ticae) similiter*, *C. ad l(egem) Falcid(iam)*. Pero ¿acaso sobre las cosas dejadas a los pobres de manera cierta o incierta ha de pagarse la cuarta especial? Mírate lo anotado en el capítulo II, *de sepult(uris)*; y en dicha *Aucten(ticae)*, *similiter*, por Baldo. Y estas cosas bastan; mira por tu parte las restantes en los sitios arriba alegados. Una sola cosa no quiero omitir, que no sé si la has oído alguna vez, ni si alguien te la ha enseñado: que en los legados píos hay algo especial. **48)** Que, si por ley o por parte del testador se da una dilación anual en las causas pías, (esta) no ha lugar, sino que se debe de manera inmediata. Este es el caso en *l(ege) si ita fuerit libertas, de manumiss(is) testa(mento)*; y no lo encontrarás de otro modo. Y si me demuestras otra cosa te daré un par de capones.

Sobre la ocupación de temporalidades RÚBRICA XVIII

En el § «de nuevo»

- 1) Los jueces eclesiásticos no deben ser obstaculizados por los seculares.
- 2) Está absolutamente prohibido que los jueces seculares usurpen la jurisdicción eclesiástica.
- 3) Un juez eclesiástico suple la negligencia de uno secular, pero no al contrario.
- 4) No se perjudica la condición de nadie cuando una cosa vuelve a su naturaleza.
- 5) Un mayor que supla la negligencia de un menor será algo natural.
- 6) Los bienes de las iglesias gozan del mismo privilegio que las personas.
- 7) Las personas eclesiásticas en qué casos se someten a los laicos, y cómo un secular puede castigarlas.
- 8) Un juez secular, por negligencia de un eclesiástico, si conoce sobre los clérigos.
- 9) Los clérigos, por qué circunstancias son súbditos del príncipe.
- 10) Cómo se actúa en Francia con los bienes de los clérigos.
- 11) La ocupación por parte del rey de qué aprovecha.

Nuevamente se queja la Iglesia y los jueces eclesiásticos del príncipe y de otros jueces seculares, porque cuando aquellos ejercen su jurisdicción someten a la Iglesia a alguna prohibición, o, en otros casos, en las cosas pertenecientes a su jurisdicción proceden los príncipes u otros jueces seculares a ocupar sus temporalidades. Y así, la agravian contra derecho y justicia, puesto que los jueces eclesiásticos **1)** no deben ser obstaculizados por los jueces seculares, con lo cual aquellos menos libremente usan de su jurisdicción. *Extra, de iudi(cis), cap(itulo) novit*; puesto que si así se hace sería poner la hoz en la mies ajena, cosa que no debe ser, *Extra, de elect(ione), cap(itulo) venerabilem*. Además, porque está absolutamente prohibido a los laicos **2)** entrometerse en la jurisdicción de los clérigos, incluso por vía de negligencia u otras. *Extra de iudi(cis), capit(ulo) qualiter*; pues aunque según los cánones, el juez eclesiástico pueda suplir la negligencia del secular, *de foro compe(tenti), cap(itulo) licet ex suspecto*, **3)** sin embargo, no es así al contrario, que un secular supla la negligencia o malicia de un eclesiástico, como se indica en dicho capítulo *qualiter*; y la razón de la diversidad es, según el señor Antonio de Butrio, en el dicho capítulo *qualiter, de iud(icis)*, porque antiguamente todas las causas de los clérigos y de los laicos eran llevadas ante la Iglesia, *qui filii sunt legi(timi), per venerabilem*; *XI, quae(stione) I, capi(tulo) relatam*; *II, q(uaestione) V, (capitulo) si quis presbiter*. Y por eso si un laico vuelve a su primitivo fuero no parece que su condición sea peor, **4)** como tampoco la condición de una dote sea peor cuando vuelve a su naturaleza, *ff. de pactis, l(ege) si unus, § quod si non*; *XXXV dist(inctione), cap(itulo) ab exordio*. Además, dice que es algo natural que el mayor **5)** supla la negligencia del menor, *IX, q(uaestione) III, cum simus*. (Fol. CI). Y se indica en *XI, q(uaestione) I, in Summa*.

Además, a los laicos, respecto de los clérigos o respecto a la disposición de las cosas de la Iglesia no se les considera atribuida potestad alguna; para ellos se mantiene la necesidad de obsequiar, no la autoridad de mandar, *XCVI dist(inctione), cap(itulo) bene quidem*, *XVI, q(uaestione) ulti(ma), cap(itulo) laicis*; y *cap(itulo) non placuit; de rebus ecclesiae non alienand(is), cap(itulo) laici*, donde está el texto que dice que los clérigos no pueden impugnar o usurpar

la jurisdicción de los laicos, y en el capítulo *Ecclesia Sancta Mariae, de consti(tutionibus)*. Y porque los bienes de las iglesias gozan del mismo privilegio **6)** que las personas, *de vita et honest(ate) clericorum, c(apitulo) fina(li), XI, quaest(ione) II, (capitulo) eclesiarum (servos)*. Además, si un obispo es negligente en algo o hace mal algo, ya se han previsto por parte del derecho los remedios de los que hay que servirse ante el superior, esto es, ante el arzobispo, en capítulo *romana, de supplenda negli(gentia) praelat(orum), lib(ro) VI*; y en capítulo *romana, de appel(lationibus), lib(ro) VI*.

Parece, pues, que estos procesos que cada día se hacen por parte del príncipe o del gobernador del reino son procesos rechazables, y de hecho algunos pretenden decir que al igual que la Iglesia *de facto* hace algo al excomulgar o al poner la mano sobre alguien en cosas que no pertenecen a su jurisdicción, así también *de facto* el príncipe la priva de las temporalidades. Advierte que cuando los jueces eclesiásticos usurpan algo de la jurisdicción o de la regalía del príncipe de hecho y contra justicia, el príncipe tiene esta prerrogativa: **7)** que puede conocer sobre esto y castigar incluso a los clérigos, no digo que pueda en su persona, sino en sus bienes patrimoniales, respecto de los cuales están sometidos al juez secular, *XI, q(uaestione) I, c(apitulo) si quae causae*; y se dispone en *l(ege) munerum, § patrimoniorum, ff. de mune(ribus) et hono(ribus)*. Y sobre esto que he dicho más arriba, que en este caso el príncipe conoce y castiga en tal caso sobre el patrimonio, tienes textos y glosas singulares, de los cuales no conozco mejor que en ley *additos, C. de episcopa(li) audientia, in gloss(a) super verbo, vindicetur*. Sobre todo, porque el príncipe primero advierte para que se le reintegre su jurisdicción, y a los que no se preocupan de rectificar los castiga, esto es, ocupa sus bienes, que están bajo su jurisdicción y sometidos a él, aunque no pueda castigar a las personas, *arg(umento) cap(ituli) Dominus Deus Noster, XXIII, q(uaestione) II*. Porque se venga por medio de un castigo permitido, al igual que al apoderarse de los bienes de los que cometen injusticias en su distrito y territorio y que oprimen la jurisdicción regia, como hace el eclesiástico que, mediante la jurisdicción que tiene, procede contra un juez secular cuando obra contra la justicia y procede contra él, como en el caso destacado en *cap(itulo) dilecto, de sentent(ia) excommu(nicationis)*. Y así, para que no se determinen las jurisdicciones ante los poderes, se permite dicha ocupación y se asume el castigo. Existe también otro caso en el que el príncipe puede proceder contra los clérigos en lo que se refiere a los bienes, no en lo que respecta a la incorporación sino a la tuición de los bienes de realengo por utilidad de la Iglesia. Cuando los bienes son donados a la Iglesia por obispos o patronos laicos, y son destruidos por los propios clérigos. Solo entonces, porque el juez de aquellos es negligente. Y esto según el texto y la glosa en *cap(itulo) filiis et nepotibus, XVI, q(uaestione) VII*. Aunque aquella glosa no la defiende el Archidiacono, diciendo que en aquella decretal se habla del rey, para que como rey amoneste o inste ante el superior, o que ayude, no que juzgue él mismo; pero así debe entenderse según él, que afirma que aquella glosa sería falsa, y que el capítulo *ex transmissa* que alega la glosa no prueba esto. Y lo mismo defiende Antonio de Butrio en el capítulo *qualiter, de iudic(is)*.

Advierte que si hablamos de que un juez secular por negligencia de un juez eclesiástico **8)** conoce sobre una causa de un clérigo bien dicen el Archidiacono y Antonio de Butrio, como hemos dicho más arriba, que el secular no supe la negligencia del eclesiástico; es más, el Papa expresamente prohíbe tal cosa en dicho capítulo *qualiter*. Si, en efecto, hablamos de si el príncipe puede conocer sobre los bienes dados en dote a la Iglesia, cuya conservación como patrono le pertenece a él y a patronos laicos para conservarlos, **9)** por los cuales los clérigos son súbditos del príncipe, como señala Guillermo (de Cunio) en *Aucten(tica), clericus, de episc(opis) et cler(icis)*, al decir que así se hace **10)** en Francia; y en el

reino de Valencia es ley, y por esta ley son bienes afectos, como has visto más arriba, rúbrica XVII, § *finaliter*. No hay duda de que el príncipe puede hacer esto, puesto que entonces no reconoce acción de fuero de la persona, sino de los bienes sometidos a su jurisdicción, y así quedan entendidos el texto y la glosa claramente, y la reprensión del Archidiácono no procede. En efecto, en otros casos en los que los jueces seculares usurpan temporalidades por algo que los clérigos no quieren hacer y que depende de su arbitrio, como conferir un beneficio a alguien (Fol. CI vº), como el príncipe manda sin título o reprende a los clérigos en los casos permitidos sirviéndose de su jurisdicción, entonces tal ocupación es de hecho. He dicho, en efecto, en los casos permitidos, porque si fuera en uno prohibido ya estaríamos en el primer caso que hemos tratado más arriba, pues los clérigos perturban la jurisdicción regia. Por tanto, en caso de duda, suelen las jurisdicciones llegar a un acuerdo y concordarse entre sí, y cuando no llegan a un acuerdo al menos queda en demora para la Iglesia, de la cual había sido probablemente excusada mientras se discutía sobre la duda de derecho, *ff. de his quibus ut indig(nis), l(ege) penúltima*; y entonces, en caso de contumacia de aquella se haría la ocupación. Y a veces el perjuicio puede ser tan evidente que, para que el príncipe como perjudicado no entre en litigio, no se hace la reintegración de manera inmediata; se hace la **11**) ocupación, y luego las jurisdicciones se ponen de acuerdo, como hacen normalmente los oficiales regios, pues el príncipe sea reo, no actor, según, teóricamente, Inocencio en *cap(itulo) ex parte, de verb(orum) signific(icatione)*, que expone Oldrado en sus *Consejos*, consejo LXXXIII. Todo esto queda al arbitrio o discreción de los bienes de los buenos oficiales, que deben conocer los derechos reales y las regalías regias.

**Sobre el oficial laico que por acto de fuero ha sido
excomulgado y luego absuelto y promete estar
a los mandatos de la Iglesia
RÚBRICA XIX**

En el § «Veamos por último»

- 1) El juez secular que suspende a un clérigo.
- 2) La satisfacción, cuándo debe preceder a la absolución.
- 3) Un laico, cuándo no puede ser absuelto sino por el Papa o por un legado adlátere.
- 4) El cargo, cuándo excusa.
- 5) El que va a ser absuelto, antes de ser absuelto, qué debe hacer.
- 6) Los que remiten sus acciones no han de darles más regreso.
- 7) La solución de una causa famosa no infama.
- 8) La confesión, cuándo no infama.
- 9) Cuándo se origina por un hecho una ofensa múltiple.
- 10) Un delito no solo hace injuria a una persona, sino a todas.
- 11) No puede renunciarse a la venganza pública.
- 12) Un clérigo, cuándo puede ser suspendido por un juez secular.
- 13) La trasgresión de las leyes cuándo no sea punible.

Veamos por último un caso sobre el que a menudo he dudado. Un oficial del reino ha hecho algo contra la libertad eclesiástica al suspender a un clérigo, al invadir los bienes de los clérigos contra justicia, o al hacer cosas similares por las que, en efecto, un juez eclesiástico lo ha excomulgado y ha anunciado públicamente la excomunión y ha puesto a la ciudad en interdicto. **1)** Después vuelve ese juez secular a la obediencia de la Iglesia, promete estar a los mandatos de la Iglesia y el obispo relaja el interdicto o lo suspende, y da un tiempo congruente a aquel para que reciba la absolución del Sumo Pontífice, prometiéndole aquel cumplir la penitencia y que hará la satisfacción que el Sumo Pontífice le ordenare. Y así lo hace. Después, en la Curia se objeta por vía de agravio. La pregunta es ¿se puede? Y lo que primero ha de verse es: ¿pueden estos hacerlo y admitir a la comunión a tal oficial antes de la satisfacción y absolución del Sumo Pontífice, cuando se ha sido excomulgado por ofensa manifiesta? Con razón la satisfacción **2)** debe preceder a la absolución, *de verborum significatione*, *cap(itulo) ex parte, et cap(itulo) olim*; y *cap(itulo) venerabilibus, cap(itulo) sequenti, de sent(entia) excommunicationis, lib(ro) VI*. Además, porque un oficial laico que ha sido excomulgado por una acción violenta de sus manos no puede ser absuelto, **3)** excepto *in articulo mortis*, por otro que no sea el Sumo Pontífice o su legado *a(d) latere* (Fol. CII), *de sen(tentia) excommunicationis, non dubium et cap(itulo) parrochianos*; y *cap(itulo) ad audientiam, XVII, q(uaestione) III, cap(itulo) si quis suadente*. Por tanto, el obispo no lo puede absolver, ni suspender el interdicto incluso con reincidencia. Brevemente, en cuanto a esto, di que un obispo puede absolverlo porque los jueces seculares siempre pretenden alguna causa, aunque a veces menos justa, y aquella hace una ofensa no menos notoria, como se indica por Inocencio en el capítulo *venerabili, de cens(ibus)*; y la glosa ordina(ria)

en el cap(itulo) *statuimus, de officio delegati*. No obstante, puesto que el cuerpo y el cadáver son restituidos, según lo señalado en el capítulo *ex parte, de verborum signifi(catione)*, aquellas confesiones notorias parecen cesar. Y porque vuelve a la obediencia de la Iglesia y jura cumplir el mandato apostólico, como en el cap(itulo) *de caetero, de sententia excommunicationis*, y el cap(itulo) *cum desideres*. Y porque en razón del cargo **4**) es excusado y está temporalmente impedido para el acceso personal a la sede apostólica, según en el cap(itulo) *de caetero* y en el cap(itulo) *cum desideres*; y ca(pítulo) *quamvis, de sententia excommuni(cationis), lib(ro) VI*. Por tanto, el obispo lo absuelve, transcurrido un plazo congruente, para que tenga la absolución que le ha de ser dada; de otro modo con reincidencia, como en el cap(itulo) alegado *eos*, y en la Clemen(tina) *cupientes*. **5**) Por cuyos derechos estos señores eclesiásticos asumen la práctica de esta absolución. Pero dando por supuesto que esta absolución es válida, como ha de presuponerse, y así, que se ha satisfecho la injuria infligida a la Iglesia, puesto que de otra forma no podría absolverse, como en el cap(itulo) *desideres, de sen(tentia) excommuni(cationis)*, ¿cómo, pues, puede renovarse tal injuria por vía de agravio? Pues a los que les han sido condonadas sus acciones no se les ha de dar **6**) regreso a ellas, *l(ege) quaeritur, § si venditor, ff. de aedilicio aedicto*. Además, con el pago de lo que se debe se anula toda obligación, *Instit(uta), quibus modis tollit(ur) obligatio, in princi(pio)*. Además, porque todos los juicios son absolutorios, como en *§ fina(le), Insti(tuta), de perpetuis et tempo(ralibus) actio(nibus)*; y en la ley *si reus paratus, de procuratoribus, ff.; iuncta l(ege) si debitor, de solutionibus*; y se indica en *ca(pítulo) II, de officio iudicis*. Y estas normas han lugar tanto en lo civil como en lo criminal, tanto para evitar la pena como la infamia, y esto está en la mente de Bártolo en dicha ley *si reus paratus*. Lo dice muy bien la ley *hoc edicto, in princ(ípio), de publicanis*, de donde lo afirma Baldo en la ley *si reus paratus, ff. de procur(atoribus)*. Observa que la solución que se hace **7**) por causa famosa no infama; esto es, existe una cautela que se resuelve antes de la sentencia, por lo cual no puede seguirse entonces la condena y, por tanto, no llega uno a ser infamado. Y por ello lo dice singularmente Saliceto en *l(ege) iusiurandum, et ad pecunias, ff. de iureiuran(do), in § finali, per illam gloss(am) iunctam textui*. Y por eso se admite la cautela por aquel que hubiera de ser condenado por alguna acción famosa, de tal forma que no espere la condenatoria, sino que primero se le absuelva, de forma que se siga la absolutoria por la observancia del juicio, según ello. también porque, aunque quien pacta se entiende que confiesa, en *l(ege) quoniam, ff. de his qui notantur infamia*; sin embargo, tal confesión **8**) no infama. Y esto lo afirma allí Baldo y otros, y para esto mira la glo(sa) que ellos no alegan en *l(ege) sed et si possessori, de iureiuran(do)*. Observa: pues estas cosas que se han dicho se refieren a delitos privados, en los cuales es lícita la concordia entre las partes y no se pervierte el interés de la justicia, según la lectura de Butrigario, en *l(ege) transigere, C. de transactio(nibus)*. En cambio, en los públicos, en los que está prohibida la transacción, o incluso si está permitida en lo que respecta a la partes, se perjudica el interés de la justicia y de la república, según en *l(ege) II, C. de abolitionibus*; entonces no ha lugar aquella regla de que todos los juicios sean absolutorios, al menos en lo que se refiere al fiscal, puesto que él mismo procede por propia instancia, como en dicha *l(ege) II, C. de aboli(tionibus)*; y lo que indica Bártolo y Baldo en *l(ege) transigere, C. de trans(actionibus)*. Y esto es lo que quiere sentir Cy(no) en la adición a dicha ley *si reus paratus*. Y lo alega óptimamente el texto, como en *l(ege) locum, § si quis, ff. de tabulis exhib(endis)*. Para esto, *l(ege) fina(li), ff. de vi bo(norum) rap(torum)*; y lo que señala Bártolo en *l(ege) qui ea mente, ff. de furtis*. En nuestro caso, en cambio, un oficial que delinca contra personas o cosas de la Iglesia comete una **9**) doble ofensa, o triple: una, a la persona a quien se hace, otra a la Iglesia, como en dicho cap(itulo) *cum desideres, de sententia excommunicationis*. Y una

tercera la hace a la república, en *l(ege) licitatio*, § *quod illicite, de publicanis*; y en *cap(itulo) ut famae, de senten(tia) excommunicationis*. Pues, como dice Jacobo Butrigario, en su disputa, en los delitos públicos no se hace injuria solo a una persona particular, sino también al universo. Alega, *C. de haereticis, l(ege) manicheos*. La atrocidad, en efecto, de un delito infiere una injuria a todos, de donde (Fol. CII vº), con arreglo al derecho público y a la venganza pública, un oficial no queda liberado por la satisfacción hecha a la Iglesia o a una persona, sino que queda la venganza pública, a la que la Iglesia nunca ha renunciado ni puede **11**) renunciar. Sobre esto alego ante ti un caso notable, y esto lo confirma allí expresamente Baldo en *l(ege) si quis in hoc genus, C. de episcopis et clericis*; en la propia materia, y así, no hay duda de que un oficial investigado en la Curia puede ser castigado. Y esto lo digo cuando hace esto en un caso prohibido o al menos no tolerable, porque cuando lo hace en un caso permitido o tolerable, como considera, por ejemplo, que se produzca un gran estrago en el pueblo, según la *ley si quis filio, de iniusto rupto*; *l(ege) additos, de episcop(ali) audientia*; **12**) salvo que sea ejecutado tal clérigo como demeritorio y facineroso; entonces no puede ser castigado tal oficial puesto que en caso de necesidad los cánones se transgreden lícitamente, y también las leyes, como allí, y lo señala Inocencio en *cap(itulo) I, de constitu(tionibus)*. De donde dice singularmente Baldo que la potestad del que transgrede **13**) las leyes en tal caso no debe ser objeto de acusación, diciendo que sería absurdo que unos estatutos hechos para la utilidad pública se interpretaran contra la utilidad pública. *Arg(umento) ff. de transact(ionibus), l(ege), cum hi § eam*.

Y bastan estas cosas en lo que se refiere a los agravios a la Iglesia enumerados particularmente. Otras cosas, en cambio, sobre lo dicho, han podido ser entendidas y decididas por personas inteligentes. Y que Dios sea bendito porque salgamos de estas discusiones, que son infinitas. Sobre las cuales, si quisiera consultar en derecho, no hay a quién siga, y así, aprovecha poco, *de re iudic(ata), ca(pitulo) cum aliquibus*. Junto a lo cual añade lo que indica el Hostiense en *capitulo final, de rebus eccles(iae) non alienand(is)*, al decir que los rectores y pontífices están mudos, aunque mal defendidos en su derecho; lo mismo que los cornúpetas, no se atreven a aprovechar sus cuernos contra ellos; *XLIII dist(inctione), c(apitulo) sic rector*; y *XVI q(uaestione) I, in canonibus*.

Sobre los agravios a los militares RÚBRICA XX

En el § «porque después de la iglesia»

- 1) Quiénes sean los militares y quiénes gozan del privilegio militar.
- 2) Los militares, cómo se elegían antiguamente.
- 3) Solo el príncipe otorga la milicia.
- 4) Solo el príncipe ennoblece.
- 5) Los nobles, «de iure», están llamados a la milicia.
- 6) La dignidad paterna tiene su continuidad en el hijo.
- 7) Antes de que alguien sea militar, qué se requiere.
- 8) El militar ocioso no goza del privilegio.
- 9) Cuando el rústico es ahorcado, el militar es decapitado.
- 10) La disposición de armas es la causa de los privilegios de los militares.
- 11) El testamento de los militares, otorgado mediante nueve privilegios.
- 12) Tres privilegios referentes a la persona de los militares.
- 13) La repartición hecha por uno no excluye el derecho de otro.
- 14) Un militar, si puede legar en herencia a una meretriz.
- 15) Un sacerdote no puede hacer donación a favor de una concubina.
- 16) El militar que muere testado por una parte y por otra parte intestado.
- 17) Qué privilegios no competen a los militares.
- 18) Un militar no pacta sino en lo que puede hacer.
- 19) Militares que hoy en día no gozan de privilegio.
- 20) Un militar cuándo goza del privilegio de restitución íntegro.
- 21) Las mujeres y viudas de militares gozan del privilegio de sus maridos.
- 22) Cuándo se dice que un delito es notorio.
- 23) En los delitos secretos se admite la probación más estricta.
- 24) Una condena por presunciones no puede ser corporal.
- 25) Una dote, cómo debe ser restituida.
- 26) Habiendo constancia de matrimonio, la dote se concede al varón estando este próximo a la miseria.
- 27) Un privilegio solicitado antes de incoado el litigio aprovecha al que lo solicita.
- 28) El derecho sobrevenido sirve también para la decisión del litigio. (Fol. CIII)
- 29) En las obligaciones de las cosas donadas, desde qué tiempo se hace la estimación.
- 30) El privilegio sobrevenido sirve para el fuero.

Puesto que después de la Iglesia en las Cortes se sientan los varones militares y proponen sus agravios, como has visto más arriba en la rúbrica «Sobre el orden de estar y sentarse en Cortes», tratemos ahora sobre los agravios de los militares. Pero ya que hablamos de los agravios de los militares veamos primero **1)** quiénes sean los militares y quiénes gozan del privilegio militar, y otros privilegios suyos. Y que sepas que los militares, antiguamente, eran elegidos por sus propios compañeros de armas, y después se mandaba que fueran inscritos en matrícula por el príncipe y entonces conseguían **2)** la dignidad militar, que es una dignidad, según en *l(ege) unica*, y allí la gloss(a), *C. de aques(trii) digni(tate)*;

y en *l(ege) fin(ali)*, *C. qui milita(re) non poss(unt), eod(em) lib(ro) ad primum*; *l(ege) ex eo*, ff. de *testamen(tis) milit(is)*. **3)** Y por eso nadie sino el príncipe puede conceder esta dignidad, como en el texto singular, *l(ege) neminem*, *C. de re mili(tare)*. Y dicha *l(ege) fin(ali)*, *qui mili(tare) non poss(unt)*, allí (donde dice): «por nuestra mano reciben las donaciones», y allí Bártolo; y en *l(ege) I*, *C. de dignit(atibus), lib(ro) XII*. **4)** Y por eso solo el príncipe ennoblece a alguien y lo convierte en «generoso». Pero como vemos cada día que un militar hace a otro militar, ¿caso ese tal gozará del privilegio militar? Y ciertamente, si estos ya son generosos que descienden de linaje militar, o han sido hechos generosos por el príncipe, bien se les da la insignia militar por parte de otro militar, pues ya en otro sentido gozaban del privilegio militar, como en *l(ege) privilegio*, *C. de decurionibus, lib(ro) X*; y *l(ege) medicos*, *C. de profec(toribus) et medi(cis)*; y lo que se indica en *l(ege) imperial(is)*, *C. de nuptiis*. Y porque ya *de iure* son llamados a la milicia **5)** por los padres, *C. de filiis offic(ialium) et milita(rium), lib(ro) XII*. Por tanto, solo de un militar recibe las insignias, privilegios y dignidad por derecho, **6)** pues la dignidad paterna continúa en el hijo, ff. de *senat(oribus)*, *l(ege) filiam senatoris*. Pero no se retrotrae a los nacidos antes de recibir la dignidad, como se establece allí, y en dicha *l(ege) imperial(is)*. Y en *l(ege) qui ad tempus*, § *in filiis*, ff. de *decurionibus* y en *l(ege) senator*, de *dignitatibus*, *lib(ro) XII*. Y lo que allí se dice por Bártolo cuando señala que los hijos nacidos antes de que el padre fuera militar no gozan del privilegio militar, y lo he dicho más arriba, (en la rúbrica) «Sobre la habilitación en la Curia». Pero actualmente está dispuesto por un fuero del reino de Valencia que también los nacidos antes lo gocen, por tanto, también pueden recibir las insignias de la milicia de manos de otro militar. Otros, en cambio, los que no son generosos, no pueden convertirse en militares si no han recibido la donación de mano regia y si no tienen cartas probatorias regias, es decir, la costumbre contraria ha sido rechazada, como en *l(ege) neminem*, *C. de re mili(tari)*. Pero los militares pretenden que en caso de guerra pueden donar a otro el privilegio militar, y el príncipe así lo tolera, y a aquellos los trata como a los otros, por tanto, parece habilitarlos; actúa lo que se dispone en *l(ege) quidam consulebant*, de *re iudi(cata)*. Y así, de este modo, esto se tolera por costumbre. Lo dice Juan Fabre, *Insti(tuta), de testa(mento) mil(itis), in prin(cipio)*. **7)** Pero debes saber que, para esto, para que se sea militar, se requiere primero que sea de este linaje y que no sea mercader, *C. negociatores ne militent*, *l(ege) única*, *lib(ro) XII*. Además, que sea examinado, según en *l(ege) I*, *C. qui militare non possunt*. Y que preste juramento, por el genio del príncipe y por Dios omnipotente, que no evitará la muerte por causa de la república, como en *lib(ro) XX*, de *re mili(tare)*.

También, que ceñirá la espada. *Arg(umento)*, ff. de *testa(mento) mili(tis)*, *l(ege) filius fami(lias)*. Además, primero debe inscribir o imprimir las insignias de su brazo, *C. de fabricen(tibus)*, *l(ege) III*, *lib(ro) XI*. También debe ponerse e inscribirse en el número de los otros, según ff. de *testa(mento) mili(tis)*, *l(ege) ex eo*; y estos tales militares tienen privilegios que se consideran leyes concedidas a los militares, según la glosa ordinaria, en *l(ege) milites*, ff. *ex quibus causis maiores*; y en § *fin(ali)*, en *Aucten(ticorum), de manda(tis) principum, col(latione) III*. Además, parece que también debe añadirse un séptimo requisito: que se ocupe en las armas, pues en caso contrario, si se ocupa en el ocio y está todo el día dedicado a liviandades, no gozará **8)** del privilegio militar, según Pedro y Cyno en *l(ege) I*, *C. de iuris et facti ignorantia*. No obstante, dice allí Baldo que, aunque los militares de nuestro tiempo no se ocupan en las armas son, no obstante, auténticos militares, aunque en sus asuntos no se observen las formas de la antigua milicia (Fol. CIII vº), según él. Y la glosa ordinaria en la ley *filius familias*, § *veterani*, dice que los militares sin acto o ejercicio de guerra se equiparan a los veteranos, como sean militares *in actu*; y esto también lo defiende allí Baldo. No obstante,

el propio Baldo, en *l(ege) milites, ff. ex quibus causis maio(res)*, dice que, los militares de nuestra época son verdaderos soldados a causa de que tienen una autoridad superior y hacen una perfecta milicia, pero sin embargo su milicia no es privilegiada y deben hacer uso del derecho común en sus actos, y por eso decía Baldo en dicha *l(ege) filius familias, § veterani, ff. de procura(toribus)*, que los militares de nuestro tiempo que no se ocupan de las armas podrían ser procuradores, tanto para los juicios como para los negocios, sobre lo cual en *Speculo, de procura(tore), § I, vers(u) item quod est miles*. Pero estas afirmaciones de los doctores, emitidas tan crudamente y sin digerir, no tienen mucho sabor, pues de ello se seguiría que los militares de nuestra época podrían ser colgados en la horca y sometidos a penas ignominiosas, en contra de lo indicado por Bártolo en *l(ege) I, ff. de re mili(tari)*, donde señala que por esta ley, en el caso en que un rústico o una persona vil sería ahorcado, **9)** el militar sería decapitado. E igualmente se seguiría que nuestros militares podrían ser torturados, contra la ley *milites, ff.; y C. de quaestio(nibus)*. Y así, además, por una doctrina superior se seguiría también que podrían ser convenidos más allá de lo que pueden hacer, contra la ley *milites, de re iudi(cata)*. Por tanto, dudando ya en otro caso sobre esto, he pensado yo que, *de iure* puede decirse que existen algunos privilegios que han sido concedidos a los militares cuya causa es el **10)** ejercicio de las armas, como por ejemplo piensa en el testamento; esto es, que escriban en la vaina o en el escudo con roja sangre, que no sean suficientes los testigos no rogados, según la ley *milites, ff. de testa(mento) mili(tis)*; y que testen como quieran y según el modo del derecho de gentes, como en *l(ege) I, ff. de testa(mento) mili(tis)*. Por tales términos parece que al testar se ha dispensado a los militares por medio de la concesión de nueve privilegios; sobre los cuales se trata por parte de Bártolo en *l(ege) neque, § deportati, ff. de testa(mento) mili(tis)*; y por Bártolo en *l(ege) milites, C. de testamen(to) mili(tis)*, al decir que **11)** en el testamento de un militar han de ser considerados cuatro aspectos. Primero, la forma y la solemnidad del testamento; segundo, la persona del testador; tercero, la persona instituida como heredero; cuarto, la propia sustancia de la disposición. Sobre el primero, esto es, sobre la forma y la solemnidad del testamento, parece haberse dispuesto que con un militar (los privilegios) son nueve.

El primero, sobre el número de los testigos. El segundo, que no se requiere que sean rogados, aunque esto ha sido introducido como solemnidad por disposición del derecho civil, como se recoge en *l(ege) I, de testamen(to) mili(tis)*; y en *l(ege) milites, C. de testa(mento) mili(tis)*. El tercero, que no se requiere que se deba instituir un hijo o desheredarlo, mientras, no obstante, lo hagan de forma consciente, como en *l(ege) sicut, y l(ege) sequen(ti), C. de testa(mento) milit(is); y l(ege) qui iur(e), ff. eo(dem) titu(lo)*. El cuarto, que por su agnación, que se haga por medio de la ley Vellejana, no se rompa el testamento, como en *l(ege) ídem, ff. de testamen(o) milit(is); codicilis in princip(io)*.³⁵ Sexto: que su testamento se confirma más fácilmente, como en la ley *in fraudem, y l(ege) militis, § veteranus, ff. de testam(ento) milit(es)*. Séptimo, en una substitución pupilar, que no se requiere que se haga testamento, como en *l(ege) miles, ita, in fin(e), ff. de tes(tamento) mil(itis)*.³⁶ Noveno y último: porque puede retirarse de dos testamentos establecidos, *l(ege) quaerebatur, ff. de test(amento) mil(itis)*. Y con estos nueve (privilegios) parece que con el militar se ha hecho una dispensa, por medio de aquellos términos, *l(ege) I, ff. eod(em)*; que testen del modo que quieran y puedan. Y esto en lo que respecta a la solemnidad del testamento. Que sepas, no obstante, que aunque un militar pueda testar como quiera, como se ha dicho por los principios jurídicos comen-

35. N. del T.: el texto omite el privilegio número cinco.

36. N. del T.: omitido también el octavo privilegio.

tados, esto ha de entenderse respecto a los bienes propios, no en los bienes ajenos; este es un caso singular en *l(ege) impuberi filio centurio, de admini(stratione) tutorum*. Y por eso, en la designación de tutor y curador se rigen por las mismas reglas los militares y los rústicos. Mira lo que se establece sobre ello en la glosa y por parte de Bártolo. En segundo lugar, hay que considerar la persona del testador, según los predichos doctores. Pues dicen que sobre la persona del testador parece que hay establecidos **12)** tres puntos. Primero, en el caso del condenado por un delito capital, *ff. de testa(mento) mili(itis), ex militari*; segundo, indudablemente, con relación a su estado, como en dicha *l(ege) ex militari, § si miles*. En esto, en efecto, quien es pupilo o siervo de los enemigos no se considera administrado, según *C. de testa(mento) mili(itis), l(ege) fin(ali)*; y *ff. ea(dem) l(ege)*. Y la razón es porque tales impedimentos no parecen aplicables, puesto que son propios del derecho de gentes por debilidad de ánimo o por impedimento del enemigo, lo cual es propio del derecho de gentes en el que no rige el derecho civil. En tercer lugar, hay que considerar la persona del heredero instituido por escrito o del legatario. Y aquí ha de advertirse que cuando alguien está impedido por el derecho común (Fol. CIIII) por defecto del derecho de gentes, como por ser esclavo, entonces no se considera regido en esto como el militar, según *ff. de testamento militis, l(ege) si servum*; y, como se ha dicho más arriba, o por impedimento de derecho civil, y entonces, o bien si existiese la dispensación, quitaría **13)** el derecho del otro, no se entendería la dispensación, según *ff. de testamento militis, l(ege) fraudem, in princ(ipio)* y *l(ege) dotalem*; por lo que dice Bártolo que han de anotarse aquellas cosas que ha dicho allí. O bien no se quita el derecho del otro y entonces se le entiende como administrado en los tres casos. Primero, porque puede ser instituido aquel que en otro caso no podía, como en dicho *§ si deportati*. Segundo, porque basta que sea capaz en el tiempo de la muerte, como en dicho *§ si deportati*. Tercero, porque se ha constituido a favor de un militar, que no puede dejar herencia a favor de una mujer sobre la que hay **14)** sospecha de vergüenza, como en *l(ege) miles ita, § mulier, ff. de testa(mento) militis*. Pero, según Bártolo, esto no se hace en virtud de los términos dispuestos, *ff. de testa(mento) mili(itis), l(ege) I*, sino por el rescripto del divino Adriano, según en dicho *§ mulier*; del que asume la glosa que el argumento es el mismo en el caso de la milicia celestial, **15)** que no permite donar a favor de una concubina, por la equiparación que hace la glosa en *l(ege) miles, de re iudi(cata)*; sobre los nobles armados y la milicia celestial por medio de la cual afirma Bártolo en *l(ege) mulierem, ff. de his quib(us) ut indig(nis)*; y en *l(ege) miles, § mulier, de testa(mento) mili(itis)*; y fue originalmente dicho por Juan de Andrés en el capítulo *de his, de sepulturis, in Novella*. Y por la paridad de razón dice que es el mismo caso que en un abogado y un doctor, que no pueden hacer donación ni legar en favor de sus concubinas, que es el mismo caso, según *l(ege) legatum, de lega(tis), II*. Y esto fue dicho por el Hostiense en *Summa*, en el título *de donat(ionibus), § et cui*. En la *Summa* se hace la equiparación del militar con el abogado; *XXIII, q(uestione) I, cap(itulo) militare; Extra, de ser(vis) non ordi(nandis), cap(itulo) eo libentius; ad quod l(ege) advocati, C. de advoc(at)s, divers(or)um iud(ici)orum*). En cuarto lugar, porque debemos considerar la propia sustancia de la disposición, según los doctores antes mencionados. Esto es, si alguien tiene prohibido disponer o se quita el derecho de otro, y entonces esta prohibición se mantiene también para el militar, según *ff. de test(amento) mili(itis), l(ege) cum filius*; y dicha *l(ege) miles*. Por otra parte, no quita el derecho del otro, y entonces, o bien se prohíbe la disposición porque va contra los edictos de los pretores o contra las buenas costumbres y no se considera la dispensación en un militar, según *l(ege) si a milite, § edictum, ff. de test(amento) milit(is)*; o bien la disposición está prohibida en un caso particular, y entonces se consideraría la dispensación en seis (casos), según ellos, y yo añadido un séptimo.

Primero, porque el militar puede instituir sobre una cosa cierta y los demás no. Y así, por una parte **16**) puede dejar testado y por otra no, según *ff. de testa(mento) milit(is), l(ege) et miles ita, in princ(ipio)*. Segundo, porque puede sustituir a un extraño directamente, según *ff. de testa(mento) milit(is), l(ege) milites, § hi qui; y de vulga(ri) et pupulla(ri), l(ege) centurio*. Tercero, porque las cosas torcidas se pongan rectas, según *ff. de testa(mento) mili(tis), l(ege) milites, § fin(ali) cum sequent(i)*. Cuarto, porque las palabras enunciativas emitidas por algún motivo induzcan a la disposición, *C. de testa(mento) milit(is), l(ege) ex his*. Quinto, porque substituya al emancipado directamente, *ff. de testa(mento) milit(is), l(ege) miles, § ex haeredato*. Sexto, porque el heredero puede verse agraviado por el dodrante,³⁷ como en *l(ege) si certa(rum), cum l(ege) sequenti, de testa(mento) militis; C. ad l(egem) Falcid(iam), l(ege) in testamento*. Séptimo, que yo añado, es que el militar puede sustituir a un extraño, incluso después de aportada la herencia, incluso existiendo la madre de por medio. Este es un caso singular en *l(ege) testamento, C. de testamen(to) milit(is)*. Y mira lo que allí se establece. Y estos son los privilegios que competen a los militares a la hora de testar, y gran parte de ellos son citados por Azón, en *Summa, C. de testa(mento) milit(is)*; y por Dyno, *ff. eo super rubr(ica)*. La campaña de guerra es la causa **17**) de su privilegio, y tales privilegios no competen a aquellos militares que no se ocupan en el ejercicio de las armas, *l(ege) ne ut quidam, C. de testa(mento) milit(is)*; y así, cuando es el caso, cesando la cualidad de la campaña de armas por la que se otorgaron los privilegios, debe cesar la disposición. Para esto, *l(ege) semper, § negotiatores, ff. de iure immuni(tatis)*. Para esto, lo mejor es lo señalado por Bártolo en *l(ege) ex facto, ff. de vulg(ari) et pupull(ari)*. En cambio, si hablamos sobre los privilegios concedidos a los militares por prerrogativa de su dignidad militar, como piensa, por ejemplo, que no sean citados a juicio, salvo cuando **18**) pueda hacerse, como en *l(ege) miles, ff. de re iudi(cata)*. Y el motivo es que no se vea expuesto un militar al oprobio, a mendigar. Los militares, incluso los que no estén ocupados, gozarán de tal privilegio; porque si, como has visto más arriba, por equiparación de la dignidad militar, se hace extensión al clérigo y al abogado que no son gente de armas, se entiende *a fortiori* que también a los militares que no están ocupados en una campaña de armas (Fol. CIII v^o) les corresponden los privilegios. Lo que dice allí la glosa y algunos doctores sobre que no gozan del privilegio de aquella ley los militares que no están ocupados en una campaña de armas, ciertamente yo no lo creo por los motivos antes comentados. Y porque el texto habla solo del militar que en tiempo de milicia armada mereció un estipendio. Y lo mismo ha de decirse en el caso del privilegio de castigo menor, o no vil, y de que no sean torturados, como en *l(ege) milites, C. de quaestio(nibus)*. Y cosas similares por la prerrogativa concedida a la dignidad militar, porque los militares, incluso no ocupados en campaña bélica, gozan de aquellos privilegios. Y por esto parece que el texto, allí, en la predicha ley *milites*, ha de ser contemplado rectamente, y si en el caso de los eméritos no parece que deben ser privados de sus estipendios, alego también ante ti este caso ya compuesto, que se comenta mucho en la ley *eam legem, C. de excusa(tionibus) mune(rum), lib(ro) X*, donde está el caso; y así, en estos casos similares, aunque por una expedición militar se den privilegios a los militares, cuando existe otra causa que puede conformar el privilegio, como considera, por ejemplo, el honor y las prerrogativas del militar, aunque cesara la primera causa no cesaría el privilegio. Para esto, *l(ege) I, § sexum, ff. de postul(ando)*. Y la razón es porque, un privilegio tiene origen en tales leyes, (y) se considera que la continuidad es de mejor calidad en estos que se conceden y establecen

37. N. del T.: heredero de las tres cuartas partes

a perpetuidad por parte del príncipe que (en los que se establecen) por parte de la causa. Y es así porque, aunque la causa cese, sin embargo permanece la autoridad del príncipe, que hace durar todas las cosas, *C. de legibus, l(ege) de quibus, de offic(cio) deleg(ati), cap(itulo) fin(ali)*, como allí se indica. Sobre esto obran las anotaciones de Guillerm, en *Clementina I, de rescript(is)*; y de manera más elegante la del señor Antonio de Butrio en *Clementina, etsi principales, eod(em) tit(ulo)*. Esta distinción yo la compruebo por el texto expresado *Instit(uta) de milit(ari) testam(ento), in princ(ipio)*, donde está el texto en que un militar que está ocupado en una campaña militar goza de los privilegios concedidos a los militares para testar. En aquellos momentos en que andan errantes por otros lugares, o por sus casas, no se les puede privar de tales privilegios, sino que bien se mantiene para ellos el privilegio, por el cual también los que sean hijos de la familia puedan testar, cosa que los rústicos no pueden, según allí en el texto y en la glosa. Así, puedes ver que los militares de nuestra época gozan **19)** de los privilegios militares habiendo desaparecido en ellos la razón final y única que los estableció: la campaña de armas. Esto también lo baso en razón del texto en *l(ege) I, ff. de bono(rum) possess(ione) ex testa(mento) milit(is)*; ya que aquellos privilegios que se dan para testar en un territorio hostil no se dan solo a los militares, sino a todos los que se encuentran en un territorio de guerra y a los que pueden morir allí. Y así, este privilegio para testar no es algo propio militar, sino que se da continuamente a los que están en una expedición de guerra, y así, por esta única causa se concede. **20)** Por tanto, vemos en el privilegio que se concede a los militares que están en una expedición bélica, que tienen el beneficio de restitución íntegramente, porque aquel se concede por causa de justa ausencia, y a todos los ausentes por causa de la república, según en *l(ege) II, C. de resti(tutione) militum*; de tal privilegio no se sirve un militar que está en su casa, como en *l(ege) fin(ali), de resti(tutione) militum*. Pero si se encuentra en los campamentos, se extiende también a su esposa y los familiares que se encuentren con él, como en *l(ege) I et II, C. de uxori(bus) militum*. Pero si se quedan en casa no tienen aquel privilegio, sino estos privilegios, que se otorgan por la dignidad militar, los disfrutan **21)** las mujeres incluso cuando no se encuentran los varones, porque las viudas y las que han quedado relictas gozan de los privilegios, según *l(ege) quotiens, C. de privilegiis scholarium, lib(ro) XII*; y en *l(ege) filii, § vidua, ff. ad munic(ipalem)*. Y lo que se señala allí en la glosa. Y con esta distinción puedes comprender esta materia y limitar lo dicho por los doctores, sobre los cuales me sorprende que no hayan visto esta distinción basada en derecho, sino que por mi distinción hace bien una expresión de Jacobo de Are(na) sobre lo dicho por Juan Fabri, *Insti(tuta), de milita(ri) testam(to), in princ(ipio)*; que dice que los militares de nuestro tiempo gozan de los privilegios militares, concedidos de antiguo cuando para ello se extienda la misma razón. Y así en todos los privilegios concedidos en la prerrogativa de la dignidad militar. Y con ello puedes ver que los militares tienen *de iure* muchos privilegios que cesan si no se hallan en campaña, como, por ejemplo, que sean citados ante su juez, según *l(ege) magisteriae, C. de iuris(dictione) om(nium) iud(icum)*. Pero si se hace una negociación, por aquella negociación no se usa el fuero de la prescripción ni es citado a juicio como militar ante el magistrado de los militares, sino como una parte negociadora cualquiera ante el juez de contrato, según *C. in quibus casi(bus) mili(tantes) fori praesc(riptione) uti non poss(unt), l(ege) unica*.

También retienen para sí los privilegios de no ser torturados, según *l(ege) milites, C. de quaestionibus*. Y en el caso de que ocurriera que, contra un militar se actuara por unas heridas que se decían perpetradas por él, se probaba contra él (Fol. CV) que había sido visto con la cara salpicada de sangre en el lugar de la agresión, y que hubiera declarado esto extrajudicialmente, y que era fama que él en persona había perpetrado las heridas, y

la fuga del lugar del delito, donde antes estaba, parecía por estos juicios y la presunción de derecho que ese militar debiera ser condenado, porque las presunciones de derecho son pruebas claras, ff. de lega(tis) I, l(ege) licet imperator; ff. de manumissis vindicta, l(ege) si quis locuplex; C. de peri(culo) tuto(rum), l(ege) tutor si petitus. Y así, que según ello tales y tantos eran los indicios que se demostraban probados, podría decirse plenamente probados contra el militar, l(ege) iudicia, C. de rei vendi(catione). Para esto, lo que señala Dyno, en l(ege) II, ff. de excusa(tionibus) tuto(rum); y que los indicios ya dichos serían suficientes, y que cualquier indicio de por sí se prueba; sobre lo primero, lo que se establece en l(ege) fin(ali), ff. eod(em); por parte de Baldo en l(ege) additos, C. de episco(pali) audien(tia); que alega lo dicho por Inocencio, cap(itulo) statuimus, de offic(io) deleg(ati), al decir que **22**) existe un delito notorio cuando está probado por un juicio vehemente, porque por este medio se hace notorio el propio crimen, y porque el asesino ha sido visto al huir con una espada ensangrentada, etc., sobre la confesión extrajudicial, lo que se establece en l(ege) capite V, ff. de adult(eriis); Baldo, en l(ege) unica, C. de confess(is); Inocencio, de elect(ione), cap(itulo) per inquisitionem; y Antonio de Butrio, en cap(itulo) ut si clerici, de iudi(cis). Respecto a lo tercero, sobre el rumor, lo que se establece en l(ege) de minoribus, § tormenta; ff. de quaestionibus, por Bártolo. E Inocencio, de verbo(rum) signi(ficatione), cap(itulo) veniens; y cap(itulo) quid per novale; sobre la fuga, en lex Cornelia, ff. ad Silleianum, por Bártolo. Y porque los ya citados indicios brillarían con la luz de la mayor verdad, se añadía la calidad de que el delito había sido cometido de noche, y que en los **23**) crímenes secretos, por la dificultad de la prueba, se llega solo por los indicios a la tortura, y, cuando es el caso, a la absolución o a la condena, como señala Baldo en l(ege) quicumque, de servis fugit(ivis), in VIII, Not(abili). Y aunque cualquiera de los dichos indicios como mejor pudiera los atenuara, diciendo que aunque no estaba probado plenamente per se, porque no se hacía con dos testigos, según la teoría de la glosa en l(ege) quotiens, familiae hercisc(undae), C., no obstante, que si se hubieren probado contra un militar sujeto al privilegio militar no podía seguirse la condena, al menos en lo tocante a la pena infligida al cuerpo, porque aunque los antedichos indicios fueren probados, obrarían como indicio para la tortura contra un rústico o una persona vil que pudiera ser sometida a tortura; pero según que el militar, por el privilegio militar, no puede ser torturado según dichas leyes, no se podría seguir una sentencia condenatoria aplicada al cuerpo. Sobre esto yo alegaba lo dicho por Baldo en l(ege) fin(ali), C. de proba(tione).

Más aún, porque cada vez que un juez se pronuncia por presunciones no puede **24**) condenar a una pena aflictiva del cuerpo, como es el caso en cap(itulo) afferte, de praesump(tionibus). Y allí el señor Antonio de Butrio. Y eo(dem) titu(lo), capi(tulo) quanto. Y lo pone Inocencio, eo(dem) tit(ulo), ca(pitulo) quia verisimile, de praesump(tionibus). Y así lo he obtenido yo, y fue dada sentencia según estas premisas, la obtuve en otra causa mayor, que omito, por tratarse del privilegio militar que se señala. Pero sobre estos privilegios militares, de los que gozan los militares incluso no estando en la milicia, gozará también el que, estando pendiente de un litigio, se convierte en militar, como, por ejemplo, que es de hecho: un ciudadano pobre tenía una esposa rica que había llevado para sí misma toda su riqueza como dote. La mujer muere, y no deja heredero al marido, sino a otro. El marido, temiendo que no le sea entregada la dote, según el fuero, porque no tiene privilegio, ni existe el acuerdo de que pueda hacerse más que en caso de que se uno sea militar, se hace «generoso» antes de la muerte de la mujer, o se hace militar mientras ella se encuentra en una enfermedad de la que muere, o bien tras la muerte de la mujer, cuando la dote es reclamada por este, alega el privilegio militar, que lo tiene, para no ser llamado a juicio, salvo en cuanto puede hacerse, por l(ege) miles, de re iudicata. Y el beneficio del derecho, l(ege) maritum, y l(ege) facere

posse, ff. *soluta matrimonio*, que conservan los militares que no han querido renunciar a su privilegio, ni consentir en tal fuero promulgado en contrario. Surge la pregunta sobre si puede servirse de tal privilegio un militar nuevo, antes ciudadano, y retener la dote de por vida. Y parece que ha de decirse que no, puesto **25)** que la dote fue constituida en un tiempo en que aquel era ciudadano. Y así, según su ley y el lugar del contrato, la dote recibida debe ser restituida sin ninguna dilación, no obstante aquella excepción de que no se acuerde más allá de lo que puede hacerse; para esto, ff. *de evictionibus*, *l(ege) ut fundus*; y *l(ege) semper in stipulationibus*, ff. *de regulis iuris*; juntamente con *l(ege) exigere dotem*, ff. *de iudic(iis)*; y lo que allí se dice por parte de Angel(o), cuando dice, según que de las cosas predichas puede (Fol. CV vº) decirse, que si el contrato ha sido hecho en el domicilio del varón se atiende a la costumbre del domicilio del varón en lo que respecta al lucro de la dote, y dice que esto es bastante útil en partes de la Toscana, donde hay diversos estatutos, según Angel(o). Y por esta parte tienes un caso según la lectura de la glosa y de Angel(o), en *l(ege) si uxor*, ff. *de iudic(iis)*. Pues allí hay el caso de una esposa que tomó varón y tomó precauciones sobre la restitución de la dote para sí, y el matrimonio fue disuelto por Roma. Incluso aunque aquel hubiese sido legado en un privilegio de legación, no estaría obligado a acudir a un tribunal en Roma; *l(ege) II*, ff. *de iudic(iis)*. Sin embargo, si el matrimonio se hubiese divorciado en Roma se estaría obligado, sin que lo impidiera privilegio alguno, a responder en Roma; y es algo especial en la dote, según Angel(o). Y así, según esta lectura, es el caso que un privilegio sobrevenido no impide la restitución de la dote, aunque se solicite en otro lugar, como bien se ha señalado. Además, este nuevo militar que promete restituir la dote en todo caso de dote y aumento, sobre la restitución no parece tenerlo permitido al servirse del nuevo privilegio, y así, por tanto, puede ser citado a la primera obligación, ff. *si quis cautionibus*, *l(ege) qui autem novo privilegio*; se aplica *l(ege) penúlt(tima)*, ff. *si ex noxali iudicio agatur*.

También, porque la acción hipotecaria ya la tenía la esposa como originada desde el tiempo de constitución de la dote por *l(egem) primam*, C. *de rei uxoriae actio(ne)*; junto con *l(ege) assiduis*, C. *qui potiores*; aunque estando en vigor **26)** el matrimonio no estuviera en ejercicio, sino en ciertos casos, como se dispone en *l(ege) si constante*, ff. *soluta matri(monio)*; y en *l(ege) ubi* C. *de iure dot(ium)*. Por tanto, aquella situación no se cambiará por un privilegio sobrevenido, ni por cualidad alguna de aquel; actúan las disposiciones en *l(ege) I*, ff. *de poenis*. Pero parece que puede decirse lo contrario, pues un privilegio solicitado antes **27)** del litigio beneficia al solicitante, según *cap(itulo) dilectus, ut lite pendente*; y lo que allí se indica por Inocencio; y lo que se señala en *l(ege) penul(tima)*, ff. *si ex noxali causa agatur*, sobre todo porque, para que se quite toda duda, también este privilegio fue solicitado tanto antes de la contestación del litigio como de la acción propuesta; y también para que se evite la discusión sobre la que trata Inocencio en dicho capítulo *dilectus, ut lite pendente*, en *Clemen(tina) secunda, ut lit(e) pendente*. Además, porque **28)** por derecho sobrevenido uno puede ayudar a la decisión del litigio, ff. *de rei vendi(catae)*, *l(ege) si quis post acceptum*; es más, un privilegio solicitado estando pendiente un litigio, una vez se ha resuelto el litigio aprovecha para un litigio futuro, como señalan Inocencio y Antonio de Butrio, en dicho capítulo *dilectus, ut lite pendente*. Y, según este nuevo privilegio militar nada tiene el solicitante sino una cierta moratoria, que no hay duda de que el príncipe puede conceder, como en *l(ege) quotiens* y en *l(ege) universa*, C. *de precibus imperat(ori) offe(rendis)*. Además, porque en las estipulaciones sobre algo que debe ser devuelto, en caso de duda se hace una estimación del tiempo en que la cosa **29)** debe devolverse, como en *l(ege) vinum*, ff. *si certum peta(tur)*. Pero durante ese tiempo la cosa es privilegiada, por tanto, ha de ser considerada la razón de privilegio.

Para esto, *l(ege) praetor, in prin(cipio), ubi, vel si qua sacerdotum nacti sint, ff. de varia(tione) (sic) mune(rum), in § si post causam*. Además, cuando cambia una causa o una cualidad, cambia también el privilegio, *ff. de vaca(tione) mun(erum), l(ege) his honoribus, § auctis*. Y se aplican las observaciones hechas por Dyno en *l(ege) Ulpianus, ff. de execu(tione) tut(orum)*. Además, según esto parece el caso en *l(ege) si quis postea(quqm), ff. de iudic(is)*. En sentido contrario, pues la milicia sobrevenida una vez iniciado un litigio no hace cambiar el fuero; **30**) al contrario, si el litigio no se ha iniciado y el pacto no se ha prevenido, le aprovecha al militar el privilegio sobrevenido; para esto *l(ege) cum quaedam puella, ff. de iuris(dictione) om(nium) iudi(cum); de foro compe(tenti), cap(itulo) proposuisti*. Advierte que si un ciudadano por un suceso después de constituida la dote se hiciera militar no se daría lugar a la obtención de privilegio por fraude de dote no restituida; entonces se hablaría de que estos derechos eran alegados de manera novísima, porque según que no se ha prevenido la jurisdicción puede adquirirse un nuevo privilegio militar, como una nueva milicia eclesiástica, como un clericato, no obstante, la primera obligación. Para esto, *de obligationi(bus) ad ratiocinia, capitulo único*; y lo que allí se señala en la glosa, y además, tanto en lo que respecta al fuero como en lo que se refiere a la dilatoria, se acude ante el juez militar, y sobre la moratoria de pago del privilegio militar habría razón, puesto que aquella puede ser presentada por el militar incluso en ejecución, según se indica en *l(ege) Nezennius, ff. de re iudic(ata)*, por Bártolo. Pero si en perjuicio del futuro litigio y dado el caso tiene privilegio militar de demora de pago, no aprovecha. Pues, no obstante, el privilegio, se procede en la causa, por el texto en *l(ege) non distinguemus, § item si quis Romae, ff. de arbi(tris)*; el cual texto se entiende según la glosa en *l(ege) qui autem novo, ff. si quis cautionibus*, cuando se solicita un nuevo privilegio de legación (Fol. CVI) no habiendo lugar por parte del deudor que lo contrae, porque entonces está excusado también desde el principio de las causas iniciadas, según (se indica) allí. Por esto, además, se hace lo que señala la glosa en dicho capítulo único, *de oblig(atione) ad ratiocinia*. Pues cada vez que consta que se ha promovido con dolo, el obispo lo rechaza como infame, de tal forma que, por esta distinción, presento ante ti, finalmente, un caso singular en *l(ege) prima, C. qui militare non possunt, lib(ro) XII*. Donde está el caso, que nadie puede convertirse en militar por causa de evitar un litigio; es más, el príncipe como postulante adversario debe resolverlo por medio del juramento al que como militar está obligado, sobre el cual hablamos más arriba. Y anota este caso, porque los que intentan estos fraudes con sus hijos para hacerse con algo ajeno no lo harían si entendiesen bien aquel texto. Pero porque no hay nada tan fácil que no tenga alguna duda, y porque los que son administradores de la justicia creen que por fasto o por nefasto lo obtendrán, si lo obtienen en este mundo, en el otro tendrán las penas debidas. Y el príncipe proveerá, puesto que no se ha de ser indulgente con las maldades de los hombres. Por tanto, este privilegio militar lo tienen verdaderamente los militares, no aquellos que se hacen militares por medio de un fraude, porque estos luchan como un cahorro en la selva; y en otro sitio lo dice la glosa en *l(ege) unica, ff. de bon(orum) poss(essionum) ex testam(ento) milit(is)*. Y estas cosas bastan como introducción de esta materia de lo militar y de los privilegios de los militares en general. Falta ver el caso de algunos sobre los cuales especialmente suelen los militares verse agraviados y que alegan en la Curia por vía de agravio.

Sobre el salvoconducto del convocado a Cortes RÚBRICA XXI

En el § «Y veamos primero»

- 1) Los llamados a Cortes por el príncipe, ¿pueden ser llamados a juicio?
- 2) El convocado por utilidad pública tiene derecho a volver a casa.
- 3) Los legados, en qué sitios se presentan durante la legación.
- 4) El convocado a un sínodo, si está obligado a defenderse.
- 5) Un privilegiado que concurre con un privilegiado confunde el privilegio.
- 6) Los privilegiados con igual privilegio, cuando concurren, se favorece al reo.
- 7) Un legado, cuándo se presenta sobre un delito.
- 8) Los que combaten fuera del reino, si gozan de privilegio.
- 9) Cómo se procede contra los ausentes.
- 10) Los ausentes por causa de la república de qué privilegios gozan.

Veamos primero aquella duda curial de la que se quejan con mucha frecuencia los militares, pues cuando han sido convocados por el príncipe de manera particular y específicamente algunos para celebrar Cortes, según se ha escrito ampliamente en la rúbrica «Sobre la convocatoria a Curia», y llegan con sus familiares pretendiendo que vienen guiados y asegurados para llegar, estar y regresar, tanto de derecho como por fuero, se quebrantan sus salvoconductos, porque se procede contra ellos tanto civil como criminalmente, tanto a instancia de parte como de oficio. **1)** Cabría preguntarse sobre dos aspectos. Primero, si los llamados por el príncipe a la celebración de Cortes son guiados y no pueden ser llamados a juicio, y en qué causas y para qué se extiende dicho salvoconducto. Luego se verá si hay un agravio si este se infringe. Porque de la solución de la primera duda depende la solución de la segunda. Veamos, pues, *de iure* y según el fuero del Reino si los convocados por el príncipe a la celebración de Cortes son guiados, no están obligados a responder a sus insidiadores, así en las causas civiles de estos o en las criminales del provincial, *V, q(uaestione) II, capítulo vocatio, y cap(itulo) final(i)*; en *Auctent(icae), de sanctis(im)i episcopis, § si vero episcopi, col(latione) IX*; se aplica *l(ege) II, § legat(is), ff. de iud(icis)*. Además, porque el convocado por **2)** causa de utilidad pública tiene el derecho a volver a casa, según en *cap(itulo) exposuit, de dilationibus*; y así, no puede ser citado a juicio allí. Además, esto parece probarse por medio de la ley *non alias, ff. de iud(icis)*. Pues el llamado por el príncipe es llamado a juicio allí (Fol. CVI v^o) si no se ha reunido allí. Y así, parece que estos militares y también los otros convocados, no pueden **3)** ser citados a juicio, ni ellos ni sus familiares, que en lo que respecta a esto gozan del mismo privilegio, como en dicha ley *non alias, § legatis, ff. de iud(icis)*; si no se han reunido allí, o delinquen. Además, porque el fuero en la provincia de Valencia quiere esto, que los militares y otros hombres que por mandato del príncipe acuden ante él sean salvos y seguros para ir, estar y regresar, con sus hombres y todas sus cosas, como en el fuero *tots los cavallers*, en el título *de guidatico et treuga*. Y así, parece que los militares dicen bien, y también los otros convocados que son guiados, y en sus causas hay que abstenerse, incluso por fuero, y no solo ellos mismos sino también sus hombres e incluso los servidores, según en dicho foro y en dicha ley *non alias*.

Pero parece que puede decirse también lo contrario, porque cuando el príncipe convoca las Cortes y a los militares y a otros llama comúnmente, dice que congrega aquella por la justicia y por el buen estado del Reino, y que por esta causa debe reunirla, según *de prohibita feudi alie(natione)*, capítulo *imperialem*. Y así, la convocatoria se hace en favor de la justicia que ha de administrarse, y no, por el contrario, para que se haga dejación de aquella, y así, ni el fuero ni el derecho común hablan de la convocación de la Curia, que se ha de reunir para componer y administrar la justicia; sino de otro tipo de convocatoria, que se hace por parte del príncipe para la utilidad o necesidad pública, según en dicho capítulo *exposuit*. Y esto parece fundado en derecho, pues el convocado **4)** a un sínodo está obligado a defenderse allí, en *cap(itulo) primo, de libelli obla(tione)*. Advierte, pues, en lo que se refiere al derecho, la glosa del decreto, en *cap(itulo) vocatio, V, q(uaestione) II*, tiene que, sobre las causas criminales, los convocados a consejo o sínodo no están obligados a responder, a diferencia de las causas civiles. Normalmente, el príncipe acepta esta práctica en las Cortes, protegiendo a los convocados y a sus familiares sin fraude, según *l(ege) non alias, ff. de iud(icis)*. Y así, actuando yo como abogado defensor de militares, he liberado a muchos hombres de (ir) la cárcel por delitos de militares. En las causas civiles, en efecto, dicen que no ha de observarse, y alegan dicha glosa, aunque así se practica con el rigor del derecho; incluso en una civil es procedente el salvoconducto, porque se habla de lo civil en *l(ege) non alias, ff. de iud(icis)*, y el capítulo *exposuit, de dila(tione)*, y sin embargo tienen salvoconducto. Pero yo creo que esto se hace por una poderosísima razón: porque si en los casos civiles se observase el salvoconducto, hay algunos que están tan envueltos en litigios que nunca darían conclusión a los hechos de las Cortes, de tal manera que nunca se podría exigir algo de ellas, y por eso el privilegio resultaría en detrimento de la república y, por tanto, habría de revocarse, *de decimis, capitulo suggestum*. Además, porque el derecho da tal salvoconducto en favor de la utilidad pública, y así, no se debe interpretar contra ella, *de transact(ionibus)*, *l(ege) cum hi, § eam*; cosa que ocurriría si afectase a los asuntos de la Curia. Y porque así lo ha practicado el príncipe de forma habitual, y no han de ser cambiadas las cosas que han tenido una larga interpretación. En cambio, cuando cesare lo que se ha dicho del rigor del derecho, creo que el salvoconducto habría de ser observado. Pero pon por caso que exista un litigio criminal entre dos militares convocados, cada uno de los cuales goza del mismo privilegio y salvoconducto; se duda de si el reo se servirá de su privilegio y salvoconducto. Y parece que no, porque cuando un privilegiado concurre con un privilegiado, **5)** el privilegio se confunde y quedan a disposición del derecho común, *l(ege) sed et milites, § primo, ff. de excu(satione) tutorum*. Pero lo contrario, que se pueda servir de su privilegio, también es cierto, porque cuando es igual el privilegio del actor y del reo, el reo se sirve del privilegio contra el actor, según *l(ege) verum, § item quaeritur*, y lo hace en el párrafo final de la misma ley, *ff. de minoribus*. Además, porque un privilegiado se sirve **6)** de su privilegio contra otro privilegiado cuando el que quiere hacerlo siente algún daño o espera sentirlo, como hace el reo en la lite, *l(ege) final(i), ff. ex quibus, causis maiores*.

Igualmente, en el caso de una iglesia privilegiada, porque si alega contra otra iglesia, la iglesia contra la que se alega se sirve de su privilegio, como se señala en *Aucten(ticae), quas actiones*; donde se trata de la materia de la sacrosantas iglesias y Baldo expone allí buenas razones; pues, aunque ambas iglesias sean privilegiadas en general, sin embargo, respecto de la causa de la que tratan no son ambas privilegiadas, sino solo aquella que se ve lesionada por la prescripción. Pero fíjate en el caso ocurrente que un reo que litiga y se sirve del privilegio respecto de esta causa es privilegiado, porque no es el actor el que quiere proceder en la causa, por tanto, el reo disputante se sirve del privilegio para evitar un daño, sobre

todo porque las leyes y los fueros, en general, quieren que los llamados por el príncipe sean guiados y asegurados (Fol. CVII) en sus personas y bienes, y así generalmente es entendido por todos, *XIX dist(inctione), capitulo si romanorum*; sobre todo porque los fueros han de ser entendidos a la letra, y no admiten glosas de leyes, según en *Clementina exivi, de verbo(rum) significa(tione)*. Y esta creo que es una verdad indudable en derecho, porque un militar enfrentado con otro militar que también ha sido convocado se sirve del privilegio del salvoconducto sobre contratos o delitos cometidos con anterioridad, porque en los cometidos durante la convocatoria no hay duda de que **7**) puede ser citado, *l(ege) II*, y *l(ege) non alias, ff. de iud(ciiis)*. El prefecto del mar, al que llaman almirante, suele conocer sobre los acordados y los que tienen salvoconductos, y ha de estarse a su costumbre, porque, aunque no todas las cosas están por escrito, lo está, sin embargo, en la cabeza de estos, *ff. ad l(egem) Rhodiam, de iac(tu), l(ege) deprecatio*. Esto que se ha dicho tiene lugar en los convocados por el príncipe, pero los que se presentan a su servicio en el reino de Nápoles sin convocatoria, y que están a su servicio continuamente, ¿acaso tienen salvoconducto o, como se dice comúnmente, se (establece) abstenerse en sus causas?; así lo he visto determinar y lo he aconsejado yo en la Real Audiencia, que si el príncipe concede generalmente salvoconducto a todos los que irán **8**) a su servicio, lo que hace con más frecuencia es armarlo con su gracia; lo cual ha de observarse, porque lo que agrada al príncipe tiene fuerza de ley, sobre todo porque la única moratoria es la que el príncipe puede conceder, según en *l(ege) quotiens*, y en *l(ege) universas, C. de precibus imp(atori) offer(endis)*. Pero al cesar tal salvoconducto no tienen en derecho tal privilegio; es más, se les aplica *de iure* el primer decreto, como en *l(ege) ignorare, de resti(tutione) militum*; y dicen los doctores que si los tales **9**) ausentes no esperan volver en breve, debe nombrarse un curador de bienes ante el que se proceda, organizado el juicio; y para la definitiva división de los bienes, como en *l(ege) idem ff. de privil(egiis) creditorum*; y en *l(ege) ab hostibus, in princip(io), ff. ex quibus causis maiores*; según Bártolo en dicha *l(ege) ignorare*; y le sigue a él Baldo; y añade las anotaciones hechas por Inocencio, *de verbo(rum) significa(tione), capitulo dilecto*; y lo que se establece en *l(ege) cum et minores, C. si adversus rem iud(icatam)*; y en *l(ege) postquam, § nuper, ut lega(torum) nomine caveatur*. Es cierto, no obstante, que, si en algo se perjudicaren, tendrían el beneficio de restitución, **10**) en tanto que ausentes por causa de la república, *ff. ex quibus causis maior, l(ege) milites*, y *l(ege) is qui*, y *l(ege) final(i)*; es más, este beneficio lo transmiten a sus herederos, en vida de estos, en caso de lesión consumada, según *l(ege) Valerianus, C. de resti(tutione) militum*; y en caso de lesión no consumada en sus personas, se da a los herederos la restitución según una opinión, transmitida según otra en razón de equidad a causa de la persona del heredero, según *l(ege) Paulominus, ff. de acqui(renda) (hereditatis)*, y lo que allí se indica.

Sobre la jurisdicción y cada imperio RÚBRICA XXII

En el § «Y para que la materia cotidiana»

- 1) *Toda jurisdicción emana del príncipe.*
- 2) *Por qué la jurisdicción no debe ser vendida.*
- 3) *La costumbre tiene poder, incluso sobre la vida de una persona.*
- 4) *La costumbre vence a la ley.*
- 5) *El ejercicio de la jurisdicción, esto es, el cargo, no debe ser vendido.*
- 6) *Las jurisdicciones, cómo se adquieren.*
- 7) *La concesión del príncipe siempre se entiende sin daño de otros.*
- 8) *En una donación del príncipe, cuándo, sin tradición, se transfiere el dominio.*
- 9) *En los contratos del príncipe se observa el derecho común.*
- 10) *La jurisdicción y el mero imperio, si se adquieren por costumbre y prescripción.*
- 11) *La costumbre y el privilegio se equiparan.*
- 12) *Un dominio prescrito se adquiere, y cómo.*
- 13) *Un dominio solicitado por prescripción el príncipe puede quitarlo.*
- 14) *La costumbre, por medio de qué actos se origina.*
- 15) *El que ejerce como magistrado cuando no lo es incurre en delito de lesa majestad.*
- 16) *Los derechos del fisco no pueden ser alegados por un particular. (Fol. CVII vº)*
- 17) *Definición de jurisdicción, qué cosas prescribe y qué cosas se siguen.*
- 18) *El que actúa como magistrado, a qué se expone.*
- 19) *La prescripción sin posesión no procede.*
- 20) *Una jurisdicción, sin qué cosas puede ser poseída.*
- 21) *En los asuntos jurisdiccionales no cabe el «justo error».*
- 22) *Al omitirse la forma en la creación de oficiales se les convierte en particulares.*
- 23) *El que calla en hechos prohibidos parece disimular.*
- 24) *En las prescripciones se espera un inicio, y para la prescripción se requiere derecho y hecho.*
- 25) *La superioridad, si se prescribe.*
- 26) *El príncipe parece exento de toda prescripción.*
- 27) *Si una donación del príncipe puede revocarse.*
- 28) *El que se sirve del mero imperio prohibiéndolo el príncipe, puede ser muerto impunemente.*
- 29) *Las regalías solo se aplican al príncipe.*
- 30) *Contra la obediencia no puede haber prescripción.*
- 31) *El príncipe puede suprimir las jurisdicciones de los súbditos.*
- 32) *La costumbre y el privilegio se equiparan.*
- 33) *Todo puede adquirirse por prescripción.*
- 34) *El origen cuándo se acepta, y cuál es su carácter.*
- 35) *El que permite prescribir contra sí mismo parece renunciar a su propio derecho.*
- 36) *La jurisdicción es anexa a un territorio.*
- 37) *Las cosas que comprometen por medio de una firma, comprometen por medio de lo firmado.*
- 38) *El derecho de gentes se tiene como título.*
- 39) *Los jueces deben observar las costumbres.*
- 40) *La costumbre de todo es origen de todo, forma y principio.*

- 41) *Qué cosas son de mero imperio que no se correspondan con el signo de la suprema potestad.*
- 42) *Qué cosas competen al Papa como señal de suprema potestad.*
- 43) *El Papa puede encomendar una causa espiritual a un laico.*
- 44) *La jurisdicción de los obispos.*
- 45) *La baja jurisdicción prescribe.*
- 46) *El obispo tiene la jurisdicción ordinaria en toda la diócesis.*
- 47) *El obispo no tiene territorio.*
- 48) *Jurisdicción que no es inherente al territorio.*
- 49) *Un obispo no tiene realmente potestad de ejecutar.*
- 50) *La jurisdicción de los prelados y los abades.*
- 51) *En las cosas simbólicas es más fácil el traspaso*
- 52) *La jurisdicción episcopal por quiénes es prescrita.*
- 53) *La jurisdicción, de qué cosas fue principio.*
- 54) *De dónde se originaron las dignidades.*
- 55) *El mero imperio, si se prescribe.*
- 56) *Los vénetos, ianuenses y otras comunidades de Italia, si tienen jurisdicción.*
- 57) *El que adquiere un dominio contra la voluntad del príncipe incurre en tiranía.*
- 58) *A un dominio universal todos están sometidos.*
- 59) *En cualquier enajenación de jurisdicción que haga el príncipe siempre permanece algo en él.*
- 60) *Delitos de los cuáles tan solo la jurisdicción del príncipe conoce.*
- 61) *Al príncipe han de ser reservados los casos que no prescriben.*
- 62) *Qué cosas propias del príncipe pueden adquirirse por costumbre.*
- 63) *La ciencia y la paciencia del príncipe, cuándo se requieren en la jurisdicción de las prescripciones.*
- 64) *La prescripción quadrageneria, cuándo ha lugar contra el príncipe.*
- 65) *En una prescripción de jurisdicción qué se requiere.*
- 66) *La intención del príncipe está basada en el derecho divino.*
- 67) *El que usurpa el mero imperio, de qué delito es reo. (Fol. CVIII)*
- 68) *No se presume que el príncipe ignore qué cosas se hacen en el reino.*
- 69) *Un poseedor, cuándo debe mostrar el título.*
- 70) *Un notario nombrado por un inferior no puede hacer un documento fuera del territorio del príncipe.*
- 71) *El examen de documentos, a qué casos se extiende.*
- 72) *En una legitimación, quiénes son convocados y cuándo.*
- 73) *Cuándo se da una seguridad, y si al darse no puede ser observada.*

Porque esta materia cotidiana ha de ser mejor y más precisamente definida, *l(ege) lega(vi), de libe(ratione) legata*, pues cotidianamente hay disputa en el Reino acerca de estas materias sobre las que pretendo escribir en el presente apartado, con razón ha de ser abordada con más cuidado y es más difícil. **1)** Debes saber que antiguamente todas las jurisdicciones estaban en manos del príncipe y, por derivación, en sus oficiales reales y de aquellos a quienes se encomendaba la administración de tales jurisdicciones, *l(ege) prima, C. de officio praefecti urbis*; y *l(ege) prima, § cum urbem, ff. de officio prae(fecti) ur(bis)*. Y así (la jurisdicción) estaba tan próxima al príncipe que no era objeto de comercio y no podía ser enajenada, ni ser vendida, ni se podía crear sobre ella un derecho de fianza. Y ello por esta razón, porque la jurisdicción es de derecho público, como señala la glosa en *l(ege) prima, ff. de iuri(sditione) omni(um) iudi(cum)*, como algunos tienen en la rúbrica.

Para esto *l(ege) apud Iulianum, in fin(e), ff. de lega(tis), primo*. Y el Hostiense e Inocencio, en el capítulo primero, *ne praelati vices suas*, dicen que, ciertamente, está prohibido **2)** que se vendan las jurisdicciones, para que los súbditos no se vean gravados por los compradores de ellas con extorsiones ilícitas; en *Aucten(ticorum), ut iudices sine quoquo sufragio, per totum*; y en *Aucten(ticorum), de mandatis principum, § illud*. Y por eso dice Bártolo, en *l(ege) si is cui, § iura praediorum, ff. de pigno(ribus)*, que el derecho de jurisdicción, como la jurisdicción que tiene el señor sobre el vasallo, no puede quedar comprometida ni basar sobre ella el derecho de fianza. Y por eso, en lo antiguo, ni la jurisdicción ni el mero imperio eran vendidos, ni podía obligarse, aunque ha sido usurpado por la costumbre, porque como señala sobre todo Baldo, en *feud(is), de l(ege) Corradi, § eadem l(ege)*, la costumbre tiene **3)** poder incluso sobre la vida de un hombre, *ff. de extraordi(nariis) criminibus, l(ege) seculari, § est quaedam*. Y esta es una razón mía y propia, que, en relación al mero imperio, Baldo dice allí que la causa es **4)** porque la costumbre vence a la ley; alega *de feud(i) cogni(tione)* y lo que se indica en *ff. de fideicommissariis liberta(tibus), l(ege) invitis*; donde están las palabras de Baldo antes señaladas a cerca de esto; sobre esto, cap(ítulo) *cum contingat, de foro competentí*; y en *l(ege) prima, C. de emancipatio(nibus) liberorum*. Pues si la costumbre es suficiente para otorgar una jurisdicción ya dictaminada, ello sucede tanto en lo civil como en lo criminal. Para esto se añade con más fuerza a lo que ya se ha notado en *l(ege) prima, § finali, de aqua pluvi(iae) arcenda*, la circunstancia de obtener un título o buscar aquella jurisdicción o el mero imperio, como dijo Baldo. Y así, ves que hoy las jurisdicciones son objeto de comercio y se venden por contratos de compra y venta y otros, y así se transfieren y retienen como cualquier dominio de las cosas, *ff. de stat(u) hominum, l(ege) qui furere*, por Baldo y Angel(o). Y por ciertos actos se solicita la posesión de aquella, o casi, sobre lo cual Inocencio y Antonio de Butrio, *de capellis monachorum, (capítulo) dilectus*; por Angel(o), en *l(ege) sed si hac lege, § qui manumittitur, ff. de in ius voc(ando)*; por Bartolo, en *l(ege) II, C. de servi(tute) et aqua*; y toca el tema también Inocencio, en el capítulo *licet causam, de proba(tionibus)*, en la glosa *quid ad rem*. Y el señor Antonio de Butrio en el capítulo, *in literis, de resti(tutione) spo(liatorum)*. Es suficiente remitirse a estos lugares. Y algo similar sucede en el fuero de Valencia. Pues, según un fuero antiguo, el mero imperio no podía ser ejercido por nadie en el reino; es más, un privilegio en sentido contrario era nulo, como en el fuero *algun hom, de rerum divi(sione)*. Y en relación al privilegio del rey Jaime del año MCCL, *§ item cum iustitiae corporales*, un tiempo después una concesión del príncipe sobre el mero imperio fue permitida con una carta real, según el fuero del rey Alfonso en la rúbrica *de iurisdictione concessa non habentius merum imperio*; por el cual fuero se concedió la jurisdicción y algo del bajo imperio a los que no tenían el mero (imperio); y fue aprobado en el reino (Fol. CVIII vº) que se tuviera el mero imperio según títulos hábiles, sobre los que se habla más abajo. Y que sepas que no solo ha sido usurpado por costumbre, porque las jurisdicciones y el mero imperio se han transferido no solo a los militares, sino también a los propios campesinos, como dice Baldo donde he señalado más arriba. No obstante, no creas que esto que se ha dicho más arriba, por Inocencio y el Hostiense, en dicho capítulo primero, *ne praelati vices suas*, ha sido cambiado por la costumbre, porque ellos mismos no hablan de cuando la jurisdicción se vende, como el dominio, expropiando al anterior señor, sino cuando, él mismo ejerce la jurisdicción **5)** y los frutos son vendidos, cosas por las que, indudablemente, los súbditos se ven cargados de gravámenes y empobrecidos con extorsiones ilícitas, como en dicho texto *ut iudices sine quoquo sufragio*; puesto que aquello es una práctica mala y reprobable, y de tal enajenación no trata Baldo porque lo aprueba la costumbre; es más, como dicen Inocencio y el Hostiense, porque es algo malo y se comete pecado, más aún, si es (materia)

espiritual se comete simonía, como se indica por la glosa, en el capítulo II, de dicho título. Y esto va contra los príncipes que venden cargos con ejercicio de la jurisdicción, porque los compradores, para recuperar las sumas de dinero, hacen exacciones indebidas. Y así, como se ha hecho algo malo y deshonesto, los súbditos, agraviados por estas enajenaciones, pueden quejarse y provocar disturbios.

Después que hemos explicado cómo las jurisdicciones y el mero imperio son objeto de comercio, y que es posible llevar a cabo y establecer contratos sobre ellas por parte del príncipe y otros, ha de verse cómo y de qué forma se tiene acceso a ellas. Y ciertamente, por parte del príncipe no solo pueden ser vendidas y hacer donación de ellas, y concederlas en calidad de privilegio y permutarlas y hacer otro tipo de contratos según la jurisdicción de que se trate y **6**) por el mero imperio puede hacerse partícipe de ello junto con personas privadas, sobre todo en este reino, en el que expresamente se previene que es válida la concesión con carta hecha por el príncipe en el fuero *sots pena, de feudi(s)*. Esto, no obstante, entiéndelo tú según lo señalado más arriba en la rúbrica «Sobre el juramento que ha de hacer el príncipe en la Curia», donde hemos tratado la materia de lo que no ha de ser enajenado por el príncipe. Y dejando a salvo el honor de otro, sobre las concesiones, o sobre fueros anteriores, puesto que la concesión del príncipe siempre se entiende que se hace sin perjuicio de derecho ajeno, *l(ege) II, § ne quid a principe, ff. ne quid in loco publico*. No obstante, una vez hechos estos contratos, donaciones o concesiones por parte del príncipe, estos tienen fuerza de ley, *l(ege) donationes, C. de dona(tionibus) inter virum et uxorem*; y *l(ege) Caesar, ff. de publicanis*; y lo que se dispone en *l(ege) digna vox, C. de legibus*, por Cy(no) y Baldo, habida diferencia, no obstante, si se transfirió por vía de simple privilegio y no dada pecunia, o bien dada pecunia, o en fuerza de contrato, como ampliamente dijimos limitando lo dicho por Baldo en *l(ege) qui se patres, C. unde liberi*; en la rubrica) «Sobre el juramento que ha de hacer el príncipe en la Curia», véase allí hacia el final; y las indicaciones allí dichas, porque son singulares, y ahora basta remitirse a lo allí indicado. Una distinción, no obstante, que hace Andrés de Iserna y recoge Baldo en *feud(is), in § investitura, de nova forma fidelitatis*, no la he puesto bien claramente en dicha rúbrica, y por eso no la quiero omitir aquí; que, si el príncipe hace una donación, o concede con fuerza de privilegio, inmediatamente, y sin **8**) entrega, se transfiere el dominio, según el capítulo *si tibi absentis, de praeb(endis), libro VI*. Sin embargo, si el príncipe actúa de otro modo por medio de venta u otro contrato, es necesaria la transmisión para la adquisición del dominio, según *l(ege) traditionibus, C. de pactis*. Y por eso dice Baldo, donde se ha citado más arriba, **9**) que en tales contratos del príncipe ha de ser observado el derecho común; *C. de pactis, l(ege) traditionibus*; *C. de contrahenda empti(ione), l(ex) stipulatione*; *C. de rei vend(itione), l(ege) quotiens*; diciendo lo que en *l(ege) omnes* y *l(ege) bene a Zenone, C. de quadrienni praescript(ione)*; interviniendo la tradición tienen lugar, sobre lo cual véase (lo escrito) también por él, por él al comienzo de los «feudos». No obstante, limita esto si no hubiese intervenido la tradición establecida por medio de la constitución de concesión, como suele aplicarse en los instrumentos, sobre lo cual en *l(ege) quaedam mulier, ff. de rei vend(icatione)*; y *l(ege) quod meo, ff. de acqui(renda) posse(ssione)*; y lo que se indica en el capítulo *cum nostris, de concessione praebendae*, donde se señala por parte de Inocencio que el tratado de constitución de precario tiene lugar en los corporales. Y añade también que la concesión del príncipe tiene algo especial, puesto que, hecha esta, aquel al que se le hace, en tanto que es investido con el beneficio del príncipe, puede, por su propia autoridad, recibir la posesión, como señala Inocencio en el capítulo *ex parte, de consuetudine*. Y recibe aquella posesión por actos aplicables a la jurisdicción concedida, sobre lo cual en dicho

capítulo *dilectus*; y en otros sitios citados más arriba, y son estas las formas de conseguir la jurisdicción o mero imperio.

Pero (Fol. CIX) ¿acaso por costumbre o por prescripción puede ser obtenida la jurisdicción **10**) y el mero imperio por parte de los súbditos del rey? Debes saber que se permite que tanto la costumbre como la prescripción sean modos de obtener las jurisdicciones y dominios, o casi. Pues la costumbre **11**) y el privilegio se equiparan, *IX, q(uestione) III, cap(itulo) conquestus*; y *LXIII dist(inctione), quia*; y *de iudic(is) novit*; y da la jurisdicción, *de arbitris, dilecti*; *C. de emancipatio(nibus) libero(rum), l(ege) prima et ult(ima)*; y *cap(itulo) cum contingat, de foro compe(tente)*. Asimismo, por la prescripción **12**) se obtiene el dominio, en *Aucten(ticae), nisi tricennal(e), C. de bonis maternis*; útil, según algunos, o directo, según diversas opiniones, sobre los cuales véase allí por Baldo; y en el capítulo final *de prescript(ionibus)*, por el señor Juan de Imola; según ellos, quien actúa con conocimiento y paciencia alcanza el directo. No obstante, hay una diferencia entre estos modos de obtenerlo, porque el obtenido por costumbre puede **13**) ser suprimido por el príncipe, que puede reprobado y suprimir la costumbre, *C. de testa(mentis), l(ege) finali*; *C. de furtis, Aut(enticae), navigia*; *de consti(tutionibus), capitulo primo, libro VI*; y *eod(em) libro, capitulo quia saepe, de elect(ione), cum similibus*. Pero el derecho obtenido por prescripción no puede ser suprimido por el príncipe, según en *Aucten(ticorum), ut ecclesia romana gaudet privilegio centum annorum, in principio*. Y no debe sorprendernos, porque cuando por medio de esta forma se obtiene el dominio directo, como en los derechos más arriba alegados, no puede ser suprimido por el príncipe; para esto, *l(ege) quaeris, ff. de natalibus resti(tutionibus), ff*; y en *l(ege) final(i), C. si contra ius vel utili(tatem) publicam*; junto con otras similares, y es una buena razón, de tal manera que más fácilmente se suprime el derecho de la costumbre que el de la prescripción, porque la costumbre es causada por dos **14**) o por tres actos, como se establece en *l(ege) III, C. de episcopali audientia*; y en *capitulo cum de beneficio, de praebendis, libro VI*; y *l(ege) Mela, ff. de alimentis et ciba(ris) lega(tis)*. Pero la prescripción lo es por posesión continuada de muchos actos, *ff. de servi(tutibus), l(ege) servitutes, cum similibus*. Y la primera diferencia entre derecho obtenido en materia jurisdiccional por costumbre y por prescripción la hace Baldo en *lege imperium, ff. de iuri(sdiczione) om(nium) iu(dicum)*; por lo que yo suelo limitarla si no es en caso imprescriptible, porque el príncipe en tal caso también reprueba la prescripción, y es propio de su derecho juzgar si puede ser prescrita. Este texto está especialmente en *l(ege) agros, C. de fundis limitrophis, libro XI*. Así pues, el derecho prescrito está más arraigado que el consuetudinario. Y por eso, cada vez que se tratan los derechos sobre la costumbre en general, se está por la prescrita, como es el caso singular, según Juan de Andres en *c(apitulo) cumana, de elect(ione)*. Veamos, pues, si los súbditos del rey podrían, por costumbre prescrita conseguir la jurisdicción y mero imperio en sus heredades. Y parece que no. Pues, sobre todo el mero imperio se da por la propia ley o por el propio príncipe, *C. de fundis patrimonialibus, l(ege) iure emphiteotici*; y *l(ege) longe, de mortuo inferendo*; con sus anotaciones adjuntas, en *l(ege) et quia, de iuri(sdiczione) om(nium) iudi(cum)*.

Además, porque estos vasallos del rey están obligados por juramento de fidelidad al príncipe, ciertamente no pueden prolongar la jurisdicción de otros que actuaran en calidad de magistrado; ciertamente el acto sería nulo, según en la glosa *notab(ile), de prohibita feudi alien(atione)*, por Federico. Y así, de actos nulos no puede introducirse costumbre o prescripción, porque de algo nulo no se obtiene nada. Por otro lado, este súbdito que actúa como magistrado cuando no lo sea, incurre en delito, *l(egis) Iuliae **15**) maiestatis*. Sobre ello, *l(ege) quisquis, C. ad l(egem) Iul(iam) maiest(atem)*; y *l(ege) III, § qui se, ff. eod(em)*. Con razón, por tal tiranía y usurpación, no puede obtener jurisdicción, ni introducir costumbre ni

prescripción; es más, la ley hace que pierda sus bienes por tal delito, y sobre todo los jurisdiccionales, según dicha *l(ege) quisquis*. Además, los derechos del fisco no pueden **16** ser prescritos por un particular, según *l(ege) comperit, C. de praescript(ione) XXX annorum*. Por tanto, tampoco la jurisdicción ni el mero imperio, cuyos frutos son fiscales, como lo son los bandos, las multas y las penas que son frutos de la jurisdicción, como en, *feudis, quae sunt regaliae*; y lo recoge Bártolo en *l(ege) in iis, soluto matrimonio*; y Baldo en *l(ege) Barbarius, ff. de offi(cio) praetoris*; e Inocencio en *cap(itulo) dilectus, de capellis monacho(rum)*.

También esto parece probarse porque el mero imperio no puede ser adquirido por costumbre o por prescripción, según el texto en *l(ege) I, C. de curiosis y stationariis, libro XII*, donde el emperador reprueba y anula la costumbre que otorgaba a algunos la potestad de encarcelar, y no obstante la cárcel es propia del mero imperio, como se manifiesta en las disposiciones, en *l(ege) imperium, de iur(isdictione) om(nium) iud(icum)*; y en el capítulo *qualiter et quando, in magno, de accusa(tionibus)*, por parte de Inocencio. Por lo mismo, en virtud de esto parece actuar el texto en *l(ege) II, C. de executoribus et exactoribus*, donde la usurpación de cargos parece prohibida. **17** También esto se funda en una razón, porque (Fol. CIX vº) como la jurisdicción sea una potestad introducida desde el poder público, como se señala en *l(ege) I, ff. de iur(isdictione) om(nium) iudi(cum)*, nadie, sino el poder público, por medio de una concesión o confirmación de alguien superior puede tenerla, en *Aucten(ticorum), de defen(soribus) civitat(is), § interim; de mandatis principum, l(ege) prima; C. de diversis offic(iis), l(ege) probatorias, cum l(ege) sequenti, libro XII*. Y esto se confirma por una razón de derecho, porque, en derecho, no se puede ejercer el mero imperio si no se jura en manos de un superior, como en *Aucten(ticorum), iusiuran(do) quod praestatur ab his*. Además, si el mero imperio puede ser prescrito, sería cierto decir que los clérigos pueden prescribir la jurisdicción del César sobre los laicos, cosa que está totalmente prohibida, *C. de testa(mentis), l(ege) consulta; y de episcopis et clericis, l(ege) repetita*.

Esto mismo se prueba por razón de evitar abusos, pues si el mero y alto imperio, que consiste en los casos capitales, pudiese ser prescrito, con igual razón el derecho de crear notarios podría ser prescrito. Y también el de legitimar bastardos, el de crear magistrados, el de conceder la venia de edad podrían ser prescritos, como sean estos de imperio simplemente, lo cual parece falso, pues estos son de los casos reservados, como se indica por Inocencio en *cap(itulo) cum P. tabellio*. En *Aucten(ticorum) quibus modis naturales efficiantur sui, § finali, col(latione) VII*, está la conclusión, pues si la jurisdicción puede ser prescrita, también la licencia que se ha de dar juicio y asimismo la de nombrar a uno juez, *ff. de iur(isdictione) omni(um) iudi(cum), l(ege) imperium, § finali*. Además, la capacidad de cometer delitos no prescribe, *ff. de poenis, l(ege) diutinae*. Pero el particular que actúa como magistrado **18** siempre multiplica los delitos, y cada vez que mata a una persona siempre incurre en *l(ege) Cornelia, de sicariis*; y cada vez que practica una detención incurre en delito de cárcel privada, según *ff. ad l(egem) Iuliam, de vi, l(ege) legis; ff. ad l(ege) Iulia repetundarum, l(ege) lex Iulia; C. de privatis carceribus, l(ege) unica*.

Por otro lado, que el mero imperio es imprescriptible se demuestra por una razón irrefutable; porque la prescripción **19** no procede sin la posesión, como en *regula sine possessione, de regu(lis) iuris, libro VI*. **20** Pero la jurisdicción no puede ser poseída por alguien sin motivo, es decir, sin título y superior autoridad, según en dicho *§ sed interim*; luego, no prescribe, y se confirma esto, porque por aquel que la tiene es retirada, es removida la posesión, de la misma manera que la servidumbre de los seres y la esencia de la jurisdicción es retirada por un particular; por tanto, casi como la posesión, porque es imposible que pueda ser poseído algo que no se tiene, *ff. de publicana, l(ege) si ego § partus*; y no puede haber un **21**

error justo en los asuntos jurisdiccionales sin título, *de resti(totione) spolia(torum), capitulo ad decimas, libro VI*, según Baldo en la ley primera, *C. de emanci(pationibus) libe(rorum)*. Además, porque se ha establecido una cierta forma para la creación de oficiales, al no observarse la forma se les convierte en particulares, *C. de numerariis et actuariis, l(ege) actuarios, lib(ro) XII*. Y en la lectura de estos ha de observarse **22)** la forma acostumbrada de antiguo, *C. de iure fisci, l(ege) super creand(is), lib(ro) X*; *ff. de condi(cionibus) et demonst(rationibus), l(ege) Publius*; *ff. de nego(tiis) gest(is), l(ege) quo utiliter*; *de elect(ione), cap(itulo) quia saepe*; *de admin(istracione) tuto(rum), l(ege) quidam descendens*. Además, dice Baldo que esto se prueba por una suficiente enumeración de las partes. Pues o bien este que prescribe pretende una jurisdicción por sí mismo, y ello es imposible porque él mismo es una persona particular, y porque nadie puede darse un título a sí mismo, *arg(umento), l(ege) II, ff. de sti(pulatione) servorum*; o bien lo pretende de parte del príncipe o del rey, incluso de manera tácita. Y esto es falso porque el silencio no otorga un título, *C. de trans(actionibus), l(ege) si pro fundo*. Pues el silencio nada es, mientras que el título y la jurisdicción son alguna cosa. Además, en las cosas prohibidas, el que calla **23)** parece disimular por algún motivo mejor, pero no, en cambio, consentir, *ff. de fur(tis), l(ege) qui vas, § vetare*. Y no por el propio territorio, como es patente, ni como en concedente, sobre todo porque un territorio, en cuanto a territorio, es una cosa inanimada, como un campo y una casa. Estas cosas, en efecto, no dan servidumbre, sino que la permiten en la actuación de los hombres, *ff. de nego(tiis) gest(is), l(ege) qui aliena, § finali*. También, que no se pueda solicitar el mero imperio por prescripción se prueba porque el que lo solicita se basa en un principio injusto que vicia el proceso durante todo el tiempo; *ff. de acqui(renda) possess(ione), l(ege) clam possi(dere), in princi(pio)*. Además, el superior no lo admite, por tanto, el inferior no lo prescribe; *arg(umento) ff. ex quibus causis maior, l(ege) nec utilem*. **24)** Además, para la prescripción se requieren dos (condiciones), derecho y hecho; esto es, posesión justa, pues contra el derecho divino, o natural, o civil, no hay prescripción. Y sobre todo en los casos inmateriales, que tienen mucho de derecho; *de conce(ssione) prae-bend(ae), capitulo cum nostris*; *C. de agricolis et censitis, l(ege) quemadmodum, de usucap(ionibus), l(ege) si is qui pro emptore*; y *l(ege) ubi lex*. Pero servirse de la jurisdicción va contra todas las leyes; *de iudi(eis), l(ege) nemo*; *ff. quod metus causa, l(ege) extat*. Más aún, porque resulta fuera de lugar que alguien conozca sobre cosas que no le corresponden (Fol. CX); *C. unde vi, l(ege) finali*. Además, esta jurisdicción está fuera de lugar desde su base, pues al servirse de ella como propia, el poseedor actúa de mala fe; por eso no prescribe, *in regula, possessor, de regulis iuris, lib(ro) VI*.

Asimismo, si este poseedor prescribiera algo en contra de un superior esto sería imposible, puesto que la superioridad **25)** estaba prescrita, ya que no tiene grado por encima de sí, y así, no ha podido darse aprobación porque no se puede dar un grado por encima del supremo, y el buen derecho escrito debe determinar lo justo, porque se ha adquirido de manera contraria al juicio; *C. de praescrip(tione) XXX annorum, l(ege) si quis emptionis*. Igualmente, el inferior no prescribe la jurisdicción del superior, sobre todo la suprema, *de iureiur(ando), cap(itulo) venientes*; *C. de appellationibus, l(ege) si appellationem*, por Cy(no). Asimismo, no es verosímil que el príncipe, que da autoridad a las prescripciones, actuara contra sí mismo y contra lo establecido por su propio poder; *ff. de peculio legato, l(ege) si peculium*. Y si no existiese el derecho civil, no habría prescripciones; *ff. de usucap(ionibus), l(ege) finali*; *ff. de verb(orum) signi(ficatione), l(ege) transacta*; *C. de edicto divi Adriani, l(ege) finali, § penulti(mo), cum similibus*. Asimismo, esto también parece probarse porque el príncipe **26)** parece exento de toda prescripción, *Extra, de capellis monachorum, cap(itulo) dilectus*, donde se indica, y en el capítulo *cum satis, de offi(cio) archi(diaconi)*, donde se reprueba la costum-

bre por medio de la cual se veta que se usurpe un cargo. Además, una donación tácita no puede operar más que la expresa. Pero si dijeras que por el consentimiento del príncipe se ha hecho tácitamente la donación, por la ley *cuius per errorem* y lo que allí se indica, *ff. de regul(is) iur(is)*, de tal donación no se produce irrevocablemente un traslado al ámbito privado, que también el príncipe **27)** puede, sin causa, revocar libremente, porque esto es algo propio del príncipe, *C. de omni agro deserto, l(ege) qui fundos, libro XI*, que es una ley es muy notable. Para esto, según Baldo en dicha *l(ege) prima, C. de emancipationibus libero(rum)*. Yo alego ante ti el texto que mejor lo prueba donde está el caso planteado, porque si alguien, con temeridad, usurpa algo perteneciente al sagrado dominio del príncipe, aunque exista la prescripción del príncipe o la prescripción de largo tiempo, debe ser desposeído de ello, porque aquellas cosas no pueden anular el privilegio del príncipe, en *l(ege) si qua loca, C. de fundis et saltibus rei dominicae*; que consideramos más singular que cualquier otra de las alegadas por el señor Baldo.

Además, el que quiera servirse del mero imperio habiéndolo prohibido el príncipe, **28)** puede ser muerto impunemente como rebelde, *C. de desertoribus, l(ege) II, lib(ro) XII*. Asimismo, **29)** las regalías solo se aplican o pueden competir al príncipe, según el capítulo primero, *quae sunt regaliae, col(latione) X*. Y esto parece decir la glosa del decreto, en *cap(itulo) volumus, XVI, q(uaestione) IIII*, que contra la suprema potestad del príncipe nadie prescribe. Y así lo siente Inocencio en el capítulo *bonae, de postul(atione) praela(torum)*, donde (indica) que si el príncipe ordena que no se actúe más allá, se debe obedecer; **30)** porque contra la obediencia no puede haber prescripción, *de praescrip(tionibus), cap(itulo) cum non liceat*. Y hay para esto una razón de peso, pues en cuestiones jurisdiccionales es tanta la potestad del príncipe que en ellas siempre se conserva la autoridad del superior, y sin su autoridad no puede ser ejercida, puesto que en él reside de manera inseparable la suprema potestad, **31)** de donde puede suprimir las jurisdicciones de otros. Y no solo de personas particulares, sino también de ciudades, como se indica en *l(ege) omnes populi*, por parte de los doctores, según Baldo en *l(ege) qui se patris, C. unde liberi*; sobre lo cual hacen una gran fiesta los consejeros regios que gestionan los asuntos patrimoniales del príncipe. Y todas estas cosas bastan por lo que respecta a la parte negativa, que es que el mero imperio no sea prescriptible. Pero que pueda prescribirse se demuestra porque **32)** la costumbre y el privilegio se equiparan; *de iudi(cii)s, c(apitulo) novit; XI, quaest(ione) III, cap(itulo) conquestus*. Pero puesto que puede obtenerse por privilegio, también por costumbre. Así, la costumbre produce privilegio, *de verbo(rum) sig(nificatione), cap(itulo) super quibusdam*; y *cap(itulo) in iis*; y lo que señala Inocencio en *cap(itulo) cum in ap(ostolica), de symonia*; pero si por medio del privilegio se transfiere la jurisdicción, como has visto demostrado más arriba, así también por costumbre. Y (es) porque la costumbre tiene pleno efecto de ley; *de consuetudine, capitulo fi(nali)*. Y así diré que una jurisdicción dada por costumbre es dada por ley, máxime en el caso de la prescrita, como en *c(apitulo) cum an(tea), ne elect(ione)*. Asimismo, una fortaleza puede ser adquirida por prescripción y, por tanto, el mero imperio; *C. de divers(sis) offic(iis) et apparatoribus, l(ege) II, lib(ro) XII*. Además, parece que esto se demuestra con razón, pues todas las cosas pueden ser obtenidas **33)** por prescripción; *ff. de publi(cianis), l(ege) cum qui*, y *l(ege) quaecumque; ff. de contr(ahenda) empt(ione), l(ege) clavibus*. Y no es de extrañar, porque se señala que solo existe una ambas enajenaciones, *ff. de verbo(rum) sig(nificatione), l(ege) alienationis*. El tiempo, pues, como así he dicho, tiene capacidad para transformar a la persona; *C. de omni agro desert(o), l(ege) qui agros*. Todas las cosas (Fol. CX vº), pues, cambian desde el origen primitivo en que son establecidas, pero como novedad del derecho de gentes, del que todos los pueblos se sirven, ha sido introducido que las juris-

dicciones pueden ser transmitidas, como ves, pues los ducados y marquesados, que existen en diversas partes del mundo, no fueron establecidos desde el origen de las gentes, sino que fueron dados e instituidos por un uso antiquísimo. La antigüedad, pues, hace que todas las cosas sean lícitas, como la naturaleza cuando existe alguna causa; *ff. de aqua pluvia(e) arcen(dae), l(ege) fin(ali)*; *ff. de aqua quoti(diana) et aestiva, l(ege) hoc iure, § ductus aquae*, donde Bártolo trata el tema. Porque, el que pide una cosa cuyo origen no puede ser encontrado entre los parientes de los hombres y las edades que le precedieron, no pide algo justo; *ff. de proba(tionibus), l(ege) si arbiter*. En efecto, la memoria de los hombres no solo nace sino que también muere, como el hombre, puesto que reside en el hombre; *ff. de fur(tis), l(ege) quídam*; *ff. de aqua plu(viae) arcend(ae), l(ege) I, § penul(timo)*; y en *Auct(entorum)*, *haec constitutio innovat*. Así pues, si estas cosas son transmisibles, y por tanto prescriptibles, y si toda jurisdicción es prescriptible, en consecuencia, también el imperio, que es una especie de jurisdicción, puede ser prescrito, **34**) porque cuando el género es permitido, cualquiera de sus formas se permite si no se encuentra haber sido prohibida; *ff. ex quibus causis maio(ribus), l(ege) nec non*; *ff. de testi(bus), l(ege) ab ea parte*. En efecto, la situación del género admite la de su especie y así lo determina; *ff. de lega(tis) III, l(ege) si chorus*; y se señala en *capitulo in litteris, de iure patronatus*. El que, por otro lado, la jurisdicción sea prescriptible es manifiesto, porque puede obtenerse por medio de la costumbre, como en *l(ege) prima et finali, C. de emancipa(tionibus) libero(rum)*; y en el capítulo *cum contingat, de foro compe(tenti)*. Por tanto, la prescripción otorga jurisdicción; *ff. de iuri(sdictione) omni(um) iudi(cum), l(ege) more*. Además, dice Baldo, donde se ha citado más arriba, que la posesión defiende al poseedor hasta que se demuestre lo contrario, *C. de serv(us) expor(tandus), l(ege) moveor*; cosa que, en efecto, se admite universalmente y ningún particular puede negar; *ff. de regul(is) iuris, l(ege) aliud, § refertur*. Igualmente dice ser probado si con larga paciencia se obtiene por privilegio y elección, *arg(umento), ff. de usur(is), l(ege) cum de in rem verso; de elect(ione), l(ege) querela*, por solicitud, por paciencia o tolerancia de un superior, con la obediencia de un inferior, o por prestación; se obtiene de hecho, no solo en lo que respecta al que la otorga, sino también a aquel que la recibe, porque habría podido impedir la irregularidad en el momento de la concesión, de tal manera que no se concediese. **35**) Además, el que consiente prescribir contra sí mismo parece renunciar a su propio derecho; *l(ege) sicut, ff. quibus modis pig(nus) vel ypo(theca) sol(vitur)*. Además, por medio de larga obediencia por parte de un inferior y por la paciencia de un superior se presume causa; *C. de acqui(renda) haeredi(tate), l(ege) si filius*; y *l(ege) qui in aliena, § finali; ff. eo(dem)*. Basta, pues, alegar la concesión, que se presume, a partir de la cual el superior presume conocer y tolera, y su súbdito obedece y acepta. Y, sobre todo, porque para lo inmaterial no se requiere título expreso, *ff. de servi(tus) vendi(cetur), l(ege) si quis diuturno*, fuera de las espirituales, en *cap(itulo) ad decimas, de restit(utione) spolia(torum)*, libro VI. También se prueba porque una comunidad prescribe la potestad de legislar por medio de la costumbre sobre el mero imperio y sobre las penas capitales; *ff. de extraord(inariis) crimi(nibus), l(ege) saculari, § sunt quaedam*; por lo tanto, prescribe el mero imperio, cosa que, según el derecho común, no es algo que corresponda a la comunidad ni al rector de la provincia, *ff. de officio praesidis, l(ege) illicitas, § qui universas, de constit(utionibus), (capitulo) cum omnes*; y ciertamente, una comunidad, según el derecho común, no puede apartar a alguien cuando se trate del mero imperio; *C. de senti(ti)s, l(ege) nulli, ff. de iudi(iis), l(ege) II, § fin(ali)*. Igualmente, se demuestra que donde está el territorio, allí reside la jurisdicción, **36**) que es anexa a cualquier territorio; *C. ubi et apud quos, l(ege) fin(ali)*. Y esto se demuestra por el propio nombre, porque cada uno, en su propio territorio, tiene el derecho de uso; *de verb(orum) signific(atione), l(ege) pupillus, § territorium*. Y cada

uno, en su propio territorio, es el más grande; *ff. de manum(issionibus), l(ege) apud eum, in gloss(a)*. Pero los campamentos y plazas fuertes tienen territorios propios y distintos, y algunos tienen tribunales y magistrados, *de restit(utione) spol(iatorum), c(apitulo) cum ad sedem*, según Inocencio. Así pues, en razón del territorio concedido o prescrito, el mero imperio también está incluido. Además, esto también se prueba por otra razón, que aquellas cosas que **37)** son propias de uno por medio de una señal, corresponden como signo de lo firmado por él, *ff. de servi(tutibus) urba(norum) praediorum, l(ege) haec autem iura*; donde quien retiene las troneras, conserva la servidumbre, de manera que, quien ha tenido erigidas las horcas a lo largo del tiempo, tiene también el imperio y la vía de la señal. Porque el lugar en el que han sido erigidas horcas es hecho público, y el señor que lo sufre se juzga previamente, según Andrés de Pisis, y lo explica Bártolo en *l(ege) si prius § si proprius, ff. de mortuo inferendo*. Además, se demuestra que el mero imperio puede ser prescrito, pues tal prescripción puede ser considerada de dos formas, según que proceda de la comunidad que supervisa a la persona a la que se presta obediencia, y de este modo esta costumbre lo es de todos y del territorio; *l(ege) venditor, § si constat., ff. com(munia) praedio(rum)*. O bien según que proceda de un poseedor a través de un juicio anterior del superior cuyo derecho es usurpado (Fol. CXI). Y en esta forma existe prescripción, no costumbre, porque siendo Titio el poseedor y Sejo el soportador, son dos personas, las cuales no pueden establecer costumbre; ciertamente estas dos cosas están juntas al mismo tiempo, y por tanto están unidas y son anexas. Si la costumbre otorga el mero imperio, así también la prescripción anexa a él. Y tal costumbre es válida de tal forma que protege al poseedor frente a los súbditos, y la prescripción protege contra el mismo superior; *arg(umento) C. de his qui a non domino manum(i)tuntur, l(ege) fi(nali)*. Igualmente, se prueba así que el derecho de gentes **38)** se tiene por título, como manifiesta en aquellas cosas que no figuran entre los bienes de nadie. Y por eso se conceden a los ocupantes, de manera que los dominios de todas las cosas y jurisdicciones se obtiene por medio de la posesión; *ff. de acqui(renda) possess(ione), l(ege) I, in principio*. Y por eso dice Baldo en dicha ley primera, *C. de emancip(ationibus) libe(rorum)*, que hoy, allá donde están vacantes las jurisdicciones, como en los reinos de los infieles, entre los que no existe una verdadera dignidad, ni una verdadera jurisdicción, son concedidas al ocupante católico, como ocurrió en el reino de España, según indica la glosa del decreto, que él no alega, creo que habla sobre la glosa en el capítulo *Adrianus, LXIII dist(inctione)*. Y lo mismo ocurriría si algún rey fuese cristiano y se hiciese herético, pues cuando pierde la auténtica jurisdicción y esta queda vacante, se concede a un ocupante católico, porque esto nace del derecho de gentes, que es inmutable; *ff. de iusti(tia) et iur(e), l(ege) ex hoc*. Y la verdad de estas cosas se demuestra por estas razones, porque es imposible vivir sin magistrados y sin justicia, según aquello: «Haced justicia ante el Señor», etc., Tobias XIII, *ff. de iusti(tia) et iur(e), l(ege) II, § et post originem*; y en *Aucten(ticorum), ut omnes obediant iudicibus provinciarum, in principio*. Es más, son más válidas las jurisdicciones que proceden del consenso por voluntad de los que las obedecen; *arg(umento), C. de trans(acionibus), l(ege) fi(nali), C. de agri(colis) et cens(itis), l(ege) si coloni, et l(ege) militibus*. Pues, ciertamente, nada que se prohíbe a uno puede someterse en su perjuicio; *C. de trans(acionibus), l(ege) fi(nali)*. Y al descuidarla un superior, considera que, en el espacio de cuarenta años, parecerá haber tenido su derecho por abandonado, o al menos haberlo cedido a otro; *ff. de damno infecto, l(ege) si praetori, in princip(io); de proba(tionibus), l(ege) procula*. Así pues, el imperio habría quedado prescrito.

Además, está demostrado, pues los presidentes de las provincias y demás oficiales deben conservar **39)** las costumbres de los lugares; *ff. de officio proconsulis, l(ege) observare, § penul(timo)*;

qui filii sunt legitimi, (capitulo) gaudemus. Tenemos, por tanto, que la jurisdicción ha sido introducida por la costumbre. Además, esto parece que puede probarse mejor porque los jueces están obligados a observar la costumbre, por medio de la ley *missi opinatores, C. de exact(ionibus) tributorum, lib(ro) X*; y por la ley II, *C. quemadmodum testa(menta), aperiantur; ff. de testam(entis), l(ege) III, § fin(ali)*. Ciertamente, dice Bártolo que el juez debe observar aquella *per se*; luego, se deberá observar la costumbre, máxime la prescrita, por medio de la cual el mero imperio ha sido trasladado a un militar o a otra persona prescrita. Además, esto se prueba porque por tierra y por mar se prescribe una fortaleza; *C. de fundis limitrophis, l(ege) quicumque castellorum, lib(ro) XI*. Igualmente se prescribe el derecho de pesca solo en alguna pequeña parte del mar; *ff. de diversis et tempo(ralibus) praescrip(tionibus), l(ege) si quisquam*.

También se prescribe el derecho de corregir, *de officio ordi(narii), c(apitulo) irrefragabili, § accessus*, que es propio del mero imperio. Por lo tanto, se prescribe el mero imperio. Del mismo modo, se prescribe también el derecho de impedir que otro acceda; *ipso postposito, in delictis, de offi(ccio) archi(diaconi)*. Así mismo, la facultad de nombrar tutores y curadores, y de interponer autoridades; *C. de emancip(ationibus) liberorum, l(ege) prima et fi(nali)*. También el derecho a elegir emperador, como se indica en *capitulo ad apostolicae, de re iud(icata), lib(ro) VI, in ultima glo(ssa)*. Y lo que se dice con frecuencia, **40** que la costumbre es el origen y forma de todas las cosas y de todos los principios, según aquello de Aristóteles: «La costumbre es otra naturaleza». Y ciertamente, hay que observarla con razón; *C. de petit(ionibus) bonorum subla(tis), l(ege) I, lib(ro) X*. Y *de exact(ionibus) tribu(torum), l(ege) missi opinatores; ff. de origi(ne) iur(is), l(ege) II, in princip(io)*. Además, es cierto que algunos pueden ser señores temporales principales y tener a otros señores bajo ellos, *C. de haeretí(cis), Aucten(ticae), si non dominus*. Y esto no podría ser si no por una misma costumbre universal o por una concesión principal. Igualmente, parece también expreso en la jurisdicción feudal lo que se prescribe, según *col(latione) si de feudo fuerit contro(versiam)*, en el capítulo *si qui per XXX*; y *de feudo dato, in vicem, l(ege) commissorie, § fin(ale)*. Igualmente, esto se prueba por la autoridad de la glosa, en *l(ege) fi(nali), de praescrip(tione) longi temporis*, que dice que las potestades de las tierras tienen la jurisdicción por medio de la costumbre, para lo cual la glo(sa), en el capítulo *quanto, de offi(ccio) ordi(narii)*; y en el capítulo *conquestus, IX, q(uaestione) III*; y en *l(ege) viros, C. de diversis officiis, lib(ro) XII*. Y actúa *l(ege) magistratus, ff. ad municipales*. Y estas son las razones de los doctores indicados y otras añadidas por mí (Fol. CXI vº). Así pues, ¿qué ha de decirse en esta divulgada duda cotidiana?; ¿se permite? Que sepas que Francisco Aretio disputó esta cuestión públicamente, y alegó pros y contras y nada concluyó. Jacobo de Arena sostuvo también que el mero imperio no puede ser prescrito, ni siquiera por un tiempo tan largo que no exista memoria en contrario, puesto que el mero imperio solo se da por vía de ley, alegó *C. de fundis patrimonialibus, l(ege) iuris emphiteotici, cum similibus*. Jacobo de Belvisio también disputó públicamente, como señala Cy(no) en *l(ege) prima, C. de emancip(ationibus) liberorum*; y concluyó que, si se alegara un privilegio obtenido sobre el mero imperio teniendo potestad de conceder este, aunque no se presentase, sino que se aduzca para la prueba de aquello o se alegue el tiempo, que es suficiente, *ff. de usuris, l(ege) cum de in rem verso; de censibus, cap(itulo) pervenit*; y lo que allí señalan Pedro y Cyn(o) en dicha ley primera, *C. de emancip(ationibus) libero(rum)*; que tiene indistintamente el mero imperio como prescriptible, puesto que puede ser concedido por medio de un privilegio, y por tanto por medio de la costumbre, puesto que aquellas dos cosas actúan igual, *de iudi(cii)s novit; IX, quaest(ione) III, § conquestus*. Además, porque la prescripción o la costumbre prescrita concede privilegio, *de verborum significatione, capitulo super quibusdam, y capitulo in his*.

Bártolo lo tiene por todas partes, tanto en *l(ege) prima, ff. de damno infe(cto)*, como en *l(ege) prima, § denique, de aqua pluvi(ae) arcen(dae)*; tienen que puede obtenerse tanto por privilegio como por la predicha costumbre. Y lo mismo, después de otras muchas cosas, defiende Baldo en *l(ege) prima, de emancip(ationibus) libe(rorum)*; y en *l(ege) imperium, de iuri(sdictione) omni(um) iudi(cum)*. El Hostiense dice que la costumbre bien puede dar jurisdicción, no el mero imperio, al que no la tiene, según en *cap(itulo) cum contingat, de foro compe(tenti)*. El señor Antonio, al que parece seguir mi señor Ludovico Romano de Urbe, en *capitulo cum contingat*; y el dicho señor Ludovico en *l(ege) prima, § denique, de aqua pluv(iae) arcend(ae)*, distinguen que algunas cosas han de ser reservadas al mero imperio por el privilegio del príncipe, sobre las cuales se indica en el capítulo *quod translationem, de officio legati*; y en el capítulo *sicut unire, de exe(ssibus) praelato(rum)*; y en *l(ege) finali, C. si contra ius vel utili(tatem) publi(cam)*. Y estas cosas son imprescriptibles, porque están reservadas bajo el signo de la potestad suprema. Para esto se alega comúnmente lo que señala Inocencio en *capitulo bonae, de postul(atione) praelat(orum)*; y *l(ege) comperit, C. de praescrip(tionibus) XXX annorum. 41)* Hay algunos asuntos que son propios del mero imperio, que solo competen al príncipe, aunque no figuren bajo el signo de la suprema potestad, como crear notarios, legitimar y conceder impuestos o peajes, o los privilegios de los estudios, y hay otros que pueden ser obtenidos por costumbre, como dicen los doctores, *de verb(orum) significacione* y lo que indica Inocencio en *(capitulo) cum P. tabellio, de fide instrumen(torum)*. Algunas prerrogativas propias del mero imperio son concernientes a un orden especial, y estas no se pueden tratar de obtener por medio de la costumbre, *de exces(sibus) praelat(orum) accedentibus*; y *cap(itulo) quanto, de consuetudine*. Otras que son propias del mero imperio, que son conveniente para un noble cargo, se otorgan por medio de un privilegio o de una ley al dirigente de la provincia, sobre todo para beneficio de la utilidad pública, como el conocimiento de los asuntos criminales; y estas cosas no se obtienen por costumbre particular. Pero cuando se tiene uno o diversos territorios sometidos, o bien alguna preeminencia sobre sirvientes, puede asignarse en tanto que cabeza, igual que ocurre con el mero imperio para un prelado inferior, así también para los magistrados inferiores, como dice Bártolo en dicha *l(ege) prima, de aqua pluv(viae) arcend(ae)*; y en *l(ege) prima, de Summa Trini(tate)*. Y sobre esta cuestión tienen los señores de la Rota su *q(uaestione) CCCX, allegant, de praescrip(tionibus) aud(itis)*, y *cap(itulo) cum olim; XVI, q(uaestione) III, quicumque; de offi(cio) ordi(narii), cap(itulo) dilecto, cum similibus*. Advierte, pues, que estas cosas dichas así rudamente saben a poco. Pero separemos la jurisdicción eclesiástica de la secular por las diversas jurisdicciones y efectos de ellas. Y tratemos primero sobre eclesiástica, si la jurisdicción eclesiástica es adquirible por prescripción. Y ciertamente, muchas son los asuntos que competen **42)** al supremo imperio y que son signo de dominio universal y del singular privilegio apostólico, es decir, del Sumo Pontífice, por lo cual se le llama señor de todos los asuntos de la iglesia, en *cap(itulo) oportebat, LX distin(tione)*. Y puede otorgar y recibir las cosas de una iglesia y concederlo a otra, como se indica allí y (en) *XVI, q(uaestione) I, (capitulo) ecclesiae*. Esto no es adquirible por prescripción o costumbre, puesto que los prelados de las iglesias, con el pretexto de la costumbre, solo pueden conceder algo módico, *de dona(tionibus), cap(itulo) caeterum*.

Asimismo, en aquellos asuntos que han sido reservados para ellos con plenitud de potestad, como son casi todas las que no son contrarias a los artículos de fe, como se indica en *c(apitulo) de illo, XXXII dist(inctione)*; o bien las que no vayan contra los apóstoles, *XXI, q(uaestione) I, cap(itulo) sunt quidem*; en *cap(itulo) non est, de voto*, y en *c(apitulo) cum ad monasterium, de statu monacho(rum)* (Fol. CXII). Aquellas no son adquiribles por prescripción por parte de un inferior, sino que antes bien se considera corruptela contraria que costumbre, y

pueden ser aducidos muchos ejemplos de las anotaciones en *c(apitulo) quod translationem, de officio legati*; y en *l(ege) fina(li), de praescriptione, C.*, por Baldo. Lo mismo ha de decirse sobre algunas cosas reservadas a los pontífices en función de la prerrogativa del orden, las cuales no son adquiribles por prescripción o por costumbre porque no se tiene aquel orden por parte de un igual por el que tal orden pueda ser ejercido, como se señala en el capítulo *quanto, de consuetudine* y en el capítulo *aquam, de consecr(atione) ecclesiae vel altaris*. Y es admirable, puesto que se permite que puedan concederse privilegios por el Sumo Pontífice a los ordenados de menores, como se indica en dicho capítulo *quanto, de consuetudine*; no obstante, esta misma costumbre o prescripción, según allí. Y existe una razón, que es que puede más el privilegio del que hace uso el príncipe en virtud de su potestad suprema que la costumbre. Pues el Papa puede, sencillamente, encomendar a un laico **43**) una causa espiritual, según *XXXVII dist(inctione), verum*; *LXXXXVI, bene quidem*; y se indica en el ca(pitulo) *decernimus, de iudiciis*. Y, no obstante, por costumbre, un laico no podría solicitar esto, *XI, q(uaestione) III, cap(itulo) inolita*. Y no sorprende, porque es mayor la autoridad del Papa que la autoridad de los santos, *XX d(istinctione), de libellis*. Por lo tanto, es mayor que la del pueblo que introduce la costumbre. Además, porque reprueba esta, *de elect(ione), c(a-pitulo) quia saepe; de consuetud(ine), quanto, cum similibus*. Pues nadie puede atentar contra las cosas reservadas a la Sede Apostólica, *XVII dist(inctione), huic sedi*; y *III dist(inctione), cap(itulo) porro*. **44**) Veamos el tema de la jurisdicción y del mero imperio que tienen los obispos en los episcopados a ellos reservados, casi como los presidentes de aquella provincia y los que tienen territorio en aquella provincia, según la opinión de la glosa en el capítulo *quod translationem, de officio legati*; que el obispo tiene un territorio; que si fuera cierto diremos de inmediato si su jurisdicción y mero imperio si es prescriptible. Y ciertamente, sobre **45**) la baja jurisdicción de estos no hay duda, porque es prescriptible también por no tener otra jurisdicción. Este es el caso, y no se prueba mejor de otro modo que en el capítulo *cum contingat, de foro competen(ti)*. Y en el mismo sentido se expresa también la opinión del Hostiense al decir que la jurisdicción puede obtenerse por medio de la costumbre, pero no el mero imperio, porque se otorga por la ley, *l(ege) I, ff. de officio eius cui mandata est iurisdictio*; así pues, no se obtiene por la costumbre, como en *l(ege) iuris emphyteotici, C. de fundis patri(monialibus)*, según Jacobo de Arena. Advierte que el obispo tiene en toda su diócesis **46**) jurisdicción ordinaria, *de offi(cio) ordi(nario), cap(itulo) cum episcopus, lib(ro) VI*. Sin embargo, el obispo no tiene propiamente un territorio, ni su jurisdicción e imperio se vinculan propiamente **47**) a un territorio, como el de otros ordinarios, según en *l(ege) fina(li), C. ubi et apud quos*, aunque los textos de derecho canónico parecen entender lo contrario, en capítulo *ut animarum, de constit(utionibus), lib(ro) VI*; y en dicho capítulo *cum episcopus*, y mejor en el capítulo *omnes basilicae, XVI, q(uaestione) VII*; donde el texto dice que las iglesias del obispado son propiamente su territorio. Y Juan de Andrés y otros, en dicho capítulo *ut animarum*, defienden que los obispos tienen territorio, y lo dudan en el caso de los inferiores. Pero lo dicho de aquellos has de entenderlo respectivamente, es decir, en relación con los límites de las diócesis, sobre las cuales en el capítulo *cum causam, de proba(tionibus)*, no obstante que su jurisdicción afecte a un territorio, puesto que se asigna como algo ajeno, y así, toda la jurisdicción del obispo sería del rey y se extendería a un territorio, esto es, a la diócesis. Pero parece que Bártolo quiere limitar esto en *l(ege) I, ff. de officio praefecti urbis*, aunque primero parece defender lo contrario; y así, cuida de no equivocarte.

De manera más elegante y llana habla Oldra(do) en sus *Consejos*, consejo XVII, al decir expresamente que el obispo no tiene territorio, y dice que esto lo dispone la ley

expresamente. Pues si algún obispo se pronuncia entre clérigos, el juez secular debe conocer para la ejecución, y esto, ciertamente, **49)** porque el obispo no tiene en realidad la potestad de ejecutar, según en *Aucten(ticae), de sanctis(simis) episcopis, § si quis vero; litigantium*, etc. En efecto, está precisamente por debajo porque el obispo no es ordinario en razón del territorio, porque si así fuese tendría jurisdicción y potestad igualmente sobre los laicos y sobre los clérigos. Y por eso dice Baldo en dicha ley I, *ff. de officio praefec(ti) urbis*, que, de manera substitutiva, cualquier ordinario tiene territorio; esto es como decir que por debajo de ciertos límites locales puede usar de su jurisdicción. Y de este modo, el archidiacono tiene jurisdicción ordinaria por debajo de los límites de su archidiaconado y de su territorio, **50)** y lo mismo en los otros prelados, considera los abades (Fol. CXII vº) en sus monasterios y los simples monjes, y otros que son ordinarios y pueden excomulgar, como se indica en dicho capítulo *ab ecclesiarum, de excess(ibus) praela(torum)*. Para esto, XVI, *q(uaestione) I, (capitulo) alia est*. Y entre estos existe duda de que estas cosas que son propias de la jurisdicción puedan prescribirse y obtenerse por costumbre, incluso las que son propias del mero imperio, **51)** porque al ser simbólicas es más fácil el traspaso, porque por eso han sido ya ordenadas, y teniendo jurisdicción es más fácil la adquisición por costumbre o prescripción. Y esto tienen los señores de la Rota, en su conclusión CCCIX; alegan *de praescrip(tionibus)(capitulo) audit(is); et cap(itulo) cum olim; XVI, q(uaestione) III, quicumque; de officio ordi(narii), (capitulo) dilecto; de excess(ibus) praelat(orum), (capitulo) accedentibus*. Y lo mismo se daría sobre el capítulo acerca de la preeminencia, que por otro lado tienen *de iure*. Para esto es lícito que no aleguen el caso en el capítulo *irrefragabili, § excessus, de offi(cio) ordi(narii)*; por medio del cual puede concluirse que pueden prescribir la potestad de excomulgar, de encarcelar y de hacer otras cosas que son propias del mero imperio, según las indicaciones en el capítulo *qualiter et quando, in II, de accusa(tionibus)*. Para esto, *de appella(tionibus), (capitulo) dilectis* y *cap(itulo) significavit; y cap(itulo) dilecto, de sententia excommunica(tionis)*. Y así, puede alcanzarse la conclusión que estos pueden **52)** prescribir todas las cosas que son propias de la potestad episcopal, bien sea desde la ley diocesana, o desde la ley de jurisdicción, puesto que no son de aquellas que son de carácter pontifical o dependientes de estas, como has visto más arriba. Y para que lo comprendas, Inocencio y el Hostiense hablan jurídicamente, de tal forma que entiendas que es una jurisdicción modesta toda ella, que no contiene aquellas cosas que son propias del orden. Y ellos mismos parecen señalarlo correctamente cuando dicen que no pueden deponer a un clérigo; y es cierto, puesto que esto es algo propio del orden pontifical y no puede ser concedido por medio de la costumbre según ellos. Y esto mismo sigue Juan de Andrés en el capítulo *irrefragabili, § excessus, de officio ordina(rii)*.

Pero surge la duda de si a una persona particular, que no tiene otra jurisdicción puede la costumbre otorgarle jurisdicción; esto es, poder para conocer delitos leves o para excomulgar. Y Juan de Andrés parece sostener que no, según las notas en *de offi(cio) archi(diaconi), capítulo cum satis, cum sequenti*. Aunque opine de otro modo en el caso de los prelados, *de elect(ione), cap(itulo) dudum; et cap(itulo) cum ab ecclesiarum, de offi(cio) ordi(narii); y (capitulo) conquerentis; in glos(sa) sicut ordo*, donde afirma Juan de Andrés que un particular, por medio de la costumbre, no puede obtener la potestad de escuchar confesiones o atender asuntos que son propios de la cura (de almas), en el capítulo *olim, de praescrip(tionibus)*; sostiene que un simple clérigo, siempre que está al frente de algo, puede por la costumbre adquirir la potestad de excomulgar. Pues si el obispo puede encomendar y delegar aquella expresamente, también puede transferirla por *tacita patientia*. Y esta opinión tienen los señores de la Rota en su cuestión CCCIX. Y lo mismo sostiene Inocencio en el capítulo *quaesivit, de*

his quae fiunt a maiori parte capituli; mientras, no obstante, aquel que adquiere por costumbre o por prescripción tenga alguna preeminencia por medio de la cual tenga prelación sobre sujetos, puede obtener esa potestad. Y estas cosas se basan en dicho capítulo *cum contingat, de foro compe(tenti)*; y por el capítulo *irrefragabili, § excessus, de offi(cio) ordi(narii)*. Y así queda resuelto este punto por lo que se refiere a la jurisdicción eclesiástica.

Veamos ahora qué hay del derecho en la jurisdicción secular y mero imperio, o si estos son adquiribles por costumbre prescrita. **53)** Advierte esto: la jurisdicción y toda la potestad, en un principio, fueron regias, pues las gentes vivían según el derecho real, según *lege II, in principio, ff. de origine iuris*. Luego, por medio de una usurpación, fue del pueblo, como ocurrió allí donde fueron expulsados los reyes de sus dominios, según en *§ exactis*. Finalmente, el pueblo traspasó toda la jurisdicción al emperador *Instituta, de iure naturali, § sed quod principi; C. de veteri iure enuclea(ando), l(ege) II, § cum enim*. Y así fue la propia monarquía ocupada por un tirano, y el príncipe regía toda la jurisdicción. Sobre lo cual véase más ampliamente las cosas que he escrito en este título, en el *§ veniamus*, sobre la materia de las amortizaciones. Y cuando un príncipe no podía por sí mismo regir la jurisdicción y el imperio, creaba sus oficiales y encomendaba la provincia y el mero imperio a uno, y no podía ser ejercido por otra persona sin incurrir en delito, *l(ege) Iuliae maiestatis, l(ege) III, § qui se, ff. ad l(egem) Iuliam maiesta(tis)*. Luego fueron creadas por los príncipes algunas dignidades, **54)** y otras fueron introducidas por la propia costumbre: el ducado, el marquesado, el condado mírate en «los feudos» qué sea ducado, marquesado, etc. Y estos tenían jurisdicción y mero imperio; porque había sido usurpado, ya por costumbre, ya porque fuese objeto de comercio, y el príncipe lo concedía a aquellos expresamente. Y esto es lo que quiere Baldo en *§ eadem, de l(ege) Corradi, in feud(is)* (Fol. CXIII). Por eso he dicho, por otra parte, que el príncipe concedía a aquellos, porque de otra forma, *de iure*, no se adquiriría el mero imperio, ni se transfería, si el príncipe no lo concediere especialmente, como dijo Baldo en la ley I, *ff. de officio praefect(i) urbis, allegat(ione), l(ege) I de officio eius cui mandata est iurisdic(tio)*.

También, fueron creadas algunas baronías que tienen jurisdicción e imperio, también por antigua costumbre, según en el capítulo *dilecto, de officio ordi(narii)*. Y así, ves que el mero imperio fue también dividido dentro de las provincias generales, y algunos lo ejercían entre los suyos, como aquellos que regían las provincias. Además, algunas ciudades de Lombardía tuvieron esto en su privilegio, otorgado por el emperador Federico, como en *X col(latione), de Pace Constantiae, c(apitulo) I*. Y así, el mero imperio fue profanado y (se convirtió en) objeto de comercio, tanto por privilegio como por otras razones. **55)** Ahora, volviendo al propósito inicial, ¿la jurisdicción y el mero imperio son prescriptibles por derecho y se pueden adquirir por costumbre? Pues si te refieres a aquel supremo imperio que el príncipe o el rey tiene en su reino como señor y protector, sobre lo cual en *l(ege) bene a Zenone, C. de quadrien(nii) praescript(ione)*, y en *l(ege) deprecatio, ff. ad l(egem) Rhodiam, de iact(u)*, sobre lo cual se funda la obediencia del vasallo, y que los súbditos no estuvieran bajo su imperio y dominio, es evidente que nadie puede adquirir por costumbre o por prescripción algo que no esté sometido al imperio del príncipe, puesto que los que carecen de cabeza no pueden tenerlo pues no conviene separar los miembros de la cabeza, en el capítulo *cum non deceat, de praescript(ionibus)*. Y lo que indica Juan de Legnidiano, en el capítulo *cum ex officii, de praescript(ionibus)*. Sobre esto trata especialmente Inocencio en el ca(pitulo) *bonae, de postu(latione) praela(torum)*; y la ley *comperit, de praescript(ione) XXX annorum, C; XC distinct(ione) ca(pitulo) nulla*. Y esto lo dice también Antonio de Butrio en dicho *cum contingat, de foro compe(tenti)*. Y así, puede entenderse lo que escribe Bártolo en

l(ege) hostes, ff. de captivis; excepto porque no consideran correctamente sobre la exención de los reyes de España, porque tienen justo título, como dijimos más arriba sobre este título al tratar la materia de las amortizaciones. Y así, ellos mismos no se preocupan de la prescripción, porque no tienen necesidad de ella. **56)** Pero sobre esto puede decirse lo que en relación con los janenses, florentinos, sieneses y vénetos; y algunos quieren decir que ellos están exentos del imperio a no ser que tengan privilegio del emperador, como dice Bártolo en dicha ley *hostes*; que dicen los vénetos que lo tienen, porque por costumbre o por prescripción no pueden obtener dicha exención; pero tal exención es tiránica. Para esto, ley *decernimus, C. de sacrosanct(is) eccle(s)iis*. Y lo que dice allí Baldo: «Digo, en primer lugar, que las provincias que están acostumbradas a un rey por medio de príncipes o reyes, deben estar bajo el dominio natural de ellos por naturaleza, esto es, por derecho de gentes», *ff. de iustitia et iure, l(ege) ex hoc iure*. **57)** Y si alguien se adjudica un poder contra la voluntad del rey o del príncipe, aquel es un tirano, como dice allí el texto. Y así, en lo que respecta a conseguir aquella exención no basta la costumbre o la prescripción.

No me ocupo por ahora de si es válida la exención de él o el ejercicio del mero imperio, porque decimos más abajo que solo ha de recusarse la exención si pretenden aquella, y por eso lo dicho por Pedro y Cy(no) que refiere Baldo allí en *l(ege) II, C. de condi(cione) ob causam*; al decir que los nobles y barones que tienen baronías alodiales no pueden pretender que no están bajo el poder del príncipe, diciendo que, si pretenden esto, de hecho lo hagan. **58)** Pues no existe nadie que no esté bajo el universal imperio de un príncipe, o que no deba someterse, según ellos, y por eso no pueden pretender que lo pactado por ellos tenga fuerza de ley, y así *l(ege) Caesar, ff. de publica(nis)*; y *l(ege) I, de dona(tionibus) inter virum et uxorem*; no tienen lugar en aquellos, pues por fuerza estas son prerrogativas reservadas singularmente a los príncipes. **59)** Además, por esta prerrogativa del príncipe, siempre a criterio del príncipe, queda retenida parte de la jurisdicción en el reino, incluso si se ha transferido a otro el mero imperio, puesto que ninguna jurisdicción de los barones puede conocer sobre los que cometen delito de lesa majestad, falsificadores de moneda, plagiaros o heréticos, ni siquiera bajo el pretexto de antigua y prescrita costumbre, **60)** porque aquellas materias están reservadas al príncipe, son imprescriptibles con razón, lo que señala Inocencio en *ca(pitulo) bonae, de postu(latione) praelatorum*. Para esto, *l(ege) comperit, C. de praescript(ione) XXX annorum*; y lo que señala la glosa en *ca(pitulo) volumus, XVI, q(uaestione) IIII*. Y el señor Antonio de Butrio en el capítulo *cum contingat, de foro competentis*. **61)** Y así, aunque el fuero del reino no hubiese proveído, salvo los casos mencionados, quedarían reservados para el príncipe por fuerza de la prerrogativa del dominio principal (Fol. CXIII vº). Y debido a esta singular prerrogativa, parece que el príncipe jamás puede verse expropiado por ningún tipo de concesión. Y así comprenderás lo dicho por Baldo en *feud(is)*, en el título *quid sit investitura*, al decir que el príncipe no puede enajenar de sí, expropiándolo, un territorio, dignidad o jurisdicción, para lo cual actúa, aunque no lo alege, *l(ege) legatus, ff. de officio praesidis*. Y lo que indica la glosa singular en *(capitulo) super quaestionum, de officio delega(ti)*. Y lo dice Baldo en *l(ege) I, ff. de officio praefecti urbis*; alegando Bártolo en la ley *prohibere, § plane, quod vi aut clam*, que el príncipe no puede conceder a un particular su poder supremo, porque estas atribuciones dan a entender todo lo que concierne a su superioridad y a la más alta dignidad de su dominio y todo ello va referido al príncipe de forma peculiar. Pero en lo que respecta a otro tipo de atribución, es decir, a la jurisdicción que actualmente es objeto de comercio y puede pasar a un contrato, sea por costumbre o por privilegio, queda transferida a todos los efectos y pasa a ser dominio completo de aquel a quien se ha hecho el transvase. Para esto, *de offi(cio) ordi(nario), ca(pitulo)*

pastoralis, in gl(osa); y ca(pitulo) irrefragabili, c(apitulo) excessus, de offi(cio) ordi(narii). Y véase lo que anota el Señor Antonio de Butrio en el *ca(pitulo) cum contingat, de foro competen(te)*, en *Notab(ilibus)*. **62)** Ahora, volviendo a nuestro propósito, aquellas cosas que están en la prerrogativa singular y son propias del supremo imperio, está claro que no son adquiribles por costumbre o prescripción.

Hay algunas que son propias de la autoridad del príncipe, y de la máxima, aunque no figuren entre las de potestad suprema, como nombrar notarios, legitimar, conceder impuestos o peajes, o privilegios de estudios, y otras cosas sobre las cuales véase Baldo en *l(ege) imperium, ff. de iuris(dictione) omn(ium) iudi(cum)*. Y estas cosas bien pueden obtenerse por costumbre. Y compréndase sobre los prescriptos, como se indica en *ca(pitulo) Cumana, de elect(ione)*. Pues de otra forma, como más arriba dijimos al principio, podría ser revocada por el príncipe. Y en lo que respecta a estas cosas que sean solicitables por costumbre, se prueba por el capítulo *super quibusdam, de verborum significatione*. Para esto, lo que señala Inocencio en el *cap(itulo) cum P. tabellio, de fide instrumen(torum)*.

Que sepas, no obstante, que esta costumbre debe ser prescrita y de tanto tiempo que no exista memoria de ella en contrario, según Inocencio, en dicho *cap(itulo) super quibusdam, de verborum sig(nificatione)*. Y la razón está allí según la glosa áurea, y según Inocencio en el *cap(itulo) cum in apostolica, de simonía*; porque aquella costumbre de la que no existe memoria en contrario produce derecho o privilegio, *ff. de aqua quotidiana et aestiva, l(ege) hoc iure, § ductus aquae; ff. de aqua plu(viae) arcend(ae), l(ege) I, § finali; III, q(uaestione) VI, ca(pitulo) hoc quippe; IX, q(uaestione) III, cap(itulo) conquestus, LXX dist(inctione), (capitulo) mos antiquus; C. de testamentis*. Y así, en lo que se refiere a las antedichas cosas que han de ser adquiridas, no basta la prescripción, porque aquella no es apta para aquello que ha de adquirirse, como siente Baldo en dicha *l(ege) I, C. de emanci(pationibus) lib(erorum)*, cuando dice que la creación de notarios no puede obtenerse por prescripción. Alega lo dicho Inocencio en dicho *capitulo cum P. tabellio*. Pero, como dice Inocencio, bien puede solicitarse por costumbre. Y existe una razón para la diferencia, porque en la costumbre concurren dos consensos: el del pueblo, que son muchos, o el de la comunidad, porque el pueblo puede dar jurisdicción, *de offi(cio) ordi(narii), c(apitulo) cum ab ecclesiarum*. En lo que respecta a la prescripción, por otra parte, no es así; porque solo se actúa *de facto* por parte del que prescribe, y con la sumisión de aquel contra el que se prescribe. También, porque en el caso de una larguísima costumbre prescrita, no es necesario el título del prescribiente, como en el texto singular, en *l(ege) hoc iure, § ductus aquae, ff. de aqua quoti(diana) et aestiva*; lo cual es forzosamente necesario en la prescripción de tales cosas, cuando puedan ser prescritas y si fueran inmateriales. Y así, no obstaría *l(ege) si quis diuturno, ff. si servitus vendicetur*. Para esto, lo que indica la glosa en *l(ege) cum de in rem verso, ff. de usuris*; y lo que señala Andrés de Barulo, en *l(ege) cum scimus, C. de agrico(lis) et cens(its), libro X*.

Para lo primero, lo que señala Juan de Andrés en *Novella, ca(pitulo) dilecto, de offi(cio) ordi(narii)*. Y añadido también otra razón, pues cuando el derecho común actúa contra estos que quieren prescribir tales cosas, por necesidad tienen que alegar tan larga costumbre, *arg(umento), ca(pitulo) ad decimas, de resti(tutione) spoliato(rum) et c(apitulo) P.P., de praescrip(tionibus), libro VI*) y tendrían que alegar el título. Y debes saber que, en las prescripciones de tales derechos, en el caso en que pueden ser prescritos, como con un título, es necesaria la ciencia **63)** y la paciencia del príncipe, o de aquel frente al que se prescribe, como en los restantes derechos incorpóreos, en *l(ege) II, C. de servi(tutibus) et aqua*. Y esto lo defiende Bártolo en *l(ege) si publicanus, ff. de publicanis*.

Esto, no obstante, falla en lo que se refiere a la prescripción o a la costumbre de tanto tiempo de cuyo inicio no exista memoria en contrario, según *l(ege) hoc iure, § ductus aquae, ff. de aqua quot(idiana) et aestiva*; (Fol. CXIII) en la glosa, aunque Bártolo, tanto en dicha ley *si publicanus*, y en *l(ege) I, de aqua pluviae arcend(a)*, parece decir lo contrario, se entiende, sin embargo, sobre la prescripción o sobre la costumbre introducida en un tiempo menor. Y sobre ello dice la glosa en el capítulo *frustra, VIII dist(inctione)*, que aquella requiere la ciencia y la paciencia del príncipe, como se explica en *c(apítulo) final(i), de consuetudine*. Y así, cada vez que se actúa o se duda sobre la costumbre de tales cosas, tú, abogado, no te bases en la prescripción sino en la costumbre antigua y de un tiempo tal de cuyo inicio no haya memoria; de otra manera no ganarás. Esto creo que es lo cierto, si no existiera privilegio que lo pusiera en duda, o si no hubiese una concesión del príncipe en perjuicio de sucesor, o valdría en otro caso **64**) si sobre ello se alegara la prescripción cuadragenaria, porque entonces está seguro incluso frente al príncipe; este sería el caso de la glosa asociada en *l(ege) fina(li), C. de fund(is) patrim(onialibus), libro XI*. Observa este caso, porque es singular. Y aunque los doctores lo ejemplifican en dichas regalías, el mismo derecho existe en los puertos de mar y en otras regalías sobre las que se trata en *feud(is), quae sint regaliae*. Para esto te alego dos derechos singulares: *l(ege) sane, si mare, ff. de iureiur(iis)*, y *l(ege) si priusquam, de diversis et tempo(ralibus) praescrip(tionibus), iunctis glos(sa)*.

Queda ver el mero imperio y la jurisdicción, según el cual existe el derecho de castigar a las personas facinerosas, sobre lo cual se habla en dicha *l(ege) imperium*. Y entonces, o consideramos esto como propio de la jurisdicción legítima o como compartido con particulares y también pertenece a la utilidad privada. Y si cualquier particular solicita que se le prescriba aquel, entonces las jurisdicciones y los imperios son prescriptibles, como los restantes dominios de las cosas, puesto que se equiparan el dominio y la jurisdicción, *l(ege) qui furere, ff. de stat(u) hominum*; y así se prescriben como también las otras servidumbres, como en *l(ege) fina(li), C. de praescrip(ione) longi temporis*; habida la diferencia, sobre la que en *l(ege) si quis emptiones, de longi temporis praescrip(tione) C.* Sobre todo, si prescribe la jurisdicción o el imperio vinculado a un territorio, como en *l(ege) fin(ali), c(apítulo) ubi apud quos*; pues en este caso al mismo tiempo se prescribe la jurisdicción como implantada y anexa a un territorio que, por ello, no es divisible, esto es, se transfiere con él, *ff. de contrahenda emptione, l(ege) in modicis*; y *de iure patrona(tus), (capítulo) ex literis*; *de re iudi(cata), cap(itulo) cum Bertholdus*; *arg(umento) l(ege) I, § cum urbem, ff. de offi(cio) praefect(i) urbis*. Si, por otro lado, hablamos de la jurisdicción o el imperio que ha de ser obtenido por costumbre o por prescripción del príncipe, entonces, o bien se alega el título de prescripción, aunque es menos justo, incluso dudoso, y entonces se prescribe a los XL años incluso frente al fisco, como en *l(ege) finali, de fundis patrimonialibus, C, libro XI*. O bien no se alega título, y entonces es necesario un tiempo tal de cuyo inicio no haya memoria. Y esta es la opinión de Guillermo de Cugno en *l(ege) imperium, ff. de iurisdictione omnium iudicum*, al decir que para obtenerse un nuevo imperio por parte de aquel que no tiene otra jurisdicción **65**) se requiere un tiempo del cual no exista memoria en contra porque tiene causa discontinua. Alega *l(ege) hoc iure, § ductus aquae, ff. de aqua quotidiana et aestiva*. Baldo dice que no es cierto que, en la prescripción, la jurisdicción o imperio tenga una causa discontinua, pues como él mismo dice en la prescripción de la jurisdicción o del imperio han de ser consideradas tres cosas. Primero, el acto del superior cognoscente y paciente; se refiere al superior al que pertenece aquel lugar por la naturaleza del lugar, esto es, al punto de partida, *ff. de iudicis, l(ege) insulae*. Pues sin su conocimiento la prescripción no procede, *de postula(tione) praelatorum, (capítulo) bonae*, por Inocencio; *ff. de aqua pluviali arcenda, l(ege) I, § penúltimo*, por

Baldo; y en *l(ege) si publicanus, ff. de publicanis*. Y según esto en *l(ege) I, C. de emancip(ationibus) liber(or)um*. Esta ciencia y paciencia tiene causa continua. Alega, *de contrahenda stipu(latione), l(ege) magnam*. Segundo, el acto del prescribiente, y este en su género es continuo, porque como tiene tribunal, sus estatutos están en vigor, *C. de haereticis, l(ege) Arriani*. Pero en sus actuaciones singulares no es continuo, pues, en efecto, no juzga siempre, *de feriis, l(ege) finali*. Tercero: el hecho del que obedece al inferior, a cuya obediencia esta resignado y en silencio, no hay duda de que es continua, *arg(umento), l(ege) dedi, in prin(cipio) de condi(tione) ob causam*, diciendo que no existe así en la servidumbre de la conducción de agua, porque los predios no pueden obedecer, de donde la posesión pasiva no reafirma en el ánimo, sino que consta por el hecho, y por ello es casi natural la posesión que allí se atiende, no casi civil, como se señala por parte de Butriga(rio), *Instit(uta), de actio(nibus), § ea*. Todo lo cual, según Baldo, *ubi supra*, que no dice otra cosa en este punto, sino que se esfuerza en refutar a Guillermo, que habla extensamente (Fol. CXIII v^o) en dicho § *et si non in causa*. Pues cuando contra los prescribientes actúa el derecho común, como el príncipe basa su determinación **66**) en el Reino sobre el derecho común, y así es necesaria la alegación de un título en la prescripción, y entonces se prescriben XL años como se ha dicho; o si no se tiene título, entonces es necesaria una prescripción de un tiempo de cuyo inicio no exista memoria. Este es el caso en el capítulo primero, *de praescript(ionibus), libro VI*; y, necesariamente, *de iure*, hemos de decirlo así. Esto, pues, está así establecido por derecho. **67**) En consecuencia, quien dijera que sin título y en un tiempo módico se prescribe el mero imperio, debe ser considerado criminal y usurpador de la jurisdicción y presencia real, y habría de ser castigado con la pena capital, *l(ege) sacri affatus*. Y allí Baldo, *C. de diversis rescriptis*. También porque incurre en delito, *l(ege) Iuliae maiestatis* al conducirse como magistrado; ley III, § *qui se, ff. ad l(egem) Iulie maiesta(tis)*. Y así, con razón, no se prescribe por prescripción, sino con título de XL años, y sin él por un tiempo tal del que no exista memoria en contrario. Y según esta distinción han de entenderse las glosas del derecho civil y los textos y las decisiones de los doctores que dicen que el mero imperio puede obtenerse por prescripción o por costumbre prescrita, según la glosa *in Aucten(ticorum), de defens(oribus) civita(tum), § nullam*; y en *l(ege) viros, C. de diversis officiis, libro XII*; y en *l(ege) more, ff. de iurisdictione omnium iudi(cum)*. Y así se entiende la ley I, *cum ibi nota, de emancip(ationibus) lib(er)orum*; y *c(apitulo) cum contingat, de foro competente*. Y lo que allí escriben el señor Antonio de Butrio y Bártolo en *l(ege) I, § denique, ff. de aqua pluviali arcenda*. Y Guillermo y Baldo en *l(ege) imperium*. Y con esto puede decirse que las ciudades de Italia, que tienen privilegio para elegir y ejercer el mero imperio, como dicen los vénetos, que refiere Bártolo en *l(ege) hostes, ff. de captivis*, si tienen tal privilegio que otras pueden impugnar, están seguras por la prescripción de los XL años e incluso más de ese tiempo, del cual no hay memoria en contra. Aquellas, por otro lado, que no tienen privilegio por aquella prescripción del tal tiempo del cual no hay memoria en contra, están seguras. Y así, comprende lo que siente Bártolo en la ley *hostes, de captivis*. Por lo cual Baldo hace lo señalado en *l(ege) decernimus, C. de sacrosan(ctis) ec(clesiis)*, que aprueba la elección de dux de los vénetos, por su buen régimen y larga costumbre.

Por otro lado, no obstante, el mismo Baldo, en la rúbrica *de rerum divisione, in II carta*, dice una palabra notable a favor de aquellos mismos, porque, según aquello, los vénetos en el mar pueden pretender la libertad porque no han edificado en suelo ajeno, y lo que se edifica en el mar es de los que edifican. Alega *l(ege) in tantum, de rerum divisione*. Pero, salvo el honor, no creo que diga bien, porque según esto no hubiesen buscado la jurisdicción en el territorio que pretenden y su dux solo tendría la jurisdicción en la ciudad. Además,

porque no es cierto que no hayan edificado en suelo ajeno, puesto que la jurisdicción y el territorio en el mar es de aquel señor del cual es la tierra adyacente, como en el texto singular en *l(ege) unica, de classicis, libro X*. Lo cual señala la glosa en el capítulo *ubi maius, de elect(ione), lib(ro) VI*. Y Angel(o) en *l(ege) insulae, ff. de iudicis*. Así pues, su intención se funda sobre el privilegio o sobre una larga costumbre, como se ha dicho.

Debes saber, no obstante, que en cualquier prescripción de estas que tiene término de años, y si es cuadragenaria, se requiere la ciencia y paciencia del príncipe, como indica Inocencio en *cap(itulo) bonae, de postul(atione) praelat(orum)*. Y Bártolo en *l(ege) I, ff. de aqua plu(via) ar(cenda)*; y en *l(ege) si publicanus, ff. de publicanis*. Además, él mismo quiere lo mismo y está en la prescripción de tanto tiempo de cuyo inicio no exista memoria, porque no parece proceder por dicha ley *hoc iure, § ductus aquae, de aqua pluviali arcenda*; y puede haber una razón, porque en la prescripción de tanto tiempo se presume la ciencia del príncipe, puesto que no puede hacerse algo **68**) en un reino durante tanto tiempo que los príncipes presumiblemente lo ignoren. Obran las disposiciones en *l(ege) si tutor, C. de periculo tutorum*; y en el capítulo primero, *de postul(atione) praela(torum)*. Sin embargo, en la jurisdicción feudal que ha de ser adquirida, se dice que es necesaria una prescripción de XXX años. Sobre lo cual véase más ampliamente lo dicho por Baldo en la ley I, *C. de emancipa(tionibus) libero(rum), limitans, § quod si per XXX*. Acerca de estas prescripciones, en tanto la intención de quienes las poseen está fundada de antiguo, no están obligados de derecho a mostrar **69**) título, como señala Juan de Andrés en *Novella*, y luego el Hostiense en el capítulo *dilecto, de offi(cio) ordin(arii)*. Por lo cual, quienes ocupan dominios y jurisdicciones sin exhibir el título que se requiere con respecto a las leyes, actúan contra los príncipes, *C. de rei vendi(catione), l(ege) fina(li); C. de peti(tione) haered(itatis), l(ege) cogi; ut ecclesiastica beneficia, c(apitulo) I*. Pero parece ser suficiente que (Fol. CXV) así haya sido observado desde antiguo, aunque dicen mal en el juicio eclesiástico, sobre el que remite al Hostiense en *Summa, de praescrip(tione) rerum immobilium, § quae exigantur, sub, § quantum*. Para esto procede lo que anota Bártolo, en la ley II, *C. de privileg(iis) domus Augustae, libro XI*, donde (afirma) que los militares y los barones que poseen algo desde antiguo no están obligados a mostrar el título. Véase allí Bártolo. Pero debes saber que en los casos en los que las cosas son de supremo imperio, que son prescriptibles, sobre las cuales hemos hablado más arriba, prescribirán y se obtendrán por larga costumbre. Considera, pues, el caso de crear notarios, o hacer legitimaciones; tales actos no extienden su efecto más allá del territorio en que las hace el que prescribe, de donde, **70**) un notario creado por un barón, que por privilegio o costumbre tiene tal potestad, no puede hacer un documento fuera del lugar, ni siquiera con jurisdicción prorrogada, según Juan de Andrés, en *Additio(ne) ad Specul(um), in Spe(culo), (titulo) de fide instrum(entorum), § restat, vers(u) quid si de iis*, según Guillermo de Cugno. Alega la ley *consulta, C. de testa(mentis)*; y *l(ege) repetita, C. de episcopis et clericis, cum similibus*. Ahora bien, los documentos se comprueban en el lugar en donde se hallaren hasta entonces, como lo tienen los señores (doctores) de la Rota en su cuestión CCLXXXIX, *alias XXXIX*, al decir qué clase de documentos **71**) se prueban en la Curia romana. Para lo cual, véase Bártolo en la ley I, *C. de Summa Trinitate*. Y véase el señor Antonio de Butrio, en el capítulo *per venerabilem, qui filii sint legitimi*; y en el capítulo *cum P. tabellio, de fide instrumento(rum)*.

De forma similar, el legitimado por un barón, no le sucedería en los bienes que son de realengo, porque en este caso se aplica la ley o el fuero, los cuales prohíben tal sucesión, que no puede aceptarse, dispensándola en su lugar cuando se dé tal caso, pues se permite en su lugar aportar el derecho, el cual puede hacer esto por costumbre, pero no fuera de su territorio. Sobre todo, porque por medio de esta legitimación se hace un perjuicio a

los que llegan *ab intestato* y a aquellos faltos de recursos, lo que produce que, a los bienes vacantes, no habiéndose dado legítimo heredero, lleguen los que están fuera del territorio. Con razón este conde, como el barón, no puede perjudicar a aquellos, porque han de ser convocados, como en un acto prejudicial para ellos, *ff. de adopt(ionibus), l(ege) nam ita divus*. Operan las indicaciones de Bártolo, en *l(ege) Gallus, § quid si tantum, ff. de libe(ris) et posthu(mis)*; como se señala en *regula, sine culpa, de regu(lis) iuris, in Mercuriali*. Y por eso se dice que el Papa en las tierras del imperio no legitima, porque a aquellos que están en el territorio del imperio se les causa un perjuicio. Sobre lo cual véase plenamente las indicaciones en el capítulo *per venerabilem, qui filii sint legitimi*. Porque es cierto, sin duda, que **72**) una legitimación se obtiene una vez muerto aquel sobre cuya herencia se trata, puesto que por respeto al derecho, al menos en la causa, también aquellos habían de ser citados, cosa que no se podía porque no eran del distrito; por tanto no era válida tal legitimación, por lo que respecta a ellos, y a los bienes pertenecientes a un *ab intestato* que provienen de fuera de un distrito, como se ha dicho. Pero, si la legitimación se obtuviese en vida del padre, y alegado así el derecho ante los agnados o cognados o el fisco, entonces, puesto que a estos mismos no se les ha hecho perjuicio alguno, no han de ser convocados, como dijo Bártolo donde se ha señalado más arriba. Con razón, después que el hábil y capaz esté en el lugar, la herencia le llega, y el efecto se extiende a toda la herencia, donde quiera que esté situada. Se aplican las disposiciones en *l(ege) II, C. quemadmodum testamenta aperiantur*. Y así tendría la herencia, donde fuera que estuviera situada. Y así lo debes decir sobre los emancipados en un lugar hábil, como en *l(ege) prima, C. de emancipa(tionibus) liberorum*. Aunque contra esto parece decidir Baldo en *l(ege) I, C. de Summa Trinitate*, en la cuestión del estatuto que dispone que el hijo espurio pueda suceder, cosa que no ocurre en los bienes en otro territorio, como puedes ver allí en ellos.

Y fuera de las cosas antedichas puedes asumir el argumento; esto es, puede decirse que se prueba expresamente que, aunque según el fuero del reino nadie puede guiar ni asegurar en el reino salvo el príncipe, no obstante, como los militares y los barones hacen uso de lo contrario de tanto tiempo que no hay memoria, y así se han servido de tal costumbre prescrita, pueden pretenderla en juicio y obtenerla por aquella, porque tal costumbre otorga derecho y privilegio, *de verborum significatione, capitulo super quibusdam; in glo(sa) et notatur, de simonía, cum in apostolica*. Y así, las concesiones en las baronías de estos no pueden ser sustraídas por los oficiales reales, máxime porque la seguridad dada a alguien ha de ser observada, y si no pudiesen dársela hay que preservarla, según Bártolo en *l(ege) is qui reus, ff. de public(is) iud(iciis)*. Obran las disposiciones en *capitulo hortamur, I, q(uaestione) IX*; y lo que señala Baldo en *l(ege) libertas, ff. de statu hominum*. Y véase Bártolo en *l(ege) I, ff. ad l(egem) Iuliam maiestatem* (Fol. CXV v°). Y no obsta que por medio del fuero del rey Pedro ha sido reprobada la costumbre contra el fuero, pero no la prescripción, porque el derecho solicitado por ella no puede ser suprimido por el príncipe, cualesquiera que sean sus otros dominios de las cosas; *l(ege) final(i), si contra ius, cum similibus*. Y porque aquel fuero no parece haberse opuesto a una costumbre de tanto tiempo, que es como un privilegio. Para esto, lo que señala Baldo en el capítulo I, *de natura feudi*. Y porque tal costumbre puede ser introducida, también posteriormente (se puede introducir) por el derecho el rechazo a tal costumbre. Para esto, véase lo que dijimos en el título general, *§ iis igitur, vers(iculo) idem dicas*. Y esto basta sobre el modo de adquirir jurisdicciones y dominios.

Sobre los efectos del imperio y de la jurisdicción RÚBRICA XXIII

En el § «Hablemos»

- 1) La jurisdicción, el mero imperio y el mixto imperio son cosas distintas, y de qué modo.
- 2) Solo el príncipe determina sobre un litigio pendiente.
- 3) El príncipe, cómo procede en un orden de derecho no observado.
- 4) La omisión de citación vicia la sentencia del príncipe.
- 5) La presencia del príncipe suple la solemnidad.
- 6) La sentencia que por derecho propio deviene en cosa juzgada renuncia a la apelación.
- 7) Definición de mero imperio.
- 8) Cómo debe ser tratado el condenado a cárcel perpetua.
- 9) Los encarcelados no deben verse privados de aire.
- 10) La tortura no puede ser delegada.
- 11) La excelencia imperial está por encima de todos.
- 12) Los límites de los episcopados son inmóviles e imprescriptibles.
- 13) Los dominios seculares, cómo se modifican.

Hablemos de los efectos y privilegios que provienen del propio imperio y de la jurisdicción. **1)** Y en esto, debes saber que son distintos el mero imperio, el mixto y la jurisdicción, en lo que respecta a sus efectos y fines. Por una parte, el mero imperio es doble. Es único y absoluto en el príncipe, y es doble. En un sentido, es un signo de dominio universal, de eminencia y de superioridad, y esto no es algo adquirible, incluso dándose en el príncipe la potestad de enajenar por algún tipo de contrato, costumbre o prescripción, como más arriba hemos dicho. En otro sentido, es también supremo, porque consiste en la absoluta potestad del príncipe, y esto se ha transmitido adecuadamente por privilegio o antigua costumbre, como más arriba dijimos. Y a este poder del príncipe corresponde legitimar a los ilegítimos, en *Auct(enticorum), quibus modis naturales efficiantur legitimi, § finali*. Segundo, restituir el honor, *ff. de postul(ando), l(ege) I, § de a qua*. También, restituir de manera íntegra por medio de su gracia frente a sentencias criminales, *l(ege) relegati, ff. de poenis*. También conceder la venia de edad, según *C. de his qui veniam aetatis impetraverunt, l(ege) II*. Así mismo, interponer un decreto para la emancipación de un menor o de un ausente, *C. de emancipa(tionibus) liberorum, l(ege) iubemus*. También quitar a otro su derecho, *ff. de nata(libus), l(ege) quaeris*, que se entiende con causa, *l(ege) Lucius, ff. de evict(ionibus)*. Y *l(ege) item si verberatum, de rei vendica(tione)*. Puede, además, dispensar sobre los natalicios, *ff. de ritu nuptiarum, l(ege) in provincia, § divus*. También crear notarios públicos, *de fide instrumen(torum), cap(itulo) cum P. tabellio*, por Inocencio. También crear caballeros, *l(ege) nemine, C. de re milit(ari)*. **2)** Además porque solo el príncipe y no un inferior puede dar una disposición sobre un litigio pendiente, en *Aucten(ticorum), ut cum de apostolica* (sic) *cognoscitur, in principio*. También porque solo el príncipe delega el mero y mixto imperio, *C. qui pro sua iurisdictione, l(ege) unica, in fine*, y lo que allí se indica. Y por parte de Bártolo en *l(ege) pater, § quindecim, de legat(is) II*. Desde el momento (Fol. CXVI) que el príncipe lo ha delegado por una vez, se convierte en delegable por privilegio del príncipe. Así mis-

mo, solo el príncipe confiere las grandes dignidades, *C. de diversis offic(iis), l(ege) probatorias*. También, solo el príncipe asigna isla al desterrado por el gobernador, como se dispone en *l(ege) illicitas, § qui universas, ff. de officio praesi(dis)*, y en *l(ege) si quis filio, ff. de injusto rupto*.

También, que solo el príncipe procede, omitido el orden judicial, como se indica en *c(apítulo) in causis, de re iudi(cata)*. Esto, sin embargo, no lo entiendas crudamente, **3)** pues, aunque el príncipe puede proceder no observando el orden del derecho, sin embargo, no puede omitir la citación, **4)** puesto que en caso contrario no tendría validez la sentencia del príncipe, y podría contra ella oponerse la nulidad; el texto está con la glosa en la ley fi(nal), *C. de legibus*. Y dice allí Baldo que es porque la parte ha de ser citada para que se pueda defender, la cual defensa es algo propio del derecho de gentes o natural. Y por eso no puede ser eliminada; *ff. de re mil(itare), l(ege) III, § si ad diem; y cap(itulo) pastoralis, de re iud(icata), in Clementinis; ff. de adopt(ionibus), l(ege) adoptio, non iure facta*, y en *l(ege) nam ita divus, cum similibus*.

Además, ante el príncipe se requiere un examen y revelación de la verdad, porque la investigación de la verdad es algo propio del derecho de gentes. Por lo que, aunque el príncipe no está obligado a observar las solemnidades legales, no debe omitir la observancia del derecho de gentes, porque pertenece a la equidad natural. Y esto es lo que quiere el texto en la ley fi(nal), *C. de legibus*, donde de manera consciente se procede según Baldo. Y esta opinión de que para la sentencia del príncipe se requiere citación la sigue Geminiano, en la *Cle(mentina) pastoralis, de re iud(icata)*. Pero Saliceto parece defender lo contrario por la ley *ne causas, C. de appel(lationibus)*. Y alega la glosa en el capítulo *apostolicae, XXXI, q(uestione) IX*. Pero yo, en mi propio examen, lo limitaba así cuando fui examinado en Bolonia, en derecho canónico, y me fue dada dicha decretal en los puntos *in causis, de re iud(icata)*. Porque cuando nos preguntamos si el príncipe podría dar sentencia sin citación y si la sentencia del príncipe sería nula sin la citación, (hay que decir) que, o bien el príncipe procede con conocimiento de causa, una vez ya admitidas las defensas y con pleno conocimiento del asunto, y entonces puede sentenciar sin citación por el privilegio del príncipe, y en este sentido se expresa la opinión de Saliceto, y dicha ley *ne causas*. Y bien lo prueba aquel texto en la glosa, en dicho capítulo *apostolicae*. Si por el contrario procede el príncipe sin conocimiento de causa, no tiene validez la sentencia sin la citación, como en dicha ley fi(nal). Señalaba yo como argumento que la defensa en un litigio es de derecho natural, *l(ege) defensionis facultas, de iure fisci, lib(ro) X, C.*; y *c(apítulo) cum inter, de except(ionibus) et in Cle(mentina) pastoralis*; y lo que señala Baldo en la ley *ut vim, ff. de iust(ia) et iure*. Por tanto, por parte del príncipe no puede eliminarse el que uno sea escuchado en su defensa, *arg(umento), not(atorum) in cap(itulo) ex parte, de offi(cio) deleg(ati)*, si no es en casos notorios en que el príncipe puede proceder sin citación, lo que otros no pueden, como se señala en *de diversis (sic), c(apítulo) porro*. Este es el caso según la lectura del señor Antonio de Butrio, en *c(apítulo) cum olim, de re iudi(cata)*; limitación que mucho agradó a mi señor Juan de Imola, presidente en el colegio, y a otros señores del colegio.

También hay otro aspecto en lo que respecta al supremo imperio, pues el príncipe da validez a una sentencia nula, como es el caso singular en el capítulo *ad petitionem Galteri, de accusa(tionibus)*. Y allí la glosa y lo que se indica en *q(uestione) VI, c(apítulo) hoc quippe; y c(apítulo) in primis, II, quaest(ione) I*.

Además, que la sola **5)** presencia del príncipe suple el defecto de toda solemnidad, como se señala en *C. de testamentis, l(ege) omnium*. También, porque solo el príncipe impone sobre lo declarado, *C. de superindicto, l(ege) prima, lib(ro) X*. Así mismo, porque el príncipe puede anular sin apelación una cosa juzgada, pues ante el príncipe tiene más peso la verdad

que el rito de los juicios, *ff. de quaest(ionibus), l(ege) I, § si quis ultro*; según Baldo en *l(ege) fi(nali), C. de precibus impera(tori) offer(endis)*. Tanto más cuanto que el príncipe solo busca la verdad, *l(ege) I, ff. de aedilicio*.

En otro sentido, no obstante, dice Baldo en *l(ege) II, C. ut lite pendente*, que cuando los plazos resultan fatales para el apelante, **6** por el propio derecho la sentencia deviene en cosa juzgada, sin posibilidad de apelación alguna, como se señala en el *C. de appella(tionibus), l(ege) eos*; en la *glo(ssa) magna*, y que no se permite suplicar para que el que ha desistido pueda ser admitido después a la resolución del litigio o para que se pongan de manifiesto sus derechos o defensa. Y si el príncipe lo concediere no tendría validez el rescripto si no dijera «no obstante la deserción», incluso en el caso en que por la sentencia hubiese traslación de dominio. Sobre lo cual se trata en la ley *Iulianus, verum debitorem, ff. de cond(itione) indeb(iti)*.

También, el príncipe emprende una causa, removida la apelación, *de senten(tiis) et interlo(cutotionibus) omn(ium) iud(icum), l(ege) finali, C. de offi(cio) dele(gati), (capitulo) super quaest(ionum), § nos autem*. Sobre el efecto de esta cláusula habla extensamente lo indicado en *cap(itulo) pastoralis, de ap(pellationibus)*. Además, el príncipe puede conocer en causa propia, como en *l(ege) próxima*; y en *c(apitulo) cum venissent, de iudiciis*. También, que solo el príncipe puede oponer la cláusula «no obstante», en aquellas cuestiones que son contrarias a las leyes; *l(ege) ne quicquam, § fi(nali), ff. de offi(cio) procon(sulis)*. Además, según el fuero, los tesoros encontrados pertenecen por derecho al príncipe. Véase *C. de thesauris, l(ege) unica, lib(ro) X*; y *Insti(tuta), de rerum divis(ione), § thesauros*.

Hay muchas otras cosas que solo puede hacer el príncipe, pero míralas tú por ti mismo, y mira el buen texto del libro I de los Reyes, VIII: «Este será el derecho del rey», etc. Lo alega Baldo al enumerar los privilegios del fisco en la ley *I, C. de haeredi(tate) vel ac(tione) vendi(ta)* (Fol. CXVI v^o). Alguno de estos lo pone Baldo en *l(ege) imperium, ff. de iur(isdictione) omn(ium) iud(icum)*; otros en la ley *fi(nal), C. de precibus imper(ator) offer(endis)*; otros, que se han presentado, se han añadidos. Y estos, como hemos dicho más arriba, aunque sean propios del supremo imperio del príncipe, sin embargo, devienen en privilegio y contrato, por larga costumbre, y con la debida distinción de la que más arriba hemos hablado. Una cosa, no obstante, conviene que sepas: que al solicitarse una de las cosas predichas por costumbre o prescripción no se solicita el resto, aunque sean propias del mismo tipo de imperio. Para esto, *c(apitulo) dilecto* y lo que allí señala Inocencio, *de offic(icio) arch(idiaconi)*, puesto que por solicitar una costumbre o prescripción de cosas exorbitantes en erecho no se da lugar a un aluvión, como se ha dicho, y lo que se recoge en el *c(apitulo) audi(tis), de praescrip(tionibus)*. Es más, solo en eso que se prueba que se ha obtenido por costumbre o prescripción se sigue el cumplimiento, en virtud del texto en dicho *c(apitulo) dilecto*, que es singular, sobre todo porque algo que se pide por costumbre o prescripción y que está fuera del derecho requiere un título, según el Hostiense. Alega allí, *de praescrip(tionibus), cap(itulo) si diligente*; sobre lo cual di tú como hemos dicho más arriba, y mira plenamente la materia, allí por el señor Antonio de Butrio, que habla más claro que Inocencio.

El otro tipo de imperio es el derecho a castigar a los hombres facinerosos, como en *l(ege) imperium*, que comúnmente lo define. El mero imperio **7** es la jurisdicción que permite inferir una venganza de mayor violencia por una acusación o por mero oficio, establecida principalmente para la utilidad pública, según Jacobo de Belvisio y Pedro de Bellapertica, y a este le sigue Baldo en *l(ege) imperium, ff. de iuris(dictione) om(nium) iu(dicum)*; y por ahora no hay que preocuparse de la refutación de Bártolo porque ha de dejarse aparte. Este mero imperio lo tienen los barones por concesión del príncipe o por costumbre antigua, como se ha dicho, en sus baronías; y por medio de este pueden ejercer el derecho

de espada y condenar a las minas, puesto que estas son cosas propias del mero imperio, *l(ege) illicitas*, § *qui universas*, ff. *de officio praesid(is)*. Sin embargo, no pueden desterrar a una isla porque aquellas son dominio del príncipe y nadie sino el propio príncipe las asigna, como se indica en la glosa, y mira tú la ley *si quis filio*, ff. *de iniusto rupto*. Así mismo, estos militares y barones que tienen el mero imperio pueden condenar a cárcel perpetua, que se equipara a la condena a las minas, pues, aunque según el derecho civil una persona no debe ser condenada a cárcel perpetua o a cadena perpetua, *l(ege) aut damnum*, § *solent*, ff. *de poenis*, sin embargo, si se hace, tiene validez según el *c(apitulo) quamvis carcer, de poenis, lib(ro) VI*; y lo que se indica en *Aucten(ticae), interdicimus, C. de sacrosantis ec(clesiis)*, por parte de Baldo. Esta es una pena capital que se equipara a la condena a las minas según Inocencio, que así lo anota en *c(apitulo) qualiter et quando, de accus(ationibus)*. Y así, por tanto, es de mero imperio y es un tipo de cárcel de cuádruple género. Y sobre cuándo se habla de mero imperio y cuándo de jurisdicción, mira Baldo, en *l(ege) imperium*, ff. *de iurisdictione omn(ium) iud(icum)*.

Advierte, sin embargo, algo bueno que te diré, que estos señores o jueces que condenan a alguien **8)** a cárcel perpetua es en caso de que tales cosas no merezcan la muerte, y esto en los jueces seculares o en los eclesiásticos. En todo caso, si tales jueces asignasen como cárcel a los condenados un lugar de tal que ni el sol ni el aire pueden entrar, y por ello los condenados muriesen en breve, los eclesiásticos serían irregulares y los seculares homicidas. Pues como dice Baldo en *l(ege) de pecoribus, C. ad l(egem) Aquiliam*, si ciertos obispos condenan a algunos a cárcel perpetua en un lugar tan cerrado que no tengan aire suficiente o les dieran tan poco para comer que mueran fácilmente, que esos obispos serían irregulares. Alega la ley *necare*, ff. *de lib(eris) agnos(cendis)*. Por lo que actúa lo que señala Ange(lo) en *l(ege) II, C. de custo(dia) reorum*; y por otra parte Baldo en *l(ege) si is quis*, § *rerum*, ff. *de rerum divis(ione)*; dice que los jueces no deben **9)** privar de aire a tales encarcelados porque morirían, y dice que así lo dicen los canonistas, aunque no alega dónde. Tú míralo en *Cle(mentina) I, de poeni(tentis) et remis(sionibus)*.

También, en virtud del mero imperio pueden mutilar a los reos en los miembros, pues la mutilación de un miembro es algo propio del mero imperio, y esto parece tener la glosa en dicha *l(ege) imperium*; y lo mismo tiene en *l(ege) I, § et ideo*, ff. *de officio procur(atoris) Caesaris*. Y en *l(ege) si quis non dicam rapere, C. de episc(opsis) et cler(icis), in IX quaest(ione)*; *C. de transact(ionibus), l(ege) transigere, in III quaest(ione)*. Y dice Baldo en *l(ege) imperium*, ff. *de iurisdictione omn(ium) iud(icum)* algo que debes tener en la mente: que toda sentencia corporal es algo propio del mero imperio superior. Observa que Bártolo en otro sitio, en *l(ege) iudiciorum*, al mover la duda de si la abscisión de un miembro es una pena capital dice que parece que no, porque se dicen capitales aquellas por las que se infiere la muerte natural o civil, como en dicha *l(ege) iudiciorum*, pero con la abscisión de un miembro se ejerce una coerción al cuerpo, y así, no parece que sea delito capital. Lo contrario, no obstante, dirás que determina Dyno, porque la abscisión de un miembro se equipara a la muerte, en *Aucten(ticorum), de colla(toribus), § ad hoc*. Y se indica en *l(ege) II, C. de officio eius qui vicem alterius iudicis obtinet*, al decir que algunos sostienen lo contrario por dicha *l(ey) ex iudiciorum* (Fol. CXVII). Y dice que no obstan los derechos alegados por Dyno, porque habla en lo que toca a la competencia del juez. Así pues, quien puede quitar la vida, evidentemente quien tiene el mero imperio, puede cortar un miembro, aunque no sea pena capital, y también dice que algunos doctores lo pasan por alto. Pero a él le parece que la escisión de un miembro no es una pena capital propiamente dicha, porque por esto la cabeza no es sacada de la ciudad, de modo que, como afirma, es evidente que aquel al que se le amputa una mano o un pie no pierde los derechos civiles, por tanto, no se trata de una pena capital;

pero afirma que puede hablarse largo y tendido sobre lo que es una pena capital, ya que aunque no se infiera la muerte a todo el cuerpo, sin embargo, muere el miembro que es cortado, y en este sentido puede decirse que es una pena capital impropia. Y por eso se requiere tanta autoridad y potestad como en el que juzga sobre todo el cuerpo, puesto que se requiere el mero imperio. Y mira allí cómo se considera lo que es un miembro. Basta decir que la opinión común es que en lo que respecta al ejercicio de la jurisdicción del mero imperio la mutilación de miembro es pertinente, y el que tiene el mixto no puede hacerla ni ejercerla. Mira allí ampliamente las penas que Bártolo llama capitales y todas aquellas pertenecientes al ejercicio del mero imperio, y que no le pertenecen al que tiene el mixto o la jurisdicción civil.

También pertenece al mero imperio la tortura, **10**) y es evidente que esta no puede delegarse, en *Aucten(ticorum)*, *de test(ibus)*, § *si vero igno(ti)*; de donde se deduce que, de derecho, ni los que tienen mixto imperio, ni los que tienen la baja jurisdicción, pueden dar tormento. Y por eso, en el reino de Valencia, los fueros del rey Alfonso reservan la ejecución de torturas al superior que tenga el mero imperio, aunque el conocimiento de la causa y el delito sean del mixto imperio o baja jurisdicción, lo mismo que otras cosas. Actúa *l(ege) in simili*, en *l(ege) fina(li)*, ff. *de officio praefect(i) vigilum*. Y debes saber que estos nobles y barones y más aún los duques, condes y marqueses, que tienen sus ducados, condados y marquesados o baronías por regia concesión con mero y mixto imperio y omnimoda jurisdicción en sus territorios, basan en el derecho común su acción en dichas baronías, ducados y otros territorios suyos, al igual que el príncipe en sus reinos por lo que para el ejercicio de la jurisdicción ha de estar asegurada en todo el territorio de estos. Y esto es lo que escribe de manera singular Juan de Andrés, y Antonio de Butrio, tras él, en *c(apitulo) nimis, de iureiur(ando)*, donde dicen que en cuanto uno es señor de una ciudad o de una provincia asegura su poder sobre los asuntos de aquella tanto en lo que respecta a la jurisdicción como sobre los bienes allí sitios y existentes o los poseídos en cualquier lugar o fortaleza de la provincia, ff. *de censibus, l(ege) forma*, § *vices*; ff. *de publica(nis), l(ege) imperatores*; ff. *ad municipa(les), l(ege) incola*; *de offic(io) praefect(i) urbis, l(ege) I* § *cum urbem*. Pero en lo que toca a la servidumbre no lo tiene si no se demuestra que ha sido impuesta o anexa, *de censibus, c(apitulo) licet*; *C. de servit(utibus), l(ege) altius*. Pero lo contrario parece decir el Hostiense, en *c(apitulo) dilecto, de offic(io) ord(inarii)*; cuando dice que los señores temporales no basan su acción en sus territorios sobre el derecho común, incluso aunque sean condes o duques o príncipes, excepto el emperador, y en este mismo punto dice que **11**) esto es así por la excelencia de la dignidad imperial, que está por encima de todas, en *Aucten(ticae), quomodo oporteat e(pisco)pos, in princ(ipio)*; ff. *ad l(egem) Rhodiam, de iact(u), l(ege) deprecatio*; *XII, quaest(ione) I, cap(itulo) in apibus*. Y dice que no obsta la distinción VIII^a, capítulo *quo iure*, donde habla en plural sobre los emperadores, porque aquel habla en plural de reyes de romanos, y aunque no exista sino uno, tuvo el respeto para los futuros, o no se habla en plural, o se habla en plural siempre que fueran muchos, *C. defens(oribus) civi(tatum), l(ege) II*; y en *l(ege) fin(ali)*, ff. *de rerum divis(ione)*. Los doctores dan como razón de que no compete esto a los condes y barones, como en el caso de los obispos que basan su acción sobre el derecho común en toda su diócesis, *XVI, quaest(ione) I, c(apitulo) omnes basilicae*, en que **12**) los límites de los obispados son estables y no cambian ni prescriben, *de parrochiis; cap(itulo) super eo*, y en cambio los dominios mundanos son usurpados y cambiados **13**) por la fuerza, *de voto, c(apitulo) quod super his*. Y así, verás que el Hostiense es contrariado por Inocencio y Juan de Andrés en dicho capítulo *nimis*. Pero puedes decir que esto ha sido dicho por Antonio de Butrio, aunque no lo dice claramente, porque, o bien estos nobles y barones o

duques tienen baronías o ducados por concesiones regias, y entonces basan su actuación en lo jurisdiccional en el derecho común, puesto que poseen la baronía por dicha concesión o por una aprobada costumbre prescrita, como sobre todo su territorio, que sería como una provincia. Alega *l(ege) pupillus, § territorium, ff. de verb(orum) significacione*. Y mejor aún se prueba en *l(ege) fin(ali), C. de praescript(ione) long(i) temp(or)is*. Y así, por tanto, dentro de dicha provincia tiene todo el derecho, excepto el superior. Y, de igual forma, si dentro de dicho ducado alguien tiene una parte asignada por concesión del príncipe o por costumbre prescrita sobre ella, no (Fol. CXVII v^o) siempre basará su actuación en la costumbre mostrada o concedida, porque, excluido esto, se entiende hecha la concesión, *l(ege) II, § merito, et § si quis a principe, ff. ne quid in loco publico*. Y esto se colige de lo señalado por dicho señor Antonio de Butrio, en *capitulo dilecto, de officio archi(diaconi)*; y en *c(apitulo) nimis, de iureiuran(do)*. Por tanto, quien intente prescribir contra estos en sus baronías, habría de alegarlo en igual forma, mediante un título o una larguísima prescripción, según *cap(itulo) I, de praescrip(tionibus), lib(ro) VI*; al igual que contra el príncipe, y puede que haya una razón. Pues, aunque en el rigor del derecho ninguna ciudad ni otro señor alguno tiene fisco ni derechos fiscales, *l(ege) simile, ff. ad municipal(es)*; y *ff. de verborum signi(ficatione), l(ege) eum qui vectigal*, sin embargo, todas las ciudades y aquellos otros que han prescrito el mero imperio u otro, tienen tales derechos fiscales por concesión regia, y se llaman procuradores del fisco, como cosa suya, tal como señala Bártolo de manera singular en *l(ege) de Summa Trinitate*. Y le sigue Baldo en *l(ege) I, C. de actio(nibus) vel haered(itate) vendi(ta)*. Y lo expresa un término en *l(ege) II, C. de condi(tione) ob causam*. Y lo mismo parece defender Bártolo en *l(ege) ex quibusdam, ff. de iure fisci*. Actúa lo que se indica en *l(ege) Antiochensium, ff. de privileg(iis) creditorum*. Por tanto, gozan del privilegio de fisco y pueden constituir procuradores del fisco y aún más, substituirlos.

También, estos señores tienen y pueden tener horcas alzadas como signo de su imperio, como se recoge en *l(ege) haec autem iura, ff. de servitu(tibus) urbanorum*; y en *l(ege) I, de emancipation(ibus) liberorum*, por Baldo. Pero no deben construirlas en los predios de sus súbditos cuando se pueda hacer en otro lugar más cómodamente, según Bártolo, porque así se recoge en *l(ege) si quid, § si proprius, ff. de mortuo inferendo*. Pero dice por aquel texto que, si por un señor coloca horcas allí, el súbdito ha de resignarse (y) no puede de ningún modo prohibir que alguien sea ahorcado, porque el lugar se convierte en público, según aquel texto. Alega también *l(ege) sabinus, ff. communi dividendo*. Pero dice que el señor debe pagar el precio del fundo al súbdito. Alega lo indicado en *ff. quemadm(odum) servi(tudes) amit(tuntur), l(ege) si colonus, § cum via*; según este.

Debes saber también que estos señores que tienen el mero imperio pueden hacer todas aquellas cosas que son propias del mero imperio, y así hacen confiscaciones de bienes, como en un texto singular, en *l(ege) unica, ne sine iussu principis fiant confiscationes*. Por cuyo texto dicen los legistas que aquellos que tienen el mero imperio pueden establecer estatutos que son propios del mero imperio y aplicar las penas pertenecientes al mero imperio como la de muerte, mutilación o confiscación u otras similares. Los más inferiores, los que tienen el mixto o la jurisdicción mínima, no pueden decidir sobre aquellas cosas que son propias del mero imperio o aplicar tales penas, sino que cada uno dispone según los términos de su jurisdicción e impone las penas. Y así lo tienen Bártolo y Baldo en *l(ege) cunctos populos, de Summa Trinit(ate)*; y Bártolo en *l(ege) omnes populi, ff. de iustitia et iure*. Y lo mismo tiene Baldo en aquel texto en *repeti(tione) cap(itulo) ipso iure, de rescrip(tis)*. Y Juan de Andrés, en *c(apitulo) final(i), de immunitate eccles(iarum), lib(ro) VI, in Novella*. Sin embargo, yo pongo límites a que esto sea cierto, salvo que por la costumbre hubiera algo por lo que

un inferior que no tiene el mero imperio establezca las penas del mero imperio, porque entonces por costumbre se tolera. Este es un texto singular, y no está en otro sentido en la ley secular, § *sunt quaedam*, ff. de *extraordina(ri)os criminibus*; porque en una provincia uno solo tiene el imperio, *l(ege) illicitas*, § *qui universas*, ff. de *officio praesidis*. Pero como verás allí, por costumbre, los provinciales establecen penas en algunos delitos que son propios del mero imperio; y señalo esto porque no sé si lo has escuchado alguna vez.

En el versículo «y que sepas»

- 1) *Cómo se hace la investigación contra un malhechor.*
- 2) *La obligación que nace de un delito sigue al delincuente.*
- 3) *Un vagabundo, dónde es convocado.*
- 4) *Dónde se produce robo con contratación de cosa furtiva.*
- 5) *El juez de comisionado (actúa) en los confines de los territorios.*
- 6) *Un reo, cuándo puede elegir juez en los casos criminales.*
- 7) *La calidad del paciente, más que del agente, cuando deban hacerse inspecciones de especie.*
- 8) *En caso de duda de derecho se actúa de manera similar a la duda de hecho.*

Debes saber (Fol. CXVIII) que estos condes y barones, y los militares en sus baronías, ejercen el imperio y la jurisdicción tanto entre los suyos como sobre los otros por medio de toda suerte de fueros; *de foro compe(tenti), cap(itulo) finali*; ff. de *iudic(iis), l(ege) haeres absens; l(ege) finali, C. ubi in rem actio*, y en *l(ege) prima, et secunda*. Y en *Aucten(ticae), qua in provincia, C. ubi de criminibus agi oportet*. Y en *cap(itulo) cum sit generale, de foro compe(tenti)*; y así, si alguien fuera del distrito del barón presenta una reclamación sobre su súbdito por un delito o por un contrato, debe presentarse ante él, porque el actor debe seguir el fuero del reo, según dichas leyes y el fuero del reino de Valencia. Pero pongamos que se duda. El vasallo de un militar comete un delito fuera del distrito del barón. ¿Acaso el barón conocerá sobre su delito en razón del origen o del domicilio, aunque sea en otro diferente al del delincuente, puesto que es súbdito en razón del territorio? Advierte que Odofredo, como refiere Baldo, tanto en *l(ege) prima, de Summa Trinita(te)*, como en *l(ege) prima, ff. de officio praefectis urbis*, defiende que no puede procederse contra **1)** un malhechor, investigando por un delito cometido en otro lugar fuera del territorio, porque la investigación pertenece a la república; porque la república ha sido ofendida, pero este no ha ofendido a esta su república, sino a otra, por tanto, no se puede inquirir, porque en nada nos van a nosotros las cosas que ocurren fuera del territorio, ff. de *iurisd(ictione) omnium iudi(cum), l(ege) extra territorium*. Y lo mismo parece defender Dyno. Juan de Andrés plantea esta cuestión, en *título, de competen(tis) iudic(is) addit*, y defiende que no puede investigarse. Sobre esto actúa *cap(itulo) ut animarum, § statuto, de constit(utionibus), lib(ro) VI*. Pero es verdad lo contrario, que se puede inquirir. Y aún más, que puede procederse por medio de denuncia o acusación. Y así lo tienen Cyno y Bártolo, miralo por ti mismo. Pero esta es la más poderosa razón: **2)** que la obligación que se contrae por un delito, *Insti(tuta,) de obliga(tionibus), quae ex delicto nascuntur, in princip(io)*, sigue al delincuente, puesto que el daño sigue a la cabeza, por tanto, puede ser castigado por el propio juez, incluso haciendo inquisición, y sin atender a la calidad del lugar, sino de la persona que ha sido ofendida por el delito, así

pues que en materia civil su actuación se extiende a todo tipo de causa. También en asuntos criminales, cuando se reducen al valor civil en el procedimiento, *arg(umento) ff. de poenis, l(ege) absentem*. Y así, el militar o barón conoce sobre el delito cometido en otra parte por su vasallo. Pero ¿acaso podrá conocer sobre el delito cometido fuera de su territorio por alguien que no sea su vasallo, al que ha capturado en su baronía? Y ciertamente, si este criminal es un vagabundo, **3**) está claro que en cualquiera lugar puede ser citado, porque tiene todo el mundo por territorio, como se indica en *l(ege) prima, C. ubi de criminibus agi oportet*. Pero Tomás de Formaginis, como dice Baldo en dicha ley primera, dijo que si un vagabundo quisiera precaverse de estar a derecho en domicilio propio, que no podría ser citado o castigado en otro lugar como vagabundo, y apenas se encontraría a alguien que pudiera decirse verdaderamente vagabundo, según él, y esto parece sostener la glosa en *l(ege) III, § primo, ff. de damno infecto*, cuando dice que propiamente es vagabundo el que no tiene habitación propia, y así describe Bártolo al vagabundo en aquella glosa. Por otro lado, si uno no es vagabundo y si un ladrón que se apodera de una cosa de manera furtiva fuera del territorio y por tal apoderamiento **4**) comete un hurto, por tanto, puede ser citado allí, siguiendo la opinión de Bártolo en *l(ege) si dominium, ff. de furtis*. Sobre lo cual se trata por Bártolo en *l(ege) si abducta, C. de furtis*, y por Antonio de Butrio, en *cap(itulo) final(i), de foro compe(tenti)*. En cambio, si no lo consuma, pero comete en un territorio otro delito del que puede ser acusado allí, y otros hechos en otra parte lo hacen famoso, de donde si como ladrón hubiese hecho más robos en otra parte, por el primer hurto cabría la pena de muerte, y no tendría lugar, *Aucten(ticae), sed novo iure, C. de servis fugitivis*; porque otras cosas lo hacen famoso, y así, como famoso ha de ser castigado, *ff. de poenis, l(ege) capitalium, § famosos*; y allí Bártolo y Baldo en *l(ege) extra territorium, ff. de iur(isdictione) om(nium) iud(icum)*. En cambio, si no se hubiese dado alguno de estos casos, no creo que se le pudiese citar, si es un delincuente extranjero, y no delinque allí, ni es vagabundo, a no ser que quisiera prorrogar la jurisdicción en el barón, ya que, como este tiene el mero imperio hábil para recibir la prorrogación, puede prorrogarse su jurisdicción, como se señala en *l(ege) si qui ex consensu, C. de epis(copali) audi(entia)*; y en *l(ege) si se subiciant, ff. de iudi(cis)*. En este caso, sin embargo (Fol. CXVIII vº), ha de advertirse que sobre esto ha habido opiniones: si en una causa criminal tiene lugar la prorrogación también en el que tiene el imperio, porque en el que no lo tiene no hay duda de que no es válida. Pues el *Speculum*, en el título *de competentis iud(icis) additio* dice que en los delitos no puede hacerse próroga de jurisdicción en alguien que no sea su juez propio. Sobre esto existe una razón, porque si pudiera hacerse de esa forma se abriría el camino al fraude, pues inmediatamente un reo haría que se le capturase por un barón y se procedería ante él y sería absuelto, cosa que resultaría absurda. Pero que tenga validez lo plantea la glosa en *l(ege) I, C. ubi de crimini(nibus) agi oportet*; y en *l(ege) I, C. de sicariis*. No obstante, la glosa en *l(ege) I, ff. de iudic(iis)* parece decir que puede hacerse prorrogación en una causa criminal en aquel que tiene el imperio, y esto es verdad. Entiéndelo, sin embargo, así, que por esta prorrogación, y no por el proceso, ningún perjuicio se hace al juez competente ni a la república en la que debe aplicarse la pena, pues el derecho público no puede ser modificado por consenso de particulares, *l(ege) iuris gentium, § si paciscar, ff. de pactis*; según Baldo, que lo tiene así en *l(ege) si qui ex consensu, de episcopali audientia*; porque señala que, aunque se castigue por parte de un juez prorrogado, puede ser castigado también por el propio en lo que toca a la pena pecuniaria que ha de ser aplicada. Sobre esto trata el *C. de sportul(is), l(ege) II*. Además, cuando al reo no lo hubiese castigado plenamente el juez competente, podría reintegrarse la pena en aquello que le faltó, y se debe castigar plenamente, *ff. de*

officio praeto(ris), *l(ege) si quidem*, en otro lado comienza *quaesierat*; y *ff. de offic(io) praefect(is) vigiliu(m)*, *l(ege) finali*. En cambio, si hubiese sido castigado y no hubiese pena pecuniaria alguna que aplicarse a él o a su república, no debe el juez propio preocuparse más ampliamente, porque sobre ese delito ya no ha de investigarse más, *ff. nauta caupo(nes) stabularii*, *l(ege) licet*. Debes saber, sin embargo, que respecto a esto, como esta prorrogación tenga validez, cuando ese señor quiera proceder por medio de investigación es necesaria una prorrogación expresa, puesto que la tácita no serviría en una indagación, ya que en el proceso de investigación no tendría lugar la prorrogación, porque no habría la *litis contestatio* por medio de la cual se hace irrevocable la prorrogación, *ff. de iurisd(ictione) omn(ium) iud(icum)*, *l(ege) si convenerit*. Y porque en una investigación no son propiamente las partes las que pueden prorrogar la jurisdicción, y esto lo tiene Inocencio en el capítulo *ad petitionem, de accusa(tionibus)*, y Baldo en *l(ege) prima, C. ubi de crimi(nibus)*. Actúa, en consecuencia, (que) el barón, o aquel que tiene el imperio, prorrogaría la jurisdicción en aquel que estuviera presente y la aceptase expresamente, siendo estos hombres del foro, y entonces la prorrogación se hace irrevocable, incluso antes de contestado el litigio, según un caso singular, que no está en otro lado, en el capítulo primero *de iudi(cis)*; y fue sentencia de Guillermo de Cugno en *l(ege) prima, ff. de iudic(is)* y allí lo refiere Angelo. Por tanto, la prorrogación será eficaz. En cambio, si la prorrogación es tácita no valdrá en la inquisición, pero sería correcta si se procediese mediante acusación, como en *l(ege) prima, C. ubi de crim(inibus)* y se señala allí. Y observa esto, porque lo necesitas tú, que cada día debes aconsejar a los militares.

También conocen los señores que tienen las jurisdicciones en los casos de crímenes cometidos en el confín. **5)** Pues cada juez, esto es, el juez de cada territorio, es competente; *ff. de excu(sationibus) tutorum, l(ege) juris peritos, § cum oriundus*. Y así lo tiene Guillermo de Suzaria en *Auctentica(e), qua in provincia, C. ubi de crim(ibus)*; y en *l(ege) sive contra, § primo, ff. de lib(eris) agno(scendi)*. Baldo, en *l(ege) secunda, C. ubi de crim(inibus)*, sostiene que ambos pueden conocer, pero que al llegar uno ya se da satisfacción al derecho. Pero, dice que esto no está así expedito porque cada juez parece gestionar la injuria de su propia república. Y aunque la injuria se hace a muchos y uno ejecuta su propio castigo, el otro no se ve impedido de ejercer el suyo, según *ff. de iniuriis, l(ege) I, § finali; de procura(toribus), l(ege) non solum, § si pater; y sic residet*. Parece que por las cosas dichas sería mejor que cada uno actúe por aquello que le pertenezca, y así se practica. Pero cuando no pueden ponerse de acuerdo, entonces hay lugar para la preocupación, como señala Dino en *l(ege) si pupillus, § territorium, ff. de verb(orum) signi(ficatione)*; y los doctores en dicho *§ cum oriundus*, y Juan de Andrés en *regula, in obscuris, de regu(lis) iuris, lib(ro) VI, in Mercuriali*. Actúa lo que anota Bártolo en *l(ege) si maritus, ff. de adulter(iis), in princip(io)*. Pero cuando no hubiera constancia de la prevención y no quisieran acordar, como a menudo ocurre entre los militares, entonces, en tanto que los dos jueces, pares en jurisdicción se impiden mutuamente, el reo se ve favorecido sobre ante quien quiera responder, como se indica en *l(ege) II, § penult(ima), ff. si quis cau(tionibus)*, por Pedro; y según Baldo en *l(ege) I, ff. de officio consulum*. **6)** El reo debe elegir a uno ante el cual quiera llevar el expediente; en caso contrario se le reputará (Fol. CXIX) como contumaz; *arg(umento), ff. de adulter(iis), l(ege) III, in principio*, según Baldo. En verdad yo creo esto, que siempre que se trate de delitos simples cometidos en territorios fronterizos, es del fuero de aquellos. Sin embargo, cuando uno de aquellos tuviera penas que acumulen según el fuero de alguna causa el domicilio y el delito, se aplica lo indicado por el señor Antonio de Butrio en el capítulo primero de *iudi(cis)*. Y lo mismo puede decirse del que dispara una flecha y deja herido a otro en otro territorio; como estaban en otro, en conse-

cuencia, puede ser castigado por cualquier juez, como se indica en el capítulo primero *de privilegiis, lib(ro) VI*. Y por Juan de Andrés, *in regula, in obscuris, in Mercurial(i)*. Y así lo tiene el señor Antonio de Butrio, en el capítulo final *de foro compe(tenti)*, al decir que, si concurren ambos, debe preferirse el juez en cuyo lugar estaba el arquero, respecto a lo cual se remite a lo indicado por Cino en *l(ege) prima, C. ubi de posse(ssione) agi oportet*. Allí, Baldo parece defender que se prefiera a aquel en cuyo territorio se produjo la herida, diciendo que debe atenderse más **7)** la calidad del (que) padece la acción que la del agente; alega *l(ege) palam, de ritu nuptiarum*; y porque entonces el crimen adquiere forma y estatus, cosa que no tenía, según él. Yo creo que debería hacerse una distinción, que se dirá próximamente en otra cuestión, porque cuando **8)** existe una duda de derecho se iguala a la duda de hecho, que es cuando algo se hace en un territorio fronterizo; se aplica lo indicado en el capítulo *cum inter, de elect(tione)*. Pero ¿qué ha de decirse sobre aquel que ordenó que se cometiese un delito en otro territorio?; ¿acaso podrá ser castigado en el territorio donde se hizo el crimen? Ciertamente sí, como afirma Bártolo en *l(ege) si ut proponitur, ff. de fideiusso(ribus)*. Y lo que pase con los contratos, míralo en Ángelo en *l(ege) haeres absens, ff. de iudi(cis), § apud Labeonem*. Para cada cosa mírate las anotaciones del señor Antonio de Butrio, en *cap(itulo) final(i), de foro compe(tenti)*. Y mira a Pedro de Ancha(rrano) en *Clementina prima, ut lite pendente*. Pero aquel buen hombre solo cita a Bártolo, asumiendo el argumento de la glosa de dicha Clementina. Y añade lo que he dicho en mis *Notables*.

En el versículo «pero pon por caso»

- 1) *Quién debe ejercer la jurisdicción.*
- 2) *El usufructuario es como un procurador.*
- 3) *La jurisdicción es algo propio del derecho público.*
- 4) *La jurisdicción eclesiástica no puede ser vendida.*
- 5) *La posesión de la jurisdicción, cómo se protesta.*
- 6) *La avocación de causas, y cuándo no ha lugar estando un litigio contestado.*
- 7) *El fuero del juez propio, cuándo se declina.*
- 8) *La negligencia del juez ordinario es causa de avocación.*
- 9) *Las personas miserables no pueden renunciar al privilegio.*
- 10) *La prorrogación, cuándo no puede tener lugar.*
- 11) *Cómo concede el príncipe la jurisdicción.*
- 12) *El príncipe, el imperio que tiene sobre sus súbditos no puede abdicarlo de sí.*
- 13) *Cuándo no tiene lugar la prorrogación de la jurisdicción.*
- 14) *Contra el fuero no puede introducirse la costumbre.*
- 15) *Algo que se ha hecho con el pretexto de una costumbre inicua se tolera.*
- 16) *Las baronías son como provincias.*
- 17) *El juez ordinario de la provincia, sobre qué causas debe hacer remisión a los jueces de los barones y otros.*
- 18) *El príncipe debe extirpar el crimen de herejía.*
- 19) *De qué forma el príncipe no puede enajenar.*
- 20) *Lo que se permite en un caso, en otros se considera que está prohibido.*
- 21) *La intención del que habla ha de ser atendida en todos los casos.*
- 22) *Una constitución regia, cómo debe entenderse.*

- 23) *Una causa, de qué modo se entiende impulsiva.*
- 24) *Quién se dice que ha sido atrapado en flagrante delito.*
- 25) *El presidente debe purgar la provincia de malas personas.*
- 26) *La sentencia en ausencia presupone contestación del litigio.*
- 27) *Por contumacia no se origina prórroga de jurisdicción. (Fol. CXIX vº)*
- 28) *Una sentencia de contumacia dada por un juez superior, si el ordinario inferior la reclama, cómo se manda ejecutar.*
- 29) *Por las palabras de la denuncia se delimita en derecho la competencia del juez.*
- 30) *El convicto y condenado por contumacia, de qué manera se ordena para la ejecución.*

Pe ro, pon por caso, un barón que tenga el mero imperio y que muere dejando como heredero a su hermano y como usufructuaria a su mujer, y la usufructuaria pretende que ejercer el imperio y la jurisdicción pertenezca al usufructo. El propietario, en cambio, dice que ejercer **1)** la jurisdicción o el imperio le pertenecen a él. Los emolumentos, en efecto, como los pregones, las penas o las multas pertenecen al usufructo. A favor de la usufructuaria se hace lo que dice el señor Antonio de Butrio, en *cap(itulo) I, ne praelati vices suas*, donde quiere decir que el propio ejercicio de la jurisdicción es fruto de la jurisdicción, por tanto, pues, pertenece al usufructo, como hemos dicho en el caso del patronato, porque la presentación es un fruto del patronato y por tanto pertenece a la posesión de buena fe, *de iure patronatus, cap(itulo) ex literis*. También, porque **2)** el usufructuario es procurador del señor, y en el propio usufructo en su caso, *l(ege) prima, § finali, ff. usufructuarius, quemadmodum caveat*; con razón, podría aquello que el señor puede ejercer.

También, porque el usufructuario posee de manera natural, según *l(ege) naturaliter, ff. de acqui(renda) poss(essione)*; por la cual él mismo hace suyos los frutos, *ff. de quibus modis usufruct(us) admi(tatur), l(ege) si usufructuarius*. Y así, parece que al menos de manera natural posea el derecho de jurisdicción y su ejercicio, y que aquel derecho lo posee casi civilmente, en lo que tiene en usufructo, *ff. ex quibus causis maior, l(ege) ait praetor*. Así mismo, y esto es algo que hay que decir, dilo tú así, siendo yo abogado se obtuvo en un caso corriente en el lugar de Tavernes Blanques que el propio ejercicio de la jurisdicción o imperio pertenece al propietario, y las ventajas como los bandos, las multas, penas, y otros emolumentos provenientes del propio ejercicio pertenecen al usufructuario. Respecto a lo primero, sobre el ejercicio, *l(ege) locum, § ex eo, ff. de usufructu*; donde el texto dice que un propietario tiene plenísima coerción sobre un siervo cuyo usufructo es ajeno. Respecto a lo segundo, sobre los emolumentos, *l(ege) usufructus legato*; y *l(ege) item si fundi, ff. de usufructu*; donde algunos sostienen esto, y que el propio ejercicio de la jurisdicción pertenece al propietario se prueba por medio de *l(ege) si statuliber, ff. ad l(egem) Falcid(iam)*; y por *l(ege) prima, in princ(ipio), ff. ad Silleyanum*. Pues el verdadero señor se dice «propietario», no «usufructuario», según en las leyes antes alegadas y en *l(ege) recte, ff. de verbo(rum) significatione*. Y puede ser la razón que el ejercer la propia jurisdicción no es un fruto de la jurisdicción, sino que es lo que procede de ventas o emolumentos de diferente procedencia como multas, penas y bandos los que sean el fruto de la jurisdicción. A favor de lo primero está lo que señala Inocencio en *cap(itulo) cum dilectus, de capellis monachorum*; y Baldo en *l(ege) Barbarius, de officio praeto(rum)*, al decir que el presentar es un fruto del derecho de patronato, pero no, en cambio, el juzgar, o el dar una sentencia de jurisdicción; que, en efecto, esto es un trabajo y una carga. A favor de lo segundo, que los bandos, penas, multas y otros emolumentos sean un fruto de la jurisdicción lo prueba *X col(latione), quae sunt regaliae, in usibus feudorum*; y *l(ege)*

mulctarum, de modo mulctae; y lo que señala Bártolo en *l(ege) final(i), ff. soluto matrimonio*. Y no obsta lo dicho anteriormente por el dicho señor Antonio, en dicho *capitulo primo, ne praelati vices suas*, al decir que ejercer la propia jurisdicción es un fruto de la jurisdicción. Puesto que, salvando su honor, habla de manera impropia, ya que lo dice más abiertamente Inocencio en el capítulo *cum dilectus*, ya alegado: que el ejercicio de la jurisdicción no está en el usufructo, por el contrario, es la carga de tener que juzgar. Pues si el propio ejercer fuese un fruto, podría venderse como los restantes frutos, como en *cap(itulo) final(i), ne praelati vices suas*. Pero por esto no puede venderse, porque es algo de propiedad y de dominio, *ff. de statu hominum, l(ege) qui furere*. Y porque **3)** la jurisdicción es de derecho público, como indica la glosa en *l(ege) prima, ff. de iurisdictione omnium iudicium*. Por eso no puede venderse **4)** la jurisdicción eclesiástica, como se indica en dicho capítulo I. Y no obsta lo que se dice de que el usufructuario posea de manera natural, por lo que (Fol. CXX) él mismo hace suyos los frutos, y que así, parece que naturalmente posea el derecho de jurisdicción y su ejercicio etc. Pues tal posesión no se origina sobre el ejercicio de la jurisdicción sino sobre el derecho a percibir los emolumentos que provienen de la jurisdicción, que son los frutos de la jurisdicción, y tales emolumentos, al percibirlos casi como un fruto, simplemente por apartarlos los hace suyos. Sobre esto actúa lo que señala Cyno en *l(ege) caeterum, C. de rei vend(icatione)*; y Bártolo en *lege III, § ex contrario, ff. de acqui(renda) posse(sione)*; entendiéndolo así, *l(ege) si usufructuarius messem; y l(ege) item si fundi, ff. de usu (fructu)*. Por otra parte, la posesión que tiene un usufructuario permite que esté en su derecho de percibir los frutos, los cuales posee casi civilmente, no el ejercicio de la jurisdicción, que es algo propio del dominio y de la propiedad. Y en este punto, que el propio ejercer la jurisdicción sea algo en propiedad se prueba porque el señor de la propiedad, para la custodia de la propiedad, le da un juez y le pone un oficial, según *l(ege) si ita legatus, § dominus proprietatis, ff. de usu et habitacione*; y así, aquel tiene la jurisdicción, *ff. de officio eius cui mandata est iurisdictione*; *l(ege) prima, ff. de iurisdictione omnium iudicium, l(ege) prima* y lo que allí se indica. Y entiende así lo señalado por Inocencio en *cap(itulo) II, de in integrum restit(utione)*; y en *cap(itulo) cum ecclesia Sutrina, de causa posse(sionis) et proprie(tatis)*; y en el capítulo *consultationibus, de iure patro(natus)*, al decir que el derecho de decir y hacer uso de las jurisdicciones se entienden más basados en la posesión que en la propiedad, como refiere Baldo en *l(ege) certum, C. de rei vend(icatione)*. Y por eso dice Inocencio que son válidas las sentencias dadas por los poseedores de jurisdicción, pues es cierto que los frutos de la jurisdicción conciernen al poseedor; entiende a aquel que la posee por derecho de propiedad, aunque la posesión sea apenas de alguna cosa, porque por actos proporcionales a la jurisdicción se obtiene la posesión de la jurisdicción, como señala Inocencio en *capitulo dilectus, de capellis monachorum*; y Ange(lo) en *l(ege) si quis hac lege, ff. de in ius vocando*; y Baldo en *l(ege) II, C. de servi(tutibus) et aqua*; y Antonio de Butrio, en *capitulo ex literis, de restit(utione) spoli(atorum)*. Pero el usufructuario que no posee ninguna propiedad ni posee en virtud de un derecho de propiedad, según *l(ege) acquiritur, § finali, ff. de acqui(rendo) rerum dom(inio)*, no puede ejercer actos de jurisdicción, ni tendrán validez las cosas hechas por él. Basta que cobre los bienes y emolumentos como se ha dicho, y así se ha obtenido, y la sentencia deviene en cosa juzgada.

Ocorre, por otra parte, una duda cotidiana: un militar o un barón conoce sobre una causa de un vasallo suyo en un asunto civil o criminal, porque no hay fuerza para la instancia del actor no vasallo que es de la jurisdicción de otro; o pon por caso que antes de que empiece a conocerla el actor pide avocar la causa ante la Real Audiencia, bajo pretexto de miserabilidad, de viudez, o de edad pupilar, o que más tarde, una vez ya iniciado el

litigio ante el barón, se pide la avocación. **6)** En dichas causas se pregunta si el príncipe comete agravio, o el gobernador del reino, al evocar tales causas con el pretexto de tal privilegio de miserabilidad. No digo yo si existe causa entre los vasallos, puesto que ya existe caución sobre esto en el fuero del reino de Valencia, de manera que, a instancia de los vasallos, no se puede hacer avocación ni con pretexto de agravio, por vía de miserabilidad u otras, y así, sobre esto no hay cuestión. Queda la duda cuando se pide la avocación a instancia de alguien que no sea vasallo. Y primero se da un caso: cuando el litigio ha sido gestionado ante el barón y la jurisdicción perpetuada ante él y cesan los privilegios de miserabilidad o pupillaje. Entonces está claro que el príncipe no puede avocar aquella causa, y menos el gobernador del reino, que por privilegio pretende, en ausencia del príncipe, avocar la causa como prerrogativa de aquel, ya que un litigio iniciado debe ser acabado, *l(ege) ubi coeptum, ff. de iud(iciis)*; pues una instancia no puede ser dividida, *C. de iudi(cis), l(ege) nulli*; y, según el fuero, **7)** no puede ser apartada de su juez propio sino en caso de negligencia o de denegación de justicia del juez propio, en *Aucten(ticorum), de quaestore, § super hoc*; y en *l(ege) II, C. ut lite pendente*. Y este parece un caso indudable. El otro caso es antes de iniciar el litigio, y entonces tampoco procede la evocación. Primero, porque la jurisdicción es del militar o barón, tanto de derecho como por fuero del reino de Valencia, ya que el actor debe seguir el fuero del reo, *l(ege) II, C. de iuri(sdictione) omn(ium) iud(icum); l(ege) fin(ali), C. ubi in rem act(io); XI, q(uaestione) I, c(apitulo) experientiae*; y en *c(apitulo) cum sit generale, de foro competentí*; y en muchos fueros del reino de Valencia está previsto. Si, por tanto, un militar está habilitado para hacer justicia y no está en costumbre, la causa no se sustrae del examen de este; para esto, dicho *§ super hoc*. Y porque de derecho está introducido que uno no se aparte de la propia provincia, *C. ubi de crim(inibus) agi oportet*; y en relación al cuerpo, donde se elija (Fol. CXX vº), y en *Aucten(ticorum), ut diferentes iudices, § primo*; por tanto, pues, si el príncipe hace lo contrario hace mal y comete agravio. Pero en este caso el príncipe agravia si se sirve de las avocaciones y si los militares y los barones guardan silencio; calla, luego también yo, y el príncipe reclamará por costumbre y posesión, sobre todo porque, una vez planteada la contradicción, se fallaría en un juicio contradictorio a favor del príncipe, y así, sería un modo válido de introducir una costumbre, como en el capítulo *abbate sancti Sylvani, de verbo(rum) sig(nificatione)*, y lo que allí se indica, y comúnmente por esta parte se alega el fuero *si els cavallers, de feudis*; y lo que allí se anota por parte de Guillermo Jafer. Y el otro caso es cuando a instancia de viuda, pupilo o persona miserable se pide la avocación, antes o después de iniciado el litigio. Si esta avocación puede hacerse, debes saber que, aunque con arreglo a derecho, aún de nuevo, las causas no podrían ser llevadas ante la curia del príncipe, salvo en **8)** caso de negligencia del juez ordinario, en *Aucten(ticorum), ut different iudices, in principio*; y en *Aucten(ticorum), de quaestore, § super hoc*; y estando el litigio pendiente, y no denegada audiencia, no se permitía apelar o suplicar, según en *l(ege) II*, y lo que allí se indica, *C. ut lite pendente*. Y la audiencia por simple querrela estaba realmente prohibida sino era en los casos expresos en derecho, como anota Baldo tras Guillermo en *l(ege) nemo, C. de iuris(dictione) omn(ium) iud(icum)*. Sin embargo, algunas personas privilegiadas tienen un privilegio por el que no pueden ser sacadas fuera de la provincia incluso en caso de negligencia del juez de la provincia, según la lectura de Bártolo en *l(ege) prima, C. quando imper(ator) inter pupillum et viduam*. Así pues, por tanto, habría que darles otro juez dentro de la provincia. También, según aquella ley tienen otro privilegio, porque a postulación de aquellos, por vía de simple querrela, pueden los adversarios ser sacados de sus provincias, como se indica allí según la verdadera doctrina de aquella ley. Dice allí una glosa notable que a tal privilegio **9)** no pueden renunciar,

y así, el príncipe hace esta avocación en función de un privilegio del príncipe, que debe dar seguridad a estas personas, *XXIII, q(uestione) III, cap(itulo) ab imperatoribus*; y *XXIII, q(uestione) V, cap(itulo) administratoribus*; y en dicha rúbrica, en *l(ege) una, quando imperator inter pupillum et viduam*. Y no obsta si dices que el juicio estaba iniciado y la jurisdicción del juicio prorrogada para aquella viuda o miserable, obstando lo cual no podría hacerse la avocación, puesto que eso no sirve para anular el privilegio del príncipe. Pues dice el señor Antonio de Butrio en *cap(itulo) significasti, de foro co(mpetenti)*, que en las cosas que son del supremo imperio y reservadas a los príncipes no ha **10** lugar la prorrogación, esto es, en el caso de la viuda o del pupilo, a quienes el príncipe debe ayudar por su propia obligación real, más aún según el fuero del reino, en el fuero final, (rúbrica) *de Curia*, no pueden prorrogar para acceder a un superior porque el príncipe puede avocar sus causas, y así lo practica el príncipe, y hace lo correcto. Pero existe la duda de que existan personas tales que puedan gozar de este privilegio y el texto, en dicha *l(ege) unica*, habla de las viudas y los pupilos y de los fatigados y debilitados por larga enfermedad, los cuales dice Bártolo que han de ser dejados al arbitrio del juez, pues dice que se ha de estar a los estatutos que hablan de personas miserables. Sobre las restantes, esto es, sobre el huérfano, se duda si goza del mismo privilegio. Y Odofredo, en dicha rúbrica, *C. quomodo imperat*, defiende que el huérfano sí lo goza; y el señor Antonio de Butrio en *cap(itulo) significantibus, de officio delegati*, sostiene que lo goza por la generalidad de dicha *l(ege) unicae*. En favor de ellos actúa bien el texto, en *cap(itulo) desolatis, LXXXVII dist(inctione)*, cuando el texto dice: «de las personas desoladas de auxilio para su propia defensa, que no pueden interesarse en sus actos por debilidad de la edad, conviene que el pontífice las socorra». Y para esto mirate dos fueros del reino de Valencia, el fuero final, (la rúbrica) *de Curia*; y el fuero *fem fur nou que si negú*, (rúbrica) *de malefeytors*. También lo goza el que es anciano, *LXXXVII dist(inctione), cap(itulo) finali*. Y también los expósitos, *ea(dem), dist(inctione), cap(itulo) fin(ali)*. También los ciegos, los mutilados de miembro, los cautivos, los leprosos y débiles. Y los otros a los que la naturaleza mueve a compasión, según Inocencio y Antonio de Butrio en dicho capítulo *significantibus*. Alegan dicha *l(ege) unica, de censibus, cap(itulo) licet; C. de episcopali audientia, l(ege) iudices*. Por otra parte, de qué manera se pruebe quiénes son verdaderos pobres, y no quiénes se dicen pobres, esto queda a arbitrio del juez ateniendo a la condición de la persona, como se señala en *l(ege) paupertas, de excusa(tione) tuto(rum)*, en *l(ege) si constante, ff. soluto matrimonio*. Estos tienen también privilegio según el derecho canónico, de tal manera que pueden recurrir a la Iglesia; por tanto, pues, cuando todos los jueces, mediatos e inmediatos, sean negligentes, y así lo dice el Archidiácono en *cap(itulo) non ita, II, q(uestione) VI*; que señala que lo limita el capítulo primero *cum sequentibus, LXXXIII dist(inctione)*; y el *cap(itulo) ex tenore*, (Fol. CXXI) y el *cap(itulo) ex parte*, y lo que se indica allí, *de foro competente*.

Ahora hablemos sobre aquella duda cotidiana sobre la que muchas veces proponen agravio en la Curia los militares, y es cuando los criminales que delinquen en una tierra de realengo huyen a las baronías y allí se ven asegurados por los señores de aquellas y luego sacados por los oficiales regios, quienes consideran que esto se puede hacer con arreglo a derecho. Y por parte regia se hacen las cosas que siguen. Primero, que dicen que, según el fuero del Reino de Valencia, nadie excepto el príncipe o el primogénito pueden asegurar. Y que esto *de iure*, corresponde al presidente de la provincia se indica en *l(ege) is qui reus, ff. de public(is) iudi(cis)*; y en *l(ege) prima, ff. ad l(egem) Iuliam maiestatis*. También, porque aún con arreglo a fuero, el príncipe basa su actuación en el mero imperio, como en el fuero *rich hom, de rerum divisione; et de feudis, cap(itulo) sots pena*; y en los privilegios del rey Jaime,

dados en Morella, año del Señor MCCL, § *item statuimus et ordinamus*. Y así, está establecido *de iure*, que todas las jurisdicciones son del príncipe, como en el caso de una fuente, y no pueden ser enajenadas aunque por costumbre se hayan usurpado, como dice Baldo en § *eadem lege, in feudis, de lege Corradi*; y en *cap(itulo) primo, de nova forma fidelitatis*; y en *principio feudorum*, como lo dijimos antes en este título, § «y porque». Y suponiendo que el príncipe hubiese trasvasado a favor de algún barón el mero imperio y se lo hubiese concedido en su baronía, no por eso se desnudaría de su jurisdicción e imperio, **11**) y así, parece haber sido concedida al barón sin perjuicio de la regia jurisdicción, de tal forma que el inferior en grado conoce por mérito del superior, según en un texto singular en *l(ege) prima, C. de officio praefecti urbis*. También, según esto procede aquello que dijo de manera elegante el Hostiense, en *cap(itulo) delicto, de officio archi(diaconi)*, al decir que los condes y barones, a excepción del emperador, non basan su actuación en el derecho común. Y que en el caso del emperador esto opera por la excelencia de la dignidad imperial, que está sobre todas, en *Auctenti(corum), quomodo oporteat episcopos, in princip(io); ff. ad l(egem) Rhodiam, de iact(u), l(ege) deprecatio; VII quaest(ione) prima, cap(itulo) in apibus*.

Además, que el príncipe no puede abdicar de sí el imperio **12**) que tiene sobre todas las baronías del reino, *l(ege) legatus, ff. de officio praesides*; y lo que se señala en *cap(itulo) super quaestionum, in gloss(a) Bernardi*. Y por eso dice Baldo, en *l(ege) prima, ff. de officio praefecti urbis*, que el príncipe no puede conceder su suprema potestad a una persona particular; alega lo dicho por Bártolo en *l(ege) prohibere, § plene, ff. quod vi aut clam*. En favor de esto, además, Baldo insiste mucho, en *feud(is), quid sit investitura*, afirmando que el príncipe no puede enajenar expropiándose a sí mismo un territorio, una dignidad o una jurisdicción, según él. Y así, parece que, aunque cualquiera de estos militares y barones tengan la jurisdicción y el imperio y lo puedan ejercer, no debes entender por ello que el príncipe se ha despojado de su imperio.

Además, que si el tal reo es un militar, cuya ejecución y conocimiento son del príncipe, *instit(utione) de foro regis Alphonsi, de election(e)*, o es ciudadano de Valencia, que por privilegio no es del fuero del barón, de manera que pudiera ser capturado por él, como tenía sometida la persona, tampoco podría tenerla por jurisdicción prorrogada porque en los tales no puede hacerse prorrogación por el perjuicio a la jurisdicción regia. Para esto, la glosa en *cap(itulo) imperialem, de prohib(ita) feudi alie(natione)*, sobre lo cual hace Baldo un gran festejo en *l(ege) decernimus, de sacrosanct(is) eccles(iis)*. Procede lo que dice el señor Antonio de Butrio en *c(apitulo) significasti, de foro competentí*, quien dice que, en estos casos que son del supremo imperio y reservados al príncipe, no procede **13**) la prorrogación. También dice Baldo algo muy singular, en *l(ege) qui se patris, C. unde liberi*; a saber: que en las concesiones de jurisdicciones siempre la autoridad superior se conserva ilesa porque más allá de su autoridad no se pueda ejercerse, pues en ella reside la suprema potestad como inseparable; de donde puede suprimir las jurisdicciones de otros, y no solo las de personas particulares, sino también de ciudades. Alega lo anotado por los doctores en *l(ege) I, C. de Summa Tri(nitate)*. ¿Qué diréis, pues los señores militares, que tenéis como si fuera el Evangelio esto de que los malhechores, en vuestras baronías, no pueden ser capturados ni sacados de ellas, porque si el príncipe o sus oficiales lo hacen cometen un agravio? Pues que se responderá en contrario si se tratara de un buen caballero. Sin embargo, por parte de los barones y de los militares se ha acostumbrado a asegurar y admitir en sus baronías a tales criminales desde hace tanto tiempo que no hay recuerdo de su comienzo. La cual costumbre así prescrita se esgrime para reclamar las cosas que están reservadas al príncipe en vía de superioridad, de *verbo(rum) sig(nificatione), cap(itulo) super quibusdam*; y lo que se

señala en *c(apítulo) cum P. tabellio, de* (Fol. CXXI vº) *fide instrum(entorum)*, por Inocencio. Pues tal costumbre prescrita tiene fuerza de título y de privilegio; ff. *de aqua quoti(iana) et aestiva, l(ege) hoc iure*; lo cual se indica en *capítulo cum in apostolica, de simonía*, por parte de Inocencio; y lo que se dispone en *l(ege) viros, de diversis offi(cii)s, lib(ro) XII; IX, q(uaestione) III, cap(itulo) conquestus*. Y no obsta si replicas que contra **14**) el fuero no puede introducirse la costumbre, porque puede resolverse de dos formas; porque, aunque la costumbre haya sido reprobada, no así la prescripción, por la cual el derecho reclamado no puede quitarse, según en *Auctentica(e), nisi tricennalis*, y lo que allí se indica, *C. de bonis maternis*. También porque según que se tiene un título en cosas jurisdiccionales, una vez conseguida la prescripción, aunque el título no fuese suficiente, no podría reprobarse la prescripción o la costumbre; para esto *l(ege) finali, C. de fund(is) patrimo(nialibus), lib(ro) XI*. Además, porque no parece reprobada una costumbre de tanto tiempo, según las indicaciones de Baldo, en *feud(is), de nova forma fidelit(at)s*. Por otra parte, también puedes responder, como se indica más arriba en el título anterior, § «y porque», *in versu sed nunquid, in fine*, donde trato la materia de la reclamación del mero imperio por costumbre. Tú di lo que allí hemos dicho.

Así mismo, el príncipe, al conceder a estos barones todo el mero y mixto imperio y una jurisdicción omnímoda, o al reclamarla ellos mismos por costumbre desde antiguo, que es lo mismo que aparece en el capítulo *dilecto, de offic(io) archi(diaconi)*; pueden hacer allí todas las cosas que puede un presidente; arg(umento), *l(ege) prima, § cum urbem, ff. de officio praefecti urbis*. Y así, por tanto, ejercer todas aquellas cosas que eran propias del máximo imperio, *l(ege) illicitas, § qui universas, ff. de officio praesidis*. Y así, por tanto, pueden asegurar y guiar. Sobre esto, observa en *l(ege) is qui reus, ff. de public(is) iud(icis)*; y en *l(ege) libertas, ff. de stat(u) hom(inum)*. Es más, dice Bártolo en dicha ley *is qui reus, ff. de publ(icis) iudic(is)* y en la ley *libertas, de statu hominum*, donde señala Bártolo, en dicha ley *is qui reus, ff. de publi(cis) iudic(is)*, que, aunque no tuviera la potestad de dar seguridad, el juez debería observar que aquellos que la han recibido no se vean defraudados bajo el amparo de un juez leal. Pues ya en otras ocasiones el derecho tolera actos nulos en función de la utilidad pública, en *l(ege) Cascius, ff. de senatoribus*. Y algo que se ha hecho bajo **15**) el pretexto de una costumbre inicua se tolera, *de con(secretione) ecclesiae vel altaris, cap(itulo) aqua*; de igual manera que quedan excusados aquellos que han seguido un error de los mayores, *de transla(tione) episcopi vel electi, § inter corporalia*. Para esto, el citado Juan de Andrés, en *cap(itulo) tuas dudum, de sponsa duorum*; sobre lo cual él mismo hizo una glosa en *cap(itulo) primo, de postul(atione) praelato(rum), lib(ro) VI*.

Con razón, pues, estos que tal seguridad han recibido de los propios barones y de los que tienen el mero imperio deben quedar seguros, y no deben ser sacados por el príncipe o los oficiales del príncipe sin agravio. Máxime porque estos barones, en sus baronías, basan su acción en el derecho común, como el príncipe en su reino en lo que se refiere a la jurisdicción, como indica Juan de Andrés y Antonio de Butrio en el capítulo *nimis, de iueriurand(o)*, puesto que tienen las concesiones del príncipe sobre estas cosas, o bien porque son propias de ellos desde antiguo. Y así, se limita lo dicho por el Hostiense en dicho capítulo *dilecto*. Y allí, además, tiene esto el señor Antonio de Butrio, donde dice que los barones que tienen así desde antiguo este mero imperio tienen también los derechos fiscales, como señala Baldo en *l(ege) prima, C. de haered(itate) vel actio(ne) vendita*. Y así, tienen el privilegio fiscal, y, por tanto, pueden asegurar y guiar incluso si hubiese prerrogativa del fisco. Y añade las cosas que dijimos más arriba en el título anterior, en la línea *aliud est imperium*. También porque hoy en día estos ducados, condados y baronías son como una especie de pequeñas provincias porque tienen sus propios regímenes y jurisdicciones, como

indica la glosa magistral a la cual siempre recurrimos en *l(ege) final(i), C. de praescript(ione) longi temporis*, en *glossa super verbo, provincia*. Por tanto, de la provincia del barón no puede ser sacado a la fuerza un criminal, sobre todo un asegurado, *argu(mento)*, en *Auentic(orum), ut diffe(rentes) iudi(ces), in principio*. Sobre esto alego también el singular testimonio de Baldo, en *de Pace Constanctiae*, en el capítulo primero, en *gloss(a) super verbo, criminibus*, para el caso de alguna ciudad que se haya convertido hoy en provincia, según la glosa ya alegada *C. de praescript(ione) longi temporis*. Establecida la potestad de estos, ejercen el mero y mixto imperio a modo de presidentes diputados para que ejerzan la administración de la provincia, *ff. de officio praesidis*. Por tanto, pues, así diré yo de estos barones, que tienen el imperio en sus provincias. Y así, afirma propiamente el señor Antonio **16**) que las baronías son provincias en dicho capítulo *nimis, de iureiuran(do)*. Bártolo, sin embargo, en *l(ege), relegatorum, de interdicitis et relegatis*, dice que hoy son provincias aquellas que están bajo el mismo presidente, entendiéndolo así la ley *finaliter, de praescript(ione) longi temporis, C.*

También (Fol. CXXII), esto es necesario pues como por privilegio o costumbre se da a algún súbdito, incluso a un superior, una jurisdicción sobre otros, aquella se da con exclusión del superior, por lo que esto se hace para que el inferior sea juez. Para esto la glosa ordinaria, *de officio ordi(narii), cap(itulo) pastoralis*, y en *cap(itulo) cum ab ecclesiarum*; y actúa el capítulo *ad haec, de excess(ibus) praelatorum*. Pues, aunque el obispo sea el juez ordinario de la provincia, en ningún caso retendrá a los súbditos del archidiacono ni ejercerá su jurisdicción sobre ellos. Más bien debe conservar a aquellos su jurisdicción propia, pues en caso contrario se pervierte el orden eclesiástico si cada uno no observa su propia jurisdicción; *IX, q(uestione) prima, cap(itulo) pervenit*. Procede *cap(itulo) irrefragabili, § excessus, de offi(cio) ordi(narii)*. Pues, aunque el arzobispo es el ordinario de su provincia no se entromete en los súbditos del sufragáneo, salvo en los casos expresados en derecho. **17**) Así, el príncipe o el presidente de la provincia no se entromete en las causas o en la jurisdicción de los barones, salvo en los casos por fuero reservados, los de lesa majestad, falsa moneda y plagio. En los restantes, en cambio, se observará la jurisdicción de los barones, porque desde antiguo barones y militares pretendieron alcanzar esto y excluir al príncipe. Y esto el príncipe parece habérselo concedido al darles todo el imperio y la jurisdicción que tienen en aquellos, pues todo el derecho que tienen en ellos parece haberseles transferido, *l(ege) si domus, § finali, ff. de legatis, primo*; excepto aquel derecho de superioridad reservado por la ley del reino en los dichos tres casos. Y *de iure* se añade el delito de herejía, puesto que este crimen no puede ser soportado por un católico, *de haereticis, cap(itulo) ad abolendam*, y *cap(itulo) excommunicamus*. Y el príncipe **18**) debe extirparla, como ves allí, y actúa *Auentic(ae), si vero dominus temporalis, C. de haeret(icis)*. Y así, exceptuados aquellos casos establecidos por la ley del reino y por el fuero, los barones usan libremente en sus baronías de la jurisdicción. Para esto, lo que señala Juan de Andrés, en el capítulo *cum episcopus, de officio ordi(nario)*, sobre que, por costumbre antigua, el inferior al obispo puede tener conocimiento de todas las causas en cierto territorio, excluido el obispo. Por ello dice el señor Antonio de Butrio, en *cap(itulo) cum contingat, de foro competen(ti)*, que cuando un privilegio o costumbre atribuye la jurisdicción ordinaria a un inferior parece atribuírsela de manera sólida, con exclusión del superior, por lo que se hace esto específicamente, cosa que limita mucho, *l(ege) prima, de officio praefecti urbis, C.* Pues aquella se entiende en la jurisdicción subordinada a un inferior, según *l(ege) si ut proponis, C. quomodo et quando iudex*; pues entonces la jurisdicción inferior, por lógica, debe reconocer la superior, y esto lo sigue Baldo en *l(ege) prima, ff. de offi(cio) consulis; ibi. Extra, quaeritur an si duo sint, etc.* Dicho de otra forma: cuando el príncipe al hacer una concesión se priva de aquella, o la costum-

bre produce esto, lo hace como superior. Y no obsta que el príncipe **19)** no pueda enajenar expropiando, porque es cierto que el supremo imperio es aquel por el que uno se reconoce súbdito y fiel, y en los casos reservados por la ley del reino por fuerza de preeminencia principal, esto es, los casos de lesa majestad, de falsa moneda, de herejía y de plagio, porque en esto no puede obrar la costumbre, como ya hemos dicho más arriba en este título, § «y porque», línea *sed nunquid*. Y esto también se prueba aún mejor, pues como antiguamente algunos oficiales regios, bajo pretexto de delito de plagio o de otros reservados por ley regia, entraban en las jurisdicciones de los barones y sacaban a los criminales y los castigaban, el fuero del rey Martín estableció que ninguno fuese sacado con el pretexto del delito de plagio de las jurisdicciones de los barones; es más, si ocurriera que bajo ese pretexto alguien fuera sacado, deben los oficiales prometer que aquel será devuelto si no fuera probado aquel delito. **20)** Parece pues, que el príncipe, al permitir en el fuero la extracción en aquellos casos, la prohíbe en los restantes; *ff. de iudic(is), l(ege) cum praetor*. Sobre todo, porque el fuero ya establece que, si aquel delito de plagio no se prueba, se haga la restitución al barón, y así, en los casos restantes permanece bajo su jurisdicción. Esto, por tanto, se prueba por medio de palabras, puesto que el significado literal del fuero esto lo tiene bastante (claro); y de él no hay que apartarse; *de lega(tis), III, l(ege) non aliter*. **21)** Además, ha de entenderse la intención del que ha redactado la disposición siguiendo el derecho, que debe ser atendida, *solut(o) matrim(onio), l(ege) cum mulier; ff. de excu(sationibus) tuto(rum), l(ege) scire oportet*. Pues el fuero aquel, por adición, no limita aquello que se ha dicho de manera general; *ff. de leg(atis), II, § I*: Sobre todo porque la disposición del fuero parece hacerse según la pregunta; *ff. interrog(ationibus) act(ionibus), l(ege) si defensor, § qui interrogatur*. Además, porque un fuero debe recibir significado según la disposición del derecho, *C. de noxalibus, l(ege) si servi vestri*; que es, según ello, que los militares, por medio de **22)** concesión regia o por la costumbre, prescribieron o solicitaron el imperio (Fol. CXXII vº) y la jurisdicción en las baronías con exclusión de un superior, salvo en los casos especiales. Esto mismo el príncipe parece haberlo establecido. Además, porque el príncipe, al prohibir lo que es más, parece conceder lo que es menos, *arg(umento), Auctenticae, multo magis, C. de sacrosanctis eccles(iis)*. Pero bajo pretexto de delito de un privilegiado se estableció una prohibición, luego, con más motivo, sin pretexto. **23)** También porque la causa en aquella ley es impulsiva, de donde se encuentra otra mayor por la que aquella ley puede sostenerse, esto es, que no se haga perjuicio a las jurisdicciones y que a cada uno se le reserve su jurisdicción; por tanto, el defecto de aquella no se tiene en cuenta; *l(ege) prima, § sexum, ff. de postulando*. Y así, parece que cometen agravio los oficiales regios al entrar y sacar a los criminales por otras causas que las especificadas en el fuero. Más aún porque estos derechos de los barones, esto es, los privilegios por los que en ciertos lugares o provincias uno no puede ser sacado, se fundan en derecho y son tolerados, según en el texto y glosa en *l(ege) quid si fugitivus, § apud Labeonem, ff. de aedilicio edicto*; la cual glosa dice que Ferraria que tiene tal privilegio. Por eso, cuando sobre tales cosas se ha puesto una querrela en la Curia, el príncipe ha privado de validez y anulado las cosas hechas en contrario, y así, por tanto, a tales hechos no los asiste la ley, *ff. de fideiussoribus, l(ege) cum lex; et C. de sacrosanct(iis) eccles(iis), l(ege) nemo*. Pero se dice por parte de la jurisdicción regia que se hace sin perjuicio de su jurisdicción y que no puede traerse a uso ni consecuencia por ninguna de las partes. Por tanto, tal potestad salva el derecho de cada parte a la jurisdicción según lo indicado en *cap(itulo) cum M. Ferrarensis, de consti(tutionibus)*; y en *l(ege) cum non solum, § morte, ff. de novi oper(is) nunci(atione)*. ¿Qué dirás, pues, ante tanta perplejidad? Advierte que, si un malhechor es perseguido por un juez y entra en una baronía o territorio de un ba-

rón, cuando es capturado en delito flagrante por el presidente no se lesiona la jurisdicción del barón, porque se considera capturado en el territorio del presidente, ya que ha sido capturado al ejecutar un delito flagrante según lo dice la ley y lo que se señala en *ff. de adulter(is)*; y en § *sed neque*, en *Auentic(orum)*, *de manda(tis) principum*. Y no obsta § *si vero; quis, in feud(is) de pace tenenda, versi(culo) videtur*, sobre que el que huya a la cara del juez no puede ser capturado en otro territorio, porque allí solo se dice «cuando huye»; y así, narra un hecho, **24**) no veta que pueda ser buscado y capturado en delito flagrante, como dicen comúnmente los doctores por medio de dicha ley *quod ait lex*; y por la ley *si quis in servitute*, *ff. de furtis*. ¿Qué dicen los doctores en dicha ley que sea flagrante delito? Quiere decir dos días después, porque el texto habla allí después de esos días y así, se entiende hasta al menos dos; *ff. de testibus, l(ege) ubi numerus*. Que o bien cesa la flagrancia del delito, pero se le saca bajo pretexto de delito de plagio y entonces ha de observarse la forma del fuero porque el presidente debe hacer promesa de fuero y así se practica; o bien este reo que está en la baronía, no contento con los hechos cometidos por él, entra cada día en una ciudad o villa real y daña y lesiona a los súbditos regios, y creo yo que tal presidente puede sacarlo y castigarlo sin cometer agravio, sobre todo habiendo avisado al barón. Y sobre esto alego ante ti, lo primero, **25**) que conviene a un buen y ecuaníme presidente limpiar la provincia de hombres malos. Más aún porque por medio de esta acción se procura la integridad de muchos y, por tanto, la trasgresión de la ley parece permitida. Para esto, *ff. de feriis, l(ege) provinciarum*; *ff. de iniusto rupto, l(ege) si quis filio*. Además, esto se prueba por un caso tan singular que no conozco mejor en todo el mundo, en el § final, en *Auentic(orum)*, *de manda(tis) principum, col(latione) III*, donde está el texto en el que aquellos que acceden a una provincia desde una ciudad con privilegios concedidos y provocan disturbios entre la población, definiendo que, investigado el caso, deben soportar las penas, y castigándolos así, no puede el barón quejarse del presidente, sino quejarse de sí mismo, porque no castiga a estos sujetos. Sobre esto se hace lo que señala Baldo en *feud(is), de clerico violatore pacis, cap(itulo) publici latrones*. En cambio, si estamos en un caso en que el malhechor vive y está tranquilamente en la baronía y el príncipe quiere determinar esta cuestión en la Curia y no fuera de ella, entonces quedan a salvo los derechos de la jurisdicción mediante los protestos, y así, no nos corresponde a nosotros, los jueces, determinarla, salvo que el rey nos lo ordenara y se determinara en su momento en la Curia. De las predichas flores, no obstante, coged el grano, porque nunca has oído que se haya discutido mejor esta duda cotidiana. Y todas las cosas que hemos dicho sobre los barones ha de decirse también de las ciudades que poseen baronías, con derecho de un barón, porque cuando tal barón posee aquella, entonces ejerce el imperio por medio de sus oficiales, y además como barón juzga. Se hacen las cosas anotadas en *de appella(tione) romana § debet, cap(itulo) a collatione, eo(dem) tit(ulo), libro VI*; y en (Fol. CXXIII) *cap(itulo) si duobus, de appella(tione)*. Proceden las disposiciones en *l(ege) si pater, ff. de adopt(ionibus)*. Pero pon por caso un reo que sea sacado de una baronía, pongamos en un caso permitido, si tiene una sentencia dada en ausencia por el ordinario y el presidente o el gobernador no quiere llevarla a ejecución si no es en fadiga, dice el ordinario dice: «remítelo a mi distrito al que yo tengo condenado para que yo lleve a ejecución la sentencia», por el texto en *Auentic(orum), ut nulli iudicium, § si quis vero comprehensorum*; donde se adopta *Auentic(orum), si vero criminis, C. de adulteriis*. El presidente dice lo contrario, que por preeminencia regia él mismo sacará al hombre de la baronía y que él es el que lo debe castigar por medio de dicha preeminencia; esta no ha de ser comunicada a los inferiores ni el inferior debe poner la mano, *de officio lega(tis), cap(itulo) quod translationem*.

También porque aquellos textos de los auténticos hablan entre jueces iguales, pues un superior no se ve constreñido, sobre todo porque puede llevar a cabo una ejecución, como se demuestra allí por las indicaciones, y en la *Clementina pastoralis, in gloss(a) super verbo, de more*, y lo que allí se indica. Y por eso ha de apartarse cualquier obstáculo de duda; ambos, tanto el presidente como el ordinario suelen llegar a un acuerdo, y ambos ponen en ejecución la sentencia en la parte que les pertenece, o bien ambos hacen su proceso en igual forma, si no se ha hecho en ausencia; en caso contrario, sin proceso, no puede llevarse a ejecución, como se dirá más abajo cuando esta materia se trate ampliamente. Pero ¿qué dirás en este caso que ha ocurrido y yo he tenido de hecho? Contra alguien del distrito de un juez ordinario se hace proceso en ausencia y se da sentencia por parte de un presidente o gobernador, quedando silenciada la justicia del juez ordinario y no haciéndose el proceso en sí. Luego el presidente capturó al malhechor y quería ejecutar la sentencia pronunciada por él y su tribunal. El juez ordinario decía que le pertenecía a él puesto que era súbdito suyo y de su distrito, según las disposiciones en *l(ege), et quia, ff. de iuris(dictione) omn(ium) iud(icum)*; y en *cap(itulo) cum ab ecclesiarum, ff. de officio ordi(narii)*. Y el propio ordinario habría podido prohibir la prorrogación expresa de su súbdito, como pone Baldo en *l(ege) primera, § et post operis, ff. de no(vi) oper(i) nunti(atione)*; cuánto más de forma tácita, como por dicho proceso y sentencia resulta, sobre todo en una causa criminal en la que no puede prorrogarse la jurisdicción de un juez incompetente por el perjuicio que se genera para el juez competente y para los asuntos públicos. Y esto lo tiene Baldo en *l(ege) si qui ex consensu, C. de episcopali audientia*; y *Speculu(lator)*, en el título *de competentis iudicis additione*. Cuánto más que, en el caso de esta justicia de distrito, por contumacia y confesión ficticia, no se hace prorroga, ni podría prorrogarse la jurisdicción, al menos eficazmente. Como no se habría **26)** hecho litiscontestación ni acto alguno que diera fuerza a la incoación del litigio, por lo señalado en *capitulo primo, de electione, lib(ro) VI*; y en *cap(itulo) praeterea, de dilationibus*; y lo que señalan los legistas en *l(ege) nihil, C. de procura(toribus)*. Y así, por tanto, no se hace prorrogación alguna, como señala Baldo en *l(ege) si qui ex consensu, de episcopali audientia, C.*: que por contumacia nunca se haga prorrogación por aquel juez al juez incompetente. **27)** Por tanto, si no se había hecho ninguna prorrogación, aquella confesión ficticia que resultaba de la contumacia había sido hecha ante un juez incompetente, y así, resultaba nula, y no podía seguirse sentencia; *C. si a non competenti iudice, l(ege) II; Extra, de iudi(cis), cap(itulo) ad si clerici*. Por tanto, pues, dicho presidente no podía ejecutar una sentencia nula ni condenar por una confesión ficticia. Y así, el juez ordinario podía reclamar a su súbdito con el argumento de las cosas recogidas en *l(ege) prima, ff. de rei vendi(catione)*; y en *cap(itulo) si iudex laicus, de sententia excom(municationis), lib(ro) VI*; luego, como en el caso que nos ocupa, he sido requerido por el presidente, para consultarme, como algunos brutos dijeran que se observase la práctica antedicha, de que el presidente y el justicia llevaran a cabo la ejecución; les dije que no lo hicieran puesto que un juez inferior ordinario mataría a un hombre sin proceso y sentencia, y no sería propio de él ejecutar la sentencia de un superior, y así, se ponía al ordinario en un gran peligro. Pero en este cambio no hay peligro alguno para el presidente, puesto que en muchos casos él puede ejecutar la sentencia del inferior. He dicho brevemente en este caso que ha ocurrido que únicamente el presidente o el gobernador **28)** podía y debía mandar su sentencia a ejecución. Primero, porque en la denuncia habían sido puestas algunas condiciones que hacían predecir este fuero del gobernador, por cuyas causas deducidas en el libelo valoramos el derecho que sustenta **29)** la competencia del juez; actúan las indicaciones en *cap(itulo) cum sit generale, de foro* (Fol. CXXIII v^o) *competente*, y en *l(ege) cum quaedam puella,*

ff. de iurisdic(tione) omn(ium) iud(icum), y en *l(ege) II, ff. si quis in ius vocatus non ierit*. Sobre todo, porque este reo contumaz parece haber confesado todas las cosas puestas en el libelo; es más, dice Baldo, muy especialmente en *l(ege) II, § penúltimo, C. de iuramento calum(niae)*, que parece haberse declarado sobre todo las cualidades, y así, por tanto, la sentencia es dada justamente y por el juez competente, y no habría lugar a ulterior prorrogación. Entonces, puesto que el presidente o el gobernador del reino proceden con negligencia, y así por cierta fadiga tácita porque el proceso no se ha hecho con comunicación, según el estilo de la Gobernación y otras circunstancias de derecho, según las indicaciones por Baldo en *l(ege) sed si praetorem, ff. ex qui(bus) causis maior(is)*; procede *§ si tibi quoque, en Auctentic(orum), de manda(tis) principum*; se hace, por tanto, lo que dijimos más arriba, en aquel título³⁸, *§ «queda por ver»*, donde más ampliamente hemos tratado del tema de la tardanza o negligencia de los jueces y sobre los asuntos en que puede proceder el gobernador. Y así fue ejecutado por el gobernador, y el ordinario no intervino; ¡que descanse en paz y bien su alma! Tú, abogado, que cada día aconsejas en juicios criminales, debes tener presente esto. Pues la práctica de los doctores es que desde el momento en que uno es condenado en ausencia, y con arreglo a los estatutos es tenido por convicto y confeso, que, interrogado sobre esto, si es él el que ha sido condenado y confesado que es tal, o presentado por medio de una información que él es ese tal, de manera inmediata puede **30)** ordenarse la ejecución de sentencia, sin otro proceso. Y esto lo recoge Bártolo en sus escritos, en *l(ege) divus, ff. de custodia reorum*. Así pues, esta práctica es muy rigurosa, entendida así, porque cada vez que se produjera un pequeño delito en el cual el reo estuviera ausente se podrían alegar cualidades falsas, por las que podría ser condenado a muerte, pues en otro caso no se le podría condenar, y ahorcarle de esta forma, sería duro. En un caso tal, cuando sobre esto hubiera constancia de otras cosas, el juez podría admitir al reo para que este pudiera defenderse sobre ello, según lo indicado por Saliceto, en *l(ege) secunda, C. de requi(rendis) reis*. Entonces podría hacer esto el juez, como presidente de la provincia, porque el justicia no podría hacerlo dado que condenó de una vez para siempre, *ff. de quaesti(onibus), l(ege) prima § finali*; y allí Bártolo, de tal forma que la ciudad ante cuyo consejo se lleva una sentencia, tiene un superior en la jurisdicción, pues si no lo tuviera, podría la ciudad remitir la pena y así, perdonar al procesado. Y por eso los nobles y barones que no tienen superiores en sus jurisdicciones a los que se recurra pueden esto, como lo señala Bártolo en un lugar bastante peregrino, en *l(ege) acta, § de amplianda, ff. de re iudi(cata)*. El remedio es, entonces, que el inferior consulte al príncipe. Y esto se deduce de los escritos de Bártolo en dicha *l(ege) prima, § finali, ff. de quaestionibus*.

38. N. del T.: se trata de la Rúbrica 11, capítulo 5.

Sobre el mixto imperio y la jurisdicción RÚBRICA XXIV

En el § «mixto (imperio)»

- 1) Definición de mixto imperio.
- 2) Oficio mercenario del juez.
- 3) La pena que se aplica al fisco se llama criminal.
- 4) Las causas del mixto imperio son delegables.
- 5) El ejercicio pagado del juez cuándo se implora.
- 6) Las causas de mero imperio, si son delegables.
- 7) Del mero imperio, las causas medias.
- 8) Del mero imperio, las causas leves.
- 9) Tres tipos de causas de jurisdicción.

Veamos ahora (Fol. CXXIII) qué sean el mixto imperio y jurisdicción, de los que hacen uso en el reino de Valencia, según la ley del reino del rey Alfonso, quienes no tienen el mero imperio. **1)** El mixto imperio es una jurisdicción ejercida a través del noble oficio juez, atendiendo a la utilidad de los particulares; es decir, se dice que se ejerce a través del noble oficio juez, porque **2)** un cargo pagado que sirve a una acción, según la naturaleza de la acción, es de simple jurisdicción, y por tanto se dice que atiende a la utilidad privada, de tal manera que difiere del mero imperio porque este atiende principalmente a la utilidad pública, según *ff. de publi(canis), l(ege) licitatio, § quod illicitis; (et) de sent(entia) ecomm(unicationis), cap(itulo) ut famae*. Y así es definido por Baldo según descripción textual en la *ley imperium, ff. de iurisd(ictione) omn(ium) iud(icum)*. Y esto mismo sigue el señor Antonio de Butrio de una forma bastante incompleta en el capítulo *quod sedes, de of(ficio) ord(inarii)*, donde los canonistas tratan esta materia, y algunos, en *el ca(pítulo) in archiepiscopatu, de raptoribus*; y este mixto imperio para la jurisdicción, según el texto y la glosa en *lege imperium, de iurisdictione omnium iudicium*, según Baldo, se llama mixto porque tiene naturaleza mixta. En segundo lugar, porque en él concurren diversas cualidades, de las que participa, en razón de su calidad, de cada uno de sus extremos, como dice que se señala en la *ley iubere, cavere, ff. de iuris(dictione) omnium iudi(cum)*. Y allí pone también cómo sea de múltiple el mixto imperio; míralo por ti mismo. Sin embargo, una sola cosa no omito, y es lo que él mismo dice allí al investigar en qué consista el mixto. Y dice que principalmente en tres, que son notables y grandes, con mucho. La primera, consiste en la concesión de un nuevo derecho, como se demuestra en la posesión de bienes que le atribuye el derecho, como en la *ley primera, ff. de iur(isdictione) omnium iudicium*; y en esto se incluye no solo el derecho de dominio, sino también el derecho de oficio, como se demuestra en el ejemplo del que da un tutor. La segunda, consiste en la corroboración de un acto inválido, como en la interposición de decretos, en la enajenación de predios y similares y en la tasación de alimentos, como se dispone en la *ley cum ii, § si praetor*, y se anota allí, *ff. de transactio(nibus)*. La tercera, consiste en el rechazo de la contumacia de los rebeldes por un envío en posesión, que se hace a utilidad de parte, como en la *ley iubere, de iuris(dictione) omnium iud(icum)*; y lo que se dispone en la *ley cognitio, § ut bonorum, ff. de*

officio eius cui mandata est iurisdictio. Hay muchas cosas, por otra parte, que son para el bien del fisco que, aunque son del mero imperio, no aportan ningún tipo de beneficio. Pero tú puedes decir que es por eso, **3)** porque la pena que se aplica al fisco se dice criminal, según la glosa, y lo que se indica allí en la ley *agraria*, ff. *de termino amoto*; y en la ley *qui sepulchra*, C. *de sepulchro violato*; y se recoge en el capítulo *qualiter et quando, de accusationibus*. Y añade lo indicado por Baldo en la ley *placet*, C. *de pedaneis iudicibus*. Además, Baldo, en dicha ley *imperium* se pregunta cuáles son las causas del mixto imperio. Y dice que si alguien busca una regla, que aprenda dónde se forma de esta manera: lo que se expide por el oficio noble a utilidad de la parte es lo propio del mixto imperio. O bien así: lo que consiste en la concesión de un nuevo derecho, o en una corroboración de un acto inválido o en un rechazo de la contumacia de rebeldes a utilidad de la parte y es expedido por un oficio del juez, es lo propio del mixto imperio. Los ejemplos se exponen en la ley I, ff. *de iurisd(ictione) omn(ium) iudicum*); en la ley *cognitio*, ff. *de officio eius*; y lo que allí se indica en la glosa.

Luego se pregunta cuáles de las causas del mixto imperio **4)** son delegables y se remite a lo dispuesto en la ley *iubere*, ff. *de iurisd(ictione) omnium iudicum*; (et) ff. *de officio procuratoris Caesaris, l(ege) ne quicquam, § ubi decretum*; y mírate las disposiciones en la ley *cognitio*, ff. *de offic(io) eius cui mandata est iurisdictio*. También dice que ocasionalmente, no regularmente, puede el mixto imperio ser delegado, y se remite a la ley *placet*, C. *de pedanei(s) iudicibus*; mira allí ampliamente cuáles son las causas del mixto imperio que pueden ser delegadas y cuáles no. Mira las disposiciones en dicha ley *iubere*, ff. *de iurisd(ictione) omnium iudicum* y en la ley *cognitio*, ff. *de officio eius cui mandata est iurisdictio(ne)*. Por otra parte, la jurisdicción es la potestad introducida con carácter público cuando hay necesidad de establecer derecho y se intenta una equidad de acción. Consiste, por otro lado, en todas las causas pecuniarias, cuando se intenta la acción civil **5)** y se implora la actuación de un juez pagado, según Baldo en dicha ley *imperium*. Míralo allí por ti mismo cuánta sea la jurisdicción. No obstante, una buena sentencia de Baldo en la ley *placet*, C. *de pedaneis* (Fol. CXVIII vº) *iudicibus*, no ha de omitirse, pues dice que en todos los casos predichos del mero imperio, del mixto y de la jurisdicción hay que considerar *de iure* qué sea delegable y qué indelegable. **6)** Pues en el mero imperio hay que considerar tres tipos de causas, porque algunas son de gran importancia y estas, según todos, no se delegan si no es que ocurre que el príncipe está ausente, por un asunto de interés público, o bien si sufre una demora necesaria en su desplazamiento; o cuando el procónsul ordena por su delegado. Solo en estos casos el conocimiento de la causa se encomienda, como en la ley I, § *huius rei*, ff. *de officio eius cui mandata est iurisdictio*; y ley *solent*, ff. *de officio) proconsulis*.

Otras causas son de mediana importancia, **7)** como el confinamiento y la coerción grave, que no excede, sin embargo, la relegación, y entonces no se delegan sino en las causas predichas. No obstante, estas, en lo que toca a la decisión, se delegan, según *lege si quid erit, de officio proconsulis*. Otras causas son mínimas, como el confinamiento moderado; estas se delegan indistintamente, porque competen por derecho a los magistrados, según en § *audient*, en *Auentic(orum), de mandatis principum*; y ff. *de officio eius cui mandata est iurisdictio, l(ege) I, § quae vero*. Además, entre las causas del mixto imperio hay que considerar algunas importantes, como son aquellas que requieren pleno conocimiento de causa, y esas no se delegan. Por último, hay otras causas que son leves, **8)** como aquellas que no requieren pleno conocimiento de causa, y estas se delegan, aunque sean del mixto imperio, según la ley *ne quicquam, § ubi decretum*, ff. *de officio proconsulis et legati*. Pero entiende esto en lo que respecta a la instrucción; en lo que respecta a la comisión por sí misma no puede hacerse, porque se refiere al territorio y sin territorio no puede existir, y por tanto no puede ser

encomendada porque el territorio no va en la comisión. De esta manera, en las causas de jurisdicción deben considerarse tres tipos de causas, 9) pues algunas son grandes, otras medias y otras mínimas, según la cuestión del estado, aunque la glosa sitúa la causa del estado entre las causas del mixto imperio, y hace mal. Sin embargo, en esta causa del estado Jacobo de Arena dice que, o bien existe una cuestión de ingenuidad o de liberalidad, y entonces es delegable como si fuera una cuestión de dominio de una cosa vil, como en la ley *iam dudum*, *C. ubi de causa status*. Pero esto no lo cree Jacobo Butrigario, por la ley I, *C. de ordine iudiciorum*.

Por otro lado, las causas medias son aquellas que exceden la suma de CCC monedas de oro y en este caso dice que, o bien el presidente no se ocupa mucho, o bien que sí. En el primer caso no puede delegar la causa completamente, aunque se haga con la jurisdicción, como en dicha ley *placet, in principio*. Puede, sin embargo, en lo que respecta a la instrucción, encomendarla, reservándose la sentencia, como en dicha ley (*placet*), *versiculo quod usque adeo*, y entonces debe oír la causa tres veces, *C. de iudiciis, Auctenticea ad haec*. Ciertas causas, por último, son mínimas, como aquellas que no exceden la suma de trescientos áureos, y entre estas se contaban algunas que antes el presidente no podía entonces conocer, sino que tenía que delegar necesariamente. Hoy en día, ciertamente, puede también conocerlas por sí mismo y delegarlas, como en la ley final, *C. de pedaneis iudicibus*. Y así, en cualquier género de causas, según Baldo y Jacobo Butrigario. Algunas son delegables y otras no. Mira tú mismo, cuál sea, con relación al derecho, la diferencia entre el mero, el mixto imperio y la jurisdicción. En ocasiones, sin embargo, la jurisdicción plena no incluye el mero imperio, y se pone como un género del que se predica cualquiera de su especie, como cuando se tiene mero, mixto imperio y jurisdicción y el rey dona, concede o vende una fortaleza con plena jurisdicción, se incluye el mero imperio. Pues en el nombre de la fortaleza se significa el territorio al cual se adscribe el mero y el mixto imperio; ley I, § *cum urbem*, ff. *de officio praefecti urbis*. Para esto, lo anotado por Bártolo en el *c(apítulo) quod translationem, de officio delegati*. Para esto, lo que señalado por Inocencio en el *c(apítulo) praeterea, de officio delegati, in verbo plenariam*. Procede lo que se indica en *de foro competent(i), cap(itulo) conquestus; de verborum sig(nificatione), cap(itulo) veniens; de foro compe(tenti), cap(itulo) (primo), in Clemen(tinis)*, por Guillermo de Montelugduno; (y) *de reliq(uiis) et venera(tione) sanctorum, (capitulo) regula decet, lib(ro) VI*, y por Juan de Andrés, en *Novella*. Y añade las anotaciones por el mismo en el capítulo *cum ad sedem, de restit(utione) spo(liatorum)*. Y mírate a Bártolo en la ley *si finita § hoc edicto*, ff. *de damno infecto*. Y con estas conclusiones de derecho, en materia del mero y mixto imperio y de la jurisdicción, estas provincias se rigen por la forma y ordenación del derecho común. Porque la provincia de Valencia ya tiene unos límites establecidos, según ley del reino, los que tienen baja jurisdicción, esto es, mixto imperio, y jurisdicción civil, ejercen todas las facultades excepto la muerte natural y civil y la mutilación de miembro, según se contiene en el fuero del rey Alfonso, rúbrica *de iurisdictione concessa his qui non habent merum imperium*. Pero como los que tienen aquella jurisdicción civil y mixta en el Reino son astutos y cada día surgen altercados entre jurisdicciones (Fol. CLXXV), trataré alguna cosa sobre estas.

En el versículo «y primero veamos»

1) *Los casos reservados al rey.*

- 2) Una pena, cuando por ley no es cierta, queda al arbitrio del juez.
- 3) El condenado a prisión perpetua ha muerto civilmente.
- 4) El que tiene la jurisdicción inferior, si puede desterrar.
- 5) El desterrado no pierde los derechos civiles.
- 6) La contumacia, cuándo se considera un delito y cuándo no.
- 7) El destierro no es una sentencia, y qué cosa sea.
- 8) El príncipe, cuándo él únicamente restituye de un destierro.
- 9) Qué jueces pueden hacer destierros.
- 10) La caución juratoria, cuándo tiene lugar.
- 11) La herencia de un sarraceno que muere en el reino corresponde al rey.
- 12) Solo el príncipe tiene fisco.

Y primero veamos, con relación al derecho del reino de Valencia, **1)** qué está reservado por ley del reino, a los que tienen el mero imperio por fuero del rey Alfonso. Y en efecto, parece haber cuatro reservas con arreglo al fuero: la primera es la muerte natural. La segunda, la muerte civil. La tercera, la mutilación de miembro. Y la cuarta, la ejecución de una pena corporal. A las antedichas puede añadirse al mismo tiempo una quinta, a saber: el exilio del reino y casos similares, como se colige por dicho fuero. Veamos, en primer lugar, el primero de los casos reservados, esto es, el de la muerte natural por medio de la cual el alma se separa del cuerpo y se sustrae de las cosas humanas; *de re scriptis, C. susceptum; (y) de offic(io) delega(ti), c(apitulo) si delegatus*. En efecto, en este caso el cuerpo permanece, pero no la forma, esto es, la disposición del alma con respecto al cuerpo es mudada; *ff. de verbo(rum) signi(ficatione), l(ege) mulierem, § abesse*. Y esto se ha puesto en vía de regla permisiva para los que tienen la jurisdicción inferior, para que les sean permitidas todas las cosas excepto los casos predichos. Pero existe una duda entre los primeros. Pon por caso que por algún delito no existe pena **2)** establecida por la ley del reino, y así, queda al arbitrio; *l(ege) hodie, ff. de poenis*. ¿Podría acaso el que tiene el mixto imperio y la jurisdicción por ley del reino condenar a alguien a cárcel perpetua? Di que no, porque eso se equipara a la muerte o a la condena a las minas, según Inocencio, que así lo hace notar en *c(apitulo) qualiter, in secundo, de accusation(ibus)*; y es una pena capital, como se ha dicho más arriba en este título,³⁹ § «y porque», versículo *aliud*, y allí. Y porque un condenado a perpetuidad **3)** está muerto civilmente, como se señala en las citas alegadas más arriba, por tanto, es un caso reservado. Existe otra duda, si por causa de algún delito pueden ser confiscados los bienes por parte del que tiene la baja jurisdicción, esto es, el mixto imperio. Y ciertamente no es así, porque la confiscación es una muerte civil. Este texto está en la *ley actione § publicatione*; y lo mismo ocurre en el caso de una deportación, porque es una muerte civil; *ff. de fideiusso(ribus), l(ege) si debitori deportato*. Por lo tanto, ni deportan ni pueden dar exilio, puesto que por medio de estas cosas la cabeza se separa de la ciudad, y así, es una muerte civil, *l(ege) publicorum iudiciorum, ff. de publicis iudiciis*.

Pero ¿acaso pueden condenar a un exilio temporal? Parece que sí, porque no puede llamarse propiamente exilio, como señala la glosa en la ley *nemo, C. de epi(scopali) audientia*; aunque así no parece que se hable en esto de exilio temporal; *l(ege) II, ff. de publicis iudiciis*. Pero el fuero reserva de manera indistinta el exilio del reino a la suprema potestad, sin

39. N. del T.: Rúbrica 23, 11.

distinguir el temporal del perpetuo, y el fuero ha de ser entendido literalmente. Y porque parece existir una muerte civil, temporalmente, y la cabeza queda exenta/fuera de la ciudad, según dicha ley segunda; *ff. de publicis iudi(cis)*; aunque retenga algunas cosas, sobre las cuales en la ley *relegatorum*, *ff. de interdictis, dic ut ibi*. Sin embargo, cotidianamente sucede una duda mayor: si el que tiene **4**) la jurisdicción inferior puede desterrar a un contumaz, al que quiere sacar del reino, según la forma (Fol. CXXV vº) del fuero del rey Jaime, en el fuero final, *De guidatico et treugis*. Y parece que no pueda desterrar del reino, porque a un lugar que no está en su dominio no puede desterrar, de la misma que un presidente no puede asignar una isla que no está en su demarcación; *ff. de interdictis et relegatis, l(ege) relegatorum, in principio, in vers(u) caeterum*. Además, el destierro es, en cierto modo, un confinamiento, es una expulsión fuera de la provincia, como se dice allí. Y así, con razón, no puede ser hecho por quien no tiene el mero imperio. En cambio, parece que sí puede hacerse por el que tiene el mixto imperio, puesto que a él le están permitidas todas las cosas excepto aquellas cuatro predichas, entre las que está el exilio, pero no el destierro, y así, con razón, la regla queda salva si no es que se hace derogación por motivo excepcional; *ff. de penu lega(ta), (lege) nam quod liquet, § finali*. Además, que el destierro del reino no se hace por sentencia del juez sino por disposición del fuero, en el capítulo final alegado, *De guidatico et tre(uga)*. Y así, solo corresponde al ministerio del juez la citación verbal, que puede hacerse incluso estando el súbdito fuera del distrito, según lo dispuesto en la ley *omnes, § si vero, C. de epi(scopis) et cleri(cis)*. Porque la pena procede de la propia ley; *ff. de verborum significatione, l(ege) si qua poena*; y así, hecha la declaración por el propio fuero, la pena llega por medio del juez. Y esto lo vemos en casos similares. Pues un tribunal de algún lugar o villa no tiene potestad sobre todo el reino, ni ejercicio del mero imperio, si no es dentro de los límites del territorio al que se asocia, ley final, *C. ubi et apud quos*, y está unida, *l(ege) extra territorium, de iuris(dictione) omnium iudi(cum)*, y en *c(apitulo) animarum, § fi(nali), de consti(tutionibus), lib(ro) VI*. Y, sin embargo, en el caso antedicho, destierran de todo el reino, y hacen lo mismo cuando condenan a alguien por homicidio, según que, con arreglo a fuero, pueden desterrar de todo el reino.

Por otro lado, por este destierro **5**) no se arrancan a uno los derechos civiles de los romanos, de los cuales no se le privaría ahora a excepción de los bienes, como ampliamente prosigue Jacobo de Arena en el *Tratado de los desterrados*. Y para Bártolo, en la cuestión por él disputada que comienza *statuto Lucanae civitatis*, no puede tenerse a tal persona por muerta civilmente. Sobre esto, mírate más ampliamente lo escrito por Bártolo en la ley I, *C. de haere(dibus) instituen(dis)*. Porque, aunque tenemos la opinión de Federico de Starellis, de Bolonia, según el cual una persona no es desterrada por un delito capital, este tipo de destierro no puede ser equiparado a una deportación, sobre todo porque en este se es desterrado solo por contumacia, al no quedar asegurado, y no se es desterrado por causa del delito. Pues en este caso, en que la contumacia **6**) no procede del delito propiamente, no se considera crimen, según Bártolo en la ley *omne delictum, de re mili(tari)*; y Cyno, Bártolo y Baldo, y también según Bartolomé de Salyceto en la rub(rica), *C. de crimi(ne) stellio(natus)*. Y mírate a Baldo en la ley *ignorantia, ca(pitulo) de cri(mine) stellio(natus)*. Y la razón es, según ellos, que el crimen, estrictamente hablando, no contiene el delito; porque está en la omisión, pero solo de aquello que se hace, y así dicen que debe ser entendido en los estatutos, como aconseja Bártolo en aquella cuestión; refiere un estatuto por el cual en un palacio se duplica la pena de los malhechores, de tal modo que si uno maldice a Dios en el palacio ¿debe duplicársele la pena? Afirma que no, porque esto no es un hecho incorrecto, sino un dicho incorrecto. Porque las palabras del estatuto han de ser entendidas estrictamente,

aunque Baldo no sigue esto, por la atrocidad resultante en razón del lugar; míratelo allí por él. Basta con decir que es cierto que aquel no fue desterrado por el delito y que fue desterrado en virtud del fuero y solo por la interlocutoria del juez. Y según esto se sigue lo que de manera singular en otro sitio he dicho: que el juez que hace la publicación del destierro puede revocar este de manera inmediata en cuanto el reo quiera obedecer y dar seguridad, **7)** porque aquel destierro no se hace por sentencia ni es una sentencia, sino una provisión del juez; *C. de sententiis ex periculo recitandis, l(ege) praeses*. Y que no se den sentencias judiciales que puedan ser revocadas por los propios jueces lo aconseja el señor Antonio de Butrio en sus *Consejos*, en el consejo número I. Alega *de sententia excommu(nicationis), dilecto*, y *c(apitulo) venerabili(bus), lib(ro) VI*. De donde dice Baldo, especialmente en la ley primera, *C. de haered(ibus) instituen(dis)*, que tal destierro tiene naturaleza de cierta provisión interlocutoria, que puede cambiarse y ser corregida por el mismo juez, *ff. de re iudi(cata), (lege) quod iussit*; y *de arbitris, l(ege) qualem*; y está en un nivel inferior porque, en efecto, de tal destierro no se hace apelación, sobre todo porque es un contumaz cuya apelación es denegada por ley. Alega *ff. de iudic(iis), l(ege) properandum, § cum autem*. **8)** En cambio, si el destierro se hubiese llevado a efecto por un delito, entonces solo el príncipe podría conceder la vuelta del exiliado, o aquellos que tienen el mero imperio por prescripción o costumbre (Fol. CLXXVI), como señala Bártolo en la ley *relegati, ff. de poenis*. Pero sobre esto que hemos dicho más arriba, que los que tienen la jurisdicción inferior pueden desterrar, parece estar en contra la glosa ordinaria, *Instituta, quibus modis ius patriae potestatis solvitur, in § relegati*, la cual dice **9)** que los destierros que se hacen en nuestros tiempos son propios del mero imperio, y por eso no los hacen los jueces inferiores. Sin embargo, Jacobo (de Arena) y Pedro de Bellapertica dicen que no parece que, los destierros, sean algo propio del mero imperio, porque en un delito público no interviene el procurador, según *ff. de publicis iudiciis, l(ege) penultima, § ad crimen*. Pero en una relegación sí interviene el procurador, según *ff. an per alium causae appella(tione), l(ege) prima, § sed si ea*, luego etc.

En estas cosas que son propias del mero imperio no puede ser condenado un ausente, sino, por el contrario, el que está en confinamiento; *ff. de poenis, l(ege) absentem*. Y así, según ellos, no parece ser procedente lo dicho en la glosa. Pero la opinión de la glosa la respalda *Speculator* en el título *de fide instrumen(torum), § compendiose*. Sin embargo, Juan Fabri parece distinguir, y de forma correcta que, dado que hablamos de un destierro que se hace por contumacia, no puede asimilarse a una deportación, porque contra tales personas no se presenta sentencia alguna. En cambio, si se trata de un destierro por un delito, aunque este no sea de mero imperio, no obstante, ha sido ordenado por jueces superiores; *ff. de interdictis et relegatis, l(ege) relegatorum*. En consecuencia, se considera que los jueces menores, que no tienen este tipo de imperio, no pueden hacer tales destierros; y así se observa de hecho, según él. De todas estas cosas debes tomar nota, porque son óptimas, y entiende así las anotaciones de Angel(o), en la ley *certa forma, C. de iure fisci, lib(ro) decimo*.

Pero ¿caso los que tienen la baja jurisdicción y el mixto imperio pueden aceptar asegurados entre los suyos? Y así, aunque con arreglo a fuero el que asegura se debe obligar al arbitrio de la curia, según en dicho fuero *Si cavaller, de guidatico et tre(ugis)*, no obstante, comúnmente se entiende y se practica que si no se previene de forma idónea con fiadores o garantías con arreglo a la pena impuesta por el juez, porque entonces se dice que está adecuadamente asegurado, *C. de verbo(rum) sig(nificatione) cum similibus*, que si no encuentra fiadores o garantías para esto, que debe prestar juramento y homenaje y otras cauciones penales a criterio del juez, cuando esto sea posible, porque cuando no pueda dar satisfacción debe ser remitido a **10)** caución juratoria; *ff. qui satisdare cogantur, l(ege) prima*. Y con

todo, se hará la caución bajo obligación de los bienes, según en *possess(ionem) legatorum, l(ege) filio et l(ege) si quando*, y lo dispuesto en *lege IIII* y en la ley *cum non facile*, ff. *si cui plus quam per l(egem) Falcidiam*, por Jacobo de Arena. Y por eso, como la pena por quebrantar un juramento y homenaje es la misma que por traición, y por tanto es de mero imperio, parece que el señor del mixto imperio no puede aplicar tal pena, ni puede aceptar tales seguridades. Y es la misma cuestión de si pueden recibir paz y tregua entre los suyos; ¿pueden hacerlo bajo juramento y homenaje? Y parece que no, porque la imposición de una pena propia del mero imperio no puede hacerse sino por aquel que tiene el mero imperio. Se alega la ley *unica, C. ne sine iussu principis*, lo pone Baldo y Bártolo en la ley *cunctos populos, C. de Sum(ma) Tri(nitate), in repeti(tione), c(apitulo) ut animarum, de constitutionibus*. Y esto es lo que dice cotidianamente nuestro procurador en el reino de Valencia Pedro de Angularia, que los justicias de las jurisdicciones civiles no pueden recibir tales paces, según lo escuchó de algún doctor antiguo. Parece, por tanto, que dice bien el procurador regio por las cosas predichas. Por lo que también ocurre que estos aseguramientos y paces y similares son del mero imperio; ff. *de officio praesidis, l(ege) illicitas, in principio*, y § *ne potentiores; (et) ff. de usufruct(u), l(ege) aequissimum; y de variis et extraordinariis cognitionibus, l(ege) de usu aquae*; como se indica por parte de Guillermo de Cugno en la ley *denunciamos, C. de his qui ad ecclesias confugiunt*. Sobre esto se dispone en la ley *bona, § qui damni, alias in § si quis iuxta, ff. de damno infec(to)*, por parte de Bártolo y Angel(o); y lo que señala Bártolo en la ley III, ff. *de offi(cio) praefect(i) urbis*; y lo que se dispone en la ley *quod iussit, ff. de re iudica(ta)*; y en el cap(itulo) *in praesentia, de proba(tionibus)*, por parte de Inocencio; y por Juan de Andrés en la adición al *Specu(lum)* en el título *de pignoribus, § sequitur, vers(iculo) quid si timeo*; pues a estas seguridades o paces debe obligar el juez superior y el que puede castigar la ofensa, y así, debe conocer sobre el delito y castigarlo, antes de que fuerce a la paz, según la opinión verdadera anotada por los doctores en las citas alegadas anteriormente. Y se hace lo que señala Guillermo en el *C. de sententiis, l(ege) ex stipulatione*; y Baldo más claramente en la ley *transigere, C. de transact(ionibus)*. Así, el juez inferior, que no tiene (Fol. CXXVI vº) el mero imperio para la punición de los delitos, no puede considerar los aseguramientos y la paz ni forzar a ellas. (Pero) lo contrario parece que puede decirse: que pertenecen al juez de la jurisdicción inferior al menos en lo que se refiere a que pueda aceptar aquellos aseguramientos y paces; y se prueba por dicho fuero que, por vía de norma, permite todo aquello a quienes tienen el mixto imperio y la jurisdicción inferior, excepto en aquellos cuatro casos predichos sobre los que aquí no hay caso, puesto que no se trata de una muerte natural ni civil; porque la muerte civil se produce cuando alguien sufre una máxima, media o menor pérdida de los derechos civiles, según ff. *pro socio, l(ege) verum, § societas*; y lo que escribe el Hostiense en la *Summa*, en el título *de pignoribus, § qualiter admittitur*; y lo que se dispone en la ley final, ff. *de capitis diminutione* y en la ley *amissio no, § qui deficiunt, ff. eo(dem)*. Y porque, como has visto más ampliamente por las cosas antedichas, la pena de tales para el recusante es propia del mixto imperio. Se hace también, más allá de las cosas allí alegadas, lo que señala Cyno en las adiciones, en la ley *imperium, ff. de iuris(dictione) om(nium) iudi(cum)*.

Y no obsta lo que dices sobre que las penas a las que se obligan son propias del mero imperio, porque la de traición y la de destierro están bajo juramento y homenaje, y porque aquellas no pueden ser impuestas por alguien que no tiene el mero imperio, cosa que es cierta de derecho. Pero en este caso hay dos cosas que hacen que esto pueda tolerarse. La primera, que las partes se obligan ante el juez por fuero, dando al juez el arbitrio sobre el modo de asegurar, y es el juez el que arbitra sobre la obligación. Y lo hace correctamente por la obligación acostumbrada, *ar(gumento), l(ege) fi(nali), C. de fideiussoribus; y l(ege) quod*

si nolit, § *qui assidua, de aedilitio edicto*. Además, también la costumbre puede hacer que el que no tiene el imperio, ni la jurisdicción mayor, ni puede ejecutar la pena mayor, que imponga aquella y juzgue, como es el caso singular en la ley *secculari*, § *sunt quaedam, de extraordinaria(ris) criminibus*. Y porque en estos casos no importa quién sea el juez, sino es el que acude primero, cuya presencia en primer lugar puede ser considerada como un caso singular en la ley I, *C. in quibus casibus coloni capi(tis) censitis dominos accusare possint*. Y porque comúnmente es costumbre en el reino que tales jueces menores reciban paz y seguridad, por tanto, no han de cambiarse las cosas que han tenido una larga costumbre; *ff. de legibus, l(ege) si de interpretatione*. Y porque, como hemos dicho ampliamente más arriba, la costumbre es hábil para dar esta jurisdicción, sobre lo cual mírate lo que hemos dicho en este título, § «y porque», versículo «pero lo que nunca». ⁴⁰ Sobre esto alego aquello dicho por Baldo de manera elegante en *feud(is), de pace Constantiae*, § *vasalli*, al decir que es lícito que no tenga potestad sobre un cuerpo libre, *l(ege) liber homo, ff. ad l(egem) Aquiliam*; y lo que indica la glosa en *XXIII, quaestione V, cap(itulo) cum homo*. Sin embargo, puede obligarse a ciertas penas, incluso corporales, no que así se haga, porque las obligaciones tales que tienen poder sobre la sangre de un hombre, se toleran por fuerza de la costumbre. Alega la ley *saccularii*, § *sunt quaedam, de extraordi(nariis) criminibus*. Y por eso decía yo que tenían validez las obligaciones de las mujeres que cotidianamente se hacen en la curia criminal bajo pena de azotes, si se encuentra con tal, etc. Porque por costumbre de la curia se toleran. Y observa estas cosas porque limitan mucho dicha glosa en el cap(itulo) *cum homo*, sobre la cual los canonistas hacen un gran regocijo.

Y qué dirás sobre aquella duda cotidiana, con relación a la costumbre del reino, de que **11)** las herencias de los sarracenos muertos sin hijos sean entregadas al señor de la tierra, costumbre que parece ser aprobada por Joan Fabri, *Instit(uta), quibus modis ius patriae potestatis solvitur, in principio*. Hay, sin embargo, una duda sobre a qué señor pertenezca la herencia o los bienes, si al señor de la jurisdicción mayor y del mero imperio o al señor de la jurisdicción inferior. Y que pertenecen al señor del mayor imperio se prueba. Pues se entregan al fisco las herencias de los que no tienen heredero legítimo, en *lege prima*, y ley *vacantia*, *C. de bonis vacantibus, libro X*. Pero los que tienen la jurisdicción inferior no tienen fisco, porque nadie lo tiene, salvo el príncipe, como en la ley *similem, ff. ad municipales*, o aquellos que tienen prescritos los derechos fiscales, como son estos nobles o barones, que por costumbre o prescripción o por concesión han ejercido los derechos del mero imperio, como indica singularmente Baldo en la ley primera, *C. de haeredi(tate) (vel) act(ione) vendi(ta)*. Con justicia, pues, tales bienes (Fol. CXXVII) pertenecen a los derechos fiscales, y así, por tanto, al señor de la suprema jurisdicción. Además, porque esto es como una cierta confiscación tácita de bienes, según en la ley primera, *ff. de iure fisci*; la cual, sin orden del príncipe o del que tiene el mero imperio, no puede hacerse; *C. ne sine iussu principis (ne) fiant confiscationes, l(ege) unica*. Y así, con razón, el que tiene la jurisdicción inferior no puede hacer la incorporación, sino que pertenece al que tiene el mero imperio o la jurisdicción superior. Por el contrario, parece también que pertenezca al señor de la jurisdicción inferior, puesto que la herencia y bienes de aquellas personas deben pertenecer a los que han sido sus señores en razón de los predios que tenían en los dominios de aquellos, y que no hay que preocuparse de la jurisdicción porque antiguamente era toda del príncipe. Y sobre esto alego ante ti la ley *singularem finalem, C. in quibus casibus coloni capi(tis) censiti dominos accusare possunt, lib(ro) XI*;

40. N. del T.: Rúbrica 22, 13.

para que conozcan que son bienes de aquellos, de quien y cuáles son, y sin embargo, no estaban ellos mantenidos estrictamente por razón de la jurisdicción del señor de aquellos, porque no tenían ninguna, como toda la jurisdicción fuese del príncipe, aunque luego por costumbre le fue usurpada, porque se transfirió a otros, según dice Baldo en § *eadem, in feud(is), de l(ege) Corradi*; pero solo en razón del dominio de las tierras y de la prestación de los censos, y así, parece estar allí el caso de nuestra cuestión y que aquellos derechos, *lege prima*, y *lege vacantia*, se entiendan cuando no tienen otro señor al que en razón de sus bienes estén sujetos. Y no, en cambio, en razón de la jurisdicción, como ves en la herencia de los decuriones, *C. lege unica*, y en el heredero del pariente imperial, *C. si socius imperialis, l(ege) prima*. Y esto a veces se hace por razón de la unión, como el hombre y la esposa, *C. unde vir et uxor, l(ege) prima et Authenticae preterea*. Además, alguna vez se hace en razón de la presunción de derecho de donde se recibieren, según en *clerico, C. de episcopis et clericis, l(ege) si quis praesbiter; de peculio clericorum, c(apitulo) primo; y de testamen(tis), c(apitulo) cum in officis*. Y así puede decirse en el caso de los vasallos, pues han obtenido todo de nuestros predios, es justo que reconozcan que los bienes son nuestros, que son de nuestras personas que son las poseedoras. Sobre esto alego ante ti aquella elegante sentencia de Baldo en dicha ley primera, *C. de haeredi(tatibus) decurión(ibus)*; y alega dicha ley final, *C. in quibus casibus coloni capite censiti*, al decir que, de derecho, los nobles tienen personas que les suceden y que no pueden testar, si se tiene esta costumbre. Y así, esta parece pertenecer a los señores de la jurisdicción inferior, sobre todo teniéndose de esta manera por costumbre universal del reino, que se observa como ley, *ff. de legibus, l(ege) si de interpretatione*, y *l(ege) de quibus*, que se equipara al privilegio, según las cosas anotadas en el *c(apitulo) novit. de iudi(cis)*; IX, *q(uaestione) III, cap(itulo) conquestus*. Digo que esta costumbre ha de ser muy observada, porque como sean derechos consuetudinarios, la costumbre de aquellos, dijimos, ha de observarse. Para esto, *l(ege) missi opinatores, C. de exact(ionibus) tributo(rum), lib(ro) X*; allí con la costumbre observada de los reinos. Decimos esto porque en otras partes, en el reino, se acostumbra a dividir estas herencias entre el señor de la jurisdicción mayor y el de la menor, costumbre que ha de ser observada *de iure*. Pues han de modificarse lo mínimo las cosas que han tenido una larga costumbre. Y que sepas que a aquellos que han sido llamados a estas herencias y bienes se les tiene como acreedores, según que por ley o por disposición de la costumbre son llamados. Para esto la ley *non intelligitur, § cum ex causa, ff. de iure fisci*, y lo que allí dice Bártolo. Y en la ley *princeps, bona, ff. de verbo(rum) significatione*. Y también lo que pone Baldo en la ley *post. venditionem, C. de pactis*.

En el versículo «por último queda ver...»

- 1) *La pena de azotes es propia del mero imperio.*
- 2) *La servidumbre es propia del máximo imperio.*
- 3) *La jurisdicción inferior, a qué se extiende.*
- 4) *El señor de unos campesinos, qué jurisdicción tiene sobre ellos.*
- 5) *El lugarteniente general tiene jurisdicción ordinaria.*
- 6) *El juez debe justificarse a sí mismo y a los otros.*
- 7) *El que se niega a hacer justicia incurre en la indignación del príncipe, y cómo se le castiga. (Fol. CXXVII vº)*
- 8) *El rey tiene jurisdicción general.*

9) *El vasallo, cuándo es eximido por el señor.*

Por último, queda ver el tema del fuero del rey Alfonso *De iurisdictione concessa iis qui non habent merum imperium* (sobre la jurisdicción concedida a aquellos que no tienen el mero imperio). Fue concedido que se pudiera infligir pena de cien azotes o latigazos; y por debajo de cien a los que tienen la baja jurisdicción y el mixto imperio. Pon por caso que alguien haya sido condenado por parte del señor del mixto imperio y de la jurisdicción civil a pena de cien (azotes), o menos, según los límites de su jurisdicción y que este quiera remitir aquella o hacer composición con el condenado; el señor del mero imperio dice que no puede hacerlo sin su consentimiento. ¿Qué dirás tú? Pues sobre esto hay a menudo altercado en la Curia, y ya en tiempo del rey Pedro fue el señor rey suplicado para que proveyese en la Curia, y no quiso disponer otra cosa que lo que fue provisto por el citado fuero del rey Alfonso, como ves en los términos del año XLII, en el fuero que empieza: *Item quae sua merce*. Hay, por tanto, que ver qué se dispuso por medio de dicho fuero y en otro caso en relación a la justicia. Y parece que por dicho fuero el juez de inferior jurisdicción no puede componer o remitir sin el juez de la jurisdicción superior, puesto que así está establecido por dicho fuero que de manera inmediata las penas por heridas pertenecen al señor del imperio mayor, que no puede condenar o remitir sin el juez inferior, en § *Retenim impero*. Más aún, porque parece probarse bastante claramente en el fuero allí donde dice: *E si per los dits açots*, donde se dispone que, si por aquellos cien azotes el reo se quiere dar en cautiverio, que debe ser vendido, y que la mitad del precio es del señor que tiene el supremo imperio y la otra mitad del señor de la jurisdicción inferior. Y así, por tanto, por el perjuicio que podría seguirse de este derecho, no puede hacerse composición sin consenso del señor del mero imperio. Para esto, la ley *in concedendo, de aqua pluviiali arcenda*; y el cap(ítulo) *inter quattuor, de maiortate et obedientia*.

También, porque como los emolumentos procedentes de estos azotes, en razón de la servidumbre que puede seguirse, son comunes, un juez no puede remitir ni componer sin el otro; argumento, de los anotados por Bártolo, en la ley *si uni ex pluribus, ff. de re iudi(cata)*. Es decir, es necesario hacer constar que el otro no quiere o no puede. Alega, *ff. de lega(tis) I, l(ege) si fundum, § his verbis*. Y *ad Trebell(ianum), l(ege) haeredes mei, § fi(nali)*, por lo que procede, *ff. qui et a quibus, l(ege) si quis hac lege, § quotiens*. Porque dar 1) azotes es algo propio del mero imperio. Lo señala Salyceto, en la ley *transigere vel pacisci, C. transact(ionibus)*; procede el cap(ítulo) *in archiepiscopatu, de raptoribus*. Y así también que por debajo de la suma de cien está permitido que sean infligidos por el juez inferior. Sin embargo, no así la remisión de aquellos, porque de dar azotes puede seguirse servidumbre, que es una pena de mero imperio y es muerte civil; *ff. de poenis, l(ege) II; ff. de bonorum pos(ssesione), l(ege) aedito, § rei capitalis*. Sobre esto proceden las anotaciones en la ley I, *ff. de officio consul(is)* por parte de Bártolo; y Baldo en *ad Trebell(ianum), l(ege) haeredes mei, § peto*.

Pero parece que puede decirse lo contrario, que por dicho fuero la composición por debajo de cien azotes parece que se deja al juez inferior, ya que a aquel se le da la instrucción y la ejecución, y solo al señor de la jurisdicción mayor se reserva la ejecución y composición de cien (azotes) para arriba. Y así, se permite al juez del mixto imperio y de la baja jurisdicción la suya inferior, argumento, *ff. de iudic(iis)*. Y no obsta, § *Retenim*, porque allí se concede la mitad de la pena proveniente de heridas al que tiene la jurisdicción inferior. Y así, no debe sorprender si en perjuicio de este no pueda componerse o remitirse algo; al menos en relación a la parte tocante al señor de la jurisdicción inferior,

el menor no puede componer o remitir para que se observen la igualdad y el derecho equitativo; *C. de fructibus et lit(e) expens(e), l(ege) fin(ali)*. De esta manera, puede decirse que, en tal caso, cuando por pena de heridas hubiesen sido dados cien golpes o menos, la mitad de la composición de la pena es del señor de la jurisdicción mayor por medio de dicho § *Retenim*, y que por la acción de dar aquellos puede seguirse servidumbre, **2)** que es algo propio del máximo imperio, como se ha dicho por medio de dicha ley segunda, *ff. de poenis*. Y que la mitad de este precio es del señor del imperio mayor porque sin él no puede hacerse composición, porque aquella es objeto de su interés. Y porque tiene parte en la jurisdicción (Fol. CXXVIII), y así se hace, como hemos alegado más arriba por las disposiciones en dicha ley *si uni*; y en la ley primera, *ff. de officio consulis*; y en la ley *haeredes mei*, § *fi(nali)*. Pero en el caso que los latigazos han sido dados por delitos que son propios del mixto imperio y cuyo número está por debajo de cien, dado que la indagación del delito y la ejecución corresponden al señor de la jurisdicción inferior y los emolumentos provenientes de tal jurisdicción son suyos, argumento de los anotados, y en la ley *fi(nal)*, *ff. (de) solut(o) matrim(onio)*, en ese caso pueden hacer composición sobre tal pena. En cambio, si se da el caso de que se produzca servidumbre, se hará entonces por dicha pena de servidumbre, la cual es de mero imperio, como en dicha ley II, *ff. de poenis*; la mitad (será) para el señor de la jurisdicción mayor, porque por tal delito pequeño no resulta perjudicado el interés público, ni él espera en modo alguno castigarlo, y en consecuencia, parece que no debe preocuparse de la remisión o composición, porque estas remisiones o composiciones puede hacerlas la curia con arreglo a fuero, ya que no se sigue la muerte o la mutilación de miembro, tanto antes de la condena como después, según que por fuero del reino no ha lugar; ley I, § *fi(nali) et l(ege) d(ivi) fratres*, *ff. de quaestionibus*. Porque tras la condena queda reservada al príncipe, que es al único al que se le reserva cuando se trata de una pena de muerte civil o natural o mutilación de miembro, que es también, según fuero y derecho, (pena) propia del mero imperio, según en dicho fuero *De iurisdictione concessa non habentibus imperium* y en *Auctentic(orum), de collatoribus*, § *ad hoc prohibemus*. En cambio, en otros casos, las remisiones y las composiciones quedan reservadas a los jueces inferiores, y así, necesariamente, a los señores de la jurisdicción inferior, que son los justicias y señores, y así se practica en el reino, y sería bueno declararlo por los contenciosos que algunos escrupulosos plantean contra justicia, a mi modo de ver.

Ha de saberse que antes de que se concediera el fuero del rey Alfonso *De iurisdictione concessa non habentibus (merum) imperium*, ya por derecho antiguo de los fueros, los señores de las fortalezas tenían la jurisdicción y todo el mixto imperio y cárcel. Y aunque los antiguos fueros del rey Jaime, *De iur(e) omnium iudicum*, solo parecen conceder a aquellos señores de fortalezas la jurisdicción civil sobre sus hombres, cualquiera que fuera el número de casas, aunque solo tuviesen un caserío, porque los fueros no distinguen casas, como ves en el fuero *Sil ciutatà*, y en el fuero *Tots los habitants, de iurisd(ictione) omnium iudicum*, sin embargo, como el fuero del rey Alfonso *De iurisdictione concessa non habentibus (merum) imperium* habla declarativamente, quiere que se entienda en todo caso de heridas, con todo el mixto imperio, y cárcel. Verdaderamente hay que decir que para este derecho tenían ya un pretexto en *Aucten(ticorum), de filii natis ante dotalia instrumenta*, § *finali*. Y esto aprovecha mucho saberlo. **3)** Pues la jurisdicción criminal inferior, que está sobreañadida por medio de dicho fuero nuevo para los que no tienen el imperio, es solo entre los suyos y por delitos cometidos dentro de los límites de sus alquerías o de tales sus lugares. Pero aquella antigua jurisdicción que en otro tiempo tenían es la que ha sido declarada por el nuevo fuero que la tienen entre los que no son suyos y por los delitos cometidos en otra parte, siempre y

cuando, no obstante, los hechos o los implicados hayan sido habitantes de las alquerías o de los lugares de aquellos (señores), como se manifiesta en dichos fueros *Sil ciutadà* y en el capítulo *tots los habitants* en la adición allí puesta. Y así, además, se practica en el reino que en el ámbito forense se cita a juicio civil al vasallo ante su señor de jurisdicción inferior por un contrato establecido en otra parte.

También resulta útil saber para esto que algunos no dieron su consentimiento a dichos fueros, como el señor de Luna, y otros, que también son señores de alquerías y tienen alguna jurisdicción y mixto imperio expreso, porque esto procede de una ley antigua según la cual se rige aquella casa. Pero hoy no hay duda, porque según que los bienes de aquella casa fueron del príncipe, que concedió tal jurisdicción, y que tiene la total jurisdicción en el dominio de las alquerías, se ha establecido esta según los términos de dicho fuero; *argumento ff. de usucap(ionibus)*, *l(ege) si vir praedium* y *l(ege) quotiens, ff. de except(ione) rei vendi(tae)*. Y esto procede muy a favor de la cuestión del señor Bernardo Sorell contra la ciudad de Segorbe. Y aunque haya motivo de sospecha porque yo soy su abogado y amigo, sin embargo, puedo decir que ya hay sentencia regia a favor suyo, que sienta jurisprudencia; *l(ege) f(inali)*. Además, también aprovecha para otra cosa, porque los fueros antiguos parecen concordantes con el derecho común, en que el señor de las fortalezas dio el conocimiento (de las causas) entre sus campesinos y la jurisdicción a los propios jueces al constituirlos, según en el texto singular en *Auctentic(orum), de quaestore, in § si vero forsitan, in II*. Y por medio de aquel texto dice esto (Fol. CXXVIII vº) allí Jacobo de Belvisio. **4)** Anota que los señores de los campesinos fueron constituidos por ley jueces entre sus campesinos, sobre lo que remite a lo dicho en *feud(is), de prohib(ita) feudi aliena(tione) § praeterea*. Y esto es útil porque al edificarse una nueva fortaleza, o una torre, en el término de alguien y al poblarse esta de campesinos, obtienen la jurisdicción, porque está claro que yo puedo construir una fortaleza en un campo mío propio y casas para los campesinos y tendré también por la nueva fundación aquella jurisdicción que por ley y fuero se me da, y la ley no repugna esto; es más, lo asiste. Pero por esto también, si yo hubiese edificado una gran ciudad en un territorio ajeno, no por eso reclamo el mero imperio y la alta jurisdicción; es decir, la ciudad sería de aquel de quien fuera el territorio; *ff. ad municipales, l(ege) qui ex vico*. Y en lo que toca a esta jurisdicción habría lugar lo que se dice: «el que ha plantado en terreno ajeno», etc. Y así debes entender lo que señala Baldo en la ley I, *§ initio, ff. de officio praefecti urbis, (ur)bi*. Pero pon el caso que el príncipe que ha hecho una donación, en otro caso no procederían las cosas dichas por él. Y así se entiende lo anotado en el *Speculum*, en el título *de reli(giosis) domibus, versi(u) quid si petatur civitas*, que dice que el que edifica en el suelo de la jurisdicción de otro, se hace súbdito de aquel. Y lo refiere Baldo en la ley *si is cui, § rerum, ff. de rerum divi(sione)*; porque debe entenderse en lo que toca al imperio mayor, no en lo que toca a la jurisdicción de los campesinos. Para esta distinción proceden las indicaciones hechas por Juan de Andrés, en *Novella*, en el capítulo *quid per novale, de verbo(rum) sig(nificatione)*; y por Baldo, en *feud(is), de his qui feud(um) dare possunt*, en el capítulo I. No obstante, esto es cierto salvo que la ciudad sea edificada en un lugar tenido por abandonado o más allá del mar, en un lugar no sometido a la autoridad de nadie, como dice Baldo en la ley primera, *C. de emancip(atione) liberorum*. Porque entonces, con pleno derecho, se reclama la jurisdicción omnímoda, según él. Y por esto se sigue que aquellos que han construido nuevos lugares y han construido caseríos según el número del fuero, tienen la jurisdicción del fuero. Y para esto hace bien el fuero allí (donde dice) *Ho(n) haurà*, porque Antonio (de Butrio) dice que es justo para las casas que tengan el privilegio. Para esto, la ley *cura, § deficientium, ff. de mune(ribus) et hono(ribus)*; y *ff. de vacatione et excusatione munerum*,

l(ege) iis honoribus, § autem. Y estos señores que tienen el mixto imperio y la jurisdicción civil con arreglo a fuero pueden poner a alguien en un castillo, y por eso pueden detener a un herético, y en tanto que señores del mero imperio pueden tener horcas, como hemos dicho más arriba, y hoy está provisto por acto de corte para el lugar de La Poblá, cuyo señor lo presentó por vía de agravio ante el rey de Navarra, lugarteniente general, y por tanto no ha de insistirse.

Y cuando tratamos sobre estas cuestiones jurisdiccionales ocurre una duda sobre la cual yo ya he visto un altercado en la curia del duque de Gandía, que en su ducado tiene el mero imperio, y algunos militares la jurisdicción inferior. Sucedió que el duque de Gandía, que es rey de Navarra, era el lugarteniente general, y como duque de Gandía agravió a un militar ante la justicia en los casos pertenecientes a su jurisdicción inferior. O, dicho de otra forma: aquel militar planteó este agravio ante la curia. Se decía que no procedía en vía de agravio en Cortes porque hacía esto como otra persona, esto es, como conde, barón o duque, y así, entretanto, ante el lugarteniente no podía proponerse la querrela; *argumento ff. de adopt(ionibus), l(ege) si pater, § qui duos*; para lo que *ff. qui satisd(are) cogan(tur), l(ege) si filius*; y *ff. pro socio, l(ege) socium, § fina(li)*; y *C. de iure delib(erandi), l(ege) cum aliquis*. Proceden, *l(ege) fi(nalis), ff. de institoria; et quando ex facto tutor, l(ege) post mortem; (et) de verbo(rum) obli(gationibus), l(ege) si ita, quis, § Crisogonus*; *ff. de procur(atoris), l(ege) procurator, qui pro evic(tione)*. Sin embargo, yo decía lo contrario, y que era un agravio de curia y además reparable en Cortes, **5**) porque el lugarteniente general tiene la jurisdicción encomendada, esto es, no delegada, sino ordinaria, en *cap(itulo) legatos, de offi(cio) legati*; en *cap(itulo) si abbatem, de elect(ione), lib(ro) VI*. Y ha sido asumido por él mismo el mandato para administrar la justicia, y así, se presume también que la administrará igual que si fuera el príncipe, como en el texto notable en la ley primera, *in fi(ne), ff. de offi(cio) praefect(i) praeto(rio)*, y en el mandato de la administración de la justicia viene que él y los demás **6**) harán justicia, como en la ley *iustitia, ff. de iusti(tia) et iur(e)*, y allí lo tiene Baldo; y aunque se le da una amplia y general potestad, administración o mandato, no hay dolo ni se obra de mala fe; *ff. mandati, l(ege) creditor, § Lucius*. Y es así que, con este argumento, cada vez que alguien, por medio de la confianza asumida o por mandato se obliga a algo, implica también que no puede hacer otra cosa que lo que ha asumido en los mandatos. Este es el caso singular en la ley primera, *C. de dolo*, lo hace en la ley final *§ quatuor, ff. de legatis, II.* (Fol. CXXIX) Pues el fiador que ha aceptado una fe y mandato, para cumplirlo no puede comprar garantías, sino que debe pagar y cumplir. Así pues, el lugarteniente general que recibe un mandato para administrar la justicia no puede admitir que otro haga justicia, porque en lo que toca a la confianza y al mandato recibido el cargo no es separable de la persona. Además, esto también parece probarse por aquello que dice Baldo en *feud(is), de pace tenenda, in § publi(c) latrones*, porque si el que tiene una fortaleza en feudo trata mal a los habitantes de la fortaleza, el señor le podrá amonestar para que los trate de la forma debida y acostumbrada; en caso contrario la curia del señor podrá apartarlo de la fortaleza. Por tanto, si un lugarteniente general, como conde, duque o barón, comete agravio contra la justicia y el fuero, no hay duda de que las personas que poseen la tierra en tal ducado o condado pueden recurrir a la Curia, que puede conocer sobre esto y reparar el agravio, y esto ya puede deducirse con más eficacia en la Curia, pues si dicho lugarteniente general ha sido ya instado y requerido para que haga justicia de sí mismo, como haría como juez o barón, y se negara expresamente o fuera negligente en aplicarla, que entonces, por dichas causas, habría lugar sin duda al recurso ante el superior, y por tanto ante el príncipe y la Curia. Pues el que se niega a hacer justicia **7**) incurre en la indignación del príncipe, como en

Aucten(ticorum), de manda(tis) principum, § sit tibi quoque; y se considera una lesión al interés general y puede ser castigado *extra ordinem* como en dicho § y en *Auctentic(orum) de quaestore, § sed hoc, col(latione) ultima*; y en *Auctentic(orum), ut litigantes iurent, § primo, col(latione) XI*. Y mírate las cosas que sobre esto escribe Baldo en *Auctenticae, statuimus, C. de epis(copis) et clericis*. Y lo mismo dice Baldo en la ley II, *C. de episcopali audientia*. Afirma que por una audiencia denegada no se apela, sino que puede hacerse recurso ante el superior. Y así lo indica el mismo Baldo en la ley II, *C. de lite pendent(is)*. Y lo tiene Guillermo de Cugno en la ley *nemo, ff. (C.) de iuris(dictione) omnium iudicum*; y Antonio de Butrio en *de appella(tionibus), cap(itulo) dilecto* y en *cap(itulo) ex parte*. Y mírate al mismo Baldo en la ley *sed si per praetorem, § sed et si magistratus, ff. ex quibus causis maiores*. Así, si en tal caso puede hacerse recurso ante el superior, con mayor motivo ante la Curia que está para administrar la justicia y reparar los agravios, según en *feu(dis), de prohibit(a) feudi aliena(tione)*, por Federico, en el principio. Y las cosas que se han dicho pueden también ser corroboradas, porque el agravio infligido por algún juez que reconoce a un superior y ante el cual puede hacerse recurso mediante querrela, puede ser reparado en la Curia, como lo prueba el texto singular, en el capítulo *clericus, iuncto, cap(itulo) si episcopus forte, XII, q(uaestione) III*. Donde el texto dice que un clérigo que considere que la coerción del obispo sobre él es injusta recurra ante el sínodo; el cual texto, glosa y doctores entienden según el tenor de dicho capítulo *si episcopus forte, XII, q(uaestione) III*. Y así, aunque el clérigo pueda presentarse ante el arzobispo por la apelación y el arzobispo pueda suplir la negligencia del obispo, como en *iuribus vulgaribus, (capitulo) Romana, de supplend(a) negli(gentia) praelatorum, lib(ro) VI*, y en el capítulo *Romana, de appella(tionibus), lib(ro) VI*, no obstante, el clérigo agraviado por el obispo recurre al sínodo según la forma de dicho capítulo (*si clericus* y el capítulo *si episcopus, forte, eadem causa et quaestione*). Y así, el tener o no un juez que pueda refrendar la acción no hace que el agravio haya de ser reformado en la Curia, sobre todo porque el juez es el mismo, y está movido por el mismo espíritu como barón que como lugarteniente en lo que toca a la administración de justicia, como se ha dicho, y así siempre lo he creído y lo creeré mientras no se me demuestre con más eficacia otra cosa. Y sobre esto procede bien el fuero *Sils cavallers e feudals*, y lo que allí se anota por Guillermo Jaffer, que dice que aunque un noble o barón tenga la alta y baja jurisdicción dentro de su baronía, sin embargo, no es cierto que el señor rey no tenga sobre ellos jurisdicción alguna, puesto que él mismo, en todos sus reinos y tierras, es monarca y señor en lo que toca a la jurisdicción **8**) y protección general, según la opinión de Baldo, que lo dice por la glosa aprobada, en *prima, constitutione Digestorum, in prin(cipio)*; y *C. de quadrien(nnii) praescript(ione), l(ege) bene a Zenone*. Y el Archidiácono aprueba aquella en *XIII, q(uaestione) VIII, cap(itulo) quamvis*, y mejor aún en el capítulo *tributum*; y *IX, q(uaestione) fin(ali), cap(itulo) per principalem*; razón por la cual todos los agraviados y oprimidos pueden recurrir ante el señor rey, porque lo propio de los reyes es hacer justicia y juicio y liberar de la mano de los calumniadores a los oprimidos por la fuerza, *XXIII, q(uaestione) V, regum*. Pueden también los oprimidos por sus señores o mayores presentar recurso ante el señor rey o sus oficiales; *Institu(ta), de his qui sunt sui vel alieni iuri, § fin(ali)*. Más aún, los vasallos agraviados por sus señores pueden firmar de derecho en poder del señor rey, según se establece en dicho fuero. Y por eso se dice (Fol. CXXIX vº) que no ya tanto por apelación, sino por querrela, puede presentarse el señor rey, y el lugar hábil para proponer la querrela es la Curia, sobre todo atendiendo a las predichas cualidades. Esto lo dice Juan Fabri en dicho § *fin(ali), Instit(uta), de iis qui sunt sui vel alieni(i) iuris*. Porque si un señor comete agravio o trata mal a un vasallo **9**) puede ser despojado de su jurisdicción por el príncipe. Alega *C. de officio*

co(mitis), sacr(i) palat(ii), § si quaecumque praedictus potestate, l(ege) I; ff. de adul(teriis), l(ege) si postulaverit, § iubet lex; si quis a parente fuerit manumissus, l(ege) fin(ali), C. de episcopali audientia, l(ege) si lenones. Y sobre esto el juez debe proveer de oficio, ff. de officio praesidis, l(ege) illicitas, § III vers(iculo) privata. Remite a Speculum, en el título de denuntiatione, § primo, versu privata. Es más, dice que si un superior agravia indistintamente a sus súbditos puede ser totalmente apartado de la administración, y por una causa menor que la administración de los bienes. Alega Extra, de suplena negli(gentia) praelat(orum), § grandi, lib(ro) VI. Y el Archidíacono anota esto allí, en de sententia et re iudi(cata), cap(itulo) ad apostolicae, de elect(ione), cap(itulo) venerabilem; cosas que debes tener presentes, porque son las mejores.

Sobre la potestad del lugarteniente general RÚBRICA XXV

En el § «A menudo vemos»

- 1) Un juez incompetente siempre parece agraviar.
- 2) El príncipe es juez de exentos y la exención en qué términos se concede.
- 3) El oficial encargado de un asunto no debe dedicarse a las cuestiones que son propias de otro.
- 4) La autoridad del lugarteniente del rey.
- 5) La ausencia del príncipe hace que sean encomendadas algunas cosas que, de otro modo, no serían encomendadas.
- 6) La facilidad del perdón provoca el incentivo de delinquir.
- 7) La necesidad convierte en lícito algo ilícito.
- 8) El juez, cuándo se niega a hacer justicia.
- 9) El Papa, al dar la jurisdicción a los obispos, no renuncia a la suprema para sí mismo.
- 10) A su propio privilegio cualquiera puede renunciar.
- 11) El príncipe, cuándo corrige una sentencia a voluntad.

Vemos a menudo que se duda si el lugarteniente general puede decapitar a un militar, el conocimiento de cuyo delito corresponde por fuero a la justicia y la ejecución real al príncipe o a su primogénito. Y (se duda) si el gobernador del Reino, cuando conoce sobre un militar en un caso permitido para él, como el delito de plagio o bien en otros delitos, si podría ejecutar su sentencia o tendría que remitir la condena y la ejecución al rey o a su primogénito, y de qué forma en tal caso se ha de hacer justicia.

Y en lo que respecta a lo primero, parece que ni el lugarteniente general ni el gobernador se pueden entrometer en las causas de aquellos, al menos en lo que se refiere a la ejecución corporal, según el fuero del rey Alfonso, *De electione iustitiae*, que afecta a los militares, y según el cual después de la instrucción en sede de justicia, se reserva al príncipe la condena o ejecución, fuero que se hizo también extensivo por acto de corte a los nobles y a algunos generosos que tuvieran cargos públicos, por cuya disposición se ha obrado mucho bien, ley *si gravius*, *C. de dignitatibus*, *lib(ro) XII*. Así, ya que el fuero dispone juez para el conocimiento de los militares y reserva la condena al príncipe, parece impedirlo a otros, *ff. de iudiciis, l(ege) cum praetor*. Por ello, junto con otras cosas de derecho, los militares, en los delitos propiamente militares, están bajo la jurisdicción omnímota del comandante militar, *C. de iurisdictione omnium iudicum, l(ege) magisteriae*; en los delitos atroces, por cuya causa pierden el privilegio militar, *l(ege) prima, C. ubi senatores vel clarissimi*, están bajo (la jurisdicción) del que preside donde han delinquido y esto es así porque se pierde el privilegio y es justo que no lo disfruten quienes en tales casos se viesan implicados, según la ley *iudices, C. de dignitatibus*. En otros casos o en delitos menores, únicamente el conocimiento de la causa corresponde al presidente, remitiendo el castigo al comandante militar, y así consta en la ley *magisteriae, C. de iurisdictione omnium iudicum; l(ege) finali, C. de remilitari, libro XII*; y todos los otros jueces son incompetentes (Fol. CXXX) para los casos militares, y todos se incomodarían si se procediera en las causas de aquellos, suprimido el magistrado militar y otros en los casos predichos. **1)** Pues el juez incompetente siempre

agravia, cualquiera que sea la forma en que proceda; *C. de decurionibus, l(ege) militaribus, libro X*. Además, esto parece estar fundado en derecho, puesto que estos militares, en virtud de dicho fuero, parecen estar exentos de la jurisdicción de todos los ordinarios y estar inmediatamente bajo la del príncipe, **2)** que es el juez inmediato de los exentos; *XCIII di(stinctione), nulla*; y en relación con los términos en que se hace o concede la exención, véase capítulo *si Papa, de privilegiis*; y el capítulo *cum personae, eo(dem) titu(lo), lib(ro) VI*. Al menos esta exención parece concedida y reservada al príncipe, en cuanto a la sentencia y la ejecución y sobre estas cosas que están reservadas al príncipe nadie debe atentar o disputar para tener la potestad sobre ellas, *XVII di(stinctione), cap(itulo) huic sedi et de officio lega(ti), cap(itulo) quod traslationem*. Además, y porque por ello esta especial jurisdicción ha sido dada a la justicia y la sentencia y la ejecución al príncipe, teniendo la comisión general o potestad, sobre ella no se permite entrometerse; *ff. de lega(tis) primo, l(ege) servum, § si quis*, posteriormente por Jacobo de Arena. Asimismo **3)** también, porque un oficial no puede entrometerse en el cometido de otro, de lo cual se derivaría que uno está subordinado al otro, según *C de executoribus et apparitoribus, l(ege) II, li(bro) XII*, y lo que indica, *ff. de manumissionibus, l(ege) apud eum*. También, porque, según ello, han sido establecidos jueces seguros para que, con estos militares, en sus causas propias, no pueda nadie entrometerse; *C. de test(amentis), l(ege) consulta*. Y por esta próxima afirmación, puede ser limitada, ley primera, *C. de offi(cio) praefecti urbis*, según Baldo, que singularmente lo señala en la ley primera, *ff. de officio consulis*, que limita dicha ley primera, *C. de offi(cio) praefecti urbis*; y en otro lugar no he visto esta mejor limitada, salvo en lo que te he dicho en este título, § «y porque», *versu «digamos ahora»*,⁴¹ con cuyos contenidos tú, que tienes inteligencia te saciarás, porque los animales se contentan con una módica ración. Pero, parece que también puede afirmarse lo contrario, y que el lugarteniente general, no primogénito, puede sentenciar y ejecutar al militar, también (puede hacerlo) el gobernador del reino o el presidente, en los casos pertenecientes a su jurisdicción. En primer lugar, porque el lugarteniente, en tanto que tiene el mero imperio y jurisdicción en el reino por el propio príncipe, que tiene potestad sobre esto, no parece excluido de aquella jurisdicción y preeminencia real. Para esto, *de elect(ione), cap(itulo) si abbatem, lib(ro) VI*. Pues el príncipe, respecto al lugarteniente, no considera que juzgará de otro modo que el que corresponde a la categoría de su dignidad, que es la del propio príncipe, según el texto singular en la ley primera, *ff. de officio praefecti praetorio*. Y así, con razón, de esta manera, el príncipe no es excluido por tal jurisdicción, en el veredicto y la ejecución, ni el propio lugarteniente, máxime porque hoy, según el estilo de las propias lugartenencias se colocan aquellas palabras, **4)** «Poniéndoos Vos en el lugar y derecho nuestro», según las cuales, indudablemente, tal lugarteniente parece constituido como procurador en su propia materia, y ejerce ventajosamente como lugarteniente con propio derecho todo aquello que pertenece al príncipe, según en el caso singular, en la ley *qui quadringenta, ff. ad Trebel(linum)*, por medio de la cual Angel(o) determina esto allí; y en la ley *si cum emptore, ff. de pactis*; y en la ley III, *C. de novationibus*. Y lo mismo parece sostener mi señor Joan de Imola, sobre dicha ley *qui quadringenta* o, por lo menos, es seguro decir que tienen mandato con libertad. Y quiere opinar Bártolo en la ley *provinciali, § si ego, ff. de no(vi) operis nuncia(tione)*, que por este mandato puede (hacer) estas cosas, e incluso sobrepasar las que tienen asignadas por un mandato especial, según se contiene en el cap(itulo) *quia ad agendum, de procur(atoribus), lib(ro) VI*. Pero no hay duda de que, en relación con el

41. N. del T.: Rúbrica 22.

derecho, la dignidad principesca y las causas de mero imperio, son indelegables, según en ley primera, *C. qui pro sua iurisdictione*; y en la ley pater, § *quindecim, de lega(tis) II*; y también que todas aquellas cosas que como signo de su privilegio y prerrogativa singular están reservadas al príncipe, las puede delegar, según en el *cap(itulo) quod traslationem, de officio lega(t)i, ut sic*. Así pues, en virtud de tal Lugartenencia, podría hacer aquellas cosas, como si le hubiese sido específicamente encomendado.

También porque en virtud de tal delegación y potestad puede, incluso de derecho, conocer en las causas de aquellos que están bajo el dominio inmediato del rey y en las que no pueden conocer otro ordinario sino el príncipe, según en c(apítulo) *veniens, de verbo(rum) signi(ficatione)* y en dicho *cap(itulo) si abbatem, de elect(ione), lib(ro) VI* y lo que se indica en el *cap(itulo) quod traslationem, de officio lega(t)i*. Cuánto más en las causas de aquellos que solo están sometidos a él en lo relativo a la condena o absolución y ejecución, cuyo conocimiento pertenece a los (jueces) inferiores, conoce en virtud de tan suprema (Fol. CXXX vº) potestad. Sobre todo, porque **5**) la ausencia del príncipe hace que algunas cosas que no lo eran, sean delegables, *ff. de officio eius cui mandata est iurisdictio*, ley primera. Además, porque si ocurriera que el lugarteniente general no pudiera castigar y ejecutar durante la ausencia regia los delitos de los militares, sobre todo en los casos más graves que requieren pena de muerte, en los que están, de derecho, bajo la potestad del presidente (de la provincia) *C. ubi senato(res) vel clarissimi, l(ege) prima*, se seguirían muchos inconvenientes. Pues la facilidad del perdón **6**) produce el incentivo de delinquir, de manera que puede decirse con razón que en ante una necesidad tan grande **7**) se hace lícito aquello que en otras circunstancias no lo sería, y tiene aquel una autoridad que en otras circunstancias no tendría, *C. de navicular(e), (lege) cum novarcorum, lib(ro) XI*. Cuánto más que, de los casos predichos, también por derecho tal autoridad parece ser atribuida al lugarteniente. Sobre todo, porque lo ves en un caso similar; pues según fuero del reino, todas las causas deben ser determinadas por el justicia de la ciudad y no por otro, según se contiene en el fuero *Los Cavallers, (in) rúb(rica) de curia*. Y, sin embargo, el príncipe no por eso abdicó de sí la potestad de encomendar causas, sobre todo en las principales, como hace además cada día por la autoridad de los fueros, en el capítulo *Cum algú, (rubrica) de sententiis et act(is)*; y (rúbrica) *de appellationibus, cap(itulo) Tots*; y (rúbrica) *de iuri(sdictione) omnium iudi(cum), ca(pítulo) No puxa nengú*; y (rúbrica) *de malefactor(ibus), cap(itulo) II*, y (rubrica) *de verborum signi(ficatione), capítulo (La) sentencia*, con otros similares. Así mismo esto es también de derecho, pues, aunque el príncipe diere a un inferior cierta jurisdicción propia de un cargo superior, no se la quita al superior; al contrario, el inferior debe reconocer el mérito del superior; ley primera, *C. de offi(cio) praefecti urbis*. Y no obsta limitación en Baldo en la ley primera, *ff. de officio consulis*, mencionada más arriba, según lo cual uno no se subordina a otro, etc., porque, sí por cierto, se subordina, porque conoce en un caso de fadiga de justicia, reparando las injusticias del juez ordinario, según el estilo de gobernación, fundado en derecho; en *Auctentic(orum), de quaestore § si vero forsan, col(latione) VI*. Pues cotidianamente el juez inferior es encontrado en fadiga de justicia, cosa que sucede en dos modos: o bien de forma expresa o bien de forma tácita. Tácitamente si dice: «No quiero hacerte justicia» o cuando difiere sin motivo, como señala Inocencio en el *cap(itulo) significantibus, de officio delega(t)i*. **8**) Entonces el superior que es el presidente y superior conoce en la causa; es más, puede conocer de toda la causa y hacer justicia por dicho capítulo. Y no es de sorprender, porque en tal caso la jurisdicción se devuelve al superior, según en *Auctentica, statuimos, C. de episcopis et clericis*; en favor de lo cual actúa en el feudo, *pro quo tempore miles investituram petere debeat, § finali*. Y, si de investitura lis oriatur inter dominum et vassallum, *cap(itulo) primo*; sobre el

cual hemos hablado ampliamente en este título,⁴² §«queda por ver», donde examinamos la materia de la negligencia en juicio. Y así, con razón puede decirse que es una jurisdicción subordinada, y no cabe duda de que el superior no es excluido, ni ha habido detracción a la jurisdicción del superior. Asimismo, y porque el fuero aquel, aunque da jurisdicción a los justicias para conocer, no ataca la jurisdicción del presidente (de la provincia) en los casos a él reservados de derecho y por la ley del reino, como los delitos de lesa majestad, rapto, falsificación de moneda y similares, ya que son delitos de exclusivo conocimiento del príncipe y del supremo imperio y no se ceden por amplia que sea la concesión de jurisdicción. Sobre esto, nota en la ley primera, *ff. officio praefecti urbis*, por Baldo; y don Antho(nio) (de Butrio) en el cap(itulo) *cum contingat, de foro comp(etenti)*. Para esto alego ante ti una singular decretal, en el capítulo *quod translationem de officio lega(ti)*.

Asimismo, el príncipe, al reservar para sí la jurisdicción, la sentencia de los militares o su ejecución, no renuncia a poderlo encargar a otros, ya que según el derecho de potestad ordinaria esto le compete. Y este es el caso el caso que Bartolo trata en *lege prima, ff de damno infecto*. Pues según esto, la jurisdicción no pasa a lo oficiales regios ni se transfiere, porque el príncipe nunca abdica de sí el dominio ni el imperio, *ff de officio praesidis, lege legatus*, y lo que se indica en *capitulo super quaestionum, de officio delegati per glosam*. Y este es el caso que Baldo describe en *feud(is), titu(lo) quid sit investitura*: que el príncipe nunca expropia de sí la jurisdicción o el imperio, por lo que sin duda puede encargar y delegar causas en otros, según los derechos y fueros ya citados. Cuánto más, al crear tal dignidad, de naturaleza ordinaria, según el capítulo *legatos, de officio legati, li(bro) VI*, parecería darle toda jurisdicción, imperio y también la potestad reservada.

También, puede verse esto muy bien en el derecho canónico, **9)** pues, aunque el Papa haya dado toda la jurisdicción a los obispos en las diócesis, sin embargo, por esto, no por ello abdica de sí la potestad de hacer comisiones, tanto por privilegio de legación general (Fol. CXXXI) como de simple comisión. Para lo primero, *capitulum cum episcopus, de officio ordinarii, libro VI.Y XVI, quaestione VI, capitulo omnes basilicae*. Para lo segundo, *capitulum legatos, de officio legati, libro VI*; y *capitulum quod traslationem*; alegado, y todo el título, *ff de officio pro consulis et legati*. Pues el Papa, al llamar a los obispos, no abdica de sí la plena potestad en la parte de la solicitud; *II, q(uaestione) VII, § qui se scit*, y en *III, q(uaestione) VII, c(apitulo) multum stupeo, et de auctoritate et usu palii, cap(itulo) ex tuarum*. De igual forma, el príncipe no parece abdicar de sí aquel poder de comisionar a una persona, que al menos le represente, atendida la necesidad por la ausencia regia.

Asimismo, porque el fuero, en los casos relativos a la presidencia, nada parece disponer, sino que queda en su primitiva disposición, que le pertenecen de pleno derecho y como cabeza primera de la Lugartenencia; y por ella, el rey de Navarra, entonces lugarteniente general, así se pronunció, aun en contradicción con el brazo militar; y de hecho se sentenció en causas criminales de algunos nobles y militares como los Pardo, Ciscar, Soler y otros. Pero los militares interpusieron suplicatorio. Y en igual forma se pronuncia cotidianamente el gobernador del reino en causas de militares en los casos que pertenecen a su jurisdicción, y los militares le contradicen, ¿con qué derecho? Según las cosas por mí alegadas, colige la conclusión, pues es fácil. Una sola cosa, no obstante, quiero que sepas: que, aunque el justicia no pueda condenar ni ejecutar a un militar, sin embargo en caso de absolución, si se desprendiera esto del proceso, podría ser absuelto por aquel mismo.

42. N. del T.: Rúbrica 11.

Este es un caso singular, en la ley *quotiens*, § *primo et § viros*, *C. ubi senatores vel clarissimi*; y puede ser la razón porque en el privilegio militar parece estar esto concedido, y así, con razón, al recibir la absolución del militar, parece permitida la absolutoria como potestad ordinaria del derecho. **10)** Porque al privilegio concedido a su favor, cualquiera puede renunciar; *C. de pact(is), si quis in conscribendo*. Alego ante ti la glosa sobre la misma materia en la ley *omnes*, *C. ut dig(nitatum) ordo servetur, lib(ro) XII*. Para esto en *Auctentic(orum), ut clerici, apud proprios episcopos § penulti(mo)*; que parece admirable en tanto que regla de derecho en sentido opuesto: que puede absolver el que puede condenar, ley *nemo potest, de regulis iuris*. Pero, además, el delegado del procónsul, que conoce por comisión de este, ni puede absolver ni puede condenar, según la ley *solent, de officio proconsulis, ff.* Y dice Bald(o) allí que, supuesto que este pudiera declarar absolviendo, sería en interlocutoria, que no afecta en absoluto al superior a quien compete sentenciar, ni al sucesor, *ff. de re iudi(cata), l(ege) quod iussit*; así mismo señala que, tenga validez o no, no deviene en cosa juzgada ni tiene fuerza definitiva. **11)** Y por esto el príncipe, si es su deseo, puede anular tal sentencia, y por esto, para que el que sea absuelto goce de plena seguridad, es necesario que el justicia consulte al príncipe. Y esto parece probarse por el texto en dicho *Auctenticorum, ut clerici, apud proprios episcopos*, en § *penúltimo*; y lo confirma la glosa en la ley *quotiens, C. ubi senatores et clarissimi*. Y es suficiente lo dicho sobre esta materia, pues muchas cosas buenas dijo este desterrado, ya señaladas. Alabado sea Dios que estos bienes así mostró, pues lo que perdió en bienes, lo recuperará en dones que son de Dios.

Sobre la privación de cargos que hace el príncipe RÚBRICA XXVI

En el § «El príncipe»

- 1) *Relación de cargos en España, y por qué los nobles han de ser preferidos a personas de otra condición en los cargos.*
- 2) *Nadie debe comprar o solicitar los cargos.*
- 3) *La decisión del príncipe tiene fuerza de ley.*
- 4) *El príncipe, si revoca un cargo vendido, debe devolver el precio.*
- 5) *El privilegio ha de permanecer en el príncipe.*
- 6) *El juramento no se extiende a las cosas ilícitas.*
- 7) *El oficial depuesto no debe ser promovido a más cosas. (Fol. CXXXI vº)*
- 8) *Cargos que pueden ser vendidos.*
- 9) *El cargo dado a un padre y a un hijo, si el hijo no es idóneo, es revocado.*

El príncipe, con frecuencia, concede cargos jurisdiccionales a los militares y grandes: presidencia del reino, bailías, alcaldías de guarniciones, y similares, porque normalmente **1)** estas dignidades y oficios se otorgan a militares y generosos, porque, según el derecho conviene elegir a estos antes que a los demás, según *C. de condit(is) et horreis publicis, l(ege) prima; de decurionibus l(ege) ad subeundam; in Auctentic(orum), de defensoribus civitatum, § si qua vero*. Quienes sean elegidos para tales cargos deben estar en posesión de bienes, o deben poseer bienes, como sus antepasados; en *Auctentic(orum), de refere(ndariis), § finali*. Pues, como dice Boecio, el que destaca por su virtud y tiene imágenes de los antepasados ha de ser más honrado, y han de confluír los premios con las virtudes, según la ley *ut virtutum, C. de statuis et imaginibus*. Y los generosos, sin duda, deben ser preferidos por el príncipe para tales cargos y beneficios. Sobre lo cual, véase con más detalle las cosas que he escrito más arriba en la rúbrica «Sobre la forma de estar y sentarse...», hacia el final. Pero ¡oh, dolor!; en estos tiempos no nos cuidamos de esto, ni nos preocupamos, pues les corresponde a los predicadores y confesores regios. Como no soy hoy el que gobierna, no soy recto sino abyecto, lo digo con dolor, y no puedo rebatirlo, según capítulo *sic rector, XL(III) di(stinctione)*. Pero supongamos que el príncipe concede los antedichos cargos a un militar, o que por medio de un contrato y habiendo sido dado un dinero, los entregue a él y a los suyos, o a un heredero, o hasta el infinito; luego revoca a aquel del cargo y se lo da a otro; se plantea entonces si lo ha agraviado y si se puede plantear este agravio en la Curia. Hablaremos primero de cargos jurisdiccionales, como es el caso de una presidencia, veguería, bailía y otros que se proponen a voluntad, *de sententia excommu(nicationis), cap(itulo) quicumque*, los cuales tienen ejercicio de jurisdicción. Debes saber que, según derecho, no puede ni debe ser promovido **2)** para tales cargos quien hace entrega de dinero, pues a tales cargos no debe acceder nadie por ambición o precio, sino por haber acrecentado su dignidad mediante una vida digna de alabanza o por el propio talento, según el texto y la glosa en la ley final, *C. ad l(egem) Iuliam repetundarum*. Es más, cuando sean promovidos a tal dignidad o cargo deben jurar que, por dicho cargo, nada han entregado ni darán en el futuro, y que si se quebranta el juramento realizado pueden ser acusados de delito público

y soportarán la pena de cuádruple convicto, como en dicha ley final, *C. ad l(egem) Iuliam repetund(arum)*. Y para esto, véase especialmente el texto en *Auctentic(orum), ut iudices sine quoquo suffragio, in princip(io)*, cuando el emperador enumera los males y daños que se han seguido a los súbditos por la entrega de dinero a cambio de un cargo, por lo cual lo prohíbe. Mira también, te lo ruego, aquel texto, y encontrarás allí lo que el emperador, con consejo de su mujer, a la que llama reverendísima, hizo. Creo que era una mujer tal que el príncipe podía tomar consejo de ella sin pudor; era sagacísima y virtuosa, como lo es, por la gracia de Dios, nuestra señora la reina María, que entre las reinas tiene el principado, a la que Dios se digne conservar por su piedad y por ella nos dé el mejor sucesor, amén.

Pero volvamos al propósito, pues está claro que, según derecho, tales cargos y dignidades no deben ser vendidos, ni por ellos debe entregarse dinero, sin que se cometa un delito, ley *si quemquam, C. de episcopis et clericis*. En consecuencia, si el príncipe concede una presidencia o gobernación a uno y de hecho (este) entrega dinero por sí y sus herederos o heredero, aunque el príncipe lo exprese por medio de la palabra «concedo», es una pura venta y contrato, y así irrevocable, por fuerza del argumento en la ley final, *C. de praediis curialium*. Y esto lo tiene Nicolas de Materellis, *C. de Justiniano Codice confirmando*. Y no sorprende, **3)** porque el contrato del príncipe tiene fuerza de ley y es irrevocable, según *C. de donation(ibus) inter virum et uxorem, l(ege) donationes; ff. de publicanis, l(ege) Caesar*. Y lo que se dispone en la ley *digna vox, C. de legibus*, por Baldo; y en el c(apítulo) primero, *de proba(tionibus)* por los canonistas. Y así, con razón, se puede decir que si el príncipe, sin motivo, revoca tal concesión y contrato auténtico, provoca un agravio. Pero contra esto y que el príncipe pueda revocar a voluntad sin agravio, se prueba por el texto en la ley *Titius, ff. de obsequiis* (Fol. CXXXII), donde aparece que el dinero recibido por conseguir un beneficio o privilegio puede ser devuelto por el que lo concede. Pero no parece probar por qué se aduce esto, porque en aquel caso el dinero era entregado por un siervo que ya lo era del señor, no este, que era propiamente por un vasallo. Además, porque allí, entre señor y siervo no habría podido firmarse un contrato que impidiese la potestad señorial. Y así, con motivo, la razón de la diversidad permite que se devuelva para los casos dichos más arriba. Pero en favor de esta parte obra mucho, porque un contrato es anulado por la ley, por medio de dicha ley final, y es penal; *C. ad l(egem) Iuliam repetum(darum)*. Parece, pues, que cualquiera podría quebrantarlo, incluso al inicio del contrato, y que el comprador de tal jurisdicción no haría suyos los frutos. Para esto, las cosas anotadas en el capítulo *non licet Papae, XII, q(uaestione) II*. Para esto *l(ege) quemadmodum, C. de agricolis et censitis*; y lo que se señala en el capítulo *si quis presbyterum, de rebus ecclesiae non alie(nandis)*. Di que, por ello el príncipe siente el perjuicio causado al pueblo por tales contratos, como dice la glosa en la ley *primera, C. ad l(egem) Iuliam, de ambitu*; que esto no tiene lugar en la Curia, como (si ocurre) con la simonía en la curia del Papa, como se nota en el capítulo primero, *Extra, de simonía*; que puede decirse sin lugar a dudas que los compradores o contratantes son de buena fe; que, por lo general, pudo decirse que la jurisdicción y su venta sean objeto de comercio y se haya usurpado por costumbre, como dijo Baldo en el § *eadem, de l(ege) Corradi*; y así, con razón, hagan suyos los frutos, *ff. de rei vendi(catione), l(ege) certum*. También es cierto, sin embargo, que en asuntos jurisdiccionales, bien por fuerza del privilegio o de la concesión, bien por fuerza del contrato, pasan de un estado a otro a voluntad de los superiores, y esto es lo que dice Baldo en la ley *qui se patris, C. unde liberi*, y pueden ser revocados a voluntad por el príncipe. **4)** Pero es cierto que el príncipe debe y está obligado a la restitución de lo recibido bajo la forma de un precio, sobre lo cual el texto singular en *feud(is), de prohibita feudi alienatione, § nos autem*. Y sobre estas cosas he

hablado más arriba en la rúbrica «Sobre el juramento que ha de hacer el Príncipe en la Curia», hacia el final. Es cierto que, si el príncipe no ha acostumbrado a hacer tales cosas a título de pena cuádruple debida por derecho, puede retener tal precio. Para esto la ya mencionada ley final, *C. ad l(egem) Iuliam repetundarum*. Pero el príncipe no debe revocar a los oficiales sin motivo, pues conviene que se mantenga el privilegio **5)** del príncipe, *en Aucten(ticorum), consti(tutio) quod dig(nitatibus), in fin(e), col(latione) II*. Pero no está obligado a ello, ni cometería agravio, a menos que hubiese jurado guardarlo, porque en ese caso el juramento pone a Dios por testigo y todo lo que se puede guardar sin perjuicio de la salvación eterna ha de ser observado, incluso por el príncipe; *de iureiurando*, capítulo *quanto*. Y el juez que no observa lo que ha jurado comete agravio; *de iureiurando*, cap(itulo) *venientes*. Y la observancia de esto obliga también a la Iglesia, *de iud(icis), ca(pitulo) novit*, lo cual considerarás como verdad cuando sin motivo quiera revocar y nombrar a otro. Sin embargo, si tal oficial delinquiese en el ejercicio del cargo, debe ser privado de aquel por este motivo, según la ley *si aliquid, C. de suscep(toribus) et archanis, lib(ro) XI*; y entonces, a pesar del juramento, puede ser revocado tal oficial, **6)** pues ningún juramento justifica las acciones ilícitas, según en dicho capítulo *quanto, de iureiurando*; y puesto que tal concesión, aunque jurada, produce daño al pueblo, con razón debe ser revocada, *de decimis, suggestum*; y la causa de la destitución de tal oficial puede ser, o bien incurrir en un delito en el ejercicio del cargo, como haber sido sobornado, en contra de lo expresado en *Auctentic(orum), ut iudices sine quoquo suffrag(io)*, y en el capítulo *cum ab omni, de vita et honesta(te) cleri(corum)*; o bien por su mala administración, como en el cap(itulo) *fundamenta, de elect(ione), libro VI* o similares. **7)** Y destituido por tales motivos, no debe ser readmitido más para aquel cargo, según en cap(itulo) *non potest, II, q(uaestione) VII*, y lo que se anota en el texto y glo(sa) en dicha ley *si aliquid*. Pero si hablamos de los alcaides, **8)** que son cargos sin ejercicio de jurisdicción y que solo se entregan por dinero, en estos no vemos que haya de prohibirse por derecho alguno el que se ofrezca dinero por ellos y que se firme un contrato sobre ellos. Y es cierto lo que se ha dicho más arriba, que desde el momento en que interviene una suma de dinero, que se cuantifica, o puede cuantificarse en relación a la cosa que se entrega o que se especifica en el contrato, considera, por ejemplo, como los emolumentos de este alcaide, hay un contrato de compra, y aunque el príncipe se sirva de la palabra de concesión, según el antes citado Nicolás, está obligado a observarlo de la misma manera que el resto de contratos de derecho público, como se ha dicho, pues en otro caso el príncipe está reteniendo dolosamente la cosa entregada, mediante un pretexto, *ff. de dolo, l(ege) si cum mihi*. Pero si se ha concedido con carácter de privilegio, en virtud de la prerrogativa del príncipe, puede ser anulado y revocado (Fol. CXXXII v^o) sin cometer agravio según el rigor del derecho, aunque no convenga al príncipe revocar aquellos privilegios concedidos por él. Para esto, lo contenido en *regula decet, de regul(is) iuris, lib(ro) VI, per gloss(am)* y en Dy(no). Es más, si el príncipe concediese a uno una fortaleza o el cargo de castellano sin recibir dinero a cambio, esta fortaleza ha de ser defendida por él, no se le ha de arrebatar; de manera que, si con posterioridad otro consiguiera dicha fortaleza, la concesión sería nula de propio derecho, y se presumiría subrepción y obrepción hechas al príncipe, como está en la glo(sa), *C. de fund(is) et salt(ibus) rei dominicae, l(ege) si qua loca, lib(ro) XI*, según Bald(o) en *la ley primera, C de legibus*. **9)** Pero qué dirás ante una duda cotidiana: ¿si una alcaldía ha sido dada para uno y para un hijo y el hijo es no es hábil para la custodia, podría ser revocada la concesión? Di que sí, porque la causa de destitución es justa, pero ha de proveérsele de un beneficio similar, según se señala en la glo(sa), en el cap(itulo) único, *in feudis, an mutus vel surdus feudum retineat*. Pero se pone en duda la revo-

cación hecha en un caso prohibido, como cuando ha intervenido el dinero de parte de aquel a quien ha sido hecha la concesión, y se da la alcaldía a otro, como ya lo he visto, de hecho, se plantea el agravio y se trata en la Curia ante el príncipe, porque se tiene que proceder contra el detentador del cargo o por reclamación del derecho, por acción contra una y otra cosa cuando fuera competente, ff. *de rei vendi(cataione)*, *l(ege) in rem actio*, o porque existen derechos incorpóreos de la persona con competencia sobre la cosa y pueden ser dictados interdictos posesorios por expolio o turbación de la posesión. Para esto, *de elect(ione)*, *c(apitulo) quaerelam*; *de sensibus*, *c(apitulo) pervenit*; por Cy(no) en la ley *si certis annis*, *C. de pactis*; en favor de lo cual la ley *quotiens de servitutibus*. Para esto el capítulo final *de iud(icis)*, y allí por don Antonio de Butrio; y más ampliamente en el capítulo *in litteris, de resti(tutione) spolia(torum)*, *(et) in repe(titione)*, *cap(itulo). fina(lis)*, *de causa possess(ionis) et prop(ietatis)*. Y estas cosas siempre han de ser intentadas contra la posesión, *de proba(tionibus)*, *cap(itulo) licet causam*; proceden las anotaciones de Bártolo en la ley primera, *in princi(pio)*, ff. *uti possidetis*. Porque el poseedor, aunque injusto, ha de ser llamado a defender la causa de su posesión; *de praebendis*, *cap(itulo) licet episcopus*, *lib(ro) VI*, y lo que se dispone en ley final, *C. de edicto divi Adriani*. Y así, que tal agravio no es reparable en la Curia, sino que ha de actuarse contra el poseedor. Sobre todo, porque el poseedor posee en su propio nombre, esto es, por derecho propio concedido por el príncipe al alcaide para sí. Para esto, aquel texto singular en la glo(sa), *cap(itulo) quicumque*, *XII, q(uaestione)II*; y *XVI, q(uaestione) prima*, *cap(itulo) in canonibus*. Pero puedes decir, como en otra ocasión decía yo en la Curia, que, si el rey fue requerido, porque no hizo ni quiso restituirme la posesión de la que me había privado y casi me restituyó, sino que permitió poseerla a un detentador injusto; y el agravio se planteó contra el príncipe, porque el príncipe y juez puede desposeer agravian-do, *de resti(tutione) spol(iarum)*, *cap(itulo) cum venissent*; y porque los alcaides, aunque posean sus derechos, sin embargo, los poseen en nombre del príncipe. Y así, el príncipe ha de ser convocado principalmente y, en primer lugar. Para esto te alego un caso singular en el capítulo *de rebus*, *XII, q(uaestione) I*. Y no conozco otro mejor en el mundo, pues cuando una cosa ha sido dada de una vez para siempre a la Iglesia, y el príncipe concede aquella en un tercio, dice el texto que allí hemos determinado, que primero se consulte al príncipe para atajar, tanto el presunto derecho de investigar, como cuando se trate de una concesión de aquel, si ha habido presunción con el valedor porque la largueza del príncipe fuera desordenada (y) el propio príncipe ha de ser contradicho, etc. Y así se demuestra que, en tal caso, en primer lugar, hay que actuar contra el príncipe. Admito, no obstante, que para purgar el agravio ha de ser convocado también el detentor, porque puede interesar a su derecho. Y así, debe ser convocado, ff. *de adopt(ionibus)*, *l(ege) nam ita divus*, y en dicho capítulo *licet episcopus, de praebendis, in lib(ro) VI, l(ege) finali*, bien por la fuerza o de otro modo. Sus derechos, sin embargo, se discutirán sumariamente, sin libelo o sentencia. Para esto, las notas en la ley *super, C. finium regundorum; et l(ege) liber(is) (etiam), § finali, de libe(rali) causa*; más aún, necesariamente en función de tal derecho, el príncipe podría y debería devolver al expoliado sin ningún tipo de instrucción de causa ni convocatoria. Primero, porque sin conocimiento de causa ni convocatoria de este expoliado al primer poseedor y le resultó fácil apartarlo; ff. *de evictionibus*, *l(ege) si minor, C. de pactis, l(ege) si pacto quo poenam, in fine*, y allí Bald(o). E Innoc(encio) en el *cap(itulo) quaerelam, de elect(ione)*. Procede lo que dice Bald(o) en la ley final, *C. de edicto, in II colum(na)*, *allegat (lege) meminerint, C. unde vi et l(ege) finali, C. si per vim vel alio modo*.

Asimismo, porque resulta notorio para el príncipe que desposee al primero que el segundo no fue poseedor legalmente y el primero no fue desposeído correctamente; por

tanto, no puede revocarse según las reglas una mala acción, para el primer caso, *cap(itulum) cum venissent, de resti(tutione) spoli(atorum)*; (Fol. CXXXIII) para lo segundo, lo que señala Bald(o) en la ley (II), *C. de servi(tutis) et aqua*. Asimismo, porque, de esto se desprende que es notorio para el príncipe por medio de la inspección de sus actos, *de appella(tionibus), cap(itulo) ex insinuatione*, por Innoc(encio); el príncipe procede sin citación *de re iudica(ta), cap(itulo) cum olim*, según don Antonio (de Butrio) allí. Y de lo ya expuesto puedes ver cuándo el príncipe puede revocar los cargos y cuándo no. Y dado que no hace mucho hubo un gran debate en el reino de Aragón sobre la revocación del Justicia de Aragón, materia muy pertinente a esta sobre la que escribo, he decidido insertarla aquí.

En el versículo «Jesucristo»

- 1) *No se presume despreciar lo propio.*
- 2) *Una persona libre no puede obligarse a una pena corporal.*
- 3) *En una escritura privada se está contra el que escribe.*
- 4) *Qué actos se presumen solemnes.*
- 5) *Cuando interviene el príncipe, todos los actos se presumen solemnes.*
- 6) *Una persona libre, si puede obligarse a una pena corporal.*
- 7) *La costumbre tiene potestad sobre la sangre de una persona.*
- 8) *La ley y el pacto, cuándo no anulan un privilegio.*
- 9) *Los estatutos han de ser entendidos de tal manera que no anulen el derecho solicitado por una persona.*
- 10) *El príncipe y el fisco, cuándo hacen uso del derecho común y cuándo no.*
- 11) *Un proceso, cuándo sea nulo.*
- 12) *Matar a un inocente y denegar la defensa a quien se ha perjudicado son lo mismo.*
- 13) *La defensa no ha de ser negada ni siquiera al diablo.*
- 14) *La defensa es algo propio del derecho natural.*
- 15) *El arbitrio del príncipe incluye la muerte.*
- 16) *Quién puede atrapar a un malhechor y conducirlo ante el juez.*
- 17) *Cuándo un reo debe darse a sus fiadores y cuándo no.*
- 18) *Cuándo es lícito transgredir las leyes.*
- 19) *Por un hecho de un juez que investiga hay presunción.*

Invocados Jesucristo y su gloriosa madre la Virgen María, y los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Jerónimo, Domingo y Francisco, Agustín y Bernardo confesores, Catalina virgen, Miguel Arcángel y toda la corte de los nombres de las alturas, sobre el caso presente ocurrido en este reino, que es tal. El Serenísimo rey de Aragón concedió graciosamente el oficio de Justicia de Aragón al caballero Martín Díaz (de Aux) para durante su vida. Después de tres o cuatro meses de dicha concesión, estando ya el dicho Martín pacífica posesión del cargo, o casi, mediante un albarán escrito de propia mano y con sus propias armas sellado, prometió a dicho señor rey que, cuando fuese requerido por la regia majestad para que renunciara a dicho cargo, haría en efecto dicha renuncia, siempre que a él le fuese restituida por parte del señor rey la bailía y receptoría general del reino de Aragón, cargos que ya antes poseía; y que si no lo hiciera, prometía y ofrecía someterse a las pe-

nas a arbitrio de la voluntad, según en dicho escrito se recogía más ampliamente. Ahora recientemente, el monarca, interpuesto acto público, hizo renunciar a Ferrer de Lanuza al cargo de baile y receptor general; el motivo y la causa de obtener aquel (fue) para que libremente pudiese ser entregado a dicho Martín Díaz, como debía hacerse según forma del documento pactado; y nombró a la serenísima señora reina, su consorte, como nuncio y procuradora, para este acto vice-regia de aquel, con especial poder de comisión, con instrucciones y cartas reales, como portavoz de la voluntad y mandato real que deseaba que dicho Martín debía renunciar al mencionado cargo de Justicia y que se le debía conferir el susodicho cargo de la Bailía y receptoría; que si se negara a acatar la real decisión, comunicada mediante carta, que dicho Martín fuese inmediatamente y de derecho privado de dicho cargo; en pena y a título de castigo quiso que fuese privado de todo beneficio, fuero, (Fol. CXXXIII v^o) libertades y privilegios del reino, en consecuencia, que perdería bienes y persona. Finalmente, dicha señora reina Doña María, nuncio y procuradora, intimó y notificó a dicho Martín Díaz la real voluntad y decisión, acto público mediante. Y mostró la referida renuncia al cargo de baile y receptoría. Y que se ofrecía, en ejercicio de la vice-regia, a ponerle en posesión de aquel y como virreina le advirtió y le entregó el aviso para que hiciera la dicha renuncia, en caso contrario, le intimó por las penas a que daría lugar. El cual (Martín), de hecho y con palabras se negó a hacer la renuncia, diciendo que quería pensarlo. Finalmente, como la dicha señora reina dijera a los presentes que no se marchasen y que el dicho señor Martín permaneciese allí, para que mejor se deliberase y se evitase la demora, aquel, dándole la espalda, se daba a la fuga, la reina, viendo tal desobediencia, le cogió con sus propias manos (mientras) él, como oficial del reino, clamaba: «¡Ayde, al Rey !», como es costumbre en Aragón cuando se hace fuerza a los oficiales. Finalmente, capturado aquel, como le conminaron a hacer algunas cosas que se atestiguan por fama pública, las cuales omito, la reina lo condujo, capturado y custodiado, a cierto castillo fuera de Aragón. Y esta es la cuestión de hecho, referida sucintamente. No obstante, para que se vea mejor la materia y el caso, (existe) duda en torno a dicho documento después de muchos años, (pues) se hizo fuero en Aragón por el que sobre la persona del Justicia de Aragón, en los asuntos criminales, para la privación del cargo o el castigo de la persona, no podía (actuar) el rey ni oficial alguno, sino el príncipe presidiendo la Curia y con el consejo de la Curia, y no de otra forma, según el fuero hecho en Alcañiz en las Cortes celebradas por el rey de Navarra, lugarteniente general, se explica con más detalle. Y en el planteamiento de tal caso surgen las siguientes dudas:

Primera duda, si estando vigente por fuero de Aragón, que se guarde que no se establezcan acuerdos por escritura privada, salvo que se aplique entre mercaderes fiables con albarán, como pudo actuarse, según esto, contra dicho Martín que fue el autor de aquel. Segunda duda, si el fuero de Alcañiz publicado en favor del Justicia de Aragón sobre la captura de la persona del Justicia, podría derogarse sin llegar a la Curia con el albarán pactado a fuero real, como un acto del príncipe. Tercera duda, si se ha procedido formalmente contra dicho Martín, antes Justicia para la destitución y penas infligidas por el príncipe por contumacia cometida al no renunciar. Cuarta duda, si dicho Martín, antes Justicia, habría podido ser sacado fuera del reino de Aragón una vez capturado por dicha señora reina.

Ante la primera duda, parece, en una primera vista, que ha de contestarse que no debe estar vigente el albarán, puesto que ya se está asegurado por fuero del reino, que no se debe dar fe a escritura privada, pues estando vigente el fuero, en tanto que ley pactada se convierte en contrato. Para esto, la ley *Caesar, ff. de publicanis; C. de donatio(nibus), l(ege) donationes; Extra, de proba(tionibus), cap(itulo) primo*; y lo que recoge en la glo(sa), en *Aucten(ticorum)*,

de defens(oribus) civitatum. Y Baldo en la ley *digna vox*, *C. de legi(bus)*. Inno(cencio) en el cap(itulo) *novit, de iud(iciis) et de iureiurando, cap(itulo) in nostra*. Bart(olo) en la ley *cunctos populos*, *C. de Summa Trinitate*. Y hasta la saciedad lo expone mucho más ampliamente don Antonio de Butrio en *repeti(tione), cap(ituli) cum M. Ferrariensis, de constitutionibus*. Asimismo, de qué manera la ley o la costumbre del país da fe por medio de escrituras, (en) *Extra, de fide instrumen(torum), cap(itulo) cum dilectus*; o, por el contrario, como si dijera, atenúa la fe de aquella. Para esto proceden las disposiciones en la ley II, *C. quemadmodum testamenta aperiantur*, pues en ellos la ley o la costumbre operan mucho para otorgarles fe o no, como allí, y en la ley *si non speciali, C. de testam(entis)*. Parece, pues, que el príncipe no puede fundar su intento sobre tal albarán. Máxime porque el pacto se dice entablado con el príncipe, y por dicho Martín, habida ya pacífica posesión del cargo, en consecuencia, no ha de presumirse motivo por el que el dicho Martín **1)** quisiera desprestigiarlo; *ff. de proba(tionibus), l(ege) cum de indebito*. Pero es presumible que esto se haya hecho por un cierto temor reverencial; ley primera, *§ quae onerandae, ff. quarum rerum actio non datur*. Y porque tal acto se presume impuesto. Para esto lo que señala Bald(o) en la ley *eam quam, C. de fideicommissis, in nona columna*, y lo que se dispone en la ley *unica, C. si quacumque praeditus potestate*. **2)** Entonces, porque dicho Martín era libre, y no quería obligarse a la pena corporal o infligida al cuerpo, como indica la *glo(sa), XXIII, quaest(ione) V, cap(itulo) cum homo*. Para ello la ley *liber homo, ff. ad l(egem) Aquiliam*.

Por el contrario (Fol. CXXXIII), parece, pues es cierto con relación al derecho, **3)** que, por la escritura privada, se resuelve contra el que la ha escrito; *C. de proba(tionibus), l(ege) instrumenta et l(ege) rationes*. Y, *qui potio(res) in pigno(ribus) habeantur, l(ege) scripturas; et l(ege) inter cartulas de conveniendis fisci debitoribus*. Y no obsta que se alegue en oposición desde el fuero de Aragón. Pues dado que dicho Martín confiesa ante dicha señora reina, nuncio y procuradora, gerente viceregía, haber escrito aquel albarán, tal escritura tiene dispuesta ejecución, como instrumento público. Para esto, lo que elegantemente escribe Bald(o) en la ley *cum te transegisse, C. de transactio(nibus)*. **4)** Por consiguiente porque se presumen solemnes todos los contratos del juicio o promesa judicial o extrajudicial, aunque falte la estipulación; este es un texto notable en la ley *cum ostendimus, ff. de fideiussoribus tutorum*. Para esto que se dispone en la ley *non enim alter, de adop(tionibus)*; y en la ley *cum pro quo, ff. de in ius vocando*, por Alberico de Rosate y Bald(o). **5)** Asimismo, porque todo contrato establecido con el príncipe tiene fuerza de ley, según en la ley *Caesar, ff. de publicanis, cum similibus*. Y así, no debe ser defectuoso el contrato, porque en aquello en lo que se implica el príncipe se hace ley, pero no en lo que se implica al particular. **6)** Sobre todo porque, cada vez que el príncipe interviene, todas las acciones se presumen solemnes; *C. de testa(mentis), l(ege) omnium*. Y así, la intervención del príncipe hace dicha escritura auténtica y solemne, y como pública exigible. Y no obsta lo que dices y alegas sobre la impresión en las notas de Baldo en la ley *eam quam, C. de fideicommissis*, porque aquella se refiere a las prohibidas, como en el adulterio. Pero si el príncipe hace el contrato según las premisas, el miedo nunca se presume si no se demuestra, como se señala en la ley *interpositas, C. de transactio(nibus)*. Sobre todo, porque en aquella no se presume haber intervenido el miedo, atendido el contenido del albarán; sobre un caso similar basta argüir *ff. quod metus causa, l(ege) quia verisimile*. Sobre esto que dices que dicho Martín era libre y no quería obligarse a pena corporal, u obligar su cuerpo, porque era un hombre libre, *ff. ad l(egem) Aquiliam* y lo que se señala en la *glo(sa)* del decreto, más arriba alegada. Dices que, en efecto, tal obligación está permitida porque tal obligación se hacía por un delito de contumacia, si se hubiese cometido. Pues en ese caso la contumacia es un delito, por esto que se dispone

en la ley *omne delictum*, ff. de re militari, por Bart(olo); y por Saly(ceto) en la rúbrica *C. de cri(mine) stellionatus*; y por Cyn(o) y Bart(olo) en la ley primera, *C. eodem*; y lo que se señala por don Anton(io) de Butrrio en el capítulo *si diligenti, de foro compe(tenti)*. Porque, ciertamente, tales obligaciones se toleran por la costumbre, **7**) la cual tiene potestad en la sangre de la persona; *l(ege) sacularii, § sunt quaedam, ff. de extaordi(naris) criminibus*; hay palabras de Bald(o) muy singulares en *feud(is), de pace Constantiae, § vasalli*. Y según las cosas que acabamos de decir puede resolverse la primera duda, como ves.

Sobre la segunda duda, parece derogado dicho fuero con el pacto antedicho. Pues es cierto que la ley o el fuero de Alcañiz está pactado y deviene en contrato, como hemos dicho antes en la primera duda. Y además de las cosas allí alegadas, véase el Archidiácono, en el *cap(itulo) quicumque XI, q(uaestione) prima*, que alega *C. de donationibus, quae sub modo, l(ege) perfecta; XX, q(uaestione) II, ca(pitulo) non enim*. Para esto, señala *de religiosis domibus, c(apitulo) constitutus; de ordi(ne) cog(nitionum), cap(itulo) cum dilectus*. Si, pues, dicho fuero tiene fuerza de pacto con la Curia, y ha sido establecido y pactado con los regnícolas, y puede esto como ley hecha por pacto, y establece obligación para y con cada parte como en dos glosas áureas en la ley *non impossibile, ff. de pactis et decretis decurionum, super rubrica, lib(ro) X*. Y en los pactos se actúa así: que lo último anula la primera obligación, como en la ley *si unus, § pactus ne peteret, cum similibus, ff. de pactis*. Así pues, parece que ha de decirse que dicho pacto contenido en el albarán ha sido revocado por la segunda ley pactada, sobre todo porque en dicho fuero se hace especial mención a lo dicho en tal fuero del Justicia Martín Díaz y de los futuros. Y así, parece derogado el primer pacto; *arg(umento) ff. de legat(is), III, l(ege) si quis, in princ(ipio)*. Y puesto que el príncipe, al confirmar dicho fuero y jurarlo como cierto, había podido estar seguro, porque se trataba de una acción suya no intrincada ni antigua. Para esto, ley final, *ff. pro socio; de rescriptis, capitulo ab excommunicatio*; de forma que no falten las anotaciones en *la ley peregre, ff. de acquisitione possessio(ne); ff. de pactis, l(ege) emptor, § Lucius*, y lo que se nota en *la ley certum, ff. de confessis*, por Bartolo.

Sin embargo, también puede decirse lo contrario, pues es cierto que el Justicia de Aragón, aun cuando por la observancia del reino, o del fuero, no está sometido al juicio regio fuera de la Curia, no obstante, no está tan elevado que no pueda ser puesto a disposición por voluntaria prórroga de aquel (Fol. CXXXVIII v^o), y así, verdaderamente, por sumisión. Para esto *ff. de iuri(sditione) omni(um) iudi(cum), l(ege) est receptum*, y allí Cy(no) y Bald(o), y lo que señala el Archidiácono, *XXIV, q(uaestione) I, cap(itulo) cum (in) quibusdam*. Y no obsta si dices que se había retirado por dicha prórroga o sumisión hecha por dicho albarán por medio del fuero de Alcañiz. Pues sobre este albarán, o sobre la prórroga de aquel, o sobre la sumisión, no se había hecho mención en dicho fuero. Y así, según que del pacto del albarán no se hizo mención especial, no parece derogado conforme al pacto por el estatuto o fuero. Para esto, lo que señala Dy(no) y sigue a Bàrt(olo) en la ley *omnes populi, ff. de iustitia et iure*. Y porque nunca una **8**) ley o privilegio, cuando no se hace mención de pacto, prejuzga aquel. Este es el caso (en) *Extra, de decimis, cap(itulo) multiplici*, sobre todo porque el fuero de Alcañiz puede ser comprendido en su caso, de modo que no priva de la sumisión. Y así resolvemos una y otra cosa, esto es, el pacto y el fuero, de tal manera que la cosa más bien valga que perezca, sobre todo porque puede hacerse tal interpretación, salvo razón de fórmula correcta. Para esto, la ley *Plautius, ff. de auro et argento lega(to)*. Pues el pacto del albarán solo se había establecido sobre la renuncia que había de ser hecha cuando primero el príncipe restituyere a aquel su cargo, y por aquel caso se había hecho sumisión, cuando dicho Justicia rechazara, como rechazó (de hecho) el renunciar. El fuero, por otra parte, habla, o puede hablar, en otros casos de delitos o de cosas ajenas, cuando se

ha tratado sobre ello. Y así, aquel fuero general no afecta de manera especial al caso previsto con pacto de albarán; *ff. de alimentis legatis, l(ege) alimenta, § Basilicae; ff. de legatis III, l(ege) haeres, § primo; de fundo instructo, l(ege) quaesitum, § finali; de verb(orum) obligation(ibus), l(ege) doli clausula, cum similibus*. Pues de todo aquello que el pacto del albarán tenía como especialmente digno de notarse, y el asunto es de gran efecto, debía hacerse mención en el fuero, de otra manera, parece no ocuparse de ello ni tratarlo; pues aquellas cosas que son dignas de especial anotación, si no son encomendadas específicamente, parecen descuidadas; *ff. de iureiuran(do), l(ege) item apud Labeonem, § praetor ait*. Y en efecto, no es creíble que el príncipe vaya a conceder tales cosas, y así en general no se llega a ello si no se prueba «ciencia cierta del príncipe» y debe ser probada del lado opuesto. Para esto, *de confirmatione utili vel inutili, cap(itulo) porrecta*, y allí por Inno(cencio); *de capellis monachorum, cap(itulo) ex parte*. Sobre todo, porque dicho fuero se hizo a instancias de los regnícolas y de los brazos del reino, la mayor parte de los cuales ignoraba el pacto del albarán, y así, no parece que, desconocido el pacto, alguien pudiese pedir que se derogase. Pues no ha de presumirse que hubiesen pedido otra cosa de palabra o por escrito que aquella que se agitaba en sus mentes; *arg(umento) ff. de supellectilli lega(ta), (lege) Labeo § Tubero; et de lega(tis), III, l(ege) librorum, § quod tamen Cassius*. Y así, el príncipe, al conceder el fuero, no parece haber respondido o concedido otra cosa que la que le era solicitada por la Curia; *ff. de verbo(rum) oblig(atio) nibus, l(ege) prima, § de interrogator(ibus) actionibus, l(ege) si defensor, § qui interrogatur*. Y de la misma manera, el fuero no afecta el caso provisto por pacto especial, de lo cual no se hace mención, sobre todo porque, aunque apartemos la parcialidad del fuero, no ha sido hecho para emulación del derecho regio ni del derecho adquirido para sí por el pacto; digamos que aquel fuero no menciona la materia del pacto y de los contenidos en el albarán. Para esto, *ley si privatus, ff. qui et a quibus*, y allí Barto(lo); y lo que se dispone en *la ley quotiens, ff. de pollicitationibus*; y la *ley omnes populi, de iusti(tia) et iur(e) per Bart(olo)*; y en la *ley ambitiosa, ff. de decretis ab ordine faciendis*. **9)** Pues los estatutos siempre deben ser comprendidos de tal manera que no abroguen el derecho demandado con lo particular, como en la *ley II, § si quid a príncipe, ff. ne quid in loco publico*; con similares argumentos, en favor de la mayoría de razón, por *Auctenticae, multo magis, C. de sacrosanct(is) eccl(esiis)*. Ha de decirse sobre el derecho real mediante pacto acordado, que se tiene como privado porque son convenciones del derecho de gentes y vinculan al príncipe como particular, según dijimos. **10)** Y que el príncipe y su fisco siempre se sirven del derecho común, salvo en los casos expresos en las leyes, *ff. locati, l(ege) si uno, § item cum quidem*. Y sobre los hechos predichos parece que ha de responderse a las cosas alegadas en contra, puesto que si se trata de un particular no se presume que ignora un hecho propio no lejano o intrincado, sin embargo el príncipe, por causa de la marcha de los asuntos y la importunidad de los peticionarios, se olvida de aquellas (leyes) e incluso de la información en derecho de los consejeros, según en dicho *cap(itulo) porrecta, de confirm(at)ione utili vel inutili*; y en el *cap(itulo) ex parte, de capellis monachorum*, sobre todo porque el fuero no parece revocar lo que es de hecho, sino de derecho. Pues lo segundo excluye lo primero, porque se funda en derecho, no en lo que, por otra parte, es de hecho, como el pacto. El caso está en razón en el capítulo *licet Romanus Pontifex* (Fol. CXXXV), *de consti(tutionibus), lib(ro) VI*. Aunque atendiendo los antecedentes hemos discutido ampliamente; sobre esto disputamos porque, aunque se supiere o se presumiere saber el hecho por el albarán, sobre ello nada trató o dispuso dicho fuero al establecerse, como dijimos. Y aunque ya pueden ser alegadas muchas sentencias que al establecerse el fuero intervinieron, es evidente que, por medio de un acto público fue protestado ante señor rey de Navarra, lugarteniente en la Cortes celebradas en Alcañiz, que si dicho fuero,

sobre el que se disputaba, no se hiciera, la Curia no se concluiría, y no se haría el donativo al príncipe, el cual era de gran valor ante la necesidad en que estaba puesto el rey, y así, si en modo alguno se actuó con libertad, procede bien dicha ley *si privatus, in ratione*; y sobre si tal fuero así publicado puede ser revocado no insisto por ahora porque se trata más abajo, pero esta materia puede verse más ampliamente en Anto(nio) de Bu(trio), *repetitione, cap(itulo) cum M. Ferrariensis, de constitutio(nibus)*; y en el cap(itulo) *novit, de iudic(is)*; después Innoc(encio); y en el cap(itulo) *in nostra, de iureiuran(do)*.

Sobre la segunda⁴³ duda, que es si se procedió correctamente contra dicho Martín, entonces Justicia, para su destitución y otras penas impuestas por el príncipe por contumacia al no renunciar. Parece que no; en primer lugar, por inhabilitación de la persona del juez, pues dicha señora reina, ni como lugarteniente ni como comisaria podía ejercer la jurisdicción hasta tanto no jurase los fueros y privilegios del reino, que no había jurado hasta entonces; y así, según el fuero del reino, no podía ni juzgar ni decir el derecho. En consecuencia, para privar a dicho Martín, entonces **11**) Justicia, era necesaria la tela de juicio y se había de observar el orden del derecho, puesto que de otra forma el proceso es nulo según el fuero de Aragón. E incluso según derecho, pues en cualquier delito se ha de actuar ordenadamente contra los delinquentes, incluso se ha de dar facultad de legítima defensa a los notorios, *ff. de iure fisci, l(ege) defensionis facultas* y lo que se dispone en la ley *ut vim, ff. de iureiurand(o), cap(itulo) ad nostram, in II*, con otros similares; porque no se castiga menos **12**) al que mata a un inocente que al que impide la justa defensa del derecho; *ff. ad (legem) Iul(iam) repetund(arum), l(ege) antepenult(ima), (lege Iulia), § hodie*. Pues ni siquiera al diablo hay que negarle **13**) la defensa en un juicio, *de ex(ceotionibus), cap(itulo) cum inter priorem*, como la defensa, incluso en juicio, sea de derecho natural, según dicha ley *facultas* y en dicha ley *ut vim*, y en *Clem(entina) pastoral(is) de re iudic(ata)*; se aprecia, por tanto, que no se procedió correctamente contra dicho Justicia, sobre todo porque no parece haberse cometido ninguna contumacia o desobediencia en aquello que pedía tiempo para deliberar; *ff. de interroga(toribus) actio(nibus), l(ege) qui interrogatur; ff. de peti(tione) haeredi(tate), l(ege) si debitor; C. de iure delib(erandi), l(ege) si curatore*. Y si no era contumaz, no podía ser capturado, sobre todo porque poseía muchos bienes inmuebles en el reino. Y así, no era forzado a dar garantías; *ff. qui satisda(re) cogantur, l(ege) sciendum*.

Ha de presuponerse para los fundamentos de la parte contraria que siempre quien, por contrato, y así por ley, se obliga con el príncipe para la pena, aquella llega *ipso iure*, como en el notable texto en ley *comissa, ff. de publicanis*; procede *l(ege) I, § an bona, ff. de iure fisci*. Pues al obligarse a aquel, se obliga a la pena, *ff. de iure fisci, l(ege) imperatores*, y tal pena se aplica también a un ausente sobre todo cuando interviene la contumacia, como en cap(itulo) *ex tuae, cum ibi notatis, Extra de clericis non residen(tibus)*; procede, *l(ege) absentem, ff. de poenis*. Sobre todo, porque las palabras del pacto penal son concebidas por palabras de presente y concurriendo contumacia, se incurre *ipso iure* en esto. Para esto, *de sententia excommunicationis, cap(itulo) a nobis, in principio; de temporibus ordinandorum, cap(itulo) primo, lib(ro) VI; ff. de capi(tis) diminutione, l(ege) amissione, § qui deficiunt*. Para esto, la ley *si qua poena, ff. de verbo(rum) signifi(catione)*. Pues desde el momento en que la pena ha sido establecida, esta se debe, según allí, para esto lo dispuesto en la ley *iubemus, C. de sacrosanct(is) eccle(sias)*. Según lo cual, pues, la pena se inflige por el mismo derecho, de tal forma que no se requiere sino la mera declaración del arbitrio del príncipe, (y) puede hacerse por medio

43. N. del T.: se trata en realidad de la respuesta a la tercera duda.

de carta del príncipe, según en la ley fi(nal) *ubi senatores vel clarissimi*. Se demuestra mejor por la ley *si quis filio exhaeredato § eius qui, ff. de iniusto rupto irritoque facto testa(mento); ff. de poenis, l(ege) divi fratres*, al final. El señor rey, pues, viendo que el Justicia estaba obligado a renunciar ante él y si se negaba, que estaba obligado a la pena atribuida a su arbitrio, le advirtió para que renunciara, ofreciéndose a establecer un pacto, contrato y ley pactada entre ellos, y como rehusara, desde ese momento y en su contra declaraba las penas impuestas a su arbitrio, **15**) en el cual arbitrio se incluye la muerte, según glosa singular en *§ in summa, institutio de iureiurando*. Pudo, pues, el señor rey declarar dichas penas por medio de sus cartas, como dijimos. Y declarar tales (Fol. CXXXV vº), según que eran establecidas a su arbitrio, y que fueran infligidas, y hacer tal declinatoria ahora como entonces fue lícito para el príncipe, según se recoge en *cap(itulo) ut animarum, de consti(tutionibus), lib(ro) VI*; y en *cap(itulo) a nobis, de sententia excommuni(cationis)*. Y como se tuviera constancia de la contumacia de dicho Justicia, el rey hizo a la señora reina nuncio y procuradora para que aquel fuese notificado, como así se lo comunicó, tras cuya comunicación dicho Justicia actuó, sin duda, con demora, como también la advertencia extrajudicial lo declaró en demora, según las anotaciones de la glo(sa) en *la ley vinum, ff. si certum pet(tatur)*. Procede la ley *si ex legati causa, ff. de verb(orum) oblig(atione)*; y ley *mora*, y ley *sciendum, ff. de usur(is)*. Y así, parece que dicha señora reina, circunscrita en todo a la jurisdicción, pudo hacer tal acto, y no estaba obligada a jurar los fueros, porque actuaba como ministro y procurador. No obsta si dices que la señora reina capturó a dicho Martín, antes Justicia; la cual captura parece ser propia de la jurisdicción, cuando, establecido el delito, no pueda establecerse cárcel privada, según *C. de priva(tis) carceribus*, en *l(ege) unica*. Pero pudiera decirse que, al negarse dicho Justicia a renunciar, incurría en delito y se obligaba a la pena. **16**) Y es regla que cualquiera, incluso un particular, puede capturar a un delincuente que se da a la fuga, como era el dicho Martín, antes Justicia. Y en esto incluido el particular y el ministro de la justicia, según en el texto notable, *cum ibi notatis, C. de malefic(iis) et mathe(maticis), l(ege) final(i)*. Y esto lo puede hacer el procurador, del que es la competencia, como era entonces la señora reina. Y para esto alego ante ti una glo(sa) que desconozco, en otro sentido (en la) ley primera, *C. ubi de militari vel cohartali*, la cual dice que la ley *ait praetor, § si debitorem, ff. de iis qui in fraudem credi(torum)*, tiene lugar en el procurador; esto es, que el procurador de un acreedor puede capturar al deudor que huye. Y así, obligado por el delito y el delincuente, la señora reina hizo lo que hizo como nuncio y procuradora y circunscrita toda jurisdicción contenciosa, de manera que no estaba obligada a jurar los fueros. Y en lo que respecta a la jurisdicción que hubiese ejercido, estando un delincuente en fuga, había podido hacerlo, según que no le estaba permitido jurar, pues en caso de necesidad tiene un arbitrio y una potestad que en otras circunstancias no tendría, como en el caso notable en la ley *cum novarcorum, C. de naviculariis*, en el libro XI, que es una ley singular. Y no obsta lo que dices que había de observarse la tela de juicio porque de otro modo el proceso es nulo, pues sobre aquello esto era oficial y era pacto con el príncipe, y no había de que discutir, sino que solamente por la contumacia al serle exigido podía ser condenado, incluso como ausente. Para esto, ley primera, *§ quod si de frumentaria, ff. de admin(istracione) rerum ad civi(tates) pertinen(tium)*; y lo que allí se indica por Bárt(olo), en este sentido. Pues no era necesario hacer otras discusiones judiciales, sobre todo porque según el contrato del príncipe la pena viene *ipso iure*, como se ha dicho, hecha declaración de arbitrio por el propio príncipe. Y en tal caso, por el hecho de que el súbdito está en notoria contumacia por un acto público que lo hace notorio, *Extra, de appella(tionibus), cap(itulo) ex insinuatione*, por Innocen(cio), el príncipe pronuncia sin citación. Este es el caso

según la lectura de don Antho(nio) de Butr(io), en el capítulo *cum olim, de re iudi(cata)*. Pues, aunque el príncipe tendría que pronunciarse citando al menos para la discusión del asunto, según en *l(ege) fin(ale) cum ibi notat(a), C. de legibus*; y en *Cle(mentina) pastoral(is), de re iud(icata), iunct(is) notat(a), in l(ege) ne causas, C. de appell(ationibus)*, sin embargo, cuando procede en casos notorios en los que la discusión del asunto no es necesaria, pudo sin citación ni discusión alguna declarar el arbitrio. Pues ninguna otra cosa debía ver el príncipe, salvo si quisiere renunciar una vez vista la recusación y no renunciando la contumacia por acto público, quedaba solo la declaración del arbitrio, hecha la cual, era infligido el castigo por el propio derecho. Para esto, en *Auctentic(orum), de incestis nuptiis, § primo*. Y porque según derecho un oficial citado estando ausente de las cosas encomendadas a su cargo, es condenado, no obstante, contra las reglas del derecho común. Para esto el texto, y allí Bart(olo) en la ley *si apparitor, C. de cohortali*; y en la ley *(si) diuus, C. de poenis*; y no se apela, *l(ege) nulli, C. quorum appell(ationes)*. Sobre esto que dices, que no estaba en demora en función de que el tiempo lo pedía para deliberar, puedes afirmar que en verdad lo estaba, puesto que era en hecho propio, no lejano ni intrincado, y de esta manera, no debía haber aplazamientos, puesto que no era probable la ignorancia, *ff. ad Velleyanum, l(ege) quamquam; de rescript(is), c(apitulo) ab excommunicato*; lo cual refiere Juan (de Lignano) y el Hostiense y Juan de An(dres) (en) *Extra, de testibus, cap(itulo) ex tenore*; Cy(no) en la ley I, *C. de iuramento calump(niae)*. Y don Antho(nio) de Bu(trio) en el cap(itulo) *cum causam, (de iuramento calumniae)*, sobre todo porque ya había sido informado del mandato del rey por oficiales reales conocidos para él, y así, no habría lugar a deliberatorias. Para esto, *Extra, de privil(egiis), c(apitulo) cum olim essemus apud Parisium* y lo que allí se indica en el cap(itulo) *nobilissimus*. Sobre aquello de que porque poseía muchos bienes (Fol. CXXXVI) no estaba obligado a dar garantías etc., puede decirse lo que en la ley *sciendum*, ya alegada, se dice respecto a la causa civil; en cuanto a la criminal es muy de otro modo. Así pues, respecto a la pena que puede ser infligida al cuerpo, había podido ser aplicada, **17**) y no había de dar fiadores, según lo dispuesto en la ley I, *ff. de custo(dia) reorum*; y Bar(tolo) en la ley *cum hi, ff. de transact(ionibus)* por Bald(o). Y así, puede concluirse que dicha captura estaba permitida, y se hizo ajustada a derecho, sin agravio.

Sobre la cuarta duda, que es si el dicho Martín, antes Justicia, había podido ser sacado del reino. En primer lugar, parece que no, pues en el fuero de Aragón se previene para que nadie pueda ser sacado fuera del reino, y esto es de derecho. Pues un delincuente no puede ser sacado fuera de la provincia, en *Aucten(ticorum), ut omnes obediant iudici provinciarum, § si igitur, col(latione) V*; y en *Aucten(ticae), qua in provincia, C. ubi de crim(inibus) agi oportet*. Se ve, pues, que dicho Justicia, entonces también delincuente, no podía ser sacado del reino de Aragón. Sobre todo, porque, aunque el rey de Aragón sea rey de Valencia, no obstante, es como otro, y las provincias son diferentes, y de una a otra no se interfiere, *C. de compensa(tionibus), l(ege) I, cum similibus*, y son diferentes provincias, *C. de praescript(ione) longi temp(ore), l(ege) fi(nali)*. Y como rey de Aragón no tiene territorio en el reino de Valencia, ni al contrario. Para esto *Extra, de apellat(ionibus), c(apitulo) a collatione; ff. de adopt(ionibus), l(ege) si pater, cum similibus, et ff. de offic(io) praesidis, l(ege) II, per glo(sam)*, y allí Guil(lermo) de Cugno.

Igualmente lo ves, porque se apela por parte del obispo, que tiene jurisdicción temporal, y no se apela al arzobispo, *de appella(tionibus), c(apitulo) romana, § debet, lib(ro) VI; et eodem titulo, c(apitulo) duobus, in antiquis*, puesto que otro tiene aquella jurisdicción, y así parece que aquello que hizo la señora reina se hizo de manera nula y con agravio, pues fue *extra territorium*, etc. Lo contrario, sin embargo, parece que puede decirse, pues, aunque en los

términos así considerados pudiesen ser admitidas cosas contrarias, no obstante, atendidas las circunstancias del caso parece que pudiera tolerarse, pues constaba notoriamente, y por información recibida, que muchos otros se movieron contra la disciplina pública y profirieron palabras inanes, por lo cual algunos padecieron muchas cosas graves y fueron ejecutados por dicha señora reina según la ley primera, *C. de seditiosis*. **18)** Por todas las cuales cosas se había dudado sobre en qué caso era lícito y necesario y cuándo podían las leyes ser transgredidas, como en la ley *si quis filio*, § *quid tamen*, de otra manera se indica, *ff. de iniusto rupto*. Para esto, lo que señala Innocen(cio) en *c(apitulo) I, de consti(tutionibus)*. Y en tal caso el juez, al transgredir las leyes, no agravia; y esto dice especialmente Bald(o) sobre la propia materia, en *l(ege) observare*, § *proficisti*, *ff. de officio proconsulis*, al decir que es lícito para las potestades de la tierra transgredir en ocasiones las leyes, cuando esto se haga para procurar la salvación de muchos, *arg(umento) C. de feriis, l(ege) provinciarum et d(icta) l(ege) si quis filio*, diciendo que es absurdo que los estatutos hechos para utilidad pública sean interpretados contra la utilidad pública; *arg(umento), ff. de transact(ionibus), l(ege) cum hi, § eam*; y así, parece tolerable la extracción (del Justicia) del reino, sin agravio. Y en cuanto a la ambigüedad en la rectitud del proceso hecho por la señora reina, puede alegarse, no obstante, atendida la importancia del asunto, **19)** y porque se presume en favor del hecho del juez que inquiere, *C. de officio civilium iudicum, l(ege) II*. Para esto, lo que señala Bald(o), en la ley unica, *C. ne quis in causa sua*. Y porque en caso de duda se ha de estar a la acción regia, cuando se presume en favor de este, *XL dist(inctione), C. cum vos*. Y porque el príncipe restablece un proceso nulo desde su plena potestad, como es el caso, *glo(sa), de accusat(ionibus), c(apitulo) ad petitionem*; sin duda puede decirse que se ha procedido sin agravio. Y dijimos estas cosas entonces al alegar, y porque son buenas y cotidianas las he insertado aquí, y esto es lo que deliberamos en la presente materia.

Sobre el príncipe que prohíbe guerrear a un militar RÚBRICA XXVII

En el párrafo «los militares protestan»

- 1) Los estatutos que disminuyen una pena, cuándo sean nulos.
- 2) El homicida, aquello que hizo, que lo espere siempre.
- 3) Armas prohibidas por el derecho civil. (Fol. CXXXVI vº)
- 4) El duelo prohibido.
- 5) El duelo, por medio de qué leyes se permite.
- 6) Ordenanzas de los francos sobre el duelo.
- 7) Faltando la prueba, se disponen muchas cosas injustamente.
- 8) Muchos han perecido bajo el escudo de la justicia.
- 9) En el canon se establece cuándo una ley induce al pecado.
- 10) Es lícito defender los bienes, los parientes y los amigos.
- 11) Nadie está obligado a devolver una injuria.
- 12) Las penas, hoy, son arbitrarias.
- 13) En los casos dudosos es mejor absolver al que ha hecho un daño que condenar a un inocente.
- 14) El militar que pide un duelo, qué debe probar.
- 15) Un bastardo, cuándo es admitido a duelo y cuándo no.
- 16) Un bastardo no lleva las armas de la Casa.
- 17) Las armas y el juez al que corresponde elegir al que ha sido llamado o al apelante.
- 18) Quiénes no deben luchar por sí mismos en un duelo.
- 19) El consenso de particulares no hace juez a aquel que no está al frente de jurisdicción alguna.
- 20) Los castigos, cuándo tienen lugar en los juicios y cuándo no.
- 21) El citado, cuándo no está obligado a comparecer.
- 22) La sentencia de un juez incompetente no es ejecutada por otros jueces.
- 23) Entre los infieles no hay ninguna jurisdicción.
- 24) El que usa de su derecho no hace injuria a nadie.
- 25) La venganza que el marido toma contra su esposa, si puede hacerse.
- 26) Lo que es lícito en la persona que manda se considera lícito en la persona del mandatario.
- 27) Si capturar a alguien está permitido, si se permite encarcelar.
- 28) La fuga de un militar es ignominiosa.
- 29) Por medio de las palabras se presume la mente.
- 30) Una ofensa, cómo se dice que se infiere.
- 31) Una injuria verbal no es una injuria corporal.
- 32) Cuándo se dice que se hace una ofensa contra la persona.
- 33) La causa remota de un delito no opera como delito.
- 34) Pena del que transgrede una costumbre.
- 35) La pena, cuando se impone por medio de una sentencia, requiere un hecho consumado.
- 36) Cuándo se tiene un atentado por delito consumado.
- 37) La ley asume el atentado como delito.
- 38) Todos los juicios son absolutorios.
- 39) En las causas criminales el que paga confiesa.
- 40) Una confesión tácita no infama.

- 41) *Por la ofensa infligida a un servidor no nace acción contra el señor.*
- 42) *Una pena arbitraria no puede considerarse de tanta entidad como una pena ordinaria.*
- 43) *La paz se rompe por medio de cualquier ofensa.*
- 44) *El robo no es una ofensa personal.*
- 45) *La ofensa que no recae bajo un nombre especial de delito, si recae en una atrocidad de hecho, puede castigarse de manera capital.*
- 46) *La ofensa que se hace a un juez sabe a delito de lesa majestad.*
- 47) *El padre tiene una cierta jurisdicción sobre su hijo.*
- 48) *La pena debe considerar a sus autores.*
- 49) *El juez exhorta a las partes a la concordia, pero no las puede forzar.*
- 50) *Un estatuto público se ve alterado muchas veces por uno privado.*
- 51) *El príncipe, a veces, fuerza a los súbditos a la concordia.*
- 52) *Un juez puede atemorizar a la parte para aceptar la sentencia.*

Los militares (Fol. CXXXVII) protestan porque en este tiempo el príncipe y sus oficiales no les permiten combatir o guerrear con desafíos según la ley de la patria, que lo impide por un edicto de tregua sobre tiempo de guerra, y que se establece para conservar el bien público. Es más, se les obliga a la paz poniendo porteros en las entradas, capturando a sus familiares y haciendo otras vejaciones similares para que les impidan la guerra que les está permitida por fuero, y los capturan y denuncian. La pregunta es: ¿cometen agravio? Y, por cierto, esta materia es interesante.

Y veamos primero de dónde toman fundamento los fueros del reino, qué tipo de guerra permiten por medio de desafíos y si admiten que dos se dañen libre y mutuamente, incluso si dicen que el duelo es necesario y está permitido por el fuero. Y en principio, veamos el derecho divino como el más noble. Según este derecho no parece que se permita la pugna ni el daño al prójimo, porque esto va contra el precepto del Señor; Mateo XXII, donde se dice: «Ama a tu prójimo como a ti mismo». Y aunque leemos que David luchó en un duelo contra Goliat y lo mató, primer Libro de los Reyes, XVII, sin embargo, esto fue por instigación del Espíritu Santo, y no ha de ser traído a consecuencia, *II, q(uaestione) V, monomachiam*. Y allí se recoge en una glosa que lo mismo ocurrió con Sansón en su lucha con los filisteos, y alega la *XXXIII, q(uaestione) V, c(apitulo) si non licet; y de divor(t)is, c(apitulo) gaudemus*. Además, que esto va contra el precepto del Decálogo que dice: «No matarás». Por tanto, un fuero no puede establecer algo contrario a la ley de Dios. Y por eso dice el Hostiense, en el capítulo final *de consuetine*, que los estatutos **1)** que disminuyen la pena por homicidio, que es la pena de muerte, según Éxodo, XXI, no tienen validez, porque van contra la ley de Dios, y por eso dice el texto en la ley *nemo, C. de episcopali audientia* que **2)** el que ha cometido un homicidio espere siempre esto, es decir, la muerte. Además, en el derecho natural existe también esta prohibición; la propia naturaleza nos enseña que no debemos dañar al prójimo, y por eso fueron castigados Caín y Lamec, que pecaron contra la ley de la naturaleza, Génesis, III, cuando Dios no había dado todavía la ley a Moisés, y así, demostraría que con arreglo al derecho natural uno no puede dañar a otro. Y de esta manera, lo que la naturaleza aborrece no deben concederlo los derechos civiles, porque la razón civil no puede impedir, ciertamente, los derechos naturales; *V distinct(tione), § I*. Esto también ha sido prohibido por el derecho civil, primero, porque no es lícito vengarse sin juez, *l(ege) única*; sobre todo con una espada, porque los que se sirven de la espada son reprobados por la misma ley; *C. de gladiatoribus, l(ege) unica, lib(ro) XI*; y en *l(ege) unica, C. ut*

armorum usus; y en *Auctent(itorum), de armis, in princi(pio)*. **3)** Además, la lucha de duelo no está permitida por el propio derecho civil, *l(ege) negantes, C. de act(ionibus) et oblig(ationibus)*; ni puedo yo reprender con armas al que está en deuda conmigo, *ff. quod metus causa, l(ege) extat*. Y por muchas razones, Martín de Fano, en la ley *qua actione, § si quis in colluctatione, ff. ad l(egem) Aquiliam*, defiende que la lucha ha sido reprobada por el derecho civil. Y además de las leyes que alega, dice que también la razón natural induce a que esta lucha sea prohibida, pues para que este hecho fuera procedente con igual libertad sería necesaria una igualdad de los individuos en todo, tanto en la persona como en la fuerza. Pero como la naturaleza produce formas y fuerzas diferentes, por tanto, de un hecho desigual no puede resultar un juicio igual. Alega para esto *ff. de (exceptione) re iudic(ata), l(ege) evidenter; C. de legibus et constit(utionibus), l(ege) quod favore; ff. de adimendis legatis, l(ege) legata inutiliter*. Además, que hayan sido prohibidas las tales luchas parece sostenerlo Baldo en dicha ley *negantes*; y *§ penult(imo), in titu(lo) de accusa(tionibus), § sequitur, versi(culo) sed quid si*, en el *Speculum*. Además, esto está prohibido también en el derecho canónico, incluso causar daños con desafíos, como recoge el Hostiense y Juan de Andrés en la *Novella*, en el cap(itulo) *pro humani, de homicidio, lib(ro) VI*. También **4)** está prohibido el duelo, porque la Iglesia deniega los sacramentos y la sepultura canónica a los duelistas, como lo ves en el título *de clericis pugnantis in duello*, en todo él, y en el *de torneamentis*, en todo él, puesto que Dios es tentado por esto, y se considera que tales cosas se hacen por instigación del diablo; *II, q(uaestione) V, c(apitulo) nomachiam*. Y no puede haber costumbre que justifique tales cosas, en *Auctent(itorum), ut nulli iudicum, § I*; pues en efecto, se ha buscado mal allí. Para esto, el c(apitulo) fi(nal) de *de consuetudine*, pues si la observancia de esto ha nutrido el pecado, la continuidad en el tiempo no solo no lo ha disminuido, sino que lo ha aumentado.

No obstante, también parece lo contrario (Fol. CXXXVII vº), y que esté permitido por el derecho divino e igualmente por el humano, puesto que la ley patria, establecida por del príncipe y con la voluntad y consenso del pueblo aprueba que se haga esto, que con los correspondientes desafíos pueda yo atacar a un adversario, igual que por medio de una guerra justa emprendida por el príncipe o bajo su autoridad, y así, de manera justa, se toma la espada ante un desafío o en un duelo, puesto que se consiente por la autoridad del príncipe, que admite que se vierta la sangre de alguien; en el c(apitulo) *ille gladium, a contrario sensu, XXIII, q(uaestione) IIII*. También, porque es justa la guerra que declara un príncipe, y los combatientes no pecan, ni tampoco los que toman botín en ella. Sobre esto, las notas en el c(apitulo) *olim, de resti(tutione) spo(liatorum)* y en el c(apitulo) *sicut, de iureiur(ando)*, por Inocencio. También, porque esto se hace con autoridad del derecho y del juez, y así, no se peca; porque parece que el juez se la ha otorgado a uno como ejecutor, y así, la parte ejecuta de manera justa y no peca, según lo señalado por Bartolo en la ley *iusti, ff. de acqui(renda) poss(sione)*, y en la ley *IIII, § iudicati, ff. de re iudica(ta)*; e Inocencio en el c(apitulo) *cum nostris, de concessio(ne) praebend(ae)*.

Esto también lo demuestran expresamente los textos del nuevo derecho civil, que aprueban el duelo en caso de que se haga la paz, en *feud(is), de pace tenenda, et eius violatoribus, § I*, y *§ si quis alium*, y *de clerico violatore pacis, § si miles*. **5)** Y esto expresamente lo tiene la ley Lombarda, que en veintidós casos permite el duelo; y, en general, las leyes de las tierras permiten estos. **6)** Así pues en Francia existen ordenanzas por las que en todo delito que no pueda ser probado, exceptuado el robo, pueda acudir al duelo, como cita Juan Faber en *Inst(ituta), de haeredi(tatibus) ab intestato, § per contrarium*. Además, los fueros establecidos sobre desafíos han sido creados para conservar el bien público, de manera que los militares no se dañen recíprocamente sin desafíos, porque con desafíos se permite para que no se

maten a traición, y por eso están aprobados con arreglo a derecho, ley II, *C. quando liceat unicuique*. Además, los fueros establecidos sobre los duelos excluyen todo duelo voluntario, 7) y permiten aquel en caso de necesidad a falta de probación, cuando se trata de lealtad no observada o rota, porque estaba así establecido, porque muchas veces decidían contra razón por defecto de prueba, como no se hiciera legítima prueba ante testigos, *cap(itulo) veniens, C. de repudiis, l(ege) consensu, § super plagiis*. También, que el juramento se comunicase a la parte, *ff. de iureiur(ando), l(ege) admonendi*; y *C. de rebus creditis, l(ege) in bonae fidei*; y así, por tanto, esto podía aducirse como defecto de prueba. Y para que las maldades no permanezcan impunes, sobre todo las grandes, *de sententia excommunicationis, cap(itulo) ut famae*, y ley *licitatio, § quod illicitis, ff. de pub(licanis)*; por eso el príncipe debe admitir el duelo. Y si hace lo contrario parece que comete agravio y hace mal si no permite la pugna entre los militares por medio de los precedentes desafíos. Parece que ha de decirse que no puede fundarse en derecho, ni en el divino ni en el humano, que tales leyes del Reino tengan validez, tanto en lo que se refiere al duelo como en lo que se refiere a los desafíos precedentes, por los que alguien puede ser muerto por un enemigo. Primero, porque el canon, meditando expresamente las Sagradas Escrituras, dice que esto, por derecho divino, no está permitido, y que lo que hizo David a Goliat no ha de ser traído a consecuencia; en el *c(apitulo) nomachiam, II, q(uestione) V*. Además, que Goliat era enemigo del pueblo de Dios y así, por justa guerra declarada lícitamente por Dios, podía ser muerto. También, porque a los que en tales luchas combaten y mueren la Iglesia les niega la sepultura eclesiástica, como se ha alegado, y, por tanto, mueren en pecado. Y a la Iglesia sin duda le corresponde determinar tales cosas, si se está en pecado o no. Para esto, *de iudi(cii)s, cap(itulo) novit; et qui filii sunt legitimi, c(apitulo) per venerabilem*. Y la Iglesia reprueba los enfrentamientos vulgares, *Extra, de purga(tione) vulgari, per totum, 8)* pues muchos han caído bajo el justo escudo de la justicia, y otros han sido vencidos por los pecados; *de purga(tione) vulgari, c(apitulo) II*. Y por eso dice el texto que tales vulgares excusas se consideran hechas por instigación del diablo, *II, q(uestio) V, Meuiam*, y por estas Dios parece ser tentado; *de purga(tione) vulga(ri), c(apitulo) fi(nali)*. Y esta opinión veo yo que la defiende todo el mundo y todos los predichos escritores, y Juan Faber, *Inst(uta) de haeredi(tatibus), quae ab intestato*, no obstante, la ley que existe en Francia, dice que tanto los combatientes como el juez pecan mortalmente, y que el duelo no puede sostenerse *de iure*. Pero en lo que toca a los derechos del feudo, que permiten el duelo en caso de ruptura de la paz, no responden. Pero allí el emperador tuvo respeto al derecho del fuero, y no a los derechos del pueblo, como en muchos otros estatutos de los que se alimenta el pecado, como la prescripción con mala fe, la cual (Fol. CXXXVIII), el canon, considerando la salvación del alma, la reprueba en el *c(apítulo) fi(nal) de praescrip(tionibus)* y en la regla *posesor malae fidei, de regulis iuris*; y lo que allí se señala. 9) En tal caso ha de estarse al canon, puesto que una ley induce al pecado.

Pero debes estar advertido que, para fundamentar los fueros del Reino en materia de duelo, he pensado yo que el príncipe permite la guerra entre sus súbditos por una causa, y es algo justo, sobre todo porque el príncipe no reconoce a un superior, como nuestro señor el rey de Aragón. Para esto, lo que señala Inocencio en el *c(apítulo) olim, de resti(tutione) spo(liatorum)*. Proceden los textos en *c(apítulo) ortatu* y *cap(itulo) scire, XIII, q(uestione) VIII*. Así, por tanto, el príncipe puede declarar enemigos a estos dos púgiles o campeones y que se infiera la muerte al vencido con arreglo a derecho. Pues aquel sobre que se había faltado a la verdad podrá alzar su mano contra aquel otro y podrán derramar sangre, como tienes en el texto del Deuteronomio, VII. Pues dice el texto: «Si tu hermano y tu amigo y la mujer que duerme en tu regazo quisiera corromper la verdad, sea tu mano sobre ellos,

y derrama su sangre»; y hay un trasunto en el canon de la ley *XXIII, q(uaestione) VIII*. Y el apóstol Pedro entregó a la muerte a Ananias y Safira porque mentían, en el c(apítulo) *Petrus, eadem causa et quaestione*. Y así, aquel al que se atribuye un delito o aquel que sabe que alguien ha cometido un gran crimen y lo niega, es desafiado justamente por medio de un duelo autorizado por el príncipe casi como si se tratara de enemigos, pues castigar tales crímenes no es severidad y obra como ministro de Dios y de la justicia. Así se hace en el c(apítulo) *qui malos, XXIII, q(uaestione) VI*. Y esto en lo que se refiere al militar o campeón requirente; el requerido, por otra parte, si cree defender la verdad, por la defensa de la verdad y también por la defensa de la patria, puede luchar, en *cap(itulo) omni timore, XXIII, q(uaestione) ulti(ma)*. Y le es lícito defenderse, tanto en su honor como en su persona. Pues es lícito repeler la fuerza con la fuerza; *ff. de iustitia et iure, l(ege) ut vim; C. unde vi, l(ege) I; de sent(entia) excommunicationis, c(apitulo) si vero; de homici(dio), cap(itulo) significasti*. Y, es más, defender la propia persona es lícito; su defensa es algo propio del derecho natural, como se dispone en dicha ley *ut vim*. Y, también, (defender) los bienes, *ff. de vi et vi arma(ta), l(ege) III, § cum igitur*, para cuya recuperación es lícito acudir a los amigos, como se señala en la glosa y en la ley *Graccus, C. de adulteriis*, por parte de Jacobo Butrigario. **10**) Y que sea lícito defender los bienes se prueba, *de homicidio, c(apitulo) II, et c(apitulo) suscepimus; et XXIII, quaest(ione) I, § primo*. Además, también a los parientes y amigos les es lícito su defensa, *de sententia excommunicationis, c(apitulo) dilecto, lib(ro) VI*; y se dispone en la ley *ut vim, ff. de iustitia et iure*. También es lícita la defensa del propio honor, por la cual no le es lícito a un militar huir, por lo que si hace algo o el militar huye no se le imputa. Para esto, lo que señala Bártolo en la ley *I, C. unde vi*. Por tanto, este militar requerido para contestar una ofensa se enfrenta con justicia al requirente y como deseando golpearle. Sobre todo, porque si no lo hace, se le tiene por traidor según la propia ley del reino, por la cual a un libelo de fe se debe responder por medio de un duelo cuando se dé dificultad de la prueba. Por tanto, si este militar es obediente a la ley y al derecho del reino y al príncipe que así lo manda, no es un homicida incluso si mata, como en el *c(apitulo) miles, XXIII, q(uaestione) V*. Y todas estas cosas pueden ser alegadas en defensa del duelo, y otras más que tanto Pedro Jacobo como Juan de Leguiano escribieron en el *Tratado de la guerra y del duelo*; ponerlas aquí todas sería hacer un libro solo sobre esto. Y si en todas las predichas cosas no pueden basarse los fueros del reino que hablan sobre el duelo, que busquen la ayuda de Dios.

Pero veamos ahora los fueros que tratan de los desafíos, puesto que se permite la ofensa contra la persona del desafiado transcurridos diez días. Hay que ver si tal derecho lo permiten las leyes divinas o las humanas, y más allá de lo ya dicho, parece ser que no, pues esto es algo que va contra los preceptos o mandatos de Cristo, que prescribió que se hiciese y se guardase la paz con el prójimo, Marcos, *c(apitulo) X*. Y luego se escribe en Romanos XII: «no os venguéis, sino más bien aceptad la injuria y sufrid el ultraje». Además, el apóstol, en Romanos VI, dice: «por nuestra parte ya no han de ser hechas más guerras, sino combates del alma contra los adversarios espirituales». Y luego Cristo, por medio del apóstol, dice en Efesios *c(apitulo) VI*: «cubríos con la armadura de Dios para que podáis resistir las astucias del diablo». Y para estas autoridades mira el *c(apitulo) nisi bella, XXIII, q(uaestio) I*.

Además, según el derecho divino y el fuero del alma, uno está obligado a abandonar el rencor, según la ley divina; *si quis contri status; y de poeni(tentii)s, distinct(ione) V, capitulo ultimo; y de poenitentiis, distinct(ione) III, c(apitulo) ad hoc instat*. Pues aquello que no quieres que se te haga no debes hacerlo a otro; *XL, dist(inctio)ne, c(apitulo) licet plerumque*. Y no es lícito tener odio a otra persona, al prójimo; *XXIII, q(uaestio) IIII, c(apitulo) cum in lege; XI, q(uaestione) III, c(apitulo)* (Fol. CXXXVIII v^o) *interrogatoria verba*. Por otra parte, si alguien tiene a otro

como adversario no debe renunciar a ello, sino actuar ante el juez competente, **11**) porque nadie debe abandonar una ofensa; *XXIII, q(uestio) IIII, c(apitulo) si illic, XLV distin(ctione) et qui emendat*. Sobre esto, lo que señala la glosa en el *c(apitulo) praelatis, de homicidio, lib(ro) VI; et in c(apitulo) quia praesulatus, I, q(uestione) IIII*. Debes advertir que estas leyes seculares no se consideran derecho del pueblo, sino derecho de fuero, y que por una cierta equidad mueven a su publicación. Piensa, por ejemplo, que se evite un mal mayor, como que los militares o los ciudadanos no se maten sin desafíos. En cierta forma, esta prescripción introduce el derecho para que estas cosas no queden como algo incierto. Para esto, aquel elegante dicho de Agustín en el primer libro *De libero arbitrio*. En efecto, una ley que se hace para gobernar las ciudades concede muchas cosas y deja impunes otras que son vengadas por la divina providencia. Pero eso el derecho del mundo no lo considera, porque no hace nada con el pecado para que se evite el mal, ni parece ser causa suficiente un desafío como para dar permiso para cometer un homicidio. Por tanto, esa ley sería injusta y nula, como señala Inocencio en el capítulo final, *de consuetudine*. Respecto a lo primero, lo que indica el Hostiense en el capítulo *pro humani, de homicidio, lib(ro) VI*, sobre la falta de validez de la ley o el fuero. Procede lo que se dispone en la ley I, *C. de cessione bonorum*, pues no tiene validez una ley por la cual se da facultad para matar a un deudor; porque, aunque la deuda subsista, no ha de permitírsele al particular, porque el que mata peca, aunque se hagan desafíos. No obstante, no creo yo que ese pueda ser castigado, pues por la ley del reino está permitido, a no ser que presupongamos la invalidez de la ley o del fuero. Para esto, lo que señala Bártolo en la ley *insti, ad fin(em), ff. de acqui(renda) possessione*. Para lo cual hace la ley primera, hacia el final, *ff. de abigeis*; y la ley *igitur, II responso, ff. de libe(rali) causa*. Para esto, lo que anota Baldo en la ley *unica, C. quando liceat sine iudice vindica(re)*, al decir que no es un delito punible porque está permitido por la ley. Pero si la ley tuviera una causa justa, como en los fueros que permiten matar a los desterrados, puesto que existe un delito, entonces se establecería como justo, y se castigaría tal cosa con justicia, al menos en el territorio de esta disposición. Para esto, la ley III, *§ transfugas, ff. ad legem Corneliam, de sicariis*; y en la ley *raptores, C. de episcopis et clericis*. Y sobre si se permite que un hombre del propio territorio pueda matar a tal desterrado fuera del territorio al que está sometido el desterrado, véase Baldo en la ley I, *C. de Smuma Trini(tate), in XI corondello*. De todas estas cosas puede colegirse bastante cuál sea la validez de tales fueros, pero nadie duda de que los desafíos están permitidos por el fuero y por el príncipe, y sus oficiales cometen agravio si no permiten que se den aquellos, porque por medio de ellos se excusan muchos males, ya que nadie se mata a traición. Además, que existe el remedio de asegurar en derecho, y así, la Curia tiene que ayudar en esto con arreglo a fuero, si no es en el caso de que el príncipe haga un edicto de tregua por utilidad y quietud públicas, porque puede hacerlo con arreglo a fuero, en el *c(apitulo) Nos podem, de guida(tico) et treuga*. Sobre esto, lo que se dispone en la ley I, *§ quoties, ff. de officio praefecti urbi* y en la ley *aequissimum, ff. de usu (fructu)*; y en el cap(ítulo) I, *de mu(tuis)*.

Pero se duda respecto al caso de la tregua señalada por parte del señor rey en tiempo de guerra, pues allí se había añadido la pena de muerte cuando, según el fuero, en dicha tal tregua solo estaba ordenada la restitución de los daños, pero no se prohíbe que se pueda establecer otro tipo de pena, **12**) pues hoy las penas son arbitrarias, *ff. de poenis, l(ege) hodie*; en consecuencia, puesto que se está al arbitrio del príncipe, podía decretar hasta pena de muerte, según en la glosa notable, en el *§ in summa, Inst(ituta), de iur(iis)*. Y porque la necesidad de las guerras hoy día persuadía a ello, por tanto, el privilegio, cuando se diese el

caso, no se extendía a esto. Para esto, la *ley iubemus, C. de navibus non excusandis*; y *C. nemini licere ab empt(ione) spe(cierum) se excus(are)*, *l(ege) II, lib(ro) X*.

Te ruego que colijas de todas leyes, tanto del duelo como de los desafíos, qué hay de derecho, por todas estas cosas antedichas. Tratemos, en primer lugar, algunas cosas útiles sobre el duelo, y sobre las necesidades del reino. Y debes saber que, aunque los militares y otros combatientes en el reino de Valencia hablan mucho del derecho de las armas, sin embargo, no tienen nada escrito en el derecho común sobre que esto sea un derecho de imperio para todos, si no es que ellos mismos lo toman del derecho de los lombardos, que permite el duelo en XXIII casos, y lo tratan de este modo las constituciones de Federico, que son locales en Sicilia. Pero de estos derechos no pueden servirse los militares en los reinos de Aragón, pues considera que usarían leyes no aprobadas por el príncipe, ni comunes. Y porque nuestro señor el rey de Aragón (Fol. CXXXIX) no está sometido a tales leyes, como has visto en el principio de este título. Y sobre todo porque tales leyes son contrarias al derecho divino y al humano, y por tanto no aceptables por parte de los príncipes católicos, y por eso nuestros señores reyes solo en caso de fe y de traición sancionan que se admita el acostumbrado duelo si las partes están de acuerdo y dada la dificultad de la prueba, o cada vez que el príncipe juzga que una cuestión ha de ser dirimida por medio de un duelo. Y así, excepto en el caso de traición, queda al arbitrio del príncipe juzgar si una cuestión ha de ser dirimida por medio de un duelo, pero el príncipe ha podido abdicar de sí que se puedan hacer duelos voluntarios, como se colige por el fuero primero y segundo *de duellis et bellis*. Pero si el requerido ofrece pruebas legítimas o testimonios en su defensa, el príncipe no puede pronunciarse por el duelo, sino dirimir la cuestión por medio de pruebas, según los fueros. En cambio, cuando no existe prueba, si las partes están de acuerdo, es costumbre permitir el duelo, y entonces, si no se permitiese, se cometería agravio contra los militares y se obraría contra la disposición del fuero. En segundo lugar, lo que se consigue es que queda al arbitrio del príncipe juzgar si la cuestión ha de ser dirimida por medio de un duelo cuando no hay pruebas de algún crimen, porque el duelo voluntario decidido solo por uno mismo está prohibido. Y sobre esto ha de decirse que nunca el príncipe comete agravio al denegar un duelo si no es el delito de traición, faltando las pruebas y estando las partes de acuerdo, dando por supuesta la validez del fuero, porque en esto que queda a su arbitrio el príncipe no se ve condicionado; *ff. de iudic(is), l(ege) non quicquid; text(us) optimus, ff. de leg(at)is, I, l(ege) apud Iulianum*. Y no es justa causa la dificultad de prueba para conceder un duelo **13**) porque en caso de duda es mejor absolver al que ha cometido el daño que condenar a un inocente, *ff. de poenis, l(ege) absentem*. Y porque, como dice el fuero, en el fuero segundo, en aquel título, ha de dejarse al juicio de Dios y de los hombres. Y así, según que la causa no es justa, no está obligado el príncipe a concederlo porque está a su arbitrio. Para esto, lo que se dispone en la ley I, *§ permititur, ff. de aqua quotidiana et aestiva*; y lo que se señala por parte de Cy(no) en la ley fina(l), *C. si contra ius vel utili(tatem) publi(cam); ut in c(apitulo) at si clerici, § de adulteriis, de iudi(cis); y de elect(ione), cap(itulo) cum ex eo, lib(ro) VI*, por parte del Archidíacono y de Juan de Andrés. Pero ¿caso un duelo por caso de traición, queriéndolo las partes y faltando las pruebas, puede encomendarlo la Curia para que lo resuelva el señor rey? Parece que no, por el fuero *Lo bataller, rúbrica de bellis*, estando ausente el príncipe, la Curia toma las fianzas del militar vencido. Y así, es manifiesto que en un caso permitido por el fuero la Curia podría encargarse del campo (del duelo). Pero yo creo que en aquel fuero debe entenderse que la Curia se encarga del campo del duelo en dicho caso con mandato del príncipe o de su lugarteniente. Para esto, actúa el fuero primero en dicho título, cuando

por parte del príncipe y de su lugarteniente se hace abdicación de la guerra voluntaria; y así, parece algo reservado a la prerrogativa del príncipe, y por tanto prohibido a las otras personas ordinarias, *de officio legati, c(apitulo) translationem*. Sobre todo, entre los militares está claro que la Curia no da la condena en sus causas, o la ejecución con arreglo a fuero, como la daría si el duelo se permitiera, e incluso la ejecución por parte de aquel que matara al otro compañero en el duelo, como has visto más arriba en el § *quia executor est iustitiae*.

Y debes saber que, con arreglo al derecho de los fueros, en este reino cualquier militar puede armar a otro conmlitón para el duelo. Y eso porque, un militar, según el derecho incluso del imperio, se considera semejante; el militar que quisiera entablar un duelo contra otro militar por violación de la paz o por otra causa capital, no se dará a sí mismo la facultad de luchar **14**) si no demuestra que él mismo, desde antiguo, ha sido militar, como figura en el texto singular en *feud(is), de clerico vio(latore) pacis, § si miles*; y así, no se considera semejante sino es que fuera militar desde antiguo, y esto sirve de mucho. Pues si alguien te inculpa en un delito de traición con arreglo a fuero, basta con que se sea militar, incluso con que empiece a servir en la milicia. En cambio, si se trata de otras causas voluntarias o cuando el fuero no lo permite, puedes recusarlo, ya que entonces debe observarse el derecho común, al menos en lo que respecta a aquel tema que dijimos más arriba en este título, y así, por ley, puede hacerse la refutación. Y de la misma forma **15**) puede ser refutado un bastardo, porque si es militar no puede ser rechazado en un delito de traición, en otros de la misma manera; porque no se le puede considerar hijo de militar, como se recoge en la glosa en la ley I, *ff. de testam(entaria) tutela*. También, porque no son considerados como de la casa **16**) o del caserío, como se dispone en la ley final, *C. de verbo(rum) sig(nificatione)*, ni pueden llevar las armas de los legítimos, como señala Dyno, en *ff. de leg(atís) II, (lege) pater § mater*; ni se dice que son de cognación o agnación, como anota Bártolo en la ley (Fol. CXXXIX v^o) ítem in potestate, *ff. de his qui sunt sui vel alieni iuris*. Y mírate más arriba muchos otros males de estos bastardos en la rúbrica (VII) «Sobre la habilitación de la Curia». Y así, por tanto, una persona tal no puede decir que él, con sus parientes, exista como militar legítimo de nacimiento, si no es que digamos que parezca dispensado por el príncipe por medio de una milicia otorgada, sobre lo cual mírate las cosas que ya he dicho allí.

Debes saber, además, sobre esta materia, que los militares que voluntariamente buscan un duelo, que yo llamo «voluntario», puesto que no se trata de un caso de traición, que son ciertos y seguros y además tasados por el fuero en su caso, o en un caso no juzgado como duelo por el príncipe, lo hacen todo *de facto* y sin ley, puesto que ellos mismos no tienen derecho alguno de armas, porque sobre esto hablan las ya mencionadas constituciones de los lombardos y de Federico, que son particulares. Y en ciertos casos también permiten los duelos, como dijimos, pero hablan de un derecho de armas, que nosotros no tenemos, como la *lex Rhodia*, que está vigente en jefes de algunas zonas marítimas; así esto se da en el jefe de antiguos militares y expertos en el arte de la guerra, como hoy los nobles Pedro Maça y Pedro Pardo, que lo escucharon de sus antiguos y en este arte se hicieron felizmente expertos, y por los cuales ha de averiguarse qué estableció la antigüedad. Para esto, la ley *divi fratres, ff. de iure patronatus*; y procede la ley *certi, C. de iudiciis*. Y lo que allí se anota, y las notas en el *c(apitulo) licet ex quadam, de testibus*; y lo que se indica en el *c(apitulo) veniens, de verborum signi(ficatione)*; y en la ley *cum super mancipiis, C. de rei vendi(cataione)*. Y ha de investigarse por los peritos en este arte sobre aquellas cosas que son propias de este arte, *(lege) I, ff. de ventre inspi(tiendo), ff.* Para esto, lo que se declara en el proemio de los Digestos por Baldo; y en el *c(apitulo) proposuisti, de proba(tionibus)*, según el señor Antonio de Butrio. Y

si estos lo dijeren mal habrían de ser buscados otros más expertos, de haberlos en el reino, porque lo dicho por aquellos no deviene en cosa juzgada. Para esto, la ley *arbitrio*, ff. *qui satisda(re) cog(antur)*; y lo que allí se dispone. Y esto lo tiene expresamente Juan de Andrés, en la adición al *Speculum*, en el título *de homicidio*, § I. Y porque sobre este derecho de armas, que no tenemos, hay una disputa entre estos militares sobre algunas cosas, hablemos ahora sobre en qué medida pueden fundarse en el derecho común. **17)** En primer lugar, se duda si el tener un juez no sospechoso y el reparto de armas pertenece al requirente o pertenece al requerido. Y ciertamente, como puede aprenderse mucho por las cartas y libros antiguos que están versados en tales cosas, en esto que se ha dicho de tener juez y repartir las armas el derecho es del requerido. Para esto, *de armorum divisione*; lo tiene la constitución de Federico que comienza: *consuetudinem in materia duelli edita*, donde dice que si un militar fuera el que ataca en un combate y un caballero se quisiera defender, su adversario, aunque el militar no sea caballero, luche con él igualmente, y en caso contrario, si fuera un infante el que se esforzara en defenderse, aunque el que inicie la lucha sea militar, que luche, no como militar, sino como un púgil que ha sido golpeado; por lo cual dice Baldo en *feud(is)*, *de pace tenenda, in fine*, alegando dicha constitución: «Nótese el texto que sigue, sobre los feudos. Pues la elección de cómo se debe defender mejor se valida por parte del otro de acuerdo con su razón, *C. de in integ(rum) restitu(tione) (lege) petend(e)*; y la regla no se debe al actor»; *de regulis iuris, libro VI*. Y dice Baldo allí que dicha constitución indica «que si uno que tiene dos ojos provoca a duelo otro que tiene un solo ojo, el primero debe cerrarse uno, y se aplica igualmente a los dedos y a otros miembros. Esto queremos observarlo según el consejo y discreción de los hombres probos». También dice «que **18)** el que tenga LX años o el que sea menor de XXV años no están obligados a luchar, sino que para su defensa puede ponerse a un campeón». Y dice que todas aquellas cosas son estatutos locales de Federico. No obstante, puesto que tienen discreción y equidad natural por sí mismas, según dice, que aquellas se han establecido para una cierta instrucción de la mente, no como prescripción de derecho, quedando reservadas otras tanto a la costumbre como a los más peritos en este arte. Alega la ley *semel*, *C. de re milit(ari), lib(ro) X*, según él. Y por eso no deben cambiarse las cosas que han tenido una larga costumbre, ff. *de legibus l(ege) minime*. Y que ha de estarse a los libros antiguos sobre las cosas que se hacían en aquel tiempo, sobre las cuales apenas puede tenerse memoria; procede, ff. *de proba(tionibus), l(ege) si arbiter*, y lo que se indica en el cap(itulo) *ad audientiam, de praescrip(tionibus), cum similibus*. En otro caso, sin embargo, según el derecho por el que los litigantes o concertantes en un duelo, dejando de lado su propio juez, que es el primero del foro, solicitan un juez al que han de dirigirse para la prórroga y es necesario el consenso de cada parte y que se esté al frente de jurisdicción y tenga mero imperio y jurisdicción omnímoda, porque **19)** en caso contrario, el consenso de las partes no haría juez (Fol. CXL) a alguien que no estuviese al frente de jurisdicción, y en el tema de la prórroga se requiere el consenso de ambas partes; ff. *de iudiciis, l(ege) si se subiiciant*; y *C. de epi(scopali) audien(tia), l(ege) consensisse* y lo que allí se indica. Y que dure este juez hasta la contestación del litigio inclusive; en caso contrario, antes de ella, hay lugar a castigo; ff. *de iu(risdictione) om(nium) iu(dicum), l(ege) si convenerit*. Si no es que se hace la prórroga en un juez que esté presente y acepte, **20)** porque entonces no ha lugar a castigo, según el caso en el capítulo I, *de iudiciis*, según lo deducido nuevamente por el señor Antonio de Butrio; que fue dicho primero por el señor Guillermo de Cugno en la ley I, ff. *de iudiciis*. Y de todas estas cosas puedes sacar dos conclusiones; una es que, por el derecho consuetudinario de las armas, observado desde antiguo, se establece que el requerido busque un juez o que las partes se pongan de acuerdo

sobre ello, y que en él prorroguen la jurisdicción. La segunda es que, si el requirente busca un juez en contra de la voluntad del requerido, el requerido pueda recusarlo y no prorrogar la jurisdicción en él. Pues fuera del propio juez no se está obligado a someterse a otro juez, ni a litigar fuera de la patria si no se quiere, *de foro compe(tenti)*, *cap(itulo) dilecti*; y todo aquello que hubiese sido hecho por aquel juez bien en actos, bien en sentencia, sería nulo; *Extra de iudiciis, c(apitulo) at si clerici*; *C. si a non compete(nte) iudicis, l(ege) II, et fin(ali)*; y que el citado **21**) no está obligado a comparecer se dispone en la *ley II, ff. si quis in ius vocatus non ierit*; y en *ca(pitulo) praeterea, de dilationibus*. Por lo que consta notoriamente que aquel no sería un juez competente, como allí se señala.

Que sepas, sin embargo, que en este reino de Aragón en el que todos los súbditos y vasallos están sujetos al juramento y homenaje al rey y son sólidos vasallos suyos, según en la Clementina *Pastoralis, super verbo homoque legius*, estos, sin consentimiento del príncipe, no pueden prorrogar la jurisdicción en otro juez fuera del reino, es más, todo aquello que tal juez hiciere sería nulo sin la licencia del príncipe. Para esto alego ante ti la glosa áurea y singular en la lectura que es aprobada por Bártolo y Baldo, en *feud(e), de pace tenenda et iuramento firmanda; c(apitulo) imperialem, § praeterea*. En otro sentido está en el título *de prohi(bita) feudi alie(natione)* por Federico en el *c(apitulo) imperialem, § praeterea*, y así lo tengo yo en un volumen. Y esto lo sigue Baldo en la *ley decernimus, C. de sacrosan(ctis) eccle(sis)*. Para esto, lo que anota Bártolo en la ley I, *§ (sed) et post operis, ff. de novi ope(ris) nuncia(tione)*, y lo que anotan los canonistas en el *c(apitulo) ex transmissa, de foro compe(tenti)*. Y de esto se sigue algo muy singular: que también, cuando a alguien por derecho de armas se le permitiere tener juez sin consenso del príncipe, ese tal no podría ser llevado ante él, ni se vería impedido por sentencia de juez foráneo, ni estaría obligado a comparecer si no quisiere. Es más, podría pronunciarse sobre esta incompetencia incluso después de una tercera sentencia, no obstante, la Clementina *ut calumniis, de re iudic(ata), in Cle(mentina)*; y *a fortiori*, tras la primera. Para esto último, lo que recoge la glosa en *Cle(mentina) unica, de sequestra(tione) posses(ionis) et fruct(uum)*; por la que se alega el texto en la *ley scire oportet, in fin(e), ff. de excus(atationibus) tutorum*. Para lo primero, lo que señala Baldo en la ley I, *C. ne liceat in una eademque causa tertio provocare*. De que se sigue que, aunque por el derecho de armas se siga comúnmente en tales casos la condena de daños y gastos y la restitución de la cosa, o la estimación en derecho a arbitrio del juez, como se lee en las constituciones de Lombardía y de Federico, y en el caso de nuestros fueros en el fuero que lo permite, si tal juez condenara sin autorización previa del rey, el príncipe no estaría obligado ante aquel para poner en ejecución sus mandatos, ni temerá las debilidades en el efecto de la justicia; pues el derecho establece que los escritos del juez requirente debe ejecutarlo el juez requerido; *ff. de re iud(icata), l(ege) a divo Pio, § sententiam Romae dictam*; y en la ley *argentarium, § pupillo vero nomine, ff. de iudiciis*; y en ley *si unus, ff. de bonis auctoritate iudicis possi(dendis); de iurisdictione omnium iudicum, l(ege) magistratibus*; y en el *cap(itulo) postulasti, de foro competenti et de officio ordinarii, cap(itulo) I*; que hablan **22**) de cuándo el juez requirente es competente. Pero si un juez ha actuado sin consentimiento del rey no es competente, como has visto; por lo tanto, no se está obligado a ejecutar. Lo señala Inocencio en dicho *c(apitulo) de offi(cio) ordinarii*. Pues el conocimiento corresponde al juez ejecutor de igual jurisdicción, sobre la nulidad del propio juez requirente o de los actuantes, excepto el caso de fe, por el *cap(itulo) ut inquisitionis, de haereticis, lib(ro) VI*, sobre lo cual mira las cosas que hemos dicho en este título,⁴⁴ § «como ya señalamos».

44. N. del T.: Rúbrica 11.

Admito, no obstante, que si por las cartas de duelo los militares estuvieran de acuerdo en que uno tenga un juez y este lo tiene según lo acordado, que el juez que se haya considerado pueda proceder a la condena y se opere este efecto, porque si los bienes del condenado cayeran en suerte de aquel (Fol. CLX v^o), este al menos sería ejecutado *de facto* o bien *de iure* según el derecho consuetudinario de armas. Además, que aquel que no ha accedido está obligado también ante el señor rey por todos los daños y gastos por el incumplimiento del acuerdo, y el rey está obligado a condenarle por ello. Para esto, el *ff. de condi(tione) causa data, l(ege) si pecuniam*. En cambio, cuando no hay acuerdo, no está obligado a nada el que no ha accedido, y solo se da este caso: que si por el citado derecho de armas corresponde al recurrente tener el juez y lo tiene el que no le corresponde, queda, el primero notado e infamado e incluso condenado por aquel según el derecho de armas. Pero el príncipe nunca ejecuta si no ha dado su aprobación, porque entonces él es el juez competente. Y, además, es cierto que si uno al que no le corresponde tener juez lo tiene, piensa, por ejemplo, en un requirente en un duelo no acordado, y el otro, el requerido, alegando su derecho y su honor ha tenido que enviar o ponerse a alegar incompetencias y derechos y se ve sometido a obligaciones por esta vejación, el príncipe debe condenar, al otro tal, por daños y perjuicios; *ff. de iudic(iis), l(ege) eum quem temere; de iudiciis, l(ege), pro-perandum; de dolo et contum(acia), capítulo ad finem*; y lo que se dispone en la ley II, *ff. si quis in ius vocatus non ierit*; y en dicho *c(apitulo) praeterea, de dilationibus*. Que sepas, sin embargo, que cualquiera que deba tener o solicitar un juez debe tenerlo católico, **23**) porque entre los infieles no hay jurisdicción alguna o dominio, como señala Inocencio en *Extra, de voto, c(apitulo) quod super iis*. Además, no ha de ser sospechoso, como piensa, por ejemplo, un enemigo del rey, porque por enemistad u hostilidad sería sospechoso y no estaría obligado a estar a las cartas de salvo conducto, *Extra, ut lite non (con)testata, c(apitulo) accedens*; que, por otra parte, son motivo de justa sospecha. Mira lo indicado en el capítulo *(si) insinuat, de officio delega(t)i* y en el *c(apitulo) cum super*, y en el *c(apitulo) super quaestionum, eo(dem) tit(ulo); de appel(lationibus), c(apitulo) suspitionis; et eo(dem) tit(ulo), c(apitulo) legitima, lib(ro) VI*. Y en *Specul(o), de recusa(tione) iudi(cum); et C. de iudi(cii)s, l(ege) cum specialis*, lo que allí se anota.

Por todas estas cosas puedes ver cuándo comete agravio el príncipe al no conceder el duelo y cuándo no, porque en el caso prohibido hace denunciar a los tales que quieren luchar, o los captura, y no hay agravio **24**) porque a nadie se ofende cuando uno se sirve de su derecho propio, *de electio(ne), cap(itulo) cum ecclesia*. Y esto basta sobre esta materia del duelo en lo que toca al derecho común y de los fueros. El resto, míratelo en Pedro de Jacobo, que fue nuestro ultramontano, y en su tratado; de lo cual hace mención Baldo en la ley *ob aes, C. de act(ionibus) et oblig(ationibus)*; y por Juan de Liniano en el tratado *de duello et bello*. Volvamos ahora al tema de los desafíos.

Y dando por supuesta la validez de los fueros en esta materia de la que hablamos, sobre que, tras los desafíos, se permita que un militar mate o dañe a otro militar o un ciudadano a otro ciudadano, y como hay dudas cada día por parte de algunos porque son cosas cotidianas y no tratadas y resultan necesarias para el entendimiento de los fueros, voy a intentar explicarlas aquí. Y primero veamos este caso; pon por ejemplo que ocurre que un militar, con arreglo a fuero, ha ordenado a sus hombres y servidores que capturen a tal enemigo suyo que ha sido desafiado y lo lleven ante él, y esto se hace así. Se duda sobre tres cosas. Primero, si puede un militar capturar a otro militar que ha sido desafiado. Segundo: si dicha captura puede pedirla a sus hombres. Tercero, si es lícita la detención sin pena de cárcel para un particular.

Sobre lo primero, si el militar puede capturar a un militar desafiado, parece ser que sí, porque el caso se ve en el fuero *Fem fur nou*, en la rúbrica *de malefactis*, cuando se dice que sin desafíos no es lícito capturar o dañar. Sin duda, cuando a estos se les permite la captura, así también el daño, casi como asumiendo el argumento *a contrario*. Pero alguien podría decir que este argumento *a contrario sensu* es conjetural e interpretativo, ergo no habría lugar en los estatutos o leyes municipales, como se indica en el *C. de furtis, l(ege) apud antiquos, in glo(ssa) ordi(naria)*. Pues además tal argumento se considera texto de ley también en el caso de la municipal o de un estatuto, y aquel argumento se considera estatuto o ley *a contrario sensu*; *ff. de testamentis, l(ege) qui testamentum, § mulier*; y se indica allí, *ff. quibus ex causis in possessionem eatur, l(ege) in possessionem, § I*. Y lo anota Dyno en *regula peccatum, de regulis iur(is), lib(ro) VI*; y Baldo en la ley *conventiculam, in princi(pio), C. de epi(scopis) et cler(icis)*. Procede el texto en la ley I, *§ huius autem, ff. de offi(cio) eius cui mandata est iurisd(ictio)*. Y esto que se acaba de decir, que el argumento *a contrario sensu* se tiene por expreso, se prueba por una cierta equiparación del pacto con el estatuto, como recoge la glosa sobre la rúbrica en el *C. de decretis decuriorum, lib(ro) X*; y en la ley *non impossibile, ff. de pactis*. Pues al igual que dicho argumento *a contrario sensu* en un pacto se tiene por expreso, como en un texto singular (Fol. CXLI), que prueba esto mejor que ninguna otra ley del cuerpo jurídico, en *l(ege) inter socerum, § cum inter, ff. de pactis dotalibus*, así también lo decimos en los fueros o leyes de la patria, sobre todo porque en este reino son de derecho común. Y así lo han aconsejado en la cuestión de hecho Dyno y Cyno de Pistorio (sic) en sus *Consejos*, en el consejo que empieza: *Statuto civitatis Pistorii*, y por estas cosas operan los derechos ordinarios, *de iis quae fiunt a praelato, c(apitulo) cum in apostolica; de elect(ione), c(apitulo) publicato*, y allí Juan de Andrés. Y lo que indica la glosa en el capítulo I, *de aetate et qualitate*, en el libro VI. Además, porque dicho fuero establece la prohibición de matar o capturar sin que medien desafíos o en los citados X días, y ya sin el lapso de los X días se permite matar o dañar. Y así, bajo esta palabra general «dañar» parece que se encuentra la captura; *ff. ad l(egem) Aquiliam, l(ege) quemadmodum, in fine*; e *Inst(uta), ad l(egem) Aquiliam, § hoc tamen capit*; y lo que se dispone en la ley *praetor edixit, § erit itaque differentia, ff. vi bonorum rapt(orium)*. Y no obsta lo que allí se señala por parte de Bártolo sobre cuando alguna cosa de las precedentes se pone en una ley que se sale del derecho común, no parece que sea el caso. Alega *ff. de lega(tis) III, l(ege) uxori, § uxori*; y lo que se recoge en la glosa, en la ley *talis scriptura, ff. de lega(tis), I*. Porque eso es cierto salvo (si) esto se decidiera por presunta intención del que establece el estatuto; *arg(umento), l(ege) licet, in princ(ipio), ff. de lega(tis) I*. Y porque sea tal la intención del legislador, lo prueba el argumento asumido *a contrario*, como se ha dicho, porque se permiten las cosas mayores, esto es, la muerte, tras los desafíos, *de regul(is) iur(is), c(apitulo) cui licet*.

Sobre el segundo punto hay que ver si, presuponiendo que la captura sea permitida a los militares tras los desafíos, si pueden pedir a sus propios hombres que capturen a un militar desafiado. Y sobre lo primero parece ser que no, porque, aunque aquella esté permitida al militar por el fuero, la demostración de la persona del militar o la nominación hecha por fuero, es personal; *ff. de statuliber(is), l(ege) servus si haeredi, post principium*. Y así, no parece encargada por mandato a otros militares, **25**) y por eso la venganza que al hombre se le permite por ley contra su mujer no se delega sino a los hijos, según en la ley *Gracchus, C. de adulteriis*. Y por esta ley, Baldo, en la ley *non solum, § si mandato, ff. de iniuriis*, dice que el privilegio o la facultad que se da al varón de que pueda matar al vil adúltero encontrado con su mujer, aunque esta facultad le haya sido concedida a la persona del varón no puede mandarla a otros si no es a los hijos. Y por eso Baldo determina que cada vez que por ley

se da a alguien la facultad de matar, que tal facultad no es delegable. Y esto lo siente Baldo en el *c(apítulo) I, in § si quis vero, de pace iuramento firmanda, in feud(is), X colla(tione)*. Y parece afirmarlo Salyceto en dicha ley *Gracchus* al decir que es un caso especial que a aquellos se les pueda mandar esto, aunque él lo deja para pensarlo. Y lo mismo parece tener Baldo en la ley *ut vim, ff. de iustitia et iure*.

Pero, al contrario, parece que puede decirse y determinarse que esa captura sí puede ser encomendada. Y esto parece afirmarlo Baldo en dicha ley *Gracchus, C. de adulteriis*, al decir que cuando por orden de un estatuto un desterrado por cierto crimen no pueda ser muerto sino por su enemigo, que se le pueda matar por medio de un asesino con un mandato de ese enemigo, **26**) puesto que lo que es lícito en la persona del ordenante se reputa lícito en la persona encargada del mandato, como dice el texto expresamente en dicha ley *Gracchus*. La opinión de este yo la compruebo por un caso singular en la ley *si quis in servitute, § fin(ali), ff. de furtis*; donde la facultad echar mano a un ladrón en fuga que yo poseo, puedo confiarla a un vecino o amigo. Además, esto yo lo apruebo por la glosa singular en la ley *I, ubi de militari vel cohortati*, donde se dice que la captura de un deudor que le está permitida al acreedor se puede encomendar a un procurador. Además, también, esto está comprobado por la autoridad de la glosa ordinaria aprobada por Bártolo en la ley *cum fundum, ff. de vi et vi armata*. Pues a mí me está permitido por el derecho para recuperar lo que es mío, según en la ley *III, § cum igitur, ff. de vi et vi arma(ta)*; y puedo pedírselo a otros, aunque Juan de Andrés está en contra de esta glosa, sin embargo, la primera opinión de Bártolo le gusta, por dicha ley *si quis in servitute*. Y aquella la defiende Pedro de Bellapertica en la ley *I, C. unde vi*. Esto también se prueba por medio del texto en la ley *si quis in gravi, § si maritus, ff. ad Sylleya(num)*, pues cuando se le permite la venganza a un marido se perdona a los siervos, aunque de otra forma por algún edicto se les tenga por homicidas. Sobre esto también opera la regla *qui per alium, de regulis iuris, lib(ro) VI*. Y esta opinión de que la captura pueda ser delegada parece más fundada en derecho. Porque cuando se trata de una muerte, que es algo más grave, existen opiniones, como has visto. En la captura, en cambio, que no es tan grave, no parece haber duda. Sobre todo, atendiendo a las anotaciones de Salyceto en la ley *non ideo minus, C. de actio(nibus)*, el cual, para concordar dichas opiniones, dice, en la cuestión I de su lectura de dicha ley, (Fol. CXLI vº) que las cosas más graves, como la muerte, que son lícitas y permitidas para el ordenante, no son lícitas ni permitidas al mandatario si no es que sea el hijo; y así habla dicha *lex Gracchus*. Pero en las cosas más leves como la captura y el castigo, que son lícitas para el ordenante, son también lícitas para el mandatario. Y así puede concluirse que tal captura, hecha por orden del militar desafiado o que desafía, está permitida.

Sobre la tercera cuestión, sobre si está permitida la detención sin llegar a la pena de cárcel particular. Parece que no, pues, aunque a veces a alguien se le permita la captura con arreglo a derecho, aquella se permite para que se acuda a presencia del juez, **27**) pues no parece permitida una retención más allá de XXIII horas; *ff. de adulteriis, l(ege) capite quinto*; y lo que allí se señala, *ff. de furtis, l(ege) interdum, § qui furem*; y en la ley *fin(al), C. de maleficiis et mathematicis*. Además, porque si se le retuviere en la cárcel se cometería el delito de prisión personal, que es de tipo capital, como en el *C. de privatis carceribus, l(ege) unica*. Y porque parece cometerse un delito de lesa majestad, y no se apoyaría en el pretexto de la costumbre. Para esto, la ley *I, C. de curio(sis), et stationariis, lib(ro) XII*; y *eod(em) lib(ro), C. de cohortalibus, l(ege) I*. Pero lo contrario también parece que puede decirse, porque si se permite un daño y la captura, que es el inicio, en consecuencia, también se permite la detención, que es la secuela; *ff. de iniur(ia), l(ege) non solum § quamquam*. Y esto sigue Baldo en *l(ege) unica, C. de*

privatis carceribus, al decir que aquel que captura a un desterrado y lo encarcela o tortura, no delinque porque puede dañar o matar, como sea ejecutor del derecho. Y por tanto no comete delito de lesa majestad, pues, aunque pueda torturar o encarcelar impunemente, dice que de ello no resulta delito alguno porque esto se hace por autoridad de la ley, según él. Pero en esto yo dudo mucho que se pueda sostener en este Reino por esto: porque se daña la majestad regia, ante la cual un militar capturado puede recurrir y confirmar su derecho, como en el fuero *Fem fur nou que negú*, cosa que no se puede mientras uno está capturado. Además, que tener a alguien en la cárcel es algo propio del mero imperio, y no parece haber sido concedida tal cosa. Para esto, lo que se dispone en la ley *imperium*, ff. *de iu(risdictione) om(nium) iud(icum)*; si no es que el fuero lo hubiese concedido expresamente. Para esto las disposiciones en la ley I, ff. *de officio) praefect(i) urb(is)*. Y hay cosas reservadas al príncipe y que no son comunicadas; para esto la ley I, *de curiosis et stationariis, lib(ro) XII*. Es más seguro, por tanto, sostener que si no quiere causarle daño que lo devuelva. Que sepas, sin embargo, que, aunque alguien pueda matar o causar daño a un militar que ha sido desafiado con arreglo a fuero, esto no puede hacerse mientras el capturado en persona no haya sido llevado por el juez. Y esto lo tiene Jacobo Butrigario, y a él le sigue Baldo en la ley final, *C. de malefic(iis) et mathem(aticis)*. Mírate allí las razones.

Pero suele dudarse también en el caso de algún militar que, sin mediación de desafíos, persigue a otro militar con las armas desenvainadas y le hace huir; no obstante, no llega a tocarlo, porque quizá no pudo. La pregunta es si se incide en el delito de traición, como se establece en el fuero, cuando sin desafíos se hace un mal, se mata o se captura, o se hace esto dentro del plazo de X días. E incluso hay una duda más grande, y es si la capa o el caballo o alguna otra cosa del que se ha marchado huyendo la toma el militar perseguidor y se la lleva consigo, como he visto en otras partes. Y parece demostrarse primero que este militar incide en la pena del fuero, porque el militar que huye se considera ofendido, pues por medio de tal fuga se provoca vergüenza, como se prueba en la constitución del emperador Federico, *de pace Constantiae*, hacia el princ(ipio). Y la pone Bártolo en la ley *licitatio*, § *quod illicit(e)*, ff. *de publicanis*. Aunque allí diga que esto es cierto cuando por tal hecho no deviene que se inflija una pena al que lo comete. Pero sobre esto, el mismo Bártolo dice en otro sitio que, aparte de que por tal hecho no resulte que se imponga una pena al que lo ha cometido, ha de darse que alguien haya sido ofendido; ley I, ff. *de iis quibus ut indig(nis)*. Por aquel texto donde se dice que cuando por alguna cosa hecha por mí provoqué la vergüenza, también digo propiamente que yo he ofendido, aunque por ese hecho no resulte para el autor la imposición de una pena, como parece allí admitir el texto. A qué ha de atenerse, lo diremos más abajo.

Además, cada vez que se haga ese acto ha de imponerse la pena que se diga (cuando alguien es ofendido, según la ley *test(amento) centurio*, ff. *de manumissis testa(mento)*, y según lo dicho por Bártolo allí, como has visto. Pero a este militar perseguidor le ocurre que ha de infligírsele una pena, porque se presentó con ánimo de golpear o porque persiguió, según la ley *si quis cum telo*, ff. *ad l(ege) Cornel(iam) de siccariis*. Además, **28**) porque este militar puesto en fuga debe reputar una gran injuria y ofensa tanto porque huye como porque lo hace siendo militar; procede *l(ege) in ea(dem)*, ff. *ex quibus causis maiores*; y lo que se indica por Bártolo y Baldo en la ley I, *C. unde vi*; por tanto, mediante tal fuga se considera no solo que el militar ha sido injuriado, sino que ha recibido una ofensa. Y con mucho más motivo si el militar perseguidor gritara ¡a muerte! para destruirlo, **29**) de tal forma que por medio de tales palabras se demostrara la intención de matarlo, de modo que no se presumiría otra cosa en su mente que la que se expresa (Fol. CXLII) por medio de esas

palabras; ff. de supellectile legata, l(ege) Labeo, § Tubero, et de legatis III, l(ege) liberorum § quod tamen Cassiu. Y que este sea el modo de probar el ánimo míralo tú en la glosa y en Bártolo en la ley Fulcinius, ff. ex quibus causis in posses(sionem) eatur. Y si, como se ha dicho, han sido tomadas sus cosas, aún se dice más que se ha cometido una ofensa, porque le ha sido infligida fuerza o violencia en sus cosas, puesto que dicho militar perseguidor las toma del perseguido. Para esto, lo que señala la glosa en la ley itaque fullo, ff. de furtis, in glo(ssa) super verbo, de improbitate; facit, ff. de iureiurand(o), l(ege) sed est quaestionis. Y así, sobre todo, en todos los casos ocurientes puede decirse que el militar puesto en fuga ha sido ofendido y sufrido una injuria, y así, el perseguidor sin mediar desafíos incurre en las penas del fuero, y por tanto de traición. Pero lo contrario también parece, que puede decirse: que tal militar perseguidor no incide en la pena del fuero porque dicha ley o fuero es algo exorbitante, tanto desde el punto de vista del derecho común como de las otras leyes del reino, puesto que pretenden que por la injuria infligida a una persona se incurra en la pena de muerte y de traición. Por tanto, tal ley penal exorbitante no habría de ser extendida más allá del caso expresamente dispuesto en la ley quod vero et sequenti, ff. de legibus; l(ege) si vero, § de vero, ff. soluto matrimonio. Y parece ser un caso claro. Para esto el cap(itulo) primero *ne clerici vel monachi*, in VI; et de elect(ione) (capitulo) statutum, eod(em) lib(ro); y lo que señala Juan de Andrés en *regula odia, de reg(ulis) iuris, lib(ro) VI, in Mercuriali*. Procede *lege penult(ima)*, ff. de poenis; de poeni(tentia), di(stinctione) prima, cap(itulo) poenae. Por eso, lo que señala Bártolo en l(ege) I, ff. de verb(orum) sign(ificatione) y Cyno en l(ege) quicumque, C. de servis fugi(tivis). Así pues, por tanto, dicho fuero no se extiende a otro caso que al expresamente dispuesto. Por lo tanto, cuando se habla solo de una ofensa *in personam* se prohíbe matar o capturar o que se infiera un mal. Puesto que todo quedaría en la significación de la palabra, se hablaría de ofensa contra la persona, no, por tanto, de ofensa simple o incluso verbal o de aquellas que se infieren a las cosas, puesto que no se hace *in personam*; **30**) pues la *offensio in personam* se hace cuando se «toca» a una persona o a las cosas pertenecientes a la persona. Sobre lo primero, la ley primera, § *haec autem, de his qui de(icerunt)*; sobre lo segundo lo que anota Inocencio en cap(itulo) *nuper, de sententia excommu(nicationis)*. Para esto obra el fuero *Fem fur nou*, rúbrica *de guerreiar*, en el cual fuero se indica que, en el caso de un militar que dañe en los bienes, solo hay pena de privación de la mitad de los bienes. Según ello, por tanto, en nuestro caso la persona no fue tocada, ni tampoco los bienes adherentes a la persona, y por tanto la ofensa no es personal y no puede considerarse *in personam*, y así, no quedaría comprendida en el fuero. En este punto obran las anotaciones de Guillermo de Cugno en la ley *si qua per calumniam, C. de episco(pis) et clericis*, en aquella cuestión de si el que hace o comete una injuria al vestido de un clérigo ha de ser excomulgado; y él dice que no, porque aunque la injuria se haga a la persona, no se hace en cambio *in personam*, remitiéndose a lo indicado en dicho capítulo *nuper, de sententia excommuni(cationis)* por Inocencio; suponiendo que tales maldades injuriosas contienen una ofensa a la persona, pero no *in personam*, y lo dicho allí por Baldo. Por lo tanto, en nuestro caso, aunque dichas injurias tocan a la persona lo hacen, sin embargo, con carácter secundario, no *in personam* como quiere dicha ley en esto como para que se incurra en tan gran pena. Y así, no se hace extensión sobre la injuria porque con carácter secundario se hace la injuria a la persona. Desde este punto de vista resulta claro en vía de derecho que por medio de palabras injuriosas se comete una injuria; l(ege) et si non convicii, C. de iniur(iis), y en cap(itulo) *cum te a B(artholomaeo), de sententia et re iudi(cata)*, y en muchos fueros del reino; y tales delitos se llaman injuriosos, y según la regla de Guillermo, dado que además contienen ofensa a la persona, no han de considerarse, en consecuencia, de carácter secundario, **31**) puesto que

una injuria verbal sea como injuria corporal; o *in personam* por el texto singular, como señala Baldo en la ley *omnes*, § *praterea*, *C. de episcopis et cler(icis)*. Por el cual texto puede decirse que el golpe propinado a uno, y en el mismo sentido, al que emprende la fuga, no es una injuria corporal o de carácter secundario, como deduce Baldo; pues el texto dice: «ningún ejecutor intentará vejar con injurias a clérigos algunos o molestarles con ningún tipo de instigaciones, o reprenderles con reproches o acciones corporales o inquietarles en su derecho». Dice Bártolo que por la unión se demuestra la diferencia entre las cosas antedichas, y así, entre las agresiones y las injurias corporales existe una diferencia, y por tanto una cosa no está comprendida en la otra, sobre todo en los casos penales, como se ha dicho. Que si el fuero no hubiese prohibido específicamente la captura y dispuesto que por medio de aquella se incurriese en dicho delito de traición cuando se hiciera sin desafíos o antes de diez días (Fol. CXLII vº), no se diría que alguien había sufrido una injuria *in personam* o una lesión corporal por dicha captura. Para esto, lo que indica el señor Antonio de Butrio, en el cap(ítulo) *nuper, de sententia excom(municationis)*, al principio, al anotar estas cosas en los estatutos que castigan las lesiones corporales. Por tanto, si hay una captura, puesto que figura con fuerza en el fuero, no está prohibida, pero no sería una injuria personal, o al menos no *in personam*, y por esta uno no incurriría en la pena del fuero si no fuera prohibida específicamente, menos por la injuria verbal, o fuga, o agresión. Y esto parece probarlo el texto en dicho capítulo *nuper* allí donde dice que, a los clérigos, sin hacerles lesión alguna, sin embargo, se les detiene en custodia pública o privada. Y así, parece aprobarse que por ser encarcelado uno no se ve lesionado *de iure*, ni se infiere una injuria *in personam*, aunque siempre de forma general se considera una injuria, como cuando un militar hace una injuria por medio de palabras y, sin embargo, no *in personam*. Y puede que sea la razón, **32**) pues se dice propiamente que se hace *in personam* cuando se toca a la persona, o a cosa unida a la persona, como señala Inocencio en dicho capítulo *nuper*; y está el texto, según él, en la ley *sed est quaestionis, circa principium*. Procede, ff. *de rei vendi(catione)*, l(ege) *quae religiosis*; y de *sepulcro violato*, l(ege) *II*, pues se habla de la estatua añadida a un monumento, y se dispone en l(ege) *iniuriam*, § *qui ad statuam*, ff. *de iniuriis*. Y así debe entenderse cada vez que se actúa contra alguien por una pena que le ha de ser infligida por su delito y con un odio racional, según Bártolo, en dicha ley *licitatio*, § *quod illicite*, (ff.) *de publicanis*. Y no parece ser un obstáculo para los escritos últimamente nombrados el texto de Inocencio en dicho capítulo *nuper, de senten(tia) excommuni(cationis)*; y lo que pone el Archidiácono en el capítulo *si quis suadente*, *XVII, quaest(ione) IIII*, donde se dice que el que detiene a un clérigo en una cárcel privada queda excomulgado. Porque el canon *si quis suadente* y otras leyes por las que se incurre en excomunión a poner las manos violentamente sobre otro, solo ponderan la violencia ejercida sobre el clérigo, *de sententia excommuni(catione)*, cap(ítulo) *contingit*. No, en cambio, la injuria *in corpus*, en la cual el cuerpo no ha sido tocado, ley *I*, § *haec verba, de his qui deiecerunt, cum similibus*. Además, por esta parte, que un militar no incurre en pena de traición se prueba porque en las leyes particulares **33**) la causa remota de un delito no opera como delito, porque en ellas no se procede por medio de interpretación o ficción del derecho, pues en ellas no ha lugar, según Jacobo Butrigario, en la cuestión que se ha discutido, sobre la cual responde el señor Jacobo Caposeius, como refiere Baldo en la ley *si quis non dicam rapere*. Pero, aunque el propio Baldo no lo alega, cosa que me admira, por aquello existe la glosa que cada día se trae a las escuelas, en la ley *III*, § *haec verba*, ff. *de nego(tiis) gest(is)*, la cual examina Bártolo en *repetitione*, l(ege) *si is qui pro emptore*, ff. *de usuc(apionibus)* y en la ley *omnes populi*, ff. *de iusti(tia) et iure*. Y por eso decía Baldo en dicha ley *si quis non dicam repetere*, que cuando el

castigo de los malhechores proviene de una costumbre o de un estatuto, en el caso de la costumbre se estará a la costumbre y su observancia en tal tipo de delitos, según en la ley *saccularii*, § *sunt quaedam*, ff. *de extraordinariis criminibus*; se hace lo que se dispone en la ley *quid ergo*, § *poena gravior*, ff. *de his qui notantur infam(ia)*, **34** al decir que los asesores deben observar tanto la costumbre como el estatuto, y deben ser castigados los trasgresores como si se tratara de una ley escrita cuando exista una costumbre pública y notoria. En cambio, en la pena de un estatuto o de una ley imperial ha de estarse a la letra de las palabras, por lo que si una ley dijera: «el adúltero será decapitado», se requiere el hecho consumado, y así dice tenerlo Speculator, como refiere Cyno, en la ley *hiis qui cum telo*, ff. *ad l(egem) Cornel(iam) de sicca(riis)*. Porque en los estatutos no ha lugar al argumento sobre qué tiene mayor razón o menor razón, ni ha lugar la ficción y el basarse en la costumbre, que dice ha de tenerse en mente. Para esto procede, aunque él mismo no lo alega, lo que singularmente anota Bártolo en la ley *si in rixa*, ff. *ad l(egem) Corneli(am), de sicariis* y lo que allí se señala, porque ha de tenerse en cuenta otra razón en el caso de que sean muchos los que dañen, cuándo los estatutos castigan un delito (y) cuándo ha de ser castigado según el derecho común, porque en el primer caso se requiere un hecho consumado; sobre esto míralo tú allí. Además, también, esta pena de traición se impone por la propia ley del Reino, y cuando **35**) una pena se impone por medio de sentencia de ley se requiere un hecho consumado. Así lo anota Juan Andrés en *Novella, in capitulo perpetuae, de elect(ione), lib(ro) VI*; y en el *cap(ítulo) in poenis, de regul(is) iuris, in Mercuriali*. Por lo tanto, como dicho militar no ha consumado el delito de herir o de tocar a la persona del otro militar no se le somete a la pena grave de la ley. Pero ¿qué decimos?: ¿son equiparables nuestras leyes comunes de la patria a los estatutos municipales? (Fol. CXLIII) Dirás que sí en lo que toca a esto, porque las leyes comunes del imperio, en los casos más graves, castigaron la sola tentativa; y luego se procedió al acto inmediato, como en dicha ley *si quis non dicam repetere*, y *C. de episcopis et clericis*; y *in l(ege) (is) quis cum telo, C. ad l(egem) Corneli(am), de sicca(riis)*. Por tanto, algunas veces castigan el intento como delito y asume el nombre de delito, como en la ley *I, § bestias*, ff. *de postulando; in cap(ítulo) pro humani, de homicidio, lib(ro) VI*. Porque en tales casos no es necesario que el juez condene al reo, sino solo que lo declare culpable, como anota Juan de Andrés en dicho capítulo *pro humani, in verbo requirat(ur)*. En cambio, si esto no hubiese sido introducido por las propias leyes y (la ley) hablase por palabra de hecho, se hubiese puesto por obra y en otro caso no se incurriría en la pena, sobre todo en las más graves, como tampoco en el edicto del pretor, como en dicha glosa en la ley *III, § haec verba*, ff. *de neg(otiis) gest(is)*. Y por eso es cierto lo que se ha dicho más arriba: que también en las leyes comunes del reino que no castigan la propia tentativa como delito, como en los fueros que disponen sobre el que dispara flechas en una ciudad y en un barrio o el que ataca los albergues de otros, o el que envenena a otro, aunque no se siga su muerte, se tiene al autor por homicida y se le aplica la pena de muerte. Eso es así por esto, porque la ley asume **36**) la propia tentativa como delito, como en dicho § *bestias*. Pero normalmente, los fueros que hablan sobre un homicida o sobre otro caso requieren el hecho consumado. En consecuencia, el que hiere hasta la muerte y con el propósito de matar, porque lo hace en la cabeza y con un instrumento o maza, por los cuales deja claro su propósito, *de homi(cidio), cap(ítulo) significasti*, y en la ley primera § *divus, ad l(egem) Cornel(iam) de sicca(riis)*, es considerado homicida, porque los fueros atienden el hecho, y no contemplan el caso por ficción o similitud, como dice Baldo por medio de aquella glosa en dicho § *haec verba*. Y esto deben tenerlo muy en cuenta los asesores, y así se practica, porque, aunque tal tentativa sea propia de un malhechor y por ellas suele

castigarse a los tales con la captura de sus personas, sin embargo, porque no se varía en la naturaleza del delito si no se ha producido una herida o una muerte, excluidos estos casos, no puede hacerse proceso ni seguirse condena, porque no se vive bajo la ley del imperio sino bajo la ley del fuero. Y dice Baldo que así observa la costumbre. Ten muy en cuenta esta diferencia porque no la has oído de ninguno de los prácticos o foristas, y para que no seas una bestia, recuerda el § *bestias*, que trata muy bien nuestro asunto. Además, no puede ser obstáculo para las cosas anteriormente dichas si afirmas que las cosas de un militar han sido tomadas por el militar perseguidor, porque no se tocó a la persona de aquel, y así, no hay injuria corporal o *in corpus*. Para esto, lo que señala Inocencio, en el capítulo *nuper, de senten(tia) excommuni(cationis)*; y Bártolo en dicha ley *licitatio*. También porque no se produjo por hurto, o con violencia de los bienes, en cuyas acciones de los ladrones no tiene lugar el castigo, como se dispone en la ley *qui ea mente, de furtis* y la ley fina(l) *vi bonorum raptorum*. Pero parece que se trata de una injuria impuesta, porque la restitución de aquellas cosas antes de la sentencia basta para evitar tanto la pena como la infamia; **37)** pues todos los juicios son absolutorios, en § *final(i), Instit(uta), de perpetuis et tempo(ralibus) actionibus*, y en la ley *si reus paratus, ff. de procura(toribus)*. Para esto, la ley *hoc edicto, ff. de publicanis*; y esto parece tenerlo Baldo en dicha ley *si reus paratus*; aunque Cyno en las adiciones defiende lo contrario por la ley *locum, § si quis, ff. de tabulis exhibendis*. Y eso por esta razón: **38)** porque en las causas criminales el que paga confiesa. Pero podría responderse que **39)** aquella confesión tácita no infama, como se señala en la ley *quoniam, ff. de his qui notantur infamia*, por Baldo, de donde, por tanto, este pago o la restitución de la cosa que alguien hace antes de la sentencia, y con más fuerza antes de la acusación y antes de que el adversario declare el agravio con la carga de la prueba, excusa la pena y también la infamia; *l(ege) cum qui ff. de iureiurand(o)*. Para esto, lo que escribe Salyceto en la ley *iusiurandum, et ad pecunias, § fin(ali), ff. de iureiurand(o)*.

Además, que no parece obstar si quizá algún militar, mientras lleva a cabo una persecución hiera a un servidor del fugitivo, como de hecho ocurre, y se alegaba que por causa de la ofensa de aquel había podido hacerlo el señor, *de appella(tionibus), cap(itulo) dilect(is); de privil(egis), cap(itulo) auctoritate, lib(ro) VI*; se decía que el señor había sido ofendido, según la regla de Bártolo en dicho § *quod illicite*. Pues puede decirse que la ofensa infligida a la persona de un servidor no se imputa contra la persona del señor, puesto que es otra persona, y así, una no está comprendida en la otra, como en la ley *si ita stipulatus, § Crisogonus, (Fol. CXLIII vº) ff. de verbo(rum) obligatio(ne)*. Y así, no puede decirse que por tal **40)** injuria infligida al servidor, la acción le competa al señor en nombre propio, como exige Bártolo en dicho § *quod illicite*. Pues está claro, como dice Inocencio en dicho capítulo *dilectus, de appellat(ionibus)*, que el señor no puede actuar en una acción personal que compete a una acción sobre el servidor, porque le interesa principalmente la suya; por tanto, de tal injuria infligida al servidor no puede decirse que se infiere injuria a la persona del señor, sobre todo al efecto de que se imponga tal pena. Pero contra esta idea opera que la injuria al servidor sea infligida a la vista del señor. Y así, parece que en su propio nombre sí puede actuar el señor. Para esto, lo que anotan Inocencio y el Hostiense en dicho capítulo *dilectis, de appellat(ionibus)*; y cita la glosa ordinaria en el cap(itulo) *auctoritat(e), de privil(egis), lib(ro) VI*; en consecuencia, reflexiona sobre este caso. Pero en lo que toca a la duda principal parece que dicho militar no incurre en delito de traición, porque ya ves que hay otras injurias, tanto verbales como de otro tipo, que según el derecho ordinario de los fueros se castigan pecuniariamente, y esta es la pena ordinaria de tales cosas. Pero la injuria *in personam* infligida a un militar produce la muerte y la pena de traición. **41)** Y si dijéramos

que por medio de una injuria no infligida sobre el cuerpo hay lugar a una pena arbitraria, no podría arbitrarse en tanto en cuanto es ordinaria, y así no ha lugar, lo que indica la glosa en § *in summa*, Instit(uta), de iureiuran(do). Porque cuando la pena queda a arbitrio, puede arbitrarse hasta la de muerte, porque este es el límite excepto cuando la ordinaria ya era la muerte, porque, entonces el arbitrio nunca llega a la considerada como ordinaria; esta es una glosa singular en el cap(itulo) *inquisitionis, gloss(a) III, de actionibus*; la cual anótala y tenla en mente porque sirve de mucho. Por ella dice el señor Antonio de Butrio, en dicho cap(itulo) *inquisitionis* que cuando en lugar de una pena ordinaria se deja la pena al arbitrio del que juzga, el juez puede arbitrar una hasta la cantidad de la pena ordinaria, en lugar de la cual queda subrogada la arbitraria, pero no puede imponerse aquella. Esto tenlo muy en cuenta, y ha de ser notado, puesto que limita mucho dicha glosa en el § *in Summa*. ¿Qué debes decir ante tan peligrosa duda? No nos corresponde a nosotros decirlo, porque fue un hecho que tuvo lugar entre magnates y no permita Dios que, como el príncipe no quisiera condenar, y, así pues, absolviera, pero colegidas las cosas predichas. Pero porque no es bueno tampoco que se dé un incentivo para delinquir, quiero alegar por lo menos dos razones contra los que intentan tales cosas y que incurren en la pena del fuero. Pues el príncipe prohíbe que entre estos honrados militares se haga una guerra sin mediar desafíos, casi como poniendo paz entre ellos mientras no se hagan los desafíos. Pero la paz se rompe por cualquier tipo de ofensa, y por tanto también por esta, según en *feudis, de pace tenenda et iuramento firmanda, § iniuria*. Que también se rompe por un hurto, según en § *si quis quinque solidos, de pace tenenda et eius violatoribus*. Y, sin embargo, **42)** el hurto no es una injuria personal ni una ofensa *in personam*, sino una ofensa simple, y deviene en contrato de paz, según aquello que dijera Bártolo en la ley *verum, ff. de furtis*.

También porque la ofensa que no recae bajo la especial denominación de delito recae, no obstante, en la de atrocidad de hecho, y puede ser castigada de forma capital, como dice Baldo en § *iniuria, de pace tenenda et iuramento firmanda*. Y así, parece que una ofensa atroz **43)** puede ser castigada con la pena capital. Pero advierte que allí se habla de una injuria inferida al juez **44)** que tiene sabor a delito de lesa majestad, y esto por lo que toca a la razón última. En lo que toca a la primera, a la injuria del fuero, no se ha considerado tan deliberadamente en lo que se refiere a la pena en que se incurrirse, porque por daño infligido a unos bienes solo imponen la pérdida de la mitad de los bienes, pero es cierto que tras los desafíos. Pero qué pasa en cuanto a derecho, piénsalo tú por las cosas antedichas.

De las cosas anteriores puedes ver con bastante claridad cuándo se permiten por fuero los desafíos o los duelos. Pero en esos casos, si el príncipe no los permitiese haría mal, o también sus oficiales, y cometerían agravio si no excusaran a aquellos en las treguas señaladas por el príncipe, como hemos dicho más arriba. Y en el caso permitido por el fuero, y ni el desafiante ni el desafiado pueden ser capturados; porque permitiéndolo el derecho, lo hacen, menos su padre o su hijo o hermano, como en *rubro et nigro, C. ne filius pro patre*; y esto también es con arreglo al fuero, salvo que el desafiado quisiera firmar de derecho, porque entonces ha de ser asegurado de manera necesaria por medio de desafíos y el juez puede capturar a aquel y en su caso desterrarlo, según la forma del fuero *Si cavaller o prohom, de guitage e de treva*; y en el fuero *Fem fur nou, (rubrica) de malefactor(ibus)*. Pero ¿acaso cuando el hijo quiere (Fol. CXLIII) sin desafíos hacer la guerra o no quiere dar seguridad, podrá su padre, que lo tiene bajo su potestad, ser capturado sin agravio? Parece que no por la regla antedicha. **45)** Pero también puede decirse lo contrario, porque el padre tiene, en cierto modo, una especie de jurisdicción civil sobre el hijo por la patria potestad, porque en la antigüedad podía matarlos, como se establece en la ley *in suis, ff. de libe(ris) et posthu(mis)*.

Hoy, en cambio, puede corregirlos y enmendarlos, según *C. de emendatione propinquorum, l(ege) única*; por tanto, el padre debe hacer que el hijo viva según la ley de la tierra, porque si no lo hace él mismo podría ser castigado. Es más, también los súbditos de aquel cuando fueran castigado, según en *cap(itulo) dominus Deus noster, XXIII, q(uaestione) II*. Y este es el sentido del fuero primero *ne filius pro patre*, porque habla del hijo emancipado casi como del hijo bajo potestad en lo que se refiere a las cosas que el propio padre puede y debe hacer según la ley de la patria. En cambio, si no tuviere el hijo bajo su potestad y jurara que él no puede tenerlo, no estaría comprendido en fadiga, Y así, no debería llevar la equidad del hijo, ni al contrario, Deuteronomio, capítulo XXIII, *C. de poenis, l(ege) sanximus*, pues la pena debe aplicarse a sus autores. Pero pon por caso un cierto barón que ha desafiado a otro y por ese motivo toda una ciudad está fuertemente turbada por dichos desafíos y que el reino casi se rompe en dos partes. El príncipe o el presidente, viendo que la república está dañada, los captura y quiere forzarlos a la paz o echarlos de la ciudad y de las villas reales. Se pregunta si de esto los militares pueden quejarse o decir que han sido agraviados, cuando ni por el fuero ni *de iure* pueden ser forzados a una paz, porque solo uno mismo debe remitir el rencor en el fuero de su conciencia; para esto, *Instituta de iniuriis, § finali*.

46) Y porque el juez puede exhortar a las partes a la concordia, no forzarlas, para esto lo que señala el Archidiácono en el capítulo *discordantes, LXXXV dist(inctione)*; y Guillermo de Cugno, *C. de sent(ent)iiis, l(ege) stipulatione*. Para esto, lo que se anota en el *cap(itulo) vox sancto(rum), XV, quaest(ione) VI*. Advierte que, ciertamente, si alguno de estos ha sido injuriado y el juez además no ha castigado tal injuria, sino que queda impune, entonces se debe interponer el juez y exhortar; sin embargo, forzarlo a la paz, ni de derecho ni con arreglo a fuero puede hacerlo, y así, son procedentes las cosas que se acaban de decir. En cambio, si el juez castiga dicha injuria con su propio proceso o bien ya ha sido castigada, *de iure* y también *de foro* puede ser obligado a la paz. Con arreglo a fuero está claro, porque según que uno quiere ajustarse a derecho, la guerra no está permitida en dicho fuero *Fem fur nou, (rubrica) de malefactoris*. Y *de iure*, en la misma forma, puesto que según que la injuria ya ha sido castigada, el juez puede forzar a las partes a la concordia. Y esto lo escribe singularmente Baldo en la ley *transigere, C. de transac(tionibus)*, al decir que el juez no debe entrometerse en los casos criminales para una concordia antes de que castigue; en cambio, después del castigo puede dedicarse a la concordia; y así, dice que hay algunos casos en la ley *aequissimum, (ff.) de usufruct(u)*, por Jacobo Butrigario. Y con este temperamento debes entender lo que anota Baldo en dicha ley *aequissimum* al decir que el juez, tras la comisión de un delito, debe más bien dedicarse al castigo que al pacto, para que los delitos no permanezcan impunes, *(ff.) de publicanis, l(ege) licitatio, § quod illicite*. En cambio, si no hay un contencioso entre los magnates por una injuria, sino que lo hay por una causa voluntaria o por palabras, o por cualquier otra causa, que el juez no puede concluir por medio de la justicia o sobreseerla, porque están permitidos los desafíos por ley del Reino y no puede forzarlos a la paz. Pero puesto que el orden público parece verse perturbado por el contencioso de aquellos, podría enviar a estos fuera de las ciudades y villas aplicándoles penas y multas si fueran desobedientes y capturarlos. Para esto, la ley *cognovit, ff. de officio praesidis*; ley por la cual se prueba que el presidente debe dedicarse a la paz general y a la quietud de la provincia a él asignada. Para esto, la ley primera, *§ quies, de officio praefecti urb(is)*, donde dice Baldo que el que rige una provincia o ciudad debe conservar a sus súbditos en la paz, y debe impedir los rumores y no solo exhortar sino también forzar a sus súbditos a vivir en quietud. Pues muchas veces el orden **47)** público se ve alterado por un particular; alega *ff. de captivis, l(ege) si quis ingenuam, § in civilibus*. Y por eso dice allí Bártolo en dicho *§ in*

civilibus, que los primeros que tienen a su arbitrio el bien y el orden pacífico de una ciudad pueden hacer estatutos para evitar peleas y disensiones entre ciudadanos, porque por estas se daña la estabilidad de la república, según Bártolo. Pero si la causa de la discordia o de la distinción fuera algún (Fol. CXLIII) antiguo e intrincado litigio *in facto* o *in iure*, **48**) entonces el príncipe podría forzar a las partes, esto es, a esos magnates, para que se comprometieran a una paz. Para esto, alego ante ti el caso en *cap(itulo) placuit, XC di(stinctione)*. Para esto, lo que anota Baldo en dicha ley *aequissimum, ff. de usufructu*. Y sobre todo decimos esto del príncipe, que tiene mayor potestad sobre estas concordias y compulsiones que otro inferior alguno. Para esto, el capítulo *cum inter, rubrica de elect(ione)*, y lo que anota allí Juan de Andrés en el mismo título, *cap(itulo) venerabilem*. Los otros jueces inferiores, en cambio, pueden hacer desistir a las partes y conminar a que se aplique la sentencia contra aquellos si no llegan a un acuerdo. Para esto, lo que anota el Hostiense en la *Summa, de dilationibus, § primo, vers(u) et notat, et § ex quibus in fine columnae*. En cambio, si el juez lo es en cuestiones civiles, salvando la justa conciencia, puede trabajar por la concordia. La conclusión es que en las cuestiones dudosas trabaje con justa y salva conciencia.

Por otra parte, si claramente se pone de manifiesto el derecho de una parte, no debe ponerse a trabajar si no concurren otras circunstancias, sobre lo cual ha de decirse como Guillermo en el *Speculum de praeparat(oriis) iudiciorum, § primo, vers(iculo) caeterum, et vers(iculo) sed quid*; y allí Juan de Andrés en *addit(ionibus) ad Speculum*. Y mírate lo que escribe más ampliamente el señor Antonio de Butrio en el *cap(itulo) primo de mutuis petitionibus*, donde lo puedes ver.

**Sobre los pregones que se hacen respecto a mostrar
los títulos de posesión
RÚBRICA XXVIII**

En el § «Por cuanto parece»

- 1) Un poseedor no está obligado a mostrar el título.
- 2) El príncipe funda su voluntad en el derecho común.
- 3) Los que poseen las cosas que están en el reino parecen poseerlas contra derecho.
- 4) El príncipe tiene un doble patrimonio.
- 5) Toda pena que deba ser aplicada al fisco se considera criminal.
- 6) El fisco es la bolsa del César.
- 7) El fisco no se puede enajenar, y sobre la evicción de aquel.
- 8) No se permite a nadie que haga un puente en un río público.
- 9) El príncipe puede conceder los bienes que son públicos.
- 10) Los ríos navegables son del príncipe.
- 11) Los molinos construidos en un río público son del príncipe.
- 12) El puerto construido por mano del hombre es del que lo edifica.
- 13) El derecho de navegación no prescribe.
- 14) La concesión del príncipe se entiende hecha sin perjuicio de otro.
- 15) Las islas del mar pertenecen a la jurisdicción regia.
- 16) Un poseedor no ha de ser nombrado sin una orden judicial.
- 17) Contra el fisco no hay prescripción.
- 18) La enfiteusis y la prestación de censo es un tipo de servidumbre.
- 19) El enfiteuta no puede ser forzado a enseñar su título.
- 20) El pago de la pensión, qué demuestra.

Ocurre que a los militares les ha parecido vergonzoso y generador de agravios que en ocasiones se les haya ordenado, mediante pregones, por parte del señor rey y de sus oficiales que mostraran los títulos de sus posesiones, al menos de las que fueron patrimoniales suyas o las que ostentan como regalías del príncipe, o que de otro modo se procedería a su ocupación o incorporación. Advierte que cualquier persona, a primera vista, diría que eso es un agravio y que va contra los fueros y derechos según se considera la duda así en abstracto, ya que *de iure* un poseedor no puede verse forzado a mostrar el título de su posesión, en la ley *cogi*, *C. de peti(tione) haeredi(tatis)*; y en el fuero primero, del mismo título. Pero advierte que lo que quizá ha movido al príncipe y a sus oficiales (Fol. CXLV) ha sido esto: **1)** que el príncipe, en su reino, funda su voluntad en el derecho común, como señalan Inocencio y Juan de Andrés, en *cap(itulo) minis, de iureiu(ando)*; aunque lo contrario parece admitirlo el Hostiense, en *cap(itulo) dilecto, de officio archi(diaconi)*. Sobre qué sea, sin embargo, lo que admite el derecho mírate lo que he escrito en este título,⁴⁵ § restat. Sobre esto actúa *VIII dis(tinctione), cap(itulo) quo iure*. **2)** Por tanto, pues, los que tienen posesiones

45. N. del T.: Rúbrica XIII, 2, 7.

en el reino parecería que las poseen contra derecho, *de resti(tutione) spol(iatorum)*, *cap(itulo) ad decimas*, *lib(ro) VI*; por tanto, estarían obligados a mostrar su título, *de offi(cio) ordina(rii)*, *c(a-pitulo) ordi(narii)*, *lib(ro) VI*. Sobre todo, si aquellas cosas que son poseídas por los particulares son fiscales o patrimoniales del príncipe, que no pueden ser poseídas por un particular. Y que sepas que esta materia debes considerarla desde el fundamento intrínseco: **3)** que el príncipe tiene un doble patrimonio, uno es el fiscal o de la cámara fiscal, como son las entradas y salidas de la cámara fiscal; y a este patrimonio pertenece lo que se refiere a lo civil o a lo criminal por el propio hecho de que se confisque por medio de una sentencia, *ff. de iure fisci*, *l(ege) prima* y *l(ege) imperatores*. Por tanto, puede decirse con carácter general que **4)** toda pena que ha de ser aplicada al fisco se llama fiscal, argumento de los anotados, por Inocencio en el *cap(itulo) primo*, *de testibus cogendis*; como se ha dicho de lo criminal que se aplica al fisco, *l(ege) agraria*, *ff. de termino amoto*, y lo que se indica en *l(ege) qui sepulchra*, *ff. de sepulchro violato*. También se llama fiscal una confiscación, como el tributo que se cobra *ipso iure*, *ff. de publi(canis)*, *l(ege) comissa*; y en *Auctentic(orum)*, *de incest(is) nupt(iis)*. Y esta materia de la confiscación o los derechos del fisco se encuentra dispersa por el *Corpus Iuris*, *C. de iure fisci*, *C. de iuri fisci*, *libro Xº*; y *ff. de iure fisci*. Y a esta cámara fiscal pertenecen las cosas que son arrebatadas a los indignos y que se aplican al fisco, como se indica en *l(ege) haereditas*, *C. de iis quibus ut indign(is)*, *C. de fideico(mmissis)*, *l(ege) eam quam*. Y dice de manera notable Baldo, *super rubrica*, *C. de privilegio fisci*, que al fisco propiamente no se dice que pertenecen sino aquellas cosas que se embolsan o se incorporan a él, porque «fisco» es lo mismo **5)** que «bolsa» del César o el del rey, como señala, *C. de actuar(iis) et numera(riis)*, *l(ege) et in provinciis*. El otro patrimonio del príncipe es el que se llama «patrimonial», que son aquellas cosas que son propias de la república *in aeterno*, esto es, el patrimonio propio del príncipe. Para esto, *ff. de iure fisci*, *l(ege) et in fraudem*, *§ neque*. Y estas cosas son las propias del príncipe y se llaman regalías, como los tributos y otras que corresponden al estatus del imperio. Sobre las cuales en *usibus feudorum*, *quae sint regalie*, y esta diferencia la señala Baldo, en *l(ege) prima*, *C. de haeredi(tate) vel actio(ne) vendi(ta)*. Y lo mismo parece sentirlo en dicha rúbrica, *C. de privilegio fisci*. Y dice Baldo en dicha ley primera que los derechos de la cámara fiscal se basan en la conservación, por lo que **6)** el fisco no puede enajenar si no es mediante el pago de un precio, y no puede confiarlos a otro en nombre de una evicción, salvo que se trate de una unidad, y si se promete con carácter más amplio no se está obligado sino a una unidad, *ff. de iure fisci*, *l(ege) si procurator*.

Por otra parte, no puede enajenarse sino con solemnidades; sobre estas en *l(ege) II*; y *l(ege) si tempora*, y *l(ege) si duplex*, *C. de iure fisci*, *lib(ro) X*; y en otros muchos que allí enumera, las cuales míralas por ti mismo y anota aquellas que son buenas en lo que respecta a aquellos privilegios de la cámara fiscal y patrimonial. Pero veamos ahora cuáles son propiamente las cosas patrimoniales del príncipe, para lo cual veamos cuando están en poder de un particular qué duda de derecho, al presente, obligaría a que sea mostrado el título de aquel. Y ciertamente, para que se vean estos derechos patrimoniales, que se llaman regalías, puedes ver dos textos. Primero, el primer libro de los Reyes, capítulo VIII, allí donde dice: «este será el derecho del rey». El segundo, en *cap(itulo) primo*, *quae sint regaliae*, *in usibus feudorum*; texto que recuerda por todas partes los derechos fiscales y patrimoniales y todos lo que son regalías. Y allí se enumeran XXIII derechos que se llaman «regalías»: las de Alemania; las de vía pública; las de ríos navegables, y aquellas que se obtienen de ríos navegables: puerto, riberas; las de confiscaciones: multas y penas; bienes vacantes y los que se arrancan de manos indignas. También los bienes de los que contraen bodas incestuosas, los bienes de condenados, requisas, confiscaciones, las garantías y garantías de naves, la

colación extraordinaria de los que han de investir un poder, y el magistrado de la plata, y los palacios acostumbrados de las ciudades, la renta de la pesca y de los bosques y los bienes de los condenados por lesa majestad, y también la mitad de los tesoros encontrados. El texto enumera solo estas. Pero tú puedes establecer una buena regla, que es que todo lo que pertenece al príncipe y está en su patrimonio sin concesión de los pontífices o de otros es una regalía, como afirma Juan Mónaco, en *cap(itulo) general(i), de elect(ione), lib(ro) VI*. Y Baldo, en *feud(is), episcopum, abbatem, vel abbatissam feudum, plebis dare non posse*. Pero existen muchas cosas no especificadas por el emperador en dicho *feud(o), quae sint regaliae*, sobre las cuales tratamos ahora.

Y la primera (Fol. CXLV vº) es sobre los puentes o el derecho de pontazgo. Y ciertamente, este es una regalía, **8**) porque en un río público a nadie se le permite construir un puente para que posea ambas riberas, *ff. de fluminibus, l(ege) final(i)*, si no le es concedido por el príncipe. Esta concesión, ciertamente, puede hacerla el príncipe; es más, **9**) puede conceder los propios ríos porque son públicos, *ff. de rerum divis(ione), l(ege) sacra, § sciendum*; y si se concede un río puede aquel al que le ha sido concedido recaudar un pasaje donde sea costumbre recaudarlo, porque a él solo corresponde y porque parece haber sido concedido con pleno dominio, según Baldo, en *rubrica en ff. de rerum divis(ione)*. Y al igual que los ríos **10**) navegables son del príncipe, como señala Dyno en *l(ege) quominus, ff. de fluminibus*; por su autoridad y potestad, también lo son los derechos que se exigen por su paso, como pontazgo o el barcaje. Pero debes saber que si se concede el pontazgo que se exige por parte del príncipe en un puente tal, si se modifica el puente (este derecho de pontazgo) se pierde en cuanto al derecho de exigir, porque entonces ya existiría otro puente, *arg(umento), ff. de eo qui certo loco, l(ege) III, § idem Iulianus; y l(ege) final(i), de servi(tutibus) rusti(corum) praediorum*. Procede lo indicado por Bártolo en dicha ley *quo minus, de fluminibus, in XVII quaestione*; y por Baldo en dicha rúbrica. De otro modo, si habiéndose roto el puente, se reedificase, actúa, *Extra, de iude(is), c(apitulo) consuluit*. Y todos los demás derechos de pasaje y otros que se designan bajo diversos nombres según la costumbre de cada región son del príncipe, como en el *C. nova vectigalia, l(ege) II*; y en ley *vectigalia, ff. de publicanis*, por Bártolo; y en el *cap(itulo) super quibusdam, de verb(orum) sig(nificatione)*, y por tanto regalías. **11**) También los molinos que han sido construidos en un río público son del príncipe, porque en un sitio público nadie puede construir sin mandato y licencia del príncipe; en caso contrario, lo que se construye se cede al suelo y es del príncipe. Para esto las notas de Bártolo en la ley *lapilli, de rerum divis(ione)*, y en la *rub(rica) eo(dem) titu(lo)*. Pues, aunque los señores de las riberas de un río pueden establecer molinos allí, en las riberas propias suyas, si no desvían el agua o impiden de algún modo el uso de la navegación o el de la pesca, sin embargo, en el río no pueden edificar, como dice Baldo y figura en la ley *lapilli, eo(dem) ti(tulo)*, porque con ello se impediría la navegación, que es pública. Pero, por el contrario, esto parece hacer lo que señala Bártolo, en *repe(tione) dictae l(ege) quominu, de fluminibus*, al decir que las cosas que se construyen en un río público son del que las edifica, no obstante él queda sometido a lo mismo, porque se permite hacer y tener algunas cosas si por ello no se entorpece el paso y la navegación y sin incomodidad de los vecinos, casi como ayudando, por lo que se permite que alguien, en un río público, pueda construir y edificar algo; y así, lo edificado sería del edificante, como la nave, *ff. de acqui(rendo) rerum dominio*. Sin embargo, lo que se construye en un sitio público para fomentar la navegación es del príncipe o de aquel al que el príncipe lo conceda, porque puede conceder todo el río, como has visto. Y lo mismo vemos en el caso de un **12**) puerto construido por la mano del hombre, que es del que lo edifica, pero el puerto es público y el derecho de él es

regio, porque es una regalía, como en dicho capítulo primero, *quae sint regaliae*; y esto también parece sentir Baldo, aunque no tan claramente, en dicha rúbrica, *ff. de rerum divi(sione)*. Pero el mismo Bártolo, en *l(ege) fluminum*, *ff. de damno infect(o)*, parece decir otra cosa cuando afirma que un edificio que se construye en un río público y en el cual se trabaja con el agua, usándola para regar u para otras cosas necesarias, es del edificante, aunque la propiedad permanece como pública. Por otra parte, si no se trabaja con el agua, sino que está sobre el agua, como sería una isla, entonces es de aquel que lo ha edificado. Alega *l(ege) penulti(ma)*, *ff. de acqui(rendo) rerum dominio*; y así, estaría en propiedad y en uso. Sin embargo, no creas tú que eso podría hacerse para impedir la navegación, pues en este caso el lugar siempre se mantiene como público, como quiere la glosa singular en dicha *l(ege) fluminum*. Y así lo transmite Baldo en *feud(is)*, *de contro(versia) investí(ture)*, *cap(itulo) primo*, § *si quis de manso*. Y estas cosas pueden servir para los ingenios o presas que se hacen en un río navegable, pues si algunos las hacen sin autorización del príncipe para uso de riego u otras cosas necesarias, ciertamente, según que no resulte algún tipo de edificio sobre el agua, casi una isla, son construcciones públicas y no pueden impedir la navegación, porque el derecho de esta es del príncipe, y el uso del agua es común, y dichos ingenios no son de los que los colocan, porque con arreglo a derecho **13)** la facultad de navegación que tiene el pueblo no prescribe, *ff. de via publica*, *l(ege) viam publica*. Y si el príncipe concediera licencia para construirlos no por ello se vería prohibido el uso de la navegación, porque la concesión **14)** se entiende sin perjuicio del derecho ajeno, *l(ege) secunda*, § *merito*, *ff. ne quid in loco publico*, salvo que el príncipe concediera esto expresamente, porque entonces podría conceder el río y, más aún, impedir el uso de navegación. **15)** También las islas del mar son regalías regias, según *l(ege) insulae*, *ff. de iudic(iis)*; y se dispone en *l(ege) illicitas*, § *qui universas*, *de officio praesidis*. (Fol. CXLVI) Y no son patrimoniales si están desiertas, esto es, se adquieren para un ocupante y edificante, *ff. de acquirendo rerum dominio*, *l(ege) adeo*, § *insula*; no obstante, mientras pueda mantener aquellas no se dirá que otros las ocupen, salvo que no puede conservarlas; *ff. de acqui(rendo) rerum dominio*, *l(ege) III*, § *in laqueum*. En cambio, si están pobladas son patrimoniales y forman parte del patrimonio, como es el caso de Sicilia, Cerdeña, Mallorca y otras similares. Para esto, la *Clementina Pastoralis*, *de re iudic(ata)*, y lo que allí se indica.

También las casas que se acostumbra a tener en una ciudad, como el Real y la alhóndiga son regalía del príncipe, los pesos y medidas, como los derechos de ellos, las carnicerías y pescaderías y otras cosas construidas en sitio público o sobre él y otras que suelen poseer los príncipes, unas veces con dominio pleno y otras reconociendo directamente en otro el dominio directo de un particular, como puedes ver más ampliamente en las citas alegadas más arriba. Ahora pon un caso: un militar u otro posee alguna de las regalías antedichas, como por ejemplo un puerto de mar o el derecho de exigir los portazgos y pasajes o alguno de los supradichos en los cuales, como regalías, el príncipe funda su intención, como dijimos, y que solo al príncipe están reservados, esto es, parecen quedar excluidos los particulares, *C. de decurionibus*, *l(ege) evacuatum*, *lib(ro) X*; *C. nova veg(tigalia)*, *l(ege) II*; y *l(ege) apud Iulianum*, *in fin(e)*, *ff. de lega(tis) primo*. Así, por tanto, parece que tales prerrogativas del príncipe y del fisco las poseen en contra del derecho común, y están obligados a mostrar el título ante el príncipe. Para esto, dicho *cap(itulo) ordinarii*, *de offi(cio) ordi(nario)*; y *cap(itulo) ad decimas*, *de resti(tutione) spol(iatorum)*, *lib(ro) VI*. Advierte que, o bien tales poseedores pretenden tales cosas, o bien las poseen como derecho suyo privado para su utilidad privada, porque pueden hacerlo por concesiones de los príncipes o por una larguísima costumbre establecida por diversos escritos y tiempos; *l(ege) si quisquam*, *ff.*

y *l(ege) sane si maris*, ff. de iniuriis; y *cap(itulo) super quibusdam, de verb(orum) sig(nificatione)*; por medio de la cual, sin duda, en tales casos se reclama el derecho. Y puesto que es algo de tanto tiempo del cual no hay memoria, no se requiere tampoco la ciencia y paciencia del príncipe, como se señala por la glosa en *l(ege) hoc iure*, § *ductus aquae*, ff. de aqua quoti(diana) et aesti(va). O los poseen como por derecho enfiteútico, y el príncipe actúa como señor directo y ellos como enfiteutas. En el primer caso, puesto que estos poseedores pueden poseer tales cosas por concesiones del príncipe y por antigua costumbre, no están obligados a mostrar el título, con arreglo a fuero ni con arreglo a ley, según el primer fuero alegado, *de petitione haereditatis*; y por dicha ley cogi, *C. de peti(tione) haereditat(is)*. Pero si el príncipe quiere pedirlo o solicitarlo de ellos, el litigio correrá por su cuenta, dada la facultad de defensa, *C. de iure fisci, l(ege) facultas, lib(ro) X*. Y sobre esto opera óptimamente lo que señala Bártolo en *l(ege) II, C. de privileg(iis) domus August(ae)*. Y no obsta lo que el príncipe y sus oficiales hacen muchas veces, que los constituyen en acusados y en otros casos en autores de una ocupación, como da por cautela Oldrado, en sus *Consejos*, en el consejo LXXXIII. Alega lo que señala Inocencio en *cap(itulo) ex parte, in principio, de verb(orum) sig(nificatione)*; porque esto es, como consta de manera notoria, una censurable ocupación de posesiones. Dicho de otra forma: **16**) uno, sin orden judicial, no puede ser expoliado de su posesión, *C. ad l(egem) Iuliam, de vi publica, l(ege) si quis ad se fundum; de resti(tutione) spol(iatorum), cap(itulo) ad decimas, lib(ro) VI*; y lo que se indica en *cap(itulo) constitutus, de filiis presbyterorum*; y más ampliamente por el señor Antonio de Butrio, en *cap(itulo) de litteris, de resti(tutione) spol(iatorum)*. Y si el príncipe hiciera lo contrario cometería agravio, e igualmente sus oficiales, y tales agravios suelen reformarlos los príncipes, sobre todo nuestros reyes, que con el auxilio de su buen y fiel pueblo arrebataron los reinos de manos de los paganos, como dice la glosa en el capítulo *Adrianus, LXIII di(stinctione)*; y así, algunos son dignos de poseer alguna de sus regalías, y en ellas no deben ser inquietados, porque es un título de la sangre de los suyos, (y) basta que posean tales cosas desde antiguo, *argumento, de officio ordina(ri), cap(itulo) dilecto*; y mira allí a Juan de Andrés, que remite al Hostiense, en la *Summa, de praescrip(tionibus), in § quae exiguntur, sub § quantum*.

No obstante, tu, como abogado que pones orden en estas cosas con arreglo a derecho, no te bases en la sola posesión o prescripción, **17**) porque ante el fisco no hay prescripción, *C. de praescrip(tione) XXX vel XL annorum, l(ege) comperit*, sino en la larga costumbre y prescripción de cuyo inicio no existe memoria en contrario, según el capítulo *super quibusdam, de verb(orum) sig(nificatione)*; según lo dispuesto en *l(ege) si quisquam*, ff. de diversis et temporalibus praescrip(tionibus); y en *l(ege) sane si mare*, ff. de iniur(iis), in glo(sa). Y porque en el caso de otra prescripción habrías de probar la ciencia y paciencia del príncipe, cosa que en esta no se requiere, según en la glosa en *l(ege) hoc iure*, § *ductus aquae, de aqua quoti(diana) et aesti(va)*. Para esto, mírate *l(ege) viros* y lo que se indica allí, *C. de divers(is) offi(cii)s et apparitoribus, lib(ro) XII*. En cambio, si un particular reconoce tener alguna de estas regalías en enfiteusis (Fol. CXLVI vº) o feudo del príncipe, entonces el príncipe, como señor directo, podría obligar a tal enfiteuta a mostrar el título de su enfiteusis y los documentos. Y esto lo tiene *Speculator*, en título, de *iure emphyteutico, vers(u) CXLI*. Y la razón es **18**) que tanto la enfiteusis como la prestación de censos es un tipo de servidumbre, y cuando se actúa por alguna servidumbre ante alguien debe verse quién tiene las partes del solicitador y quién las del poseedor, según *l(ege) sicuti*, § *sed si quaeratur*, ff. si servi(tus) vendicetur. En efecto, si alguien obtiene las partes del poseedor, tiene muchos auxilios, pero no obstante, sostiene la parte de actor en lo que toca a esto, que debe probar que tiene constituida ante él una servidumbre, pues ha de ser cierto que desde el principio esas (propiedades) donadas en

enfiteusis eran libres y patrimonio del príncipe, como se afirma, y como tales se presumen igualmente si no se prueba lo contrario; *argumento*, *C. de proba(tionibus)*, *l(ege) sive possidetis; de pign(oribus) ac(tione)*, *l(ege) nec creditores*; así lo indicó la glosa en dicho § *sed si quaeratur*. 19) También, que un enfiteuta pueda ser obligado a mostrar su título se contempla como caso en la glosa, *ff. de censibus*, *l(ege) prima*, *glo(ssa) prima*; y de *actionibus empti*, *l(ege) Titius*; y esto señaló la glosa *C. quando et quibus, quarta pars debetur*, *l(ege) II, super verbo iurata fide, lib(ro) X*. Sobre esto también la glosa en *feud(is)*, de *prohi(bita) feu(di) ali(enatione)*, § *illud, super verbo, nisi requisitus*; para lo cual, *C. de fideicommiss(is)*, *l(ege) instrumenta*; y véase lo que allí indica sobre esto Jacobo de Belvisio, en *cap(itulo) vassallus, si de feudo fuerit contro(versia)*. Y tú di como allí se señala. Pero ¿acaso basta a los enfiteutas que digan al príncipe que han prestado el censo durante tanto tiempo ellos y sus predecesores y por ello se presume legítimamente constituido el derecho enfiteútico? Que no están obligados a mostrar otro título porque, dado que el príncipe ha aceptado durante tanto tiempo que se le pague como señor de un bien enfiteútico, parece prejugarse casi como una donación tácita, *C. de dona(tionibus)*; y *l(ege) censualis*, *C. de donationibus* y lo que allí se indica.

También, porque el príncipe en cierta forma puede extender la enfiteusis a un particular por larga prestación, *C. de pact(is)*, *l(ege) si certis annis*; *ff. de usur(is)*, *l(ege) cum de in rem verso*; según el título alegado por larga prestación, por el cual se presume; *de censibus*, *cap(itulo) pervenit*; *de elec(tione)*, *querellam*; y *cap(itulo) cum ecclesia Sutrina, de causa posse(sionis) et proprie(tatis)*; y lo que se indica allí. Así no se ha constituido un derecho inicuo por medio del cual un particular se pueda proteger ante el príncipe, *C. de litibus et fructuum expensis*, *l(ege) finali*; *C. de iudeis*, *l(ege) die sabbatho*, y lo que se dispone en *l(ege) prima*, *C. quod quisque iure*.

No obstante, por el contrario, y a favor del príncipe, ocurre que aunque yo pague el censo como enfiteuta vinculándome a un antiguo contrato no enfiteútico, no por eso constituyo una enfiteusis, porque el error que aparece en origen constituye un error en el progreso, y así, hace que anule el censo y por tanto, entonces, puede decirse que partiendo del principio del título, el suceso posterior debe reformarse, según *l(ege) prima*, *C. de impo(nenda) luc(rativa) descriptione*, *lib(ro) X*. Procede lo que se indica en *ff. de usur(is)*, *l(ege) cum de in rem verso, in glo(ssa)*; y *C. de pact(is)*, *l(ege) si certis annis*; y dice Baldo examinarlo, de hecho, en *l(ege) non idcirco*, *C. de iur(is) et facti igno(rantia)*. Así, por tanto, tal prestación no sería útil al príncipe ni al particular ante él. De manera que, suponiendo que hubiese sido hecho un reconocimiento expreso del señor directo por parte del enfiteuta, no por eso parecería que el dominio ha sido traspasado al príncipe, ni por eso podría suponerse tampoco que se ha constituido un contrato enfiteútico, porque de tal reconocimiento resulta un título ficticio y una tradición ficticia, que no son hábiles para la traslación del dominio, según *l(ege) ei a quo*; y *l(ege) si aliquam rem*, *ff. de acqui(renda) pos(sesione)*. Por tanto, esto no ayuda al príncipe en el dominio directo ni tampoco al particular en el (dominio) útil. Y así, es necesario otro título, por lo que parece que ha de decirse que, si por estos pagos prestados de manera continua consta que es bastante para la confirmación de los poseedores y para justificar aquello, que sea suficiente. Para esto, *l(ege) litibus*, y *C. de agricolis et censitis*; y dice Baldo en *l(ege) cum falsa*, *C. de iure et facti igno(rantia)*, que por eso mismo que existe una prestación bajo la denominación de pensión, parece que se hace de manera formal, porque necesariamente parece que se sigue que se ha dado una locación o contrato enfiteútico. Alega para esto las disposiciones en *l(ege) I*, § *I*, *ff. de superficiebus*; y en *l(ege) si quis ante*, *ff. de acqui(renda) pos(sesione)*. Y dice Baldo, donde (se señala) más arriba, que tal prestación constituye la prueba. Y si no se probase lo contrario por medio de libros antiguos o de otra forma legítima, tal prestación o reconocimiento se tendría

por verdad. Y así se originaría el derecho posesorio de cada uno, el del señor rey y el del particular; *ff. de servit(utibus), l(ege) quotiens, cum similibus*. Y así, en tal caso parece que, por medio de un título, se daría de este modo fe de las prestaciones anuales como de cosa enfitéutica, y sobre todo si se trata de las últimas; *C. de apochis publicis*. Y con más motivo, si por las últimas prestaciones y ápocas medias y (Fol. CXLVII) primeras se da fe, porque por ellas se presume un pago continuado, según la glosa áurea en el capítulo *volumus, XVI, q(uaestione) IIII*; y lo que señala Bártolo, en *l(ege) Celsus, ff. de usucap(ionibus)*. Y anota tú estas cosas porque dudo que las hayas escuchado nunca mejores.

Sobre la interpretación astuta de la franquicia RÚBRICA XXIX

En § «En el caso de los beneficios»

- 1) La interpretación, en los beneficios, cómo debe hacerse.
- 2) Los privilegios del príncipe han de ser interpretados de manera amplia.
- 3) Aquellas cosas que alguien posee desde antiguo se considera que las posee como privilegiado.
- 4) Las cosas odiosas no deben extenderse sino a los casos expresos.
- 5) Una concesión del príncipe, cuándo se extiende y cuándo no.
- 6) En los privilegios ha lugar a acrecentar el derecho.
- 7) Una cláusula general, qué opera.
- 8) La interpretación se hace ante el príncipe que concede.
- 9) La costumbre opera lo mismo que el privilegio.
- 10) En los individuos, qué opera una cláusula.
- 11) El origen, en el caso de un individuo, se limita.

En el caso de los beneficios **1)** ha de hacerse una interpretación muy perspicaz; *ff. de consti(tutionibus) principum, l(ege) beneficium; Extra, de donationibus, cap(itulo) cum dilectus*; **2)** pues los privilegios de los príncipes no han de ser interpretados astutamente sino de forma sana, y han de ser entendidos propia y benignamente, como figura en el óptimo texto en la ley *ex facto, in principio, ff. de vulga(ri) et pupil(lari)*. Y por eso los militares se consideran agraviados, pues cuando el príncipe les concede, comúnmente en Cortes, por los gastos y servicios extraordinarios prestados en la Curia, franquicias, inmunidades y libertades para sus vasallos, o aunque tengan estas desde antiguo, los oficiales reales, restringiendo el significado de aquellas consideran que tiene lugar solo en los casos que se especifican, y que nada procede fuera de la cláusula general, y así, que no estén exentos del almojarifazgo en tanto que no está especificado, y no querían observar las antiguas franquicias aunque después, por medio de un acto de corte en el año XXVIII, por parte del señor rey felizmente reinante se proveyó en Murviedro que se observen las normas antiguas; la cual provisión es acorde a derecho, pues las cosas que alguien posee desde antiguo **3)** se considera que las posee como privilegiado; *Extra, de simonía, cap(itulo) cum (in) apostolica*, por Inocencio. Porque el privilegio y la costumbre antigua se equiparan; *IX, q(uestione) III, cap(itulo) conquestus; de iudic(is), cap(itulo) novit*; para esto, *l(ege) hoc iure, § ductus aquae, ff. de aqua quoti(diana) et aesti(va) et l(ege) viros, C. de diversis offic(iis) et apparitoribus, lib(ro) XII*. Pero hay una cosa importante: que en estas demandas de antigua costumbre no ha lugar el aluvi6n, porque en los campos delimitados no tiene lugar un aluvi6n; *ff. de acqui(rendo) rerum dominio, l(ege) in agris*. Sobre lo cual ampliamente prosigue el razonamiento Inocencio, como refiere el señor Antonio de Butrio en el capítulo *dilecto, de officio arch(idiaconi)*, al decir que Inocencio declara aceptarlo siempre y cuando lo universal se extienda a los casos particulares, (y) pone la glosa en su costumbre, compuesta por el comprador, la cual dice reducir a la más apta e intelectual composici6n, porque no es algo difícil, sino que parece, según él, algo intelectual. Míralo tú por ti mismo. Y así, parece que el militar que posee estas franquicias desde antiguo y muestra el privilegio o la concesión, que solo

se tienen en cuenta las especificadas y no se hace ninguna extensión de ellas, puesto que serían algo contrario al derecho del príncipe, y, como a odiosas por sí mismas, **4)** no deben extenderse sino a los casos expresos; *argumento, de consue(tudine), cap(itulo) I; de decimis, tua, X dist(inctione), c(apitulo) omnia; XI dist(inctione), c(apitulo) catholica*; como hemos dicho para la prescripción, *de praescrip(tionibus), cap(itulo) auditis*. En cambio, si aquellos las poseen por privilegio o concesión del príncipe, si tienen efectivamente estas franquicias en solo los casos ejemplificados, sin cláusula general, entonces el privilegio o la concesión parece que deben denegarse en los restantes; *de praesump(tionibus), c(apitulo) none; ff. de iudi(cis), l(ege) cum praetor*; y así, **5)** la concesión no se extendería a los casos no expresos. En cambio, si existe una franquicia general para casos especificados, una vez seguida la cláusula general, como se suele, no parece que haya duda de que se produzcan otras distintas (Fol. CXLVII vº) a las especificadas, incluso si fuesen mayores que las especificadas, y esto por la regla general antedicha, de tal manera que de ellas se haga la más amplia interpretación.

Además, el príncipe parece conceder el privilegio de pleno derecho, como se indica en *Aucten(ticorum), ut iberi, de caetero, § primo*, y por eso **6)** en los privilegios ha lugar el derecho de incremento, como en la ley primera, *C. si socius liber imperia(lis) sine haerede decesserit, lib(ro) X*. Y no obsta, *de rescript(is), cap(itulo) sedes*; y *Clemen(tina) non potest, de procura(toribus), in Clemen(tinis)*; porque aquí, en nuestro caso, el príncipe, cuando da un privilegio, a continuación, enumera las causas y luego sigue la cláusula general, no desnuda, sino con un apéndice, es decir, con los derechos pertenecientes al príncipe. Por tanto, se hace una ampliación, un adjunto para dejar como exento y libre todo lo que son los derechos regios. Para esto, el texto en *ca(pitulo) dilecto, de offic(io) archidia(coni)*, donde dice el señor Antonio de Butrio que cuando **7)** una cláusula general, después de la enumeración de los puntos, se hace de manera simple, sin apéndice, y se dicen cosas de mayor entidad, (estas) no se incluyen en las expresas, como en dicho capítulo *sedes, de rescript(is)*. O bien se hace con un apéndice que determina todo aquello y entonces es la cláusula general la que hace más bien la determinación ampliativa o restrictiva del apéndice, (más) que por la simple enumeración de los puntos del caso anterior, como se dice que prueba, *de rescript(is), cap(itulo) Rodulphus*. Y dice que es el caso del dicho *cap(itulo) dilecto*, donde se expresa la procuración, y en la cláusula general y en algunas otras el archidiaconado se añade en razón de otras expectativas, y por eso las cosas mayores incluyen las específicas, según él. Y así, no obsta *l(ege) finali § cum dulcia, ff. de vino, tritico oleoque legato*; cuando los precedentes reducen el significado de la cláusula general, y no *l(ege) nam quod liquid, § finali, ff. de privi legata*; porque allí la cláusula general estaba sin apéndice y se especificaba como escrito general, casi como si fuera una especie de enumeración particular. En cambio, en este caso la cláusula general fue ampliada por medio de un apéndice para que incluyera todos los derechos pertenecientes al príncipe, sobre todo los beneficios, en los cuales ha de hacerse, como se ha dicho, una interpretación amplia, y así, no parecía haber duda de que el almojarifazgo estaba incluido, sobre todo porque era algo menor que otros derechos especificados. Para esto, *de procura(toribus), cap(itulo) qui ad agendum, lib(ro) VI*, y lo que se indica en *l(ege) sed et si quis, § quaesitum, ff. si quis cautionibus*. **8)** Y con más motivo, la interpretación debe hacerse ante el príncipe concedente. Para esto, *Extra, de aucto(ritate) et usu pallii, cap(itulo) ex tuarum; de privilegiis, cap(itulo) quia circa*. Para esto, *l(ege) si quando* y lo que allí dispone, *C. de bonis vacantibus, lib(ro) X*. Y lo mismo podemos decir si tales franquicias se poseyeran desde antiguo: que no se haga extensión, incluso en los casos no denunciados como el almudín, porque, como se ha dicho, **9)** tal antigua costumbre opera igual que un privilegio, *III q(uestionem), IX, cap(itulo) conquestus*; y otras cosas alegadas más arriba. Y porque en

estos casos, por la antigua costumbre de las reclamaciones se hace extensión de derecho a derecho, como indica Inocencio en *cap(itulo) dilecto, de officio archi(diaconi)*. Para esto opera *l(ege) prima* y lo que se indica allí, *C. quae sit longa consuetudo*. Advierte tú que si alguien que tiene una antigua franquicia quiere pretender que está exento del *almodí* porque nunca lo ha pagado puede hablarse de las cosas antedichas, pero en cambio, si pagó aquel, puesto que al pagarlo no se sirvió de aquella exención; *Extra, de privil(egiis), cap(itulo) si de terra; ff. de nundinis, l(ege) prima*; el príncipe o sus oficiales no cometerían agravio si le negaran la libertad de no pagar tales derechos, puesto que se privó de ello *per contrarium actum*, y el príncipe tiene su posesión y con arreglo a la costumbre puede exigirlos; por lo tanto, pueden ser exigidos sin agravio alguno. Para esto, *l(ege) missi opinatores, C. de exact(ionibus) tribut(orum), lib(ro) X*. Pero frente a todas estas cosas que se han dicho, que aquellos que tienen franquicias o privilegios del príncipe para no pagar los derechos en virtud de una cláusula general pueden considerarse inmunes en los casos mayores especificados, parece haber un obstáculo a favor de la actuación del príncipe, y así, por tanto, no pueden excusarse de estar absueltos en los casos no especificados. Porque hay una regla: que **10**) si a los casos enumerados para algunos individuos sigue una cláusula general, no se amplía la enumeración de los individuos; esto es, la cosa queda en sus límites, es decir, como al principio; al igual que dijimos de aquel que legó dos estatuas de mármol y todo el mármol, que con la añadidura de «todo el mármol» a las estatuas de mármol no venían sino dos; *ff. de lega(tis) III, l(ege) haeres meus, § primo; de auro et argento lega(to), (lege) I, § item duae*. Y así parece que dicha cláusula general nada operaba más allá de las especificaciones o anexos a ella, pues el género está limitado **11**) por los individuos; *ff. de fundo instru(cto), § cum fundum*; y se indica en el mismo título, *l(ege) quaesitum, § si quis ita fundum*.

También (Fol. CXLVIII), según esto resulta que, en el tema la general de un discurso, lo pronunciado en el último lugar reúne la distinción, la limitación y la especificación del tema que se pretende, y no divaga más allá de este; *C. familiae heriscundae, l(ege) quotiens*; y *ff. de legatis secundo, l(ege) legatorum, § 1*. Dicho de otra manera, está bajo la ley *cum ita, § finali*. Para esto, lo que señala Oldrado en el consejo VIII. Y así, según estas cosas, los oficiales quedaban excusados. Pero el príncipe, viendo que la interpretación no se hacía ampliamente, incluso en el caso de los nuevos, presenta y especifica aquel derecho, y creo yo que se ha provisto por medio de un acto de corte que se haga extensión incluso a los casos no especificados en virtud de la cláusula general.

Sobre si la jurisdicción de los barones se extiende al mar RÚBRICA XXX

En § «Por la misma razón»

- 1) *El delito cometido en el mar, por quiénes es castigado.*
- 2) *La prescripción se equipara al privilegio*

Por la misma razón, los militares se consideran agraviados porque por concesiones reales o desde antiguo poseen sus baronías con todos sus correspondientes derechos y también con su territorio, fortalezas y términos adyacentes, como señala Inocencio en *cap(itulo) cum ad sedem, de restit(utione) spol(iatorum)*. Y así, por consiguiente, el litoral del mar adyacente al territorio de una baronía tendría un territorio dentro de las 100 millas, según en el fuero II, *rubrica, de termino regni et civitatis*. Y el vicealmirante quiere conocer también los delitos cometidos por aquellos que han sido acordados dentro del término del mar de los barones; es más, el baile general pretende conocer indistintamente los delitos cometidos tanto en el mar como en su litoral, incluso entre los no acordados, diciendo que esta una es prerrogativa regia, pues el mar es jurisdicción suya y se restringe el significado de las concesiones hechas a los barones o incluso a las ciudades sobre el término. Esto no parece ser procedente de derecho, pues el príncipe, al conceder una baronía con un término, parece conceder el territorio con su mar contiguo y así, por tanto, con él, toda la jurisdicción, pues el mar, al igual que la tierra, están limitados, como se establece por la glosa en *c(apitulo) ubi maius, de electio(ne), lib(ro) VI*; y en *l(ege) I, C. de classicis, lib(ro) XI*; y en *l(ege) deprecatio, ff. ad l(ege) Rhodiam de iact(u)*. Y así lo tiene Baldo en *l(ege) beneficium, de concessionibus principum*. De donde dice Angelo, en *l(ege) insulae, ff. de iudiciis*, que por medio de aquella ley se concluyó por parte de Bártolo para la ciudad de Pisa **1**) que el delito cometido en el mar cercano a Pisa debía ser castigado allí, porque aquella zona, en lo que toca a la jurisdicción, se consideraba sometida a la ciudad de Pisa. Y añade Ange(lo) que también lo sería si la zona de mar hubiese sido bastante remota si no hubiese otro lugar terrestre más cercano donde se diese cuenta a la autoridad; (en ese caso) debería aplicarse el castigo en Pisa, y lo mismo dice de las otras ciudades al indicar que es el caso en *l(ege) unica, C. de classicis, lib(ro) XI*, y que no es diferente. Así pues, igualmente el príncipe, en perjuicio de los señores de una baronía o de una ciudad pudo conceder la jurisdicción de los (términos) acordados a un vicealmirante, y la de los no acordados en el mar a un baile; esto puede considerarse agravio. Pero no lo parece, porque estos acordados tienen sus propios jueces, como los militares en sus lugares; *C. de iurisd(ictione) omnium iudicum, l(ege) magisteriae*. Y esta concesión de jurisdicción sobre los acordados parece ser aprobada por fuero, y esto en lo que toca a esos acordados. Pero en lo que toca a la jurisdicción que el príncipe pretende en el mar y en el litoral, dice que es algo propio de su regalía la jurisdicción del mar por antigua costumbre de derecho, y él y su baile pretenden la jurisdicción, y así, es tanto como derecho regio propio. Para esto, *l(ege) sane si mare, ff. de iniur(iis)*, que es una ley notable para esto. Pues igual que un particular que hubiese reclamado aquella por propio derecho usaría de ella, cuánto más el príncipe. Para esto, lo que señala Baldo en *rubrica, ff. de rerum divisione*, al preguntarse si alguien puede prescribir el mar o algún

(Fol. CXLVIII vº) tipo de uso o jurisdicción en el mar, y afirma que parece que no, porque parecería ser algo contra la naturaleza de la propia cosa y del mar, que es algo común de todos los humanos y de todos los animales. Pues contra los infantes y los no condenados es imposible que se prescriba algo.

Además, esto parecería contrario al derecho natural, y por tanto con mayor motivo no puede prescribirse cosa alguna. Pero se determina lo contrario por parte de *l(ege) si quisquam, ff. de diversis et tempo(ralibus) praescript(ionibus)*; y *arg(umento), l(ege). venditor, ff. communia praediorum*. Esto es, que también en el mar existe una jurisdicción como en la tierra, pues el mar se asienta en algún suelo, como la tierra en una esfera inferior, como dice indicarse en *de elect(ione), c(apitulo) ubi periculum, lib(ro) VI*; por lo tanto, puede prescribirse, según *l(ege) viros, c(apitulo) de diversis officiis, lib(ro) XII*. Pues la prescripción **2** se equipara al privilegio; *de verbo(rum) sig(nificatione), cap(itulo) super quibusdam, § praeterea*. Por tanto, si el príncipe y su baile han usado de la jurisdicción marítima desde siempre, esto es algo propio regio, al igual que si un particular la hubiese usado sería del particular, por dicha *l(ege) sane si mare*, y así, este derecho se mide más por la costumbre que por el privilegio que otros. Y así, si un barón ha acostumbrado a servirse de la jurisdicción adyacente al mar el príncipe cometería agravio si le quitara tal jurisdicción. En otro caso la regla opera a favor del príncipe y sus oficiales, y el derecho está fundado en una antigua costumbre y declarado por muchos privilegios. Y por eso, cuando, en la ciudad de Valencia, en el mar o en el litoral, se produce un delito, ante la duda del fuero, que da la jurisdicción al ordinario, por el *cap(itulo) miliaria in mari insti(tuta)*, el baile, en nombre de aquel al que pertenezca, la ejecuta para que se evite el agravio. Para esto, *l(ege) iuris peritos, § cum oriundus, ff. de excu(satione) tuto(rum)*. Y lo que allí se señala y esta es una buena práctica.

Sobre los oficiales que encarcelan a militares RÚBRICA XXXI

En el § «Aunque la cárcel»

- 1) La cárcel es para la custodia de los malhechores.
- 2) Quién debe ser encarcelado.
- 3) Quién debe arbitrar, según el derecho de arbitrio.
- 4) Entre los jueces debe aplicarse el freno de la templanza.
- 5) Incorrecta afirmación de Ulpiano, que equiparó la dignidad a las riquezas.
- 6) Un oficial, cuándo no está obligado a encarcelar a un fugitivo.
- 7) Redimir su propia sangre le está permitido a cualquier persona.
- 8) Si una muerte es justa nadie debe darse a la fuga.
- 9) La captura en camino, cuándo tiene fuerza de apelación interpuesta.
- 10) Algo precario que es prorrogado es lo mismo que lo primero.
- 11) Un militar que se obliga a presentarse bajo juramento, si ese día se prorroga, si está obligado.
- 12) Al aportar un fiador idóneo, quién parece pagar.
- 13) Cuándo basta la prestación de un fiador.
- 14) El caso fortuito consistente en la potencia de un fuerte no debe ser considerado.
- 15) El juez queda excusado para obtener la opinión de los doctores.
- 16) Los testigos son fiadores.
- 17) El intermediario, cuándo está obligado.
- 18) Las conjeturas quedan al arbitrio del juez.
- 19) El fiador, cuándo actúa tácitamente.
- 20) Las cosas de los menores y la cosa pública se asimilan.
- 21) El reo principal es el primero con el que se trata.
- 22) Quién sea propiamente fiador.
- 23) El fiador, cómo debe representar al reo.
- 24) Los términos generales se extienden a lo que es justo.
- 25) El fiador, cuándo no está obligado a asistir al reo.
- 26) Según el delito, quién no consigue recompensa. (Fol. CXLIX)
- 27) (Cuándo un) fiador (queda) liberado de representar a un reo en lugar y tiempo.

Aunque la cárcel **1)** ha sido concebida para la custodia de los malhechores, en el *capítulo* *quamvis, de poenis, lib(ro) VI, ff. de poenis, l(ege) aut damna, § solent*, hoy en día, ¡oh, dolor!, los presidentes la aplican como pena también a los militares, a los que ponen en prisiones comunes y a veces incluso con cadenas, sin querer darles fiadores. A veces, incluso, los retienen durante años en la sala de la ciudad, gastando sus propios bienes, y no se preocupan de las protestas que se hacen ante ellos; y, lo que es aún más fuerte, un proceso criminal se alarga durante diez años, y así, las partes, afectadas por el tedio, abandonan sus derechos o deben componerse necesariamente. **2)** Y sobre estas cosas y otras similares suelen presentarse muchos agravios y con no poca razón, porque ¿son tales cosas agravios de derecho y de fuero?; porque *de iure* uno no debe ser llevado a la cárcel en tanto que pueda dar un fiador, a no ser que haya cometido un delito grave como una muerte

o algo que merezca la mutilación de un miembro, según la correcta interpretación, *l(ege) divus*, ff. de custodia reorum y *l(ege) si confessus*.

También si no es que se da a la fuga, ff. ad Silleya(num), *l(ege) lex Cornelia*; porque se limita a si se le atrapa en fuga. Pero si huye del primer lugar y luego se presenta donde ha sido citado no se le tiene por fugitivo, según Bártolo y Salyceto en *l(ege) quid si fugitivus*, § *Caelius*, ff. de aedilicio edicto; o si no es que sea un convicto, *C. de custodia reorum*, *l(ege) II*; o cuando no puede dar fiadores, *C. de appel(lationibus) minime et l(ege) eos*, § *super his*; o si se trata de un crimen enorme, como en dicha *l(ege) divus*, ff. de custodia reorum. Y por lo tanto *de iure*, antes de que le constara al juez por medio de una información no debería ser encarcelado, *arg(umento)*, in *Auctenticorum*, de *leonibus*, § *I, colla(tione) III*. Y así lo entienden los doctores, *l(ege) II*, *C. de exhiben(dis) reis*, et *l(ege) finali*, *C. de actionibus*. Y basándose el fuero en el derecho común, y en su disposición en el reino de Valencia, se establece también con mucho detalle que el acusado de algún delito o crimen, si le fuera probado que debería aplicársele la pena de muerte, no debería ser conducido inmediatamente a la cárcel si no hubiese apariencia o manifiesta presunción contra él, como en el fuero quinto, *de criminibus*. Y porque estas presunciones se consideran tanto de derecho como de fuero, se dejaba al arbitrio del juez, como en *l(ege) I*, ff. de custodia reorum, y en dicho fuero. Y se tendría como lícito que tales presunciones se arbitrasen y que se habían de arbitrar **3**) con arreglo a derecho; que de otra forma el arbitrio sería inicuo. Para esto, *l(ege) committimus*, § *cum ita*, ff. de ver(borum) ob(ligationibus), que es ley singular, y aunque se alegue para otro caso vulgarmente, sin embargo, Baldo suele alegarla de manera singular, puesto que no opera más la presunción que la certeza de la verdad, según él en *Auct(enticae)*, *licentiam*, *C. de episcopis et clericis*. Y esto yo lo corroboro, porque las presunciones en derecho son probabilidades claras; *C. de periculo tutorum*, *l(ege) tutor si petitus, facit* ff. de manumissis testamento, *l(ege) si quis locuples*, ff. de legatis *I*, *l(ege) licet imperator*. Por eso surgían estas discusiones, pues, aunque en materia conjetural existan en derecho algunas reglas establecidas para cuando aparezcan presunciones de delito, sobre las cuales hablaremos más abajo, cuando entremos en materia de ciudades y villas que juzgan cosas vulgares por presunciones, no obstante, de derecho estas eran dejadas también al arbitrio del juez; *arg(umento)*, *l(ege) III*, ff. de testibus; sobre lo cual se trata por parte de Bártolo en *l(ege) finali*, ff. de quaestionibus y Saliceto en *l(ege) finali*, *C. eo(dem)*. Por esta incertidumbre había que limitar el arbitrio del juez, de tal manera que se imponga la templanza del freno a unos jueces **4**) que se enfurecen en no poca medida, según en *l(ege) II*, *C. de custodia reorum*; y es el estilo universal de las Cortes en el reino, que ha de ser observado como ley, puesto que el fuero no se opone, como hemos dicho más ampliamente en este título, § «Llegando a estos temas.⁴⁶ Para esto, *l(ege) III*, § *lex Iulia*, y allí Bártolo, ff. de testibus. La ley y el fuero han sido interpretados de esta forma: que cuando se propone una acusación contra alguien, bien a instancia de parte o bien por vía de investigación particular del fiscal, inmediatamente el delatado es capturado si el delito es tal que de la propia proposición de delito probada, debería seguirse para el inculpado la muerte o la mutilación de miembro, y el tal es arrojado a la cárcel y allí debe estar por un plazo de cinco días para las confesiones que hayan de ser obtenidas y publicadas, y si dentro de aquellos cinco días no aparecen pruebas manifiestas, de inmediato ha de ser entregado (Fol. CXLIX vº) a los garantes, al igual que se entrega cuando no hay un crimen tal que merezca la pena de muerte o la mutilación de miembro. Esto, sin embargo, ha de

46. N. del T.: Rúbrica XI.

entenderse, y así lo observó la vetusta antigüedad, de tal manera que haya una diferencia entre nobles y personas honorables y los plebeyos en el modo en que han de ser detenidos, como quiso la ley I, *ff. de custodia reorum*. Para esto, *l(ege) si gravis, c(apitulo) de dignitatibus, lib(ro) XII*. Pues este arbitrio del juez normalmente se pondera según la calidad del crimen y el honor del acusado y sus riquezas, y la inocencia se considera según la dignidad de la persona del acusado, cosa que es admirable; que se ponderan tanto las riquezas cuanto la dignidad del militar. 5) Y dice mal Ulpiano que la riqueza se equipara a la dignidad militar, como parece hacer el emperador en *l(ege) nobiliores, C. de commerciis et mercatoribus*. Y ha de actuarse bien para que los ricos ciudadanos honrados, en lo que toca a las penas a las que han de someterse y al modo de la detención por sus delitos, sean les trate como a militares. Y esto es lo que siente Baldo en *l(ege) capitalium, § et ut generaliter, ff. de poenis*; y Bartolomé de Salyceto en *l(ege) divo Marco, C. de quaestionibus*, por aquel texto. Y así, un militar o un (ciudadano) honrado, cuando es denunciado por un delito capital, si no ha confesado el crimen, pero aparecen algunas presunciones, es detenido en alguna torre, bien custodiado con porteros, y esto por un plazo de cinco días. Y si no aparecen manifiestas presunciones, de inmediato ha de ser entregado a los fiadores, salvo es en ciertos casos en los que, con arreglo a fuero, no ha lugar a las fianzas, como cuando hay alguien denunciado por delito de sedición, según en el fuero *Aquell qui sens manament nostre, de malefactoribus*.

Un segundo caso es cuando el acusado es retenido en función de obtener la verdad, en el fuero penúltimo, *de sagionibus*. También en caso de manifiesta traición, que se dice manifiesta por confesión o cosa juzgada, como en el fuero quinto, *de securitate*. En estos casos no ha de ser recibida fianza con arreglo a fuero, pero deben ser bien consideradas las presunciones que existen contra el acusado y la condición de la persona, por dicha *l(ege) I, ff. de custodia reorum*, junto con casos similares, para el modo y la forma de detención de la persona. Es cierto, que, aunque militares u hombres honrados, son, sin embargo, innobles en sus virtudes, porque se mezclan en crímenes y actos delictivos como robos o hurtos y similares, que en nada tienen que ver con el disfrute de la prerrogativa militar o de los (ciudadanos) honrados, como en el texto *l(ege) iudices, C. de dignitatibus, lib(ro) XII*. Y los presidentes que trataran a estos de una manera distinta a como se ha dicho en el caso de los más honorables no cometería agravio a dicha ley. En cambio, a diferencia de este caso, cometerían agravio los jueces frente a los militares y personas honorables porque habría de ser este el estilo de las curias, que el juez debe seguir *per se*, como señala Bártolo en *l(ege) III, § l(ege) Iulia, ff. de testibus*. Y puesto que derecho y fuero son concordantes, casi puede alegarse el propio fuero, por el que procede según el espíritu de aquel. Para esto, la *l(ege) I*, y lo que allí se señala, *C. quae sit longa consuetudo*. Y porque los jueces y los asesores deben observar de esta manera la costumbre como algo establecido, así por tanto castigan la transgresión de la costumbre como si se tratara de la ley escrita, en cuanto que es apropiada, pública y notoria, como dice Baldo en *l(ege) si quis non dicam rapere; C. de episcopis et clericis* y en *l(ege) I, C. quae sit longa consuetudo*. Y ya el fuero, para evitar estas malicias de los jueces, previene que nadie pueda ser detenido por más de 30 días, para imponer la templanza del freno a los jueces, según *l(ege) II, C. de custodia reorum*. Y estos mismos, hoy, detienen durante meses y años, y a veces con vigilantes a los que hacen pagar antes de que el reo sea condenado, y en ocasiones es absuelto y como debe pagar los gastos queda condenado, porque nada recupera. Que estas cosas sean un agravio del que deban responder tales oficiales es algo que verían hasta los ciegos, y lo trataremos más abajo en otro lugar en el que cabe de manera más pertinente, y hablo por experiencia, porque durante cincuenta días me tuvieron con grilletes y con cuatro guardias en una torre, pagando cada

día 20 sueldos por haber sido denunciado por un delito no capital. Yo encomiendo todas estas cosas a Dios, porque ya he empezado a ver el castigo de algunos que dieron ocasión a esto y están en mi causa. Que Dios los perdone.

Ahora volvamos a nuestro propósito, que es, por otro lado, que el derecho quiere que los hombres honrados sean bien tratados en las cárceles o en el modo de su detención, porque si un oficial detiene cortésmente a un hombre de íntegra opinión y fama y lo deja bajo juramento y homenaje y aquel con mala fe se da a la fuga, **6** aquel oficial no queda obligado. Lo dice Angelo en *l(ege) si a bonae fidei*, ff. de rei vendi(catione), donde hay un caso por la cuestión que le ocurrió al señor guelfo de Prato, un condado de Florencia (Fol. CL) entonces bajo la potestad de Bolonia, al cual fue asignado para que fuese custodiado por mandato de los ancianos, cierto noble, gran militar, que lo tenía detenido con cortesía considerando que era de íntegra opinión y de palabra, y como a tal era tratado con estima. (Pues bien), se dio a la fuga y no había habido mala potestad de custodia, y dice que es algo digno de notarse. Y actúa según él, ff. commodati, *l(ege) argentum, et l(ege) si ut certo*, § *custodiam, l(ege) in rebus*. Sin embargo, dice que ha visto que dicha potestad quedaba en gran peligro, según Angelo. Hace bien dicha *l(ege) si a bonae fidei* cuando es el caso según Baldo, porque un hombre de buena fe no se presume fugitivo. Para esto actúa, *Extra, de pigno(ribus), cap(itulo)(si) significasti*. Y *l(ege) quod si nolit*, § *qui mancipia*, ff. de aedilicio edicto. Y por dicha potestad actúa la *l(ege) si gravius*, C. de dign(itatibus), lib(ro) XII. Pero ¿acaso aquel que está capturado bajo juramento y homenaje, porque el oficial confía en su buena fama, y en la opinión, si sabe que el príncipe manda ejecutarlo por el delito por el que ha sido capturado, debe huir y se dirá quebrantador del juramento y homenaje? Y ciertamente, si la muerte era injuriosa, no está obligado a quedarse ni a volver de la fuga, y no por eso quebranta el juramento o la fidelidad. Y esto tiene la glosa en la Clementina Pastoral, *de re iudi(cata), in glo(sa) super verbo per violentam*, y la razón es que más obligado está a sí mismo que al prójimo, XXIII, *q(uaestione) V, cap(itulo) si non licet*. **7** Y porque le es lícito a cualquier persona redimir su sangre como sea. Para esto la *l(ege) I*, ff. de bonis eorum qui mortem sibi consciverunt, y lo que indica el Archidiácono en el capítulo *cum homo*, XXIII, *q(uaestione) I*. Pero si la muerte era justa por el delito, no debía huir y estaba obligado a observar el juramento, y así lo tiene aquella glosa en dicha Clementina. Y lo mismo tienen Paulo y Estefano y Gencelino, que dicen que el que huye de la justicia no regresando, o es capturado si huye de ella, pecaría. Alega *no(ta), I dist(inctione), cap(itulo) ius gentium*; y esto parece seguir el Archidiácono, XXII, *q(uaestione) II*, § *item quod dicitur*. Y lo mismo sigue Bartolomé Brixensis, en la cuestión suya que comienza *in carceratus*.

Debes advertir que el señor Antonio de Butrio, al que sigue mi señor y preceptor Juan de Imola, cuya alma descansa, habiéndoselo escuchado yo mismo, decía que, si uno ha sido capturado por una causa pecuniaria y huye, ese tal peca por un daño a terceros. En cambio, si huye para evitar una muerte injusta, según todos ellos no comete pecado por las razones antedichas. Pero en cambio, si huye para evitar una muerte justa, si el delito estaba oculto, entonces no creen que pecara, porque no se diría de nadie, *de poenis, dist(inctione) III, cap(itulo) non tibi dico*. En cambio, si el delito es público, entonces, si la pena se midiese como pena natural y si se diese a la fuga con ánimo de arrepentirse del pecado, no creen que pecara, pero si se actuara de mala fe, entonces sí pecaría. Parece duro, en efecto, el determinar, según él, que una persona deba de manera espontánea entregarse a la muerte, incluso siendo justa, cuando de otra forma podría salvarse y arrepentirse. En efecto, para la salvación la pena contenciosa no es totalmente necesaria, sino que basta la contrición y la pena espiritual, según ellos. Yo creo que *de iure* hay que defender la opinión del glosador y

de los demás. **8)** Pero si la muerte era justa, por tanto, no debe uno darse a la fuga, sino que antes bien debe sufrir todos los males y la muerte que consentir en el mal, en el capítulo *convenire, XXIII, q(uaestione) VIII*, que sería romper el juramento.

También, por esta parte parece el caso en *c(apitulo) non est nostrum, XXIII, q(uaestione) V*, donde el texto dice: «lo propio nuestro no es recibir la muerte de buena gana, sino recibirla más bien infligida por otros. De donde en las persecuciones no es lícito perecer por propia mano (salvo cuando la castidad está en peligro), sino que se ha de ofrecer el cuello al que golpea». Más aún estando en vigor la regla de que el juramento ha de ser observado, porque puede ser observado sin que perezca la salvación eterna; *de iureiur(ando), cap(itulo) debitores*, y *cap(itulo) ad nostram*, y *cap(itulo) quanto*, y *cap(itulo) si vero*. Además, que por miedo a la muerte no debe cometerse un pecado mortal; *de his quae vi metus ve, (causa), cap(itulo) sacris*. Confieso, no obstante, que allí se señala que se peca menos con el pretexto del miedo.

Pero pon por caso que un militar esté arrestado en un palacio de la ciudad bajo juramento y homenaje y con pena de diez mil florines; protesta de su presidio para que se le libere o se le condene y la otra parte lo recusa o se calla o le agravia de algún otro modo; él rompe el arresto y acude al príncipe, e inmediatamente se protesta que lo han capturado en camino para presentarse ante el príncipe. ¿Será o no perjuro y quebrantador de homenaje e incidirá en la pena? Parece que sí, porque el juramento ha de ser observado en su forma específica, *de iureiuran(do), cap(itulo) ad nostram, in principio*, donde el que (Fol. CL vº) ha jurado pagar no puede compensar, como allí se indica, aunque la compensación tenga fuerza de pago. Así pues, ese militar se obligó a no salir del palacio con arte o ingenio alguno, y si fue ante el príncipe no parece que quedó liberado (del juramento), porque ya no observó lo prometido. Sin embargo, parece que lo contrario (también) puede decirse por el texto en *l(ege) quid si fugitivus, § apud Labeonem, et § idem Ulpianus, ff. de aedil(itio) aedict(o)*, donde (consta) que el que huye hacia el César no es fugitivo, ni por eso se demuestra ánimo de evadir el castigo, como allí se indica. Advierte que, si un militar capturado se pretende agraviado por esa captura, de tal manera que no puede reparársele de otra forma sino accediendo ante el superior, esto es, ante el príncipe, al hacer que eso se comunique al presidente o al oficial que le detiene parece que queda a salvo, puesto que parece que en ese ínterin está bajo la protección del príncipe, y de esto se sigue que si (es) un juez inferior quien intenta algo contra él debe ser revocado. Para esto, el caso en el capítulo *dilecti, de appellationibus*, y lo indican Inocencio y Juan Andrés en el capítulo *ut debitus, de appellationibus*. Y esto lo recoge Bártolo en *l(ege) de pupillo, § si quis ipsi praetori, ff. de novi operis nuncia(tione)*. Y ya con más motivo, si por medio de una escritura enviada ante el presidente consta que aquel se sometió a la protección del príncipe, porque eso tiene fuerza de apelación, según Cyno en *C. si quacumque praeditus potestate, l(ege) unica*. Y dice Baldo que basta con alegar una única palabra en *Auctenti(cae), si quis litigantium, C. de episcopa(li) audientia*. Y que sepas que también, porque se hace agravio, o se teme que se produzca fuera de juicio, si la causa probable de agravio es en forma protesta ante el juez **9)** por captura en el camino, tiene fuerza de apelación, pero es necesario que se le haga saber al juez a efecto de retractarse, enviada copia de ello si puede obtenerse, y esto se colige bastante por lo indicado por el señor Antonio de Butrio, por aquellos textos en *cap(itulo) meminimus* y el *cap(itulo) suggestum, de appellationibus*. Que no puede una parte citar en tal escritura al juez que agravia ante el superior, según se indica en *capitulo de priore, de appellationibus*. Debes saber que la detención en camino tras exponer el agravio ante el superior, una vez notificada la causa de agravio, tiene fuerza de apelación; *de officio delega(ti), cap(itulo) cum causam; de dolo et contu(matia), cap(itulo) cum olim*. Lo señala el

Archidiácono en el capítulo *si episcopus*, XI, *q(uaestione) III*, tanto a efecto de que sea devuelto como al de ser detraído, mientras, no obstante, en tal captura en camino se observen las cosas que han de observarse en una apelación de interlocutoria, esto es, que se haga en menos de diez días y que la causa se explique la causa, como señala Inocencio en *capítulo cordi, de appellationibus, lib(ro) VI*. Y prosigue ampliamente Antonio de Butrio en *cap(itulo) ut debitus, de appellationibus*. Y esto con arreglo al derecho canónico. En cambio, en el derecho civil no se apela por medio de interlocutoria, sino es en ciertos casos, según en *lege II, ff. de appella(tionibus) recipiendis*. Y así, allí la apelación y la captura en camino estaría prohibida. Pero sucederían aquellas cosas que dijimos: que aquel (militar) al menos estaría bajo la protección del príncipe, y la mano del inferior quedaría atada hasta tanto que el príncipe hubiese puesto ya su mano, como señala Baldo en *l(ege) si ut proponis, C. quomodo et quando iudex*, quien alega lo dicho por el Archidiácono en § *is ita, XXXIII, q(uaestione) III*. Para esto, lo que afirma Inocencio en el capítulo *cum M. Ferrariensis, de constit(utionibus)*. Y en el capítulo *quia cunctis, de concessio(ne) praebend(ae)*. Y así, en tal caso, cuando por un agravio hecho o reparado se protestase ante el juez por parte de procurador del tal militar capturado en camino, no podría ser procesado por ruptura del arresto porque estaría bajo la protección del príncipe, y esto no lo haría no para evitar la pena, sino más bien para reparar el agravio; y este hecho *post facto* ha de consultarse *ante factum*, para que tales cosas no se intenten si no se teme un agravio irreparable, y así temen consejo de las cosas antedichas. Pero pon por caso esto que ocurre cotidianamente: que a un militar le ha sido dada orden para que se presente tal día bajo juramento y homenaje y bajo cierta pena y llega el día de la fecha y se presenta, y se prorroga el plazo sin nueva prestación de juramento y homenaje. La pregunta es, si no viene en el día prorrogado, si incide en la pena de ruptura de juramento y homenaje, ya que parece que el término es el mismo que en el primero, como dijimos prorrogado en precario, **10** porque es lo mismo el precario que el primero; *ff. de praecario, l(ege) sed manentis*. Y porque el juez ante el que se había prestado el juramento había podido prorrogar aquel, al igual que remitirlo, como señala Inocencio en el capítulo *praeterea, de spons(alibus)*. Pero comúnmente se defiende lo contrario por esta razón: que en un juramento se exige una expresión notable y formal para la obligación que se contrae, y por eso no basta el consenso simple con relación a otra cosa distinta a lo prescrito, y así, que no es lo mismo que una cosa se exprese *per se*, o por relación a otra expresada principalmente para ser recordada. Y así, cuando se exige cierta forma en un acto (Fol. CLI), lo prestado para el acto anterior no puede extenderse al otro (si) no es que se ha solicitado específicamente que se haga en aquella forma. Y sobre esto hay un caso en el capítulo *si clericus, de iureiuran(do)*, según el señor Antonio de Butrio. Y por eso un militar que promete que se presentará **11** bajo juramento y que hace otra cosa no se considera obligado por otro juramento. Actúa lo que indica el Archidiácono, en el capítulo *ne quis, XXII, q(uaestione) II*. Y por eso dice Juan de Andrés en la adición al *Speculum*, en el título *de iureiuran(do)*, hacia el final, que un súbdito que prestó primero juramento a un señor, que luego no ocurre que aquel juramento se extienda a otra cosa; no se extiende a otra alguna, según él. Y por eso tal militar no puede decirse quebrantador de juramento y de homenaje, cosas que reciben su forma de una promesa judicial en cuanto a instancia de parte o del fisco; *l(ege) ex hoc aedicto, ff. de eo per quem factum est*; o a pena alguna si prometió aquella por una estipulación de documento. Para esto, lo dispuesto en *l(ege) non enim aliter, ff. de adopt(ionibus)*; y en *l(ege) III, ff. rem pupilli salvam fore*; y en el capítulo *dudum, de convers(ione) coniuga(torum)*. Pero ¿acaso puede pretenderse agraviado un militar que ha sido denunciado por un delito cuando por ello se le exige una pena pecuniaria principalmen-

te, y de forma subsidiaria una corporal, si no da de inmediato garantes o fiadores? Y parece ser que no, si no paga la pecunia debida al fisco por tal pena bajo condición si será condenado, como quiere tener Bártolo en *l(ege) I, de custodia reorum; ff. de solutionibus, l(ege) si sub conditione*. Y la razón es, según él, que, aunque aquel da fiador o pone la pecunia para pagar, como los aporta como en *l(ege) nemo dubitat, de regulis iur(is)*, lo hace así por un tiempo. Pero no es cierto que los habrá de pagar en el tiempo de la condena, si los fiadores no quedan convencidos de pagar o la pecunia depositada se consume, y así, la pena se eludiría, según él. Y Baldo dice que esta opinión es común en *l(ege) cum ii, § si ad habitationem, ff. de trans(actionibus)*.

Pero lo contrario parece que puede decirse, tanto de derecho como de fuero. Primero, porque **12**) el que da un fiador idóneo parece que va a pagar; *ff. de muneribus et honoribus, l(ege) rescripto, § debitum*; y en *l(ege) procurator(ibus), ad fin(em), ff. de tributoria*. Además, que cuando el dinero que uno va a pagar no es líquido, basta **13**) la prestación de un fiador, según *ff. de statuliberis, l(ege) statuliber rationem*; y lo que escribe Angelo en *l(ege) praetor, § si quis paratus, ff. de novi oper(is) nuncia(tione)*. También, porque el que lo aporta parece pagar; *l(ege) acceptam, C. de usuris*. Y para ambas cosas se aplica *l(ege) satisfactio, ff. de solut(ionibus)*. Y así, parece que aquel deba quedar liberado al dar fiadores o al hacer un depósito. Y no obsta lo que dice Bártolo de que los fiadores podrían ser convencidos para no pagar o que el dinero podría agotarse, porque ese caso fortuito basado en el poder de la fortuna no debe ser tenido en cuenta por el juez; *l(ege) cum ii § si ad habitationem, ff. de trans(actionibus)*. Además, que no ha de hacerse consideración de un vano temor, *l(ege) si quis ab alio, ff. de re iudi(cata)*. Porque, además, si los fiadores quedasen convencidos para no pagar o el depósito se agotara, no es algo que deba venir en consideración del juez; basta con que en ese tiempo el juez los acepte como idóneos, *l(ege) prima, § magistratus, ff. de magistratibus conven(iendis)*; y *l(ege) I, C. de periculo nom(inatorum), lib(ro) XI; l(ege) II, § si in eo, ff. de administr(atione) rer(um) ad civit(atem) pertin(entium)*. También, porque la caución se tiene por este mismo tipo de satisfacción, *l(ege) prima, ff. qui satisd(are) cog(antur)*. Y aunque las cosas que hemos dicho parecen confundir la opinión de Bártolo, no obstante, *de iure* el que sigue la opinión de Bártolo no comete agravio, porque un juez queda excusado defendiendo la opinión de los doctores, **15**) sobre todo si es común. Para esto, lo que se señala en la Clementina, *ne Romani, de elect(ione)*. Pero el fuero es cauto, de tal forma que si no se trata de un delito que merezca la muerte no puede hacerse detención o captura, e incluso entonces no se hacen si no es que hubiese presunciones manifiestas contra esa persona, como en el fuero *V de criminibus*. Comúnmente, se considera mi opinión y se considera que el juez comete agravio si no se dan a aquellas fianzas, y muchas veces lo he conseguido en los recursos. Pero muchas veces he visto que los jueces, viendo que han sido aportadas las fianzas con arreglo al rigor del derecho, no los admiten como buenos fiadores, diciendo que los nobles y los magnates no son fácilmente citables porque tienen baronías donde refugiarse. Para esto el texto con la glosa en *l(ege) II*, que comienza: *fideiussor, ff. qui satisd(are) cog(antur)*. Y de la misma forma lo afirman de los notarios y de los juristas, que se defienden con sus argumentos. En otros casos dicen que no son suficientes para la cantidad que ellos han arbitrado, y así, son insuficientes por medida de las riquezas, según dicha *l(ege) II*. Y de esta forma no se encontrarían fianzas idóneas y el miserable sería encarcelado en el ínterin. Así me tuvieron a mí, aunque di a los hombres más ricos de la ciudad como las fianzas. ¡Sé precavido, sé precavido, oh, buen oficial, y tú que eres asesor!; porque el Señor que escruta los corazones y los riñones, bien verá estas cosas, y si ahora no te dueles, en el futuro recibirás las penas. Y las leyes han abandonado el remedio para tales males y así proveen, pero

¡oh dolor!, se apartan mucho de la justicia, y no hay quien haga el bien a uno. Pero yo no callaré durante el tiempo que Dios me permita de vida.

Advierte que todos los nobles y (Fol. CLI vº) barones, incluso los que tienen los castillos más diminutos, están bajo el dominio y la jurisdicción del príncipe y de sus oficiales, y bajo la obediencia de aquellos. A estos tales, a quienes ejecuta uno de los vacilantes alguaciles de la curia por mandato del gobernador, no puede considerarse que sea difícil hacerlos comparecer o hacerlos ejecutar. En cambio, si hubiese algún rebelde, o algún tirano que tuviese una fortaleza, como dice la glosa aquella en dicha *l(ege) fideiussor* sería otra cosa, según Angelo, y allí lo explica bien, pues cuando quieren ejecutar a aquellos resulta fácil, pero detenerlos no resulta fácil, como en el caso de los juristas y notarios, porque como no son privilegiados, como los clérigos, o son idóneos como los escolares, sino que son ricos como aquellos, los jueces, con fraude, deben arbitrar una cantidad tan grande que el reo no encuentra fiador, cosa que hacen así con fraude de ley. Para esto, el *ff. de legibus, l(ege) fraus; de privileg(iis), ca(pitulo) quanto*; pues se dice rico en cuanto que tiene para la cantidad de una pena, o de una cosa solicitada. Para esto, *ff. de verbo(rum) sig(nificatione), l(ege) quos nos*. Y por eso el fuero quinto, *de criminibus*, dice que se den fiadores convenientes. ¿Y cuándo se consideran convenientes? El estilo de las Cortes tiene que, en ese caso, por medio de una información de la Curia, o bien recibida en la Curia, conste que aquellos sean idóneos en función la cantidad solicitada; esto es, que posean tantos bienes en la ciudad, *cap(itulo) aquell qui, rúbrica, de fideiusso(ribus)*. Para esto, *ff. qui satisda(re) cog(untur), l(ege) sciendum*; y en *Aucten(ticorum), de exhib(endis) re(is), § scimus*. Y esto es lo que se ha encontrado sobre la información de la Curia: que los jueces deben demostrar que en aquel momento eran idóneos aquellos a los que se recibía para justificación de los otros. Para esto, *l(ege) prima, § si magistratus, ff. de magi(stratibus) conveniend(is)*; de tal manera que con esto puedan demostrar que los tales han sido recibidos, que se hacen las informaciones y que se hacen bien. Y así se practica, y el juez que no acepta al que ha sido presentado como fiador de esta manera comete agravio contra aquel reo, como tienes el caso en *l(ege) si vero pro condemnato, § qui pro rei qualitate, ff. qui satisda(re) cogan(tur)*.

Pero, cuando un testigo que ha declarado en tal información afirma que tiene a los fiadores por idóneos, si aquellos son encontrados no idóneos ¿son tenidos como fianzas si se les considera fianzas no idóneas, y, si es cierto, como se dice singularmente, **16**) los testigos se convierten en fiadores puesto que testifican sobre la idoneidad del fiador? Y parece ser que no, porque si los tales afirman esto sin dolo, no parece que estén obligados, como hay un caso notable en *l(ege) eleganter, § fin(ali), ff. de dolo, iuncta, l(ege) si quis affirmaverit, in princ(ipio), ff. eo(dem)*; y allí la glosa. Y Baldo, por lo que refiere el texto en *l(ege) II, ff. de prosenetis, ubi proseneta, 17) al declarar a favor de uno sobre las deudas que se van a contraer, no queda obligado si no hay dolo y astucia ante el acreedor, como se dice allí. Y normalmente lo cierto es que un testigo, que afirma que alguien es idóneo, no queda obligado si no es que lo afirma con dolo y astucia. Y esto debe averiguarse por perspicuas conjeturas, como en *l(ege) dolum, C. de dolo*, y en el capítulo final *de renun(tiatione), lib(ro) VI*. Como piensa, por ejemplo, que se induzca a la Curia a otra cosa cuando se supiera que aquel no había de pagar; **18**) o en otros casos donde puede saberse por medio muchas conjeturas, las cuales quedan a arbitrio de los jueces, como en *l(ege) III, ff. de testibus*. En caso contrario, en cambio, si no hay dolo, no se está obligado por una afirmación. Esto, sin embargo, falla en el caso del que ha nombrado o ha dicho que algunos son suficientes en una causa de pupilaje, porque entonces sí queda obligado, incluso si ha afirmado esto sin dolo. Este caso está en *l(ege) cum ostendimus, ff. de fideiusso(ribus) tuto(rum)*, y no es un*

caso distinto. **19)** Y hay en este fiador algo especial, porque el fiador de un pupilo, que ha aceptado ser inscrito como fiador, aun cuando no lo permita por medio de una estipulación, se convierte en fiador, como figura allí el caso singular, y no se prueba mejor en otro caso. Y así, de forma similar, **20)** puede decirse que las cosas de los menores y los asuntos de la república son equiparables; *ff. ex quibus causis maiores, l(ege) res publica, y l(ege) rem publicam, C. de republica*; puesto que, si en una causa del fisco alguien se da como fiador, aceptando ser inscrito en el acta como fiador, aunque no lo prometa, será fiador. Lo mismo que si uno afirma que tal persona es fiador en una causa del fisco se tiene por igual que si fuera una cosa de pupilaje. Que tengan cuidado, pues, los fiadores y los que afirman que algunos son idóneos en una causa del fisco. Para esto actúa lo que señala Bártolo en dicha *l(ege) cum ostendimus*, y se aplica *l(ege) prima cum secunda, C. de pericu(lo) nominatorum, lib(ro) XI*. Y anota tú estas cosas, y átelas en una bolsa, puesto que no sé si esta diferencia la has escuchado de alguien, porque yo muchas veces he escuchado aquellas leyes y he visto los escritos sobre esto, y no ha habido quien me las enseñara. Sin embargo, un maestro para el que no queda nada escondido, él mismo se elogia.

Así pues, ¿qué dirás? Pon por caso que uno ha sido elegido para una representación y así, con propiedad, es el fiador en un juicio para comparecer cierto día. Llega el día y no se presenta, y el juez procede contra él por vía ejecutiva según el contrato y mediante provisión judicial, *l(ege) eum pro quo, ff. de in ius vocan(do)*. Y lo que se indica en *l(ege) tale pactum, § qui provocavit, ff. de pactis*; dice (Fol. CLII) que él es el fiador, **21)** discutiendo que el primer reo es el principal, antes que el propio fiador. Para esto, *Auct(enticae), praesente, C. de fideiussoribus*; porque, aunque hablen en una fianza de contrato, el mismo caso parece ser en una fianza sobre juicio de fisco si se refiere al interés, como sostienen Guillermo de Cugno y Baldo en *l(ege) II, § si quis, ff. qui satisda(re) cogant(ur)*. Pues, según ellos, es propiamente el fiador el que accede a la promesa de la cosa con arreglo a derecho, *ff. de fideiussoribus, l(ege) sicut reus, § post litem*; y *arg(umento), l(ege) tribus, ff. de usuf(ructu) earum rerum*. Pero creerás que esto es cierto si se actúa contra él por el interés, como se ha dicho; porque entonces tiene el beneficio de la discusión. En cambio, si se actúa por el propio fisco en juicio, entonces no tiene el beneficio de la discusión porque se presenta con motivo de la falta, por lo que es forzado por la acción del juez mediante dicha ley *eum pro quo, ff. de in ius vocando*; y así, no ha lugar la discusión. Y así ocurre también en una causa criminal, que el fiador, en el juicio presencial, no tiene el beneficio de la discusión. Y la razón es que por medio de la acción del juez se procede contra él por el propio fisco en juicio; *ff. de custo(dia) reorum, l(ege) si quis reum*, y lo hace la *XXIII, q(uaestione) V, cap(itulo) si homo*. Esto lo afirma expresamente Baldo en *l(ege) II, § si quis, ff. de custo(dia) reorum*. Y yo lo he escrito ampliamente en mis *Notables*, en el *notable XXXVIII*, donde lo puedes ver. Es decir, que tal fiador no tiene ese beneficio de la discusión; tiene, sin embargo, el beneficio del fuero y del derecho, al igual que si un reo se viera fuertemente impedido en algún lugar remoto, se ampliaría el plazo al fiador y se daría una dilación para aquel que lo representa en función de la distancia del lugar; *arg(umento), l(ege) sancimus, C. de fideiussoribus* y en el fuero V, *De criminibus*. **23)** Pero se pregunta, dado simplemente como fiador uno que promete ser reo en juicio de fisco, estaría obligado a asistir al otro de forma perpetua. Ciertamente, la glosa, en *l(ege) si quis reum, ff. de custo(dia) reorum*, tiene que no se está obligado sino hasta la sentencia; una vez dada la sentencia, queda liberado. Y esto cree allí Bartolo que es cierto por la ley *grece, § cui ergo, de fideiuss(oribus)*; salvo que el fiador hubiese prometido representar al reo cada vez que le plazca ir a juicio, diciendo que en este caso no es simplemente fiador de un juicio del fisco, puesto que entonces la persona del reo sería requerida también tras la

sentencia, de manera que contra él podría hacerse ejecución. Se cree que entonces aquel estaría obligado a comparecer tras la sentencia, según Bártolo. Pero el señor Dyno parece defender lo contrario en *l(ege) continuus*, § *cum quis sub hac*, ff. de verb(orum) oblig(ationibus), por esta razón: que aquella estipulación es pretoria, y así, debe ser interpretada según la intención del pretor; *l(ege) damni*, § *et quod stipulatione*, ff. de damno infect(o); y lo que allí se señala por parte de Jacobo de Arena. Y así, según dicha ley grece. Y esto dice Baldo que es más cierto, porque **24)** los términos generales deben ser restringidos a lo que es justo y no deben extenderse a lo que es injusto, según ff. de servit(utibus), *l(ege) si cui*. Y lo mismo tiene Baldo en la ley *qui crimen*, C. *qui accusare non possunt*.

Pero pon por caso que un fiador promete que él representará a un reo cuantas veces le plazca ir a juicio o le fuera bien visto, y que lo ha representado ya dos veces. Cabe preguntarse si ha quedado liberado, o queda obligado *in infinitum*. Y parece que, si estamos en la fase anterior a la sentencia, queda obligado según la opinión de todos, tanto por los términos de aquel acuerdo; *arg(umento) l(ege) si finita*; y lo que se indica en la glosa *super verbo quantumcumque*, ff. de damno infec(to), como porque, además, el derecho quiere que aquel deba sostenerlo exclusivamente hasta la sentencia, si estamos en la fase posterior a la sentencia: Y creo que si ya lo ha representado dos veces quedaría liberado, y así puede entenderse que lo quiso Angelo por la ley *fideicommissa*, § *si quis decem*, ff. de leg(at)is III; en la ley *si finita*, ff. de dam(no) infect(o); y en *l(ege) oratione*, ff. de feriis, y en *l(ege) qui eximendi*, ff. de custo(dia) reorum; que dice que el fiador que promete representar a alguien cada vez que sea necesario o a voluntad del juez, queda liberado al representar dos veces, y así dice que se aconseja por medio de dicha ley *fideicommissam* § *si quis decem*. Y esto se hace además por razón de evitar la infinidad; ff. de dam(no) infect(o), *l(ege) qui bona*, § *fi(nali)*.

Además, porque en cualquier representación se asume el daño de gastos, y por tanto no se presume que alguien se obligue indefinidamente, *arg(umento) dicti*, § *si quis decem*. Y para esta opinión se aplica cierta glosa según deducción del señor Benedicto de Ulumbino en *ley duobus*, § *a fideiussore*, en versículo *si vero, super verbo exhibuerit*, ff. de iureiu(rando); la cual, si se une con el texto, sostiene que el fiador, al representar, queda liberado en el momento que ha representado, lo que es cierto una vez ha sido dada la sentencia. Antes de ella, en cambio, tanto por su promesa como por la autoridad del derecho queda obligado a asistir hasta la sentencia, exclusive, por dicha ley grece. Y parece algo bien justo y fundado en derecho, porque cuando nos encontramos en la *post sententiam*, de simple interpretación de las palabras de promesa hecha para cuantas veces haga falta, uno no queda obligado *in infinitum*, sino que si ha representado ya dos veces queda liberado. Para esto sirve óptimamente lo que indica *Speculum*, en *speculo, tit(ulo) de* (Fol. CLII vº) *arbitris*, § *sequitur, versu quid si in compromisso*; y lo recoge Baldo en *l(ege) si duos*, § *semel*, ff. de arbi(tris), porque si se dice lo contrario, esto es, que se está expuesto a la pena todas las veces, cuántas veces se haría lo contrario, sino dos, según dicho § *si quis decem*. Y Baldo señala en sus *Consejos*, consejo CCCCXLIII, que si en un compromiso se ha dado facultad de prórroga «cuantas veces se quiera», no pueden prorrogar más de dos. Y me sorprende que mis señores Juan de Imola y Ludovico de Roma reprendan a Angelo, porque no vieron dicha distinción, y cuando el señor Ludovico llegó a la cátedra de Bolonia, cuando leyó dicha *l(ege) si finita*, yo apoyaba a Angelo con dicha distinción, y le gustó mucho, y también a mí, y yo sigó aquella. Y por esta razón el fuero de Valencia dispuso que estos garantes de personas, después de dos ocasiones, sean liberados de la fianza.

Pero pongamos un caso en torno al cual he visto gran discusión en Cortes por vía de agravio. Alguien tenía a Ticio para que le representara cuantas veces le pareciese al juez,

bajo cierta pena, en cualquier causa civil, aunque pasara a criminal; este, en el ínterin, se convirtió en reo por un homicidio y se dio a la fuga. Se ordena al fiador que repare el daño a esa persona, él no puede, es más, se excusa porque no se considera obligado por una causa sobrevenida, porque basta que defienda al otro por el caso que avaló o que pague lo que sea de interés. No obstante, estas cosas, el gobernador ejecutó a aquel por la totalidad de la pena, y prometió que, si restituía a la persona o la ponía en su poder, el devolvería la cantidad entregada; el fiador lo hace de este modo y el gobernador atrapa a aquel y lo ahorca. El fiador pedía la pecunia y el juez le decía que ya estaba en el tesoro, aunque fuese precio de sangre, esto es, a cuenta del rey. Esto se discutía por dos motivos.

Primero, si aquel fiador estaría excusado en cuanto que se ofrecía en el litigio por el caso que había avalado y estaba dispuesto a sostener la defensa o a pagar la cantidad que estipulara el que instaba la captura del denunciado. Segundo, si suponiendo que hubiese podido ser ejecutado, si se habría podido purgar la demora restituyendo al denunciado y así debía ser observado por el gobernador, que había prometido restituir al fiador. Y veamos, sobre lo primero, si el fiador había quedado liberado por el caso de muerte sobrevenida hecha por el fiador, cosa que parece que sí, pues es imposible que uno se presente cuando al acudir está en peligro de muerte, *l(ege) II, § quod diximus, ff. si quis cautionibus*; y así, no estaría obligado a presentarse ni se establecería estipulación, según esto. Además, vemos esto cuando alguien muere o abandona la ciudad, **25**) que el fiador no está obligado a asistir al reo, en la ley *sed si decesserit, ff. qui satisd(are) cog(antur)*. En efecto, bastante abandonada queda una ciudad en la que no se puede entrar o presentarse sin pena de muerte. Pero lo contrario parece que puede también decirse, porque según que por su culpa incurrió en el caso, al matar a una persona, no queda liberado porque es por su culpa que no puede regresar; por tanto, no quedaría relevado, o lo que es lo mismo, se mantendría el contrato, *l(ege) II, § simili modo, ff. si quis cautionibus*; o se respondería de la causa, y esto lo tiene allí Umberto de Bobio **26**) cuando dice que por su delito no debe conseguir premio, según *ff. de interdic(tis) et releg(at)is, l(ege) relegatorum, § pen(ultima), C. de decur(ionibus), l(ege) ne quis, in fine*. También porque podrían hacerse tales delitos para no verse obligados a asistir a juicio por la primera causa, y así no debe resultar de ello que se consiga un premio. Para esto, *l(ege) data, ex quibus caus(is) maior(es)*. Y actúa *l(ege) etiam, § I, ff. solu(to) mat(rimonio)*. Y así, parece que por el delito consiguiente no queda liberado un fiador, aunque Baldo, en un caso similar, parece determinar lo contrario en *l(ege) si vero, in principio, ff. qui satisd(are) cog(antur)*, diciendo que quien se considera como potestad según la forma de su elección, estaría obligado a presentar una relación de familiares suyos, aunque se les hubiera desterrado dadas las circunstancias, mientras subsistiera el delito por el que ha sido eximido. Alega el texto con la glosa en *l(ege) capitis, ff. de fideiussor(ibus)* diciendo que aquella ley prueba esto mejor que otra alguna. Dice que esta es una buena cautela por parte de los oficiales. ¿Qué cosa ha de decirse, pensarás tú, ante tanta diversidad de opiniones? En otra parte te lo diré.

Pero pongamos por caso que no haya quedado liberado el fiador, sino que dice que quiere defender al reo, o al menos pagar lo que sea de interés; sobre la defensa en un caso criminal no ha de preocuparse mucho, porque tampoco puede actuar como procurador; *ff. de publicis iud(icis), l(ege) penul(tima), § ad crimen*. Pero lo de pagar el interés parece que sería procedente, y que no estaría obligado a la pena acordada y estipulada, porque tal fiador no estaría obligado a otra cosa, *ff. si quis in ius voc(atus) non ierit, l(ege) fin(ali)*; porque a la pena se pone en razón de definir el interés, y si es tanto, tanto se paga; *ff. de praeto(ribus) stipula(tionibus), l(ege) finali*. (Fol. CLIII) Si es menor, parecería haber un error en la pena

prometida y se daría réplica para la validación de la pena acordada. Este es el caso singular en *l(ege) sed etsi quis*, § *finali*, ff. *si quis cautionibus*; por medio de la cual puedes tú entender, *l(ege) fideiussor* § *fin(ale)*, ff. *qui satisd(are) cog(antur)*. En la cual ley *sed et si quis* § *finali*, dice Bártolo que hay un caso para considerar sutilmente, puesto que en tales obligaciones sin duda se presume error y no ciencia cierta; pues el texto dice que se ayuda con la réplica «a ciencia cierta». Así pues, si este caso viene por vía de réplica, el actor debe responder a la réplica según la regla, *l(ege) in exceptionibus*, ff. *de probationibus*. Parece, pues, que se presume error si el actuante no lo prueba replicando con ciencia cierta, según Bártolo. Baldo remite a la glosa *de novationibus*, que dice ha de ser señalada. Y a lo anotado en *l(ege) finali*, C. *de spons(alibus)*, in *III oppositione*. Pero dice que los notarios, en los documentos, acostumbran a poner *ex certa scientia et expresse*, y no por error, y ponen aquellas palabras para que el documento sea eficaz. No obstante, aunque la ciencia cierta o el error están en el ánimo o en la mente, por medio de esos términos no se prueba la ciencia cierta sino la presunción, pues la parte parece confesar lo que contiene la escritura, esto es, que algo se hace a ciencia cierta; por lo que, si luego se prueba que la cosa era diferente, parece que aquella confesión se presumiría errónea, ff. *de interrogatoriis act(ionibus)*, *l(ege) de aetate* § *finali*. De donde un fiador que en una cosa y causa de otro da fianza con presunción de derecho lo hace erróneamente, por la glosa en *l(ege) si quis delegaverit*, ff. *de nova(tionibus)*. Y lo que se dispone en *l(ege) qui haeres erat*, ff. *familiae haeriscundae*. También porque ahora se muestra en verdad, que es menor el interés que la pena. Por tanto, por dichos términos jurídicos no se está obligado a más. Y por eso cuando yo era asesor, además de la cautela de Baldo, que dice que hay que aportar cédulas de ciencia cierta, yo hacía poner, en efecto, la cláusula siguiente: «Prometo pagar la tal cantidad por pena y en nombre de pena, daño e interés». Y si no hubiese tal interés, en su lugar que quedara contento con el pago, de tal manera que no pudiese pedírsele más por *l(ege) apud Celsum* § *I, alius est*, § *item quaeritur* y lo que allí se indica, ff. *de doli exceptione*; para esta cautela, lo que se indica en *l(ege) II*, ff. *si quis caut(ionibus)*. Y en *l(ege) qui fidem*, ff. *de transact(ionibus)*, y mejor aún en *l(ege) si quis rem*, ff. *de arbi(tris)*; y lo que pone Baldo en *l(ege) ubi pactum*, C. *de transact(ionibus)*; y Angelo en *l(ege) II* y en *l(ege) si duo*, ff. *si quis caut(ionibus)*. Y esto respecto a lo primero.

Pero supongamos que en todo o en parte el fiador ya hubiese efectuado el pago; ¿acaso luego al representar a una persona puede purgar la demora, o está obligado el juez a cumplir aquello que prometió sobre la restitución de la cantidad ejecutada? Ciertamente dicho fiador, por el caso sobrevenido, tendría con arreglo a fuero un tiempo congruente para representar a la persona, según en fuero V *De criminibus*. Y ya *a fortiori* puede purgar la demora. Y así, en estos propios términos acaba Baldo en *l(ege) qui accusare non possunt*, diciendo que el fiador, tras la demora, al representar a un reo en un lugar y tiempo acordado, **27)** queda libre de la pena, como en el C. *de fideiussoribus*, *l(ege) scimus*, et *l(ege) et si post tres*, ff. *si quis cautio(nibus)*. Pero aún dice algo más: que si con un juramento se ha dado fianza, que también se puede purgar la demora, como dice que se recoge en el capítulo *apud misericordem*, XXII, q(uaestione) II. Y así, no hay duda de que dicho fiador debe recuperar lo que es suyo en el caso de la purgación de la demora por medio del ofrecimiento de una promesa y pacto que le obliga. Para esto, *Extra, de proba(tionibus)*, cap(itulo) I. Y así fue declarado por medio de acto de corte, aunque nada bueno haya sido alegado por ninguna de las partes. Y te ruego que tengas en mente las cosas que te he dicho en esta rúbrica si bien las consideras, y no sé si podrás colegir tantas cosas en esta materia. Alaba al Señor, de donde provienen todos los bienes, porque yo lo alabo.

Sobre los lugares poblados a fuero de Aragón
RÚBRICA XXXII

En § «Las poblaciones a fuero»

- 1) Una fortaleza se llama así porque ofrece protección
- 2) Es algo vergonzoso que la parte no concuerde con el todo.
- 3) La costumbre prescrita vence a la ley.

Las poblaciones (Fol. CLIII vº) que se rigen con arreglo al fuero de Aragón se quejan en todas las Cortes de que en ellas los fueros y observancias de Aragón no son observados por los oficiales regios, y que el presidente debe jurar que aquellos fueros y observancias de Aragón han ser observados según el tenor de aquellos, que lo disponen así, y que en caso contrario no puede ejercerse jurisdicción sobre ellos. Y parece que no dicen bien, puesto que el rey Jaime I, al adquirir el reino, promulgó sus fueros y leyes generales en el reino, las cuales mandó que fueran observadas en todo el reino; es más, prohibió que fueran observadas en el reino o en lugar alguno del reino otras leyes o costumbres que no fueran los fueros y costumbres que llama así «del reino de Valencia», como expresamente dice este glorioso rey tras su proemio en la rúbrica *Incipiunt consuetudines et stablimenta Regni*, en el versículo *veniamus ergo*. Y de la misma forma se estableció la ley del reino, que quiso que un solo fuero, una sola moneda, un solo sistema de pesos y medidas existiera en el reino, en el fuero final, *de stablimentis et precibus principi offerendis*. Y por eso dicen los fueristas en el proemio de los fueros, que los fueros del reino son derecho común, indicando las formas de reconocer el derecho común, sobre las cuales cosas en *l(ege) II, C. de legibus*, y se alega lo que indica Graciano, en el *c(apítulo) fideli, super verbo perpetuo, de Summa Trinitate*; y sobre todo que fueron establecidos los antiguos fueros una vez convocados los prelados y nobles y demás próceres del reino, y con su consejo, según forma *l(ege) humanum, C. de legibus*. Por tanto, son leyes generales para todos, y sobre esta materia mírate lo que escribe Baldo en dicha ley segunda, sobre las formas de conocer las leyes generales.

Pero parece que también puede decirse lo contrario, y que las poblaciones a fuero de Aragón mantengan sus costumbres y fueros propios, y que aquellas deban ser observadas no obstante las cosas antedichas. Primero, porque dicho rey Jaime, conquistador del reino, cuando promulgó sus fueros, en el proemio de los fueros pidió y mandó a todos los que estarían o querían estar comprendidos en dichos fueros que los guardaran y observaran, y que según ellos juzgaran, casi como diciendo que no se impusiera la necesidad de observarlos a aquellos otros que no los aceptaran. Y que este es el sentido se demuestra porque algunas villas reales no aceptaron entonces dichos fueros del reino de Valencia, y quedaron bajo la antigua población de los fueros de Aragón, como aparece en la villa de Burriana y en la de Villareal, hasta que aceptaron los fueros del reino de Valencia; esto es, que el príncipe no quiso hacerlas del fuero del reino de Valencia sin convocarlas y obtener su consentimiento, como se demuestra en cierta provisión del rey Alfonso dada en las Cortes Generales antes de su segunda publicación que comienza: *Nos Alphonsus*.

También, y esto lo afirma expresamente el fuero del dicho rey Alfonso, en la rúbrica *de locis, in quibus servatur forus Aragonum, redactus ad forum Valentiae, capítulo 1*; en él se previene

expresamente que los señores de lugares que aceptaran dichos fueros donde se observaba el fuero de Aragón, fueron integrados al fuero de Valencia. Y así, se pone de manifiesto que aquellos que no dieron su consentimiento a los fueros antedichos quedaron en su observancia; *l(ege) inter socerum § cum inter, ff. de pactis dotalibus*. Y consta que las casas de Lima, las casas de Exerica, las casas de Arenoso, las casas de Urrea o las del Alcaatén no dieron su consentimiento a dichos fueros, ni la villa de Almazora. Es más hoy viven bajo el fuero de Aragón y las observancias de aquel. Y muchos reyes, en sus provisiones y privilegios mandaron que en los lugares poblados a fuero de Aragón se observaran los fueros de Aragón. El serenísimo rey de Aragón, en Cortes de Murviedro, con una provisión suya, ordenó al entonces gobernador que jurara los fueros, privilegios y libertades del reino de Aragón en los poblados de aquel fuero, y así lo juró por mandato regio, y del mismo modo lo hizo el rey de Navarra, lugarteniente general, en las Cortes que celebró a los aragoneses, concedió mediante un privilegio suyo jurado a los lugares poblados a fuero de Aragón en el reino de Valencia que deberían observarse los fueros de Aragón. Y en todas las Cortes los lugares poblados a fuero de Aragón protestan sobre esto expresamente: que no dan su consentimiento a los fueros, provisiones, ni privilegios promulgados en tanto deroguen sus propios fueros, privilegios, libertades y observancias de Aragón, por las cuales protestos se conservan los derechos de las partes; según lo anotado en *l(ege) non solum § mortis, ff. de novi ope(ris) nunci(atione)*; y en el capítulo *cum Martinus Ferrariensis, de consti(tutionibus); de elec(tione), cap(itulo) Cumana, cum simili(bus)*. Y así, parece (Fol. CLIII) que por antigua población fue de común observancia que hayan de ser observados los fueros de Aragón para tales, porque la observancia de tales fueros ha sido aprobada por el príncipe; pues si no fuere así, tal observancia no tendría validez, esto es, habría de observarse la ley común del reino. Para esto, *l(ege) finali, C. de testa(mentis)* y lo que indica singularmente Baldo en *l(ege) prima, C. quae sit longa consuetudo*, al decir que ha de notarse que las fortalezas pueden tener una costumbre propia, **1)** y se llama fortaleza a aquello que ofrece protección, esto es, una tierra amurallada que no tiene obispo. Y lo mismo pasa en los castros y villas, que pueden tener una costumbre suya propia que no repugne la ley o la costumbre propia de la ciudad, pues cuando la repugnara no habría lugar a la costumbre rústica, salvo que hubiese sido confirmada por una superior; alega dicha ley final, *C. de testamentis*. Y así, lo propio *de iure* es que todos los que sean de una provincia deban vivir bajo la ley y costumbre de aquella, *VIII dist(inctione), cap(itulo) (quae) contra mores, XI dist(inctione), cap(itulo) non licet, y XII dist(inctione) cap(itulo) primo. 2)* Pues resulta penoso que la parte no sea congruente con el todo, *de spons(a) duorum, cap(itulo) tuas dudum*, si no es que han sido concedidos otros privilegios o leyes. Y así, si tenemos este caso, los oficiales deben jurar ante aquellos observar los fueros y privilegios de Aragón, pues antes, según el fuero de aquellos, no pueden juzgar entre ellos, ni hacer ejecución alguna, y como hacen ejecuciones de forma cotidiana las ejecuciones contra aquel juramento, por eso las poblaciones consideran que han sido agraviadas.

Pero la mayor discusión con estos es a propósito del estilo de la curia del gobernador, pues por las deudas de un señor pueden los vasallos ser ejecutados y sus bienes confiscados; el gobernador quiere observar con ellos esta práctica y ellos dicen que tienen un fuero por el cual por una deuda del señor no pueden ser ejecutados los vasallos; el gobernador afirma que su curia es general en toda la provincia, y que por lo tanto el estilo de su curia es el que puede y debe observarse con todos, incluso en el caso de los lugares poblados a fuero de Aragón. Pero veamos primero de dónde toma fundamento dicho estilo de curia. Y parece que lo hace del derecho común, porque el derecho de vasallaje y el de actua-

ción se ponen en práctica, según está el texto en *l(ege) pro haerede, § sed quid tamen, ff. de acqui(renda) haeredi(tate)*; y lo que indica Bártolo en *l(ege) prima, C. de operis libertorum*; y así, dicen algunos brutos que el estilo de la curia del gobernador se ajusta a derecho. Pero no es cierto, porque el derecho de vasallaje y de obras, como ves allí, están entre los bienes del señor, y como a tales bienes del señor se ponen en ejecución, porque no decimos que una cosa está entre nuestros bienes mientras no tenemos capacidad para tenerla; *l(ege) rem in bonis, ff. de acqui(renda) rerum dominio*. Y así, ciertamente, si aquello viene en ejecución, no pueden ser ejecutados de otra forma que, como bienes propios de los vasallos, porque no son bienes del señor. Para esto, lo que indica mi señor Juan de Imola, en la ley final, *ff. soluto matrimonio*. Y alega lo anotado en *l(ege) bene a Zenone, C. de quadrienni praescrip(tione)*, diciendo que los bienes de los vasallos no son del señor, como tampoco los bienes de los particulares son del emperador, y así, que, sobre ellos, de derecho, no puede hacerse ejecución. Y por eso algunos fueristas, sobre el fuero *Can algú, rubr(ica) de pigno(ribus)*, dicen que aquello no se ajusta a derecho y así está aprobado por lo señalado por Cyno en *l(ege) prima, C. quae sit longa consuetudo*. Y esto es falso; es más, va expresamente contra derecho; pues aun cuando un juez superior que está en fadiga de justicia pueda hacer que se castigue y se ejecute, como en el capítulo *Dominus Deus noster, XXIII, q(uaestione) II*, sin embargo, esto ocurre por defecto de la justicia, que deniega expresa o tácitamente, porque entonces está en fadiga de justicia, como se indica en el capítulo *significantibus, de officio delega(ti)*, por Inocencio. Y entonces, finalmente, todos los jueces superiores serían negligentes, como indica Inocencio, en el capítulo *olim, de resti(tutione) spoli(atorum)*. Pero *de iure* o *de foro* esto no tiene base, porque sin fadiga de justicia los súbditos podrían ser marcados, ya que uno no puede ser ejecutado por otro, ni el hijo por el padre, ni la esposa por el marido, como tampoco en derechos vulgares el súbdito menor por el señor, excepto en dicho caso de fadiga. Pero esta simple costumbre y estilo han introducido esto en contra de las normas del derecho civil, una costumbre que es hábil para la obligación que causa, incluso cuando el derecho la reprueba. Para esto, *l(ege) certi conditio, § si minus, ff. si certum peta(tur)*; y lo que señala Baldo en *l(ege) non enim aliter, ff. de adoptionibus*. Y porque esta antigua costumbre o estilo tiene validez en lugar del privilegio concedido por el príncipe; *Extra, de verbo(rum) signi(ficatione), c(apitulo) super quibusdam, § praeterea*; y *IX, q(uaestione) III, c(apitulo) conquestus*; y lo que indica, *Extra, de iudic(is), c(apitulo) novit*; y en *l(ege) hoc iur(is), § ductus aquae, ff. de aqua quoti(diana) et aesti(va)*. Para esta materia propiamente dicha mírate lo que escribe Baldo, alegando *l(ege) missi opinatores, C. de exact(ione) (Fol. CLIII vº) tribu(torum), lib(ro) X*; en *l(ege) etiam, C. de exe(cutione) rei iudi(catae)*. Y este estilo y costumbre de la curia el juez debe observarlo como se dispone en *l(ege) III, § lex Iulia, ff. de testi(bus)*, por Bártolo. Y esta costumbre o estilo se extiende a todos los súbditos o a los distritos de su presidencia, y a todos los fueros existentes bajo su presidencia. Pero no a otro territorio diferente más allá, según la glosa singular en *l(ege) ex ea parte, ff. de postulando*. Según lo que yo suelo decir, dicho estilo de la curia del gobernador se extiende a todas las curias de Lugartenencia de la Gobernación y a toda la provincia; pero no a la curia del gobernador de Orihuela, que está más allá de Jijona, como tenga otro presidente para sí y sea otra provincia, por lo que está bajo otro presidente, como se indica en *glosa finali, C. de praescrip(tione) longi temporis*; y, por tanto, es otro territorio distinto y la tal costumbre no ha de ser extendida, sobre todo porque ha sido introducida contra la equidad natural, pues se ejecuta por un hecho de otra, como dice expresamente el texto en *l(ege) unica, C. ut nullus ex vicariis pro alienis vicariorum debitis teneantur, lib(ro) XI*; y en *l(ege) prima, C. de exact(ione) tributorum, lib(ro) XI*. Y mira las cosas que sobre esto escribe mi señor Ludovico de Urbe, en *l(ege) prima, § familiae her, ff.*

de publicanis, tras Bártolo. Pues un hijo no llevará la iniquidad del padre ni al contrario. Y así, por tanto, tal costumbre no ha de ser extendida. Para esto, *l(ege) prima, C. quae sit longa consuetudo*, y así, un oficial o un delegado del príncipe no observará tal costumbre o estilo, y así se ha hecho muchas veces. Pero volviendo al propósito, si el gobernador observa su estilo propio en los poblados a fuero de Aragón no parece haber mucha duda, aun porque tengan un fuero en sentido contrario, pues este se rige por una costumbre tan antigua que no hay memoria de su inicio, **3**) y así, se considera legítimamente prescrita y vence a la ley; *C. quae sit longa consuetudo, l(ege) II*, y lo que allí se señala. Pero añade tú las cosas que he dicho sobre esto en este título, § *his igitur*,⁴⁷ donde trato sobre cuándo ha de hacerse ejecución de los contratos pactados en Aragón, si se observará el estilo, y las cosas dichas allí las añadirás a estas, y estas a aquellas. Y con esto basta.

47. N. del T.: Rúbrica 2, 3.

Sobre la materia de los casos fiscales
RÚBRICA XXXIII

En § «Una cosa no nueva»

- 1) Hay que abstenerse del bien si de ello parece seguirse un mal.
- 2) El imperio abunda en sujetos ricos.
- 3) Los gastos de un litigio, en quiénes se subrogan.
- 4) No puede haber dos acusadores en el mismo juicio.
- 5) Los gastos por contumacia recaen en el delincuente.
- 6) En un caso criminal la acción del juez sirve al fisco y no a la parte.
- 7) La acusación y la investigación no pueden ser incriminadas.
- 8) Para una actuación no se admiten sino los intereses de ciertos casos.
- 9) El fisco no debe entrometerse en los hechos de los particulares.
- 10) Un reo, al transigir en un delito, parece confesarlo.
- 11) Un pacto entre particulares no lesiona el derecho público.
- 12) Cuándo una transacción impide un litigio.
- 13) La parte ofendida en un caso de perjuicio a la república no puede renunciar al litigio.
- 14) El tipo de causas es cuádruple.
- 15) Los delitos de lesa majestad.
- 16) Los delitos públicos son perseguidos por el juez cuando no existe parte.
- 17) Sin acusación nadie puede ser condenado.
- 18) Los denunciantes de crímenes fueron creados por Numa Pompilio.
- 19) Una investigación, cuándo se permite con facilidad
- 20) Un tutor, cuándo se ve excusado de una calumnia.
- 21) Qué personas acusan sin miedo a la calumnia.
- 22) El juez, al investigar, tiene rienda suelta.
- 23) Las pruebas, en los casos criminales, deben ser más claras que la luz. (Fol. CLV).
- 24) Cuándo se hace una especial investigación.
- 25) La voz pública debe preceder a una investigación general.
- 26) El fisco es honesto, por eso no debe calumniar a nadie.
- 27) El que delinque en un cargo no debe ejercer más aquel.
- 28) Nadie debe ser castigado sin acusador.
- 29) Los delitos, una vez se han cometido, no deben ser dejados sin castigo.
- 30) Los delitos, comoquiera que se clarifiquen, no deben dejarse impunes.
- 31) El delito de falsedad es público.
- 32) Cuándo puede actuarse por medio de una investigación.
- 33) Ante un juez investigador no ha lugar la prórroga de jurisdicción.
- 34) Qué opera una confesión.
- 35) Qué opera una confesión cuando fuere nula.
- 36) Una vez publicados los testigos, cuándo no han de aceptarse otros.
- 37) El temor de la subordinación es más temible en un caso criminal que en uno civil.
- 38) La equidad, cuando mueve al juez, ejerce su propio juicio.
- 39) Cautela para que los testigos, una vez informados, sean aceptados como testimonios.

Una cosa no nueva ni insólita, sino más bien frecuente, abordamos ahora. Trataremos la materia del fisco en lo que se refiere al abogado del fisco y al procurador. Y (trataremos) en primer lugar sobre las cuestiones de las que se quejan los militares en las Cortes, a saber, que como el abogado del fisco y el procurador son de carácter público, es decir, son asalariados del propio príncipe, y ellos son condenados por aquellos, les exigen salarios en concepto de gastos. Y ha habido a quien le han reclamado 100 libras y se han hecho tasar bienes de algún militar condenado, cosa que resulta dura en derecho y es contraria a la razón, porque un abogado del fisco da su voto de condena o de absolución, y si condena tiene un salario y si absuelve no tiene nada, y así se está en peligro siendo condenado o absuelto. No hay duda de que este es un tipo de mal, por lo que el apóstol lo prohíbe para que cualquier persona se abstenga de ello, (en la Carta a los) Tesalonicenses, capítulo último; y en el capítulo *cum ab omni, de vita et honestate cleri(corum)*. Procede el cap(itulo) *si audivimus, de simonia; 1)* es más, del mal y de su especie hay que abstenerse; pero también del bien si se espera un mal, *ne clerici vel monachi, cap(itulo) ultimo*. Y por eso los jueces, que son asalariados de lo público, ningún salario pueden exigir de las partes, ni en el derecho canónico ni en el civil, y menos aún en el canónico, en el que está prohibido y se niega que se pueda recibir algo, según en el *cap(itulo) statutum, § insuper, de rescrip(tis), lib(ro) VI*. Y, según el derecho civil, los tales oficiales asalariados de lo público no pueden recibir nada de las partes, como tienes en el texto en *Aucten(ticorum), ut iudices sine quoquo sufragio, § cogitatio, col(latione) II*; donde está el mejor texto, cuando dice el emperador: «Una reflexión ha sido hecha por nosotros, que todas las acciones nuestras y las que se hacen en nuestras provincias, las cambiaremos a mejor por un acto común; esto, en efecto, creemos que habrá de conseguirse, si los presidentes de las gentes y cualquiera que tenga administraciones civiles de las provincias, procuramos que usen de manos limpias y que se abstengan de aceptar cualquier cosa por ellas; que se contenten con solo aquello que se les da por parte del fisco y que no se haga otra cosa, y que no reciban merced alguna, que no se les dé nada en absoluto, ni en ocasión de los juicios, ni cosa alguna de los hombres». Y nota la expresión «ni en ocasión de los juicios», porque desea que nada se dé al abogado. Y prosigue: «Hemos considerado, en efecto, que, aunque no será poco lo que se rebaje la recaudación del imperio, no obstante, nuestros súbditos recibirán el máximo beneficio si quedan libres de daños por los juicios, 2) y el imperio y el fisco tendrán más abundancia si se sirven de súbditos ricos. Y una vez establecida esta orden, habrá mucha e innumerable abundancia de cosas». Observa, pues, de qué manera tan noble habla el emperador, pues dice: «el imperio y el fisco serán abundantes con súbditos ricos». Hoy en día, si alguien es condenado por un delito, los herederos resultan destruidos, porque el abogado y el procurador fiscal se lo llevan todo bajo pretexto de gastos, especialmente del proceso, lo que no perjudicaría a los súbditos si viniese a manos del príncipe (Fol. CLV vº) y de su fiscalía. Para esto también el texto en *Aucten(ticorum), de defen(soribus) civitatum, § quia vero, col(latione) III*; donde está el texto según el cual tampoco los jueces menores pueden recibir nada en concepto de salario si no es lo que se acostumbra a darles de lo público o por el príncipe, y así debe entenderse necesariamente, *l(ege) prima, C. de advocatis fisci*; que el abogado fiscal no debe abandonar una causa en razón de un salario no abonado. Y así, no puede hablarse de «gastos» a los cuales se ven condenados los inculpados en concepto de salario.

También parece demostrarse esto porque el abogado y el procurador fiscal no pueden recibir nada de los condenados en concepto de gastos o expensas. 3) Pues las costas o la condena a ellas están subrogadas en lugar de la décima parte del valor del pleito que antiguamente se prestaba por *Aucten(ticae), generaliter, C. de episcopis et clericis* y lo que allí se

señala; y es así que aquella décima del litigio no ha lugar en una causa criminal, *Inst(ituta), de poena temere litigantium*, sino que tan solo hay similitud en el castigo; *C. de accusa(tionibus), l(ege) finali*. Además, porque aquella décima del litigio que se prestaba antiguamente no se daba sino a la parte ganadora, como puedes ver en dicha *Aucten(ticae), generaliter, C. de episcopis et cleri(cis)*. Y así, no pueden darse gastos, ni salario, al abogado fiscal o al procurador, sino que cuando un reo hubiese sido condenado a las costas, se le condenará a pagárselas a la parte ganadora, y así, solo se tasaría el salario de su propio abogado y procurador, no el del fisco. Porque la parte es la que prosigue principalmente la acusación o la denuncia, mientras que el abogado del fisco solamente asiste para que no haya confabulación, según *l(ege) si suspecta, ff. de inofficio(so) testa(mento)*. Como no puede ser de otra manera, porque presentándose un acusador legítimo, cesa la inquisición; *l(ege) II, § si publico*; y lo que allí se indica, *ff. de adulter(iis)*. Y entonces, la parte que prosigue en la causa y gana debe recibir los gastos, cuando le sean debidos de derecho en un caso criminal, sobre lo que hablaré más abajo, **4**) porque no puede haber dos acusadores o partes en un juicio; *ff. de accus(ationibus), l(ege) si plures*; porque el juez debe elegir a uno solo, como se dice allí. En cambio, si es el procurador del fisco el que sigue principalmente la investigación, entonces no parece que haya lugar al resarcimiento de los gastos. Pues hay un texto con glosa en *cap(itulo) cum dilecti, Extra, de dolo et contum(atia), glo(sa) super verbo expensis*, que dice que en una causa criminal de inquisición ha lugar la condenación de costas, el cual texto es singular. Y de otra forma no se prueba mejor. Se da cuando un particular prosigue la investigación, según el señor Antonio de Butrio. Él alega allí lo que señala Guillermo en el *Speculum*, título *de expensis, § primo, in fi(nale)*, desde luego desistiendo el fiscal. Y así parece tenerlo el señor Jacobo Butrigario, en *l(ege) eum quem temere, ff. de iudi(ciiis)*, cuando dice que en una causa criminal no ha lugar la reparación de gastos. Y esto lo tiene la glosa en el proemio de las Instituciones, en *§ calumniosam*. Y para esto alega el señor Jacobo, *lege non ignorat, C. qui accusare non possunt*. Afirma, con razón, **5**) que las expensas de contumacia tienen lugar en lo criminal, y así se entiende; *l(ege) finali de fructi(buss) et lit(is) expensis*; y *l(ege) qui crimen, C. qui accusare non possunt*. Baldo, en *Aucten(ticae)*, cita de manera general al señor Jacobo y no concreta. Y una de las razones del señor Jacobo Butrigario y de Baldo, que viene mucho a nuestro caso, es que ni el procurador ni el abogado del fisco deben recibir nada porque dicen que en los casos criminales la actuación del juez sirve al fisco y no a la parte. Y porque el acusador es procurador en materia del fisco, por lo que, si se condena al reo, se condenaría al fisco en costas; y a la inversa, si sucumbiera el actor, el fisco sería condenado por el reo. Pero eso es falso, en primer lugar, porque, en términos correlativos, si uno es falso lo siguiente es falso, en *l(ege) ulti(ma), C. de fructi(bus) et lit(is) expens(is), in ratione sui*. Y así, según ellos, parece que nadie haya sido nunca condenado a costas por el fisco, ni el fisco por un acusado. Baldo, en cambio, en *l(ege) qui crimen, C. qui accusa(re) non possunt*, plantea una duda sobre esto; sobre si en una causa criminal ha lugar la reparación de gastos, argumenta «pros» y «contras», y finalmente dice: «defiende lo que tú quieras». Bártolo, en cambio, in *l(ege) prima, ff. ad Turpilianum*, defiende que ha lugar la condena de costas, y lo mismo hace Inocencio en el capítulo *cum oporteat, de accusa(tionibus)*, y Speculator, en el título *de expensis, § finali, versu ex praemissis, ad finem*; y esto parece afirmarlo el señor Antonio de Butrio, en *capitulo finem, de dolo et contu(matia)*. Pero todos estos hablan de cuando se da instancia de parte, y, por tanto, no lo hacen en contra de aquellas cosas que se han dicho, que la parte no debe ser condenada en costas por el fisco, y la gran razón es que el reo se defiende justamente del fiscal, porque le es lícito redimir su sangre como sea, *ff. de bonis eorum qui mortem (Fol. CLVI) sibi consciverunt, l(ege) prima*, y por tanto defenderse. Y así, si

uno se ve vencido por el fisco, nada puede reclamarse de él sino los gastos de contumacia, según dicha *l(ege) finali, C. de fruct(ibus) et lit(is) expens(is)*; y *l(ege) qui crimen, C. qui accusa(re) non possunt*. Por otra parte, según fuero del reino de Valencia, cuando un particular persiste en una acusación o denuncia, si no se prueba, además de la pena de calumnia o de talión, es condenado en costas, según el fuero II, *Qui accusare possunt vel non*; y lo mismo, también, en un privilegio real, dado en Valencia en las calendas de mayo, año del Señor de MCCCCLI. Y si un particular no prosigue la denuncia, si no se prueba, se produce la condena de costas. Y según el fuero del rey Alfonso, el denunciante o acusador debe dar un fiador por los gastos cuando no esté probada tal denuncia o hecho, según el fuero *Lo advocat en De ordine et cognitione causarum fiscalium*. Pero nada hay previsto sobre los gastos que han de pagarse cuando solo el abogado fiscal prosigue la causa mediante inquisición, como parece haber sido establecido por disposición del derecho común; *l(ege) prima, ad municipal(es)*; y lo que se establece al comienzo de los fueros, tras el proemio; dicho de otra forma, en el título *De constit(utionibus) et regni stablimentibus, in fin(e)*, por parte de los fueristas. Pero el abogado fiscal y el procurador dicen que tienen pragmáticas regias y privilegios reales por medio de los cuales se dice que ellos reciben tales expensas con arreglo a derecho, y con el pretexto de tales extravagantes o de pragmáticas o privilegios de justicia, estos abogados y procuradores exigen tales cosas, y los jueces no cometerían agravio al condenar a tales gastos. Para esto, lo anotado en el capítulo primero *de rerum permuta(tione)*; y *ff. de re iudi(cata), l(ege) cum praelatis*; y *de fide instru(mentor)um, ca(pitulo) pastoral(is)*. Pero el príncipe cometería agravio al disponer esto como algo contrario a la razón, siendo evidente el daño y perjuicio de los súbditos, el empobrecimiento del pueblo y la tendencia al mal, como has visto fundamentado más arriba; por tanto, eso habría de ser revocado; *de decimis, c(apitulo) suggestum*. Y aquellos abusan de las pretendidas pragmáticas, pues yo he visto que un abogado fiscal era abogado del actor y pedía gastos no solo a título de la parte de la que era abogado, sino también a título del fisco; y cuando la parte tenía otro abogado y el fiscal se le adhería o hacía de parte, para que una parte no se confabulase con la otra, se pedía a la parte ganadora el salario por su abogado y procurador. Y de la otra parte se pedía el salario por abogado del fiscal y por procurador. Y así, la parte condenada era gravada con gastos demasiado excesivos, cosa que va contra del derecho y, creo yo, también contra la voluntad y la intención del príncipe que siempre ha de presumirse que es que se haga justicia, como ampliamente hemos dicho más arriba.

Que esto sea algo contra derecho se demuestra, incluso más que por las cosas antedichas, porque **6**) la acusación y la inquisición no pueden acumularse, pues la acusación anula la inquisición, según Dyno en *l(ege) sive contra § finali, ff. de liber(is) agnoscendi(s)*, lo cual limita Baldo; según Cyno, *in additione*; a no ser que la investigación hubiese sido ya completada antes de que se sumase el acusador, y alega lo indicado por Inocencio en el *cap(itulo) final, de purgatione canonica*. Pero lo dicho por Dyno lo limita Baldo en *l(ege) edita, C. de edendo* de esta forma: que es cierto que la acción anula la investigación cuando la acusación se propone por medio de aquella persona que persigue la ofensa (hecha) contra él mismo o contra los suyos, *ff. de sepulcro violato, l(ege) sepulchri*. Pero si se trata de una ofensa pública, es el juez el que la lleva adelante, y por tanto el fiscal como persona más idónea, no obstando que la investigación sea un remedio extraordinario que se introduce en favor del interés público y para favorecer aquel, como se señala en *ff. de rei vendi(catione), l(ege) per hanc*. Además, porque una acusación que no toca a la persona o cosa del acusador puede decirse que es un remedio extraordinario porque se admite irregularmente, **7**) pues normalmente no suelen admitirse para una actuación si no es en interés de las partes; *ff. de appella(tionibus)*

recipiend(is), *l(ege) prima, in principio*; de *accusa(tionibus) super iis*, por Inocencio, según Baldo en dicha *l(ege) edita*. Finalmente, está la conclusión, que en ningún caso consiste en dar una maliciosa interpretación del derecho, sobre lo cual, no obstante, ha de decirse como hace Bártolo en *l(ege) II*, § *si publico*, ff. de *adulteriis*; y más ampliamente en *l(ege) si maritus*, ff. *eo(dem)*; y por Baldo en *l(ege) ea quidem, C. de accusationibus*. Por tanto, **8**) el fisco no debe entrometerse en acciones de particulares, según *l(ege) ea quidem*, y lo que allí se indica; *C. si mancipium ita fuerit alienatum*; y, por tanto, que una parte no puede ser admitida en la misma causa si el fiscal no ha podido asistir, para que no haya colusión entre las partes, y así, no debe tener salario. Incluso aunque en otra forma le fuere permitido, sobre todo lo cual ya hemos hablado más arriba respecto a qué es lo correcto de derecho. Y por eso es decente y necesaria la provisión del príncipe, ya que se siguen muchos daños e incomodidades, y también el empobrecimiento de los súbditos. Debe, por tanto (Fol. CLVI vº), el príncipe **9**) proveer sobre estas cosas. No obstante, ha de reconocerse que cuando una parte deja una causa a la acción del fiscal y haya dado caución sobre las expensas, según el fuero alegado del rey Alfonso y el fuero del señor rey Pedro del año MCCLXXXIII, que anula lo actuado en contrario, y el fiscal prosigue la causa, o quizás porque la parte renunció en un caso prohibido y el fisco prosigue, que puede hacerlo o porque el que prosigue la inquisición es inhábil, en cuyo caso procede el fisco según lo señalado por la glosa en el capítulo *cum oporteat, de accusa(tionibus)*; in *glos(a) ex hoc videtur* y en la *Summa* de Godfredo, de *accusa(tionibus)*, § *item quid si repellitur*; y por eso se hace lo que se señala por parte de Jacobo de Belvisio, en *Aucten(ticorum), de quaestore, § si vero aliqui, in II oppositione*. Y mírate las cosas que son anotadas por Inocencio, de *iudic(iis)*, (*capitulo*) *exhibita*; y en la *Summa* del Hostiense, de *denuntiatore, § in vers(u) quid si (in) hoc casu vellet denunciare*; y en el título de *collusione detegenda, § quis colludat, vers(u) vero in causa criminali*. Pues cada vez que un particular desiste de una investigación y renuncia o el juez se pone de acuerdo con el reo, y así el fiscal prosigue justamente la misma instancia, **10**) esto es, el reo parece confesar el delito, ff. de *his qui notantur infam(ia)*, *l(ege) quoniam*. Para esto, *l(ege) II, C. de aboli(tionibus)*; y lo que allí se señala, y lo que indica Inocencio, en *capitulo crimina, de collu(sione) detegenda*; y le sigue Angelo, en *l(ege) atletas, § item si quis*, ff. de *his qui notantur infam(ia)*. Y la razón está a la vista, porque el castigo de los delitos se vincula al derecho público; ff. de *publicanis, l(ege) licitatio § quod illicite*. **11**) Pero un pacto de los particulares no anula el derecho público, *l(ege) iuris gentium, § si paciscar(e)*, ff. de *pactis*. Para esto, lo que señala Angelo, en *l(ege) prima, § si mulier*, ff. *ad Silleyanum*. No obstante, esto debe entenderse **12**) cuando la transacción está prohibida por el derecho, según lo dispuesto en *l(ege) transigere, C. de transac(tionibus)*. En cambio, si esta estuviese permitida, entonces esa transacción, que se hace lícitamente en una causa criminal, impide el proceso desde la misma instancia por parte de un tercero, o incluso del juez; *arg(umento), l(ege) eum qui, § in popularibus*, ff. de *iureiuran(do)*; junto con dicha ley *transigere*, y a lo que allí se indica. Pero Baldo, en *l(ege) si quis in hoc genus, C. de epis(copis) et cler(icis)*, defiende de manera indistinta que, aunque la parte condone la ofensa, haciendo una concordia o paz, no obstante, el juez secular no deberá desistir de la investigación y del castigo. Y por eso dice que se deduce que, **13**) en un perjuicio del interés público, el ofendido no puede renunciar al proceso de inquisición, diciendo que se trata de derecho común. Y esto dice que se oculta en un caso, ff. *ad Silleyanum, l(ege) divus*, y lo que allí se señala a cerca de la palabra «Laudable genio de la intención» (*laudabile genus intentionis*). Y, por tanto, no parece hacer distinción entre la transacción permitida y la prohibida, y por eso obra bien *l(ege) II, C. de abolitionibus*; la cual ha lugar según Bártolo en dicha *l(ege) transigere, C. de transac(tionibus)*, tanto en los casos públicos como en los privados; aunque

Butrigario solo entiende dicha *l(ege) II, C. de abolitionibus*, en los públicos. Pero no lo hace correctamente, pues en ambos casos se perjudica al fisco; para esto, la glosa en *l(ege) II, ff. ad Silleyanum*. Y mírate lo que señala Inocencio, en *capitulo qualiter, in II, de accusationibus*; porque lo practican comúnmente los jueces y los asesores en el reino de Valencia, ya que no conceden la anulación sino salvando el derecho del rey, que se extiende al fisco, y si les parece que tales cosas sean conjeturas o pruebas, prosiguen la misma instancia, porque, atendidos los fueros del reino con el máximo cuidado, no es mucho el agravio. Y en estos casos, allí, el fiscal prosigue de por sí; o cuando comienza solo, sin instigación de parte alguna, entonces, ateniéndose a las pragmáticas que alegan a su favor, no es mucho el agravio, sino que, como he dicho, lo malo es que el abogado fiscal, que queda en el consejo y que debe emitir el voto, espere premio o salario si el reo es condenado, y si es absuelto no. Y por eso debería el príncipe proveer sobre estas cosas, como antes hemos dicho. Advierte, sin embargo, una buena sentencia, cuando el abogado fiscal hace suyo el litigio si por su imprudencia sucumbe el fisco, *Inst(ituta). quibus manu(mittere) non liceat, § finali; in glos(a) penulti(ma), et ff. de mino(ribus), l(ege) prima, in glos(a) fragile*; y en *Speculo, de advocato, § penúltimo, vers(u) quid si per imprudentiam*; y el Hostiense en la *Summa*, en el parágrafo final, *vers(u) tenetur*, etc.; y en el título *de po(stulatione), § ultimo vers(u) tenetur*; Juan de Andrés allí, en *additione Spe(culum)*. Y el daño, que el abogado fiscal por su culpa ha provocado al fisco se urge a resarcirlo, según en *l(ege) finali, C. de bonis vacan(tibus), lib(ro) XI*.

Y debes saber que los tipos **14**) de causas son cuatro, y cuatro los modos de proceder en ellas. El primero es el de las causas pertenecientes principalmente al rey, (Fol. CLVII) como **15**) el delito de lesa majestad, el de injurias hechas a sus oficiales, que inciden casi en lo mismo, como se recoge en el segundo capítulo de la ley Julia, *cum sint pars corporis, ff.; C. ad l(egem) Iuliam maie(statis), l(ege) quiquis*; sobre esto lo que se indica en *l(ege) prima, ff. eo(dem)*, por Bártolo. También el que comete un delito de cárcel privada, como sea también un delito de la ley Julia, según en *l(ege) unica, C. de privatis carcer(ibus)*; y en el caso del falsificador de moneda, según en *l(ege) prima, C. de falsa moneta*; tanto si la ofensa ha sido hecha o dicha ante jueces ordinarios o delegados, que usan de la jurisdicción regia, o (ha consistido en) un hurto hecho al príncipe, todos estos son hechos y asuntos propios del príncipe, porque le atañen a él y a su majestad principalmente, y son hechos suyos propios; y entre ellos hay muchos casos especiales, que el príncipe conoce por sí mismo, *ff. de his qui in testamento delentur, l(ege) proxime*; y lo que se indica en *de iud(icis), cap(itulo) cum venissent*. También, hay algo especial según el fuero, porque el príncipe puede, en tales casos, bien acusar o bien denunciar, lo que normalmente no puede en las causas fiscales, según en el capítulo *No podem, in fin(e), Qui accusa(re)(non) poss(unt)*.

También, que en estos asuntos propios del príncipe, este no puede, fuera del reino, hacer comisión al gobernador, al baile o al lugarteniente de aquellos o a otros oficiales regios, según el fuero primero, *de ordi(ne) et cog(nitione) causarum fiscalium*, del rey Alfonso; y con razón en dicho fuero no se hace unión entre el concepto «fiscales» y el «propias regias», puesto que son diferentes, como verás más abajo, y en tal tipo de causa el príncipe, sin denuncia privada alguna, si quiere, puede instar a una investigación y proseguir aquella, cosa que no puede necesariamente en otros casos, por el fuero *Lo advocat*, en la rúbrica *De cog(nitione) et ordi(ne) causarum fisca(lium)*, del rey Alfonso; mientras que, en cambio, por un rumor público o por información anterior, procede según el capítulo *qualiter, in II, de accusationibus*. Y lo mismo ha de decirse en un caso civil por los contratos acordados con el príncipe; porque en los negocios propios del príncipe, incluso en lo civil, se permite la investigación, según Inocencio, que así lo señala en el capítulo *ad nostram, de iureiur(ando)*.

Otro tipo de causas fiscales consiste en las penas legales o estatuidas en el fuero en hechos criminales o civiles, entre particulares, cuya persecución corresponde sobre todo al particular; aunque el rey tenga la parte principal en lo que toca a dichas penas, como le hayan sido adjudicadas, este tipo de penas no pueden ser solicitadas por el fiscal hasta que se defina la sentencia, que deviene en cosa juzgada, y hayan sido adjudicadas, porque entonces son debidas al fisco, ya que no le vienen *ipso iure* sino por medio de una sentencia dada. Para esto, en *Aucten(ticorum)*, *de incestis nupti(is)*, *in princip(io)*; y capítulo *cum secundum leges*, *de haeret(icis)*, *lib(ro) VI*; y lo que allí se señala. Y así, en estos casos, solo queda la ejecución que ha de ser pedida por el fiscal, según el fuero tercero *De criminibus* y lo que allí se indica. Otro tipo de causas consiste en las penas convencionales estipuladas por una parte o por un notario ante el señor rey en los contratos acordados entre particulares; estas penas no pueden ser solicitadas por el fisco hasta que la parte en cuyo favor ha sido establecida la pena haya puesto su reclamación o libelo. Y una vez puesto, inmediatamente el fiscal puede pedir la pena. Para esto, mira el privilegio del rey Jaime, dado en Valencia el VI de los idus de enero del año del Señor de MCCCXVII. Y para la distinción de estas causas mira el importante privilegio del rey Jaime, dado en Valencia en las calendas de diciembre del año MCCLXXXIII, hacia el principio. Y mira también el privilegio del rey Jaime, dado en Valencia en las calendas de mayo de M(C)CCCXXI. **16** Existe, por último, un cuarto tipo de causas fiscales, que son, por lo general, los delitos públicos cuya persecución corresponde al fiscal; sobre cuáles sean los delitos públicos, mira *l(egem) primam*, *ff. de public(is) iudi(cis)*; y estos conciernen a la venganza pública, que el juez, no habiendo nadie que los persiga, debe vengar, según dicha ley *licitatio*, § *quod illicite*, *ff. de publicanis*; porque es interés de la república, que los delitos no queden impunes, *de sent(entia) exco(mmunio)nis*, *c(apitulo) ut famae*; y porque la república se ve ofendida, el juez debe vengar tal ofensa incluso si no hay parte perseguidora, como afirma Baldo en *l(ege) si quis non dicam rapere*, *C. de epis(copis) et cler(icis)*; y para el derecho canónico, se considera ofensa pública cualquier delito público, como se explica por la glosa y por Inocencio en el capítulo I, *de collus(ione) deteg(end)a*. Pero el derecho civil no entiende tan ampliamente los delitos públicos, como puedes ver en dicha ley primera, *ff. de publ(icis) iud(iciis)*. Pero ¿cómo dirás tú que el fiscal es el perseguidor de todos los juicios públicos, incluso no habiendo parte perseguidora, dado que normalmente la investigación le está prohibida y que sin acusador nadie puede ser condenado? *L(ege) rescripto*, § *si quis accusatus*, *ff. de mun(eribus) et hon(oribus)*. Y esto lo afirma la glosa en *l(ege) II*, § *si publico*, *ff. de adult(eriis)*, al decir que la investigación está normalmente prohibida si no es en estos tres casos: en el de lenocinio de la propia esposa, *ff. de adult(eriis)*, *l(ege) II*, § *si publico*; en la falsificación de documento, *C. de prob(ationibus)*, *l(ege) penult(ima)*; **17** en caso de falso (Fol. CLVII vº) testimonio, *C. de test(ibus)*, *l(ege) nullum*; en el caso de acusador falso y calumnioso, *C. de calumn(iatoribus)*, *l(ege) prima*; y también en caso de delito notorio. Debes advertir que si lo consideras desde el derecho canónico, para el que todos los delitos son públicos, como se señala en dicho *cap(itulo) I*, *de collus(ione) deteg(end)a*, se trata de un tipo de derecho en el que la investigación es un remedio ordinario, y por parte de este derecho se permite la investigación en cualquier delito, y es la única forma permitida de perseguirlo desde el derecho canónico, según en *cap(itulo) super his*, *de accus(ationibus)*; después precede la forma, según en *cap(itulo) qualiter et quando*, *in II*, *de accusa(tionibus)*; *et de simonia*, *cap(itulo) licet Heli*; y para este derecho no existe diferencia entre los delitos. Y existe además la regla de investigación por la sola voz pública. En cambio, si nos referimos al derecho civil, aquí hay que considerar que, a veces, un presidente o juez inquiere de manera general para descubrir un delito, y esto lo hace de tres formas.

Un modo (es) haciendo y constituyendo **18**) como denunciante a ciertos oficiales que denuncian todos los delitos que se cometen en alguna provincia, distrito o territorio, sobre los cuales mira *ff. de custodia reorum, l(ege) divus*; y en *l(ege) I, § quies, ff. de offic(io) praefect(is) urbis*; y en *l(ege) I, C de curiosis et stationar(iis), lib(ro) XII*; y en *l(ege) ea quidem, C. de accusa(tionibus); de testibus cogend(is), cap(itulo) praeterea*. Y cuando se hace esta investigación por medio de una inspección ocular del juez, va, en efecto, el juez personalmente e inspecciona al herido o la materia del delito, como en *l(ege) fina(li), C. de custo(dia) reo(rum), C. de episco(pali) audientia, l(ege) iudices*. En una tercera forma se actúa mediante una investigación general, en la cual se inquiere sobre los ladrones y otras gentes de mala condición y fama, como en *l(ege) congruit, ff. de officio praesidis*. Esta investigación general, sin embargo, puede hacerse de tres modos: el primer modo es de forma general respecto a personas y delitos, como, por ejemplo, considera que haya alguna persona de mala condición en la ciudad o provincia, como pueda ser un ladrón, un homicida, etc. Cuando se hace con carácter general respecto a las personas, se trata verdaderamente de un delito especial, por ejemplo, si se encuentra en esta misma ciudad alguien que ha cometido tal crimen, y sobre esta investigación puede entenderse, *l(ege) prima, C. de privat(is)* y *l(ege) finali, C. ad l(egem) Iuliam de vi*; y *ff. ad l(egem) Iuliam peculatus, l(ege) III, § primo*. Puede también ser general en cuanto a los delitos, y especial en cuanto a las personas, por ejemplo, si yo investigo sobre un tutor sospechoso le interrogaré sobre si ha cometido dolo o alguna irregularidad en su administración, y de esta manera, sobre un delito no expreso. Así puede entenderse la ley *hoc enim, § finali* y lo que allí se indica en la glosa, *ff. de suspect(is) tuto(ribus)*; y en el capítulo final *de purga(tione) canonica*. Estos son los tres modos para encontrar delitos, no para castigarlos, porque de ninguno de estos se sigue la condena, sino solo el descubrimiento del delito, según Bártolo, que toma esto del señor Nicolás de Mata(rellis), en cierta disputa suya que refiere en *l(ege) II, § si publico, de adulteriis*, donde afirma que aquel atiende más a la verdad que los otros autores. Y Bartolo añade que cuando se haga una investigación ha de ser para castigar un crimen. Y en esto dice que ha de advertirse que aunque la glosa, y Dyno en dicho *§ si publico*, digan que normalmente la investigación no puede hacerse, sin embargo, dice que él tiene para sí como verdad lo contrario. Y ello porque las cosas que se enumeran en la glosa como casos especiales hacen la regla. Pues afirma que, de esa manera, no se le permitiría a uno acusar sin miedo a cometer una calumnia, según *l(ege) si cui, in principio, ff. de accusa(tionibus)*; así no se permitiría al juez inquirir con facilidad, pero en aquellos casos en los cuales se permite la acusación sin temor a la calumnia, por las mismas razones **19**) se permite la investigación con facilidad. Se da, pues, una regla: que es cierto que el juez puede inquirir por medio de un oficial, para esta declaración final, según dicha ley *divus, ff. de custo(dia) reo(rum)*; y ley *ea quidem, C. de accusa(tionibus)*; junto con otras disposiciones similares arriba alegadas. La razón de su afirmación es, según él, **20**) que al igual que un tutor se ve excusado de la calumnia por razón de su función si es instigado de derecho o por otras personas, según *l(ege) tutorem, ff. de his quibus ut indig(nis)*, así también, por la misma razón, el juez se ve excusado por causa de la denuncia del oficial. A tal efecto de la presunta extorsión, y esto también lo sigue Baldo en *l(ege) ea quidem, C. de accusa(tionibus)*, al decir que, si por causa de un estatuto fueran imputados los custodios en un condado, dado que el estatuto no se prolonga más allá, se procederá diciendo que el juez ha de inquirir en vista del informe de estos; no obstante, debe inquirir, porque debe amonestar ante la relación de aquellos, según *l(ege) ab accusatore, § nuntiatores, ff. ad Turpilianum*. Otra regla, según Bártolo, es que el juez puede inquirir a cerca de suceso sobrenvenido; y la razón es porque dondequiera que un juez ha tenido conocimiento de un delito, sobre

ese delito puede conocer, y lo alega por este caso, de tal forma que dice que allí es donde mejor se prueba, en *l(ege) prima, C. si adversus libertatem*. Alega igualmente que por la declaración sobrevenida del delito uno se ve excusado del miedo a la calumnia, según *l(ege) qui cum maior, § si libertus, ff. de bonis libertorum*. (Fol. CLVIII) Y da una tercera regla por la que un juez puede actuar por procedimiento inquisitivo, junto a la precedente general inquisición, dondequiera, en efecto, que el juez tenga conocimiento de que alguien ha cometido un delito, en el mismo caso para la inquisición general, puede proceder a la investigación de manera especial y condenar a aquel reo, y así debe entenderse, *l(ege) congruit, ff. de officio praesid(is)*. Y el texto lo aprueba expresamente, en *l(ege) IIII, § I, ff. ad l(egem) Iul(iam) pecculatus*. De esta forma puede entenderse en *Aucten(ticorum), de collat(oribus), § iubemus*. E igualmente lo ves tú en la parte acusadora, pues si el acusador encuentra en el testamento del que es heredero que tal persona ha cometido un delito, queda excusado de la presunta calumnia, y así, acusa a aquel sobre el que el testador habló, y esto por medio de la información del testador, como en *l(ege) qui cum maior, § fin(ali) ff. de bonis libertorum*. La cuarta regla sería por gran dolor o gran ofensa dondequiera que se cometan ante un juez. Sobre ello, puede el juez conocer por medio de inquisición general; esto se prueba en el caso del calumniador, *C. de calumnia(toribus), l(ege) I*; y en el de falso testimonio, *C. de testibus, l(ege) nullum*; y en el de falsificación documental, *C. de probat(ionibus), l(ege) penultima*. Y tenemos al mismo tiempo en el caso del acusador, el marido por el adulterio de la esposa, el de madre por la muerte de hijo y de otras personas con vínculos similares **21**) que acusan sin calumnia por gran dolor, como en *l(ege) finali, de publi(cis) iudi(cis); l(ege) mater, C. de calumniatoribus*. La quinta regla es por un delito enorme. Existen, en efecto, algunos delitos tan enormes que en ellos uno puede acusar sin miedo a la calumnia. Así también, en ellos el juez puede inquirir; actúa la ley *si quis in hoc genus, C. de epis(copis) et cle(ricis)*; y así se dice que debe entenderse esta materia, y que el juez, **22**) al investigarla, tiene más rienda suelta de la que se cree. Esto lo afirma con relación al derecho común, pero en lo que respecta al derecho municipal indica que en ciertos territorios existen estatutos por los que el juez puede proceder indistintamente por inquisición, como ayudando a observar aquellos. Y añade tú una sexta regla, de la cual se olvida allí Bártolo: cuando el delito se comete de noche, como los ladrones nocturnos y balnearios; contra estos, en efecto, el juez puede proceder inquiriendo de oficio, y como estos delitos se hacen durante la noche, no tienen pruebas patentes. Hay un caso óptimo de esto en *l(ege) prima, ff. de furtis balneariis*, y allí trata de esto Bártolo. Y se da otro caso especial en este tipo de delitos «ocultos» en los tratados y consejos, y es que por la dificultad de la prueba se llega a la tortura, y cuando se llega a la condena o a la absolución se hace por solos indicios, si los hay ciertos, de tal forma que apenas basta con negarlo, *C. de quaestionibus, l(ege) (V) III, § oportet; et de execu(sationibus) tuto(rum), l(ege) II, por Dyno*, según Baldo en *l(ege) quicumque, C. de ser(vis) fugi(tivis)*. Pero en lo que dice que por solos los indicios puede procederse a la condena o a la absolución no parece que diga bien, puesto que **23**) las pruebas deben ser más claras que la luz en los casos criminales, *l(ege) finali, C. de probationibus*; y aquellos que quieran acusar deben tener pruebas, *C. de edendo, (lege qui accusare)*; sobre todo, según el fuero del reino de Valencia, según el cual una persona no puede ser condenada por presunciones; en el fuero *Algú, (rubrica) De criminibus*. Si no es así, limitarás tú lo dicho por Baldo a que cuando el juez juzgue, *de iure* por presunciones, sin confesión del acusado, no pueda imponer el juez una pena corporal, ya que por falta de pruebas se reduce la pena; esto es, no puede castigarse más en lo criminal de lo que se condenaría en lo civil. Esto es lo que señala Inocencio en el cap(itulo) *afferte, de praesumpt(ionibus)*, donde hay un caso; y

en el mismo título en el *c(apítulo) quia verosimile*, lo cual, si es procedente con arreglo a fuero según lo dicho en el fuero, medítalo tú.

Veamos ahora lo que toca al principal intento en la materia de procedimiento inquisitivo, y advierte lo que Bártolo dijo en *dicta l(ege) II, § si publico*. Lo dijo en *Extravaganti ad reprimendum super verbo inquisitionum*, que él mismo glosó. En cambio, Inocencio, en el *cap(itulo) bonae, de electione*, defiende una doble forma de inquisición: una, la que se hace de oficio por necesidad, para purgar la provincia de malas personas, no obstante, no se sepa con seguridad quiénes sean. Por medio de esta se inquiriere de manera general sobre quiénes sean ladrones, hurtadores u otros criminales en la provincia, pero en ella no es citado nadie, sino solo los testigos, y así, por medio de ella, nadie es condenado. Pero en el caso de alguien sea encontrado culpable **24**) se hace una investigación especial contra él sobre delito cierto y lugar y tiempo de comisión ciertos. Por medio de este segundo tipo de investigación especial el juez purga la provincia de malas personas, y así lo entiende la ley *congruit, de officio praesidis*, que afirma se aplica de esta manera en todo el mundo; Baldo, sin embargo, modifica la interpretación en función de la costumbre propia cuando habla de forma diferente a Bártolo en *l(ege) ea quidem, C. de accusationibus*; recoge allí algunas buenas expresiones con no mucha diferencia respecto a los otros. Afirma, en efecto, que según el derecho civil no se admite normalmente ni procede la inquisición si no es en un delito notorio; y no dice plenamente notorio, sino solo presuntamente, que exista sobre él fama pública manifiesta, según Cyno en *dicta l(ege) ea quidem*. Y dice que no obsta la ley *congruit*, alegada con frecuencia, porque allí, por medio de una investigación precedente (Fol. CLVIII vº), se plantea ante el juez un hecho notorio de manera presuntiva y semi-plena, y por eso puede inquirirse de manera especial.

Además, la ley *nullum, C. de testibus* y la ley *penult(ima), C. de proba(tionibus)*; no son casos especiales, porque allí el delito es notorio incidentalmente, y por eso queda bajo la regla que sobre el notorio parece que no pueda inquirirse regularmente. Dice que esto falla si el delito se comete contra la divina majestad, según *C. de haeret(icis), l(ege) manicheos*. También si es secundario, como en todo delito de sacrilegio, según en *l(ege) IIII, ff. ad l(egem) Iuliam peculatus*; y así, dice que habla la ley *si quis, C. de epis(copis) et cler(icis)*. También, si el delito se comete contra el príncipe o contra el Estado, porque este es un delito mayor que el sacrilegio, según *l(ege) prima, C. ad l(egem) Iul(iam) maiest(atis)*, por lo que ante un perturbador del estado público puede procederse por medio de inquisición, incluso con arreglo al derecho común, sobre todo porque este delito no se comete contra persona cierta, y por eso no debe esperarse que se acuse a alguien de manera singular. También porque los tales delincuentes ofenden directamente a la majestad del pretor; en este caso, por tanto, los jueces pueden castigar de oficio, como indica Inocencio en *cap(itulo) ex parte, in III, de verbo(rum) sign(ificatione)*. Sobre esto actúa bien el texto en su propia razón, aunque él no lo alegue en el *Extravag(ante) ad reprimendum*. También dice allí Baldo que la investigación puede hacerse además cuando el acusador desiste por llegar a un acuerdo con el reo, según *l(ege) II, C. de abolitio(nibus)*, de cuya interpretación te he hablado más arriba. Igualmente puede proceder el juez cuando el acusador muere habiéndose practicado las pruebas, y, por tanto, siendo notorio por la forma del delito, según en *l(ege) penultima, ff. de publi(cis) iud(icis)*. Y dice que la conclusión es manifiesta por las cosas antedichas, porque en los delitos notorios por fama o por presunción se procede por medio de investigación. Además, cuando es ofendida la divina majestad o la situación pública o la majestad del pretor, en todos estos casos se puede proceder por inquisición. Y estos últimos procesos se llaman parciales, y según las Constituciones de Cataluña tienen modos de proceder propios que

han de ser observados. Añade también que, una vez hecha la denuncia ante el juez, puesto que algunos potentados oprimen a los humildes o miserables, el juez puede de oficio proceder contra los tales de manera inmediata; para esto, lo que indica Juan de Andrés, en *cap(itulo) novit, de iudi(cis)*. Y dice Bártolo en *Extravaganti ad reprimendum*, que esto le agrada como interpretación para ayudar, puesto que se refiere a la utilidad de la república. Pero esto, a primera vista, parece contradecir lo dicho por Inocencio en el capítulo *ad nostram, in II, de iure(iurando)*, donde afirma que el juez, de oficio, no puede proceder por medio de inquisición sobre derechos de personas singulares, puesto que debe proceder de manera ordinaria por medio de acusaciones presentadas. Pero Baldo, en un lugar bastante extraño, limita que esta afirmación sea cierta; en caso de delitos contra personas miserables, públicos o privados, ya cometidos o para evitar que se cometan, el juez puede proceder de oficio, e investigarlos, según la ley *illicitas § ne potentiores, ff. de offic(io) praesidis*, y la ley final, *ff. de offic(io) procuratoris Caesaris*. Pero sobre los restantes derechos de dichas personas es diferente, y así se entiende lo dicho por Inocencio, y dice que estas cosas han de ser anotadas y tenidas en mente; en *Aucten(ticae), ad haec, C. de usuris, in fine*. Y para el primer aspecto dice bien el capítulo *regum, XXIII, (quaestione) V*; y para el segundo el capítulo *administradores, eadem causa et quaestione*. Una cosa, sin embargo, quiero que sepas: que en las causas en la que puede hacerse una investigación especial, sobre las cuales ya has visto más arriba, es necesario **25**) que preceda voz pública y que haya constancia de ella por medio de una información, antes de que se proceda a hacer inquisición, *de accusa(tionibus), c(apitulo) qualiter, in II*; en caso contrario, serían condenados el juez o el fiscal en costas a su propio nombre. En cambio, si precede la voz pública y hay constancia de ella, el juez y el fiscal se verían excusados, aunque se absuelva al inquirido, puesto que el juez la habría hecho por necesidad de su cargo, como en dicho capítulo *qualiter et quando, de accusa(tionibus); de simonia, c(apitulo) licet Hely*; y lo que se indica, *ff. de offi(cio) delega(ti), cap(itulo) ab arbitriis, lib(ro) VI*; y, en efecto, no debe quedar sin defensa el derecho de la república por el temor de las costas. Para esto, *l(ege) II, C. qui accusa(re) non possunt*, donde, por necesidad del cargo, la parte acusadora se ve excusada de la pena de calumnia.

Además, porque movido por la fama precedente, tuvo esta como causa para hacer la inquisición, lo que excusa de la condena en costas; *de elect(ione), cap(itulo) I, lib(ro) VI* y lo que allí se indica. En cambio, si no precede la voz pública, o se procede calumniosamente, ha lugar a la condena en costas, la cual se produce por haber interés, como se ha dicho, no obstante que se proceda de oficio, como se demuestra, *de senten(tia) excomm(unionis), cap(itulo) sacro*. Dondequiera, en efecto, que exista una causa probable, se excusa de aquello, según lo que es tratado por Cyno en el *C. de iud(cis), l(ege) sancimus*, y esto lo defiende expresamente el señor Antonio de Butrio, después Juan de Andrés, en *capitulo dilecti, de dolo et contumacia*; y alega la glosa en *cap(itulo) ad aures, de simonia*; y lo que indica el Archidiacono, en *cap(itulo) ut officium, de haeret(icis), lib(ro) VI*. Ha de hacerse cautela, por tanto, para excusar al fisco, de tal manera que o bien tenga un testigo *pro se* o bien al menos haya constancia de la fama pública por medio de información. Para esto, *l(ege) qui cum maior, § fi(nali), ff. de bonis libert(or)um*; *et l(ege) divus, ff. de cust(odia) reor(um)*; *cum similibus, C. qui accusa(re) non possunt*; y *l(ege) pola, ff. de his quibus* (Fol. CLIX) *ut indig(nis)*, y así, en muchas ocasiones yo he excusado a un fiscal que perdía sentencias, porque es vergonzoso que se le deba amonestar por la tal información, cosa a la que indudablemente está obligado; **26**) pues el fisco, que es sagrado, no debe acusar falsamente. Pero he visto también a aquel perder muchas sentencias, en casos en los que no precedía fama pública alguna, si no que eran más bien por malicia y opresión, y no era condenado en costas. Y por tales opresiones los súbditos se ven

empobrecidos, porque, aunque sean absueltos, se ven condenados por los gastos que se han hecho, y no pueden recuperar el importe de aquellos. Y por eso el príncipe debe castigar tales opresiones. Sobre esto escribe Jeremías en el capítulo VII: «No os entristezcáis de tal manera que os quedéis solos, sino que no toleréis que, por vuestra connivencia, ocurra que unos se vean entristecidos por los otros y no derraméis sangre inocente en este lugar». Y añade: «Si esto hicieréis, ¡o reyes de Judá!, perderéis vuestra antigua libertad», y se dice de manera trasunta en el canon, en *capitulum regum*, XXIII, *quaestione V. 27*) Y por eso, a los que en tal cargo delinquen, el príncipe debe removerlos de tal manera que nunca puedan ser repuestos en él, en *l(ege) si aliquid*, C. de *suscept(toribus) et archa(ris)*, lib(ro) XI. Por otra parte, según el fuero del Reino de Valencia, la regla es negativa, porque no puede hacerse inquisición sino en los casos expresados en el derecho del reino, públicamente infamados por tales delitos, como contra los sodomitas, los homicidas, los ladrones y los que cometen hurtos y rapiña, los asaltadores de casas, los rompedores de caminos, los despobladores de campos, viñas y huertos, los incendiarios y los que han cometido el delito de lesa majestad y de falsificación de moneda, presentada antes denuncia contra ellos, y no en otro caso, como sobre esto previene el fuero, en la rúbrica *De curia, cap(itulo) La cort*; y sobre algunos otros casos allí enumerados, también se dispone en otros fueros que permiten hacer inquisición en dichos casos, como ves en el caso del homicidio en el fuero *Iat sia açò, de criminibus*.

También en el caso del robo, si la cosa robada ha sido hallada en posesión del ladrón, y sea una persona infamada y de palabra sea hecha la denuncia ante la curia, es un caso de inquisición, según en *cap(itulo) unico, de furtis*, y en el fuero del rey Alfonso. **28**) Y cuál sea la regla prohibitiva para hacer inquisición, según el fuero, se prueba porque en los delitos nadie ha de ser escuchado sin acusador o denunciador privado, según en el fuero *Qui accusare possunt, cap(itulo) La cort*. Pero de qué manera ha de hacerse esto, como algunos fueros prohíban hacer inquisición, especialmente en ciertos casos, como en el incesto, en el fuero *Per toldre vexasió*, del rey Alfonso, rubrica, *De ordine et cog(nitione) causarum fiscalium*.

También en el delito de traición, cuando un militar es condenado sin que se siga la pena de muerte, según en el fuero del rey Martín, rúbrica *De guerrear*; y en los que invaden la casa de otras personas y en otros casos similares. Por lo tanto, parece existir la regla *in contrarium*, esto es, que en el derecho de los fueros nuevos está permitida la inquisición. En los otros casos ha sido casi dejada de lado por prohibición antigua. Pero puede decirse que, con esta nueva adición, siempre que a la curia le conste, como, pon por caso, por una información recibida en un proceso de inquisición general, o que conste incidentalmente en algún proceso hecho ante un juez necesariamente por confesión de algún acusado, no podrá procederse por inquisición, cosa que, en los demás casos, en todos los delitos públicos, sí puede hacerse. Para esto, lo indicado por Bártolo y Baldo en dichas leyes, *l(ege) II, § si publico, ff. de adulter(iis)*; y en *l(ege) ea quidem, C. de accusationibus*; y lo que señala Inocencio en el *cap(itulo) bonae, de electione*. Y no obsta el fuero *La cort*, que, está dispuesto para otros casos, de manera que no permite hacer inquisición en los especificados más arriba, porque, como ves allí, cuando se actuaba contra aquel al que se hacía una inquisición especial no había delito notorio, no digo de toda notoriedad, sino por solo una infamia, como dice allí el fuero. En cambio, si la curia, por medio de una investigación general, hubiese tenido testigos por medio de los cuales hubiese sido probado o semiprobado el delito con un solo testigo, por lo dicho por este, el denunciado podría ser torturado si el tal reo pudiese ser objeto de tortura, según *l(ege) II, C. ad l(egem) Iuliam maiest(atibus)*; o bien porque se tenga constancia casualmente del delito en el proceso por las declaraciones de los con-reos, según lo dispuesto en *l(ege) finali, ff. de accusa(tionibus)*. De cuánta eficacia sean estas afirmaciones

lo diré en otra parte; baste por ahora decir que son eficaces para capturar al malhechor y para inquirir sobre ello, como a continuación diré. Y así, en los demás delitos públicos, puesto que se ha hecho algo notorio ante un juez, no hay duda de que aquello puede investigarse y castigarse, **29)** pues los delitos, una vez han sido admitidos ante el juez, en modo alguno deben ser dejados de lado por él, según en el capítulo *crimina, de collusione detegenda*, **30)** pues los delitos, dondequiera que se pongan de manifiesto, han de ser castigados; *XXIII, q(uaestione) III, cap(itulo) ecce*; y *LXXXVI dist(tinctione), cap(itulo) si quid*. Y sobre estas cosas decía yo, en una cuestión de hecho, como, por el testimonio de un con-reo, no podía probarse un delito, según el fuero, *De testibus*, en la disposición final; y constaría que Ticio había cometido un delito de falsedad; y así le constaba al juez el delito, al menos de forma semiplena, como se señala en dicha (Fol. CLIX vº) *l(ege) II, C. ad l(egem) Iuliam maiestatis*, porque había un testigo cercano al acto, según lo dispuesto en la ley final, *C. de quaestionibus et ff. eo(dem), l(ege) fin(ali) et in l(ege) fi(nali), famil(iae) hercis(cundae)*, al menos para el efecto de atrapar a un cómplice, como señala la glosa singular, en el capítulo *si clericos, de sent(entia) excommunicationis, lib(ro) VI*, al final. Y así, puesto que ya la curia tenía alguna certeza, el fisco agregó al cómplice a la primera denuncia o inquisición, porque contra él se procedía por procedimiento inquisitivo. Y se decía que no se podía porque el delito de falsedad no era uno de los casos contemplados en el fuero en los que puede hacerse inquisición; en el fuero *La cort, rúbrica, De la cort*. Pero yo he aconsejado lo contrario; que con, más motivo, en tal caso el fisco podría proceder contra aquel cómplice, incluso por vía de inquisición, **31)** porque el delito de falsedad es un delito público, como se establece por la glosa en *l(ege) prima, C. de public(is) iud(icis)*. Para esto, lo señalado en *C. de falsis, l(ege) eum qui*. Y porque le constaba al juez, al menos de forma semiplena a través de dicho cómplice, según el fuero, puede hacerse porque se trataba de un hombre, ya que la mujer, con arreglo a fuero, no puede ser testigo en los casos criminales, en el fuero *En testament, rubri(ca) De testi(bus)*. Y, según el fuero, quien no puede dar testimonio no produce juicio o perjuicio, en el fuero *Enans, De testibus*; sobre lo cual mira tú lo indicado por Bártolo en *l(ege) maritus, ff. de quaestionibus*; consideraba que el juez procedía de forma justa a instancia del fiscal, continuando la primera instancia, según que ya estaban en el caso todos los cómplices denunciados, sobre los cuales el fisco habría asegurado que se les podía agregar; y por vía de la inquisición, según esto ya enteramente realizada, el progreso era para sí mismo casi notorio, no digo el delito, sino los hechos, *de appellationibus, ex insinuatione*, por Inocencio; y sobre el delito, como se ha dicho, tenía constancia de manera semiplena y no debía dejarse impune. Por eso alegaba yo aquella glosa en el capítulo *si clericos, de sententia excommunicationis, lib(ro) VI*.

Además, porque cada vez que se tenga constancia de un crimen ante un juez, él personalmente puede conocer sobre ello y ser el juez, mientras que en otro caso no sería juez, *lege prima*, con lo que allí se indica, *C. si adversus libertatem*; pues por la conexión de la causa el juez es el mismo, *C. ubi causae fiscales, l(ege) cum venden(te)*, y lo que se dispone en la ley *cum eorum, C. de sententiis*; y lo que indica Bártolo en la segunda y tercera regla, en dicha *l(ege) II, § si publico, ff. de adulteriis*. Y decía yo que no obstaba lo que algunos fueristas dicen, en el fuero *No podem, Qui accusare possunt*; que los delitos sobre los que se debe aplicar la confiscación de bienes no son propios del príncipe, y que en ellos no puede aquel acusar o denunciar, porque es cierto. Pero dicen bien que aquellos son delitos fiscales, y así **32)** pueden perseguirse por vía de inquisición, sobre todo porque en los asuntos del príncipe, en los cuales se dirime sobre los bienes que han de ser incorporados, puede actuarse por procedimiento inquisitivo, según en *l(ege) prima et finali, C. de bonis vac(antibus)*. Y allí

por Bártolo, libro X. Y también lo que señala Inocencio, en *cap(itulo) ad nostram, in II, de iureiur(ando)*; por todo lo cual puede decirse que en los delitos en los que se debe hacer confiscación sí puede procederse por vía de inquisición, no obstante, el fuero, sobre todo porque ya queda claro ante el juez, como en el caso predicho, y así lo he aconsejado yo y se ha hecho y pende de hecho, aunque no sé qué fin tendrá. Y sobre los mencionados derechos puedes decir que en algún tipo de causas patrimoniales puede procederse también por vía de inquisición. Y sobre cuál sea la diferencia entre las causas patrimoniales y las fiscales, mírate lo que escribe Baldo en la ley primera, *C. de haered(itate) vel acti(oue) vendi(ta)*. También el príncipe, contra sus oficiales que han ejercido la jurisdicción o gestionado los asuntos patrimoniales, puede proceder por vía de inquisición. Este texto está en *l(ege) III, § praeterea, ff. de suspectis tutoribus*. Y así, por aquel texto, lo dice Baldo en la ley *observare, § proficisci, ff. de officio proconsulis*, por el cual opera el capítulo *qualiter et quando, in II, de accusationibus*, que lo indica.

Después que has visto en qué casos el procurador del fisco puede proceder por vía de inquisición, con arreglo a derecho y a fuero, veamos ahora en qué consiste el procedimiento inquisitivo. Baldo, en dicha *l(ey) ea quidem, C. de accusa(tionibus)* lo define así: «Inquisición es el derecho de investigar y castigar al hallado culpable, mediante la actuación del que investiga», la cual definición dice que se prueba por la ley *III, § primo, ff. ad l(egem) Iul(iam) peculatus*; y en la ley *iustissimos, C. de officio rectoris provin(ciae)*, según él. Sobre esta materia mira con más amplitud en *Speculo, titulo de inquisitione, in III particula, in principio*; y en *§ sed numquid inquisitores*. Respecto al fuero, en cambio, sobre la forma ha de observarse en vía inquisitiva, lo tienes en la rúbrica *De la cort, cap(itulo) La cort, y cap(itulo) En fer inquisicions*; y mírate las cosas que allí tienes de los fueristas, que para el dicho fuero *La cort* quieren añadir un caso en el que dicen que ha lugar el procedimiento inquisitivo, diciendo que es cuando se hurtan la virginidad y la castidad, en *Auct(enticorum), de lenonibus, § praeconizamus, c(apitulo) innotuit*; que en tal delito de estupro puede inquirirse según la forma del fuero. Se remiten, no obstante, a lo indicado por Jacobo de Belvisio en dicho *§ praeconizamus*. Para esta materia de la investigación mírate a Baldo en dicho (Fol. CLX) *Extravaganti ad reprimendam, super verbo inquisitionem*, y lo que señala Salyceto en *l(ege) ea quidem, C. de accusationibus*. No obstante, una cosa quiero que sepas: que el juez procede por vía de inquisición si encuentra que se va a producir un delito, y así, por aquel al que se hace el daño, y que el juez que inquiera debe hacer que primero se satisfaga el daño al que lo ha padecido, y luego, si sobra algo, que se satisfaga a la curia; y así, *de facto*, ha juzgado el Consejo del rey de Francia, según Inocencio, que lo señala de esta manera en el *c(apitulo) cum oporteat, de accusa(tionibus)*; por lo cual, en razón de ello, obran muchos fueros y privilegios del reino de Valencia en los que se previene que mientras que no se satisfaga a la parte lesionada no se pague la pena al fisco. Pero mientras que aquello es propio de la parte agente, esto lo es solo del juez que inquiera, cosa que es algo singular. **33)** Además, que sepas que para el juez que inquiera no ha lugar la prórroga de jurisdicción, y así lo dice Baldo en la ley primera *in fine, C. ubi de crimin(ibus), agi oportet*, diciendo a su parecer, *Speculator* sostiene esto, que en vía de inquisición no ha lugar la prórroga de jurisdicción. Y la razón es que allí no se hace contestación del litigio, pues hablando propiamente no existen allí partes que puedan prorrogar la jurisdicción, y el juez no puede prorrogarla sobre sí mismo, ni la voz pública prorroga, porque no tiene en sí consenso según él. Según esto, puede decirse que en cualquier fase de una causa el reo puede declinar el fuero y decir que la sentencia es nula en tanto que no ha sido dada por el juez competente, según en *l(ege) II, C. si a non competenti iudice*; y *Extra, de iudicis, c(apitulo) atsi clerici*. No obstante, algunos

limitan esto, si no es cuando el reo, durante la propia investigación, hiciera confesión del delito. **34)** Porque si la confesión emana principalmente de sí, incluso en el caso de que el juicio fuese nulo, podría seguirse la condena, como hay un caso en el *c(apitulo) primo, de accusa(tionibus), lib(ro) X*, y en *l(ege) si confessus, ff. de custo(dia) reorum*, según Bártolo. Pero, no obstante, estas cosas, también puede defenderse lo contrario, ya que como no fue hecha durante la inquisición una prórroga válida, el juez que inquiere deviene en incompetente y **35)** la confesión se convierte en nula, al menos la judicial, como está en el texto, y allí Antonio de Butrio, en el capítulo *atsi clerici, de iudiciis*. Sobre esta nulidad puede objetarse también tras la sentencia, según la glosa áurea, en *Clementina unica, de sequestra(tione) possessionum et fructuum*; sobre la cual Angelo hace una gran solemnidad al decir que no es distinta a lo que figura en *l(ege) IIII, § hoc autem iudicium, ff. de damno infecto*. Pero por ella alego ante ti el caso en la ley *scire oportet § fin(ali), ff. de excus(ationibus) tuto(rum)*, que debes tener en mente; porque tienes un caso sobre el que los canonistas hacen gran celebración, y los legistas muchas veces ignoran aquel caso de la glosa. Y así, el tal juez incompetente en virtud de la confesión no podrá condenar, puesto que todos los actos son nulos, y no obsta aquella decretal, sobre la acusación; ni lo establecido en dicha ley *si confessus*, porque hablan de cuando el juez es competente; en caso contrario, el proceso falta a la ley por algún tipo de nulidad.

También se limita aquello si la nulidad falta a la ley por defecto de legítimo acusador; porque entonces, además, con arreglo a la confesión, no puede condenar, según la autoridad de la glosa en *l(ege) si filium, C. de libe(ralli) causa*; la cual no sé yo si se da en otra parte, y allí lo dice Baldo. Pero tal confesión necesariamente daría materia para inquirir, según que sería algo ya notorio para el juez. Para ello se hace lo que más arriba dijimos, y se obliga al reo a perseverar en aquella confesión. Para esto, lo que señala Inocencio, en el capítulo *per inquisitionem, de elect(ione)*. Y advierte en esta materia de la inquisición, que siempre se presume por parte del juez inquiriente, como es el caso en *l(ege) II, C. de offic(io) civilium iudicum*; en tanto que no haya lugar a la recusación, ni proceda la reconvencción, cuando se presume que se ha propuesto por odio; *de accus(ationibus), cum P.* Y así lo tiene el *Speculo*, en el título *de inquisitione, § primo*; y la glosa, y el señor Antonio de Butrio, en el capítulo *qualiter et quando, in secundo, de accusa(tionibus)*. Y si quieres ver algunos casos especiales en materia de inquisición mírate el Hostiense, en el capítulo *qualiter, in primo, de accusa(tionibus)*, y allí hay algo sobre la forma de la inquisición, que es una materia propia del capítulo *qualiter, et in secundo, in § debet, eodem ti(tulo)*. Si lo que buscas es sobre las confesiones hechas durante la inquisición, y sobre la revocación o interpretación de aquellas, mírate el capítulo *cum dilecti*, y lo que allí se indica, *de accusationi(bus)*. Por otro lado, para la materia de la inquisición especial y general, tanto *in capite* como *in membris*, y para muchos otros casos particulares en materia de inquisición, mírate el señor Antonio de Butrio, en el capítulo *qualiter, in magno, de accusa(tionibus)*; en *cap(itulo) cum I, et A., de re iudica(ta)*; cosas todas ellas que aquí no me ocupo en enumerar porque podría hacer sobre esto un libro entero. Baste con remitirte a ellas cuando toque a nuestro propósito, pues de todas ellas recogerás muchas flores.

No obstante, hay una que no omito y sobre la que los acusados (Fol. CLX vº) se quejan una vez que ya ha sido dispuesta la inquisición y se han recibido las confesiones y los testigos y han sido aquellas publicada, porque quizás el delito no ha sido probado. Dice la parte que impulsa la vía inquisitiva o el fiscal, que se les dé una dilación porque han llegado a su noticia nuevos testigos. Y la pregunta es: ¿ha de ser concedida la dilación?; y también, ¿qué pasa si por parte del reo se requiere nombramiento de testigos para la defensa y dilación?

Sobre todo esto yo he visto contender muchas veces. **36)** Pues se dice que la regla es que una vez publicados los testigos, habiendo transcurrido las dilaciones, han de ser tenidos por publicadas, y no deben ni pueden aceptarse nuevos testigos, en *Auctentic(orum), de testibus, § quia vero; et testibus in Clementin(is)*; y en razón de aquellos juramentos existe el temor de la subordinación, **37)** la cual debe ser tenida como mucho más odiosa en un caso criminal que en un caso civil, porque cuanto mayor es el peligro con mayor cautela ha de actuarse, de *elect(ione), (capitulo) ubi maius*.

Además, en esto ha de procederse ya necesariamente con arreglo a fuero, según el cual solo tras la publicación se da facultad de objetar y de sentenciar en un asunto por el propio fuero *En fer inquisitiones* y en el fuero *La cort*, rúbrica *De la cort*, donde esto sostienen algunos fueristas, como tengo yo por el señor Ginés Rabaça. Pero salvando la determinación de este y la paz, creo que él no dijo bien, porque existen muchos casos de fuero en los que si se procede por infamia y se ha hecho una denuncia privada, incluso a veces sin ella, el juez inquiera, y el particular no prosigue aquella y el juez a instancia del fisco la prosigue de oficio, como hemos dicho bastante ampliamente; entonces, el juez, de oficio en tal caso, tanto para la ofensa como para la defensa puede aceptar testigos. Este caso está en el capítulo *cum clamor*, y allí por Inocencio, *de testibus*, y esto sigue Baldo, en *l(ege) presbyteri, C. de epi(scopis) et cle(ricis)*; y el fuero no dice lo contrario en otro caso, pero este es un caso omitido por el fuero. En cambio, si es un particular el que prosigue la inquisición habría una mayor duda por el temor de subordinación. Y por eso en este caso queda a arbitrio del juez y a su cargo, de tal forma que, si ve algunas verosimilitudes de delito que afectan a su oficio, tanto para la ofensa como a la defensa, acepta a los testigos de oficio, no a instancia de las partes, y por tanto el juez actúa de oficio fuera de las instancias de parte. Y sobre esto alega comúnmente Bártolo en *l(ege) II, C. de abolitionibus; Extra, de col(lusione) de(tegenda), cap(itulo) primo; de poenis, l(ege) si non defendantur*; y en *Aucten(ticorum), de tabellionibus, § ultimo*; y lo dispuesto en *l(ege) si ídem, § si tibi, de condi(ctione) ob turpem causam*. Y así, él mismo lo tiene en *l(ege) prima, § fi(nali), ff. de quaestionibus*; y en la ley *si non defendantur, de poenis*. Y habla más claramente en *l(ege) II, § si publico, ff. de adulteriis*, porque lo dice tanto para la ofensa como para la defensa en la disputa que comienza: *El juez de los delitos*; y mírate a Baldo en dicha ley *praesbyteri*. Y esta tal recepción de testigos de oficio del juez no está vetada por el fuero, **38)** porque comoquiera que la equidad mueve al juez, está en el ejercicio de su cargo; *l(ege) ubicumque, ff. de interrogatoriis actionibus*. Aún tras la renuncia en la causa, como en el capítulo *cum Ioannes, de fide instrumen(torum)*. Y se indica allí, en el capítulo *cum causam, de iuramento calum(niae)*. Y el juez aplica esta actuación en favor de la utilidad pública, para que los delitos no permanezcan impunes, *de senten(tia) excommunica(tionis), cap(itulo) ut famae; ff. de publicanis, l(ege) licitatio, § quod illicitis*. Y porque hay una gran razón que lo persuade, que por los delitos hay que pagar una pena, *l(ege) si in area, § fina(li), ff. de fidiussoribus*. Y, de igual forma, para que no sean castigados los inocentes; *ff. de poenis, l(ege) absentes*. Hay, pues, una cautela para que el que lleva a cabo una inquisición o el denunciado notifiquen o hagan notificar al juez que hace la inquisición cuáles sean los tales testigos que saben la verdad, y el juez, según las varias circunstancias, considerará de oficio cuáles deben ser aceptados y cuáles no; *arg(umento), l(ege) III, ff. de testibus*. Allí puedes conocerlo mejor, etc. Por esta cautela actúa lo que señala Baldo en *l(ege) amplioem, C. de app(ellationibus)*, al decir que se infiere una especie de nueva conclusión, por lo que la Clementina sobre los testigos tendría que ser observada; **39)** que en una causa de apelación no puedan ser recibidos testigos es un remedio, ya que aquel que no puede aportar testigos, una vez dadas las testificaciones, le dará al juez los nombres de los testigos quedándose

él aparte, y entonces, puesto que ya no hay temor de subordinación, se aceptará a dichos testigos, y sus juramentos, y las declaraciones de sus testimonios serán válidas, según dice allí Baldo. Pero como él mismo dice, no creo yo que dijera bien, que un juez está obligado a aceptar los testigos; esto, más bien, será algo que quedará a su arbitrio atendiendo a las circunstancias tanto de los testigos como de las partes, como hemos dicho. Y no obsta que por ausencia de las partes no se tema la subordinación, porque puede proceder antes del nombramiento de los testigos, y así, yo digo que esto es algo arbitrario. Y no obsta que los fueros hayan establecido dilaciones por nuevas pruebas (Fol. CLXI) que se hayan conocido recientemente; no parece que puedan cerrarse para las dilaciones por el fuero ya otorgado. Para esto, *Extra, de exceptio(nibus), cap(itulo) pastoralis*. Para esto alego ante ti aquel elegante consejo de Dyno, que el señor Baldo alega en *l(ege) invitus, C. de procura(toribus)*, cuando dice que, aunque un estatuto o el derecho común digan que en una causa de nulidad o de apelación no deben recibirse nuevas pruebas, no obstante, deben aceptarse si aparecieran de nuevo, porque, aunque no hayan podido cerrarse en el primer juicio, para que no se frustré su gestión, pueden alegarse de nuevo, *arg(umento), ff. de condict(ione) sine causa, l(ege) si fillo*), según dice él. Y observa estas cosas porque no sé si las has oído mejores en la discusión de esta materia. De ellas puedes colegir cuándo por parte del fisco son agraviados los súbditos y cuándo no.

Sobre los agravios contra un fuero o una constitución cometidos fuera del Reino por parte de los que intervienen en la Curia
RÚBRICA XXXIV

En el § «Por último»

1) *Los reinos súbditos del rey de Aragón.*

Por último, para concluir con los asuntos que se refieren a los militares, queda por ver un punto sobre el que a menudo los militares protestan en las Cortes. Pues hay algunos que tienen herencias **1)** en Aragón, Cataluña, reino de Mallorca, Cerdeña y Sicilia, todos los cuales reinos son súbditos del señor rey de Aragón, y a algún militar o barón se le priva de alguna baronía o de alguna tierra por parte del príncipe y se le da a otro o la retiene para sí, como ocurre con mucha frecuencia en Sicilia o en Cerdeña. Entonces, cuando el príncipe tiene Cortes generales o particulares en estos reinos cismarinos se le plantea esto por vía de agravio.

Por parte regia se alega que como se sienta de manera diferente en estas Curias que como rey de Sicilia o de Cerdeña, y, por tanto, no deben tratar sobre asuntos de aquellos reinos; *argumento*, *l(ege) si pater, de adopt(ionibus), et cap(itulo) a collatione, de app(ellationibus)*; el cual es un buen texto en esta materia. Para esto, el *c(apitulo) Romana*, § *debet* y lo que allí indica *de appella(tionibus), lib(ro) VI*.

Pero podría creerse lo contrario; puesto que parecía por aquello que el príncipe actuaba con dolo expoliando a un militar de lo que era suyo (y) no habría lugar al argumento *de tamquam*, ni habría podido decir que hubiese actuado igual que otro hombre. Para esto, *l(ege) prima, C. de dolo*; y lo que allí se indica; y la ley final, § *quattuor, de legatis, secundo*. Pero comúnmente se defiende lo contrario; puesto que tanto el fisco como los lugares de residencia son diferentes, y lo de una no sirve para la otra; *C. de compensa(tionibus), l(ege) prima*, y lo que allí se dispone. Y porque no llamado por el fisco a quien competían los asuntos fiscales, no podía restituirse *in integrum, cap(itulo) cum ex literis, cum similibus*, y porque si otro tenía la posesión de todo, había de ser convocado, *XII, q(uaestione) II, cap(itulo) de rebus*; y este no había de ser llamado ni se le podía hacer salir de su propia provincia por la fuerza. Y así, he visto yo que se ha decidido en Cortes, mediante concordia.

Sobre los agravios de las ciudades y villas reales RÚBRICA XXXV

En el § «Tras los militares»

- 1) El juez que se da a la fuga se tiene por confeso.
- 2) Un juez, por un delito de familia, no está obligado a actuar criminalmente.
- 3) Quiénes se dicen domésticos y familiares.
- 4) El juez que tiene la potestad de espada (*gladii potestatem*).
- 5) Un oficial que delinque comete una ofensa doble.
- 6) El fisco no es negligente con los bienes de sus súbditos.
- 7) Quién no puede renunciar a su derecho en perjuicio mío. (*Fol. CLXI vº*)
- 8) Todo asunto, sean cuales sean las causas por las que se produce, se resuelve por ellas mismas.
- 9) Una ley que en unos casos se corrige, en otros permanece firme.
- 10) En un derecho antiguo, cuando se hace una adición o una detracción, se crea un derecho nuevo.
- 11) Por defender la justicia Pedro Belluga, en vez de recibir un premio, fue deportado.
- 12) El que abusa de un privilegio debe perderlo.
- 13) Las pruebas contra los oficiales deben ser pruebas evidentes.
- 14) Cómo se conjetura el dolo.
- 15) El juez decide en función de las pruebas.
- 16) Los importunos ruegos de los poderosos producen un justo miedo.
- 17) Existen tres tipos de culpa.
- 18) La culpa más leve no deviene en una acción de mandato.
- 19) Ejemplos de la culpa más leve.
- 20) El que cabalga mal, como un escolar, si lesiona a un caballo, si queda obligado.
- 21) Ejemplos de culpa amplia.
- 22) El juez que no enmienda un delito cuando puede, parece que lo comete.
- 23) La culpa amplia por qué remueve a uno de su cargo.
- 24) El que trata mal a los que están encarcelados, cómo es castigado.
- 25) La impericia de un arte es culpa amplia; mira arriba el ejemplo en el caso del juez.
- 26) Ignorar lo que tanto saben los más eminentes es culpa leve.
- 27) Es fácil errar en aquellas cosas que se salen del derecho común.
- 28) El que se equivoca con relación al Derecho se considera un estúpido.
- 29) La ignorancia de la costumbre de qué manera es anulada.
- 30) Los imperitos, cuándo son tenidos por peritos.
- 31) Nadie conoce todo el derecho.
- 32) Cómo se castiga al juez que sigue la mala opinión de los doctores.
- 33) Una mala elección produce culpa.
- 34) El juez, qué enajenaciones revocará y de qué manera.
- 35) El que delinque en un cargo ha de ser privado de él.
- 36) La costumbre tiene potestad sobre la sangre.
- 37) Una culpa levisima no es delito.
- 38) Quien es castigado por dolo o por amplia culpa, ¿es deshonrado?
- 39) La culpa amplia, cuándo no es equiparable al dolo.
- 40) Cuándo se presume más error que malicia.

- 41) *El juez se ve excusado por un módico error.*
 42) *Hace más daño un sabio infiel que alguien que no es sabio.*
 43) *Cómo debe ser un buen oficial.*

Tras los militares, en las Cortes se sientan los síndicos y representantes de las ciudades y villas reales. Por tanto, toquemos ahora el tema de sus agravios particulares. Y primero veamos la materia de las inquisiciones contra oficiales, de las que con frecuencia protestan las ciudades y villas reales para que las inquisiciones no se hagan ante los gobernadores y bailes, y no se permita a los oficiales de estos ocuparse en la inquisición del justicia, jurados y almotacén. Y porque todos rechazan estas investigaciones, el príncipe, para eludir (las protestas), normalmente concede lo que se le pide, de manera que siendo algunas rechazadas, otras logran hacerse. Y así, ¡oh, dolor!, nosotros, los súbditos, nos vemos empobrecidos, agraviados y vueltos a agraviar, y se pone en juego nuestra justicia. **1)** Y para que tú veas esta materia de forma completa, tanto con arreglo a la ley como con arreglo a fuero, debes saber que según el derecho, todos los jueces, una vez acabada su administración, debían permanecer en el lugar o provincia que habían administrado y responder a los querellantes, y esto lo prueban los textos en *l(ege) única, C. ut omnes, tam civiles quam militares*; y en *Aucten(ticorum), ut iudices sine* (Fol. CLXII) *quoquo sufragio, § necessitatem, col(latione) II*; y si se daban a la fuga se les tenía por confesos de los delitos y de los hechos a ellos imputados, según en *l(ege) consiliarios, C. de adessoribus*, y en esto tenía lugar la remisión, según en dicho § *necessitatem*; porque era remitido al lugar donde había ejercido su administración, y de ninguna manera podía alegar declinatoria de fuero, como figura en un texto óptimo en *l(ege) final(i), C. ubi de ratiociniis agi oportet*. Pues como dice allí el texto: «debe responder en el lugar en el cual sus administrados se hayan visto perjudicados». Por otro lado, si uno ha vendido la justicia a cambio de oro, ha de ser sometido a penas y será reo de los suplicios legales y celestes y aquello de lo que se haya apropiado injustamente deberá restituirlo en el cuádruplo, según en dicho § *necessitatem*. Y no solamente queda él obligado por los actos cometidos, sino también su familia y sus servidores, según un texto óptimo en la ley primera, *C. ad l(egem) Iuliam repetundarum*. Esto, sin embargo, debes limitarlo en verdad al caso de aquellos que delinquen amparándose en su posición de dominio, según el texto en *Aucten(ticorum), de iudicibus, § ne autem, colla(tione) V*. En cambio, si el delito no es común con el cargo, como en el caso de un familiar que ha cometido un homicidio o una agresión, no se está obligado por ello con arreglo a derecho, como se indica, *de resti(tutione) spo(liatorum), cap(itulo) cum ad sedem*.

Debes saber que cuando los estatutos de unas tierras disponen que los jueces de esas tierras **2)** queden obligados por los hechos o delitos de la familia, se entiende civilmente, no criminalmente, según la glosa en la ley *observare, § proficisci, ff. de officio proconsulis*. Y así, cuando quedan obligados *de iure*, como en los hechos cometidos bajo pretexto del cargo, o por un estatuto, o por otros hechos cometidos, solo se queda obligado a interés de parte perjudicada y hecho de su familia; *ff. de furtis adversus nautas, l(ege) prima, § servi*; y en *Aucten(ticorum) ut differen(tes) iudices, § si tamen*. Y Baldo dice aún más en dicho § *proficisci*; que aun cuando la autoridad le obligará a pagar en lugar de su familia toda pena civil y criminal en la que hubiese incurrido su propia familia, se ha de entender solo la pena pecuniaria, no la pena corporal, que no puede pagar uno por otro, ni se puede prometer; *arg(umento) ff. de interroga(ris) act(ionibus), l(ege) qui servum, in principio*; y lo que se indica en *XXIII, q(uaestione) V, cap(itulo) cum homo*. Pero sobre la afirmación de que el señor normal-

mente no tiene que responder por los delitos de familia cometidos, más allá de su función como señor, es cierto cuando nada llega ante él. Si algo le llega, entonces está obligado por el texto de la ley primera, § *quod igitur, cum similibus, ff. de vi et vi arma(ta)*. Pero en tal caso le llegará al señor de manera inmediata o a través de un propio servidor. En cambio, si le llega al señor a través de otro, no queda obligado, según Inocencio, que así lo señala en el cap(itulo) *cum ad sedem, de resti(tutione) spol(iatorum)*. Y para el caso en que el señor, o el oficial, esté obligado por un hecho de familia, mira Bártolo en *l(ege) prima, C. de episcopis et clericis*; y en la rúbrica, *de poena iudicis qui male iudicavit*. Y afirma en *l(ege) Titius, ff. de testam(ento) mil(itis)*, que, aunque un estatuto obligue a un señor, o a un oficial, por un hecho de familia, se entiende por actos cometidos mientras dura su servicio; no, en cambio, en los cometidos con anterioridad, por la ley *providendum, C. de decurionibus, lib(ro) X*, lo cual es notable para esto. **3)** Sobre quiénes se consideran familiares y quiénes domésticos mírate el texto en dicho § *familiae*; y en ley primera, § *(capitulo) familiae, ff. de vi et vi arma(ta)*. Y mírate ese texto, y también a Juan de Andrés en el cap(itulo) *sicut nobis, de verbo(rum) sig(nificatione), lib(ro) VI*. Y a Baldo en *l(ege) prima, C. de episcopis et clericis*. Y que sepas que, según la costumbre general de Italia, (a esto) se le llama «sindicato», y los jueces son jueces para la acusación. Esta materia la trata Juan de Andrés en la adición al *Speculum*, en el título *de sindico*, diciendo que los jueces sindicadores deben tener potestad de espada. Alega lo que se indica en § *necessitatem, in Aucten(ticorum) ut iudices sine quoquo sufragio*; porque ha de señalarse que los jueces inquisidores, que generalmente son nombrados, se les da potestad para inquirir y para castigar, **4)** por lo que parece que a aquellos se les atribuye la potestad de espada. Y esto parece seguirlo Baldo en la ley *observare, § proficisci, ff. de officio proconsulis*, al decir que el príncipe es el juez de este sindicato. También lo es el prefecto del pretorio. También aquel al que el prefecto comisiona. También el obispo, alega, *ut omnes, tam civiles quam militares iudices, lege prima, in fine*; y en *Auentic(orum) ut iudices sine quoquo sufragio, § necessitatem*. Pero dice que normalmente, por una razonable costumbre, esta jurisdicción del obispo se ha desvanecido, más como no ha habido prefecto del pretorio en Italia, debe el predecesor ser sindicado ante el sucesor, siempre que tenga el mero imperio; *ff. de iudiciis, l(ege) pars literarum, secundum eum*. Y lo dicho lo alega Juan de Andrés.

Pero de los antedichos principios jurídicos ante ti expuestos, no puedes deducir que el príncipe o algún otro juez sindicado por el príncipe o dado por la ley puedan (Fol. CLXII vº) proceder por vía de inquisición, pues los textos alegados dicen que los obispos deben admitir los convenios y peticiones por escrito, como se dice allí en § *necessitatem*; y en dicha *l(ege) unica, C. ut omnes tam civiles quam criminales*; que para la acusación debe procederse por escrito, anulado todo fraude, etc; y de esta manera, de derecho, la forma de actuación contra los tales es la petición, vía civil, y la acusación, en vía criminal. Afirma también **5)** que el oficial que delinque en su cargo comete una doble ofensa: una contra la ciudad, la provincia y la república que administra o rige; la otra, contra los particulares ofendidos *de sententia excommunicationi(bus), ut famae; et cap(itulo) contingit et l(ege) licitatio, § quod illicite, ff. de publicanis, cum similibus*. En relación con la ofensa pública, el príncipe es el juez, y puede y debe inquirir con carácter general contra tales oficiales. Pues contra todos los oficiales puede procederse por medio de proceso inquisitivo, como dice Baldo en el dicho párrafo *proficisci*. Allí, en el quinto punto, defiende que no se les considere deshonorados, aunque estén sometidos a proceso inquisitivo; porque en todo aquello en que se les grave contra ley, se les ayuda, *l(ege) III, praeterea, ff. de suspectis tuto(ribus)*. Y si de un proceso inquisitivo general resultan culpables en algo, hay que abrir contra ellos una inquisición especial, como indica Inocencio en el capítulo *bonae, de elect(ione)* y Bártolo en

l(ege) II, § si publico, ff. de adulteriis; interpretando así la ley *congruit, ff. de officio praesid(is)*. Y yo lo he comentado ya con bastante amplitud antes, en *§ rem non novam*, versículo *et scias*.⁴⁸ Y si por medio de tal investigación consta incidentalmente que se ha producido daño a un particular, el juez hará resarcir aquel, aun cuando solo esté obligado por la acción civil, que es la particular en este procedimiento inquisitivo, como quiera que, cuando existe constancia de un delito por esta inquisición especial, el juez deba hacer, en primer lugar que se dé satisfacción a la ofensa, y luego a la curia, según afirma Inocencio por medio de aquel texto en el capítulo *cum oportet, de accusa(tionibus)*. No obstante, puesto que en una causa civil realmente la investigación está prohibida, como señala Inocencio, en el capítulo *ad nostram, in II, de iureiur(ando)*, porque el procedimiento inquisitivo no se extiende a los derechos privados, sin embargo, por el interés público se llega a ella, y si incidentalmente se ha producido un daño, o consta que algo ha sido tomado indebidamente por un oficial, el juez hará que esto sea restituido **6)** para que no parezca que el fisco es negligente con los bienes de sus súbditos; *arg(umento), l(ege) interdum, § qui furem, ff. de furtis*; y *l(ege) solemnibus, § latrunculator, ff. de iudiciis*. Y esto se prueba bien en dicho *§ necessitatem, in Aucten(ticorum) ut iudices sine quoquo suffragio*. Y así lo siente Baldo en dicho *§ proficisci*, aunque no se diga tan claramente. Por otra parte, si un particular quiere actuar civil o criminalmente, estos juicios se regulan como otros, porque se actúa por vía de acusación propuesta, o de acción intentada, o de inquisición en los casos permitidos por el derecho, como en los restantes asuntos, aunque en la forma de actuar exista una diferencia que más abajo verás en el título *Sobre la reparación de los agravios*, donde queda expuesto más apropiadamente.

Pero veamos, según el derecho, en qué causas puede hacerse sindicación. Se dice que sobre todas las acciones hechas bajo pretexto del cargo, tales como definiciones de cuentas mal presentadas, baraterías y actos similares cometidos con dolo. Para esto, la ley segunda, *ff. quod quisque iuris*. En cambio, si delinquen fuera de su cargo, por ejemplo, cometiendo adulterio, dice Guillermo de Cugno que esto no es competencia de los sindicadores, sino que se procede contra tal oficial de la misma manera que contra otro particular que hubiese cometido este mismo delito, hasta 20 años, sin tardanza u orden de sindicación, según la ley *quaerelam, C. de falsis*. Esto lo defiende Guillermo, *C. quorum appel(lationes) non recipian(antur), l(ege) nulli*; alega *ff. nautae, caupones, stabularii, l(ege) III, § penultimo*. Pero Baldo, en dicho *§ proficisci*, defiende lo contrario al decir que aquello es cierto si se acuerda por los hechos o compromisos contraídos «fuera», por ejemplo, si se hubiese concertado porque con anterioridad había prometido pagar en un sitio, *de constit(uta) pecunia, l(ege) eum qui, § Iulianus*. Pero respecto a lo que se había hecho «dentro» de los términos de lugar y tiempo del ejercicio del cargo, de todo ello debe hacerse sindicación, como en caso de hurto e injuria, y se prueba en dicho *§ necessitatem, in Aucten(ticorum), ut iudices sine quoquo suffragio*; y en dicha *l(ege) prima, C. ut omnes, tam civiles quam militares, etc.*; textos que lo prueban óptimamente. De estas disposiciones del derecho, tomando la norma, el serenísimo rey Jaime II, en su curial privilegio y fuero común, aprobado en Cortes, concedió que, hubiera de hacerse inquisición general a todos los oficiales, viendo lo cual los jurados de la ciudad, dado que también a ellos y a los oficiales de la ciudad les afectaba, suplicaron al príncipe que revocase aquel fuero o lo suspendiese, y fue suspendido durante seis días tras la súplica de aquellos, como queda de manifiesto en la regia provisión, sobre cuya obtención no sé si hablaré; ¡que Dios perdone a los que la pidieron (Fol. CLXIII), porque fueron causa de

48. N. del T.: Rúbrica 33, n° 16

ruina para la ciudad, ya que los jurados, viendo que contra ellos no puede hacerse inquisición, como también consiguieron con otras provisiones regias, hacen muchas cosas en perjuicio de la ciudad, casi hasta su aniquilación.

Con posterioridad, el rey Alfonso I, en sus fueros, rúbrica *De inquisitione officialium*, capítulo único, proveyó que cada año se hiciera inquisición al justicia, sus asesores y almotacén por parte de inquisidores regios, dando forma y tiempo a la investigación; esto es, que la inquisición debía empezar dentro de los 40 días posteriores a la finalización del año de administración; y que la investigación se continuara hasta el final, y hasta que el oficial fuese absuelto o condenado por sentencia. En el curso de esta inquisición los oficiales salientes deben hacer justicia a los querellantes, y si dentro de los dichos 40 días el príncipe no ha hecho iniciar o continuar dicha inquisición, o por ella el oficial fuese absuelto o condenado, no podrá hacerse nuevamente inquisición contra él, sino que, por parte de los querellantes, deberá actuarse ante el ordinario mediante petición en razón de una denuncia o acusación. También, el rey Pedro, en uno de sus fueros, sanciona que el gobernador, o su lugarteniente, deben dar caución sobre la resolución del fisco y, una vez sentenciado ha de responder ante el rey o la persona delegada por él de toda reclamación interpuesta contra él. Posteriormente también, ante el señor rey felizmente reinante, en las Cortes que celebró en el reino de Valencia en el año del señor MCCCCXVIII, como ante él en vía de agravio se expusiera que contra el gobernador, el baile y sus lugartenientes y bailes no se hacía inquisición, proveyó que, según el privilegio del rey Jaime y el fuero se hiciera inquisición a todos los oficiales de manera general, la cual provisión no fue hecha con voluntad de toda Curia y, en consecuencia, no fue aprobada por la Curia; finalmente en las Cortes celebradas por el rey de Navarra, lugarteniente, en la ciudad de Valencia, se presentó por vía de agravio y fue muy discutido, siendo yo el disputante por parte de la Curia y el señor Joan Mercader, entonces baile, por parte regia. Por parte regia se alegaba que dicho fuero o privilegio del rey Jaime, (hecho) en la misma Curia a suplicación de los jurados, fue suspendido, y que, así, no podía estar en vigor, porque no fue aceptado ni se comprueba en las prácticas de los que lo usan. Para esto, lo contenido en *capítulo primo, de treuga et paci*. También porque que la inquisición que se hiciera a todos los oficiales, como ya desde el principio había sido ordenada por el entonces rey Jaime, había sido dispuesto por el rey Alfonso felizmente reinante en las Cortes del año MCCCCXVIII; que esto era como una especie de declaración de dichas dudas y la sentencia del príncipe venía a resolver la duda de estos fueros, como en la ley *cum de novo*, y lo que allí se señala en la glosa, *C. de legibus; et ff. de legibus, l(ege) et ideo, et eo(dem) ti(tulo), l(ege) nam ut ait Demosthenes*. De esta manera, aquel mismo afirmaba que la provisión del príncipe hecha con motivo de dicho agravio era sentencia y declaración que tenía que ser observada como ley; *C. de legi(bus), l(ege) finali*. También alegaba dicho señor cierta provisión del rey Pedro del año LXIII que inhibe las inquisiciones a los oficiales y fue ordenada a petición de la ciudad, según la cual, decía, la investigación de los oficiales inferiores, y cualquier inquisición de este género en la que hay una jurisdicción superior, quedaba subordinada a la superior. Para esto alegaba dicha ley I, *C. de officio praefec(ti) urbis*. También decía que por el mencionado fuero del rey Alfonso se había apartado del derecho antiguo y que se observara la novísima voluntad del príncipe al redactar la ley; *ff. de leg(at)is primo, l(ege) si mihi et tibi, § in legatis*; y ley *si quis in principio testamenti, ff. de adimendis legatis, l(ege) translatio, in fin(e); de consti(tutionibus), cap(itulo) primo, lib(ro) VI, cum similibus*.

Por parte de la Curia, yo alegaba que dado que el serenísimo rey Jaime, con el consenso de toda la Curia, promulgó y publicó el fuero, y el derecho fue aceptado, a tenor de su pu-

blicación, por todos los brazos de la Curia y por cada uno de ellos, a petición de la ciudad, incluso de todo el brazo de las ciudades y villas, que no podía ser revocado ni suprimido; pues aun cuando, en función de un acto de otro, yo entendiéndose la conveniencia, **7)** aquel no puede negar en favor suyo derechos ya adquiridos por mí, y hacer que yo pierda mi derecho y sea en perjuicio mío; *ff. de contra tab(ulas), l(ege) post mortem*; y lo que allí indica Bártolo. Procede lo dispuesto en la ley *petendum, C. de in integrum resti(tutione) minorum*; y en la ley *amplioem, C. de appellat(ionibus)*; y *l(ege) omnem honorem, C. quando provoc(are) non est necesse*. Y por eso mismo procede lo que indican Inocencio, el Hostiense y el señor Antonio de Butrio en el capítulo *ex conquestione, de resti(tutionibus) spol(iatorum)*; que, si el rescripto obtenido a instancia de parte fuera presentado, la parte que lo obtiene, por el hecho de que es una acción común (Fol. CLXIII vº), no puede renunciarlo en perjuicio del interés general. En cambio, si se ha concedido *motu proprio*, ni siquiera antes de la presentación puede la otra parte renunciar a aquello, y lo mismo ha de decirse en el caso de un privilegio concedido a alguien, pues el derecho se extiende a otro caso, de tal manera que el que lo obtiene no puede renunciar a aquel, si se ha servido de él, o si el concedente lo ha hecho *motu proprio*, o si el concedente intenta que el derecho se reclame en todos los casos. Para esto, lo que señala Juan de Andrés en *capitulo primo, de concessio(ne) praebe(n)dae, lib(ro) VI*; y lo que se dispone en *l(ege) qui absenti, ff. de acquirend(a) possessio(ne)*; donde lo dice el señor Antonio de Butrio en el capítulo alegado, *ex conquestione, de resti(tutionibus) spol(iatorum)*; recogiendo las cosas dichas por los mencionados, si se ha concedido un privilegio a una iglesia metropolitana, para que llegado un tiempo de vacante pueda elegir una junto con los sufragáneos, que si se han servido de ese privilegio para presentarla, o el concedente ha intentado obtenerlo para todos, o lo concede *motu proprio* en perjuicio de los sufragáneos, o sin aquel, una vez concedido no puede renunciarse a tal privilegio, según dice él. Por lo tanto, como dicho fuero, una vez publicado, se ha hecho común para toda la Curia, la ciudad, en perjuicio de alguna de las partes, o de uno los brazos, no puede renunciar. Pues la misma solemnidad que fue necesaria para concederlo, es decir, el consenso de toda la Curia para hacer una ley común y curial, era necesaria también para anularlo. Para esto, la ley *si ad solvendum, C. de praediis minorum*; además, toda cosa que nace por unas **8)** causas determinadas, por esas mismas causas queda disuelta, *in capítulo primo, de regulis iuris*.

Y no obsta que se alegue que se ha retirado por inobservancia, porque contra un fuero nada puede la costumbre, ni puede alegarse falta de costumbre con relación al fuero. Máxime porque fue siempre solicitado al príncipe en las Cortes, y así, tanto más puede presentarse como agravio.

También, sobre lo que mi señor, entonces baile, decía sobre el fuero del rey Alfonso, que la primitiva disposición era inmutable, yo afirmaba que para los oficiales allí expresados se había declarado inmutable en términos explícitos, no, en cambio, en otros casos, porque decía yo que cada vez que se aplica una nueva ley **9)** a algunas cosas, la corrección de lo antiguo mantiene firme las cosas restantes, como está en el texto en *Aucten(tica), de administra(ntibus) offici(is), col(latione) III, C. de app(ellationibus), l(ege) praecipimus; C. de testamen(tis), l(ege) scimus*. Sobre esto lo mejor es *Clementina prima, de statu regula(rium), in fine*; y allí la glosa; y en la *Clementina I, de haereticis* y en la *Clementina quia plerisque de elect(ione)*; y en *Aucten(ticorum), de nup(cii)s, in principio, col(latione) IIII*; por la que también opera *l(ege) alumnae, § qui filias, in fin(e) ff. de adi(mendis) leg(gatis)*.

Y porque al derecho antiguo **10)** se añade o se detrae el nuevo derecho que se ha constituido, según *l(ege) ius civile, ff. de iustitia et iure*, y lo que allí dice Baldo. Por tanto, como para algunos oficiales expresados en dicho fuero se ha dispuesto por el mencionado

nuevo fuero que ha de hacerse inquisición, esto se ha de cumplir en ellos. En los casos no dispuestos quedarán en vigor las antiguas leyes, sobre todo porque aquel fuero no puede entenderse respecto a otras cosas. Dado que se habla de juicios concretos y específicos, a saber, para los justicias, sus asesores y almotacén, no se extiende a los demás; *l(ege) si vero, § de viro, ff. solut(o) matrimonio*.

Y yo decía que no obstaba *l(ege) prima, C. de officio praefect(i) urbis*. Porque aunque se conceda que los jueces inferiores puedan conocer sobre la gestión de los superiores, como se dice allí, sin embargo dado que por ley existen diversas disposiciones, según lo que dispongan, serán observadas en cada caso, porque no es nuevo que se establezcan disposiciones distintas según los cargos, aunque las leyes procedan todas de la misma fuente; porque todas emanan del príncipe como puedes comprobar en los títulos particulares de los cargos y en el título *de diversis officiis et apparatoribus*.

Tampoco obsta la provisión del señor rey Alfonso, felizmente reinante, hecha ante el agravio alegado, esto es, que se observe el fuero del rey Jaime según su serie y tenor, y que tenía fuerza de ley y de sentencia principal, etc. Puesto que aquello era un agravio mayor y contrario al fuero del rey Alfonso. Y así, no puede darse la respuesta por parte del príncipe en, y sobre, una duda de derecho, porque el derecho es cierto por el fuero del rey Jaime, y limitado por el fuero del rey Alfonso, y así, no existe duda probable. Pero la intención y razón de la ley, y el significado de las palabras, y en consecuencia no ha de recurrirse al príncipe para consultarlo si no es que se produjese una iniquidad de manera forzosa; *l(ege) ille aut ille, de legatis III, § cum in verbis*; y *l(ege) prospexit, ff. qui et a quibus*, según Baldo en *l(ege) cum de novo, C. de legibus*.

Y no obsta tampoco que consideres que aquella fue una sentencia del príncipe, porque no fue dada por medio del conocimiento judicial, y así es más bien una especie de conminación, *l(ege) III, C. conminationes epistolae*, (Fol. CLXIII) y lo que se dispone en dicha ley final, *C. de legibus*, y en la ley *ne causas, C. de appellatio(nibus)*.

Y no obsta si dices que fue una provisión de agravio etc., porque no fue una provisión hecha con voluntad de la Curia, ni aceptada por la Curia, como debía hacerse para anular una disposición foral, según en *feud(is), de prohibita feudi alienatione, per Fredericum, cap(itulo) imperialem*. Para esto, las cosas que dijimos más ampliamente arriba en el título *de officio examinatorum*. Y así, parece que ha de decirse que en relación a los oficiales sobre los que se había hecho caución en el fuero del rey Alfonso, se observará el fuero del rey Alfonso; en el gobernador y baile, los lugartenientes y asesores se observara el fuero del rey Jaime. Entretanto, a las antedichas cosas, añade lo que dice Baldo en la ley *ius civile, ff. de legibus*, pues afirma que cuando se añade algo a un nuevo estatuto no podemos seguir el antiguo estatuto sino el nuevo. Alega la ley fina(l), *C. de aquaeductu*. Por tanto, si en el caso de los justicias, sus asesores y almotacén hay algo añadido por el fuero del rey Alfonso, estemos en relación a aquellos al nuevo fuero. Y esto lo alegaba yo por parte de la Curia. Y así fue declarado por medio de acto de corte, pero nunca se puso en ejecución, ni lo estará, porque la justicia queda lejos y nuestro rey no puede ver las cosas que aquí se hacen al estar ocupado en otras, como puede decirse. ¿Por qué te has ido lejos, señor? Y yo, sobre todas estas cosas, bien debo recordar que las alegaciones hechas por mi fueron malditas, porque **11**) por ellas estoy en el exilio y he padecido muchos daños, en tanto que por la defensa de la justicia debía haber recibido un premio. Pero me consuelo con las palabras de Cristo, Hijo de Dios Nuestro Señor: «Bienaventurados los que sufren persecución por causa de la justicia», etc. Dios perdone a aquel que está en mi causa, porque le aproveché

módicamente, si no es que su vientre está saturado de malicia. A mí, en cambio, me ha hecho caer en la destrucción.

Adviértelo, y dejemos estas cosas para el día del Juicio, cuando de estas y otras cosas tendremos que dar razón en la investigación que se lleve a cabo. Pero he aquí que el príncipe concede mediante privilegio suyo a los oficiales jurados de la ciudad que contra ellos no pueda hacerse inquisición; se dudaría de la validez de tal privilegio, porque va contra el fuero ya citado del rey Jaime, que es un fuero privilegiado. Y, por tanto, sobre ello debía haberse hecho una mención específica, *de rescriptis*, *cap(itulo) cum ordinem, C. de silentariis, l(ege) prima, lib(ro) XII*, y *l(ege) decurionibus*; y lo que se dispone en *l(ege) finali, C. si contra ius vel utilitatem publicam*.

Además, que era necesario impetrar tal privilegio de aquel que, por medio de dicho fuero, pudiera derogarlo, según ley III, § *divus*, *ff. de sepulchro violato*. Y este era el príncipe con la Curia. Y puesto que un fuero deviene en contrato, no puede ser revocado, como se dispone en *l(ege) digna vox, C. de legibus*; y en el capítulo *novit, de iudiciis; et de iureiurando, cap(itulo) in nostra*, por Inocencio. Y así, tal privilegio la ciudad lo debía obtener del príncipe con el consenso de la Curia; en caso contrario, parece no tener validez. Pero parece que se ha querido que, en tanto que concierne a sus propios oficiales, y dado que no perjudica a los otros brazos sino solo al brazo de las ciudades, podrían renunciar a tal favor; *ff. de pactis, l(ege) si quis in conscribendo*. Y así pudo ser solicitado del príncipe, y basta con que el príncipe lo conceda en vía de privilegio. Y si no dijera, no obstante, el derecho, o tal derecho, parece que tendría validez; puesto que está bulado en forma de privilegio y bula regia, no es necesaria otra causa derogatoria, pues de forma inmediata aparecería *ipso facto* que entonces el príncipe quiere infringir el derecho común; *ff. de re iudicata, l(ege) quidam consulebant*, según Baldo en *l(ege) lapilli, ff. de rerum divisione*. Pero lo contrario a lo que se acaba de decir se hace muchas veces, porque los militares y los clérigos pueden quejarse también de los justicias en virtud de dicho fuero del rey Jaime, y en la inquisición que ha de hacerse se corrigen los malos actos de aquellos, y así, parece que se actúa en perjuicio de aquellos, porque no pueden renunciar a dicha investigación, según la ley *post mortem, ff. de contra*. Esto, junto a las demás cosas más arriba alegadas, debes meditarlo.

Pero pongamos por caso que, por constancia, tenga validez la concesión. Y supón que el príncipe ve que los jurados dilapidan los bienes de la ciudad. ¿Acaso tampoco entonces, no obstante, el privilegio, podría abrirse un procedimiento inquisitivo? Y ciertamente parece que sí.

En primer lugar, porque no es justo que un privilegio concedido a favor de la utilidad de la cosa pública se interprete contra la utilidad pública; *ff. de transact(ionibus), l(ege) cum ii, § eam*. Y porque en el mandato general no se contempla el dolo, *l(ege) creditor, § Lucius, ff. mandati*, y tampoco parece dispensarse el dolo futuro (Fol. CLXIII vº), *ff. de administratione tutorum, l(ege) quidam decedens*; y *ff. de liberatione legata, l(ege) Aurelius, § Gayus*; y *l(ege) si quis rationes*; y lo que se dispone en *l(ege) cum necessitate, C. de fideicommissis; C. de transact(ionibus) l(ege) actione*. Y lo que allí se indica.

También porque son estos privilegiados los que abusan de tal privilegio, **12)** merecen perderlo en tanto que abusen de la potestad que se les ha permitido; *Extra, de privilegiis, cap(itulo) ex tuarum*. Y porque en la medida en que un privilegio provoque daño, debe ser revocado, *de decimis, cap(itulo) suggestum*. Y porque el príncipe, con motivo de una mala administración de estos, se puede interponer y apartarlos del cargo. Y abrir contra ellos un proceso inquisitivo. Para esto, el mejor texto está en el capítulo *fundamenta, de electione, lib(ro) VI*, en donde basamos la fuerza de nuestra consideración. Y allí, donde dice *per inde*

officii nostri debitum. Y porque incurren en la ley *Iuliam peculatus*, puede hacerse inquisición contra ellos, como se demuestra en la ley *Iulia*, § *mandati, iuncto*, § *fina(li), eiusdem l(ege)*, ff. *ad l(egem) Iul(iam) peculatus*.

Por otra parte, la forma de la inquisición de los oficiales no está especificada en el fuero, sino que parece que ha de observarse la forma del fuero *En fer inquisitions*, rúbrica *De Curia*. Pero aquella habla de la inquisición particular, la que se hace a instancia de un particular, que es el que la promueve. Sin embargo, contra estos oficiales puede hacerse una inquisición general, según la ley III, § *praeterea*, ff. *de suspectis tuto(ribus)*, como más arriba hemos dicho; y por los resultados obtenidos en la inquisición general se procede de nuevo a la particular por parte del juez (y) de oficio, como señala Bártolo en la ley II, § *si publico*, ff. *de adulteriis*, e Inocencio en el capítulo *bonae, de elect(ione)*; y en esta inquisición particular ha de observarse la misma forma que se establece en dicho fuero. Bien es cierto que, dado que en relación al derecho, tal inquisición ha de llevarse a cabo en un corto periodo de tiempo, según en dicho § *necessitatem, in Aucten(ticorum) ut iudices sine quoquo sufragio*, no se darán unas dilaciones tan largas, y puede procederse en días feriados; *arg(mento) l(ege) II et III, ff. de feriis*. Es más, *de iure*, cuando se procede contra tales oficiales, incluso por la queja de un particular, basta la petición tal cual y la sola narración del hecho; sobre lo cual Baldo, en dicho parágrafo *proficisci*, se remite a lo recogido en *Aucten(ticae) nisi breviores, C. de sententia ex periculo recitandis*; y *prima, q(uaestione) IIII, cap(itulo) quia praesulatus*. Procede *Extravagans ad reprimendam*. Debes saber, no obstante, que en todo aquello que se hace en orden a un procedimiento, o según la forma del derecho o del fuero, que no difieren mucho, **13**) las pruebas contra los oficiales siempre deben ser evidentes, pues por ellas se funda la presunción; *C. de officio civilium iudicum, l(ege) II*.

De manera cotidiana se plantea una duda sobre cuáles son las cosas de las que se puede hacer inquisición contra tales oficiales. Y ciertamente, con arreglo a derecho ya te las he dicho más arriba. Pero con arreglo a fuero, dicen los oficiales que no puede hacerse inquisición contra ellos si no hay en sus acciones dolo, culpa o negligencia, según el fuero del rey Pedro que comienza *Item ordinamus*. Y aunque aquel fuero diga que antes no se haga composición, como en los juicios de aquel tiempo primero se satisfacía a los perjudicados por el dolo, culpa o negligencia, sin embargo, no se vetaba inquirir, pero si estaba vetado hacer composición, porque la disposición de aquel fuero no vino por otro motivo que prohibir la composición antes de la satisfacción, y así, no se introduce la disposición para tratar el caso de la inquisición. Para esto, la ley *si quis sub conditione*, ff. *si quis obmissa causa testamenti*. Y para eso se dice aquella regla vulgar: «los términos enunciativos dispuestos para una cosa diferente no inducen una disposición»; sobre los cuales se trata por parte de Bártolo en la ley *ex hac scriptura*, ff. *de dona(tionibus)*, y por Baldo en la ley *ex his verbis, C. de milita(ri) testamento*.

Pero pongamos por caso que se hubiese entendido, con arreglo a fuero, que solo en los hechos cometidos con dolo, culpa o negligencia pueda hacerse inquisición. Veamos ahora qué se comprende bajo estas palabras. Y en primer lugar nos ocuparemos del dolo. El fuero en romance dice *Engan*, si la apelación naciese *de engan* la llamarás dolo, tal como aparece en la rúbrica *De mal engan* y por el discurso del título, donde *engan* en romance equivale a dolo, y las palabras han de ser entendidas según su común y vulgar significado; *l(ege) cum lanionis, § asinam*, ff. *de fundo instructo*; *l(ege) Labeo, § Tubero*, ff. *de supelect(ili) legata; et l(ege) librorum, § quod tamen Cassius, de legatis III*.

Pero veamos qué se comprende bajo la denominación de «dolo». Ciertamente, en los delitos cometidos por uno mismo, como servidor público, no hay duda de que contra él

se puede hacer inquisición, porque en ellos ya hay dolo por presunción de derecho, *C. de iniur(eiurando)*, *l(ege) si non convincii DC. ad l(egem) Corne(liam) de sicca(riis)*, *l(ege) prima*; *Extra, de praesumption(ibus)*, *cap(itulo) primo*. Pues, aunque el dolo normalmente no se presume; *l(ege) quotiens*, § *qui dolo*, *ff. de proba(tionibus)*; *l(ege) dolum*, *C. de dolo*; (Fol. CLXV) esto falla en el caso de los delitos que no pueden cometerse sin dolo. Y por eso se tiene en todo homicidio, en el adulterio, hurto, robo y otros similares, y así es aprobada la opinión de Baldo en cuanto al fuero, porque, además de en los delitos cometidos por un oficial en el ejercicio de su cargo, puede investigarse también en lo que no haya pretexto de cargo, como él mismo pone en dicho § *proficisci*, ya que el fuero no pondera sino que, en caso de dolo, un oficial sea castigado de tal manera que por ello pueda hacerse inquisición contra él, según en dicho fuero; por tanto, con más motivo, si bajo pretexto del cargo se ha cometido un delito; piensa, por ejemplo, un homicidio, pon que haya causado la muerte a un hombre sin defensas, entonces tal juez sea considerado homicida, aunque en otro caso el reo merezca la muerte, como hay un caso singular y óptimo en la ley *Iulia* § *fi(nali)*, *ff. ad l(egem) Iuliam repetundarum*; y por el mismo texto tienes que es lo mismo que cuando se recibe dinero por matar a un hombre, o cuando en otro caso, se ve condenado por aquel, o se le encadena, o se le pone en la cárcel, como ya he visto que se ha hecho, para que con más facilidad el oficial, o un amigo suyo, pueda dormir con la mujer de aquel y cometer adulterio; y mírate aquella ley en todo su contenido. O pon que recibe de los rectores, o más bien destructores de la ciudad, un dinero para conservarles la administración, pues ha cometido un delito de malversación. Y lo mismo cuando ha recibido dinero por dar una sentencia, pues queda obligado por la ley *Iuliam repet(undarum) ut l(ege) iubemus*, *C. ad l(egem) Iuliam repetundarum*, y la pena es triple. Irrita mucho al derecho que se acepte dinero por dar una sentencia, porque este tipo de sentencias venales son nulas, y no es necesario apelarlas; II, *q(uaestione) VI* § *venales*, *C. quando provoca(re) non est necesse*, *l(ege) venales*; y el juez que acepta tal pecunia la restituirá como usura, XV, *q(uaestione) II*, *cap(itulo) primo*, *licet*.

Pero pon por caso que se pruebe en la inquisición que un juez ha recibido dinero por dar una sentencia. ¿Acaso recuperará aquella la parte, o lo hará el fiscal? Algunos dicen que si la parte que da la pecunia ha protestado que no la daba para corromper al juez sino para que hiciera justicia, que puede reclamarla; *arg(umento) XIII*, *q(uaestione) V*, *cap(itulo) non sane*; y lo que se indica en el capítulo *super eo, de testibus cogendis*; en caso contrario, si no se protesta no la recuperaría, porque *in pari*, etc. Pero el que la ha recibido la restituirá como usura, XV, *q(uaestione) II*, *cap(itulo) primo*. Y así, aquello de lo que se ha apoderado indignamente se aplicará al fisco, según la regla, ley *Papinianus* § *meminisse*, *ff. de in officio(so) testamento*; sobre lo cual mírate las cosas anotadas por *collec(tionem)* y por Antonio de Butrio, en el capítulo *cum ab omni, de vita et honestate clericorum*. También puedes poner como ejemplo el caso de que (el juez) fuerce a una joven rica que está en duda, o a una viuda, a contraer nupcias con él mismo o con otro pariente; por esto, aunque sea solo en grado de tentativa, incurre en la pena de diez libras de oro, como en la ley *unica*, *C. si quacumque praedictus potestate*; y hay otros ejemplos que puedes buscar por ti mismo, como apresar a individuos bajo color de delito para armar una galera, y otros hechos similares. Todos estos supuestos, y otros parecidos que «huelen» a delito, son dolosos, y por consiguiente sobre ellos puede actuarse, incluso con arreglo a fuero, con una inquisición general y especial. En los casos civiles, en cambio, no se presume el dolo, regularmente, según en dicha ley *quotiens*, *ff. de proba(tionibus)*, sino que debe probarse mediante claras conjeturas, *C. de dolo*, *l(ege) dolum*, y en el capítulo final *de renuncia(tione)*, *lib(ro) VI*; piensa, por ejemplo, que uno, en provecho propio, hiciera que alguien le haga una donación de todos sus bienes, por persona

interpuesta en cuyo nombre y conveniencia actúa; en efecto, tal donación se presume dolosa y obtenida por dolo, y por tanto nula, según en *l(ege) unica, C. de contractibus iudicum*. Por otra parte, se puede conjeturar **14**) sobre el dolo en un caso como, por ejemplo, que la persona a la cual se ha hecho la donación es una persona conexas o, cosa mucho peor, es un juez de la curia; *ff. unde cognati, l(ege) Octavi*. O bien cuando, de forma inmediata tras una donación, se vea al juez tener y poseer aquellos bienes donados, *ff. de privileg(iis) creditorum, l(ege) si ventri, et l(ege) sicut, § supervacuum, ff. quibus modis ius vel hypotheca solvitur* y lo que se indica en uno y otro. O bien que entre el donante y el que recibe la donación no existía amistad alguna, sino con el presidente, y así, que se presume que ha sido hecha por causa y consideración de aquel; *l(ege) sed et si plures, § in arrogato, ff. de vulga(ri) et pupil(ari)*; y lo que allí se indica, y en *l(ege) finali, C. de iure dotium*; y en *l(ege) III, ff. de dona(tionibus) inter virum et uxorem*. O puede ponerse el ejemplo del juez no pueda comprar una cosa a través de su propio tribunal, según en la ley *non licet, ff. de contrahenda emptione*, y hace que de manera secreta un amigo suyo compre ese bien a un menor precio para su conveniencia; en tal caso se presume el dolo por la calidad del hecho y la disminución del precio, *C. de rescinden(da) vendi(tione), l(ege) dolus, iuncta, l(ege) si quos, eodem (Fol. CLXV vº) titulo*. Para esto, la ley II, *§ primo, ff. de admini(stratione) rerum ad civi(tates) pertinentium*. Por tales hechos u otros similares se prueba el dolo, como también por el miedo infligido por aquel (juez) para que se haga algo, porque no basta con decir «esto se ha hecho por tal oficial», como, por ejemplo, en el caso de una obligación o de una fianza; porque sería como decir «lo ha hecho por miedo». Para esto, *l(ege) si ab invidiam, C. quod metus causa*. Pero el miedo debe probarse de otra forma, **15**) y sobre las pruebas el juez arbitrará según lo dispuesto en *l(ege) interpositas, C. de transactionibus*.

Y bastan estos ejemplos en materia de dolo, o sobre el dolo, con relación a que se pueda actuar en vía de inquisición, general o particular, contra un oficial investigado. Sobre qué sea el dolo, mírate *l(ege) primam, § dolum, ff. de dolo*, y lo que allí se indica, y allí todos los modos que se tratan, en suma. No obstante, yo no omito uno en especial, como es que, a veces, fuerzan a algunos oficiales a hacer ciertos contratos, y ese tal contrato no tiene validez, según en la ley *si per impressionem, C. quod metus causa*. Y sobre estas cosas, en tanto que, realizado con dolo, puede actuarse en vía de inquisición; y yo he conocido a un oficial que, por dispensar a un hombre del pago de una fuerte suma, le ha forzado a que le llevase cierta mujer, que habitualmente se relacionaba con muchos, y con la que fue hallado; y decía yo que el contrato no tenía validez por el capítulo *cum locum*, y lo que allí se recoge, *de sponsalibus*; más aún, que el juez tenía que ser castigado. Y esto lo alegaba yo porque Baldo lo recoge de manera singular en *feud(is), de pace iuramento firmanda, § iniuria*, diciendo que las inhibiciones y las injurias de los poderosos, que infunden un miedo terrible, inducen una violencia impulsiva y por eso serán prohibidos a mano armada. Alega lo señalado por Inocencio en el capítulo *querelam, de elect(ione)*; y en *l(ege) metum, ff. quod metus causa*; es más, dice de manera rotunda que **16**) los ruegos importunos de los poderosos producen un justo miedo, si es influyente, según en el capítulo *quia propter, de elect(ione)*, en la *Novella*. Y para esta materia mírate la buena glosa del *C. si rector provinciae*, en la glosa *super verbo pignori, iuncta textui*. Y añade que, puesto que los oficiales hacen algo manifiesto, contra ellos se puede inquirir por dolo con arreglo a fuero, y, por consiguiente, por fraude, puesto que el fraude produce dolo, como es el caso en la ley *iusiurandi, § sed si fraudandi, ff. de pactis*.

Veamos ahora el caso de la culpa y el de la negligencia; esto es, el caso de los perjudicados por culpa o negligencia de un juez, cosas sobre las que, según dicho fuero, puede hacerse inquisición; y se consideran perjudicados aquellos a los que se ha privado de una

parte de su patrimonio, según *l(ege) III, ff. de damno infecto*, o aquellos a los que les ha sobrevenido un daño corporal, y esto según la interpretación vulgar de la ley *cum de lanionis, § asinam, ff. de fundo instructo*. Y parece que el rey, en dicho fuero, ha querido hacer una distinción entre culpa y negligencia por medio de la disyuntiva puesta entre aquellos vocablos, al contrario de lo que previene el derecho, puesto que la gran culpa y la negligencia en todos los casos son lo mismo con dolo, y así, la tal disyuntiva se considera como conjuntiva, según lo dispuesto en la ley *Lucius, ff. de haeredi(bus) insti(tuendis)*; y *l(ege) prima de verbo(rum) siini(ficatione)*; C. y en la ley *si haeredi plures, de cond(itionibus) inst(itutionum)*, per gloss(am).

Debes advertir que esta materia de la culpa y de la negligencia los doctores la examinan mucho, y de manera destacada Bártolo en la ley *quod Nerva, ff. depositi*, y singularmente Salyceto (y) Jacobo de Butrigario, en la ley *in rebus, ff. de commodati*. Esta materia, si se tratara de manera difusa, sería lo mismo que hacer repeticiones sobre ella, como hicieron los antedichos doctores; por tanto, yo solo hablaré algo sobre ella cada vez que sea conveniente, y se hará para la consideración del fuero. Debes saber **17**) que existen tres tipos de culpa: la amplia, la leve y la levísima. De las dos primeras hay un caso en *l(ege) si ut certo, § nunc videndum, ff. commodati*; C. *de negotiis gestis, l(ege) tutor(i)*. Y de la tercera, esto es, de la más leve, hay un caso en la ley *Aquilia, ff. ad l(egem) Aquiliam*. Baldo, siguiendo a Juan de Bronosco, dijo que había seis tipos o grados de culpa; que una era la amplísima en superlativo, otra la más amplia en comparativo, otra la amplia en positivo. Y otra la leve, otra la más leve y otra la levísima. La amplísima dijo que es el dolo cierto o manifiesto, el cual se prueba por indicios manifiestos cuando en otro caso no puede probarse, ya que Dios es el único escrutador del alma; C. *de dolo, l(ege) dolum*. La culpa más amplia dice él que es el dolo presunto, porque se prueba por presunciones no manifiestas. Y porque estas presunciones no prueban necesariamente el dolo, inducen un dolo presunto; *ff. mandati, l(ege) si procuratorem, § dolum et l(ege) dolus*. Y de tal dolo presunto dice que hay un caso en la ley *quod Nerva, ff. depositi*. La culpa amplia dicen que existe cuando no hay dolo verdadero ni tampoco presunto, sino que se sospecha razonablemente, y por esta razón las leyes dicen que la culpa amplia se equipara al dolo, (Fol. CLXVI) pues aunque no sea verdadero dolo, sin embargo, se considera comúnmente que se trata de verdadero dolo. Y así se entiende que los textos jurídicos hablen de culpa amplia comparándola con el dolo; *ff. si messor modum dixit, l(ege) prima, § haec actio, vers(u) plane*; *ff. ad Trebellia(num), (ege) mulier, § si haeres*; y *ff. si quis testamento liber esse iussus fuerit, l(ege) prima, § non autem*; y *ut in possess(ione) legatorum, l(ege) prima § dolum*; y *ff. de precario, l(ege) quaesitum, § culpam*. En efecto, en la culpa leve o en la levísima no se manifiesta la existencia de dolo, ni se le equiparan, y de cada una de ellas pone las definiciones. Ciertamente, porque los mencionados Jacobo Butrigario y Salyceto, en algunos casos, suplen las definiciones de Bártolo. Basta con narrar las definiciones de aquellos, ya que hablan óptimamente. Y tratemos primero el caso de la culpa amplia, sobre qué cosa sea la culpa amplia. Y dicen ellos que es amplia la que se lleva a cabo de manera imprudente y sin propósito de omitirla, porque normalmente los demás (autores) no hubiesen hecho omisión de la propia condición. Dicen que esta descripción se prueba en *l(ege) quod Nerva, ff. depositi*; et *ff. de verbo(rum) signi(ficatione), latae culpa*. Y los demás o la mayor parte la entienden como dice la glosa en dicha *l(ege) late*, sin propósito. Es decir, que si es con propósito se adscribe al dolo, verdadero o presunto, y se dice que es de la misma condición, porque comprende a las personas de su profesión y pericia, lo cual dicen que ocurre como cuando una cosa le es asignada a alguien, en función de su pericia profesional; no dice, sin embargo, que se excluya la mayor diligencia en otras cosas, ni en él una mayor en que verdaderamente ciertamente, no quisiera tenerla, porque dice que

diría mal, bien sea que la cosa consista en la posesión de una pericia en algún tipo de arte, o no. No obstante, no se dice que uno quedaría obligado cuando algunas personas más diligentes que él pudieran proveer o custodiar, como afirma que se prueba en *Insti(tuta), quibus modis re contrahitur obligatio, § item is cui*; y *ff. locati, l(ege) item quaeritur, in principio et § si magister*; aunque la mala elección de una persona recae dentro de la culpa, como se dice en *Inst(ituta), quibus modis re contra(hitur) oblig(atio), § praeterea, in fin(e)*. Y esto en lo que respecta a la culpa amplia. Por otra parte, la culpa leve se describe así: «culpa leve es la que se lleva a cabo de manera imprudente y sin propósito de omitirla, cosa que hubiese hecho una persona diligente, o de hacer que alguien diligente la omitiese». La levisima, en cambio, sería la culpa «hecha de manera imprudente y sin propósito, cosa que cualquiera muy diligente hubiese hecho omitir, o el hacer que ninguna otra persona más diligente la omitiese, aunque el diligente y el más diligente hubiesen hecho la misma acción». Esto se dice que se prueba en *l(ege) in rebus, in princip(io), (§) ff. commodati*; y *ff. locati, l(ege) si merces, § penul(timo)*. Sobre la culpa más leve, en cambio, no se ocupa, en tanto que sobre ella el derecho no previene nada. Pero pone Salyceto unos ejemplos al decir que no tener en cuenta la desgracia que de manera natural o verosímil podría acaecer a la vista de una situación actual de necesidad, sería un caso de amplia culpa o estaría en relación con un tipo de amplia culpa. Esto dice que se prueba en la ley *si quis bona fide domum § penultimi ff. locati*; es decir un arrendatario, los gastos que ha hecho en un fundo que paga tributo no los recupera si ha muerto el arrendador usufructuario antes de que termine el contrato, dado que esto podía ocurrir, él debió pensarlo.

También si uno se adentra en el mar en tiempo de tempestad sin un maestro de navegación, como en *ff. locati, l(ege) item quaeritur, § finali et ff. si magister*. También si uno se pone enfermo y por parte de otro no se le da la medicina, como en *ff. ad l(egem) Aquil(iam), l(ege) qui occidit, § finali*; y *ff. de edil(itio) edicto, l(ege) quodsi nolit, § si mancipium*, la culpa es similar. Lo mismo que si se le da un mal médico, como se dice allí. Y esto lo indica la glosa en la ley *ab hostibus, § si vir uxorem, ff. soluto matrimonio*; glosa que Salyceto recomienda mucho. Igualmente es culpa amplia errar de manera muy grave en un arte acostumbrado y en el que se está versado, como en *ff. si mensor falsum modum dixerit, l(ege) prima, § haec actio et l(ege) si servum, § si calicem, ff. ad l(egem) Aquil(iam)*; y *l(ege) item queritur, § gemma, ff. locati*. También el cargar un caballo o mulo con demasiado peso, como en *§ commodati, l(ege) finali*; y *ff. locati, l(ege) qui insulam, § qui mulos*.

Además, también no trabajar un campo o no sembrarlo en los tiempos adecuados, como en *ff. locati, l(ege) si merces, § conductor*. También dice que incurren en culpa amplia quienes escriben aseverando cosas que ignoran o las inducen, como en *ff. de act(ionibus) empti, l(ege) Iulianus, § II*, pues dice que hay que atender al corazón. Por otra parte, ejemplos de culpa leve y no los proteja contra los gusanos o la corrosión de los ratones, y lo mismo en el caso de un batanero, según *ff. locati, l(ege) item quaeritur, § si fullo*.

Lo mismo si un lavadero o un librero, da una cosa por otra o entrega un libro por otro, creyendo que era aquel, según en *§ si fullo*. Todas estas culpas no son «amplias», luego, han de ser juzgadas como leves; **18)** son levisimas las que se producen con una acción que no supone «levisima» culpa. Además, también es leve culpa el ignorar la cualidad de una cosa propia, como en el *ff. locati, l(ege) sed ades § primo*.

También el recurrir a operarios mercenarios o (Fol. CLXVI v^o) negligentes; *ff. locati, l(ege) videamus, in princ(ipio) et l(ege) si merces, § penult(imo)*. **19)** Los ejemplos de levisima culpa consisten en no hacer lo que habría de hacerse por parte del más diligente; esto es, que no custodiar con la mayor diligencia lo que a uno le ha sido encomendado es levisi-

ma culpa, como en *ff. de officio praesidis, l(ege) divus et de officio praefecti vigilum, l(ege) III*. También no ser muy diligente en cuidar a un enfermo o en hacer que se le cure. También no montar a caballo como lo haría el más diligente es levísima culpa. **20)** Y por eso se duda si, por ejemplo, uno entrega un caballo a alguien que no monta bien a caballo o que no suele hacerlo con buena competencia y que por lo tanto no se sabe si el caballo podría padecer una lesión o un deterioro por la equitación, si quedaría obligado el que lo entregó; y en esto dice Baldo que el que cabalga según su propia diligencia no comete culpa, pero si esto se presenta por su misma ignorancia, como ocurre muchas veces con los que están aprendiendo, entonces él no quedaría obligado, sino que la culpa se imputaría al que se lo entregó. En cambio, se atribuiría la culpa al jinete si no fue diligente en lo que pudo, como no llevándolo a pastar o dejándolo en un lugar inadecuado, atado y expuesto al viento mientras él estaba caliente, o abandonándolo en un sitio que no era seguro, o haciéndolo correr sin necesidad. Por tanto, en todos estos casos yo diría que sí quedaría obligado, esto es, habría cometido levísima culpa en razón a la naturaleza de lo que le fue encomendado, porque hizo algo contrario, *quibus modis re contrahitur obligatio, § at is qui utendum*. No obstante, puede decirse que en esto de la custodia y de la diligencia debe responderse no tanto por uno mismo, sino también por el otro, en el caso que se trata de la cabalgada, la cual no puede hacerse por otro, sino solo por uno mismo. Por tanto, la diligencia que uno mismo tenga para cabalgar ha de ser también considerada. Y estos son los ejemplos transmitidos por los doctores sobre dichas culpas y negligencia. Pero veamos ahora lo que toca a nuestro propósito. **21)** Y, en primer lugar, respecto a los ejemplos de culpa amplia, en lo que toca al juez que ha omitido el atrapar a un malhechor que él sabía era el homicida de mi padre. Para esto, el *c(apítulo) praeterea, XXIII, q(uaestione) VIII*, texto en el que, puesto que **22)** el juez puede remediar los delitos, si no los enmienda, él mismo los comete, cosa que es una materia singular, y mírate particularmente el texto en *l(ege) prima, C. de desertoribus, lib(ro) VII*, donde dice la glosa. Observa que los oficiales que incurren en las penas antedichas lo hacen o bien por favor o bien por disimulo, mientras que a veces lo hacen por no interponerse entre los que discutían, cosa que hubiese hecho un buen oficial. Esto es **23)** «amplia culpa» por la cual puede ser retirado del cargo según Pedro (de Bellapertica), como señala Cyno, *C. de noxalibus, l(ege) si servus*; y Baldo en la ley primera *§ quies, ff. de officio praefecti urbis*. Por lo que resulta que no carece de escrúpulo con la sociedad oculta quien ha obviado un delito manifiesto; *Extra de homi(cidio), ca(pítulo) sicut dignum*. **24)** O pon por caso que se haya maltratado a un hombre en la cárcel por no darle el alimento necesario o por no dejarle lugar por el que le entre el sol y el aire y que de ello se le siguiera la muerte o una grave enfermedad. Pues si esto se hiciera con dolo se estaría a la ley Cornelia; en cambio, si se hiciera con culpa se habría de castigar de otra manera, como se señala por Baldo en la ley *de pecoribus, C. ad l(ege) Aquil(iam)*; y por parte de Angelo en la ley II, *C. de custodia reorum*; y por los canonistas en la *Clementina prima, de poeni(tentiis) et remissionibus*. En el caso de un asesor, en cambio, la culpa amplia puede ejemplificarse si se ha omitido el requisito de consultar a la persona capturada por un caso que no requiere pena de muerte o de mutilación, o por dar fiadores en una causa civil, alegándose que, *de iure*, puesto que se le había denunciado, debía permanecer privado de libertad, sobre lo cual se previene en contrario *de iure* y con arreglo a fuero; de derecho, en *l(ege) prima, ff. de custo(dia) reorum*, por Bártolo; (y) con arreglo a fuero, en el fuero V, *De criminibus*, la ignorancia del cual es culpa amplia porque son principios jurídicos básicos, **25)** ya que se dice que la impericia de un arte es culpa amplia, como en un texto notable en la ley I, *§ haec autem, ff. si messor falsum modum dixerit*. Esto es cierto también en los

derechos básicos y comunes; en cambio, en los principios jurídicos más difíciles, la ignorancia de aquellos no produce culpa amplia sino «leve» o «levísima», y esto lo sostiene Bártolo en la ley *quod Nerva*, ff. de depositi. Pues dice **26**) que ignorar aquello que solo saben los más excelentes es una leve o levísima culpa, lo cual afirma que se prueba por medio de la ley *lata*, ff. de verbo(rum) signi(ficatione), cosa que de manera elegante limita Salyceto bajo una distinción: que o bien se requiere ignorancia del derecho común, o bien del derecho municipal, o bien del derecho consuetudinario. Si es del derecho común, entonces hay ignorancia del derecho regular o de un derecho especial exorbitante del derecho regular, o de otro no especial o singular y no regular. Pero (hablemos) sencillamente de este otro común. (Fol. CLXVII) En el primer caso hay culpa amplia, pero no lo siente así la glosa en la ley *quod te*, ff. si certum petatur. Y hay una razón, **27**) y es que en aquellas cosas que se salen del derecho común se yerra fácilmente, y así lo entiende la ley *lata*, ff. de verb(orum) signi(ficatione) y la ley *leges sacratissimae*, C. de legibus. Y de ahí viene que digamos **28**) que el que el que yerra con relación al derecho es tenido por un estúpido, ff. de iuris et facti ignor(antia), l(ege) regula, § penul(timo); y lo que señala la glosa en la ley *liberum* § penulti(mo), ff. de his qui notantur. En un tercer caso, bien cuando hay un derecho difundido y entonces su ignorancia constituye culpa amplia, bien cuando hay un derecho peregrino, no existente en el uso común, como hay muchos derechos en los tres libros del Código que ni siquiera por los doctores son conocidos, en este caso su ignorancia no es amplia culpa sino leve o levísima. Y lo mismo se dice cuando aquel derecho no es cierto o definido porque sobre su interpretación existen distinciones entre glosas y doctores, como se ve en la glosa, C. de legibus, l(ege) leges sacratissimae. Se dice, en efecto, que tal derecho no está definido porque sobre su interpretación hay diferencias, y así, es lícito ignorarlo, como recoge la glosa en la ley II, ff. de iure et facti igno(rantia). Lo mismo dice Bártolo cuando sobre aquel derecho no hay un *casus legis*, sino que solo tenemos argumentos para la prueba y la decisión que debe hacerse de este, porque no hay nada cierto ni definido sobre ello. **29**) En efecto, si te preguntas por la ignorancia del derecho municipal o consuetudinario, di que más bien tratamos sobre las personas de ese mismo municipio. Y ha de decirse lo mismo que en los casos anteriores por identidad de razón. O bien tratamos sobre personas de otro municipio, y en este caso, sobre aquello, no debe calificarse la ignorancia como culpa amplia, sino que debe juzgarse como ignorancia de hecho; *Extra de cons(titutionibus)*, cap(itulo) I, lib(ro) VI). Y en favor de esto alegan lo que se indica en la glosa en l(ege) item *Mela*, supra, ad l(egem) *Aquiliam*. Y tienen lugar las cosas predichas, mucho más en los ignorantes, pero también en los expertos **30**) porque los imperitos son tenidos por peritos, en tanto que pueden consultar a los más experimentados, cosa que si no hacen puede considerarse amplia culpa, como en ff. de verbo(rum) signi(ficatione,) l(ege) magna. Para probar esto se aduce la ley *in bonorum*, ff. de bonorum possessione, titulo generali. Y en favor de esta distinción procede bien lo que señala Juan Fabri en *Instituta, de suspect(is) tuto(ribus)*, § *suspectus*, al decir que si la ignorancia del derecho fuese culpa amplia, como quiere la glosa allí, todas las personas de este mundo incurrirían en ella, **31**) porque nadie se sabe todo el derecho, sobre todo de improviso. Pero dice que los doctores entienden esto con relación a los derechos más vulgares y comunes, y en las cosas que de manera frecuente están en su práctica; esto es, necesariamente en el tema de las manumisiones y otras cosas corrientes, según dice él. Debes saber también **32**) que el juez que elige una mala opinión, que han sostenido algunos doctores no está del todo excusado, sino que se le castiga con más benignidad, como se anota en *Instituta, de oblig(ationibus) quae ex quasi delict(o), in principio*. Y Bártolo lo expone en la ley *cum prolatis*, ff. de re iudicata. Para esta materia mírate los

canonistas, en la Clementina II, *de elec(tione)*. Y de todas estas premisas puedes colegir muchos ejemplos en los juicios y con los asesores, cuando se dice que están en culpa amplia y cuando en «leve» o en «levísima», si por indicios leves y no suficientes se aplica a alguien una tortura, que nadie por motivos tan leves lo hubiese considerado, porque no se correspondería con las reglas transmitidas por los doctores en la ley final, *C. de quaestionibus; et l(ege) milites*; y en *l(ege) finali*, § *eo(dem)*; *et in l(ege) prima*, *eo(dem) titu(lo)*; o que se hubiese torturado más allá de lo acostumbrado a una persona y el reo hubiese muerto en la tortura; o cuando por la negligencia de un juez las causas se hubiesen diferido, pues algunas veces no se deciden durante años. Sobre esta negligencia el fuero dispone que quede obligado el juez; en cambio, sobre cuándo se dice negligente, afirma Inocencio en el cap(itulo) *significantibus, de officio delega(t)i*, que es cuando ha sido requerido expresamente y se niega o se demora en aquello. Y lo que dice el fuero sobre tal negligencia es que también puede adscribirse a culpa leve o levísima, como a veces se prueba, porque, desde el momento en que la justicia es negligente, parece que se produce opresión y agravio, como dice el señor Antonio de Butrio, en el capítulo *licet ex suspecto, de foro compe(tenti)*; que deseando reparar tales agravios el fuero quiso que los jueces quedaran obligados por dolo, culpa o negligencia, y que de todas estas cosas se hiciera inquisición contra ellos. Por otra parte, la materia de la negligencia de los jueces ya la tratamos con bastante profusión más arriba en § *Restat*, al principio. Pero pon por caso que un gobernador diga que lo que ha hecho por culpa, negligencia o dolo de un asesor, lo ha hecho porque así le aconsejó que debía hacerlo. ¿Acaso se ve excusado el juez por seguir el consejo de un asesor imperito? Y ciertamente, en lo que se refiere a aquello que se castiga por dolo o culpa propia queda excusado, según la ley segunda, *ff. quod quisque iuris*. Pero en el supuesto de que el juez hiciera suyo el pleito, si hizo algo (Fol. CLXVII v^o) o pronunció una sentencia inicua, no quedaría excusado, según la ley *si iudex, ff. de var(iis) et extraordi(nariis) cog(nitionibus)*, y así lo recogen la glosa y Baldo en dicha *l(ege) II*, *ff. quod quisque iuris*. Y así mismo, los asesores quedan obligados por dolo propio y por impericia, como dice la glosa. Y dice Baldo que los asesores imperitos están en un gran peligro y quedan obligados por un consejo imperito que es dado con potestad, aunque la formación de sentencia no corresponda a la persona del asesor sino al juez; *ff. quod metus causa, l(ege) metum*, § *sed et praetor, ibi et per praetorem*. Pero, para mí, que en el reino de Valencia esto no ocurre, porque o bien se elijan los asesores o bien sean nombrados por el príncipe, el juez debe seguir su consejo. Y así, en caso de que aquel no tiene que asumir un asesor, no parece que quede obligado por la acción o por la ordenanza de aquel. Para esto el *C. ut nullus vicarius pro delicto alterius teneatur, l(ege) unica, lib(ro) XI*. Y esta opinión después he visto que la sostiene Baldo en la rúbrica *C. de poena iudic(is) qui male iudicavit*, donde tú puedes verlo. En cambio, si un juez asume un asesor proceden las cosas más arriba alegadas, **33**) porque la mala elección supone culpa; para esto, *Inst(ituta), quibus modis re contrahitur obligatio, § praeterea*; y cuando el juez no asume para sí el asesor. Pero si le es dado por el príncipe o por el pueblo por medio de una elección, en este caso los que quedarían obligados serían los electores o los que lo nombraron, por su dolo o su impericia, *C. de periculo nominatorum, l(ege) prima et secunda, lib(ro) XI*. Pero entonces, en apoyo de esto, la ley *adversus, C. de mag(istratibus) conveniendis*. Pero pon por caso que un juez hace una investigación contra mí y no la prueba; ¿acaso me debe hacer pagar a mí los gastos de la investigación? Y dice que, si puede establecerse un motivo de responsabilidad contra el juez o contra el abogado fiscal, que quedan obligados a los gastos, porque se investigó temerariamente. Para esto, el *C. de execu(sationibus) tuto(rum), l(ege) si saeviter et l(ege) unica, de sumptibus recuperand(is) lib(ro) X*. Pero

que sería diferente si no se hizo de manera temeraria, como piensa, por ejemplo, que se hizo por información precedente y fama sobre la que se tuviera constancia por medio de información obtenida de oficio. Para esto, lo indicado en el capítulo *dilecti, de dolo et contumacia* por parte de Juan de Andrés y Antonio de Butrio, según la glosa, y porque se presume por parte del juez que inquiere, según en *l(ege) II, C. de officio civilium iudicum; et l(ege) iustissimos, C. de officio rectoris provinciae*. Pues no debe avergonzarse por incoar mal; debe definir correctamente y absolver; *ff. de iudic(iis), l(ege) destitisse*. Procede mejor el texto en el capítulo *qualiter et quando, de accus(ationibus)*, al principio, donde (se dice que) no se avergüencen de corregir los errores aquellos que han sido puestos para corregir los errores de otros. Y puesto que muchas personas se quejan por ejecuciones injustas no omito decir una cosa. Y es que los jueces pueden recaer en una doble culpa al hacer las ejecuciones, pues en ocasiones, la ejecución provoca un efecto contrario a la justicia, porque o bien lo ejecutado en modo alguno era obligado, o bien era contrario al modo de la justicia y omitiendo el orden. En el primer caso, el juez actúa con dolo y culpa y hace suyo el litigio; *ff. de periculo et commodo rei venditae, l(ege) lectos*; en el segundo caso, como se hace algo distinto a la ejecución, como es la liberación, entonces la ejecución no debe ser revisada, según la ley final, *§ finali, ff. quod metus causa*; que es un caso singular, ya que una ejecución que no se ha hecho de manera formal no es revocada si se ha hecho como es debido. Para esto, lo que señala Inocencio en el capítulo *cum venissent, de integrum restitu(tione)*. No obstante, el juez está obligado a la reparación de los daños. Si actuó con dolo o si no se ha hecho la ejecución, debe entonces retractarse de lo que se haya hecho; *ff. de iudi(cata), l(ege) si cum nulla; de evic(tionibus) l(ege) minor; y de accus(ationibus), c(apitulo) qualiter, in primo; y de re iud(icata), cap(itulo) quod iussit; y Extra, de appel(lationibus), cap(itulo) cum cessante; y ff. si mulier ventris nomine, l(ege) prima, § necessario*. Y por eso de la ejecución injusta se hace retractación si la cualidad del hecho lo permite, *ff. de admini(stratione) re(rum) ad civitates pertinentium, l(ege) II, § graui; y de pig(noribus), cap(itulo) ex literis; y ff. de re iudi(cata), l(ege) a divo Pio, § si super rebus; y lo que se dispone en la ley ob maritorum, C. ne uxor pro marito*. En efecto, cuando hay retractación porque se ha hecho una injusticia, esto se hace sumariamente, y de la misma forma el juez dispone el litigio y está obligado a los gastos y daños de la parte lesa, según Baldo en la ley *observare § proficisci, ff. de officio proconsulis*. Y con estas cosas se dilucidan las dudas cotidianas, pues si alguien se ve ejecutado por un juez y una tercera persona se opone al poseedor, basta con que pretenda solo la propiedad o solo la posesión, como se dispone en la ley *a divo Pio, § si super rebus, ff. de iudi(cata)*, ya que, si una vez presentada la oposición el juez ejecuta, esa ejecución se retracta como nula, puesto que el juez ha procedido de forma no ordinaria y equivocada; para esto, el texto en *Aucten(ticorum) ut nulli iudicium, § super hoc*, y lo que indica Baldo en la ley *ob maritorum, C. ne uxor pro marito*.

Esto mismo, además, decía yo por una cuestión de hecho, pues un juez, (Fol. CLXVIII) sin convocatoria de parte, tomó para sí un lugar, el de Alcántara, y en verdad expolió al que lo detentaba, que lo debía haber restituido de manera inmediata; *Extra de restitutine spo(liatorum), cap(itulo) cum venissent*; y por ejecución fuera de orden habría hecho suyo el litigio y por tanto debía ser condenado en los daños e interés de la parte lesa, y así fue declarado por un acto de Corte por las cosas antedichas. Y no obstaba lo que se decía de que era un lugar asignado a la curia, y, por tanto, como había sido enajenado en perjuicio de la unión, **34**) el juez, por medio de la mera función judicial había podido revocar aquello, igual que enajenado un bien pendiente el juicio, el juez lo revoca por la mera función judicial, como se indica en el capítulo primero *ut lite pendente*, y allí lo dice el

Hostiense; y lo recoge la glosa en la Clementina II, *ut lite pendente*. Para esto, la glosa en el capítulo *non solum, de appella(tionibus), lib(ro) VI, super verbo reducendum*. No obstante, para esta actuación del juez yo diría que se necesitan dos cosas. Primero, que se postule, *l(ege) III, § hoc autem iudicium, ff. de damno infect(o)*. Segundo, algún tipo de conocimiento de causa, y por tanto, presencia de parte. Para lo primero, lo que se recoge en dichas glosas; para lo segundo, la ley *in causa § causae cognita, ff. de minori(bus)*. Y que debe hacerse en tales casos convocatoria de parte, incluso si el bien fue enajenado con fraude, se demuestra por el texto en *§ item si quis in fraudem, Inst(ituta), de actionibus*; y lo tiene Bártolo en (*repetitione,*) *l(ege) III, C. de pig(noribus)*, y lo sigue Baldo en la ley *unica, de alien(atione) iudicii, (C.)*; y mírate lo que he dicho más ampliamente en mis *Notables* en el n.º LVII. Por tanto, como el juez no había citado al poseedor ni había efectuado el más mínimo conocimiento de la causa, afirmaba yo que todo el proceso era nulo, y que había creado su propio litigio. Y así entendía yo la ley *unica § si necessario, ff. si mulier ventris nomine, in possessionem calumniae causa esse dicatur*; y así fue declarado por medio de un acto de Corte. Pero se duda cuál sea la pena para el juez tanto por vía de inquisición o, en otro modo, a instancia de parte, si se encuentra dolo, culpa o negligencia. Y ciertamente, sobre esto no podría presentarte una regla porque a veces se produce la pérdida de jurisdicción, según en *Aucten(ticae), statuimus, C. de episco(pis) et cleri(cis)*; otras veces la privación de cargo, como señala Cyno en *l(ege) si servus, C. de noxalibus*; y Baldo en *l(ege) prima, § quies, ff. de officio praefecti urbis*. Pero normalmente se toma como norma **35)** que el que delinque en un cargo debe ser privado de él, en la ley *si aliquid, de suscept(oribus) et arcariis, lib(ro) X*. A veces, sin embargo, por excesivo dolo puede castigarse con la muerte o el exilio, como en la ley *Iulia, per discursum (lege), ff. ad l(egem) Iul(iam) repe(tundarum)*; sobre lo cual mírate lo que dice Baldo en la ley primera, *ff. quod quisque iuris* y Juan Faber en *Inst(ituta), de oblig(atio) quae ex quasi delicto, in principio*. Y a veces solo se castiga en la verdadera estimación del litigio, sobre lo cual mírate el capítulo *aeterni tribunale, de re iudi(cata), lib(ro) VI*; y mírate *C. de poena iudicis, qui male iudicavit*; y en la ley *ex maleficiis, § si iudex, § de act(ionibus) et obli(gationibus)*; y en la ley *si iudex, ff. de variis et extrarodi(nariis) cog(nitionibus)*. Unas veces se le condena a la pena del cuádruple, otras a la del triple, como en la ley *consiliarios, C. de assessoribus; ut in l(ege) unica, C. ut omnes tam civiles quam militares*; y en *§ necessitatem, in Auctenticorum, ut iudices sine quoquo suffragio, col(latione) II*; y según el grado de dolo o culpa encontrarás en el derecho el tipo de penas **36)** según la costumbre de las diferentes regiones. Hay alguna que tiene incluso potestad de sangre sobre la persona, *ff. de extraord(inariis) criminibus, l(ege) saeculari, ff. sunt quaedam*. Y en aquellas cosas no dispuestas las penas quedan a arbitrio del juez, *ff. de poenis, l(ege) hodie*. Que sepas, no obstante, que, aunque con arreglo a fuero, el juez o el oficial está obligado por la leve y por la levísima culpa, no obstante, por aquellas no puede ser castigado criminalmente, sino que solo se castiga criminalmente por dolo, o también por culpa amplia; no obstante, el castigo es más suave, según Cyno en la ley *si quis non dicam rapere, C. de episcopis et clericis*; y en ley primera, *ff. de legibus*. Para estas cosas mírate lo que indica Bártolo en la ley *quid ergo, § cum autem, ff. de iis qui notatur infa(mia)*. Baldo, en cambio, en dicha ley primera, *ff. de legibus*, dice que, o bien la pena requiere atrocidad del delito, y entonces que sea una pena igual de atroz y corporal y que requiera dolo, y si cesa el dolo, cesa aquella pena tan atroz, según *C. de falsis, l(ege) neque exemplum; ff. de abigeis, l(ege) finali, in fin(e); de liberali causa, l(ege) illud*; y señaladamente *C. de plagis, l(ege) plagaria; y de verbo(rum) signifi(catione), l(ege) magna negligentia*; o bien la pena no requiere de atrocidad del delito, de tal forma que sea una pena pecuniaria y entonces, dado que el legislador no hace mención del dolo no se exige dolo, sino que basta culpa amplia e incluso leve; *ff. de incendio, ruina et*

naufragio, l(ege) qui aedes. 37) Sin embargo, la levísima no sería bastante porque la levísima culpa no es delito, como se dice en la ley *si cuius, § de praeteritis, ff. de usufruct(uarius)*, y sobre esto mírate las cosas que (Fol. CLXVIII v^o) se escriben en la ley primera; *ff. si quis testamento liber esse iussus fuerit*. Y mírate las anotaciones en la ley *(in) actionibus, ff. de in litem iurando*; y por parte de Dyno en la ley *penulti(ma), ff. de adulteriis. 38)* Por otro lado, respecto a si cuando alguien es removido del cargo o es castigado de otra forma por un procedimiento inquisitivo, por *lata culpa* o por dolo, si se produce infamia, mírate las cosas señaladas en *l(ege) III, § praeterea, ff. de suspect(is) tuto(ribus)*; y mírate la glosa y a Juan Faber en *Instit(uta), de suspect(is) tuto(ribus), § suspectus*. Y que sepas que amplia culpa, en cuanto a una pena infligida al cuerpo, no se equipara al dolo; *arg(umento), l(ege) cum quidam, ff. ad l(egem) Corneliam, de sicariis*. Y esto lo siguen los doctores normalmente en dicha ley *cum quidam*, y allí en la glosa, y en la ley *in actionibus, ff. de in litem iurando*. Esto falla, no obstante, en algunos casos que enumera Salyceto en la ley *quod Nerva, ff. depositi*, donde lo puedes ver. **39)** Y observa que en algunos jueces o asesores bestiales por la calidad y rudeza de sus disposiciones más bien se presume el error, y si yerran no lo hacen según los límites de la justicia sino de la torpeza; para esto el mejor texto está en la ley *quod adhibitus, C. de his qui sibi adscribunt in testamento. 40)* Y así, cuando fallan módicamente deben ser tenidos por excusados, porque a veces un error módico no perjudica; *l(ege) quamvis, ff. de condi(cionibus) et demonstra(tionibus)*. Y yo conozco a muchos que están excusados en tales casos por el propio derecho, porque, ¡oh dolor!, apenas son buenos laicos. En cambio, si son peritos y su cualificación es maliciosa y venenosa, siempre se presume más la malicia que el error, y hay que prevenirse mucho de tal consejero o asesor, **41)** porque puede hacer más daño el sabio infiel que el ignorante, en *Aucten(ticorum), de his qui ingrediuntur ad appellandum, § illud*; texto que fue hecho por un asesor que decoró toda su malicia con sagacidad, y él mismo se maldijo. Los tales no tienen excusa, porque incluso un clérigo que no sea grande en ciencia es sagaz y experto en los negocios; *l(ege) aliter, § finali, ff. de excus(ationibus) tutorum*. Sobre cómo deba ser el buen consejero, **42)** se dice que debe ser bueno, óptimo, puro, contento con todas las cosas que se le den por parte del fisco. En caso contrario, si las trasgrede, debe ser expulsado y puesto otro que sea bueno, *in Aucten(ticorum), de mandatis principum, § praecipue, col(latione) III*. Y mírate al señor Antonio de Butrio en *de iureiur(ando), c(apitulo) quanto*. Y estas cosas bastan en la materia de las inquisiciones.

Sobre el cambio de moneda RÚBRICA XXXVI

En el § grave daño

- 1) *La moneda de Hispania es inmutable.*
- 2) *Toda ofensa debe ser corregida por el príncipe.*
- 3) *Un privilegio obtenido por compra, puede ser revocado.*
- 4) *El privilegio del príncipe debe ser mantenido porque existe por su honor más que por necesidad.*
- 5) *Cuando el príncipe hereda un contrato de su predecesor, no está obligado a observarlo.*
- 6) *La moneda tiene valor porque contiene el rostro del príncipe*
- 7) *La acuñación de la moneda debe hacerse a expensas del erario público.*
- 8) *El interés del rey es interés del conjunto.*
- 9) *Qué bienes de los vasallos sean del señor*
- 10) *Los pactos son modificados en función de la naturaleza del asunto*

Grave daño se inflige a la república por la mutación de la moneda, y así, suelen las ciudades y villas quejarse sobre el cambio de moneda. Debes saber que el serenísimo rey Jaime, conquistador del reino, por la utilidad común del reino y el poblamiento del mismo y por la seguridad y perpetua fortaleza de la moneda real de Valencia, que entonces recientemente había hecho que se acuñara, para que en el futuro, por la mutación de dicha moneda no pudiese derivarse algún daño, con deliberación, discutido en consejo, y con el consenso de sus ilustres hijos los infantes Pedro y Jaime, primero y segundogénitos, y de los próceres de la ciudad (y de las villas (Fol. CLXIX) reales de dicho reino, **1**) considerando que, entre otros asuntos temporales importantes y más necesarios para la generalidad de los pueblos, se comprende que exista una moneda de la que puedan servirse, que sea siempre única, inmutable y fuerte por sí misma; y para todos los sucesores y herederos que por tiempo fuesen, con gran solemnidad estableció a perpetuidad y de cierta ciencia concedió a dichos próceres y a todos los ciudadanos y habitantes de dicha ciudad y reino de Valencia presentes y futuros, y prometió y se obligó por él y sus sucesores ante dichos próceres, ciudadanos y habitantes y sucesores de aquellos para siempre a que la moneda real de Valencia, que entonces había hecho acuñar y formar en aquella forma de acabado redondo, figura, peso y ley, en su total firmeza, como entonces tenía, tuviera curso público y perpetua permanencia y duración en la ciudad y reino predichos. Así, y para que ni por dicho rey, ni por sus herederos, ni por sus sucesores, dicha moneda pudiese ser destruida, ni cambiada, ni nuevamente acuñada, antes bien se mantuviera la misma ley, peso y figura, sin poderla disminuir o aumentar, aún en el caso de que dicha moneda sufriera menoscabo, en tanto que apenas se encontrase de ella, lo que sería daño del reino, y que fuera necesario que sobre ella se acuñase bajo la misma forma de redondez, figura, peso y ley predichos, dicho rey o sus sucesores, respecto de ella no pudiesen hacer que fuese acuñada sino con el consenso y voluntad de los próceres de la ciudad y reino de Valencia; y entonces tendría que acuñarse en dicho caso con consejo de estos; quiso, concedió y estableció que dicha moneda, en la ciudad de Valencia y no en otro lugar fuese acuñada fiel y correctamente.

Y entonces colocó a dos de los próceres de dicha ciudad para que asistiesen y viesen que dicha moneda se acuñase correctamente, según cual debe hacerse y fue prometido.

Dicho rey encomendó a los predichos próceres y sucesores suyos que trabajasen con las fuerzas que pudiesen por las cosas predichas, y a continuación se hizo un documento en el que fueron confirmados por el sumo pontífice, de tal manera que los contraventores fueren obligados por sentencia de excomunión. Todas las cuales cosas y cada una de ellas, los próceres de las ciudades y villas que estaban presentes por las predichas ciudades y villas y por todos los habitantes de ellas y por otros habitadores en el reino de Valencia, presentes y futuros, con acción de gracias aceptaron dicha concesión, obligándose por sus herederos y sucesores y habitantes ante dicho serenísimo rey Jaime y sus sucesores en el reino, a que todos los habitantes en el reino pagasen por siempre, y de septenio en septenio, por cada casa que tuviera bienes por valor de más de 15 morabetinos, un morabetino por valor de siete sueldos de dicha moneda, cosa que también el rey aceptó y juró, y también dichos infantes en igual forma, como ampliamente se muestra en la carta pactada pública dada en Valencia el XVIII de las calendas de mayo del año del Señor de MCCLXV. Firmada con sello real, se muestra ampliamente que todas estas cosas fueron después confirmadas por el rey Pedro mediante privilegio dado en Valencia el XVIII de las calendas de octubre del año del Señor de MCCCXXXVI. Y tienes un presupuesto consistente en el hecho de que entonces allí, sobre el marco de plata según peso y ley real y la forma de aquellos, no habían podido hacerse sino 68 reales de plata. Y después se habla de que en la ceca y en el cuño de la moneda fue redondeada de tal forma que de cada marco de plata hubieran de hacerse 72 reales. Y así, por ley, fue reducida la moneda y se hicieron reales en gran cantidad, contra la forma de dicho privilegio. Y así, no sin razón las ciudades y villas se dicen perjudicadas/agraviadas, pues aquel privilegio es contrato del rey, y así vincula a los sucesores; *C. de legibus, l(ege) digna vox*; y lo que allí dice Baldo, *de proba(tionibus), cap(itulo) primo*; y lo que se indica por Inocencio en el *capitulum novit, de iudi(cii)s*; y *de iureiurando, cap(itulo) in nostra, per eundem*. Y en lo que respecta al dinero que le fue dado al príncipe y se da también a sus sucesores, pues se resuelve en moneda o morabetinos, también el príncipe se sirve de la palabra «concedemos» o similar, (y) adquiere naturaleza de contrato y se hace irrevocable; *arg(umento), C. de praediis curialium, l(ege) finali, lib(ro) VI*. Y esto tiene Nicolás de Matherellis, *C. de Iustiniano Codice confirmando*, limitando lo dicho (por) M. de Suzaria, que decía que el príncipe no podía revocar indiscriminadamente un privilegio de un antecesor, según lo cual se solicitaba eficazmente la justicia diciendo que, por medio de la revocación, se hacía una **2)** ofensa a otros, cosa que el príncipe debía evitar al máximo; *arg(umento) ff. de vulga(ri) et pupul(ari) subst(itutione), l(ege) ex facto*; (Fol. CLXIX vº) de dónde a la fuerza, es recordado por ley. Pero dice dicho Nicolás de Matharellis que no cree que aquello sea cierto, porque no comete una injusticia el que concede observar aquello a lo que no está obligado. Pues al igual que la ley puede ser revocada, también un estatuto, rescripto y privilegio, como dice que se demuestra por *Auct(enticae), quas actiones, C. de sacro(santis) eccl(e)s(i)s*); salvo que, bajo pretexto de la concesión, el que concede algo sea lucrado por el que la recibe: considera que una dación o hecho, que tenía una proporción perpetua con la cosa concedida; pues, entonces no puede ser revocada, pues al revocarla se cometería dolo; *ff. de dolo et si cum mihi*. Según él, cuya opinión, con una pequeña distinción, sigue Baldo en *l(ege) qui se patris, C. unde liberi*, como los próceres del reino pagaron al príncipe el impuesto de la moneda y el príncipe concedió no cambiar la moneda de forma ni de ley, claramente parece constar que se hace agravio. Pero parece que puede decirse lo contrario, **3)** pues, aunque se dé dinero, puede ser revocado el privilegio; y para esto se

alega la ley *Titius*, ff. *de obsequiis*, como parece ser el caso. Pues la entrega de dinero no se estima que anule aquella suprema potestad del príncipe de revocar lo que ha concedido; **4)** porque aquel privilegio ha de mantenerse en el príncipe, existe por su honor y no por necesidad, como señala la glos(a), en la regla *decet, de reg(ulis) iur(is), lib(ro) VI*. Y porque este privilegio parece concedido en perjuicio de los sucesores y de la real preeminencia, que es que se pueda cambiar la moneda mientras, no obstante, no se infiera grave daño al pueblo; *de iureiur(ando), cap(itulo) quanto*.

Así mismo que esta pueda acuñarse; *C. de veteris numismatis potestate, l(ege) prima, et fin(a-li), lib(ro) XI. 5)* Y así, un contrato hecho en fraude de los sucesores, el príncipe sucesor no está obligado a observarlo, incluso bajo juramento o pena, como contiene la *gloss(a) aurea*, en la ley *si patronus*, ff. *de his qui in fraudem creditorum*; sobre todo porque el juramento en presencia de las partes es personalísimo; *de iureiur(ando), in cap(itulo) veritatis*, por Inno(cencio). Y porque el rey no es sucesor de la herencia, sino sucesor del derecho; *de voto, licet*; y lo que allí se señala. Y porque no se le puede imponer una ley de la que no se le permita apartarse, ni tampoco hacerlo a sus sucesores; *de rescriptis, ca(pitulo) final, lib(ro) VI, de legibus, l(ege)princeps*; *C. de legibus, l(ege) digna vox*. Advierte, **6)** que, aunque la moneda adquiere autoridad por (contener) la efigie del príncipe, según en la ley primera, *C. de veteris numismatis potesta(te), lib(ro) XI*, no obstante, aquella debe ser tal que, deducidos los gastos de su fábrica, valga tanto como el metal. (Es) más, dicen los legisladores que **7)** los gastos de acuñación de la moneda deben hacerse a expensas de la república, como se recoge en la ley *Paulus, alias creditorum*, ff. *de solutio(nibus)*. Para esto, ley primera, ff. *de contrahanda emptione*. Pero los canonistas dicen que, considerando la autoridad de la moneda, no se debe hacer gasto con ella, al igual que en un cargo no se debe tener beneficio ni daño; ff. *ex quibus causis maiores, l(ege) prima, § responso*; y *l(ege) videlicet, cum concordantiis*. Y así se recoge en dicho capítulo *quanto, de iureiur(ando)*. Y dicen además Inocencio y El Hostiense en dicho capítulo *quanto*, que al príncipe no se le permite sin consenso del pueblo disminuir la moneda hecha, pero con el consenso del pueblo puede, pues cualquiera puede renunciar a su derecho; *VII, quaestio(ne) prima, cap(itulo) quam periculosum*. Y porque **8)** el interés de rey se considera interés de todo el reino, basta el consenso de la mayor parte del reino; *C. de iuramento calumniae, l(ege) II, § si autem*; ff. *de condi(tionibus) et demonstra(tionibus), l(ege) civilibus*; ff. *ad municipales, l(ege) quod maior*. Y opinan esto cuando el dinero ha de ser gastado en el reino. Cuando, por el contrario, el dinero ha de ser gastado en su mayor parte fuera del reino, no bastaría el consenso de todo el pueblo, según Inocencio; alega al Hostiense, *de iurisdictione om(nium) iudi(cum), l(ege) finali*. Y así ves que dicha convención hecha por el pueblo con el príncipe, tuvo fundamento y autoridad por la propia justicia natural y por la equidad, y fue útil para el príncipe y para los sucesores, que tuvieron y tienen el derecho de moneda o de morabetino, concediendo que se sostendría en el derecho y en la equidad, y que redundaba en utilidad del rey y de sus sucesores, con razón debe ser observado por el sucesor, según nota en el capítulo final *ne praelati vices suas*; sobre todo porque cualquiera que vaya a ser rey, antes de que se le prometa fidelidad, jura esto según la forma de dicha convención, y así, por el propio juramento se obliga, sobre todo estando vigente la norma sobre la que hablamos de que el privilegio por el que se da dinero deviene en contrato, se hace irrevocable, también entre los súbditos, salvo que se produzca causa de revocación justa, como señala Bártolo en la ley *omnes populi*, ff. *de iusti(tia) et iure*; y por don Antonio de Butrio en *repet(itione) c(apitulo) cum Martinus Ferrariens(is), de const(itutionibus)*. Para ello, lo señalado por los doctores en el cap(itulo) final, *de rebus Eccles(siae) non alienan(dis)*; y en el cap(itulo) *constitutus, de relig(iosis) dom(ibus)*. Y no obsta

que el príncipe puede revocar su privilegio, como se señala en dicho capítulo *decet, de regulis iuris, lib(ro) VI*. Porque allí el privilegio (Fol. CLXX) no deviene en contrato que obligue al príncipe; *de proba(tionibus), cap(itulo) primo*. Y lo que se indica en dicha ley *digna*, que tales contratos, puesto que son acuerdos de derecho natural, como allí se señala con razón, obligan a los príncipes. Y no obsta lo que se dice que aun cuando se da dinero o se da para conseguir un beneficio, puede hacerse revocación por parte del que concede, y se alega la ley *Tititus, ff. de obsequiis*; porque aquella ley nada indica, porque habla del dinero entregado por el siervo al señor, dinero que es del señor, porque todo aquello que se ha adquirido se ha adquirido para el señor, *ff. de acqui(rendo) reru(m) dom(inio), l(ege) si servus, cum similibus*. Y porque impidiéndolo la potestad del señor no pueden celebrarse contratos entre ellos, ni ser interpuestas cauciones; *ff. ad Trebel(lianum), l(ege) imperator, y l(ege) namque quod*. Aquí, por otro lado, hablamos en el caso del dinero entregado por los súbditos que es propio de los súbditos y no del señor, como escribe mi señor en *l(ege) fin(ali), ff. solut(o) matri(monio)*. Y es cierto, porque **9**) los bienes del vasallo no son del señor, sino que están protegidos, según en la ley *bene a Zenone, C. de quadrienni praescript(ione)*. Y por eso el dominio de aquellos no puede ser quitado sin motivo, como en *l(ege) fin(ali), C. si contra ius vel utili(tatem) publi(cam)*; y en el capítulo *quae in ecclesiarum, de constitutionibus*; y con razón en ellos no se revocan los privilegios que por compra u otro medio se convirtieron en contrato. Y porque todos fueron sucesores en el «dolo» al recibir los morabetinos como los reciben, y al infringir el privilegio, *ff. de dolo, § si cum mihi*, entonces bien concluye lo dicho por M. de Suzaria, que refiere Baldo en dicha ley *qui se patris*. ¿Qué cabe decir, pues? Dirás que, con respecto a la disminución de la ley de la moneda, que según antiguamente se hacía sobre la marca de 68 reales de plata (y) hoy se hace de 72 no parece que se haría agravio, pues esto ha cambiado por una causa: porque la plata ha subido de precio, y, así, conviene definir la ley de aquellos y hacer otras cosas más. Y por esto es por lo que se dice **10**) que también los pactos se modifican en función de la naturaleza de las cosas, según la ley *fundi, C. de fundis patrimonialibus, lib(ro) XI*. Y sobre esto alego ante ti dos derechos que lo prueban magníficamente: en la ley *cura, § deficientium, ff. de muneribus et honori(bus)*; y en la ley *his honoribus § auttis, ff. de excu(satione) munerum*, donde (dice que) lo que se dispone en tiempo de pobreza no tiene lugar en tiempo de abundancia, ni al contrario. Y en caso de que existiera un duro privilegio que tendiera al daño del príncipe, según la naturaleza del hecho no podría ser contravenido; *Extra, de decimis, c(apitulo) suggestum*. Pero en este caso es el reino el perjudicado y agraviado, pues sin el consenso del pueblo no se puede acuñar moneda de nuevo, y no se observa en la forma del privilegio, porque el pueblo, viendo el máximo valor de la plata, necesariamente tendría que condescender por esta razón a prestar su consentimiento para que se acuñe una moneda similar por la necesidad del país para respetar el precio de la plata, como la acción regia no redundase en daño de sí mismo, pues tenía que hacerse a expensas de lo propio, según la opinión de los legisladores, la cual se ha difundido como opinión de los canonistas casi por todo el orbe, pues en todas partes deducen los gastos del metal y de los operarios. Y sobre esto que he dicho, que necesariamente el pueblo hubiese de condescender, es cierto; de otro modo se procedería a arbitrio del príncipe con la oposición de ellos o con el rechazo por injusticia, como en la ley *I, C. de nupt(iis) y l(ege) in conventione; et Inst(ituta), de satisda(tione) tutorum, § sin autem; y ff. de admi(nistratione) tuto(rum), l(ege) III, § finali*. Además, también en caso de necesidad del príncipe, dice Innocencio en *c(apitulo) quanto, de iureiur(ando)*, que puede el príncipe, en función la potestad, jurisdicción y autoridad, que tiene, en función de la cual y por contener su efigie reciben las monedas su autoridad, hacer la misma moneda común

en pequeña cantidad, pero de no mucho menor valor que el metal, deducidos también los gastos, no con modesto pero tampoco con mucho lucro, en lo que considere el príncipe; y que esto se haga legalmente dada la indigencia de aquel y que la moneda no pueda distribuirse fuera del reino, según él. Sin embargo, por impedirlo dicho privilegio, en dicha moneda de reales no puede hacerse, y así, solo puede tener lugar con otra moneda sobre la cual no se hable en el antedicho privilegio. Sin embargo, si el acreedor se ve forzado a recibir el pago en estos reales nuevamente hechos, que cambió con relación a los antiguos, y si el deudor está obligado a restituir florines de oro, aumentado el valor de aquellos, tendría que pagar en relación a aquellos o a la antigua estimación. Sobre esto basta remitir, porque no es materia de libro; véase Innocencio en dicho capítulo *quanto, de iureiurando*; y allí ampliamente por don Antonio (de Butrio), en el capítulo *cum olim, de sensibus*. Y véase Bártolo en la ley *Paulus, alias creditorem, ff. de solu(tionibus)*; Cy(no) y Pedro, en la ley *cum quid mutuuum, ff. si certum peta(tur)*; y en la ley *minorum, C. in quibus casibus in integrum resti(tutio) non est necessaria*; y véase lo que se dispone en la ley *eleganter, § qui repertos, ff. de pig(noraticia) ac(tione)*. Y cuida que los consejeros del príncipe no hagan cambios en la moneda en daño del pueblo, pues no serás cómplice sino defraudador, como se demuestra por los consejeros del rey de Aragón, que le aconsejaron que jurara conservar la mala moneda del padre.

Sobre las ejecuciones regias sin proceso ni sentencia RÚBRICA XXXVII (Fol. CLXX vº)

En el § «Es inhumano»

- 1) Ni el Papa ni un príncipe pueden privar de la defensa natural.
- 2) El juez que no admite excepción, de qué manera es castigado.
- 3) Sin citación y audiencia de la parte un juez no puede proceder.
- 4) Los jueces que deniegan una apelación en una causa criminal deben ser castigados con el último suplicio.
- 5) En los casos notorios no se admite apelación.
- 6) Un juez no debe imponer penas insólitas.

Es inhumano y toma su fundamento en una concepción bastarda de la justicia el hecho de que un príncipe o más bien un presidente ejecuten a algunas personas sin proceso y sin sentencia y los cuelguen en la horca. Que esto es un agravio notorio de ambos lo demuestran las páginas del derecho, pues en el primer pecado del mundo, el que se dio entre nuestros primeros padres; *de poenitentia, distinctione prima, cap(itulo) primi parentes*; el que fue juez, el propio Dios omnipotente que regía el mundo por sí mismo, aunque era notorio que nuestros primeros padres habían pecado, sin embargo, incluso en este caso, quiso escuchar sus explicaciones al decir: «Adán, ¿dónde estás?, ¿qué has hecho?», casi como convocándole a una citación personal, porque quería oír a aquellos en sus defensas, aunque para Él esto no fuese algo oculto. Adán, para defenderse, dijo: «La mujer me engañó», y Eva dijo: «La serpiente me engañó», casi como confesando el pecado, como se lee en el Génesis III; y en el (capitulo) «la serpiente», y en el c(apitulo) «Adán», *de poe(nitentis), dist(tinctione) prima*; dándonos ejemplo de que, aunque el delito sea notorio para el juez, sin embargo, ha de actuarse judicialmente para que el juez se informe sobre ello. También leemos que, aunque el pecado de los habitantes de Sodoma era gravísimo y público, sin embargo, el Señor dice: «Descenderé y veré el clamor que ha llegado hasta mí para ver si lo han llevado a efecto», Génesis, XVIII; dándonos ejemplo de que, aunque el delito de los súbditos sea público, también el juez debe informarse sobre aquel y escuchar las defensas de aquellos. Y esto también se prueba en la nueva ley de los Evangelios, en el capítulo XVI de Lucas, pues, aunque aquel administrador estuviera difamado por su mala administración, sin embargo, el señor le dijo: «¿Qué oigo de ti? Dame razón de tu administración». Y de esta forma el señor quiso oír sus explicaciones. Si por derecho natural nos viene dada la facultad de defensa, así también la defensa en un litigio, incluso contra el fiscal, es algo propio del derecho natural, según la ley *deffensionis facultas, C. de iure fisci, lib(ro) X*. Y sobre todo cuando se actúa ante una pena de sangre, como figura en el texto en la *Cle(mentina) Pastoralis, de re iudi(cata)*, donde dice Baldo en la ley *ut vim, ff. de iustitia et iure*, que esta facultad de defensa que se conserva durante toda la vida del hombre y lo contrario de esto se rechaza, es un principio del derecho natural, de donde se deduce que **1)** ni el Papa ni el Emperador pueden privar de la defensa natural, según dicha *Clementina Pastoralis*. Y a cada uno se le ha de dar un plazo para defenderse, si no es que ha sido capturado *in fragranti crimine*, según *ff. de re mili(tari), l(ege) III, § si ad diem*, pues ante un hecho notorio

de una acción que permanece ¿qué defensa puede haber?; se entiende que entonces no habría de darse dilación. ¿Para qué pues habría de darse sobre algo imposible?, *arg(umento), de statu homi(num), l(ege) Aretusa* y así puede comprenderse fácilmente; *ff. de adulteriis, l(ege) in crimine*. Y la defensa en un litigio ha de ser escuchada en cualquier caso, incluso en el de excomunión; *de exceptionibus, cap(itulo) cum inter priorem*. Es más, dice especialmente Baldo en la ley *praesbiteri, C. de episcopis et clericis, 2*) que el juez que no admita excepciones será castigado con arreglo a derecho, y si no admitiera las defensas naturales, el mismo Baldo dice en la ley *additos, C. de episc(opali) audi(entia)*, que sería igual que si se matara a un inocente. También el no escuchar al que huye para una defensa justa de su derecho. Alega un caso en la ley *Iulia, § finali, ff. ad l(egem) Iul(iam) repe(tundarum)*, y aquel caso no está en otra parte. Es decir, que si un juez procede sin admitir dilación alguna, el proceso es nulo porque se ha pervertido el orden judicial, como señala el Archidiácono, en *XVII, q(uaestione) III, c(apitulo) uxor foelicis*; y Baldo en la ley *III, C. de episc(opali) audi(entia)*. Y aunque el príncipe esté desligado de las leyes, no obstante, para conocer la parte que ha de ser escuchada debe citarla, como se anota en la ley final, *C. de legibus*. Procede la ley *ne causas, C. de appella(tionibus)*; y lo que se anota en el *cap(itulo) in causis, de re iudi(cata)*. Y esto también se previene en el fuero del Reino, en el fuero *la Cort* y en el fuero *En fer inquisicions*, en la rúbrica *De Curia*. Y por eso, aunque con las excepciones de los casos criminales, como por ejemplo (Fol. CLXXI) en el de herejía, lesa majestad y simonía, en que han sido anuladas algunas defensas, piensa, por ejemplo, las objeciones de algún derecho contra el testimonio de las personas, nunca, sin embargo, encontrarás que se haya hecho objeción o que se haya hecho privación de la defensa, que toma su fundamento en el derecho natural. Considera un testimonio de enemistad, como en el capítulo *per tuas, de simonia*, y en el capítulo *in fidei, de haere(ticis), lib(ro) VI*, donde defiende esto el señor Pedro de Anca(rano) alegando lo que señala Bártolo en la ley *filius, de donationibus*. Y advierte que normalmente es cierto que ni el príncipe ni otro juez alguno inferior, ni de lo civil ni de lo criminal, puede privar de las defensas en un litigio, pues estas son de derecho natural, como hemos dicho. Pero hay algunos casos en los que esto falla, en los cuales si el juez no escucha las defensas no comete agravio. Y el primero es cuando alguien es capturado *in fragranti crimine*, y se dice que en este caso no tiene defensa alguna, o que no se le quiere defender; por eso dice Baldo en la ley *raptores, C. de epis(copis) et clericis* que, aunque uno sea capturado como malhechor y sea conducido atado ante la autoridad, la autoridad no puede castigarlo sin que primero hayan sido admitidas las legítimas excepciones y hayan sido conocidas en derecho las pruebas. Y por eso conviene que se dé un término para hacer las defensas propias; *ff. de mili(tare), l(ege) III, § si ad diem*. Pero si el reo manifiesta que no quiere tener defensa alguna y no quiere plazo, no ha de dársele plazo, según *l(ege) prima, ff. de furi(bus) balnear(iis)*; y no obsta la ley *non tantum, ff. de appel(lationibus)*, porque aquí el delito era notorio, y allí no, según Baldo donde se indica más arriba.

También falla cuando el juez sorprende a un testigo presente en una falsedad, ya que como está presente no es necesaria otra citación; es más, puede ser castigado por el juez. Para esto, lo dispuesto en la ley *nullum, C. de testibus; ff. de his qui notatur infa(mia), l(ege) ictus fustium*. Sobre esto trata el texto en *Aucten(ticorum) nulli iudicium, § si quis vero comprehensorum*; sobre lo cual mírate a Cy(no) en la ley *ubi, C. ad l(egem) Cornel(iam) de fals(isis)*; y mírate a Guillermo en el *Speculo*, en el título *de teste, § I, vers(u) nunquid iudex falsum testem*.

También falla cuando el hecho es notorio y no se requiere sentencia o condena sino solo orden o inhibición del juez. Piensa por ejemplo que se haya hecho alguna ordenanza en contra, notoriamente, de la libertad de la Iglesia, la cual no tendría validez, en

Aucten(ticae), causa, C. de sacrosanct(is) eccles(sis); de sententia excommu(nicationis), c(apitulo) noverit. Ninguna citación puede proveer y ordenar que no se observen tales cosas, como señala el Archidiacono, en el *c(apitulo) quae Lotarius, II, q(uaestione) I*; y también Baldo en la ley *presb(iteri), C. de epi(scopis) et cler(icis)*.

También falla esto cuando se trata de que un oficial rinda cuentas por la administración del cargo, porque una vez vistos los libros de administración en sus entradas y salidas puede hacerse la condena en ausencia, como afirma Bártolo en la ley II, § *quod si de frumentaria, ff. de administa(tione) reru(m) ad civita(tes) pertinentium*.

También falla esto mismo cuando el príncipe es informado de manera verídica sobre un asunto, puesto que en tal caso rechaza algunas excepciones, como anota Inocencio en el capítulo *ex parte, de officio deleg(ati)*. Y esto falla también cuando el príncipe es consultado por los jueces inferiores sobre el derecho, puesto que en este caso nadie es convocado por el príncipe ni se da dilación, *C. de dila(tionibus), l(ege) cum a nobis*. Entonces es el príncipe el que comunica por escrito si lo da por probado que así se juzgue, o porque así está aprobado que así se juzgue, según en *Auentic(orum), ut in medio lite non fiant sacrae iussiones, § primo, col(latione) VIII*; y lo que anotan la glosa y Bártolo en la ley primera § *ff. de appella(tionibus)*; y Baldo en la ley primera, *C. quomodo et quando iudex*; y me sorprende que no lo alegue dicho Inocencio en el cap(itulo) *quae in ecclesiarum, de consti(tutionibus)*, ni tampoco el texto alegado por mí en la glosa. Por otra parte, a diferencia de esto, normalmente en un caso notorio tampoco ocurre cuando se convierte en tal, de manera **3)** que se espera una condena cierta por aquello que se ha hecho notorio para el juez. No obstante, no puede procederse a la condena sin la citación y audiencia de la parte, *l(ege) III, § si ad diem, ff. de re militari*; e *in dicta Clementina Pastoralis*. Para esto, lo que se anota, *Extra, de divorcis, c(apitulo) porro*; aunque no sea igual que en los casos notorios, en uno y otro caso, ha de observarse el orden del derecho, *de iureiur(ando), cap(itulo) in nostra*. Y por eso en tales casos no es necesario que las afirmaciones se pongan por escrito, como se recoge en *Auentic(orum), ut iudices sine quoquo sufragio, § necessitatem, col(latione) II*. Y la razón puede ser que, una vez escuchado el reo, podría alegar y probar tales cosas que ofuscaran lo notorio, como se indica en el cap(itulo) *primo, de officio delega(ti), lib(ro) VI*; y en el capítulo *Romana, de appel(lationibus), eod(em) lib(ro)*. Sin embargo, este razonamiento falla en el caso de que sea el príncipe el que procede por algo notorio, porque si le consta un crimen notorio puede proceder *absente parte et non citata*, y dice el señor Antonio de Butrio que hay un caso en el cap(itulo) *cum olim, de re iudi(cata)*; aunque parece haber un caso en contra en dicha *Clementina Pastoralis, de re iudi(cata)*. Pero puede decirse con más razón que la sentencia quedó anulada porque era algo notorio, o porque el rey de Sicilia no estaba sujeto al imperio, como allí se anota.

También falla, además de por esto, cuando se procede sobre cosa notoria y se va a una pena espiritual (Fol. CLXXI vº) de excomunión, que es medicinal; *de sent(entia) excommuni(onis), c(apitulo) cum medicinalis*; porque entonces el ausente, sin ser requerido, puede ser excomulgado, como hizo (San) Pablo en Corinto con un notorio fornicador al cual, ausente y no requerido, el apóstol lo excomulgó; sobre esto hay un caso en el capítulo *cum sit Romana, de appella(tionibus)*. También falla esto cuando algún ladrón manifiesto o algún sedicioso es atrapado *in crimine fragranti*; entonces el juez puede transgredir las leyes no admitiendo su defensa, como hay un caso singular en la ley *si quis filio, § fin(ali), ff. de iniusto rupto*; para esto procede lo que anota Inocencio en el cap(itulo) primero, *de consti(tutionibus)*. Que sepas, no obstante, que, aunque normalmente el reo en los delitos debe ser citado y escuchado en su defensa, sin embargo, una vez escuchado, si hay constancia del crimen, aun estando ausente y no citado el acusador, puede seguirse la condena por

las pruebas o por la confesión, como hay un caso singular en la ley *quamvis indubitati*, *C. de adulteriis*; y Baldo basa la razón en la ley *ea quae*, *C. quomodo et quando iudex*, puesto que el juez puede suplir aquella en razón de la severidad pública. Para esto obra la ley II, *C. de abolitionibus*. Y de las premisas anteriores puedes ver cómo y de qué manera los jueces deben admitir las defensas. En caso contrario cometen mucho agravio y han de ser castigados severísimamente, a veces con la pena de muerte, otras con el exilio, como en el texto notable en la *lex Iulia § finali*, *ff. ad l(egem) Iul(iam) repe(tundarum)*. Y esto se hace **4)** contra los jueces que deniegan la apelación en un caso capital, pues ese juez debe ser castigado con el último suplicio, como en el *C. de appella(tionibus)*, *l(ege) a proconsulibus*. En cambio, en una causa civil se le castiga con 30 piezas de oro, según *C. de appella(tionibus)*, *l(ege) quoniam*. En estos casos, sin embargo, bien puede denegarse la apelación, como en *l(ege) II*, *C. de appella(tionibus) recipiendis*; y en los casos en los que también por privilegio del reino de Valencia está inhibida la apelación y establecida la multa para el apelante. En cambio, en otros casos, normalmente en los mayores y menores, ha de ser admitida la apelación, es más, puede apelar un tercero a favor del condenado; *de appella(tionibus)*, *non tantum*; *C. de episcopali audientia*, *l(ege) additos*. Aún dice más Inocencio, en *cap(itulo) si quando, de offic(cio) delga(ti)*, que, si en una causa criminal se interpone apelación, es un caso permitido. Y en todos los casos en los que el juez quiera proceder a la ejecución puede resistírsele *de facto*, e impedirse la ejecución de hecho, puesto que por medio de la apelación la jurisdicción queda apartada del juez como tal, y así hace valer su derecho como particular; por tanto, se le resiste con justicia. Para esto, la ley *prohibitum*, *C. de iure fisci, lib(ro) X*. Y porque la sentencia es suspendida por la apelación; *ff. ad Turpil(ianum)*, *l(ege) prima*; esto es, en el ínterin se tiene por no condenado, y el juez ni puede ni debe ponerla en ejecución, cosa de la que hoy en día no se preocupan los jueces inferiores, en desprecio del príncipe y de los superiores. Y tales jueces merecerían que el príncipe les cortara la cabeza. Bien es cierto que muchas veces yo he aconsejado que en una causa criminal ha de ser denegada la apelación de la interlocutoria de las torturas, cuando el reo es convicto por indicios muy vehementes, porque entonces se dice que el crimen es notorio por sí mismo, como cuando se ha visto huir a un malhechor con la espada ensangrentada por la plaza o cuando se le ha encontrado robando en una casa teniendo escondidos los objetos robados y siendo visto por los vecinos. O cuando es encontrado por la justicia desnudo en un lecho él solo o con una persona a solas. Por tales y similares indicios notorios el convicto no apela. Para esto, lo anotado por Inocencio en el capítulo primo, *de offic(cio) delega(ti), lib(ro) VI*; y Baldo en la ley *additos*, *C. de episcopali audien(tia)*. Y lo mismo puede decirse en el caso de una apelación definitiva, **5)** puesto que en los casos notorios la apelación no se admite; *de appel(lationibus)*, *cap(itulo) Romana, li(bro) VI*. En cambio, cuando se habla de un caso notorio, y se prueba mediante cuatro testigos y que es algo manifiesto, puesto que no hay un libelo de especulación presente, basta con haberlo remitido. Y mírate lo anotado en el c(apítulo) *de manifesta, II, quaest(ione) prima*. Y en el c(apítulo) *vestra, de cohabita(tione) cleri(carum) et mulie(rum)*; *de purgat(ione) canonica, cap(itulo) dilecto*; y mírate allí mismo a Inocencio y al señor Antonio de Butrio. Mira también a Bártolo y a Baldo en la ley *cives*, *C. de appel(lationibus)*, y a Juan Faber, *Inst(ituta), de iure naturali*; y en *Speculo, titulo de notorio crimine* y en otros mil sitios. No obstante, una sola cosa quiero decirte: que en estos casos criminales los jueces deben ser muy píos y misericordiosos y deben abstenerse mucho de la ejecución corporal si no es en caso de necesidad. Por tanto, que si un juez ve que una sentencia es injusta nunca debe ejecutarla, sino que debe revisarla o consultar a un superior, y debe impedir con todo su ingenio que pueda ponerse en ejecución, como hay un caso

en *ff. de quaestionibus, l(ege) prima, § si quis ultro*, y lo anotado por Baldo en la ley *additos, C. de episcopali audientia*.

También debes tener en cuenta algo más, que aunque se tenga constancia de un delito contra un reo y hoy haya penas arbitrarias, sin embargo (Fol. CLXXII), **6** el juez no puede ni debe imponer penas insólitas, es más, debe imponerlas según la costumbre de la región, porque la costumbre distingue el tipo de penas, según en *l(ege) saecularii, § sunt quaedam, de extraordina(riis) criminibus*. Por lo que decía el valeroso doctor florentino Pablo de Castro que hoy los jueces, por un homicidio, no debían entregar a las bestias o aplicar otras penas que hoy en día serían insólitas.

Sobre los presidentes que usurpan la jurisdicción de los jueces inferiores RÚBRICA XXXVIII

En el § «Se quejan»

- 1) El privilegio o la costumbre, cuando dan la ordinaria al juez inferior, excluyen al superior.
- 2) Los delegados son más importantes que el ordinario.
- 3) Cuando un juez deniega la justicia se recurre al príncipe.
- 4) El crimen excluye todo honor.
- 5) El ordinario, de qué modo se inmiscuye en las causas de los delegados.
- 6) La asignación del juez tiene fuerza de interlocutoria.
- 7) El precepto del juez constituye una sentencia.
- 8) Cuando alguien apela por una captura, en el ínterin puede ser detenido.
- 9) Los torturados de forma injusta hacen la confesión nula.
- 10) Un oficial no debe entrometerse en la competencia de otro.
- 11) Si un señor se niega a hacer justicia a un vasallo, la jurisdicción se devuelve al superior.

Las ciudades y villas reales se quejan cotidianamente de los gobernadores del reino porque usurpan toda la jurisdicción de sus oficiales. Pues, aunque según el fuero del reino el justicia debe conocer en todas las causas civiles y criminales, ellos, bien en los casos de miserables, bien en los de las viudas, bien siguiendo el estilo de la Gobernación en causas de corporaciones de vasallos sarracenos, por medio de recursos o de otras formas, absorben toda la jurisdicción; es más, dogmatizan que nada es detraído por ellos de la total jurisdicción otorgada a los justicias en el fuero *Hun sol vehí, (rubrica) de Curia*. Porque al menos lo habitual es que quede asumida por ellos la jurisdicción *ad libitum* (a voluntad) por medio de la ley primera, *C. de officio praefecti urbis*; ley que hace caer en mil errores a los sabios de este reino. Advierte que está claro que el fuero *Un sol vehí*, en la rúbrica *de Curia et Baiulo*, establece una regla afirmativa y una exclusión negativa, al decir que un solo y único vecino de la ciudad sea curia de la ciudad y su término, y (que) solo aquel escuche y determine todas las causas o litigios civiles y criminales, sin el examen de otro alguno. Y así, parece que esta jurisdicción, reconocida por la propia ley del reino, excluye a un superior o a cualquier otro juez, puesto que por la propia ley esto se hace para que queden excluidos los otros. Para esto, la decretal *cum contingat* y lo que allí se indica por el señor Antonio de Butrio en *de foro competen(ti)*; el cual dice, obsérvalo tú, que **1**) cuando un privilegio o costumbre atribuye la jurisdicción ordinaria a un inferior parece atribuir aquella con exclusión del superior, según que se ha actuado de manera específica. Esto también se prueba *de iure*, pues cuando a alguien, también a un súbdito, se le ha dado una jurisdicción por parte de un superior con arreglo a un privilegio o costumbre, siempre parece que se ha hecho de manera que el superior es excluido. Para esto, lo que se anota en la glosa ordinaria *de officio ordina(rii), cap(itulo) pastoralis et cap(itulo) cum ab ecclesiarum*. Y para esto procede el capítulo *de excessibus praelatorum*; y lo que más ampliamente dijimos

sobre esto en el título general,⁴⁹ § «porque», versículo «digamos ahora», donde explicamos el sentido de dicha ley primera; míralo allí.

Pero es cierto que, aunque en algunas causas (Fol. CLXXII v^o) la jurisdicción regular de un presidente haya sido coartada y excluida, al menos en el ejercicio, sin embargo, la jurisdicción regia no queda excluida ni en el ejercicio ni en la costumbre, pues, aunque el príncipe haya concedido aquella jurisdicción, no la concedió expropiándola de sí. Para esto, lo que anota Baldo en *feud(is), in rubr(ica) quid sit investitura*. Para esto procede la ley *legatus, ff. de officio proconsulis et le(gati)*; y lo que se señala en capítulo *super quaestionum, de officio delegati*; y así, por dicho fuero no queda excluido el príncipe **2)** ni sus delegados, los cuales en una causa a ellos delegada son más importantes que cualquier ordinario, *de officio delegati, cap(itulo) sane*, por la autoridad del príncipe. Y la plenitud de la potestad del príncipe por medio de dicha concesión no parece quedar anulada. Para esto, *ff. de damno infecto, l(ege) prima*, y lo que allí se indica.

Por esto mismo el Papa, al convocar a los prelados para una solicitud, no abdica de sí la plenitud de su potestad; *II, q(uaestione) VII, c(apitulo) qui se scit*; y *III, q(uaestione) VII, cap(itulo) multum stupeo*. Para esto opera lo que anota Baldo en dicha ley I, *ff. de damno infecto*; y en la ley *iudicium solvitur, ff. de iudiciis, in prima quaestione*; y en la ley final, *in fine C. de legibus*; y lo que escribe Cyno en el *C. qui pro sua iurisdictione*, ley única. Y que no obstante dicho fuero, que el rey puede inmiscuirse en causas principales y delegarlas se prueba en el *c(apitulo) Quant algú, (rubrica) de senten(tiis) et actis*. Y en el fuero *Tots, (rubrica) de appellationibus*; y en el fuero *No puxa negú, (rubrica) de iurisdictione omnium iudicum; y de iudiciis, c(apitulo) IX; y de malefactoribus, cap(itulo) II; y de verbo(rum) significatione, c(apitulo) la sententia*. Y así, la suprema potestad del príncipe no se abdica, pero sí que queda limitada la jurisdicción del presidente salvo en los casos de los que trataremos más abajo; y de esta suprema potestad no hace uso el gobernador, ni siquiera estando el rey ausente, según privilegio del rey Jaime, puesto que se trata de cosas reservadas a la suprema potestad; por tanto, se hace uso en virtud de tal concesión; *de officio delegati, cap(itulo) quod translationem*. Hace mal, pues, el procurador del reino si se sirve de tal preeminencia, conociendo de manera principal en todas las causas por aquí y por allá, o al delegar en ellas. Veamos ahora, pues, en qué causas el gobernador del reino puede conocer sin agravio, incluso no obstante el fuero. Y dice que en aquellas sobre las que por medio de otros fueros le ha sido dada facultad de conocer, como, por ejemplo, en las causas de los pupilos, de las viudas, de las personas mayores y débiles, y así, de las personas miserables, según el fuero *Nos e la Cort*, en la rúbrica *de Curia*, pues tales personas están bajo la protección y jurisdicción regia, según *l(ege) unica, C. quando imperator inter pupillum et viduam*. Para esto, lo indicado en *de foro competen(ti), cap(itulo) ex tenore; et de officio delegati, c(apitulo) significationibus*.

Pero parece obstar el fuero del rey Alfonso *De electione Iustitiae*, al final, donde se dice que sobre los delitos de viudas y pupilos conoce el Justicia y no otro; porque esto es cierto no habiendo solicitado aquellos avocación y queriéndolo está concedido, en cambio, a su favor, y para los que piden la avocación, no hay duda de que el procurador real puede conocer sobre las causas de aquellos; y esto les era concedido por derecho según la verdadera doctrina e interpretación de dicha ley unica, *c(apitulo) quando imperator*; por tanto, las leyes que hablan en favor de hacer uso del derecho común, se interpretan según aquel, *C. de noxalibus l(ege) si servi vestri* y lo que allí escribe Baldo. Y puesto que según ello era

49. N. del T.: Rúbrica XXII: «Sobre la jurisdicción y cada imperio».

concedido a las viudas y pupilos, en fuerza de privilegio singular, no parece revocado por la siguiente disposición general, según la glosa en la ley *si gravius*, *C. de dignita(tibus)*, *lib(ro)* *XII*. Y lo que es de más peso, aunque una viuda hubiese prorrogado la jurisdicción en el justicia, pidiendo ella misma la avocación el gobernador escuchará el caso de aquella. De donde concluye el señor Antonio de Butrio, en el *cap(itulo) significasti, de foro competen(ti)*, que en las cosas que son del supremo imperio y reservadas al príncipe no ha lugar la prórroga. Por tanto, como pertenece al regio imperio y al de su procurador en el reino proteger a las tales viudas, pupilos y miserables con su jurisdicción, no obsta la prórroga. Para lo primero, *XXIII, q(uaestione) III, cap(itulo) ab imperatoribus*; *XXIII, q(uaestione) V, c(apitulo) administratores*; y dicha ley única, *C. quando imperator*.

Pero ¿cuáles son estas personas en cuyas causas puede inmiscuirse el procurador del reino? Aquel fuero final sobre la curia solo habla de pupilos, viudas y ancianos y débiles y de aquellos cuya naturaleza mueve a compasión. En cambio, dicha *lex unica* habla de viudas, pupilos y los fatigados y debilitados por larga enfermedad, lo cual dice Baldo se deja a arbitrio del juez. También, *de iure*, un anciano tiene aquel privilegio, *LXXXVII distinct(ione)*, *cap(itulo) liberti*. (Fol. CLXXIII). También un expósito, *eadem distinct(ione)*, *cap(itulo) fi(nali)*. También los ciegos, los mutilados de miembros, los cautivos, los leprosos y los débiles y otros cuya naturaleza mueve a compasión, como señalan Inocencio y Antonio de Butrio en el *cap(itulo) significantibus, de officio delegati*. Alegan dicha ley única, *de censibus, cap(itulo) licet*; y *C. de episcopali audientia, l(ege) iudices*.

Sobre una cosa he visto que se duda a veces, y es esta: ¿goza de este privilegio un huérfano? Y Odofredo, sobre aquella rúbrica, *C. quando imperator inter pupillum et viduam*, defiende que el huérfano goza del privilegio del pupilo y de la viuda. Y lo mismo sostiene el señor Antonio de Butrio en el *cap(itulo) significantibus, de officio delegati*. Yo he sido siempre de la opinión de que esto ha de dejarse al arbitrio del juez, pues no todos los huérfanos son miserables, ni son objeto de compasión por naturaleza, pues pueden ser tales y tan opulentos que en sus negocios pueden tener muy buenos intereses, y quizá tengan intereses por otros, y no es justo que los tales gocen de un privilegio cuya causa fue la que he dicho más arriba, o porque la naturaleza de ellos sea objeto de compasión o porque lo sea su débil edad e indisposición. No puede haber intereses de sus negocios sobre los que se funde la razón de un privilegio, como en dicha ley única, *C. quando imperator inter pupillum et viduam*; y en los fueros, en el fuero final, rúbr(ica) *de Curia*. Huérfano sería aquel que por la fragilidad de su sexo no podría tener interés en sus propios negocios; piensa, por ejemplo, una doncella mayor de 20 años huérfana que no tenga un hombre, o un huérfano sin parientes o confuso. Y este tipo de huérfano, sin duda, gozará del privilegio, porque se da en él la causa de concesión del privilegio y, por tanto, el mismo derecho, *l(ege) adigere § quamvis, ff. de iure patronatus*. Y esto se demuestra bien por el *cap(itulo) desolatis, LXXXVII distinct(ione)*, donde dice el texto: «Por los abandonados del auxilio de su propia defensa que no pueden interesarse en sus propios actos por la debilidad de su edad, conviene que se ruegue al pontífice». Por lo que obra el fuero *Fem fur nou, que si algú*, en la rúbrica *de malefactoribus*. En cambio, si hubiese un huérfano mayor de edad o una mujer ya casada o un hombre rico, no gozará del privilegio con el pretexto de orfandad, al cesar la causa del privilegio, *de appella(tionibus), cum cesante*; *C. de episcopis et clericis, l(ege) generaliter*, y lo que allí se indica. Y yo considero que todo esto depende del arbitrio del juez, como he dicho antes.

También hay otro caso en que el procurador del reino conoce principalmente: en el caso de una apelación interpuesta en el caso del fuero único *de electione iustitiae*, hacia el final. No digo yo que él sea juez con arreglo a fuero en todas las apelaciones, sino en el caso de

aquel fuero, porque normalmente se le da a él una comisión general por parte del príncipe en todas aquellas causas de apelación interpuestas por delegados y en las segundas de los ordinarios, y él es el delegado en todas aquellas. En cuanto a la comisión general en favor de la pública utilidad, la costumbre lo ha permitido para que las partes no tengan que recurrir al príncipe con grandes dispendios, pues de otra forma, *de iure*, tan amplias comisiones no tendrían validez; *Extra, de rescript(is), cap(itulo) quia nonnulli*, y lo que allí se indica.

También, conoce el gobernador del reino en el delito de lesa majestad, falsificación de la moneda, plagio, secuestros en los caminos y delito de resistencia a los oficiales regios, puesto que estos delitos atañen al príncipe de manera primordial, y así, queda reservada la jurisdicción a él y al que ocupa su lugar en el reino. Para esto, lo que se indica en *de iudiciis, cap(itulo) cum venissent*; *ff. de his quae in testamento delentur, l(ege) proxime*; y en la ley *et haec Tiberius Caesar, ff. de haeredibus instituendis*. Y no obstan las notas en el capítulo *No podem, qui accusare possunt*, donde se indica que estos negocios no son propios para aquel efecto del fuero, porque el príncipe puede acusar o denunciar como se permite por aquel fuero. Pero puesto que tales delitos le atañen principalmente a él y a su majestad no se dice, esto es, allí se señala que de estos delitos él mismo es el juez, sobre lo cual mírate también lo dispuesto en el fuero *Stablim, (rubrica) de procuratoribus*; es decir, a los que cometen las antedichas cosas el gobernador puede, como a tales reos, sacarlos de las baronías e infantados, porque a los tales no parece haberles sido dada la inmunidad del fuero. Y así, con razón, juzga sobre los delitos de aquellos de manera principal, y por ende puede decirse que existe el mismo derecho en un delito de cárcel de un particular, aunque sea un delito secundario de la lesa majestad, como en la ley primera, *C. de privatis carceribus*. Por tanto, pues, el procurador del reino puede conocer en ello, como en el delito de lesa majestad, tal como dijimos antes.

Pero ¿cómo pueden ser procedentes las cosas que hemos dicho con arreglo a fuero cuando el curia (justicia) puede investigar sobre infamias públicas, secuestros de caminos, delito de lesa majestad y de falsa moneda (Fol. CLXXIII vº), cuando se le ha presentado una denuncia? ¿Cómo, pues, dices tú que el conocimiento de tales cosas pertenece al presidente? Di que no es algo inconveniente que la curia pueda conocer sobre aquellos delitos expresados en los fueros, según la forma del fuero, y que el presidente o gobernador pueda conocer también sobre ellos, y que a ambos les corresponde el conocimiento también de manera principal y *per se*; es como si el Justicia atrapa y castiga a un criminal: en los casos de fuero actúa bien; y lo mismo en el caso del gobernador, según la ley I y lo que indica allí Baldo en *ff. de officio consulis*. Pero ¿qué dirás cuando en alguna ocasión hay concurrencia en la misma investigación? Parece que ha lugar una gradación de la materia, como anota Pedro de Bellapertica en la ley II, § II, *ff. si quis cautionibus*; y que el reo está obligado a elegir, pues en caso contrario cada juez podría reputarlo como contumaz; *ff. de adulteriis, l(ege) III*. O bien se da la jurisdicción a aquel que se ha presentado primero, según las observaciones por Dyno en la ley *pupillus, § territorium, ff. de verborum significatione*; y por los doctores en la ley *iurisperitos, § cum oriundus, ff. de excu(sationibus) tuto(rum)*; y por Juan de Andrés en la regla *In obscuris, de regulis iuris, lib(ro) VI, in mercuriali*; y Bártolo en la ley *si maritus, in principio, ff. de adulteriis*. Pero como el gobernador es el juez superior, parece que ha de ser preferido, y que puede avocar toda la causa para él, ya que la jurisdicción principal pertenece al presidente. De donde, con arreglo a fuero, por aquella jurisdicción que se le ha atribuido al Justicia, no anula la jurisdicción principal, pues no se hace innovación por un inferior; *ff. de verborum signification(ibus), l(ege) qui usufruct*. Este es un caso singular en la ley primera, *C. de officio praefecti urbis*. Y así, parece que puede decirse que, avocada una causa por el presidente, no puede enviarse al justicia, argumento anotado por Inocencio

en el *cap(itulo) cum M. Ferrariensis, de consti(tutionibus); de concess(ione) praeben(dae), cap(itulo) quia cunctis, gloss(ae) finali*; y lo que anota el Archidíacono en el § *his ita, XXXIII, q(uestioe) VI*. Pero las leyes anteriores hablan de aquellos que tienen una jurisdicción subordinada e inferior, a diferencia de los no subordinados como esta jurisdicción del justicia, la cual, como toca a causas primarias, tiene una jurisdicción distinta y separada, con exclusión de un superior, de acuerdo con la propia ley del reino, en cuyo caso no parece haber lugar a dicha *l(ege) prima, C. de officio praefecti urbis*; es decir, que el juez al que se le ha encomendado específicamente esto por ley del reino lo ejecuta con exclusión incluso del presidente general. Para esto, lo que indica Jacobo de Arena en la ley *servum § si quis post, ff. de lega(tis), primo*. Y esto parece sostenerlo Baldo en la ley I, *ff. de officio proconsulis*, al decir que en tal caso un oficial no debe inmiscuirse en el cometido que pertenece a otro, y alega la ley II, *C. de executoribus et apparitoribus, lib(ro) XII*. Y esto puede tener lugar normalmente en otras causas en las que el Justicia tiene conocimiento en virtud del fuero *Hun sol vehí*, porque de aquellas está excluido el gobernador en lo que toca a la primera instancia. Pero en estos casos que atañen a la preeminencia regia no está excluido el gobernador; es más, con arreglo a derecho y a fuero le está reservada la potestad, esto es, que como superior puede avocar por medio de las cosas antedichas, y esto se practica en derecho.

Por otra parte, sobre esto ha de aclararse una duda: cuando el justicia comienza a inquirir sobre un asunto y el gobernador avoca la causa, cada parte conoce en función de aquello que le pertenece, que es el socorro de los miserables. También, conoce el procurador del reino en las causas de las corporaciones o de las comunidades. Para esto, *ff. ad municipa(les), l(ege) de iure, in principio*; es más, el estilo de la curia del gobernador es que, si un particular actúa contra una comunidad o a la inversa, conoce el gobernador, cosa que algunos fueristas dicen que se funda en derecho, porque el Justicia sería sospechoso, al tener que decidir con el consejo de la comunidad, según en el título *De Curia*, en el capítulo *La Cort*. Puede también darse una razón mejor: que las causas de las corporaciones o de las comunidades son consistoriales, como dice Baldo por aquel texto en la ley final, *C. de diversis rescriptis*, y así, han de ser determinadas por el príncipe y por su procurador y su Consejo. Además, el Gobernador conoce en fadiga tácita o expresa de los jueces inferiores; expresamente, si dice (el juez inferior): no quiero juzgar; o tácitamente, si guarda silencio y no quiere proceder, como anota Inocencio en el *c(apitulo) significantibus, de officio delegati*, lo cual está muy fundado en derecho. Pues cuando **3)** un juez deniega o es negligente en hacer justicia puede hacerse un recurso ante el superior por medio de una simple querrela. El mejor texto sobre esto está en *Aucten(tica), de quaestore, § super hoc, colla(tione) VI*. Y así lo sostiene Baldo en *l(ege) II, C. de episcopali audientia*; y lo mismo parece verse in *l(ege) II, C. de iurisdictione omnium iudicum*. Y lo refiere Baldo en la ley (Fol. CLXXIII) *sed (et) si per praetorem, § sed et si magistratus, ff. ex quibus causis maiores*; al decir, adviértelo, que, ante el disimulo, la negligencia y los aplazamientos de un juez, cabe la restitución *in integrum*. Pero Guillermo de Cugno se pregunta: ¿sería posible que se apelara por este agravio? Y dice que, o bien el juez ha cometido el agravio por disimular y entonces no puede apelarse, sino que por vía de simple querrela debe acudirse ante el superior y alegar en la querrela la tardanza del juez inferior, *C. de tempo(ribus) appellationum, l(ege) finali, § illud; in Auctentic(orum), de quaestore, § super hoc*; o bien el juez procede y penaliza a la parte pronunciándose o procediendo, y entonces sí puede apelarse, según Guillermo de Cugno en dicha ley *nemo* y en dicho § *sed et si magistratus*. En suma, el juez que deniega o que no quiere hacer justicia incurre en la indignación del príncipe; en *Aucten(ticorum), de mandatis principum § si tibi quoque*. Por tanto, puede actuarse *extra ordinem* según *Auct(enticorum), ut*

litigantes iurent, § primo, col(latione) VIII, respecto a lo cual mírate a Baldo en Aucten(ticae), statuimus, C. de epis(copis) et clericis.

Además, puede el gobernador refrenar los procesos desordenados de los ordinarios y de los delegados del príncipe según el estilo de la curia del gobernador, estilo que se funda en derecho. Pues aunque el delegado sea mayor que cualquier ordinario en la causa a él encomendada, al crear su propio litigio puede ser presentado ante el ordinario por ello, como anota Baldo en *Aucten(ticae), qua in provincia, C. ubi de crimin(ibus) agi oportet*; según Cyno, que dice que aunque para proceder haya uno mayor que él, sin embargo, como ha delinquido, está por debajo de él, **4**) porque al que se ha convertido en reo se le excluye de todo honor, como en la ley primera, *C. ubi senadores, vel clarissimi*. **5**) Y que sepas que un superior ordinario se puede entrometer en las causas de los delegados por el príncipe de tres modos.

Primero, cuando delinquen fuera de la causa que les ha sido encomendada o en la causa que se les ha encomendado, provocando su propio litigio, y sobre esto se trata en dicha *Aucten(ticae) qua in provincia, C. ubi de crimin(ibus) agi oportet*, por Cyno y Baldo; y por los canonistas en *cap(itulo) I, de officio ordi(nari)*, en la Clemen(tina); y allí por mi señor Juan de Imola. En segundo lugar, por desidia o negligencia de aquellos, o de los procesos detenidos por aquellos, como hacen notar los canonistas, en *c(apitulo) significavit, de officio ordinarii*; míratelo en Henrico. En tercer lugar, si procede *extra for(um)* de su comisión o con un rescripto no depurado, sobre lo cual se trata por Juan de Andrés en el capítulo final *de rescriptis*, en la *Novella*, y puso un ejemplo el Archidiácono en el *cap(itulo) si eo tempore, de rescript(is), lib(ro) VI*.

Debes saber que en estas querellas o recursos sobre las cuales el gobernador tiene conocimiento ha de entenderse esto: que, si el ordinario o el delegado en una causa proceden pronunciando interlocutoria o definitiva, según fuero del reino ha de solicitarse la corrección de la interlocutoria antes de 10 (días) o se convierte en cosa juzgada en lo que toca a la parte, como se dispone en la ley *quod iussit, ff. de re iudicata*; y en *cap(itulo) quod ad consultationem, de re iudica(ta)*; y en el capítulo final *de appella(tionibus), lib(ro) VI, in glos(sa) ordinaria*. Y por la definitiva ha de interponerse apelación. Estos son los medios ordinarios; y la querella o el recurso, que es algo extraordinario, no ha lugar según, *ff. de novi oper(is) nuncia(ton)e, l(ege) et in provinciali*, pues habrían debido apelar si estaban en desacuerdo con la sentencia, *l(ege) II, C. si saepius, de in integrum restitutio postuletur*. En tales casos el gobernador no se puede entrometer. Y lo mismo puede decirse respecto al juez que procede *ad ulteriora*: que la parte se debe proteger con la apelación o la corrección, pues de tal paso a los posteriores, no disipadas las excepciones tácitas, es el juez quien se pronuncia, *Extra, de appella(tionibus), cap(itulo) ex parte*, y lo que allí se indica. Y se indica en *Extra, de appellationibus, cap(itulo) dilecto; C. de dilationibus, l(ege) a procedente*; de ahí que el momento de la apelación es cuando el juez procede a la ejecución, no apartadas las excepciones, como se dispone en la ley *ab executore, C. quorum appellationes non recipi(antur)*. Y así, parece que no puede presentarse ante el superior por medio de una querella, puesto que a él, *de iure*, se le ofrece el beneficio de apelar, o bien, con arreglo a fuero, el de solicitar la corrección dentro de 10 (días), cosa que parece ser lo mismo. Entonces, pues, habrá lugar a la querella o al recurso, cuando el juez recusa o descuida, o cuando de alguna otra forma se pronuncia de forma definitiva o interlocutoria.

Pero ¿cómo ocurre esto?, **6**) porque el mandato del juez tiene fuerza de interlocutoria. Y también la asignación de plazo, *l(ege) qualem, § dicere*. Y allí la glosa, sobre la palabra *iussus, ff. de arbitris*; por medio de esta ley dice la glosa singularmente en *Aucten(ticorum), de litigiosis*,

col(latione) VIII, que todo precepto de un juez que se haga en función del desarrollo de la causa es (Fol. CLXXIII vº) interlocutorio. Para esto actúa *ff. de arbit(ris), l(ege) diem*; y lo que escribe el señor Antonio de Butrio en *repe(titione), c(apituli) cum M. Ferrariensis, de constitu(tionibus)*; e Inocencio en el *cap(itulo) inter caetera, de praebend(is), in addi(tione)*. Para esto obra también la ley *praesenti, C. de his qui ad eccle(sias) confu(giunt)*. Porque la glosa en la ley *cum non solum § necessitatis, C. de bonis quae liber(is)*, dice **7**) que el precepto del juez es una sentencia, y por ello se da la acción *in factum*. Pero debes entender que esto es cierto cuando el mandato o el acto han sido hechos por el juez precediendo el conocimiento de causa y estando presente la parte. Para esto, *l(ege) in causae, § causa cognita, ff. de minori(bus)*; es entonces, por otra parte, cuando tales provisiones son interlocutorias o en su caso definitivas, esto es, conminaciones de los jueces, como en la ley *II et III, C. comminatione epistolae*, y así lo tiene el Hostiense en el capítulo *ad aures, de tempo(ribus) ordi(nariis)*; y Juan de Andrés allí en la *Novella, in c(apitulo) ex litteris, de in integ(ris) resti(tutione)*; y Baldo en la ley *error, C. de iuris et facti igno(rantia)*. Y por las cosas predichas puedes ver cuándo ha lugar la querrela o el recurso y cuándo ha lugar la apelación o la corrección.

Y ¿acaso sobre este recurso o querrela puede conocer el juez con escritos? Ciertamente, no de forma regular, porque cuando un juez conoce sobre la iniquidad de otro juez basta con que conozca sumariamente y con que se pronuncie de palabra; para esto, lo que se anota en *auctenti(cae), nisi breviores, C. de sententiis ex periculo recitandis*. Y se prueba aún mejor en la propia materia por lo anotado en el *§ necessitatem, in Auctenti(corum), ut iudices sine quoquo suffragio*. Pero si se alega algún recurso extrínseco de hecho o algún otro justo fundamento por una de las partes, si al juez le parece que ha lugar para la sola memoria, según lo expresado en la *Clemen(tina) saepe, de verbo(rum) signifi(catione)*, el juez la admitirá y la conocerá sumariamente, y no admitirá la apelación por la declaración del recurso, porque normalmente en los intermedios de una causa ni en derecho civil ni en el de los fueros se admite la apelación; según *l(ege) ante sententiam, ff. de appella(tionibus) recipiend(is)*. Ni tampoco una corrección cuando ya la provisión del juez ha sido confirmada por el superior, pues el fuero no requiere otra cosa en las provisiones de los jueces, si no es que se confirme por un asesor adjunto, capacitado para la corrección. Y porque el fuero, al hablar de las peticiones de correcciones, habla de provisiones y de interlocutorias de los jueces, no de conocimiento de recursos y querrelas. Para estas, no obstante, el que se considera agraviado bien puede acudir al príncipe, como en dicho *§ super hoc, in Auctent(icorum), de quaestore*. Pero el juez inferior, entretanto, puede proceder hasta que sea inhibido por el superior; *arg(umento), cap(ituli) non solum, de appella(tionibus), lib(ro) VI*.

Pero pon por caso que el justicia, por medio de alguna provisión judicial agravié a una de las partes y que el agraviado dice: «Señor, en justicia vos me habéis agraviado y yo recurso o planteo el recurso ante el gobernador». ¿Acaso el justicia puede proceder antes de la inhibición?; y si procede, ¿se declararía el proceso como nulo? Parece que no sería nulo, y que ciertamente puede procederse hasta que se dé la inhibición, como en dicho capítulo *non solum, de appella(tionibus), lib(ro) VI*; y eso es cierto. No obstante, si el agraviado tuviera cerca un buen procurador, le aconsejaría que formulara el recurso de esta forma: «Señor justicia, vos me agraviáis; por tal o tal causa y, por tanto, de manera inmediata, presento recurso ante el gobernador y me someto a su protección y salvaguarda y de inmediato me presento ante él», y se pone en camino. En este caso todo lo que hiciera el juez inferior sería nulo, como se demuestra en la ley *unica* y en lo que se dice allí por parte de Cyno y Baldo en el *C. si quacumque praeditus potestate*; y lo que indica Baldo en la ley *de pupillo, § si quis ipsi praetori, ff. de novi ope(ris) nuncia(tione)*. Para esto, lo que se anota en el *cap(itulo)*

dilecti, de appella(tionibus); para lo cual las anotaciones por Inocencio y Antonio de Butrio en *c(apítulo) ut debitus, de appellationibus*. Y más ampliamente figura en dicho capítulo *dilecto* y en el capítulo *meminimus, de appellationibus*. Y en tal caso el gobernador debería retomar las actuaciones hechas por el juez inferior si aquel, entretanto, se hubiese inhibido porque en tal caso estaría ya bajo su propia protección. Para esto, lo que anota Baldo en *Auctentica, si quis litigantium, C. de episcopali audientia*.

Pero pon tú por caso uno que yo, de hecho, he visto: se pronuncia una cierta interlocutoria de torturas y el reo apela; es denegada la apelación y se le pone en tortura. Entretanto, su procurador presenta un recurso y el gobernador inhibió al Justicia; el Justicia dejó al hombre en tortura y accedió a reparar el agravio. Yo decía que lo había hecho contra el mandato de inhibición del superior, **8)** porque aunque cuando alguien apela por una captura puede en ese ínterin ser detenido, según la *ley eos § super his, C. de appellationibus*; (Fol. CLXXV) y lo que anota Inocencio en el *cap(itulo) ut famae, de sententia excommunicationis*; aunque por la detención se produzca un nuevo agravio, porque es la apelación de interlocutoria, por la cual un juez inhibido no puede proceder, según en *capitulo non solum, de appellationibus, lib(ro) VI*. Y porque existe un temor, para que el reo no huya, no se publicaría que había apelado incorrectamente. Pero este juez ya había sido inhibido y el dolor y la tortura proseguían, por lo que debían cesar. Para esto, la *ley minime, § absque hiis, C. de appellationibus*; y lo que elegantemente escribe Baldo en *l(ege) II, C. de episcopali audientia*; donde dice de manera elegante que, si por la forma de unas disposiciones no se puede innovar alguna cosa contra el apelante de una interlocutoria, entonces el que alega no podría ser detenido en la cárcel, porque habría un agravio sucesivo, salvo que la apelación hubiese sido manifiestamente frívola, etc. Y así, yo decía que el Justicia había de ser castigado por trasgresión del mandato, y aún más un tal Datiano que se lo aconsejó. Y yo decía que se había conseguido algo: que la confesión del detenido como el resto de actos son nulos, **9)** porque cuando alguien es torturado cuando no debía haberlo sido, su confesión no le perjudica, según Ange(lo) en la *ley qui in aliena, § Celsus, ff. de acqui(renda) haere(ditate)*, cosa que debes observar.

Pero pon por caso, y en esto muchas veces se perjudica a los jueces inferiores ordinarios, que una causa está ante el gobernador por medio de un recurso, y el gobernador quiere conocer sobre la totalidad de la causa, y así, se apropia para sí todas las actuaciones. La pregunta es: ¿comete agravio? Y ciertamente, si considera que el juez inferior no ha cometido agravio, en tal caso el gobernador no puede inhibir al Justicia para que no proceda, porque aun siendo superior no puede inhibir a un juez inferior para que no haga uso de su propia jurisdicción, como anota el Archidiacono en el capítulo *de persona, XII, q(uestione) prima*, si no es en el caso de una causa devuelta al superior, como en una causa de apelación y de nulidad interpuesta ante el superior, *C. de accusationibus, l(ege) III*; *argu(mento) C. de transact(ionibus), l(ege) si causa cognita*; y si no es que el inferior tenga la jurisdicción concedida a voluntad de su propio señor, esto es, del juez, como en la *ley iudicium solvitur, ff. de iudiciis*, según Baldo, en *l(ege) prima, ff. de officio consulis*. Por tanto, dicho gobernador, una vez definida la causa de la querrela, no puede inhibir a los justicias o a los jueces, ni entrometerse en sus causas sin cometer agravio; **10)** porque un oficial no debe entrometerse en el ejercicio de otro, ni implicarse en la actuación de otro, como en *l(ege) II, C. de executoribus et exact(oribus); l(ege) II, lib(ro) XII*; y lo que se indica, *ff. de manumissionibus, l(ege) apud eum*. Y porque la jurisdicción regresa al juez que no ha cometido agravio; *ff. de minoribus, l(ege) intra utile*. Es más, quiere el fuero del rey Pedro que en tal caso se haga condena al doble de las costas.

Existe una duda: cuando por parte del gobernador se encuentra que se ha producido agravio y por tanto procede la querrela: ¿puede él conocer sobre toda la causa? Advierte que si el juez deniega o hay negligencia en hacer justicia y por este motivo el súbdito presenta querrela o recurso ante el superior, el conocimiento de toda la causa queda confiado al superior, declarada en fadiga de justicia. Este es el caso en § *si vero forsan, en Aucten(ticae), de quaestore, colla(tione) sexta*. Y allí defiende esto Jacobo de Belviso al decir que, si un juez inferior deniega la justicia a los súbditos, la jurisdicción le es devuelta al superior. Alega *C. de episcopis et clericis, Aucten(ticae), statuimus*, y dice que este es el mismo argumento que para un feudo, porque **11**) si un señor se niega a hacer justicia a un vasallo la jurisdicción se devuelve al príncipe o al conde o a otro superior, como en *feud(is), pro quo tempore miles investi(turam) petere debeat § fina(li)*; y si se origina un litigio sobre la investidura entre el señor y el vasallo, § I, *versículo si testes*, según este. Y por eso la práctica es que el gobernador manda a los jueces que hagan justicia en tal caso, pues en caso contrario él mismo la hará. Y entonces, en caso de negligencia del juez inferior no hay duda de que el conocimiento de tal causa es devuelto al superior. Para esto, lo que magistralmente escribe Baldo en *feud(is), de pace tenen(da) § publici latrones*, al decir sobre ello el sumo argumento: que si el que tiene un castillo en feudo trata mal a los burgueses del castillo, el señor puede advertirlo para que los trate del modo debido y acostumbrado; en caso contrario, la curia del señor puede arrebatarle el castillo. Lo que dice ha de tenerse muy en cuenta. Y cada vez que un juez superior es consultado por una querrela, puede mandar al juez inferior, si descubriese que se ha cometido agravio a la parte agraviada, que se revoque el agravio; y si hubiese peligro en la demora, él mismo puede revocarlo o, una vez que se le ha contado el agravio, si fuera cierto, puede mandar que se revoque. Para esto, lo que se lee y anota en *Extra, de rescript(is), capítulo ab excommunicat(o), et de sen(tentia) excommunicationis, capítulo per tuas, (sacro); de officio ordi(narii), capítulo ad reprimendam*.

En cambio (Fol. CLXXV vº), si se trata de una injusticia hecha por el juez inferior a la parte se omite el recurso o la querrela, y entonces, si consta que se ha cometido agravio y por ello el juez es tenido por sospechoso porque ha querido cometer el agravio, el juez superior puede conocer sobre toda la causa, porque de esta forma se transfiere el conocimiento de la totalidad de la causa al superior por medio de una apelación de naturaleza interlocutoria si la parte demuestra el agravio, como es el caso en el capítulo *cordi, de appellationibus, lib(ro) VI*. Y lo mismo tiene Cyno, *de iure civili ese*, en la ley *per hanc, C. de tempo(ribus) appellationum*; nada tiene que alegar, sino que basta con su propia palabra, como está el caso con la glosa según la lectura de Placentino, en la ley *si quis provocatione, C. de appellationibus*; sobre lo cual mírate a Bártolo en la ley *eius qui, ff. de appella(tionum) recipiendis*; así se hace por recurso o querrela. Y si en algún caso no le parece al gobernador que se ha cometido agravio, que una vez averiguada la injuria o la injusticia hecha por el juez inferior a instancia del perjudicado, conocerá sobre toda la causa. Pero, sobre esto último, piensa que la práctica es lo contrario, esto es: que una vez purgado un agravio se remite la causa al juez inferior o a aquel que emitió el recurso; y no deben cambiarse las cosas que tienen una larga costumbre, *ff. de legibus, l(ege) nunc*, y ha de mantenerse una costumbre que es de antiquísima antigüedad. Para esto, *C. de testibus, l(ege) testamenta omnia*. Sobre esto opera el fuero del rey Martín, *de modo et forma qualiter vasalli magistri Minutessiae possunt habere recursum*, capítulo único. Y mírate el fuero de Monzón del año LXIII en el c(apítulo) *Item com segons*; y el del rey Juan del año LXXVIII, *cap(itulo) Item com*, y en otros muchos privilegios, y en el estilo de la curia del gobernador.

También conoce el gobernador del reino, según el estilo de la curia de Gobernación, sobre el vasallo de un militar o de un barón que delinquen fuera del distrito o del territorio del barón o del militar. Pero sobre esto pretende el justicia que hay un fuero del rey Pedro a su favor, y así el estilo es que contra un fuero no puede alegarse otro fuero. Pero se dice que aquel fuero no es auténtico porque no tendría la bula de plomo del príncipe, ni escritura matriz, y, por tanto, a los ejemplares que se exhiben no se les da fe según *de fide instrumentorum § si scripturam*. Y lo que se indica en la ley *Sempronius Proculo*, ff. *de legatis secundo*; y en la rúbrica *de fide instrumentorum*, por Bártolo, y así, prevalece el estilo que está escrito en la curia, según lo dispuesto en la ley primera, *C. si mulier secundo nupserit*; y en *Aucten(ticae), cui relictum, C. de indicta viduitate*; y en la ley *tertia*, ff. *de testibus*.

Pero se dice también que aquel fuero está confirmado por una provisión regia del rey Alfonso felizmente reinante, el cual hace mención de aquel fuero. Y así, por tanto, según que se funda sobre aquel fuero la intención del príncipe al hacer dicha provisión, se está a aquello, *de probationibus, Cle(mentina) literis*, y lo que allí se señala; y en la ley *ex hac scriptura*, ff. *de donatio(nibus)*. Y se sigue también algo más notable: que, puesto que aquel fuero es recordado por el príncipe, que es quien tiene potestad para establecer fueros y leyes, que aquel se tiene por fuero auténtico. Y no obsta *Auctenticae, si quis in aliquo documento, C. de edendo*, donde figura que un documento que hace mención de otro documento no lo prueba. Y la razón es que el que hace tal documento no tiene la potestad de obligar a otro. Pero en nuestro caso, el príncipe, al hacer mención de una ley o fuero, tiene potestad para disponer algo nuevo sobre ello, por tanto, también cuando no disponga sobre un antiguo estatuto o fuero, ha de estarse a las cosas narradas sobre un viejo estatuto o fuero, y que no parece que haya que estar a las cosas narradas, *arg(umento), ff. de legatis secundo, l(ege) Lucius, § quisquis; et C. de donationibus, l(ege) si donatio*; y allí una buena glosa prueba la solución. Y esto parece tener la glosa en la ley *admonendi, de iureiurando*. Y allí Salyceto, cuando dice que, según esto que tienes en la práctica que, si el Consejo del pueblo dispone bajo esta forma, que, según la disposición de los estatutos, el afectado abone un triple depósito y no dispone nada sobre aquella disposición, que ningún afectado pague el triple según la presente disposición. Para esto procede también lo que indica Baldo en la ley *si donatio, C. de donationibus*. Y esto mismo parece determinar Baldo en la ley primera, *C. de episcopis et clericis*, al decir que siempre que en un estatuto reciente se infiere el tenor de un primer estatuto, al cual se hace relación y del que no es útil hacer relación porque está contenido en la narración, como *in prima constit(utio) Codicis, § quibus*; o bien no se infiere el tenor, y entonces la certeza de la disposición se infiere por el estatuto al que se hace referencia; y es lo mismo que en el texto en la ley primera, *C. de episcopis et clericis*, donde habla *iuxta sanctione*; o bien no aparece la certeza, y entonces, si no consta el estatuto de referencia (Fol. CLXXVI) al que se hace relación, no basta el estatuto, sobre todo en los casos penales. Alega la ley *in testamento*, al principio, ff. *de cond(itionibus) et demonstr(ationibus)*, según él. Y estas cosas las he alegado en una cuestión de hecho en este año, y así las ha ejecutado el justicia, aunque el gobernador ha protestado para que no se le hiciere perjuicio ni a él ni a su curia, ni pudiere traerse a uso ni a consecuencia.

Y finalmente, el gobernador conoce en las causas pertenecientes al estilo de su curia sobre las cuales no se previene específicamente, ya que, como se ha dicho, el estilo de la curia, sobre todo el escrito, debe ser muy custodiado por el juez, sobre lo cual se trata por Baldo en la ley primera, *C. de Summa Trinitate*; y por Cyno en la ley primera, *C. quae sit longa consuetudo*. Y lo que refiere Bártolo en la ley III, ff. *de testibus, § lex Iulia*, y lo que se dispone en la ley segunda, *C. de constitu(ta) pecu(nia)*; y lo que se indica en la *Clementina sae-*

pe, de verborum significatione. Y por todas estas cosas puedes ver bastante claramente cuándo el gobernador comete agravio y cuándo no al entrometerse en las causas que por fuero pertenecen al ordinario; y estas bastan, porque de las otras son claras las determinaciones.

**Sobre las peticiones que se hacen por parte del príncipe
a los judíos y a los sarracenos
RÚBRICA XXXIX**

En el § «Recientemente»

- 1) *Los que sienten el daño deben sentir el pago.*
- 2) *El que entiende la Escritura de una manera diferente al sentido del Espíritu Santo es un herético.*
- 3) *El príncipe puede arrebatar aquellos bienes de los judíos que tienen como peculio.*
- 4) *En tiempo de necesidad nadie se ve excusado.*

Recientemente, se ha planteado un altercado sobre si las ciudades y villas reales han sido agraviadas por esto: porque el rey de Navarra, lugarteniente general, en las Cortes celebradas en el reino de Valencia en nombre del rey, prometió que hasta que no transcurriera un quinquenio no haría peticiones o demandas, allí donde en otro caso podría hacerlas a los brazos de la Curia o a los particulares de ella por alguna causa o motivo eminente; y así juró, lo que después fue confirmado por el serenísimo rey Alfonso felizmente reinante. Luego, por mandato del rey, el secretario real Pedro de Bisulduno, exigió de las morerías reales y aljamas de judíos y de algunos particulares de ellos ciertas demandas o peticiones. Decían las ciudades y villas reales que esto era contrario al acto de Corte. La pregunta es: ¿qué dice el derecho?

En primer lugar, parece que los judíos y los sarracenos deben acogerse a dicho acto de Corte y, por tanto, a la ley del reino. En primer lugar, porque los dichos judíos y sarracenos pagaron su parte en el donativo de la Curia donde se hizo dicho acto de Corte, **1**) de tal manera que los que han experimentado la pérdida deben sentir la ganancia; *ff. de regulis iuris, l(ege) secundum naturam, in Clemen(tina) qui sentit, de regulis iuris, lib(ro) VI*. También, porque los judíos y los sarracenos deben vivir según la ley del reino, como los demás judíos del imperio viven según la ley del imperio, como en el *C. iudaeis, l(ege) iudaei Romano*; la cual ley, aprobada mediante acto de Corte, dice que antes de un quinquenio el príncipe no pueda hacer peticiones a dichos brazos ni a los particulares de aquellos; por tanto, como ellos son particulares de las ciudades y villas se sigue que también a ellos se extiende el acto de Corte. Además, que está claro que los judíos y los sarracenos tienen bienes y que pueden poseerlos, y que no han de ser expoliados sin una causa; causa que podría ser si delinquen contra la ley natural, como anota Inocencio en el *cap(itulo) super his, Extra, de voto*. Y consta *de iure* que pueden dejar en herencia sus posesiones, *ff. de rebus dubiis, l(ege) quod senatus*; y así, que por parte de ellos puede hacerse una adquisición mediante privilegio.

También, porque el juez (Fol. CLXXVI vº) debe conservar a estos en sus bienes para que no se vean perturbados o no se les infieran molestias; *C. de iudaeis, l(ege) nullus y de iudaeis, cap(itulo) multorum*. Y entretanto los judíos tienen el dominio de sus cosas de tal manera que las pueden inscribir ante los cristianos; *XV, q(uestione) tertia, capitulo rogo*; y lo que allí se señala. Y así, según que poseen sus bienes propios de forma justa, no deben ser expoliados por persona alguna en sus bienes, como se indica en *XIII, q(uestione) VII, cap(itulo) non de rebus*. Y allí el Archidiácono. Por eso el príncipe, si les priva de sus bienes propios sin una causa, comete pecado, porque aunque sea el señor, en lo que toca a la petición a

sus súbditos no debe despojarlos sin causa de sus bienes propios, como se indica en *C. de quadrien(nii) praescriptione, l(ege) bene a Zenone*; como señala Inocencio en dicho capítulo sobre estas cosas. Y tampoco el Papa debe arrebatárles sus bienes; es más, mientras pueda, debe conservárselos, *XLV dist(tinctione), cap(itulo) qui sinceram, et de iudaeis, cap(itulo) et si iudaeos*. Y la razón es que puede ganar a estos para Dios a través de una comunidad de bienes con los cristianos; *XXVIII, quaestione III, cap(itulo) infideles*. Y *arg(umento) XI, quaest(ione) III, cap(itulo) ad mensam*; y *de divorciis gaudemus et cap(itulo) quanto*. Por tanto, si un príncipe de la tierra puede hacer peticiones a judíos y sarracenos a voluntad, les expoliarían por medios indirectos de sus bienes cometiendo un fraude de ley, cosa que no debe hacerse; *de privilegiis, cap(itulo) quanto. ff. de legibus, l(ege) fraus*. Y dice Oldrado en sus *Consejos, consilio ordine meorum LXXXVII*, que los judíos deben ser tolerados al máximo, puesto que son útiles a nuestra fe. Alega lo dicho por aquel Agustín sobre el Salmo XL: «Los judíos nos sirven como dobles nuestros, pues nos prestan los códigos a los que estudiamos, de tal forma que en sus códigos están la ley y los profetas por los que Cristo fue anunciado, y con ello probamos nuestra fe ante los paganos y otros incrédulos. Pues cuando nuestros códigos les parecen sospechosos, los convencemos mejor por medio de los códigos de los enemigos». Y Gregorio, en la homilía Inocencio, dice que al final del mundo serán iluminados por Cristo, y así, las reliquias de Israel serán salvadas. Y así, parece concluir en dicho consejo que (los judíos) han de ser tolerados y no han de ser expoliados de sus bienes. Alega en el final de su consejo una cierta epístola enviada por Gregorio al procurador del patrimonio en Cerdeña, en la que dice Gregorio que no aumente las pensiones a los judíos, sino que les permita las remisiones de la pensión para que se conviertan más rápidamente, según él. ¿Qué ha de decirse, pues? Parece que ha de decirse que no se ha hecho ningún agravio a las ciudades ni a las villas, y menos a los propios judíos y sarracenos.

Primero, porque el acto de Corte y, por tanto, el privilegio concedido por aquel, no se extiende a los judíos o a los sarracenos, puesto que son infieles que no tienen la comunión católica, como está en el texto *in rubro et nigro*, en *Auctentica de privilegiis dotes haereticis mulieribus non praestando*; y en *Auctentica, item privilegium, C. de haereticis*. Pues el privilegio de la dote que se da a las mujeres en propiedad y con prioridad en razón de su dote por medio de la ley *assiduis, C. qui potiores, in pignor(ibus) habeantur*, no lo tienen las mujeres no católicas o las que no tienen la comunión católica, cosa que está clara por lo que toca a nuestros sarracenos y a nuestros judíos, cuyas mujeres no tienen prioridad a otros acreedores, según la ley *assiduis* ya alegada. Y no obsta que aquel texto de los auténticos hable de las mujeres heréticas, porque no es cierto; es decir, habla de todas las mujeres que no tienen la comunión católica. Y los judíos y los sarracenos son casi heréticos, como se anota por parte de Inocencio en dicho *cap(itulo) quod super his, de voto*. Yo sostengo que son plenamente heréticos, como se prueba en la ley segunda, *C. de haereticis, in fine*, donde se incluyen bajo el concepto de heréticos, y deben sucumbir a las amplias sanciones reservadas contra aquellos que se han desviado con un leve argumento del juicio de la religión católica o de los caminos trazados por ella. Como en muchos aspectos se han desviado, los judíos porque no reconocen al Mesías ni la Nueva Ley que ha de ser observada, y los sarracenos porque inducen en su nueva secta a apostatar de la fe y a ir en contra la Trinidad y de la ley de Dios, está claro que *de iure* se les puede calificar como herejes. Para esto procede el *cap(itulo) haeresis* y el *cap(itulo) haereticus est* y el *cap(itulo) qui in ecclesiam, XXVIII, q(uaestione) III, c. 2*) Pues cualquiera que entienda la Escritura de otra forma que con el sentido del Espíritu Santo, por el que ha sido escrita, es hereje. Y como los judíos y los sarracenos son tales, por tanto, han de ser juzgados como herejes, y en consecuencia,

los privilegios concedidos por el príncipe no se extienden a ellos, sobre todo porque las palabras del acto de Corte no los incluyen, ni puede incluirlos; luego, fuera de aquellas no se haga interpretación en favor de estos; ley *non aliter*, ff. *de leg(at)is III, C. de haeticis*; que (Fol. CLXXVII) hablan sobre la propia Curia. Pues aquellos no son brazos de la Curia, ni personas particulares de los brazos, ni vasallos de ellos; por tanto, son solo vasallos del rey y siervos del príncipe; *Extra de iudaeis, c(apitulo) etsi iudaeos*. Así pues, como ves, por su propia culpa están sometidos a servidumbre perpetua, y esto por la muerte de Cristo, y la ejecución de aquellos le fue encomendada por Dios al emperador Constantino, como señala el Hostiense; *Extra, de iudaeis, cap(itulo) consuluit*. Y esto lo dice el Archidiácono; *XLV distinct(ione), cap(itulo) qui sincerum*. Por tanto, si son siervos, pueden ser vendidos por el príncipe, que es el señor de ellos, *C. de servi exportandis*, ley primera y segunda. Y si dices que todo esto es cierto en el caso de los judíos, di también que son dignos de mayor persecución aún los sarracenos, ya que a menudo luchan contra nosotros, como se da el caso en el capítulo *dispar, XXIII, q(uaestio) VIII*. Porque aquellos, cuando estén dispuestos a servir, han de ser menos coaccionados, aunque sea cierto afirmar que la secta de los sarracenos es menos mala en sí misma que la de los judíos, según las palabras del Señor en Mateo, XI: «Será más tolerable Sodoma que vosotros en el día del Juicio», dando a entender que era mayor el pecado de los judíos que el de los sodomitas. Y el profeta Ezequiel les dijo: «Habéis justificado a Sodoma», Ezequiel, XVI; lo cual, exponiéndolo (san) Agustín, dice que esto es porque en la comparación de que estaba justificada Sodoma él dice que los judíos son peores que los gentiles; *prima, quaestio(ne) I, cap(itulo) nonne*. Y mírate allí el razonamiento hecho por los doctores. **3)** Y que el príncipe pueda arrebatarles sus bienes se prueba porque aquellos los tienen solo como peculio, como señala el Archidiácono; *LIII distinct(ione), (capitulo) fraternitatem*. Y así, puede el príncipe arrebatarles sus bienes, según él. Alega, *Extra, de iudaeis, cap(itulo) iudaei*, donde el texto dice que si los tales se convierten sus bienes no les han de ser arrebatados. Y dice Oldrado en el mencionado consejo que alega la sentencia del Archidiácono, que lo hace mejor el capítulo *sicut de iudaeis*, donde está el texto que dice que los judíos o los sarracenos no han de ser molestados ni privados de sus bienes sin licencia de la potestad terrena. Y, por tanto, *a contrario sensu*, sí puede hacerse con dicha licencia, y así no es un obstáculo la mencionada ley *nullus, C. de iudaeis*, que se refiere al que invade, en el ámbito privado, los bienes de un judío o de un sarraceno. A ese tal le está vetado hacer esto por su propia autoridad, como en la ley *Christianis, C. de paganis*; en cambio al príncipe, como a señor de ellos, le es lícito exigirles lo que sea, sobre todo los servicios acostumbrados. Y estas son, precisamente, peticiones en tiempo de necesidad del príncipe y de la guerra, como se hizo en tiempos del señor rey Pedro. Y así, por tanto, los judíos o los sarracenos no deben reputar esto como ofensa, porque prestar servicios al príncipe es una costumbre que además está inducida por un único acto, según en el capítulo *cum de beneficio, de praebendis, lib(ro) VI*. Y sobre los tales servicios que les han de ser exigidos a los judíos o sarracenos no hay ninguna prohibición, como figura en el texto óptimo en el capítulo *sicut de iudaeis*, donde (se dice que) nadie les exija servicios bajo coacción si no son los que ellos mismos, en tiempo pretérito, acostumbraron a hacer. Y así, por tanto, exigir de ellos tales cosas acostumbradas no es un agravio; *argum(ento) nota(to) in cap(itulo) II, de excess(ibus) praelatorum*. Y ningún oficial ha de preocuparse de exigir otra cosa, sino que ha de exigir lo acostumbrado, como en *lege missi oppinators, C. de exaction(ibus) tributorum, lib(ro) decimo*. Y así, el secretario mencionado no se equivocó, vista la calidad de la persona ejecutada, porque es un siervo del príncipe, conservado por su misericordia y cuyos bienes, mantenidos como peculio, (quedan) así a

voluntad de su señor. De ahí que el serenísimo rey Pedro los considere en términos vulgares como amigos del rey o como «cajeros» del príncipe, como queriendo decir que el príncipe puede abrir aquella caja a su voluntad, cuánto más por una necesidad regia o en tiempo de guerras. Entonces están obligados los tales a la ayuda, 4) porque en tiempo de tal necesidad nadie se ve excusado con ningún tipo de privilegio; ley segunda, *C. de navibus non excusandis*; y en ley primera *eodem titulo, in fine, libro undecimo*; y en ley *cum ad foelicissimam, C. de criminibus, muneribus et praestationibus, nemini liceat se excusare*; y argumento, *l(ege) unica, C. ut nemini liceat in specierum comparatione se excusare, libro decimo*; cuánto más en el caso de dichos siervos, a los que se les podía exigir por costumbre. Para esto procede de manera óptima el texto en razón en *l(ege) prima, C. de haereticis*. Por tanto, pues, ningún tipo de agravio se infiere a las ciudades o villas, ni a los propios sarracenos si se les hacen peticiones en vista de la abundancia de sus patrimonios, como señala Inocencio, *de sententia excommunicacionis, cap(itulo) grave*. Para esto, la ley primera y final, *C. de muneribus patrimoniorum, lib(ro) X.Y* lo que indica Bártolo en la ley *III, § actor municipium, ff. de re iudicata*. Y así, los dichos judíos y los sarracenos, en nombre del Señor, por el que están en sus casas tranquilamente (Fol. CLXXVII vº) y no sienten el estrépito de las armas, es normal que ayuden con dinero a su señor y príncipe, quien con mucho e innumerable trabajo del cuerpo y con infinitos gastos se fatiga para exaltar la real corona.

**Sobre el mercader valenciano que negocia
bajo un nombre extranjero
RÚBRICA XL**

En el § «Últimamente»

Últimamente se ha generado una controversia en el reino por la que se tienen dudas sobre si se infiere un agravio y este lo es tal según fuero del reino: un mercader valenciano no paga la lezda y el portazgo sobre sus cosas propias, sino solo sobre los bienes y mercancías de los extranjeros, como en el fuero *Si mercader, (rúbrica) de leuda*. Ahora, el mercader valenciano, con motivo de la guerra, como no puede navegar, hace cargar muchas cosas bajo nombre de mercaderes extranjeros, los cuales deben pagar el peaje de sus mercancías, para que las mercancías puedan navegar salvas y seguras bajo el nombre de aquellos. La pregunta que se hacía es: ¿deben pagar sobre ellas la lezda o el peaje? Y parece que, con arreglo al rigor del derecho, aquellos han de ser forzados a pagar dichos derechos, puesto que *de iure* la exacción ha de hacerse de aquel que tiene la cosa. Para esto, la ley primer y segunda, *C. de annonis et tributis; et quod ibi no(ta) in glosa ordinaria*; y en la ley primera, *C. de impon(enda) lucrat(ionis) descriptione, lib(ro) X*; y en la ley unica, *de mulieribus, et in quo loco*; y por Bártolo en el mismo libro. Para esto procede la ley fina(l), *C. sine censu, vel reliquiis*, pues (la ley) no se preocupa sino de la posesión de la cosa, de aquel que la detenta. Para esto, *ff. de publicanis, l(ege) imperatores*, leyes que Baldo dice, en el *cap(itulo) I, per quos fiat investitura, in feu(dis)*, que el usufructuario, el feudatario y el marido, en razón de la posesión, están obligados a pagar las tasas. Sobre lo cual también se trata por parte de Bártolo en la ley *Lucius, § idem respondit, ff. ad municipales*. Y por eso dicen los doctores que una carga impuesta por un superior a alguien como dignidad sigue al poseedor en caso de duda, y si dos contienden sobre esa dignidad la carga sigue también a la posesión, como anotan Juan de Andrés y Antonio de Butrio en el *cap(itulo) per venerabilem, qui filiis sint legitimi*. También, porque el peaje o la gabela que se paga es una carga real, como se dispone en la ley segunda, *C. de privilegiis vetereranonum*, y en la ley final, *C. de canone largitionalium titulorum*. Y allí se anota en la glosa que la gabela es un impuesto sobre la persona por los bienes, y así, ha lugar a que sea considerada la persona que ostenta aquellas mercancías o las porta, y sobre ella tenemos el privilegio para recaudar.

Pero se actúa *in contrarium*, cuando debería considerarse solo de quién sea el primer título de los bienes, aunque la obligación resulta según lo dispuesto en la ley primera; *C. de imponenda lucra(tiva) descriptione* y lo que allí se recoge en la glosa. Y porque sobre el dominio que figura «acomodado» a un nombre, el derecho no se ocupa, como en *rubro et nigro, C. plus valere quod agitur*, y en la ley *multum, C. si quis alteri vel sibi*, y en la ley *ab Anastasio, C. mandati*. También, porque en función de la necesidad de las guerras los mercaderes se ven forzados a «acomodarse» a un nombre, por tanto, no se ven obligados al impuesto o al peaje, según la ley final, *§ si propter necessitatem, ff. de publicanis*, por medio del cual texto dice Bártolo en otro sitio, especialmente en la ley primera, *C. de naufragio, libro XI*, que, si en tiempo de necesidad y de sequía los hombres vecinos de una ciudad vienen a comerciar en nuestro territorio, que se podría traer el trigo sin pago de gabela, porque vendrían por la necesidad del hambre. Además, esto parece también que está muy bien fundado en el fuero, pues con arreglo a fuero no se atiende quién ostenta una cosa sino a quién corresponde

el pago; por lo cual, si un mercader valenciano que no tiene que pagar nada por peaje o lezda se dedica a hacer negocios a través de algún extranjero, paga por aquellas cosas como en el fuero *Si mercader* y como en el fuero primero, *De leuda*. Y así, visto que la cuestión es dudosa en derecho y en el fuero, por tanto, el príncipe ha de ser consultado según *C. de legibus, l(ege) cum de novo*. Y así, con razón, los oficiales regios (Fol. CLXXVIII), al exigir el pago a los poseedores de los bienes, no cometen agravio hasta tanto que el príncipe declare acerca de esta duda de derecho, en la cual los oficiales regios deben constituir al reo ante el príncipe. Para esto alega Oldrado en sus *Consejos* lo dicho por Inocencio en *de verbo(rum) signi(ficatione), cap(itulo) ex parte*. Yo creo, no obstante, que el príncipe debe declarar, en función de la utilidad pública y de la necesidad del tiempo, que cesando el fraude los mercaderes queden libres, de la misma manera que lo están por el fuero primero *De leuda* sobre sus propios bienes, y que no se ocupe del nombre «acomodado», puesto que esto se hace por la necesidad de la guerra, según las cosas antedichas. Pero ¿cómo constará que aquellos bienes o mercancías sean de mercaderes valencianos y no de los extranjeros bajo cuyo nombre se registran? Di que si los mercaderes son dignos de confianza (bastará) con un juramento de aquellos, como hace la ley *non omnes, § a barbaris, ff. de re militari*, y esto lo tiene Baldo en la ley *universi, C. de vectigalibus*. Pero sería una buena cautela para evitar los fraudes que el príncipe estableciera que antes de la carga de las mercancías, secretamente, algún varón de probada virtud hiciese manifiesto por medio de un juramento sobre ambos mercaderes, tanto el valenciano como el extranjero, conociendo la malicia de los hombres.

Sobre la materia de los censales RÚBRICA XLI

En el § «Las leyes del Reino»

- 1) *Una obligación no puede basarse solo en el tiempo.*
- 2) *Qué cosa sea la usura.*
- 3) *Cada vez que, por medio de un pacto, una obligación natural se convierte en civil, se produce un contrato usurario.*
- 4) *El pecado de usura, por qué es de la máxima gravedad.*
- 5) *Un contrato, cómo se demuestra usurario.*
- 6) *Dos ficciones no pueden concurrir al mismo tiempo.*
- 7) *Qué es la fadiga.*
- 8) *La usura no se comete sino con carácter mutuo.*
- 9) *Debe devolverse mutuamente en la misma especie y bondad.*
- 10) *Que leyes toleran el engaño.*
- 11) *Los réditos anuales se computan entre los bienes inmuebles.*
- 12) *Una acción personal no sigue a una propiedad.*
- 13) *Una prestación larga induce a hacer todos los actos solemnemente.*
- 14) *La costumbre da fuerza al contrato.*
- 15) *Es cierto que las leyes dan forma a los negocios pretéritos y no a los futuros.*
- 16) *En lo que toca al orden de la ejecución consideramos el lugar del juicio.*
- 17) *Se actúa únicamente sobre aquellas cosas que llegan a juicio.*
- 18) *Las sentencias que son nulas no tienen fuerza alguna.*
- 19) *De una nulidad evidente, cuándo puede hacerse excepción.*
- 20) *La alegación de falsedad contra un documento no impide la ejecución.*
- 21) *Cuándo se opone la excepción a una sentencia dada.*
- 22) *Compensar es pagar.*
- 23) *La excepción de un proceso de nulidad puede presentarse, y cuándo.*
- 24) *Una sentencia nula no puede excluir el derecho.*
- 25) *La ratificación se hace tácita y expresamente.*
- 26) *El proceso de nulidad.*
- 27) *El que no ha sido admitido a juicio, que sea tal si no se ha probado.*
- 28) *La excepción que se presenta después de la sentencia.*
- 29) *Lo que uno recibe «pro se» debe recibirlo también «contra se».*
- 30) *Toda excepción sobrevenida después de la sentencia puede oponerse contra la sentencia.*
- 31) *Una sentencia, cuándo se retracta con el pretexto de un documento nuevamente encontrado.*
- 32) *El juez que juzga de manera consciente contra ley, convierte la sentencia en nula.*
- 33) *Aunque una ley prohíba la excepción no impide que se implore la actuación de un juez.*
- 34) *La ley suple lo que el juez omite. (Fol. CLXXVIII vº)*
- 35) *El juez prorroga o reduce la dilación legal por un motivo.*
- 36) *Lo que se ordena es necesario que se haga, y si no se hace se aplica una pena.*
- 37) *Un impedimento legítimo hace que no corra el tiempo, incluso en el propio derecho.*
- 38) *El plazo tiene fuerza de conclusión en una causa.*
- 39) *En un hecho propio no se presume ignorancia, si no es en algo antiguo e implícito.*

- 40) *Una confesión elude la presunción de un derecho, y además es «de iure».*
- 41) *Una confesión es equiparable a un documento.*
- 42) *Las confesiones judiciales tienen dispuesta la ejecución.*
- 43) *Orden para vender los bienes de las ejecuciones.*
- 44) *El estilo de la curia ha de ser observado como ley.*
- 45) *Los estatutos, cómo deben ser observados.*
- 46) *Cómo una cosa se convierte en litigiosa.*
- 47) *La excepción en una cosa confirma la regla en otra.*
- 48) *Lo que es notorio en una prueba tiene más peso que lo que es notorio en una presunción.*
- 49) *Una parte no puede renunciar a pasar a cosa juzgada.*
- 50) *Una sentencia contraria a otra sentencia, incluso con el consenso de las partes, no tiene validez.*
- 51) *La remoción de apelación por parte del príncipe, que remueva solo las menores.*
- 52) *El ejemplo del ejemplo ni prueba ni da fe.*
- 53) *Un documento cancelado por devolución, si presume el pago.*
- 54) *Un asunto propio no puede serle obligado a uno mismo.*
- 55) *Una acción personal no sigue a una propiedad.*
- 56) *Al que no quiere actuar no le corre la prescripción.*
- 57) *Los privilegios no hacen la ley común.*
- 58) *En vano se logra con ruegos lo que se concede por derecho.*
- 59) *Un vasallo, sin consenso del señor, no puede prorrogar la jurisdicción.*
- 60) *No ha de emprenderse una acción desde una ejecución.*
- 61) *La prestación del censo, si prescribe.*
- 62) *Anulado lo principal desaparece lo accesorio.*
- 63) *El que prescribe es similar al que paga.*

Las leyes del Reino han protegido los contratos y documentos de censales con muchos y singulares privilegios y prerrogativas, como que no se les opongan excepciones o defensas algunas, sino que de manera inmediata se demuestren por medio de un documento público o un pago o una luición o una notoria nulidad de contrato, y que no puedan ser prolongados o guiados incluso por el enemigo o en caso de guerra, como en el acto de Corte de Cataluña sobre el que se hizo un fuero en Valencia; y en el fuero de Murviedro hecho por el señor rey felizmente reinante; y luego por su pragmática, incluso para el contrato aumentado de réplica de interés, como puedes contar más claramente de la inspección de aquellos por dicha prerrogativa o privilegio. Y como a veces se ha hecho sobreseimiento en las excepciones de aquellos por mandato regio, la pregunta que surge es: ¿se comete agravio? Y como esta materia es cotidiana y no está tratada, es necesario que discutamos un poco sobre ella. Y primero hay que ver si los contratos de censales o de violarios sean lícitos y permitidos incluso en el fuero del alma. Segundo, si los contratos ya hechos han podido ser privilegiados de esta manera por medio de leyes. Tercero, sobre los efectos de los privilegios que serían introducidos por el fuero. Cuarto, si pueden en algún caso prolongarse o impedirse sus ejecuciones sin agravio.

Respecto al primer punto sobre si los contratos de censales o de violarios hayan de estar permitidos por derecho y sean lícitos, incluso en el fuero del alma, en principio parece que no, porque el propio contrato se confecciona con intervención de dinero, y por tanto en su rescisión es necesaria la pecunia, y en tanto que se restituye esa pecunia es algo, por tanto, mutuo, ley II, § *appellata*, y ley *cum quid*, ff. *si certum petatur*, por tanto,

es un contrato usurario (Fol. CLXXIX) puesto que algo se resuelve entre los que lo van a hacer uso de él; para esto, aquello de Lucas, VI: «Dad mutuamente sin esperar luego nada»; por lo que dice el canon que los actos de usura producen grandísimos males, pues de oro se hace que nazca oro; *XLVII dist(inctione), cap(itulo) sicut*. Y que esto sea usura se demuestra porque algún tipo de lucro obtiene el que ha dado el dinero, bien de manera inmediata, bien tras un hecho, y así anualmente, como figura en el texto, en el *cap(itulo) primero, III y IIII, XIV, q(uaestione) III*. Y así se hace notar en dicho *capítulo primo* por el Archidiácono. Así mismo dice la glosa en la totalidad de dicha causa y cuestión que no solo todo tipo de lucro, sino también su propia especie, hace el contrato usurario, alega dicho *capitulum primum*, sobre lo cual se trata por parte de Juan de Andrés en *Extra, de usur(is), cap(itulo) consuluit*. Y no obstaría si dijéramos que en dicho contrato se le da una aparencia como si fuese una venta, porque dice el Archidiácono en el *cap(itulo) si foenerarius* que el dinero se coloca o se vende de manera impropia, pero se presta de manera propia, y para eso su uso sí es adecuado. Por lo que, aunque en una casa, en un caballo o en otras cosas cabe la compra y el alquiler, no es así, en cambio, en el dinero, porque no se encuentra en él un uso separado del cuerpo o sustancia de la cosa alquilada o vendida; y así, por tanto, se produce usura. Sobre esto también trata lo que escribe Baldo en la ley *cunctos populos, C. de Summa Trinate*, al decir que la razón es que las usuras no están prohibidas porque en ellas existe una figura o materia sin sustancia y sin causa. Pues todo préstamo, excepto una donación, debe ser proporcionado por algo. Como cuando se transfiere el uso de una cosa con el dominio según se hace en las cosas que se pueden prestar; ley *II, ff. si certum petatur*. La usura, en efecto, no puede ser proporcionada sino en un tiempo. Pero como en el tiempo no existe ninguna proporción porque es algo común como el aire o el sol, de ello se sigue que la garantía de las usuras no tiene causa, **1**) ya que solo en el tiempo no puede fundamentarse una obligación; ley *obligationum fere, § placet, ff. de act(ionibus) et oblig(ationibus)*. Para esto, lo que anota Inocencio, *Extra, de usur(is), cap(itulo) in civitate*; y así, parece que este contrato censal no tiene ninguna sustancia y causa, al menos eficaz, si no es por el transcurso del tiempo para generar pensiones, y por tanto es usurario, porque en el dinero, como has visto, no cabe el contrato de compra y venta que se le atribuye, y el nombre de «compra» que se le atribuye no quita que sea menos usura; *de emptione et venditione, cap(itulo) ad nostram*; y *de pignoribus, cap(itulo) illo vos*; y en el nombre no debemos hacer diferencia, puesto que para el fraude de usuras parece un nombre adecuado. Para esto, lo que anotan la glosa y Baldo en la ley *cum allegas, C. de usuris*. Para esto alego también la autoridad de Santo Tomás, en *Secunda Secundae, quaestione LXXVIII, argumento II*, al decir que si se coge algo más allá de lo debido, bien en dinero o bien que pueda medirse en dinero, se incurre en pecado y se comete usura. Pues se tiene por dinero aquello que puede medirse en dinero, como dice el filósofo; *IIII Ethicorum*; y *l(ege) prima, ff. de contrahenda emptione*; en virtud de cuya sentencia obra *cap(itulum) plerumque, XIII, q(uaestione) III*. Y por esta parte también procede, porque las pensiones que genera el censal o el violario son, forzosamente tan sobreabundantes que en verdad son usura, puesto que toda usura es sobreabundancia, según la ley *de usuris, c(apitulo) consulit*. Procede *(capitulum) in civitate eo(dem) ti(tulo)*.

Además, en un contrato censal la obligación natural se convierte en civil, porque se hace *ex mutuo* algo que solo es natural, ya que la obligación produce una restitución para otras cosas, y se hace la promesa de pagar pensiones anuales; por tanto, es una usura, pues la regla transmitida por los canonistas es **3**) que cada vez que alguien por medio de un pacto convierte una obligación natural en civil se produce un contrato usurario. Lo anota Juan de Andrés en *Novella, in c(apitulo) consuluit, de usuris*; y lo pone la glosa ordinaria en *cap(itulo)*

unico, de usuris, in Cle(mentinis). Esto parece probarse por la definición de usura, que parece poder adaptarse al contrato censal; así pues, es usurario. Se define la usura, por otro lado, según Juan de Andrés en la regla *peccatum, de regulis iuris, in Mercuriali*, de esta manera: «la usura es un lucro debido o exigido por medio de un pacto mutuo». Godo(fredo) define la usura de otra forma, como aquello que ocurre por fuerza en un pacto o convención precedente. Para esto, *XIII, q(uaestione) III, cap(itulo) plerique*. Por tanto, si en un contrato censal se percibe algo de más con carácter forzoso como una pensión, hay usura, y así también la consideraré yo en el caso de un contrato violario.

También en otros contratos de alquiler o similares no pasa el dominio al que lo recibe, sino solo el uso de la cosa, mientras que la propiedad permanece en la persona que transmite; *l(ege) non solet, ff. locati*. Por tanto, pues, no deja de ser sorprendente que por una cosa que no se determina que sea mía yo pueda, sobre el uso de aquella, percibir algo por su concesión a otro, como si se tratara, por ejemplo, una merced; *ff. locati, l(ege) in operis*, y ley *si merces, et quasi per totum, ff. locati*. Pero en las cosas que consisten en una carga, número o medida (Fol. CLXXIX vº), el dominio y la posesión y el uso de las cosas devienen en el que recibe y apenas queda nada en el concedente o en el mutuante, sino solo la acción personal hasta donde deba tener lugar, como, por ejemplo, una condición que se impone hasta que se recupere (el bien) en la propia bondad, número, peso y medida; ley II y ley *cum quid* y ley *certi conditio, ff. si certum petatur*. Recibir algo más allá de estas cosas bajo el nombre de una pensión es, pues, inicuo e injusto; lo es el que tú recibas algo de una cosa propia mía, pues el uso y consumo de las cosas predichas están además unidos, de tal manera que no puedes separar uno del otro, pues el dinero se consume únicamente en su propio uso, cosa que no sucede en las demás cosas en las que, salvando la sustancia de la propia cosa, se encuentra el uso; ley primera, *ff. de usufructu*. Además, el dinero y otras cosas que se pueden tomar prestadas no producen fruto de manera natural, sino que es el usurario el que hace que aquel germine. De donde dice el canon que la usura, con un arte muy dañino, hace que nazca oro del oro; *XLVIII di(stinctione), cap(itulo) sicut*; esto es, que obra *contra naturam* en tanto que las cosas destinadas a un uso les da otro uso distinto al asignado a ellas por la naturaleza. Así, por tanto, al convertir en algo que se presta el censal o el violario comete usura. Sobre esto procede lo que ampliamente prosigue Juan de Andrés en dicha regla *peccatum, in Mercuriali*. Y dice allí **4**) que el mal que comete el usurero es máximo por cuatro razones: primero, porque desprecia a Dios con la mayor audacia; segundo, porque desprecia a la naturaleza expresamente; tercero, porque desprecia la Escritura con mayor maldad; cuarto, porque lo que él prosigue desprecia el derecho repetidamente, como allí (se explica) por parte de aquel.

Este contrato censal es, también, usurario y contrario a la policía y buen regimiento del reino y a su conservación. Pues por medio de este tipo de contratos de censales y violarios los hombres afanados en la avaricia abandonan los actos virtuosos e industriales, abandonan también el cultivo de los campos y el cuidado de los ganados y la compra de casas, y así, las ciudades y villas se dan a la ruina. Y esta fue la causa de la prohibición de la usura, según dice Inocencio en el cap(itulo) primero *de usur(is)*. Baldo, por su parte, sobre la rúbrica *C. de usuris*, dice que la fianza de las usuras ha sido prohibida, así mismo, porque o bien decimos que se contrae por una cosa, y eso es falso, según *ff. si cert(is) petatur, l(ege) rogasti, § si tibi*. O bien decimos que se contrae por medio de palabras o de consenso, y eso es injusto porque toda obligación relativa requiere de un extremo equiparable, y, de esta manera, prueba el deudor que promete las usuras que tiene el dominio del uso, porque la usura no se constituye sino en cosas que se pueden prestar, en cuyos usos no se hace distinción del

dominio de la cosa. El que presta, pues, a usuras, las presta a alguien que no tiene derecho alguno en el dominio de la cosa, y así, en las cantidades debidas. Y si se dijera que no se prestan aquellas por una cosa sino por un beneficio, se responde que la remuneración de ese beneficio no está tasada por el derecho natural, ni por el entendimiento de otra razón que por querer convertir en una necesidad una obligación mal formada, convirtiéndola en obligación formada; esto no es acorde a la esencia de la justicia natural, ni es una deuda de justicia, aunque sí exista una deuda de amistad, puesto que no se juzga la necesidad sino la voluntad espontánea, según Santo Tomás. Para esto, Baldo, cap(itulo) *consuluit, Extra, de usur(is)*; donde dice el texto que toda usura, en cuanto a sobreabundancia, se prohíbe; de donde se deduce, según él, que no solo es algo contrario a la caridad, la cual es una virtud teológica, sino que también es contraria a la templanza, la cual es una virtud moral, y por eso dice que, además, en Aristóteles se dice que las usuras son un lucro prohibido por naturaleza. Y por eso este contrato censal parece ser contrario a la justicia natural, y así, por el propio fuero, no puede recibir fomento. Para esto, la Clementina primera, *de usuris*.

5) Además, que el contrato censal y violario sea usurario se prueba por la facultad dada al vendedor de recompra por el mismo precio, y esto con las pensiones y prorratas; para esto, el capítulo *illo vos, de pignoribus*. Sobre todo, porque a veces se hace la carga censal por un módico precio sobre una cosa de gran valor, con cuyo precio minorizado, cuando se produce aquella restitución con los lucros de las pensiones, puede en derecho presumirse que se ha hecho un contrato fraudulento de usura, suscrito como censal o violario; *de emp(tione) et vend(itione), cap(itulo) ad naturam*. Advierte que en este nuestro reino de Valencia tenemos muchos tipos de contratos censales, llamados así por el vulgo. El primero es cuando un bien inmueble se concede en enfiteusis plena por parte del señor a alguien a perpetuidad a cambio de un cierto censo. Otro es el censo con fadiga y laudemio y todo derecho enfiteutico asignado sobre una cierta propiedad (Fol. CLXXX). Hay también otro contrato censal que es el censo muerto sobre algún bien inmueble, y tal contrato es perpetuo y no puede hacerse luición o quita, y no tiene laudemio ni fadiga como en el caso, por otra parte, de otro derecho enfiteutico con cierta pensión, mediante documento de gracia. Y hay otro contrato censal sin obligación especial, con solo la general, también con documento de gracia.

Respecto al primer tipo de contrato enfiteutico, está permitido por el derecho civil y por el derecho canónico, porque aquí no concurre el carácter de mutuo, sino que el señor de la cosa, por medio de un contrato celebrado por escrito, reteniendo el dominio directo de su posesión, concede el útil a perpetuidad a un enfiteuta, como en la ley primera, *ff. si ager vectigalis vel emphit(eosim) petatur*; y en la ley primera, y allí por parte de Cyno, *C. de iure emphiteotico*; y lo que escribe Baldo en la rúbrica, *C. de iure emphiteotico*, al poner la diferencia entre el contrato enfiteutico y el monetario y otros tipos de contratos, sobre lo cual míratelo allí por él. Y este tipo de contrato lo aprueba la Iglesia, *de locato, cap(itulo) potuit*, es más, la Iglesia se sirve de estos contratos en las causas sobre las que se trata en *Aucten(ticorum), de non alienandis vel mutandis, § quia vero Leonis, col(latione) II*; y en *Aucten(ticorum), de alien(enatione) et emphit(eosi), § hoc quidem, col(latione) IX*; y en *Aucten(tica), qui res, cum sequen(tibus), C. de sacrosantis ecclesiis*. Y en este tipo de contrato no se da dinero por la parte concedente sino por la del enfiteuta, y a veces, como no hace falta que así sea, no es necesario que intervenga dinero, aunque la glosa parece aceptar lo contrario en dicho cap(itulo) *potuit, de locato*. Pero los doctores sostienen allí lo que yo he dicho. Y que sepas que, como allí se indica, este contrato solo se hace en los bienes inmuebles, y en esto difiere del contrato de alquiler, de donde resulta que no pueden donarse un

libro o un caballo en enfiteusis, sino solo un bien inmueble. Mírate allí más ampliamente a don Antonio de Butrio, *post glo(sam)*, en qué cosas difiere este contrato del contrato de alquiler, y mírate a Guillermo en *Speculum*, en el título *de locato*, § *nunc aliqua*; y a Cyno, en la ley II, *C. de iure emphiteotico*. Y así, este tipo de contrato no está sometido al peligro de la usura. Pues como se da anualmente por un censo, como dicen los doctores, se hace como reconocimiento del dominio directo. Para esto, el cap(ítulo) fin(al) y lo que allí se señala, *de causa possessionis*. Y como el señor directo carece de la utilidad de la cosa y de los frutos concedidos en enfiteusis, por eso resultaría injusto que se pagase a sí mismo su propio censo o pensión anual; *arg(umento) l(ege) curabit, de actio(nibus) empti, C. cum similibus*. Y en el caso de tal contrato no obstan los argumentos hechos en contrario, porque hablan todos de cuando sobre una dación de dinero se formaliza el contrato. Aquí, en cambio, por la traslación del dominio útil, se trata de contratos que tienen su propia naturaleza en derecho, según en *l(ege) prima, C. de iure emphiteotico*, en tanto que si por la impericia del escribiente se dijese: «yo te vendo a ti tal cosa en enfiteusis», la palabra «vendo» sería impropia, y estaría en lugar de la expresión «concesión enfiteútica» por la naturaleza del contrato, según dice Baldo en la rúbrica, *C. de iure emphiteotico*; alega, *ff. de dona(tionibus), l(ege) donationes in concubinam, § species*. Pero lo hace mejor la ley *ubi ita donatur, ff. de dona(tione) causa mortis*, y lo hace también la ley *species, ff. de auro et argento legato et ley Proculus, ff. de usufructu*; *Extra, de pignoribus, cap(ítulo) immo vos*. Por otra parte, el resto del tema de este tipo de contrato míratelo por Baldo en dicha rúbrica y en la ley primera y II, *C. de iure emphiteotico*. Juan de Andrés y Antonio de Butrio (lo tratan) en dicho capítulo *potuit*, y Cyno en la ley II, *C. de iure emphiteotico*; y está tratado más plenamente por parte de Guillermo *in Speculo*, en el título *de locato*, § *nunc vero de aliqua*. Y sobre este contrato hablan mucho los fueros del rey Jaime en la rúbrica *de re censita*.

Veamos ahora el caso del censal con laudemio y fadiga, pero con otro derecho enfiteútico pleno asignado sobre una cierta propiedad. Y parece que este tipo de contrato se basa en que, por medio de él, yo transfiero algo de mi propiedad sobre lo cual tú cargas este dominio útil y directo, y por una cierta breve disposición tú me restituirás lo útil y establecerás un contrato enfiteútico; y este es, a su vez, el contrato enfiteútico primitivo por naturaleza, y solo difiere en que por medio de aquel yo transfiero a tu favor a perpetuidad el dominio directo de una cosa mía y de ti recibo el útil, y de esta manera constituyo una enfiteusis plena. **6)** Pero ¿cómo puede sostenerse este tipo de contrato con arreglo a derecho?; pues concurren tres ficciones, y no pueden concurrir dos simultáneamente según la ley I, *C. de dotis promissione*. Pues allí concurren: el título ficticio de transferencia del dominio directo de la cosa especialmente obligada como dominio del censal, la transmisión ficticia del útil en manos del enfiteuta y, además, la transmisión ficticia (Fol. CLXXX vº) por medio de una conducción o solicitud de ruego, cosas todas ellas que no son hábiles para la transmisión del dominio, y esto lo tiene la glosa en la ley *ei a quo, ff. de usucap(ionibus)*; y parece que se prueba allí en el texto y en lo que se dispone en la ley *qui rem, C. locati*. Y esto lo tiene de manera elegante Bártolo en la ley *si aliquam rem, ff. de acquir(enda) possessione*, al decir que cuando interviene un título ficticio y una tradición ficticia, como cuando yo te doy una cosa mía de manera consciente, entonces no basta la traslación del dominio, y así dice él que habla la ley *ei a quo*, y lo que se indica allí, *ff. de usucap(ionibus)*; y en la ley *qui rem, C. locati*, y por eso dice que la cuestión se determina *de facto*. (Por ejemplo): un cierto noble, teniendo un predio suyo propio, recibió aquel predio propio en enfiteusis y se hizo un documento con tales términos o similares: «tal abad, del monasterio tal, concede en enfiteusis tal predio a tal noble». Luego aquel noble vende el predio del monasterio

de forma inadecuada y el monasterio quiere reclamar de él como adquiriente; él dice que no ha transferido el dominio a la iglesia por esto, porque es un título ficticio y una tradición ficticia, como en la ley *ei a quo*, ff. de *usucap(ionibus)* y en la ley *qui rem*, C. *locati*, y así dice que lo han aconsejado todos los doctores de Pisa. De este modo, parece que, en este tipo de contrato enfiteútico, así originado sobre una cosa mía, que yo sé que es mía, no se transmite el dominio directo en el dominio censal, y por tanto el contrato es nulo.

Observa tú que estas cosas dichas más arriba no afectan a nuestro caso, porque en este contrato hay un título cierto de compra y venta, y el que tiene una cosa suya vende sobre aquella 100 sueldos censales con laudemio y fadiga con pleno derecho enfiteútico para haberlos y recibirlos cada año en sus plazos, y así, el título es verdadero; esto es, el contrato es enfiteútico porque tiene naturaleza propia, como en la ley primera, C. *de iure emphiteotico*; (y se hace a partir) de la venta directa del dominio de la cosa enfiteútica porque son concordados los términos de venta, y en tal caso, por una tradición ficticia sí se transfiere el dominio, como en la ley *quaedam mulier*, ff. de *rei vendi(catione)*. Así, por tanto, la cláusula de precario que se tiene por tradición ficticia como en aquel caso, no impide a dicho contrato tener eficacia. Para esto se hace lo que se indica en la glosa en dicha ley *si aliquam rem*, ff. de *acqui(renda) posses(ione)*. Y porque en este contrato interviene un precio y la conciencia del vendedor, estas cosas hacen que el dominio se transfiera sin duda al comprador, cosa que no es errónea porque entonces no se transfiere, ley III, § *subtilius*, ff. de *condi(cione) ob causam*. Por tanto, el dominio se transfiere de manera consciente. Para esto, lo que se explica sobre esta materia propia por parte de Baldo en la ley *cum falsa*, C. *de iur(is) et fact(i) ignorantia*; y en la ley *ad probationem*, C. *locati*; y en la ley *qui rem*, ad *fi(nem)*, eodem *ti(tulo)*. Pues según que el contrayente puede hacer de manera hábil dicho contrato para transferir el bien como dominio censal y aquel ser recibido por la otra parte, y como se contrae de una manera consciente, parece contraerse de manera firme, y necesariamente parece seguirse de ello que el contrato enfiteútico se ajusta a derecho. Para eso lo anotado en la ley primera § *primo*, ff. *superficiebus*, pues si el reconocimiento de tal derecho se hace conscientemente, parece que dicho contrato enfiteútico se presume prestado de manera legítima, como se dispone en dicha ley *cum falsa*, C. *de iuris et facti ignoran(tia)* y en la ley *censuales*, C. *de dona(tionibus)*, por parte de Baldo; por tanto, con más motivo dicho contrato se hace hábil, incluso se oculta algún acto de venta expresa del derecho directo, pues esto a veces se hace en derecho, pues el contrato oculto se presume *a iure* después de que las restantes cosas se hayan hecho hábiles; ley *cuius per errorem*, ff. de *regul(is) iur(is)*. Para esto obra la ley III, ff. de *dona(tionibus) inter virum et uxorem*. Por tanto, puede concluirse que dicho contrato está basado en el derecho y es plenamente enfiteútico. Y también con arreglo a fuero tal tipo de contrato parece ser aprobado, salvo que en el caso de una iglesia no se transfiere el dominio directo porque está prohibido que sea transferido. A diferencia de esto, sobre una cosa suya uno puede establecer un censo o tributo y transfiere el dominio directo a aquel al que se ha hecho la concesión. Esto se prueba en el fuero *Stablim, quae res possunt alineari*. Y este tipo de contrato es también perpetuo mientras no haya otra cosa superior, porque son cosas de la propia naturaleza y la naturaleza del derecho enfiteútico es la perpetuidad, ya que el dominio directo se enajena a perpetuidad, y así se demuestra por parte de Baldo en dicha rúbrica, C. *de iure emphiteotico*.

Por otro lado, existe otro tipo de contrato censal que es el censal muerto, asignado sobre una cierta posesión, y que es de la misma naturaleza, solo que de aquel se admite el laudemio y la fadiga que están en los contratos enfiteúticos superiores; y esto porque, con

arreglo a fuero, en tal tipo de contrato (Fol. CLXXXI) vendría la fadiga y el laudemio si no es que los hubiesen excluido las partes, como en el fuero *Los senyors, (rubrica) de re censita*. Y así, en dicho contrato no falta ninguna otra cosa de las de los superiores sino la fadiga y el laudemio que, por acuerdo de las partes, hayan sido retirados en virtud del fuero. En las demás cosas se regula como los contratos superiores. Pero ¿qué importancia tienen estos términos de «laudemio» y «fadiga»? Se dice que el laudemio es, según fuero, «una parte externa de la cosa enfitéutica que se vende o se enajena», según el fuero III, *de re censita*; la cual ha lugar también en la permuta, ya que una permuta es similar a una venta, como está en el fuero en el capítulo *ille qui tenebit, de feud(is)*; y esto también parece probarse de derecho, *arg(umento), ff. de except(ione) doli, l(ege) apud Celsum, § actoris autem*. En aquellas causas para la posesión, véase la ley final, *C. de rerum permuta(tione), l(ege) II, ff. quando actio de peculio est annualis*, ley primera *§ in alienatione*. Para esto, la ley final *§ penúltima, ubi vel aestimationis, C. de iure emphit(eotico)*. Y con arreglo al fuero del reino del rey Alfonso, felizmente reinante, del año MCCCCXVIII, también se debe por donación general de los bienes anuales, donde están los bienes enfitéuticos. **7)** La fadiga, por otra parte, es «la facultad de retener una cosa de la que se tiene un dominio directo por debajo de treinta días, por el mismo precio por el que se vende o se enajena, según el fuero *Los senyors, (rubrica) de re censita*. Tales días comienzan a contar desde el día que se hace la notificación, como en el fuero *El día, (rubrica) de re censita*, y en algunos casos el receso es por disposición de derecho en el fuero, como puedes verlo en la ley final, *C. de iure emphiteotico*, porque allí la quinta parte ha de pagarse a título de laudemio. Debes saber que esta fadiga la tiene el señor por sí mismo y para su propia utilidad, y así por parte de otro o a favor de otro no puede retenerse la fadiga, sino que ciertamente esto parece expresamente para él mismo; *ff. de in diem adiecti(ione), l(ege) eum qui, § cum igitur*. Para esto, *ff. de iure dotium, l(ege) si mulier, § ex asse; de usucap(ionibus), l(ege) Labeo, § primo; de testament(aria) tutela et de sacro sanct(is) ecclesi(is), l(ege) sacro sancta*. Y para esto es útil, *C. ut de caetero non fiant commu(tationes) ecclesia(sticarume) alie, § primo, colum(na) V*.

Pero se practica lo contrario, porque el señor directo de una cosa enfitéutica concede la fadiga a quien quiere y por un cierto precio que se ofrece se obtiene aquella, tanto uno mismo como otro al que se concede la fadiga; y no han de cambiarse las cosas que siempre han tenido una larga interpretación; *ff. de legibus, l(ege) minime*. Pero pon por caso que un enfitéuta diga que él ha vendido la cosa enfitéutica a un mayor precio que el que en verdad ha recibido. La pregunta es: ¿el bien cae en decomiso? Y parece que sí por la ley *si venditor simulaverit, ff. de in diem adiectione, in principio*; para esto, *ff. quibus modis pignus vel hypotheca solvitur*, y ley *sicut re corporali, § si debitor, versi(culo) sed si concesserit*. Tú di que esos derechos no prueban que por una mentira un bien sea decomisado. Confieso, sin embargo, que, si el señor concedió la fadiga y obtuvo el laudemio, que por eso puede, por su verdadero precio, retener el bien. Para esto, *ff. de acquiren(da) haeredi(tate), l(ege) si quis mihi bona, § sed si coram*. Para esto, el caso del feudo, *de prohibita feudi aliena(tione)*, por Federico, *cap(itulo) imperialem, § callid(is)*. Las restantes cosas sobre estos temas del laudemio y la fadiga no me preocupan de recitarlas aquí porque bastante ampliamente se ha dicho que prosiguen en los lugares alegados, y los fueristas no las omiten.

Volvamos ahora a la materia de los censales, con obligación especial sin laudemio y fadiga, pero con todo el otro pleno derecho enfitéutico con documento de gracia. Y este tipo de contrato no tiene duda alguna en derecho, puesto que es legítimo, porque aquí se hace traslación de aquella especial obligación del dominio directo a favor del comprador del censal, y así, una parte del fundo se enajena, ley *fundi partem, ff. de contrahen(da) emp-*

t(ione), y el contrato es de compra y venta junto con el contrato enfitéutico con aquella excepción: que por pacto de los contrayentes se admite el laudemio y la fadiga, lo cual puede hacerse por dicho fuero *Los senyors*. En el resto de las cosas, el contrato enfitéutico censal queda como lícito y permitido con todo derecho, puesto que no se veta en el contrato en cuanto a perpetuo el conceder un documento de gracia, documento que tiene la facultad de redimirlo por el precio de compra, como tienes dos casos singulares que hablan directamente de un documento de gracia, en la ley *si a te*, *C. de pact(is) inter emptorem*; y en la ley primera, *C. quando decreto opus non est*. Pero estos derechos hablan de cuando se da la facultad de remitir o de luir en un tiempo, y así, de cuando se concede un documento de gracia. Pero sobre cuándo se concede a perpetuidad y cuándo plazca, aunque se redima, tienes un caso en la ley *si fundum*, *C. de pact(is) inter emptorem* (Fol. CLXXXI vº). Y así, en este mismo contrato no se añade ninguna otra cosa, sino que por medio de un pacto establecido en el mismo contrato o en su límite, las partes pactan la concesión de un documento de gracia, pacto que opera sus propios efectos si se presenta de manera inmediata o a continuación; *C. de dona(tionibus)*, *l(ege) legem*; *C. de praescriptis verbis*, *l(ege) rebus*; y lo que se dispone en la ley II, *C. de pactis inter emptorem*, in *glos(sa) ordinaria*. Y así, dice la glosa sobre el pacto de ley comisorio y de adición de día, que deben ponerse de manera completa y al principio del contrato, en la ley *ab emptione*, *ff. de pactis*. Según esta glosa, dice Baldo que el pacto de ley comisorio y de añadido de día, para que puedan ser operativos para sus efectos propios, se requiere que se pongan al principio del contrato. Y yo creo que, movidos por esta razón, los fundadores de los fueros del rey Alfonso, felizmente reinante, previeron en Murviedro que los documentos de gracia se pusieran junto a los documentos de carga original, disponiendo una pena para el redactor. Pero creo que debieron disponer aquello por una razón; para que no se perdiera el documento de gracia y para que, una vez encontrado el documento de carga, se hiciera la ejecución y no pudiese hacerse la luición, y así, para que no pudiese verse sancionado uno sin el otro, de tal forma que se hagan conjuntamente, porque en otro caso, *de iure*, después que las partes hubiesen pactado esto en el propio contrato, hubiesen podido conceder un documento por separado y operaría aquel efecto; *arg(umento)*, *(lege) Modestius*, *ff. de solutionibus*; *subtiliter inducendo*, *facit l(ege) pacta*, *ff. de contrahenda emptione*; *et l(ege) lecta*, § *dicebam*, *ff. si certum petat(tur)*; *et l(ege) petens*, *C. de pactis*. No obsta lo que se dispone en dicha ley II, *C. de pactis inter empt(orem)*, en la glosa ordinaria. Porque es verdad que aquella convención debe hacerse al principio del contrato; sin embargo, el documento también puede hacerse por separado. No obstante, la razón por la que en el propio término del contrato deban ponerse los tales pactos es porque en una cosa no íntegra los pactos no pueden operar la rescisión de un contrato, esto es, es necesario un acto similar contrario; ley primera y segunda, *C. quando liceat ab emptione discere* y en la ley *ab emptione*, *de pactis*. Y que sepas que este documento de gracia, esto es, la facultad de redimirlo, puede hacerse por medio de términos indirectos, como en la ley *si a te*, *C. eodem titulo*; es de otro modo en el un pacto de ley comisorio y de adición en el día, que deben hacerse por medio de palabras directas, como anota la glosa en la ley primera, *ff. de dona(tionibus)*, in *magna glos(a) de ratione*. Mírate a Guillermo de Cugno y a Baldo en la ley *ab emptione*, *ff. de pact(is)*.

No obstante, debes saber una cosa: que tienes como algo singular que se muestra en virtud del documento de gracia, porque, si se ha hecho solo por medio de términos oblicuos, son aquellos suyos, mírate a Bártolo en la ley *centurio*, *ff. de vulgari et pupilla(ri)*; y a Baldo en la ley final, *C. de sacrosanctis ecclesiis*. Si un vendedor de censal quiere servirse de aquel tipo de documento y está dispuesto a pagar el precio y el comprador recusa aceptar

aquel una vez ha sido hecha la consignación, oblación y depósito, no corren los frutos o pensiones, es decir, si por alguna otra cosa lo recibía, el comprador los restituirá, como hay un caso singular en dicha ley *si fundum*, *C. de pactis inter emptorem*.

En cambio, si ha sido concedido el documento por medio de términos directos, como se trata de una cosa que ha sido comprada y se ha hecho luición, o quita, o cosas similares, y por tanto se ha hecho oblación, consignación y depósito, se tiene por cosa hecha y no corren los frutos como si nunca se hubiese sido producido el censal, como en la ley final, *ff. de lege commissoria*; y en dicha ley *si a te*; e inmediatamente, el dominio directo de especial obligación que estaba en poder del comprador del censal, deviene o reviene a favor del vendedor, además porque aquel dominio directo fuese de menor entidad, incluso sin decreto del juez, como hay un caso singular en la ley primera, *C. quando decreto opus non est*; porque aquella enajenación, que se hace por luición, es necesaria y se ha hecho con fe de convención y pacto de reventa; y así, no es necesaria autoridad o decreto del juez, como allí. Pero hay una duda cotidiana en el Reino de Valencia; he aquí que se ha hecho un documento o contrato de carga de censal sobre alguna especial obligación con un documento de gracia; el comprador del censal, antes de que yo hiciera la luición, contrata las obligaciones y las hipotecas y yo, en virtud del documento de gracia, hago la luición y por tanto adquiero aquel dominio que había sido enajenado por medio de la venta del censal, y por tanto la parte del fundo que estaba en poder del comprador, como en la citada ley *fundi partem*. Y puesto que estaba entre los bienes de aquella persona, fue contratada una hipoteca (Fol. CLXXXII) por parte de los acreedores de aquella. Y así, como está en mi poder, el acreedor de aquel comprador intenta una acción hipotecaria contra mí. Y la pregunta es: ¿es procedente? Y parece que no, porque aquel derecho directo que fue del comprador del censal volvió a mí en función de una necesidad, porque en virtud del documento de gracia todo derecho de fianza o de servidumbre ha quedado extinguido, según *l(ege) IIII, § sed Marcellus, ff. de in diem adiect(tione)*; y *l(ege) III, ff. quibus modis pignus vel hypotheca solvitur, in principio*, donde hay casos singulares, porque cuando una cosa vuelve al primer vendedor en virtud de un contrato, preámbulo o pacto de adscripción necesaria a favor del comprador en virtud del contrato primitivo, todo derecho de fianza queda extinguido. Y así lo afirma la glosa singular en dicha ley *III, § sed Marcellus*, la cual tenla tú en mente; y Bártolo en la ley *in diem adiecto, ff. de aqua pluviali arc(enda)* tiene lo mismo. Contra estos casos de leyes tienes muchas sentencias en el reino de Valencia, y aún más en los censales de quita con especial obligación. Pero sin ella tiene aún más fuerza, porque en esos casos están además todas las razones antedichas. Y porque según ello queda el contrato resuelto y la exacción extinguida por medio de la luición, ¿cómo puede revivir de nuevo?, *l(ege) si rem, § arena, ff. de solutionibus*. No obstante, dicen que está extinta, pero de manera revocable, y así, que puede ser evocada por medio de una hipoteca, como en la ley *ex sextante, § Latinus largus, ff. de except(ione) rei iudi(catae)*; y lo que se dispone en la ley primera, *C. si antiquior creditor*, por Cyno en la cuestión III. Pero aquellas leyes no afectan a nuestro caso, pues, en la cuestión propuesta, las cosas que debían revertir sobre mí lo hacían en tanto que afectas al pacto y obligación, de tal manera que debían revertirme cuando yo restituyera el precio, y así, aunque en principio se tenía la constitución de fianza, que en el ínterin está en el dominio del comprador, no obstante, si yo, sirviéndome de un documento de pacto y obligación con los que yo he quedado obligado como comprador, efectúo el pago, se extingue el derecho de fianza, como está en el texto conformado en dicho § *sed Marcellus, l(ege) IIII, ff. de in diem adiect(tione)*; y en dicha *l(ege) III, ff. quibus modis pi(gn)us vel hypotheca sol(vitur)*. Y no obsta el final de dicha *l(ege) III, ff. quibus modis*, ni tampoco

la *l(ege) bona § pignus, ff. de edil(itio) edic(to)*; porque allí la cosa deviene por la sola voluntad del comprador, como anota la glosa en dicha ley III, § *sed Marcellus*; y Bártolo en dicha *l(ege) in diem*. Igualmente vemos cada día que por disposición de ley una cosa deviene a favor de su señor principal porque se ha producido la extinción del derecho de obligación e hipoteca, como en *l(ege) lex vectigali, ff. de pignoribus*. En cambio, en los derechos citados en *l(ege) (ex) sextante, § Latinus Largus*; allí la cosa deviene a favor del acreedor, y fue extinguida por pago de hipoteca o satisfacción, y si aquella fue vencida revive de nuevo el derecho de fianza porque se tiene por no satisfecho, ya que la adquisición del dominio no debe dañar al acreedor, ni se extingue la pignoración en tal caso, según *l(ege) debitor, ff. ad Trebellianum*, sobre lo cual mírate a Bártolo; y allí las remisiones en dicho § *Latinus largus*, y así, ves que tales sentencias son pronunciadas pésimamente, y es un error común en este reino (de Valencia), y de este modo, siendo yo actor, los que las pronuncian están advertidos de tamaña injusticia. Tales sentencias pueden darse *de iure* cuando, por vía de reventa, un censal estuviera en poder del primer señor, al cual no estaba atado necesariamente el comprador en función del primer contrato.

Y para evitar toda duda yo suelo aconsejar a los redactores que en el documento de gracia se pongan estas o similares palabras: «Y porque en el propio contrato y en sus términos existe entre vos y yo un convenio estipulado y convertido en pacto para que yo ante vos hiciera y concediera un documento de gracia. Por lo tanto, vinculado en virtud del pacto, promesa y estipulación de las cosas antedichas, prometo que cada vez que por vos y por los vuestros o por alguien en lugar de vosotros me fuera restituido por parte vuestra dicho precio, etc., luiré y quitaré o concederé luición, quita y dación, etc. O que por derecho propio y hecho se tengan por trasladadas en el contrato inmunes de toda obligación e hipoteca, y para esto obligo de manera general todos mis bienes, y especialmente todos los derechos, dominios y acciones por vos contra mí planteadas, etcétera. Y así, con otras cláusulas, que se ponga en tal forma». Y si se ordena de esta forma, una vez hecha la luición (Fol. CLXXXII vº), no debes temer las hipotecas, porque precede tu obligación especial y esta impide que se origine otra en perjuicio tuyo, como en el caso singular según la lectura Pisana de la *l(ege) creditor, § finali, ff. de distrac(tione) pignorum*. Para esto, lo dispuesto en *l(ege) ea lege, C. de condi(tione) ob causam*, por parte de Baldo; y *l(ege) si ita stipulatus, § ea lege, ff. de verbo(rum) obliga(tionibus)*, por Bártolo. Y anota las cosas antedichas porque ni los fueristas ni doctor alguno en el reino (de Valencia) te ha declarado nunca esta materia, y muchos que la han podido predicar no la entendían (¡alabado sea Dios!).

Pero volvamos al tema de los censales sin especial obligación, los cuales solo consisten en una simple y desnuda percepción, como son todos aquellos censales de comunidades y de otras grandes riquezas, en cuya general obligación se pone mucha confianza. También lo son todos los violarios, los cuales no tienen especial obligación. Y también los retrocensales, que, aunque tienen especial obligación sobre algún tipo de propiedad, puesto que el señor directo tiene ya el dominio directo, no puede enajenarse nada, y por tanto solo el derecho que tiene obliga, y así por tanto la utilidad; *l(ege) si domus, § finali, ff. de lega(tis), primo*; de este modo, a este respecto puede decirse que estos retrocensales tienen ya una especial obligación y, por tanto, sobre estos como sobre los otros ha de hacerse otra consideración. Hablemos, pues, de los censales que no tienen ninguna obligación especial, sino que tan solo se constituyen a partir de la simple y desnuda percepción, y sobre los cuales hay duda de si son lícitos, puesto que en ellos pueden conformarse cosas contrarias, sobre lo cual ya antes hablamos. Pero parece que *de iure* puede decirse que tales contratos censales están permitidos con arreglo a derecho sin usura. Y en primer lugar esto se prueba por la regla

transmitida por los doctores, **8**) porque la usura no se comete si no en caso de préstamo, como anota el Hostiense, en la *Summa*, en el título *de usur(is)*, § *an aliqua, vers(u) quid de his qui emunt*; y allí Juan de Andrés en la adición al *Speculum*. Lo mismo defiende el señor Pedro de Anca(rano) en la cuestión por él discutida sobre los empréstitos hechos por los ciudadanos de Venecia, de la comunidad de los vénetos, de quienes reciben algo en concepto de pensión, materia sobre la que también se trata por parte suya en la repetición, *cap(itulo) peccati venia, de regul(is) iuris, lib(ro) VI*. Pero en este caso, el contrato no es un préstamo, sino compra y venta, y por tanto no obstan los derechos que se han citado de *mutuum dantes, nihil inde sperantes*, etc. Y todo lo que entra en suerte es usura, etc., porque en este caso cada año el rédito que se compra es la cosa comprada y el dinero que se da es el precio. Y que no sea préstamo se prueba porque no debe devolverse necesariamente el precio, es más, aquel pertenece a perpetuidad al vendedor y al censal vendido, y el rédito anual al comprador, y por tanto hay una venta; **9**) y no es empréstito porque lo prestado debe devolverse necesariamente en la misma especie y bondad; ley II y ley *cum quid, ff. si certum pe(tatur)*. Y no obsta si dices que en una luición debe devolverse el precio, porque aquel ha de ser recuperado con la cosa vendida, pues siempre debe recuperarse por el mismo precio en virtud de un documento de gracia, como en la ley II, *C. de pact(is) inter emptorem*; acción que se hace, bien por medio de las antedichas palabras, bien por medio de compra, como allí. No se da, sin embargo, cierta condición que se daría en el préstamo, según en la ley *certi conditio*, y ley II, *ff. si cert(um) petatur*. Para esto obra lo que dice el señor Pedro de Ancar(ano), en *rep(etitione) dictae regulae peccati venia, de regul(is) iuris, lib(ro) VI, in XII, q(uaestione), ibi*. Pero tú te preguntarás: ¿está más permitida la compra de los otros réditos perpetua o de por vida que no a cierto tiempo? Y la respuesta es que en el primer caso hay una verdadera compra porque el rédito corresponde a perpetuidad al comprador y el precio al vendedor, pero en el segundo caso, como la tal compra es por un breve tiempo, la cosa vendida, esto es, el rédito, revierte al vendedor, y también el precio, y con el aumento que se encuentra a cargo del comprador se llega más bien a la naturaleza de mutualidad que a la de compra, aunque el contrato esté bajo el nombre de compra. Se alega lo anotado por Bártolo en la ley *cum stipulatus sim, de verbo(rum) obliga(tionibus)*. Y por aquella diferencia se dice que, aunque el empréstito de los venecianos pudiera hacerse lícitamente y comprarse, salvada la conciencia, con carácter perpetuo por sí y por sus herederos o de por vida, sin embargo, al comprarlo para un cierto tiempo, piensa tú, por ejemplo, cuatro o cinco años, aquello que recibe de más el comprador de lo que fue el precio se considera usura, ya que en verdad es usurario más ciertamente aún en función del tiempo que se recibirá en el futuro. Por tanto, cuando en la compra de un censal haya cierto precio y una venta perpetua de rédito anual, no hay duda de que toda maldad usuraria cesará en él.

También (Fol. LCXXXIII) se prueba esto porque al igual que sobre una cosa mía particular yo puedo constituir un censo en enfiteusis, así como un censo sobre mis bienes propios, con un derecho enfiteúutico una vez quitado el laudemio y la fadiga, porque lo que es propio del derecho de la parte, con relación a la parte, es algo también propio de todo en relación a todo, según *ff. de rei vendica(tione), l(ege) quae de tota*; y lo mismo opera la obligación general, que es para todas las cosas, lo que la especial es a lo singular; *l(ege) finali, C. quae res pignori obligari possunt*. Por tanto, pues, yo puedo vender un censal anual sobre todos mis bienes para recibirlo por una parte, porque en este contrato censal que consiste en la simple y desnuda percepción, el vendedor en la cosa que da nada debe retener, sino transferir luego a su censatario, como bien o dinero, y el censatario promete responder sobre el censo, porque de otro modo es de derecho enfiteúutico, pues allí hay

retención del dominio directo; y todas estas cosas se coligen singularmente del texto y glosa en el capítulo *constitutus, de religio(s) domi(bus)*, y allí lo tiene Inocencio. Con razón, pues, también en el derecho canónico está aprobado este tipo de contrato; en efecto, es más sólido si se hace la compra y venta a perpetuidad con un contrato en el que **10**) además de excluir el fraude no se tolera, ni en el derecho civil ni en el canónico, más de la mitad del justiprecio, según en la ley II, *C. de res(cindenda) vend(itione)*. Y en el capítulo *cum dilecti, de emptio(ne) et vendi(tione)*. Y así, no obstan los capítulos *ad naturam, de empti(ione) et vendi(tione)*; ni el capítulo *illo vos, de pigno(ribus)*. Porque el capítulo *ad naturam* habla de cuando con maldad en el precio se acuerda un pacto de reventa para un cierto tiempo, en cuyo caso el derecho, por dichas conjeturas, presume que el contrato ha sido simulado o concebido como usurario con fraude. Así se explica en el capítulo *illo vos*, según el cual se había pactado una adición de frutos que habían de ser computados forzosamente, lo cual es por su naturaleza una suerte de fianza, y porque el mercader era incitado a prestar con interés, el derecho presume que el contrato es usurario; sin embargo, cesando aquellas (condiciones) cesarían dichas presunciones, según el Hostiense, Inocencio y el señor Antonio de Butrio en los dichos capítulos *ad naturam, de empti(ione) et vendit(ione)*; y en dicho cap(itulo) *illo vos, de pignoribus*. Por tanto, pues, cuando en las cargas de censales que se hacen por parte de un vendedor cesan dichas presunciones, así de este modo, tal contrato no puede ser juzgado como usurario.

Esto también se prueba por derecho expreso, pues el emperador cristianísimo, que había decretado que se observaran cuatro concilios por los cuales las usuras eran reprobadas, según en *Aucten(ticorum), de ecclesiasticis titulis, in princip(io), col(latione) IX*; junto con el capítulo *quia in omnibus, Extra, de usur(is)*, deseando eliminar toda materia de pecado, como él mismo dice en *Aucten(ticorum), ut hi qui obl(igatas) prohib(ent) habe(re) res minorum, in principio*, como en § *licebit, eiusdem Aucten(ticae), col(latione) VI*, da permiso a los tutores y curadores para averiguar si pueden encontrarse algunos otras rentas dispuestos y presentarlos a los menores, incluso dándoles licencia, como dice allí la glosa. Y el tal vocablo «renta» figura propiamente, porque los tales réditos son comparables a los inmuebles; alega en *Aucten(ticorum), de non alienandis, § a Leone*; y aunque la glosa no lo alega, el mejor texto está en la Clementina *exivi, de verbo(rum) signi(ficatione)*, donde figura el texto. Y como las rentas anuales **11**) se cuentan entre los inmuebles, los cuales el canon solo los prohíbe a los hermanos (frailes) menores, a los cuales les está prohibido poseer todo tipo de bienes inmuebles, por tanto, los restantes parecen estar permitidos, *arg(umento) ff. de iudic(iis), l(ege) cum praetor*, sobre todo, porque se permite que la Iglesia posea tales réditos por la ley de los Auténticos, en *Aucten(ticorum), de non alienand(is), col(latione) II, § alternae et in § nos igitur*. Allí también se prohíbe que tales rentas sean enajenadas por la Iglesia, allí donde dice *aut civiles annonas* y allí donde dice *nec civilem annonam*, la cual anona civil se considera que es una renta, porque se recibe cada año en una fiesta o también en un (día) particular, según allí en la glosa *in privato, super verbo civiles*; sin embargo, las rentas anuales no pueden constituirse de manera justa de otra manera que por compra y venta, porque en otro caso sería una usura; por tanto, tales contratos de censales yo diré que están aprobados.

También se prueba esto por la autoridad del señor Inocencio, que fue un gran canonista y legista, y por el Papa, aunque el Papa, no obstante, no haya hecho un libro en el que se dogmatice sobre las opiniones que nutren la maldad de las usuras. Y como él mismo pone en el capítulo *in civitate, de usuris* y le sigue Juan de Andrés y el señor Antonio de Butrio; que es lícito comprar por una cierta cantidad de dinero una renta perpetua para sí mismo y sus herederos dándose por parte del vendedor y por sus herederos o para cierto tiempo

o para el tiempo de vida de alguien; lo cual hace lícito el contrato mientras, no obstante, la renta anual y perpetua no exceda en la común estimación el valor (Fol. CLXXXIII vº) que tendría o podría tener, si cierta o alguna posesión hubiese comprado por tal dinero; y si excediere lo que se percibe comúnmente no es lícito, *de usuris, cap(itulo) consuluit*. Algunos dicen que cuando se compra a perpetuidad el contrato siempre es lícito, porque es lícito para los contrayentes negociar en el precio; *ff. de minoribus, l(eg) in causae, § penúlti(mo)*. A otros les parece, y es mucho mejor, según él, que, o bien a un tiempo concreto o bien a perpetuidad, que alguien compre un rédito por medio de un contrato y lo constituya siempre hace que el contrato sea lícito, según Inocencio. Esto último lo tiene también el Hostiense, siempre y cuando ni uno ni otro defrauden más allá de la mitad del justiprecio y siempre que no se haga nada de fraude de usuras; en caso contrario alega *de emptio(ne) et vendi(tione), cap(itulo) ad naturam*; y lo mismo dicen otros siguiendo a Inocencio, si alguien compra una renta constituida *de novo*. Pero ha de aconsejarse a los fieles que no compren nuevas constituciones de rentas, según este. Por tanto, pues, la compra de una renta anual, incluso con entrega de dinero, es algo lícito, y más porque tiene naturaleza de derecho enfiteúutico, una vez quitada la fadiga y laudemio, porque se hace por medio de un pacto de las partes y es un contrato que atañe a todo el patrimonio del vendedor y en términos vulgares se llama «censal»; se llama así por el censo anual, como en el capítulo *constitutus, de religiosis domibus* y solo difiere en esto del censal que tiene obligación especial porque de aquella nace una hipoteca expresa sobre la cosa que sigue al poseedor con arreglo a fuero y a derecho; y por todas las pensiones debidas el nuevo detentador podría ser convenido por vía hipotecaria directa. Pero en la ejecución devienen los bienes hipotecados, según el mejor texto en derecho, en *Aucten(ticorum), de non alienandis § scientiae*. Para esto, lo que se dispone en la ley final, *C. sine censu vel reliquiis*. En los otros censales, aunque sean bienes hipotecados, no pueden, sin embargo, ser concertados ejecutivamente los detentadores de los bienes por medio de una obligación general, sino que en ese caso se hará luego la discusión como en las otras acciones hipotecarias que se planteen, según en *Aucten(ticae), hoc si debitor, C. de pignoribus*. Y esto da valor al contrato enfiteúutico con especial obligación, y así quiere también el fuero del rey Martín, que, aunque no se adquieran bienes especialmente obligados con carga de tal censal, se ejecutará en favor de todas las pensiones, y el detentador será convenido por vía directa, aunque sus bienes no estén obligados sino por el tiempo que los ha tenido y haya conocido la carga. Por otra parte, no hay duda con relación al derecho que, respecto a las pensiones que corrían durante la posesión del nuevo poseedor, estaba obligado el nuevo poseedor, incluso en el caso en que los bienes no estuviesen en patrimonio del nuevo poseedor, según en la ley final, *C. sine censu vel reliquiis, ibi, et si nondum perfectio censualis coniuncta glosa* y allí Bártolo. Y lo mismo se recoge en la ley *si negótium), de negociis gestis*, para lo cual se aplica la ley *si pendentes § si quid, ff. de usuris*. Pero en lo que respecta a las pensiones pasadas, debidas del tiempo del antiguo poseedor, hay duda con arreglo a derecho, porque *Speculator*, en el título *de locato, § nunc aliqua, vers(u) novo quaero, et versu quaero*, dice que no puede citarse por ellas al nuevo poseedor, **12**) y la razón es, según él, porque una acción personal no sigue a la propiedad, *l(eg)e prima § si haeres, ff. ad Trebell(ianum); ad l(eges) imperatores, ff. de publicanis*, cosa que puede alegarse *pro contrario*. Responde que hay en ese caso algo especial en cuanto al fisco, sobre lo cual míratelo allí por él. Salvando su honor, no creo que esté en lo cierto, porque no es verdad que nazca solo una acción personal en relación a las pensiones desde un contrato censal enfiteúutico en una cosa especialmente obligada; nace, por cierto, una acción hipotecaria, según dicho texto en *§ scientiae, en Aucten(ticorum), de non alienandis*, el cual, alega Baldo magistralmente

en *Aucten(ticae)*, *si quas ruinas*, *C. de sacrosanctis ecclesiis*; que tiene concomitancias con la personal que se origina por el propio contrato; esto es, aquella sigue al fundo y al nuevo poseedor incluso si fuera un clérigo o el Papa, como señala Baldo en *Aucten(ticae)*, *item nulla comunitas*, *C. de episcopis et clericis*. Para esto, las anotaciones hechas por Angelo en la *l(ege) imperatores*, *ff. de publicanis*. Pero sobre si por la pena de retraso del pago pueda ser citado el nuevo poseedor mírate las cosas que más ampliamente he escrito en mis *Notables*, en el notable n° LV. Y así, observa que este contrato censal, incluso con solo lo general, puede sostenerse, y también en qué difiere de todos los demás contratos censales como especial. Y de las cosas que acabamos de decir puede resolverse en sentido contrario lo que se forma *ex adverso*, porque solo se da una acción personal con relación al préstamo, la cual se dice de cierta condición, etcétera. Porque es falso que aunque (Fol. CLXXXIII) por este tipo de contrato se originan dos acciones, la personal y la hipotecaria, ninguna de ellas se da para recuperar un precio cuando aquello deviene a perpetuidad en dominio del vendedor, esto es, para recibir pensiones, sino únicamente en caso de defecto de la obligación especial o porque el vendedor no haya hecho acción de pagar, y esto no es por naturaleza del propio contrato sino por provisión hecha por el vendedor con una cláusula añadida para hacer, permitir, tener y poseer etc. Y por esta cláusula se dice que el censal ha sido comprado, y las posesiones de este el comprador no las puede tener porque el deudor no tiene de dónde pagar, como cuando haya quebrado y conste así de manera notoria que no vaya a pagar; *ff. de actionibus empti*, *l(ege) emptorem*. Para esto, *ff. si certum petatur*, *l(ege) finali*; y en la *l(ege) decem*, *ff. de verborum obligacionibus*; o porque la cosa que estaba sin especial obligación haya sido recuperada y por tanto el comprador no puede tenerla y poseerla ni conseguir las pensiones que se le encomiendan por medio de una estipulación contenida en aquella cláusula que permite poseerlas, como en *ff. de evictionibus*, *l(ege) habere licere; et eodem titulo*, *l(ege) si servus venditus*, § *primo*. Y lo que se anota en la ley *stipulatio ista*, al principio, *ff. de verborum obligationibus*.

Y por estas cosas suelen los asesores pronunciar, en este tipo de censales, que es caso y lugar de luición, y así, el comprador puede tener su precio del censal vendido. A veces, sin embargo, cuando se recupera la especial obligación, suelen pronunciarse así de manera condicional, para que reponga aquella cosa como equivalente en la obligación especial, por la ley *si quis accepto*, *ff. de condicione causa data*. Procede bien el capítulo *ecclesiae Sanctae Mariae, in secundo, ut lite penden(te)*. En otro caso pronuncian que hay caso y lugar para la luición. Y ambas prácticas pueden *de iure* sostenerse como válidas. Y de esta manera ves que las acciones que aprovechan para el propio censal no son condiciones ciertas para tener un precio que se haga a perpetuidad a favor del vendedor y que no se recupera, sino por luición en virtud del documento de gracia por medio de una evicción, igual que se recuperaría cualquier otro precio de otra cosa, *l(ege) III, C. de evictionibus cum similibus*.

Para esto, lo que dice el Archidiácono en el capítulo *si foenerarius, XXII, q(uaestione) II*; y Baldo en *l(ege) prima, C. de Summ(a) Trinitate*. E Inocencio en *de usuris in civitate*; porque en el dinero no cabe la compra y porque solo en el tiempo no puede basarse una obligación. Se responde que aquí no se compra dinero porque, en efecto, hay un precio de compra que es el propio censal y el derecho a recibir los réditos anuales y las pensiones o cánones civiles por parte de la persona particular, cosas que pueden ser compradas y vendidas por cualquiera al igual que otros bienes inmuebles, entre los cuales se cuentan aquellos, según en la *Clementina exivi, de verborum significatione*. Tan solo prohíbe la Iglesia que sean así enajenados, porque los bienes inmuebles no pueden ser alienados, como en *Aucten(ticae)*, *hoc ius porrectum, C. de sacrosanctis ecclesiis*. Para esto, en *Aucten(ticorum)*, *de non alienandis*,

§ a Leone, col(latione) II. Y que estos derechos, sobre todo los que son por sí o por razón del contrato, tienen el derecho de ser percibidos y pueden ser vendidos y comprados y llevados a contrato, se prueba porque es una verdadera compra del derecho a recibir tal rédito, según ff. de periculo rei venditae, l(ege) neccessario, § ultimo; et de contrahenda emptione, ley última, § final; según Oldrado, que prosigue sobre esto en el consilio CCVII. Y por eso decía el señor Pedro de Ancarano, en repeti(tione) regulae, peccati veniam, de regulis iuris, lib(ro) VI, in VIII quaest(ione), donde trata la cuestión de los préstamos de Venecia que hacen los ciudadanos comunes y en común, a los cuales corresponde cierto interés, que tiene alguna semejanza con nuestros censales, que los tributos de censo por derecho de pensión, los servicios personales y otras cosas similares se encuentran en las cosas y en las personas como causadas desde antiguo, como los diezmos debidos a Dios, el tributo al César, el censo a un superior y las pensiones anuales y los cánones civiles a los monasterios y a las iglesias.

Además, en lo que toca a los nuevos, estos derechos de préstamos se crean sobre bienes inmuebles, al igual que un usufructo en las cosas propias, en otro caso la concesión en enfiteusis a perpetuidad por un canon anual, como se demuestra en de decimis, cap(itulo) tua nobis; XI, q(uaestio) I, cap(itulo) si tributum; de relig(iosis) domibus, cap(itulo) constitutus; de elect(ione), cap(itulo) querellam, C. de sacrosanc(tis) ecclesiis, l(ege) iubemus; XVIII, quaest(ione) II, cap(itulo) Eleutherius, XII, q(uaestione) II, § apostolicae. Y en el capítulo bonae, y en el capítulo concesso, y capítulo si quos; donde un siervo de la Iglesia es manumitido con disposición de sus propios bienes con una pensión anual de XX. Y las cosas antedichas parece que tienen similitud con dichos empréstitos de los venecianos, porque son perpetuos y se constituyen regularmente en forma de dinero, y tienen una relación desde el principio, puesto que se crean para un cierto tiempo o causa, y sin embargo, no hay duda de que dichos réditos anuales (Fol. CLXXXIII vº) de derecho censal, decimal, tributario y provenientes de cualquier otra cosa son objeto de comercio por parte de los hombres, y son vendidos, permutados, donados, etc., y por medio de otros títulos legítimos se transmutan de una a otra persona, o se transfieren como los bienes inmuebles, según C. de sacrosanc(tis) eccle(s)iis, l(ege) iubemus; de locato, cap(itulo) II; de decimis, cap(itulo) quamvis; Clemen(tinarum) prima, de rebus ecclesiae non alienan(dis), l(ege) II, de iure emphyteoti(co), C.; l(ege) III, y en todo ff. de usufruct(u).

Así pues, si las cosas antedichas las aprueban el derecho canónico y el civil y aprueban algunas otras cosas de este contrato de compra y venta de rédito anual, sería absurdo decir que comprarlos y comerciar con ellos es un pecado contrario a la autoridad del derecho, o que es usura, cap(itulo) qui peccat, XIII, q(uaestione) III; y la ley Graccus, C. de adulte(ris), según él, y por lo dicho proceden, el capítulo final y lo que allí se anota, de causa possess(ionis) et propria(tis); y de censibus y el capítulo cum venerabilis.

Y que este contrato censal pueda conformarse lícitamente, con arreglo a derecho de manera se prueba porque si puede disponerse con consentimiento tácito, con mayor razón (con consentimiento) expreso, y no opera más el tácito que el expreso. Porque por consenso tácito se instituye, se prueba, incluso hábilmente. Pues hay un caso en la ley si functionis, C. de dona(tionibus), a partir de la cual lo explica Baldo en la ley censualis, C. de dona(tionibus); por medio de aquella ley alega para este caso, que, si yo reconozco como cosa propia el censal de un monasterio, a ciencia cierta, inmediatamente el censal se ejecuta. Y dice que hay un caso en dicha ley si functiones. Así pues, si por consenso tácito se ejecuta y defiende, con más razón con el expreso, argumento, Aucten(ticae) multo magis, de sacrosanc(tis) eccle(s)iis.

Además, esto se prueba también porque si alguien durante mucho tiempo ha pagado un censo valorado en tanto por un contrato con preámbulo censal y luego este se ha prestado de manera uniforme en el tiempo, se convierte en censal. Pues entonces no es

solo el tiempo el que produce la obligación, sino que la causa del censal actual se prueba por la paciencia de tanto tiempo, como señala *de censibus, cap(itulo) pervenit; de causa poses(sionis), cap(itulo) cum ecclesia; de elect(ione), cap(itulo) querela*. Para esto, *C. de pactis, si certis annis*; y *ff. de usuris, l(ege) cum de in rem verso*. Para esto, *C. de fundis patrimonialibus, l(ege) iuris emphiteotici*; y la ley final, libro XI. Para esto procede lo que señala *Speculator*, en el título *de locato, § nunc aliqua, vers(u) LXVIII*, que dice que si alguien durante un largo tiempo ha pagado un censo parece que ha sido concedida una enfiteusis, aunque el documento de concesión no aparezca. **13)** Pues dice que una larga prestación induce a la conjetura, y todo se ha hecho solemnemente; *argum(ento) ff. de usuris, l(ege) cum de in rem verso. Institu(ta) de fideicom(missariis), § finali*.

Además, que el contrato censal sea lícito se prueba por la costumbre universal del reino, con ciencia y paciencia del príncipe y del apóstol. Y que en tales casos se encuentran todas las iglesias del reino, y que en aquellos está la renta de estos y es mucho. Para esto, lo que escribe de manera elegante aquel afamado monarca del derecho, Oldrado, en sus *Consejos*, en el consejo n° CCVII; dice sobre la materia que tales contratos él los aprueba y los corrobora, y los considera ajenos a toda sospecha de ilicitud; es más, (dice que) es una costumbre de casi todo el mundo y del propio reino, según que tales contratos se celebran continuamente. Alega, *ff. de contra(henda) emp(tione), l(ege) si in emptione, § I; ff. communia praediorum, l(ege) venditor § si constat, cum similibus*, según él. Para esto lo que dice Baldo con mucha elegancia en la ley unica, *C. de his qui poenae nomine*, al decir que cuando un contrato es frecuente en una región y es hecho por las buenas gentes resulta verosímil que esté permitido; *arg(umento), l(ege) III, § finali, cum sua glos(a), ff. de eo quod certo loco*. Por tanto, **14)** la costumbre da fuerza al contrato. Para esto, *ff. si certum petatur, l(ege) certi conditio, § si numos*; según Baldo en la ley *non aliter, ff. de adopt(ionibus)*. Para esto, el *ff. de aedilicio aedicto, l(ege) quod si nolit, § qui assidua*. Procede la ley final, *C. de fide instru(mentorum)* y lo que se dispone en la ley *ex ea parte, ff. de verbo(rum) obligation(ibus)*, por parte de Bártolo. Y la paciencia y la ciencia del apóstol se supone que no ignora la costumbre, *de postu(latione) praelatorum, c(apitulo) primo*, sino que la valida y da además fuerza a estos contratos. Procede lo anotado por Bártolo en la ley *I, § denique, ff. de aqua pluviiali arcen(da)*. Y lo señalado, *ff. de re iudica(ta), l(ege) quidam consulebant; de filiis presbiterorum, veniens*; y *cap(itulo) diversis fallaciis, de clericis coniugatis*, por parte de Inocencio. Y, sobre todo, hay que decir, que tales contratos conservan el gobierno del reino, a las viudas, los pupilos, los clérigos y las órdenes y también los hospitales, y de esta manera, el bien público; por lo tanto, no debemos impugnarlos.

Debes saber, no obstante, que estos censales deben ser vendidos a un precio razonable y común en la región; es más, dice Inocencio en el capítulo *de civitate, de usur(is)*, que (Fol. CLXXXV) deben ser comprados por el precio que tendrían todos los réditos del predio comprado, cosa que dice contra aquellos que compran diez mil por un millar, o doce mil; porque en este caso tal contrato no difiere de la usura, porque no es algo acorde a la costumbre de la región. Para esto, *de legat(is), primo, l(ege) apud Iulianum, cum similibus*, y porque normalmente nunca se obtendría tanto fruto del predio si fuera comprado. Y por todas las cosas antedichas tienes bastante fundada en derecho la materia permitida de los censales y de los violarios, y lo que se basa en el derecho. Pero yo te aconsejo si tienes que comprar un censal de nuevo, que lo hagas con especial obligación, porque tal tipo de contrato se aseguran mejor en derecho.

Respecto al segundo tema, si los contratos de censales o violarios ya hechos pueden ser privilegiados por medio de las leyes; que puedan presentarse otras razones o excepciones o defensas sino respecto al pago, que se demostrará por medio de un documento público,

etc., como se puede ver en dichos fueros. Y parece que no, porque el vendedor de un censal que contrató antes del mencionado fuero, parece que ha de someterse a las leyes que estaban vigentes en el tiempo del contrato, *ff. de evict(ionibus), l(ege) si fundus*; y lo que se dispone en la ley *cunctos populos, C. de Summa Trinitate*; y en el capítulo *quod clericis, de foro competentis*; **15**) y las leyes se orientan a los negocios futuros y dan forma a los contratos, no a las cosas pretéritas, *C. de legibus, l(ege) leges*; por tanto, si en una causa se actúa después de una ley nueva sobre un contrato realizado antes de la ley nueva, debe ser observada en aquel juicio la ley antigua; en *Aucten(ticorum), ut cum de appella(tionibus) cognoscitur, in principio*; y en *Aucten(ticorum) consti(tutio) interpretatur constitutionem*; y *C. de testamentis, l(ege) iubemus*.

Advierte que normalmente la ley impone la forma para negocios futuros, no estimula querellas pasadas; *C. de decurionibus, l(ege) prima*, lib(ro) X, y en el cap(itulo) *cognosce(n)tes, de consti(tutionibus)*. Pero este argumento falla si esto no se previene expresamente en la ley, como en dicha ley *leges, C. de legibus*; y en *cap(itulo) II, de constitutio(nibus)*, pues en dicho fuero publicado sobre el tema de los censales por el rey, felizmente reinante, en Murviedro se dispone expresamente que el fuero haya lugar en las ejecuciones de todos los contratos de censales ya hechos, en los que no haya transcurrido un período de X años para los que se haya pedido la pensión. Y así, no hay duda de que el fuero o la ley pueden privilegiar tales contratos, incluso los pretéritos, sobre todo porque dispone la ordenación de litigio y, por tanto, una nueva ley dispone correctamente sobre ello incluso si no se dijera, aunque se entiende que la nueva ley no dispone sobre la validez o invalidez del acto. Para esto, lo mejor está en la glosa, en el capítulo *licet canon, de elec(tione), lib(ro) VI*, pues cuando se trata sobre la validez o invalidez de un contrato, la parte no puede adivinar la nueva ley; *C. de testibus, l(ege) testium*; *C. de testa(mentis), l(ege) iubemus, LXXXII distin(ctione), cap(itulo) propo-suisti*. Y así lo sostiene Guido de Sudaria, como refiere Baldo en dicha ley *leges*, aunque no alegue aquella glosa. Pero dice que un derecho formado en su propio ser y solemnemente no debe ser cambiado por un caso sobrevenido; *arg(umento) C. de dona(tionibus) quae sub modo, l(ege) perfecta*. Pero si una constitución trata sobre la ordenación de una sentencia o sobre los procesos de una causa, entonces, dice él, sí debe atenderse al nuevo estatuto, porque, aunque la causa primera exista antes, con anterioridad a las causas sobre las que se dispone, el propio modo de proceder es *de futuro*, según el Archidiácono, que así lo señala; *de officio delegati, § deliberatione, libro VI*.

Y que sepas que un proceso ejecutivo y una orden de ejecución conciernen a la ordenación del litigio, según Angelo, que así lo señala en la ley *si fundus, ff. de evict(ionibus)*. Por lo tanto, parece que, si el fuero no hubiese dispuesto esto sobre los contratos antiguos, en tanto que no se hayan hecho los pagos de las pensiones con un retraso de un decenio y no se hayan pedido por la vía judicial, se entiende que el fuero es para todas las ejecuciones futuras (y) que ha de ser observado en todo lo que concierne a la ordenación del litigio. Pero aún mejor, puesto que el fuero habla claramente que han de ser comprendidos los contratos pretéritos, exceptuando algunos, se eliminaba así toda duda de derecho. Y no hay duda de que el príncipe, con la Curia, puede dictaminar sobre la referida ley incluso sobre contratos ya hechos, porque en la Curia hay un consenso tácito de todos los miembros del reino, y aún más, realmente es expreso, ya que todas las comunidades y sus síndicos, los militares y los eclesiásticos, son convocados presentes y consintientes, o la mayor parte de ellos, *ff. ad municipa(les)*, pues todo el reino parece consentir y (Fol. CLXXXV vº) estar en la sanción de tal ley. *Arg(umento), gloss(a) notabilis, super rubrica, C. quae sit longa consuetudo*; y tienes otra, *ff. de dolo, ley si ex dolo*; por tanto, por su propio consenso ha podido prepararse el juicio para los predichos contratos, pues cualquiera puede renunciar a su propio dere-

cho, *C. de pact(is), l(ege) si quis in conscribendo*, sobre todo porque la ley y la costumbre dan autoridad y fomento a algunos contratos y prohíben que se proponga excepción alguna si no es cierta contra la ejecución de aquellos, como en los documentos de garantía de la Toscana y por los estatutos particulares de otras partes. Sobre esto mírate a Bártolo en la ley I, *ff. quod vi aut clam*; y también Cyno, en la ley *itaque pudor, C. ad l(egem) Iul(iam) de adulte(ris)*; y el señor Antonio de Butrio en *cap(itulo) item cum quis, de resti(tutione) spolia(rum)*.

Y si quieres ver más plenamente esta materia sobre cuándo una ley nueva comprende los contratos o negocios ya hechos y cuándo no, mírate a Jacobo de Belviso en *Aucten(ticorum), ut cum de appellat(ionibus) cog(noscitur), in princi(pio)*; donde pone una cuestión que se ha disputado sobre este tema; y míratelo en *Aucten(ticorum), ut factae novae constit(utiones) (constit(utionum), in fin(e)*. Mírate a Cyno y a Baldo en dicha ley *leges, C. de legibus*. Y Bártolo en la ley *omnes populi, ff. de iustitia et iure*. Sobre todo, lo cual mírate en los canonistas en el *cap(itulo) II, de constit(utionibus)* por la glosa, y los doctores en el capítulo *licet canon, de electionibus, lib(ro) VI*, y allí lo dicho por Pedro de Ancarano y por Juan de Andrés en el capítulo final *de verborum signifi(catione), lib(ro) VI*. Y por parte de los modernos el proemio de las Clementinas, donde puedes ver cosas que, puesto que son largas y no muy fructíferas, no me preocupó en recitártelas más ampliamente. Míratelas de forma más completa en los lugares por mí alegados.

Solo quiero recordarte dos o tres notas dignas de destacar. La primera es que cada vez que la ley habla de manera declarativa sobre una ley antigua, siempre la ley nueva se remite a la antigua mientras, no obstante, no esté decidida. Para esto, la ley *non dubium, C. de legibus et C. de episcopis et clericis, l(ege) si quis in conscribendo, ultimo responso*; y así lo dice Baldo en dicha ley *leges, in principio*. También que, cuando una ley nueva interpreta una antigua siempre se remite *ad retro*, pues la ley nueva no hace nada nuevo, sino que perfecciona lo que ya está establecido, como se señala en *Aucten(ticorum), de filiis ante dotalia instrumenta natis*. Además, cuando una ley nueva dispone sobre algún acto del futuro, aunque tenga dependencia del acto del pasado, se extiende a lo actuado en aquel pasado, por lo que dice Pedro de Ancarano en el capítulo *licet canon, de elec(tione), lib(ro) VI* que si en un estatuto se previene que una vez muerta la esposa en un matrimonio sin hijos el marido se beneficie con cierta parte de la dote, que esto tendrá lugar en las dotes dadas antes del estatuto, si tras este estatuto tal esposa muere y asigna una razón, puesto que aquello por lo que se debe se previene *post statutum*, y por tanto ha lugar en las dotes dadas. Sobre todas las cuales notas, etc., míratelo por ti mismo.

En lo que respecta al tercer punto, el de los efectos de los privilegios introducidos por el fuero sobre los contratos de censales y sus ejecuciones, que sepas que antiguamente los contratos de censales y de derecho enfiteútico no eran ejecutorios en su mayor parte; es decir, en ellos no se procedía a la ejecución, sino que, según que el censalista o enfiteuta estaba obligado por medio de un documento público a dar o a hacer algo, según el privilegio del rey Pedro se seguía la condena a la pena de cuarto, pues se condenaba al enfiteuta a pagar la pensión en X días bajo pena de cuarto. Una vez salvadas las razones y el plazo de los X días, hecha la reclamación, se hacía el mandato ejecutorio, pues con arreglo a fuero tal sentencia deviene en cosa juzgada como en otras sentencias y se aplica la ejecución como en el fuero único *De exceptionibus*, del rey Alfonso. Y así, parece estar aprobada la opinión de Inocencio en el capítulo final, *de cohabita(tione) clericorum et mulierum*; y la glosa en el capítulo *ex parte, de verborum significacione*; sobre el mandato del juez para pagar en cierto plazo con una modificación y que si uno tiene justas razones que las ponga, y que no habiendo aportado las razones, se adquiere fuerza de sentencia definitiva. En cambio,

si se aportan razones, se resolverá por medio de citación simple; y esto lo sigue Baldo en la ley *actione*, *C. de transactionibus*, y Angelo; y mi señor Juan de Imola en la ley *de pupillo* § *meminisse*, *ff. de novi oper(is) nunciat(ione)*. Y como tal mandato del juez deviene en cosa juzgada, por ello se produce una acción *in factum*, como en las otras sentencias. Esto, dice la glosa, ha de ser observado en la ley *cum non solum*, § *necessitatem*, *C. de bonis quae liber(is)*. (Fol. CLXXXVI)

No obstante, debes creer que es cierto cuando tal mandato se hace por parte del juez por medio de conocimiento judicial, estando presente la parte y dando la sentencia el juez de manera condicional, como se ha dicho, según que se ha encontrado a alguien obligado con un documento público, pues en este caso es cierto que, no habiendo sido aportadas las razones, tiene fuerza de sentencia, *arg(umento)*, *cap(itulo) qui iubente*, XII, *q(uaestione) III*, *de re iudicata*, *l(ege) quod iussit*, pues en otro caso no toda voz del juez tiene autoridad de cosa juzgada, *C. de sententiis*, *l(ege) stipulatione*, *l(ege) II § et III*, *C. comminationes apostolae*. Y en esta condena el conocimiento de causa que se trata es que haya una parte presente y que se muestre un documento por el que se pruebe que el reo está obligado a dar o a hacer algo. Y entonces, si no se aportan razones, es sentencia cierta y tendría efecto de sentencia con arreglo a derecho y a fuero del reino, porque se manda a ejecución como verdadera sentencia, y tiene ejecución privilegiada como en dicho fuero único, *de except(ionibus)*.

Y según esto, puede decirse que tal condena no puede hacerse con ausencia de la parte, incluso intimada por medio de un nuncio por mandato del juez. Y esto parece tenerlo Juan de Andrés, en *additio(ne) ad Spec(uli)*, en el título *de advocato*, al decir que tal mandato hecho por el juez con ausencia de la parte o por medio de nuncio con mandato del juez es nulo en toda su materia si no es en materia de nuevo objeto de anuncio. Primero, porque fue algo comunicado por un nuncio, cosa que no puede hacerse, según *C. de sententiis ex periculo recitandis*, *l(ege) II*; y en el capítulo final *de re iudicata*, *lib(ro) VI*. Segundo, porque se llevó a cabo sin conocimiento de causa, pues la parte estaba ausente y no fue citada; *C. de sententiis*, *l(ege) prolatam*; *Extra, de constitutionibus*, *cap(itulo) ex clam, cum similibus*, *ff. quae sententiae sine appella(tione) re(scindantur)*, ley I § *item cum ex (E)dicto*. En otro caso, sin embargo, Juan de Andrés habla de manera distinta en el título *de sententia*, § *species, versiculo habeo quaestionem, alias dubium solemniter disputatum*. Y dice que cuando tal mandato emana sobre aquello que el juez, estando presente la parte y siendo contraria, hubiera podido disponer, entonces, con mayor motivo, en caso de estar aquella ausente e ignorante, *l(ege) qui potest*, *ff. de regulis iuris*; *l(ege) sed si unius § filio, cum similibus*, *ff. de iniur(iis)*; piensa, por ejemplo, en el caso de si hubiese temor a una pelea, o terror por armas. Si el juez no hubiese dispuesto sobre esto, entonces podría hacerlo incluso con oposición de la parte; ley *quod iussit*; y allí la glosa, *ff. de re iudica(ta)*; *l(ege) relegatorum*, *ff. de interdic(tis) et relegatis*. Procede, *ff. de usu fructu*, *l(ege) aequissimum*. O bien tal precepto emana sobre algo que requiere que haya conocimiento de causa y parte presente y el juez no hubiese hecho necesariamente dicha condena; entonces tal precepto no tendría validez, según él, por lo que hace. Pues tales preceptos del juez hechos sin examen serían nulos, como señala Cyno, *C. de fideiu(ssoribus)*, *l(ege) quotiens*; y Dyno en *l(ege) filius familias*, *ff. de lega(tis) (primo)*. Para esto, lo que se dispone en la ley final, *ff. de lege commissoria*. Y dice singularmente Inocencio, en el capítulo *querela, de elect(ione)*, que según que es notorio que tales preceptos serán nulos, de manera inmediata habrán de ser revocados por el juez sin conocimiento alguno de causa, y así lo sigue Baldo en la ley II, *C. de servi(tutibus) et aqua* y en la ley *si pacto quo poenam*, *C. de pactis*; y en *l(ege) finali*, *C. de aedicto divi Adriani*.

Y todas estas cosas entiéndelas en los casos de justicia en los que el juez debe observar el orden judicial, porque en los extrajudiciales la omisión del conocimiento de causa no vuelve nulo un precepto cuando lo que se dispone se refiere a la actuación del juez. Esto se dice de manera singular por Inocencio en el capítulo (*cum venissent, de resti(tutione) in integrum*). Así pues, cuando estas condenas bajo pena de cuarto se hacen judicialmente y producen una acción sobre lo hecho, como has visto, requieren conocimiento de causa, y así, ni pueden expedirse por un nuncio, ni por un libelo, ni por un mandato, incluso hecho por escrito; *ff. de re iudica(ta), l(ege) omnia*. Y por eso lo dice Juan Faber en *Inst(ituta), de poena temere litigantium § omnium, versiculo illa enim (quod) mandata*, que son cotidianamente expedidos por la corte del rey de Francia a través de los cuales se ordena que se cumplan, salvo que se opongan justos argumentos, etc. Todas estas cosas anótalas, porque son útiles. Sobre lo que hemos dicho más arriba que, una vez aportadas razones, se resuelve el mandato por la fuerza de una simple citación, se demuestra una mala práctica que se observa en el reino, y es que una vez aportadas las razones dentro de los diez días se hace la reclamación y se da mandato ejecutorio para que pueda procederse hasta la ejecución real exclusivamente, cosa que parece una mala práctica porque dicha condena queda condicionada, como dice Baldo en dicha ley *actione, C. de transactionibus*.

Además, porque una vez aportadas las razones ya no hay sentencia sino citación. Y así, por lo tanto (Fol. CLXXXVI vº), no ha de ponerse en ejecución ni por acción sobre lo hecho, ni por la acción del juez, como señala Bártolo en la ley *intra dies* y la ley *a divo Pio, § sententiam, ff. de re iudica(ta)*. Sin embargo, vemos que por costumbre se observa lo contrario. Pero yo creo que se hace incorrectamente, sobre todo si los documentos en cuya virtud se han hecho las condenas han sido condicionados y no están depurados y se trata de su purificación, pues mientras se discute sobre tal pureza no se procede a la ejecución; de donde dice Baldo, muy singularmente en la ley *si quidem, C. de executionibus*, que cuando algo condicional se deduce en un juicio, la condición debe liquidarse. Para esto, *ff. de verbo(rum) obliga(tionibus), l(ege) hoc iure*, donde dice haber un texto singular, y dice que se prueba por muchas causas, leyes, argumentos y lugares comunes. Y por eso dice que un documento condicional no merece ejecución porque conviene que la condición se liquide judicialmente, según él. Y el propio Baldo, en la ley *cum testamento, C. de testamentaria manumissione*, dice al final: «Y observa los instrumentos de garantía, que si tienen condición realmente ha de ser purificada, pero no probada en el juicio; se llaman documentos puros los no condicionados, aunque para la ejecución de un hecho no pueda procederse hasta que se aclare en el juicio». Y alega la dicha ley *hoc iure, ff. de verborum obligatio(nibus)*, que dice que es de carácter muy notable. A todo esto añade lo que anota Baldo en la ley *si causam, C. de exc(eptione) (executione) rei iudicatae*.

En otro sentido, sin embargo, ha de decirse que si unos documentos en cuya virtud se ha instado una condena no estaban depurados en cuanto a cantidad u otras cosas dispuestas en los juicios universales, que entonces basta que durante la instancia de la ejecución se depuren y se proceda sobre ellas, y si hubiese duda sobre su pureza se purificarán, como tiene singularmente Bártolo en la ley primera, *ff. de iudicatum solvi*; y la razón es que tales juicios, por la universalidad de aquellos, son inciertos, y basta con que durante la ejecución se liquiden, como se dispone en la ley I, *in principio in glossa magna, ff. de edendo*. Y así lo entiende la ley I y II, *C. de sententiis quae sine certa quantitate proferuntur*. Y así, dice Bártolo allí que cada día se practica en documentos confesados o garantizados que merecen ejecución según la forma de los estatutos de Italia. Pues si no contienen una cierta cantidad merecen, no obstante, la ejecución una vez ha sido declarada primero y limitada una cantidad mien-

tras dura la ejecución, como se ha dicho antes. Y esto cuando los documentos no son ejecutorios, porque entonces, en aquellos, se procede por medio de la condenación bajo pena de cuarto. En cambio, si hay documentos concesionarios ejecutorios sobre un censal o se ha hecho por derecho enfiteútico como hoy se hacen, incluso según el antiguo derecho de los fueros, se procedería en ellos ejecutivamente, porque la Curia pone en ejecución tales acuerdos de fuero, como en el fuero *la cort*, rubrica *de executione rei iudicatae*. Y porque en tales documentos, por especial pacto, se quiso que pudieran hacerse las ejecuciones como de cosa juzgada y con condena a la pena de cuarto y la consiguiente reclamación para que contra ellos pudiera hacerse ejecución, para que se adaptase el fuero del rey Alfonso *de exceptionibus* y el privilegio del señor rey Jaime allí citado. Para esto, la ley *tale pactum § qui provocabit*, y lo que allí se señala *ff. de pactis*. Opera *ff. de re iudicata, l(ege) si convenierit*.

Y para esto, lo que señala Baldo en la ley *a divo Pio § sententiam Romae dictam, ff. de re iudicata*, hacia el final, diciendo: «Y por eso decimos lo mismo en los documentos en los que se contiene un precepto de garantía según la costumbre de Toscana, que pueden ser mandados a ejecución en cualquier parte sin esperar requisición de ningún tipo». Y lo mismo tiene Baldo en la ley *si causam, C. de executione rei iudicatae*. Es más, dice Baldo en la ley I, *C. ne filius pro patre*, que, si se dicta un estatuto, si se hacen unos documentos donde haya un precepto de garantía, que se manden a ejecución incluso sin estar emitida la citación, y una vez visado el documento, dice que tendrá lugar también en los documentos confeccionados *extra locum*, pues dice que al omitirse el orden de proceder se da una especie de orden irregular. En tales casos, pues, ese orden no observaría el orden, pero nos referimos al orden del lugar en el juicio u orden de ejecución, ley II, *C. quemadmodum testamenta aperiantur*, y ley *missi opinatores, C. de exactoribus tributorum, lib(ro) X*); y alega lo que anota Bártolo en dicho *§sentetiam Romae*, dicha ley *a divo Pio, ff. de re iudic(ata)*. Y observa muy bien lo dicho por Baldo en aquello que dices sobre que, **16**) en lo que respecta al orden de ejecución, observemos (Fol. CLXXXVII) el lugar en el juicio, porque sobre esta afirmación Angelo hace una gran celebración en la ley *si fundus, ff. de evictionibus*. Y así, ves que en tales contratos ejecutorios se procedía ejecutivamente y se observaban aquellas cosas que habían sido dispuestas en dicho privilegio del rey Jaime y fuero del rey Alfonso sobre las excepciones competentes al reo y la excepción de pago o cualquier otra excepción presentada por la parte y que no tenía fuerza para impedir el pago sino cuando hubiese sido probada por medio de un documento público, porque ciertamente el documento debía formalizarse ante el propio juez solicitante dentro del plazo de ejecución. Y así también lo quiere el fuero, porque la excepción de la ejecución se hacía por medio de documento público que se probaba ante el juez, y si se alegaba nulidad debía demostrarse de manera evidente por medio de una demostración de los actores o de sentencia. Y así, contra tal ejecución y para impedir aquella nada habría podido alegarse para ser probado por medio de testigos. Y así, por tanto, la instancia de ejecución, que se llama de ejecución *per se*, permanecería vigente, como en la ley I y lo que allí se anota, *C. de iur(is) et fact(i) ignor(antia)*. Pero por la forma de la petición o de la acción principalmente intentada bien podría el reo, una vez rechazadas las excepciones en el juicio sumario de ejecución o las reservadas en otra instancia, presentar su propia requisición. Para esto, lo dispuesto en la ley III, *§ ibidem, ff. ad exhibendum*; y la ley *si is a quo, ff. ut in posse(ssionem) leg(atorum)*; y en el *c(apitulo) cum dilectus, de ordi(ne) cogn(itionum)*. Para esto obran las anotaciones en el *Spec(ulo), de sententiis, § iudex propositionis seriem, vers(u) nunquid ergo (ex) parte condemnati*, y *de libelli conceptione, § nunc dicendum, vers(u) quid si sententia dicitur nulla*; esto es, aunque el juez rechace las excepciones por la autoridad del fuero, el reo puede presentar después su derecho,

por vía de requisición, como señala Cyno en la ley *ad peremptorias*, *C. sententiam rescindi non posse*. Y aún dijo más Baldo allí: que aquel que tiene elección, si quiere actuar o hacer una restricción, no está obligado a abandonar, *ff. de evict(ionibus) l(ege) vendicantem*, aunque le sea asignado un plazo para proponer las excepciones, porque sabe que su derecho dura *per viam agendi*, cosa que él dice que ha de tenerse en cuenta. Y, sobre todo, porque con arreglo a fuero en la vía de excepción no pueden presentarse excepciones que deban probarse por medio de testigos, y así, por tanto, el juez, por medio de su sentencia, no parece excluir a aquellos sobre los que no ha conocido, **17**) pues solo llegan a juicio aquellas cosas sobre las que se trata y que son las que llegan; *ff. de iudiciis, l(ege) solemn(ia); de causa possess(ionis), cap(itulo) cum ecclesia Sutrina*. Pero con arreglo a fuero se actúa para que no se admitan tales excepciones de los requirentes con gran profusión o que puedan impedir la ejecución. Por tanto, parecen reservar para esto la ley *quod in diem*, *§ si rationem*, *ff. de compensa(tionibus)*. Para esto proceden las anotaciones por parte de Baldo en la ley *si contra maiores*, *C. de inofficio(so) testa(mento)*; por eso también opera lo que escribe Bártolo en la ley primera, *§ (et) per vim refert*, *ff. quod vi aut clam*, hacia el final, donde dice que cuando una excepción no puede ser examinada en un juicio de ejecución con el veto de un estatuto, no se veta que, con una condición indebida o sin una causa pueda actuarse. Alega lo que escribe Cyno en la ley primera, *C. de conditione indebite*, y capítulo *debitores, de iureiurando*, donde dice que los deudores se ven forzados a pagar las usuras y a reclamarlas; y la razón es, según él, porque por medio del juramento en la vía de excepción no puede oponerse sobre usura, para lo cual está el capítulo *constitutus, de appella(tionibus)* y lo que allí se señala y en el *c(apitulo) suscitata, de restitutione in integ(rum)*. Y lo justo es que esto se haga de inmediato, porque las excepciones que deban impedir una ejecución habrían de ser probadas por medio de documento público, pues en otro caso *de iure* las excepciones de nulidad que tienen un amplio plazo de prueba no impedían la ejecución de la sentencia; así lo decía Guillermo en el *Specu(lo), titulo de libelli conceptione § nunc dicendum, vers(u) penultimo*. Y esto también lo sentía Inocencio en dos sitios, en el *c(apitulo) cum in iure, de offic(io) delega(ti)* y en el *c(apitulo) ex ratione, de appella(tionibus)*. Y Bártolo, en *l(ege) III, § condemnatum, ff. de re iudi(cata)*, decía que cuando de parte de aquel que presenta la excepción de nulidad, como porque dice que no fue citado o no lo fue el procurador que actuó, no ha de probarse nada, y entonces la excepción de nulidad impide la ejecución, como en la ley *III, § condemnatum, ff. de re iudi(cata); C. de procuratoribus, l(ege) licet*; ley II, *C. de sen(ten)tiis quae sine certa quantitate*; y así entiende Inocencio lo dicho en el *cap(itulo) cum in iure allegato*; y ley *si cum nulla, ff. de re iudic(ata)*; y ley I, *C. de exec(utione) rei iudi(catae)*, cuando hay algo que ha de probarse en una causa de nulidad. Y entonces o esta instrucción tiende a una indagación más alta, y dice que, entonces, no impide la ejecución, según *l(ege) ultima, in fine, C. de ord(ine) cognitio(num), l(ege) II, C. ad legem Corneliam, de fal(sis)*. (Fol. CLXXXVII vº)

Si verdaderamente puede probarse a continuación, entonces se impide la ejecución, según *l(ege) iudicati, C. si ex falsis instrumentis*; y *de iudi(cis), l(ege) si praetor § Marcellus*, donde dice que esto se prueba, y así entiende lo dicho Guillermo en el *Spec(ulo), (in) titulo de sententia § quid autem*. Baldo, en efecto, en *Aucten(ticae), quae supplicatio, C. de precibus impe(ratorio) offer(endis)*, se sirve de la misma distinción, pues dice que, si con prontitud se ofrece una prueba de nulidad, que no se haga la ejecución. Alega la ley *quartam, § condemnatum, ff. de re iudic(ata)*. (Pero) si no se ofrece una prueba *in promptu*, no se difiere la ejecución, *l(ege) finali, C. de ord(ine) cogna(tionum)*; afirma también que no obsta lo dicho por Inocencio en el capítulo *cum iure* al decir que ninguna ley previene que, estando pendiente un juicio de nulidad, no pueda hacerse la ejecución, porque dice creer que Inocencio opinaría que, si

se hace, no se corregiría por vía de tentativa, sino que se esperará al final del negocio. No obstante, no entiende que Inocencio traicione la regla sobre que la ejecución se haga de forma inmediata, porque lo consideraría falso, según él. Pues cuando en el ínterin exista una duda para el juez, este no debe ser veloz a la hora de hacer la ejecución, lo cual es digno de notarse. Y sobre esto he dicho muchas veces que cuando por un proceso de información le consta al juez la intención del hecho, incluso aunque no haya lapso de tiempo para reclamar, por el hecho de que haya al menos una duda para el juez sobre si la ejecución es lícita, el juez debe retrasarla y no darse prisa en ejecutarla, y esto en toda materia que no sea la de los censales, porque sobre estas específicamente en el fuero nuevo se previene específicamente que sobre la requisición debe haber una sentencia que devenga en cosa juzgada. Para esto actúa lo que anota Inocencio en *de re iudica(ta)*, *cap(itulo) de caetero*; y en el capítulo primero, *de offi(cio) ordi(nario)*, pues el juez ejecutor, si ve que una sentencia es injusta en algo, demora la ejecución. Y mírate lo que escribe Angelo en *l(ege) si praetor*, § *Marcellus*, ff. *de iudicis*.

Pero lo dicho por Inocencio en el mencionado capítulo *cum iure*, lo interpretó mejor el propio Baldo en *l(ege) I, C. ne liceat in una eademque causa tertio provocare*; a saber, que una causa de nulidad pendiente y actuando con carácter principal no impide la ejecución. Y la razón es porque la excepción es prejudicial, pero no la acción. Y *de iure* se decía sobre la prueba que se ofrecía *in promptu* y que se presentaba dentro del plazo de tres días, según el Archidiácono, que así lo indica en *III, quaestione prima*, en la *Summa*. La glosa, no obstante, en *l(ege) is a quo*, ff. *ut in posse(ssionem) legato(rum)*, defiende que queda al arbitrio del juez. Y esta opinión la defiende por todas partes Baldo, tanto en *l(ege) III, § ibidem*, ff. *ad exhi(bendum)*, como en *l(ege) II, C. de aedictio divi Adriani* y en *l(ege) finali, C. de ordi(ne) cogna(tionum)*, y en *l(ege) nam et postea, in principio*, ff. *de iureiurando*. Y por eso el fuero, para evitar los ambages sobre cuándo se dice que consta la prontitud sobre nulidad, dispone que cualquier excepción que se haga de un pago o de una falsedad o de cualquier otra cosa debe ser probada por medio de documento público, y sobre ella ha de hacerse fe ante el juez dentro del plazo de ejecución; o si la excepción es de nulidad, sobre ella debe tenerse constancia por la inspección de los actores o de la sentencia, como en el fuero del rey Alfonso, repetidamente alegado. Y por eso la parte contra la cual se insta la ejecución puede pedir con arreglo a derecho que no se proceda a la ejecución si no se ha dado sentencia y proceso, de tal manera que pueda tratarse sobre la nulidad de aquellos. Pues como dice Inocencio en el capítulo *G. perpetuus, de fide instrumen(torum)*, cuando se pide la ejecución de la sentencia deben producirse actos de causa, porque una sentencia se construye desde los procesos, según él, aunque parece sostener lo contrario en el capítulo *quoniam contra falsam, C. de proba(tionibus)*. Pero aquí habla de cuando de la manifestación de los actores no puede desprenderse iniquidad de la sentencia.

Pero, por caso que después de dadas tres sentencias se ponen en ejecución y el reo dice que por el examen de la sentencia o de los actores hay constancia de nulidad, y por tanto no se puede ordenar la ejecución de la sentencia, según el fuero; porque solo pondera que haya constancia de la nulidad por examen de la sentencia o de los actores, dice el que pide la ejecución que el caso es contrario, en *Clementina ut calumniis, de re iudi(cata)*, (*in Clementinis*); donde después de tres sentencias dadas en (el juicio) petitorio o posesorio, no se actúa sobre la nulidad si no se hace la ejecución plenariamente. Más, en sentido contrario ha de decirse que tal nulidad impide la ejecución, primero, por disposición del fuero, de cuyos términos no hay que apartarse, *l(ege) prospexit*, ff. *qui et a quibus*; *l(ege) III, § haec verba*, ff. *de negociis gestis*. Pues el fuero solo pondera que la nulidad sea probada por el exa-

men de los actores o de la sentencia, y no ha de preocuparse incluso aunque hubiera mil sentencias. **18)** Pues las sentencias que son nulas no tienen fuerza alguna ni se les atribuye; ff. de app(ellationibus), l(ege) si expressum; y porque de lo que es nulo no debe seguirse efecto alguno; ff. de legatis II, l(ege) cum pater, § curatoris. Y (Fol. CLXXXVIII) porque el canon dispone sobre las cosas temporales y la ley no alimenta el pecado, se observará el canon en su propio fuero y la ley o fuero secular en el suyo propio, como se indica en de novi operi nuncia(tione), cap(itulo) primo; de appella(tionibus), c(apitulo) si duobus.

Además, la nulidad que se demuestra por el examen de los actores o de la sentencia se considera evidente. Para esto, lo que señala Inocencio Extra, de appella(tionibus), c(apitulo) ex insinuatione. Pero **19)** de la nulidad evidente puede hacerse excepción después de la tercera sentencia, e impide la ejecución no obstante la dicha Clementina, ut calumniis, como dice singularmente Baldo en l(ege) prima, C. ne liceat in una eademque causa tertio provocare, al afirmar que han de considerarse las palabras en dicha Clementina in ratione ut calumniis occurratur. Por tanto, si la nulidad es tan evidente que consta que no se opone por calumnia, puede pronunciarse sobre la nulidad, y que no se haga la ejecución, pues el que la pide debe jurar que no lo hace con ánimo de calumnia; en otro caso no se hace la ejecución, ff. ad exhib(endum), ley thesaurus, donde aunque no se excluye, sin embargo, por actuación del juez se impide, como señala de transact(ionibus), l(ege) ubi pactum, C. secundum eum. Esto mismo tiene Oldrado, al que él no cita, en sus Consiliis, en el consejo número VI, que dice que cada vez que por los actos de una causa principal de nulidad se ofrece una prueba, no puede presumirse allí calumnia alguna; la razón es la disposición de dicha Clementina, y así, tal nulidad debe impedir dicha ejecución, y dice que hay un caso expreso que decide la cuestión en C. quomodo provoc(are) non est necesse, ley primera; Extra, de resti(totione) spolia(torum), cap(itulo) literas, penultimo responso, donde además las pruebas se presentan a continuación. Y dice que no obsta el texto de dicha Clementina; para él no es admisible de manera alguna, porque debe entenderse civilmente, esto es, que se salven las excepciones de las cuales hubiese pruebas in promptu, y no se requieran más altas indagaciones, como se tiene en ff. ut in posse(ssionem) legatorum, l(ege) is a quo, ad exhib(endum), l(ege) III, § ibídem; ad Trebell(ianum), l(ege) ille a quo, § si de testamento; C. de aedicto divi Adriani, l(ege) II. Y que tal universal discurso reciba su determinación de otros derechos se prueba expresamente, según él, ff. quod vi aut clam, ley I; y allí lo que se indica en la glos(a) sed tali ratione, ff. de peti(tione) haeredi(tatis), l(ege) et non tantum; quod si peremptorie et ibi notatur in glos(a), nimis large locutus est, etc., según Oldrado. Para la determinación de lo cual alego ante ti la glosa ordinaria que prueba esto correctamente en la ley primera, ff. de tabu(lis) exhibendi(s); in glosa super verbo in(per)fectam; sobre la cual Oldrado hace en otro sitio una gran celebración al decir que, aunque un estatuto rechaza las excepciones, no se entiende que haya rechazado las nulidades notorias o evidentes que aparezcan en la inspección, pero no recuerdo donde. Basta que tengas la glosa que él mismo alega. Tenla en mente. Y así, no hay duda de que tanto por fuero como por autoridad del derecho, incluso después de que una sentencia haya sido tres veces confirmada, puede una nulidad evidente impedir la ejecución, y así parece haber un caso en dicho fuero único sobre las decisiones de los doctores en dichos lugares; tenlo en mente. Pero muchas veces he dudado sobre qué ha añadido el fuero del rey Alfonso al privilegio del rey Jaime, porque el privilegio ya había prohibido que una excepción no impidiera la ejecución si no fuese probada mediante documento público. Por tanto, en vano se añadió lo de que la nulidad había de ser probada por medio de una inspección de los actores, o lo de la excepción del pago. Pero tú dí que la nulidad no es propiamente una excepción, por lo que afirma Baldo en la ley I, C. de iuris et facti ignorantia,

que el plazo establecido por el derecho o por un estatuto municipal para una excepción no comprende las excepciones de nulidad, cosa que dice es digna de anotarse. Por lo tanto, fue necesario sobreañadirlo en el fuero.

Debes saber, no obstante, que por medio de dicho fuero solo se había establecido que las excepciones no pudieran impedir la ejecución si no fuesen probadas por documento público o inspección de los actores; sin embargo, nada se previene sobre la acción del juez que ha sido implorado de manera principal para rescindir una sentencia, como piensa, por ejemplo, sobre una restitución que se pide *in integrum*, si aquella tendría que impedir la ejecución, y esto habría quedado al margen de la disposición del derecho; *ff. ad municipales, l(ege) I* y en el proemio de los fueros. Y comúnmente, los doctores, por el capítulo *suscitata, de in integ(rum) rest(itutione)* distinguen así: o se impetra la restitución de buena fe o se hace de manera temeraria. Si se actúa de buena fe se hace mientras está todo en suspenso; *C. de transactionibus, l(ege) si causa cognita*. Si se hace temerariamente, o la temeridad es evidente, porque se pide la restitución de manera encubierta, entonces no se suspende la ejecución, según *ff. de minor(ibus), l(ege) minor, aut magistratus, aut temeritas est velata* (Fol. CLXXXVIII vº). Pero como la ley presume en contra del que la pide, entonces la ejecución se hace en el intervalo, prestada caución, y no de otro modo, según *Aucten(ticae), quae supplicatio, C. de prec(ibus) imper(atori) off(erendis)*, donde tiene esto Baldo.

Que sepas también que dicho fuero no prohíbe excepción alguna, ni tampoco admite ninguna, sino las que puedan ser probadas por medio de documento público. Pero que las que así han sido probadas impiden la ejecución, eso no lo dice el fuero. De manera similar queda en la disposición de derecho, como se dijo en los precedentes. Y por eso ha de verse cuáles son las excepciones que impiden la ejecución. Y di que la excepción que vuelve retroactivamente un juicio como nulo es la excepción de falso; *Extra, de except(ionibus), cap(itulo) cum venerabilis; ff. de except(ionibus), l(ege) qui a(d)g(n)it(is)*. Pero entiende, como se ha dicho, que sobre dicha falsedad ha de haber constancia por medio de una inspección del pretendido documento, para que no haya un notario cuyo signo se haya añadido, o incluso un particular, o haya defecto en el número de testigos y por tanto el documento sea nulo por un signo visible, como en la ley *II, C. de edicto Divi Adriani toll(endo), cum similibus*. **20)** En otro caso, si se alegara falsedad con motivo de demorar el pago, no se diferiría la ejecución; *C. de falsis, l(ege) satis apertae*, y lo que allí se señala. Además, pueden aportarse excepciones que no rebajan la sentencia, sino que modifican la ejecución, ley primera, *C. de iuris et facti ignoran(tia); ff. ad Macedo(nianum), l(ege) tametsi, ut non*, de tal manera que no se exigen sino en cuanto pueden hacer; *ff. de re iudicata, l(ege) Nescennius, § fin(ali); ff. solu(to) matri(monio), l(ege) ex diverso, § fin(ali)*. Y lo mismo cabe decir sobre la excepción de la compensación, sobre la que el señor Antonio (de Butrio), en el capítulo *exceptionum, de except(ionibus)*, remite a lo anotado en *de fide instrumen(torum), cap(itulo) cum Ionannis, in ultima glos(a)*, y a lo dicho por Inocencio en *de ordi(ne) cog(nitionum), cap(itulo) super spoliatione*, cuando dice que el derecho a tales excepciones no se quita por medio de una sentencia. Y lo mismo dice respecto a las excepciones de delitos cuando se oponen contra un electo. E igualmente en un caso hipotecario en lo que toca al derecho de prueba; *ff. de excep(tione) rei iudica(tae), l(ege) si duobus*.

También dice que puede oponerse la excepción que se origina en la propia mención de la sentencia o tras la sentencia, o en la propia sentencia que se renueva, como en una mujer condenada por la obligación de otro, que es útil para Vellejano porque intercede por otro: la sentencia fortalece el derecho del que intercede, esto es, la excepción obsta después de la sentencia, antes no se opone; dicho de otra forma, normalmente no puede

oponerse la excepción después de la sentencia. **21)** Pero se dice que esto falla en el caso de un soldado, que puede oponer aquella, como en la ley primera, *C. de iuris et facti igno(rantia)*. Y falla en el caso de Macedoniano por odio del acreedor, ley *tamet si*, *ff. ad Macedonianum*. También se dice que falla cuando la sentencia no deviene en cosa juzgada; *de re iudi(cata)*, *cap(itulo) lator et cap(itulo) consanguinei*. También se dice que falla en menores, en la Iglesia, o en ausentes por causa de la república que son restituidos, como en el capítulo II, *de resti(tutio) in integrum*. Y así dice que ha de entenderse el Archidiácono, III, *q(uaestione) VII, cap(itulo) exceptio*. Y sobre eso dice que pueden deducirse los casos que pone Speculator en el título *de excep(tionibus)*, § *dicto, vers(u) hoc tamen fallit*. Y en ello se basa el señor Antonio de Butrio, en dicho capítulo *exceptio(nem)*, *de exceptio(nibus)*. Pero en cuanto a esto, el señor Antonio dice, sobre la excepción de compensación, que está claro, con relación al derecho, que puede oponerse en una ejecución, porque tienes el caso en la ley *si cum militi*, § *si intra*, *ff. de compensa(tionibus)* y en la ley *ex causa*, *C. de compensat(ionibus)*. Y la razón es **22)** porque compensar es pagar, como en la ley *si debitor*, *ff. qui po(tiores) in pign(ore) habeant(tur)*; y ley *amplius, hoc, ff. rem ratam haberi*; y esto lo pone Baldo en la ley *de hareditate*, *ff. de peti(tione) haeredi(tatis)*; y el señor Antonio en el capítulo *sub orta*, *de re iudi(cata)*. Porque *de iure* ha de ser limitado si la excepción es líquida o puede liquidarse dentro de un breve plazo, según en ley final, *C. de compensa(tionibus)*, lo cual ha de ser dejado al arbitrio del juez, según Baldo dice allí.

Sin embargo, Bártolo, en la ley *aufertur*, § *qui compensationem*, *ff. de iure fisci*, dice que la liquidación debe hacerse dentro de los plazos de ejecución. Pero con arreglo a fuero, por medio de dicho fuero *De exceptionibus*, del rey Alfonso, debería probarse por medio de un documento público, aunque si hubiese alguna duda bastaría con que se liquidase, según Bártolo, dentro de los plazos de ejecución; anótatelo. Bártolo, en efecto, en la ley primera *post glossam*, *ff. de iuris et facti ignoran(tia)*, habla en otro sentido y con más plenitud al decir que la regla es que una excepción perentoria no puede presentarse después de una definitiva o que tenga fuerza de definitiva, y la razón es, según él, **23)** porque en la propia sentencia se origina un derecho nuevo que no concierne a la excepción, como en *ff. de evic(tionibus)*, *l(ege) fundus § si plures*; *ff. de fundo instructo, l(ege) nepoti*; *ff. familia herciscundae, l(ege) cum praesentare*; *Inst(ituta), de exceptionibus, § item si in iudicio* (Fol. CLXXXIX); y plenamente se lee y se anota en *ff. de condi(tione) indebi(ti)*, *l(ege) Iulianum*. Pero ya dice que dicha regla falla en muchos casos, como en dicha ley I, a favor de la milicia, en la cual se representa la pública utilidad. En segundo lugar, falla *ff. de iudi(cis)*, *l(ege) Nesennius, § finali*; *ff. soluto matrimonio, l(ege) ex diverso, § finali*; y en otros casos anotados en la glosa en dicha ley I, ley que dice allí Bártolo que es imperfecta, porque pone un caso y no las razones de los casos. Y por eso dice Bártolo que algunos, queriendo comprender los casos y las razones de los casos, hablan así. **23 bis)** O bien la excepción concierne a la nulidad del proceso y puede presentarse en cualquier momento, según *C. de procura(toribus)*, *l(ege) licet*. O bien concierne a la iniquidad del proceso sobre el que se actúa y debe presentarse antes de la sentencia, según *ff. de except(ione) doli, l(ege) qui aequitatis*, o bien concierne a la reverencia de la persona, como en parientes o patronos, o bien se trata de otros casos similares o de fuero, como en los militares; o bien por odio, como en el caso Macedoniano, y entonces pueden presentarse, las excepciones, después de la sentencia, como en la ley *ex diverso, § finali* y la ley *Nesennius, § finali* y en la ley I alegada; *ff. ad Macedo(nianum), l(ege) tamet si*, según Cyno, que lo anota así, *C. de proba(tionibus), l(ege) exceptionem, in addi(tionis) suis*. Y lo mismo hace Jacobo Butrigario en dicha ley I, *C. de iure et facti ignoran(tia)*. Por cierto, aunque los antedichos doctores no lo digan, aquella excepción que se refiere a la reverencia de la persona como en el caso de los padres o patronos, no puede oponerse en una ejecución.

Pero si se opone en el inicio del proceso impide el comienzo del litigio, como anota Bartolo en la ley *vir bonus iudicatum solvi*, y así, aquella excepción ha de ser añadida al *cap(itulum) unicum, de litis contesta(tione), lib(ro) VI*; y a lo dispuesto en la ley fina(l), *ff. pro s(ocio)*, cosa que debes anotar. Pero volvamos a nuestro propósito, y di, según Baldo en dicha ley I, *C. de iure et fact(i) ignor(antia)*, que, o bien por una excepción se declara la nulidad de un proceso, y entonces siempre puede presentarse, porque esta no es propiamente una excepción sino una defensa. Y siempre estamos al inicio cuando un proceso ha sido anulado, y porque **24**) no puede obtenerse derecho de una sentencia nula. Procede *ff. de interroga(tionibus) action(ibus), l(ege) si filius*; y *(Clementinarum) II, de iure patronatus; l(ege) Carmelia pia*; *ff. familiae heriscun(dae), l(ege) quaedam mulier*; *C. quomodo et quando iudex, l(ege) si ut proponis, praeses*; *C. de accusa(tionibus), l(ege) absentem*; *ff. de re iudi(cata), l(ege) IIII, § condemnatum*; y *l(ege) si cum nulla*; *et de purga(tione) vulga(ri), cap(itulo) significantibus*. O bien la excepción no concierne a la nulidad del proceso, y entonces, por su propia naturaleza, se tiende a la exclusión de la condena y no puede presentarse tras la condena si no es en una causa de apelación, como en el *C. de temporibus appella(tionum), l(ege) per hanc*; y *C. de appella(tione), l(ege) ampliorem*. Y la razón es que por medio de una sentencia tal excepción se ve excluida por dos motivos. Primero, en razón de la contrariedad. Segundo, en razón del plazo legal, porque una sentencia tiene un plazo perentorio para ser presentada. Y dice Baldo que ha de añadirse lo que anota Inocencio en el capítulo *cum in tua, qui matrimonium accus(sare) possunt*. O bien la excepción no se dispone para la exclusión de la condena, ya que, dando por supuesta la condena, tiende a la moderación de la condena o de su ejecución. Entonces tal condena se sufre con la sentencia y puede proponerse como ejecución, como en la ley *ex diverso, § finali, cum similibus*, según Jacobo Butrigario. Y dice allí Baldo que por eso conocerás que se sufre al mismo tiempo con la obligación natural y con la civil por la que se ha actuado; *ff. quod cum eo*, ley primera, según Baldo.

Advierte que, en la primera parte de la distinción, cuando la excepción concierne a la nulidad del proceso, los antedichos doctores solo ejemplifican la materia del falso procurador, por medio de la ley *licet, C. de procuratoribus*; y aunque es cierto que aquella excepción produce un juicio nulo con carácter retroactivo, según en dicha ley y *ff. de iudi(cii)s, ley licet*. Es cierto, sin embargo, salvo que la parte viese que el procurador que actuaba o defendía permanecía callado, porque entonces los actos son tácitamente aprobados y no se produce nulidad, como anota Inocencio en el capítulo *ex parte decani, de rescriptis* y Angelo en la ley *cum ostendimus, de fideiu(soribus) tutorum*. **25**) Pues al igual que expresamente pueden ser ratificados unos actos, también lo pueden ser tácitamente. Sobre esto, mírate las anotaciones en la ley *si tutor, C. in quibus causis in integrum restit(utio) non est necessaria*; sobre ello mírate más ampliamente a Baldo en la ley *Iulianus, ff. qui satisdare cog(antur)*; y en tal caso no puede oponerse nulidad.

Además **26**) hay también otra nulidad de proceso, que es la que se da por falso o inauténtico un documento que haya sido emitido con abierta falsedad o con otro tipo de defecto, *de exceptionibus, cap(itulo) cum venerabilis*. También (Fol. CLXXXIX vº) en razón de la persona agente, que lo obtiene como heredero, o como heredero o sucesor lo coge como bien verdadero, y sin acción alguna, intenta realizarlo contra la norma, ley *si pupilli, § videamus, ff. de nego(tii)s gestis*; por tanto, el agente, antes de que se haga la ejecución, debe demostrar que es el heredero para que el juicio no se considere nulo. Para esto, *ff. de peti(tione) haered(itatis), l(ege) si debitor*; y en *foro fin(ali), eodem titu(lo)*; y en *l(ege) I, ff. familiae heris(cundae)*. No digo yo antes de la apertura del proceso, porque se actúa en nombre propio, sino antes de que se haga la ejecución. Sobre lo cual mírate lo que se dice por parte de

Guillermo, en el *Speculum*, en el título *de actore*, § *sed pone*. Sin duda el que se dice obispo, y mira que el Compostelano, en el capítulo *Nihil, de elec(tione)*; podría, por tanto, oponer contra el que pedía una ejecución: «tú no eres heredero o sucesor, ni tienes el *ius agendi*»; es decir, esta excepción que expulsa a la persona del actor es muy privilegiada, porque, aunque para presentarla se requiera una indagación más alta, sin embargo, si se demuestra no se hace la ejecución. De donde dice Baldo en la ley III, § *ibidem*, ff. *ad ex(ibandum)*, que, si las excepciones no tocan al hecho sino a la persona del actor, incluso aunque requieran una mayor investigación, no deben ser rechazadas, ni basta tampoco que sean propuestas y se prueben de manera semiplena, como se indica en *Speculo, de summaria cognitione, versu quid si apponitur actori*. Para esto, lo que señala Bártolo, ff. *de testamen(tis), l(ege) si quaeramus*. Sobre esto he dicho muchas veces que, aunque el fuero del rey Alfonso requiere para que las excepciones sean demostradas una prueba documental, sin embargo, la objeción de excepción para rechazar a un actor no requiere prueba de parte. **27)** Porque cuando uno quiere ser admitido a un juicio, ese tal debe probar que es tal persona; en caso contrario no se admite que se proponga tal excepción, y el actor debe fundamentar plenamente su derecho de actuación; y si el contencioso es sobre esto, además tal excepción habrá de ser discutida incluso en juicio sumario. Pues en todo juicio civil o criminal primero hay que comprobar la persona, y en todo juicio, aun cuando se trate de uno sumario, ha de discutirse plenamente que el juicio tiene fundamento; *solutio matrimonio*, ley *Titia*; ff. *de ventre in posse(ssionem) mittendo, l(ege) prima*, § *si ea, in glos(a)*; según Baldo en la ley final, *C. de aedicto divi Adriani*.

Y estas cosas bastan sobre dicho punto cuando la excepción concierne a la nulidad del proceso. Tú añadirás tan solo que no solamente tal excepción ha de ser admitida y plenamente discutida, sino que además el juez debe, por sí mismo, rechazar a tal actor como persona que no tiene el *ius agendi*, y puede suplir el defecto de la persona excluida, ff. *de (petitione) haereditat(is)*, ley *plane* y ley *finali*; según Baldo en la ley *ubi pactum*, *C. de transact(ionibus)*. Por lo que se hace lo que señala el mismo Baldo en la ley *ne quis bella*, *C. ut nemo privatus*; y lo que anota Baldo en la ley *edita, ad finem*, *C. de aedendo*. Como, por otra parte, la excepción que se opone no está excluida por sentencia, entonces se da como regla que puede presentarse *post sententiam*, según Baldo en dicha ley I, *C. de iuris et fact(i) ignoran(tia)*. Pero ¿cómo puede oponerse una excepción que no ha sido objetada ni ventilada en juicio? Se responde que se opone de manera indirecta, porque el derecho del actuante que ha sido ventilado es una excepción *in contrarium*, y presentado uno de los contrarios se remueve el resto. **28)** Pero cuando hay una excepción tal que se examina por separado de la principal y no expulsa lo que es propiamente principal, esta se opone de forma correcta *post sententiam*, según dice Baldo, que pone tres ejemplos.

El primero es la excepción de las cesiones, ff. *de fideiusso(ribus), l(ege) si fideiusso(r)*, § *idem respondit*. Y esto quiere decir que un actor que no puede ceder una acción se ve impedido de hacerla, obstando la excepción de las cesiones, *l(ege) Stichum*, § *si creditor*, ff. *de solutioni(bus)*; y *l(ege) si pupillus alterum, de administra(tione) tutorum*; cosa que examina Baldo ampliamente en la ley *si stipulatus esses a me*, § *si ex duobus*, ff. *de fideiuss(oribus)*. De este modo, un reo que se ve ejecutado antes del pago, según lo anotado en la ley *Modestinus, de solutionibus*, pide la cesión, y entonces, si el actor no puede hacer la cesión porque se da el caso que libera a otros reos, se rechaza; y tal excepción se admite *post sententiam*, y esto es lo que Baldo dice en el ejemplo referido en dos palabras.

El segundo ejemplo trata sobre la excepción de precio no pagado, que en tanto que no se completa puede pedirse que una sentencia sea suspendida en su ejecución; ff. *de*

rescin(denda) vendi(tione), l(ege) fundum, qui Lucii Titii. Pero ¿cómo puede ser cierto lo dicho por Baldo de que dicha excepción de precio no pagado pueda ser presentada en una ejecución? Pues para el vendedor parece cerrado el camino en tanto que no la ha presentado antes de la sentencia; *C. sententiam rescindi non posse, l(ege) ad peremptorias*; (Fol. CXC) *C. de praediis nummorum, l(ege) veteris*. Y porque al no pagar quedó en demora, por tanto, se le imputará. Además, la excepción de precio no pagado no es propiamente perentoria, sino más bien dilatoria de la entrega de la cosa vendida, lo cual se demuestra porque no es perpetua, ya que cuando se paga, el precio la cosa debe ser entregada, según *l(ege) si per emptorem, ff. de act(ionibus) empt(i)*. Pero es cierto que como dilatoria del pago no puede presentarse después de sentencia, ya que debe presentarse antes de la apertura del proceso; *arg(umento) C. de procura(toribus), ley ita demum*. En cambio, en los contratos innominados y en los pactos que deben acordarse con intervención de una cosa, la excepción de pago no completado por el agente sí es perentoria, y esto es útil saberlo por los pactos alegados que se ponen en los contratos nominales si se actúa para los mismos pactos y el agente no los completa por parte suya, porque aunque el pacto aún no haya sido vestido con la coherencia de un contrato, no obstante, si ha sido hecho con la idea de completar algo, no nace la acción de las palabras escritas, sino que las completa, según Jacobo de Arena y Pedro; de donde la excepción de pago no completado está en obviar el nacimiento de la acción, como en el *C. de rerum permuta(tione), ley ex placito*. Por estas y otras razones que Baldo y otros parecen tener, no puede presentarse la excepción de precio no pagado por parte de un condenado, como ellos mismos dicen en la ley *si duo patroni § si quis, ff. de iureiurando*. Pero no obstante estas cosas, Baldo, en la ley *peremptorias, C. sent(entiam) rescindi non posse*, defiende que la excepción de precio no pagado sí puede presentarse en una ejecución, pues él mismo dice que es igual que una posesión, que puede ser retenida por un precio por derecho de pignoración, según *ff. de ac(tionibus) empt(i), l(ege) Iulianus, § offerri*; y *de edilio edicto, l(ege) quod si nolit § Marcellus*; y sobre esta hipoteca no se pronuncia, por lo tanto puede oponerse a ella, según *l(ege) sextante, § Latinus Largus, ff. de exception(e) rei iudi(catae)*; y *l(ege) debitor, ff. ad Trebell(ianum)*, y esto defiende el Archidiácono, según él, *III, q(uaestio) VI, cap(ítulo) tibi semper*. El mismo precio se debe a la misma fuente, por lo que se hace según *C. de evict(ionibus), l(ege) si post* y ley *§ I, ff. de except(ionibus) rei*. Y así, el comprador actúa con dolo al no pagar el precio tras la sentencia como debía haber hecho antes, de ahí que la excepción que se presenta es casi como un nuevo dolo; *ff. de except(ione) doli, l(ege) pater, § ex quadrante*.

Di, también, que esta excepción reside en el propio contrato, por tanto, según la doctrina de Baldo en la ley *eum qui ita, § cum ita, ff. de verbo(rum) obliga(tionibus)*. También el contrato no debe claudicar. Además, el precio es una parte del contrato, y además el contrato no debe ser dividido porque todo ha sido instruido conjuntamente, **29**) y lo que uno recibe a favor suyo debe recibirlo también contra sí mismo, según Baldo dice más arriba. Así mismo dice Baldo en la ley *si pater, C. de act(ionibus) empti*, hacia el final, que, si un juez ve que un precio no ha sido pagado, por su propio oficio puede mandar al comprador agente que pague el precio, aunque para esto no se haga un acto, y la razón es, según él, algo que está conectado a la acción; lo hace el *C. de sententiis, l(ege) cum eorum*, cosa que dice que ha de tenerse en mente. Y así ves tú que la excepción de precio no pagado puede oponerse en una ejecución. Pero como hoy en los documentos en cuya virtud se instan las ejecuciones se ponen confesiones de precio pagado y renunciaciones a pecunia no numerada, parece que no haya lugar a la excepción ni pueda oponerse tal excepción, ni que impida la ejecución; ley *in contractibus, C. de non numerata, cum similibus*.

Advierte si, en efecto, estamos ante un documento confesionario de débito, y entonces observa la distinción; *l(ege) si ex cautione, C. de non numerata pecunia iuncta l(ege) finali, eodem tit(ulo)*; y *cap(ituli) si cautio, de fide instru(mentorum)*. En cambio, si se dan otros contratos y entonces se sufragan en ciertos tiempos, de manera que no sean lapsos de tiempos de pecunia numerada, puede tal excepción oponerse, porque aquella confesión se ha puesto según la costumbre de los escribanos, y por tanto puede oponerse la excepción dentro de esos tiempos, ley *si intra* y ley *si cui, C. de non numerata*; y en *Aucten(ticae), quod locum, C. de dote cauta*, si no es que haya intervenido una doble confesión, porque entonces no se admite que dicha excepción sea propuesta, como en la ley *ex contractibus § sed quoniam, C. de non numerata; in glos(a)*; y en ley unica, *C. de plus pet(itionibus)*; sobre lo cual mírate las anotaciones por Baldo en *Aucten(ticae), sed iam necesse, de dona(tionibus) ante nup(tias)*; y mírate lo que señala Angelo in *l(ege) assiduis, C. qui po(tiores) in pign(ore) habeantur*.

Además, Baldo, en dicha ley primera, *C. de iuris et factis ignoran(tia)*, pone otro ejemplo de excepción por inventario no confeccionado que puede ser presentado en una ejecución; *arg(umento) ff. de confessis, l(ege) cum fideicommissum*. Y así, dice que por medio de una sentencia no se aumenta el efecto en las cosas que se ponen fuera de la sentencia. Para esto alega en (Fol. CXC vº) su razón la ley *si soror, ff. de colat(ionibus)*. Y para concluir dice que cierta cosa, aunque se ponga según una sentencia, como, por ejemplo, piensa que en una sentencia se contenga una condición o un modo, en verdad, se pone con el efecto de condición o modo; *ff. ad l(egem) Aquiliam*; y en la ley *Aquilia, si deletum et de sententiis et interlocu(tionibus) omnium iudi(cum), l(ege) cum eorum*.

Algunas cosas se ponen aparte de la sentencia, e igualmente se le pueden oponer, como, por ejemplo, que la sentencia no haya liquidado, pon por caso, unos gastos que aún no han sido tasados, y, por tanto, no ha de ser ejecutada en lo que toca a los gastos, como en la materia de la ley *terminato, C. de fructibus et litis expen(sis)*; y en la ley *hoc autem, § I, ff. quibus caus(is) in poss(esione) eatur in verbo liquere constare quae praetori(o)*. Finalmente, ponlo como regla, cualquier excepción que no refute una sentencia por iniquidad puede presentarse, como señala Cyno en la ley primera, *C. de condic(ione) indebi(ti)*. Por otro lado, mientras se plantea la excepción contra una sentencia, entonces se dice que la regla es que no puede oponerse por autoridad de cosa juzgada, y falla cuando la excepción que sobreviene es posterior a la sentencia, según *ff. de condic(ione) sine causa, l(ege) si fullo*. Por medio de esta ley, según este, puede darse otra regla: **30**) que toda excepción sobrevinida después de una sentencia puede oponerse contra la sentencia. Y la razón es que en un juicio antiguo no puede incluirse, pero tampoco puede ser excluido por aquel porque el derecho y la causa han sobrevinido después. Para esto, *ff. de transact(ionibus), l(ege) et post rem, § primo*. Falla también en un segundo punto: cuando tal excepción es observada por un juez después de la sentencia, cosa que no ocurre sino en los casos expresados en derecho en los que concurre una razón de favor o de odio, según en la ley *tamet si, ff. ad Macedo(nianum), cum similibus*. Y por eso Martín Sil(imani), al discutirlo, tiene que la excepción del destierro que se introduce por mero odio, puede oponerse de forma perentoria incluso después de la sentencia, porque la ley, de manera tácita, restituye al oponerse, por medio de dicha ley *tamet si*, según él.

Falla también en los casos en que se concede la restitución *in integrum* con secreto del juez, que es cuando se produce la obrepción en las pruebas, *ff. ad Trebellia(num), l(ege) servo, § cum praetor*. Pues la obrepción de un solo libelo o petición no produce la restitución *in integrum*, según la ley *cum putarem, ff. famil(iae) herisc(undae)*, si no es forzosamente en una causa criminal según ellos, como en la ley *si quis obrepserit, ff. de falsis*. Pero la glosa entiende

aquella ley en la obrepción de prueba, y esta es verdad. Luego la excepción no se opone a la sentencia, sino a la acción intentada de nuevo; entonces esta excepción sí puede oponerse, porque no es por derecho propio dada por la sentencia, y por tanto el actuante no se basa en una sentencia por la que se le imputará. Esto lo dice la glosa ordinaria en *ff. de except(ione) rei iudi(catae), l(ege) duobus et probatur ff. de minoribus, l(ege) minor, XXV annis, cui fideicommissum, in ratione sui*. Por tanto, la sentencia no serviría para replicar contra el prescriptor, cosa que no es necesariamente cierta. Pues al igual que de una sentencia se origina una acción, con más motivo se origina una réplica; no obstante, esta es la opinión de la glosa, como se ha dicho, y la glosa la siguen Pedro, Cyno y Bártolo, según Baldo en dicha ley primera. Pero de las cosas predichas parece que no tienes una doctrina perfecta sobre si la excepción de documento nuevamente encontrado tras una sentencia puede oponerse e impide una ejecución, porque parece, según el fuero antes indicado, que no se requiere sino que la excepción se pruebe por medio de un documento público.

Pero parece lo contrario por la ley *imperatores, ff. de re iudi(cata)* y por el capítulo *inter monasterium* y el capítulo *suborta, de re iudic(ata)*, pues con el pretexto de nuevos documentos una sentencia no debe ser restaurada. **31)** Advierte tú que, si una sentencia es dada con una prueba no íntegra, se retracta por medio de un documento nuevamente encontrado, según *ff. de iureiuran(do), l(ege) admonendi; et notatur de purgat(ione) cano(nica), cap(itulo) ex tuarum; et de purgat(ione) vulga(ri), cap(itulo) II*. Pero si ha sido dada con plena probación existe duda y *Speculator*, en el título *de sententiae execut(ione), § postremo, vers(u) illud aut;* dice que se somete, solicitada la restitución, *in integrum*. Pues si se hubiese pagado podría recuperarse con la condición sin causa, y por tanto se retendría forzosamente. Juan de Andrés, en la adición al *Speculum*, en el título *de instru(mentor)um edi(tione), § postquam, super verbo, quid si solvi decem*, cita que Hugo defendió que puede actuarse por interés porque el acreedor no devuelve el documento al deudor cuando paga, cosa que estaba obligado a hacer por la ley *si quis (ex) argentariis, § ultimo, ff. de edendo;* y esto lo trató *Speculator* en el título antes alegado. También Juan de Andrés, en la adición a la cita antes alegada. Después Cyno en la ley primera, *C. de condi(cione) indebiti*, dice que cesando el dolo del actor puede pedirse la restitución de la cláusula general. Alega la ley *si is ad quem, ff. de acqui(renda) haeredi(te) in fin(e); ff. ad Trebell(ianum), l(ege) servo, § cum praetor*. (Fol. CXCI) Y lo mismo sostiene Juan de Andrés en *de purga(tione) vulga(ri), cap(itulo) II*; después Jacobo de Arena. Para esto, la ley *si mater, ff. de except(ione) rei iud(icatae)*. Para esto, *ff. mandati, l(ege) fideiussor, § in omnibus;* y esto sigue el señor Antonio de Butrio en el capítulo *cum Bertoldus, de re iudi(cata)*.

Sobre los derechos que dicen que con el pretexto de nuevos documentos no se restablece una sentencia puede decirse que no por la vía ordinaria o por el derecho común, pero sí reclamada la restitución según cláusula general, y así lo siente también la glosa en el capítulo *inter monasterium, de re iudi(cata), glosa finali*. Y en cuanto a lo que hemos dicho más arriba de que cuando hay obrepción del juez en las pruebas, la sentencia es nula y sobre esta nulidad puede hacerse oposición *post sententiam*, sobre esto cabe que entiendas que es cierto cuando existe alguna obrepción ante el pretor al expresar o narrar algo falso, de tal manera que la subrepción está en la expresión falsa, y aunque algunos digan que en este caso el tema se resolverá por restitución, no obstante, se sostiene comúnmente que la sentencia es nula, según la glosa en la ley *si praetor, § Marcellus, ff. de iudi(cis)*; porque se ha alegado algo falso de manera consciente. Dicho de otra forma: si hubo dolo en la propia cosa y no por un propósito, entonces se obra la restitución, como quiere la glosa notable allí bajo el término *conscientemente*; esto anótalo bien, porque hay muchos que querían deducir nulidad y no se preocupan de articular la sentencia. Pero nosotros creemos lo mismo

si por dolo se calla sobre algo que el adversario hubiese obtenido, sobre todo estando aquel ausente, como en dicho § *Marcellus, l(ege) si praetor*, como anota Inocencio en el capítulo final de *accusa(tionibus)* y el señor Antonio de Butrio en el capítulo *si duobus, de appella(tionibus)*. Y sobre la interpretación de dicho § *Marcellus*, mírate a Inocencio en el capítulo *cum dilecta, de rescrip(tis)*; y en el capítulo *Bertoldus, de re iud(icata)*; y allí a Antonio de Butrio *versiculo inde*; sobre lo cual mírate luego a Angelo y al señor Juan de Imola en la ley *servo, § cum praetor, ff. ad Trebellianum*. Pero en cuanto al antedicho fuero de *except(ionibus)*, del rey Alfonso, se requiere que la nulidad sea probada por inspección de los actores. ¿Y cómo puede un juez escrutar esta nulidad? Puede ponerse un ejemplo: cuando el juez se ha pronunciado sin reconocer los actos (del proceso) y sin conocimiento de causa, lo ha hecho de forma viciosa porque al no observar el orden establecido por fuero a la hora de proceder, se dice que se ha procedido de forma nula, *C. de sententiis, l(ege) prolatam*. Y cuando el juez se pronuncia sin estar plenamente instruido el proceso, se pronuncia de manera nula. Para esto, *de elect(ione), cap(itulo) dudum; et de re iudi(cata), cap(itulo) cum Bertoldus*. E Inocencio da allí una razón: que entonces se encuentra que la sentencia ha sido dada sin conocimiento de causa y sin orden judicial, porque el juez no ha visto la prueba de la parte, según dicha ley *prolatam, II, quaest(ione) prima, per totum*. Esto, sin embargo, se considera más bien por la brevedad de tiempo que por las pruebas no vistas, pues en el segundo caso se presume por la sentencia, como anota Bártolo en dicha ley *prolatam*. Para esto, *de restiti(tutio) in integrum, cap(itulo) cum ex litteris*. En el primer caso, cuando se ha pronunciado de manera abrupta y en un breve plazo, se pronuncia de forma nula, como anota la glosa *de consti(tutionibus), cap(itulo) ecclesia*; e Inocencio en *de concess(ione) praebendae, post electionem*, de donde dice Butrigario en dicha ley *prolatam* que si un compromiso no se ha arbitrado con potestad plenaria no puede haber pronunciamiento de manera inmediata tras el compromiso, pues dice que va contra el derecho porque de esta manera hay una fulminación, una omisión del orden. Procede lo que se anota, *ff. ex quibus causis maiores, l(ege) sed et si per praetorem, § quotiens*; si no, se juzgaría con el consenso de las partes, *ff. de re iudi(cata), l(ege) si convenerit*, o las partes llegarían a un acuerdo, porque la ratificación se haría retrospectiva, según Baldo en dicha ley *prolatam*. Donde dice Baldo, en el prohemio de los Digestos, *in § sed cum nos, in fine*, que no puede hacerse un proceso judicial completo en un solo día, según *ff. quibus ex causis maiores, l(ege) sed et si per praetorem, § quotiens*; y si se hiciera no tendría validez según Cyno, porque no podría ser que se hiciesen las pruebas, según él, ya que sería demasiado rápido. **32)** Y el juez que así se pronunciara lo haría contra derecho cuando lo hiciera a sabiendas; se diría que se pronunciaba por dejadez, y por tanto de manera nula, según la glosa y Angelo en la ley primera, *ff. de feriis*, donde tú lo puedes ver. Así pues, por tanto, cuando se alegue tal nulidad el juez debe ver las actas del proceso y comprobar si de ellas se desprende algún exabrupto o si se ha observado el orden del fuero y se ha seguido el procedimiento.

Y hay otro ejemplo por medio del cual un juez puede comprobar la nulidad de los actos: cuando la sentencia tiene una específica relación sobre las actuaciones, restringiendo aquellas; piensa, en el caso en que un juez haya dado una sentencia en la que por las actuaciones se consideraba algo probado o no probado; en cuyo caso, por la relación expresa, parecería haber un defecto de los actores y en la sentencia y parecería que el juez aplicó su ánimo solamente a la prueba (Fol. CXCI vº) de los actores por la relación de restringir aquellas, en cuyo caso la sentencia sería nula. Se seguiría necesariamente si la sentencia tuviera alguna relación con las actuaciones, pero en otros casos el juez que no se limitó solamente a aquellas sí pudo informarse, porque un juez, movido en su ánimo por múltiples

razones, sí puede informarse, y de ello se presume en la sentencia, *Extra, de renuntia(tione), cap(itulo) in praesentia*. Y esta distinción la siente Inocencio en el capítulo *cum Bertoldus, de re iudi(cata)*; y así puedes tú entender lo que él mismo la pone en el capítulo *quoniam contra falsam, de proba(tionibus)*; donde más ampliamente prosigue esto el señor Antonio de Butrio. Y para esto mírate a los señores de la Rota en la conclusión CCCXXXV, hacia el final, donde defienden que una sentencia es nula cuando aparece un error en las actuaciones. Alega el dictamen de Pablo de Leazar, en la *Cle(mentina) pastoralis, de re iudi(cata)*; y el Archidiácono en *de sententia excom(unicationis), romana, lib(ro) VI*. Y lo mismo en las notas de dichos señores en su conclusión CCCXXXIII. Y esto parece tenerlo también Cyno en la ley primera, *C. de errore calculi*. Y de esta manera, con esta limitación, puedes entender lo que señala Baldo en la ley *prolatam, C. de sentiis*; aunque allí se diga lo que comúnmente se dice, que por la autoridad de una sentencia la sentencia tiene validez incluso aunque tenga dicha relación falsa en las actuaciones, y alega *ff. mandati, l(ege) si fideiussor, § finali*; y dice que está expresado en la ley *argentarius, § cum autem, ff. de edendo, in verbo non curavit*; pero se remite a las anotaciones de Inocencio y Juan de Andrés en dicho capítulo *cum Bertoldus*. Pero tú di como allí he dicho yo, y mírate lo que Bártolo y mi señor Juan de Imola escriben en la ley *si is ad quem, ff. de acquiren(da) haeredi(tate)*, donde parecen defender la opinión de Inocencio en dicho capítulo *quoniam contra falsam, de proba(tionibus)*; se opone al dicho capítulo *cum Bertoldus* y no lo resuelve, porque parece conceder lo contrario. Pero tú entiéndelo como yo he dicho allí, porque es la mejor delimitación de la materia.

También puede proponerse otro ejemplo: cuando en una sentencia se presenta una causa falsa que convierte la sentencia en nula, *ff. de excus(ationibus) tutorum, l(ege) qui testamento*. Y lo mismo en el caso del decreto de un juez, en *l(ege) cum vero § subventum, ff. de fideicommissariis, liber(tatibus)*. Pero esto sobre el decreto debes entender que es cuando la falsedad de la causa concurre con el derecho del actuante, como trata Bártolo en dicha ley *si is ad quem*; y en la ley *iusti, ff. de acquir(enda) posses(ione)*, y procede la ley primera, *§ haec verba, ff. ne vis fiat ei*. Pero lo que se ha dicho sobre que una causa falsa añadida a una sentencia vuelve esa sentencia nula es cierto sin duda alguna, cuando es falsa en hecho y en derecho, sobre todo con arreglo a derecho, y así se pronuncia dicha ley *qui testamento, ff. de excus(ationibus) tutorum et C. quando provoc(are) non est necesse, l(ege) II*; y *de appella(tionibus), l(ege) si expressum*. O bien fue falsa solo *in facto* como cuando se ha dicho: «hemos encontrado que tal cosa se ha pagado y por tanto absolvemos», cuando no se ha demostrado el pago en una sentencia cierta y ha lugar a la apelación, según la ley *si praeses, ff. de re iud(icata)*; y así puede entenderse la glosa en la ley *si is ad quem, ff. de acquir(enda) haeredi(tate)*, según Bártolo; quien, aunque dice allí que, si por otra causa el juez hubiese podido juzgar lo mismo, por medio de otra causa la sentencia sería confirmada por el juez. Alega la ley *finalem, ff. quod cum eo, quae incipit Titianus alias Lucianus*, que es una ley singular. Pero, salvando el honor, yo creo que él no dice bien. Primero, porque parece estar contra la glosa en dicha ley *si is ad quem*, la cual dice que, por otra causa, incluso verdadera, no se justifica. No obsta la dicha ley *Titianus, ff. quod cum eo*, porque allí la causa falsa no había sido expresada, es decir, sería menos suficiente. Por tanto, de una causa cierta es como se hace la justificación de la sentencia, y así entiende noblemente Baldo aquella ley en la ley primera, *C. de condic(ione) indebiti*. Y me sorprende que se haya olvidado de lo dicho por Inocencio en el capítulo *in praesentia, de renuntia(tione)*, el cual dice que cuando dos causas no legítimas se dilucidan en una sentencia y una de ellas es legítima y la otra no, parecería que la sentencia es nula por principio de ilegitimidad, pero sirve más el principio de legitimidad para que en caso de duda una cosa tenga más validez que nulidad, y se presume

más en el caso de una sentencia, como en dicho capítulo *in praesentia*, y ley *quotiens*, ff. *de rebus dubiis*; casi como si se dijera que para que una cosa fuera falsa habría de ser expresa y si es tácita sería verdadera, pues de una cosa verdadera no se necesita confirmación, como dice la glosa en dicha ley *si is ad quem, de acquir(enda) haeredi(tate)*, cosa que debes anotar.

Sobre todas estas múltiples nulidades puedes ver las anotaciones del señor Antonio de Butrio, en el capítulo *cum Bertoldus, de re iudi(cata); de proba(tionibus), cap(itulo) quoniam; de renuntia(tione) in praesentia*. Y mírate al señor Juan de Imola en dicha ley *si is ad quem*, ff. *de acquir(enda) haered(itatis)*; ff. *ad Trebellianum, l(ege) servo, § cum praetor; ff. de re iudi(cata), l(ege) divus*; después, Bártolo y Angelo; y míralo en los lugares que antes te he citado, y mírate también las anotaciones, *Extra, de probat(ionibus), cap(itulo) licet causam*. (Fol. CXCII) Pero ¿qué dirás cuando un reo, pongo por caso, opone una excepción suya que se basa en un documento suyo propio en forma pública, y el actor, para ofuscar el documento, presenta una ficción de falsedad o de simulación u otras cosas que pueden privar de fuerza al documento y dice que esas cosas requieren una mayor indagación, y dice que el juicio de ejecución es sumario y que, así, hay discordia con otra instancia, ley III, § *ibidem*, ff. *ad exhibend(um)*; ley *si is a quo, ut in posse(ssionem) legatorum, cum similibus*. Pues di lo contrario. Primero, porque la sola negación del actor no hace que una cosa sea dudosa, según que tiene de derecho la presunción en contra, porque se presume por medio de un documento, *de aedicto divi Adria(ni)*, ley II y final; y, por tanto, según que la negación tiene presunción contra él por el documento de ese asunto, esto no hace que la cosa sea dudosa, como defiende la glosa singular en la ley *si vero, pro condemnato, § qui pro rei quali(tate), ff. qui satisda(re) cogantur*; la cual glosa limita, ley III, *C. quibus ad libertatem proclamare non licet*; y ley plures, *C. de fide instru(mentorum)*. Y por esto se hace lo que anota la glosa en el capítulo primero, *de offic(io) delega(ti), lib(ro) VI, glos(a) super verbo conservatores* y lo que anota el Archidiacono en el capítulo *Deus omnipotens, II, q(uaestione) I*. Confieso, no obstante, que, si el actor alegara defecto del documento presentado por un reo, podría verse por la propia inspección que tales objeciones del documento serían rechazables, ley II y lo que allí se anota, *C. de aedicto divi Adria(ni)*.

Además, que sepas que una excepción que no puede determinarse por separado de la principal porque requiera de más largo trato y de una mayor indagación no se reserva, sino que se discute plenariamente en la propia ejecución. Y por eso, si un reo que tiene un actor obligado solo naturalmente ante él presenta en vía de excepción una compensación para él según la ley *etiam, quod natura*, ff. *de compensa(tionibus)*, la tal excepción ha de ser discutida de manera plenaria, según Jacobo de Rávena, para que la excepción no perezca, pues esto lo vemos en el caso de otras excepciones que no pueden moverse *per se*, como las excepciones de prescripción y de pacto; aunque no sean líquidas han de ser, sin embargo, examinadas y no han de ser descuidadas; lo alega Baldo en la ley final, *C. de compen(sationibus), l(ege) siquidem, C. de except(ionibus), ff. de rei vendi(catione), l(ege) officium*.

Por otro lado, sobre esto dice Baldo que se procede por dicha ley del final, *C. de compensa(tionibus)*, que trata de proveer para cada parte, para el actor en su consecución y para el que recibe en la observancia del derecho; pero en este caso no puede hacerse reserva porque un juicio no puede basarse de manera fundamental en una obligación natural; por lo tanto, la excepción ha de ser plenamente discutida, *arg(umento), C. de temporibus in integrum restit(utionis) pet(endis), l(ege) petendae*. Y no obsta, según él, que digas que sería más favorable la excepción, por ser simplemente natural, que por ser natural y civil. Responde que esto no procede en razón de una mayor eficacia sino en razón de un mayor peligro, según Jacobo de Rávena y Cyno.

Has visto ya muchas cosas buenas sobre la interpretación de dicho fuero, un fuero que tan solo coarta las excepciones, no excluye las defensas, como hemos dicho. Para esto, lo que anota Baldo en dicha ley primera, *C. de iuris et facti ignoran(tia)*. Y no excluye que pueda implorarse la actuación del juez, pues **33**) aunque la ley prohíba que se propongan excepciones, sin embargo, no prohíbe que se implore la acción del juez para que el agente no haga una extorsión ilícita o un lucro inícuo, según *l(ege) plane et finali, ff. de peti(tione) haeredi(tatis)*; y *l(ege) III, ff. nautae cauponas*. Y esto lo dice Bártolo en la ley I, *ff. quod vi aut clam*. Y Baldo en dicha ley *plane*, que dice que es el argumento que si por la forma de un estatuto un acusado no puede ser escuchado para una determinación si no ha comparecido personalmente, no obstante, podría a través de procurador implorar la actuación del juez, en el lugar de la excepción de deficiencia si resulta evidente la calumnia del adversario o la impunidad del hecho; *arg(umento), ff. de peti(tione) haeredi(tas), l(ege) postquam, in fine; et ff. de bon(is) libert(or)um, l(ege) qui cum maior, § si pars*; se hace lo que anota Cyno en el *C. de accusa(tionibus), l(ege) reos*, e Inocencio, en el capítulo primero *de offic(io) vica(rii)*. Y no sorprende que por una excepción que me compete pueda yo implorar la acción del juez para que se imponga igualmente al adversario, como se señala en *ff. de liber(atione) legat(a), l(ege) Aurelius, § centum*; y en la ley *si concedat, ff. de fideiuss(oribus)* por parte de Bártolo; y más ampliamente lo pone en la ley *si finita, § eleganter, ff. de damno infecto*. Para que todos estos ambages y cosas intrincadas del derecho dejaran a salvo las otras ejecuciones que se hacen en los contratos de censales, el serenísimo rey felizmente reinante, en las Cortes de Murviedro, publicó un fuero en materia de censales sobre el efecto que contenía, por el que si en razón de un censal o un violario (Fol. CXCII vº) se impetraba o se hacía mandato ejecutorio contra alguna comunidad o particulares, que contra tal mandato ejecutorio no pudiera presentarse excepción alguna de pago, de falsedad o de nulidad o cualquier otro tipo de excepción, similar o diferente, ni defensa alguna, si no es que tal excepción o defensa hubiera sido presentada y completamente probada por medio de un documento público u otra instancia pública o por una escritura auténtica hecha con plena fe dentro de los diez días contenidos en el mandato ejecutorio. En otro caso, el juez debía continuar y completar la ejecución, no obstante, cualquier excepción o defensa, salvando las excepciones y defensas, los testimonios y los documentos que hubieran de ser probados en otra instancia de juicio, o las cosas que pareciere que hubieran de ser opuestas. Aquella instancia no debía impedir la ejecución si no es que se hubiera obtenido en una sentencia que deviniera en cosa juzgada, sobre la cual, al hacer fe, se impediría la ejecución, como en el principio de dicho fuero hasta el versículo *ordenam*, donde lo dice más seriamente en lengua materna según se previene por la costumbre de la patria. Sobre este principio debes tener muy en cuenta las cosas que más arriba se han dicho sobre los fueros y disposiciones antiguas, y especialmente dicho fuero del rey Alfonso, *De exceptionibus*. Pues por medio de aquel, como dijimos, no eran removidas las defensas. Y así ni la actuación del juez. Hoy, en cambio, ni la excepción ni la defensa pueden proponerse; y tampoco implorarse la acción del juez, como anota Bártolo en la ley primera, *ff. quod vi aut clam*; y Baldo en dicha ley *plane, ff. de pet(tione) haeredi(tatis)*, a no ser que puedan probarse con un documento público. También se añade otra cosa, pues al igual que por dicho fuero las excepciones habían podido probarse en cualquier momento, al menos durante el tiempo de la ejecución, según dicho fuero y por las anotaciones de Bártolo en la ley *auffertur § qui compensationem, ff. de iure fisci*, hoy en cambio, por aquel fuero y por ley del reino deben proponerse y probarse dentro del plazo de los 10 días especificados en el mandato ejecutorio. Y así, aunque por parte del juez en dicho mandato ejecutorio se dé un plazo para las razones que han de

proponerse, por la propia ley del reino se entiende que se da una dilación para probar completamente todas las excepciones o defensas, y así **34)** la ley suple lo que omite el juez, *arg(umento), l(ege) III, § si quis condemnatus, ff. de re iudi(cata)*, según Jacobo de Are(na).

Pero ¿acaso podría prolongar el juez, al menos por causa conocida, esta dilación de los 10 días dada por la ley? Parece que sí, pues esto lo tiene expresamente Bártolo en la ley *qui pro tribunali, ff. de re iudi(cata)*, al decir que él mismo defiende que **35)** un juez puede indistintamente abreviar o prolongar una dilación legal por una causa conocida. Pues dice que esto se ve en las excepciones perentorias, para proponer las cuales se ha establecido un tiempo por ley sin secreto del juez, pues puede prorrogar el tiempo. Y dice que esto lo tiene Dyno en *regula, in dubium, de regulis iuris*; y dice que el texto está en el capítulo *pastoralis, de except(ionibus)*; y alega sus palabras brevemente. No obstante, parece que también pueda sostenerse lo contrario, porque esta dilación se da por ley sin alguna causa de cognición, por tanto, no se espera que el juez modifique o amplíe aquella, como en *Aucten(ticae), hodie, C. de appella(tionibus)*; y en el capítulo *pia, de except(ionibus), lib(ro) VI*; y en el mismo libro, *de restit(utione) spol(iatoum), § frequens*; y esto lo tiene Baldo en *Aucten(ticae), offeratur, C. de lit(is) contesta(tione)*; y en *Aucten(ticae), iubemus, C. de iudi(ciiis)*. Además, puesto que este plazo se da para proponer y probar solo por medio de un documento público, excluyendo cualquier otro tipo de prueba, el término y lapso de este tiene fuerza de renuncia y de conclusión en lo que toca a las pruebas de hecho, aunque no a las alegaciones de derecho, como anota muy singularmente el señor Antonio de Butrio en el *c(apitulo) licet causam, in IIII corondello, de prob(ationibus)*. Por tanto, no hay secreto alguno en diferir la dilación legal, sobre todo porque se impone por fuero al juez la necesidad de continuar con la ejecución si no es que se hace la prueba dentro del plazo, **36)** y lo que se dispone se ordena que se cumpla porque es necesario que se haga, y si no se hace se establece una pena; *IIII, q(uaestione) III, c(apitulo) quam praecipitur*.

Pero ¿qué dirás en el caso siguiente? Pon, por ejemplo, que dentro del plazo de diez días una parte se ve impedida para actuar: ¿acaso habrá de ser admitida después de los 10 días, al menos en la cláusula general de restitución *in integrum*? Y parece que sí, porque **37)** para el legítimamente impedido no corre el tiempo, incluso en el propio derecho; *de concess(ione) praebend(ae), cap(itulo) quia diversitatem, de elec(tione), cap(itulo) si electio, lib(ro) VI; de appella(tionibus)*; según la razón dada por Inocencio en *ff. si quis cau(tionibus), l(ege) non pignus*, por Baldo, y mírate allí lo que trata sobre algunos impedimentos. Pero ¿cómo se prueba un impedimento? Parece que solo por medio de un juramento, tanto en derecho civil como (Fol. CXCIII) en derecho canónico. En el derecho canónico se prueba porque con solo un juramento se demuestra el impedimento, *Extra de elect(ione), cap(itulo) quia propter, § illud; et IIII, q(uaestione) V, cap(itulo) fin(ali)*. En el derecho civil se prueba, *de execu(sationibus) tutorum, l(ege) scire oportet, § sufficit; ff. de re milit(ari), l(ege) III, § si ad diem; y l(ege) qui coniuratus*; de qué modo (se prueba) que la persona sea honesta, en *eodem título, l(ege) non omnes, § a barbaris*; para lo mismo procede, *l(ege) III, § sciendum, ff. ad ex(hibendum)*; y *l(ege) thesaurus*; y *C. de fide instru(mentorum), l(ege) final(i)*; y *C. de bonis auctoritate iud(icis) possi(dendis), l(ege) final(i)*. Y esta parte la defiende Guillermo en el *Spec(ulum), tit(ulo) de dila(tionibus) in fin(e), vers(u) in summa*. Y el Compostelano, *Extra, de elect(ione), cap(itulo) quod sicut*; y lo mismo defiende Guillermo de Cugno, *l(ege) II, § si quis, ff. si quis cautionibus*; y Jacobo de Belvisio, en *Aucten(ticorum), ut nulli iudicum, § quia vero*. Y por esto se hace lo que se indica en el *Spec(ulum), tit(ulo) de appella(tione), § hic videtur, vers(u), sed quid ergo*; y por Inocencio en el *cap(itulo) cum olim, de privil(egiis)*; por lo que procede el texto en el *cap(itulo) ex litteris, de integ(rum) resti(tutione)*. No obstante, también ocurre lo contrario; esto es, que

no baste el juramento, porque no se dé dilación alguna sino con conocimiento de causa, es decir, con un impedimento demostrado, según *C. de dila(tionibus), l(ege) a procedente*; y por una acción, en suma. Y por esta parte se hace lo que señala Inocencio en el *cap(itulo) praesentium, de testi(bus)*; y *Extra, de elect(ione) cupientes § quod si post viginti; et C. de tempo(ri-bus) appella(tionum), l(ege) fina(li), § finali*.

Advierte que Baldo, después de otros, examina este caso en dos supuestos, en la ley primera, *C. de dila(tionibus)*; y en la ley segunda, *§ si quis, ff. si quis cautio(nibus)*; y de su propia teoría colige tú la decisión de la cuestión. Pues él mismo dice que, o bien se pretende que tal impedimento puede probarse fácilmente, y entonces no basta el juramento, sino que vale tal intervención como prueba y conjetura de impedimento junto con el juramento, *arg(umento), ff. de Carb(oniano) edict(o), l(ege) tertia § causae duae*; o bien es difícil la prueba, y entonces parece que ha de estarse al juramento si la persona es honesta, como en dicho *§ a barbaris, cum similibus*. O dice que, o bien se actúa con gran perjuicio del adversario y no se está al juramento, como en la ley final, *§ finali, de tempo(ri-bus) appella(tionum)*, o bien no se obra con exclusión del derecho del adversario sino solo admitiendo la prueba, y entonces sí se está al juramento, como en dicha ley *thesaurus*. Y finalmente, dice que si un juez considera que ha de estarse al juramento y difiere el juramento, se presume que ha actuado correctamente. Para esto aduce lo que anota Inocencio, *Extra, de eo, qui fur(tive) ordi(nem) recepit, cap(itulo) innotuit*, según Baldo. Así pues, cuando esto se haga sobre un término probatorio, parece que el juez arbitrará rectamente si confía en el juramento. Y añade lo que anota Nicolás de Nápoles, tras Bártolo, en la ley *scire oportet, § sufficit, ff. de excu(satione) tutorum*. Pero pon por caso que tras el plazo de 10 días comparece el reo y presenta sus excepciones, las cuales prueba con un documento según fuero. Parece que en esta instancia de ejecución no le haya de ser admitido por el lapso del plazo, *ff. de opt(ione) legata, l(ege) mancipiorum; C. de ingenuis et manumisis, l(ege) diffamari; C. qui accusa(re) non possunt, l(ege) si ea; qui matr(imonium) accusare possunt, cap(itulo) cum in tua; C. de remiss(ione) pig(noris), l(ege) si eo tempore; de proba(tionibus), cap(itulo) licet*; y lo que allí se indica. Y esto parece defenderlo Guillermo en el *Spec(ulum), de dilat(ionibus), § videndum, quid si datus*; pues es propio del buen juez dirimir los litigios, *de dolo et contu(matia), cap(itulo) finem, et capitulo finali*; sobre todo porque ya queda a salvo el derecho en otra instancia del juicio. Pero tú di que pueden pasar dos cosas. O bien el reo que objetó las excepciones después del plazo prueba aquellas por un documento líquido y claro de pago contra el cual el actor no puede alegar nada verosímil, y en este caso se le admite no obstante el lapso del plazo porque se demuestra la calumnia del solicitante de la ejecución y que de manera notoria no se ha actuado con arreglo a derecho y por tanto el juez puede además *per se* rechazar al actor, según lo indicado, *C. de trans(actionibus), l(ege) ubi pactum; de offic(io) vica(rii), cap(itulo) primo per Innocen(tius)*, y aún más a petición de la parte. Pues, aunque está excluida por lapso del plazo, según el cual el derecho del adversario no queda ileso o perdido, no obstante, finalizado el plazo, puede y debe admitirse, como anota la glosa en la *Clementina saepe, de verbo(rum) signi(ficatione), in glos(a) super verbo, non obstante*. O bien aquel documento que presentó tiene otros obstáculos verosímiles, de parte del actor, de derecho o de hecho, a arbitrio del juez, y entonces se hace la ejecución una vez diferida la discusión de la excepción tras el plazo propuesto, obstando entonces el lapso del plazo, **38**) porque el plazo, como hemos dicho, tiene fuerza de renuncia y de conclusión en una causa, como dice el señor Antonio de Butrio en dicho *cap(itulo) licet, de proba(tionibus)*; y no pueden elaborarse documentos después de dicha renuncia y conclusión, (Fol. CXCVIII v^o) *de fide instru(mentorum), cap(itulo) cum dilectus; y de causa posse(sionis), (capitulo) pastoralis,*

y lo que allí se anota. Entonces, como no consta la calumnia del que solicita la ejecución, se oscurece por ello el documento presentado a través de sus alegaciones, más aún siendo verosímiles. Para esto, *Extra, de appellationibus*, *c(apitulo) cum specialis*; y en la ley *plures, C. de fide instrumentorum*; de tal forma que no requiera actuación del juez para rechazar al actor, como en el caso puesto más arriba, no obsta que la acción del juez esté suprimida por el fuero, como hemos dicho, porque verdaderamente no es una petición noble, que se vuelve contra el calumniador y contra el que quiere probar sin actos, como se ha dicho. Pero contra esto hace mucho aquello que señala Bártolo en la ley primera, *quod vi aut clam*, que dice que no tiene remedio si no es que paga y reclama, como en *cap(itulo) debitores, de iureiur(ando)*; porque allí se especifica por medio del juramento que ha de observarse en el foro, *de iureiur(ando), cap(itulo) ad nostram*; esta acción del juez por la que se hace la ejecución no se necesita cuando no hay sometimiento a acción u obligación alguna, que esté indicada en la solución, de la que haya constancia en el documento público, por lo que procede lo que anota el Archidiácono en *cap(itulo) iudicantem, XXX, q(uaestione) V.Y* para este tema mírate a Bártolo en la ley *mancipiorum, ff. de op(tione) leg(ata)*; y a Cyno en la ley *si ea, C. qui accusa(re) non possunt*. Pero piensa qué pasa si, por otra parte, un documento es descubierto *de novo* por el reo; por medio de este juramento parece que ha de decirse que el lapso del plazo no impide la presentación de aquel; para esto, el *c(apitulum) pastoralis, de except(ionibus)*. Pero aquella decretal habla en el caso de una dilación.

Además, allí el plazo no era perentorio; por lo tanto, según que en dicha decretal se establecen dos cosas contrarias a las reglas del derecho común, esto es, que tras una perentoria haya una escucha y que en una causa propia se esté al juramento, no se haga extensión, como en la regla *quae contra, de regu(lis) iur(is), lib(ro) VI*, según el Compostelano, en el capítulo *quod sic, de elect(ione)*. Pero no obstante esto, hay que decir lo contrario por el capítulo *ut circa, de elect(ione), lib(ro) VI*. Y porque una excepción antigua sobre la que de nuevo viene a mí la noticia y **39**) que no es sobre una acción mía por la que no se presume ignorancia, *de rescript(is), cap(itulo) ab excommunicatio*; y *ff. pro s(ocio)*, ley final; si no es que se trata de algo antiguo, *l(ege) peregre, C. de acqui(renda) posses(ione)*; o implícito, *l(ege) emptor, § Lucius, ff. de pact(iis)*; entonces sí puede oponerse tras el plazo perentorio, según Pablo de Leazar en la *Clementina constitutionem, de elect(ione)*; y lo mismo defiende el señor Antonio de Butrio en dicho *cap(itulo) pastoralis*. Y no obsta que en este caso el lapso de tiempo tenga fuerza de renuncia y de conclusión en la causa, como hemos dicho. Y así, por tanto, toda producción de documentos parece prohibida; *de proкуро(ris), cap(itulo) auditis, de fide instru(mentorum), cap(itulo) cum dilectus*; y *cap(itulo) cum Ioannes, de causa possessio, cap(itulo) pastoralis*, y lo que allí se anota. Pero dice que esos derechos no han lugar en lo que toca a la producción de documentos de los que nuevamente ha llegado noticia, probándose esto por el propio juramento, como pone Bártolo en la ley *admonendi, ff. de iureiur(ando)*. Sin embargo, los señores de la Rota, en su Conclusión n.º XXX y en la n.º LXXXV, dicen que es más seguro que el que encuentra un documento lo presente por vía de restitución *in integrum*, y alegan lo que señala Inocencio en *de resti(tutio) in integrum, cap(itulo) coram*; y lo mismo tiene el señor Antonio de Butrio en el capítulo *pastoralis, de except(ionibus)*; y el señor Mateo de Matherel en su *Notable, n.º LVIII*. Pero ¿acaso se comprometen las partes si se ha dado un mandato ejecutorio habiéndose transcurrido el plazo de 10 días?; ¿o acaso corre el plazo de tiempo o se suspende por medio de un compromiso, como en la *Clementina quamdiu, de appella(tionibus)*; y en *Aucten(ticae) si tamen, C. de temp(oribus) appella(tionum)*? Se pronuncia en contra, porque como el plazo de 10 días se da a una de las partes, esto es, al reo, para que proponga y demuestre sus excepciones, el compromiso no impide el

plazo de los 10 días; para esto, lo que anota Pablo de Leazar en dicha *Clementina quamdiu, de appell(ationibus)*, donde dice que dicha Clementina no ha lugar en el plazo dado para apelar porque se da a la otra parte el plazo de tanto, esto es, el tiempo para proseguir que se le da a cada parte y por lo tanto el consenso común es que se impide el curso. Y por aquello que se ha dicho de los propios términos lo confirman los señores de Rota en su conclusión n.º CCCLIII, al decir que si hay un plazo común para presentar pruebas para cada parte por medio de un compromiso se impide el curso, (pero que) si existe un estatuto para la otra parte, entonces no, según ellos. Y esto también lo sigue el señor Antonio de Butrio en el capítulo *licet causam, de probat(ionibus)*. Pero como nuestro fuero restringe el tipo de prueba a la de carácter documental, pon por caso que un reo haya presentado sus excepciones, pongamos que sobre un pago, y no tiene documento; se le dice al juez que exija las respuestas por medio de juramento, y está claro en derecho que dentro del plazo el actor se ve obligado a responder de dercho y fuero, capítulo *si post pretium, de confessis, lib(ro) VI*. (Fol. CXCIII) Pero tras el plazo parece que no se admite presentar excepciones y el actor no está obligado a responder. Pues tras el plazo dado para aportar pruebas, no puede hacerse planteamiento, como tiene Guillermo en el *Spec(ulum), tit(ulo) de dilat(ionibus), cap(itulo) videndum, vers(u) item quid si datus; y de pensionibus, § qualiter, versi(culo) sed si autem*. Pues como aquellas cosas se dan en lugar de la prueba, no pueden ser dadas por la parte que está excluida por el plazo de tiempo. Dice, no obstante, que el juez, de oficio, puede interrogar a las partes, *capitulo cum Ioan(nes), de fide instru(mentorum); XXV, q(uaestione) V, c(apitulo) iudicantem; y l(ege) ubicumque, ff. de interrogat(oris) actionibus*. Cosa que debes anotar porque quiere que dicho capítulo *iudicantem* y dicha ley *ubicumque* tengan lugar tras la renuncia en la causa; lo que se prueba bien por dicho capítulo *cum Ioannes Heremita, de fide instrumentorum*. Es más, dice el señor Antonio de Butrio en el capítulo penúltimo, *de iuramento calumniae*, que dichos interrogatorios de oficio tras la renuncia en la causa deben ayudar a la prueba, según el texto, *l(ege) generaliter, C. de rebus credi(tis)*. Pero las cosas que se han dicho sobre que tras el plazo probatorio no son admisibles las pruebas, es cierto en las causas plenarias; en las sumarias, en las que puede procederse sumariamente, de plano, puede hacerse la disposición tras el lapso del plazo, y también tras la conclusión en la causa y a instancia de las partes, como está en el texto y glosa en la Clementina *saepe, de verborum significatione, in glos(a), super verbo interrogavit*; cosa que hace mucho por las causas que se ventilan en nuestro reino, en las cuales, con arreglo a fuero, ha de procederse sumariamente. Pero he aquí que, una vez presentada la excepción, el actor confiesa el pago. ¿Acaso cesará el juez la ejecución y condenará al actor al pago de las costas, imponiéndole silencio? Y parece que no, impidiéndolo el fuero, porque no hay una prueba por medio de documento. Pero tú dirás lo contrario, porque el lapso de cada plazo probatorio no excluye la prueba por medio de una confesión, como en el capítulo *Ioan(nes), de fide instrum(entorum)*.

Además, que la confesión no es propiamente una prueba, sino una revelación de prueba, como anota Antonio de Butrio en la rúbrica *de probation(ibus)*. **40)** Y porque la presunción de un derecho, *de iure*, elide la confesión, como se anota en *Auctenticae, sed iam necesse, C. de dona(tionibus) ante nuptias* y en el capítulo *quia plerique, de immunita(te) ecclesiarum*, por parte de Inocencio. **41)** Además, opera lo mismo una confesión que un documento público hecho con un contrato, y no es menor la prueba por medio de confesión que por medio de documento público. Este es un caso singular según Baldo en la ley *cum te, C. de trans(actionibus)*. Para esto procede *Aucten(ticorum), de aequalitate dotium, § aliud*. Sobre todo, porque es una confesión judicial, que se equipara a una prueba documental, según *l(ege) rura, C. de omni agro deserto, lib(ro) XI*. Respecto a estos derechos, a menudo he dicho

yo en la práctica que aunque el fuero y el privilegio sobre condenas hablan de la pena de cuarto y dicen que se aplica en virtud de documento público, que si una persona confiesa en un juicio que él ha escrito un albarán de su propia mano por el que se demuestra que está obligado a dar o pagar algo, que puede ser condenado, y así se practica, y se hace correctamente; 42) porque las confesiones judiciales tienen dispuesta la ejecución, como en la ley *tale pactum*, § *qui provocabit*, ff. *de pactis*. Y por eso, además, las obligaciones que de derecho recaen sobre la curia se ejecutan como documentos públicos y ejecutorios, y lo pone Baldo en la ley *cum eorum*, ff. *de in ius vocando*; y lo mismo sigue el señor Antonio de Butrio en el cap(ítulo) *de P. et G.*, *de offic(ío) delega(tí)*, y esto siente también el fuero del rey Alfonso *De except(ionibus)*, al principio, en la descripción del privilegio. Pero como el antedicho fuero del rey Alfonso, felizmente reinante, restringe el modo de prueba para las excepciones que han de ser demostradas, quiso que aquellas solo se probasen por medio de documento público o escritura auténtica.

Y hay que ver qué se entiende por documento público y qué por escritura autenticada, sobre lo cual mírate la glosa y a Inocencio y al señor Antonio en el primer y segundo capítulo, *de fide instru(mentorum)*. Y advierte que la escritura privada puede decirse auténtica, en *Aucten(ticorum)*, *de instru(mentorum) cautela*, § *sed et si; de quo*, ff. *de iureiuran(do)*, *l(ege) admonendi*, por Bártolo; *C. de proba(tionibus)*, *l(ege) instrumenta*, *et l(ege) rationes*. Sobre lo cual se trata más ampliamente en dicho capítulo segundo, *de fide instru(mentorum)*, por parte del señor Antonio. Y en *l(ege) scripturas*, *C. qui potio(res) in pig(nore) habeantur*. Pero pon por caso que se ha elaborado un albarán confeccionado por propia mano del actuante y aquel niega que haya sido escrito de su propia mano, y, por tanto, niega que sea auténtico. ¿Será admitida la prueba por medio de comparaciones de las letras o por medio de testigos que lo vieron escribirlo en esta instancia del juicio de ejecución? Al parecer sí, por el hecho de que la parte que niega que la escritura sea suya se basa en el argumento anotado por Inocencio, *de testibus, tam litteris*.

También (Fol. CXCIII vº), porque, desde el momento en que se niega esto, ha de presentarse una prueba que de manera notoria tiene que destruir la intención sobre ello. Para esto, lo que anota la glosa en el capítulo primero *de officio delega(tí)*, *lib(ro) VI*. Sobre todo, si le parece al juez a primera vista por la inspección de otras letras, por si es una calumnia del que pide la ejecución. Para esto, el ff. *ad exhib(endum)*, *l(ege) thesaurus*. Y porque el fuero solo requiere la prueba por medio de una escritura auténtica, una vez dada aquella, si se discute sobre su valor, ha de discutirse la acción de la parte, como ya hemos dicho en otras dudas. Pero ¿habrá alguna excepción que pueda presentarse, además de la que se prueba por medio de documento público? Di que sí, como es el caso de la excepción por juez no competente. Pues aquella excepción no parece rechazada por el fuero, ya que todo lo que es ordenado por un juez no competente o lo que se actúa ante él es nulo; *C. si a non competenti iudice, per totum*, *de iudic(iis)*, *cap(ítulo) at si clerici*. Y esta excepción, que hace así nulo un juicio con carácter retroactivo, puede proponerse en cualquier momento, como anota Baldo en la ley fin(al), *C. de except(ionibus)*. Es más, también después de la sentencia puede presentarse tal nulidad, según una glosa sobre la que los canonistas hacen gran celebración en *Clementina ad competendas, de sequestra(tione) possess(ione) et fruct(um)*. Sobre la cual tú, como legista, mírate un bonito caso en la ley *scire oportet*, § *finali*, ff. *de ex(cusationibus) tutorum*; y mírate lo que anota la glosa en la ley *non erit*, § *dato*, ff. *de iureiurando*.

Pero como el fuero dice que la prueba de excepción debe hacerse por medio de un documento público o de una escritura auténtica, yo he planteado de hecho la cuestión sobre un mandato ejecutorio dado en virtud de un documento de censal sobre pensiones

de 20 años, y el reo objetó sobre el pago y presentó una época por la cual aparecía que en una misma vez había pagado tres pensiones de tres años juntos, sobre las cuales se había hecho como nueva solución de pago un época; y el reo decía que por aquel documento, por presunción de derecho, se entendía que todas las pensiones habían sido pagadas, según *l(ege) quocumque, C. de appochis publicis, lib(ro) X*. Y por tanto decía que él había conseguido la liberación a que la ley da lugar en los pagos que deben hacerse en un contrato enfiteúutico, como señala Bartolo en la ley II, *C. de iure emphytheotico*; y los señores de la Rota en su conclusión n.º CCXCIX. Esto, en efecto, tendría lugar en cualquier censo, como señala el *Speculum*, en el título *de locato*, § *nunc vero aliqua, vers(ículo) XXVII*, y los dos siguientes; y el Hostiense, en la *Summa*, en el mismo título, § *hoc quoque verendum*; y Antonio de Butrio, *Extra, de dila(tionibus)*, § *litterae*. Pues las presunciones claras de derecho son pruebas. Para esto, *C. de periculo tutorum, l(ege) tutor si petitus; de lega(tis) primo, l(ege) licet imperator; ff. de manumissis testamento, l(ege) si quis locuplex*. Y de esta opinión eran casi todos los doctores en la ciudad siendo yo juez; esto es, que la ley *quicumque* alegada habría lugar también porque en una única prestación se habría hecho el pago de tres pensiones. Pero no obstante esto, yo me he pronunciado en contrario, primero, por el argumento que anota Cyno en la ley *si certis annis, C. de pact(is)*, al decir que se presupone la ley *cum de in rem verso, ff. de usuris*, la cual dice que la causa alegada se prueba por una prestación decenal, lo que no ha lugar si alguien ha pagado en un solo año la pensión de 10 años porque por un único pago de las pensiones decenales no se origina la presunción sobre la que se trata en dicha ley *cum de in rem verso*; y lo mismo figura en la ley segunda, *C. de dotis promissione*. Y la razón es que, según él, en la presunción de dicha ley *cum de in rem verso* son necesarios actos repetidos anualmente durante el decenio para inducir dicha presunción.

Además, porque el que paga anualmente parece haber pagado más libremente que el que paga las prestaciones decenales de una sola vez, según dice él. Y por las cosas antedichas Baldo argumenta la solución de nuestra cuestión en dicha ley segunda, *C. de dotis pro(missione)*, al aclarar que la presunción de dicha ley *quicumque* no ha lugar en aquello de que en un solo día se paguen las pensiones de tres años, y según dice él así me he pronunciado yo, y por la gracia de Dios ha pasado a ser cosa juzgada como las demás que hasta ahora he pronunciado, en las cuales, o bien las partes han aceptado mi pronunciamiento y ha pasado a ser cosa juzgada, o bien en las alegaciones finales o en la última sentencia han sido confirmadas. ¡Alabado sea Dios! Volvamos ahora a la interpretación del fuero. Dice el fuero que si no se alega una excepción tal que se demuestre por medio de documento público o auténtico el juez debe continuar y llevar a cabo la ejecución. Pero ¿cómo completará la ejecución? Pon por caso un reo que, tras plantear sus razones o no presentarlas dentro del plazo de los diez días, presenta una cosa especialmente obligada por un censal. ¿Acaso (Fol. CXCV) aquella cosa habrá de ser requisada primero, antes de que se haga la ejecución de los bienes muebles o de otros inmuebles? Y parece que sí, porque se ha dado facultad de ofrecimiento al reo dentro de los 10 días, la cual el reo no debe defraudar. **43)** Pero nosotros practicamos lo contrario, porque las palabras del juez admiten una interpretación del derecho, ya que de otro modo no pueden quedar a salvo porque agravarían al acreedor, pues *de iure* se tiene la orden de ejecución para que primero los bienes muebles y luego los inmuebles sean ejecutados, como en la ley *a divo Pio § in venditione, ff. de re iudi(cata)*. Bien es cierto que primero deben ser vendidos aquellos bienes muebles que menos perjudiquen al deudor, como se anota en la glosa y dice Bártolo, y lo mismo en el caso de los inmuebles, como se anota en la ley *quamdiu, C. de distract(ione) pign(orum)*. Y sobre esta opinión parece pronunciarse el fuero en el capítulo final, *de dilat(ionibus)*, y

también el privilegio del señor rey Pedro dado en Valencia en las kalendas de diciembre del año MCCLIII. Pero ¿qué pasa si el deudor y poseedor de una cosa especialmente obligada por un censal pide que los bienes obligados por el censal sean asignados sólidamente al señor del censal, o, dicho de otra forma, instando la ejecución de la cosa? Parece que, de derecho, es procedente si de aquellos bienes no se encuentra comprador o alguien que dé un precio justo, pues en derecho aquellas cosas se equiparan, en la ley II, *C. si in causam iudicati*; y ley *non dubium*, ff. de lega(tis), III; y la glosa en la ley a *divo Pio*, § *in venditione*, ff. de re iudi(cata). Y que esta adición de impago pueda hacerse al acreedor bajo cierto precio una vez ha sido valorada la cosa se muestra por el texto en *Aucten(ticorum)*, de fideiussoribus, § *quod autem, col(latione) prima*; y en *Aucten(ticae)*, *hoc nisi*, *C. de solutio(nibus)*; y en *Aucten(ticorum)*, de alie(natione) et emphit(eosi), § *postquam vero*; y en *Aucten(ticae)*, *hoc ius porrectum*, *C. de sacrosanct(is) eccl(e)siis*; y en ley II, *C. si in causam iudicati*; y en la ley a *divo Pio*, § *si pignora*, ff. de re iudi(cata). Y allí, dice la glosa nota(ble) que así se observa la costumbre, y aquella glosa la alega también Baldo y la sigue en la ley *ordo*, *C. de except(ione) rei iud(icatae)*; y la sigue Bártolo en aquella ley a *divo Pio*; y esto también lo tiene Baldo en dicha *Aucten(ticae)*, *hoc ius porrectum*; en favor de esto parece actuar el fuero final, de dilatio(nibus), *in fine*. Pero normalmente, nuestros antiguos practicaron lo contrario, esto es, que si no quieren los acreedores no se haga adición de impago, y la razón de aquellos era que cuando en las ejecuciones que se hacían en la forma establecida, como en el fuero *Si la Cort* y en el fuero *Fem fur nou*, (rúbrica) de evict(ionibus); esto es, que se haga la subasta en el plazo de 30 días y no se dé más plazo de ofrecimiento, como dice allí. De esa forma no ha de anularse, ff. de iure fisci, l(ege) certa forma, lib(ro) X; y ff. de censi(bus), l(ege) forma. Y tal es **44**) la costumbre y el estilo de las cortes, que han de observarse como ley, ff. de testib(us), ley III, *cum similibus*. Y por la opinión de aquellos alego ante ti aquel elegante dicho de Baldo en la ley *ordo*, *C. de except(ione) rei iudi(cata)*, que dice **45**) que si los estatutos de una ciudad en materia de ejecuciones disponen alguna cosa, que tales estatutos han de ser observados al dedillo, tanto en tiempo como en forma, como se anota en la ley final, *C. de iure domini impetrando*, porque si se hiciera lo contrario sería nulo por propio derecho, porque se haría contra el derecho, ya que ordena dicho fuero que si antes de la impetración del mandato ejecutorio se moviera algún litigio contra el documento de censal o violario alegando que aquel era falso, nulo, simulado, ficticio, cancelado, extinto, etc., y se originase un litigio, que no obstante el dicho litigio podría impetrarse mandato ejecutorio y hacerse la ejecución si no es que por medio de dicho litigio no se hubiera obtenido una sentencia, la cual devendría legítimamente en cosa juzgada, y en cuya virtud, entonces, podría impedirse dicha ejecución. De estas palabras debes deducir que esto ha sido dispuesto contra las reglas del derecho común con bastante justicia, por la mente dolosa y la maquinación oculta de las partes; como para otra materia, dice el texto en la ley final, *C. de litigi(osis)*. Pues las partes que hacen los censales y violarios parecen instar el día de la pensión en el juicio e impugnaban en la instancia plenaria. Y decían que el contrato era litigioso y no líquido y por tanto no exigible, y que así, de él, no podía resultar un mandato ejecutorio, pues planteado el litigio sobre una acción real o personal no hay duda de que, una vez interpuesto el litigio o la acción y hecha la *litis contestatio*, la acción es litigiosa, como en la ley II, *C. de litigiosis*; de tal manera que todas las diversas sentencias de los doctores las incluimos: la de Baldo en la ley primera, *C. communi dividundo*, y la de Bártolo en la ley primera, ff. de litigiosis. Así pues, si se había hecho la *litis contestatio* o el primer acto por las partes en el juicio sumario, como se hacen en todos en nuestro Reino, tiene fuerza de *litis contestatio*, según la glosa áurea, en el c(apitulo) I, de elect(ione), lib(ro) VI; y lo ano-

tan los legistas, en la ley *nihil arbitramur*, ff. de procura(toribus). No hay duda de que dicha acción es litigiosa por su propia naturaleza, pues por medio de la *litis contestatio* hecha en la acción no cabe duda tampoco de que la propia acción se hace litigiosa, como (Fol. CXCv vº) está en la glosa ordinaria, en la ley *Iulianus*, § *quamquam*, ff. de aqua pluvia arcenda. Y tienes otro caso en la ley II, *C. de litigiosis*, aunque exista una glosa contraria en la ley *si quis missum*, § *finali*, ff. de damno infect(o), cuya opinión siguen Inocencio y Juan de Andrés en el capítulo *cum M. Ferrariensis, de constit(utionibus)*, y Baldo en la ley primera, *C. communi divi(dundo)*, y Bártolo en dicha ley II, *C. de litigi(osis)*. Pero él mismo defiende lo contrario en la ley primera, ff. de litigiosis. No obstante, mi señor Juan de Imola, en dicho § *Iulianus*, sostiene la opinión de la glosa en dicha ley II, y casi todos los modernos aprueban esto por el texto en *Aucten(ticorum), de litigiosis*, § *hoc autem litigiosi vocabulo*, donde el texto alega una excepción y por las acciones que se van haciendo se extiende la causa litigiosa a la acción hipotecaria; por tanto, se pone de manifiesto que en todas las otras quiere que la regla permanezca firme; **46)** esto es, que una vez intentada cualquier acción, bien sea real, bien sea personal, mientras se haga de este modo como tal cosa, resulta litigiosa. En efecto, **47)** la excepción en un caso confirma la regla en el otro, como en *Aucten(ticorum), de non alien(ando)*, § *ut autem*; y ff. de penu legata, *l(ege) nam quod liquide*, § *finali*; ff. de legibus, *l(ege) in his, in glo(sa)*; y por parte de Dyno sobre la rúbrica *de regulis iuris*; también en *Aucten(ticae), litigiosa, C. litigiosis*, puesta sobre la dicha ley II, que corrige aquella un tanto en este punto. Esto es, que allí se quiere que una acción o bien personal o bien real, una vez intentadas, hacen que una cosa sea litigiosa por la *litis contestación*, cosa que no sería cierta en la real porque en ella la cosa se convierte en litigiosa por medio de una acción. No obstante, si aquella ley se corrige en este punto, por tanto, en sus otras partes permanece como disposición firme; *arg(umento) C. de testa(mentis), l(ege) scimus, cum similibus*. Por tanto, si según esta opinión tanto la cosa como la acción eran litigiosas, y por tanto no líquidas, parecían no exigibles según *arg(umento) l(ege) hoc iure*, ff. de verbo(rum) oblig(ationibus), y lo que anota magistralmente Baldo en la ley *si causam, C. de except(ione) rei iudic(atae)*, quien dice que, mientras está pendiente una liquidación de un documento de excepción por un objeto, no puede hacerse liquidación ni ejecución sobre él; míratelo allí. Pero para evitar esto que había arraigado como práctica e impedía miles de ejecuciones, se hizo el fuero antedicho, en el que expresamente se previene que mientras que sobre un proceso tal se da una sentencia que devenga en cosa juzgada no se impide la ejecución. Pero yo creo, además, que con arreglo al derecho común tal impedimento de litigio tampoco habría podido impedir la ejecución, cosa que alegaban los abogados capciosos y pérfidos, ya que, si la cosa y la acción fuesen litigiosas, no se vetaría que aquel que está en posesión, o que casi lo estaba, de aquellas pensiones plantease sus derechos ante su propio juez. Porque el defecto de litigio solo se hace con una cosa o acción para que no se enajene, no para que los poseedores reciban sus pensiones; *ut lite pendente, capitulo ecclesia Sanctae Mariae, in II, de condi(tionibus), cap(itulo) cum M(artinus)*. Y no obsta la liquidación porque el documento es puro y tiene forma de documento y no está impugnado por defecto visible. En cambio, en el otro caso merece la ejecución con carácter intrínseco. Hay un caso en la ley II, *C. de aedicto divi Adriani*; así, si se hace la impugnación antes de que se pida la ejecución, se llevará a cabo la ejecución, en ley final, *eod(em) titulo* y lo que allí se indica, y por eso alego ante ti lo dicho por Inocencio singularmente en el capítulo *cum in iure, de offic(io) delega(ti)*, el cual dice que en ningún derecho se previene que una cuestión de nulidad, al plantearse, impida una ejecución ya movida; que así lo entiende Baldo en la ley I, *C. ne liceat in una eademque causa tertio provo(care)*. Y así, tal proceso ordinario de requisición para

evitar un contrato y anularlo no debe impedir la ejecución, según él. Y por eso ha de decirse que el fuero establece lo que ya reside en el derecho común, cosa que debes anotar para aquellos contratos que no son de censales. Pero ha de reconocerse que esto está sobreañadido a la disposición del derecho, y que se requiere sentencia que devenga en cosa juzgada, pues *de iure* bastaría que hubiese pruebas contra el documento; además, que en otro caso la prueba no debería ser admitida, pues no nos cuidamos sino de lo que está probado; *de officioso testam(ento)*, (*lege*) *Papi(nianus)*, § *si quis ex his, et not(atur)*, *de accus(atio-nibus)*, *c(apitulo) super his*; y por parte de Inocencio; *arg(umento) ff. iudicatum solvi, l(ege) III*, § *nunc videamus, in verbo admiserit*. Es más, dice en otro lugar Inocencio que, si contra una sentencia se admite una prueba voluntariamente, cuya iniquidad consta por las pruebas, porque constara de manera notoria, se revisaría la sentencia, como él mismo tiene; *de rescript(is)*, *c(apitulo) cum dilecta*; *de re iud(icata)*, *c(apitulo) cum Bertoldus*; *de appella(tionibus)*, *c(apitulo) ex ratione*; *de frigid(is)*, *c(apitulo) fraternitate*. Aunque sintiera lo contrario, y no correctamente, en *c(apitulo) quoniam contra falsam, de probatio(nibus)*; según el señor Antonio de Butrio en *c(apitulo) quia plerique, de immunitate ecclesiarum*; y la razón es, según él, que una vez se ha dado una sentencia, como el que tiene la prueba del derecho, y *de iure* no admita prueba en contrario, sin embargo una vez hecha esta de manera voluntaria, como notoria (Fol. CXCVI), anula la presunción de la sentencia, **48**) porque puede más lo notorio de la prueba que lo notorio de la presunción, como él dijo en el tema de lo notorio, en el *c(apitulo) vestra, de cohab(itatione) clericorum et mulierum*. Y dice que no obsta si se dice que la aquiescencia consiente, porque aquel no es un verdadero consenso, sino interpretado por la ley del fuero contencioso, según él. Pero esto lo entenderás así si la parte consiente en la aceptación de la prueba, o al menos no la contradice, casi como si quisiera renovar la sentencia, *C. de except(ione) rei iudi(catae)*, (*lege*) *si causam*. En otro caso sería cierto decir que quedaría al arbitrio del juez enervar las cosas antes juzgadas, cosa que no se ajusta a derecho, ley I, *C. quando provoca(re) non est necesse*.

Y no obsta si dices **49**) que una parte no puede renunciar a que algo se convierta en cosa juzgada, como anota la glosa en la ley *si diversa*, *C. de transactionibus*; y se dispone en (*lege*) *actorum verba*, *ff. de re iudi(cata)*; y **50**) una sentencia contraria a otra sentencia, incluso con la voluntad de las partes, no se sostiene, como dice allí, porque esto es cierto si no es que hubiese constancia de manera notoria de la injusticia de la primera (sentencia). Y así lo tiene el señor Antonio de Butrio en el capítulo *cum Bertholdus*, hacia el final, cosa que debes tener muy en cuenta porque limita ampliamente las cosas anotadas por la glosa y por Baldo en dicha ley *si diversa* y en dicha ley primera, *C. quando provoca(re) non est necesse*.

Por consiguiente, quiere dicho fuero que cuando se hayan planteado algunas razones en un proceso ejecutorio para impedir ese mandato ejecutorio, y sobre ellas haya sido pronunciado que el mandato ejecutorio es válido y que se sostiene en todo o en parte no obstante las antedichas razones, que sobre tal sentencia no pueda apelarse ni pedirse corrección o recurrirse, reclamarse o suplicarse, o implorar remedio o acción del juez, sino que deben ser rechazadas por el juez al igual que dicho fuero rechaza aquellas, añadiendo la pena de cien libras para el abogado y cincuenta para el procurador que en tal causa hayan recaído por sentencia que devenga en cosa juzgada, incluso en otra instancia de juicio, y también cuando se haya impugnado un contrato de censal o un violario. Y para que mejor y más fácilmente puedan ser castigados con dicha pena los contraventores, quiere el fuero que se hagan los interrogatorios que se ordena hasta donde se indica en § *volumus tamen*, como más ampliamente se describen estas cosas y otras.

Y así, ves tú que toda apelación, súplica, querella, corrección, recurso, remedio u acción del juez están inhibidos, y de esta manera, vencido y destituido todo remedio, debe necesariamente pagarse y reivindicarse como anota Bártolo en dicha ley primera, *ff. quod vi aut clam*. Procde el capítulo *debitores, de iureiur(ando)*. Pero ¿qué pasa si la parte vencida opone unas excepciones permitidas por el fuero para ser citada sin la pena, como se sigue en el dicho § *volumus*? El uso es que, una vez admitida la prueba por fuero por el principio del fuero, esto es, la documental o la de escritura auténtica, el juez se pronuncia sobre la justicia de la parte, sobre si el mandato ejecutorio que la parte vencida ha apelado tiene validez. La pregunta es: ¿tal tipo de apelación está inhibida por el fuero? Y parece que sí, porque el fuero, al final, aunque permite la advocación y que se presenten algunas razones sin pena, no obstante, en lo que toca a la ejecución que ha de hacerse, o no, quiere observar lo que se dice al principio del fuero.

Pero también parece darse lo contrario a este primer aspecto, porque **51)** una remoción de apelación hecha por el príncipe no se anula si las apelaciones son de poca consistencia o no están permitidas expresamente por el derecho, como en el capítulo *pastoralis*, y en el capítulo *ut debitus, de appellationibus*. Pero si se apela presentando una causa justa, el derecho lo permite expresamente, como en el capítulo *cordi, de appella(tionibus), lib(ro) VI*. Por lo tanto, tal tipo de apelación no parece rechazada. Adviértelo tú, pues otra cosa sería que la apelación fuese prohibida por un rescripto, en cuyo caso, para que sea de estricto derecho, siempre parecen reservadas legítimamente las excepciones; *de offic(io) delega(ti), cap(itulo) ex parte*. Otro caso sería cuando se hace por medio de una ley común consensuada por el pueblo y por el príncipe, porque entonces, según que el concedente es el príncipe, ante quien ha de ser devuelta toda causa de apelación y que tiene todo tribunal bajo su autoridad, no hay duda de que la remoción de la apelación es válida de derecho, como se anota en *de iureiuran(do), cap(itulo) venientes*; ley I, § *si quis, ff. a quibus appella(tionibus) non licet*; y en el capítulo final *de appellationibus* por parte de Juan de Andrés en *Novella*; y por Bártolo en la ley *omnes populi, ff. de iustitia et iure*; sobre todo con el consenso del pueblo, porque también por medio de pacto pueden renunciar a la apelación, *C. de tempo(ribus) appellationum*, ley final. Sobre la interpretación de ello por Baldo, la ley I, *C. de pactis*. Y así, no hay duda de que la apelación queda sometida en lo que toca a todo su efecto, de donde dice el señor Antonio de Butrio, en el capítulo *pastoralis, de (Fol. CXCVI vº) appella(tionibus)* que cuando por parte de un juez una apelación es removida legítimamente, lo cual se da cuando todos los tribunales están *sub indicio*, aquella es retirada a todos los efectos, como se dice en los estatutos de Italia que quitan la facultad de apelar en los documentos garantizados. Lo mismo se dice cuando una apelación es removida por las partes porque dichas partes se ven perjudicadas en esto. Alega dicha ley final, *C. de tempo(re) appella(tionum)*. Por tanto, se hace cuando existe una ley superior y el consenso del pueblo por medio de aquellos que intervienen en las curias, como anota la glosa sobre la rúbrica, *C. quae sit longa consuetud(ine)*. Ha de decirse que en este caso la apelación queda sometida en lo que toca a todos los efectos de aquella.

Sin embargo, algunos quieren decir que la intención del fuero, que es la que debe atenderse, *ff. de excus(atione) tutorum, l(ege) scire oportet*, es que se rechace la apelación solo a efecto de que por medio de ella no se impida la ejecución; lo cual, sin embargo, como se trata de la justicia del asunto, no parece inhibida, y esto dicen que se prueba allí, y, de inmediato es rechazada por el juez, etc. Y no obstante aquellas cosas se continúa la ejecución etc.; casi como diciendo que en lo que respecta a aquel efecto la apelación es rechazada, y así, deniegan la apelación en lo que respecta a la ejecución que ha de hacerse, pero admiten

que en lo que toca a las razones hayan de ser discutidas ante un superior. Sin embargo, yo no sé si esto *de iure* es procedente, porque en cuanto a que ha sido gestionado por un juez también cuando la apelación es inhibida, las manos del gestor están ligadas, como en el capítulo *cum appellationibus frivolis, de appella(tionibus), lib(ro) VI*. Pero dicen que no es gestionado para aquel efecto, piénsalo.

Por consiguiente, en el fuero: «Queremos, no obstante, y proveemos», que en los casos abajo señalados el abogado, el síndico o el procurador, o la parte, no incurran en pena alguna al ordenar, poner o abogar las razones, excepciones o impugnaciones siguientes. Primero, si en un proceso ejecutorio o en otra instancia de juicio se ha puesto o alegado que un contrato es falso, está extinguido, ha sido redimido, luido o quitado, o el obligado por el contrato dice que él no tiene la cosa obligada en un modo tal que contra él pueda dirigirse una ejecución, o dice que los bienes detentados por él no están obligados, o dice que él es el sucesor singular, y así, contra él como detentador no puede dirigirse un mandato ejecutorio, o dice que él no está obligado como heredero o que no ha aceptado la herencia, o si alguna comunidad, iglesias, barones, militares o generosos han hecho alguna carga de censal o violario en cuya virtud haya sido impetrado un mandato ejecutorio y contra aquel documento de censal o violario se alegara nulidad, que el contrato hecho sin licencia y autoridad del señor contra el fuero del rey Martín *De re censita* y el acto de Corte del brazo militar concedido por dicho rey, o si alguien contra el que se ha dirigido el mandato ejecutorio dice y alega que tal contrato no fue hecho y por tanto requiere que se exhiba el contrato, que en tales casos pueda ordenarse cualquiera de las predichas excepciones, y ponerse y alegarse con la incursión de la pena. No obstante, si las predichas excepciones han de impedir dichas ejecuciones, se provee que se observe lo que en el principio del fuero se ha dicho antes, etc.

Ahora hablemos de las excepciones reservadas que pueden aportarse en un juicio sin (incurrir en una) pena. Y primero, hablemos de la excepción de falsedad. Esta excepción es siempre privilegiada, y puede presentarse hasta los veinte años por vía de acusación, *C. de falsis, l(ege) quaerelam; y de exceptionibusm cap(itulo) cum venerabilis*. Es más, también después de la sentencia, porque, como allí se indica, vuelve un juicio nulo con carácter retroactivo. Pero cuando se alega gracia de demora de pago se difiere la discusión de falsedad una vez hecha la ejecución, como en el *C de falsis, l(ege) satis aperte*, si no es que se tengan pruebas *in promptu*, como se anota allí; y esto en lo que toca a derecho. En cuanto al fuero, por otra parte, la falsedad debería probarse por medio de un documento público u otra escritura auténtica, según al principio del fuero.

Pero ¿cómo puede probarse por medio de un documento público que otro documento público es falso? Se dice que, si por el propio documento se prueba que se ha hecho una rasura en un lugar sospechoso, como una señal falsa de las que se coligen por las notas en el capítulo *inter dilectos, de fide instrumento(rum)*; o porque se ha escrito otra cosa en el protocolo de la que se anotó o con otra extensión, cosa que de derecho no debe, puesto que el documento no debe contener más de lo que contiene la escritura matriz, en *Aucten(ticorum), de tabellionibus, colla(tione) IIII, § finali*. Para esto, lo anotado por Baldo sobre la *rúbrica, C. de fide instrumen(torum)*; y en la ley *Sempronius Proculo, ff. de legatis secundo*. O porque (Fol. CXCVII) por el documento público se demuestra que el contrato ha sido confeccionado en un día distinto, y por tanto es falso, *l(ege) qui veluti, C. de falsis*. Para esto, la ley *optimam, C. de contrahen(da) et committen(da) stipula(tione)*.

Pero qué pasa si se opone frente a un documento otro que haya sido escrito, según lo anotado en el capítulo *cum Ioannes, de fide instrumen(torum)*; y en ley II, *ff. quemadmodum*

testamenta aperiantur; y en el capítulo *ad audientiam, de praescrip(tionibus)*. Por fuerza, a causa de la inadvertencia del notario ¿será esta una excepción de las reservadas? Y ciertamente, así es, porque es el tipo de falsedad que se señala en dicho capítulo *cum venerabilis, de except(ionibus)*. También existe la excepción reservada de extinción, redención, luición y quitamiento, y estas son casi sinónimas, porque al pagar el precio de un censal en virtud de un documento de gracia sobre lo que hemos hablado más arriba, se extingue el censal, queda redimido y se hace la luición, porque con el pago de lo que se debe se cancela toda obligación, *Instit(tuta), quibus modis tollitur obligatio, in principio*. Y porque una vez pagado el precio se extingue el contrato; *arg(umento) l(ege) si a te, C. de pactis inter emptorem*.

Pero de otra forma puede decirse que el contrato ha quedado extinguido. Piensa, por ejemplo, por cancelación de contrato hecha con ánimo de liberación, como en la ley I, *ff. de his qui in testamento delentur*. En otro caso, normalmente la cancelación se restringe a la causa de cancelación, *ley cancellaverat, ff. de his qui in testamento delentur*. Y por eso el documento cancelado no merece ejecución, aunque en otro caso no haya sido extinguido y por algún motivo deba ser revitalizado, piensa en el caso que se haya hecho la cancelación por error; y así lo siente Bártolo en la ley I, *in principio et § fina(li), ff. de his quae in testam(ento) delentur*. Y la razón es que la cancelación opera en tanto en cuanto lo hace la sentencia, y dice Baldo que hay un caso que no se encuentra en otra parte, en la ley *si praeses, C. quomodo et quando iudex*; pero aquel habla de la cancelación de los actores, y cuando el juez ha expresado la causa de la cancelación, según Baldo dice allí. No obstante, la cancelación de un documento hecha por el acreedor hace que se presuma la extinción del contrato, según lo anotado en el capítulo *ecclesia, II, ut lite pendente*. Pero pon por caso una cuestión que yo he tenido de hecho; una determinada comunidad hacía un gran censal por una magna cantidad para cierto militar, que vendió a un tercero una parte del censal. Y como la mayor parte del censal quedaba en sus manos, retuvo el documento original de carga, una vez dado trasunto auténtico al otro. Luego dicha comunidad redimió aquella mayor parte del censal de aquel militar, y así, recuperó el documento original de carga y quedó cancelado en forma, como es costumbre, por rasura. (Pero) la otra persona que había comprado una parte, en virtud del documento hecho a ejemplo y extraído del original de carga, instaba a la ejecución de las pensiones que le eran debidas. Ahora la pregunta es: ¿se podía? Porque se trataba de la copia de una copia, y el original había sido cancelado y estaba en poder de la comunidad.

Respecto al primer punto, yo decía que **52)** la copia de la copia no prueba ni da fe, según Ricardo Malumbre, y Cyno y Baldo, en la ley *sancimus, C. de diversis rescriptis*, alegan la ley final, *C. de fide instrumen(torum)*, según ellos. Y mírate al señor Antonio de Butrio en el capítulo I *de fide instrum(entorum)*. Sobre lo que se dice de, **53)** si por la redención de un documento que se encuentra que ha sido cancelado, se presume la liberación y el pago, yo decía que si constaba que el documento de la deuda original había sido devuelto y cancelado antes de que se hiciese la venta de una parte del censal y no estaba dicha causa de cancelación, entonces se presumía a favor del deudor y por tanto quedaba liberado, como en el fuero *Si el creedor, (rubrica) de pactis; et ff. de pactis, l(ege) Labeo*; y en el capítulo *ecclesia Sanctae Mariae, in II*; y lo que allí se anota, *ut lite pendente*. Y esto, si el deudor prueba la voluntad del acreedor para que el documento le fuese presentado, como anota la glosa en la ley *quod debitori, C. de solutionibus*; cosa que entiende Baldo en la ley *si postquam, ff. de pactis*, que debía probarse por medio de dos testigos, o bastaría necesariamente la fama, como dice que se dispone en la ley II, *§ primo, de excu(sationibus) tut(orum)*. Y que la devolución del documento hecha por el acreedor al deudor con ánimo de liberación produce

la liberación se prueba, *Extra, de pactis, cap(itulo) cum pridem; C. de remi(sione) pigno(ruis), l(ege) creditricem; C. de donat(ionibus) causa mortis, l(ege) mortis causa, § Titia*. En cambio, si no se prueba la devolución, pero (el documento) se encuentra cancelado, entonces ha de recurrirse a la distinción anotada en la ley *I et § sed ne furandi, C. de Lati(na) liber(tate) tollenda*; y en ley *si cirographum, ff. de proba(tionibus)*; y en dicho capítulo *ecclesiae Sanctae Mariae, in II*, y allí por parte del señor Antonio de Butrio. Pero si después de hacerse la venta de una parte (Fol. CXCVVV vº) de dicho censal se hace la devolución del documento, entonces no parece extinguida, salvo aquella parte que había transmitido el documento, porque expresamente no hubiese podido hacerse la quita o liberación sino de su propia parte; porque con arreglo a derecho no habría podido transferirse más de lo que se tenía, *de iure partrona(tus), cap(itulo) quod autem*, y parece haber usado solo el derecho que él tenía; *ff. de lega(tis), primo, l(ege) si domus, § fundus municipium*. Por tanto, pues, tácitamente, no parece haberse transmitido aquello que no se tenía. Y digo lo mismo si aparece la causa de cancelación, esto es, el motivo por el que la mayor parte queda redimida, y que se devuelve y cancela el documento, *l(ege) cancellaverat*, y lo que allí se señala, *ff. de his qui in testamento delentur*. Existe también otro modo de extinción de contrato de censal: cada vez que una cosa especialmente obligada vuelve al señor del censal o cuando se reemplaza al deudor; *C. de pactis, l(ege) debitori tuo; ff. de solution(ibus), Stichum, § aditio; C. ad l(egem) Fal(cidiam), (lege) licet; C. de fideicommis(sis), l(ege) cum secundum; de nego(tii)s gest(is), l(ege) si ab eo; ff. de fideiussoribus, l(ege) si debitori*. Y cuando la cosa obligada vuelve al señor del censal se hace una extinción de contrato, porque se hace la consolidación del dominio útil con el directo, y así, la cosa suya propia no puede servirse de otro modo; *ff. de servi(tutibus) urba(norum) praediorum, l(ege) iure communi*. Por tanto, **54**) la cosa propia no puede quedar obligada más que a uno mismo; *ff. de regul(is) iuris, l(ege) neque pignus*; y ley *ex sextante, § Latinus Largus, ff. de excep(tione) rei iud(icatae)*.

Pero pon por caso una cuestión que yo he tenido de hecho: había un censal cargado sobre una alquería de manera especial y general sobre todos los bienes del señor de la alquería, y por el retraso de las pensiones de cierto militar la alquería fue decomisada por el señor del censal; después, por las pensiones, se actuó contra el militar. El militar decía que el censal estaba extinguido por la consolidación del dominio útil con el directo y porque la obligación del censal es indivisible, como en la ley *communi dividundo, ff. communi dividundo*, y que así, por tanto, en la cosa extinta se hacía sometimiento. También, porque el señor del censal debía rechazar las acciones porque no podía proseguirlas eficazmente contra el conreo, y que así, por tanto, las rechazaba, *l(ege) si stipulatus, § ex duobus, ff. de fideiuss(oribus)*, donde más ampliamente explica Bártolo, como más arriba hemos dicho, que no pueden emprenderse de manera eficaz acciones contra el conreo, como lo probaba. Porque no se podía actuar contra los bienes que eran del conreo, y especialmente obligados cuando había quedado extinguida la obligación por medio de la consolidación.

Pero también parecía lo contrario, porque por el propio contrato de censal se originaba una (obligación) hipotecaria en lo que toca a la cosa especialmente obligada, y que esta era, de manera concomitante, personal, como defiende Baldo en *Aucten(tica), si quas ruinas, C. de sacrosanct(is) eccle(sii)s*; por el texto en *Aucten(ticorum), de non alien(andis), § scientiae*; por lo tanto, si falla la hipotecaria en cuanto a la cosa especialmente obligada, no falla la personal, que puede ser ejercida contra los personalmente obligados, que son aquellos que, con su obligación personal para dar o para hacer, quedan obligados, ley *actionum generae, ff. de ac(tionibus) et obli(gationibus)*; e *Insti(tuta), de actionibus, in principio*; y lo que se anota en la ley final, *ff. de contrahend(a) emp(tione)*. Además, porque la cosa vuelva al señor del censal

por la propia ley del contrato, y así, la obligación de todas las otras cosas queda anulada, y contra ella no se puede emprender acción alguna; *arg(umento), ff. de pig(noribus), l(ege) lex vectigali*. Y así, queda dudosa esta cuestión, pues está pendiente, de hecho, entre mis parientes. Pero ¿qué pasa si el señor de un censal sucede a uno de los obligados en un censal?; ¿caso por adición quedará confundida toda la acción contra los conreos? No lo parece, porque una acción sólida obliga a cualquiera, *l(ege) si non singuli, C. si certum petatur*, por simple enumeración de todos, sobre todo habiéndose hecho las acostumbradas renunciaciones, y así, contra los demás puede actuarse sólidamente al decirse que falta dinero. Aunque en lo que respecta al señor todos son conreos, sin embargo, en lo que respecta al efecto, eran fianzas, y así, por adición de aquello, también los fiadores quedan liberados por la adición; *ff. de fideiusso(ribus), l(ege) haeres, § quod si stipulator*. En cambio, si no hay constancia de esto no puede ejecutarse de manera sólida, al menos en la parte tocante al difunto, para la cual él mismo es el que quedó obligado, y los conreos, con cesión o sin ella, quedarán sometidos a aquel, como se anota en la ley I, *C. de duobus reis*, por parte de Baldo. Hay también otras excepciones reservadas por dicho fuero, como se ha dicho. Como cuando uno que no está obligado por un contrato dice que él no retiene la cosa obligada de manera que contra él pueda dirigirse la ejecución; o que dice que los bienes por él retenidos no están obligados; o que dice que él es un sucesor particular y (Fol. CXCVIII) por tanto contra él como detentador no puede hacerse ejecución; o bien dice que él no es el heredero de la obligación o que no ha aceptado la herencia, etc.

En efecto, bajo el velo de estas palabras hay reservadas muchas excepciones. Y primero veamos sobre lo que se dice talmente que uno no posee la cosa de tal forma que contra él pueda dirigirse la ejecución. Y puede ponerse el ejemplo de quien por un antiguo testamento pretende poseer una cosa que su padre, como heredero en primer grado, no había podido enajenar ni obligar, exceptuando los casos reservados en el fuero, en *Aucten(ticae), res quae, C. communia de legatis*; y *Aucten(tica), contra rogatus quis, C. ad Trebell(ianum)*; y en el fuero *Si aquell, (rubrica) de haered(ibus) instit(utendis)*; y sobre esto los altercados en el reino son cotidianos. Primero, porque a veces hay dudas de si subyacen cosas obligadas a la restitución o no; y esto porque en la sustitución el abuelo no ha llamado al nieto, sino que lo ha puesto en aquella cláusula (que dice): «y si mi hijo muriera sin hijos»; y se da el caso de que ha habido hijos que dicen que ellos han sido llamados por un antiguo juicio de testamento por la ley *Lucius, ff. de haered(is) instit(utendis)*; aunque la glosa diga allí lo contrario, y esto parece probarse por la ley *filius familias, § cum quis rogatus, ff. de legatis I*; sobre lo cual se trata por parte de Cyno y de Salyceto en la ley I, *C. de conditionibus incertis*. Sin embargo, la doctrina común en este reino en tal caso es que los hijos de los hijos no (son) llamados a un juicio de parte del abuelo, sino agregados por vía de condición, si el testador no ha añadido aquella cláusula «y si los hijos de los hijos fallecieran sin hijos», etc. Puesto que entonces los hijos de los hijos parecen convocados al juicio del testador, según la teoría de Bártolo en la ley *centurio, ff. de vulga(ri) et pupulla(ri)*. Para esto, lo que se anota en la ley *fisci, ff. de lega(tis) III*; y en la ley *ab eo, C. de fideicommissis*, por parte de Baldo. Pues la opinión de Bártolo parece aprobar en este caso la costumbre de este Reino, la cual parece confirmar totalmente mi señor Juan de Imola en la antes alegada ley *centurio*. Pero los que juzgan en este reino, sobre todo las sentencias regias, abrazan la opinión de Bártolo, y han de ser observadas como ley, ley final, *C. de legibus*; o bien si, por algunos términos precedentes o subsiguientes, son considerados los nietos como llamados a la sustitución: *ff. de haered(ibus) insti(tuendis), l(ege) qui non militabat*. Procede *de lega(tis) primo, l(ege) licet imperator*.

También existe otra duda cotidiana cuando un heredero en primer grado tiene una carga sobre una cosa sujeta a restitución y puede detraer la legítima, ya que por el testamento no se le priva de ella, por qué términos parece que se le priva. Mírate a Bártolo en la ley *centurio*, ff. de *vulga(ri) et pupill(ari)*; y a Baldo en la ley *precibus*, C. de *impube(rum) et aliis substi(tutionibus)*. Sobre lo cual, ff. de *lega(tis) III*, l(ege) *fideicommissa*, § *si quis*. Y así también l(ege) *Paulo Calimaco*. Y entonces dice el señor del censal que, aunque la cosa está sujeta a restitución, sin embargo, el heredero vendedor y censual puede, por la cantidad concurrente de su legítima, o trebelánica, enajenar en su caso, y la cosa enajenada se imputa en su porción, y dice bien, *ad Trebell(ianum)*, l(ege) *Marcellus*; y en dicho fuero *Si aquell, de haered(ibus) instit(uendis)*. Pero hay una duda: si necesariamente al principio ha enajenado otra cosa de la que corresponde a su legítima, y esta cuestión de hecho ha de dirimirse por medio de los inventarios hereditarios y otras pruebas legítimas.

Además, puede decirse que no se está obligado a poseer una cosa como obligada; o no de tal manera que contra uno pueda dirigirse una ejecución, por ejemplo, cuando el señor de algún lugar posee por derecho de dominio unas tierras o posesiones obligadas a algún censal que los enfiteutas han dejado, como ocurre en los lugares despoblados; y yo he tenido de hecho este año cierta cuestión de un tío mío noble, Janfredo de Tous, sobre un cierto censal cargado por las personas de Orpesa en el tiempo en que era un lugar poblado, y contra él se dirigía ahora la ejecución como detentador de las tierras y posesiones que habían sido, en cuanto al dominio útil, de los que entonces eran sus vasallos. Pero yo decía que él no estaba obligado, porque según que poseía el dominio por un título anterior, no se había cambiado la causa de su posesión; por esa nueva causa extrínseca no había resultado, C. de *acquiren(da) posses(ione)*, l(ege) *cum nemo*; ff. *eo(dem)*, l(ege) *III*, § *illud quoque*; y ff. de *usu(capionnibus)*, l(ege) *non solum*, § *quod vulgo, cum similibus*. Y por la misma razón se presumía que lo poseía, según que no se demostraba causa de cambio de la posesión, l(ege) *sicut*, § *supervacuum*, ff. de *quibus modis pign(oris) et yp(otheca) solivitur*, y lo que anota singularmente Baldo en la ley *I*, C. de *dona(tionibus) ante nuptias*. Y uno solo es el derecho del señor: el que tiene en todo su territorio, por el cual se colige el derecho de dominio; otra cosa es el dominio que tiene el vasallo en un bien propio suyo, que está obligado por censal (Fol. CXCVIII vº), como escribe singularmente mi señor Juan de Imola en la ley final, ff. *soluta matri(monio)*, al decir que una cosa es el derecho del señor y otra el derecho de los vasallos, y así, el noble que posee una casa por su propio derecho no la posee por derecho de vasallo. En cambio, si cultivara los campos, entonces, en tanto que puede deducir por derecho del señor lo que estaba acostumbrado a recibir, una vez deducidos los gastos, el resto quedaría bajo la obligación del censal, porque aquella utilidad era la de los vasallos, y por tanto estaba obligada al censal. Y el señor, por el derecho de dominio y de primer establecimiento que comúnmente se hace a uso de buen labrador, y que se tengan los predios que se dan en poblamiento directo, así los fértiles como los otros no tan fértiles, según l(ege) *qui fundos*, C. de *omni agro deserto*, y l(ege) *quicumque*, y l(ege) *qui utilia, lib(ro) XI*, puede, si los trabajadores no tienen aquellos como dominio directo, habiéndolos convocado por medio de edictos, establecer a otros, como en la ley *locorum domini, eo(dem) titu(lo)*, pues el señor, por un censal obligado por sus vasallos, no debe ser privado del derecho suyo propio que recibía de tal fundo; es más, necesariamente, en tal caso, todo derecho censal se desvanecería, como en la singular *lex vectigali*, ff. de *pig(noribus)*. Y estas razones las alegaba yo por mi señor tío, y he conseguido que se haya hecho pronunciamiento a favor de su parte.

Existe otro tipo de excepción entre las reservadas, si se dice que el reo no está obligado por los bienes por él detentados, y esto puede discernirse por la inspección del

cargamento original y su confrontación, *ff. de censibus, l(ege) forma censualis*. Además, hay otra excepción privilegiada, cuando se dice que alguien es sucesor singular, y por tanto no puede ser presentado como detentador, y la razón es **55**) que una acción personal no sigue a la propiedad, *l(ege) prima, § si haeres, ff. ad Trebell(ianum)*. En cambio, una hipotecaria, que como dijimos se origina de este tipo de contrato, concierne *de iure* y con arreglo a fuero al poseedor de la cosa especialmente obligada, pero no, en cambio, al vendedor de las restantes cosas, pues a aquellas no se puede acudir sino por medio de una hipotecaria, una vez discutidos los bienes; *C. de pig(noribus), Aucten(ticae) hoc si debitor*. Además, también existe otra excepción: No soy el heredero o no he aceptado la herencia. Que alguien sea heredero, o no, puede averiguarse con la lectura del testamento, al igual que si se trata de aquellos a los que atañe la línea próxima, según en *Aucten(ticorum), de haereditatibus, quae ab intesta(to) defferuntur, § primo*; y *Aucten(ticae), in successione, C. de suis et legitimis*. Además, la adición de una herencia se probará por medio de las palabras y hechos del heredero, tales que no puedan ser hechas por otro que no tenga el derecho y el nombre de heredero; *l(ege) pro haerede*; y *l(ege) gerit, ff. de acquir(en)da haeredi(tate), l(ege) potuit, C. de iure delib(erandi)*.

Pero ¿quién deberá probar la adición, el heredero o el señor activo del censal? Parece que se hará por medio de la ley *quotiens, ff. de probat(ionibus), l(ege) si vero pro condemnato, § qui pro rei qualitate, ff. qui satisda(re) cogantur*; y esta parte la tiene la glosa en la ley *si cum dotem § transgrediamur, ff. solut(o) matrimo(nio)*, pues el acreedor es quien debe demostrar la implicación, y no su heredero el que debe demostrar lo que es manifiesto. Además, esto se prueba porque un hijo no está obligado a los acreedores casi como si hubiera sido inducido por un contrato de admisión de derecho civil, sino por su propia participación, según *Inst(ituta), de obli(gationibus) quae ex quasi contractu, § etiam, alias est, § haeres autem*; por tanto, es algo anterior a la implicación, no es como si se hiciera un contrato; así pues, no queda obligado. Además, esto se prueba porque en un caso suyo propio la acción de implicación es necesaria, *ff. de acquir(en)da haered(itate), l(ege) cum bonis*; además, su caso se dirige como si se tratara de los emancipados por un beneficio del pretor, pues tienen el beneficio de la abstención; *ff. de lega(tis) primo, l(ege) nam neque emancipatus*. Además, se trata en este caso de la carga de dicho hijo, por tanto, no se tiene como heredero.

No obstante, en contrario parece también que un hijo necesariamente es el heredero por propio derecho, según *l(ege) XII tabularum, ff. si quis obmissa causa testamenti; l(ege) I, § qui sunt in potestate, ff. de acquir(en)da haered(itate), l(ege) necessariis; Instituta, de haered(um) quali(tate) et differentia § sui*. También, en algo suyo propio no ha de quedar una herencia vacante o yacente, como anota la glosa en la ley *cum haereditas, C. depositi*. Además, entre la muerte y la admisión como heredero no ha de darse un intermedio; así lo tiene la glosa en la ley *si alienum, § in extraneis, de haered(ibus) insti(tuendis)*. Observa que, si hablamos de un heredero extraño inscrito en un testamento y que se presenta, digo extraño por exclusión de los suyos, entonces está claro que necesitará de una adición para que pueda presentarse, porque por la adición casi se establece un contrato, *l(ege) apud alienum, ff. ex quibus causis in posses(ione) eatur*, y por eso el acreedor debe probar que aquel se ha presentado, y por eso se establece por parte del juez un tiempo para presentarse a la herencia, dentro del cual se debe acudir o repudiar, y para esto debe establecerse de derecho un tiempo (Fol. CXCIX) tal que dé al juez margen para conocer la posesión de los bienes. Así pues, el pretor da a los extraños cien días, y a los descendientes un año. Y ese edicto el pretor debe repetirlo dando un plazo similar para la concesión, según dice Bártolo en la ley *si quis instituat, ff. de haered(ibus) insti(tuendis)*, lo cual dice que se prueba en la ley II, *ff. de iure delib(erandi)*, y en la ley primera, *§ Largius, ff. de successorio aedicto*; porque dice que hay que tener en mente

que los asesores en esto se equivocan mucho al establecer menos tiempo para deliberar. Y así, dice que ha de notarse que si un juez hace que alguien sea citado para que sepa si quiere ser heredero o no, debe darle tanto tiempo como se da a la posesión de los bienes, y no puede establecerse menos tiempo, como en la ley que antes ha sido alegada. Y por eso dice que miles de procesos se ven devastados y con el mismo error. Esto mismo lo sigue Bartolo en la ley primera, *ff. de iure deli(berandi)*; y en la ley *quamdiu*, *ff. de acquir(enda) haered(itate)*. Y en el ínterin nadie debe verse acosado por los acreedores; *arg(umento)*, *ff. de dilat(ionibus)*, *sive pars*; y ley final § *donec*, *ff. de iure delib(erandi)*. Baldo, en efecto, en la rúbrica *C. de success(orio) aedicto*, dice que la glosa defiende lo contrario, pero que debe implorarse un vivo auxilio del pretor, el cual, con criterio de equidad, podrá abreviar el tiempo del heredero a petición de los acreedores; *ff. de iure delib(erandi)*, *l(ege) prima*. Pero dice que algunos no manifiestan esto, sino que dicen que se hará una citación (para ver) si alguien quiere ser heredero o poseedor de los bienes y defenderlos, y si nadie comparece a la defensa, entonces se hará envío de la posesión a instancia de los acreedores como si fuesen bienes indefensos. En cambio, si compareciere alguna persona a quien compete el beneficio del edicto e implorare aquellos bienes, no le serán negados. Por tanto, los sucesores no han de precipitarse; *ff. de successor(io) aedicto*, *l(ege) prima*, § *Largius*, *ff. de haered(ibus) institu(endi)*, *l(ege) si quis instituat(ur)*; y *de iure delib(erandi)*, *l(ege) prima et II*; y lo que se dice allí por parte de Jacobo de Arena. Pero según Baldo, puede decirse que el plazo puede ser acortado a instancia del acreedor, de tal manera que si aquel al que ha sido entregada la herencia no la ha aceptado dentro del plazo, se asignará a la herencia un curador que satisfaga a los acreedores cuya deuda sea líquida, y que estará con ellos en el juicio, como dice que se anota en un caso similar, *C. quando fiscus vel privatus*, *l(ege) si in causa*, *et l(ege) sequen(ti)*. Y dice que por eso no se pierde el derecho de sucesión, según *C. de iure delibera(ndi)*, *l(ege) cum antiquioribus*, según Jacobo de Butrigario.

Resulta admirable que entre tantos doctores no adviertan que Baldo dijo mal al afirmar que cuando ha de hacerse la asignación de plazo ha de darse el plazo que se da en la posesión de los bienes, porque un texto nuevo del Código dice lo contrario, en *l(ege) finali*, § *sed quia quidam*, *C. de iure delibe(randi)*; porque por parte del príncipe es de un año el tiempo de indulgencia, en los (jueces) inferiores, de nueve meses, texto sobre el que, aunque sea algo singular y único en derecho, los antedichos doctores no advierten; y no sorprende, porque es algo propio de las tinieblas del derecho civil. Adviértelo, porque la acción de asignación de plazo a instancia de los acreedores, si el heredero no la repudia expresamente, se tiene por presentada en lo que toca a aquellos acreedores a cuya instancia se hace la asignación de plazo; *arg(umento) ff. de interro(toriis) ac(tionibus)*, *l(ege) de aetate*, § *qui tacuit vers(iculo) contumax autem*; y en *l(ege) finali*; sobre lo cual por Bártolo en *l(ege) quamdiu*, *ff. de acquir(enda) haered(itate)*; y por Baldo en *l(ege) finali*, *C. de iure deli(erandi)*.

No obstante, para evitar estos ambages, el fuero, abreviando en el fuero final, *De iure delibe(randi)*, establece que el heredero presente en el Reino de Valencia tenga tres meses para presentarse o repudiar, y si dentro de esos tres meses no se presenta la cosa se tiene por repudiada y revierte a los próximos al difunto. Si se da el caso de que el heredero estuviera fuera del Reino en el tiempo de la manifestación, corre el tiempo, con arreglo a fuero, según lo que dispone el propio fuero, y si no se presenta dentro del plazo se le tiene por rechazado. Y en el fuero tienes que el tiempo que se da para acudir o repudiar es de tres meses. Y así, cuando por cláusula de justa ignorancia, según *l(ege) finali*, *C. de praescrip(tione) long(i) tempo(ris)*; o menor edad, u otras según la ley *Pantoni(us)*, *ff. de acquir(enda) haered(itate)*, ha de ser establecido otro plazo de los tres meses asignados por el fuero para presentarse

por parte de un pretor vivo, de tal manera que el pretor vivo imitaría el edicto del pretor muerto. Se hace lo que se anota en dicha ley *si quis statuatur*, ff. de haered(bus) insti(tuendis).

Pero se duda cotidianamente en el reino sobre si dicho fuero ha lugar en un heredero sustituto. ¿Ha lugar? Parece que no, porque durante el tiempo del primer instituido aquel no puede presentarse, sino solo para el resultado del caso o condición; por tanto, para el que **56**) no tiene validez la actuación no corre la prescripción; *l(ege) ut perfectius*, C. de annali except(ione). Además, como el fuero dispone que se haga el cómputo de tres meses desde la muerte del difunto, es imposible que un sustituto se pueda presentar antes de que tenga la certeza de que le ha sido dejada una herencia. También (Fol. CXCIX vº), que como el fuero habla del heredero, por tanto, no se extiende a otro, *l(ege) si vero*, § de vero, ff. solu(to) matrimo(nio); sobre todo en los casos penales, ya que el fuero es privativo de la herencia, y así, sería odiosa su ampliación, en *regula, odia, de regu(lis) iur(is), lib(ro) VI*. Además, también, un fideicomisario no es un heredero directo, sino útil o impropio; *l(ege) I, ff. de fideicommiss(aria) haered(itatis)*.

Pero lo contrario también parece que puede ser dicho, porque el sustituto lo es en el efecto que toca al heredero; ff. *quod cum eo, l(ege) si filius § finali*. Y, además, toda sustitución es una institución, como anota la glosa en la ley *cohaeredi*, § *cum filiae*, ff. de vulga(ri) et pupilla(ri); y en la ley *in ratione § quod vulgo*, ff. ad *l(egem) Falsidiam*. Y en la ley *Gallus, in principio*; y allí Bártolo en ff. *de liberis et posthu(mis)*. Además, también, porque toda disposición que se verifica en un heredero se verifica en un sustituto, como se da un caso óptimo en la ley *si plures gradus*, ff. *de legatis primo*; por tanto, la disposición foral ha lugar en un sustituto. También porque, según que existe una misma razón, debe ser el mismo el derecho en uno que en otro, ff. *ad legem Aquil(iam), l(ege) illud*; y por la identidad de razón se da también la extensión en los casos penales, como dice la glosa en el capítulo *quamquam, de usur(is), lib(ro) VI*; y en la ley *si quis servo*, C. *de furtis; de quo in Clemen(tina) prima, de rescript(is)*; y en el capítulo *I de tempo(ribus) ordi(nariis), lib(ro) VI; cum similibus*, cosa que prosigue ampliamente Mathar(ellis) (sic) en su tratado *de extensione iuris*, donde puedes verlo. Hasta ahora yo no he visto que esta duda haya sido determinada en el reino, y está pendiente entre los magnates. Y yo, como soy abogado de una parte no me preocupo de determinarla por ahora.

Volvamos ahora a nuestro propósito y a sobre qué ha de decirse de derecho respecto a un heredero propio sobre el que no consta adición; si se le tiene por heredero de tal forma que pueda ser citado de manera inmediata por los acreedores incluso sin que demuestren implicación. Y, como has visto en otra parte, la glosa dice que los acreedores deben demostrar la implicación. Bártolo, en la ley *necessariis*, ff. *de acquiren(da) haeredita(te)*, dice que la glosa lo tiene allí y en la ley primera, C. *si ut se ab haereditate abstineant*; y que los modernos, según él, vacilan. Y según dice él la verdad es esta: que ambas opiniones pueden sostenerse, pues un hijo, con arreglo al derecho civil, es heredero de nombre y de efecto, como en dicha ley *necessariis*; y en § *sui, Instit(tuta), de haered(um) quali(tate) et diff(erentia)*; ff. *si quis omissa causa test(amenti), l(ege) I, § qui sunt*; y de *condi(tionibus) et demonst(ratione)*, *l(ege) conditionibus*; y C. *de curatore furio(si), l(ege) fin(ali), § fin(ali)*. Y por eso está obligado ante los acreedores, y no se ve libre de esta carga si no es que quiere abstenerse, como dice el texto en dicho § *sui*. Conviene, en efecto, que la voluntad del hijo se pruebe y se declare, como en la ley *si ita legatum*, § *illi si volet*, ff. *de lega(tis) I*. Igual que, en efecto, el que se obliga lo hace de forma pura, y esa obligación se espera que se renueve cuando sucede la condición; en el ínterin no se ejecuta; ff. *si certum petat(ur), l(ege) si pecuniam*. Esto es así en el caso de un hijo que, aunque haya sido obligado pura y simplemente por el derecho civil, se espera que aquella obligación quede anulada cuando suceda la condición, esto es, que

quiera abstenerse. En ese ínterin no puede ser citado, según él. En efecto, Baldo, en la ley II, *C. si ut se ab haereditate abstineant* habla de forma distinta, pues en el principio de la ley dice que un heredero propio no es tenido por heredero si no es que se abstiene de cuanto toca a su propio beneficio, pero no de cuanto toca a su propia carga, pues el pretor, que ha establecido el beneficio, lo ha establecido a favor de él, no por odio hacia él; así lo dice el texto en la ley *si filius qui patri*, ff. *de vulg(ari) et pupill(ari)*. Luego, sobre el final de la ley, respecto a la distinción de cierta cuestión planteada, dice que cuando un hijo litiga como heredero en un juicio, en ese caso no hay duda de que se ha inmiscuido.

Un segundo caso sería cuando litiga como una especie de defensor del litigio, y entonces, de forma similar, se dice que no hay duda de que se ha inmiscuido, porque no litiga como heredero sino como simple defensor de los bienes. Y hay otro caso, según él: cuando no aparece ni como heredero ni como simple defensor que defiende un juicio; y este caso, según él, es dudoso, y dice que Ricardo Malumbre aconseja que debe ser tenido por heredero, porque dice que aquel interrogatorio sobre si era heredero no es necesario, en su ar(gumento), ley II, ff. *de condi(ctione) furtiva*. Pero dice que Dyno sostiene lo contrario, como refiere Cyno en la adición a la ley *necessariis*, ff. *de acquir(enda) haered(itate)*. Por lo tanto, si hay un proceso y no se ha hecho interrogatorio el agente puede temer que se proceda, según *l(ege) I*, ff. *de inter(rogorariis) act(ionibus)*. De esto se sigue según lo dicho por Baldo allí. Y así, no puede ser condenado por las pruebas, aun siendo seguras las pruebas, si no se ha demostrado la implicación, de tal forma que sobre cosas no probadas no puede ser absuelto, pues a título de defensa no puede hacerse, porque no ha comparecido con este nombre, (y) en nombre propio tampoco, porque sobre él como nombre propio no recae la obligación.

Tampoco a título hereditario porque no es el heredero, y no puede, por tanto, basarse la absolución en un defecto de la obligación principal (Fol. CC), sino solo en el hecho de que no consta que él sea el heredero. Alega algo similar en la ley *si a te*, ff. *de except(ione) rei iudica(tae)*. Por tanto, si después se presenta, parece que podrá ser convocado de hecho por causa sobrevenida, según él. Tú di, una vez presentado el fuero alegado, que, si alguien presenta a su heredero como heredero y no se le interroga, entonces procede lo dicho por Baldo si estamos dentro de los tres meses concedidos por el fuero, ya que después se le tiene por renunciador de la herencia y, por tanto, de forma similar, no puede ni ser condenado ni ser absuelto. Por tanto, es buena la cautela de que se le interroge sobre si quiere ser heredero o no. Si responde que sí, contra él indudablemente pueden dirigirse las acciones porque es el heredero según la voluntad declarada por él; *C. de iure delibe(randi)*, *l(ege) potuit*, y lo que se anota en la ley *gerit*, ff. *de acquir(en)da haered(itate)*. En cambio, si pide un tiempo para deliberar, si es el heredero escrito en el testamento sobre el que trata el fuero, tendrá los tres meses desde la muerte del testador, según el fuero. Sin embargo, en un *ab intestato* habrá lugar a lo dispuesto en la ley final § *sed quia quidam*, *C. de iure delibe(randi)*. Pero en este reino, en tanto que el príncipe no está obligado a las dilaciones legales, no creería yo que un juez hiciera mal si estableciera un tiempo para el arbitrio, como quiere Baldo en la rúbrica *de successorio aedicto*, mientras no se cuenten, sin embargo, menos de 3 meses desde la muerte o desde su conocimiento, como quiere el fuero. Se establecería algo casi como lo establecido por el fuero en un caso similar de implicación; ff. *de legibus*, *l(ege) non possunt*. Y lo que dicho fuero dice tanto sobre el heredero propio como sobre el extranjero que se ha nombrado, se demuestra porque habla de manera indefinida, sin distinguir entre los herederos dispuestos; y nosotros tampoco distinguimos; ff. *de publiciana*, *l(ege) deprecatio*. Y

estas cosas bastan sobre esta materia cotidiana, en la que ponderarás bien las muchas cosas valiosas que te he dicho.

Ahora prosigamos con la interpretación del fuero, y hay otra excepción reservada por fuero y privilegiada, esto es, cuando el contrato de censal ha sido cargado sobre alguna comunidad de iglesia o de baronía sin licencia de sus señores; y por ello, según el fuero, el contrato es nulo, en el capítulo penúltimo *de re censita* del rey Martín y por el acto de corte del brazo militar concedido por este rey. Y así, tal nulidad de contrato puede ser alegada incluso por los propios vendedores, como aprueba dicho fuero, y esto con la pena al que compra el censal contra disposición de derecho, como en la ley *quemadmodum, C. de agricolis et censitis, lib(ro) XI*. Pero ¿acaso existirá la misma nulidad si la comunidad pertenece a algún ciudadano? Parece que no, porque esto con la fuerza de singular prerrogativa y privilegio está concedido a las iglesias y a los militares; por lo tanto, no ha de ser traído a consecuencia por parte de otros, pues el texto dice que es algo temerario e indigno que alguien presuma para sí como propia de una autoridad que la Iglesia Romana ha querido dar a alguien tras haber tenido en cuenta cierta razón por medio de singulares privilegios, o disfrutar de ciertos privilegios; *Extra, de privilegiis, cap(itulo) sane; et XVI, quaestione I, capitulo huic etiam*; y en el capítulo *privilegium, de regulis iuris, lib(ro) VI*. Pues las cosas que han sido concedidas por medio de privilegios no deben ser sacadas para otras como ejemplo, como allí se indica, **57**) ya que los privilegios no hacen una ley común; *XXVI, quaest(ione) II, cap(itulo) non exemplo; de concessio(ne) praebendae, cap(itulo) constitutus; de constit(utionibus) principum, l(ege) prima*. Pero lo contrario parece que puede decirse, **58**) pues en vano se impetran ruegos en algo que se concede por derecho común, *l(ege) prima, C. de thesauris, lib(ro) decimo*. Sino que de derecho y razón **59**) ningún vasallo que ha prometido fidelidad puede obligarse a sí mismo ni prorrogar su jurisdicción a favor de otro sin licencia de su señor, según la glosa áurea, que es así entendida por los doctores en *feudis, de prohibita feudi alienatione, per Fredericum, § praeterea*, cosa que entiende así Bártolo en la ley *I, § et post operis, de novi operis nuncia(tione)*; y el mismo Bártolo, en la ley *si qui ex consensu, de ep(iscopali) audientia*. Así pues, como los vasallos de los ciudadanos son vasallos de ellos por promesa de fidelidad, en consecuencia, por deudas ajenas no pueden verse obligados sin la licencia y autoridad de sus señores, ni, sobre todo, verse sometidos a juicios ajenos, como sería en los contratos de censales. Y, en adelante, esto parece decidir la cuestión. Pues lo dice el señor Antonio de Butrio, en *c(apitulo) licet causam, de probat(ionibus)*. Advierte, según el Hostiense, que mis hombres, sin mi consentimiento, no pueden hacer censales de otro. Sobre esto se remite a lo anotado en *de foro competen(te), c(apitulo) verum*, donde se señala por el dicho Hostiense y por el señor Antonio (de Butrio) que un vasallo no puede reconocer a otro (señor) en perjuicio de su señor ni en cuanto a la propiedad ni en cuanto a la posesión, ni tampoco sustraerse a su propio señor, según indican ellos.

Advierte (Fol. CC vº) que en esto último yo te hablo de manera sutil y truncada: ningún vasallo regio, de barón, de militar, de iglesia o de cualquier ciudadano puede actuar en perjuicio de sus señores y del derecho perteneciente a ellos sin licencia de su señor. Para esto, lo que elegantemente escribe Baldo en la ley *debitorum pactionibus, C. de pact(is)*, donde dice que los súbditos no pueden hacer una liga o contrato a favor de alguien en perjuicio de sus superiores y que por medio de ello resulte de manera evidente como acreedor de ellos el señor. Sin embargo, en su propio perjuicio sí pueden hacer pactos correctamente, y también confederaciones, según él. Y dice que él lo dijo en la ley *si qui ex consensu, de ep(iscopali) auden(tia)*. Y alega allí lo que anota el Archidiácono en el *IX, q(uaestione) III, c(apitulo) conquestus*. Pues si por medio de un contrato de aquellos se lesiona el derecho del señor

o sus jurisdicciones no se pagan sin restricción, y los bienes y las tierras de los vasallos las toma el señor y establece en ellas a otros, según en *l(ege) omnium praediorum, C. de omni agro deserto*. Es más, una vez capturados aquellos por el señor por dicho motivo, todo derecho de hipoteca u obligación queda anulado por perjuicio al señor, como en la ley *vectigali, ff. de pignoribus*. En cambio, si el señor, en tal tipo de contrato, presta su autorización, entonces, salvando su propio derecho, las demás utilidades devienen en obligación de censal, y esto es un caso singular si entiendes que esto te puede servir de algo, a lo cual añadirás la ley final, *C. de vend(endis) rerum civitatis, lib(ro) XI*. Y tú, ¡abogado del fisco!, tendrás en la memoria lo dicho por Baldo más arriba, para conservarlo a favor del derecho regio en el caso de las comunidades que son destruidas a causa de aquellos contratos. Y no trato más sobre esta materia porque es peligrosa, y más aún dar doctrinas ciertas sobre ella, por eso no quiero insistir más.

Y según las cosas que te acabo de decir existe la diferencia entre las comunidades de iglesia y de militares, porque estas, por su propio derecho, son de contrato nulo con arreglo a fuero, y las comunidades regias y de ciudadanos, porque en estos, cada vez que se derogan los derechos de los señores se rescinden los contratos, como has visto. Nunca estas cosas que te he dicho así las has escuchado de otro, si bien miras.

Hay otra excepción de casos reservados: cuando un reo niega que se haya hecho el contrato y pide una publicación del documento emanada por un mandato ejecutorio. Y es lo justo, pues con un mandato ejecutorio sobre él adquiere fundamento, **60**) ya que de otro modo no ha de comenzarse con la ejecución, *l(ege) I, C. de except(ione) rei iudicatae*; esto es, debe hacerse *ante litem contestatam* o de alguna acción que se tenga *pro litis contestatione*, que es el primer acto que se hace en un juicio según la glosa en el cap(itulo) primero, *de elec(tione), lib(ro) VI*. Y de tal manera debe hacerse la publicación que quede a salvo el derecho en las deliberaciones con el reo, como señala, *ff. de rei vendica(tione), l(ege) si in rem agat quis*, donde lo dice el *Speculum* en el título *de instrumentorum editio(ne)*, *§ nunc dicamus, vers(u) quid si quis in libello, vel positione facit mentionem de aliquo instrumento suo non alterius*; porque el juez, de oficio, hace que aquel sea exhibido incluso antes de comenzado el litigio o antes de la respuesta del adversario, *argumen(to) ff. de aedendo, lege finali*, ya que sin la inspección de aquel no puede plenamente deliberar el que responde, *argumen(to) ff. de edendo, ley I, al princ(ipio)* según dice él, lo cual míratelo allí ampliamente.

No obstante, te preguntará: ¿caso no basta la provisión ya hecha ante el juez antes de la emisión del mandato ejecutorio o de la curia? Di que no, porque la demostración se hace ante los notarios de la curia en principio, cuando emanan los mandatos ejecutivos, y así, de ellos no puede asumirse la prueba, ya que de los actos probatorios ha de hacerse edición, como anota Baldo en la ley *is apud quem, ff. de edendo* y en *Aucten(ticae), quae supplicatio, C. de precibus*. Alega la ley *instar, de iure fisci, lib(ro) X*; ley *in fraudem, § quotiens, ff. de iure fisci*. Y suponiendo que se hubiese hecho fe ante el juez, habría de hacerse edición ante la parte, incluso después de la litis contestación, ya que los actos producidos *ante litem contestatam* o el primer acto que se tiene *pro lite contestata*, como se ha dicho, no tienen valor probatorio, como dice Federico en un cierto consejo suyo. Y a él le sigue el señor Antonio de Butrio en el capítulo primero *de probatio(nibus)* y Matha(silano), en su Notable n.º XLI. Sigue en el fuero que la disposición de dicho fuero no ha lugar en las ejecuciones de contratos de censales cuyas pensiones no fueron pagadas o pedidas desde un decenio antes del tiempo de edición de los fueros. También, que el fuero solo ha lugar en el caso de los habitantes del Reino que tienen censales o violarios. Del final de este fuero parece que se deduce un

nuevo tipo de prescripción para que los censales que no han sido liquidados en un decenio o pagadas sus pensiones no puedan exigirse en modo alguno.

Pero (Fol. CCI) lo contrario también parece; porque en una acción personal, que nace por medio de un contrato para que se puedan exigir unas pensiones, no hay prescripción sino dentro de treinta años, con arreglo a fuero, según el fuero *Si creditor*, (rubrica) *de praescript(ionibus)*. Y es cierto porque el fuero aquí no pretende introducir una prescripción. Pero no hay que privilegiar tanto las ejecuciones de aquellos censales cuyas pensiones no han sido pagadas en tanto tiempo. En efecto, en las prescripciones ha de observarse lo que está ordenado en los otros fueros, puesto que una cosa que no se cambia ¿por qué ha de prohibirse que permanezca?; *ff. de appel(lationibus)*, *l(ege) praecipimus in fine, cum similibus*. **61)** Pero ¿acaso si dentro de los treinta años no se ha pagado o liquidado la pensión habrá prescrito el contrato censal y todas las pensiones pretéritas, o solo quedará prescrita la pensión del primer año desde que ya hayan transcurrido los treinta años? Tú di que si defiendes la opinión de que por medio de un contrato censal nace una (acción) hipotecaria, esto es, que la propia cosa está especialmente obligada por treinta años, solo ha prescrito lo personal, según el fuero, en dicho fuero *Si creditor, de praescript(ionibus)*; y en la ley *sicut, de praescript(ionibus) XXX vel XL anno(rum)*; pero la hipoteca permanece, como en la ley *si intelligere, C. de luitione pignorum*, pues aquella dura cuarenta años, según *C. de praescript(ione) XXX annorum, l(ege) cum notissimus*; y *l(ege) II, C. de consti(tuta) pecunia*. Y que de tal tipo de contrato nazca una hipoteca parece tenerlo Baldo en *Aucten(ticae), si quas, C. de sacrosanc(t)is ecl(esiis)*, y así, para anular tal derecho de hipoteca sería necesaria una prescripción de cuarenta años, y aquella hipotecaria, después de treinta años, quedaría sola, sin lo personal, y podría ser ejercida contra cualquier poseedor, incluso cuando un acreedor, por su negligencia, no pudiera ceder la personal que perdió por la prescripción de los treinta años. Y en tal caso no se rechaza por la excepción de las cesiones, según Jacobo de Arena en la ley *intelligere, C. de luitione pignoris, C; quae multum limitat, l(ege) Stichum, § si creditor, ff. de solut(ionibus)*; y lo que anota Bártolo en la ley *si stipulatus, § ex duobus, ff. de fideiussoribus*.

Queda por ver si la prescripción de los treinta años en lo que toca a los personalmente obligados en un censal, o la de los cuarenta en lo que toca a aquellos que están obligados por una hipoteca de una cosa, si han quedado prescritas todas las pensiones o solo aquellas que están más allá del límite de la prescripción. Y parece que no existe prescripción de todas, porque estas pensiones son anuales y se deben según lo estipulado, y así, cualquiera tiene derecho a su acción propia, para lo cual es necesario que se prescriba como en la ley *vulgata, cum notissimi, § in iis, C. de praescript(ione) XXX vel XL annorum*; y Martin (Sillimano) lo dice allí. Pero tú di, por el contrario, que una vez pasado el lapso de tiempo de treinta o cuarenta años según la diferencia dicha antes, y, por tanto, una vez prescrito el contrato principal, el contrato queda prescrito en todas las pensiones de censales que son frutos pendientes, según que no han sido pagadas, como tiene Baldo en *feud(is), de pace tenenda*. Y así, por tanto, ha prescrito la exacción de aquellas una vez prescrito el contrato principal, como es el caso formado en la ley *eos, C. de usur(is), in principio*. Y no obsta lo que dice allí Martin (Sillimano) del odio de las usuras, puesto que es igual en lo favorable, que son los frutos. De este modo, como te he dicho, las pensiones de censales *de iure*, no pueden ser substituidas ni ser pedidas una vez ha desaparecido el contrato principal por prescripción; como si se hubiese hecho el pago de todas, como en la ley *si pupillus, ff. de adm(n)istrat(ione) tuto(rum)*. Y no obsta la antedicha ley *notissimi, § in iis*, porque habla de las obligaciones anuales que vienen principalmente por sí; en nuestra cuestión nosotros hablamos de las accesorias que vienen por el primer contrato. Por tanto, **62)** una vez anulado el principal

se anula el accesorio. Y esto lo siente Baldo en dicha ley *eos*; o mejor puedes tú decir que en nuestra cuestión, aquellas pensiones se deben por la naturaleza del primer contrato. Y aunque haya una estipulación añadida, aquella es única, ley *Stichum*, § *stipulatio*, ff. *de verbo(rum) obli(gationibus)*; y así, es única la prescripción. Además, como toda acción queda anulada, tanto la personal como la hipotecaria, por la prescripción, de esta forma, sin acción, se actúa contra la ley *si pupilli*, § *videamus*, ff. *de nego(tii)s gest(is)*, ya que no puede darse una acción para los frutos o las pensiones una vez ha prescrito el contrato principal, como en dicha ley *eos*. Y así, parece que esta excepción de prescripción existe también sobre los privilegiados, aunque no se diga expresamente en el fuero, pues por medio de la prescripción un contrato queda extinguido, como tú has visto, **63**) porque es igual que el que prescribe por pago, como en dicha ley *si pupillus*, ff. *de adm(n)istrat(ione) tut(or)um*, y se anula toda acción, como has visto, esto es, la civil y la obligación natural en cuanto al efecto, como se anota en la ley final, *C. rem ratam haberi*; y en *Aucten(ticae)*, *nisi tricennale*, *C. de bonis maternis*, por parte de Baldo. Esto es, esta excepción de prescripción, si de ella se tiene constancia claramente, como, piensa, por el lapso de tiempo visto el calendario de la obligación, no solo puede oponerse en vía de excepción (Fol. CCI vº) por extinción de contrato, sino que también se impide entrar en litigio, como anota Bártolo en la ley final *pro socio*. Tales excepciones, por otra parte, parecen reservadas también porque son rechazadas por los estatutos. No me ocupo de discurrir aquí sobre ello de manera más amplia porque no es de nuestra materia. Si quieres saberlo, mírate a Bártolo en la ley I, *quod vi aut clam*, (y) mírate a Cyno y a otros en la ley *ita nobis pudor*, *C. de adulte(riis)*; y más ampliamente (lo dicho) por el señor Antonio de Butrio en el c(apítulo) *cum quis, de restit(utio) spo(liatorum)*, donde lo puedes ver hasta la saciedad.

Una cosa me queda por decir, y la tengo, de hecho, como causa propia, ya que tengo un censal cargado sobre cierta obligación y de manera general sobre todos los bienes. Esta especial obligación era de poco valor, y fue por mí, por las pensiones que por mí eran debidas, ejecutada. Luego me presenté para la ejecución de un cierto campo que estaba dentro de la obligación general. Después me fue aprobado por parte de la curia el pago libre y franco de cierta cantidad, y así, durante algún tiempo, lo he poseído y he mantenido las obligaciones principales. Finalmente, con el tiempo, se ha descubierto que sobre aquel campo fue cargado cierto censal después del mío, y así, después de mi obligación e hipoteca, yo he alegado que no era tal detentador de forma que contra mí pudiese hacerse la ejecución, porque yo no lo había comprado con aquella carga, y que así, por el fuero del rey Martín, mis bienes no quedaban obligados al censal, especialmente sobre la carga del campo. Pero se replicaba que el propio bien había podido quedar obligado a ejecución por el mismo fuero. Sin embargo, yo decía que esta ejecución había podido impedirse por mi propia hipoteca anterior, y según que de aquella yo me encontraba en posesión, mostrado de inmediato mi derecho por la anterioridad de la hipoteca y habiendo de quedar asegurado en la posesión. Para esto, lo que se anota en el *Speculum*, en el título *de contumacia*, § *sequitur, vers(iculo) sed pone quod convenit*. Y lo refiere Bártolo en la ley III, § *genera*, ff. *de acquir(enda) possess(ione)*, donde se dice que, si un acreedor es citado sobre una cosa hipotecada para su posesión, no se le escuchará como deudor de la posesión si el acreedor está dispuesto a mostrar de manera inmediata la hipotecaria, y así, no ha lugar la ley *si quis emptionis*, § *penul(timo)*, *C. de praescript(ione) XXX annorum*. Sobre lo cual trata ampliamente el señor Antonio de Butrio en el capítulo *quoniam*, § *in aliis, ut lite non contesta(ta)*. Y no obsta si se dice que, por la carga de su censal, el señor del censal se ha convertido en señor directo de la especial obligación, y así que, por medio de aquella hipoteca, yo tendría

que ser citado por ello; porque decía que de forma inmediata se tiene constancia de mi hipoteca por la inspección de mi documento, y puesto que se ha hecho discusión por parte de la Curia, ha lugar notoriamente a la hipotecaria, según se anota en la ley *decem, de verbo(rum) obli(gationibus)* y en la ley final, *ff. si certum petat(ur)*. Por tanto, para que se evite un circuito, se dará la retención al primero, pues la cosa se gana también igualmente por medio de la hipotecaria. Para esto, *ff. de condi(ctione) indeb(iti), (lege) dominus testamento*; cosa que tiene allí Baldo en la ley *cum fundus, § servum tuum imp(en)dens, ff. si cer(tum) petat(ur)*. Sobre todo, porque el bien, por medio de sentencia de pago de cierta cantidad por mí debida, me había sido entregado, y por lo tanto la sentencia adjunta operaba a mi favor por prioridad de la hipoteca, de tal manera que el bien no me podía ser arrebatado; *ff. qui potiores in pig(noribus) habe(antur), l(ege) si et iure; iunct(a) l(ege) creditor, eodem ti(tulo)*. Y esto que he dicho sobre mi hipoteca era algo notorio *de iure*, y lo dice bien el texto en la ley *exempto, § emptorem, ff. de act(ionibus) empt(i)*; y todo esto lo alegaba yo por mi parte. No sé que fin tendrá puesto que, como quiero determinar en una causa propia, hay razón de sospecha manifiesta.

Finalmente, pues, el fuero no ha lugar en el caso de extranjeros de fuera del reino, sino solo en los valencianos que tienen censales. Puesto que (los primeros) no contribuían en el donativo a la Curia, sino solo los valencianos, lo justo era que solo tuvieran el beneficio aquellos que eran partícipes de la carga del donativo, como en *regula iur(is), qui sentit onus; cum concordantiis, in glos(a) allegat(e)*. Y esto es suficiente. Creo que he sido prolijo, pero útil. Que sepas, no obstante, que luego fue hecha una pragmática por parte del señor rey y los censales fueron muy privilegiados, según oigo, porque yo no la he visto. Qué te diré, sino que observes los mandatos y no te equivocarás. Todos los privilegios de censales se extienden a los documentos de débito con pago de intereses, según la materia de la ley *curabit, de act(ionibus) empt(i)*. Y así, estos contratos son adecuados. Mírate la materia en la ley *omnia, C. de episc(copis) et cler(icis)*.

En lo que respecta al cuarto punto, sobre si pueden ser prolongados en algún caso, tienes, ciertamente, muchos fueros y actos de Corte que dicen que no. Y especialmente tienes un fuero hecho por el capítulo de Cataluña en el que dice que ni incluso bajo pretexto de hostilidad pueden ser prolongados ni sobreseídos, y recientemente ha sido confirmado por medio de un acto de Corte en la Curia celebrada por el rey de Navarra, el lugarteniente. Pero que son ejecuciones rígidas, si no es que se llevan a cabo como derecho frustrado, si no aseguran el derecho, porque hoy en día muchas son sobreseídas (Fol. CCII) porque los jueces no quieren poner en marcha las ejecuciones. No hay duda de que esto sea un agravio, porque es tardanza de la justicia, como has visto ampliamente más arriba. Pero he visto que se duda sobre ello, porque el día anterior el baile general decía que él no permitía que se hiciera la ejecución de censales cargados sobre el lugar del Capdez (sic) en tiempo de guerra; y por el tiempo en que estuvieron en posesión de los castellanos, que lo pretendían, porque si desde ese momento se hubiese hecho la ejecución se hubiera producido una despoblación del lugar con perjuicio de los derechos de los reyes; con lo que, sobre esto, mírate las cosas que he tratado en el anterior versículo, donde he examinado esta materia ampliamente. Otras cosas podría decir también, las cuales me callo por un motivo. Y esto basta sobre esta materia de los censales, la cual no he visto nunca así de examinada. Alabado sea el Señor en todas las cosas que proceden.

Qué cosa sea el agravio reparable en la Curia RÚBRICA XLII

En el § «Finalmente, después»

- 1) Toda acción de un juez contra la justicia, si constituye un agravio.
- 2) El que tiene un remedio ordinario no puede pedir uno extraordinario.
- 3) Cuando en una sentencia apelada se ha dado un plazo fatal, por derecho propio deviene en cosa juzgada.
- 4) No es lícito suplicar para que se admita a quien ha desistido de una apelación.
- 5) Sin apelación, cuándo un juez es convenido por causa de una sentencia.

Finalmente, después de que se ha visto lo tocante a los agravios particulares de todos los brazos, y de cuáles puede resultar un agravio, veamos de manera general **1)** si toda acción de un juez *contra iustitiam* sea un agravio reparable en la Curia y si lo es todo juicio de aquel que tiene un superior inmediato en la ciudad para reparar un acto judicial. Y parece que ha de decirse que no. En caso contrario, se seguiría un inconveniente, y es que habría de conocerse en la Curia sobre la posible injusticia de todos los procesos en los que los jueces del rey han emitido sentencias interlocutorias o definitivas, cosa que sería absurda. Y por eso, aquel texto singular en el capítulo *ideoque*, § *oppressi*, II, *q(uaestione)* VI, dice que antes de pronunciarse la sentencia es cuando se dice que alguien comete agravio; después del pronunciamiento de la sentencia casi insinúa que se condena injustamente, porque tras una sentencia definitiva, si la sentencia no ha gustado, se habría debido de apelar, como en la ley primera, *C. si saepius in integrum, resti(tutio) postu(letur)*. Como se ha dicho, es lícito que antes de una sentencia se diga que alguien ha cometido agravio; no obstante, los demás agravios son reparables, según las normas, aportando una causa *pro semper*, como en *capitulo cordi, de appella(tionibus)*, lib(ro) VI, según las leyes en algunos casos indicados en *l(ege) ante sententiam*, ff. *de appella(tionibus) recipiend(is)*; y en *capitulo non ita*, II, *q(uaestione)* VI. Y con arreglo a fuero, una vez pedida la rectificación de tal agravio, no es de menos efecto que se pueda apelar, según Jacobo Butrigari(o), como refiere Baldo en la ley primera, ff. *quod quisque iure*. **2)** Y así, según que los agraviados o injustamente condenados tienen el remedio ordinario de la apelación o de la corrección, no parece que puedan tener recurso a un remedio extraordinario, ley *in provinciali*, y lo que allí se anota, ff. *de novi oper(is) nunci(atione)*; por esto se hace lo que anota Baldo en *Aucten(ticae)*, *clericus*, *C. de episcopis et clericis*, pues el que por una sentencia de un juez sufre una injusticia no es escuchado si no apela. Y en esto dice que concuerda el derecho civil y el derecho canónico, derechos que de manera concorde lo disponen así, como en el capítulo último *de exceptionibus*, lib(ro) VI, que dice que hay que tener en mente. Y así, él siente que en tal caso no puede acudir por querrela.

Advierte, si quieres entender esta materia, lo que ha de decirse. En efecto, o bien uno quiere decir en la Curia que él ha sido condenado con injusticia y por tanto la causa merece discutirse en la Curia ante el príncipe; antes de la apelación, o desistiendo de aquella, esto no procedería, porque habría debido de apelar si la sentencia le disgustaba, según en dicha ley primera; *C. si saepius in* (Fol. CCII v^o) *integrum restitutio postuletur*; y proseguir

aquella vía. En otro caso, parece renunciar a la apelación y consentir en litigar ante el juez *a quo*, según lo que dice el texto en *Aucten(ticorum)*, *de his qui ingrediuntur ad appellandum*, § *si vero*; y en *l(ege) prima*, § *ita autem*, ff. *si tabulae testamenti nullae exstabant*; como se dispone en *l(ege) si ego*, *de neg(otiis) gest(is)*; y en *l(ege) ex facto*, *si quis bonorum*, ff. *ad Trebellianum*; y lo afirma Baldo en *Auctenticae, item si.*, *C. de tempori(bus) appella(tionum)*. Y mírate las anotaciones en *l(ege) si emancipata*, *C. de iuris et facti ignoran(tia)*; donde, **3**) cuando a un apelante se le pasan los plazos fatales, *ipso iure* la sentencia deviene en cosa juzgada y sin otra declaración, como se señala; *C. de appella(tionibus)*, *l(ege) eos, in principio, et glo(sa) magna*. Y por eso dice Baldo, *l(ege) II*, *C. ut lite pendente*, **4**) que no es lícito suplicar para que una persona que ha desistido de su derecho sea admitida luego a un litigio que sigue su proceso, o que se oigan sus derechos y sus defensas. Y afirma que, si el príncipe concediera esto, no tendría validez el rescripto si no dijera que no obstaba el desistimiento, como él mismo anota en la ley *rescripta*, *C. de praecibus imperatori offerendis*, al decir que ante el príncipe tiene más lugar la verdad que el rigor de los jueces, arg(umento), ley primera § *si quis ultro ff. de quaestionibus*. Procede *l(ege) unica*, *C. de aedic(to) li (sic) toll(endo)*. Y así, ves que *de iure*, esto queda al arbitrio del príncipe, estando el fuero dudoso, pues el príncipe no dispone contra el fuero, y así, en todo suceso, se presume que el príncipe no actuará contra él en la Curia; ley *apud Iulianum*, ff. *de lega(tis), primo*. Sobre todo, porque los príncipes tienen costumbre de hacer tales cosas; para esto, lo dispuesto en la ley II, ff. *de cada(veris) punitorum*. Y así, en tal caso, la parte ordinaria debe proseguir sus recursos por la vía ordinaria y no implicar a la Curia, la cual se reúne por la utilidad común del reino, como hemos dicho muchas veces, cuando hay alegaciones de derechos. O bien puede ocurrir, por otro lado, que los agraviados o injustamente condenados, no preocupándose de los méritos de la causa con respecto a la parte, arguyan la injusticia con respecto al juez que ha obrado *contra iustitiam*, por impericia o por *dolo* en el pronunciamiento. En este caso no hay duda de que esta querrela puede ser presentada ante el príncipe en la Curia, en la cual se trata sobre el castigo de los malos oficiales, como tienes el caso en *capitulo clericus qui*, XI, *q(uaestione) III*. Y lo mismo cuando el juez, sin orden judicial alguno, movido por ira o por furor, hace algo mal. Tal querrela instituida por el juez se presenta ante la Curia, como en *capitulo si episcopus forte*, XI, *q(uaestione) III*. Piensa en el caso de haber matado, mutilado o desterrado, u otros casos similares. Pero en el primer caso que hemos dicho, cuando tal querrela puede llevarse ante la Curia porque solo se actúa contra el juez ya que se ha hecho un litigio propio para el castigo de aquel y no respecto a la parte o por interés particular, ¿cómo se hace esto?; porque la parte ha tenido su recurso de apelación para que se corrija la sentencia, y si omite el remedio de la apelación debe imputársele a sí misma y no vejar al juez; arg(umento), ff. *de evict(ionibus)*, *l(ege) Herenius, in fine*. Y porque, además, tácitamente, parece haber renunciado a la apelación y a sus accesorios; *de appel(lationibus)*, *cap(itulo) sollicitudinem*; *si quis cau(tionibus)*, *l(ege) II*. Y así, por tanto, a la querrela que tenga contra el juez, y porque por medio de la apelación habría sido pronunciado como extinguido; *l(ege) prima*, ff. *ad Turpillianum*; y se fingiría como no pronunciado, ley *ictus fustium*, ff. *de his qui notatur inf(a)mia*. **5**) Pero no obstante estas cosas, ha de decirse que, o bien la parte apele o bien no apele, bien haya seguido la apelación o bien no la haya seguido, puede el juez ser citado por medio de querrela, pues ha provocado su propio litigio por impericia, dolo o culpa, como dice la glosa en *lege prima post principium*, ff. *quod quisque iuris*, y esta idea la sigue allí Guillermo de Cuyno. Pues un juez no puede imputar a una parte porque no ponga pleito contra la actuación del propio juez, cuando otros le inculpan, etc., ff. *de iure dotium*, *l(ege) cum in fundo* § *si mulier*; y lo mismo sostiene Bernardo en *capitulo pastoralis, de officio delegati*,

y allí mismo Inocencio en *capitula saepe, de appellationibus*; y allí Juan de Andrés y Antonio de Butrio. Por otra parte, la razón de esto es que se actúa ante otro; alegan *ff. de inoff(icioso) test(amento), l(ege) contra maiores*; y lo mismo sigue Juan Faber, *Instituta, de obliga(tionibus) quae ex quasi delicto*, al principio; y Baldo en la ley final, *C. de poena iudicis, qui malem iudicavit*; y esto también lo sigue Bártolo ampliamente en la cuestión por él disputada que comienza: «La sentencia del juez que por impericia...», donde dice que esta opinión es cierta, y dice que esto aparece expresado por la ley *si expressum*, en la ley *si expressum, cum gloss(a) sua*, *ff. de appellationibus*, donde se dice que, aunque alguien tenga el beneficio de la apelación, no obstante, el juez crea su propio litigio, y esto dice que también lo tiene la glosa sin que se advierta correctamente en la ley *si per imprudentiam*, al principio, en *glos(a) magna, ff. de evic(tionibus)*, donde se dice que «a un vencedor vencido...», etc. Luego dice él que ha de distinguirse que, o bien la parte que apeló (Fol. CCIII) y ganó la causa de apelación, de tal forma que la sentencia queda suspendida; entonces dice que el juez igualmente puede ser citado y no habrá razón de todo el interés que había en un principio, sino que se dará razón de las sumas y los gastos que se han hecho en la causa de la apelación, los cuales no se hubiesen ocasionado si no se hubiese actuado contra aquel que ha juzgado inicuaamente, según *ff. rem ratam haberi, l(ege) sine, § cum autem et § Marcellus*. O bien que por la dilación que ha ocurrido en la causa de la apelación el deudor ha decidido no pagar en todo o en parte, según *ff. de appella(tionibus) (recipiendis), l(ege) periculum*; y *C. arbitrium tu(telae), l(ege) II*. Para esto obra óptimamente, según él, *cap(itulo) ubicumque, de senten(tia) excom(unicationis), lib(ro) VI*, donde se dice que, aunque haya interesado a muchos desde el principio, sin embargo, define lo que interesa por la actuación del propio actor, por tanto etc., *ff. de condi(tione) furtive, l(ege) et ideo*.

También define el interés por la interposición de la apelación, pues lo que se dispone con carácter retroactivo no es juzgado, por tanto etc.; *ff. de furtis, l(ege) si fideiussor § finali*. Y de este modo se entiende lo que se dispone en la ley final, *C. de variis et extraordinariis cog(nitionibus); in glos(sa)*, donde se dice que cuando una sentencia es nula el juez no provoca su propio litigio, esto es, no está obligado en lo que respecta al interés total sino en lo que toca a los gastos hechos por este motivo, como se ha dicho. O bien en una causa de apelación el apelante se somete y la sentencia queda confirmada, y entonces el juez no puede ser citado. En efecto, tal sentencia excusa al juez, según *C. de appellationibus, l(ege) a proconsulibus*. Procede sobre esto, *C. si plures una sententia, l(ege) prima*; y esto dice que parece sentirlo la glosa en *l(ege) I, C. de except(ione) rei iudi(catae)*, hacia el principio. O bien la causa de apelación queda pendiente y entonces, con carácter inmediato, al interponerse la apelación se extingue lo pronunciado, como en *lege prima, in fine, ff. ad Turpill(ianum)*, y así queda definido el interés. Dice él mismo que puede citársele solo por los gastos y los restantes perjuicios, en tanto que su primer derecho permanece ileso, según *ff. de alie(natione) iudi(cii) mutandi causa facta, l(ege) III, § ex quibus*.

Y eso que se dice allí sobre el cambio de adversario ha de decirse igualmente del cambio del juez. Para esto opera óptimamente; *ff. mandati, l(ege) creditor, in principio*; y dice que no obsta si dices que pende una causa prejudicial, porque esto se da entre personas diversas, como dice que se señala en la citada ley *creditor*. Y dice que no obsta lo que se anota por parte de Azón, en *Summa, C. si adversus rem iudicatam*, porque allí fue interpuesta la apelación por parte del propio curador y del propio deudor, y, por tanto, no se le perjudica en la acción solicitada, según dice Bártolo, ya que si la sentencia fue confirmada el juez no podrá ser citado, porque tal sentencia lo excusa. Y alega, *C. de appella(tionibus), l(ege) a proconsulibus*. Pero esto no parece ser cierto, ni dicha ley *a proconsulibus* prueba esto. Porque, aunque la

confirmatoria del juez hace que se presuma la primera sentencia, sin embargo, no excusa al juez en lo que no ha actuado, y así, la acción hecha entre los litigantes no puede condenar al juez o absolverlo incluso aunque se hubiesen dado tres sentencias *contra iustitiam* por impericia o dolo, aunque en lo que toca a la justicia que ha de tenerse con la parte no haya lugar a remedio mediante apelación; *C. ne liceat, in una eademque causa tertio provocare*. No obstante, que cualquier juez que haya provocado su propio litigio pueda ser citado no está vetado por el derecho, porque entonces se actúa con otro (juez), y esto lo siente Juan de Andrés en dicho capítulo *saepe, de appella(tionibus)*; y esto lo confirma Baldo más expresamente en la ley final, *C. de poena iudi(cis) qui male iudicavit*; y dice que si se han dado tres sentencias conformes cualquiera de los jueces estaría obligado si hicieran su propio litigio, porque la impericia de uno no excusa al otro, según dice Baldo allí. De donde, por las cosas antedichas, puedes ver cuándo, por medio de una querrela, puede presentarse el príncipe contra los jueces que provocan su propio litigio, incluso en las causas sobre las que penden además procesos entre las partes. Pero normalmente esto se da en los casos de actuaciones forenses injustas, aquellas que los jueces hacen de manera extraordinaria, sin conocimiento de causa ni orden de derecho, de las cuales hay muchos ejemplos, que citamos cuando tratamos de los agravios particulares de la Curia, donde puedes verlo. No hay duda de que tales casos contra oficiales pueden ser presentados en la Curia, y suelen presentarse. Para esto, el texto alegado *clericus qui, XI, q(uaestione) III*, donde se dice que un clérigo agraviado por ello puede recurrir al sínodo, lo cual lo entiende la glosa según el capítulo (*si episcopus forte, ead(em) causa et quaestione*, donde el texto dice: «Si un obispo iracundo, que no debe serlo, actúa ásperamente contra un presbítero o diácono y lo quiere eliminar de la Iglesia, ha de hacerse provisión para que el inocente (Fol. CCIII v^o) no se vea dañado o pierda la comunión. Y por eso el que ha sido apartado tiene la potestad de apelar a los obispos vecinos y de que su causa sea oída y tratada de manera más diligente». Y así, por aquellos dos capítulos tienes que lo actuado por un juez de manera extraordinaria y contra justicia puede ser llevado de forma procedente ante la Curia; además, ese juez tiene un superior, porque el obispo tiene al arzobispo, ante el cual puede interponerse recurso de apelación si al procederse por la vía ordinaria se cometiese agravio, como en el capítulo *Romana, de appella(tionibus), lib(ro) VI, cum similibus*. Y así, puede entenderse el capítulo *quia cognovimus, X, q(uaestione) III*; salvo lo que hemos dicho más arriba, cuando un juez sea citado porque ha provocado su propio litigio. Y lo mismo ocurre si el juez por un exabrupto, sin proceso y sentencia, destierra a alguien o actúa de otra forma injustamente; este podrá presentar su querrela contra tal juez, y una vez anulado el acto el juez será condenado por todos los daños, intereses y expensas que tal destierro produjo, como sostiene Inocencio, en *capitulo final(i), quod metus causa*; y Baldo en *l(ege) final(i), C. de poena iudi(cis)*; y para esto procede dicho capítulo *si episcopus forte*; en razón de lo que toca a esto de que se lleve ante la Curia, es lo mismo que en una causa de clérigo ante el sínodo. Por tanto, pues, ante la Curia se pueden presentar los agravios que el príncipe o su lugarteniente cometen, y sobre estos, sin duda, no hay un superior, porque ellos mismos son la propia ley, como dice Paulo. Quienes no están sometidos a la ley de nadie, son la ley para sí mismos, pero ellos mismo reconocen que quieren vivir según la ley, en *l(ege) digna vox, C. de legibus*; más aún en estos reinos de Aragón donde el príncipe vive con leyes pactadas que devienen en contrato, y está obligado a su observancia, como se indica allí, y en *capitulo primo de probation(ibus)*; y *de iudic(is) novit*, junto con otros similares. Y de la trasgresión de aquellas leyes resulta el agravio, por lo que el príncipe celebra Cortes para recomponer la justicia del reino, como en *feudis, de prohibi(ta) feudi alie(natione), per Lotharium*. Debe repararlos en las Cortes para

que él se justifique primero, pues ésa es la justicia: que primero se justifica él y luego él justifica a los otros, según Aristóteles, y lo señala Baldo en la ley *iustitia, de iustitia et iure*.

Además, los agravios de los otros oficiales son reparables en la Curia, incluso los de los oficiales inferiores que tienen jurisdicción subordinada de los otros jueces superiores, o a los inferiores que un superior puede amonestar, y esto se prueba en *feud(is), de prohibi(ta) feudi alie(natione), per Fredericum, cap(itulo) imperialem*; allí, con motivo de las enajenaciones que se hacían por parte de los inferiores fue reunida la Curia y se proveyó que el maltrato de un clérigo era causa desordenada para congregar un concilio o un sínodo, como en el capítulo *clericus, qui iuncto, cap(itulo) si episcopus forte, XIII, q(uaestione) III*; no obstante, un obispo tiene un superior, esto es, el arzobispo, al que en otra circunstancia, *de iure*, se habría podido recurrir en asuntos judiciales, como en el capítulo *quia cognovimus, X, q(uaestione) III*.

Pero esto que he dicho sobre los oficiales inferiores, que sus querellas han de ser llevadas ante la Curia para que puedan ser gestionadas, es, en efecto, cierto de tal manera que no cabe duda cuando una parte acude ante un juez superior para la reparación de un agravio suyo propio y aquel no lo acepta o lo deniega, según lo señalado, *de offi(cio) delega(ti), cap(itulo) significantibus*, por Inocencio; porque esto es motivo de querella ante el superior, como se indica, *de foro competenti, cap(itulo) licet, ex suscepto; arg(umento), cap(itulo) Dominus Deus noster, XXIII, q(uaestione) II*; y lo que se anota, *de restitu(tione) spoli(atorum), cap(itulo) olim, l(ectio) III*. Así pues, si no han sido requeridos jueces superiores a los que se había podido tener a disposición, esto es algo que se imputa a la parte y por eso, o bien no se admiten en la Curia o bien se proveen de inmediato por medio de un mandato hecho al gobernador o al (juez) delegado para que hagan justicia. Y por eso, en gran parte, los agravios de Cortes son agravios contra el príncipe y su lugarteniente, quien se sirve de su prerrogativa, como en *de elect(ione), cap(itulo) si abbatem*; o contra el gobernador y el baile y sus lugartenientes, los cuales no tienen otro superior sino el príncipe, y así, sus agravios no son de fácil revocación, ya que el príncipe, como en principio se encuentra lejos, no puede refrenar los contrafueros de aquellos, y así se practica en las Cortes; y no deben cambiarse las cosas que tienen una larga costumbre; *ff. de legibus, l(ege) minime*. Y que sepas que un juez puede cometer agravio de muchas maneras, pues cada vez que el juez pretende extender su jurisdicción a otras cosas que no le han sido encomendadas comete agravio, y en ello no es propiamente juez, esto es, se da contra él un interdicto, por el que a la fuerza, incluso con una fuerza mayor, puede oponerse resistencia a tal juez, *C. de iure fisci, l(ege) prohibitum, lib(ro) X*. Procede *LXIII dist(inctione), quia per ambitionem*; (Fol. CCIII) en la glosa, *de officio delega(ti), cap(itulo) ex literis patriarchae Grandensis*. Y cuando el juez no excede los términos de su potestad, sino que actúa mal de otra forma o inicua, entonces, aunque esto sea cierto, no ha de hacerse resistencia, sino que ha de apelarse o ha de ser llevado el caso mediante querella ante el superior, como señala Inocencio, *cap(itulo) si quando, de officio delega(ti)*. Pero si la parte ha apelado y el juez, por medio de palabra o de hecho, intenta algo en la causa, no habría de obedecersele, sino que de hecho se podría oponer resistencia, según Juan de Andrés en dicho capítulo *si quando*; esto que se ha dicho, que tras la apelación puede resistirse, no creo que sea verdad de forma indistinta, ya que podría ser que la apelación fuera injusta y que la justicia, por ello, denegara de palabra o de hecho el tránsito a la instancia superior, por lo cual la apelación se vería denegada y el juez, una vez denegada la apelación, pasaría a ser interlocutor tácitamente; *Extra, de appella(tionibus), cap(itulo) ex parte*. Y así, manteniéndose la duda, al juez no se le puede oponer resistencia, según Inocencio en dicho capítulo *si quando*, puesto que el juez superior debe ver en este

caso ante qué se está en una denegación de querrela aportada; *C. de appella(tionibus), l(ege) a proconsulibus*. Pero el señor Pedro de Ancar(ano), en una regla de aquellas, *de regulis iuris, in repe(titione), in princ(ipio), in quinto corondello*, dice que, si un juez hace una ejecución en las cosas encomendadas a su cargo o a su arbitrio, no se le debe oponer resistencia *de facto*, sino que ha de obedecersele, o, si no se está de acuerdo, apelar, como en la ley *additos, C. de appella(tionibus)* y la ley *si quis provocacione*. Esto, sin embargo, se entiende que es cierto cuando por medio de la apelación puede aquella ejecución ser corregida *de facto*, como en el capítulo *non solum, de appella(tionibus), lib(ro) VI*. En cambio, si no puede ser corregida, como en el caso de, si estando pendiente la apelación u otro remedio de rescisión, quiere ejecutar una sentencia corporal o de miembro, entonces se cree que se le pueda ofrecer resistencia fuertemente, porque luego perecería la justicia de la otra parte por medio de tal ejecución. En efecto, para que no perezca una cierta justicia *de facto*, que en otro caso se vería impedida, se concede que uno pueda exponer su derecho y que se capture al deudor fugitivo hallado en flagrante delito, como en la ley *ait praetor § si debitorem, ff. de his quae in fraudem credi(torum)*, y lo que anota Inocencio en el capítulo *olim, in principio, de restit(utione) spol(iatorum)* y en *lege capitis quinto, de adulteriis*. Procede el capítulo *licet, de feriis*; alega lo anotado por él; luego Paulo en la Clementina primera, *de re iudic(ata)*, donde permitida la ejecución en los casos que recoge dicha Clementina, debe hacerse corrección si por medio de la ejecución pereciere el derecho de la parte; y él se remite a lo anotado por Inocencio en un caso similar en el capítulo II, *de dilat(ionibus)*, según dice el señor Pedro de Ancarano en dicha regla. Y así, limita lo dicho por Juan de Andrés en el capítulo *si quo*, sobre cuándo una ejecución no se puede corregir; la cual opinión es *post facto*, cuando hubiera constancia de sentencia injusta y de derecho notorio del condenado, y así, por lo tanto, de lo injusto de la ejecución; y, de esta manera, no habría de desviarse mucho del derecho, pues tal arbitrio fuera del derecho parecería en beneficio propio; *C. de metat(is), l(ege) devotum, lib(ro) XII*.

Ante el hecho, lo aconsejable es que no se oponga resistencia, no obstante, existan sospechas acerca del juez, *C. de offic(io) civilium iudicum, l(ege) II*. Entonces, existiendo la duda puesto que pertenecen al juez, no se le opone resistencia, según Inocencio en el capítulo *si quo, de offic(io) delega(t)i*. Es entonces cuando se dirime esto, si ha de ser denegada la apelación con arreglo a justicia, como en dicha ley *a proconsulibus*; sobre todo manteniéndose la regla del derecho civil que no permite que uno pueda reclamar sin juez. Y es mejor dejar que tales casos sean castigados por el príncipe, pues en un caso tal parece que la apelación haya sido denegada por dolo; y una vez dada la sentencia, castigará al oficial como cabeza visible, como en dicha ley *a proconsulibus, iuncta l(ege) penúltima, § l(ege) Iulia ff. ad legem Iuliam repetundarum*. Y así, comúnmente, tales agravios se llevan ante la Curia para que sean castigados por el príncipe. A veces el juez procede fuera de juicio, y entonces, si no corresponde a su oficio, no tiene validez ni se cede ante él, como en dicha regla *eaque, idem si expectat*. Pero no se le hace entrar en el conocimiento de la causa, según *C. comm(inationes) epist(tule), per totum*, y lo que señala Inocencio en el capítulo *ad aures, de temp(oribus) ordin(ationum)*.

Pero el señor Pedro de Ancarano, en dicha regla, dice que es cierto que una comisión de conocimiento de causa no convierte un precepto en nulo, salvo que lo que prescribe corresponda al ejercicio del juez, como dice Inocencio en el capítulo *cum venissent, de restit(utione) in integrum, in glos(a) super verbo inhibitionem*, y más plenamente allí en *Novella, in glos(a) super verbo non videtur*, donde dice que esto es cierto si no es que lo prescrito fuese algo notoriamente injusto, como en el capítulo *qui (si) resistit*, y en el capítulo *si*

dominus, y en el capítulo *Iulianus, XI, q(uaestione) III*. Pero él mismo afirma que sí valdrían las actuaciones de un juez, sin conocimiento de causa, si corresponden a su oficio cuando tuviera tal título, *C. commutationes epistolae programmata*, etc. Y en (Fol. CCIII vº) todas las leyes del título de aquel, en efecto, se pone de manifiesto que por los mandatos de los jueces ha de pagarse lo que es debido o habrá una pena, y que una causa no escuchada ni examinada no es firme; para esto mismo, el *C. de sententiis, l(ege) stipulatione*, donde no toda voz del juez que juzga tiene autoridad. Según estos principios jurídicos mal parece que haya de decirse lo que afirma Inocencio de que tengan validez y sean vinculantes los preceptos de los jueces sin conocimiento de causa. Pero dice el señor Pedro (de Ancarano) que aquel título debe entenderse en los casos que habían sido reducidos a juicio o debían ser reducidos con carácter principal, y terminar por de sentencia definitiva; en efecto, los tales no pueden ser expedidos por conminaciones o censuras episcopales, sino que ha de observarse el orden del derecho y aportarse primero conocimiento de causa, según *l(ege) prolatam*, y lo que se dice allí por parte de Bártolo, *C. de sententiis*. Así, en tales casos dice el derecho que el ejercicio del juez está limitado. Y es lícito que aquel no alegue (y) así pueden ser interpretadas las disposiciones en la ley final, *ff. de lege commissoria*; es decir tal precepto del juez sin conocimiento es nulo, como señala Cyno en la ley *quotiens, C. de fideiussoribus*; y Dyno en la ley *filiusfamilias, § divus, ff. de leg(atis) primo*. Y un juez, como aquello se hizo *de facto* y de manera nula puede, por tanto, revocarlo por mandato y sin conocimiento de causa, como en la ley *si minor, ff. de evict(ionibus)* y lo que se anota en la ley III, *§ primo, ff. de bonorum possess(esione)*. Dice también más Inocencio en el capítulo *querelam, de elect(ione)*, que según que es notorio que dicho precepto será nulo, ha de ser revocado de manera inmediata, y así lo anota Baldo en la ley II, *C. de servi(tutibus) et aqua, in XI columna*, y el propio Baldo en la ley *edicto, in prima columna, C. de edicto divi Adrian(i)* y en la ley *si pacto quo poenam, C. de pactis*. Hay, por otra parte, algunas cosas que le están encomendadas a un juez que no han sido determinadas como figura de juicio, pero sobre las que ponen en ejecución su cargo, como el obligar a los clérigos en cuanto a una promoción o a las monjas no veladas a que asuman el velo tras el año de prueba, como ahora hace la señora reina que se haga, según he oído, y en estos y otros casos similares ha lugar lo dicho por Inocencio en dicho capítulo *cum venissent, de in integrum restitutionem*, de tal manera que vinculen y valgan los mandatos sin aportar conocimiento de causa, según el señor Pedro de Ancarano en dicha regla. Y la razón es, según él, porque en los tales casos no se halla un orden establecido por el derecho según el cual haya de presumirse una cosa tal en el mandato por parte de un juez como en las cosas que le son encomendadas por su cargo, como en el capítulo *innotuit, de eo qui fur(tive) ordines suscepit*, por parte de Inocencio. Y de las anteriores añadidos dichos por mí puedes distinguir cuándo se requiere que haya de comparecerse ante el juez, qué se hace con el que actúa de hecho o de palabra, o qué con el que ejecuta y que no era juez sobre aquello que decidió o de otra forma decretó y que, como actúa impunemente, se le puede presentar resistencia, según *Extra, de constitutionibus, cap(itulo) ut animarum, lib(ro) VI*; *C. de iure fisci, l(ege) prohibitum*; *C. de metatis, l(ege) devotum, lib(ro) XII*. O bien era juez sobre el asunto y entonces, o bien prescribió o bien ordenó algo que era ilícito o un delito, y en ese caso no ha de obedecerse, como en el capítulo *si dominus*, y el capítulo *Iulianus, XI, q(uaestione) prima*. En los casos dudosos, en cambio, hay que obedecer al juez ordenante. O bien se da el caso de que lo que se dispone no es delito, y entonces se trata de que aquellos deben ser llevados a juicio y decidirse el caso observando el orden del derecho, presentando el libelo y haciendo la litiscontestación; y en los casos similares a estos, omitiéndose el orden, no tiene validez lo que se actúa ni

ha de ser obedecido. Y así lo expone todo el título, *C. com(inationes) epistolae* y las cosas que hemos dicho más arriba. O bien se trata de cosas que le son encomendadas por su cargo o arbitrio y entonces, bien *de facto*, bien de hecho (el juez) las ejecuta, y no se le ha de oponer resistencia *de facto* sino que se le ha de obedecer; o bien, si no nos gusta, apelar, como en la ley *additos*, y la ley *si quis provocatione*, *C. de appella(tionibus)*, salvo en lo que he dicho de la ejecución irrevocable; y para la materia mírate las cosas anotadas por Bártolo en dicha ley *prohibitum*, *C. de iure fisci*; y por el señor Antonio de Butrio en dicho capítulo *si quando, de offic(io) delega(ti)*, tras Inocencio y Juan Andrés. Los modernos, sin embargo, en capítulo *dilecto, de sententia excomm(unicationis), lib(ro) VI*; parecen defender que en ningún caso está permitida la resistencia, si no es cuando un juez no cumple al ejercer su cargo, y así entienden la dicha ley *prohibitum*. Y mírate algo de lo dicho por Inocencio, *de immunitate ecclesiarum, cap(itulo) primo*; *de privilegiis, cap(itulo) cum olim, in secundo* y por parte de Juan de Andrés en *Novella*, y por parte de Paulo en la Clementina final, *de decimis*. Y sean dadas gracias a Dios porque concluye esta larguísima rúbrica sobre los agravios de la Curia.

Sobre el oficio de los tratadores RÚBRICA XLIII

En el § «Tras la proposición de los agravios»

- 1) Cuando se ha dado un mandato general, no se incluye la donación. (Fol. CCV)
- 2) El príncipe antepone la utilidad a su conveniencia pública como particular.
- 3) La utilidad pública del príncipe se antepone a la particular de los súbditos.

Tras la proposición de los agravios suelen ser elegidos o nombrados por parte del príncipe y de la curia los tratadores. Y normalmente son nombrados tantos por el príncipe cuantos por todos los brazos de la Curia. A veces, sin embargo, el príncipe propone solo dos o tres, salvando su derecho de nombramiento, para que los negocios de la Curia se resuelvan más rápidamente. Y cada uno de los brazos nombra un número igual. Y en estas cosas ha de estarse a la costumbre de la Curia, tanto en el modo de elección o de nombramientos como en las otras cosas que con frecuencia se discuten en caso de duda, como en el texto últi(mo), *l(ege) actuarios, C. de actuariis, lib(ro) XII*; sobre lo cual mírate lo que hemos dicho ampliamente en la rúbrica «Sobre el oficio de los examinadores». Por otra parte, a estos (los tratadores) se les da potestad para tratar los asuntos de la Curia con el príncipe con facultad de relatar, como dicen los brazos de la Curia, porque hay que decir que a aquellos no se les da ninguna autoridad, sino que deben limitarse a referir aquello que han tratado; así, por tanto, los tratadores son relatores, porque deben rendir cuentas a los brazos de la Curia, y ha de observarse la forma del mandato, y todo acto hecho en contrario es nulo, *ff. mandati, l(ege) diligenter; Extra, de rescript(is), cap(itulo) cum dilecta*. Observa, pues, que en tal caso lo que estos pudieran prometer al príncipe en nombre de la Curia no tendría validez, ni la Curia quedaría obligada, puesto que no tendrían potestad para esto, y así, por defecto del mandato sería nulo lo concluido o prometido por aquellos, *C. de procura(toribus), l(ege) licet; ff. de iudic(iis), l(ege) licet*. En cambio, si se les hubiese concedido que pudiesen tratar con el rey indistintamente asuntos de la Curia, existe la duda de si la Curia estaría obligada a lo que se ha prometido al señor rey por parte de aquellos en función de conseguir algunas provisiones útiles sobre agravios, o nuevos privilegios o concesiones. **1)** Y parece que no, porque, aunque se dé un poder general a alguien, no parece que se le dé la potestad de conceder, si no es que se diga expresamente, por mucho que por ley o por persona tengan la potestad, *ff. de officio procur(atoris) Caesaris, l(ege) prima; ff. de solutionibus, l(ege) si is qui, § finali, in fine; ff. de pact(is), l(ege) contra iure, § si filius*; por otro lado, según otros, incluso aunque la tuviera libre, según *ff. de donationibus, l(ege) filius familias, § videbimus*. Pero la glosa, en la ley *procurator*, dice que al que se le da con carácter general en este caso, forzosamente, no la tiene libre. Así pues, como estos (los tratadores) solo tienen potestad para tratar los negocios de la Curia, no parece que les haya sido dada potestad de conceder, ni se habría podido obligar a los ausentes de la Curia, los cuales no estuvieron presentes ni dieron su consentimiento a dicha promesa. Y por eso los administradores de la república no pueden conceder las cosas que son propias de la república, ni tampoco la república se ve vinculada por una concesión de los tales, *ff. quod vi aut clam, l(ege) prohibere, § plane*.

Adviértelo porque, con arreglo a la costumbre, estos tratadores son elegidos para esto, pues cuando por vía de agravio se proponen algunas cosas que no proceden con arreglo al rigor del derecho o del fuero, sino que dependen más de la gracia o de una nueva concesión, o porque en otro caso se busca obtener nuevos fueros o nuevos privilegios, por medio de estos tratadores y con la intervención de estos prometiendo que se hará un cierto donativo al príncipe por parte de la Curia, de manera que se induzca al príncipe a conceder las cosas antedichas más fácilmente, y con tal donativo los fueros y privilegios adquieren la naturaleza de contrato y se hacen irrevocables, como hemos dicho muchas veces en el título anterior. Para esto, lo señalado, *C. de legibus, l(ege) digna vox*; *ff. de iustitia et iure*; y *l(ege) omnes populi*, por Bártolo, y en el capítulo *novit, de iudic(iis)* y *de iureiurando, cap(itulo) iniuriam*, por Innocencio y el señor Antonio de Butrio en *repetitione, capitulo cum M. Ferrariensis, de consti(tutionibus)*. Aún dice más Nicolás de Matharel, *C. de Iustiniano Codice confirmando*: que si el príncipe recibe un precio por una concesión de ley o de privilegio, significaría una venta, incluso si el príncipe se sirviera de la palabra «accedemos» u otra similar, y sería un contrato irrevocable y no un privilegio, *arg(umento), C. de prediis curialium, lege finali, libro X*, como refiere Baldo en la ley *qui se patris, C. unde liberi*. Por tanto, estos tratadores que tienen potestad de la Curia para tratar los asuntos, son casi como negociadores de la Curia y tratan sobre el precio (Fol. CCV vº) de los fueros y privilegios que la Curia necesita. Y, así pues, por tanto, se obliga a la Curia cuando se contrata con el príncipe, pues basta con que aquellos que llevan los negocios den su consentimiento, de tal forma que tales negocios se contratan también entre los ausentes, y son aquellos por los que ahora se obliga la Curia, según en el texto y glosa singulares en la ley *consensu, ff. de actionibus et oblig(ationibus)*. Y tal potestad parece haberles sido dada a ellos, pues sin aquella no se podría expedir lo tratado, *lege II, ff. de iur(isdictione) omn(ium) iud(icum)*. Y no obsta lo que hemos dicho que por tal mandato no se produce la donación, ya que esta no es una donación pura, sino el precio de los privilegios y fueros obtenidos, como has visto. Y así, las palabras se adecuan a la naturaleza del contrato, como dice el antedicho Nicolás. Pues, aunque se le llame «donativo», para la Curia es el precio; y así, aunque el príncipe diga «accedemos», es una venta. Pues esto hace que se pase de uno a otro por medio de un contrato, ley *ubi ita donatur, C. de dona(tionibus) causa mortis*. Procede *ff. de usufruct(u), ley proculus*.

Además, la naturaleza de este contrato tiene esto: que se le da algo al príncipe para que este conceda algo con fuerza de ley o de privilegio; por tanto, también los procuradores podrían prometer esto, *arg(umento), lege bene a Zenone, § autem tempore, C. de quadriennii praescript(ione)*; y ley *illud, ff. de evict(ionibus)*; de donde, aunque regularmente el procurador no pueda obligar al señor a la pena, *l(ege) si procurator, ff. de condict(ione) indeb(iti)*, falla cuando aquella deviene por naturaleza del contrato, como en una compra y venta la promesa de evicción, según dichas leyes. De todas estas cosas habla Angelo en la ley II, *ff. de iuri(s-dictione) omn(ium) iud(icum)*, señaladamente por el texto en dicha ley *bene a Zenone, C. de quadriennii praescript(ione)*; (dice) que cada vez que se acostumbra a poner una pena en los contratos, el procurador del señor puede poner aquella y prometer, y el señor se obliga por aquella, por lo que, si se ha dado un mandato sobre la firma de una paz, en tal contrato el procurador puede prometer la pena en el nombre del señor, porque se suele añadir en los contratos. Para esto procede la ley *quod si nolit, § quia assidua, ff. de edilicio aedic(to)*; y ley final, *C. de fideiu(ssoribus)*. Por tanto, si estos tratadores al prometer al príncipe hacen algo que requiere la naturaleza de un trato y aquello es algo que se acostumbra a prometer al príncipe en tales concesiones para que sea más firme lo que el príncipe ha concedido, entonces deviene en contrato y se hace irrevocable, cosa que no sería si no se le hubiese

dado el dinero, ya que el príncipe podría revocarlo a voluntad, como se señala, *de regulis iuris, cap(itulo) licet, Lib(ro) VI*. Y porque en este propio gesto también habría utilidad para la república, aunque (luego) fuese desaprobado, la ciudad quedaría obligada por el contrato del administrador, como hemos dicho, según se anota, *ff. si cert(um) petat(ur), lege civitas*. Y así, parece que la Curia quedaría obligada y, por consiguiente, todo el Reino representado en la Curia, según la glosa en la rúbrica *quae sit longa consuetudo*. Y, sobre todo, porque el fiscal y el propio príncipe se ocuparían de esa módica obligación, como un pupilo, como se dispone en la ley *cum ostendimus, ff. de fideiuss(oribus) tuto(rum)*. Y para evitar esto, los brazos nombran a los tratadores solo para que expongan, pero que no puedan concluir nada, como hemos dicho. Pero como hemos afirmado al comienzo de esta rúbrica, que tras la proposición de los agravios se nombra a los tratadores y en algunos libros de la Curia, yo he encontrado que al mismo tiempo son elegidos examinadores y en cambio otras veces no se nombran examinadores, ¿qué puede decirse que se ha transmitido como regla? Di que el orden regulado es el que hemos dicho, **2)** porque el príncipe acostumbra a supeditar su propio interés a la utilidad de los súbditos, como en el texto notable en *Aucten(ticorum), ut iudicis sine quoquo suffrag(io), circa primum, col(latione) II*. En cambio, si la necesidad del príncipe es grande, su pública utilidad se antepone a la de los súbditos particulares; se nombran, pues, los tratadores y se intenta subvenir a la necesidad del príncipe, que es el cabeza de la república. Y en este caso **3)** la utilidad pública del príncipe se antepone a la utilidad privada de los súbditos, como en el capítulo *bonae, in pri(mo), de postul(atione) praelat(orum)*; y *VII, q(uaestione) prima, cap(itulo) scias*; y *ff. pro socio, lege actione, § Labeo*; y *C. de caducis tollendis, lege única, § ultimo*; y en *Aucten(ticorum), de restit(utione) et ea quae parit, § ea quae communiter*. Y puesto que en tal común y pública utilidad del príncipe se encierra la propia de los súbditos, por tanto, ha de ser preferida normalmente. En otro caso se observa lo que hemos dicho al principio. Y, sin embargo, lo que dijimos más arriba sobre que la promesa de los tratadores obliga a la Curia y al reino es cierto sin duda, si no es que por una promesa desorbitada el reino quedara enormemente dañado, porque en tal caso serían unos administradores *in dolo* y no se obligarían ante el príncipe, como en la ley *creditor, § Lucius, ff. mandati*; pues por aquel mandato si se ha hecho algo con dolo o con fraude no vale, como dice allí; y en la ley *contra iuris, § finali*; y allí muchas concordancias con la glosa (y) en el capítulo *cum nobis olim* en (Fol. CCVI) la glosa final *de elect(ione)*; esto sería contrario a los tratadores, los cuales, asumido el mandato, deben tratar los negocios de la Curia del reino de buena fe, con bien y utilidad, para conseguir, frente a los agravios, buenas provisiones útiles a la república y al reino, y buenos fueros; y no se ocupan de los privilegios, sino de que se dé la provisión del señor rey si ellos ofrecen o hacen ofrecer una gran suma. De su oblación se sigue un gran sacrificio para la república, porque igual que ellos tratan serán tratados ante el tribunal, como está escrito: «Con la misma medida que midieseis se os medirá», Marcos, III; Lucas, VI; Mateo, VI. Y mejor les sería a ellos robar a un particular que a la república.

Sobre el oficio de los provisosores de agravios RÚBRICA XLIV

En el § «Puesto que la multitud»

- 1) Los consejeros del príncipe son sus miembros.
- 2) El príncipe, en una causa suya propia o de sus oficiales, es el juez legítimo.
- 3) Los sindicadores de los oficiales deben tener potestad de espada.
- 4) El juez que con dolo ha condenado a muerte a una persona, debe morir.

Porque la multitud de agravios o la ocupación del príncipe son causa muchas veces de que el príncipe no pueda atender la provisión de los agravios presentados ante él por la Curia, en consecuencia, se pone de acuerdo con la Curia para que se nombren por él, junto con la Curia, los «provisores de agravios», los cuales son elegidos y nombrados un cierto número por el príncipe y un cierto número por cada uno de los brazos. Y así son hechos públicos ante toda la Curia. Su número, en cambio, es incierto, porque queda a criterio del príncipe y de los brazos de la Curia. En cuanto a la forma de su nombramiento, elección y publicación, di lo mismo que hemos dicho más arriba en el título «Sobre el oficio de los examinadores». Pero debes saber que normalmente se eligen tantos provisosores por parte del príncipe como por parte de todos los brazos de la Curia, o si son menos en ese acto, que la mayor parte de los provisosores elegidos por parte del señor rey debe estar en la provisión. Y esto es porque la jurisdicción principal y la potestad en lo que toca a los provisosores es del príncipe, y, por tanto, la mayor parte de estos provisosores ha de ser asignada por él. **1)** Normalmente, suelen ser los de su Consejo, que son miembros (del cuerpo) del príncipe, *C. ad l(egem) Iul(iam) maie(statis), lege quisquis*; y quienes lo representan, según en la glosa, *l(eg)e final(i), C. de vindicta libert(ate) et apud consiliyum manumisione*. Y por Baldo, *C. eodem, l(eg)e prima*. Y normalmente esta potestad se da por medio de acto de Corte una vez hecha la publicación en la Curia para proveer los agravios con arreglo a justicia. Y antes de que discutamos esta materia, debes saber que, aunque el príncipe esté obligado por sí mismo y por sus oficiales a administrar la justicia, y por tanto a proveer sobre los agravios por medio de justicia, los súbditos no tienen participación con él en la jurisdicción, porque toda la potestad y toda la jurisdicción está en el príncipe, *l(eg)e prima, § sed hoc studium*. Y así, el príncipe podría decir, por ejemplo: «Quiero proveer sobre los agravios por mí mismo con mi Consejo», y aquellas cosas debidamente provistas serían agravios reparados. No obstante, la costumbre antigua ha hecho nacer un fundamento de derecho, y está aprobado que el príncipe, con consejo de la Curia y de los brazos, o con sus examinadores, provea sobre los agravios. Esta costumbre está probada en los feudos. Y así, **2)** el príncipe, aunque en otro caso en una causa suya propia y en las de sus oficiales sea el juez competente, como se indica, *de iudic(is), cap(itulo) cum venissent*, no obstante, para que se justifique más el consejo de la Curia, se nombran, por lo tanto, examinadores de sus agravios y de los de sus oficiales, y se provee como hemos dicho ampliamente en la dicha rúbrica «Sobre el oficio de los examinadores». Y cuando no puede proveer personalmente acerca de estas provisiones, pasa a convocar a los provisosores, y junto a la antedicha participación que tiene la Curia para las previsiones curiales, elige además sus propios provisosores y los nombra, y se

hacen públicos por parte del príncipe y por medio de Acto de Corte se les da la antedicha potestad. Y que sepas que *de iure* no deben ser nombrados ni elegidos como provisores los oficiales contra los que se hayan propuesto agravios, ni tampoco aquellos que hayan propuesto agravios particulares en la Curia, pues serían jueces en causa propia, cosa que aborrece el derecho, según en *rubro et nigro*, *C. ne quis in causa propria ius sibi dicat*, hasta tal punto que, aunque no se objetara, el juicio sería nulo *ipso iure* si uno juzgara en una causa suya propia, aunque nadie se opusiera o (Fol. CCVI vº) o se apelase, como es el caso según la lectura del señor Antonio de Butrio, en el capítulo *dilecti, de appella(tionibus)*, que se indica. Pero como esto supondría rechazar al Consejo Real, que está lleno de oficiales contra los que se presentan agravios, por eso se ha acostumbrado en la práctica a que, aunque puedan ser elegidos provisores, no tengan sin embargo voz alguna en los agravios propuestos contra ellos, ni estén presentes en las provisiones; y esta es una buena práctica. Ahora veamos primero si estos provisores son ordinarios o son delegados, o si no tienen jurisdicción alguna, digo durante el tiempo que les es asignado para proveer; o bien, no teniendo asignado un tiempo ¿la tienen mientras dura la provisión de los agravios? Y ha de decirse que estos son jueces ordinarios, primero, porque por la propia ley, por medio de un Acto de Corte, les ha sido dada a ellos potestad, y, por tanto, jurisdicción ordinaria, *l(ege) et quia*, y lo que allí se anota, *ff. de iur(isdictione) omn(ium) iud(icum)*.

Además, porque les ha sido atribuida una potestad sobre el conjunto de los agravios, por tanto, una potestad de derecho ordinario, *arg(umento) l(ege) primae, § cum urbem, ff. de offic(io) praefect(i) urb(i); lege finali, C. ubi et apud quos*. También, en esta administración de provisor de agravios, reside jurisdicción, como verás más abajo. Y así, por tanto, la ordinaria, como en la primera consti(tución) de los Digestos, § *penult(imo)*; y en *Aucten(ticae) habita, C. ne filius pro patre*, donde a los doctores se les concede la jurisdicción sobre los escolares, la cual, sin duda, es una jurisdicción ordinaria. Para esto, lo que singularmente escribe Bártolo en la cuestión por él disputada, que comienza *adunantia generalis*, etc. Y en la ley *ambiciosa, in fine, ff. de decret(is) ab ordine facientis*. Y muchas otras cosas concurren en estos provisores para que podamos llamarlos ordinarios, porque lo son para el conjunto de las causas que son propuestas y puestas en todos los agravios mientras dura la Curia, o en el tiempo acordado para proveer. Y así, con razón, son ordinarios para eso que anota Inocencio en *de offic(io) ordin(arii), c(apitulo) cum ab ecclesia(rum)*; alega *lege prima, § cum urbem, de offic(io) praefect(i) urb(is)*; en *Aucten(ticorum), de consul(ibus) § ultimo*; lo admite el Hostiense en el capítulo *quoniam, de offic(io) delega(t)i*, si no es que el príncipe hubiese dicho expresamente que delegaba aquellas causas a otro. Y así dice que habla en *Aucten(ticorum) de iudi(cibus), § I et II*, y § *iudices itaque colum(na) sexta*, es más, dice incluso el propio Hostiense que sería lo mismo si tales jueces hubiesen sido así nombrados por alguien inferior al príncipe, que, sin embargo, tendrían potestad de constituirlo en juez ordinario; alega la ley II, *ff. de offic(io) proconsulis et legati; ff. de iurisd(ictione) omn(ium) iud(icum), l(ege) more*; y hay una glosa ordinaria en el *c(apitulo) I, ne praelati vices suas*.

También porque estos que son nombrados y elegidos por la Curia son confirmados por el príncipe, por tanto, son ordinarios, *C. de iur(isdictione) omn(ium) iud(icum), l(ege) finali*; en *Aucten(ticorum), de deffens(oribus) civit(atum), § sed interim*. Además, que la potestad de estos les es dada por ley mediante un Acto de Corte, y por tanto, son ordinarios, *C. de officio rect(or)is prouinc(iae), l(ege) prima; C. de modo multarum, lege eos; y lege et quia; de iurid(ictione) omnium iudicum*. Y que estos varones que son elegidos por la autoridad del príncipe en presencia de la Curia sean ordinarios lo tienes en un caso, en la ley *quicumque sumantes, C. de decur(ionibus), lib(ro) X*; la cual ley, así, en otra materia anota Baldo en *lege et quia; de*

iurisdictione omnium iudicum, diciendo que todo cargo puede ser asimilado al oficio de los decuriones a modo de cargo ordinario, pues es un cargo muy universal que se refiere a todo lo que es de común utilidad para la patria. Y alega dicha ley *merito*; en consecuencia, puede decirse que el cargo de aquellos es, en todo y por todo, de carácter ordinario. Pero hay una duda sobre esta potestad ordinaria tal como aparece atribuida a estos provisosores en un caso dudoso. Y si decimos que es como en el cargo de los decuriones, o que se hace una comisión tal como en un ordinario, y por tanto deben ser llamados todos los provisosores, si hay dos partes que estén presentes es suficiente, *ff. quod cuiusque uni(versitatis), l(ege) plane*; *ff. de decret(is) ab ordi(ne) faciend(is), l(ege) tertia*; y lo anota la glosa en el capítulo final *de arbi(tris), lib(ro) VI*. Este es el caso en la ley *nominationum forma, C. de decurionibus, lib(ro) X*; allí, el texto dice que las dos partes de un orden en una ciudad dada, equivalentes a toda una Curia, están presentes, que es lo que siente Bártolo en la ley *Pomponius*; en otro sentido empieza *si uni, ff. de re iudi(cata)*, donde parece sentir que todos deben estar presentes para juzgar por medio de la ley *ubi absunt, ff. de tuto(ribus) et curat(oribus) datis ab his*, cosa que debe entenderse como he dicho antes: que todos deben ser citados y basta que las dos partes estén presentes; es más, dice Baldo en la ley primera, *ff. de offic(io) consul(is)* que basta que lo esté la mayor parte, pues cuando una ley encomienda algo a muchos siempre parece indicar tácitamente que basta la mayor parte, *l(ege) maiorem, ff. de pactis*, y *l(ege) plane, ff. quod cuiusque universitatis*. Aún dice más: que la comisión se da a cada uno de los particulares se dice que es como si se hiciera para cada persona, según *ff. de arbitriis*; y esto es así en función de que se hace por medio de un Acto de Corte. Y de esta forma, por medio de la ley, se hace la comisión a estos provisosores (Fol. CCVII), y parece ser suficiente que la mayor parte de ellos figure en la provisión para que tenga validez, incluso como si hubiese sido hecha una comisión particular, pues no se hace para muchos bajo un nombre colectivo, ya que entonces sería hecha como una ordinaria, según *l(ege) II, § ex his legibus, ff. de orig(ine) iur(is), in verbo apud collegium Pontificum*. No digo yo para los particulares por derecho propio porque entonces, necesariamente, deberían estar todos presentes y no bastaría la mayor parte, como en *l(ege) per fundum, ff. de servit(utibus) rust(icorum) praediorum*; y se indica en *Extra, de constitutio(nibus), c(apitulo) cum omnes*; pero digo que habría de hacerse algo para los particulares designados y elegidos con sus nombres propios. Y así habla dicha ley *plane, quod cuiusque universi(tatis)*; y ley *quod maior pars, ff. ad municipales*; y así puedes entender tú lo anotado por la glosa en dicho capítulo final *de arbit(ris), lib(ro) VI*; y por parte de Bártolo en dicha ley *si uni*, y lo que se dispone en la ley *magistratibus, ff. ad municipales*; y en *Spec(ulo), titu(lo) de sententiae prolatione, § sequitur, vers(u) quid si sunt*; y lo que señala Baldo en la ley *non ambigitur, ff. de legibus*, donde lo puedes ver. Y esto es de gran efecto, porque si estos son ordinarios y mientras dura su cargo pueden revocar lo que han provisto u ordenado, mientras concurren las mismas solemnidades para la revocación que en la actuación por la ley *si ad resolvendum, C. de praediis minorum*, como esta sea la naturaleza de la ley o del estatuto, que se pueda cambiarse mientras dure el ejercicio, se sigue que, si por vía de sentencia definitiva han establecido algo o han provisto algo, que entonces no pueda ser revocado sino con el pretexto de nulidad, *ff. de re iudi(cata), l(ege) quod iussit*; y *lege post sententiam, C. de sententiis, iuncta, l(ege) si ut proponis, C. quommodo et quando iudex*. Y esto es lo que bastante confusamente dijo Bártolo en la ley *ambitiosa, ff. de decret(is) ab ordi(ne) faciendis*, y en la citada disputa. Y sigue a este Baldo en la ley *et quia, ff. de iurisdictione omn(ium) iud(icum)*. Y puesto que pueden surgir muchas discusiones sobre las cosas antedichas, suele el príncipe junto con la Curia dar a estos la forma y modo de proceder. Y han de hacer dichas provisiones y han de reunirse en un lugar, a una hora

determinada y en días no feriados. Y será suficiente que la mayor parte estén presentes para hacer dichas provisiones, etc.; de esta manera, el príncipe se pone de acuerdo con la Curia y a la hora establecida llama o hace tocar a cierta hora la campana, para que se eviten los altercados; sobre esto, Baldo en la ley primera, *ff. de officio consul(is)*, y Bártolo en la ley *haeredes mei*, § *peto*, *ff. ad Trebell(ianum)*, y no han de apartarse de esta forma, *C. de iure fisci, l(ege) super creandis, lib(ro) X*. Ahora queda ver cuál sea la potestad de estos provisos y cuánta su jurisdicción. Y parece que, en los agravios que han de ser provistos con arreglo a justicia, tienen todo el poder y toda la jurisdicción civil y criminal y el mero y mixto imperio, considerados ambos principalmente, porque en los agravios presentados ante el príncipe en la Curia se presentan querellas de oficiales y se pide que se administre justicia, una cláusula que comprende todas las cosas que luego serán probadas en el juicio y el derecho que compete y que son narradas, como señala *de ordine cog(nitionum), cap(itulo) cum dilectus*, por Inocencio; y el señor Antonio de Butrio (y) después Juan Calderini. Por tanto, si se prueba que ha habido un homicidio cometido con dolo por parte de un oficial, por el que recaiga pena de muerte para el oficial, según en el texto notable en *l(ege) Iulia*, § *finali*, *ff. ad leg(em) Iul(iam) repet(undarum)*, y lo señala Bártolo en *l(ege) I*, *ff. quod quisque iuris*. Y el príncipe, sobre esto, da potestad para proceder en vía de justicia, para lo cual otorga una comisión de jurisdicción, como en el texto notable, y lo que allí se señala, *de offic(ionibus) deleg(ati), cap(itulo) I, in princ(ipio)*; en caso de duda, parece concedida toda la jurisdicción necesaria en el acto de provisión; para esto, lo anotado, *de praesumpt(ionibus), c(apitulo) dudum*, por Inocencio y el señor Antonio de Butrio; y por parte de los modernos, en la Clementina *iudices, de offic(ionibus) deleg(ati)* y en la Clementina *auditor, de rescript(is)*. Y porque el príncipe, al responder claramente a la Curia que le place le da aquella potestad, parece que a la duda se responde según lo preguntado, *ff. de interroga(tionibus) act(ionibus), l(ege) si defensor*, § *qui interrogatur*, que es como se debe hacer la provisión de los agravios en vía de justicia. Y ya, sobre todo, si los términos de la introducción dicen esto, para eso, *l(ege) final(i), ff. de haered(ibus) instit(utendis)*. Y así, por tanto, toda la jurisdicción y el mero imperio está necesariamente con ello. En la provisión debida para que se haga justicia en tal agravio, y aún más si se concluye que tal oficial debe ser castigado y penado como se hace en muchos agravios y se presenta tal conclusión, no hay duda de que en virtud de tal potestad les es concedida toda jurisdicción e imperio, incluso para una ejecución, porque como son ordinarios del príncipe tienen el imperio de la ley en dicha potestad que les ha sido encomendada; y no hay duda de que por medio de la jurisdicción que tienen pueden ejecutar, como se anota por el señor Antonio, según el Hostiense, *Extra de foro competenti, c(apitulo) cum contingat*.

3) También (Fol. CCVII vº), porque estos, en cuanto a que son sindicadores de los oficiales, deben tener potestad de espada, como se señala en *Aucten(ticorum), ut iudices sine quoquo suffragio*, § *necessitatem*; y lo anota Juan de Andrés en *addi(tione) ad Spe(culo), in tit(ulo) de syndico*. Pero ¿qué pueden hacer estos provisos en virtud de la potestad a ellos atribuida? Di que pueden hacer todo y proveer todas aquellas cosas que corresponden principalmente a aquello sobre lo que tienen potestad, *arg(umento) ff. de arbi(tris), l(ege) non distinguemus*; § *de officio*; *ff. mandati, l(ege) diligenter*; *de exerci(toria), l(ege) I*, § *non autem, et § igitur*; y *l(ege) sed et si pupillus § conditio, cum similibus*, por tanto, pueden proveer en un acto presentado como válido en una querella, o anular uno como inválido, al menos en lo que procede *de facto*, contrario a los fueros y privilegios, o en otro caso condenar a un oficial a la pena debida, o a uno que ha hecho su propio litigio, según lo dispuesto en la ley *ex maleficii*, § *si iudex, ff. de act(ionibus) et obli(gationibus)*; *et Instituta, de obli(gationibus) quae ex*

quasi delicto, in princi(pio) y lo que allí se anota, pues para eso se actúa fundamentalmente por parte del que propone el agravio; esto es, para conseguir hacer valer su interés y que se inflija la pena debida ante el juez si esto se pide específicamente, o si por los datos aportados puede quedar comprendida aquella cláusula que dice: «Pido que se administre justicia», como hemos dicho. Y se anota en dicho capítulo *cum dilectus, de ordine cog(nitio-num)*. Esto es, aunque solo se haga narración del caso sin conclusión alguna, porque en un caso criminal no es necesaria la conclusión, *de accus(ationibus), l(ege) libellorum*, y allí lo dice Bártolo; y *de iudi(cis), cap(itulo) examinata*, por el señor Antonio de Butrio. En cambio, si el agravio concluyere con una anulación del acto solamente, como yo mismo ya he visto, o en una restitución de los intereses, como sería esto un juicio civil, aunque a veces el acto de anulación conlleva una pena, como se dispone en *l(ege) nemo, C. de sacro(sanctis) eccles(iis)*, por Baldo, sin embargo, si en tal jurisdicción constara a los provisosores una acción forense, por la que pudiera ser infligida otra pena al juez, no podrían proveer o decretar que le fuera infligida aquella pena criminal, porque no se daría acción para esto, pues de un juicio civil no puede resultar una pena o infamia, *arg(umento), ff. de suspect(is) tuto(ribus), l(ege) III, § praeterea*. Pero sería correcto si solo un brazo pudiese concluir un agravio con la punición y el castigo, si hubiere constancia de un interés sobre el que los provisosores incidentalmente pudieran proveer, y al juez en esto se le condenaría a restituir a la parte lesionada, según *l(ege) interdum, § qui furem, ff. de furtis*; y *l(ege) solemus, § latrunculator; ff. de iudi(cis)*. Donde dice muy singularmente Baldo en la ley *observare, § proficisci, ff. de officio proconsulis*, que el rector de una ciudad está obligado a un juicio general ante su señor; esto es, ante el príncipe, y ante la comunidad o ciudad que ha gobernado. Y a los particulares a los que ha dañado está obligado en juicio singular en lo que procede a la pena pública principalmente; en lo que toca al interés particular no, si no es incidentalmente. A partir de esto ocurre que, si verbigracia se le condena por hurto criminalmente, también se le condena a la restitución de la cosa de manera accesoria, para que no parezca que el fiscal ha sido negligente con los bienes de sus súbditos, *arg(umento), de furtis, interdum, § qui furem*; y en *capitulo § necessitatem, in Aucten(ticorum), ut iudices sine quoquo suffragio*. Y dice que esto es incluso más digno de tenerse en cuenta en un procedimiento inquisitivo, que cuando se procede a acusar, puesto que la vía inquisitiva no parece extenderse al derecho privado, *Extra, de iureiur(ando), capitulo ad nostram*, por parte de Inocencio, y *de accusa(tionibus), capitulo cum oporteat, per eundem*, según Baldo.

También puede decirse que los provisosores hacen y ordenan todos los antecedentes de las materias sobre las que se les ha dado potestad para que se puede llegar a aquello, como se prueba en la ley *cui iurisd(ictio), ff. de iurisd(ictio)ne omn(ium) iud(icum)*; y *ff. de procura(toribus), l(ege) ad rem*, y *l(ege) ad legatum*; de donde, si vieran que determinado oficial estuviera en presunción de fuga por deudas o delitos, podrían encarcelarlo, y luego se podría seguir la condena, y su provisión no sería un ultraje, argumento de los anotados en dicha ley II, *ff. de iurisd(ictio)ne omn(ium) iud(icum)*. Pues como, según has visto, aquellos tienen el mero imperio, tienen capacidad de ordenar prisión, como anota Baldo en la ley *imperium, ff. de iurisd(ictio)ne omn(ium) iud(icum)*; cuánto más porque esta sería una cárcel de custodia, por tanto, la propia de aquel tipo de jurisdicción o de imperio, que sería la causa por la que fue capturado, según Guillermo de Cugno en dicha ley *imperium*. Y pueden los dichos provisosores admitir fiadores idóneos sobre ello para representarlo en el juicio del fiscal, o para pagar una vez juzgado, según lo dispuesto en la ley primera, y en ley *divus, ff. de custodia reorum*. Todas estas cosas son los antecedentes, aquello para que han sido ordenados, y por tanto caen (Fol. CCVIII) dentro de su potestad.

También pueden los mencionados provisosores conocer sobre todas las consecuencias, sin las cuales no se puede explicar cómodamente lo que les está encomendado, según *l(ege) cui iurisditio*, ff. *de iurisdictione omnium iudicum*; y lo dispuesto en *l(ege) non distinguemus*, § *de officio*; ff. *de arbitriis*. Por tanto, podrían asignar a los querellantes un lugar entre el público, y a los oficiales que estén presentes para ver el castigo y la provisión de los agravios; en otro caso, las partes no están obligadas ante ellos en la indagación sobre sus casas o campos, según en *l(ege) prima*, § *adeundi*, ff. *quando appellandum sit*, sino que en este otro caso el juez suele darles audiencia, según la glosa singular, en el capítulo *cupientes*, § *quod si per viginti, de elect(ione)*, lib(ro) VI).

También pueden nombrar nuncios o porteros ciertos para trasladar las citaciones y mandatos que han de ser hechos por estos, según lo dispuesto en la ley I, ff. *ad municipales*, por Bártolo; y en la ley *ambitiosa*, ff. *de decretis ab ordine faciendis*. Y (nombrar) escribanos públicos para las actas que hayan de confeccionarse, sin las cuales los actos judiciales no pueden hacerse con comodidad; sobre lo cual trata *de probat(ionibus)*, cap(itulo) *quoniam contra falsum*; y en ley II, *C. de sportul(is)*.

También pueden capturar a los que impiden su jurisdicción, y poner multas, y castigar a las partes y a los contumaces con el debido castigo, *de offic(icio) delegati*, cap(itulo) *I et cap(itulo) praeterea et cap(itulo) significasti et cap(itulo) prudentiam*. Pueden, pues, hacer todas aquellas cosas sin las cuales no podría ser ejercida con comodidad tal jurisdicción, como se dice allí. Y luego pueden aplicar penas a los que no obedezcan sus mandatos, *l(ege) prima*, ff. *si quis ius dicenti non obtemperaverit*. Y pueden asignar plazos para cumplir lo mandado por ellos, *argu(mento) l(ege) quid tamen § solutioni*, ff. *de arbitriis*. En cambio, no pueden proveer o decidir sobre aquello que no corresponde a la potestad que les ha sido asignada, ni sobre aquello que es accesorio a ella. Para esto, *de rescript(is)*, cap(itulo) *cum dilecta*, ff. *mandati*, *l(ege) diligenter* y ff. *de arbit(ris)*, *l(ege) non distinguemus § officio*. Y por eso no pueden disponer algo que no haya sido primero establecido por fuero o privilegio, ni calificar como delito de algo que no lo era, sino que solo tienen potestad para discernir si ha habido agravio, o si se ha hecho injusticia a una parte, o si se ha cometido un delito por parte de un oficial o no, si es punible o no, y con qué pena se anulará el acto o no, y así con las restantes cosas pertenecientes a los agravios.

Debes saber, sin embargo, que según esto, los jueces tienen una potestad ordenada, salvo que el príncipe diga expresamente que no considera que su supremo imperio sea confiado, *argu(mento) de offic(icio) delega(ti)*, cap(itulo) *super quaestionum*; por lo que el príncipe en la curia puede depurar los agravios *manu regia et arbitrio regio*, porque todo rey tiene la suprema potestad y el supremo arbitrio, como señala Inocencio, *de fide instrumen(torum)*, cap(itulo) *cum P. Tabellio*; y lo prueba el texto y la glosa en la ley II, ff. *de origi(ne) iur(is)*; y allí Baldo. No parece que se encomiende esta potestad suprema a los provisosores, *argu(mento)*, *l(ege) legatus*, ff. *de offic(icio) proconsu(lis)*; y lo que se dispone en *l(ege) prima*, § *cum urbem*, ff. *de offic(icio) praefecti urbis*.

Pero se plantea una duda. ¿Qué pasa si se ha encomendado a los provisosores de agravios que puedan reparar unos agravios, incluso los presentados sobre sentencias o preeminencias reales? Se duda que tal comisión tenga validez; esto es, ¿tal agravio puede ser reparado por aquel que lo ha cometido? Y aparece un texto en *cap(itulo) de confirmationibus, de confirmatione útil(i) vel inutili*, y se indica por el señor Antonio de Butrio en *capitulo ut debitus, circa finem, de appella(tionibus)*, donde así lo dice, para este fin. Y concluye Vincentio que esto se refiere a lo ordinario, porque no hay otra cosa tan ardua que no pueda ser tratada ante un delegado del Papa, según Antonio de Butrio dice más arriba, y con más amplitud

en el capítulo *per venerabilem, qui filii sint litigimi*, como prueba el texto y la glosa en el capítulo *quod translationem, de offic(io) delega(ti)*; y el texto en la ley *quotiens, C. ubi senat(ores) vel clarissimi*; y lo anotado por Bártolo en la ley *ambitiosa, ff. de decretis ab ordi(ne) faciendis*.

Pero en sentido contrario hay un texto en *Aucten(ticorum), ut in medio litis non fiant sacrae iussiones, col(latione) VIII*, con el cual concuerda la pragmática del último rey Pedro, dada en Valencia el XXII de septiembre del año MCCCLXXXII. Sin embargo, el rey, máxime con la Curia, que no reconoce superior y tiene tanta potestad en su reino como el emperador en el imperio, al disponer lo contrario por su ciencia cierta anula las antedichas disposiciones según señala Baldo en la ley *continuus, § cum quis, ff. de verb(orum) oblig(ationibus)*; y en la ley *apud Iulianum, § fina(li); ff. de lega(tis), I*; y en la ley *prohibere § plane, ff. quod vi aut clam*. De donde dice Baldo en el proemio de los Feudos, al final (Fol. CCVIII vº) del primer apartado, que por la cierta ciencia del príncipe se opera lo mismo que por una cláusula, «no obstante». Alega la opinión del Archidiácono, que señala.

Se suele dudar cuál sea el orden que ha de ser observado por los provisosores en la provisión de los agravios. En efecto, el agravio y las cosas que se contienen en él han de ser presentados ante el oficial contra el que se dirige, o ante el procurador fiscal si es contra el príncipe, porque si se hace un proceso especial de inquisición, y debe darse copia de la inquisición estando él presente y convocado, y ha de darse facultad de defensa tanto de derecho como de hecho, *capitulo qualiter et quando, in secundo, § debet, de accusa(tionibus)*; y en el fuero *En fer inquisicions, rúbrica de Curia*; y en la ley *defensionis facultas, C. de iure fisci, lib(ro) X*. O bien, digamos que el agravio es una petición tal que se resuelve por medio de un juicio sumario, como anota la glosa en la Clementina *saepe, de verbo(rum) sig(nificatione)*; y Bártolo en *Extravaganti ad reprimendam*; entonces ocurre que en lugar de la petición debe darse copia y facultad de defensa, como se dice allí en dicha Clementina. Aunque con esto no se observe la solemnidad del orden judicial, como tampoco se observa hoy en día en el caso del fuero del Reino, ya que en todas las causas debe procederse de manera simple, sumaria y de plano. Pero lo cierto es que se dan ciertas dilaciones introducidas por el fuero y que motivan un largo procedimiento, las cuales, sin duda, no habrían de hacerse en el caso de los agravios. Pero se dan dilaciones a arbitrio de los dichos provisosores tanto para instruir los agravios como para presentar y probar las defensas de los oficiales, pues *de iure* las querellas contra los oficiales se tratan como causas breves, según la forma de *Auctenticae, nisi breviores, C. de sententiis ex periculo recitan(dis)*, y así, sin contar los escritos, solo para la memoria, se redacta la querella por escrito. Para todo esto, lo que se señala en el § *necessitatem, in Aucten(ticorum), ut iudices sine quoquo suffra(gio)*; y lo que se anota en *I, q(uaestione) IIII, c(apitulo) quia praesulatus* según Baldo en la ley *observare, § proficisci, ff. de officio proconsulis*.

Pero dice que el litigio debe ser contestado, y alega la autoridad de la glosa en la ley *unica, C. ut omnes tam civiles, quam militares iudices in glosa parva*, que dice que una vez iniciado el litigio la contestación se pronuncia la respuesta como la glosa dice que ha de señalarse. Pero yo no creo que esta diga bien, porque si las querellas de los oficiales son litigios más breves, como señala Baldo la instrucción de la causa no es necesaria, según *Aucten(ticae) nisi breviores*; y así, tampoco la contestación de litigio, que no se requiere en los (juicios) sumarios según el texto en la Clementina *saepe, de verbo(rum) signifi(catione)*. Por todo ello, pienso que los provisosores deben rechazar la contestación del litigio en las querellas de los oficiales *a fortiori* por todas las razones predichas, atendiendo sobre todo al fuero del Reino por el que todas las causas son sumarias. Pero una vez dada la copia y facultad de defensa, evitadas todas las dilaciones, deben proveer en un tiempo breve las provisiones de justicia, sobre todo porque esto facilita que la dilación que normalmente se da por el derecho

para determinar las querellas sea breve, según en dicha ley *unica*, *C. ut omnes, tam civiles, quam militares iudices*; y § *necessitatem, in Aucten(ticorum) ut iudices sine quoquo suffrag(io)*. Y las provisiones han de ser hechas según el propio Acto de Corte, en cuyo caso, además, los días feriados no serán contados, dado que el asunto habrá de concluirse en plazo, *Extra, de iudi(cis), cap(itulo) finali*, y lo que se anota en la ley *I, ff. de feriis*; con razón es incluso causa para recortar las dilaciones, como se señala en *Aucten(ticae) offeratur, C. de litis contestatione*.

Sin embargo, debes saber que lo que se haga, cualquiera que sea el orden de procedimiento, aunque sea sumario, ha de hacerse ante los jueces; ante ellos deben ser presentadas pruebas clarísimas y evidentes, como los jueces tengan, por sí mismos, presunción de derecho, pues en favor de ellos se presume, *de renunciacione, c(apitulo) in praesentia*; y en ley II, *C. de officio civilium iudicum*; y lo mismo cuando se procede extrajudicialmente, *de eo qui fur(tive) ordinem suscepit, c(apitulo) innotuit*, por Inocencio, y con más motivo si se actúa criminalmente contra alguien, por *l(ege) finali(i), C. de proba(tionibus)*. Y así, en todo caso la prueba ante el juez debe ser evidente. Por otra parte, las penas que hayan de ser infligidas en tales juicios las pueden disponer dichos provisosores; te lo he dicho ya ampliamente en la rúbrica «Sobre la propuesta de agravios», § «tras los militares», versículo «forma», hacia el final, donde he tratado el tema de la inquisición contra oficiales. Por tanto, di lo que allí he dicho.

Añade, sin embargo, una cosa que allí omití: que en estos juicios supremos han de matizarse las penas, pues si no les consta que haya un gran dolo contra ellos no deben ser castigados con penas corporales, sino que ha de hacerse una conmutación por una pena pecuniaria a arbitrio (Fol. CCIX) del juez. Este es un caso singular, en la ley *quicumque sumantes, C. de decurionibus, lib(ro) X. 4*) Este sería el caso si se hubiese dado muerte a un hombre por dolo o malicia, porque entonces, como a homicida, ha de condenársele a la pena capital, como en el texto singular en la ley *Iulia § finali, ff. ad legem Iuliam repe(tundarum)*, que no está en otro sitio, cosa que ignoró Bártolo en la ley I, *C. quod quisque iuris*. Y allí Baldo lo alega por este motivo. Pero se duda si una vez hecha la provisión y condena contra un oficial por parte de los oficiales provisosores de agravios, ¿podría apelar el condenado? Y parece que sí, porque en todos los asuntos se permite realmente la apelación, *l(ege) et in maioribus, C. de appella(tionibus)*; y porque normalmente si no es que uno ha confesado y es convicto de un crimen puede apelar, según en la ley *observare, C. quorum appella(tiones) non recipiantur*; y en la ley *additos, C. de appella(tionibus)*. Es más, también es lícito apelar las penas pecuniarias de los jueces, según *l(ege) et in multis, C. de appella(tionibus)*.

Una advertencia, para que entiendas mejor esta materia; debes saber que a estos provisosores la potestad se les da normalmente bajo esta forma: que aquello que habrá de ser provisto u ordenado por ellos tenga la eficacia, fuerza y autoridad como si hubiese sido hecho por el príncipe y la Curia en pleno; que lo estatuido y provisto tenga la fuerza de un Acto de Corte y de una ley general que dispone una cláusula, de tal manera que lo hecho por estos provisosores se considere hecho por el príncipe en la Curia, y por tanto, como Acto de Corte o ley. Y esta ficción se llama «inductiva»; sobre ella trata Bártolo en la ley *si is qui pro emptorie, ff. de usucap(ionibus)*; es decir, es una ficción inductiva, porque no trata de algo específicamente. Pero yo te planteo el caso formado en la ley II, § *exactis, in primo vers(u), postea autem, ff. de origine iuris*. Pues, aunque antiguamente toda la potestad residía en el pueblo, sin embargo, el pueblo nombró a diez varones, los «decenviros», de forma que lo que fuera ordenado por ellos tuviera fuerza de ley. Y así, por una ficción jurídica, aquellos representaban al pueblo; y una provisión de aquellos o una ley era la ley del pueblo, y no se la desafiaba, como está allí en el texto, aunque sobre esto de alejar la

apelación aparece allí un caso en sentido contrario en el que la apelación no es anulada si no es que esto hubiese sido concedido expresamente, de tal manera que allí el pueblo se inhibe. Tú di lo contrario: que la apelación no se inhibe, bajo pretexto de que era necesario inhibir aquella, pero se deduce que esto está implícito por derecho, cosa que yo demuestro así: si lo hecho por diez varones tiene validez como ley, también se tiene como ficción de derecho en favor de la ley del pueblo; pero por la dureza de aquel o por su iniquidad, como hemos dicho, no se apela, *de appella(tionibus) reci(piendis), l(ege) fina(li); ff. de verbo(rum) signif(icatione); l(ege) si qua poena; l(ege) prospexit, ff. qui et a quibus*; por tanto, tampoco sobre la provisión de estos o sobre la ley que hace el príncipe, a favor del cual ha sido transferida toda la potestad, según en dicha ley II, § *novissime, ff. de origine iuris*; aquí se quiere tener como provisión suya que se podría apelar sobre el Acto de Corte y la ley, supuesto que una sentencia no se apela por medio de la ley, según dicha ley *si qua poena, de verbo(rum) signif(icatione)*. Y no se admite la apelación sobre aquello que se ha establecido por un edicto público, según en la ley final, *ff. de appella(tionibus) recipien(dis)*; por medio de cuya ley dice Bártolo lo que dicen los canonistas: que de la iniquidad de la ley o del estatuto no se hace apelación. Alega, *ff. de verbo(rum) sig(nificatione), l(ege) si qua poena*, según Dyno. Sobre lo cual dice lo que se dijo en la ley *omnes populi, ff. de iusti(tia) et iure*. Además, se comprueba esto, que de la provisión de estos y de la ley o Acto de Corte no puede haber apelación, porque tal asunto de los provisos de agravios y las cosas que han de hacerse por medio de Acto de Corte, el príncipe los encomienda a varones de singular industria y fidelidad demostrada; y, por tanto, al elegirlos para un cargo de tal responsabilidad, no se puede creer que ellos habrán de juzgar de otro modo que él mismo el príncipe juzgaría. Por tanto, sobre la provisión de aquellos, la apelación parece inhibida, como en el texto notable en *l(ege) unica, ff. de offic(io) praefecti praetorio*.

Pero sobre las cosas que acabamos de decir parece obstar que como la ley o el Acto de Corte o la provisión que se ha de hacer por parte de los dichos provisos de agravios concierne a una cierta persona singular, en bien o en daño, puesto que se dirigen contra alguno de los oficiales reales o contra el príncipe. Así, aunque su provisión tenga fuerza de ley, sin embargo, en un caso tal parece lícita la apelación, porque como esa ley o estatuto conciernen especialmente al beneficio o al daño de alguien, no parece ser válido, y sobre tal incorrección es posible apelar. Y la razón es que la ley es el precepto común de los hombres prudentes, según en *l(ege) I, ff. de legibus*, por la cual, dice allí Baldo, que si la ley establece una gracia singular o un favor en beneficio de alguien, no tiene validez; y lo mismo en relación al odio, según *l(ege) quotiens, de polli(citationibus)*. (Fol. CCIX v°). Y lo dice allí Bártolo, y en *l(ege) si privatus, ff. qui et a quibus*. Advierte que cuando la ley, o el acto, se aprueban para especial provecho de alguno, porque el que promueve la causa es al que le corresponde el beneficio o ganancia y se especifica en dicha ley, en este caso eso no tendría validez como ley, porque no es un precepto común, según en dicha *l(ege) prima, ff. de legibus*; y por eso se permitiría la apelación, como se anota en dicha ley *totiens, de pollicit(ationibus)*, y en la ley final *ff. de appella(tionibus) recipien(dis)*. Por otro lado, si no se trata de una ley común en lo que toca a su forma externa, sino de un especial odio contra alguien, entonces no se permite apelar, sino que el que se ve lesionado puede suplicar al príncipe y argumentar sobre esa iniquidad, pues le compete la excepción de dolo, como hay un caso notable en *l(ege) prima, § finali, ff. de doli except(ione)*, donde se trata sobre el dolo que puede cometerse al establecer leyes; aunque Bártolo, en la ley II, *ff. de origi(ne) iur(is), in § postea* interprete por dicha ley primera que el agraviado puede apelar. Pero esto no está demostrado por ella; esto es, puede hacerlo el que se ve perjudicado por tal Acto

de Corte, ya que puede expresamente protestarlo o contradecirlo, y no se perjudicará a sí mismo según Cyno en *l(ege) I, C. quae sit longa consuetu(do), in quarta quaestione principali*. Y por eso los canonistas, al contradecir las disposiciones del obispo o a los capitulares, hechas en su perjuicio, no son perjudicados por aquellos, sobre lo cual mírate a Inocencio y a Antonio de Butrio, en el capítulo *cum accessissent, de consti(tutionibus)*; y toca el tema Bártolo en la ley final *de appel(lationibus) recipien(dis)*. Y por eso por parte de los curiales ha sido asumida la práctica de que cada vez que ven que se hace un Acto de Corte que puede ser perjudicial o dañino para algún brazo o particular, presentan ante la Curia su protesta y contradicción, y así, por tanto, a aquellos no se les perjudica. Pero no creas que esto es cierto cuando por medio del odio o del perjuicio que se crea para un tercero se infringe la ley; piensa, por ejemplo, que contra las reglas del derecho común se dispusiese algo por medio de una ley; entonces, el particular tendría el derecho a contradecirla y a impugnar la iniquidad de esa ley; en otro caso no. Y esto es lo que siente Baldo en la ley I, *ff. de legibus*. Y como dichos provisos no disponen nada nuevo, sino que proveen según la justicia, no se da el caso de que se disponga por especial odio, es decir, que la justicia es administrada por aquellos según las leyes del Reino; y así, de su provisión o del Acto de Corte no hay apelación. De la misma manera, si se proveyese algo a favor de los oficiales no se apelaría, porque el favor sería dispuesto por una razón natural, y tal cosa se recoge en las leyes de manera lícita, según Baldo, en la ley primera, *ff. de legibus*. Y de este modo, parece que no está permitida ninguna clase de apelación. Y yo lo he visto así siendo yo uno de los provisos en la Curia celebrada recientemente por el rey de Navarra, lugarteniente general de nuestro señor el rey de Aragón en el Reino de Valencia, cuando fue denegada una apelación presentada por un oficial.

Pero ¿acaso estos provisos deben hacer sus provisiones por escrito? Si decimos que las causas son breves no es necesario, porque en tales casos no se requiere la sentencia por escrito, como se señala en *Aucten(ticae) nisi breviores, C. de sententiis ex periculo recitandis*. Pero si no se trata de causas sumarias, entonces la sentencia y también la declaración ha de hacerse por escrito, según en la Clementina *saepe, de verbo(rum) significa(tione)*. Y con más motivo porque tal provisión debe tener el efecto de una ley y de un Acto de Corte, y, por tanto, como en una ley propia, debe tener escritura, según Pedro de Bellapertica en *l(ege) humanum, C. de legibus*, al decir que en las leyes se requiere escritura, en razón de la forma, porque en otro caso se podría pretender ignorancia de ley, por ley no escrita ni aprobada por costumbre, y la ley sería una burla, cosa que resultaría inconveniente, según él. Pero Baldo, en dicha ley *humanum* refiere que otros dicen que no se requiere escritura en razón de la forma sino en razón de observancia, al igual que se requiere la publicación de la ley. De donde, según estos autores, la escritura no es una forma sustancial de la ley o del estatuto, sino que es una especie de forma accidental, que se requiere para esto, para que la ley vincule. Pues dice Baldo que es como vemos en los contratos, pues en un contrato lo primero tiene que ser que obligue, como se demuestra en el contrato condicional; y así se dice en el caso de las leyes. La sola voluntad del príncipe que la dispone, expresada por medio de palabras es ley; luego sigue la escritura para la observancia de aquella y para obligación de los súbditos. Para esto alega, *ff. de constitut(ionibus) principum, l(ege) prima in verbo placet*, donde el texto dice: «Lo que place al príncipe tiene fuerza de ley», y no dice «lo que ha sido escrito»; para esto mismo, el XXX, *q(uaestione) II, cap(itulo) institutionis*, y lo que se indicado por Juan de Andrés, en *capitulo nemo potest, de regulis iuris, lib(ro) VI, in Mercuriali*.

Estate advertido, porque estas provisiones tienen el efecto de sentencia y ley, y contemplan la ejecución (Fol. CCX) contra los condenados, por lo tanto, deben de ser escri-

tas para que se pueda proceder ejecutivamente en virtud de ellas. Procede lo que señala Bártolo en la ley primera y en la ley *cancellaverat*, ff. *de his quae in testamento delentur*, porque hemos dicho más arriba que si no ha sido dispuesta otra cosa por Acto de Corte estos provisosores tienen una potestad tal que la mayor parte de ellos pueden hacer las provisiones, según en *l(ege) plane*, ff. *quod cuiusque universi*. Y he alegado ante ti lo dicho por Baldo en la ley primera, ff. *de offic(io) consulum*. Y ahora la duda es: cuando no hubiese sido provisto por Acto de Corte ¿puede uno de ellos encomendar su capacidad o su voz a otro? Y ciertamente no, porque el cargo de estos es electivo, y por tanto esta potestad no se transmite, según en *capitulo is cui, de offic(io) deleg(ati), lib(ro) VI, cum similibus*. Y que se presume que se trata de un cargo elegido por el príncipe lo prueba la dureza de las causas que le son encomendadas, como dice Baldo en *l(ege) unica*, ff. *de officio praefect(i) praeto(rio)*, pues según la importancia de la causa se presume que es elegida la persona, según dice él. Por tanto, tal potestad no es delegable, *de officio deleg(ati), cap(itulo) finali § his autem*. Y allí se trata ampliamente de esto, y por eso luego dichos provisosores se ponen de acuerdo en la hora y el lugar, o por medio de Acto de Corte se hace una designación sobre si la mayor parte estará presente, y si son concordés en la provisión tiene validez lo que se decide, como en dicha ley *plane, quod cuiusque universitatis nomine*. Pues cuando un negocio público se encomienda a muchas personas basta con la mayor parte, como se dice allí. Es distinto a si se trata de un negocio privado, según en la ley *sicuti*, ff. *de arbitriis*. Y observa tú que, aunque este negocio no les haya sido encomendado como a un cuerpo o como a un colegio, por la expresión de los nombres ciertos, sin embargo, deben ponerse de acuerdo en la deliberación como uno solo, y no debe observarse forma de escrutinio entre ellos, como señala Baldo en la ley *non ambigitur*, ff. *de legibus*. Y lo que te he dicho en el caso de uno entendiéndolo de la mayor parte, porque en ella reside la potestad, como he dicho. Y por eso yo digo que, si durante el tiempo que se les ha asignado para proveer, alguno, o algunos, de los provisosores fallece, quedando la mayor parte, al que ha muerto se le tiene por ausente, según en *l(ege) mulierem, § ab esse*, ff. *de verbo(rum) sig(nificatione)*. Y por eso, con que queden dos partes es bastante. En cambio, si se produjera una gran peste o una ausencia tal que no quedara la mayor parte, nada podrían hacer. Y es por esto: porque esta potestad parece atribuida a cada uno en particular. En cambio, si se atribuyera a un colegio, con uno se mantendría el derecho del colegio, como en la ley *sicut, ff. quod cuiusque univers(itatis)*; y lo anotado en *de postu(latione) praela(torum), cap(itulo) gratum*, pues cuando los derechos de un colegio residen en uno solo, solo aquel tiene tanta potestad cuanta tendrían todos los del colegio. Es más, el derecho de elegir residiría en él, como anota el Archidiácono, *LXVI dist(inctione), cap(itulo) si forte*. Y mírate lo que anota el Archidiácono, *X, q(uaestione) II, cap(itulo) I, IX, q(uaestione) ulti(ma), cap(itulo) congregatio*. Y con esto basta sobre esta materia de los provisosores, pues como se provee mucho por medio de Acto de Corte y se limita la potestad de aquellos, no hay que alargarse mucho sobre aquella forma, *C. de iure fisci, l(ege) super creandis, lib(ro) X*.

Sobre la desigualdad de las voces RÚBRICA XLV

En el § «Aunque»

- 1) Lo que afecta a todos debe ser aprobado por todos.
- 2) No hay inconveniente en que una persona ocupe dos cargos.
- 3) La duplicación de las causas multiplica los efectos.
- 4) Quién no puede tener dos dignidades.
- 5) El príncipe es cabeza de la república.
- 6) Para que uno sea admitido como socio para formar una unión se requiere que sea de igual poder.
- 7) Un excomulgado no tiene voz en la Curia.

Aunque (Fol. CCX vº) normalmente sea cierto que lo que afecta a todos debe ser aprobado por todos¹, *Extra, de offi(cio) archidiaconi, cap(itulo)ad haec, in fine*, y en capítulo *si Archiepiscopus, de tempor(ibus) ordi(nationum), VIII, q(uaestione)I, cap(itulo) licet ergo*; y *ff. de aqua pluvia arcend(a), l(ege) in concedendo*; *C. de aucto(ritate) praestanda, l(ege) ultima*; y *C. de omni agro deserto, l(ege) quicumque, in fine, lib(ro) XII*; *ff. de adopt(ionibus), l(ege) nam ita divus*; sin embargo, en ocasiones, sin la aprobación y consenso de algunos se concluyen los negocios de las Cortes y aquellos quedan obligados, cosa que parece dura porque en el derecho común es condición que se pueda prohibir lo que se ha hecho a la fuerza, *ff. communi dividundo, l(ege) Sabinus*; y que los que se han pronunciado en contra se vean obligados al donativo a las Cortes parece algo inicuo. ¿Cómo dices, pues, que los asuntos de la Curia pueden concluirse habiendo algunos contradictores o forzados? Di que los que intervienen en la Curia unas veces intervienen por otra persona bajo nombramiento procuratorio o sindicado, otras en nombre propio, como se hace normalmente en los brazos eclesiástico y militar; y a veces (interviene) uno por sí mismo y como procurador. En el primer y en el último caso se hace con otro nombre, o bien intervienen con el suyo y con otro, y tienen tanta voz en nombre del constituyente como el propio constituyente, *de elect(ione), cap(itulo) quia propter, § illud quoque*; y *eod(em) tit(ulo), cap(itulo) si quis iusto, lib(ro) VI*. Y más aún si les ha sido dado cierto voto o voz por medio de mandatos, como en dicho capítulo *si quis iusto, § penúltimo*. Porque entonces mercedamente se tiene la gracia en calidad de voz y se puede, en tal caso, votar en nombre propio lo contrario al voto emitido en nombre ajeno, cosa que en otro caso no se podría, ya que no se podría tener la conciencia formada de forma diferente como procurador que, en nombre propio, como allí se anota. Y así, el que interviene como procurador solo tiene la voz que tendría aquella persona a la que representa y, en cambio, si participa en nombre suyo y en el ajeno tiene dos voces y por eso no puede decirse que sea más importante su voz que la de los otros, porque su voz no es una, sino doble, porque actúa con la suya y la de otro, y de esta manera es una doble voz, aunque debe concordar en el mismo, como se ha dicho, **2**) y no es inconveniente que alguien ejerza la función de dos personas, *ff. de aucto(ritate) tuto(rum), l(ege) accipientis*; y *ff. de contrahen(da) emp(tione), l(ege) fistulas, § I*; *ff. de adopt(ionibus), l(ege) si cónsul*. En asuntos que son de negociación o de jurisdicción voluntaria, como se indica en la glosa y fuera de ella, a veces, interviene, en cambio, alguien solo en nombre suyo propio; y entonces, o

bien él tiene dos dignidades de las cuales tiene alguna con la que puede intervenir en la Curia, como, por ejemplo, si el maestro de Montesa tuviera una encomienda o tuviera dos encomiendas, por cualquiera de las dos suele intervenir en la Curia como comendador. O pon por caso al conde de Denia y duque de Gandía, o un barón que lo sea de dos baronías, en cuyo caso dicen los canonistas, el Hostiense, Inocencio, Juan de Andrés y Antonio de Butrio, en el capítulo *cum olim, de re iudica(ta)*, que si alguien tiene dos dignidades distintas y por una determinada distribución surgiera el derecho de dar voz, entonces, aunque lo justo sería que no se tuviese sino una única voz, porque no tendría sino una única voz en razón de su dignidad, sin embargo, dicen que de derecho tendría una doble voz. Primero, porque al concurrir muchas cualidades en una persona esto hace que decida en lugar de muchos; *de elect(ione), cap(itulo) cum inter R.* y *cap(itulo) scriptum*. Para esto, *de decimis, cap(itulo) pastoralis; Clemen(tina) prima, de censibus; ff. de contrah(enda) emp(tione), l(ege) alienatio;* y *l(ege) I, C. de act(ionibus) empt(i), l(ege) creditor, § finali; ff. de leg(at)is, III, l(ege) praediis; ff. de regul(is) iur(is), l(ege) omnibus*. Para esto procede también lo que se dice sobre los dos cuartos que han de deducirse, de los cuales se detrae una parte como heredero y otra parte como hijo, *de testamentis, Raynunciis, et cap(itulo) Raynaldus*. Para esto, las indicaciones, *de proba(tionibus), cap(itulo) ex litteris; de adop(tionibus), l(ege) si cónsul; ff. de operis liber(torum), l(ege) duorum; de actionibus empt(i), l(ege) non est novum; de lega(tis) primo, l(ege) si mihi*. Para esto, lo que se dice del doble patronato, que puede tenerse como hijo y como heredero, *ff. de bonis libertorum, l(ege) si filius; ff. de fideicom(missaris) liberta(tibus), l(ege) si filius*.

Y porque **3)** la duplicación de las causas dobla y multiplica el efecto, *l(ege) dominus, § dominus; ff. de peculio;* y *de stipul(atione) servorum, l(ege) III*. Y porque las causas se dividen en prestación y, en efecto, *ff. de privat(is) delict(is), l(ege) numquam plura; de except(ione) rei iud(icatae), l(ege) si mater, § primo et § eadem sit;* y en iure iurando, *ff. de iureiurando, l(ege) si duobus, § ex eo et § si quis iuraverit et § qui iuraverit*. Para esto, lo que se anota en la glosa *de praebend(is), cap(itulo) quia in tantum*. También (Fol. CCXI), porque si se dice que se tiene una voz no puede hacerse ostentación de que se tiene más de una calidad que de otra, pues la calidad concluye en cada una y por tanto atiende a cada una; *argumen(to), l(ege) generaliter, ff. de fideiussori(bus)*; según Juan de Andrés en dicho capítulo *cum olim, de re iudica(ta)*. Por eso dice él que aconsejó, en la iglesia de Florencia, que el tesorero que según los estatutos tenía ciertas distribuciones y voz en el Capítulo no fuera un canónigo. E igualmente tienen los canónigos que, si ocurriera que alguno tuviera la tesorería y el canonicato, tendrían una doble voz y una doble distribución. Pero al señor Antonio (de Butrio) no le agrada esta idea, porque se habla de una doble distribución; sin embargo, le parece bien lo que se dice de una «doble voz», porque aquellas le serían dadas como consecuencia de la dignidad. Y por eso, al multiplicarse la dignidad se multiplicarían las voces, pero no así las distribuciones en tanto que sean verdaderas distribuciones, ya que como estas se dan en razón del servicio personal por participar en los oficios divinos, una cosa no puede tener más interés que las otras, porque no existe sino una, y no es atendida sino por una persona, aunque esta tenga más dignidades. Pues si se tuvieran dos y una fuera de interés y la otra no, no se estaría obligado, y él dice que no obsta dicha ley *generaliter* porque allí ni una ni otra se suprimen, puesto que no hay motivo, y no se grava más por dos que por una, pues por esto se perjudicaría a la Iglesia, que se vería gravada de manera excesiva por un servicio, según el señor Antonio de Butrio, cuya opinión aprueba la costumbre universal de las iglesias, la cual es la mejor interpretación de las leyes; *de consuet(udine), cap(itulo) cum dilectus, ff. de legibus, l(ege) si de interpretatione*.

Debes estar advertido porque, de derecho, esto es cierto; porque en lo que se refiere a **4)** dos dignidades se otorgan dos voces. Para esto, el capítulo *a collatione*, y lo que allí se anota, *de appellationibus, lib(ro) VI*; y que el obispo que es canónigo tiene voz en el Capítulo como canónigo y como obispo. Pero respecto a lo que se dice de las distribuciones, aunque sea cierta la opinión del señor Antonio sobre estas distribuciones, como la causa de la prestación de aquellas es un servicio personal y hay un interés *in divinis*, ese servicio o ese interés no se multiplican con la multitud de las dignidades. Para esto, lo anotado en el capítulo I, *de clericis non residentibus, lib(ro) VI*, por lo cual alego ante ti el texto óptimo en la ley *is quidem, C. qui mili(tare) non possunt, lib(ro) XII*, porque uno no puede tener dos dignidades por las que reciba dos estipendios, como se dice allí. Pero yo creo que, de derecho, si uno tiene dos cargos o dos dignidades, por privilegio u otra causa de forma lícita, a los cuales les estén consignados sendos salarios, tendrá derecho a ese doble salario, como en *Auctenti(corum) ut iudices sine quoquo suffragio § illud*. Y allí la glosa ordinaria y lo anota Jacobo de Belvisio en el proemio del *C(odicis)*, *in § ideoque*, y allí Baldo en la ley *si consul, ff. de adopt(ionibus)*, *in fine*. Y la razón es que en dos cargos o en dos dignidades es doble el trabajo del que presta el servicio, y por tanto debe ser doble el emolumento, de donde si en la Curia alguien fuese tratador y también examinador, debería ser compensado y retribuido por ese doble cargo. Y anota esto para que no se confunda con lo dicho por el señor Antonio en el caso de las distribuciones, ya que allí hay un único servicio y son dos las dignidades, y en este caso hay un doble servicio, y por lo tanto debe ser doble el emolumento, como en dicha glosa, de la que tomaste nota. Por otra parte, sobre cuándo pueda uno tener dos dignidades seculares u oficios, mírate lo que escribe Baldo en el proemio, *C(odicis)*, *§ ideoque* y lo que se señala en dicha ley *his quidem quibus, C. qui milita(re) non possunt, lib(ro) XII*. En cambio, esto que he dicho, de que en lo que toca a una doble dignidad se tiene una doble voz, procede de derecho; porque la costumbre o el estilo de las Cortes no admite tal práctica de que un duque, o un conde o un señor de dos baronías tenga dos voces. Ha de estarse a esta costumbre, esto es, la glosa ordinaria, en *el c(apitulo) cum olim, de re iudi(cata)*, dice que teniéndose dos dignidades no se tienen dos voces, a no ser que esto se tenga por costumbre, casi como queriendo decir que en esto ha de estarse a la costumbre. No obstante, está claro que la voz de uno es más importante que la voz de otro en razón de la dignidad, como en los testigos. Alega, Extra, *de testibus, cap(itulo) in nostra*; glosa que debes tener en cuenta en aquello que dice de que es más importante la voz de uno que tiene una dignidad y la de uno que tiene más de una dignidad que la voz de aquellos que no cuentan con esa dignidad o que no tienen todas esas dignidades. Y esto es lo que destaca sobre la desigualdad de las voces: que es de más valor la voz de uno que tenga esa dignidad que la voz de uno que no la tenga, y esto siente la glosa en la ley *Pomponius, ff. de re iudi(cata), gloss(a) fi(nali)*, por el texto en *ff. de pactis, l(ege) maiorem*. Es más (Fol. CCXI vº), en razón de una gran discreción se podría decir que se tiene una voz más poderosa, por lo que sería más importante la voz de un barón antiguo, sagacísimo y prudente que la de un militar que fuera cantando por las calles. Para esto, en *Aucten(ticae), de defens(oribus) civi(tatum), § nos igitur, col(iatione) III*; y lo que anota la glosa en dicha ley *si uni, de re iudic(ata)*. También, es más valiosa la voz de aquel que contribuye más que la de aquel que contribuye de manera módica o que no contribuye nada o no paga; *argu(mento), text(us) in l(ege) maiorem, ff. de pactis*. También, es más valiosa la voz de aquel que trabaja por el bien público que la de aquel otro que busca su daño, argumento notorio en *cap(itulo) dudum*; y en *cap(itulo) scriptum*; e *in cap(itulo) ecclesia vestra, de electione*, de donde, en una paridad de voces, se prefiere la de aquel que más provecho reporta al bien público y al reino, como puedes ver tú allí. Por lo que se le cuenta

entre los primeros, y si hay dos partes (de ellos) en la Curia pueden concluir los negocios de la Curia, ya que toda la Curia está representada en aquellas dos partes, como en la ley *nominationum forma*, *C. de decurionibus*, *lib(ro) XII*.

Por otro lado, estas dos partes podrían ser entendidas en razón de la dignidad y del mayor monto del pago o de la contribución que ha de ser hecha en el donativo con la finalidad de obtener fueros y privilegios para utilidad del reino, o en su caso, por la necesidad regia que ha de ser socorrida, ya que al pagar al príncipe se ayuda a la misma república, **5)** del cual el príncipe es la cabeza, y en caso de una necesidad urgente conviene obedecer a la utilidad pública; *l(ege) I*, *C. de navibus non excus(endis) lib(ro) XI*. Y por eso, cada vez que la mayor parte de la Curia, por el respeto de su dignidad y por la contribución al bien público, para conseguir fueros y privilegios o para ayudar a la necesidad del príncipe, quiere prestar su apoyo, esto parece hecho por toda la Curia, y algunos de menor dignidad, no obstante, su oposición, contribuyen, ya que cuando por respeto de los mayores puede seguirse un bien, no pueden los menores oponerse. Este es el caso en *l(ege) maiorem*, *ff. de pactis*; y lo que allí se señala, y así, no ha lugar en este caso la ley *Sabinus*, *ff. communi dividendo*; porque es allí donde, en función de los números y voluntarios, la oposición de uno le preserva de un daño, y aquí se espera cada vez algún bien por parte de los asociados. Y así, no obstan las cosas que he dicho al principio de esta rúbrica de que **6)** para que uno de los asociados sea admitido para contradecir haya de ser de igual poder. Para esto, la ley final, *C. de auctoritate praestanda*; y *capitulo humilis, de maiorita(te) et obedien(tia)*; y esto es cuando uno quiere hacer un acto voluntario, porque entonces cualquiera puede contradecirlo e impugnarlo y preservarse de ello. Para esto, lo que anota Inocencio, *Extra, de constitu(tionibus)*, *cap(itulo) cum accessissent*; siempre que pueda seguirse algún bien para la comunidad, ya que en este caso se está a la mayor parte, *ff. ad municipales, l(ege) quod maior*, y a lo que sea de la mayor parte, ley *nulli*, y dicta ley *nominationum forma*, *C. de decurionibus lib(ro) XI*. Además, que sepas también **7)** que, si alguien del cuerpo de la Curia fuese excomulgado, ese tal no tendría voz alguna en los actos de la Curia, pues cuando alguien ha sido excomulgado queda fuera de la comunión y queda fuera del cuerpo de la Curia, y por lo tanto no tiene voz en la Curia, cosa que señala Inocencio en el capítulo *illa, de elect(ione)*, de lo que debes tomar nota.

Sobre el donativo de la Curia RÚBRICA XLVI

En el § «Se llama donativo»

- 1) El príncipe es el señor de todos.
- 2) El príncipe puede privarme del dominio de una cosa mía propia.
- 3) Definición de dominio.
- 4) Los usufructuarios tienen el dominio.
- 5) Un tributo o una sobretasa solo pueden ser impuestas por el príncipe.
- 6) Qué cosa sean las (cargas) perangarias.
- 7) La concesión de inmunidad de todas las cargas, cómo se hace.
- 8) Todos deben socorrer las necesidades ciudadanas.
- 9) Por una cláusula de cierta ciencia cesa la subrepción.

Se llama donativo (Fol. CCXII) a aquello que uno concede a un donatario, haciendo uso de su liberalidad o munificencia, de tal forma que quien lo recibe lo tenga a perpetuidad, como se prueba en la ley primera, *ff. de donat(ionibus)*; y *l(ege) inter donum, ff. de verbo(rum) significa(tione)*. A veces se hace el donativo por una causa, y las causas son de muchos tipos, pues unas veces se da la causa remunerativa, y esta no es propiamente una donación, sino una remuneración, según *ff. de dona(tionibus), l(ege) a quibus*. Otras veces se da por una causa existente o futura, como una dote, sobre la cual se trata en *de iure dotium, l(ege) fina(li), C.*; y *Aucten(ticae), eo decursum*. Otras veces se da por causa de muerte, como en el título *de donatio(nibus) causa mortis, C. et ff.* Ha de verse, pues, qué es un donativo, o qué tipo de donación es esta que se da al príncipe por parte de los regnícolas para subvenir a la necesidad del príncipe o para tener y obtener fueros y privilegios del príncipe, que preside la Curia. Sin embargo, parece que esta de ningún modo puede decirse que es un donativo o una donación, porque si se hace la donación para obtener fueros y privilegios por parte del príncipe, eso no sería un donativo sino un precio, y tendría la consideración de «precio», ya que, si por la concesión que ha de hacerse por parte del príncipe este recibe un dinero, hay una venta, incluso aunque el príncipe se sirva de la expresión «concedemos»; y el contrato es irrevocable; *argumen(to) C. de praediis curialium, l(ege) fina(li), lib(ro) X*. Y esto lo sostiene Nicolás de Matharell, *C. de Justiniano Codi(ce) confirma(do)*. Y lo sigue Baldo en la ley *qui se patris, C. unde liberi*. En cambio, si la donación se hace por causa de la necesidad del príncipe, por subvenir a su necesidad, no parece existir un donativo, puesto que a subvenir aquella necesidad todos los regnícolas están obligados no obstante algún privilegio, según en *l(ege) prima, C. de navibus non excusandis, lib(ro) X*. Por tanto, no se ejercería la libertad en un caso que es de necesidad.

Aparte que **1)** el príncipe es señor de todas las cosas; *ff. ad l(egem) Rhodiam; de iact(u), l(ege) deprecatio; C. de quadrien(nii) praescriptiione, l(ege) bene a Zenone*; y en el fuero final *de iurisdictione omnium iudicum*. Por tanto, parece que no es posible mostrar magnificencia o generosidad hacia el príncipe porque ya se le ofrece lo que es suyo. Además, que no se podría decir que no le es lícito al príncipe, cuando casi todas las cosas le son lícitas, *VIII distinct(ione), cap(itulo) quo iure*. Y porque el dominio de las cosas está en poder de particu-

lares mientras lo quiere el príncipe, porque está en la potestad del príncipe, *XXIII, q(uaestio) VII, cap(itulo) primo*, donde está este texto singular: «Y por más que se quiera ningún bien terreno se puede poseer rectamente, si no es o por derecho divino, por el que todas las cosas son de los justos, o por derecho humano, que está en la potestad de los reyes de la tierra». Así mismo, **2)** el príncipe puede privarme del dominio de una cosa mía propia por alguna causa; *ff. de nata(libus) resti(tuendis), l(ege) quaeris; de evictionibus, l(ege) Lucius; de legatis secundo, l(ege) qui solidum, § primo; de rei vendic(atione), l(ege) item si verberatum*. Y aún dice más Baldo en *l(ege) rescripta, C. de praecibus imperatori offerendis*, que, en cuanto a la privación del dominio de una cosa mía propia, se tiene por causa cualquier razón motivada del príncipe, según dice él.

Advierte que, desde el mismo origen del mundo, todas las cosas que existen fueron creadas para los hombres, como se contiene en el Génesis, (capítulo) primero; y *ff. de usur(is), l(ege) in pecudum*. Y les fue dada la Tierra a los hijos de los hombres, según el Salmo, «El cielo al señor del cielo, la tierra, sin embargo, la dio a los hijos de los hombres». Todo era entonces común, antes del pecado de Adán, antes de la corrupción de la naturaleza, ya que uno no tenía más que otro, y por este primigenio derecho natural todas las cosas eran comunes y se compartían. Y de esto quiso hacerse eco la glosa en *l(ege) ex hoc iure, ff. de iustitia et iure*. En cambio, después del pecado de Adán y, por tanto, de la corrupción de la naturaleza, empezaron a existir las gentes y se creó el derecho de gentes, *Instit(uta), de rerum divis(ione), § singulorum*. Y también fueron diferenciados los dominios; porque fue dicho al mismo Adán: «Ganarás el pan con el sudor de tu frente», Génesis, I. Luego fue dicho por Dios: «Toda la tierra que tu pie haya pisado sea tuya», Deuteronomio, capítulo XIII. Y de este modo, por parte de la propia divinidad, fue reconocido el dominio que introdujo el derecho de gentes, en la ley *ex hoc iure, ff. de iustitia et iure*; y en el capítulo *ius gentium, I distinct(ione)*. Después, también por la propia ley de Dios, los dominios fueron confirmados en la ley de Moisés, cuando se prohibió que se hiciera el hurto o se dijo que no se codiciase lo ajeno. Y así, bien por invención, bien por aprobación, nació el dominio de las cosas por propia ley divina y por el derecho de gentes. Y este derecho de gentes se introdujo por una cierta razón natural, de tal forma que aquellas cosas que no son bienes de nadie son concedidas al que las ocupa (Fol. CCXII v°); *ff. de acquiren(do) rerum dominio, l(ege) quae enim et prima distinctione, cap(itulo) ius naturale et Institu(ta,) de rerum divisione, § quae(dam) enim*. Diferían, no obstante, el derecho divino del derecho de gentes en que el derecho divino no permitía dominios a los réprobos o malvados, sino a los justos, porque las obras de los impíos revelaban al justo, (Libro de la) Sabiduría, XI; y en relación al derecho divino, todas las cosas son de los justos, *XXIII, q(uaestio) VII, cap(itulo) I*. En cambio, el derecho de gentes no distinguía lo justo de lo injusto, porque todavía no había sido dada la ley de Moisés, como se indica por la glosa en dicha ley *ex hoc iure*, pues antes de que fuese dada la ley de Moisés, habían transcurrido dos mil años desde (la creación) del mundo, período que los judíos llaman «el tiempo de la vanidad». Pero una vez dada la ley de Moisés, el pueblo, aunque tenía el derecho de gentes, debía vivir según la ley de Dios que había sido dada a Moisés. Sin embargo, el pueblo poseía dominios según cada uno de estos derechos, tanto del de gentes como del divino, o el derecho de dominio de las cosas adquiridas por derecho de gentes con justos títulos. Y aunque entonces había muchos reyes ungidos y aprobados por Dios como Saúl, David, Salomón y otros, como se pone de manifiesto en el libro III de los Reyes, en el capítulo XX, capítulo IX y en el capítulo único *de sacra unctione*; sin embargo, también el pueblo poseía sus propios bienes, los cuales los reyes no les podían arrebatarse; es más, pecaban los reyes al privarles de aquellos, a no

ser que fueran ofrecidos al príncipe por parte de sus detentadores de manera gratuita, como se lee en el libro III de los Reyes, en el capítulo XXI. Como cuando Nabot, un santo varón, tenía una viña que era una herencia paterna y le fue pedida por el príncipe, le respondió: «Lejos de mí que yo entregue la herencia de mis padres». El rey, entristecido por esta negativa y por consejo de su mujer, mató a aquel injustamente, ya que Nabot se negaba de manera justa a dar al príncipe una cosa o herencia que era suya propia, como en el capítulo *conveni(or)*, XXIII, *q(uaestio) VIII*.

Posteriormente, se crearon los derechos civiles y los del pueblo, los de los jurisconsultos y los de los emperadores, los cuales distinguieron los diferentes dominios, pues el derecho de gentes no conocía tal distinción, como dice Baldo en la ley *ex hoc iure*, *ff. de iustitia et iure*; y el derecho civil introdujo muchos modos de adquirir el dominio por medio de contratos, añadiéndose al derecho de gentes, como se señala en dicha ley *ex hoc iure, de iustitia et iure, glos(a) finali*. Veamos, pues, según todos estos derechos qué es el dominio. Pues dice Aristóteles: «Si quieres conocer la esencia de una cosa, ocúpate de la definición del término, porque este demuestra aquella». Y el señor Bártolo, en la ley *si quisvi*, *§ differentia*, *ff. de acquiren(da) posses(sione)*, dice que **3**) el dominio es «el derecho a disponer de manera perfecta de un bien corporal, a no ser que esté prohibido por la ley»; al decir que (es) un «derecho», lo dice para diferenciarlo del propio bien corporal que sería de hecho, y por eso afirma lo que se dice, *ff. de acquirend(o) rerum dominio*, en la rúbrica: que el dominio es algo distinto a la cosa misma; y esto dice que se demuestra, *ff. de exceptione rei iudicata, l(ege) et an eadem, § actiones*; cuando dice «de un bien corporal», lo dice para diferenciarlo de las cosas incorpóreas en las que propiamente no cabe el dominio, según afirma que se señala en la ley IIII, *ff. de usufructu*.

Pero lo que la glosa allí discute es cierto que, al igual que se encuentra el dominio de la propiedad, se encuentra el dominio del usufructo, cosa que se prueba porque el término «dar» recae en el usufructo, según en la ley *omnium praediorum, § dare, ff. de usufructu*. Y esto se prueba por el texto y la glosa en la ley *qui usufructum, ff. si usus fructus petatur*. Y allí dice la glosa que **4**) el dominio lo tienen los usufructuarios, que lo son según el derecho civil. Para esto, lo que anota Baldo en dicho *§ dare, l(ege) omnium, ff. de usufruct(u)*; el cual alega lo dicho por Guillermo sobre la rúbrica, *§ de usufruct(u)*. Y lo que anota Inocencio, en el capítulo primero *de immunitate ecclesiarum*. Y *Speculum*, en el título *de locato, § nunc aliqua, vers(u) CXXX*. Y así, de la definición de este debe removerse la palabra «corporal», y queda el término indefinido como algo que puede comprender cosas corpóreas e incorpóreas. También dice Baldo «disponer de una manera perfecta» en dicha definición, y esto lo dijo por la ley *in re mandata, C. mandati*, para la diferenciación de la posesión, porque hay un *ius insistendi*, como él mismo dice en la ley primera, *ff. de acquir(enda) possess(ione)*, si no es que la ley lo prohíbe. Esto lo dijo así por el tema del pupilaje, y por las cosas que se ponen en la ley II, *ff. de his qui sunt sui vel alieni iuris* según él, que dice que en el derecho civil se deja a cada uno la libre disposición de su cosa propia si no está prohibido por la ley. Tú, en cambio, suple esto si no es que, por la propia naturaleza del contrato, se prohíba por medio de una especial obligación de la cosa, como hay un caso según la lectura pisana, en la ley *creditor, § finali, ff. de distract(ione) pig(norum)*. Y me admira que esto no lo advirtiese Bártolo, porque aquella lectura pisana de Bártolo. Sobre ello, mírate lo que dice él mismo en la ley *si ita stipulatus, § ea lege, ff. de verborum obligationibus*. Mírate a Baldo en la ley *ea lege, C. de condit(ione) ob causam*; perfectamente (Fol. CCXIII) te darás cuentas de lo que ha de disponerse en tanto que yo pueda transferirte temporalmente el dominio de un bien mío propio a ti, y así la posesión, como se da el caso en la ley final, *C. de legatis*, y lo

que anota Baldo en la ley II, *C. de condic(ione) ob causam*; y Bártolo en la ley *qui absentí*, *ff. de acquiren(da) possess(ione)*. Y, por el derecho civil, pertenece a los vasallos una disposición libre de sus bienes, pues unos son los bienes de los vasallos y otros los del príncipe, y no obsta la ley *deprecatio*, *ff. ad (legem) Rhodiam, de iact(u)*; y ley *bene a Zenone*; *C. de quadriennii praescript(ione)*. Pues, aunque se diga que el príncipe es señor en cuanto a la protección y jurisdicción, sin embargo, no tiene el dominio de las cosas particulares de los súbditos, como se anota en dicha ley *bene a Zenone*. Y lo pone mi señor Juan de Imola en la ley final, *ff. sol(uto) matrimonio*. Y así, el príncipe, con arreglo al derecho civil, no priva del dominio de sus cosas propias a sus vasallos si no es por una causa justa, como se anota en la ley final, *C. si contra ius vel utilita(tem) publica(m)*; en el capítulo *quae in ecclesiarum, de constitutio(nibus)*. Y no obstan la ley *Lucius*, *ff. de evict(ionibus)*, ni la ley *item si verberatum*, *§ quod si fortasse*, *ff. de rei vendica(tione)*; porque según Jacobo de Arena y Cyno se entiende que el precio era igual a la cosa, pero se dice módico porque por principio el bien se obtiene por la fuera, *ff. de rei vendica(tione), l(ege) nec quasi*. Pero Baldo defiende indistintamente, tanto en dicha ley *item si verberatum* como en la ley *rescripta*, *C. de precibus imperator(i) offeren(dis)*, que el príncipe, con su absoluta potestad, puede hacerlo habiendo sido presentada por parte del príncipe cualquier tipo de causa que sea tenida por justa. Esto lo dice en el caso de otros dominios o ciudades; alega *ff. qui et a quibus, l(ege) si privatus*; y *de pollicitationibus, l(ege) quotiens*, según él. En cambio, Bártolo dice que una ciudad no puede privar del dominio de una cosa suya propia a un particular, sino estableciendo una ley con carácter universal, *l(ege) venditor, § si constat*, *ff. communia praediorum*; y esto lo recoge él mismo en la ley *Anthiocensium, de priuileg(iis) creditorum*; y en la ley *totiens*, *ff. de pollicita(tionibus)*. Pero yo creo que con arreglo al derecho civil el príncipe, sin una causa, no me puede privar del dominio de una cosa mía propia, y que la opinión de Cyno y la de Inocencio en el capítulo *quae in ecclesiarum, de constitu(tionibus)* es verdadera, lo cual yo demuestro porque el príncipe no contesta por escrito al conceder una perentoria; luego, no tiene validez tal rescripto, según en la ley *quotiens, C. de praecibus imper(ator) offeren(dis)*.

También, porque el príncipe quiere que los contratos por los que se adquiere el dominio con arreglo al derecho de gentes sean firmes, y que no se rescindan con su rescripto incluso aunque hayan sido hechos con el príncipe o con el fisco, como en el texto notable en la ley *ratas, C. de rescindenda vendi(tione)*. Así mismo, porque esto supondría anular y abolir la anterior definición de dominio, y sería cierto decir que no existe dominio entre los particulares. Además, que, si el príncipe queda obligado por los contratos establecidos con los súbditos con arreglo al derecho de gentes, cuánto más debe hacer que se observen los restantes contratos. Para lo primero, advierte, *C. de legibus, l(ege) digna vox*, por parte de Cyno y Baldo; y el capítulo (primero) *de probat(ionibus)*. Sobre esto, es común la escuela de los canonistas, en el capítulo *quae in ecclesiarum, de constit(utionibus)*; y la de los legistas, en la ley *praescriptione, C. si contra ius vel utilita(e) publi(ca)*; y ley fina(l) y ley *quotiens, de precibus impera(tori) offeren(dis)*. Y así, siempre es necesaria una causa, y dice Cyno en la ley final, *C. si contra ius*, que siempre se presume una causa si no es que haya alguna que se presuma insuficiente. Pero esto no se prueba con arreglo a derecho. Sin embargo, yo creo que es correcto que, si se demuestra por parte del príncipe una causa, si no es que aquella es notoriamente insuficiente, que en caso de duda se presume suficiente, se puede entender lo que en la ley *item si verberatum, ff. de rei vendi(catione)*; y ley *Lucius, ff. de evictionibus*; porque, por motivo de guerra, el príncipe para establecer soldados desposeía a los súbditos, dando al poseedor una pequeña cantidad por su derecho, y en caso de duda, aunque la ley no lo

prevea, esa causa se presume justa. Y así, puede sacarse en vía de conclusión que con arreglo al derecho civil el príncipe, sin causa, no priva a los súbditos del dominio.

No obstante, debes saber también que el príncipe de la Iglesia, esto es, el Papa, tiene un mayor dominio en las cosas de la Iglesia que el príncipe secular en las cosas seculares, porque el Papa, en las cosas y asuntos eclesiásticos, tiene libre, plena y amplia administración. Así mismo, que puede tomar las cosas de una iglesia y darlas a otra, y privar también sin causa a los clérigos de sus beneficios y darlos a quien quiera, como anota el Archidiácono en el capítulo *oportebat, LX dist(in)ctione* y se señala en el capítulo II, *de praebend(is), lib(ro) VI*. No obstante, no puede privar a todos los clérigos de todos los beneficios, porque esto sería actuar contra el estatuto universal de la Iglesia, cosa que no recae en la potestad del Papa, como se señala en *de concess(ione) praebend(ae), cap(itulo) proposuit*. Sin embargo, aunque tenga la libre potestad en los beneficios y cosas de la Iglesia, sin embargo, no tiene esa libre (Fol. CCXIII vº) potestad sobre los bienes patrimoniales de los clérigos; esto es, no podría arrebatar los bienes patrimoniales de los clérigos sin una causa, como tampoco el emperador, según señala el señor Antonio de Butrio, en el capítulo I *de Summa Trin(itate), in Clemen(tinis)*. Así pues, los bienes patrimoniales de los clérigos y de los laicos son dominio suyo particular, de tal manera que no pueden ser privados de ellos sin un motivo. Y por eso el dominio se define correctamente, porque existe el derecho a disponer de una cosa de manera perfecta como algo asumido.

Que sepas, no obstante, que existe un doble dominio, esto es, el directo y el útil, lo que se prueba en la ley *possessores, in fine, C. de fundis patrimonialibus, lib(ro) XI*, donde se dice que el enfiteuta es el señor. Para esto, la ley I y II, *C. de iure emphi(teotico)*. Y así, son dos los dominios. Necesariamente se concluye que existen diversos dominios, porque un mismo dominio no puede existir en dos cosas, *l(ege) si ut certo, § si duobus vehiculum, ff. commodati*. Y está el texto *X col(latione), de investitura facta; de re aliena, c(apitulo) primo*. Esto también se prueba por la ley primera, en el final, *ff. de aqua pluviaria arcenda*, según la cual por usucapión se adquiere una servidumbre útil. Por tanto, por la misma razón por la que disponemos la servidumbre directa y la útil, por esta misma razón disponemos el dominio directo y el útil. Y lo mismo vemos en una petición de herencia, cosa que está en la ley *sed etsi leg(is), § petitio, ff. de petitione haeredi(tatis)*. Pero el derecho hereditario se divide en directo y útil, según *ff. quod cum eo, l(ege) si filius, § primo*, donde se dice que en cuanto al efecto en cierta forma se es el heredero, que es tanto como decir en cuanto a lo útil, como en la glosa en *Aucten(ticae), II, C. de bonis maternis*; para eso, *de exceptione rei iudic(atae), l(ege) si mater, § eandem, in fin(e)*. Y lo hace también la ley II, *in fin(e), ff. si ager vectigali(s)*, según dice Bártolo en la ley *si quis vi, § differentia, ff. de acquir(enda) possess(ione)*. Y dice más: que el dominio útil no es único, sino que hay muchos dominios útiles, ya que solo existe uno que compete al dominio verdadero; el otro, el útil, es el que se encuentra en la prescripción, sobre ello trata Bártolo en la ley *usucapio, ff. de usucap(ionibus)*; y en *Aucten(ticae), nisi triennale, C. de bonis maternis*. Este es diferente al dominio auténtico, que es el que se reconoce como directo, de forma que es el otro el que compete al enfiteuta y superficiario, y similares.

No obstante, que sepas que, aunque el dominio tenga estas dos especies, directo y útil, sin embargo, el nombre del señorío no viene sino en el directo, como en la ley primera, y lo dice allí Baldo, *ff. si ager vectigalis*. Y por eso, aunque un enfiteuta tenga el señorío útil, como en la ley *possessiones, C. de fundis patrimonialibus, lib(ro) XI*, sin embargo, no se le denomina señor en la citada ley primera, *si ager vectigalis*. Para esto, lo que anota Dyno en *Extra, de regu(lis) iur(is), c(apitulo) possessor, lib(ro) VI*. Y de esta manera, como dije antes, los dominios del derecho de gentes fueron confirmados y aprobados entre los pueblos por

el derecho civil, así que no pueden ser anulados por los príncipes sin una causa. Con esta misma benignidad, el serenísimo rey Jaime, conquistador del reino y digno de elogiosa memoria, aprobó los dominios de los súbditos, incluso los de nueva adquisición (que fueron obtenidos) de las manos de los sarracenos con motivo de la guerra, en el fuero III, *de acquir(endo) rerum dominio*. Y aunque él mismo, en el fuero final *de iurisd(ictione) omn(ium) iud(icum)* diga que en principio todos los dominios fueron suyos, no vetó aquello; esto es, en el propio fuero se permite la adquisición y el dominio por medio de donación suya o de un contrato. Y algunos de los serenísimos señores reyes de Aragón como Alfonso y Martín, a algunos que tenían prohibido comprar bienes de realengo, por medio de sus fueros se lo permitieron, como a los generosos a perpetuidad o a los clérigos de por vida. Y quiere dicho rey Alfonso que generosos y militares que compren bienes de realengo tengan franquicias, etc. Así, de este modo, los dominios de los vasallos fueron aprobados por todo derecho, tanto el divino como el foral. Por tanto, circunscribiéndonos al caso de necesidad sobre el que se hablará más abajo, bien puede decirse que el donativo de la Curia, que se da gratis, es congruente con la definición de donativo que he hecho al principio de la rúbrica.

Advierte pues, como curial, que o bien se hace el donativo al príncipe que preside la Curia de forma gratuita por los gastos hechos por él sobre la Curia, o bien porque ha administrado justicia en los agravios, y por tanto es sin pacto posterior; este sería un don gratuito, y es lo que se llama donativo de la Curia, y así, es congruente con la descripción de la ley primera, *ff. de don(ationibus)*, porque es algo propio de la magnificencia o liberalidad de los súbditos hacia su señor, ya que por la justicia que se les ha de administrar los súbditos no están obligados a dar nada al príncipe o a sus oficiales, según en *Aucten(ticorum) ut iudices sine quoquo suffragio, circa principium, col(latione) III*, donde hay un bonito texto sobre esta razón. Dice, en efecto, el emperador: «Consideramos, pues, que aunque este requerimiento (Fol. CCXIII) debilita no poco al imperio, sin embargo, nuestros súbditos perciben un gran beneficio si se les mantiene indemnes por los juicios y el imperio y el fisco serán más ricos al poseer súbditos ricos, y con la introducción de este orden habrá gran abundancia de muchas cosas», y se prohíbe en muchas leyes que se cobre nada por parte de los jueces al administrar justicia, sobre lo cual mírate el *de vita et honestate clerico(rum), cap(itulo) cum ab omni; de rescript(is), cap(itulo) statutum § insuper*, y en *Aucten(ticorum), de iudic(is), § ne autem, col(latione) VI*, donde puedes ver más remisiones. Pero en lo que respecta al subsidio en razón de los gastos hechos por el príncipe el donativo se da y se recibe justamente, *arg(umento) de officio ordi(narii), cap(itulo) conquerente; y Extra, de censibus, cap(itulo) cum apostolus*. Y este donativo se denomina «gratuito», como se dice allí, porque el subsidio a favor de los prelados se llama «caritativo», como en dichas decretales y *ff. de verbo(rum) significa(tione), l(ege) munus proprie*. Y en tal caso, el donativo de la Curia se denomina de manera correcta así, o bien obsequio, que es lo mismo en cuanto a esta significación, por lo que suele decirse que se dan obsequios; *ff. de verbo(rum) signi(ficatione), lege munus*; aunque en ocasiones se recibe otro tipo de obsequio, como en especie, según en *lege inter donum, ff. de verborum significatione*; y se dirá más abajo.

A veces se dan también al príncipe para obtener fueros y privilegios suyos en la Curia o fuera de ella. Y entonces, aunque el príncipe se sirva de la palabra «concedemos» o el pueblo de la palabra «obsequiamos», no es una concesión de privilegio o un donativo; por el contrario, es un contrato irrevocable, como dice Nicolás de Matharel, *C. de Iustiniano Codicis confirmando*. Y lo sigue Baldo en la ley *qui se patris, C. unde liberi*. Y no sorprende, porque en este caso las palabras del príncipe o las del pueblo son impropias, ya que esto

sirve para que la concesión tenga validez, aunque prescriba, porque si fuese una simple concesión y un puro don serían revocables a voluntad del príncipe, como se anota allí, y en la regla *debet, de reg(ulis) iur(is), lib(ro) VI*, por parte de Dyno. En cambio, si hay un contrato, no podría ser revocado, *C. de dona(tionibus) inter virum et uxorem, l(ege) donationes*. Y así, no sorprende que tales palabras sean impropias, como dice la glosa notable en la ley *et puto, ff. famil(iae) hercis(cundae)*. Y porque, según la naturaleza del acto que se realiza, han de ser entendidas las palabras, aunque suenen diferente al contrato, *l(ege) ubi ita donatur, ff. de causa mortis*; para esto, *ff. de usuffr(uctu), l(ege) proculus*; *ff. de donat(ionibus), l(ege) donationes in concubinam, § species*; y *l(ege) species, ff. de auro et argento legat(o)*. Y así, de esta manera, no se llamarían propiamente «donativo» u «obsequio», sino que serían un verdadero precio, aunque suene a otra cosa la extensión de las palabras. A veces se da al príncipe un donativo por alguna causa acostumbrada o necesaria. Y esto, propiamente hablando, tampoco es un donativo, sino un obsequio, aunque el obsequio tenga la forma de donativo, y este es el caso en la ley *inter donum, § munus, ff. de verbo(rum) signi(ficatione)*; y ley *munus proprie, ff. eod(em)*; lo cual asumimos como servicio necesario para su imperio, que ha de ordenar quien tiene la potestad. Sobre cuál sea la ley anótate que estos servicios vinculados a una causa consuetudinaria o necesaria pueden entenderse de una triple forma, esto es: por costumbre, por imperio, u otras. Y así, tanto la ley, como la costumbre, como el imperio, tienen esta potestad; basta con que se acuerden dichos obsequios, porque la ley habla disyuntivamente, allí donde dice: «o por imperio», cosa que parece en casos particulares cuando se aporta causa de dolo, *ff. de verborum obliga(tionibus)*. Y así, basta con que se verifique en alguno de los extremos, ley *si haeredi plures, ff. de condi(cionibus) insti(tutionum)*. O también que, bajo unión o conjunción, sean establecidos por la ley siempre que sean suficientes *per se*, si falta uno, basta el otro, según *lege ventri, § in bonis, ff. de privileg(iis) creditorum*, y se anota, *ff. de re iudi(catae), l(ege) si quis ad exhibendum*. Y esto último lo sostiene Bártolo en dicha ley *munus proprie, ff. de verbo(rum) signi(ficatione)*; todo lo que dice allí la glosa, que parece aprobar que todas estas cosas sean necesarias conjuntamente, pero no es cierto.

Hablemos, pues, ahora de lo que es una carga. Y, en primer lugar, de la carga establecida por la ley; y la glosa, en dicha ley *munus*, propiamente la ejemplifica por la ley *de his, C. de episco(pis) et de(ricis)*. Habla aquella de un tributo fiscal al que todos los predios, incluso los de los clérigos, están obligados, y así, habla de la carga patrimonial, sobre lo que trata en la ley *munerum, § patrimoniorum, ff. de muneribus et honoribus*; para esto, *XI, q(uaestio) prima, si quae causae, § his itaque et cap(itulo) si tributum*. Y este tipo de carga, esto es, el tributo fiscal, normalmente no se paga en Aragón, ni en Valencia, ni en el principado de Cataluña, porque son derechos itálicos y quedaron exentos ya por derecho de tal tributo fiscal, según en la ley final, *ff. de censibus*, donde se hace especial mención de estas provincias. Y este tributo era el de los predios. Había también (Fol. CCXIII v^o) otro tributo *pro capite*, y consistía en un áureo por hombre y medio por mujer, como dice la glosa *super rubrica, C. de annonis et tributis, lib(ro) X*. Sin embargo, en otro sitio dice la glosa, en *l(ege) agens, § I, de verbo(rum) signi(ficatione)*, como explica Baldo en la ley *ex hoc iure*, que entonces los campesinos no pagaban al emperador sino un módico as, esto es, XXVI denarios, por cada cabeza o fuego, pues, como dice Baldo, entonces el príncipe no necesitaba más. Pero hoy en día, ¡oh, dolor!, pelan la piel de los pollos y apenas dejan el simple espíritu, según dice él. Hay también otra carga patrimonial establecida por la ley, en la ley *ad instructionem, C. de sacrosanct(is) eccle(sii)s*, y de esta nadie se ve excusado, como tampoco de la patrimonial de los predios, según *C. de muneribus patrimoniorum, l(ege) neque potestatio, lib(ro) X*; es más, también los clérigos y los bienes de las iglesias están obligados, según en dicha ley *ad instructionem*; se trata,

por supuesto, de la que se aplica a la construcción de los caminos, puentes y muros que se hacen para la custodia de una ciudad, según dice Bartolo allí. Y esta carga patrimonial común está igualmente introducida por el fuero en el reino de Valencia, en el fuero *Tota excusatio remoguda*, (rubrica) *de rerum divi(sione)*; en tanto que es algo común, de tal manera que todos, tanto los militares como las iglesias, religiosos y todas las restantes personas quedan obligadas a esta carga patrimonial, y esta carga ha de pagarse por sueldo y libra, según privilegio del rey Jaime dado en Valencia a dos de los idus de febrero del año del Señor MCCLII. Y que sepas que las cargas admiten una división, pues algunas son patrimoniales, otras personales y otras mixtas. La personal se hace con la solicitud; la patrimonial, con el dispendio de las cosas. La mixta, con cada una de las dos cosas. Y sobre estas tres cargas pon el ejemplo, *ff. de muneribus et honoribus, l(ege) prima et l(ege) munerum, § patrimoniorum et § mixta*; y como dice la glosa sobre la rúbrica, *C. de muneribus patrimonialibus, lib(ro) X*. Las personales responden principalmente a la utilidad pública, como una legación, o bien a la privada para cautela, como la patrimonial. Se adjudica a una persona por sus bienes. Y esto, sin embargo, se aplica tanto a los ciudadanos como a los vecinos, sean ellos mismos propietarios o lo sean extranjeros, que de algún modo poseen cierto tipo de bien, según *ff. de muneribus et honoribus, l(ege) rescripto, § finali*; y *C. de annon(a) et tributis, lege II, lib(ro) X*. La glosa, en cambio, en la ley *indictiones, C. de annona et tribut(is)*, dice que existe una doble carga de patrimonio: una es la que se impone a las cosas, como en dicha ley *indictiones*, y aquella dice que la soportan incluso los no vecinos de un municipio. Y puede que la razón sea, aunque la glosa no lo diga, porque por parte del detentador se hace la exacción, *ff. de usufruct(u), ley si pendentis, § cloacari*.

También el que se dedica al obtener interés de un capital afronta una carga patrimonial y debe prestarla según el modo antedicho, lo que anota la glosa, *C. de annona et tribut(is), super Rubrica*. También hay otra carga que se impone a las personas por su patrimonio, y en este caso el vecino de un municipio está sometido a un tanto, según *ff. de muneribus et honoribus, l(ege) rescripto, § finali*, y *l(ege) finali, § patrimoniorum*. Y esta carga se aplicaba cada lustro a las provincias, primero en oro, luego en plata, al tercer lustro en cobre, según en *Aucten(ticae), de colla(tionibus), in principio et fine*; como señala la glo(sa), *C. de indictionibus, super Rubrica, lib(ro) X*. Y fue acordada como carga ordinaria, y se llama canónica, como en la ley *omnis omnino, C. de inductionibus, lib(ro) X*. Y se dice sobreimpuesta, para lo cual la ley *unica, de superinduct(o), lib(ro) X*. Y que sepas que una carga patrimonial que se impone a las cosas con carácter principal se aplica a un bien por la propia ley del príncipe o con su permiso, de tal manera que a cualquiera que se le transmitan los predios, incluso a la Iglesia, se le somete a tributo. Y por eso dice Bártolo en la ley *rescripto, § finali, ff. de muneribus et honoribus(us)*, que existe la cautela, que por medio de una disposición todos los predios se hagan de los ciudadanos, de tal manera que se hacen tributarios en conjunto por la propia ley, y afectos a la carga de tributos para las colectas que han de ser impuestas. Y los predios quedan obligados para cualquiera a quien pasen, incluida la Iglesia, como detentadores, como dice que se colige de las anotaciones en el capítulo *postulasti, de foro compe(tenti)* por Innocencio; cosa que hicieron los de Perusa. Por tanto, imponen colectas a todas las posesiones, incluso las que han llegado a las iglesias o a los clérigos después de haber sido hecha la antedicha ley, según dice él. Y dice más: que los de Eugubio⁵⁰ tuvieron otra forma segura por la que cada ciudadano y miembro del condado donó al común todas

50. N. del T.: Ciudad de la Umbría.

las posesiones, las cuales tenían nominalmente distinguiéndolas por confines, y aquellas posesiones las recibían del común bajo tributo o censo y colecta, y que siempre, en cualquier enajenación o testamento se entendía salvaguardado el derecho común. Y dice que estas cautelas son necesarias porque los clérigos crecían tanto (Fol. CCXV) en riquezas porque sus posesiones no eran sometidas a las cargas. Y dice esto salvando la regulación de la Santa Madre Iglesia, por si otra cosa señalase, y ciertamente el propio Baldo determina otra cosa en la ley *placet*, *C. de sacrosanctis eccles(iis)*; donde Bártolo sostiene lo mismo, dice que la opinión de Bártolo no es cierta, salvo cuando el tributo procede por orden del príncipe, porque entonces lo reconocería la iglesia a la que se dirige el bien tributario, como en el capítulo *si tributum*, *XI, q(uaestio) prima*; de otro modo sería, dice, si fuera ordenado por alguien inferior al príncipe, porque entonces esa iglesia no estaría obligada sino a los tributos del tiempo pretérito; en cambio, después que el bien pasase a manos de la iglesia, dice que la iglesia queda liberada del tributo, y dice que hay un caso en *Aucten(tica)*, *item nulla communitas*, *C. de episcopis et clericis*. Y por esto dice que se derogan todos los fraudes de las disposiciones hechas que van en perjuicio de la Iglesia. Y por eso Bártolo, en el caso que expone, dice Baldo que no dice la verdad, y afirma que para esto procede *Aucten(ticae)*, *sicut alienatio*, *C. de sacrosanctis eccle(sis)*; y en *X col(latione)*, *quibus modis olim feudum alienari poterat*, capítulo primero, hacia la mitad. Jacobo Butrigario, en *Aucten(ticae)*, *item nulla communitas*, *C. de episcopis et clericis*, dice que si primero se hizo un predio tributario y luego fue enajenado se transmite con su carga y no se ven relevados los clérigos o las iglesias de esta carga, y así, concuerda con Bártolo en este efecto. Baldo, en cambio, dice allí lo contrario, pues afirma que el emperador no permite que los predios itálicos sean tributarios, como plenamente anota la glosa, *C. sine censu vel reliquis, l(ege) omnes*, donde dice que en fraude a la libertad eclesiástica tales disposiciones no son válidas. Pero confiesa que fuera de Italia, allí donde existan predios tributarios, que pasan con la carga del tributo; también dice que algún alodio es franco, y que este pasa a la iglesia libremente, como se anota en *ff. ad municipales, l(ege) incola*, pues alguno es alodio tributario y pasa al Papa con la carga, según Odofredo.

Advierte que cada día en esta materia recurre el legista a lo indicado por Bártolo en dicha *l(ege) rescripto*, que el señor Baldo acostumbra a ignorar. Pero salvando su honor, yo creo que no lo dice bien. Primero, en aquello que toca a la diferencia de si el tributo ha sido impuesto por el príncipe y que entonces los predios tributarios pasan a la iglesia con la carga; (sería) de otro modo si fuera impuesto por un particular, porque **5**) aunque el tributo o la sobretasa no puedan ser impuestos sino por el príncipe, como en dicho capítulo *si tributum*, *XI, q(uaestio) prima*; y en la ley *unica*, *C. de superindicto, lib(ro) X*, sin embargo, (hay) otras comunidades o ciudades que no reconocen a un superior, que han establecido derechos fiscales, ya que son sus propios príncipes, como anota Bártolo en la ley *relegati*, *ff. de poenis*, y tienen caja fiscal y fisco, como anota Baldo en la ley primera, *C. de haere(ditate) vel act(ione) vendi(ta)*; así, por tanto, pueden imponer dicho tributo fiscal, y no hay duda de que tales comunidades pueden hacer tales colectas por sus cargas, sobre lo cual se trata en la ley *quarta* § *actor municipium*, *ff. de re iudica(ta)*. Y así, por una disposición del pueblo hecha a favor de aquellas quedarían obligados los predios, porque uno mismo es el moderador en lo suyo propio, incluso en la tradición, de tal manera que uno puede añadirla a la suya propia por un pacto o condición, ley *in traditionibus*, *ff. de pactis, iuncta l(ege) si quis sub hoc pacto*, *ff. de contrahenda empt(ione)*. Luego, si cada particular pudiera aportar su bien como predio propio y obligarlo o hipotecarlo en favor de colectas o tributos futuros, podría hacerlo mediante un estatuto del pueblo, porque hay un consenso tácito de todos los po-

bladores, como en la glosa singular en la rúbrica *C. quae sit longa consuetudo*; y tienes otro caso en *ff. de dolo, l(ege) si ex dolo*. Y no obsta si dices que eso es un fraude a la libertad de la Iglesia porque no es cierto, ya que esto se estableció antes de que las iglesias accedieran al señorío, y están entre los bienes de los constituyentes como algo obligatorio; por tanto, ellos pueden decidir por su propia ley que, o bien no pasen a la Iglesia, o bien, si pasan, que estén sometidos a las cargas a las que son afectos, porque esto no es contrario a la libertad de la Iglesia; procede *de alien(enatione) feudi, cap(itulo) primo et de alodiis, cap(itulo) primo § primo*.

También se habla de aquella comunidad cuando hay bienes que ya están en poder de la Iglesia o de las personas eclesiásticas, según Jacobo Butrigario; y no obsta lo que dice allí Baldo de que el emperador no quiere que los predios itálicos sean tributarios, pues es cierto en lo que toca al tributo fiscal antiguamente establecido; pero ¿están obligados a las sobretasas?; aquellas que se imponen a los predios no liberan a los itálicos, como en la ley *indictiones, C. de annonis et tributis*; y (Fol. CCXV v^o) en la ley *omnes omnino, C. de indictionibus, lib(ro) X*. Y así, ni predios algunos, ni poseedores de ellos se ven liberados, incluso con el pretexto del privilegio, según dicha ley *omnes omnino*. De esta forma, quedando el predio afecto desde un principio a las cargas patrimoniales futuras, se sigue la obligación real y la hipoteca para el nuevo poseedor, incluso aunque sea privilegiado, como en la ley *munerum, § patrimoniorum, de muneribus et honoribus*. Por tanto, como he dicho, es necesario que se sumen los predios a las colectas y tributos con especial obligación de hipoteca, porque si solo hubiera una obligación especial del poseedor no se seguiría para el nuevo poseedor. Para esto, la ley final, *§ finali, ff. de contrahen(da) empti(one)*; procede la ley primera, *§ si haeres, ff. ad Trebel(lianum)*. Es necesario es, pues, que los predios se ejecuten a esto y se hipotequen expresamente para futuras colectas y tributos, y que, cuando pasen a alguien, se transmitan los predios con las dichas cargas en función de una obligación anterior de ley o estatuto, cosa que de otra manera no podría hacerse, ya que no se crea por derecho una hipoteca para futuras colectas, como se señala en la ley *incola iam, ff. ad municipa(les), per glos(am)*. Y, por tanto, como los predios no están hipotecados si no es que se hipotecan específicamente, el clero, como privilegiado, no es conveniente. Y así, *de iure*, parece más veraz la opinión de Butrigario y Bártolo que la de Baldo, que también puede fundarse en otra razón: en que, con arreglo a derecho, esto puede ser establecido como pacto, como en la glosa de la rúbrica, *de decretis decurionum, lib(ro) X*. Y en la ley *non impossibile, ff. de pactis*; pero por medio de un pacto puede inducirse a que los bienes que lleguen a la Iglesia estén obligados a las colectas, como anota Inocencio, *de foro compe(tenti), cap(itulo) verum*; y Baldo en la ley *neminem, C. de sacrosanct(is) ecclesiis*. Y por eso he dicho ya muchas veces que cada vez que unos bienes son liberados y puestos en estimación común y quedan afectos a las cargas comunes de una comunidad, si pasan a los clérigos o a las iglesias, o incluso a los militares, que por fuero son privilegiados, quedan obligados a las futuras cargas. Pero pocos bienes e hipotecas (de estos) encontrarás, aunque hayan sido liberados, y así, no se perjudica a los clérigos o a los militares con las futuras cargas, aunque sí con las antiguas; cosa que debes tener en cuenta, porque es práctica común.

También hay por ley y fuero otra carga que ha sido introducida; se trata de las perangarias, que es de tipo patrimonial y que es en parte regia y en parte personal, según en la ley fi(nal), *§ mixta. 6*) Se llama perangaria a la carga de marcha y seguimiento de un príncipe u oficial a sus propias expensas, y en el reino de Valencia se llama de *host i cavalcata*. De esta carga, con arreglo a fuero, son inmunes los militares y generosos según el fuero del rey Alfonso, rúbrica «Que los generosos puedan comprar bienes de realengo»; pero están obligados a otra carga de perangarias porque deben seguir a sus expensas el estandarte de

la ciudad, como en el fuero, también del rey Alfonso, en la rúbrica *de elect(ione) iustitiae*. Sin embargo, de estas angarias y perangarias están totalmente libres los clérigos, *C. de episco(pis) et cleri(cis), l(ege) II*. Y como dice el señor Antonio de Butrio en el capítulo *non minus, de immunitate ecclesiarum*, según los doctores. Y esto es cierto en lo tocante a las bienes asignados para alimentos de estos, que se consagran al servicio de la Iglesia, y que no son muy abundantes, *XII, q(uestione) II, cap(itulo) ecclesiarum servos*; y *C. de sacrosanctis ecclesiis, l(ege) placet et l(ege) privilegia*. Sin embargo, se dan en el caso de los campesinos y colonos de una posesión de clérigos o de iglesias, los cuales ni de las angarias ni de las perangarias se ven excusados; es más, incluso la Iglesia, según algunos, no se ve excusada de las tales con motivo de la llegada del príncipe; *C. de sacrosanc(tis) eccles(iis), l(ege) neminem*. Por tanto, puedes ver, por todo lo dicho sobre las cargas patrimoniales, qué cosas se deducen de la ley. Pero que sepas que de estas cargas patrimoniales hay quien no está excusado por el pretexto del privilegio general por el que uno se ve excusado de las cargas. Pues la inmunidad general de las cargas no se extiende a las cosas patrimoniales, *ff. de vacatione munerum, l(ege) his honoribus*, según el señor Antonio de Butrio en el capítulo *pervenit, de im(munitate) ecclesiarum*. Pero esto se prueba mejor por el texto de la ley *qui immunitate, C. de muneribus patrimoniorum, lib(ro) X*; de tal manera que una inmunidad concedida de manera general no se entiende para el caso de las cargas ordinarias sino para las extraordinarias, como en el *C. de his qui a príncipe vac(atione) munerum ac(ceperunt), l(ege) prima, lib(ro) X. 7*) Por tanto pues, cuando quieras pedir una exención de cargas o una inmunidad haz que el príncipe *motu proprio* te conceda la inmunidad de todas las cargas, incluso de las patrimoniales, tanto ordinarias como extraordinarias, tanto regias como personales. Y así, una vez concedida esa inmunidad ha de ser observada, según el señor Antonio de Butrio, que así lo señala en el capítulo *pervenit, de immunitate ecclesiarum*. Y lo mismo dice (Fol. CCXVI) en el caso de un pacto: que si alguien por medio un pacto se hace vecino de una ciudad queda obligado a las colectas y no puede obligar a que se le libere de estas, por la ley primera, *C. de his qui sponte munera subeunt, lib(ro) X*. Pero ¿cómo puede ser válido un rescripto o privilegio de inmunidad de cargas cuando tal rescripto o privilegio está condenado por el derecho, en la ley *evacuatis, C. de decurionibus, lib(ro) X? Y 8*) todos deben socorrer a las necesidades civiles, como se dice allí. Pues, aunque de las cargas personales algunos se excusan de muchas maneras por ley, según *ff. de vac(atione) munerum, et de iure immunita(tis)*, por todo, en función de aquellas causas no se excusa de las patrimoniales, según la ley *neque tempore* y ley *sequenti, C. de muneribus patrimoniorum, lib(ro) X*. Luego, ni por parte de un superior podría obtenerse en perjuicio, sobre todo de los ciudadanos, cuyo consenso sería necesario porque les afecta a ellos según regla de derecho *quod omnes, de regulis iuris, lib(ro) VI*).

Así mismo, parece que tal privilegio no tendría validez porque habría sido concedido sobre una cosa correspondiente a otro, esto es, a la comunidad, en cuyo interés la carga de las colectas se divide en muchas partes para que sea soportada con más levedad. Así pues, sin su consenso, el privilegio parece nulo, según la ley *in diem, cum sequenti, ff. de aqua pluvia(e) arcenda(e)*; y tal privilegio se opondría a la utilidad pública, y por tanto, no serviría incluso aunque se profiriese por medio de un oráculo celeste, *C. si contra ius vel utilita(tem)t publi(cam), lege final(i)*; es más, tales privilegios han de ser arrancados de las manos de los que los producen, *arg(umento, C. de sacri(ficiis) et paganis, l(ege) si quid*. Pero en sentido contrario parece que puede decirse también que tales privilegios son válidos. Primero, porque conviene que se mantenga el privilegio del príncipe, en *Aucten(ticorum) consti(tutio) quae dign(itatibus), col(latione) VI*, y en *regula decet, de regul(is) iuris, lib(ro) VI*. Y porque cualquier persona ha de verse segura en la libertad que le ha sido concedida, *XXV*,

q(uaestione) II, cap(itulo) primo; y *XI, q(uaestione) I, cap(itulo) pervenit*. Y porque los señores y superiores conceden tales inmunidades con arreglo a derecho; procede *de resti(tutione) in integrum, cap(itulo) audit(is)*; *et de offic(io) Archipresbiteri, cap(itulo) finali*; y *de religio(sis) domi(-bus), cap(itulo) constitutus*. Y esto lo tienen Inocencio y Antonio de Butrio, en el capítulo *pervenit, de immunitate ecclesiarum*; y aunque ellos mismos no lo aleguen, tienes tú un caso en la ley *sunt munera, in fine, ff. de vac(atione) munerum*; allí se trata sobre aquellos a los que se les ha concedido como beneficio principal. Pero queda por responder qué pasa en lo que respecta a los nuevos derechos, los cuales reprueban los escritos o privilegios que conceden tales inmunidades; es decir, para dicha ley *evacuatis, C. de decurionibus, lib(ro) X*; y para la ley primera y segunda, *C. de immuni(tate) nemini concedenda*. Y como les son contrarios y no han sido formulados para ellos, y no los pagan, puede decirse que en dichas leyes se reprueba el rescripto que los elude porque se presume que se haya concedido tal inmunidad. Para esto, la ley *in fraudem, C. de annonae et tributis, l(ibro) X*; y en la ley primera, *C. de censibus et censitoribus, l(ibro) XI*. En definitiva, si un privilegio ha emanado de una causa justa, de tal manera que por una causa probada el príncipe lo ha concedido, tal privilegio es válido, como en la ley *unica, C. de immunitate nemini concedenda, lib(ro) X*; y en ley *immunitates, C. de agricol(is) et censit(is), lib(ro) X*. Pero la causa ha de quedar expresada en el privilegio, o de lo contrario no se presume, *arg(umento) notatorum, C. de collat(ionibus), l(ege) si donatione*; y *C. de sacrosanct(is) eccle(s)iis, l(ege) illud*.

También es necesario que el príncipe lo conceda a ciencia cierta para que cese toda subrepción, **9** pues por medio de la cláusula de cierta ciencia del príncipe cesa toda sospecha, como anota singularmente Bártolo en la ley *conficiuntur, ff. de iure codicillorum*; alega la ley primera, *ff. de officio praefec(ti) praeto(rio)* y capítulo primero y segundo *de confir(matione) utili et inut(ili)*. Y con más fuerza cesaría la sospecha si se expresara el *motu proprio* del príncipe, como en el capítulo *si motu proprio, de praebend(is), lib(ro) VI*; y así, lo aconsejable es que en tales concesiones se ponga que, *motu proprio*, el príncipe hace la concesión o concede tal inmunidad, en el capítulo segundo, *de immunitate ecclesiarum*. Pero acaso sea necesario que el príncipe rescriba una cláusula derogatoria, no obstante las leyes hechas en contrario, o que en relación a ello una ley disponga sobre esta inmunidad en especial, para que no se diga que lo impiden dichas leyes específicamente enumeradas, como se anota en la ley *ratas, C. de rescindenda vendi(tione)*; y en la ley final, *C. si contra ius vel utilita(tem) publicam*, por parte de Baldo, quien dice que cuando un rescripto prohíbe algo en particular, entonces se requiere una cláusula especial, citando como ejemplo dicha ley *ratas, C. de rescinden(da) vendi(tione)*. En cambio, si se prohíbe en general por medio de una regla de ley y no (Fol. CCXVI vº) es algo dañino, entonces él cree que basta la cláusula general, no obstante que, así como una cláusula general derogatoria deroga el género y una de especie la especie, no es así, en cambio, con la de género respecto a la de especie; *arg(umento) ff. de lega(tis), II, l(ege) legatorum § si plures*; según dice él. Pero debes pensar que esto es cierto para los rescriptos, porque en ellos es necesaria una cláusula «no obstante» de carácter general o de carácter especial, como se ha dicho. Pero en el caso de los privilegios no es así, pues como el príncipe invoca el propio privilegio y se sella con la marca de privilegios, no es necesaria otra cláusula derogatoria, porque, hecho esto, parecería que el príncipe quisiera infringir el derecho común, según *l(ege) quidam consulebant, ff. de re iudi(cata)*; así pues, en estos derechos no es necesaria la cláusula «no obstante», según el capítulo primero *de consti(tutionibus), lib(ro) VI*; esto, en opinión de Baldo, que lo limita de manera singular en la ley *lapilli, ff. de rerum divi(sione)*. Y esta limitación yo no he visto que la trate nadie. Anótala, pues, y pondérala, y haz que siempre se conceda con fuerza de privilegio,

para que no te sea impugnada por una cláusula «no obstante». Sin embargo, has de saber que por medio de tal privilegio o inmunidad del superior no debe inferirse un grave daño a la cosa pública, porque si esto se hiciera habría de recurrirse al príncipe e implorar su remedio para que tal privilegio fuera revocado; *Extra, de decimis, cap(itulo) suggestum*. Al contrario, por tal privilegio debe conservarse el bien público inmune e intacto, de manera que, si el príncipe o el superior concediese inmunidad, lo que los súbditos tendrían que pagar cada año al señor, aquello que el privilegiado debería pagar, no se lo deduzca este privilegiado, como se anota en la ley *evacuata, C. de decurionibus*; y por parte de Guillermo en el *Speculo*, en el título *de censibus*. Alega la ley *creditores, C. de pact(is)*; y ley final, *C. si contra ius et utili(tatem) publi(cam)*; *ff. de lega(tis), primo, l(ege) si fundum, § si libertas, et ff. de adimend(is) lega(tis), l(ege) III*. Y esto lo sigue mi señor y padre Juan de Imola, sigiendo a Estefano en la Clementina final, *de censibus*; y capítulo segundo *de immuni(tate) eccles(iarum)*, por el señor Antonio de Butrio; que dice que no obsta la *ley ab omnibus, ff. de lega(tis), primo*, donde se ve el caso contrario cuando una carga se aplica a muchos y luego uno es eximido por el que tiene la potestad y los otros son obligados a la carga íntegra; pero esto no se hace, porque en ese caso el testador eximió a uno y gravó a los otros con el fideicomiso, cosa que pudo según la *ley ab eo, C. de fideicomm(sis)*, en opinión de Dyno, como refiere el señor Antonio donde hemos dicho más arriba. Sin embargo, Baldo, en la *ley etiam, de exe(cutione) rei iudicatae*, dice otra cosa: que o bien uno está exento de la obligación que ha sido contraída y son los otros los que deben pagarla, y así entiende dicha *ley ab omnibus, ff. de lega(tis), primo*; o bien lo está después de que la obligación ha sido contraída y entonces no está obligado a pagar la parte contingente por la exención, ya que la satisfacción es para el eximente, aunque se haya eximido gratis. Pues cuando una obligación ha asumido cierta forma distributiva no puede abandonarse por el estatus propio, *argu(mento) ff. de verbo(rum) obliga(tionibus), l(ege) insulam*, según él. Pero pon por caso que se ha concedido a favor de alguien un privilegio de ciudadanía por parte de un superior; piensa, por ejemplo, que a algún foráneo o persona de una villa le sea concedido que tenga todos los privilegios de los ciudadanos valencianos. ¿Deberá acaso contribuir a las cargas y colectas de los ciudadanos como tal ciudadano? Ciertamente sí, porque esto no es un fastidio, propiamente hablando, sino que es algo propio de la naturaleza de la cosa concedida, a la cual esta anexa una carga. Y esto dice Baldo en la *ley quod favore, C. de legibus*, que está en la mente de Pedro (de Bellapertica) en el quinto *corondello*. Pero, además, que se goce del privilegio de los ciudadanos no hace que se pierdan los privilegios foráneos, según Bártolo, que así lo anota en la *ley III, § cum emancipatus, ff. de contra tabul(as)*. Y estas cosas bastan en lo que se refiere a las cargas patrimoniales establecidas por la ley. Pero que sepas que también por ley pueden establecerse cargas de carácter personal, así como patrimonial, como tiene Bártolo en la *ley I, ff. ad municipa(les)*. Y estas son las cargas establecidas por la ley.

En el versículo «Existen también otras cargas»

- 1) *Qué cosa sea el oro para la corona.*
- 2) *Para probar una costumbre son necesarios al menos dos actos.*
- 3) *La procuración es triple.*
- 4) *El argumento «de similibus ad similla» (de cosas similares a cosas similares).*
- 5) *La sobretasa, por parte de quién se hace y qué cosa sea.*

- 6) Si existe alguien inmune a una carga que se hace por necesidad.
- 7) No hay piedad mayor que defender a la patria, al débil y a los pobres, frente a los enemigos. (Fol. CCXVII)
- 8) La utilidad pública ha de ser antepuesta a cualquier privilegio.
- 9) A qué se llama colectas.
- 10) Diferencia entre tributo, carga y colecta.

Existen también otras cargas patrimoniales y personales, o mixtas, las cuales se establecen o bien por propia costumbre o bien se implantan. Y primero **1)** encontramos el oro para la corona, que se da por parte de los súbitos en la coronación de un príncipe. Pero tal carga no puede ser exigida sino a aquellos que están acostumbrados a prestarla, según *l(ege) unica, C. de auro coronario, lib(ro) X*. Y allí dice la glosa que suelen prestarla los judíos, y para esto alega *l(ege) Iudaeorum, C. de Iudaeis*. Y de esta forma, aquellos que acostumbran a prestarla prestarán esta carga. Pero ¿cuándo se dice que una carga se suele pagar o que hay costumbre de pagarla? Dirás que cuando se hace por dos o más actos; lo cual se determina a arbitrio del juez si es que por ley no está establecido, según Baldo, que así lo anota en la ley III, *C. de episcopali audientia*, sobre lo cual mírate a Bártolo en la *l(ege) Mela, ff. de alimentis et cibariis legatis*. Pero parece que un único acto ya es bastante, según el texto en el capítulo *cum de beneficio, de praebendis, lib(ro) VI*; por el cual texto parece pronunciarse Juan de Andrés, en el capítulo final *de consuetudine*; quien aprueba la opinión de Pedro en la ley II, *quae sit longa consuetudo*, el cual dice que la frecuencia de los actos es necesaria para inducir una costumbre por la que ha de demostrarse el consenso del pueblo. Así pues, si puede haber constancia del consenso del pueblo con un único acto, no se requiere más; alega para esto *ff. de legibus, ff. de aedificiis privat(is), l(ege) an in totum*; y por la ley I et II, *C. quae sit longa consuetudo*.

Advierte, porque lo que tiene la escuela por común, que para probar una costumbre al menos es necesario un doble acto. Y esto lo tiene Azo, en la *Summa*, y Guillermo de Cugno, en dicha ley *de quibus, ff. de legibus*; y allí también afirma Baldo que sobre la pluralidad de actos se esté al arbitrio del juez, pues dice que no podemos apartarnos de la disposición textual, pues el texto en la ley *de quibus moribus* habla de las «costumbres» en plural, e igualmente en el § *ex non scripto, Instit(uta), de iure naturali*; igualmente dice «costumbres» el texto en la ley *moribus, ff. de vulga(ri) et pupill(ari)*; y *de adopt(ionibus), l(ege) si tibi filius*; y *C. quae sit longa consuetudo, l(ege) prima*; y dice normalmente la misma palabra, *C. de aedificiis priva(tis), l(ege) an in totum*. Para esto procede, aunque no lo alega, el texto en *Aucten(ticorum), quomodo oporteat episcopos, § dum ex frequenti, coll(atione) prima*. Y lo mismo sostiene Jacobo de Arena, y lo alega en *Aucten(ticorum), de defen(soribus) civitatum, § finali*; y *l(ege) cum alii, C. de curato(re) furio(si)*; y *ff. de testibus, y l(ege) tertia, § final*. El Hostiense, como refiere el Archidiácono en el capítulo primero, *de consti(tutinibus), lib(ro) VI*, sostiene que no es determinado por la ley, si son necesarios los actos. Es decir, se hace al arbitrio del juez, ley primera, *§ expilatores, ff. de effracto(ribus), cum similibus*.

Advierte que siempre he creído que un acto no era suficiente para fundar una costumbre, pero bien podrían serlo dos si se lo parece al juez, y así, el arbitrio estaría en dos o más. Pero con un único acto no puede considerarse que se haya introducido una costumbre, por los derechos más arriba alegados; y no obsta el capítulo *cum de beneficio, de praebendis, lib(ro) VI*, que dice que un beneficio se acostumbra a poseer porque una o más veces ha sido otorgado, de modo que un acto es bastante para fundar su propiedad en

derecho, y para prescribirla y originar posesión, **2)** pero no para una costumbre, ya que son necesarios dos o más actos según dice Inocencio, que así lo anota en el capítulo *cum ecclesia Sutrina, de causa possessionis et proprietatis*; y allí el señor Antonio de Butrio lo alega en la ley *secundam, C. de episcopali audientia*, cosa que nada hace porque aquella habla de un hábito, según lo hace siguiendo a Baldo allí. No obstante, bastan los derechos que arriba he alegado ante ti, pero en nuestro caso, si el príncipe ha recibido una vez el oro para la corona, como aquel acto es de tal naturaleza que uno no lo pagaría (Fol. CCXVII vº) de una vez si no fuese obligado, tal acto es hábil para obtener la posesión, y con el tiempo el príncipe lo prescribe legítimamente ante los que lo han pagado ya una vez, *arg(um)ento*, *l(ege) I, § fuit quaesitum, ff. de aqua pluviae arcendae*; y en dicho capítulo *cum de beneficio*, según Inocencio, que así lo anota en el mencionado capítulo *cum ecclesia Sutrina, de causa posse(ssionis) et prop(rietatis)*. Existe otra carga consuetudinaria con arreglo a derecho, pero establecida por la ley de los fueros; esta es la de cena, la cual se da en lugar de los servicios acostumbrados que antiguamente se daban al príncipe en la expedición de aquel según la ley *cum ad foelicissimam, C. de quibus muneribus vel praestationibus liceat se excusare, lib(ro) X.Y* en la ley *neminem, C. de sacrosanct(is) eccle(sis)*; y estos subsidios o cenas no se reciben por otro que no sea el príncipe, como se dice allí, y no lo percibe ni el ejército, según en *caenaticorum nomine, C. de erogatione militaris annonae, lib(ro) XI*, ni tampoco el legado del príncipe, pues solo puede recibir pequeñas oblaciones gratuitas como en *l(ege) solent, in fine, ff. de officio proconsul(is)*. Por otro lado, en el derecho canónico, esta «cena» se llama *procuratio*, la cual se debe a los legados o nuncios de la sede apostólica, arzobispos, obispos, archidiaconos y otros visitantes, como en el capítulo *procuraciones*; y en el capítulo *cum venerabilis*; y cap(itulo) *venerabili*, sobre cuya forma mírate el capítulo *cum apostolus, eo(dem) tit(utulo)*, y cap(itulo) *cum instantia*. **3)** Y que sepas que la *procuratio* es triple: una es la que se debe en razón de la visita, como en dicho capítulo *procuraciones* y en el capítulo *cum apostolus, eo(dem) tit(ulo)*; esta es la «cena de presencia» que se da al príncipe visitante, y sobre ella trata el fuero del rey Pedro del año MCCCLXXI, y también se da al primogénito. La segunda es la «cena de ausencia», que es como una *procuratio* que se ha introducido por costumbre; *XVIII, q(uaestione) II, cap(itulo) servitium*; y que se paga, aunque el príncipe no haga visita, y con arreglo al fuero se da solamente al príncipe, como en el fuero único del rey Martín *de coenis*, y en el fuero único *de coena praesentiae*, etc.; aunque muchas veces se obra en contrario porque con frecuencia se proponen agravios. Y ha de observarse el fuero, porque los privilegios del príncipe no han de ser interpretados astutamente, sino que han de ser entendidos de una manera sana, benignamente y con propiedad, como figura en el texto óptimo en la ley *ex facto, ff. de vulgari et pupul(lari)*. Y para este tema mírate a Oldrado en sus *Consejos*, Consejo XCVIII; y a Antonio de Butrio, *de praescript(ionibus)*. La tercera *procuratio* se da en razón de un pacto, como en *XVIII, q(uaestione) II, cap(itulo) Eleuterius*. Podría añadirse una cuarta por privilegio, según *Extra, de censib(us) praelat(or)um, cap(itulo) accedentibus*. Y que sepas que de esta carga están exentos los militares, los cuales a tales servicios o cargas no están obligados, ni tampoco los veteranos, según en *l(ege) final(i), § penúltimo, ff. de muneribus et honoribus*, como se anota en la ley II, *C. de quibus muneribus vel praes(ta)tionibus, lib(ro) X*.

Además, están excusados de ella aquellos que están protegidos por privilegio *Extra, de censib(us), cap(itulo) cum instantia*, y así, lo están los militares y los generosos en el reino de Valencia, quienes, por el fuero del rey Alfonso en la rúbrica *Quod generosi possint emere bona realenco*, están exentos de la tal carga de cena, hueste y cabalgada y de todo carga o servicio real o personal y no están obligados a prestarlos. Y anota que, de forma coherente, fue

hecha en el fuero la especificación también de la cena. Una vez hecha la remisión o bien la relajación de todos los servicios, ¿acaso se daría el de «cena de presencia» que se da por la visita? Este es un caso singular; *Extra, de censibus, cap(itulo) cum venerabilis*. Y por aquella decretal dicen algunos curiales que, aunque haya sido concedida la inmunidad de pagar la cena, sin embargo, no parece que esté remitida la cena de presencia que se da con motivo de la visita del príncipe; procede *XVI, quaestio secundo, cap(itulo) visis*; *Extra de donatio(nibus), cap(itulo) pastoralis*; procede *l(ege) tertia, C. de bonis libertorum*; y lo que se anota en la glosa ordinaria en el *capítulo cum venerabilis, Extra, de censibus*. Hay también otras cargas consuetudinarias las cuales el príncipe y también los señores temporales exigen de sus vasallos por derecho consuetudinario: por nacimiento de hijos, por nupcias suyas o de sus hijos, o cuando cruzan el mar, o por una nueva milicia, o por otras causas que se haya dispuesto por costumbre, esto es, en tal caso, **4)** entre casos similares se hace extensión de la costumbre, como anota Cyno en la ley segunda, *C. quae sit longa consuetudo*; y también el señor Antonio de Butrio; *Extra, de officio Archidiaconi, cap(itulo) cum dilecto, ad finem*. Y estas cargas consuetudinarias pueden fundarse por el texto en la ley *inter donum, in fine, ff. de verborum significa(tione), ibi natalitium nuptiarum*, que dice que las cargas se fundamentan en aquellas causas. Y me sorprende que los doctores no hayan advertido aquel texto. Y sobre esta materia mírate en el *Speculo, titulo de feudis, § primo ver(su)*, y anota también *quod* (Fol. CCXVIII) *vasalli comitum*. Y mírate también al Hostiense, en *Summa, de immuni(tate) eccle(siarum), § versu extraordinarium*; y Jean Blanch, en *Summa super usibus feudorum, quibus modis feud(um) admittatur, § erunt et caetera*; y a Pedro Jacobo en el título *in quibus causis vasallus, quantum est de iure rescripto debet admittere feudum, vers(u) item in summa*; y a Rolfredo en sus libelos, en la rúbrica *Sacramentum cuiuslibet vasalli*; y a Baldo, en los feudos, *rubrica, de capitulis Corradi, § finaliter*; y mírate a Bartolomé de Saliceto en la ley *ut virtutum, y l(ege) in nostra, C. de statuis et imaginibus*. **5)** Hay otro tipo de cargas que son establecidas por el príncipe por causa de su necesidad, y esto se llama sobretasa, según en el texto notable en *l(ege) unica, C. de superindicto, lib(ro) X*, según la lectura del Placentino y del glosador Acurcio. Y esta carga debe ser establecida por el príncipe e intimada con sus propias cartas por parte de los otros oficiales; en caso contrario no se cree, como se dice allí. Y de esta sobretasa dice allí la glosa que está excusada la Iglesia; alega, *C. de sacrosanct(is) eccles(iis), l(ege) placet*; y también lo están los silenciarios y los que militan en cosas sagradas; alega *C. de silentiariis, l(ege) II*; *C. de proposit(is) sacri scrinii, l(ege) III*; *C. de execu(tione) muner(um), l(ege) maximarum*; y *de canone sacrarum largitionum, l(ege) sic percipit*. Y en el caso de los militares esto parece basarse en un fuero, en el fuero *Quod generosi possint emere bona de realenco, cap(itulo) unico*. Pero la glosa antedicha no se reafirma en dicha opinión, sino que dice que la sobretasa es algo que se establece por una necesidad *extra ordinem*, y aquella es la que sigue el glosador, y no se dice que haya algunos que queden excusados de aquella sobrecarga de necesidad. **6)** Ha de verse, pues, si, de derecho, ante una necesidad del príncipe queda alguien excusado o inmune de esa sobretasa o carga. Y ciertamente, *de iure*, nadie parece quedar excusado, y sobre esto alego ante ti muchas autoridades de cada derecho, del canónico y del civil. Primero, porque el obispo, cuando hay un caso de necesidad, puede pedir de los súbditos un subsidio caritativo para cuya imposición se requiere una causa manifiesta y razonable de necesidad instantánea; y la exacción debe mesurarse con arreglo a la necesidad instantánea, como en el capítulo *conquerente, de officio ordi(nario)*; y también allí el señor Antonio de Butrio dice luego al final en un punto notable, que son causas justas para pedir un subsidio cuando el obispo ha hecho una gran compra o ha hecho grandes gastos para presentarse ante el Papa o el emperador, o por litigar por los derechos

de la Iglesia, o en algún caso sobrevenido por el que, para poder soportarlo, deba necesariamente aplicar tales cargas. Dice que esto ha de ser cierto; si no, en ese caso incidirá en culpa suya, *de aetate et qualitate, cap(itulo) I*; pues si por su prodigalidad incide en una necesidad se le debe imputar a él mismo, *de consuet(udine), cap(itulo) ex parte*; según dice, cosa que señala en relación a los señores pródigos, que piden a sus vasallos, por sus propias necesidades voluntarias, pues con arreglo a derecho los vasallos le negarían el subsidio. Y aunque con arreglo al derecho canónico tal subsidio se llame caritativo, no obstante, el obispo, ante una necesidad ostensible, puede forzar a los súbditos a prestar aquel, como sostiene Inocencio; *Extra, de censibus, cap(itulo) cum apostolus*; y allí Antonio de Butrio. Pues dicen que al igual que el obispo por sus necesidades tiene la potestad de retener los frutos, como beneficios eclesiásticos, *cap(itulo) uno, hacia el final*; y en la Clemen(tina), *frequens, de exces(sibus) praela(torum)*. Por lo tanto, *a fortiori*, puede compelerse a dicho subsidio, según dicen ellos, porque Juan de Andrés trae el argumento de que los señores de súbditos, por necesidades propias, pueden hacer colectas sobre sus súbditos; míratelo allí, en la *Novela*, en el término *necessitatibus*. Y aún dice más el señor Antonio de Butrio, en el capítulo *pervenit, de immuni(tate) eccle(siarum)*: que si, sin violencia, un señor secular que esté necesitado pide a una iglesia o a un clérigo vasallo suyo, la iglesia ha de darle si está necesitado, consultando primero, no obstante, al Romano Pontífice, *de immuni(tate) eccle(siarum), cap(itulo) adversus*, porque si naturalmente está obligada por el precepto del Señor a ayudar a los necesitados, *de servis exportand(is), l(ege) si servus* y el citado capítulo *non satis*, más aún a aquel de quien obtiene un beneficio, *de testa(mentis), cap(itulo) cum in officiis*; en cuyo caso además dice que el obispo puede forzar a los súbditos al subsidio caritativo. Alega *de censibus, cap(itulo) cum Apostolus, cap(itulo) prohibemus*. Y así ves que, en casos de necesidad de un señor temporal, la Iglesia y los clérigos vasallos están obligados a la ayuda, sobre todo si el señor temporal es patrono dotador de las iglesias o lo han sido sus predecesores, pues entonces deben ayudarlos en sus necesidades y están obligados a apoyarlos, *XVI, q(uestione) VII, cap(itulo) quicumque*. Y esta ayuda, el señor Antonio de Butrio, en el *cap(itulo) non minus, de immu(nitate) eccles(iarum)*, la llama «carga extraordinaria referente a la piedad», ya que, en caso de necesidad de este, el súbdito la ofrece movido por la piedad. Y dice que una necesidad puede darse cuando este ha hecho una gran compra o ha sido capturado, o ha casado a una hija, o se ha convertido en militar, o ha acudido ante el príncipe para sus negocios, o cualesquiera otras expensas graves e intolerables que (Fol. CCXVIII vº) haya hecho razonablemente; o cuando, por alguna causa, se ha empobrecido o está demasiado obligado, o no tiene algo que comer; y sobre estas cosas te remito a lo que he dicho más arriba; él mismo las pone en el capítulo *pervenit*, hacia el final, *de immu(nitate) ecclesi(arum)*; esto es, que también la Iglesia y los clérigos vasallos están obligados a ayudar, consultado el Romano Pontífice, como he dicho, y dice más: **7)** que no hay mayor piedad que defender a la patria, al débil y a los pobres de los enemigos, *XXIII, quaest(io) III, cap(itulo) fortitudo*, y *cap(itulo) si quis*; cuando dice que esta carga concierne a la utilidad pública, según él, por lo que tú debes tener en cuenta que la subvención es un don de utilidad pública, y por eso no sorprende si de esta carga, *de iure*, nadie queda excusado. Y sobre todo cuando la necesidad es en tiempo de guerra para defender a la patria. Para esto, el mejor texto está en la ley *iubemus nullam, C. de sacrosanct(iis) ecclesi(is)*, por el que dice singularmente Baldo que por necesidades eminentes por una guerra de la Iglesia Romana nadie puede excusarse en razón de su privilegio, ya le haya sido concedido por dignidad, religión o persona, **8)** pues la utilidad pública ha de ser antepuesta a cualquier privilegio, cosa que dice que es digna de señalarse.

Para fundamentar tan singular afirmación de los doctores, dicen de manera concorde que de un donativo de necesidad ningún súbdito, *de iure* está excusado por privilegio, dignidad, persona o religión, yo alego ante ti otras leyes singulares que prueban esto expresamente. Primera, la ley *omnes C. de indictionibus, lib(ro) X*, allí donde dice: «Así pues, ninguna casa o patrimonio sacro, o derecho enfiteútico o derecho de personas particulares, aunque se muestre tener algún privilegio, se excusará de esta necesidad si se establece; la cual ya no estará fuera de lo ordinario como hasta aquí, sino que, de los propios que la hagan, tomará nombre canónico». Y según la glosa, esto habla de la sobretasa por pública necesidad a la que se refiere la ley única, *C. de superindicto, eodem lib(ro)*.

También alego otro texto óptimo, en la ley *maximarum, C. de excusa(tione) munerum, lib(ro) X*, allí donde se dice: «excepto aquellos casos en los que por costumbre de Rhetia se incluye la frontera, o en las expediciones de Iliria, se ayudará en caso de necesidad o en tiempo de utilidad», etc. Y así, esta ley habla propiamente de la necesidad del príncipe. Para esto también alego otro caso en la ley *cum felicissimam, C. de quibus muneribus vel praestationibus liceat se excusare, lib(ro) X*, donde el texto quiere que en una expedición del príncipe «nadie se vea excusado de alguna carga, bien sea la casa del príncipe o augusta, bien las sacrosantas iglesias, bien cualesquiera casas ilustres, ni que por ley pragmática ni por divina advocación o sacro oráculo se vean excusados; ordenamos que se obedezcan las instrucciones de tu magnificencia en el tiempo de nuestra expedición». Para esto hay un texto en la ley *socia* y en la ley *neminem, C. de sacrosanctis ecclesiis*; y la ley *nulius, C. de curso publico, lib(ro) XII*. Y lo hace óptimamente la ley primera, *C. de navibus non excusand(is), lib(ro) XI*. Allí: «Pues todos en común, si la necesidad lo exige, acudirán a obedecer a las necesidades públicas y harán la subvención sin privilegio de dignidad». Y procede la ley segunda, en el mismo título. Y estas leyes las considero singulares para fundar las antedichas afirmaciones de los doctores. Y esto se dice *de iure*, salvando siempre la determinación de la Santa Madre Iglesia como verdadero fiel, pues si la Santa Madre Iglesia determinare otra cosa, yo determino otra cosa, como en un caso similar dice Bártolo en la ley *rescripto, § finali, ff. de muneribus et honoribus*. Pero ¿acaso en función del fuero ha cambiado algo? Los militares dicen que ellos, por el fuero del rey Alfonso por el que los generosos pueden comprar bienes de realengo, están exentos de toda servidumbre real y personal debida al príncipe, y que sus bienes son francos, como ves allí. Y también esto estaba en la mente de los antiguos fueros, en el fuero *Encara fem fur nou*, y en el fuero *Fem fur nou*, sobre qué cosas pueden ser enajenadas. En relación a los clérigos o las iglesias, los bienes se transmiten con sus cargas, según el mismo título *Stablim*; y en otros fueros del rey Martín. Si por esto se puedan excusar de las cosas predichas, deberás meditarlo. Y de todo lo antedicho puedes ver cuándo sea inminente la necesidad de un señor y en qué casos debe darse una subvención, si bien lo consideras. Y aunque propiamente esta sobretasa se hace, y la carga, si se hace en la Curia se llama donativo, lo cual es tolerable en el uso común de la palabra, ley *cum de lanionis, § asinam molendinariam, ff. de fundo instructo*; y ley *librorum, § quod tamen Cassius, ff. de legatis III*. Y así, comúnmente se hace un donativo de Curia, y se ofrece en Curia plenaria, estando sentado el príncipe en el tribunal y aceptándolo, de tal forma que luego nazca una obligación, *arg(umento) l(ege) tertia, ff. de fideiuss(oribus) tutorum*; y *l(ege) tale* (Fol. CCXVIII) *pactum, § qui provocavit, ff. de pact(is)*; y lo que se anota en la ley *eum pro quo, ff. de in ius vocando*. Y como he dicho, a veces es un pequeño donativo, a veces una tasa, a veces un verdadero precio. Y esto es lo más útil para el pueblo, como he dicho.

En el versículo «Queda por ver»

- 1) Ha de observarse la costumbre de la Curia.
- 2) Qué debe hacer el agraviado por exceso de colectas.
- 3) Los pobres están excusados de las tallas.
- 4) El pobre, como el rico, está sometido a las cargas patrimoniales.
- 5) La inopia qué cosas excusa.
- 6) El barrio está sometido a la ciudad.
- 7) Qué sean el barrio, el suburbio y el lugar.
- 8) A qué se llama colectas.
- 9) Diferencia entre tributo, carga y colecta.

Queda por ver, en lo que toca al reparto del donativo, cómo debe dividirse entre los brazos de la Curia. Y en efecto, la contribución siempre ha de hacerse como acostumbra a hacerse, *l(ege) percipit, C. de canone largitionalium titularum, lib(ro) X*, si no es que se haya dispuesto alguna provisión especial por parte de algún brazo, porque entonces no se hace exacción más allá de lo prometido, como en la ley local que empieza *illud, C. de annona et tribut(is), lib(ro) X. 1*) Por otra parte, la costumbre de la Curia sobre este reparto ha de buscarse en los libros de la Curia; para esto, *de proba(tionibus), cap(itulo) primo, in Aucten(ticorum), de collat(oribus), § hoc autem, col(latione) nona*; texto que habla de esta propia materia. Según estos libros se hace el reparto por fuegos y el brazo de las ciudades y villas reales paga la mitad del donativo y la otra mitad el brazo eclesiástico y el militar o los vasallos de aquellos, porque, como he dicho, según el número de fuegos se hace normalmente el reparto, y como hay tantos caseríos en el brazo de las ciudades y villas reales como en el de los eclesiásticos y militares, de la mitad que les toca a estos se hacen cinco partes: tres las paga el brazo secular y las otras dos el brazo eclesiástico. Pero últimamente ha habido entre ellos un altercado porque los eclesiásticos decían que no tenían tantos caseríos o fuegos. Pero yo decía, a favor de los militares, que la exacción era la que se acostumbraba a hacer, pues la demostraba la pública descripción de los libros de la Curia, y yo alegaba el dicho *§ hoc autem iubemus, in Aucten(ticorum), de collatoribus, col(latione) nona*; y lo que se anota en la glosa ordinaria en la ley final, *C. quemadmodum civilia munera indicantur lib(ro) X*. Y si los caseríos o fuegos habían disminuido, que en otros casos se acrecentaban, como en la ley primera, *C. de omni agro deserto, lib(ro) XI*. Y sobre esto que he dicho de la división o compartimiento que ha de hacerse por fuegos, está introducido por costumbre, porque en otro caso, en un juicio dudoso, se haría sobre personas con derechos de patrimonio, y así lo siente Bártolo en la ley *III*, *§ actor municipum, ff. de re iudi(cata)*; alega la ley *rescripto, § finali ff. de muneribus et honoribus*. Para esto, la ley *omnes, C. de operibus publicis*; y la ley *indictiones, C. de annona et tribut(is), lib(ro) X*. Pero el rey de Navarra, lugarteniente general, no sé yo qué ha fallado entre ellos; no lo he visto por ahora. Pero ahora se duda si la parte del donativo que corresponde a cada uno de los brazos ha de hacerse el reparto o exacción por casas o fuegos o vasallos. Di que si una ciudad o villa tiene bienes en común o réditos, aquellos deben ser ejecutados primero o pagarse lo de ellos, porque aquellos son los primeros obligados en las cargas de la comunidad, como en el texto notable que no conozco en otra parte de la ley *II, C. de praediis curialium sine decreto non alienandi(s), lib(ro) X*. Para lo que procede la ley *I, § quodsi nemo, ff. quod cuiusque universi*; proceden las anotaciones en

la ley III, *C. de quibus muneribus vel praestationibus liceat se excusare, lib(ro) X*. En cambio, si no hay bienes en común, como nuestros pecados exigen hoy, necesariamente se imponen las tallas o colectas. Y aunque existe la costumbre de que se impongan por fuegos, sin embargo, según las fuerzas de los patrimonios, se descende hasta la carga patrimonial (Fol. CCXVIII vº), para esto, lo que anota el Hostiense, *Extra, de simonia, cap(itulo) dilectus*; e Inocencio en el cap(itulo) *grave, de sententia excommu(nicationis)*; y Bártolo en la ley III, § *actor municipium*, y Baldo en la ley primera, § *quodsi nemo, ff. quod cuiusque universo(tatis)*, donde dice que, si entre los habitantes se hace una estimación de bienes, según ello se hará la exacción; alega las anotaciones, *ff. ad municipales, l(ege) incola*, diciendo que la carga de la bolsa debe ser distribuida a prorrata del patrimonio, según él; para esto, *ff. de mune(ribus) et hono(ribus), l(ege) rescriptio, § finali*; y lo que allí se señala; y en la ley *indictiones, C. de annona et tribut(is), cum similibus*. Entretanto, por otra parte, debe hacerse una distribución según las fuerzas de los patrimonios de tal manera que no pueda cometerse fraude por una distribución inicua, sino que debe ser igual para todos, y ha de observarse una forma de igualdad en el proceso, en la ley *in fraudem, C. de annona et tribut(is), lib(ro) X*. Y aunque aquel texto entendido a la letra parece aprobar que la distribución debe hacerse par e igual, sin embargo, ha de entenderse según los bienes patrimoniales, según la ley *ultra modum, C. quemadmodum civilia munera indicuntur*; esto es, si sobre una cantidad de cargas fiscales el recaudador dudara en razón de la posesión, los custodios las exigirían según las descripciones fiscales o por el juez provincial, o por los obispos de los lugares serían instados a aportarlas y a mostrar la cantidad de fiscalidades, para que, según la equidad de una descripción pública, se exijan con arreglo a las fuerzas a los poseedores de patrimonios, en *Aucten(ticorum), de collat(oribus), § hoc autem iubemus*. Y así lo entiende la glosa en dicha ley *ultra, vires dictam, l(ege) in fraudem*. Para esto, la ley *omnes, C. de operibus publi(cis)*. **2)** Entretanto, cuando alguien se ve agraviado en una talla o colecta con una deuda mayor, puede, dentro del plazo de un año, presentar querrela ante el presidente; después de un año no se le escuchará. Para esto, la ley *qui gravatos, C. de censibus, et censoribus, lib(ro) XI*; o bien, si quiere, puede, por medio de apelación, llevar el asunto ante un superior y gozar del beneficio de la apelación, mientras observe los plazos establecidos por las leyes, como en el texto en *Aucten(ticorum), de collatoribus, § si quis autem putaverit, col(latione) nona*. Y este es el caso anotado en el derecho civil, en el que uno puede apelar por la vía extrajudicial. En el derecho canónico no hay mucha duda; sobre ello, *Extra, de appel(lationibus), cap(itulo) ut debitus; eo(dem) titu(lo), cap(itulo) a collatione, lib(ro) VI, cum similibus*. Y que sepas que la división por fuegos está arraigada en la costumbre de la patria, y entre los boloñeses y los perusinos se dice por *facularia*, como refiere Baldo en *Aucten(ticae), deffuncto, C. ad Tertullianum*. Y esto quiere decir que, aunque en una casa haya muchos hijos y muchos patrimonios de los hijos en poder de los residentes y de sus mujeres, aquella casa se tiene por un solo fuego, *arg(umento) notatorum, en l(ege) II, C. qui aetat(e), lib(ro) X*. Y lo anota Baldo en la ley *etiam, C. de execu(tione) rei iud(catae)*. Y por eso decía Baldo en dicho *Aucten(ticae), deffuncto, C. ad Terculianum*, que cuando el señor directo dice que los ciudadanos deben acudir a un ejército, se entiende una persona por cada casa, porque como dice Baldo en el dicha ley *etiam, C. de execu(tione) rei iudi(catae)*, debe entenderse referido al cabeza de familia o del fuego, porque en una casa no puede haber más cargas, y los hijos exoneran al padre de manera congruente de la parte que debería gravarlo, según dice él. Pero, aunque, como he dicho, se haga la división por fuegos, sin embargo, la casa lo hace según las fuerzas de cada patrimonio. En primer lugar, según Cyno, si se hace como se anota en la ley *incola iam, ff. ad municipales*; lo segundo ha de hacerse como se ha dicho más

arriba. **3)** Y anota, no obstante, que los pobres, cuando es conocida la pobreza, como la de aquellos que cada día trabajan por su sustento, nada deben aportar porque con ello apenas basta para el alimento, y no deben soportar cargas patrimoniales. Tampoco aquellos que ya no tienen facultades, por lo que dice la glosa que sobre los depauperados debe hacerse una nueva estimación, de manera que los exactores deben ajustarse al tipo patrimonial, como se anota en la ley *indictiones*, *C. de annon(is) et tributis*, *lib(ro) X*. Procede en el mismo título, *l(ege) prius*; y *de immunitate nemini concedenda*, *l(ege) finali*; y *C. quemadmodum civilia munera inducuntur*, *l(ege) finali*; y *C. de quibus muneribus nulli liceat se excusare*, *l(ege) prima*, *lib(ro) X*. Allí aún dice: «a causa de una gran carga recurra hasta a los más bajos», etc. Según Baldo en la ley *etiam*, *C. de executione rei iudi(catae)*; y en *Aucten(ticae), defuncto*, *C. ad Trebellianum*. Pero en la ley primera alegada por Baldo va contra este **4)** porque, de esta manera, tanto el rico como el pobre están obligados a las cargas patrimoniales, como dice allí. Sin embargo, afirma que la pobreza de algunos puede ser tanta que se vean excusados también de las cargas patrimoniales, pues ellos tendrían algunas limosnas y alimentos consignados, por lo que entonces, por la probable inopia, se verían excusados, ya que una **5)** pobreza intolerabl(Fol. CCXX)e les excusaría, *ff. de muner(ibus) et honor(ibus)*, *l(ege) cura*, § *inopes, in principio*. Y allí por Dyno. Y lo que se anota en la ley *ad subeunda*, *C. de decurionibus*, *lib(ro) X*. Esto, por otra parte, se deja al arbitrio del juez, *argumento notatorum* en *l(ege) paupertas*, *C. de excus(ationibus) tut(orum)*; porque en otro caso, también el pobre que tenga un patrimonio, aunque módico, estaría obligado con arreglo a su capacidad, y así parece aprobarlo la glosa en la ley primera alegada; para esto, *C. de annona et tributis*, *l(ege) II*; y *l(ege) pro locis*; y *de praediis navicular(iorum)*, *l(ege) II*; y *de censibus*, *l(ege) I*; y *l(ege) qui gravatos*, *lib(ro) X*; y en *l(ege) finali*, *C. de immunita(te) nemini concedenda*; *l(ege) finali*, *quemadmodum civilia munera inducuntur*; *l(ege) ul(tima)*, según Andrés de Barulo, en la alegada ley I, según la glosa.

Que sepas también que de estas cargas o colectas patrimoniales no se ve excusado nadie por tener muchos hijos, según en la ley *neque tempore*, *C. de muneribus patrimonialibus*, *lib(ro) X*. Pero esto entiéndelo si no es que tenga XV hijos, porque entonces también se ve excusado de las cargas patrimoniales, como se anota en la ley *Semper*, § *demonstrantur*, *ff. de iure immu(nitatis)*. De las personales, por su parte, si tiene XV hijos, está excusado, como en la ley penúltima y última, *C. de iis qui numero liberorum*, *lib(ro) X*.

Pero suponte ahora una cuestión que se dio de hecho: que la Curia prometió al señor rey ciertos hombres de armas para la guerra de Castilla y, en lugar de aquellos, una cierta cantidad de dinero. Se dudó, puesto que la pecunia no era en común, sobre cómo habían de hacerse las tallas o colectas. Y ciertamente, se concluyó que no *per capita*, sino por as y libra, esto es, por capacidades patrimoniales, porque la carga de enviar hombres armados se hacía con dinero y convenía, pues, que aquellos fuesen tomados a sueldo, porque nadie está obligado a ir gratis, *argumento*, *C. de navicular(iis)*, *l(ege) cum navarrorum*, *lib(ro) XI*. Y por eso es una carga de patrimonio. Para esto, en *Aucten(ticorum)*, *ut iudices sine quoquo suffra(gio)*, § *illud scientes*, allí donde lo dice, y no se puede explicar más este dinero. Y procede lo que anota Baldo, en la ley primera § *quodsi nemo*, *ff. quod cuiusque universita(tis)*, al decir que toda carga bursátil debe ser dividida o distribuida a prorrata del patrimonio. En cambio, si se hubiese provisto ante el príncipe que de cada fuego o casa hubiera una carga, el reparto se haría por fuegos sin tener en cuenta el patrimonio, de tal forma que tal como se haga la leva, así se contribuya, de manera que el dinero que se da se subroga, y así, tiene la misma naturaleza, *argumen(to)*, *l(ege) si donat(ae)*, § *si sponsus*, *ff. de donatio(nibus) inter virum et uxorem*, *l(ege) si eum*, § *qui iniuriarum*, *ff. si quis cautionibus*. Sobre esto es común la decisión de

Bártolo, en la ley III, § *actor municipum*, ff. *de re iudicata*; y lo que dice Baldo en la ley *etiam*, *C. de executione rei iudicatae*.

Pero veamos ahora quiénes sean los que deben contribuir a este donativo, porque nosotros tenemos ciudadanos, vecinos y conciudadanos. El conciudadano es un género y los ciudadanos y vecinos una especie, como se anota en la glosa en la ley *cives*, *C. de incolis*, lib(ro) X. Y esta división la siguen Dyno y Bártolo en la ley I, ff. *ad municipales*. Se considera conciudadano, en tanto que partícipe de las cargas, que son acogidos en la ciudad, para que contribuyan junto con nosotros a las cargas, pues han sido recientemente admitidos como ciudadanos, según en la ley I, ff. *ad municipales*; al igual que cuando uno es constituido como ciudadano o vecino. Véase la nota en dicha ley primera, ff. *ad municipales*. Y por la glosa en la alegata ley *cives*. Respecto a estos, sin duda deben contribuir, puesto que en la ciudad tienen casa o fuego, o al menos en algún barrio de la ciudad, ya que el nacido en este tipo de barrios no se llama ciudadano, ni vecino, sino más bien conciudadano, como sostiene Bártolo en dicha ley I, ff. *ad municipales*. Alega lo anotado, *de municipi(bus) et originariis*, *super rubrica*. Y así, aquellos que habitan en fortalezas o villas, que son de la total contribución de la ciudad no son ciudadanos, ni vecinos, sino conciudadanos y contribuyen de manera similar como ciudadanos. Para esto, dicha ley I, ff. *de publicanis*, l(ege) *sed et hii*, § *praeterea*. Y puede incluso existir un municipio que no esté sometido a la ciudad, según ff. *in possessio(nem) legato(rum)*, l(ege) *municipio*. **6**) Pero no así un barrio, porque este está sometido a la ciudad fuera de la tributación municipal, ff. *de leg(at)is*, II, l(ege) *cum pater*, § *vicos*; *C. de episcop(is) et cleri(cis)* l(ege) *nulli*, § *quodsi ex vico*; y l(ege) *qui ex vico*, ff. *ad municipales*. Y propiamente se le llama barrio porque no está cerrado por una muralla, ff. *de legat(is)*, II, l(ege) *haeres*, § *vicus*. Y según esto, un antiguo muro une con la ciudad. Y hace así, a sus habitantes, conciudadanos de la ciudad y sujetos a la ciudad; no se llaman, sin embargo, hombres del barrio de la ciudad, como las personas de Meliana, Alboraya y similares, sino que son (Fol. CCXX vº) del castillo dependiente de la ciudad y del municipio. Para esto, el *C. de fundus limitrophis*, l(ege) *quicumque castellorum*, lib(ro) X. Por otra parte, estaría la villa municipal, que se dice que es el lugar o alquería donde moran los granjeros o agricultores que recolectan sus frutos, ff. *de verbo(rum) signific(atione)*, l(ege) *urbana*; y l(ege) *nec*, § *in istis*, ff. *de servitu(tibus)*. El suburbio sería el lugar situado cerca de la ciudad, que nosotros llamamos *raual*, como figura en el texto con la glosa en la ley *cui pacto*, ff. *de servis exportand(is)*. Por otro lado, estaría la fortaleza, que se dice que es el lugar que ofrece protección a la ciudad, que no tenemos, ff. *de verbo(rum) signific(atione)*, l(ege) *pupillus*, § *oppidum et § incola*. Todos estos, pues, se consideran convecinos, porque soportan las cargas; sin embargo, no son ciudadanos ni vecinos, como se señala en dicha ley *pupillus*, y en otros lugares más arriba indicados. Y así, todos estos, que son de la contribución universal de la ciudad, como participan en las contribuciones, deben ser citados en la distribución para que no haya lugar a fraude. Para esto, la ley final, *C. de muneribus patrimonialibus*, lib(ro) X.

Pero ¿caso están naturalmente obligados los ciudadanos y los conciudadanos por la imposición de esta colecta? Baldo dice que sí, en la ley *ex hoc iure*, ff. *de iusti(tia) et iure*, si se impone por una necesidad de la república. Alega la ley *veluti eo(dem) ti(tulo)*; si suele hacerse por voluntad del príncipe. Pues además de esto se hace en aquellos casos que se anotan en el capítulo *quia plerique*, *de immunitate eccle(siarum)*, si para prestar aquellas cargas se ven forzados por el fuero de la conciencia.

Pero pon por caso que un ciudadano o vecino o conciudadano tiene casa dentro de la contribución, y también algunos bienes que están, sin embargo, fuera de la contribución, ¿caso cuando se haga la estimación del patrimonio por sueldo y libra se considerará el

patrimonio que tiene fuera de la contribución? Parece que no, porque de esta manera pagaría por los dos lugares, en uno con tributo y en otro con prestación patrimonial, según *ff. de censibus, l(ege) forma, § si vero*; cosa que no debería ser, y procede *C. de muneribus patrimoniorum, l(ege) patrimoniorum, lib(ro) X*; según la glosa en la ley *I, C. de muneribus et in quo loco*. Además, porque si se hiciera así, que de los bienes situados en otro lugar se hiciera estimación, se pagaría la misma carga en dos lugares, ya que en el lugar donde está la cosa situada realmente se haría otra estimación, cosa que no debería ser. Para esto, lo anotado por la glosa en la ley *cives, C. de incolis, lib(ro) X*. Sin embargo, parece que ha de decirse lo contrario, y que la estimación de todos los bienes debe hacerse en el lugar del domicilio, tanto la estimación del interior de la contribución como la exterior, primero por esto: porque las cosas y los bienes deben estar condicionados por la persona, *C. de imponen(dis) luc(rativa) disposi(tione), l(ege) I, § I lib(ro) X*; y *l(ege) Paulus respondit, ff. de acquirend(a) haereditate*; para esto *argumentum, ff. de rebus eorum, l(ege) magis puto, § illud; et l(ege) libertus, § sola* y lo que se señala en la ley *indictas, C. de annona et trib(utis), lib(ro) X*; y en el mismo libro, *C. de muneribus patrimoniorum, in rubr(ica)*.

Además, porque no puede decirse que uno tenga diversos patrimonios, porque una sola es la carga del patrimonio, ley *iuris peritos, § cum oriundus, ff. de excus(ationibus) tuto(rum)*. Pero como esta colecta o talla se impone a la persona por sus bienes, descende de la carga patrimonial, *arg(umento) nota(tur) C. de superindicto in rubr(ica), lib(ro) X*; y Bártolo en la ley *III, § actor municipium, ff. de re iudi(cata)*. Con razón, una persona es tallada o tachada en función de la totalidad de su patrimonio, incluso el situado en otra parte. Y no es cierto que por la carga patrimonial se haga una doble carga patrimonial; porque no es verdad. Pues los bienes que son míos propios y están situados fuera del domicilio no pueden ser tallados por medio de colecta donde están porque no estoy allí domiciliado. Para esto el mejor texto está en la ley *rescripto, § sciendum, ff. de muneri(bus) et hono(ribus)*. Más aún según lo entendido allí por Bártolo, el cual da en esta materia la mejor interpretación, pues dice: «Advierte que hay algunas cargas meramente patrimoniales que se aplican a los poseedores, entre las cuales el texto cita allí las que son tributos o contribuciones, casi como si dijera que los tributos se aplican a los predios tributarios, según *C. de epi(scopis) et cler(icis), l(ege) de his*, y que, aunque uno cambie de calle o cambie su casa, esta es una carga de la casa, según *ff. de muneri(bus) et honori(bus), l(ege) III, § munus*. Y por eso puede imponerse esta carga a cualquier poseedor, incluso a un extranjero, y también a eclesiásticos y clérigos, según la ley *de his, C. de epi(scopis) et cle(ricis); C. de sacrosan(ctis) eccle(sis), l(ege) iubemus nullam navem*, si no es que hubiese para ellos alguna remisión especial, como en la *l(ege) I, C. de epi(scopis) et cler(icis)*, por la que los clérigos no están obligados a sostener huéspedes. **8)** Se llaman propiamente colectas a las que se imponen a las personas por los bienes, y por eso a los clérigos no pueden imponérselas colectas, según *C. de epi(scopis) et cler(icis), Aucten(ticae)*, y tampoco a ninguna comunidad. Y según dicha ley *de iis* tampoco a los extranjeros, como en dicho párrafo «*sciendum*», según (Fol. CCXXI) Bártolo. Y esto es porque los terratenientes no están obligados a las colectas establecidas sobre las personas por los bienes, ni a los donativos al señor, según en la pragmática y fuero; es decir, que si se impusiese una sobretasa ellos contribuyen donde tienen los bienes en aquello que se les impone, como en la ley *indiciones, C. de annona et tributis, lib(ro) X*. Y por eso yo siempre he sido de la opinión de que los terratenientes que no están *domiciliados* no deben ser tasados por los bienes que tienen sino en el lugar del domicilio, aunque se practica lo contrario y se hace incorrectamente. **9)** Y por eso hay una diferencia entre el tributo o la carga y la colecta, porque el tributo o la carga hoy día son algo ordinario, ley *omnes, C. de indictionibus, lib(ro)*

X. Pero una colecta, aunque proviene de una simple estimación, es una carga extraordinaria, y no puede ser solicitada como tributo porque no tiene carácter uniforme y cierto, y así lo dice el *Speculator*, en el título *de cleri(cis) coniuga(tis)*, § *contingit vers(u) ad huius autem articuli*. Lo mismo tiene el Archidiacono y Juan de Andrés en la *Novel(a)*, en el *c(apítulo) I, de immuni(tate) eccle(siarum)*, *lib(ro) VI*. Y por eso dice Baldo en la ley *neminem*, *C. de sacrosan(ctis) ec(clesiis)*, que el subsidio de los procuradores, abogados y legados y el diezmo personal pertenecen más a la colecta que al tributo. Y por eso solo se debe a la diócesis de la Iglesia, no a la diócesis de las cosas, lo cual dice que ha de tenerse muy presente.

De entre todo esto tú tienes que en las colectas que se imponen a la persona se considera principalmente el domicilio y no la cosa, y así, los forasteros, incluso terratenientes, no están obligados a ellas. Y por eso dicha pragmática o fuero solo consideró las cargas por las cosas, no las personas por las cosas, y por aquellas obligó a los terratenientes.

Pero qué dirás en una cuestión de hecho, cuando, una vez hecho el donativo de la Curia, y antes de que la ciudad o la villa impusiera las colectas, alguno de los ciudadanos o vecinos o municipales, por usar la palabra de manera genérica, renuncia a la ciudadanía o a la vivienda o al municipio y lo transfiere a otra ciudad o villa por simple voluntad, según *ff. ad municipales, l(ege) nihil*; y lo que se anota por Bártolo, en la ley *de iure, eodem titulo*; o bien lo hace de hecho para cambiar toda la sustancia con ánimo de mudarse, según en la ley *II y ley cives, C. de incolis, lib(ro) X*. ¿Acaso si luego se impone una colecta estará obligado aquel que ha renunciado a habitar allí? Di que sí, porque basta que la causa por la que la colecta fue impuesta tuviera su origen en el tiempo en que aquel estaba en aquella comunidad, *arg(umento) l(ege) si unus ex sociis, in prin(cipio) ff. pro socio*; y según este entendimiento que pone allí Bartolo, hay un caso en la ley *incola iam, ff. ad municipales*. En cambio, si todavía no había sido hecho el donativo a la Curia cuando aquel renunció a habitar, como la deuda no existía antes del contrato, en tal caso no estaría obligado a pagar la colecta que se imponga por aquella deuda. Y así lo sostiene Dyno. Y lo alega en la ley *providendum, C. de decurionibus*, según Bártolo en la ley *incola iam, ff. ad municip(ales)*. Y alega, *C. nullus vicarius pro alienis debitis exigatur, l(ege) I, lib(ro) XI*. Dice que cuando había sido declarado por los cónsules de aquella tierra que se hiciera, la ciudad mayor, según él, impondría la colecta y la anunciaría a los cónsules del condado para que la pagaran. Así pues, parece que la carga estaría ya destinada, y de ese modo no podría eludirse sino pagarse, porque ya parecería impuesta, *arg(umento) l(ege) municeps, ff. ad municip(ales)*, según Bártolo en dicha ley *incola*. Y por eso los ciudadanos o habitantes que la rechazan cuando ven que una ciudad o villa está muy cargada, hacen mal, porque por la deuda destinada y contraída ya están obligados, sobre todo cuando por parte de los síndicos están obligados de hecho con la fuerza de la ley, ya que se obligan por la propia obligación de ellos, como anota Bártolo en la ley *III, § actor municipum, ff. de re iudi(cata)*. Pues si los bienes fuesen como una excrescencia y ellos se desmarcasen, tendrían una parte, como se anota por parte de Bártolo en la ley final y *I, ff. de colle(giis) illicitis*; y por Inocencio, *Extra, de exces(sibus) praelat(orum), cap(itulo) dilecta*; y así, las cargas contraídas deben asumirse, *arg(umento) dictae l(ege) I, ff. de colle(giis) illicitis*, cosa que siente Bártolo en dicha ley *I, incola iam, ff. ad municipa(les)*. Proceden las anotaciones, *Extra, de rescript(is), cap(itulo) cum dilecta*. Pero esto parece que ha de limitarse, salvo que el que rechaza tal carga vendiese las cosas que poseía a otra persona idónea para pagar la colecta e hiciese que se pusieran en estima en su propio lugar, *arg(umento), l(ege) II, y Aucten(ticae), ibi positis, C. sine censu, vel reliquis*, pues entonces, como que los bienes estarían obligados por aquellos, él pagaría sin preocuparse de la persona, puesto que ya habría quien pagara las cargas en su lugar; es decir, que si uno rechazaba una carga con un patrimonio más

grande por el que estaba obligado ante una comunidad, entonces hacía lo que se ha dicho. Y anótate estas cosas, porque nunca las has oído mejor ni más claras de otro.

Pero ocurre una duda que a menudo encontrarás en la práctica, pues estas villas o castillos, o barrios de la ciudad, a menudo vemos que son, o que han sido, poseídos por militares, y los militares, por el privilegio del rey Alfonso, en la rúbrica *Quod generosi possint emere bona de realenco*, sobre los bienes que poseen tienen franquicia para siempre (Fol. CCXXI vº) de la protestada cena, *host i cavalcada*, etc., y tienen la remisión de aquellos y de toda servidumbre real y personal debida al señor rey, salvo las contribuciones decimales, sobre las cuales se trata en el fuero *Tota exceptió remoguda*, (rubrica) *de rerum divi(sione)*; y en *defensione fororum*, según en el fuero único, al final, *De elect(ione) iustitiae*, del dicho rey Alfonso. Y según el nombrado fuero *Tota exceptió remoguda*, los militares solo están obligados a la reparación de los muros y valladares y de las vías y puentes, y a la custodia de la ciudad y limpieza de las acequias; y así, no estarían obligados a otras cosas. ¿Cómo, pues, son obligados a contribuir sus vasallos? Estate advertido, porque hay en el reino de Valencia desde antiguo, tanto que no hay memoria de hombres, algunas caballerías de algún *peytero*, ciudadano o vecino, pero militar. Y estos contribuyen y suelen contribuir con el brazo militar en los donativos y en otras cosas que se indican, y estos lugares no son de la total contribución de la ciudad o villa; porque, como desde antiguo se presta el obsequio y la contribución en el brazo militar, no puede este brazo ser privado de tal contribución que se hace desde antiguo. Para esto, *de offi(cio) ordi(narii), c(apitulo) dilecto; de exces(sibus) praelat(orum), c(apitulo) II*, pues las funciones deben quedar reconocidas por la exacción acostumbrada. Para esto, la ley *hi penes quos, C. de agricolis et censit(is), lib(ro) XI*, hacia el final, y no están obligados a otra contribución para que no se vean gravados con una doble prestación. Solo, pues, contribuyen las antiguas caballerías en los casos especificados en el dicho fuero *Tota exceptió remoguda*. En cambio, si no son caballerías desde antiguo, sino que han sido compradas recientemente por militares a algunos villanos *peyteros* y son lugares que solían contribuir a toda contribución con las ciudades y villas reales u otras, entonces, por la compra de los militares no se modifica la naturaleza, sino que deben contribuir como solían hacerlo, como hemos dicho. Porque esta carga no es del señor sino de los vasallos, que pertenecen a la total contribución, a la que quedan obligados. En cambio, sus señores, que son militares, tienen franquicia con arreglo al fuero antiguo y nuevo, con excepción de los antedichos casos reservados. Y así, puedes entender los fueros antiguos como el fuero *Encara* y el fuero *Fem fur nou* sobre qué cosas pueden enajenarse, y también los fueros nuevos *De elect(ione) iustitiae* y *Quod generosi possint emere bona de realenco*, del rey Alfonso. Pues los generosos y los militares, aquellos bienes que compran de realengo, los tienen francos, y no están obligados a aquella contribución por reserva del fuero. Sin embargo, los vasallos que han comprado y que son de la total contribución sí están obligados correctamente, porque no están eximidos por ningún fuero. Por esto se hace lo que vulgarmente se dice y que yo mismo suelo decir: que una cosa son bienes del señor y otra cosa los de los vasallos, y se anota en la ley final, *ff. de solu(to) ma(trimonio)*, por parte de mi señor Juan de Imola. Y así, aunque los bienes del señor no contribuyan, los de sus vasallos, como es costumbre desde antiguo, sí contribuyen, y así lo he visto yo juzgar muchas veces en el reino y lo he juzgado yo. En cuanto a qué terratenientes estén obligados, véase en la mencionada pragmática y fuero. Pero se duda, cuando el soldado es terrateniente, si está obligado a ello como los otros terratenientes, según los mencionados fueros por los que tienen francos sus bienes. Piénsalo.

Sobre la publicación de los Fueros y Privilegios RÚBRICA XLVII

En el parágrafo «Ha de saberse»

- 1) Las palabras han de ser entendidas o comprendidas por el vulgo.
- 2) De qué modo son modificadas las leyes.
- 3) Una escritura de referencia tiene la misma autoridad que aquella a la que hace relación.
- 4) La ley debe ser general y uniforme para todos.
- 5) Un privilegio, cómo se cambia.
- 6) La naturaleza de un contrato ha de ser examinada.
- 7) Quien interpreta de manera astuta los privilegios de los príncipes es un infame.
- 8) Lo que se concede a una persona no sale de la persona.
- 9) Una concesión, en caso de duda, se presume personal.
- 10) Un dominio, cuándo no se transmite sin escritura.
- 11) Una donación imperial no actúa con escritura.
- 12) En qué casos se requiere escritura. (Fol. CCXXII)
- 13) El Derecho no quiere que, por defecto de alguna prueba, se pierdan los derechos.
- 14) Si es necesaria la publicación para que exista una ley.
- 15) El que actúa por ignorancia contra una constitución que no sabe que ha sido publicada está excusado.
- 16) Quién debe probar la ignorancia.
- 17) No se presume que uno ignore su propia salvación.
- 18) No existe obligación alguna ante casos imposibles.
- 19) El sordo no está excusado por ignorancia de la ley.
- 20) La ignorancia que no excusa.
- 21) La excomunión es una pena de menosprecio.
- 22) El contumaz procede por ánimo.
- 23) Las constituciones, desde qué tiempo vinculan.
- 24) Qué efectos opera un cese general de los privilegios.
- 25) Lo que se ha conformado y dispuesto por una causa sobrevenida no ha de cambiarse.

Ha de saberse que nosotros tenemos fueros y costumbres escritas, o constituciones generales. Y estos son nombres sinónimos, y vulgarmente se llaman así, o se las denomina así. **1)** Y esto es algo tolerable, porque las palabras han de ser entendidas y nombradas por el vulgo, en *l(ege) cum de lanionis, § asinam, ff. de fundo instructo, cum similibus*; en otras circunstancias, en cambio, con el término adecuado del Derecho, se llamarían correctamente leyes generales curiadas; y así las llamó al principio Rómulo, el gobernante romano que al celebrar Curias promulgó las leyes generales curiadas, llamadas así por la Curia, y que fueron promulgadas con la voluntad y el consejo de la Curia, en *l(ege) II, in princ(ipio), ff. de orig(ine) iur(is)*. Por otra parte, que sean leyes generales aquellas que en la Curia y con la voluntad y consejo de la Curia son hechas por parte del príncipe se prueba porque, normalmente, tienen aquellos signos de los que se habla en la ley *leges generales, C.*

de legibus; y lo que se anota en el *c(apítulo) fideli, de Summ(a) Trin(itate), super verbo perpetuo*; y por parte de los fueristas al final del proemio de los fueros del señor rey Jaime.

Además, normalmente se declaran bajo la forma de la ley *humanum, C. de legibus*, porque, convocados los preladados, nobles, militares y próceres del Reino, se hacen con el consejo y voluntad de ellos según la forma establecida en *feud(is), de prohibi(ta) feudi alie(natione), per Fredericum, cap(itulo) imperialem*. Y así, por lo tanto, son leyes generales. Y es por eso por lo que el señor rey Jaime, de noble memoria, al principio de sus fueros, llama a aquel «libro del Derecho», porque allí figura el derecho común y general, y además el derecho de pacto y de contrato en el Reino, que se convierte en contrato por la entrega de dinero, como he dicho ampliamente más arriba en la Rúbrica «Sobre el donativo de la Curia» y también en la Rúbrica «Sobre la invención de la Curia». Y así, por tanto, estas leyes no pueden ser revocadas, como se indica, *C. de legibus, l(ege) digna vox*, por Cyno y Baldo; y más ampliamente por parte del señor Antonio de Butrio, en *repe(titione), cap(itulo) cum M. Ferrariensis, de constitu(tionibus)*. Más aún, te digo que los fueros o las constituciones generales de la Curia no pueden ser anuladas, ni amenguadas, ni tampoco añadirse o sustraerse nada de ellas. Más aún, no se pueden proclamar sino en un caso de evidente necesidad y utilidad, e incluso en ese caso, se ha de hacer con consentimiento y voluntad de todo el Reino en general, según cierto privilegio del rey Jaime dado en Valencia a XII de las calendas de Abril del año del Señor de MCCXX. Y en Cortes Generales, como se contiene en otro privilegio dado en Valencia en las calendas de Mayo del año de la Natividad del Señor de MCCCXXI. 2) Y de esta manera, lo que antiguamente por los antes nombrados doctores en derecho se dudaba, por medio de dichos privilegios se declara. Tienen también *de iure* otra prerrogativa dichas leyes generales, una vez hechas con el consejo y voluntad de los próceres; porque aunque no devengan en contrato, lo cual ocurre cuando no se ha dado algo por parte del príncipe con el consejo de los próceres, el príncipe puede, de manera correcta, apartarse de esas leyes al escribirlas haciendo algo contrario con una cláusula de *Non obstantium*, como se anota en la ley final, *C. si contra ius vel uti(litatem) pub(licam)*, haciendo la distinción sobre la que se trata allí por Baldo; y lo que se anota en el *c(apítulo) I, de consti(tutionibus), lib(ro) VI*; y en *c(apítulo) quae in ecclesiarum, de constitu(tionibus)*. Sin embargo, contra tales leyes generales hechas con el consejo del pueblo, el príncipe, al escribirlas, incluso con una cláusula general derogatoria, no anula tales leyes si no es que se hace una especial (Fol. CCXXII v^o) mención de aquella, *l(ege) consiliaris*, como señala el Archidiácono en *c(apítulo) I, de constit(utionibus), lib(ro) VI*; y le sigue Baldo en la ley *humanum, C. de legibus*. Y así, se concluye que los fueros del Reino, declarados con la voluntad y consejo de la Curia, son leyes generales irrevocables y que devienen en contrato. Y aunque algunos fueristas quieran decir que el príncipe no puede hacer fueros sin la Curia, esto no es del todo cierto. Admito que no puede hacer fueros que sean contrarios a los fueros generales, según privilegio del Reino, como he dicho antes, pero sí que puede hacer fueros y leyes generales, porque ésa es una potestad del príncipe, y esas leyes pueden hacerse en cámara, como anotan Cyno y Baldo en la ley *humanum, C. de legibus*; y aquellas son las llamadas decretales de epístola, como se dice allí, o pragmáticas sanciones, como se dice en la ley final, *C. de diversis rescriptis, C.*, y en *c(apítulo) I, de rerum permut(atione)*. E igualmente hay leyes generales que también, de modo amplio, pueden denominarse fueros. Pero propiamente se llaman leyes generales y fueros a los que se han promulgado en las Cortes y se han recogido en el volumen de los fueros, según en *l(ege) metum, § quod praetor, ff. quod metus causa*; y en *l(ege) unica, C. de novo Codi(ce) compo(nendo)*. En otro caso, en cambio, aunque sean generales, se las llama o bien pragmáticas o bien extravagantes;

las cuales, aunque sean leyes generales y tengan fuerza de ley, al haber sido promulgadas por el príncipe, es probable que se las ignore al no figurar en el cuerpo de los fueros o no aparecer entre los documentos sellados, como se anota en el capítulo *pastoralis, de fide instructu(mentorū)* por Inocencio; y en la ley *cum prolatis, ff. de re iudica(ta)*, por Bártolo, donde él mismo dice que, aunque alguien se pronunciara expresamente contra una ley extravagante por ignorancia de aquella, no sería nula la sentencia según el mismo derecho, porque la ignorancia es probable; y de esta forma decía Inocencio, en dicho capítulo *pastoralis*, que, aunque estuviese *sub bulla*, no habría de ser aceptada de manera inmediata. Y alega *C. de legibus*, ley II. Y esto lo dice por la probable duda que existe porque no está en el cuerpo (de las leyes). Sin embargo, el señor Antonio de Butrio, en dicho capítulo *pastoralis*, dice que esto que se ha dicho de la duda probable en las leyes extravagantes es cierto solo antes de que el príncipe haya sido consultado; porque si se pronunciase contra ella después, tal acto sería nulo, según dice él. Baldo, ciertamente, al final de la ley, dice que eso que se dice que se pueden ignorar las extravagantes y que la sentencia dada contra ellas no sea nula, sería cierto cuando hay una duda probable sobre ellas, a no ser que hayan sido declaradas públicamente; porque entonces no es lícito ignorar aquellas ni pronunciarse contra ellas; como dice quedar de manifiesto en las cincuenta decisiones de Justiniano, según él, puede también ponerse el ejemplo en la *Extravaganti execrabilis et similibus*.

También, yo limito esto para tí cuando el príncipe, en un fuero o ley general, hiciera mención de aquella extravagante; porque entonces, como es el mismo príncipe el que ha elaborado aquella extravagante o ha podido establecer sobre la que hace mención, ha de ser creída, y no ha lugar la ley *si quis in aliquo documento, C. de edendo*. Y este texto está en la ley I, *C. de epi(scopis) et cler(icis), ibi iuxta sanctionem*. Todo esto, sin embargo, yo lo entiendo según lo que dice Baldo allí, cuando hay constancia del tenor de dicha extravagante por una inserción de tenor o desde la misma disposición, entonces no basta la relación, según él. Alega la ley *in testamento, el(ementum) I, de condi(tionibus) et demon(strationibus)*. Sobre la antedicha limitación obra también óptimamente la ley *si donatio, C. de donationibus*, y lo que allí se dice Cyno: 3) que una escritura referente tiene la misma autoridad que aquello a lo que hace relación, porque se cree en la escritura referente por medio de dicha ley. De ahí que, como el príncipe hace mención de una extravagante y hay constancia de la relación de las cosas dispuestas allí, no es lícito ignorar dicha extravagante ni pronunciarse contra ella, porque la escritura referente, con el que la refiere, son de la misma potencia y autoridad. Sobre esto trata la glosa áurea en la ley *admonendi, ff. de iureiur(ando)*. Y no obsta, según Saliceto, *Aucten(ticae), si quis in aliquo documento, C. de edendo*, donde dice que un documento que hace mención a otro no lo prueba, y la razón allí es que el que elabora tal documento no tiene potestad para obligar a otro. Sin embargo, en nuestro caso, el legislador tiene la potestad de disponer *de novo*. Y si sobre la ley primera no hubiere constancia o no apareciera, *arg(umento) ff. de lega(tis) II, l(ege) Lucius, § quisquis; y C. de donat(ionibus), l(ege) si donatio et ibi bona gloss(a)*. Y de entre las cosas antedichas dice Saliceto allí una cosa que es una buena práctica: que, si el consejo del pueblo provee bajo esta forma, que el infractor pague un depósito del triple según disposición de los estatutos, y que no aparezca otra cosa en aquella disposición, sino que se pague el triple de lo dispuesto, cosa que dice que es digno de tenerse en cuenta. Así pues, si la hace el príncipe, que es el que tiene la potestad de establecer dicha extravagante o ley, basta con que mencione aquella para que conste así de su tenor, o para que haya constancia de sus disposiciones según las cosas antedichas.

Debes saber también que tenemos el acto de corte, que no es indeterminado para la ley y el privilegio (Fol. CCXXIII), pero que difiere de la ley; porque aquella es general,

como se ha dicho, mientras que el acto de corte es particular de uno o dos brazos de la Curia; también dije que es indeterminado, porque a veces se promulga por vía de ley, cosa que se conoce por algunos signos notales, en la ley *leges, in prima, C. de legibus*. Otras veces se promulga con fuerza de privilegio, como cuando el príncipe se sirve de las palabras «concedemos u otorgamos», *argumento notatorum, C. de Iusti(niano) Cod(icis) confir(mando), l(ege) única*; y en la ley *qui se patris, C. unde liberi*, por Baldo; lo cual se anota en la ley *si quando, C. de inoff(icioso) test(amento)*. Pero, bien se conceda con fuerza de ley, bien por vía de privilegio, si se da un dinero, tanto si se hace una ley general como una particular o un acto de corte se habla de un contrato, y es por eso, por otra parte, por lo que se denomina acto de corte; **4**) porque la ley debe ser general y uniforme en cuanto a que toca a todos, según dicha ley *leges generales, C. de legibus*. Pero el Acto de Corte es particular en cuanto que afecta solo a un brazo o a dos y a sus particulares, a los cuales se les concede una ley o se les otorga un privilegio, y es por tanto de menor eficacia que si fuera una ley general en cuanto a esto; porque la ley general obliga a todos, incluso a los reticentes o a aquellos a los que desagrada, ley *leges, C. de legibus*. Basta con que se promulgue con la voluntad y consenso de la mayor parte de la Curia, ley *forma, C. de decurionibus*. En cambio, el Acto de Corte se promulga con el consenso de solo uno de los brazos, y si es impugnado por otro brazo y se le contradice, y si es protestado por parte de un brazo contradictor protestante, no obsta. Y puede ser la razón que no es una auténtica ley, pues normalmente es un precepto de varones prudentes, como quiere la ley primera, *ff. de legibus*. Y porque al conceder una ley general, el príncipe bien puede anular los derechos de los particulares; algo así dice en sentido contrario Inocencio, en el *c(apitulo) quae in ecclesiarum, de constit(utionibus)*; *ut in l(ege) Ant(h)iocensium, ff. de privilegiis credito(rum)*; y en la ley *venditor, § si constat, ff. comm(un)ia praediorum*, y en ambos sitios Bártolo. Pero cuando se hace un acto de corte o una ley privada contra uno de los brazos, esto no puede hacerse, según la ley *si privatus, ff. qui et a quibus*; y en la ley *quotiens, de pollicita(tionibus)*, y en ambos sitios Bártolo. Y por eso se permite apelar por parte del brazo o del particular contra el cual se hace, como se anota en dicha ley *quotiens, de pollici(tationibus)* y en la ley final, *C. de appell(ationibus) recipien(dis)*. Es más, el que se ve perjudicado por tal acto de corte puede protestarlo expresamente y contradecirlo, y no se le dañará, según Cyno, *C. quae sit longa consuet(udo), in quarta quaestione principali*. Y por eso siente Inocencio que los canónigos que contradicen los estatutos de un obispo o las actas capitulares hechas en su perjuicio no se verán perjudicados por ello, como se anota en el *cap(itulo) cum accessissent, de consti(tutionibus)*; y este tema lo toca Bártolo en la ley final *de appell(ationibus) recipien(dis)*. Pero esto tú entiéndelo en el caso de que, por tal acto de corte particular, se depare odio o perjuicio a un tercero y se infrinja la ley. Porque cuando se hace algo contra las reglas del derecho común por medio de tal ley, entonces el brazo o el particular que se ve perjudicado tiene la potestad de impugnarlo o contradecirlo; en otro caso no, según Baldo, que así lo anota en la ley *I, ff. de legibus*. Por lo tanto, si por tal acto de corte se hiciera perjuicio a algún brazo o particular, es lícito protestar de aquel, y se impugna si se produce lesión a las reglas del derecho común. Es decir, que si no se produce lesión de tal forma que no se pueda impugnar ni contradecir tal acto se hace, no habiendo contradicción, una ley especial para ese brazo, o un privilegio, por medio del acto de corte, con lo que se daría fuerza de ley general a lo decidido, ya que sería como si hubiese sido hecho por el príncipe con la voluntad y el consejo de la mayor parte de la Curia, y se consideraría como hecho por toda la Curia; ley *nominat(ionibus), C. de decurionibus, libro X, ad municipales, l(ege) quod maior, ff. quae sit longa consuetudo, super rubrica*.

Es, sin embargo, cierto que, si una ley común y general ha sido hecha con arreglo a forma, pero con especial odio hacia alguien, el que se ve perjudicado por esa ley puede suplicar al príncipe y argumentar la iniquidad de aquella, ya que cabría la excepción de dolo único, como hay un caso notable en la ley primera, § *finali*, ff. *de doli exceptione*, según lo que se indica allí del dolo que se comete al establecer leyes, cosa que allí entiende Baldo de manera bastante peregrina, diciendo que puede presentarse una querrela por apelación, en la ley *II*, § *postea*, ff. *de origine iuris*. En cualquier caso, basta con que, por vía de querrela o de apelación, el agraviado o lesionado pueda presentar la querrela. Pero sería un derecho de más riqueza, manteniendo la opinión de Baldo, que se pudiera presentar mediante una apelación, por aquellas cosas que se dicen en el capítulo *non solum*, de *appellationibus*, lib(ro) *VI*; y en *rubro et nigro, et nil novari appellatione pendente*. Y yo he visto este caso de hecho, y aunque una persona contra la que se hubiese dictado una ley tuviera al mejor y al más valiente abogado, no se serviría de estos remedios, que son singulares. (Fol. CCXXIII vº) De todas estas cosas puedes tú colegir qué efecto tienen las protestas que cotidianamente se hacen al final de la Curia por parte de los brazos de las Cortes en la publicación de los fueros y privilegios, antes de que la Curia sea licenciada, de las cuales se ha originado la práctica de las protestas curiales, como he dicho más arriba (Rúbrica 44) «Sobre el cargo de los provisos de agravios». Y anota estas cosas porque nunca las has oído así de adecuadas a la práctica, y tenlas en mente porque son flores del Derecho con las que puedes laurearte.

También tenemos el privilegio, que es lo mismo que decir una ley privada, *III dist(inctione)*, *cap(itulo) privilegia*; o puede aquel al que beneficia esgrimirlo ante la ley. De donde dice muy singularmente Baldo en la ley *lapilli*, ff. *de rerum divisione*, que por lo mismo que el príncipe lo llama privilegio y lo bula con la bula de los privilegios, no es necesaria otra cláusula, ya que en tal caso quedaría de manifiesto *ipso facto* que el príncipe infringiría el derecho común, según la ley *quidam consulebant*, ff. *de re iudicata*, según dice él. Y sobre que el privilegio sea una ley privada dice la glosa en el *cap(itulo) privilegia, III dist(inctione)*, que los términos del privilegio deben ser ciertos como los de la ley, *III dist(inctione)*, *cap(itulo) erit autem lex*. Y por eso las palabras de aquellos que resultan dudosas más suenan a causa que a condición, o se ponen más bien causalmente que condicionalmente. Para esto alega lo que dice Inocencio, en el *cap(itulo) abbate, de verbo(rum) significatione*. Y los términos de los privilegios deben ser tan claros y ciertos que no pueda plantearse una interpretación con duda de tal forma que quede algo fuera del derecho común, *de privilegiis, cap(itulo) in his*; y en dicho capítulo *abbate*; de manera que más bien tenga valor que sea anulado, ff. *de rebus dubiis, l(ege) quotiens*; porque en otro caso en vano se imploraría ante el príncipe, *C. de thesauris, l(ege) unica*. Y estos privilegios del príncipe no deben ser interpretados astutamente, sino que han de ser entendidos de manera sana y propia, como figura en el mejor texto en la ley *ex facto*, ff. *de vulgari et pupillari*. No obstante, no se debe lesionar el derecho de otros, puesto que siempre se entienden concedidos sin perjuicio del derecho de otro, como en *Extra, de auctoritate et usu palii, cap(itulo) ex tuarum; de ecclesiis aedificandis, cap(itulo) ad audientiam*; ff. *ne quid in loco publico, l(ege) I, § si quid a principe, C. de emancipationibus, l(ege) nec avus*. Por otro lado, en tanto que se entienden concedidos sin perjuicio del derecho de otro, si después de hecho se infriese un daño enorme a un tercero, el privilegio sería revocado, *Extra, de decimis, cap(itulo) suggestum*. Procede ff. *de vacatione munerum, l(ege) in honoribus, § autem*. Pero si antes, dicho privilegio se destruye por fuerza de excepción, o se hace por parte del concedente una acción para que se revoque, dice que la acción es acción revocatoria, como sostiene el señor Antonio de Butrio, *Extra, de immunitate ecclesiarum*,

cap(itulo) pervenit; lo cual es una limitación singular a dicho capítulo *suggestum*. Para lo cual procede la ley *Neratius, in fine, ff. de reg(ulis) iur(is)*; ya que lo propio del príncipe es valorar si sus privilegios inferen algún tipo de daño. Y me sorprende que en dicho capítulo *suggestum*, no hizo mención del capítulo indicado.

Por otro lado, ten en cuenta que los privilegios deben ser perpetuos, *XXV, q(uaestione) II, cap(itulo) I, et II*; y en *Auctent(itorum), constit(utio) quae de dign(itatibus)*. Pero que sepas que, aunque sean perpetuos, pueden ser revocados por parte del concedente, como anota la glosa en la regla *decet, de regu(lis) iur(is), libro VI*, al decir que el término «conveniente» es propio de la honestidad. Entiende, sin embargo, estas cosas salvo que se haya llegado al contrato, que es cuando se ha dado dinero u otros bienes que se miden con arreglo al privilegio que se concede; porque en este caso es más un contrato que un privilegio, según Nicolás de Matharel, *C. de Iustinia(neo) codicis confir(manda)*; y Baldo en la ley *qui se patris, C. unde liberi*. Procede lo que se anota por parte de Inocencio, *de iudi(cis), (capítulo) novit*; y *de iureriur(ando), c(apitulo) iniuriam*, y lo que ampliamente pone el señor Antonio de Butrio, en *repet(itione), c(apituli) cum M. Ferrariens, de consti(tutionibus)*. Y lo que se anota por Cyno en la ley *digna vox, C. de legibus*. De donde dice Baldo en la ley *princeps, ff. de legibus*, según Cyno en dicha ley *digna vox*, que el príncipe puede concertar acuerdos con sus fieles y está obligado a ellos con arreglo al derecho de gentes y al derecho civil, puesto que la razón civil y la razón natural cooperan entre sí, *ff. depositi, l(ege) bona fides*. Pues si el príncipe no se obligare ante ellos, ciertamente tampoco ellos se obligarían ante él, según la regla de los correlativos, y así, lo contrario sería un negocio prohibido para el príncipe; sería tanto como si el dueño de todo se quedase aparte, según dice él. Y que sepas que en el caso de los privilegios que no devienen en contrato hay otros motivos de revocación o de pérdida. **5)** El primero, si se da el caso de que alguien abuse del privilegio, *XI, q(uaestione) III, c(apitulo) privilegium*; *LXXVIII dist(inctione), cap(itulo) ubi ista*. Y en otro caso dicen los textos que el privilegio merece perderlo el que abusa de la autoridad que le ha sido permitida, *Extra, de privilegii(s), cap(itulo) ex tuarum*. También se pierde por un delito, *XXV, q(uaestione) II, cap(itulo) ita vos*. También se pierde si no se ha usado del privilegio por un espacio de 10 años, *ff. de nundinis, l(ege) I*. También por una acción contraria, *de praebend(is), cap(itulo) pro illorum*; *Extra, de consti(tutionibus), c(apitulo) cum accessissent*; *de privilegiis, cap(itulo) si de terra*. También se pierde el privilegio si hay un pronunciamiento contra él y, por tanto, hay una sentencia contraria, *de re iudicata, c(apitulo) inter monasterium et cap(itulo) suborta*.

También (Fol. CCXXIII) se pierde o se revoca el privilegio por un segundo privilegio que haga mención al primero, *Extra, de praescript(ionibus), c(apitulo) veniens*. Y es por esto por lo que he dicho más arriba que un privilegio no deviene en contrato, sino que es a voluntad del concedente. Así mismo se derogaría un privilegio por tácita o expresa renuncia, *de rescriptis, c(apitulo) nonnulli*; *de foro competentis, c(apitulo) dilecti*. También se deroga un privilegio de tipo general por un privilegio especial, incluso no haciendo mención de aquel, según el Hostiense, que se remite al *c(apitulo) I, de rescriptis*. Otro sí se derogaría el privilegio por medio de una convención o pacto especial, *Extra, de decimis, cap(itulo) ex multiplici*. Y sobre las muchas causas de revocación de un privilegio míralo en *Speculo, de instru(mentor)um aedi(tione), § nunc autem, in fine*. Y por todas las antedichas causas se pierde o se revoca un privilegio cuando no ha devenido en contrato, pues cuando deviene en contrato no se pierde si no es que pierde la vigencia el propio contrato, pues entonces es perpetuo e irrevocable. Por ello **6)** ha de verse la propia naturaleza del contrato, por lo que dice Baldo, en la ley *beneficium, ff. de constitu(tionibus) principum*, que los privilegios deben entenderse como de derecho perpetuo, según en *Auctent(itorum), constit(utio) quae de*

dig(nitatibus), § *illud*. No obstante, cuando se usa el término «perpetuo» se hace de muchas formas: una es de por vida propia y de los hijos, o de todos hasta cierto grado, como en *Aucten(ticorum)*, *de non alienan(dis)*, § *emphyteosim*. En otra forma se hace sin definición de tiempo, *ff. de servi(tutibus) rust(icorum) praedio(rum)*, *l(ege) eum debere columnam*. Respecto a las diferentes acepciones de «perpetuo» mírate la glosa, *ff. pro socio, l(ege) I*, donde ella misma dice que cuando algo se dice de varias formas debe investigarse la naturaleza de la cosa y luego asumir el modo de su significado, según en la ley *sciendum*, *ff. de verbo(rum) signifi(catione)*; y *de damno infect(o)*, *l(ege) inter quos*, y allí por parte de Jacobo de Arena. Pues él mismo dice que el intelecto imita a la razón y a la naturaleza, *ff. de usur(is), l(ege) si stipulatus*. Y por eso afirma que, aunque todo feudo por su propia naturaleza sea personal, no obstante, en beneficio del príncipe se convierte en real y transmisible a ciertos herederos de su propia sangre, como en el título *qui feud(um) dare poss(unt)*, *cap(itulo) I*, § *cum vero, col(latione) X*, según él. Y así debes considerar tú la perpetuidad de los privilegios, según la naturaleza de las cosas sobre las que se conceden. Y si se conceden en vía de contrato, tienen aún más naturaleza de perpetuos, *C. de actio(nibus) et oblig(ationibus), l(ege) sicut*.

Pero pon por caso que se conceda un privilegio que deviene en contrato, si habrá lugar para acrecentarlo con arreglo a Derecho, como en el caso de los privilegios que tienen naturaleza de privilegio, en *l(ege) I, C. si socius liber(tatibus) imperialis, sine haerede decesserit, lib(ro) X*; o bien miraremos la naturaleza de los contratos, en los cuales no habrá lugar a incremento, salvo cuando, en otro lugar, una disposición de los contrayentes lo vuelva totalmente inútil, según *ff. de contrahen(da) emp(tione), l(ege) fundus ille; C. de consti(tutio) pecu(nia), Aucten(ticae), si quando*. Tú di que en cuanto a esto ha de verse la primitiva naturaleza y forma, que está en el privilegio para que se pueda añadir algo al contrato, *argumento, Extra, de privilegiis, cap(itulo) in his*. De la naturaleza del contrato, por otra parte, se obtendrá la perpetua firmeza, como se ha dicho. Y ten en cuenta que, aunque en los privilegios toma el sentido por la capacidad el que escribe, *de vulga(ri) et pupulla(ri), l(ege) ex facto*; así en el beneficio, *ff. de reg(ulis) iur(is), l(ege) Neratius*, y también según derecho para los rescriptos, *Extra, de except(ionibus), cap(itulo) cum ecclesiasticae*, por Inocencio, sin embargo, en caso de duda, para los privilegios la opción es de aquel a quien le ha sido concedido; por lo que si el príncipe, estando vacantes tres cargos, dijera: «Te concedo a ti uno de los tres»; la elección sería mía, según *l(ege) II, C. de castrentianis et minist(era)is, lib(ro) XII*.

Nota además que, en tanto que los privilegios son perpetuos, no expiran de forma íntegra con la muerte del concedente, por lo que los ejecutores de la gracia llevan a efecto aquella, como hay un caso nuevo en el capítulo *si super gratia, de offic(io) deleg(ati), lib(ro) VI*. Y lo alega Baldo en la ley *beneficium, de constit(utionibus) principum*, cosa que anota Inocencio, *Extra, de filiis praesbyterorum, cap(itulo) ex tua*. Y por dicho capítulo *Si super gratia* dice Bártolo singularmente en la ley *fundi debitor, ff. de acquirenda posses(ione)*, que si un juez dio orden a un nuncio sobre que había que enviar a alguno para (tomar) posesión, que podría enviarlo aun habiendo finalizado el mandato del juez. Y lo mismo dice Baldo en la ley *si de interpretatione, ff. de legibus*: que un mandato sobre las posiciones que se han de sostener no expira con la muerte. Y lo mismo se establece en la ley *et quia, ff. de iuris(d(ictione) omni(ium) iud(icum)*. Pero tú limita dicha decretal *Si super gratia* y las antedichas cosas de los doctores salvo que el ejecutor hubiese unido estrechamente que debería observar algún conocimiento de causa; ya que entonces con la muerte del concedente expira el mandato, como en el *c(apitulo) gratum et relatum, de officio delegati*, porque cuando se dice «unido» se colige según lo anotado por Inocencio, *Extra, de praesumptionibus, cap(itulo) dudum*; y por mi señor Juan de Imola en la *Clementina iudices, de offi(cio) deleg(ati)*; y por parte de Baldo,

C. de legibus, l(ege) non dubium; y así, dicha decretal y dictámenes de los doctores han de entenderse para el mero ejecutor.

Y (Fol. CCXXIII v^o) esta limitación la dan los señores de Rota, en las nuevas decisiones, en la decisión que comienza: «También se duda si el Papa manda...», donde puedes verla. Y anota que, en el caso de los privilegios y beneficios del príncipe, una vez hecha la gracia o concedido el privilegio, de manera inmediata existe el derecho de aquel para quien ha sido hecha la concesión, y por eso no se pierde con la muerte del concedente, según en *Aucten(ticorum), ut nulli iudicium, § et haec vero iubemus*. Y por eso, además, se dice que el derecho ha sido adquirido con anterioridad a la entrega del escrito (de concesión), como en *absenti et ignorantis, Extra, de praebend(is), cap(itulo) si tibi absenti, lib(ro) VI; ff. de iureiurando, l(ege) Labeo*. Y esto lo limita Baldo en la ley *beneficium, ff. de constit(utionibus) princi(pum)*, porque se busca el derecho a un beneficio, pero no a un ejercicio, *arg(umento) l(ege) penúltima, ff. de eo qui pro tutore*. Y por eso dice que del rescripto *ad lites*, antes de su entrega no se obtiene una jurisdicción eficaz, *de restit(utione) spol(iatorum), c(apitulo) ex conquestione*, por Inocencio. Pero esto que dice del rescripto no parece estar basado en el derecho citado, porque se trata de un rescripto *ad lites*; es decir, que antes de la prestación no puede servirse de aquel, pues en ese tiempo no tiene una jurisdicción eficaz, *Extra, de appell(ationibus), c(apitulo) super eo in fine, in II*. Pero en un privilegio parece, pues, que ha de decirse que el derecho se solicita eficazmente incluso *absenti et ignorantis*, según en dicho *c(apitulo) si tibi absenti, de praebend(is), lib(ro) VI*, pues la gracia confiere su efecto de manera inmediata, como se anota en el proemio del libro VI por parte del Archidiácono. Y por eso parece que ha de distinguirse, como lo hace en otro lado Baldo, en la ley *falsus, C. de furtis*. Pues, o bien los privilegios son tales que no contienen en sí algo perfecto, sino que se conceden para que se haga algo, y esos tales serían similares a una epístola y por tanto eso no podría hacerse sino cuando se hubieren recibido las cartas. Y aunque se observe el tiempo dado en lo que toca a la validación de la gracia, sin embargo, en lo que toca a su ejecución se requiere que las cartas hayan salido de la Cancillería. Por otra parte, cuando los privilegios contienen algo perfecto en sí mismo, firmada la súplica (y) de manera inmediata, la gracia es perfecta y el derecho pleno y no puede ser revocado por la muerte del concedente, como se anota en el proemio del libro VI por parte del Archidiácono y de Juan Andrés, en la *Novela*. En este caso, ciertamente, el privilegio tiene fuerza de constitución y se adquiere un derecho para el que lo ignora, porque las gracias se equiparan a las legaciones que se adquieren por los que las desconocen, *ff. de lega(tis), II, l(ege) cum pater, § surdo, ff. de iureiur(ando), l(ege) Labeo*. Y no sorprende que la facultad del que acepta haya de ser comprobada, porque el derecho de conferir reside en un solo concedente, *ff. de acqui(renda) haered(itate), l(ege) si filium; et de praebend(is), c(apitulo) si tibi absenti, lib(ro) VI*, según él. Y por eso en el caso de los privilegios, cuando el príncipe intenta esto, que es cuando se dispone algo de manera perfecta, o se dona algo por parte del príncipe, pasa el dominio incluso sin tradición, sobre lo cual mírate a Baldo en *feud(is), in prohem(io), feud(orum)*; y en el título *de nova forma fidelitatis*, donde lo puedes ver plenamente.

Y debes saber **7)** que aquel que interpreta los privilegios del príncipe de manera astuta se convierte en un infame, ley II, *C. de legibus, et not(a) gloss(ae) in cap(itulo) ut privilegia, de privil(egiis)*; y por eso en caso de duda han de ser interpretados, ya sean regios o personales, según dice Bártolo, que así lo anota en la ley *patri, ff. de servit(ute) legata*; para esto, lo que se señala en *Speculum, in titulo, de instrumento(rum) edi(tione), § nunc autem, vers(u) sunt autem dubium*. Y por eso dice Bártolo allí que si el emperador concede la jurisdicción sobre alguna fortaleza, que parece atribuirse la jurisdicción al territorio de la fortaleza. Y así, cualquiera

al que luego le sea concedida dicha fortaleza tendría la misma jurisdicción como real, salvo que aparezca lo contrario en la intención del concedente, según dice él. Pero Baldo, en la ley final *de constit(utionibus) princip(um)*, dice lo contrario si se concede la jurisdicción a la persona sobre un lugar, porque entonces no se da el privilegio al territorio, sino a la persona sobre el territorio. No obstante, si se concede a la persona acerca del lugar, entonces se admite que la concesión es regia y pasa a otro en cualquier momento porque afecta al territorio, *arg(umento), l(ege) via constitui, § si fundus, ff. de servi(tutibus) rusticorum praedio(rum)*. Además, suponiendo que fuese regia en el primer caso, sería sin embargo una concesión mixta en consideración al lugar y a la persona; y por eso terminaría y se anularía con la desaparición de la persona, casi como por extinción de la causa final, según dice él. Podría decirse, más bien, salvando la reverencia debida a tan grandes padres, que las palabras del privilegio se refieren bien a la persona, bien a la cosa. Si se concede a la persona, se presume entonces que la concesión es más bien personal que real, puesto que lo que se otorga **8)** a una persona no sale de esa persona, *Inst(ituta), de iure naturali (et) gentium et civil; § plane, XVI, q(uaestione) I, § huic; etiam et ff. de regu(lis) iur(is), cum privilegia, cum similibus*; en cambio lo que se concede u otorga a un lugar es real, *XVI, q(uaestione) I, § huic; et ff. de iure immunitatis, lege prima*. O bien puede distinguirse más claramente si la causa que movió al príncipe es la persona, y por tanto se presume que aquello es más personal que real, o bien lo es el lugar, y entonces es más real. Sobre esta distinción procede la ley *sed si plures § in arrogato, ff. de vulga(ri) et pupulla(ri)*; y lo que se señala en ley final, *C. de usufructu*.

Por otra parte (Fol. CCXXV), si existe una duda por la que no puede aclararse a quién se dirige el privilegio, ha de recurrirse al concedente para que lo interprete, *ff. de vulga(ri) et pupilla(ri), l(ege) ex facto*. Procede la ley *Neratius, in fine ff. de reg(ulis) iur(is)*. No obstante, si no puede hacerse porque ha muerto o está ausente, **9)** en caso de duda se presume la concesión personal, según la glosa áurea, *XXV, q(uaestio) II, in summa*. Para esto, *Extra, De constitu(utionibus), c(apitulo) cum venissent*, donde lo verás ampliamente por parte de los doctores. Pero como vamos a tratar la materia de la publicación de los fueros y privilegios, vamos a ver primero si esos fueros y privilegios requieren de escritura para su efecto, para que así veamos si deben ser publicados por escrito.

Y veamos primero si ha de existir escritura de un fuero y de una ley general, como he dicho. Y Pedro tiene, en la ley *humanum, C. de legibus*, que sí, que se requiere una escritura en razón de la forma. En caso contrario, dice, podría alegarse ignorancia de una ley no escrita y de una costumbre no aprobada, y la ley sería objeto de broma, cosa que dice que sería de mucho inconveniente, según él. Sin embargo, Baldo refiere allí que otros dicen que no se requiere escritura en razón de la forma sino en razón de la observancia, y así, se requiere la publicación de ellos. De donde, según estos, la escritura no es la forma sustancial de una ley o estatuto, sino una forma accidental que se requiere *ad hoc* para que la ley vincule. Pues como hemos visto en los contratos, debe existir primero un contrato que obligue para que se manifieste luego en el contrato condicional. Así también en las leyes, la sola voluntad del príncipe o del que la establece expresada con palabras ya es una ley; sin embargo, se requiere la escritura para la observancia de la ley y para la obligación de los súbditos. Para esto, *ff. de consti(utionibus) principum*, ley I, allí donde dice: «Lo que place al príncipe tiene fuerza de ley»; y no dice «lo que está escrito», sino «lo que place». Para esto mismo, *XXV, q(uaestione) I, c(apitulo) institutionis*, sobre lo cual Baldo remite allí a Juan de Andrés, en *Mercuriali, in regula nemo potest, de reg(ulis) iur(is), lib(ro) VI*. Y sobre esta opinión de que la ley tiene validez incluso sin escritura procede aquel texto óptimo en *Auct(enticorum), ut litigantes iurent, § ulti(mo)*, según el cual un mandato del príncipe se acata

sin (necesidad de) escrito. Pero Jacobo Butrigario entiende aquel texto, en la ley única, *C. de mand(at)is princi(pum)*, cuando el príncipe está presente, porque entonces no se requieren escritos, ya que su palabra es la ley y el orden, y no han de esperarse otros escritos. Por esto procede *Auentic(orum)*, de *litigiosis § omne(m)*. Así mismo, por esto ocurre que si un fuero deviene en contrato tiene la naturaleza de aquel y el contrato tiene validez sin escritura, *C. de pact(is)*, *l(ege) pactum*, *C. de fide instru(mentor)um*, *l(ege) instrum(ent)is*.

Pero qué diremos de los privilegios o de la gracia del príncipe; ¿acaso aquella tiene validez sin una escritura? Y parece que no, *II, q(uaestione) I, c(apitulo) legum*; pues sobre las gracias, reconciliaciones, ordenanzas y otras cosas ha de haber escritura; en caso contrario no tienen validez, como al final de dicho capítulo. Y sobre esto procede *Extravagantem Bonifacii*, que comienza *iniunctis*; y de *sent(entia) excomm(unionis)*, *cap(itulo) proinde*; de *testibus*, *cap(itulo) praesentium*, *lib(ro) VI*; *XIII, q(uaestione) V, c(apitulo) I*; *I, q(uaestione) VI, cap(itulo) si episcopus*. Procede de *simonia*, *c(apitulo) ex diligenti, in fine, ubi ut a morsibus latrantium tutus et munitus existas, literas plenariae indulgentiae indulgemus*.

Además de esto, que un privilegio del príncipe requiere escritura se prueba por la ley *sacri affatus*, *C. de diversis rescriptis*, pues los privilegios del príncipe deben ser escritos con encausto imperial y en pergaminos, y ser suscritos por la mano del príncipe; en otro caso no son válidos. Procede *C. de quadriennii praescriptio(ne)*, *l(ege) bene a Zenone, § quae omnia reservantes*. Además, esto se prueba porque, en la concesión de la dignidad o del cargo que hace el príncipe, debe aparecer la divisa probatoria del príncipe, *C. de agentibus in rebus*, *l(ege) matriculam, circa finem, lib(ro) XII*; y en el mismo libro, de *diversis officiis*, *l(ege) probatorias*. También procede *C. de episcopis et clericis*, *l(ege) si qua per calumniam*; y las cosas que se contienen, *X, q(uaestione) II, c(apitulo) sed et permutare*; de *rerum permuta(tione)*, *cap(itulo) si princeps*; de *clericis non residen(tibus)*, *cap(itulo) fraternitati*. Además, **10** porque en tales cosas no se obtiene derecho ni se transmite el dominio sin una escritura, *C. de fide instrumen(torum)*, *l(ege) contractus*; *C. de suffragio*, *l(ege) I*. Y lo que se dice allí es especial, como se indica. Así mismo, las cartas de privilegios se consideran en lugar del título. Obra lo que se señala en *de litiscontestatione*, *ca(pítulo) I, lib(ro) VI, super penúltimo*. Y lo que se anota en el capítulo *I, de privileg(iis)*, *eodem libro, vers(u) in eos, super verbo indultum*.

Sin embargo, lo contrario, esto es, que no se requiera escritura para que exista un privilegio, parece que se prueba, *Extra, de clericis peregrinis, cap(itulo) inter quattuor, et cap(itulo) tuae*; *C. de pactis, l(ege) pactum, quod bona fide*; *C. de fide instrumen(torum)*, *l(ege) instrumentis*. También cuando una escritura se haga para una prueba más fácil, sin aquella tiene validez lo que se hace mientras pueda probarse de otra forma, *ff. de pigno(ribus)*, *l(ege) contrahitur*; *ff. de fide instrumen(torum)*, *l(ege) iure*. También, cuando no se encuentre caución en Derecho que requiera escritura, y por tanto resulta superfluo (Fol. CCXXV vº) requerir que se haga esto, *XX, q(uaestione) V, cap(itulo) consuluisti*. Y este punto, que el príncipe conceda un privilegio sin escrito, lo confirma la glosa ordinaria del decreto por medio de aquel texto en *c(apitulo) institutionis, XXV, q(uaestione) II*. Y por esta parte tengo un texto expreso y la glosa en la Clementina *dudum, de sepulchris*, allí donde dice *universa privilegia, gratias, verbo vel scriptis*. Y mírate la glosa en el término *nec scriptis*.

Advierte que el Archidiacono, en el proemio del libro VI, dice que la gracia o el privilegio no escrito o bulado tienen validez, y que no expiran a la muerte del concedente. Alega, de *praebend(is)*, *cap(itulo) si ab apostolica, lib(ro) VI*; *Instit(uta), de donat(ionibus)*, *§ perficiuntur*; *C. de donat(ionibus) inter vir(um) et uxo(rem)*, *l(ege) donationes, l(ate) (lege) III*; *C. de testamen(tis)*, *l(ege) omnium*. Además, para eso procede de *concess(ione) praebend(ae)*, *c(apitulo) finali*. Y así, dice Juan de Andrés allí en la *Novela* que él lo aconsejó, y alega *XXV, q(uaestione) II, cap(itulo)*

institutionis. Respecto a lo que se dice por él en la regla «privilegio», en el Mercurial; sin embargo, dicen que para la prueba de una cosa realizada se requiere escritura, y alegan los derechos citados más arriba, *II, q(uaestione) I, c(apitulo) legum; de simonia, c(apitulo) ex diligenti, cum similibus*. Y para esto procede lo que anota Inocencio, en el *c(apitulo) constitutus, de rescriptis, in gloss(a) si numquid*; y en *c(apitulo) cum olim, in gloss(a) fin(ali), vers(u), item per testes*. Pero refiere el Archidiácono que algunos distinguen si la gracia ha sido hecha como anexa a la jurisdicción o no, de tal forma que en el primer caso se requiere de escritura, *C. de manda(tis) principum*. Pero ten en cuenta **11**) que una donación imperial no carece de escrito, *C. de don(ationibus), l(ege) scimus, § exceptis*. Obra para esta distinción, *C. de nuptiis, aut maxime*. Juan de Andrés dice que él vio que muchas cartas de los vicescancilleres, en tiempo de la muerte de un Papa, fueron selladas con bula en la Cancillería con todo el tenor de aquellas cartas inserto. También cuando las cartas papales sobre un testimonio hecho sobre algunas gracias se presentan bajo la forma de bula, según Juan de Andrés. Y esta conclusión la siguen los señores de Rota en sus conclusiones antiguas, *q(uaestione) CXXII*. Sin embargo, Pablo de Latzaris, como refiere Domingo de Santo Geminiano, en el proemio del libro VI, distingue que hay una cierta gracia que se muestra a la mente con la palabra por medio de una escritura. Pon por caso que yo he presentado una petición mía propia y que el Papa ha ordenado que se hagan las cartas; esto no bastaría, y en esto dice que no procede la opinión del Archidiacono. Hay una cierta gracia que se da con la palabra y con la mente y de la que a veces se hace escritura para que se manifieste lo que se ha hecho con la mente. Otro ejemplo similar: dos clérigos dijeron a un obispo que querían cambiar unos beneficios; el obispo ordenó al notario que hiciera un documento público sobre ello; muerto luego el obispo, se prueba esto por medio de testigos. Sería válida la permuta. Y en estos casos y otros similares es cierta la opinión del Archidiácono, según Pablo. Y por esta distinción, según Domingo de Santo Geminiano, obra el *c(apitulo) si motu proprio, in fin(e)* y lo que se indica en la glosa, *de praebend(is), lib(ro) VI*, donde si alguien procede *motu proprio*, exceptuada la intención del Papa, si no se ha pronunciado de palabra, y presenta la escritura de unas cartas, no puede luego hacerse la prueba de testigos, según Domingo de Santo Geminiano. Pedro, en efecto, en la ley *si qua per calumniam, C. de episc(opis) et cler(icis)*, dice que una gracia del Papa no puede ser probada por medio de testigos; en cambio, la de los inferiores, si confiere una gran dignidad o beneficio, requiere de escritura, Pero no si lo que confiere es modesto, según dice él, al que sigue Cyno. Baldo dice allí que sobre aquello en que el Papa haya hecho una gracia con una simple palabra se hace colación inmediata, incluso antes de que se hagan las cartas. Sin embargo, es cierto, según él mismo, que la aprobación no puede hacerse sino por medio de cartas *XXV, q(uaestione) II, cap(itulo) institutionis*, y sobre esto dice que se ha discutido por parte del Archidiácono y de Juan de Andrés en el proemio del libro VI. Se remite a ellos diciendo que una gracia inferior siempre puede ser probada por medio de testigos. Aquello que dice Pedro es porque esta gracia no es propiamente una donación, sino el cumplimiento de una designación destinada a uno. Y por eso las leyes de Pedro que hablan de la donación no vienen a propósito, según él.

También Baldo, en la ley *humanum, C. de legibus*, afirma que si el Papa de viva voz hace el oráculo: «Designamos a tal como obispo de tal lugar...», **12**) antes de que se dispongan las cartas este será considerado obispo, porque dice que no se requieren cartas para serlo, sino para probarlo, y alega dicho *c(apitulo) institutionis* y dice que sobre esto hubo una gran controversia, como refiere el Archidiácono en el proemio del libro VI. Y lo mismo por parte de Juan de Andrés en la *Novela*. Así pues, por tanto, no se requiere escritura para el efecto de una gracia, sino para su prueba. De donde si un Papa ha muerto en el ínterin,

antes de que las cartas se hicieren, no expira el derecho obtenido, sino que deberían hacerse luego las cartas en el tiempo del sucesor, y se hace mención de la disposición del predecesor, cosa que dice que ha de notarse y tenerse en mente. Y así, de manera efectiva, Baldo sigue la opinión de Juan de Andrés que te he dicho más arriba.

Advierte, si te place, que todos los señores doctores concuerdan en esto: que una gracia del príncipe expresada verbalmente surte su efecto desde el mismo momento en que el príncipe la ha verbalizado, pero para su comprobación se requiere un escrito. No obstante, tú di que la gracia del príncipe, en lo que toca a sus efectos totales, actúa de manera inmediata con la palabra del príncipe (Fol. CCXXVI), porque su decreto afecta a todos, incluso a los ignorantes, como figura en el texto recogido en el *cap(itulo) quodam, de praebend(is), lib(ro) VI*; y en el mismo título, *c(apitulo) dudum, § nos igitur*; y en el mismo libro, *de concess(ione) praeben(dae), c(apitulo) I*; y así, en lo que respecta al pleno efecto de aquel privilegio o gracia, basta la voluntad expresada con palabras. Para esto la Clementina *dudum, de sepul(turis), ibi verbo script(o)*. Pero ha de verse ahora si el tenor de un privilegio o una gracia puede probarse de otro modo que por un documento. Y aquí has de estar advertido que ha podido ocurrir que, o bien, por la parte se presente un tenor, porque quizá no ha habido cuidado de sacarlo por Cancillería pagando los derechos de sello, ya que la Cancillería estaría dispuesta a emitir las cartas bajo la forma común en vida del príncipe que concede; o bien se haría bajo la forma que dicen Juan de Andrés y Baldo más arriba, y también los señores de Rota; esto es, una vez muerto el príncipe se harían bajo el tenor de la gracia del predecesor. En este caso no habría de admitirse otra prueba que la documental, porque así, de la inspección de los privilegios se averiguaría el tenor de un privilegio, *de privileg(iis), c(apitulo) porro. 13* Y esto es lo que dice la glosa en el *c(apitulo) I, de censu(bus), lib(ro) VI*, que enumera los casos en los que se requiere un escrito, y alega el dicho *cap(itulo) porro*; y así, en otro lado, se dice que han de mirarse los privilegios para que se sepa qué se contiene en ellos, *de privilegiis, c(apitulo) recepimus*; y *de fide instru(mentorum), cap(itulo) accepimus*, y para que se vea si tienen la forma y firma requerida, en la ley *sacri affatus, C. de divers(is) rescript(is)*. Sin embargo, si no se estableció por la parte para qué fin se estableció, al menos, el sucesor recusará dar las cartas, según la forma transmitida por Juan de Andrés y Baldo y los señores de Rota, o porque una vez acordada y bulada la forma pública de los privilegios, si entonces se probara que el príncipe concedió tales cosas de palabra, por ellas podrían deducirse los términos y la intención del concedente, aún no escrita ni bulada la gracia, o bien se probaría su omisión después de escrita y bulada, y tendrían toda la solemnidad y tenor que tienen sin el vicio de falsedad, y bastaría que estuviesen en forma extractada, *arg(umento), de privileg(iis), c(apitulo) cum olim essemus apud Parisium*; y allí lo dice la glosa ordinaria, y también Inocencio; y en la ley final, *C. de fide instru(mentorum)* y ley *sicut iniquum, eo(dem) tit(ulo)*. Y en tal caso, aunque para los privilegios el documento, con arreglo a derecho o a la costumbre requiriese de un amplio número de testigos, sin embargo, con dos testigos podría probarse su tenor o la omisión y las demás solemnidades, porque sobre ello las leyes quieren que el tenor y otras cosas puedan probarse por medio de testigos, según dicha ley *sicut iniquum, cum similibus*; así pues, dos son suficientes, *ff. de testibus, l(ege) ubi numerus*. No obstante, se requiere que los testigos deponentes declaren de manera uniforme que en el documento ha habido tantos testigos como se requieren para su validación; de otra forma no lo probarían, y así lo anotan los señores doctores en la ley *II, C. de bono(rum) possess(ione), secundum tabu(las)*; y el señor Antonio de Butrio en dicho capítulo *cum olim essemus*; por lo que procede el texto y la glosa en la ley *haeredes palam, (capitulo) sed si notata, ff. de testamentis*. Pero la glosa ordinaria parece contraria a esto, en la

ley *cum proponebatur*, ff. de *lega(tis) II*. Procede lo que se señala, *C. de codicilis, l(ege) I*; y en la ley *qui ex liber(is)*, § *testamento*, ff. *secundum tabu(las)*. Pero podría decirse que la sentencia del señor Antonio sea cierta, contrariamente a lo que dicen, pues el acto no tuvo desde el principio la forma debida, porque debe hacerse ante siete o cinco testigos, y entonces, como se trata de un número menor, no hay prueba. Pero cuando un privilegio o documento tuvo desde un principio la forma debida y el tenor de aprobación, son suficientes dos testigos. Para esto, lo que anotan Dyno y Bártolo en dicha ley *haeredes palam*, § *sed si notam*, ff. de *testa(mentis)*; Baldo lo dice ampliamente en la ley *errore*, *C. de testamen(tis)*. Mi señor Juan de Imola lo hace en la ley *cum proponebatur* antes alegada. No obstante, puede decirse que también en tal caso ha de producirse el juramento en defecto de prueba, como en *l(ege) admonendi*, ff. de *iureiur(ando)*. Y esto parece sentir la glosa en la ley *sicut iniquum*, *C. de fide instru(mentorum)*. No obstante, los testigos que sobre el tenor y otras solemnidades deben aportarse han de ser peritos, porque han de comprender los elementos sustanciales del privilegio y las falsedades, que no todos conocen, según el señor Antonio de Butrio en dicho *c(apitulo) cum olim*; y aconseja allí Juan Andrés que hagan artículos y se ponga el día y lugar del documento, según él. Míratelo allí más ampliamente por los doctores. Y que en este caso se admita la prueba por testigos se demuestra porque según que no la ha podido presentar la parte y le es imposible obtener el documento del privilegio, no se debe frustrar su intención puesto que es un derecho solicitado eficazmente, ya que cuando hay una dificultad de prueba ha de admitirse la prueba mínima suficiente, *C. de repudiis, l(ege) consensu*, § *super plagiis*; *Extra, de testit(ibus), c(apitulo) veniens, 14*) pues el Derecho no quiere que los derechos de alguien se pongan en peligro por un defecto de prueba. Para esto, las anotaciones, *C. de naufragiis, l(ege) de submersis*; sobre todo, porque como dice la glosa en dicha ley *sicut iniquum, C. de fide instru(mentorum)*, aquella mínima prueba suficiente se suple con el juramento de una parte. Que sepas, no obstante, que en este caso ha de admitirse la prueba por medio de testigos en los privilegios cuando (Fol. CCXXVI vº) se produce, de manera verosímil, bien su pérdida, o bien que no se pudo obtener con la forma de privilegio. Para esto procede dicho *c(apitulo) cum olim essemus*, como, por ejemplo, piensa en el caso de que un juez o algunos probos (ciudadanos) vieran ya el privilegio en forma o fama pública u otro modo similar; en este caso, la regla es que no ha de llegarse a la prueba mínima suficiente, sino cuando es verosímil que no haya otra suficiente. Y esto lo tiene singularmente el señor Antonio de Butrio en el *c(apitulo) tertio loco, de probat(ionibus)*; quien alega que esto mismo lo tiene su señor en sus *Consejos*, en el consejo n.º XXIII, al final. No obstante, que sepas que es más fácil que sea admitida la prueba cuando el documento de privilegio se ha perdido por culpa de un adversario; para esto, *C. de probat(ionibus), l(ege) si de possessione*. Y así tienes dilucidada esta materia de si se requiere escritura para que haya privilegios; y en otro sitio no lo has leído mejor.

Pero veamos ahora **15)** si para que exista una ley, o fuero, o privilegio ha de hacerse la publicación. Y parece que sí, porque entonces la ley vincula cuando se promulga públicamente o se publica solemnemente, *Extra, De postu(latione) praelat(orum), c(apitulo) I*; en *Aucten(ticorum), ut factae novae consti(tutiones), col(latione) V*; y lo que se anota, *LXXXII dist(inctione), c(apitulo) proposuisti*. Dice, que la publicación de la ley y del privilegio es lo de menos porque la publicación no es la forma sustancial de aquellos, sino la forma accidental que se requiere para esto, para que una ley vincule, según Baldo, que lo anota así en la ley *humanum, C. de legibus*. Advierte tú que el señor Baldo no habla con propiedad, pues la publicación de una ley no es algo accidental que se requiera para que obligue. Ha de decirse correctamente que aquella está en forma accidental porque existe y está presente y

será ley, que y por eso no se requiere *de necessitate* la publicación sino para eso, para que se presuma la cierta ciencia de ella después de dos meses. Y el que quisiere alegar ignorancia después de dos meses desde el tiempo de la publicación debe demostrar que la presume frente a aquella, puesto que esta habrá sido publicada y editada solemnemente; y así hablan los derechos más arriba alegados, *c(apitulo) I, de postul(atione) praelat(orum)*; y *c(apitulo) proposuisti*; y lo que se indica allí, *LXXII dist(inctione)*; y el texto en *Aucten(ticorum), ut factae novae consti(tutiones)*; pues desde el momento en que una disposición ha sido publicada, cualquiera está obligado a conocerla, como en dicho *c(apitulo) I*; y *XII, q(uaestione) II, qui humanis*; *XVI dist(inctione)*, *c(apitulo) quod dicitis*. Pues, según el Derecho cualquiera está obligado a conocerla dentro de los dos meses, como en dicho *Aucten(ticorum), ut factae novae constitu(tiones), col(latione) V*. Aunque algunos dicen que en el derecho canónico se tiene un tiempo de seis meses, según en el *c(apitulo) decernimus, XVIII dist(inctione)*. Pero esto no es cierto, porque también en el derecho canónico no se dan sino dos meses desde el tiempo de la publicación para no se presuma ignorancia después de aquellos. Para esto, *Extra ne clericus vel monachus, c(apitulo) fin(ali)*; y *de sent(entia) excomm(unicationis), c(apitulo) noverit*. Y no obsta dicho capítulo *decernimus*, porque aquella decretal no habla de un tiempo dado para vincular después de la publicación de una constitución, sino del tiempo que se da a los obispos para publicar las constituciones que se han hecho en un sínodo, según dice el Hostiense, que así lo anota en el *c(apitulo) quia cunctis, Extra, de concess(ione) praebend(ae)*; y Juan de Andrés, en *data VI li(bro)*. Y así, solo se hace la publicación para esto, que se presuma el conocimiento, de donde, por las cosas antedichas se pone de manifiesto que si alguien, ante la publicación de una ley ya elaborada, actuara de una manera consciente contra ella, sería castigado como transgresor de la ley, porque la virtud de una ley, una vez hecha, la fortalece con efecto inmediato, y afecta a todos sus conocedores; para esto, *ff. de constit(utionibus) princ(ipum), l(ege) I*; *l(ege) leges generales, C. de legi(bus)*. Y entiende tú así esto que dijo Baldo en esa ley *leges generales, C. de legibus*: que las leyes generales o los estatutos generales no necesitan de publicación. Sin embargo, luego insinúa que tal publicación no se hace para que la ley se observe de manera general, casi como si insinuara que para los que la conocen no es necesaria otra publicación. **16** Es como si, una vez hecha la publicación y pasado el lapso de dos meses, alguien actuase contra una constitución ignorando que esta le obligaba. Para esto, *de constit(utionibus), c(apitulo) ut animarum periculis, lib(ro) VI*; *ff. de decret(is) ab ordine faciend(is), l(ege) fin(ali)*. Pero yo confieso que se le presume conocedor. **17** Y por esa presunción se transfiere la carga de la prueba de ignorancia al transgresor de la ley, ya que por esa presunción uno está obligado a demostrar la ignorancia, *Extra, de elect(ione), cap(itulo) innotuit, I, q(uaestione) I, cap(itulo) si quis a simonia; C. de periculo tuto(rum), l(ege) I*. De donde aquel que ignora una ley nuevamente promulgada por seguir la observancia de la ley antigua no se dice que yerra, *C. de testa(mentis), l(ege) iubemus, in fine*. Pero ¿cómo puede demostrarse esta ignorancia? Algunos dicen que con un juramento, para esto, *XXIII, q(uaestione) II, cap(itulo) multum; alias in lectum, Extra, de sent(entia) excomm(unicationis), cap(itulo) si vero*. Y se anota, *III, q(uaestione) V, cap(itulo) quisquis, in fine*. Para esto, *Extra, de homicidio, cap(itulo) significasti; et de elect(ione) (capitulo) ut circa, lib(ro) VI, cum similibus*. Y puede ser la razón, según el Hostiense, porque no ha de presumirse que alguien se olvide de su propia salvación, *prima, q(uaestione) VII, cap(itulo) scimus*.

Además, como en otros casos similares, cuando la ignorancia no pueda probarse de otra forma ha de recurrirse, de esta manera, a las pruebas (Fol. CCXXVII), *Extra, de testibus cogendis*, capítulo final. Así mismo, porque ha de suponerse que aquel conocía mejor la verdad, *Extra, qui matrimo(nium) accusare possunt, c(apitulo) videtur*; y, después de Dios, nadie más

que aquel sobre cuya ignorancia se duda puede saber la verdad de su propia conciencia. La persona, por tanto, hace lo que puede *XXII, q(uaestione) II, c(apitulo) faciat homo; 19*) y es nula la obligación en un imposible, *Extra, de reg(ulis) iur(is), c(apitulo) nemo, lib(ro) VI*, según el Hostiense, que así lo anota en dicho *c(apitulo) significasti, de homici(dio)*. No obstante, la común opinión de los glosadores es lo contrario, pues en la glosa, en *c(apitulo) cognoscentes, de consti(tutionibus)*, se dice que aquel que quiere probar su ignorancia de una constitución debe probar que entonces él estaba fuera de la provincia, o (tenía) algún otro tipo de impedimento. Y la glosa, en dicho *c(apitulo) proposuisti*, dice que si hay una presunción contra el que alega ignorancia no se atenga al juramento. Y la glosa, en el *c(apitulo) qui divinis, XII, q(uaestione) II*, dice que la ignorancia de una constitución se probará demostrando que se estaba en otra provincia; alega *de testi(bus), c(apitulo) ex tenore*; y *C. de contrahen(da) et commi(ttenda) stipul(atione), l(ege) optimam*; o dice que se estará al juramento, según la glosa.

Ten en cuenta que yo opino que sea una prueba arbitraria, *arg(umento), l(ege). III, ff. de testibus*, y que el juez pueda arbitrarla transcurrido un plazo de tiempo moderado tras la alegación de ignorancia, *arg(umento) ff. de privileg(iis) creditorum, l(ege) si neutri*. Y sobre el que alega ignorancia porque estuvo mucho tiempo fuera de la provincia, para eso *Extra, qui matri(monium) accus(are) possunt, c(apitulo) cum in tua*, donde, sobre esto, siempre se exige el juramento del que alega ignorancia; *arg(umento), l(ege) scire oportet, § sufficit, ff. de excu(sationibus) tut(orum)*. Por otra parte, cuando no pueda hacerse otra prueba a los ausentes en otras circunstancias, como piensa, por ejemplo, que ha pasado un tiempo módico después de los dos meses y la persona sea fidedigna, quizá haya de estarse al juramento; para esto, *de elect(ione), c(apitulo) quia propter, § illud*; y *III, q(uaestione) V, c(apitulo) finali*; *ff. de re militari, l(ege) III, § si ad diem*; y *l(ege) non omnis, § a barbaris*; *ff. de Carboniano edicto, l(ege) III, § causae duae*, con otros similares; por lo que al arbitrio del juez ha de dejarse cuando se trate de una prueba conjetural, como has visto sobre esto en las anotaciones de la ley final, *ff. de quaestio(nibus)*. Sin embargo, según las cosas antedichas, si la ignorancia debe excusar, **20**) el sordo, que no oye nada, siempre estaría excusado del conocimiento de las leyes, cosa que es falsa, como en el caso de la ley I, *§ propter casum, ff. de postulando*. Y así, parece que tras dos meses no sea probable la ignorancia, sino que sobre cualquier persona, bien la haya conocido o bien no, recaiga la ley. **21**) Advierte que a veces alguien hace un acto contrario al derecho natural o casi natural y entonces tal ignorancia no excusa de la pena sino al furioso, al infame y al moribundo, como en la *Clementina si furiosus, aut infamis, de homicidio*; en cambio, para otra de las Clementinas, o bien conocen o bien deben conocer el acto que es dañino con arreglo a la ley natural; y así, no quedan excusados, según en la ley *venia, C. de in ius vocando*. Pues un hijo debe reverencia a su padre por derecho natural, ley II, *ff. de iustitia et iure*; y el liberto a su patrono por derecho casi natural, en cuanto a que debemos hacer el bien a los que nos hacen el bien, como en la ley *sed et si lege, § consuluit, ff. de peti(tione) haeredi(tatis)*; y en *c(apitulo) cum in officiis, de testa(mentis)*. O bien se da el caso de que alguien ignora una constitución y entonces queda excusado, según en *c(apitulo) ut animarum periculis, de constit(utionibus), lib(ro) VI*; y esta distinción la siente la glosa en dicha ley *venia, C. de in ius vocando*. Luego, puede decirse de esta manera que un sordo comete o incide en una acción prohibida por el derecho divino o natural. Y entonces, según que tiene capacidad de razón, es castigado con la pena establecida por la ley de aquella tierra, pues, aunque ignore explícitamente la pena dispuesta por la ley, sin embargo, como ha delinquido, sabe o debe saber que él ha de ser sometido a una pena, y parece aceptarla, según *l(ege) I, § bestias*, y allí se anota en la glosa, *ff. de postul(ando)*; en *Aucten(ticorum), de non aliena(ndis), § si vero Lenonis, etiam, col(latione) II*. Y así, por tanto, ha de castigarse la pena en

razón del delito. Y no obsta el *c(apitulo) ut anima(rum), de consti(tutionibus), lib(ro) VI*, porque allí se habla en caso de penas espirituales impuestas por el descuido de los bienes y mandatos por los que el ignorante no es castigado porque no actúa con desprecio. Por eso, para que tengas materia y veas claramente y mejor de lo que nunca has oído cuándo se castiga la ignorancia de una constitución, que sepas que o bien uno ignora el delito y la pena del delito, como piensa, por ejemplo, que el príncipe disponga que no haya sino ciertos procuradores y notarios en una ciudad y yo ignoro esa ley, o que sea delito, o la pena de ese delito, porque ser procurador en otra parte no está prohibido. Yo defiendo que esta ignorancia bien me excusaría, si no es que fuera crasa y supina; este es el caso en la ley final, *ff. de decret(is), ab ordi(ne) faci(endis)*; y así puede entenderse el capítulo *ut animarum, de consti(tutionibus)*. Pues si un príncipe establece que las mujeres no vayan adornadas como acostumbaban, tal como fue determinado y provisto en vía de fuero por nuestro señor rey Alfonso, felizmente reinante, y alguna mujer ignorante de dicha constitución o fuero llevase joyas (Fol. CCXXVII v^o), quedaría excusada de la pena si no fuera por ignorancia crasa o supina, según dichas leyes. Y puede ser la razón, porque llevar joyas no estaba prohibido antes, ni era delito; por tanto, la mujer ignoraba el delito y la pena del delito, y se excusaría como ignorante, como he dicho antes, si no es que tal ignorancia fuera crasa y supina; y este es el caso en el capítulo *ut animarum, de consti(tutionibus), lib(ro) VI*. Y mírate allí anotado por la glosa sobre a qué se llama ignorancia crasa y supina, según el capítulo penúltimo, *de clerico excommuni(cato) ministrante*. O bien se da el caso de que alguien sepa que es delito, pero ignora la pena del delito, como cuando se haya hecho una ley de la patria por la que el que hace un gran hurto pueda ser castigado incluso con la muerte; en este caso, también el ignorante es castigado, porque él sabe o debe saber que el hurto es un delito, aunque ignore la pena implícitamente impuesta por la ley; incluso este ignorante sería castigado, porque la ignorancia de una constitución no te excusa, porque sabes que estás cometiendo un delito, y pareces aceptar la pena de la patria y, así, serás castigado como los restantes ladrones del reino. Para esto la ley primera, § bestias, *ff. de postulando* y lo que allí se anota en la glosa y en dicho § *si vero leonis*, en *Aucten(ticorum), de non alienando, col(latione) II*. A veces alguien sabe que algo es delito y la pena de ese delito, pero ignora que aquel delito conlleva otra pena para el que sabe que ha delinquido con ello; verbigracia: un obispo hace una constitución para que nadie cometa hurto bajo pena de excomunión; en este caso, el ignorante de esta constitución del obispo no será excomulgado, pues aunque tú sepas que el hurto es un delito y que hay una pena implícita para ese delito, esto es, para el hurto, sin embargo, ignoras el otro delito, es decir, el descuido de los bienes y del mandato y, en consecuencia, la pena de este delito, que es la excomunión. Y por eso digo que no quedaría excusado de la pena de hurto, pero sí de la pena de descuido de los bienes. Quedaría correctamente excusado por ignorancia de la constitución si no es que hubiera ignorancia crasa o supina, porque en este caso la excomunión no es la pena por hurto, sino que es la pena por desprecio, pues cuando el obispo prohíbe que se cometa hurto bajo pena de excomunión, el que comete un hurto desprecia el precepto del obispo, y, por tanto, por el desprecio, quedaría excomulgado, ya que **22**) la excomunión sería la pena por desprecio. De este modo, deberá ser castigado con la pena que para el hurto se impone en el derecho común, pero no, en cambio, con la pena de excomunión, porque esta requiere el delito de desprecio, que es otro diferente del que (el autor) conocía cometer; pero como ignoraba la constitución no incidió en el delito de desatención de bienes y mandato; y, así pues, no puede incurrir en la pena de excomunión que se impone por aquel delito. Y así debes entender el *c(apitulo), ut animarum periculis, de consti(tutionibus)*,

lib(ro) VI, que así interpretado es singular, y desde la predicha interpretación quedan limitadas las anotaciones, en la ley final, *ff. de iure dec(retis). ab ordine faciend(is)*. De esta manera entenderás que el mencionado *c(apitulo) ut animarum*, está mal glosado y no bien entendido por los canonistas que escriben sobre ello. Por tanto, si un sordo que nada oye, como son, en general, mudos por naturaleza, es capaz de cometer *dolo*, a diferencia de un loco furioso o un niño y puede estar informado por medio de signos, como acostumbran a hacer comúnmente, se obliga como por contrato, como se anota en la ley primera, al principio, *ff. de verb(orum) obli(gationibus)*; y así también en el caso de un delito que lo es por derecho natural o divino, o recibido del derecho común, porque conoce o puede conocer el delito y la pena del delito, y en ella consiente tácitamente, como se ha dicho, en el caso de una nueva ordenanza y de un nuevo delito en el que se presume ignorancia, si no es por los signos anotados de él y de los que suele mostrar conocimiento, y por tanto consenso, como se anota en dicha ley I, *ff. de verb(orum) signi(ficatione)*. Y no obsta dicha ley I, *§ propter casum, ff. de postulando*, donde se ve que un sordo que no podía oír y que era ignorante del delito y de la pena del delito era castigado, allí donde dice: «Que se le castigue con la pena». Sin embargo, Baldo sostiene allí que sería algo inicuo, porque un sordo no es contumaz, **23**) ya que la contumacia procede del ánimo. Y dice que existe un argumento: un sordo que no ha escuchado el sonido de una campana no puede ser castigado a una pena doble; y procede, según él la ley II, *§ occisorum, ff. ad Silleyanum et de in integrum restit(utionibus), l(ege) divus*. Y así, puedes ver tú que un sordo ignorante no es castigado con la pena de una ley que de manera verosímil él ignora. En cambio, si delinquiera contra el derecho natural o el derecho común, cuyas penas él implícita o explícitamente conoce, o puede conocer, en tal caso no quedaría excusado. De donde un militar y una mujer, aunque se vieran excusados por ignorancia del Derecho, como en la ley *regula, ff. de iuris et facti igno(rantia)*, no se verían, sin embargo, excusados de las penas del derecho natural, como ves en mil leyes, *c(ánones)* y Digestos. Y anótate estas cosas, porque no sé si alguna vez las has escuchado mejores; y mírate esta materia ampliamente tratada por los doctores, en el capítulo II, *de consti(tutionibus)*; y en la ley final, *ff. de decret(is) ab ordi(ne) faciend(is)*; y en la ley primera, *C. de Summa Trin(itate)*. Y mírate ciertas buenas palabras de Baldo en la ley primera, *ff. de legi(bus)*, que pone sobre la ignorancia que tiene una culpa anexa, donde (Fol. CCXXVIII) lo puedes ver. Y así, puedes ver a quién se dirige la publicación de los fueros y leyes, porque, como he dicho, sobre esto no se puede pretender la ignorancia de ellos. En el caso, en cambio, de los privilegios que privilegian solo a uno y que no vinculan a otras, no necesitan publicación, como tampoco en el caso de una ley que se haga en favor de cierta persona. De donde dice Baldo singularmente en la ley *leges generales, C. de legibus*, lo que dice en otro sitio *de facto*: que si se ha establecido en una ciudad que no valga un estatuto si no ha sido publicado dentro de la ciudad en ciertos sitios, por un pregonero, que si se había hecho el estatuto en favor de un tercero, incluso aunque no hubiese sido publicado por parte del pregonero, tendría validez, porque aquella publicación no se hizo para otro fin, sino que se observe la ley con carácter general, la cual razón cesa en el estatuto hecho a favor de cierta persona; y esto dice que se demuestra de manera óptima allí junto con la última respuesta a dicha ley. Y por eso normalmente las leyes generales de los fueros y privilegios, que algunos quieren enlazar, son publicadas por el príncipe en la Curia plenaria, para que así no pueda pretenderse su ignorancia, como en dichos derechos *de postul(atione) praela(torum), cap(itulo) I*; y en *Aucten(ticorum), ut factae novae constitutiones, col(latione) V*. Los demás privilegios, en cambio, los que no tienen que vincular sino a algunos, no se publican, sino que se dan todos ellos bajo forma de bula

para eso, para que den fe, como en el proemio de Sexto y de las Clementinas. Pero para que veas más plenamente esta materia, **24**) hay que ver ahora desde qué momento vinculan las constituciones o leyes generales del Reino; y el señor Antonio de Butrio examinó plenamente este caso en el proemio Gregoriano; y en el capítulo II, *de consti(tutionibus)*. Y Pablo de Leazar (lo hizo) en el proemio de las Clementinas, y allí también mi señor Juan de Imola, doctor en derecho canónico, reasumiendo, sin embargo, algunas sentencias de los doctores no perfectamente examinadas con las debidas y fundadísimas suplencias de Derecho. Y lo que dirás es que hay ciertas leyes o constituciones declaratorias de derecho antiguo; y en tales casos dice la glosa en el proemio de las Clementinas que, bien se sirva el príncipe de la palabra «declaramos», o no, son vinculantes de forma inmediata desde el momento de su publicación, y se retrotraen al tiempo en que son promulgados; *de usuris, c(apitulo) cum tu*; y *not(atur), de constit(utionibus), c(apitulo) fi(nali)*. Para esto, dicha glosa ordinaria alega la Clementina *quod circa, de elect(ione)* y el capítulo siguiente; y lo que señala, *de rescript(is), cap(itulo) gratiae*; y *de elect(ione), cap(itulo) constitutionem*; *de offi(cio) delega(ti), cap(itulo) iudices*, con otros muchos. Pero aquellas leyes alegadas por la glosa no demuestran esto, porque solo tratan lo que concierne a la declaración, no desde qué tiempo vinculan, y por eso alegaba yo dicho capítulo *cum tu*, y las notas en dicho capítulo final. Y la razón es que una ley declarativa se retrotrae a la ley declarada, y por tanto, vincula con carácter retroactivo, en *Aucten(ticorum), de filiis nat(is) ante dotalia instrumenta, col(latione) III*, donde el texto dice: «para que a todos sea manifiesto, conviene que se añadan estas cosas para que tenga validez la interpretación de aquellas; y una vez interpretadas las leyes, haya lugar»; por lo que dice Baldo, en la ley *leges et constitutiones, C. de legibus*, que cuando una nueva ley emana de forma declarativa en razón del plazo al que hace relación, se proyecta con carácter retroactivo, si no es que hubiera una causa decidida; alega, *C. de epis(copis) et cle(ricis), l(ege) si quis in conscribendo, ultimo responso*; *et l(ege) non dubium, vers(u) quod ad omnes, C. de legibus*; pero se prueba mejor en dicho texto alegado. No obstante, limita tú que esto sea verdad de manera singular si no es que la ley antigua tuviera una costumbre contraria, porque entonces los contraventores de la nueva ley, antes de su publicación en el plazo de dos meses, no se verían vinculados, pues como harían esto siguiendo un error de los mayores quedarían excusados; para esto, *de translat(ione) episc(opi) vel elect(i), c(apitulo) inter corporalia*; para esto, la glosa ordinaria que los canonistas recomiendan mucho, en *ca(pitulo) I, de postul(atione) praelat(orum)*; que comentó originalmente Juan de Andrés, en el *c(apitulo) tuas dudum, de sponsa duorum*. En cambio, si un derecho nuevo concuerda con uno antiguo la vinculación es recíproca, según dice Pablo de Leazar en el proemio de la Clementina, cosa que debes matizar que sea cierta cuando el derecho nuevo ponga límites a los (derechos) antiguos. No obstante, si se dispone sobre un antiguo derecho modificando o eliminándolo, se dice que el nuevo derecho, en aquello sobre lo que dispone nuevamente, no vincula sino desde el tiempo en que se dispone lo nuevo, pues este derecho modificante aparece como derecho nuevo que corrige o que templa el rigor reduciéndolo a la equidad; lo alega la *Clementina quamvis, de appel(lationibus)*, según él, por lo que procede la ley *ius civile, ff. de iusti(tia) et iur(e)*; de donde, como está añadido a un estatuto antiguo, no podemos seguir el estatuto antiguo, sino el nuevo, *arg(umento) l(ege) finalis, C. de aquaeductu, lib(ro) X*. Y observa tú que una ley renovada mediante confirmación desde una ley nueva, vincula con carácter retroactivo, *ff. de libe(ratione) legata, l(ege) Aurelius, § testamento*. En cambio, si la ley se hace por medio de una corrección, vincula desde el tiempo de su conocimiento. Y si la ley se hace por medio de una adición parece incluso un nuevo estatuto, según en *Aucten(ticorum), ut factae novae constit(utiones), § finali*, por Jacobo de Belvisio, donde

puedes verlo de manera más completa. Pues es más sutil y más fundamentado que Pablo de Leazar, y sobre este tema no han escrito otros. Añade también una expresión notable de Inocencio: que la revocación de una ley (Fol. CCXXVIII vº) no se aplica con carácter retroactivo a no ser que el príncipe diga que aquella ley haya sido revocada, como se anota por parte de Inocencio en el capítulo final *de electione, lib(ro) VI*; toma nota. También dice Pablo de Leazar en dicho proemio que una constitución general que sea probatoria de una antigua costumbre se proyecta con carácter retroactivo de manera similar a como se hace cuando es aprobatoria de un derecho común antiguo. Para esto alega, *de aetate et qualitate, Cle(mentina) generalem*. Y lo mismo dice la glosa ordinaria en dicho proemio cuando un derecho, sin adición de alguna pena, dispone que se observe el antiguo derecho; otra cosa sería si se añadiese alguna pena. Hay ciertas constituciones que promulgan un derecho nuevo, y entonces son promulgadoras de derecho singular o privilegiado, como en la *Clementina dignum, de celeb(ratione) missar(um)*; y *de baptismo, c(apitulo) I*. Entonces dice Pablo (de Leazar) que aquellas vinculan de inmediato desde el momento de la edición, *de concess(ione) praebendae, c(apitulo) I, lib(ro) VI*; y lo que dice allí parece agradar a Inocencio, porque, aunque un privilegio dado simplemente imprima efecto desde el día de su promulgación, no es así en el caso de un privilegio dado por vía de constitución, pues tiene en esto naturaleza de constitución, cosa que debes anotar porque limita en esto lo dicho en el capítulo I. Para esto, el señor Antonio de Butrio, en dicho proemio, alega el *c(apitulo) si pauper gratia, de offic(io) delega(ti), lib(ro) VI*; y se anota, *de rescriptis, c(apitulo) I*, donde en muchas otras cosas hace diferencia entre el privilegio concedido simplemente y el redactado para el cuerpo del Derecho, según él. No obstante, esto no parece bien dicho, salvando la paz de tan gran doctor, porque según eso sería mejor un privilegio no redactado en el corpus jurídico que uno redactado, cosa que parece falsa *de iure*, puesto que aquel podría modificarse más fácilmente que el redactado en el corpus del Derecho, **25**) ya que la anulación general de los privilegios parece anular los privilegios extravagantes, no los que están incluidos en el corpus jurídico. Y este es el caso según la lectura de Guillermo de Cugno, de Bártolo y de Baldo, en *Aucten(ticae), qua in provincia, C. ubi de cri(minibus) agi oportet*; alega la glosa en la ley *II, § legatis, ff. de iudi(cis)*, la cual dice Bártolo que ha de ser muy señalada; aunque parece aceptar la glosa ordinaria en el *cap(itulo) ut circa, de elect(ione), lib(ro) VI*; sobre esta glosa anota Domingo de Santo Geminiano, allí donde habla de esta glosa. Señala que sobre un privilegio ya cerrado en el cuerpo del Derecho se juzga como en los otros derechos en lo que toca al efecto revocatorio en lo que se refiere a un privilegio general, sobre lo cual dice que él habló más plenamente en el *c(apitulo) ignorantia, XXXVIII dist(inctio)*. Pero el mismo Bártolo, en el *Extravaga(nti), ad reprimendum*, sostiene esto que yo he dicho más arriba, y él mismo lo tiene en dicha *Aucten(ticae)*. Y esto tiene también la glosa en la ley *haeres absens, ff. de iudic(iis)*, y así, ha de sostenerse lo que comúnmente es mantenido por las glosas y los doctores, y no te preocupes mucho de las glosas de Sixto, porque dice Juan de Andrés que hizo aquellas a velo alzado y siendo joven. Por tanto, en la preinserta duda sobre si un derecho común que privilegia obliga inmediatamente, ha de decirse que o bien solo privilegia y no vincula a nadie más, y entonces es inmediato, o bien tiene naturaleza de ley o de privilegio. Debes ver tú, para esto, lo que escribe Baldo en la ley *leges generales, C. de legibus*. En cambio, si debe vincular a otros, observa entonces la opinión de Inocencio y de Antonio de Butrio; y el motivo es que en este caso rige la razón que he dicho más arriba sobre la ignorancia que se presume dentro del plazo de dos meses desde el tiempo de publicación. Y por eso los fueros o los actos de Corte que privilegian a los clérigos o a los militares con sus vasallos, en lo que vinculan a

sus vasallos o cuando no los ligan a los contrayentes, no vinculan sino desde el tiempo de la publicación, después de los dos meses, como he dicho en otro lugar en una cuestión de hecho, pues por medio de un acto de Corte del señor rey Martín se dispuso que los vasallos de los militares no pudieran obligarse, en un contrato de censales, sin licencia de su señor, cosa que no podía alegarse en los contratos hechos dentro de los dos meses desde el tiempo de la publicación, si no se probara el conocimiento del comprador del censal por medio de lo antedicho; y lo mismo en el caso de los vasallos de la Iglesia, cosa que debes tener en mente. Hay algunas constituciones que son promulgadoras de derecho nuevo y de derecho común y general, el cual yo debo conocer por los medios anotados, en la ley *leges generales, C. de legibus*; y en estos aparece por la mente de los fundadores, que vinculan de manera inmediata si quieren que la vinculación sea de inmediato, como en el *cap(itulo) I, de Summa Trinitate*; y *de electione, c(apitulo) ne Romani*; *de iureiurando, c(apitulo) Romani*; *de re iudicata, in Clementina pastoralis, in Clementinis*; pues consta que aquellas que había publicado Clemente mandó que no fuesen vinculantes de manera inmediata. Lo mismo pasa si manda el legislador algún plazo de tiempo, como un mes, *de praebendis, cap(itulo) cum singula, lib(ro) VI*; *de vita et honestate clericorum, cap(itulo) II, ante fine*. Lo mismo si se trata de tres meses, en *Auctent(ticorum), ut privata domus oratoria non fiant, ad finem*. Lo mismo si se trata de seis meses, *XVIII dist(inctione), cap(itulo) decernimus*, y de manera general si el que promulga dispone cualquier plazo de tiempo. Y cuando el que promulga no dispone nada, entonces, o bien la constitución es de un lugar particular, como un estatuto municipal para que haya cuotas o establecimientos de ciudadanos, o bien los que lo conocen (Fol. CCXXIX) y tienen noticia de ella se vinculan inmediatamente y los que no la tienen y pueden ignorarla lo hacen desde un cierto plazo. Y Pablo de Leazar, como dice más arriba, (indica) que el tiempo es arbitrario; alega lo dicho por el Hostiense en *Summa, de constitucionibus*, § *quanto*. Y esto mismo lo sostiene Juan Monaco, *de concessione praebendae, cap(itulo) primo, lib(ro) VI*; y no obstan las anotaciones en el *cap(itulo) proposuisti, LXXXII dist(inctione)*; y *XVIII, dist(inctione) cap(itulo) decernimus*, porque allí se habla de un tiempo dado para intimar lo gestionado en el concilio provincial, no del tiempo para observar unas constituciones. Y cuando una constitución es común, entonces, o bien es cierto que la constitución llega a algunos y tienen noticia de ella y los vincula dentro del plazo *ex peccato*, según dice Pablo más arriba; o bien es cierto que no han podido tener noticia de la constitución o que no la han tenido verosímelmente porque estaban entonces en otras provincias lejanas, y entonces no los vincula en cuanto a la pena o en cuanto a la culpa. Sin embargo, sobre la nulidad del hecho contrario a la constitución vincula eficazmente, alega *qui matrimonio accusare possunt, cap(itulo) cum in tua*; *de rescriptis, cap(itulo) ex tenore*; *de electione, cap(itulo) in plerisque, in Clementinis*; *ff. de decretis ab ordine faciendis, l(ege) finali*; y *LXXXII dist(inctione), cap(itulo) proposuisti*; *XII, quaestione II, cap(itulo) qui et humanis*. Y me sorprende que el señor Pablo se la atribuya a sí mismo; y el señor Antonio refiere que esta sentencia es original de la glosa ordinaria en la *Clementina volentes, de haeret(icis) gloss(a) super verbo ex tunc*, que no está en otra parte; tenlo en cuenta. Por lo que, aunque la ignorancia tendría que excusar en cualquier momento la observancia de una ley nuevamente promulgada, sin embargo, no supone que un acto contrario a la ley sea nulo, cosa que debes anotar bien. Salvo lo que te he dicho de cuando una ley o un privilegio deba vincular a otro, porque entonces creo que esto habría de entenderse ya en el lapso de los dos meses, según las cosas antedichas, siempre que haya duda de si a algunos les ha llegado la noticia, de manera que de manera verosímil pudiese llegar. Y entonces advierte que la glosa, en el proemio de las Clementinas, parece querer que o bien se

publiquen las constituciones o bien que sean leídas en público, y no vinculan si no fueren publicadas, porque entienden los doctores que es cierto que en lo que respecta a aquellos no consta su conocimiento, cosa que dicen es notable, pues según dicha glosa son iguales las constituciones que no han sido publicadas, o las publicadas y no otorgadas.

O bien se hace la publicación y se dan las constituciones. Di que en los lugares a los que llega la publicación vinculan de inmediato, porque se presume su conocimiento, *de postul(atione) praelat(orum)*, *c(apitulo) I*; en *Aucten(ticorum)*, *ut factae novae constitutiones, in principio*; en los lugares, en cambio, donde no han sido publicadas o donde no consta que la noticia de la publicación haya llegado, también vinculan, según Pablo de Leazar en dicho proemio, porque no es necesario que se inculquen en los oídos de cada uno de los particulares, según dicho *c(apitulo) I*, *de postu(latione) praela(torum)*. Es más, aún parece querer más Pablo (de Leazar) allí, porque (dice) que una constitución publicada en una curia o en escuelas vinculó en Bolonia, pasado cierto tiempo, porque la noticia pudo llegar allí de manera verosímil, gracias a rumores y referencias, sobre lo cual se remite a la dada en el libro VI. Pero esto no lo entiendas tu así, pues dicho señor Pablo lo expresa de manera irreflexiva y desordenada; porque unas constituciones generales, incluso cuando por fama u otros medios lleguen de forma verosímil a las provincias, no vinculan sino después de dos meses, según en *Aucten(ticorum)*, *ut factae novae constitutiones, col(latione) V*; *et in d(icto) c(apitulo) I*, *de postula(tione) praelat(orum) not(atur)*. Para esto, *ne clerici vel monachi, c(apitulo) finali*; y *de sent(enia) excomm(unicationis)*, *cap(itulo) noverit*; y lo que señala *de constit(utionibus)*, *c(apitulo) II*; *de concess(ione) praeben(dae)*, *c(apitulo) finali*. Pero lo que anota Juan de Andrés sobre los datos del sexto, en la glosa ordinaria es singular: que las leyes no necesitan otra publicación, salvo en el caso de las que se hacen en un consistorio, porque no es necesario que se publiquen en cada una de las provincias o de los estudios, y en este caso vincularán a todos los lugares en el plazo de dos meses. Pero, entonces puede ocurrir lo dicho por Pablo, si en las provincias dentro de los dos meses ha podido llegar la noticia cómodamente; en otro caso quedaría al arbitrio, según él. O podría ocurrir lo dicho por Pablo en el caso de las reglas de la Cancillería, que se hacen en la Curia no en forma de constitución para que se incluyan en el corpus del Derecho; porque como en ellas no hay un tiempo arbitrado se está al arbitrio del juez, según (dice) el señor Antonio de Butrio en el proemio de las Clementinas, *in recollect(is)*. Sobre estas cosas que te he dicho se da otro caso *de facto*, que es cuando por un decreto del Concilio de Basilea habían sido revocadas todas las gracias en expectativa, y el decreto se había publicado en sesión pública dentro de dicho Concilio, y transcurridos dos meses, aunque no hacía un mes que estaba en forma pública, en la ciudad de Valencia, como los que estaban a la expectativa de las gracias no podrían reclamar eficazmente entonces, porque había sido publicado en concilio público y habían transcurrido dos meses desde el tiempo de publicación, según Juan de Andrés (Fol. CCXXIX vº) en dicha glosa a cerca de las fechas del libro VI, y lo que dijo Pablo que te he comentado más arriba. Luego, ya porque contra ese decreto había un decreto interpuesto y por tanto eran ignorantes incluso del efecto, *de praebend(is)*, *c(apitulo) quodam, lib(ro) VI*, y *eo(dem) titu(lo)*, *c(apitulo) dudum*; y lo que se anota en el *c(apitulo) I*, *de concess(ione) praebend(ae)*, *eo(dem) lib(ro)*; ya porque aquí solo se trataba del acto de invalidación hecho contra el decreto y por tanto el acto se anularía de inmediato, no había necesidad de esperar ese tiempo según la glosa que he alegado ante ti más arriba en dicha *Clementina volentes, de haereticis*; circunstancia que debes tener en cuenta porque cada día estas opiniones las puedes poner en práctica, y no sé si los encontrarás mejor en otra parte; toma buena nota.

Pero pon por caso que el príncipe, en la Curia, entre otros fueros o constituciones, estableció y publicó que las mujeres no pudiesen llevar ciertos ornamentos; y que aquel fuero no modificó las costumbres de las usuarias; habiendo pasado ya un lapso de 10 años después del fuero la pregunta es si aquel fuero habría sido abrogado. Y la glosa, en el capítulo I, *de tregua et pace*, dice que si la ley no es asumida por las costumbres de los usuarios queda abrogada; y lo mismo se anota en la glosa en el *c(apitulo) dolentes, de celebratio(ne) missarum*. Pues, entre otras cosas que se requieren para que la ley este presente, es necesario que sea aceptada por las costumbres de los usuarios. Para esto, la *IIII dist(inctione), § leges*. Y (Pedro) Bertran(do) en el proemio de las Clementinas dice que esto tiene el Archidiacono en dicho *§ leges*. Confiesa, sin embargo, que las mujeres podrían ser obligadas a observar las constituciones. Bertran(do) distingue allí cuando una constitución inflige una pena *ipso iure*. Entonces el abuso de esa constitución no impide la pena de la constitución, en la que se incide por la misma ley, incurriendo en el hecho condenado por la propia ley, siempre que esa ley permita hacer leyes superiores para los súbditos, *XI dist(inctione), c(apitulo) catholica; de maiori(tate) et obed(ientia), c(apitulo) II, de constitu(tionibus), in VI*. Pero si una ley o constitución no infringe una pena *ipso iure*, sino que manda que se imponga, bien puede evitarse el abuso, como en *dicto § leges*. Y esta opinión la sostiene el señor Antonio de Butrio suprimiendo al autor, en dicho *c(apitulo) I, de tregua et pace*, y dice que, si unos derechos son preceptivos, incluso aunque no sean aceptados, no por eso se abrogan, aunque lo tuviere como propio, según la glosa en dicho capítulo I. Por eso procede, *XII dist(inctione), ca(pitulo) II, in principio*; y *LXXXVIII dist(inctione), c(apitulo) unde proposuisti*. Pues dado que una ley es de precepto, por tanto, el abrogarla por falta de costumbre no puede darse como un buen inicio. Y así, es imposible que prescriba, por lo cual no puede fundamentarse un inicio de prescripción porque siempre alguien obra erradamente, tanto por falta de costumbre como por costumbre; es siempre irrevocable, según él. Juan de Andrés se remite en este caso a lo anotado en la Rúbrica *de consuetudine*. De las cosas anotadas allí Juan Calderino concluye que cuando una constitución preceptoria se establece sobre algo, su contravención genera por sí misma un pecado mortal, y entonces nunca se anula por falta de costumbre, incluso aunque no se aceptase en un principio, *arg(umento), cap(itulo) fin(ale), de consue(tudine)*; y cuando se establece sobre algo cuya contravención no sea pecado mortal por sí mismo, entonces, aunque los primeros súbditos erraron mortalmente en tal ley preceptoria, *per c(apitulum) quod praecipitur, XIII, q(uaestioe) I; et IIII dist(inctione), § finali*; no obstante, contra la propia ley puede prescribirse, según en dicho *§ leges*. Y luego que se ha prescrito los contraventores no pecan mortalmente, según dicho *§*. Y así debe entenderse lo anotado en dicho capítulo I, y allí se recoge la respuesta a la razón del Hostiense, pues no se sigue que los primeros pecaron y que por tanto los siguientes pecan, pues no se ven limitados por dicha ley cuando se ha prescrito contra ella. Y no obsta que solo el tiempo sea el modo de anular una obligación, etc.; porque en este caso no opera solo el tiempo, sino también la resistencia de los súbditos, a los que induce el rechazo de sus costumbres junto con el transcurso del tiempo, y para Juan Calderino basta el lapso de un decenio, según lo anotado en *capitulo finali, de consuetudine*.

Advierte que el antedicho Calderino parece sostener la opinión en la ley *si quis pro eo, ff. de fideiusso(ribus)*, por la que los contraventores de una constitución laica preceptiva pecan, sobre lo cual mírate más ampliamente las cosas que he dicho más arriba, en el título «Sobre la proposición de agravios», *§ quedam*, donde examino la materia del juramento. El señor Antonio de Butrio, en dicho *capitulo primo, de tregua et pace*, dice que, si una constitución lo permite o dispone, bien puede anularse por falta de costumbre, si el Derecho

prohíbe u ordena que para un bien particular pueda anularse; porque, también de hecho y con renuncia puede anularse; y así lo dice la glosa en la ley *de quibus, C. de legibus*; si un precepto concierne al honor de Dios, como en dicho capítulo I, o al bien público, ¿podría ser anulado por falta de costumbre? Y él dice que si al principio todos, en el tiempo de edición de la ley, no la aceptaron, y el superior tenía conocimiento de eso y tácitamente consintió en la no recepción de esta, tal derecho no vincularía, en su opinión; y así afirma que se dice en § *leges, IIII distinctio(ne)*. Pero si el superior no conoce este obstáculo y por tanto no lo considera (Fol. CCXXX), entonces dice que sí vincula, y no obsta, según él, que la costumbre no tenga justo inicio, porque es otro el derecho que se anula, y en este caso se requiere una costumbre legítima. Es diferente el caso si no se acepta desde el principio. Entonces no se requiere la prescripción, sino que basta que el príncipe no fuera concededor de lo admitido desde el principio. Si el príncipe tuviera constancia de esto, según el señor Antonio de Butrio (se daría el caso) en dicho capítulo I, *de treuga et pace*. Por eso procede, aunque él mismo no lo alega, otro elegante escrito de Juan de Andrés, en la adición al *Speculum* en el título *de clandestina dispensa(tione)*, cuando dice que el disimulo y la tolerancia del superior tienen la fuerza de una dispensa. A cerca de lo cual, el señor Antonio de Butrio, en el *cap(itulo) quod circa, de consanguinitate et affinitate*; afirma de manera singular que de lo dicho por él se clarifica la materia tratada más arriba, que cuando desde el mismo comienzo en que un derecho es entregado, si no es aceptado de forma general por todos y el superior lo tolera, se dice que ese derecho no vincula, *IIII dist(inctione)*, § *leges*; y alega dicha glosa en el capítulo I, *de treuga et pace*; y las cosas que te he dicho más arriba escritas por él, porque como él mismo dice: *Vox populi, vox Dei*. Y la exclusión de un derecho es anulada en función de la tolerancia cierta del Papa, y cuando un derecho se recibe en parte sí y en parte no, entonces se dice que esa tolerancia general no excusa del pecado. Y dice que hay un caso en el *cap(itulo) cum iam dudum, de praebend(is)*, cuando el derecho se recibe en un principio y después, de hecho, no es observado de manera universal por todos; y en este caso él cree que este derecho se anula por falta de costumbre, pues el superior lo sabe y lo tolera, casi como si pareciera quererlo el príncipe, que quiere la unión universal del pueblo, según que no se contradice, *IIII dist(inctione)*, § *leges ff. de legibus, l(ege) de quibus*. Y cuando un derecho se recibe universalmente por todos con el conocimiento del Papa y del príncipe, (si) se hace algo contrario a la ley, entonces el Papa, o el príncipe, de manera clara y muy expresamente lo pone por escrito junto con la causa, y la dicha tolerancia a esto se subroga en forma de dispensa, y dice que hay un caso en torno a esto en el capítulo alegado *de consanguinitate et affinitate*. Y cuando no se dispone nada específicamente, sino que se guarda silencio, dice él que no se tiene fuerza de dispensa, y lo mismo dice en lo que respecta a los inferiores en lo que toca a sus leyes, según él. Y me sorprende que los predichos doctores no aleguen textos legales citados en esta materia, los cuales parecen probar esto que ellos mismos alegan: que las leyes, por falta de costumbre, se abrogan; esto es, el texto, en el proemio de la disposición, donde dice que las leyes, por falta de costumbre, se abandonan; para esto, en *Aucten(ticorum), de fideiu(ssoribus), in princ(ipio), col(latione) I*. Pero dudo mucho que estas cosas que yo he dicho más arriba puedan encontrar sitio en nuestros fueros, que son contratos que se se pactan con la aprobación del príncipe; mucho lo dudo porque son contratos o leyes perpetuas, *C. de dona(tionibus) inter virum et uxorem, l(ege) penult(ima); ff. de public(anis), l(ege) Caesar*. Entonces, con arreglo al fuero del rey Pedro, no puede alegarse una costumbre contra un fuero.

Además, la tolerancia expresa del príncipe no puede ser introducida contra un fuero, porque el príncipe, sin la Curia, no puede anular, añadir o disminuir un fuero, ni tampoco

interpretarlo, tal como (se establece) en el privilegio del rey Jaime dado en Valencia a XII de las calendas de abril del año MCCLXX. Y en otro privilegio dado en Valencia en las calendas de mayo del año del Señor de MCCCXXI. Y así, menos aún puede inducirse una tácita tolerancia del príncipe contra un fuero por medio de dispensa, de tal forma que no opera más lo tácito que lo expreso; y esto piénsalo. Queda ahora por ver si la virtud o efecto de una ley o privilegio se extiende a todas las causas pretéritas, presentes o pendientes incluso por apelación, y si las futuras las comprende un tanto. Y parece que la virtud de la ley solo afecta a las causas o controversias futuras, y sobre las pretéritas nada dispone, si no es que se previene en esa constitución expresamente, *C. de legibus, l(ege) leges; de constitutionibus, cap(itulo) cognoscentes; et cap(itulo) finali*. Para esto, *X, q(uaestione) prima, cap(itulo) sicut quídam; de elect(ione), cap(itulo) cum in iunctis, § hoc sane*; porque si se previene esto de forma expresa en una ley está claro que la disposición se aplica con carácter retroactivo, como allí. También ocurre si la ley o la constitución se basa en el derecho natural o en el divino, porque entonces también afecta a las cosas pretéritas, *Extra, de usur(is), cap(itulo) cum tu*; porque no es propiamente un derecho nuevo, sino una renovación del antiguo y divino, como decimos, ya que los estatutos que contienen algo que corresponde al derecho civil deben entenderse según el derecho civil, como se anota en la ley *si servi nostri, C. de noxalibus*. Y lo mismo pasa cuando una ley nueva es concorde con una antigua, que entonces hay una renovación del derecho antiguo, y así, se refiere a causas pretéritas, según el Hostiense, que indica de esta manera en el cap(itulo) final *de constitutionibus*; alega, *capi(tulo) cum in magistrum, de elect(ione)*. El propio Baldo dice que una ley nueva se refiere a causas pretéritas cuando procede declarativamente, porque en razón del término al que hace relación se proyecta hacia atrás si no se hubiese decidido la causa, según en la ley *si quis, in conscribendo, ultimo* (Fol. CCXXX vº) *responso, C. de episc(opis) et cleri(cis)*; y así lo entiende la ley *non dubium, § quod ad omnes, C. de legibus*. En cambio, cuando una ley procede dispositivamente no se proyecta hacia atrás, porque el plazo al que hace relación no es pasado sino futuro; y porque conviene dar forma a una ley para casos futuros, no para excitar calumnias pretéritas, *C. de decurionibus, lege prima, lib(ro) X*. Sobre el primer punto de la distinción, cuando se procede declarativamente porque vincula hacia atrás, obra bien *Aucten(ticorum), de filiis ante dotalia instrumenta natis, § finali*; y lo que allí se señala. Y esta distinción que refiere Baldo la recoge Juan de Andrés en el capítulo último, *de verbo(rum) significatione, lib(ro) VI*. Y dice Baldo en dicha ley *leges* que la razón es que no vincula hacia atrás porque no debe actuarse contra una ley que entonces estaba en vigor.

También porque cuando faltan los puntos esenciales nunca se actúa hacia atrás; aunque falten los condicionales siempre que se actúa hacia atrás, *ff. qui potiores in pignore habeantur, l(ege) potior, y l(ege) qui balneum*; y se anota, *ff. de lega(tis) primo, l(ege) talis scriptura*, según él. Pero pon que la causa sea de pretérito y el litigio de futuro, porque el juicio se litigue en el tiempo de la ley nueva. Y ciertamente, la glosa ordinaria en la ley *leges et constitutiones, C. de legibus*, dice que debe observarse la ley antigua, y no la ley nueva; alega la glosa en *Aucten(ticorum), ut cum de appella(tionibus) cognoscitur in principio*; y en *Aucten(ticorum), haec constitutio interpretatur constitutionem*; como en *l(ege) iubemus, C. de testa(mentis), in fine*; según la cual parece que un juicio debe ser llevado al tiempo de la causa, ley *si rem, § finali, ff. de pigno(ratitia) ac(tione), gloss(a) etiam ordi(naria) in cap(itulo) licet canon, de elec(tione), lib(ro) VI*; en la glos(a) sobre el término *de cetero*, que traslada una cuestión: ¿Se extiende una nueva constitución a las cosas presentes, incluso si están pendientes por apelación? Di que sí, y que, si el asunto está pendiente de aprobación, debe decidirse según el derecho que había en el tiempo de la primera sentencia, no según el que ha emanado estando pendiente la

apelación, como en *Aucten(ticorum), ut cum de appellatione cognoscitur, in princip(io), et in § primo, col(latione) VIII*. En cambio, si pende principalmente, dice el Hostiense, en el *c(apitulo) II, de consti(tutionibus)* que debe decidirse según el (nuevo) derecho que ha emanado. Godofredo lo dice allí, y también Accursio, en dicha glosa alegada, sostienen que se (juzgue según) el derecho que había antes de la constitución; y cada uno alega una sentencia de los Auctenticos. La glosa lo afirma allí, según Garsias; porque o habla la constitución, sobre la ordenación de un negocio, o el contrato, como sobre número de testigos, la escritura, etc., o bien sobre alguna otra solemnidad; y es cierta la opinión de Godofredo y la de Accursio, pues en efecto, la parte no puede adivinar, *C. de testi(bus), l(ege) testium; C. de testa(menta), l(ege) iubemus; LXXXVIII dist(inctione), cap(itulo) proposuisti*. En cambio, si una constitución se refiere a la ordenación de sentencia o del proceso, él pone el ejemplo, *de iuramento calumniae, c(apitulo) I, § ulti(mo); de sententia et re iudi(cata), c(apitulo) ultimo*; sí puede ser cierta la opinión del Hostiense, de forma que no afecta al proceso de la causa ya hecho, sino que ha de hacerse según la glosa. Y esta distinción la recogen Guido de Sudaria y el Archidiacono, en *cap(itulo) deliberatione, de officio legati, lib(ro) VI*; aunque con otras palabras. Y dice que así lo determinó Nicolás tercero en algún *Extravagante*, según refiere Baldo en la ley *leges et constitutiones, C. de legibus*, al decir que, según ellos, o bien una constitución mana sobre la ordenación del negocio o del contrato, o sobre el número de testigos a aportar en el propio contrato, o sobre una escritura, o sobre la introducción del tiempo de contrato, o sobre alguna otra solemnidad que ha de unirse al contrato; y en estos casos se mira la ley vigente en el tiempo del contrato, y la razón es que los contrayentes no podían adivinar otra solemnidad, según *C. de testibus, l(ege) testium; C. de testa(mentis), l(ege) iubemus*.

Así mismo, **26)** porque lo que ya está solemnemente conformado y producido en su ser no debe ser cambiado por un caso sobrevenido, *arg(umento), C. de donat(ionibus) quae sub modo legis perfecta*. En cambio, si una constitución habla sobre el orden del proceso o de la sentencia, entonces se atiende a la ley nueva, porque, aunque la causa primera pertenezca al pasado, sin embargo, lo causado es algo sobre lo que se dispone, y el mismo modo de proceder se da para el futuro, cosa que dice Baldo que es cierto, y no hace mención de la glosa ordinaria por mí alegada, que sostiene lo mismo. Sin embargo, Jacobo de Belvisio, en *Aucten(ticorum), ut cum de appel(latione) cognoscitur*, defiende que tampoco una constitución que dispone, incluso si lo hace sobre la ordenación de un juicio, atiende a las cosas pendientes, si no es que lo indica; alega el texto citado allí en dicho *Aucten(ticorum), ut cum de appel(atione) cog(noscitur), in princip(io)*, allí donde dice *nos itaque* y en el versículo *haec eadem*. De todas las cuales cosas se colige que, interpuesta apelación de una sentencia hecha sin relación, para que pueda ser juzgada ante el príncipe se han de observar las leyes vigentes cuando se dio la sentencia para que se hiciera justicia, que eran las del tiempo de la apelación o relación, en ese día; aduce lo mismo en *col(latione), ut in medio litis, non fiant sacrae iussiones, § super (haec) autem*. Y (Fol. CCXXXI) sobre estas cosas que se presentan para la apelación, *§ illud quoque, inducit, y C. de iuramento calumniae, l(ege) secunda, § finali*; y en *Aucten(ticorum), ut litigantes iurent, § finali*. Pero estas dos leyes abiertamente obran según la opinión de la glosa y de Guido (de Suzzara) y el Archidiacono, como en ellas se diga que una ley sobre el juramento que ha de prestarse en un litigio, o calumnia, o en cualquier otro caso, ha de prestarse en los litigios pendientes. Y así, aquel texto es asumido por Baldo y por otros, porque una ley nueva que habla sobre un proceso de causa ha lugar en un litigio pendiente en cuanto al proceso futuro. Y la razón puede ser porque se refiere a la ordenación del litigio, y excluye la corrupción y las calumnias sobre otras cosas. Sin embargo, Jacobo de Belvisio, en el antedicho lugar, dice esto es por esto: porque allí el príncipe

lo dispone así; por el contrario, en otro caso, es de derecho común. Juan de Andrés, en la *Novela*, dice, después de su glosa, que debe estar allí expresado que es algo justo y equitativo, y así lo establece. Pero dice Juan de Andrés que esto debe mirar al futuro y no al pasado, porque estos actos son «de futuro», según él. Y así, ves que Juan de Andrés no sabe qué concluir, si lo hace a favor de la glosa o a favor del antedicho Jacobo. No obstante, es claramente cierto lo que dice la glosa, y aquella es opinión común y verdadera: que en lo que toca a la ordenación del litigio se atiende a la ley, y que luego ha emanado otra que es la que propiamente mira al futuro, y que responde a los actos que todavía no han sido hechos, y así, esa constitución responde comúnmente a las cosas futuras, no a las precedentes. Para esto, *de officio delega(ti), cap(itulo) penúltimo, in fine*, donde dice Baldo, en la ley *leges et constitutiones, C. de legibus*, que o bien se habla de una cosa ya formada o de una que está formándose, o bien se duda; en caso de duda se entiende que se dispone sobre la cosa que está formándose, porque sobre la cosa ya formada no se carece del beneficio de lo ya estatuido. Según ello, se dispone sobre el contrato o sobre el juicio. En el primer caso se entiende sobre un contrato futuro; en el segundo caso, se entiende sobre el juicio futuro, aunque depende del contrato pretérito. Luego dice que ha de advertirse que o bien una ley dispone sobre un juicio en cuanto a la decisión de la causa, o bien en cuanto a la prueba de la causa, o bien en cuanto a la ordenación del litigio. En el primer caso se atiende al tiempo de la causa, no, en cambio, al tiempo de la promulgación de la ley. Así dice que lo determina la glosa en la ley *leges*. Pero esto la glosa lo determina más claramente en dicho *cap(itulo) licet canon, de elect(ione), lib(ro) VI*, cosa que él no alega. En el segundo caso pasa lo mismo: que se mira, en cuanto a la solemnidad de la prueba, el tiempo del contrato, aunque en cuanto a la calidad de los testigos, si hubiese habido cambio, se miraría el tiempo de su juramento y deposición, como dice que se prueba por la conjunción de dos leyes, *C. de test(amentis), l(ege) prima; et ff. ad carbonianum, l(ege) III, § duae causae*. En tercer lugar, o bien se habla de un juicio respecto al acto del ejercicio o bien respecto al acto de privación. En el primer caso no ha lugar la nueva ley. En el segundo sí, como se prueba en la ley final, *§ finali, C. de iuramento calumniae*, donde está el texto según Baldo. Y así, puedes ver que comúnmente se sostiene que para la ordenación de un litigio en los actos que todavía no se han hecho se observa el derecho nuevo, porque es un acto «de futuro» comprendido bajo la ley, según la sentencia común de los doctores, por lo que se hace que el juez subordine la ordenación del litigio, y no debe mirar sino la costumbre que se vierte en su foro cuando ejerce el acto; para esto, la ley *missi opinatores, C. de exacto(ribus) tributo(rum), lib(ro) X*; y lo que se señala en la ley *si fundus, ff. de evict(ionibus)*; y en la ley II, *C. quae sit longa consuetudo, cum similibus*. Y por eso dice Baldo allí en dicha ley *leges* que él lo aconsejó en cierta cuestión. Algunas personas habían sido diputadas en la ciudad de Florencia para una cuestión de quiebras; luego se añadieron a ellas otras dos. Se preguntaba: ¿estos adjuntos parecen adjuntados ante los primeros en la pendencia del litigio?; y decían algunos que no por la ley primera, *ff. de officio consul(is)*. Pero allí se habla de los jueces que tienen una jurisdicción débil, por lo que esta ley no viene al caso. Es por eso por lo que dice que aconsejó que se añadiesen adjuntos necesariamente para el resto del proceso, porque una ley nueva atendía a la forma del proceso y tenía dos partes destinadas o separadas. Por lo tanto, en cuanto a las cosas pretéritas no estaríamos a la ley nueva, pero en cuanto a las cosas futuras sí. Dice también que no obstarían las cosas antedichas en *Aucten(ticorum), ut in medio litis ne fiant sacrae*, porque allí se habla de un aspecto relativo a la decisión y no del orden del litigio, como en *ff. de iudic(iis), l(ege) iudicium solvitur*. Baldo refiere también la opinión de Oldrado, sobre la cual se trata en la ley *continuuus, § cum quis, ff. de verbo(rum) obli(gationibus)*, que lo

distingue así: que o bien la cuestión es sobre la esencia del contrato, o sobre su ejecución. En el primer caso, o bien se trata de una cuestión de derecho sobre la cosa, verbigracia, se prohíbe que la cosa sea vendida, no una libración, y se está a la antigua (Fol. CCXXXI vº) ley, porque en lo que toca a esta cosa no hay comercio, ff. de verbo(rum) obli(gationibus), l(ege) inter stipulantem § sacramenta. O bien se trata de una cuestión de derecho sobre la persona, verbigracia, se prohíbe que se contraiga un nuevo estatuto con un menor de XVIII años, y entonces es lo mismo que en ff. de stipul(atione) servo(rum), l(ege) si usufructus; o bien se trata de un derecho sobre la forma del contrato, y entonces es lo mismo que (se dice) más abajo, de testa(mentis), l(ege) iubemus, in fine, ibi quid enim. En el segundo caso principal se está al nuevo estatuto, según ff. de fide instru(mentorum), l(ege) contractus; y C. de iuramento calum(niae), l(ege) II. También hay que mencionar a Jacobo Bal(visio) que dió forma a esta cuestión (sobre) si en una ciudad o en una fortaleza unos estatutos antiguos son revocados y después son confirmados y reafirmados en una parte y corregidos en otra.

Aparte de esto, si se hacen algunas novedades con el paso del tiempo ¿son válidos estos estatutos? Porque si son válidos desde el tiempo de la publicación no se proyectan hacia atrás, porque su publicación es principio y término, y así comienza el vínculo; por tanto, en efecto, no se refieren al pasado porque no vinculan a los ignorantes, como en Aucten(ticorum), ut factae novae consti(tutio), § si minus. Y así, parece que ha de esperarse al tiempo de la revocación, ff. de testa(mento) milit(is), l(ege) tribunus, § ultimo; C. de donat(ionibus) inter virum et uxorem, l(ege) ex verbis. Pero, también puede ocurrir, que no haya de tenerse en cuenta el tiempo de la reforma sino el tiempo de la ley que se reforma, según C. de donati(onibus) inter virum et uxorem, l(ege) donationes; ff. de iure codicillorum, l(ege) II, et l(ege) quidam referunt; ff. ad l(egem) Fal(cidiam), l(ege) miles. Y dice el antedicho Jacobo que o bien se concluye que vincule, y entonces vinculará, o bien se concluye que no y entonces la ley es confirmatoria y vincula hacia atrás, y en las correcciones o adiciones vincula desde el tiempo de la corrección o adición. Pero dice Baldo que de este modo no se habla claramente; él cree, sin embargo, que es así lo que se entendió en dicha Aucten(ticorum), ut factae novae consti(tutiones), in § finali, según dice él. No obstante, yo te lo he dicho más claramente antes, al distinguirlo por medio de las partes, si bien quieres tenerlo en cuenta. Luego Baldo, en dicha ley leges refiere la distinción que puso Jacobo de Belvisio, en dicho Aucten(ticorum), ut cum de appella(tionibus) cog(noscitur), in princi(pio), donde lo distingue así. Porque una constitución o un estatuto son, o bien de derecho divino, o bien de derecho humano. En el primer caso, o bien se dispone sobre la pena, y entonces no se retrotrae a cosas pretéritas, según Extra, de usuris, c(apitulo) cum tu; e Insti(tuta), de iure naturali, § sed naturalia; y lo señalado en cap(itulo) finali, de consti(tutionibus). O bien se dispone sobre una pena y no se retrotrae a cosas pretéritas si no es que se haya dicho nominalmente, de incest(is) nupti(s), § si hoc quidem; y en Aucten(ticorum), de sanctis(simis) episcopis, § finali; et de consti(tutionibus), cap(itulo) secundo. Y puede ser la razón, aunque él mismo no lo diga, que aquella (pena) se añade por el menosprecio, que es un acto «de futuro», y esto es lo que más arriba te he dicho sobre la interpretación del cap(itulo) ut animarum, de consti(tutionibus), lib(ro) VI. Si una constitución o una ley son, en cambio, de derecho humano, dice él mismo que la regla es que en toda la ordenación del acto humano y en todo el litigio que ha de decidirse en el que se investiga el principio del acto, lo nuevo no se proyecta hacia atrás. Pero el antedicho Jacobo de Belvisio pone algunas excepciones a dicha regla. La primera es si por medio de la impresión de las palabras se retrotrae a lo pretérito, como en dicha ley leges y en cap(itulo) final(i) de consti(tutionibus), cum similibus. La segunda excepción es, según él, cuando de acuerdo con el espíritu de la ley, esta no puede proyectarse ad futura,

pues en tal caso, como una ley no se hace en vano, necesariamente ha de concernir a lo pretérito. Y pone como ejemplo que un estatuto disponga sobre las cancelaciones de destierros, piensa que los destierros *in personam* fueran cancelados y que se dieran diez. Pues esto sería como una especie de abolición, y de manera congruente no podría adaptarse sino a lo pretérito, según *ff. de legibus, l(ege) cum lex*, y allí por Odofredo. Pero Baldo dice allí que Cino distingue en dicho punto que, o bien las palabras del estatuto son de pretérito, o son de futuro, o son implícitas de cada cosa. En el primer caso se refiere a lo pretérito; en el segundo, mira un tanto al futuro; en el tercero, la naturaleza de la ley mira en cierto modo al futuro, por lo que un futuro de subjuntivo en unos estatutos se toma por futuro, como se anota en la ley *cum tale, § finali, de conditio(nibus) et demonstratiō(n)ibus*, donde está la glosa singular, según Cyno. Sin embargo, Baldo dice que lo dicho por Cyno tendría lugar en una disposición indiferente, como por ejemplo en la ley *illicitas, in principio, ff. de officio praesidis*. Esto es, cuando la razón de lo pretérito y la de lo futuro discrepan, pues en ese caso nosotros interpretamos la ley en el sentido más benigno y equitativo, para que no se dé motivo para delinquir. Y por eso en los ejemplos de dicho Jacobo de Belvisio y en los estatutos dice este que ha de sostenerse la opinión de todos aquellos (doctores), y no la de Cyno. Añade tú una cosa que es singular y que sirve para mucho en la práctica: que a veces una ley nueva dispone sobre algo perdonándolo más allá de las reglas del Derecho o de los estatutos, o bien dispensando de algunas cosas disponiendo sobre actos pretéritos, aunque el pago o la indulgencia (Fol. CCXXXII) se consideren para el futuro. Este tipo de ley solo comprendería los actos pretéritos. Verbigracia: según la ley, un homicida debe morir, *C. de epi(scopali) audientia, l(ege) nemo*, y así lo previene la ley del Reino. Pero pon por caso que por una guerra se hace una reforma por la que los desterrados por homicidio, habiéndose hecho la paz y librando a diez, son sacados del destierro. Pues bien, como toda esta ley es sobre tiempo pretérito y no futuro, si no es en la cancelación y pago del destierro, por tanto, si hubiese un homicida que no hubiese sido desterrado no le aprovecharía la ley nueva.

Así mismo, tampoco se alegarían sobre un futuro homicidio, *ff. de peculio legato, l(ege) cum dominus*, pues esta ley es como una cierta dispensa que no se refiere a los defectos ignorados, según Baldo, que puso esto en un lugar bastante peregrino en la ley *cum lex, ff. de legibus*. Y esto yo lo alegaba desde el primer día, porque de esta forma, los salvoconductos que se conceden por parte del príncipe se entienden para la mala acción que se cometió en una fecha anterior al salvoconducto, no para los delitos que se pudieran cometer después, con otras muchas razones que sería muy largo tratar aquí. Y aunque de las cosas antedichas puedes instruirte bastante sobre esta materia, no obstante, para no omitir nada, te diré la conclusión a la que llega Baldo sobre este tema según el derecho civil; yo añadiré otra que obtuve de mi señor Juan de Imola, al que me someto. Baldo, en efecto, lo dice en dicha ley *leges, C. de legibus*. Debemos concluir que, o bien una ley es nueva en lo que toca a la materia y a la forma y entonces es cierto que no se retrotrae, de la misma manera que el derecho civil no dispone sobre las cosas que antes del mismo derecho estaban introducidas, ni en la materia ni en la forma, como señala *ff. de iustitia et iure, l(ege) ius civile*. O bien se dispone un derecho nuevo respecto a la forma y no respecto a la materia, e, igualmente, no se puede retrotraer a un tiempo en el que no había forma alguna. O bien no se dispone un derecho nuevo en la materia y en la forma, sino que se confirma un estatuto antiguo; entonces, no obstante, sí se retrotrae a cuando aquellos estatutos tuvieron vigor. Pero si añaden vigor por medio de confirmación, entonces lo confirmado se retrotrae al tiempo de la confirmación, no en contra; y lo mismo en el caso de la información. Pues

o tiene una causa más antigua para debilitar la eficacia y se proyectan retrospectivamente. O no tienen causa más antigua, y entonces no actúan retrospectivamente. Esto dice que se prueba, según su razón, en la ley *observare, in fine, ff. de officio proconsulis; ff. ad Trebell(ianum), l(ege) si quis priore; ff. de milit(is) test(amento), l(ege) tribunus, § ultimo*. De todas las cuales cosas se puede, según él, concluir muchas cuestiones.

Pon por caso que en un estatuto viejo se contenía que los desterrados fueran eximidos del destierro pagando cincuenta libras; luego se hace un nuevo estatuto en el que se previene que los desterrados sean eximidos del destierro pagando cien libras. De este modo, en efecto, uno que había estado desterrado antes del segundo estatuto quiere pagar cincuenta libras en virtud del primer estatuto, y por contra se le dice que debe pagar cien en virtud del segundo estatuto. Y dice Baldo que ha de advertirse que la cuestión se conforma al primer destierro, para que no se actúe contra lo dicho por Odofredo. Y dice que algunos han dicho que deben entonces pagarse cincuenta, porque era el derecho del antiguo estatuto, y que las leyes dan forma a las cosas futuras, no a las pasadas. Guido de Sudaria y Jacobo de Arena dicen que deben pagarse cien libras, porque el estatuto aquel habla de una exención o de un modo de liberación, no, en cambio, de una obligación inducida. Por tanto, como la liberación sería «de futuro», se actuaría con arreglo al estatuto nuevo, según dicen ellos. Pero Baldo dice que en lo que toca a la naturaleza de esta disposición se remite al pretérito, como he dicho más arriba. No obstante, dice que su duda reside en esto, en si se refiere *ad praeterita* contra el derecho de exención ya concedido a los desterrados eximiéndolos del destierro; él cree, no obstante, que sí, porque aquel derecho había sido obtenido como mero beneficio del estatuto, y por eso tal beneficio puede ser revocado, como se anota en la ley *quod semel, ff. de decretis ab ordine faciend(is)*. Y cree que lo dicho por Guido y por Cyno también es cierto, pero que, sin embargo, ellos no aportan una buena razón, según él. Y sobre la razón se remite a lo anotado por Pablo de Leazar en el proemio de la Clementina y en el capítulo *licet, de elect(ione), lib(ro) VI*, por parte de Juan de Andrés; y por Baldo en la ley *omnes populi, ff. de iustitia et iure*, que dice no pudo ver entonces y que yo, sin embargo, he citado, en efecto, más arriba. Y lo antedicho por Pedro de Ancarano, el feliz recitador, en el *c(apítulo) licet canon, de elect(ione), lib(ro) VI*, decide muchas cuestiones similares tratadas, que debes ver. Él, entre otras, pone una. Un estatuto dispone que, muerta la esposa en un matrimonio sin hijos, el marido se beneficie de cierta parte de la dote. ¿Ha lugar esto en las dotes hechas (Fol. CCXXXII v^o) antes del estatuto si después del estatuto una esposa muere? Dice que sí, y la razón, según él, es que aquello que es debido se dispone *post statutum*, por tanto, ha lugar en las dotes hechas antes por todo lo antedicho, según Pedro de Ancarano, donde tú lo puedes ver. Ahora bien, advierte la distinción de mi señor, que decía haberla dicho cuando leía el «sexto» en dicho *c(apítulo) licet canon*: que o bien una constitución dispone sobre un acto habiendo diversas partes, o bien lo hace sobre un acto que tiene una única parte.

En el primer caso, o bien aquellos actos son totalmente de pretérito y no tienen conexión con los que han de hacerse en el futuro, y entonces no se extienden a este sino solo a las cosas que son de futuro, como dice la glosa en dicho *c(apítulo) licet canon* y la misma glosa *in Clementina spendiosam, in fine, de iudic(iis)*; o bien son actos que son de futuro y tienen conexión con los actos que se hicieron en el pasado. En este caso, si no es que los actos que son de futuro no pueden expedirse sin los actos que son de pasado, la constitución no se extiende a los tales, como se anota en la glosa en la *Clementina I, de testa(mentis)*. O bien los actos no tienen sino una única parte, y entonces o bien la constitución dispone sobre el propio acto o bien sobre la ejecución del acto. Si lo hace sobre

el acto no se extiende, porque el acto ya había sido creado, *de maior(itate) et obed(ientia), c(apitulo) statuimus; de constit(utionibus), c(apitulo) finali*. Si lo hace sobre la ejecución del acto, entonces se extiende a la ejecución, que es de futuro, aunque el acto fuera de pasado, como anota la glosa en la Clementina *ut ii qui, de aeta(te) et quali(tate)*; y en la Clementina II, *de vita et honesta(te) clerico(rum)*, según dice él; y aunque él mismo lo dice con otras palabras, nada de nuevo dice respecto a aquellas cosas que señaló allí, sino que alega nuevas glosas; por tanto, las observarás. Y basta sobre esta materia.

Una última cosa no quiero omitir, pues alguno dirá: ¿para qué sirve obtener los fueros y privilegios o publicarlos si no es respecto al príncipe concedente al que vinculan?, ley *contractus, C. de dona(tionibus) inter virum et uxorem*, ley penúltima; y lo que se señala en la glosa ordinaria *Aucten(ticorum), de defen(soribus) civita(tum), c(apitulo) interim*; y por Cyno y otros, *C. de legibus, l(ege) digna vox*. Pero respecto de los sucesores no parece que pueda obligar a aquellos, de donde dice el texto, en el capítulo final *de rescrip(tis), lib(ro) VI*: «Y que nosotros hacemos saber a nuestros sucesores». Y dice la glosa que uno no puede imponerse una ley a sí mismo. Pues un igual sobre un igual no tiene autoridad, *de elec(tione), c(apitulo) innotuit; ff. ad Trebell(ianum), l(ege) ille a quo, § tempestivum*, según la glosa. Pero hay una razón mejor, y es que el sucesor del príncipe no tiene motivo para ello porque es elegido por medio de una nueva elección, *de elec(tione), c(apitulo) venerabilem*. Y porque es una sucesión del derecho, en la que las obligaciones del difunto no se transmiten. Para esto, anota, *Extra, de voto, c(apitulo) licet*. De este modo, no se está vinculado por el contrato de un predecesor. Para esto, *ff. de pign(oribus), l(ege) lex vectigali; ff. locati, (lege) si quis donum*. Pero tú di que, en efecto, sí están vinculados los príncipes sucesores en aquellas cosas que son propias de su condición por naturaleza o costumbre, como es el caso de conceder feudos. Para esto, en *Aucten(ticorum), ut nulli iudicum, § et hoc vero iubemus; et in Aucten(ticorum), haec constitutio quae de dig(nitatibus), § illud*. Y muchas otras cosas que puede hacer y conceder, concernientes unas veces a la necesidad, otras veces a la utilidad, las cuales vincularían también al sucesor, y sobre las que he hablado ampliamente más arriba, en la rúbrica «Sobre el juramento que ha de hacer el príncipe», donde puedes verlo. Y es por eso por lo que los reyes nuevamente advenidos juran observar los fueros y privilegios, porque en otro caso el juramento de los predecesores no los vincularía, *de iureiur(ando), cap(itulo) veritatis*, por Inocencio. Y estas cosas bastan, porque me canso hasta la muerte.

Sobre la disolución y licencia de la Curia RÚBRICA XLVIII

En el § «Suelen los príncipes»

1) El llamado por un juez no debe retirarse sin su licencia.

Suelen (Fol. CCXXXIII) los príncipes, por medio de las acciones que he dicho, licenciar y disolver la Curia de esta manera Y deben hacerse los actos de dicha licencia y disolución para que los convocados puedan marcharse libremente. **1)** Pues el que es convocado por un juez no puede marcharse sin su licencia; en caso contrario se dice que es contumaz. Para esto, *XI, q(uaestione) III, cap(itulo) certum*; y en *cap(itulo) I, de iudi(cis)*; ff. *de excus(atiniobus) tut(orum), l(ege) scire oportet, § servabunt*; para esto, lo anotado por el Hostiense y Juan de Andrés, *de offi(cio) delega(ti), cap(itulo) consuluit*. Es más, yo digo que el que ha estado ante el tribunal de un juez y se marcha sin su licencia podría ser llamado verdadero contumaz, y así, en público se le podría llamar manifiesto contumaz, incluso habiendo constancia notoria de su comparecencia, aunque conste notoriamente que su marcha haya sido oportuna. Para esto, la glosa en el capítulo *venerabilibus, § secus, vers(u) in iudicio, de sententia excommunicationis, lib(ro) VI*. Y lo que se anota en *Speculum, de citatione, § sequitur, vers(iculo) sed nunquid*; y por parte de Juan Andrés, en la adición al *Speculum, de contu(macia), § I, in additione magna*, cosa que limita mucho lo anotado en la Clementina *Si autem, de dolo et contu(matia)*. Y pueden, los que se marchan así sin licencia, ser castigados y multados por contumacia, incluso sin una nueva citación. Para esto, lo anotado por Bartolo en la ley *ex quacunque, ff. si quis in ius vocatus non ierit*. Sobre lo cual se trata por Antonio de Butrio en *quoniam, § porro, ut lite non contestata*. Además, como son personas que se marchan como contumaces, no pueden apelar por iniquidad de estatuto, ni tampoco protestar, como he dicho ampliamente más arriba en el título anterior, a no ser que se admita por el beneficio de restitución *in integrum, ff. de in integ(rum) resti(tutionibus), l(ege) divus, ex aliqua causa*. Pero el príncipe no puede tampoco, después de licenciadas la Curia, hacer actos de corte cuando falten partes sustanciales de la Curia, *C. de legibus, l(ege) humanum; et in feudis, de prohib(ita) feud(i) alien(atione), per Fredericus, cap(itulo) imperialem*; porque los brazos son partes de la Curia, como en la ley II, ff. *de origine iuris*. Y porque desde el momento en que la Curia es licenciada, los actos se harían sin citación, y por tanto, de manera nula, *C. de legibus, l(ege) finali* y lo que allí se señala; y en el capítulo *in causis, de re iudi(cata)*. Y aquí acabo. Gracias a Dios, amén.

«Bendición y claridad, y sabiduría, y acción de gracias; honor, virtud y fortaleza a Dios Nuestro Señor por los siglos de los siglos amén». Apocalipsis.



¡O Suprema Deidad, inefable Trinidad de Nuestro Salvador Jesucristo!, de donde proceden todos los bienes según el testimonio del apóstol en Timoteo, c(apítulo) III. Porque no puede ponerse otro fundamento sino el que está puesto, que es Cristo, en el capítulo *cum Paulus, I, q(uestione) I*. Te doy las gracias porque Tú, que conoces la humana fragilidad, te has dignado a ayudarme con tu auxilio en este trabajo para mí difícilísimo, en este tiempo difícilísimo. Por tanto, si algo de bueno encuentra el lector que no lo atribuya a mi prudencia e ingenio, sino que lo atribuya a la virtud divina, pues en tan ciertamente atribulado momento para mí, de cárcel y destierro y de ruina total mía y de mi fortuna y mis bienes, no pude crear con el ingenio humano las cosas que están escritas en este volumen.

Demos, pues, gracias a Dios omnipotente que es generoso en todas las cosas según la doctrina textual, en el capítulo *revertimini, XVI, q(uestione) I*. Pues si alguien es docto y erudito en la ley del Señor puede enseñar a otros, y no debe dejarlo a su propia providencia, sino que debe dar, primero, gracias al Señor, que es pródigo en todo. Y luego a los sacerdotes y ministros de los que ha aprendido. En efecto, si no diera las gracias sino que reivindicara la ciencia de Dios para sí mismo, sería maldecido en la penuria, porque si una persona que comprende la generosidad de Dios y que le da las gracias por aquellos que le han formado se humilla a sí mismo es como si recibiera el alimento de los graneros de Dios; esto es, con sus escritos administraría alimento a los pueblos de la Iglesia, e inmediatamente se abrirían ante él las cataratas del cielo, y se derramaría sobre él la lluvia aquí situada. Y la mandará desde sus nubes para que llueva sobre él la lluvia y fructifique la abundancia de todas las cosas, como allí. Yo he seguido, pues, el consejo de San Jerónimo sobre Malaquías, y del decreto, dando innumerables gracias a Dios. No menores las he referido también a mis padres y preceptores en derecho canónico y civil, por los cuales fui educado en el estudio en Bolonia, y de cuyas fuentes de sabiduría canónica y legal he bebido en su mayor parte. Esto es, los afamadísimos doctores en ambos Derecho el señor Juan (Fol. CCXXXIII vº) de Imola y el señor Ludovico Pontano de Urbe, cuyas almas descansan en paz entre los beatos, y que ciertamente son dignos de alabanza. ¡Oh muerte amarguísima, que has hecho enviudar a tantas partes del orbe! No me olvido de dar las gracias al reverendísimo padre en Cristo, el señor Alfonso, obispo valentino de la sede apostólica por la gracia Dios, afamadísimo doctor de cada Derecho, bajo cuya instigación comencé esta obra durante la celebración de las Cortes Generales, en el Reino de Valencia bajo el serenísimo príncipe rey de Navarra en los años del Señor 1438 y 1439. No obstante, ocupado por la intervención en la Curia, con esfuerzo la he podido completar en un quinquenio. Luego sobrevino una fuerte peste en la Ciudad y Reino de Valencia y, estando en mi lugar de Beneixida, durante dos meses estuve apartado. Luego fui capturado con grilletes de hierro en los pies en una cierta torre de la ciudad de Valencia y allí estuve apartado por un mes o dos. Finalmente, fui desterrado de la Ciudad y Reino en la villa de Almansa, en el Reino de Castilla, (y) durante cinco meses completé esta obra para alabanza y gloria del Omnipotente y para el servicio de la sacra y real majestad. Este libro ha sido compuesto para los casos fiscales y patrimoniales en su mayor parte, y ha sido terminado para la salvación e instrucción del prójimo en el día martes, hora octava *post meridiem* de XVII de Enero del año 1441, en el quinto mes de mi triste exilio.

Os ruego, ¡oh lectores, padres, doctores, hermanos e hijos escolares!, que leáis este libro: si algo de superfluo, defectuoso o falso y menos bien dicho encontrarais, corrigierais, cortaseis y enmendaseis en las cosas por mí escritas que se ofrezcan a corrección por la ceguera de mi ignorancia, las atribuyáis a la tribulación en la que he sido puesto, y sin ánimo quieto las encomendéis solo a mi propio efecto, porque aunque yo las hubiese escrito mal, debo encomendaros que las he preparado para investigar la verdad de las materias, siguiendo al filósofo. Y lo pone Juan de Andrés sobre la data del libro VI. Aceptad, por otra parte, las cosas bien escritas, porque son de Dios. No hablo, en efecto, de mí mismo, en el capítulo *salvator, de consecra(tione), dist(inctio) ultima*. Asumid, pues, las cosas bien dichas porque son de Dios y corregid las mal dichas porque son del hombre, sometiendo todas las cosas por mí dichas a la decisión de la sacrosanta Madre Iglesia como verdadero católico.

¡Oh, suma bondad, padre de todos y Creador! Yo sé que todos los bienes vienen de Ti, sin Ti nada hay bueno, nada perfecto, nada santo. Ruego a tu sacratísima dignidad que, si en esta obra he escrito algo que sea contrario a tu voluntad y orden, antes de su publicación me ilumines para que dignamente me someta a corrección y enmienda. Y como de estas preces soy indigno, ruego devotamente a aquella pía madre la Virgen Inmaculada que por mí se digne interceder; a todos los apóstoles y evangelistas, y a los santos doctores de la Iglesia y a mis destacados patronos (los santos) Domingo y Francisco, Agustín y Jerónimo, y a la gloriosa (santa) Catalina, y a los santos ángeles gloriosos Miguel, Gabriel, Rafael, y a mi ángel custodio, por cuyos méritos a tanta gracia he podido llegar dignamente y he sido capaz de escribir como en el libro de la Sabiduría: «El Señor conduce al justo por el camino recto y le muestra el Reino de Dios y le da la ciencia de los santos; le ha honrado en los trabajos, ha completado sus trabajos, me ha alejado del fraude y he obrado lo honesto; lo ha custodiado de los enemigos y lo ha protegido de las seducciones, y le ha dado fortaleza en la lucha para que venciera y supiera que lo más poderosos de todas las cosas es la sabiduría; le ha dado esto, lo justo no le faltará, sino que lo liberará de los pecadores; y descendí con aquel a la fosa y no lo dejé con las cadenas, hasta que me lo llevé al cetro del reino y al poder contra aquellos que le oprimían, y mostré las mentiras que le habían manchado. Y dio a aquel la claridad eterna el Señor Dios nuestro».

Deo gratias

ANEXO

Proemio

Traducción de Manuel Vicente Febrer Romaguera

[f. 1]

PROEMIO

*El hombre, en su esplendor, no comprende
que es comparable a las bestias que perecen,
y que ha sido hecho similar a ellas.*

Salmo, XLVIII, 13

[CAPÍTULO I. EXALTACIÓN DE LA CIENCIA, LA PRUDENCIA
Y LA JUSTICIA]

¡Oh!, no solo desde el principio el género humano es admirable por su sublime naturaleza, sino también óptimo entre todas las cosas que creó Dios, las cuales fueron creadas bien buenas. «Y en verdad vio todas las cosas que había hecho y eran muy buenas» (Génesis, I). Además, [el hombre es] la más perfecta de las criaturas, como dice Aristóteles, «creado a imagen de Dios» [Política, I]. De donde, dice el Apóstol [S. Pablo]: «el varón es la imagen y la gloria de Dios»; trasuntivamente en el canon, ([del Decreto de Graciano], capítulo *hec ymago*, [causa] XXXIII, cuestión última); [aunque] no ha comprendido que, a pesar de haber sido honrado, se ha depravado.

¡Oh, deplorable pérdida de tan gran sublimidad e inteligencia!

¡Oh, pésima adquisición de tan grande oscuridad!, que, aunque se dice del hombre que desde la primera edad posee esta condición de ser imagen de Dios por el intelecto y la razón, (según dice Juan [el Evangelista], en dicho capítulo *hec ymago*), no ha comprendido su enaltecimiento; es decir, las potencias del alma, por medio de las cuales había sido hecho semejante a Dios, y capaz de la celestial felicidad (Sabiduría, II).

Si he pensado que estas cosas habrán de ser motivo de dolor para el género humano, tal vez le suceda algo peor considerando el compromiso asumido, porque tiene previstos otros no menores, ¡oh!, qué doloroso pensamiento que las dignidades, los cargos y los demás honores deban ser concedidos conforme con los méritos de las virtudes.

Supuesto que conviene que los premios de las virtudes se concedan a los que los merecen (según la ley *ut virtutum*, Código [C.], de *statuis et ymaginibus*; C. *de officio præfecti prætorio Africa*, ley *in nomini Domini*; [y] [Decretales] de *maioritate et obedientia*, capítulo primero), así también conviene que llegue a cada uno el incremento del honor, no por la preclaridad sino por el trabajo (según la ley *contra publicam*, C. *de re militari*, libro XII).

Y por esto hay que considerar superior a otros grados, aquel que antecede a las más grandes recompensas y a un mayor trabajo (C. *de officio magistri officiorum*, ley *nemo*; [Decretales] de *maioritate et obedientia*, capítulo *statuimus*); y el que la dignidad de los honores alcance a los sublimes y nobles más que a los otros ([Decreto], de *Penitentia*, distinción IV, [capítulo] *in domo*; [y] de *prebendis*, [capítulo] *de multa*).

Y si resulta impropio el elogio del género humano, en virtud de presunción del derecho, Séneca lo testimonia, respecto de que se presupone la conservación y el aumento de las virtudes ([Digesto], en la ley *quod si nolit*, §. *qui mancipia, de edilicio edicto*).

¿De qué modo, entonces, se describe esto?, por quienes, habiendo alcanzado la cumbre del honor, no han comprendido que son comparados a las bestias ignorantes y se han hecho semejantes a ellas.

¿Qué hay, en efecto, más desgraciado que un animal racional se transforme en bestia? ¿Qué hay peor, que [aquel] a quien el ápice encumbra en una dignidad?, ([Decreto], XL distinción, [capítulo] *non nos*). Que no os abata la desgracia del género humano, porque no se le compara con las bestias, sino con los necios, y a estos con quienes la naturaleza denegó sus dones, «y cambiaron su gloria a semejanza del ternero que comía heno» (Salmo CV, 20). Y en el libro de Jeremías, «saltando como becerros». El hombre, en efecto, se ha hecho soberbio y altanero como el león (Eclesiástico IV); y (en el Salmo XXI), allí [donde dice] «abrieron sobre mí su boca como un león rapaz y rugiente».

Así también se ha convertido el leopardo por la inconstancia (según el Salmo LXXIV), «se ha inclinado de esto a aquello». El oso por la crueldad [que tiene] de tres en tres (Salmo III^o, 10), «el oso se ha hecho insidioso». El zorro por la alevosía (Mateo VIII, 20). El grueso buey por la glotonería, según dice (el Salmo XXI), «me rodearon becerros, muchos gruesos toros me cercaron». El caballo y el mulo, por la lujuria, según (Jeremías V), dice: «en casa de la meretriz, lujuria». Y el perro se ha hecho ladrador para ser ladrón (Salmo XXI, 13), «me rodearon muchos perros; el concilio de los que malévolamente tramaban me cercó»; según (en el Salmo LVIII), se dice: «volverán al atardecer y pasarán hambre como los perros: y rodearán la ciudad». En efecto, mordiscos de los que ladran son las voces de los que roban (según [el libro] Extra [de las Decretales], *de simonia*, capítulo *ex diligenti*).

Aunque dije que lo manifestado eran las miserias del género humano (según Job, capítulo XIV), reconoceré también que se adscriben al pecado de los primeros padres y a los deseos de la concupiscencia, // [f. I v.] pues sé que antes de la caída de aquellos, no solo era una criatura perfectísima sino que además no había prevaricado, porque su mente estaba unida a Dios ([Decreto], *de penitentia*, distinción II, capítulo *quando Adami*); estando además configurado con las virtudes de los santos, [según el Decreto], (capítulo *primus homo, de penitentia*, distinción II). Esto es lo que leemos ciertamente que se perdieron estas cosas, por causa de Satán, el príncipe de los vicios, porque él, cuando vio a Adán hecho de barro a imagen de Dios, adornado por la honestidad, conformado con la templanza, [y] espléndido por la castidad, despojó a los primeros padres de aquellos bienes, [según el Decreto], (*de penitentia*, capítulo *princeps vitiorum*, distinción II). Llenó a aquellos y a su posteridad de muchas miserias, de las cuales habló Job (en el capítulo XIV). De donde (según el libro de la Sabiduría II, al final) la muerte entró en el mundo por la envidia del diablo. Frente a estas miserias humanas conviene armarse con las virtudes, de modo que, retomada la imagen de Dios por el efecto de las virtudes, seamos capaces de que el esforzado esplendor de la gloria sea llevado nuevamente a su primitivo estado [según el Decreto], (*de penitentia*, distinción II, en el capítulo *illa anima*). Pero si, en algunos aspectos, las virtudes son convenientes para recuperar aquella imagen gloriosa de Dios, el conocimiento, poderosísimo escudo frente a la ignorancia, y su aliada la justicia, son las más excelentes para la restauración de esta ruina. El conocimiento, en efecto, es un don de Dios [según el Decreto], (XV, cuestión primera, capítulo *revertimini*); [ya que] por medio de este, efectivamente, nos formamos en la justicia. Pues, «toda escritura de inspiración divina es útil para enseñar, argüir, criticar, educar en la justicia, de modo que, el hombre de Dios instruido, será perfecto para toda

buena obra», según el Apóstol [Pablo, en la carta] (a Timoteo II, capítulo III). Este amor a la ciencia debemos tener, a fin de que Dios no pueda decirnos: «porque habéis rechazado el conocimiento yo os alejaré también para que no desempeñéis mi sacerdocio», (Oseas IV, 6); y trasuntivamente en el canon, [del Decreto], (distinción XXXVIII, [capítulo] *omnes*; y en Malaquías I).

A esto nos invita aquel amador del conocimiento, el jurisconsulto Juliano, diciendo que, si tuvieran un pie en la fosa, querrían ser instruidos por el que tiene un solo año, [Digesto], (*de fideicommissariis libertatibus*, ley *apud Iulianum*). Este sacratísimo conocimiento es el que no puede comprarse con monedas de oro, [Digesto], (*de variis et extraordinariis cognitionibus*, ley primera, §. *est quidem*). De aquí que aquel tebano riquísimo llamado Sócrates, cuando estaba llegando a Atenas para dedicarse a la filosofía, renunció a una gran cantidad de oro y no creyó poder poseer a la vez virtudes y riquezas, [según el Decreto], (en el capítulo *Socrates*, [causa] XII, cuestión II). Y, siendo para él y para todos contraria la ignorancia, así mismo también para los laicos es intolerable, [Decreto], (XXXVIII distinción, capítulo *si in laicis*). «La ignorancia es la madre de todos los males» (según la misma distinción, capítulo primero). «En efecto, la ignorancia de las Escrituras es el desconocimiento de Cristo» (según la misma distinción, capítulo *si iuxta*). Y quien ignora tales cosas será ignorado y reprobado por el Señor, pues los que saben aquellas cosas que son de Dios, son reconocidos por el Señor, y los que desconocen lo que es de Dios, son ignorados por el Señor, [Decreto], (XXXVIII distinción, [capítulo] *qui ea*). Y si esta nuestra madre, la ciencia, debe ser diligentemente amada por todos, antes ha de serlo especialmente por los príncipes, los duques y los prelados. De donde (en el Eclesiástico, capítulo VI) se dice: «Una multitud de sabios es la salud del mundo y un rey sabio es el sostén de su pueblo». De esto nos sirven de ejemplo aquellos dos gloriosos reyes David y Salomón, pues David recibió primero, por la gracia del Espíritu Santo, el don del conocimiento y después obtuvo el gobierno del reino (Reyes II, capítulo II); Salomón también pidió y rogó a Dios no riquezas, ni una larga duración para su vida, sino sabiduría (Reyes III, capítulo III; y en Paralipómenon II, capítulo II); y transuntive en el canon, [del Decreto], (en el capítulo, *qui ecclesiasticis*, §. *ecce*, XXXVI distinción); según lo que dice el Eclesiástico. «Por encima de la salud y de toda la belleza he estimado la sabiduría y la he puesto en el lugar de su luz. Con ella me han venido igualmente todas las cosas buenas. La he comparado a toda preciosísima piedra porque su luz es inestimable» (Sabiduría VII). Así, en primer lugar, el Señor puso su ciencia y sus palabras en boca del profeta y después los colocó sobre las naciones y los reinos; porque, antes de dar el reino, lo ilustró con su sabiduría (Jeremías, primer capítulo).

De este modo, el legislador Moisés, primeramente subía a las montañas para observar con mayor libertad la gloria de Dios y su sabiduría; luego, bajaba al campamento para atender con utilidad a las necesidades del pueblo, (según el Éxodo, capítulo XIX // [f. II] y XXV capítulo). Y esto ha sido ordenado por el Señor a los reyes, (conforme dice el Deuteronomio XIII): «Cuando suba al trono de su reino, deberá escribir en un rollo, para uso propio, una copia de esta ley»; lo cual expone Vicente [de Beauvais], (en la tercera parte del Historial, libro XXX), cuando dice: «El príncipe no debe ser ignorante de las leyes: aunque goce de muchos privilegios, no se le permite ignorar la ley del Señor con el pretexto de la milicia».

Con todo, además de que el príncipe cristianísimo debe de juzgar conforme a sus leyes, los príncipes seculares no deben despreciar los sagrados cánones sino imitarlos, por cuanto se dice que, si no está sometido a la disciplina eclesiástica, la sanción del príncipe es en todo inútil, conforme resulta esto también fácil de probar con ejemplos. Leemos así que, en la

urbe romana de Florencia, los diversos pueblos de Etruria, mediante un senadoconsulto, transfirieron la gracia de los estudios sagrados que habían recibido a doce hijos de príncipes, con lo cual adquirieron el conocimiento de las cosas sagradas y de los sacrificios, según el testimonio de Valerio [Máximo], (en el título primero, de la religión); de modo que los tuscios (toscanos) recibieron de los mismos doctos romanos las insignias de magistrado, según el testimonio de Salustio. Efectivamente, leemos en los historiadores que siempre floreció la milicia cada vez que se compaginó con la sabiduría; primero, en Egipto, donde escogieron filosofar por razón de su admiración a ello. Segundo, en Asia. Tercero, en Grecia. Cuarto, en Roma. Y así sucedió con la cuarta monarquía que fue destruida por el propio Cristo, señor y monarca, rey de reyes, dominador dominante. Él mismo así fue quien, con una piedra desprendida sin intervención humana, golpeó la estatua en los pies y la quebró; siendo de cuya estatua de la que se configurarían aquellas cuatro monarquías, a saber, la de los persas, sirios, griegos y romanos (según se refiere en el libro II de Daniel; y ello por [S. Juan] Crisóstomo). Y hasta tal punto se dice que esta [estatua] se golpeó en los pies, que, así como el pie es la última parte del cuerpo, así la monarquía de los romanos fue la última, deduciéndose de ello que aquella fue especialmente reprobada. El propio tan gran glorioso monarca y Señor, dándonos ejemplo, se mostró desde el principio imbuido de la sabiduría cada vez que quiso; de toda aquella sabiduría que de nuevo predicó. En efecto, primero, sentado en medio de los doctores, mientras oía a aquellos, y luego cada vez que les interrogaba mientras predicaba (según Lucas, en el capítulo II); dando el ejemplo a los sumos sacerdotes de que, primero, habían de aprender aquella ciencia, porque solo entonces podrían comunicarla a los súbditos, así como a la totalidad de autoridades. Esto lo prueba Graciano [en el Decreto], (capítulo, *qui ecclesiasticis*, XXXVI distinción, y en la XXXVIII distinción, capítulo primero, segundo y tercero).

Ciertamente debes creer deseable este conocimiento de las divinas Escrituras, (según [el Decreto], en el capítulo *sicut stellas*, con los siguientes, distinción XXXVIII). Por ello, no debe desearse un conocimiento que produzca poco o ningún beneficio, (según [el Decreto], en el capítulo *nonne*, XXXVIII distinción); y como firmemente escribe Jerónimo [en la carta] a Dámaso, que no sin mérito la fe es alcanzable; por cuanto es correcto [tomarlo] de las fantasías de los paganos aquello que del ángel se desee saber, (según [el Decreto], en el capítulo *legimus*, distinción XXXVII).

El conocimiento de los sagrados cánones y de las leyes no hay duda de que proviene de las Sagradas Escrituras, porque son promulgadas por boca de los príncipes como leyes de Dios (según [el Decreto], [causa] XVI, cuestión III, capítulo *nemo*; y la distinción L, capítulo *si ille*); por cuanto Dios distribuyó por el mundo el derecho del hombre entre el género humano, a través de los emperadores y reyes (según [el Decreto], VIII distinción, capítulo *quo iure*; [causa] XVI, cuestión III, capítulo último; [causa] XI, cuestión III, [capítulo] *imperatores*).

No hay así ninguna duda de que provienen de las Divinas Escrituras los cánones, cuyo texto canónico nadie ignora, contiene ciertos términos de la Sagrada Escritura, tanto del Viejo como del Nuevo Testamento (según [el Decreto], IX distinción, capítulo *quis nesciat*), con otros similares que omito.

Leemos en cambio que lo relativo a las leyes y al conocimiento fue transferido al pueblo a través de los propios reyes y jefes. De hecho, Moisés, introductor de la ley hebrea, fue el primer hombre que enseñó los sagrados escritos de las divinas leyes. Faroneo, rey de los griegos, fue el primero que promulgó leyes y constituyó juicios. Mercurio Trimegisto [Hermes Trimegisto], el primero que entregó leyes a los egipcios. Solón, el primero

que dio leyes a los atenienses. Licurgo, el primero que, por autoridad de Apolo, confirió derechos a los lacedemonios. Numa Pompilio, que sucedió a Rómulo en el reino, dio las primeras leyes a los romanos, según [el Decreto], VII distinción, capítulo *Moyses*).

A pesar de ser ese mismo Rómulo el primero que así mismo diera leyes a los romanos, las que concedió fueron además pocas (según [el Digesto], en la ley II, *de origine iuris*). Por ello, también se dice, según los glosadores, que Numa Pompilio fue el primero. Además, por eso, siempre fue esta sacratísima ciencia no menos querida y amada que admirada por los reyes, dado que esto es lo que enseña: «vivir honestamente, no lastimar a otro, a cada uno dar su derecho», según el Digesto, *de iustitia et iure*, ley primera, §. *iuris precepta*; y en el proemio gregoriano, ([Decretales de Gregorio IX], capítulo *ideoque*). Así mismo, este conocimiento conforma las costumbres, (según el Digesto, *de administratione tutorum*, ley *cum plures*, §. *cum tutor*; [y] *de tutoribus et curatoribus datis ab hiis*, ley *scire oportet*, §. *cum reliquis*; [además de], en el Código, *de professoribus*, ley *magistros*; C., *de secundis nuptiis*, ley primera; [Digesto], *de iustitia et iure*, ley primera, hacia el principio; [D.], *de ritu nuptiarum*, [ley] *libertinus*); refrena los deseos y maldades, (según en la Auténtica, *Ut iudices sine quoquo suffragio*, §. *cogitatio*; [el Decreto], XLVII distinción, [capítulo] *bonorum*; extra, *de electione*, capítulo *avaritiae*, Libro Sexto [de las Decretales]; y en las Instituciones, *de legis Fusia Canina*, en el principio); enseña a reprimir el desenfreno de la carne con la castidad, (según la Auténtica, *Quibus modis naturales efficiuntur legitimi*, §. *novimus*; el Código y el Digesto, *de adulteriis*, por todo); instruye para conocer la fragilidad de sí mismo, (según la Auténtica, *Ut omnes obaediant iudicibus provinciarum*, en el principio; y en la Auténtica, *De nuptiis*, en el principio); hace que nazca la clemencia y que se deteste la impiedad, (Código, *de nuptiis*, ley *imperialis*); castiga las maldades y las hace aborrecer, (Digesto, *de iustitia et iure*, ley primera, hacia el principio). De donde, en el Código, *de veteri iure enucleando*, primera ley, §. *cum itaque*), el emperador [Justiniano] dice, «que no se halla ninguna cosa tan digna de atención como la autoridad de las leyes, la cual dispone acertadamente las cosas divinas y las humanas, y excluye toda iniquidad». Además, todo el empeño del Legistador fue que los hombres vivan bien, (según dice la Auténtica, *Ut non luxuriantur homines*, hacia el principio); además de que no pierdan sus almas, (según el mismo título, §. *propter*). Y por esto, según Séneca, la sabiduría es sublime.

En virtud de esta ciencia, ciertamente se administra la justicia, que por los príncipes debe ser rectamente amada (según se dice en el libro de la Sabiduría I): «Amad la justicia los que gobernáis la tierra». Pues, esta justicia es gloria de los príncipes, (conforme afirma Gregorio Magno en el libro de la Moral de Job, capítulo XIX), sobre aquel versículo [que dice]: «De mi gloria me ha despojado, y ha quitado de mi cabeza la corona», afirmando que la gloria de cada uno es la justicia. Así como el vestido protege del frío, así la justicia cuida de la muerte, por lo que no inmerecidamente se compara la justicia a la vestimenta, como se alega por aquel profético [Salmo]: *Que los sacerdotes se revistan de justicia, etcétera*. Y esta preclara virtud, es tan fuerte que muchos, por causa de la vergüenza y razón, sin atender a las virtudes, ciertamente observan la misma justicia (según relata Valerio, en el libro VI, en el proemio). Pues de por sí, como inestimable virtud de la justicia, resulta preferible. Y es la primera de las virtudes morales. Esto dice Aristóteles (en el libro V de las *Ética*), que ni el Espíritu ni Lucifer es tan preclaro como la justicia. Además, (Tulio [Cicerón] dice en el primer [libro] de los *Oficios*) que «en esa misma justicia, está el máximo esplendor, por el que principalmente se califican los buenos hombres». A seguir esta amada virtud de la justicia nos advierte el Señor, por medio del profeta Isaías, diciendo: «Dejad de hacer el

mal. Aprended a hacer el bien, buscad lo que es justo, socorred al oprimido, haced justicia al huérfano, defended a la viuda, etc.» (Isaías, I, 2).

Así es como debemos amar la justicia, como suprema virtud, además de por sí misma, sobre toda otra perversa intención engañosa. De donde dice Gregorio [Magno] (en el libro IX, capítulo XIII, de la Moral): «Generalmente, no pocos [que] apetece recompensas terrenales, defienden la justicia, se creen a sí mismos inocentes, y se proclaman defensores de la rectitud». Si a aquellos se les priva del ansia del dinero, de inmediato cesan de defender la justicia; aunque así mismo, se piensan defensores de la justicia, y afirman ellos mismos ser rectos, a pesar de que no buscan la rectitud sino el dinero. Contra los cuales, bien afirma Moisés: «Justo es lo que persigue la justicia»: el amor a la justicia. Injusto, ciertamente es lo que se persigue como justo, solamente en cuanto a defensa de la justicia, pero sin emulación de la virtud, sino por el amor que busca la recompensa terrenal. Injusto es aquello que se persigue como justo, cuando, bajo el pretexto de defensa de esa justicia se le pone un precio de venta, respetando mínimamente la justicia. Justo es por consiguiente lo que, en reivindicación de la justicia, justamente se busca, intentando alcanzar esa misma justicia. Esto es lo que dice aquel: «con frecuencia actuamos rectamente, y de ningún modo esperamos premios ni alabanzas de los hombres».

Esta justicia es alabada por el ínclito emperador [Justiniano I], diciendo: «sin justicia no hay virtud». Conforme las palabras que este usa: «Una se ha de considerar ciertamente entre los hombres que es la virtud más perfecta de todas, la que a todos distribuye los derechos, (*iura*), y tal es la llamada con razón justicia. Porque si a cada una de las otras virtudes no le siguen los beneficios de esta, [no] se hará...» (según la Auténtica, *Ut omnes obædiant iudicibus provinciarum*, en el principio de la colación V; [y el Decreto], [causa] XXXII, cuestión I, capítulo *cum renunciatur*); de cuya definición y exaltación de la justicia, digo plenamente, aquello que dije en el título, de la proposición de gravámenes, en el principio, y en la sección *postquam*. Esta es la justicia que hace reinar a los príncipes, (según la epístola *inter claras*, del Código, de *Summa Trinitate*). Y, en virtud de la justicia está previsto mantener y conservarse la potestad originaria en los reinos, (según Jeremías VII; y ([el Decreto], en el cap *regum*, [causa] XXIII, cuestión V). Por esta misma virtud, Enoch perseveró como justo hasta el final de su vida, cuando fue arrebatado de la comunidad, (según [S. Pablo en la carta] a los hebreos, XII [XI]). Esta es la virtud por medio de la cual los emperadores se dicen semejantes a Dios, (según la Auténtica, *Ut iudices sine quoquo suffragio*, §. *itaque Deo*). Ciertamente, por medio de estas virtudes se purifica nuestra naturaleza, recuperándose el honor divino y la imagen de Dios, además de recobrase el profético dicho: «Apenas inferior a los ángeles lo hiciste [al hombre], le coronaste de gloria y honor» (Salmo, IX [VIII, 6]). Así es como, (según [el Decreto], [causa] XXI, cuestión primera, capítulo *revertimini*), no se puede conseguir la correspondiente gracia sin el auxilio de estas excelentísimas virtudes de la ciencia, sabiduría y justicia, junto con la ayuda del Espíritu Santo, conforme relata Jerónimo, ([en el libro] sobre Malaquías). A ti, por lo tanto, [invoco] como Sumo Bien; a ti que de igual manera dispones de la recta censura del juicio del cielo y de la tierra, con la inefable multitud de las ciencias, de la prudencia y de la sabiduría, sin incluir límites, ni comprender términos, cuando magnificas a todos tus ministros, los adornas de altos honores, y otorgas las santidades celestiales a los poseedores (según el capítulo único, de *reliquiis et veneratione sanctorum*, en el Sexto [de las Decretales]). A ti recurro Padre Supremo, legislador de todo. A ti Unigénito, Hijo de Dios, Redentor. A ti Espíritu Santo, ilustrador de la ciencia y de la sabiduría, individua Trinidad, único Dios verdadero, eterno, inmenso, omnipotente, incomprendible e inefable, tres personas en una sola, pero con una

esencia desde el principio (según [el Código], de *Summa Trinitate*, capítulo primero). Para que presentes ello en el principio de estas obras, y puedas tu autor conducirte contando con la gracia que ilustra el Espíritu Santo, para dignamente mediar y delimitar aquellas cosas que en este volumen están escritas: «Dame un lenguaje y sabiduría que no puedan resistir ni contradecir mis adversarios» (según Lucas).

Óyeme pues, Santo Padre omnipotente, y dame la virtud de tu espíritu, también, lléname de tu juicio y de tu fortaleza (como dice Isaías, en el capítulo II [sic]); para que diga con fuerza: «Enseñaré tus descarriados caminos, y los impíos volverán a ti» (según [el Decreto], capítulo *cum exaudiero*, L distinción).

Suplico que anules toda la arrogancia, infundiendo, no obstante, el brillo de la luz verdadera, para que nuestro intelecto, añadido al derecho, comparable a la perfección del buen medicamento, haga conocer las verdades de la justicia y de las doctrinas de la sabiduría, [según el Decreto], en el capítulo *hinc etenim*, distinción XLIX. Deberías así ser discreto en el silencio, cauto y provechoso en el habla, sin temor de perder la gracia humana por escribir rectamente haciendo temblar a los que el Señor reprende por medio del profeta, (Isaías LVI). Hago así constar, que será para ti lo que escribiré. Se abrirán así también las compuertas del cielo para que la lluvia espiritual nos empape, porque queremos anunciar que serán tuyos [los escritos] (según [el Decreto], [causa] XVI, cuestión I, capítulo *revertimini*).

Y pido clemencia para que todos los autores que, en alguna ocasión temamos las voces de los detractores que ladran mordiendo, persistamos todos dotados con moderación y fortaleza, a fin de que se obtenga no una pequeña gracia ni un premio menor, y sintamos la divina gracia dada a aquel cónsul Pompeyo, que consiguió permanecer ajeno a las leyes, habiendo sido él el primero que quiso instituir leyes, a pesar de que no perseveró, por miedo contra los detractores (según [el Decreto] VII distinción, capítulo *fuerunt*).

Además, como, respondiendo a sus emuladores, enseñó en todo caso Jerónimo, nuestro varón tan sumamente discreto como cristianísimo, y con tanta autoridad en la Iglesia de Dios, que nadie quiere ser superior a los autores, ostentando estar en lugar preeminente, según dice en el proemio a los Paralipómenos, «respondo tan solo a mis detractores que, cuando me corroen como el diente canino, intentando en público detraerme lectores por las esquinas; queriendo especialmente los mismos acusadores y defensores, probar algo respecto a mis cosas, casi más resultan virtudes, que algo sobre vicios que puedan reprobarme, por razón de que con cada autor cambian». Y esto también produce perturbación en el proemio de la Biblia, obra suya [de S. Jerónimo], que resulta la más peligrosa para sus detractores, conforme queda patente con sus ladridos, cuando confesándose piadosísimos, por [dar] unas viles migajas en el tabernáculo de Dios, afeaban la pobreza de otros, por razón de no poder ofrecer las obras de los demás.

Y esto que en la más juvenil edad es reverenciado, en mi caso fue causa de ardua persecución total hasta la muerte por la tropa de detractores; atribuyéndome ser autor de cosas que más bien se describen muy temerariamente, las cuales no pueden referirse para perpetua memoria, a excepción de lo otro, verdaderamente digno de alabanza, en razón de la confianza puesta en el auxilio de Dios, [según Pablo, en la carta] (a los Corintios, III capítulo; así como en la a Timoteo, III capítulo; y en [el Decreto] (en el capítulo *cum Paulus*, [causa] primera, cuestión I).

Esto es lo que se revela entre las escondidas tinieblas (Mateo XXV, y el [Decreto], capítulo *multi*, [causa] II, cuestión primera). Por eso resulta que los indoctos se elevan hasta los astros y los doctos se sumergen en los infiernos (según Agustín, en los Sermones). Advertido por el profeta (Isaías, capítulo LV), aquellas cosas de las que escribo no me avergüenza

proclamarlas de viva voz, pues si bien han sido declaradas por Dios, resultan en alabanza de todos aquellos lectores que proclamen que lo hago indignamente. Si corregís las malas palabras de los lectores, corregid por amor a los imitadores de la evangélica verdad (Mateo XVIII). Por eso se ofrecen las correcciones, tal como afirma Juan Andrés, en los datos del Libro Sexto. Basta que ofrezca mis trabajos, y diga (como en el Eclesiástico, XXIV capítulo): «Ya veis que no solo he trabajado para mí solo, sino para todos cuantos buscan la verdad de la ciencia y la sabiduría». Pero como la audacia tanto incrementa los males como evita la proclividad hacia el mal de la sensualidad humana (según el proemio de las Clementinas; [y] el [Decreto], causa XX, cuestión III, capítulo *proclivis*), en virtud de pronunciamiento en el juicio de Dios tales detractores, hombres miserables en grado máximo, obtendrán la digna pena de Infierno que no hubieran recibido en los asuntos temporales.

De modo que, no avergonzándose de vivir sin virtudes, con mayor motivo serán impugnadores de la verdad, y en su época enemigos de las buenas obras, a la espera de la consumación futura (según el Apóstol [Pablo] refiere, advirtiendo a Timoteo [Segunda carta]) que: «En los últimos días, los hombres serán egoístas, ambiciosos, altivos, soberbios, blasfemos, desobedientes a sus padres, ingratos, injustos, desnaturalizados, desleales, calumniadores, desenfrenados, inhumanos, crueles, traidores, temerarios, tímidos, obcecados, amantes de los placeres más que de Dios; a pesar de que, careciendo de virtud, tendrán un aparente espíritu de piedad».

Digno mérito es [pues] recurrir a la jurisdicción temporal, porque quienes en lo temporal no se contienen frente al mal por el temor de Dios, al menos les cohíba la pena que merecerán por el pecado (según [la Decretal], en el capítulo *vergentes, de hereticis*).

ISBN 978-84-9133-560-3



El *Speculum Principum ac Iustitiae*, de Pere Belluga, es un texto escrito en latín en la primera mitad del siglo XV e impreso casi cien años después, en 1530. Es considerado el primer tratado sobre las «Corts valencianes». En esta obra, Belluga analizaba el funcionamiento del parlamentarismo valenciano en la Baja Edad Media, un sistema político pactista contrario a las corrientes de incipiente autoritarismo monárquico. Sus contenidos fueron un referente jurídico y doctrinal para muchos letrados y políticos de la Edad Moderna.



CORTS VALENCIANES



GENERALITAT
VALENCIANA



VNIVERSITAT
DE VALÈNCIA